

Fuentes documentales medievales del País Vasco

M^a Rosa Ayerbe Iribar
Iago Irixoa Cortés
José Angel Lema Pueyo
Ana San Miguel Osaba

DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL DEL
ARCHIVO MUNICIPAL DE OIARTZUN. III.
1320-1520



**EUSKO
IKASKUNTZA**



Transcripción financiada por:



OIARTZUNGO
UDALA

Edición financiada por:



Gipuzkoako Foru Aldundia

Fuentes documentales medievales del País Vasco

148



**EUSKO
IKASKUNTZA**

SOCIEDAD
DE ESTUDIOS VASCOS

Institución Fundada en 1918 por
las Diputaciones de Álava,
Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Directora:

M^a Rosa Ayerbe Iríbar. Univ. del País Vasco. Donostia

Consejo de Redacción:

Francis Brumont. Université de Toulouse - Le Mirail. Toulouse

M^a Raquel Pilar García Arancón. Universidad de Navarra. Pamplona

Victoriano José Herrero Liceaga. Univ. de Deusto. Donostia

Maïté Lafourcade: Université de Pau et des Pays de l'Adour. Baiona

José Ángel Lema Pueyo. Univ. del País Vasco. Vitoria-Gasteiz

José Luis Orella Unzué. Univ. de Deusto. Donostia

José Ángel Ormazabal. Eusko Ikaskuntza. Donostia

Felipe Pozuelo Rodríguez. Eusko Ikaskuntza. Bilbao

Aingeru Zabala Uriarte. Univ. de Deusto. Bilbao

Secretaría de Publicaciones:

Eva Nieto. Eusko Ikaskuntza. Donostia

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Documentación medieval del Archivo Municipal de Oiartzun. III. 1320-1520 / M^a Rosa Ayerbe Iríbar et al. – Donostia : Eusko Ikaskuntza, 2013.

521, LIX p. ; 23 cm. – (Fuentes documentales medievales del País Vasco / dirigida por M^a Rosa Ayerbe ; 148)

Índices

ISBN: 978-84-8419-255-8

ISBN O.C.: 978-84-8419-241-1



EUSKO IKASKUNTZA - SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS - SOCIÉTÉ D'ÉTUDES BASQUES

Institución fundada en 1918 por las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya

Miramar Jauregia - Miraconcha, 48 - 20007 Donostia

Internet: <http://www.eusko-ikaskuntza.org> - E-mail: ei-sev@eusko-ikaskuntza.org

ISBN: 978-84-8419-255-8. ISBN O.C.: 978-84-8419-241-1. D.L. SS 1301-2013

Fotocomposición: Michelena artes gráficas - Astigarraga (Gipuzkoa)

Fuentes documentales medievales del País Vasco

M^a Rosa Ayerbe Iribar
Iago Irixoa Cortés
José Angel Lema Pueyo
Ana San Miguel Osaba

DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL DEL
ARCHIVO MUNICIPAL DE OIARTZUN. III.
1320-1520



**EUSKO
IKASKUNTZA**



1

1320, Abril 5. Valladolid

Privilegio de Alfonso XI por el cual autoriza al concejo de Oyarzun para construir una villa en el lugar de Orereta, con el nombre de Villanueva de Oyarzun, manteniendo el fuero de San Sebastián.

AM. Oiartzun, C-4-3-2, fols. 215 r.º-217 r.º.

Inserta en el traslado presentado en Azpeitia, el 31 de enero de 1538 por Juanes de Acorda para un pleito.

En el nombre de Dios, / padre e fijo e espíritu sancto que son tres personas e vn Dios verdadero / que bibe e reyna sienpre jamás e de la bien abenturada virgen / gloriosa Sancta Maria su madre, a quyen nos tenemos por / señora e por abogada en todos nuestros fechos, e a honrra de toda / la Corte çelestial. Por gran fabor que hemos de mejorar en el / nuestro tienpo las nuestras villas e los nuestros lugares, segund la / manera que los fallamos primero, e porque los del dicho nuestro sennorío / no pueden aver franqueza ni libertad, fueras ende quanta / les viene de nos quando ge la damos, ca las graçias dalas el nuestro Señor Dios a los Reyes e a los príncipes e ellos an las / de compartir por los suyos segund que es menester, por ende, / por gran boluntad que abemos de hazer bien e merçed a los de Oyarço por que ellos sean mejor poblados e sean / más aguardados de mal e de¹ daño, queremos que sepan por / este nuestro prebilegio todos los omes, así los que agora son / como los que serán de aquy adelante, cómo nos don Alfonso / por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Ga//lizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del // (fol. 215 v.º) Algarbe e señor de Molina, porque el conçejo de Oyarço nos / enbiaron desir que por quanto ellos heran poblados en frontera / de Nabarra e de Gascuña, e las sus casas de morada heran / apartadas las vnas de las otras e no heran poblados de / so vno, e quando acaecía que algunas gentes malas, así de / Nabarra e de Gascuna como de Guipusca, por y acaesçen / que porque

tan ayna no se podían acorrer los vnos a los otros / para se defender d'ellos de los males e muertes e robos que / los fazían e reçebían por ende muy grandes daños e / males, así en muertes e en llagas e en robos e en fuerças / como en otras maneras, que por quanto fuesen más agoardados / e defendidos d'estos males que acordaron, si lo yo por bien tu/biese, de fazer poblaçion de villa, todos de so vno en vna su / tierra que dizen Orereta, e que la çercarían lo mejor que ellos / pudiesen, porque fuesen anparados.

E otrosí, nos enbiaron / mostrar treslados de prebilejos e de cartas del rey don / ²Fernando nuestro isabuelo [sic], e del rey don Sancho nuestro abuelo, / e del rey don Fernando nuestro padre, e nuestros, así de confirmaçiones como otros que les diemos de graçias que les fizie³ron, / ⁴que heran firmados de mano de Arnal de Gardaga, n⁵otario público / de Fuentarrabía, en que se contiene que heran aforados al fuero / de San Sebastian. E otrosi, se contenía en ellos otras franquezas e / libertades que les fizieron. E que nos pedian merçed que tubiesemos / por vien de los dar nuestro prebilejo, por que todos de so vno / fiziesen puebla de villa en el dicho lugar de Orereta, en que fuesen / todos poblados e oviesen el fuero de San Sebastian, asi como / lo ovieron fasta aquí. E que oviesen otrosi, todos los ter/minos e franquezas e libertades que fasta aquy ovieron, / segund que en los prebilejos que han de los otros reyes honde / nos benimos se contiene.

E nos, por hazer bien e merçed a los / del dicho conçejo de Oyarço, e porque dizen que serán mas / agoardados⁶ de daño, que la poblaçion que fizieren en la dicha / tierra que dizen qu'es suya a que dizen Orereta, será más nuestro / seruyçio e más a pro e guarda d'ellos porque tenemos que // (fol. 216 r.^o) siendo y todos poblados de so vno, que nos podrán mejor / servir e guardar nuestro señorío e nuestro seruyçio con consejo e con / otorgamyento de la reyna doña Maria, nuestra abuela e tutora, / tenemos por bien e otorgamos e mandamos que fagan / poblaçion de villa, todos de so vno, qu'es en su termino a que / dizen Orereta, que pueblen y todos. E esta que d'esta guissa / y poblaren, mandamos que aya nonbre de aquy adelante / Villanueva de Oyarço, e que así los que agora y poblaren, / ⁷como los que fueren moradores en esta dicha villa de Villa/nueva de Oyarço, a tan vien fijosdalgo, como otros omes / quales quyer, que ayan el fuero de San Sebastian, porque se / judguen segund que lo ovieron en tiempo de los otros reyes / onde nos benimos, e en el nuestro fasta aquy, quando se lla/mava conçejo de Oyarço. E otrosí, les mandamos otorgamos que ayan sus montes e sus pastos e sus térmi/nos e puertos e fuentes e seles e las franquezas e las / libertades que han por prebilejos por cartas e en otra / manera, que lo ayan todo bien e conplidamente, asi como / los han e los ovieron en tiempo de los otros reyes onde nos / benimos, e en el nuestro fasta aquí, quando se llamaba conçejo / de Oyarço. E estos bienes e estas merçedes, franquezas e liber/tades que les fazemos e les otorgamos, que las ayan para / sienpre jamás en tal manera que siempre (***) / reyes que después de nos reynaren en Castilla e en Leon, nuestros / fueros e nuestros derechos e rentas que y abemos e aver debemos / asi como los dieron e fizieron a los otros reyes onde

/ nos venimos e a nos, fasta aquí, quando se llamaba con/çejo de Oyarço. Onde mandamos e defendemos firme/mente que ningunos no sean osados de venir contra este pre/bilejo para lo menguar ni para lo quebrantar en ninguna / cosa ca, qualquier que lo fiziere abrá nuestra yra e pecharnos / y a mill maravedis de la moneda nueba, e al conçejo de la dicha / Villanueva de Oyarço, con quien su boz tubiese, todos / los daños e los menoscabos que por ende reçibiesen, doblados / ⁸ e de mas al cuerpo e a lo que vbiere, nos tornaremos // (fol. 216 v.º) p[or] ello. E por que esto sea firme e estable, mandamos sellar / este prebillejo con nuestro sello de plomo.

Fecho el prebi/lejo en Valladolid, sábado, çinco dias andados del mes de / ⁹abril, en hera de mill e trezientos e çinquenta e ocho años. /

Y nos, [el] sobredicho rey don Alfonso, reynante en Castilla / e en Toledo e en León e en Gallizia e en Sevilla e en Córdoba / e en Murçia e en Jaén, en Baeça e Badajoz e en el Algarbe / e en Molina, otorgamos este prebillejo e confirmamos/lo.

El ynfante don Felipe, tio del rey, señor de Cabrera / e de Ribera, pertigero mayor de tierra de Santiago, confirma. / Don Fernando, arçobispo de Sevilla, notario mayor del / Andaluzia, confirma. Don Juan, eieto de la yglesia arcobispal de To/ledo, confirma. Don fray Berenguel, arçobispo de Santiago, cape/llan mayor por el rey en el reyno de Murçia, confirma. Don / Gonçalo, obispo de Burgos, confirma. Don Juan, obispo de Palençia, / confirma. Don Myguel, obispo de Calahorra, confirma. Don Juan, obispo / de Osma, confirma. Don Simón, obispo de Çiguença, confirma. Don Amat, / obispo de Segobia (confirma). Don Sancho, obispo de Avila, notario / mayor del rey en Castilla, confirma. Don Domingo, obispo de Pla/zençia, confirma. La yglesia de Cuenca, uaga, confirma. Don Juan, obispo de / Cartagena, confirma. Don Fernando, obispo de Córdoba, confirma. Don Garçia / obispo de Jaén, confirma. Don frey Pedro, obispo de Cádiz, confirma. Don / Garçia Lopez, maestre de Calatraba, confirma. Don fray Francisco Rodrigues de Bal/buena, prior de la horden del ospital de San Juan en Castilla / e en León e en todos los reynos, confirma. Don Fernando, fijo del ynfante don Fernando, mayordomo del rey, confirma. Don Juan, fijo / del ynfante don Juan, adelantado mayor por el rey en el / Andaluzía, confirma. Pero Rendón. Ruy Garçia. Don Juan Alfonso / de Aro, señor de Cameros, confirma. Don Lope Días de Aro, confirma. Don / Alfonso Téllez de Molina, confirma. Don Juan Martínez, fijo de don Fer/nando, confirma. Don Fernán Ruyz de Saldaña, confirma. Don Dí(az)¹⁰ Gómez / ¹¹ de Castañeda, confirma. Don Garçia Fernández de Villa-// (fol. 217 r.º) mayor, confirma. Don Lope de Mendoça, confirma. Don Pero Manrique, confirma. Don / Juan Ramírez de Guzman, confirma. Don Beltrán Xuarez de (***) confirma. / Don Juan Pérez de Castañeda, confirma. Don Nuno Martínez d'Aça, confirma. Don / Garçia, fijo de don Goncal Ybañes de Agilar [sic], confirma. Don Ruy Gonçález de Mançaneda, confirma. Don Lope Ruyz de Baeça, confirma. / Garçilaso, merino mayor de Castilla, confirma. Don Garçia, obispo de / León, confirma. Don Fernando, obispo de Obiedo, confirma. Don Juan, obispo / de Salamanca, confirma. Don Diego, obispo de

Çamora, cofirma. Don / Bernaldino, obispo de Çibdad Rodrigo, confirma. Don Pedro, obispo / de Coria, confirma. Don Fray¹² Simón¹³, obispo de Vadaios¹⁴, confirma. Don Gonçalo, / obispo de Orens [sic], confirma. Don Gonçalo, ovispo de Mondonedo, confirma. / Don Rodrigo, eleto de Lugo, confirma. Don ¹⁵ [sic] obispo de Tuy, confirma. / Don fray Garçia, maestre de la caballeria de la horden de San/tiago, confirma. Don Suero Pérez de Alcántara, confirma. Don Pero Ferrán/dez de Castro, confirma. Don Gutierre, confirma. Don Fernán Pérez Ponçe, confirma. / Don Ruy Gil de Villalobos, confirma. Don Rodrigo Pérez de Villalo/bos, confirma. Don Rodrigo Álvarez de Asturias, confirma, Don Juan / Arias de Asturias, confirma. Juan Álbarez Osorio, merino mayor / de tierra de León e de Asturias, confirma. Gutierre Rodríguez / de Valcuriel, merino mayor de Gallizia, confirma. Fernand / Gómez, notario mayor del Rey en el reyno de Toledo, confirma. / Juan Rodríguez de Rojas, alguazil mayor de casa del Rey, confirma. / Alfonso Jofre, almirante mayor por el Rey en la mar, confirma. Yo / Jil Gomez, lo fiz escribir por mandado del Rey e de la rey/na dona Maria, su abuela e su tutora, en el ochoabo año / qu'el sobredicho rey don Alfonso reynó. Juan Sanchez.

NOTAS:

1. Entre renglones.
2. Margen izquierdo "Orereta" (letra del XVII).
3. Tachado "mos.
4. Margen izquierdo "Arnal de / Gardaga" (letra del XVII).
5. Tachado "ro".
6. "da", entre renglones.
7. Margen izquierdo "Villa nueva / de Oyarçun" (letra del XVII).
8. Tachado "e de mas".
9. Margen izquierdo "1358" (letra del XVII).
10. Tachado "e":
11. Tachado "Martinez".
12. Corregido por "Francisco".
13. Entre renglones.
14. Corregido por "vanos".
15. Tachado "frey Simon".

2

1320¹, Abril 5, sábado. Valladolid

Alfonso XI, rey de Castilla, por medio de un privilegio rodado, autoriza a los vecinos de Oiartzun para que se agrupen y funden un asentamiento en el lugar de Orereta, al que da por nombre "Villanueva de Oyarzun" (Errenteria), cuyos vecinos de beneficiarán del fuero de San Sebastián.

- AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 250 r.^o-252 v.^o Copia inserta en privilegio rodado de Alfonso XI (Algeciras, 1 de septiembre de 1343), conservado, a su vez, en copia simple de mediados del siglo XVI. Con errores de lectura y roturas que afectan a parte del texto.
- AMOiartzun, C-4-3-2, fols. 215 r.^o-217 r.^o Copia inserta en privilegio rodado de Alfonso XI (Algeciras, 1 de septiembre de 1343), conservado, a su vez, en copia concertada a petición de Juanes de Acorda (14 de abril de 1538).
 - Pub.: CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentaría. Tomo I*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 32); 1991, doc. núm. 3, pp. 4-8.
 - Pub.: MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas (1200-1369)*; Donostia (DL): Juntas Generales - Diputación Foral de Gipuzkoa, 1991 (DL); doc. núm. 141, pp. 142-144.
 - Nos remitimos a estas dos publicaciones para las referencias a los textos conservados en el Archivo Municipal de Errenteria.

En el nonbre de Dios, Padre, Hijo, / Spíritu Santo, que son tres personas e vn Dios verdadero que bibe / e rregna sienpre jamás, e de la vienaventurada Virgen gloriosa / Santa María, Su Madre, a quien nos tenemos por Senora e por / abogada en todos nuestros hechos, e ha honrra de toda la corte çelestial, / por ganar² sabor que avemos de mejorar en el / nuestro tienpo las nuestras billas e los nuestros lugares, según / la manera que los hallamos primero, e porque los del / nuestro sennorío no pueden aver franqueza, ni libertad, / fueras ende quanta les viene de nos quando ge la damos, / ca las grasçias dalas el nuestro Señor Dios a los rreyes e a los / príncipes, y ellos hanlas de conprar³ por los suyos, según que / es menester; por ende, con gran voluntad / que avemos de hazer vien e merçed a los de Oyarçun, / porque ellos sean mejor poblados e sean más agoar / dados del mal e del danno, conosçemos⁴ que sepan por / este nuestro prebilegio todos los homes, así los que / agora son como los que serán de aquí adelante cómo / nos, don Alfonso, por la grasçia de Dios, rey de Castilla, / de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, / de Murçia, de Jaén, del Algarbe, e [senor de Molina], / porque el conçejo de Oyarçun [nos enviaron] / dezir que ellos heran poblados en fron[tera de Navarra e] / de Gascuena, y las sus casas de [morada eran] apartadas las vnas de las otras,

e no heran [de so vno], / e quando acaesçia que algunas gen[tes malas], // ^{250 v.º} así de Navarra como de Gascuena, como de Guipúscoa, / por y acaesçían que, porque tan ayna no podían / acorrer los vnos a los otros para se defender / de los malos e tuertos, rrobos que les hazían e rreçibían, / por ende, muy grandes danos e males, así en muertes, en / llagas y en rrobos y en fuerças, como en otras maneras, e / por quanto fuesen más agoardados e defendidos d'estos males, / que acordaron, si lo yo por bien tubiese, de hazer poblaçión / de villa, todos de so vno, en vna su tierra a que diçen / Orereta, e que la çercarían lo mejor que ellos pudiesen, porque / fuesen anparados. E otrosí, nos enbieron mostrar traslados de / prebilegios de cartas del rrey don Hernando, nuestro visagüelo⁵, e del / rrey don Sancho, nuestro amado (*auuelo*)⁶, y del rrey don Fernando, nuestro padre, e nuestros, / así de confirmaçiones como otras quales⁷ dimos de graçias que les / fizieron, que heran firmados de mano de Per Ajual⁸ de Gardaga, no / tario público de Soncarrubio⁹, en que se contiene que heran poblados / al fuero de San Sebastián; e otrosí, se contenía en ellos otras fran / quezas e libertades que les fazían, e que nos pedían merçed que tobiésemos / por vien de los dar nuestro prebilejo, porque todos de so vno fiçiesen / puebla de villa en el dicho lugar de Horherita¹⁰, en que fuesen todos / poblados y obiesen el pueblo¹¹ de San Sebastián, así como lo obieron / asta aquí, e que obiesen, otrosí, todos los términos, franqueças / y libertades que asta aquí obieron, según que en los prebilejos / que an de los otros rreyes donde nos venimos se contiene. E nos, / por hazer vien y merçed a los del dicho conçejo de Oyarçun, e porque / dizen que serán más agoardados de danno que¹² la poblaçión / que fiziesen en la dicha tierra que dizen que es suya, a que dizen / Horhereta, será más nuestro serbiçio y más pro e goarda d'ellos, / porque tenemos que, seyendo y todos poblados de so vno, que / nos podrán mejor seruir e goardar nuestro sennorío y nuestro serbiçio, / con consejo y con otorgamiento de la rreyna donna María, nuestra avuela, / [e tutora,] tenemos por vien y otorgamos y mandamos que / [fagan p]oblaçión de villa todos de so vno que es en su término / [que dizen] Horhereta, que pueblen y todos, e esta que d'esta / [guisa y p]oblaren, mandamos que aya nonbre de aquí adelante / [Villanu]eba de Oyarçun, e que así los que agora poblaren / [como los que fu]eren moradores en esta dicha villa de Villanueba // ^{251 r.º} de Oyarçun, hará vien¹³ hijosdalgo como otros omes qualesquier, / que ayan en¹⁴ el fuero de San Sebastián, porque se juzguen según / que lo obieren en tiempo de los otros rreyes onde nos tenemos¹⁵ / y en el nuestro fasta aquí, quando se llaman¹⁶ conçejo de Oyarçun. / E otrosí, les mandamos y otorgamos que ayan sus montes, / sus pastos y sus caminos¹⁷ y puertos y fuentes y seles, y las / franquezas y libertades que han por prebilejos o por cartas / o en otra manera, que lo ayan todo vien y conplidamente / así como los han y los obieron de los otros rreyes / onde nos tenemos¹⁸ (e) en el nuestro fasta aquí, quando se llaman¹⁹ / conçejo de Oyarçun. Y estos vienes y estas franquezas e / libertades que los fazemos, balan por sienpre jamás en tal / manera que sienpre queden firmes²⁰ y (*a los otros rreyes*)²¹ después de nos rreynaren / en Castilla (e) en León, nuestros fueros y nuestros derechos

(e rrentas que)²² y que avemos y / aver deuemos, así como los dieron e fizieron a los otros rreyes / que de nos tenemos²³ y (a) nos fasta aquí quando se llama²⁴ conçejo de / Oyarçun. Onde mandamos y defendemos firmemente que / ningunos no sean osados de venir contra este prebilejo / para lo menguar, ni para lo quebrantar en ninguna cosa, / ca qualquier que fiziere abrá nuestra yra y pecharnos ya <los (tachado)> mill / maravedís de la moneda nueba, e que el²⁵ conçejo de la dicha Villanueba / de Oyarçun o quien su voz tubiese, todos los dannos y menos / cabos que por ende rreçebiesen doblados, y demás el quero²⁶ / o lo que obiese nos tobiésemos para ello²⁷. Y porque esto / sea firme, estable, mandamos sellar este prebilejo con nuestro / sello de plomo. Fecho el prebilejo en Valladolid, sábado, çinco días / andados del mes de abril, ende mill y trezientos y ocho / annos²⁸.

<Esto está echo asta la dacta (nota)>. // ^{251 v.º} (En blanco) // ^{252 r.º} Nos, el sobredicho rrey don Alfonso, rreynante en Castilla, en Toledo, / en León, en Galizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jaén, en Baeça, / en el Algarbe, en Molina, otorgamos este prebilejo y confirmámoslo. / El ynfante don Felipe, tío del rrey, sennor de Cabrera y de Ribera, / pertiguero mayor de tierra de Santiago, confirma. Don Fernando arçaz / bispo (sic) de Sevilla, notario mayor del Andaluzía, confirma. Don Joan, eleto / en la yglesia <ap (tachado)> arçazbispal (sic) de Toledo, confirma. Don frey Lesenguel²⁹, / arçidiano³⁰ de Santiago, capelán mayor del rrey y chanchiler y / notario mayor del rreyno mayor³¹ de León, confirma. Don Joan, hijo del / ynfante don Manuel, adelantado mayor por el rrey en el / rreyno de Murçia, confirma. Don Gonçalo, obispo de Burgos, confirma. Don Joan, / obispo de Balençia³². Don Manuel³³, obispo de Calaorra. Don Joan, / obispo de Osma, confirma. Don Simón, obispo de Sigüença. Don / Amat, obispo de Segobia. Don Sancho, obispo de Ábilla, notario / mayor del rrey en Castilla, confirma. Don Domingo, obispo de Plasençia, confirma. / La iglesia de Quenta confirma³⁴. Don Joan, obispo de Cartajena, confirma. Don Fernando, / obispo de Córdoba, confirma. Don Gutierre, obispo de Jaén, confirma. Don frey Pedro, obispo / de Cádiz, confirma. Don Garçi López, maestre de Calatayut³⁵, confirma. Don frey Françisco Carlos / de Valguena³⁶, prior de la horden del Ospital de Sant Joan en Castilla, / en León y en to(do)s los reynos, confirma. Don Fernando, hijo del ynfante, / don Fernando, mayordomo del rrey, confirma. Don Joan, su hijo del ynfante / don Joan, adelantado mayor en el Andaluzía, confirma. Pero Rendón. Don Ri³⁷ / Garçia. Don Joan Alfon(so) de Aro, sennor de los (Cameros)³⁸, confirma. Don Lope Díez / de Haro confirma. Don Alfon(so) Béles³⁹ de Molina confirma. Don Joan Martínez, hijo de / don Fernando, confirma. Don Tristán⁴⁰ de Saldanna. Don Díez Gomes de / Castaneda confirma. Don Garçia Fernández de Villamayor. Don Lope de / Mendoça. Don Pero Martínez confirma. Don Joan Ramírez de Guzmán confirma. Don / Beltrán Yánez de Onçe⁴¹ confirma. Don Joan Pérez de Castaneda confirma. Don / Gonçalo, hijo de don Gonçalo Yánez de Galar⁴². Don Ruy Gonçales de / Mançanedo confirma. Don Lope Ruyz de Bieça⁴³. Garçia Laso de La Bega, / merino mayor de

Castilla. Don Garçía, obispo de León. Don Fernando, / obispo de Obieto. Don Joan, obispo de Astorga. Pero Fernández. Rodrigo Pérez. / Don Pedro, obispo de Salamanca. Don Diego, obispo de Çamora. // ^{252 v.º} Don Bernaldo, obispo de Çibdad. Rodrigo. Don Pero Ochoa de Coria. Don / Simón, obispo de Budos⁴⁴. Don Garçía⁴⁵, obispo de (Orense)⁴⁶. Don Garçía⁴⁷, obispo / de Mondonnedo. Don Rodrigo [...] de Lugo. Don [***], obispo de / Tuy. Don frey Garçía, maestre de la caballería de la horden de Santiago. / Don Suero Pérez de (Alcántara)⁴⁸. Don Pero Pérez⁴⁹ de Castro. Don Garçía⁵⁰. / Don Françisco Ponçe⁵¹. Don Ruy Gil de Billalobos confirma. Don Rodrigo de / Villalobos. Don Rodrigo Pérez⁵² de Asturias. Don Joan Arias de Asturias. Joan / Álbarez Osorio, merino mayor de tierra de León y de Asturias, confirma. / Garçía Martínez de Balçuel⁵³, merino mayor de Galiçia, confirma. Françisco⁵⁴ Gómez, / notario mayor del rrey en el rreyno de Toledo. Don Joan Rodríguez / de Troyas⁵⁵, algozill mayor de la casa del rrey. Don Alfonso / Jofre, almirante mayor por el rrey en la mar, confirma. Yo, Gil / Gómez, lo fiz escriuir por mandado del rrey y de la rreyna donna / María, su agüela y su (tutora)⁵⁶, en el ochabo anno que el sobredicho rrey don / Alonso rreynó. Joan Sanches.

NOTAS:

1. Para el año, véase la nota núm. 28.
2. “Ganar”; error de lectura por “grant”.
3. “Conprar”; error de lectura por “conpartir”.
4. “Conosçemos”; error de lectura por “queremos”.
5. Se trataría, en realidad, de su tatarabuelo, Fernando III el Santo (1217-1252); el bisabuelo fue Alfonso X el Sabio (1252-1284).
6. “Auuelo”; falta en la versión transcrita, suplido a partir de las publicaciones mencionadas.
7. “Quales”, error de lectura por “que les”.
8. “Ajual”; error de lectura por “Arnalt”.
9. “Soncarrubio”; error de lectura por “Fontarrabía”.
10. “Horherita”; en alusión a “Orereta”.
11. “Pueblo”; error de lectura por “fuero”.
12. “Que”; tendría más sentido “en”.
13. “Hará vien”; error de lectura por “atanbién”.
14. “En”, añadido por error de lectura.
15. “Tenemos”; error de lectura por “venimos”.
16. “Llaman”; error de lectura por “llamaua”.
17. “Caminos”; error de lectura por “términos”.
18. “Tenemos”; error de lectura por “venimos”.
19. “Llaman”; error de lectura por “llamauan”.
20. “En tal manera que sienpre queden firmes”; error de lectura por “en tal manera que sienpre den e fagan a nos”.
21. “E a los otros rreyes”; falta en la versión transcrita, suplido a partir de las publicaciones arriba mencionadas.
22. “E rrentas que”; falta en la versión transcrita, suplido a partir de las publicaciones arriba mencionadas.
23. “Que de nos tenemos”; error de lectura por “onde nos venimos”.
24. “Llama”; error de lectura por “llamauan”.

25. "Que el"; error de lectura por "al".
26. "El quero"; error de lectura por "al cuerpo".
27. "Nos tobiésemos para ello"; error de lectura por "nos tomaríamos por ello".
28. "Ende mill y trezientos y ocho annos"; error de copia por "era de mill e trezientos e çinquenta e ocho annos", es decir, año 1320, una vez efectuada la conversión de la era hispánica al año actual.
29. "Lesenguel"; error de lectura por "Berenguel".
30. "Arçidiano"; error de lectura por "arçobispo".
31. "Mayor"; añadido por error de lectura.
32. "Balença"; error de lectura por "Palença".
33. "Manuel"; error de lectura por "Miguel".
34. "La iglesia de Quenta confirma"; error de lectura por "la iglesia de Cuenca vaga".
35. "Calatayut"; error de lectura por "Calatraua".
36. "Frañsco Carlos de Valguena"; error de copia por "Ferrant Rodríguez de Valbuena".
37. "Ri"; error de lectura por "Ruy".
38. "Cameros"; falta en la versión transcrita, suplido a partir de las publicaciones arriba mencionadas.
39. "Beles"; error de lectura por "Téllez".
40. "Tristán"; error de lectura por "Ferrant Ruyz".
41. "Beltrán Yánez de Onçe"; error de lectura por "Beltrán Yuáñez de Onnate".
42. "Galar", error de lectura por "Aguilar".
43. "Bieça"; error de lectura por "Baeça".
44. "Budos"; error de lectura por "Badaioz".
45. "Garçia"; error de lectura por "Gonçalo".
46. "Orense"; falta en la versión transcrita, suplido a partir de las publicaciones arriba mencionadas.
47. "Garçia"; error de lectura por "Gonçalo".
48. "Alcántara"; falta en la versión transcrita, suplido a partir de las publicaciones arriba mencionadas.
49. "Pérez"; error de lectura por "Ferrández".
50. "Garçia"; error de lectura por "Gutierre".
51. "Frañsco Ponçe"; error de lectura por "Ferrant Pérez Ponçe".
52. "Pérez"; error de lectura por "Álvarez".
53. "Garçia Martínez de Balcuel"; error de lectura por "Garçia Rodríguez de Valcárçel".
54. "Frañsco"; error de lectura por "Ferrant".
55. "Troyas"; error de lectura por "Rojas".
56. "Tutora"; falta en la versión transcrita, suplido a partir de las publicaciones arriba mencionadas.

1340, Abril 26. Sevilla

Alfonso XI, rey de Castilla, confirma a los vecinos de Erreñtería los privilegios concedidos con motivo de su fundación, libera de cargas las mercancías que se descarguen en el puerto de Pasaia para dicha villa y ordena a los vecinos de la tierra de Oiartzun que se sometan a las autoridades de Erreñtería.

- AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 254 r.º-256 v.º Copia simple de la primera mitad del siglo XVI. Se toma esta versión como texto base.
- AMOiartzun, C-4-3-2, fol. 281 r.º-281 v.º, y C-4-8-1, fols. 242 r.º-243 v.º Copia simple de mediados del siglo XVI. Por un error producido al coserse los cuadernos de los distintos expedientes, el documento quedó repartido entre dos unidades archivísticas distintas: el primer folio en C-4-3-2 y los restantes, en C-4-8-1¹.
- Pub.: CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo I*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 32); 1991, doc. núm. 5, pp. 10-16.
- Pub.: MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas (1200-1369)*; Donostia (DL): Juntas Generales - Diputación Foral de Gipuzkoa, 1991 (DL); doc. núm. 209, pp. 220-222.
- Nos remitimos a estas dos publicaciones para las referencias a los textos conservados en el Archivo Municipal de Erreñtería.

<Fundación de Rentería, año 1378² (sic). Simple (nota de cabecera)>.

<Con otro traslado simple que está adentro (nota de cabecera)>.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Alonso, por la graçia / de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Guipúzcoa³, de Seuilla, / de Córdoba, de Murçia, de Jaén, de los Algarbe (sic), sennor de Molina, / vimos vn traslado de vn nuestro preuilegio escripto en pargamino de cuero e / sygnado de escrivano público, en el qual traslado de preuilejo se contenían / muchas cláusulas, entre las quales se contenía qu'el conçejo d'Oyarçun / que nos enbieron dezir que, por quanto ellos heran poblados en frontera / de Navarra e de Gascuna, e las sus casas de morada heran apartadas / las vnas de las otras e no heran (pobladas)⁴ de consuno, e quando a / caesçia que algunos omes malos, asy de Nabarra e de Gascuna, como / de Guipúzcoa, porque acaesçia que, porque tan ayna no se podría acorrer los / vnos a los otros para se defender d'ellos de los malos e tuertos e rro / bres⁵ que qu'allí fazía; por ende, que rescibían muy grandes males e da / nnos, asy en muertes e en lagas e en rrobos e en hurtos, como / en otras maneras, que por quanto fuésemos agraviados e defen / didos de los males, se lo nos tobiésemos por bien de fazer pobla / çion

de villa todos en vno en vna su tierra a que dizen Orereta, / y que (la çercarían)⁶ lo mejor qu'ellos pudiesen porque fuesen anparados. /

Otrosy, nos enbiaron mostrar treslado de preuilejos e cartas del rrey don Fernando, nuestro visabuelo⁷, e del rrey don Sancho, nuestro avuelo, e del rrey / don Hernando, nuestro padre e nuestros, así de confirmaciones como de o / tras graçias que les fezimos, que heran sygnadas de mano de Pero Adam / de Garida⁸, escrivano público de Fuenterravía, en los quales se contenía que heran / aforados del fuero de San Sebastián. Otrosy, se contenía en ellas otras franque- / zas e libertades que les hizimos, e que nos pedían merçed que tobiésemos / por bien de mandar dar vn nuestro preuilejo, porque todos en vno heziesen pue / bla de villa en el dicho (*lugar de*)⁹ Orereta, en que fuesen todos poblados / e vbiesen el fuero de San Sebastián, asy como lo (*siempre*)¹⁰ ovieron; e otrosy, / que oviesen todos los términos e franquezas e libertades que sienpre / ovieron según que en los preuilejos que avía de los rreys ende nos veni / mos se conte- / nía, para la dicha Villanueva. E nos, por hazer bien e merçed / del dicho conçejo d'Oyarçun, e por quanto nos dixieron que serían más / agraviados de dano e la poblaçión que hiziesen en la dicha tierra que dizen // ^{254 v.º} Orereta, que es (*suya*)¹¹, que sería más nuestro seruiçio e pro e guarda d'ellos, to / bimos por bien que fuesen todos poblados en vno, por quanto po / drá mejor servir e guardar nuestro sennorio e nuestro seruiçio. Otrosy, tovimos por / bien e otorgámos- / los e mandámosles que heziesen poblaçión de villa / todos en vno en la dicha su tierra que es en su término llamado Orere / ta, e que poblasen todos, e qu'el lugar que d'esta guisa poblasen, / que mandábamos e teníamos por bien que dende adelante oviese e¹² Villa / nueva d'Oyarçun; e asy los que (*estonçe*)¹³ poblasen como lo(s) que fuesen / moradores e en la dicha Villanueva de Oyarçun, asy hijos / dalgo como otros omes qualesquier, que oviesen el fuero de San Sebastián, / porque se juzgasen según que lo ovieron en tienpo de los dichos rreyes / onde nos venimos e en el nuestro quando se llamaban conçejo d'Oyar / çun. E otrosy, tovimos por bien d'ella fazer merçed e dímoslos e otor- / gámoslos e mandamos que la dicha Villanuva que oviese sus mon / tes e pastos e sus términos, tierras, fuentes e seles e las franque / zas e libertades que avían por los preuilejos e cartas e en otra manera / qualquier, que los oviesen todo bien e conplidamente, asy como los / avía e los ovieron en tienpo de los rreyes onde nos venimos e en el / nuestro quanto¹⁴ se llamaba conçejo d'Oyarçun. E estos bienes e estas / merçedes e franquezas e libertades que ella fizimos ellos otorgamos¹⁵, que / los oviesen para syempre jamás, en tal manera que syempre diesen e / fiziesen a nos e a los otros rreyes que después de nos rreyna / sen en Castilla, e en los nuestros fueros e pechos e derechos e rrentas que / oviésemos (e) aver deviésemos, asy como los dieron e fizieron / a los otros rreyes onde nos venimos (e) a nos quando se llamaba / conçejo d'Oyarçun.

E otrosy, vimos otro treslado de vna nuestra carta / scripta en papel e syg- / nada de escrivano público, en el qual treslado se / contenía, entre las cosas que en ella heran contenidas, que nos enbiamos / la dicha carta de¹⁶ los omes buenos moradores en La Rentería de la / tierra d'Oyarçun e todos los otros omes

del conçejo de tierra d'Oyarçun, / e que les fazíamos saver en cómo enbiaron a nos sus mensajeros / e su carta, en que nos enbiaron dezir que rresçibían cada día muchos ma / los rrobos e muerte e fuerças de omes de Navarra e de Bayona / e de otras partes, e porque moraban alongados en las aldeas los vnos // ²⁵⁵ r.º de los otros e se no podían más ayna ajuntar como hera menester / para se amparar e defender de aquellos que gelo fazían, e que avían acor / dado de poblar todos en vno e de se çercar e fazer villa en vn lu / gar que dizen Orereta, que es en término d'Oyarçun, sy la nuestra merçed fuese / e lo nos tobiésemos por bien. E otrosy, que nos enbiaban pedir / por merçed que les mandásemos poblar en el dicho lugar e fazer villa / e çercarla, porque se podiesen anparar e defender de aquellos / que mal les quiesesen hazer. E nos por les hazer merçed tobimos por / bien e mandámoslos dar nuestro preuilejo sellado con nuestro sello de plomo, / en que mandamos e tovimos por bien de mandar poblar e çercar e fa / zer villa en el dicho lugar de Orereta, e pusymos el nonbre Vi / llanueva d'Oyarçun, porque les mandamos por la dicha carta librada (a cada)¹⁷ / vnos d'ellos que fuesen morar e poblar çerca el lugar de Orereta / e fazer (y venta)¹⁸ de comprar e de vender e non en otro lugar / ninguno d'ese conçejo, ni de su término, porque se podiese mejor / e más ayna poblar, çerrar¹⁹ la dicha villa de Villanueva d'Oyarçun, / para se anparar e defender en ella de aquellos que mal les quisyesen / hazer, segund que todo esto más conplidamente se contiene en los / treslados de los dichos preuilejos e carta.

E agora el conçejo del dicho lugar / de Villanueva d'Oyarçun enbiáronsenos querellar e dizen que / algunos omes de la dicha tierra d'Oyarçun que tomaron el oreginal / del dicho preuilejo qu'ella²⁰ nos dimos para la dicha poblaçión y otras cosas que son / pertenesçientes del conçejo de la dicha villa de Villanueva, e que los tiene / en sy forçadamente ascondidos, por no venir a morar, ni poblar, / ni ha hazer vezindad al dicho lugar de Villanueva d'Oyarçun e con / plir lo qu'ella²¹ nos enbiamos mandar por el dicho preuilejo (e) por la dicha carta que / conpliese, e que vsan contra el dicho preuilejo (e) contra la dicha carta de otras co / sas de que no han por qué vsar, saluo ende en el dicho lugar de Villanueva. / E por el dicho preuilejo (e) por las otras cosas qu'él lo²² tiene asy forçadamente / e ascondidas, e por quanto no querían conplir el dicho nuestro preuilejo, ni la dicha / carta de otras cosas *de que no han por vsar, saluo ende en el dicho lugar de Villanueva e por el dicho preuilejo qu'el dicho lugar de Villa / nueva de que no han por vsar, saluo pende en el dicho lugar de / Villanueva e por el dicho preuilejo hará las otras cosas quales tiene //* ²⁵⁵ v.º *asy forçadamente e ascondidas, e por quanto no quieren conplir / el dicho nuestro preuilejo, ni la dicha nuestra carta*²³, qu'el dicho lugar de Villanueva que / no (se pudo, nin puede çercar, nin poblar)²⁴, segund que lo nos mandamos / por el dicho preuilejo e por la dicha nuestra carta. E sy algunos omes querrán ve / nir e de otras partes a morar e poblar, no vienen, ni quieren venir / por esta rrazón; e en esta que nos resçibimos gran deseruiçio e / los del dicho lugar de Villanueva que han rresçibido grand dano e per / dido e menoscabado mucho de lo suyo. E enbiamos²⁵ pedir por / merçed

que mandásemos sobre esto lo que tobiésemos por bien e la / nuestra merçed fuese.

E nos, veyendo que, si esto asy oviese de pasar, que / rreçibiríamos gran deseruiçio e el conçejo de la dicha Villanueva / gran danno, e la dicha villa por esta rrazón que se no podía / çercar, ni poblar, tenemos por bien e mandamos por esta nuestra / carta a todos aquellos omes, mugeres que vos llamados²⁶ del conçejo / de tierra d'Oyarçun, que cunplades lo que nos mandamos por el dicho / nuestro preuilejo e por la dicha nuestra carta, (ca)²⁷ segund se contiene en los dichos tras / lados (e es contenido)²⁸ en esta nuestra carta que nos mandamos dar al / dicho conçejo de Villanueva en esta rrazón luego bien e conplida / mente en todo, según que en ellos y en cada vno d'ellos se contiene, / so pena de la nuestra merçed e de la pena que en los dichos preuilejos e carta e en cada / vno d'ellos se contiene, e fagades vezindad e ermandad e en to / das cosas con los dichos veçinos de la dicha Villanueva, e que obedecedes / en todas cosas a todos los ofiçiales e alcaldes e prebostes que son a / gora o serán d'aquí adelante en el dicho lugar de Villanueva.

E / otrosy, tenemos por bien qu'el dicho conçejo de Villanueva que harían²⁹ se / ellos de su conçejo los que d'ellos que ovieren en³⁰, que fagan fee en ca/-da lugar de lo que conpliere e los pertenesçiere; e que ayan preboste e al/-caldes e otros ofiçiales en el dicho lugar de Villanueva, según que los / han de fuero e de vso e de costunbre de los aver en el dicho lugar de / San Sebastián, e los ovieron syenpre en tienpo de los rreys onde / nos venimos e en el nuestro fasta aquí; e que no ayan en la dicha tierra / d'Oyarçun, ni en otro lugar d'ese término, preboste, ni alcaldes, ni otros / ofiçiales ningunos, saluo en el dicho lugar de Villanueva. E tenemos // ^{256 r.º} por bien e mandamos qu'el dicho conçejo de Villanueva e sus veçinos que / ayan sus alcaldes³¹ para el dicho lugar de San Sebastián, que ayan todas las otras / graçias, libertades e franquezas que les nos dimos por nuestras cartas e / preuilejos e en otra manera qualquier que las ayan, e las otras franquezas / e libertades qu'el dicho conçejo de San Sebastián (ha, a cuyo)³² fuero nos / mandamos que sean poblados los del dicho lugar de Villanueva. /

E otrosy, tenemos por bien e mandamos que los omes buenos / moradores en el dicho lugar de Villanueva e en su término e todos / los otros omes estrangeros mercaderes e mareantes que tra / xieren vianda o viandas, o otras merca-/derías qualesquier o / naos o navíos de qualquier lugar agora e de aquí adelante al dicho / puerto d'Oyarçun para la dicha villa de Villanueva, que vayan e ven-/gan e estén por la canal, desde la mar alta fasta en la dicha Villa / nueva, francos e quitos, salbos e seguros, e que non paguen sysa, / ni otro tributo nin-/guno, saluo ende que paguen a nos los nuestros pechos / e derechos que \nos/avemos de aver en qualquier manera, e quando que vbieren a / descargar, que fagan según que han vsado e acostunbrado de fazer / los veçinos de la dicha villa de Villanueva.

E otrosy, mandamos por esta / nuestra carta a don Ladrón Velaz de Guevara, nuestro merino mayor en / Guipúzcoa, e a todos los otros merinos que por nos e

por él andubieren / en esta dicha merindad agora e de aquí adelante, e a todos los alcaldes, / prebostes, juezes, jurados, merinos, alguaziles, comendadores e / subcomendadores, maestros, priores de las órdenes, allcaides de los casti- llos e fortalezas e casas fuertes e a todos los otros ofiçia / les e asystemtes de las çibdades, villas e lugares de todos nuestros / rreynos e qualquier o quales- quier d'ellos a quien esta nuestra carta fuere / mostrada (o) el treslado d'ella sygnado de escriuano público, sacado con avto / ridad de juez o alcalde, que anparen e defiendan el dicho conçejo de Vi / llanueva e todas las graçias e mer- çedes e franquezas e libertades que / les nos fizimos e fazemos e se contiene en los treslados de / los preuilejos e cartas que de los rreyes onde nos venimos de nos han / en esta rrazón; e que no consientan alguno, ni algunos que les vayan, ni les pasen / contra ellos, ni contra parte d'ellos por gelos quebrantar en ninguna / manera, e qualquier a³³ todos los omes vezinos e moradores en la dicha tierra // ^{256 v.º} d'Oyarçun o a qualquier d'ellos que den e tornen el dicho preuilejo que nos / mandamos dar por poblaçión de la dicha villa de Villanueva, / en mano e en poder de la dicha Villanueva o de aquel que lo oviere / de aver por el dicho conçejo e todos los otros preuilejos, cartas e se / llos que la dicha tierra d'Oyarçun han e tienen de los rreys onde / nos venimos e de nos, en manera porqu'el dicho conçejo de la dicha / Villanueva se pueda aprobechar d'ellos e la dicha villa se pueda / mejor poblar para nuestro seruiçio. E los vnos ni los otros no dexen de / fazer por carta, ni por cartas nuestras que contra esto sean que serán ganadas / ante, (*ni después*)³⁴, maguer que fagan mençión d'este, que a³⁵ nuestra voluntad es que / les vala e les sea guardado todo larga e conplida- mente, / segund que lo nos mandamos por el dicho nuestro preuilejo, cartas que le nos / mandamos en esta rrazón.

E los vnos ni los otros no fagan / ende ál, so pena de la nuestra merçed e de çient maravedís de la nueva mone / da a cada vno; e de cómo esta nuestra carta les fuere mostrada / o el treslado d'ella sygnado como dicho es, e en cómo los vnos, / ni los otros lo cunplen, mandamos a qualquier escrivano público de qual / quier villa o lugar que para esto fuere llamado, que dé (*ende*)³⁶ al dicho con / çejo de la dicha Villanueva d'Oyarçun o al ome que oviere poder / para mostrar por ello(s), testimonio sygnado con su sygno, por que / nos sepamos en cómo los vnos, ni los otros cunplen nuestro mandado. / E no fagan ende ál, so la dicha pena. E d'esto les mandamos dar esta / nuestra carta sellada con nues- tro sello de plomo. La carta leyda, dágela. / Dada en Seuilla, a veynte e seys días del mes de abril, / hera de mill e tresyentos e setenta e ocho annos. E yo, Sancho / Mudarra, la fiz escriuir por mandado del rrey.

NOTAS:

1. Una nota señala en el fol. 281 v.º de C-4-3-2: "La continuación de esta hoja debe estar en otro libro. Véase folio 215".

2. En la nota se confunde la era hispánica con el año. Se trata de la era de 1378 y, por tanto, del año 1340, después de convertir la era hispánica al año actual.

3. “Guipúzcoa”; error de lectura por “Gallizia”. El error podría derivarse de la mención a Gipuzkoa que sí aparece en las cláusulas de titulación real de algunos documentos de Enrique IV (1454-1474) y de los Reyes Católicos (1474-1516).

4. “Pobladas”; falta en la versión del Archivo Municipal de Oiartzun tomada como texto base, suplido a partir de las publicaciones mencionadas.

5. “Robres”; error de lectura por “rrobos”.

6. “La çercarian”; falta en la versión del Archivo Municipal de Oiartzun tomada como texto base, suplido a partir de las publicaciones mencionadas.

7. Se trataría, en realidad, de su tatarabuelo, Fernando III el Santo (1217-1252); el bisabuelo fue Alfonso X el Sabio (1252-1284).

8. “Pero Adam de Garida”; otras versiones ofrecen las lecturas “Pero Emas de Gardaga” o “Pero Arnalt de Gardaguia”, que parece más convincente. Véanse las publicaciones mencionadas.

9. “Lugar de”; falta en la versión del Archivo Municipal de Oiartzun tomada como texto base, suplido a partir de las publicaciones mencionadas.

10. “Siempre”; falta en la versión del Archivo Municipal de Oiartzun tomada como texto base, suplido a partir de las publicaciones mencionadas.

11. “Suya”; falta en la versión del Archivo Municipal de Oiartzun tomada como texto base, suplido a partir de las publicaciones mencionadas.

12. “Oviese e”; error de lectura por “oviese nonbre”.

13. “Estonçe”; falta en la versión del Archivo Municipal de Oiartzun tomada como texto base, suplido a partir de las publicaciones mencionadas.

14. “Quando”; error de lectura por “quando”.

15. “Ella fizimos ellos otorgamos”; error de lectura por “les feziemos e les otorgamos”.

16. “De”; error de lectura por “a”.

17. “A cada”; falta en la versión del Archivo Municipal de Oiartzun tomada como texto base, suplido a partir de las publicaciones mencionadas.

18. “Y venta”; falta en la versión del Archivo Municipal de Oiartzun tomada como texto base, suplido a partir de las publicaciones mencionadas.

19. “Çerrar”; error de lectura por “çercar”.

20. “Qu’ella”; error de lectura por “que les”.

21. “Lo qu’ella”; error de lectura por “lo que les”.

22. “Qu’él lo”; error de lectura por “que les”.

23. El texto marcado en cursiva, desde “de otras cosas” hasta “ni la dicha nuestra carta” aparece repetido.

24. “Se pudo, nin puede çercar, nin poblar”; falta en la versión del Archivo Municipal de Oiartzun tomada como texto base, suplido a partir de las publicaciones mencionadas.

25. “Enbiaros”; error de lectura por “enbiáronnos”.

26. “Llamados”, error de lectura por “llamades”.

27. “Ca”; falta en la versión del Archivo Municipal de Oiartzun tomada como texto base, suplido a partir de las publicaciones mencionadas.

28. “E es contenido”; falta en la versión del Archivo Municipal de Oiartzun tomada como texto base, suplido a partir de las publicaciones mencionadas.

29. “Haria”; error de lectura por “aya”.

30. “Que harían seellos de su çonçejo los que d’ellos que ovieren en”; error de lectura por “que aya seellos de su çonçejo e los seellos que ouieren e an”.

31. “Alcaldes”; error de lectura por “alçadas”.

32. “Ha, a cuyo”; falta en la versión del Archivo Municipal de Oiartzun tomada como texto base, suplido a partir de las publicaciones mencionadas.

33. “E qualquier a”; error de lectura por “e que costringan a”.

34. “Ni después”; falta en la versión del Archivo Municipal de Oiartzun tomada como texto base, suplido a partir de las publicaciones mencionadas.

35. “Que a”; error de lectura por “ca”.

36. “Ende”; falta en la versión del Archivo Municipal de Oiartzun tomada como texto base, suplido a partir de las publicaciones mencionadas.

1343, Septiembre 1. Algeciras

Confirmación de Alfonso XI, de la carta puebla de Villanueva de Oyarzun (Rentería) concedida por él mismo en 1320.

AM. Oiartzun, C-4-3-2, fols. 215 r.^o-218 v.^o.

Traslado presentado en Azpeitia, el 30-I-1538 por Juanes de Acorda para un pleito.

Y concertado con el original en la misma villa, el día 14-II-1538.

†

Fundacion de la plaza de Orereta, llamado Villa Nueva de Ren[tería] / de Oyarzun, era ano 1358 y confirmado el de 1381¹./

En el nonbre de Dios, padre e fijo e Spiritu Sancto / que son tres personas e vn Dios verdadero que bibe e reyna / por siempre jamás e de la vien abenturada Birgen / gloriosa Sancta Maria, su madre, que nos tenemos por se/nora e por avogada en todos nuestros fechos e a honrra / e seruyçio de todos los sanctos de la Corte çelestial. Quere/mos que sepan por este nuestro prebilejio todos los omes que / agora son e serán de aquí adelante, cómo nos don Alfonso por la graçia de Dios² / rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de / Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, e señor / de Molina, en vno con la reyna doña Maria mi muger, e con / nuestro hijo el ynfante don Pedro, nuestro heredero, ³ bimos vn treslado de vn nuestro prebilejio, escrito en pargamino de cuero e signado / de escribano público, fecho en esta guisa:

Ver Privilegio de Alfonso XI dado en Valladolid el 5-IV-1320

[Doc. n^o 1]

E agora, / el dicho conçejo de Villanueva de Oyarçu, enviáronme / pedir merçed que les confirmasemos este dicho prebilejio / que les nos avemos dado e ge lo mandasemos guardar e / cunplir en todo, segund que en él se contiene. E nos, el sobredicho rey don Alfonso, por fazer bien e merçed al dicho conçejo de Villanueva ⁴, tubímoslo por bien // (fol. 217 v.^o) e confirmamosgelo e mandamos que les bala e les sea guar/dado, conplido, segund que en él se contiene, e defendemos / firmemente que ninguno ni ningunos no sean osados / de yr ni de pasar contra este dicho prebilejio para quebran/tarlo ni para menguarlo en ninguna manera, ca qualquier / o qualesquier que lo fizieren abrán nuestra yra e pecharnos / y con la pena sobredicha, e al dicho conçejo de Villanueva / o a quien su boz tubiese, todo el daño que por ende resçe/biesen, doblado e porque esto sea firme e estable, para / siempre jamás, mandámosles dar este nuestro prebilejio rodado e sellado con nuestro sello de plomo.

Fecho el / ⁵prebilegio en el real de sobre⁶ Algezira, primero dia / de setiembre, hera de mill e trezientos e ochenta e ⁷ / vn años.

E nos el sobredicho rey don Alfonso, reynante / en vno con la reyna doña Maria mi muger, e con nuestro ⁸ fijo el ynfante don Pedro, primero heredero / en Castilla e en Toledo e en León e en Gallizia e en / Sevilla e en Córdoba e en Murçia, en Jaén e en Baeça e en / Badajoz e en el Algarbe e en Molina, otorgamos este prebilejo e confirmámoslo. /

El ynfante don Fernando, fijo del rey de Aragon e sobrino / del rey e su basallo, confirma. Don Enrrique, fijo del rey y señor Narena e de / Cabrera⁹. Don Fernando, hijo del rrey, señor de Ledesma¹⁰, confirma. Don Juan, fijo del rey e señor de Xerez¹¹ Badayoz, confirma. Don / Fadrique, fijo del rey, maestre de caballeria de la horden de / Santiago, confirma. Don Tello, fijo del rey, señor de Aguillar / e chançiller mayor del rey, confirma. Don Jil, arçobispo de Toledo, / primado de las Españas, confirma. Don Juan, arçobispo de Sevilla, confirma. / La yglesia de Santiago, vaga, confirma. / Don Garçia, obispo de Burgos confirma. / Don Pedro, obispo de Palençia (confirma). Don Juan, obispo de Calahorra, confirma. / Don Bernabé, obispo de Osma, chançiller mayor del ynfante / don Pedro, confirma¹². Don Pedro, obispo de Segobia, confirma. Don Gonçalo, / obispo de Çiguença, confirma. Don Sancho, obispo de Ávila (confirma). Don // (fol. 218 r.^o) Garçia obispo de Cuenca, confirma. Don Pedro, obispo de Cartagena, confirma. Don Juan, obispo de Córdoba, confirma. Don Benito, obispo de / Plazençia, confirma. Don Juan, obispo de Jaén, confirma. Don Bartolomé, / obispo de Cádiz, confirma. Don Juan Martínez, maestre de la horden / de la caballeria de Calataba, confirma. / Don fray Alfonso Arias / Calderón, prior de las casas que ha la horden de ospital de¹³ San Juan en la / casa de Castilla e de Leon¹⁴, confirma. Don Juan, fijo del ynfante / don Manuel, adelantado mayor de la frontera, confirma. Don / Juan Nuñez, señor de Vizcaya, alférez mayor del rey e su / mayordomo mayor del reyno de Murçia, confirma. Don Juan fijo de / don Alfonso, confirma. Don Alonso López de Aro, confirma. Don Albar Díaz de Aro, confirma¹⁵. Don Alfonso / Tellez de Aro, confirma. Don Lope de Mendoça, confirma. Don Juan Rodríguez de / Çisneros, confirma. Don Juan Gonçález Manrique, confirma. Don Ga¹⁶rçia Fernández¹⁷ / Manrique, confirma. Don Ruy Gonçález Girón, confirma. Don Nuño Martínez / de Aça, confirma. Don Diego López de Aro, confirma. Don Juan, obispo de / León, confirma. Don Juan, obispo de Obiedo, confirma. Don Pedro, obispo de / Astorga, confirma. Don Juan, obispo de Salamanca, confirma. Don Pedro, obispo de / Çibdad Rodrigo (confirma). Don Alfonso, obispo de Coria, confirma. Don Biçente, / obispo de Badajoz, confirma. Don Albaro, obispo de Orens, confirma. Don Be/lasco, obispo de Mondonedo, confirma. Don Gutierre, obispo de Tuy, confirma. / Don Juan, obispo de Lugo, confirma. Don (blanco), maestre / de la caballería de la horden de Alcántara, confirma. Don Fernando / de Castro, pertiguero ¹⁸ mayor de tierra de Santiago, confirma. Don Juan / Alfonso de Alburquerque, amo e ma¹⁹yor-²⁰domo mayor del ynfante don Pedro, confirma. / Don Juan Alfonso, su hijo, alférez mayor del ynfante don Pedro, confirma. / Don Ruy Pérez Ponçe, confirma.

Don Juan Alfonso de Guzmán, confirma. Don / Lope Díaz de Ayafuentes [sic], confirma. Don Fernan Rodriguez de / Villalobos, merino mayor de tierra de León e de Asturias (confirma). Don / Enrique Enriquez, justicia mayor de casa del rey, confirma. / Egidiol Bocanegra de Jenna, almirante mayor de la mar, confirma. / E Ferrant Sanchez de Valladolid, notario mayor de Castilla, confirma.

// (fol. 218 v.º) Ruy Martinez de Agreda, tenientelugar de los prebilejios / rodados por Francisco [sic] Rodriguez, camarero del rey, camarero / mayor del ynfante don Pedro su fijo, lo mando fazer por / mandado del rey en el terçero año qu'el rey don Alfonso / vençió al poderoso Alboaçen, rey de Marruechos e de / Fez e de Sujulmença e de Tremeçen, e al rey de Granada en la / vatalla de Tarifa, que fue el lunes treynta dias de octubre, ²¹ hera²² de / mill e ²³ trezien-
tos²⁴ e setenta e ocho anos, en treynta años qu'el / sobredicho rey don Alfonso reynó.

NOTAS:

1. Otra letra. Siglo XVII.
2. "por la graçia de Dios" margen derecho.
3. Tachado "v".
4. Tachado: "de Oyarço".
5. Margen izquierdo: "fecha / ano 1381" [sic].
6. "sobre", entre renglones.
7. Tachado: "tres años".
8. Tachado: "yn".
9. Tachado: "de Ledesma".
10. Entre renglones "Don Fernando, hijo del rrey, señor de Ledesma".
11. Entre renglones.
12. Entre renglones.
13. Entre renglones "ospital de".
14. Corregido por "del con". Tachado: "sejo".
15. Entre renglones "Don Albar Diaz de Aro, confirma".
16. Corregido por "Gu". Tachado: "tierrez Gonzalez".
17. "rçia Fernandez" entre renglones.
18. Tachado "confirma".
19. Entre renglones "e ma".
20. Tachado "e".
21. Tachado "a".
22. Entre renglones.
23. Tachado "quatrozientos".
24. Entre renglones.

1343¹, Septiembre 1. Cerca de Algeciras, en el campamento real

Alfonso XI, rey de Castilla, confirma a la villa de Errenteria sus privilegios fundacionales (véase doc. núm. 1).

- AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 250 r.º y 252 v.º-253 r.º Copia simple de mediados del siglo XVI. Incompleta.
- AMOiartzun, C-4-3-2, fols. 215 r.º y 217 r.º-218 v.º Copia concertada a petición de Juanes de Acorda (14 de abril de 1538).
 - Pub.: CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentaría. Tomo I*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 32); 1991, doc. núm. 6, pp. 17-19.
 - Pub.: MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas (1200-1369)*; Donostia (DL): Juntas Generales - Diputación Foral de Gipuzkoa, 1991 (DL); doc. núm. 227, pp. 239-242.
- Nos remitimos a estas dos publicaciones para las referencias a los textos conservados en el Archivo Municipal de Errenteria.

En el nonbre de Dios, Padre, Hijo, Spíritu Santo, que son tres personas e / un solo Dios berdadero, que bibe e regna por sienpre jamás, e de la / bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, Su Madre, que / nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros hechos, e ha honrra / e serbiçio de todos los santos de la Corte Çelestial, queremos que / sepan por este nuestro prebilegio todos los homes que agora son / o serán de aquy adelante, cómo nos, don Alfonso, / por la graçia de Dios, rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, / de Sebilla, de Córçega, de Córdoba, de Jahén, del Algarbe, señor de / Molina, en vno con la regna donna María, mi muger, e con nuestro hijo el / infante don Pedro, nuestro heredero, vimos vn traslado de / vn prebilegio escrito en pargamino de cuero e signado de escrivano / público fecho en esta guisa:

Ver privilegio rodado de Alfonso XI (Valladolid, 1320-IV-5)
[Doc. núm. 1]

Y agora el dicho conçejo de Villanueva / de Oyarçun enbiáronnos a pedir que les conpusiésemos² este dicho / prebilejo, quales nos avíamos dado o ge lo mandásemos goardar e / conplir en todo, según que en él se contiene. Y nos, el sobredicho rrey / don Alfonso, por le azer vien y merçed al dicho conçejo de Villanueva, / tobímoslo por vien y confirmámosgelo y mandamos que sea / goardado y cunplido en todo según en él se contiene, y defende / mos firmemente que ninguno, nin ningunos no sean osados / de yr, ni de pasar contra este prebilejo para quebrantarlo en / ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que

lo fiçiesen, / abrían nuestra yra y pecharnos ayan la pena sobredicha, y al dicho / conçejo de Villanueva o a quien su boz tobiese todo el danno / que por ello rreçebiesen doblado. Y por que esto sea firme e / estable para sienpre jamás, mandámosle dar este nuestro / prebilejo rrodado y sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el / prebilejo en el rreal de sobre Algezira, primero día de septiembre / y de mill y trezientos y ochenta y vn annos³. Y nos, el / dicho rrey don Alonso, rrenante en vno con la rreyna donna María, / mi muger, y con vuestro hijo, el ynfante don Pedro, <de (*tachado*)> primero e heredero, / en Castilla, en Toledo y León, en Sevilla, en Murçia en Jaén // ²⁵³ r.º en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Molina, otorgamos este prebilejo / e confirmámoslo⁴.

<Las firmas de los arriba contenidos están / abaxo (*nota final*)>.

NOTAS:

1. Para el año, véase la nota núm. 3.
2. “Conpusiésemos”; error de copia por “confirmásemos”. Cf. las publicaciones arriba mencionadas.
3. “Y de mill y trezientos y ochenta y vn annos”; error de copia por “era de mill y trezientos y ochenta y vn annos”, es decir, en la equivalencia de la era hispánica al año actual, 1343.
4. Se omite en esta copia el resto del privilegio, que incluye la mención al signo rodado, con sus textos, las listas de testigos y confirmantes, y las subscripciones cancllerescas.

6

1376, Abril 12. Sevilla

Enrique II, rey de Castilla, dicta sentencia en el pleito que enfrentaba a la villa de San Sebastián, por un lado, con la villa de Erretereria, por la otra, por el uso del puerto de Pasaia, regulando los derechos de ambas partes.

- (E) AMOartzun, C-4-5-4, fols. 96 r.º-99 v.º Copia en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio

- de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Erreterria. Se toma esta versión como texto base.
- (F) AMPOiartzun C-4-8-1, fols. 69 r.º-72 r.º Copia inserta en autos de un pleito incoado entre la villa de San Sebastián, por un lado, y la villa de Erreterria y diversos vecinos de ésta (24 de octubre a 6 de noviembre de 1559), presidido por Álvaro Maldonado, corregidor de la Provincia de Gipuzkoa.
 - (G) AMOartzun, C-4-7-1, fols. 31 r.º-35 v.º Copia en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
 - (H) AMOartzun C-4-8-1, fols. 28 r.º-32 r.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584). copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.
 - Pub.: CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo I*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 32); 1991, doc. núm. 15, pp. 48-51.
 - Pub.: LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel; TAPIA RUBIO, Izaskun: *Colección documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo I (1186-1479)*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 48); 1993, doc. núm. XVIII, pp. 37-40. Data en 1374.
 - Pub.: MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas (1370-1397)*; Donostia (DL): Juntas Generales - Diputación Foral de Gipuzkoa, 1996 (DL); doc. núm. 370, pp. 87-91.
 - Nos remitimos a estas tres publicaciones para las referencias a los textos conservados en los archivos municipales de Erreterria y Hondarribia.

<La sentençia del rrei don Enrique (*nota en el margen izquierdo*)>.

Seþan quantos / esta carta vieren cómo nos, don Enrique, por la / graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de / Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de / Algezira e sennor de Molina. Por quanto entre los conçe / jos de las nuestras villas de San Sebastián, de la vna parte, / e la Villanueva de Oyarçon, de la otra, que son en Gui / púzcoa, ay grandes contiendas e bolliçios e peleas, donde // fol. 96 v.º se siguieron muchos males y dannos e rrobos / e muertes e atalamientos de vinas y mançanales / e de otros árboles, e todo aquesto fue e es entre ellos / por rrazón del vsamiento del puerto que dizen de Oyarçon, / que es entre las dichas villas; por ende, nos, queriendo pro / veer de rremedio, por que nuestro seruiçio \sea¹/ guardado, e / otrosy por quitar a los dichos conçejos e a los vezinos / e moradores de las dichas villas e a cada vna d'ellas / de todas las dichas contiendas e bolliçios, males y dannos / que les podrían más venir de aquí adelante, nos por / esta rrazón mandamos ver todos los previlegios / e cartas de avenençias e de sentençias que cada vna de las / dichas partes tenía e nos mostraron, e todas las provan / ças que cada

vna de las partes podían aprovechar para / guarda de su derecho. E ellas todas diligentemente ex / aminadas en presencia de los procuradores de las dichas / villas dimos esta sentençia que se sigue:

Primera / mente, mandamos e tenemos por bien que, comoquier / que de derecho el dicho puerto de Oyarçon sea nuestro e solo el nuestro se / nnoño, mandamos que los dichos conçejos de San Sebas / tián e de la Villanueva e los de la tierra de Oyarçon, / e los de de sus ferrerías que son en la dicha tierra de Oyar / çon e de la Villanueva, que los vsen en esta manera: / que sy por aventura los de la dicha Villanueva o los de / la tierra de Oyarçon con todas sus ferrerías qui / siesen en sus naves o vaxelles o en otros navíos / qualesquier traer pan e otras cossas qualesquier, an / sy para su mantenimiento como para gobierno e man / tenimiento de los vezinos e naturales de los de la dicha Villa// fol. 97 r.º nueva, e los otros de la dicha tierra de Oyarçon e todas las / ferrerías que en la dicha tierra son, que estas tales naos / e navíos e baxeles e pinaças e otras qualesquier navíos / freytados por los de la dicha Villanueva e ferrerías / e por otras qualesquier personas en su nombre d'ellos e / para ellos, que no sean thenydos de descargar su carga / en San Sebastián, ni en otra parte, salvo si quisie / ren, mas que lo puedan descargar libremente en el puerto / de Oyarçon e fazer levar las cargas que traxeren a la / dicha Villanueva o a la dicha tierra de Oyarçon e sus / ferrerías. E sy por aventura alguno o algunos de la dicha / Villanueva o de la dicha tierra de Oyarçon o de sus ferre / rías no ovieren o no quisieren cargar en su nao o baxel / o pinaça o en otro navío qualquier que sea que sea suyo (sic), / el pan o otras cosas que sean menester para mantenimiento / e gobierno de la dicha Villanueva o de los de la dicha tierra / de Oyarçon e de sus ferrerías, mas quisieren alqui / lar <afleitar (nota en el margen izquierdo)> o fleitar algún otro navío, o avenirse por preçio / çierto o por otra cosa con algún maestre de nao o de / baxel o de pinaça o de otro navío qualquier para que se / las trayan cargados e que los trayan en ellos çiertas / mensuras de pan o de otras mercaderías que están / para mantenimiento de los sobredichos e de cada vno d'ellos / e de la dicha tierra, que eso mesmo estos tales que tales viand / das o pan o otras mercaderías traxeren, que las puedan / descargar en el dicho puerto e llevarlo para la dicha Villanue / va e para la tierra de Oyarçon o de las ferrerías, syn enbar / go alguno de los vezinos e moradores en la dicha villa / de San Sebastián, ni de alguno d'ellos. E que en este ca / sso, quando algún vezino o morador de la dicha Villanueva // fol. 97 v.º o de la tierra de Oyarçon o de las dichas ferrerías qui / syeren fleytar o alquilar nave o navío ajeno, se / gund dicho es, o fazer traer pan çierto o otras merca / durías para su mantenimiento, que de la tal avenençia / que sean thenudos de fazer fee por escriptura pública e por / juramento de los maestros de las naos e baxelles e otros nab / íos qualesquier, que juren que las tales viandas e las tales / cosas que las traen para la dicha Villanueva e tierra de Oyarçon / o para las dichas ferrerías, por rrazón de la tal avenençia, / a las guardas del dicho puerto, en cómo el dicho pan e mer / cadurías vienen para basteçimiento o mantenimiento / de la dicha Villanueva e de la dicha tierra de Oyarçon o <de las dichas² (corregido)> / ferrerías.

E otrosí, que los vezinos de la dicha Villanueva / e de la dicha tierra de Oyarçon e de sus ferrerías que puedan / con sus pinaças o con sus navíos qualesquier / libremente andar, entrar e salir por el dicho puerto / pescando en el dicho puerto o por la mar, e el pescado / que pescaren, que lo puedan descargar en el dicho puerto e / levar libremente a do quisieren para comer e vender / los de la dicha Villanueva o para los de la dicha tierra de / Oyarçon o para sus ferrerías. E esto que lo puedan fa / zer agora e de aquí adelante para siempre jamás, no / embargando contradición alguna que les sea hecha por / los vezinos e moradores de la dicha villa de San Sebastián, / ni por alguno, ni algunos d'ellos.

Otrosí, hordenamos / e es la nuestra merced e damos por nuestra sentençia que todos los / vezinos e moradores en la dicha villa de San Sebastián / e en todos sus términos e de cada vno d'ellos, que puedan / vsar e vsen libremente del dicho puerto, asy en sus // fol. 98 r.º naves e baxeles o pinaças o otros navíos qualesquier, / e que puedan descargar en el dicho puerto; e todo lo que descargaren que lo puedan llevar libremente para San Se / bastián por tierra e por mar, qual ellos quisieren, e / ansimismo que ellos e qualquier d'ellos puedan al / quilar o freytar naves o baxeles e pinaças o otros / navíos qualesquier por los preçios que se avinieren / con los maestros de los dichos navíos; e que de todas / las cosas, ansy pan como viandas, como otras co / sas qualesquier que troxeren al dicho puerto, que lo pue / dan descargar e fazerlo levar para la dicha tierra de / San Sebastián, ansy por tierra como por mar, / por do ellos más quisieren libremente, syn en / bargo e contradición alguna.

Otrosí, que los dichos vezinos / e moradores de la dicha villa de San Sebastián e sus / términos que puedan libremente, con sus pinaças o con / sus barcas o otros navíos qualesquier, pescar en el dicho / puerto e entrar e salir e pescar a la mar por el dicho puer / to; e todos los pescados que ansy pescaren, que los pue / dan descargar en el dicho puerto e llevarlos a do quisieren, / así por tierra como por la mar.

E otrosí, por quanto / la dicha villa de San Sebastián es la mejor villa que / nos avemos en el nuestro sennorio de Guipúzcoa, e que más / perteneçe al nuestro servioçio que esté bien poblada, así / de compañías como basteçida de armas e de todas co / sas que le son menester para guarda e amparamiento / de la dicha tierra de Guipúzcoa; por ende, mandamos e / es la nuestra merced que todas las naves e baxeles e otros na / víos qualesquier, de qualesquier mareantes o otras que // fol. 98 v.º no sean de los sobre dichos de Villanueva de la tie / rra Oyarçon e de las dichas ferrerías en la mane / ra que dicha es, así las que fueren de mareantes de / fuera de los nuestros reynos, como de qualesquier otros / de los naturales de los nuestros rreynos que aportaren / en el dicho puerto de Oyarçon, que estos tales que sean / thenudos de descargar el pan o de las otras cosas que / traxeren, toda la parte que an acostunbrado de des / cargar e esta parte que ansy descargaren, que sean / thenudos de la levar a la dicha villa de San Sebastián / por tierra o por mar para lo vender allí e se aprovechar / d'ello; e si por aventura todo lo que viniere en el tal / navío e baxel

o otro navío qualquier que quisieren / descargar, que sean thenydos de lo levar todo a la dicha / villa de San Sebastián a lo descargar para lo vender / y o se aprovechar d'ello, que lo puedan levar por tierra o por / mar, qual más quisieren, mas que lo no vendan ni des / carguen en la dicha Villanueva.

Otrosí, por quanto / nos sopimos que levauan de cada vn quintal de / fierro que se cargava en el dicho puerto los de la dicha vi / lla de San Sebastián algunas coantías, nos, por / quanto esto es nuestro deservijio e danno de las ferrerías / e de los nuestros ferreros, es nuestra merçed e mandamos e de/fendemos que agora e de aquí adelante alguno, / ni algunos, ansí de la dicha villa de San Sebastián, / como los de la dicha Villanueva, ni tie / rra, ni logar de tierra de Guipúzcoa, nin otros qualesquier o qualquier estado o condiçión que sean, que no sean o / sados de aver, ni levar, ni ayar, ni lieven de fierro, // fol. 99 r.º nyn de las otras cosas que se cargaren en el dicho / puerto, dinero, ni quantía alguna, ni cosa que lo / vala sin nuestro mandado expreso e sin nuestra liçençia / espeçial.

E todas estas cosas e cada vna d'ellas / mandamos e es nuestra merçed que sean guardadas para a / gora e para siempre jamás, e juzgando por nuestra sentençia / difinitiva entre partes pronunçiamoslo todo / ansí. E si algún defeto, ansí de hecho como de derecho, / en esta nuestra sentençia pudyere ser fallado, por que pu / diese ser ymputado, nos, de nuestro poderío rreal e / de nuestra çierta sabiduría, lo suplimos e manda / mos que todo esto que en esta nuestra sentençia es contenido / e cada vno d'ello sea ansí guardado para siempre ja / más. E, demás, mandamos que qualquier o qualesquier / de los dichos conçejos que contra ello fueren o vinieren, / que pechen por cada vegada dozientas vezes mill / maravedís: la meytad para nos e la otra meytad para la / parte que por ello estoviere. E todavía que esta / nuestra sentençia e las cossas contenidas en ella e cada / vna d'ellas fynquen firmes e valederas por siempre. /

E d'esto mandamos fazer dos cartas fyrmes, / vna para cada vna de las partes, e que sean partidas / por "abc", e las rrobamos cada vna d'ellas con nuestro non / bre, e mandámosla sellar con nuestro sello de plomo / colgado e mandámoslas dar a los dichos procurado / res de los dichos conçejos, a cada vno d'ellos, la suya. /

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, doze / días del mes de abril, \era³/ de mill e quatroçientos e // fol. 99 v.º catorze annos. Nos, el rey. Bartolomé Yvanes. /

NOTAS:

1. Nota al pie: "Va escripto «sea». Vala".
2. Nota al pie: "Va escripto sobre rraído «de las». Vala".
3. Nota al pie: "Va escripto «era». Vala".

1455, Junio 25. Iglesia de Santa Ana (San Sebastián)

Escritura de perdón ante la Junta General de Guipúzcoa, por parte de Fernando de Fagoaga, preboste de Rentería preso en San Sebastián, a Miguel Martínez de Engómez, preboste de San Sebastián, por cierta ejecución que hizo Fernando en una nao en el puerto de Pasajes, siendo jurisdicción de San Sebastián y no de Rentería. A solicitud de los procuradores, Miguel acepta el perdón y los alcaldes de la villa liberan a Fernando.

AM. Oiartzun, C-4-3-2, fols. 207 r.º-208 r.º. Copia de inicios del siglo XVI.

En la villa de San Sebastián, suso en el sobrado de la yglesia de señora Santa Agna / de la dicha villa, a veynte e çinco dias del mes de junio, año del naçemiento del / nuestro Salbador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco / anos, estando juntos en Junta en la dicha villa, en el sobre-dicho lugar, los señores / procuradores de las villas e lugares de la Probinçia de Guipuzcoa, en vno con Ar/nal Gómez de San Sabastián e Juan Martínez de Rada, alcaldes hordinarios / en la dicha villa e otrosí estando y presente de la vna parte Miguel Martínez d'En/gómes, preboste en la dicha villa e su término e juridición por nuestro señor el Rey, / e de la otra parte, Fernando de Fagoaga preboste que fue de la ¹ Villanueva² de / Oyarçun el año postrimero que agora pasó del nascimiento del nuestro Salbador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años, en presen/çia de mí Domenjón Gonsales de Andía, escriuano de Cámara del dicho señor rey / e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos e senoríos / e escriuano fiel de la dicha³ Probinçia, e de los testigos de yuso escritos.

E / luego, el dicho Fernando dixo que él, el dicho ano pasado, como preboste de / de [sic] la dicha Villanueba, abía fecho çierta execuçión en vna nao de / Bayona en el agua del Pasaje a pedimiento de Sancho d'Unçal, vezino de / la villa de Fuenterrrabía, por virtud de vn mandamiento de la dicha Probinçia, para / la qual cavsa, dixo que él auia estado preso en esta dicha⁴ villa a pedi-miento del / dicho Miguel Martynes preboste, e por mandamiento de Martín de San Juan e Domin/go Pérez de Saria, alcaldes hordinarios que fueron en la dicha villa el dicho / ano pasado, predeçores de los dichos Arnalt Gómez e Juan Martínez, / e por suyo d'ellos en su tiempo como susçesores del dicho ofiçio de / alcaldía por ⁵ espiraçión⁶ de tiempo del dicho ofiçio por çierto tiempo. E dixo / que él obo fecho y fizo la dicha execuçión teniendo que el lugar do fizo / la dicha execuçión hera juridición de la dicha Villanueva⁷ de Oyarçun. E que / agora sabía e conoççia e benía de conoççido que el lugar do por él así / fue fecha la dicha execuçión, non hera nin es ⁸ juridición de / la dicha Villanueva⁹ de Oyarçun nin

del dicho Fernando de Fagoaga / como preboste de la dicha Villanueva, ca dixo que si fuera juridiçion / de la dicha Villanueva, que la dicha Villanueva se fiziera dueño a ello. / Por ende, que él de su libre, espontánea, propia e agradable voluntad, syn / premia ni consirenimiento [sic] alguno que le fue fecho, dixo que él abia // (fol. 207 v.º) fecho y fizo la dicha execuçion por yerro e ygnorançia. Por ende, que / pedía perdón al dicho Miguel Martínez, preboste, d'ello.

E los dichos señores procuradores / asy mismo, dix[ie]ron que rrogaban e rrogaron a los dichos Arnal Gómes / e Juan Martínez, alcaldes que presentes estaban, que quisiesen perdonar al dicho Fer/nando ¹⁰ el yerro que en aquella parte por él abia seydo fecho, por / honrra de la dicha Probinçia a quien ellos representaban, e lo de librar / e soltar.

E luego, el dicho Miguel Martínez preboste, dixo que él, consideran/do el rreconosciimiento e suplicaçion del dicho Fernando, e así bien / por complazer a la dicha Probinçia e a los señores que aquella rrepre/sentaban, que a él plazía de perdonar e por la presente perdonaba / todo lo susodicho al dicho Fernando. E otrosi, los dichos alcaldes dixieron / que, visto el consentimiento del dicho Miguel Martínez preboste, e por / obtenperar e conplir el rruego de la dicha Probinçia e señores que / presentes estaban que a aquella rrepresentaban, daban e dieron al / dicho Fernando de Fagoaga por libre e quito / de la dicha ynstançia e / de qualquier daño e açion que contra él e sus bienes por cavsa / de lo que dicho es el dicho Miguel Martínez preboste abía o podiera aver. / E que le daban e dieron liçençia para que se fuese o podiese yr li/bremente sy quisiese, sin embargo de lo que dicho es. E por algu/nas cabsas que a ello les mobían dixieron que non fazían nin fizi/eron condepnaçion de costas, salbo que cada vna de las dichas partes / separase a las suyas.

De lo qual el dicho Miguel Martínez, preboste, por / sy e el dicho Fernando por sí, pidieron testimonio. E yo el dicho Do/menjón Gómes [sic] escriuano, díles ende éste, segund e en la manera / e forma que ante mí pasó.

Que fue fecho en la dicha villa e en el sobre/dicho lugar, en los dichos dia, mes e ano. Testigos que a todo ello fue/ron presentes los bachilleres Juan Péres de Vicuna e Ochoa López / de Olaçábal e Martin Pérez de Aguinaga e Petri Martínez de Vildayn e / Lope Ochoa de Olaçábal e Juan Garçia de Avzcue e Juan Pérez d'Es/pilla e Pero Martines de Arbiçu e Miguel Martines de Berástegui e Juan de / Vergara e Juan Ochoa de Eyçaguirre e Martin Pérez de Çendoya / e Juan Pérez de Vusca e Pero López de Vgalde e Garçia de Avzcue // (fol. 208 r.º) e Martin Garçia de Huguino e Charti(co) de Olaegui e otros.

E yo el dicho / Domenjon Gonçales de Andía, escriuano de camara del dicho señor / Rey e escriuano fiel de la dicha Probinçia susodicho, fuy presente a todo / lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, e por rruego e otor/gamiento del dicho Cherran [sic] de Fagoaga, e a pedimiento del dicho Miguel / Martínez, preboste, esta escriptura fize escriuir e por ende fize aquí este mio / sygno a tal, en testimonio de verdad. Domenjón Gonçales.

NOTAS:

1. Tachado "dicha tierra".
2. Entre renglones.
3. Entre renglones.
4. Entre renglones.
5. Tachado "presencia".
6. Entre renglones.
7. Tachado "tierra". Entre renglones "nueva".
8. Tachado "nin es".
9. Tachado "tierra". Entre renglones "nueva".
10. Tachado "y".

8

1470, Noviembre 20. Oiartzun, iglesia de San Esteban de Lartaun

El concejo de Oiartzun, por medio de una carta de poder, nombra a Martín Sánchez de Yerobi, alcalde de dicho valle, y a otros cinco vecinos: Oger de Ugarte, Miguel de Lizarraga, Pedro Ibáñez de Goizueta, Esteban de Sabaña y Pedro de Lecuona, sus representantes legales ante las Juntas Generales de Gipuzkoa, para tratar las cuestiones relativas a la definición de los límites de dicho valle.

- (B) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 42 r.º-43 v.º Copia en traslado del notario de Tolosa Martín Martínez de Araiz (Tolosa, 5 de octubre de 1515), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por el notario Juanes de Acorda, por orden del corregidor de Gipuzkoa (Azkoitia, 25 de agosto de 1537). Se toma esta versión como texto base.
- (C) AMOiartzun, C-4-4-3, fols. 322 v.º-323 v.º Copia en traslado de Martín de Gaviria, escribano de la villa de Errenteria (Errenteria, 28 de abril de 1554).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçión vieren / cómo nos, el conçejo e Martín Sánchez de Yerobi, alcalde, / e preboste, jurados mayores e menores, ofiçiales e / omes buenos de la tierra de Oyarçun, estando / ajuntados a nuestro conçejo, segund que lo avemos de vso / e de costunbre de nos ajuntar en la cámara de la yglesia / de Sant Estevan de la dicha tierra, tratando

e pro// fol. 42 v.º curando cosas que cunplen a seruiçio de Dios e del rey nuestro
sennor, / e pro e mejoramiento de la dicha tierra, e aviendo por rra / to, grato e
firme e baledero para agora e en todo / tienpo lo que por nuestros procurado-
res yuso nonbrados / es fecho, dicho, rrazonado, procurado, presentado e tra-
tado / por nos, el dicho conçejo, e en nuestro nonbre en la Junta / General que
de presente está en la villa de Ernani, otorga / mos e conoçemos que fazemos
e ordenamos, estable / çemos por nuestros generales sufiçientes e legítimos /
conplidos e no dudosos procuradores, segund que mejor / e más conplidamente
los podemos e debemos fazer / e otorgar de derecho, al dicho Martín Sánchez,
nuestro alcalde, e a Ojer / de Vgarte e Joan Miguélez de Liçarraga e Pero Ybanes
/ de Goyçqueta e Estevan de Sabayna e Pedro de Lecu / ona e Joan de Fagoaga,
nuestros vezinos que mostradores serán / d'esta presente carta de procuraçión,
espeçialmente / para que puedan yr e bayan a la dicha villa de Ernani, donde /
al presente están los sennores procuradores de los escuderos / fijosdalgo de las
villas e lugares d'esta Noble e Leal / Probinçia de Guipúzcoa en la dicha Junta
General, e para / que ende ante ellos puedan presentar e presenten esta dicha
carta / de poder e procuraçión e en seguinte d'ella qualquier o / qualesquier
prebilejios, cartas e merçedes que nos, el dicho conçejo, / avemos e tenemos
dadas e confirmadas por el rrey nuestro / sennor e por los rreyes de Castilla
antepasados, cuyas / ánimas Dios aya, sobre los términos e juridiçión de / entre
nos, el dicho conçejo, e las otras villas e lugares / e conçejos con quien fazemos
partiçión de los dichos / términos e juridiçiones, e para que por nos e en nuestro
/ nonbre ellos puedan pedir, por virtud de las dichas / tales merçedes e prebile-
jios, conplimiento en forma de// fol. 43 r.º vida; asimesmo, para que por nos e en
el dicho nonbre / puedan presentar a los dichos sennores procuradores quales/
quier petiçión o petiçiones, suplicaçión o suplica / çiones, testigos e ynformaçio-
nes e libelos e escrituras / que a nos, el dicho conçejo, e nuestro derecho apro-
bechables fueren / o podrían ser en qualquier manera, e para lo que susodicho
es / e para que en nuestro nonbre puedan fazer pato, abenença / e transaçión,
qual a ellos bien bisto será e por vien tubie / ren; e para que puedan conpro-
meter en vno o dos o / más personas al dicho caso e fecho e questión de entre
quales / quier vniversidades e conçejos e entre nos, el dicho conçejo, / e aquél
confirmar con juramento e penas, como a ellos les / bien visto será a al pre-
sente caso cunple; e para todas e / qualesquier sus dependencias, emergencias,
anexida / des e conexidades e para todo lo que d'ello puede o pu / diere depen-
der en qualquier manera o por qualquier / rrazón; e generalmente para todos
e qualesquier pley / to o pleytos, demanda o demandas, açión o açiones / e
querellas e quexos que nos, el dicho conçejo, avemos o / esperamos aver con
y contra qualquier conçejo o / vniversidades o personas syngulares de qualquier
juridi / çión o dinidad que sean, o ellos o qualquier d'ellos an / o esperan aver
contra nos, así en demandando como / en defendiendo, para ante los dichos
sennores procu / radores e para ante qualesquier juezes e comisarios / e bue-
nos omes esleydos por las partes o por los dichos sennores, / segund que nos
avemos o podríamos aver presentes siendo. / E prometemos e otorgamos de

aver por firme, esta / ble e baledero para agora e para en todo tiempo / todo lo que así por los dichos nuestros procuradores o por la // fol. 43 v.º masía d'ellos es o fuere fecho, presentado, dicho e rrazonado / e procurado, e de pagar aquello que contra nos será man / dado e juzgado, para lo qual rrelebamos nos, el dicho con / çejo, a los dichos nuestros procuradores de toda carga de / satisfacion e fiaduría so la cláusula del derecho qu'es dicha / en latín *iudicium sisti iudicatum solbi*, obligando / para ello las rrentas e propios de nos, el dicho conçejo. / E por que esto sea firme e no benga en duda, otorgamos / esta dicha carta ante Martín de Arrate, escrivano del rrey nuestro sennor / e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos / e sennoríos, que presente está, al qual le mandamos que las escribi / ese o fíçiese escribir e las signase con su signo. E a ma / yor conplimiento e firmeza mandámosla sellar con el / sello de nos, el dicho conçejo. Fecho en la dicha cámara / de la dicha yglesia de San Estevan, a veynte días del / mes de nobienbre, anno del nasçimiento de nuestro Salvador / lhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta annos. / Seyendo a ello presentes por testigos llamados e rogados / para lo que dicho es: Miguel de Olayz, escrivano del dicho sennor / rrey, e Martín Sánchez de Erron¹ e Sancho Arburu e / Joan de Berrobi, vezinos e moradores de la dicha tierra. / E yo, el dicho Martín Martínez de Arrate, escrivano susodicho / del dicho sennor rrey, en vno con los dichos testigos, fuy presente / en el dicho conçejo a todo lo que suso dicho es, e por manda / do del dicho conçejo, alcalde, alcalde² (*sic*), jurados, ofiçiales / e omes buenos que ende se juntaron, fiz e escribí / esta dicha carta de poder e, por ende, fize aquí este / mio signo a tal en testimonio de verdad. Martín Martínez.

NOTAS:

1. "Erron"; "Erro" en C.
2. "Alcalde", "preboste" en C.

1470, Noviembre 23. Hondarribia, cerca de la iglesia de Santa María

El concejo de Hondarribia, por medio de una carta de poder, nombra a Lorenzo de Castro, alcalde de dicha villa, y a otros tres vecinos: Juanot de Yerobi, Juan de Aoiz y Miguel de Aranguren, sus representantes legales ante las Juntas Generales de Gipuzkoa, para tratar las cuestiones relativas a la definición de los límites de la mencionada villa.

- (B) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 40 v.º-42 r.º Copia en traslado del notario de Tolosa Martín Martínez de Araiz (Tolosa, 5 de octubre de 1515), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por el notario Juanes de Acorda, por orden del corregidor de Gipuzkoa (Azkoitia, 25 de agosto de 1537). Se toma esta versión como texto base.
- (C) AMOiartzun, C-4-4-3, fols. 321 v.º-322 v.º Copia en traslado de Martín de Gaviria, escribano de la villa de Errenteria (Errenteria, 28 de abril de 1554).

Sean quantos esta carta de procuración e poder / vieren cómo nos, el conçejo e Martín Ybannes de Çuloaga, / teniente de alcalde por el licenciado Lorenço de Castro, nuestro / alcalde, preboste, jurados e ofiçiales e omes buenos de la / villa de Fuenterrabía, que juntos estamos en nuestro conçe / jo general en el çimiterio de suso de la yglesia de / Sennora Santa María de la dicha villa a son de canpa / na, tratando e procurando cosas que cunplen a seruiçio / de Dios e del rey nuestro sennor, e pro e mejoramiento / de la dicha villa, segund que lo avemos de vos e de costun / bre, aviendo por rrato, grato, firme e baledero / para agora e en todo tiempo lo que por nuestros procu // fol. 41 r.º radores yuso nonbrados es fecho, dicho, razonado, procura / do, presentado e tratado por nos, el dicho conçejo, e en nuestro nonbre / en la Junta General que de presente está en la villa de Ernani, / otorgamos e conoçemos que fazemos e hordenamos / e estableçemos por nuestros generales, suficièntes, legí / timos, conplidos e no dudosos procuradores, segund que / mejor e más conplidamente lo podemos e debemos / fazer e otorgar de derecho, al dicho licenciado Lorenço de Castro, \nuestro alcalde¹/ e / a Juanot de Yerobi e a Joan d'Aoyz² e Miguel de Aranguren³, / nuestros vezinos, que mostradores serán d'esta presente carta de procura / çión, espeçialmente para que puedan yr e bayan a la dicha / villa de Ernani, donde al presente están los sennores pro / curadores de los escuderos hijosdalgo de las villas / e lugares d'esta Noble e Leal Probinçia de Guipúz / coa en la dicha Junta General, e para que ende ante ellos pue / dan presentar e presenten esta dicha carta de poder e procura / çión, e en siguiente d'ella qualquier o qualesquier / prebilegios, cartas e merçedes que nos, el dicho conçejo, avemos / e tenemos dadas e confirmadas por el rey nuestro sennor / e por los reyes de Castilla antepasados, cuyas ánimas / Dios aya, sobre los términos e

juridiciones de entre nos, / el dicho conçejo, e las otras villas e tierra e conçejos con / quien fazemos partiçión de los dichos términos / e juridiciones, e para que por nos e en nuestro nonbre ellos / puedan pedir por virtud de las dicha cartas e merçedes / e prebilejos conplimiento en forma debida, e asimis / mo para que por nos e en el dicho nonbre puedan presentar / a los dichos sennores procuradores qualesquier petiçión / o petiçiones, suplicaçión o suplicaçiones, testigos e yn / formaçiones e libelos e escrituras que a nos, el dicho // fol. 41 v.º conçejo, o a nuestro derecho aprobechar les fuere o podrían ser / en qualquier manera, e para lo que susodicho es e para que en nuestro / nonbre puedan fazer pacto, abenença e transaçión, qual / a ellos bien bisto será e por vien tubieren, e para que puedan / comprometer en vno o dos omes e personas al dicho caso e / fecho e questión de entre qualesquier universidades e entre nos, / el dicho conçejo, e a aquél firmar con juramento e penas, como / a ellos les vien visto será e al presente caso cunple, e para todos / e qualesquier sus dependencias, ynçidencias, mergen / çias, anexidades e conexidades, e para todo lo que d'ello / puede o pudiere depender en qualquer manera e por / qualquier rrazón, e generalmente para todos e quales / quier pleytos o pleytos, demanda o demandas, açión / o açiones e querellas e quexos que nos, el dicho conçejo, avemos o / esperamos con e contra qualquier conçejo o univer / sidades o personas singulares de qualquier juridición / o dinidad que sean, o ellos o qualquier d'ellos han o esperan / aver contra nos, así en demandando como en defendiendo, / para ante los dichos sennores procuradores e para ante / qualesquier juezes e comisarios e buenos omes esleydos / por las partes o por los dichos sennores procuradores, les / damos e otorgamos poder conplido, segund que nos abe / mos e podríamos aver presentes siendo. E prometemos / e otorgamos de aver por firme, estable e baledero para / agora e para en todo tienpo todo lo que así por los dichos / nuestros procuradores o por la maysía (?) d'ellos, es o fuere fecho, / presentado, dicho e razonado e procurado, e de pagar aquello / que contra nos será mandado e juzgado, para lo qual releba / mos nos, el dicho conçejo, a los dichos nuestros procuradores de toda / carga de satisdaçión e fiaduría so la cláusula del derecho qu'es / dicha en latín *iudiciun sisti iudicatum solbi*, // fol. 42 r.º obligando para ello las rrentas e propios de nos, el dicho con / çejo. E porque esto sea firme e non benga en duda, / otorgamos esta carta de poder e procuraçión ante Pero / Sánchez de Alcayaga, escrivano de Cámara del rey nuestro / sennor e su notario público en la su Corte e en todos los sus / rreynos e sennoríos, que presente está, al qual le mandamos que la / escriba o faga escribir e la signe con su signo. E a ma / yor conplimiento e firmeza, mandámosla sellar con el / sello de nos, el dicho conçejo. Fecho en la villa de / Fuenterrabía, en el dicho conçejo, a veynte e tres días del / mes de nobiembre, anno del nascimiento del nuestro Salva / dor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta annos. / Testigos que estavan presentes: Petri de Yraurgui⁴ e Leonet / de La Rentería e Micolon de Gómiz⁵ e otros vezinos de la dicha / villa. Va escrito sobre raydo o diz "Joan de Aoyz⁶". No enpez / ca, que yo, el dicho escrivano, lo emendé. E yo, Pero Sánchez de Al / cayaga, escrivano de Cámara

del rey nuestro sennor e su notario / público susodicho, en vno con los dichos testigos, presente fuy en el dicho con / çejo e por su mandado del dicho conçejo e teniente e prebos / te e jurados e omes buenos que ende se juntaron, escribí / esta dicha carta de poder e procuraçión, e por ende, fize aquí / este mio acostunbrado signo a tal en testimonio en testimonio de / verdad. Pero Sánchez.

NOTAS:

1. Nota al pie: “Va escrito entre rrenglones o diz «nuestro», e o diz en la margen «alcalde».
2. “Aoyz”; “Oyz” en C.
3. “Aranguren”; “Aranguibel” en C.
4. “Yraurgui”; “Irautgui” en C”.
5. “Micolon de Gómiz”; “Martín Lon de Gonis” en C.
6. “Aoyz”; “Oyz” en C.

10

1470¹, Noviembre 30. Erretereria, iglesia de Santa María

El concejo de Erretereria, por medio de una carta de poder, nombra a Juan Pérez de Gabiria, preboste de dicha villa, y a otros tres vecinos: Esteban de Sandracelai, Martín Ibáñez de Goizueta y Antón de Olaizola, sus representantes legales ante Martín Martínez de Ayerdi, vecino de Hernani, Juan Pérez de Zuazti, vecino de Usurbil, y Martín Sánchez de Marquegi, vecino de Elgeta, jueces árbitros comisionados por la villas de Hondarribia y de Erretereria, y por el valle de Oiartzun, para dirimir los conflictos jurisdiccionales de estas tres poblaciones.

- (B) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 38 r.º-40 v.º Copia en traslado del notario de Tolosa Martín Martínez de Araiz (Tolosa, 5 de octubre de 1515), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por el notario Juanes de Acorda, por orden del corregidor de Gipuzkoa (Azkoitia, 25 de agosto de 1537). Se toma esta versión como texto base.
- (C) AMOiartzun, C-4-4-3, fols. 320 r.º-321 v.º Copia en traslado de Martín de Gaviria, escribano de la villa de Erretereria (Erretereria, 28 de abril de 1554).
 - Pub.: CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Rente-*

ría. Tomo II (1470-1500); Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 72); 1997, doc. núm. 53, pp. 1-3.

– Nos remitimos a esta publicación para las referencias a los textos conservados en el Archivo Municipal de Errenteria.

Señan quantos esta carta de poder e procuraçión vieren / cómo nos, el conçejo, alcalde, jurados, ofiçiales e o / mes buenos de la Villanueva de Oyarçun qu'estamos ajun / tados a nuestro conçejo a son de canpana tannida delante / la yglesia de Sennora Santa María, en el çimiterio / de la dicha yglesia, según que lo avemos de vso e de costunbre / de nos juntar a conçejo, tratando e procurando cosas que cun / plen a serviçio de Dios e del rrey nuestro senyor e pro e mejo / ramiento de la dicha villa, aviendo por rrato e grato e firme / e baledero para agora e en todo tienpo lo que por nuestros / procuradores suso nonbrados e por qualquier e cada vno / d'ellos \e por los otros nuestros procuradores e por qualquier e cada vno d'ellos^{2/} es e a sido fecho, dicho, rrazonado, procurado / e presentado e tratado e esleydo por nos, el dicho conçejo, // fol. 38 v.º e en nuestro nonbre en la Junta General que de presente está en la / villa de Ernani, en todo e parte de lo que de yuso en esta carta / será fecho, dicho e contenido, otorgamos e conoçemos que fa / zemos e hordenamos e estableçemos por nuestros gene / rales e suficietes e legítimos bastantes conplidos e non / dudosos procuradores, segund que mejor e más conplidamente / los podemos e debemos fazer e otorgar de derecho, a Juan / Pérez de Gabiria, nuestro preboste, e Esteban de Sandraçelay e / Martín Ybanes de Goyçqueta e Antón de Olayçola, nuestros vezinos, / que mostrador o mostradores serán d'esta carta de procuraçión, / espeçialmente para que ellos e qualquier e cada vno d'ellos / yn solidun en nuestro nonbre puedan e pueda yr e bayan e / puedan pareçer en la tierra e lugar dicha de Alderearriaga / o en Lasayn o en otro qualquier lugar e término e juridi / çión nuestro e de Oyarçun o de la villa de Fuenterrabía / o otro qualquier juridiçión e lugar donde cunpliere e / neçesario fuere, e puedan e pueda pareçer e presentar / ante los honrrados e discretos señores Martín Martínez de / Ayerdi e Joan Pérez de Çuazti e Martín Sánchez de Elgueeta, / juezes árbitros arbitradores, amigos amigables <da³ (tachado)> con / ponedores e transigidores esleydos e dados e diputa / dos por los procuradores e de la tierra de Oyarçun, / e por los procuradores de la dicha villa de Fuenterrabía, en la / dicha Junta General que en la dicha villa de Ernani los señores pro / curadores de los escuderos hijosdalgo de las villas e / lugares e alcaldías d'esta Noble e Leal Probinçia de Gui / púzcoa están, o ante los dichos señores procuradores / o ante qualquier otro ante quien debieren; e así paresçi / dos o pareçido, los dichos procuradores nuestros e qualquier / d'ellos yn solidun, ante los dichos juezes árbitros ante / quien debieren, puedan o pueda presentar e presente // fol. 39 r.º e den e de esta nuestra carta de procuraçión e de poder e en segui / ente d'ella qualquier o qualesquier prebilejos, cartas e merçedes / e escrituras e documentos e testigos e probanças que avemos e te / nemos dadas e confirmadas por el rrey nuestro senyor e por los / señores rreyes de Castilla antepasados, cuyas ánimas

Dios / aya, espeçialmente sobre rrazón e causa de los términos / e juridiçión de entre nos, el dicho conçejo, e de la tierra de Oyar / çun e entre los de la dicha villa de Fuenterrabía, e de los debates / e questiones que son o pueden ser, e fazemos partiçión de los / dichos términos e juridiçión nos e las otras villas e tierras / e conçejos con quien eso mesmo fazemos partiçión de térmi / nos e juridiçiones; e para que por nos e en nuestro nonbre / los dichos nuestros procuradores e qualquier e cada vno d'ellos / *yn solidun* puedan o pueda pedir por virtud d'esta carta / e por virtud e tenor de las dichas tales merçedes e prebillejos / e por nuestro derecho, vso e posesión e prestación, conplimiento en for / ma debida, e asimismo para que por nos e en el dicho nonbre / puedan o puedan (sic) presentar a los dichos sennores pro / curadores petiçión o petiçiones, e para que por nos en / nuestro nonbre puedan o pueda qualquier o qualesquier / de los dichos procuradores nuestros fazer e otorgar conpro / miso e conpromisos, e dar e otorgar poderes en los dichos / Martín Martínez e Juan Pérez e Martín Sánchez, juezes árbitros, / o en los dos d'ellos por la forma e manera que ante los dichos / sennores ^{procuradores} fue dicho e departido e otorgado e firmado e / por la forma e manera qu'el dicho conçejo e alcaldes e prebos / te e rregidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha / villa de Fuenterrabía otorgaron a sus procuradores. / E para ello otorgaron e dieron poder e conprome / tieron e por la mejor forma, vía e manera que los casos / rrequieren, e los dichos Martín Martínez e Juan Pérez e Martín / Sánchez pidieren e quisieren, que los dichos nuestros pro // fol. 39 v.º curadores e qualquier d'ellos les pidieren e quisieren, / que otorguen e conprometan e por ante el notario / que para ello entre ellos es o fuere presente hordenare e pidiere / que se conprometa, les damos poder bastante, otro tal e ma / yor les damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores / e a cada vno e qualquier d'ellos con libre e general adminis / traçión, e por aquí en seguinte d'ello los dichos nuestros pro / curadores e cada vno d'ellos puedan e pueda pedir / probisiones e cartas de enplazamiento e mandamiento en / forma debida para los testigos que entendieren en guarda / de nuestro derecho aprobechar, e dar e presentar testigos e proban / ças e escripturas e otras qualesquier petiçiones / e ynformaçiones e con juramento, e pedir e fazer e / rreçibir e deferir jura o juras de calunia e de / çisorio, e de verdad dezir e dar e presentar artículos e pu / siçiones e ynterrogación, rreynterrogaciones e rresponder en ellos, e a los de la otra parte e por donde deben / e quisieren e vien visto fuere, a los dichos nuestros procu / radores e a qualquier d'ellos e en ellos e qualquier cosa d'ello / afirmar e otorgar sobre qualquier o qualesquier pena o / penas que al presente caso conplieren, e para todas e qualesquier / sus pendençias, emergençias e anexidades e conexida / des, e para todo lo que d'ello pudiere o puede depender / en qualquier manera e por qualquier rrazón, e generalmente / para todos e qualesquier pleyto o pleytos, demanda o / demandas, açión o açiones e querellas o quexos que nos, / el dicho conçejo, avemos o esperamos aver e mober / con e contra qualquier conçejo e vniversidades e per / sonas singulares de qualquier juridiçión o dinidad / que sea, y ellos e qualquier d'ellos an o esperan aver // fol. 40 r.º contra nos, así en demandando como en

defendiendo, para / ante los dichos señores procuradores e para ante quales / quier juezes e comisarios e buenos omes, e para que los / dichos Martín Martínez e Juan Pérez e Martín Sáez o los dos d'ellos, / açerca de lo que dicho es, puedan por vía de yguala o por / otra qualquier vía hordinaria o estraordinaria para / declarar e determinar e traslaçión d'ello conpliere, / más sustançioso poder que los dichos nuestros procuradores / e qualquier d'ellos puedan e pueda otorgar e firmar / so la dicha pena o penas e con juramento que pudieren con / plidamente lo puedan e pueda, como dicho es, otorgar / e firmar para todo lo que dicho es e sus dichas dependençias <ojo (nota al margen)>, / emergençias, anexidades e conexidades a los dichos / nuestros procuradores e qualquier d'ellos les damos e otor / gamos poder conplido, segund e como nos abemos / e podríamos aver seyendo presentes. E prometemos / e otorgamos de aver por firme, estable e baledero / para agora e para todo tiempo e todo lo que así por los / dichos nuestros procuradores e por qualquier d'ellos <e (tachado)> de toda carga de satisdaçión e fiaduría, / so aquella cláusula del derecho qu'es dicha en latín *iudicio sisti / iudicatum solbi*, obligando para ello las rrentas e pro / pios de nos, el dicho conçejo. E porque esto sea firme e / no benga en duda, otorgamos esta carta de poder e procura / çión ante Martín Hurtiz de Aguirre, escrivano de nuestro sennor el / rrey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos // ^{fol. 40 v.º} e sennoríos, que presente está, al qual el <rrogamos⁵ (tachado) > mandamos / que la escriba e faga escribir e la signe de su signo, e a ma / yor conplimiento e firmeza, mandámosla sellar con el / sello de nos, el dicho conçejo. Que fue fecha e otorgada esta carta / por el dicho conçejo en la dicha Villanueva delante la dicha / yglesia de Santa María e su çimenterio, a treynta días / del mes de nobienbre, anno del nasçimiento de nuestro Salvador / lhesuchristo de mill e <quatroçientos e (tachado)> \quinientos/ e setenta annos⁶, <en el oreginal está como quedaría hemendado; 1470 (nota en el margen izquierdo)> seyendo / presentes por testigos llamados e rogados: Juan de Ybarra, dicho "Piina" / mayor de días, e Juani\co/ de Alçibia e Miguel de Yvrrita e O / chote de Lesaca, vezinos de la dicha Villanueva. E yo, el dicho Martín / Vrtiz de Aguirre, escrivano e notario público sobredicho, que a lo que / sobredicho es presente fuy en vno con los dichos testigos, por otorgamiento / e mandado del dicho conçejo de quien rreçibí solepne estipula / çión e obligaçión susodichas para quien deviere, fize / escribir esta dicha carta con vn ynterlino que diz "partes", e por / ende pusi aquí este mio acostunbrado signo en testi / monio de verdad. Martín Vrtiz.

NOTAS:

1. El documento está datado en 1570 en ambas versiones. Ahora bien, ha de estimarse que la expresión del año fue mal copiada en los dos manuscritos. Atendiendo a sus contenidos jurídicos y a los personajes mencionados, encaja mucho mejor con los tres documentos que le anteceden, todos ellos emitidos en noviembre de 1470, esto es, un siglo antes. Por otro lado, las dos copias conservadas fueron redactadas una en 1537 y la otra, en 1554.

2. Nota al pie: “Va escrito entre rrenglones o diz «Gonçález», e do diz «e por los otros nuestros / procuradores e por qualquier e cada vno d’ellos». Vala”.
3. Nota al pie: “Va testado do dezía «da». No vala”.
4. Nota al pie: “Va escrito entre rrenglones o diz «procuradores». Vala”.
5. Nota al pie: “Va escrito entre rrenglones o diz «quinientos», e testado o dezía «uatroçientos e». Vala e no enpezca”.
6. Sobre la datación, véase la primera nota de este documento.

11

1470, Noviembre 30. Lasain, junto a Peña de Aya

Acta notarial del compromiso alcanzado por Lorenzo de Castro, Juanot de Yerobi y Miguel de Aranguren, procuradores del concejo de Hondarribia y tierra de Irun, de una parte, y por Juan Pérez de Gabiria y Antón de Olaizola, procuradores del concejo de Errenteria, con Martín Sánchez de Yerobi, Oger de Ugarte, Miguel de Lizarraga, Esteban de Sabaña, Juan de Fagoaga y Pedro de Lecuona, procuradores del valle de Oiartzun, de la otra parte, para nombrar jueces árbitros que diriman los conflictos relativos a la definición de límites entre dichas poblaciones; en virtud de dicho compromiso se designa para tal fin a Martín Martínez de Ayerdi, vecino de Hernani, a Juan Pérez de Zuazti, vecino de Usurbil, y a Martín Sánchez de Marquiegui, vecino de Elgeta, a quienes se les asigna un primer plazo hasta el próximo 25 de diciembre, prorrogable en caso de necesidad.

- (B) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 43 v.º-46 v.º Copia en traslado del notario de Tolosa Martín Martínez de Araiz (Tolosa, 5 de octubre de 1515), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por el notario Juanes de Acorda, por orden del corregidor de Gipuzkoa (Azkoitia, 25 de agosto de 1537). Se toma esta versión como texto base.
- (C) AMOiartzun, C-4-4-3, fols. 324 r.º-325 v.º Copia en traslado de Martín de Gaviria, escribano de la villa de Errenteria (Errenteria, 28 de abril de 1554).

Cerca de Penna d’Aya, en el término que diz qu’es llamado // fol. 44 r.º Lasayn, a treynta días de nobienbre, anno del nascimiento / del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e / setenta annos, por rrazón que se esperaba aver e mover / questiones e pleytos e contiendas e debates sobre la pose /

sión e propiedad e prestación de los términos / e montes que son entre los lugares e villas de Fuenterrabía / e Oyarçun e la Villanueva de Oyarçun, entre los conçejos, / alcaldes, prebostes e ofiçiales e omes buenos de la villa / de Fuenterrabía e tyerra de Yrún, de la vna parte, e \los conçejos, / alcaldes, prebostes, ofiçiales e omes buenos de la Villanueva / de Oyarçun e de la tierra de Oyarçun, de la otra, diziendo / la parte del dicho conçejo, alcalde, preboste, ofiçiales e o / mes buenos de la dicha villa de Fuenterrabía e tierra de / Yrún ser d'ellos e a ellos pertenescidos por prebilejios e / cartas de merçed de los reyes de gloriosa memoria que han seydo / en los reynos de Castilla, confirmados por el rey nuestro sennor, / las tierras e montes e términos que son desde la penna / de Penna d'Aya abaxo fasta el río de Oyarçun, e dende / derecho a la ferrería llamada Gabiriola, e dende a la / yglesia de San Joan de Leço, e dende a la penna de Arando, / que diz qu'es entrante la mar, todo lo que hera de la parte de hazia / Fuenterrabía e Yrún, en parte de los quales querían poner / les estorbo e ocupación contra justiçia e buena razón, / dando colores esquisistas los dichos conçejos, alcaldes, pre / bostes, ofiçiales e omes buenos de los dichas Villanue / ba e tierra de Oyarçun, \e deziendo los dichos conçejos, alcaldes, prebostes, ofiçiales e omes buenos de las dichas Villanueva e tierra de Oyarçun^{1/} ser suyos e a ellos pertenecidos / por justos e derechos títulos e por ellos poseydos, sin en / bargo de los que dezían prebilejios que dezían tener / el dicho conçejo, alcaldes, preboste, ofiçiales e omes buenos de la / dicha villa de Fuenterrabía e tierra de Yrún, en haz e / en faz d'ellos los términos e tierras e montes // fol. 44 v.º

seguintes e cada vno d'ellos, conbenía saber: desde / la penna o lugar que dizen Aya, rrecudiendo a la / costalada qu'es ençima del lugar llamado Alçibegui / e su cruzada a la penna e lugar que dizen / la penna de Lasayngaraycoa, e de la dicha penna derecho, / rrecudiendo a la altura que diz qu'es llamado en bascuençe / Turpocobunoa, e dende al cabo del lugar llama / do Gurbilmendia, donde diz que se parten los ca / minos, de vno para Alçubide e el otro para / Olaberria, e dende al cabo que le dizen Alçibuz / tana, conbenía saber, por el lugar qu'es dicho Orarriz / queta, qu'es a teniente en çerca del dicho lugar de / Alçibuztana, seyendo Orarrizqueta de los de Fuen / terrabía e Yrún, e Alçibuztana seyendo para / la dicha villa e tierra de Oyarçun, e dende para / las tierras que hizo labrar Joan de Vrheder, parte d'ellas / fincando para la dicha villa e tierra de \Oyarçun^{2/} e rrecudien / do ateniende a la casa nueba de Domenjón de Çamora, / e dende rrecudiendo ateniende al monte llamado / Ladermutiloeta, todo el çerro llamado Areyzturren / con su arroyuelo, de la parte de Fuenterrabía, / fasta el arroyo e poyo llamado de Gançieriz / queta, e dende a do e por donde se dize el término / e tierra de Sinago de la yglesia de Leço, fincando / todo el rrío e braço de mar que entra e sale por do es la / penna que dizen de Arrendo, con todo lo que sube en / ynbierno e verano la mar de la dicha Villanueva / e tierra de Oyarçun, con todos los términos e / montes que diz que son de los límites de suso nonbra / dos faz a la parte de la dicha Villanueva e tierra, // fol. 45 r.º así por títulos que dizen a ellos tener como por la luenga / posesión que en tienpos ynmemoriales dixieron que avían / tenido de todos los dichos términos e montes

e de cada vno / d'ellos, sin embargo ni contradición alguna, por manera / que los que dezían prebilejos no les podían fazer perjuyzio / alguno, etc., e por quanto si el derecho, sennorío e posesión / e propiedad que de los dichos términos que son entre los dichos / límites que los sobredichos conçejos e cada vno d'ellos tenían, / no fuese por los otros conoçido sobre ellos e sobre cada vno / d'ellos, se podrían venir entre las dichas partes muchos debates / e contiendas e quistiones e pleytos e otras ynconbenen / çias e males; e por se quitar de todos ellos e sus / dependençias e por vien de paz e concordia, e por se / aver e pasar en vno segund la çercana vezindad / que tenían e deudos e amorío, que entre los dichos conçejos / e singulares d'ellos heran en buena paz e amorío, / por virtud de los poderes que tenían de los dichos conçejos, / signados de escriuano público que serían incorporados en el con / promiso que será signado por mí, el dicho notario presente, / Lorenço de Castro, licenciado, e Juanyto³ de Yerobi e Joan de Hoyz⁴ / e Miguel de Aranguren, procuradores del dicho conçejo, / alcaldes, preboste, ofiçiales e hombres buenos de Fuente / rrabía, e Joan Pérez de Gabiria e Antón de Olayçola, / procuradores del dicho conçejo, alcaldes, preboste, ofi / çiales e hombres buenos de la dicha Villanueva, e Martín Sán / chez de Yerobi e Ojer de Vgarte e Joan Miguélez de / Liçarraga e Estevan de Sabanna e Pedro de Lecuona / e Joan de Fagoaga, procuradores del conçejo de la tierra / de Oyarçun, en nonbre de los dichos conçejos, cada vnos / de su conçejo por quien eran constituydos por procura / dores por virtud de los poderes a ellos dados e otor / gados, comprometieron todas las dichas questiones, // fol. 45 v.º pleytos e contiendas que sobre lo que dicho es avían e espe / raban aver e mover de la vna parte contra la otra e de la / otra contra la otra, en manos e poder de Martín Martínez de / Ayerdi, vezino de la villa de Ernani, e de Joan Pérez de Çuazti, / vezino de la tierra de Vsurbil, e de Martín Sánchez de Mar / queigui, vezino de Elgueta, que presentes estavan, a los quales / otorgaron e dieron poder conplido e bastante para / conoçer de las dichas questiones e contiendas que heran / e se esperavan aver entre las dichas partes en e sobre / lo que dicho es. E sobre ello vistas las razones e títulos / que las dichas partes e cada vna d'ellas tienen sobre los dichos tér / minos, e oydas las partes o no oydas, e quitando el derecho / a la vna de las partes e dando a la otra, e quitando a la / otra e dando a la otra, pudiesen fazer sentençia, decla / raçion e albedrío por vía de derecho o por la forma que / quisieren e por vien tubieren, faziendo e procurando / su sentençia e declaraçion e albedrío en día feriado o no / feriado, en lugar prebilegiado o no prebilejiado, en sagrado / e fuera de sagrado, como quisieren e por vien tubieren, / e para conoçer de la dicha causa e sobre ello fazer deter / minaçion e laudo e sentençia e albedrío que vien / tubieren, dieron e otorgáronles plazo de oy día fasta / el día e fiesta de la Nabadad de nuestro Sennor Ihesuchristo prime / ra beniente. E si durante el dicho plazo non pudieren o no / quisieren fazer su sentençia e declaraçion e albedrío que en la / dicha razón ovieren de fazer, e quisieren aver más pla / zo para deliberar sobre ello, les dieron e otorga / ron poder conplido para tomar otro tanto o mayor, / qual entendieren que cunplirá. E otorgáronles el mismo / poder para hazer la dicha

determinación e sentençia e / albedrío e laudo en e sobre lo que dicho es, bien así / como en el dicho plazo por ellos en nonbre de sus conçejos / nonbrado e otorgado en el tal plazo de porro // fol. 46 r.º gaçión. E para aver e tener por firme e rrato e grato, / estable e baledero la declaración e sentençia, albedrío / e laudo que por los dichos juezes, los tres en concordia / o los dos d'ellos, en e sobre lo que dicho es, fuere fecho / e pronunçiado en e sobre lo que dicho es, así en el primer / plazo nonbrado como en el que por sí tomaren los / sobredichos, cada vno en nonbre de sus conçejos / obligaron a los dichos conçejos las rrentas e pro / pios so pena de dos mill doblas de oro de la banda, / la meytad para la parte o partes obedientes qu'estu / bieren por la sentençia, albedrío e laudo que por los / dichos juezes fuere hecho e pronunçiado, e la otra / meytad para los costas e neçesidades de la Herman / dad de la Probinçia de Guipúzcoa. E rrenun / çieron cada vnos en nonbre de sus constituyentes / todas las leyes que en favor suyo para yr contra / esta dicha carta e contra la sentençia, albedrío e laudo que / por virtud d'ella fuere fecho e pronunçiado en gene / ral o en espeçial, sean o ser puedan, así como / si aquí fuesen nonbrados todas las dichas leyes espe / çificadamente e albedrío de buen barón otor / gado a mí, el notario presente, poder e facultad para / todas las dichas leyes nonbradamente en las cartas / que d'este registro fueren sacados espeçificar, nonbrar / e declarar; e si alguna obscuridad fuere avida / en la sentençia, albedrío e laudo que por los dichos juezes / árbitros fuere fecho e pronunçiado, que la declara / çión de la tal obscuridad ayan facultad los dichos / juezes de cabo para la declarar como la causa / prinçipal. E mandaron fazer carta o cartas / de compromiso fuertes e firmes vna e dos // fol. 46 v.º e más vezes, emendando e mejorando, no annadi / endo ni menguando en la justiçia qual pareçiere / signada e signadas de mí, el notario presente, lo / qual pasó por presençia de mí, Lope López de Ale / gría, escrivano del rey nuestro sennor. E fueron testigos: Pero / Sanc de Venesa e Joan Sanz de Benesa, su hijo, vezinos de / Fuenterrabía, e Martín Vrtiz de Aguirre, vezino de la dicha / Villanueva, e Martín de Leyçarraga, vezino de la tierra / de Oyarçun, e Joan de Ydoyaga, dicho "Dardo", morador / en Murguía. Los sobredichos procuradores de la dicha / Villanueva e tierra de Oyarçun protestaron que por / conoçimiento e nominación de conçejo que ninguno / d'ellos en esta parte oviese fecho, no parase per / juyzio al derecho del litigio que entre ellos hera sobre / la juridiçión seyendo los sobredichos testigos.

NOTAS:

1. Nota al pie: "Va escrito entre rrenglones o diz «e deziendo los dichos conçejos, alcaldes, / prebostes, ofiçiales e omes vuenos de las dichas Villas Nueva e tierra de O / yarçun». Vala".

2. Nota al pie: "Va escrito entre rrenglones o diz «Oyarçun». Vala".

3. "Juanyto"; "Juanitóm" en C.

4. "Hoyz"; "Ayoç" en C.

1470, Diciembre 7. Hernani

Las Juntas de Gipuzkoa conceden poder a Martín Martínez de Ayerdi, vecino de Hernani, a Juan Pérez de Zuazti, vecino de Usurbil, y a Martín Sánchez de Marquiegui, vecino de Elgeta, para que diriman, en calidad de jueces árbitros, el pleito que enfrentaba a la villa de Hondarribia, por una parte, con la villa de Errenteria y el valle de Oiartzun, por la otra, por la definición de límites entre dichas poblaciones.

- (B) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 36 v.º-38 r.º Copia en traslado del notario de Tolosa Martín Martínez de Araiz (Tolosa, 5 de octubre de 1515), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por el notario Juanes de Acorda, por orden del corregidor de Gipuzkoa (Azkoitia, 25 de agosto de 1537). Se toma esta versión como texto base.
- (C) AMOiartzun, C-4-4-3, fols. 318 v.º-320 r.º Copia en traslado de Martín de Gaviria, escribano de la villa de Errenteria (Errenteria, 28 de abril de 1554).
 - Pub.: CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo II (1470-1500)*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 72); 1997, doc. núm. 55, pp. 13-14.
 - Nos remitimos a esta publicación para las referencias a los textos conservados en el Archivo Municipal de Errenteria.

Nos, los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas / e lugares de la Noble e Leal Probinçia de Guipúzcoa, / qu'estamos juntos en Junta General en la villa de Hernani / en vno con Martín de Urruçuno, alcalde hordinario de la dicha / villa, por razón que nos fue denunciado e vino a nuestra / notiçia que nuebamente eran començadas nuebas contiendas / e quistiones e debates entre el conçejo, alcaldes, preboste, / ofiçiales e omes buenos de la villa de la <Fuenterrabía (corregido)> e de los / moradores de la tierra de <Oyarçun (tachado)> Yrún-Yrançu, qu'es en la / juridiçión de la dicha villa de Fuenterrabía, de la una parte, e entre / el conçejo, alcaldes, preboste, ofiçiales e omes buenos de la / Villanueba de Oyarçun e tierra de Oyarçun, e de los / bezinos e moradores de aquéllos, de la otra, sobre el sennorío / e propiedad e vso e posesiön e pres-taçiön e juridiçión / de çiertos términos que diz que son entre las dichas villas e lugares, / e sobre la prestaçión de los dichos términos sobre que se mobían / las dichas quistiones; e por quanto, acatando que sobre ello po / dría venir e rrecreçer muchos dannos e ynconbenientes / entre las dichas partes muy presto, en gran deserbiçio de Dios / e del rrey nuestro sennor, e en grand danno de toda la dicha Pro / binçia e de la paz e sosiego d'ella, queriendo rreme // fol. 37 r.º diar en ello e sobre ello en tiempo, fizimos llamar ante / nos algunos prinçipales de los dichos conçejos, a los quales / efetuosamente obimos rrogado e encargado

que, por ebitar / los dannos e males que de las dichas questiones podrían venir e / rrecreçer, les [plugu]jiese en nonbre de sus conçejos las dichas / questiones e [sus] dependençias poner e conprometer en / nuestras manos e poder, e en manos e poder de aquéllos que / por nos, en nonbre de la dicha Probinçia, fuesen para ello / nonbrados e diputados, los quales dixieron e rrespondieron / que, por contemplaçión de la dicha Probinçia, a ellos plazía / de poner las questiones que entre ellos heran e se es / peraban aver sobre los dichos términos e sobre su pres / taçión, e sobre la propiedad e sennorío e vso e pose / sión de aquéllos con sus dependençias, en manos e poder / de omes buenos, siendo nonbrados por las dichas partes / por cada vno d'ellos por su parte vn ome de bien, / e que por nos, en boz e en nonbre de la dicha Probinçia, fuese / nonbrado otro terçero ome bueno, e luego de fecho / fue nonbrado por parte de los dichos conçejos de la dicha Villa / nueba e tierra de Oyarçun Martín Martínez de Ayerdi, vezino / d'esta dicha villa de Ernani, e por parte del conçejo de Fuen / terrabía \moradores¹/ de Yrun-Yrançu Joan Pérez de Çuazti, / vezino de la villa de Belmonte de Vsurbill, e por nos, en nonbre / de la dicha Probinçia, fue nonbrado Martín Sánchez de / Marquiegui, vezino de la villa de Elgueta, por terçero. E se / asentó e conçertó entre los dichos omes buenos que por parte / de los dichos conçejos ante nos vinieron e entre nos, en que los / dichos conçejos e sus procuradores con sus poderes bastantes / oviesen de poner e conprometer las dichas questiones / e contiendas que entre ellos heran e se esperaban aver / sobre lo que dicho es e cada cosa d'ello, en manos e poder // fol. 37 v.º de los dichos Martín Martínez e Joan Pérez e Martín Sánchez como de jue / zes árbitros arbitrades, amigables conponedores e juezes / de abenençia e en pública forma, para que la sentençia e declara / çión y laudo e albidrió que por los dichos tres juezes en concordia, / e no se pudiendo conformar, los tres por los dos d'ellos fuese / dada, fecha e pronunçiada, fuese firme e baliosa para / sienpre entre las dichas partes. E porque somos ynformados / que los dichos conçejos e su boz a puesto e conprometido en / manos e poder de los dichos Martín Martínez e Joan Pérez e <Joan (*tachado*)> Martín² / Sánchez los dichos debates e questiones por la forma que / de suso es relada por ante escrivano público en pública forma, e / comoquiera que para llamar las personas que conplían al caso, / así por testigos como en otra manera, para se ynformar del derecho / que a las dichas partes e a cada vna d'ellas perteneçe e compete / en los dichos términos, bastaba el poder del dicho conpromiso, / e vien así aviendo para fazer çerca d'ello lo que entendían / que se debía fazer, pero queriendo por el bien público de la dicha / Probinçia ayudar el poder del dicho conpromiso por las / dichas partes otorgado, por la presente, en boz de la dicha Probin / çia e villas e lugares de aquélla nuestros constituyentes, / otorgamos e damos todas nuestras bezes e poder conplido e / plenario a los dichos Martín Martínez e Joan Pérez e Martín Sánchez, / juezes árbitros, para que ellos en concordia o los dos d'ellos, si / todos no se pudieren concordar, puedan llamar a las dichas partes / e a cada vna d'ellas, e a los vezinos e moradores de las dichas / villas e lugares e de cada vno d'ellos e otras qualesquier / personas que entendieren que conplirá

para su instrucción e ynfor / maçión, para sobre el dicho³ que, como dicho es, a las dichas partes / e a cada vna d'ellas en e sobre lo que dicho es compete e pertenes / çe, e para las otras cosas que entendieren que cunpla que son to / cantes a las dicha causa, e para la espedición e declaración de / aquélla e sus dependencias e anexidades e conexi // fol. 38 r.º dades, ynponiéndoles las personas⁴ que entendieren, para que ante / ellos parezcan donde e como por ellos les fuere asignado, / las quales dichas penas que así por ellos fueren nonbradas e ynpués / tas, nos por la presente ponemos e avemos por puestas por la / forma que por los dichos juezes árbitros, todos tres en concordia, / o por los dos d'ellos fueren puestas a aquél o aquéllos que por / ellos fueren llamados y nonbrados en sus llamamientos e / mandamientos. E tal e tan conplido poder cometemos e / damos a los dichos Martín Martínez e Martín Sánchez e Joan Pérez / o a los dos d'ellos qual e quand conplido nos avemos, para que / por virtud del dicho compromiso o en otra qualquier vía o / manera, pueda destajar, difinir e ygualar e concor / dar las dichas questiones e debates e contiendas que son o / esperan ser entre las dichas partes sobre lo que dicho es. En fee de lo / qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro escrivano fiel / e sellada con el sello de la dicha villa. Fecho a siete días / de dezienbre, anno de setenta. Domenjón \ Gonçález⁵/.

NOTAS:

1. Nota al pie: "Va escrito entre rrenglones o diz «moradores», e testado do diz «la tierra». Vala e no enpezca".

2. Nota al pie: "Va testado do dezía «Joan», e escrito en la margen o diz «Martín». Vala e non / enpezca".

3. "Dicho"; "derecho" en C. Probablemente, esta segunda lectura sea más correcta.

4. "Personas"; aparece así en ambas versiones. Probablemente hay un error común de lectura por "penas".

5. Nota al pie: "Va escrito entre rrenglones o diz «Gonçález», e o diz «e por los dichos nuestros / procuradores e por qualquier e cada vno d'ellos». Vala".

1470, Diciembre 21. “Andrearriaga”

Los jueces árbitros Martín Martínez de Ayerdi, Juan Pérez de Zuazti y Martín Sánchez de Marquiegui dictan sentencia en el pleito que enfrentaba a la villa de Erreterria y al valle de Oiartzun, por una parte, con la villa de Hondarribia y la tierra de Irun, por la otra, por la definición de sus límites respectivos, señalando y, en su caso, poniendo los mojones que separan los términos de dichas poblaciones.

- (B) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 46 v.º-52 v.º Copia en traslado del notario de Tolosa Martín Martínez de Araiz (Tolosa, 5 de octubre de 1515), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por el notario Juanes de Acorda, por orden del corregidor de Gipuzkoa (Azkoitia, 25 de agosto de 1537). Se toma esta versión como texto base.
- (C) AMOiartzun, C-4-4-3, fols. 325 v.º-329 r.º Copia en traslado de Martín de Gaviria, escribano de la villa de Erreterria (Erreterria, 28 de abril de 1554).
 - Pub.: LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel; TAPIA RUBIO, Izaskun: *Colección documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo I (1186-1479)*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 48); 1993, doc. núm. LXVII, pp. 181-186.
 - Pub.: CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo II (1470-1500)*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 72); 1997, doc. núm. 56, pp. 15-20.
 - Nos remitimos a estas dos publicaciones para las referencias a los textos conservados en los archivos municipales de Hondarribia y de Erreterria.

Por quanto por la Sagrada Escritura se falla / que nuestro Sennor Ihesuchristo, al tiempo que en este mundo / vino por la rredención del vmanal linaje, a sus / diçipulos encomendó sienpre entre las otras cosas / la paç suya, e como todos los vmanos deben / aver deseo de yr a la Yglesia¹ que por Él nos fue prome / tida d’este valle de miseria, la qual gloria non po / demos alcançar a menos de fazer e conplir los / mandamientos suyos, onde todo ome debe conside / rar e pensar ser cosa muy neçesaria entre / los omes la paz, porque do aquella es, es la graçia / de nuestro Sennor Dios, e por ende, nuestro Sennor Dios pro / metió a los paçificos la su gloria del rreyno / de los çielos; por ende, nos, Martín Martínez de Ayerdi / e Joan Pérez de Çuazti e Martín Sánchez de Marquiegui, // fol. 47 r.º jueces árbitros arbitradores, amigos amigables con / ponedores e jueces de abenençia tomados e non / brados, escojidos por el conçejo, alcaldes, preboste, jura / dos e regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa / de Fuenterrabia, de la vna parte, e por los conçejos, / alcaldes, prebostes e jurados e rregidores, ofiçiales / e omes buenos de la Villanueva e tierra de Oyarçun, / de

la otra parte, (*para*) ver las questiones e contiendas / que entre las dichas partes e los singulares vezinos de aquéllas / heran començados e se esperavan aver o mover / cabo adelante sobre el sennorío e propiedad e juri / diçión e prestaçión, vso e posesión de los términos / e montes que las dichas partes e cada vna de aquéllas di / xieron ser suyos, declarando los procuradores de / anbas partes los confines e límites de los dichos tér / minos, deziendo cada vno por sus partes ser suyos / todos los términos fasta los dichos límites por cada / vno d'ellos declarados, e les pertenesçía por justos / e derechos títulos e causas que dixieron tener a los tales / términos e todos sus provechos fasta los con / fines que, como dicho es, cada vnno nonbraron en nonbre / de los conçejos sus partes ser límites de los térmi / nos suyos e los aver tenido e poseydo por suyos e / como suyos en haz e en faz de las otras partes, tomando / e llevando los frutos e provechos de aquéllos como / de cosas suyas por grandes tienpos, segund que todo / ello más largamente paresçe por la carta de conpro / miso que por las dichas partes e sus procuradores en su / nonbre fue otorgada por y en fieldad de notario / presente; e visto el poder del dicho conpromiso a nos / por las dichas partes dado e otorgado, e así bien // fol. 47 v.º visto la comisión e poder a nos dado e otorgado, e así / vien bisto la comisión e poder a nos dado e otorgado / e dada por los sennores procuradores d'esta Noble e / Leal Probinçia de Guipúzcoa para ver e entender / sobre las dichas questiones que entre las dichas partes heran / e se esperavan aver e mover sobre lo que dicho es, e / para aquéllas determinar e destajar; e visto de cómo / por nos fue mandado a las dichas partes e a cada vna / d'ellas que traxiesen e presentasen ante nos sus títulos / que dezían tener en e sobre lo que dicho es, e testigos de ynfor / maçión por do e cómo e fasta dónde cada vna de las dichas / partes avía tenido e poseydo los dichos términos e / sus provechos, sobre que fue conprometido, e vistas / las escripturas e dichos de testigos que ante nos fueron por / las dichas partes presentados; e considerando sobre todo / la çercana vezindad qu'es entre las dichas partes e los gran / des deudos de consanguinidad e amistades que / entre ellos son, entre los quales, así por lo que dicho es como / por la continua conversaçión que an en vno, les es muy / neçesario la paz e vnión e concordia, e conside / rando así bien que de las disçensiones e discordias / que entre las dichas partes se llevantasen, podría re / dundar mucho deseruiçio de Dios e del rrey nuestro sennor / e muy grand danno a toda la dicha Probinçia e vezinos e / moradores de aquélla; e sobre todo avida nuestra de / liberaçión e acuerdo, e vsando del poder del dicho / conpromiso por las dichas partes a nos dado e otor / gado, e del dicho poder por la dicha Probinçia e pro / curadores de aquélla a nos para la declaraçión / e determinaçión de los dichos debates dado e otor / gado, pasado en todo lo más justa e fielmente que pode / mos, aviendo a Dios nuestro Sennor ante nuestros ojos, // fol. 48 r.º fallamos que debemos declarar e declaramos por lími / tes de entre los términos de los dichos conçejos, comen / çando desde el mojón que dizen qu'es entre la tierra de Lesaca, / qu'es en el rreyno de Navarra, de la vna parte, e entre / los dichos conçejos de Fuenterrabía e Villanueva / e tierra de Oyarçun, de la otra, al mojón nuebo por / nos fecho

poner e puesto çerca la penna grande / llamada Penna d'Aya, en vn prado que diz qu'es / llamado Ayria; e dende al pennasco qu'está de fuente / abaxando fazia vn arroyo que diz qu'es llamado / arroyo de Naylecu, do está al pie de la dicha penna / otro mojón por nos fecho poner; e dende derecho / al dicho arroyo por do están puestos los mojones, / do fizimos poner en medio del dicho arroyo, e del / dicho pennasco, sin los dos primeros, otros quatro / mojones; e del mojón que fizimos poner te / niente al dicho arroyo derecho a las tres piedras que / diz que son llamadas Aldarearria, por do van puestos / otros dos mojones entre el dicho arroyo e las dichas / piedras llamadas Aldarearria, dando aquéllas por / mojón d'entre los términos de entre las dichas partes; e / dende guiado a vn otero que diz qu'es llamado Otero / del Castiello, a vn mojón que fallamos segund / paresçia ser puesto antiguamente en la ladera / de fazia las dichas tres piedras llamadas Al / dearria; e del mojón que hizimos poner ante / el dicho mojón e otro mojón que así bien paresçia / ser puesto antiguamente, qu'está al pie de vn / avellano çerca do se faze vn arroyuelo que / deçiende entre los oteros, que diz que son llamados / Madanaran el vno e el otro Bellizpura², // fol. 48 v.º donde ante el dicho mojón fizimos poner / otro nuevo mojón; \e dende siguiendo adelante a otro mojón³/ que fizimos poner ante de / ser llegados entre los dichos oteros; e del dicho mojón / abaxo por el dicho arroyo que ba por entre los dichos / oteros fasta do se ajuntan con el dicho arroyo, otro / arroyo que diz qu'es llamado el arroyo e agua de Epe / la, entre los cuales fizimos poner otro mojón por / anbas partes de la dicha agua después de su ajun / tamiento, sendos mojones; e dende tirando ade / lante por la ladera de fazia mano yzquierda, / al somo de vna piedra que diz que se llama Piedra / Montero, do fizimos \ poner/ otro mojón; e dende yendo / adelante por los mojones que fizimos poner / ençima del terminado que diz que se llama el / sel de Orerateeta; e dende al mojón que fi / zimos poner al pie de vn salçe más abaxo / de vn azebo cabo un arroyuelo; e yendo dende / adelante por el mojón que hizimos al pie de vn / rrobre al mojón que fizimos poner teniente / al arroyuelo que diz que se llama Ycastobieta, / al mojón que hizimos poner ençima del dicho çerro / d'Escas, siguiendo por el otro mojón que fizimos / poner de ante en la ladera del dicho çerro; e dende / abaxo al arroyuelo qu'es entre el dicho çerro e el termina / do que diz que se llama Alçi, do fizimos poner / mojones; e desde la dicha baxura por la costaleda / arriba de Alçi a do ba puesto otro mojón; e dende tiran / do por el mojón que fizimos poner en comedio al / mojón que fizimos poner más baxo que los setos // fol. 49 r.º de las tierras de la borda qu'está del dicho / terminado llamado Alçi, que diz qu'es de Joan Guerra de / Primaod, vezino de Yrún-Yrançu, dexando la dicha borda con / las tierras e término que con ella al dicho Joan Guerra / perteneçen, fazia Oyarçun; e dende \por de su juridiçión de la dicha Villanueva e tierra de Oyarçun, e dende⁴ / siguiendo / dende el otro mojón que hizimos poner al pie de los / setos de los mançanales de la dicha borda, al mojón / qu'está debaxo e teniente al rrobleदार que diz que se llama / de Las Palomeras, que diz qu'es del dicho su Joan Guerra, donde / fizimos poner ante el dicho mojón que ende estava, / otro nuevo mojón; e dende desde el mojón que

/ fizimos poner en aquella ladera que diz qu'es Ila / mada de Alçi, cave vn arroyuelo, al otro mojón / que fizimos poner en vn cabeço ençima de vn / pennasco; e dende trabesando por la ladera aiuso / por los dos mojones que fizimos poner en la dicha la / dera, al mojón que fizimos poner çerca de vna car / bonera cabe el arroyo del lugar llamada Andre / arriaga; e dende adelante subiendo al altura / qu'es en somo el camino do diz que se llama Andre / arriaga, al mojón que fizimos poner en la dicha altura / más baxo de vna piedra qu'está en el camino público / que ba de Oyarçun a Fuenterrabía, que pareçe qu'está / puesta por algund defunto; e desde el dicho mojón, / yendo adelante por el término que diz que se llama / Bustinçuria Menor a do se ajuntan dos arroyos, diz que / el vno llamado el Arroyo de Ugarteli e le otro Ila / mado el Arroyo de Adaso, por los mojones que en comedio / fizimos poner, que son tres mojones, fasta el lugar / de los dichos <tres⁵ (*tachado*)> arroyos se juntan, e en medio de los // fol. 49 v.º dichos dos arroyos fizimos poner dos mojones: el vno / de canto al mojón prostimero <que ante⁶ (*corregido*)> de los dichos arro / yos fizimos poner, e el otro por el arroyo de Adaso / faz arriba a mano derecha, siguiendo por el dicho arroyo al / cabo del monte de María Sáez de Andia e de Joan de / Aguirre, su fijo, al mojón que el dicho monte tiene por / la parte de hazia, donde en comedio fizi / mos poner otros dos mojones; e dexando el dicho monte / por sus mojones fazia Oyarçun del cabero mojón / del dicho monte al fondón del monte de Estevan de / Lascoburu⁷, donde en medio de los dichos montes / fizimos poner tres mojones; e dando el dicho monte / a todo el terminado de Lascoburu⁸ fazia Oyarçun / por su término e juridiçión de la dicha Villanueva e tie / rra de Oyarçun, con lo otro qu'está entre los dichos mon / tes fasta do es el mojón de los montes que diz que se Ila / man de Julote, teniente a la heredad del dicho Este / van, e todos los dichos montes llamados de Julote, / con lo otro que queda faz a mano derecha, por término / e juridiçión de la dicha villa de Fuenterrabía fasta / el sel de la dicha María Sánchez, qu'es delante los dichos / montes e término llamado Montes de Julote, e el / dicho sel de la dicha María Sánchez por término y juri / diçión <por término⁹ (*tachado*)> de las dichas Villanueva e tierra / de Oyarçun, e yendo adelante, començando en el / mojón que fizimos poner, pasando el dicho sel por el / çerro que diz que se llama Lanbarengarate abaxo / al arroyo qu'es baxo de la casa de Ysue, dando e dexando / lo qu'es de los mojones a mano derecha fazia la dicha / casa de Ysue, con el sel de Joan Pérez de Gabiria e de // fol. 50 r.º Joan Guerra de Primaod por término e juridiçión / de la dicha villa de Fuenterrabía; e lo qu'es de la mano / yzquierda con el sel llamado Lanbarengarate, / por término e juridiçión de la dicha Villanueva e tierra / de Oyarçun; e desde el dicho mojón siguiendo adelante / por el dicho arroyo fasta do el dicho arroyo se ajunta con / otro arroyo que diz que se llama arroyo de Osuebustan, / lo de faz a mano derecha dando por término de la dicha villa / de Fuenterrabía; e dende adelante el término común / qu'es començando do se ajuntan los dichos arroyos fasta los / montes de Joan Pérez de Gabiria llamados, segund dizen, Bar / caardastegui, e el monte de Areyçabalo por término / común para la prestación de todas las dichas

partes, e las / tierras e montes llamadas Oyanyleta e Abendanno / e de Garita fasta los dichos montes de Barcaardastegui, / por términos e montes de común jurisdicción de anbas / partes, con el dicho término que por término común de anbas / las dichas partes avemos declarado, para que los juezes / e executores de anbas partes ayan comun juridi / çion en los dichos términos e montes para vsar e exer / çer de juridición en ellos, sin perturbación de los / otros, como en términos de común juridición de amas / partes; e yendo adelante los dichos montes del dicho Joan Pérez / de Gabiria llamados Bargaardastegui, por tér / mino e juridición de la dicha Villanueva e tierra de / Oyarçun, e yendo dende adelante a las casas e / caserías llamadas Gabiria e Aguirre, lo qu'es fazia / la parte de Leço, en término común con las tierras / e heredades e montes de las casas e caserías de / Gabiria e de Darieta e de Joan Mateo de Yçaguirre / e de Fernando de Legarra, defunto, que Dios per // fol. 50 v.º done, por término de la yglesia de Leço e juridi / çion de la dicha villa de Fuenterrabía, e lo qu'es de faz / a la mano yzquierda, con las tierras e heredades e mon / tes de las casas e caserías de Aguirre e Leyçançin, / por término e juridición de las dichas Villanueva e tierra / de Oyarçun, yendo dende adelante por entre las tierras / y heredades e términos de las dichas casas e caserías de Aguirre / e Gabiria, a las açequias que bienen a la ferrería lla / mada Gabiriola; e dende por las açequias que por ençima / de la dicha ferrería yban al molino qu'el dicho Joan Pérez / tenía ante la dicha ferrería, e por do corría e seguía el / agua que benía al dicho molino, al rrío mayor llamado / el rrío de Oyarçun, dando segund que damos, todo / lo qu'es deçendiendo desde la dicha Penna de Aya e segui / endo los dichos mojones por nos fechos poner e lími / tes de suso declarados, todo lo qu'es de la parte de la dicha / villa de Fuenterrabía e Leço, por término e juri / dición / de la dicha villa de Fuenterrabía, e todo lo qu'es desde / los dichos mojones e límites faz a la dicha Villanueva / e tierra de Oyarçun, \por término e juridición de las dichas villas de Villanueva e tierra de Oyarçun¹⁰, salbo que lo que de suso avemos decla / rado por término e juridición común de anbas las / dichas partes, que lo ayan segund e de la manera que / de suso es declarado; e otrosí, qu'el dicho rrío llamado / de Oyarçun, con todo lo que sube e <torna (corregido)> el braço de mar, / fasta el puerto del Pasaje se entienda ser de la juridición / de las dichas Villanueva e tierra de Oyarçun, el qual dicho / rrío e puerto declaramos e damos por de la juridición / de las dichas Villanueva e tierra de Oyarçun, sin per / juyzio de otros sy algunos pretienden aver / juridición en el dicho rrío e puerto, los quales / no sean de los conprometientes en nos. // fol. 51 r.º Otrosí, por quanto avemos seydo çertificados que algunas / singulares personas de la dicha villa de Fuenterrabía e su / juridición tienen algunas tierras e heredades e seles / en los términos que son declarados por término e juri / dición / de la dicha Villanueva e tierra de Oyarçun, e así bien algunos / vezinos e singulares personas de las dichas Villanueva e / tierra de Oyarçun, en los térmi / nos que son declarados por tér / mino e juridición de la dicha villa de Fuenterrabía, e porque / podría ser que a causa de las questiones que entre las dichas partes / se movieron, los conçejos en cuya juridición caen e / son las

tales heredades e seles, poniendo esquisitas / colores contra los sennores de las tales heredades / e seles, los podrían fatigar e tener e dar horden / como de las dichas sus heredades e seles no se pu / diesen aprobechar, segund e como lo han fecho en los / tienpos pasados, e porque sobre ello se podrían mober / nuebas questiones e en danno de las tales singulares / personas, e por ebitar lo tal, por la presente mandamos / a los dichos conçeijos conprometientes e a cada vno / d'ellos en cuyos términos e juridiciones son las tales / heredades e términos e seles, que a las dichas singu / lares personas duennos e sennores de las tales here / dades e seles, dexen vsar e aprobechar d'ellas e de / cada vna d'ellas, sy e segund que se aprobecharon / en los tienpos pasados antes de la pronunçiaçión d'esta / nuestra sentençia, so pena que los que lo contrario fizieren / o tentaren fazer, cayan e yncurran en la pena mayor / del dicho¹¹/ conpromiso e más de diez mill maravedís por cada / vez para la dicha Probinçia. E mandamos a las dichas partes / que pongan cada dos omes fieles dentro en los tres // fol. 51 v.º meses primeros siguientes para que los dichos mojones / por nos puestos e mandados poner pongan de / nuebo grandes piedras con sus testigos para que pa / rezcan perpetuamente cómo deben paresçer / e ser puestos los mojones de entre semejantes térmi / nos, e que los pongan los dichos mojones mediante / juramento sople¹² que de primero fagan de poner / fiel e derecha- mente los dichos mojones. Otrosí, por quan / to toca e atanne a la prestaçión de las beneras que / caen en término e juridición de las dichas Villa / nueva e tierra de Oyarçun por los vezinos de la dicha / villa de Fuenterrabía e son abiertas, que de oy día / de la pronunçiaçión adelante los que los tienen a / biertas puedan vsar d'ellas sacando mena los / vezinos de la dicha Villanueva e tierra de Oyarçun / que las abrieron en las que son en la juridición de la dicha / villa de Fuenterrabía, e los vezinos de la dicha villa de / Fuenterrabía en las que tienen abiertas en la juridición / de las dichas Villanueva e tierra de Oyarçun, de oy / día de la pronunçiaçión d'esta nuestra sentençia en tres / annos primeros siguientes para las ferrerías que / son en Oyarçun e en Yrún e non para otras partes, / e que no pongan más omes en sacar la dicha mena que de / primero an vsado poner, en fraude o perjuizio de los / duennos de los términos do las dichas meneras son. / E que del dicho plazo adelante finque su juridición segund / de suso avemos declarado e su derecho en salbo a cada vna / de las dichas partes. E mandamos <a cada vna¹³ (tachado)> las // fol. 52 r.º dichas partes e a cada vna d'ellas que guarden e cunplan / en todo e por todo lo contenido en esta nuestra sentençia, se / gund que en ella dize e se contiene, so la pena mayor / del dicho conpromiso. E por esta nuestra sentençia arbitra / ria ygualando e juzgando, así lo pronunçiamos / e mandamos en estos e por estos escritos. Va escrito / entre renglones o diz “dad”, e o diz “dichas”, e o diz “fasta / donde”, e o diz “sendos mojones”, e o diz “que es del dicho Joan Gue / rra”, e o diz “en somo”, e o diz “llamados de Julio”, / e o diz “que diz que se llama Lanbarrengarate”, e o diz / “Ysuebeusti”, e o diz “con el término que por tér- mino / común de amas las dichas partes avemos declarado”, / e o diz “e seles”,

e fuera de los renglones o diz “d’ellas / e de cada vna d’ellas”, e o diz “segund de suso a / vemos declarado”. Martín Martínez, Martín Sánchez. Joan / Pérez.

Dada en pronunçiada fue esta sentençia por los dichos juezes / árbitros en faz del licenciado Lorenzo de Castro e Miguel de / Aranguren e Joan de Aoyo, procuradores de la villa de / Fuenterrabía, e de Joan Pérez de Gabiria e de Joan de / Liçarraga e Esteban de Sabanna e Pedro de Lecuona, / procuradores de las dichas Villanueva e tierra de / Oyarçun, en el término e lugar llamado Andrearria / ga, a veynte e vn días del mes de dezienbre / anno de mill e quatroçientos e setenta annos¹⁴. Los / procuradores de Fuenterrabía, en lo que su poder se es / tendía, consentieron en la sentençia e en lo ál no consen / tieron. Los dichos procuradores de la dicha Villanueva // fol. 52 v.º e tierra de Oyarçun dixieron que en lo que hazía en su ayuda / consentían e no en otra cosa, ante, dixieron que a / pelaban de lo tal. A lo qual fueron testigos presentes: / Petri de Alcayaga e Pero de Vrdanibia, vezinos de / Fuenterrabía, e Ochoa de Ysasti e Pedro de Lastola, vezinos / de la Villanueva de Oyarçun.

NOTAS:

1. “Yglesia”; “gloria” en C.
2. “Bellizpura”; “Vilizpura” en C.
3. Nota al pie: “Va escrito entre renglones o diz «e dende siguiendo adelante / a otro moçón». Vala”.
4. Nota al pie: “Va escrito entre renglones, saliendo a la margen o diz «por / de su juridiçión de la dicha Villanueva e tierra d’Oyarçun e dende». E testado do dezía «tres». Vala e no enpezca”.
5. “Tres”; véase la nota inmediatamente anterior a ésta.
6. Nota al pie: “Va testado do dezía «que», e do dezía «por término». No vala”.
7. “Lascoburu”; “Lasconburu” en C.
8. “Lascoburu”; “Lasconburu” en C.
9. “Por término”; véase la nota 6.
10. Nota al pie: “Va escrito entre renglones, saliendo a la margen o diz «por / término e juridiçión de las dichas Villanueva e tierra de Oyarçun».
11. Nota al pie: “Va escrito entre renglones o diz «dicho». Vala”.
12. “Soplene”; entiéndase por el actual “solemne”.
13. Nota al pie: “Va testado do dezía «a cada vna». No vala”.
14. Nota en el margen izquierdo: “Data”.

1474, Julio 12. San Sebastián, iglesia de Santa Ana

El concejo de San Sebastián, por medio de una carta de poder, autoriza a Juan Martínez de Rada, vecino de dicha villa, para que intervenga como juez, a una con Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, en el arbitraje de los pleitos que enfrentaban a las autoridades municipales donostiaras con las de la villa de Erreterria y las del valle de Oiartzun, por el uso y control del puerto de Pasaia.

- (E) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 155 r.º-157 r.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Erreterria. Se toma esta versión como texto base.
- (F) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 101 v.º-103 v.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (G) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 96 r.º-98 r.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584). copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.
 - Pub.: CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo II (1470-1500)*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 72); 1997, doc. núm. 57, pp. 20-22.
 - Nos remitimos a esta publicación para las referencias a los textos conservados en el Archivo Municipal de Erreterria.

Sean quantos esta / carta e público ynstrumento de poder e facultad vie / ren cómo nos, el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, rre / gidores ofiçiales e homes buenos de la villa de San Sebas / tián, que estamos juntos en conçejo general en la / nuestra casa conçeçil de Sennora Santa Ana, la canpana / tan-nida y las puertas de la dicha villa çerradas, segund / que lo avemos de vso e de costunbre de nos juntar a nuestro / conçejo general, espeçial e nonbradamente

seyendo / presentes e juntos en el dicho lugar e conçejo el bachiller / Juan Sánchez d'Elduayn e Antón Gómez, alcaldes hor / dinarios en la dicha villa en este presente anno, e Mi / guel Martines d'Engómez, preboste de la dicha villa e / su término e jurisdicción por el rrey nuestro sennor, e Martín / Bono de Oquendo, jurado mayor del dicho conçejo, e Juan / Bono de Aranguren, lugarteniente de Juan Martines / de Verastigui, jurado mayor, otrosí, del dicho conçejo, e / Juan Pérez de Oquendo e Joan de Segura e Pero Y / banes de Salvatierra e Juan de Laguras e Martín Sanches / d'Estirón e Juan Martines de Ybaruia e Joan d'Echabe, dicho "Merino", / e Pedro de Segura e otros muchos homes buenos e / gran partida de la comynudad del pueblo de la / dicha villa de San Sebastián, todos de vn acuerdo / e de vna voluntad, otorgamos e conoçemos que por // fol. 155 v.º quanto por nos, el dicho conçejo, e por los conçejos / de la Villanueva e tierra de Oyarçon, nos, el dicho / conçejo de la dicha villa de San Sebastián, de la vna / parte, e los dichos conçejos de la dicha Villanueva e / tierra de Oyarçon, de la otra parte, fueron y an se / ydo nonbrados e diputados por juezes *iuris* por / nuestra parte Juan Martines de Rada, nuestro vezino, e por / partes de la dicha Villanueva e tierra de Oyarçon, Miguel / Sáez de Vgarte, vezino de la villa de Fuenterrabía, / para que ante ellos todos nos, las dichas partes, ayamos / de fazer e fagamos nuestras provanças sobre las quis / tiones y debates que en vno tenemos con la dicha Villa / nueva e tierra de Oyarçon, sobre el nuestro puerto / del Pasaje e sobre su vso y exerçio, e carga e des / carga de bienes e mercaderías e cevera que aporta / en el dicho puerto por la mar en qualesquier navíos, e / sobre la execución e embargos e desembargos e avtos / juridiccionales que en el dicho puerto se an fecho e fazen / e se deven fazer, e sobre çierta toma de çierto / navío ynglés e sus mercaderías que por nos e por / nuestro mandado se fizo, yendo el dicho navío fuera / del dicho puerto, segund e como e para lo que la Juncta / e procuradores de la Noble y Leal Provinçia de Gui / púzcoa hordenaron, por çierto capitulado e apun / tamiento que sobre la dicha rrazón pasó en la dicha / Junta de Vsarraga, para lo qual nos, los dichos con // fol. 156 r.º çejo, alcaldes, prebostes, jurados, rregidores, ofiçiales / e homes buenos de la villa de San Sebastián, otor / gamos e conozemos que damos e conçedemos e / otorgamos entero poder y facultad al dicho Joan Martines / de Rada, nuestro juez, para que, en vno con el dicho Miguel / Sáez de Vgarte, pueda conozer e conozca en la dicha / çavsa e rrazón, rreçibiéndolos en devida forma los / dichos e deposiciones de los testigos que para ello de nuestra parte le / serán presentados, e avctos e ynstrumentos, escriptturas e / sentençias e previllejos que ansy bien de nuestra parte para / en fundaçión de nuestra yntençión se presentaren, e pue / dan proçeder e proçedan por la dicha çavsa adelante / de vna concordia, e concordablemente puedan en él / pronunçiar e pronunçiasen sentençia difinitiva e otras que / de derecho devieren, guardando el thenor e forma de la rres / puesta que por nos fue puesta al capitulado de la dicha / Provinçia, en rrazón de los letrado o letrados que an / de ser açisores de los dichos juezes, para lo qual de nuestra / çierta sabiduría a los dichos juezes damos la dicha / facultad e prorrogamos en ellos la dicha jurisdicción, / e prometemos e nos obligamos a nos

e a cada / vno de nos e a nuestros byenes de tener e guardar e / cumplir firme-
mente todo siempre lo que por los / dichos juezes concordablemente e *vie iure*
fuere pro / nunçiado e sentençiado sobre al dicha rra / zón, guardando la horden
de suso dicha so la dicha / pena del dicho capytulado, para lo qual o / torgamos
firme poder e facultad, rrenunçiendo, // fol. 156 v.º segund que rrenunçiamos, de
nuestra çierta cien / çia de toda exebçión de dolo e ygnorançia e rres / tituçión
e nulidad y agravio e apelaçión, e otro / qualquier avxilio e rrecurso que contra
esto sea o ser pueda en qual / quier manera o por qualquier rrazón. De lo qual
mandamos / fazer esta pública escriptura fuerte e firme a vista / e consejo de
letrado e sellada con nuestro sello, e rro / gamos a Martín Pérez de Oquendo,
escriuano del rrey nuestro sennor, / que la signe de su signo. Que fue fecha e
otorgada esta / dicha carta de poder en la dicha villa de San Sebastián, / en el
dicho lugar e conçejo, en doze días del mes de ju / lio, anno del nascimiento del
nuestro Salvador Ihesuchristo de mill / e quatroçientos e setenta e quatro annos.
Testigos que / fueron presentes a todo esto: Juan Bono de Aranguren / e Pedro
de Santiago e Harnalt Gómez de San Sebastián / e maestre Miguel d'Uresti
e Martín Juan de Ribera, / vezinos de la dicha villa de San Sebastián. E yo, /
Martín Pérez de Oquendo, escriuano de Cámara del rrey, / nuestro sennor, que
Dios mantenga, e su notario público en la / su Corte y en todos los sus rreynos e
sennoríos, e escriuano / fiel del dicho conçejo de la dicha villa de San Sebastián,
que, / en vno con los dichos testigos, fuy presente a todo lo que / de suso en
ésta es contenido. Por ende, por otorgamiento / e pedimiento e rrequisiçión del
dicho conçejo e ofiçiales e / homes buenos de la dicha villa de San Sebastián,
fiz e escreví / esta dicha carta de poder, e por ende, puse aquí este mio / acos-
tumbrado signo en testigmonio de verdad. No empezca // fol. 157 r.º do va escripto
entre rrenglones o diz “nuestro” e en la / otra plana “Martín Pérez”.

1474, Julio 12. San Sebastián, iglesia de Santa Ana

El concejo de San Sebastián, por medio de una carta de poder, nombra a Pedro de Igueldo, a Juan de Roncesvalles y a Juan de Sorola, vecinos de dicha villa, sus representantes legales en los pleitos que enfrentaban a las autoridades municipales donostiarra con las de la villa de Errenteria y las del valle de Oiartzun, por el uso y control del puerto de Pasaia, con facultad de emprender todas las acciones jurídicas necesarias al efecto ante los jueces árbitros Juan Martines de Rada y Miguel Sánchez de Ugarte.

- (F) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 101 r.º-103 v.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Errenteria. Se toma esta versión como texto base.
- (E) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 37 v.º-41 r.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (F) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 34 r.º-37 r.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584). copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.

<Poder que dio San Sebastián para hazer autos ante los jueces árbitros (nota en el margen izquierdo)>.

Sean quantos esta carta de poder e / procuración vieren cómo nos, el conçejo, alcaldes, pre / boste e jurados, rregidores, ofiçiales e homes buenos / de la villa de San Sebastián, que estamos juntos / en nuestro conçejo general en la nuestra casa conçeçil / de Sennora Santa Ana, la canpana tanida e / las puertas de la villa çerradas, segund que lo / avemos de vso e de costunbre de nos juntar en / nuestro conçejo, espeçialmente seyendo presentes / e juntos en el dicho lugar e conçejo el bachiller Juan / Sayns d'Elduayen e Antón Gómez, alcaldes hordina / rios de la dicha villa este presente anno, e Miguel / Martines

d'Engómez, preboste de la dicha villa e su tér / mino e juridición por el rrey nuestro sennor, que Dios man / tenga, e Martín Bono de Oquendo, jurado mayor del dicho / conçejo, e Juan Bono de Aranguren, lugartenien / te de Juan Martines de Verastegui, otrosí jurado / mayor del dicho conçejo este dicho anno, e Juan Pérez / d'Oquendo e Juan de Segura e Pero Ybanes de Sal / vatierra e Juan de Laguras e Martín Sanches d'Estyrón y Ochoa / Martínez de Yvaruia e Pedro de Segura e Juan d'E / chaube, dicho "Merino", e otros muchos buenos homes e / comunidad del pueblo de la dicha villa, todos de vn / acuerdo e de vna voluntad e de vn consentimiento, // fol. 101 v.º por quanto los procuradores de los escuderos fi / josdalgo de las villas e logares de la Noble y Le / al Proviñcia de Guipúzcoa, en çierta Junta que fi / zieron en Vsarraga, seyendo ayuntados so / bre las quisiones y debates e muertes de homes / e thomas de bienes que se avían fecho e cavsa / do / e entre nos e nuestros vezinos, de la vna parte, / e entre los conçejos de la Villanueva e tierra de O / yarçon, de la otra, sobre la propiedad e vso e exer / çicio del nuestro puerto del Pasaje, e sobre la carga / e descarga que los byaandantes que al dicho puerto / aportasen con sus naos e fustas con çevera / e vituallas e con otras qualesquier cosas e merca / durías fazían e devían fazer, e sobre las execu / çiones, embargos e desenbargos e avtos juridi / çionales que en el dicho puerto e agua se devían fa / zer e se fazían, e sobre çierta toma de çierto / navío ynglés e sus mercadurías que nos toma / mos e por nuestro mandado saliendo del puerto; en el / qual dicho ajuntamiento la Junta e procuradores d'e / lla entre nos, las dichas partes, dieron çierta forma / e fizieron çierto capitulado e apuntamiento, el qual en / todo e en cada parte mandaron guardar so çiertas / penas en el dicho apuntamiento e capitulado / contenidas; e por quanto nos, el dicho conçejo de la / dicha villa de San Sebastián, fuymos obedientes / al mandamiento de la dicha Proviñcia e obedezimos e / cunplimos el dicho su mandamiento e capitulado, // fol. 102 r.º segund e como por nuestra rrespuesta que sobre ello po / symos pareçe, de lo qual seyendo contentos, así las / dicha Proviñcia como las dichas villas y tierra de Oyarçon, por nos, / las dichas partes, siguiendo el thenor e forma del dicho capi / tulado, fueron nombrados para ello çiertos juezes e escriuanos, / es a saber, por nuestra parte de nos, los dichos conçejo e ofiçiales / e homes buenos de la dicha villa de San Sebastián e pue / blo e comunidad d'ella, a Juan Martines de Rada, vezino de / la dicha villa de San Sebastián, e por escrivano, a Juan Bono de / Tolosa, otrosy, nuestro vezino, personas sufiçientes e ydóneos, / e por los dichos conçejos de la dicha villa e tierra de Oyarçon / fueron eleixidos e nonbrados por su juez a Miguel Sanches / de Vgarte e por escrivano, a Lope López de Alegría; e por quanto / para en prosecuçión de la cavsya para los dichos negoçios para ante / los dichos juezes, nos ovimos escoixidos y nonbrados e esta / bleçidos e puestos por nuestros procuradores e defenso / res, actores e syndicos e sufiçientes a Pedro de Ygueldo / e a Juanes de Ronçesvalles e a Juan de Sorola, veçinos de / la dicha villa de San Sebastián, e a cada vno e a qualquier d'ellos *yn solidum*, para que por nos e en nuestro nonbre ellos o qual / quier d'ellos *yn solidun*, para que por nos e en nuestro nombre ellos / o qualquier d'ellos puedan paresçer e parescan

ante los dichos / juezes, e podiesen presentar e presenten qualesquier escriptu / ras e número de los doze testigos contenidos en el dicho ca / pitulado e ynformaciones e cartas e sentençias e preville / gios e ynstrumentos que en prueba de nuestra yntinçión / se aprovechasen y entendiesen aprovechar, e sobre e / llo e en ello pudiesen e puedan fazer qualesquier avtos / e deligençias que neçesarios fuesen e nos aprovechar po / diesen; por ende, nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, // fol. 102 v.º jurados e ofiçiales e homes buenos de la dicha villa / de San Sebastián, aviendo, segund que lo have / mos, por rrato e firme e rrato e valedero todo lo / que por los dichos nuestros procuradores e por cada vno d'ellos / por nos e en nuestro nombre ante los dichos juezes fuere / fecho, dicho e rrazonado e pedido e consentido, espeçial / mente sobre la prorrogaçión del término probatorio / contenido en el dicho capitulado, otorgamos e cono / çemos que fazemos, ponemos, estableçemos e constitu / ymos, ponemos e nonbramos por nuestros sufiçientes / e abonados e ydóneos e bien ynstrutos procura / dores, actores e defensores e syndicos a los dichos Pedro de / Ygueldo e Juanes de Ronçesvalles e Juan de Sorola / e a cada vno e qualquier d'ellos yn solidun, ansy que no sea / mayor, ni menor la condiçión del vno más de la del / otro, para que ellos o qualquier d'ellos por nos e en / nuestro nombre puedan paresçer e parescan ante / los dichos juezes, e puedan presentar e presenten quales / quier abctos e escripturas e el dicho número de testigos / e ynformaciones que sean o ser puedan en nuestro favor e ayu / da, e puedan fazer e fagan, ansy por escripto co / mo por simple palabra, qualesquier avtto o avtos, / pedimiento o pedimientos, rrequerimiento o rrequerimientos, protesta / çión o protestaçiones que a nos convengan e neçesario / sean o les pareçiere ello ser a nos provechoso / en qualquier tiempo que lo quisyeren e por bien / tuvieren sobre la dicha rrazón e sobre lo conte / nido en el dicho capítulo de la dicha Provincia; // fol. 103 r.º e sobre çierta toma de çierto navío ynglés e sus / mercaderías que por nos e nuestro mandado fue toma / do saliendo del dicho puerto del Pasaje, e sobre ca / da cosa e rrazón d'ello, como nos, el dicho conçejo, por / nos lo podríamos fazer, para lo qual otorgamos y / conoçemos todo nuestro poder cumplido, segund que / lo nos avemos, con libre e general administraçión. / E obligamos a nos e a cada vno de nos e a nuestros bie / nes, ansy conçejiles como de cada vno de nos en / particular, de aver por fyrme e rrato todo lo que por los / dichos nuestros procuradores e por cada vno d'ellos fuere / fecho, dicho e tratado, e de manthener e guardar todo ello, / e de no yr, ni venir contra ello so las penas en el dicho capi / tulado. E rrelevamos a los dichos nuestros procura / dores e / a cada vno d'ellos de toda carga de satisfaçión / e hemienda so la clávsla (sic) qu'es dicha en latín *judiciun / systi judicatum solvi*, con toda sus clávslas de / derecho acostunbradas. E prometemos, so la dicha o / bligaçión, de thener e guardar e cunplir e aver por fyr / me lo por los dichos nuestros procuradores e por cada vno / d'ellos fecho, procurado, tratado e asentado so la / dicha pena. De lo qual todo rrogamos e mandamos / a Martín Pérez de Oquendo, escriuano del dicho señor rrey, / nuestro escriuano fiel del dicho conçejo, que esta carta escri / va a hordenaçión y consejo de letrado, e la dé signada / de su

signo, e la mandamos sellar con nuestro / sello. Que fue fecha e otorgada esta dicha carta en el dicho // fol. 103 v.º lugar e conçejo, en doze días del mes de julio, anno / del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e / quatrocientos e setenta e quatro annos. Testigos que fueron / presentes a todo ello: Pedro de Santiago e Arnalte / Gómez de San Sebastián e maestre Miguel d'Uresti / e Martín Juan de Riuera, vezinos de la dicha villa de San Sebas / tián. E yo, Martín Pérez de Oquendo, escriuano de Cámara del / rrey nuestro sennor, que Dios mantenga, y su notario público / en la su Corte e en todos los sus rreynos e senoríos, / e escriuano fiel del dicho conçejo, que en vno con los dichos testigos / fui presente a todo lo que susodicho es. Por ende, por otorga / miento e mandado e pedimiento e rrequisición del dicho conçejo, / oficiales e omes buenos de la dicha villa de San Sebas / tián susodichos, fiz escrivir e escriví este dicho poder e, por en / de, puse aquí este mío acostunbrado signo en testi / mognio de verdad. Martín Pérez. No enpezca do va rraído / e sobrescripto en la primera plana o dis “en el nuestro / puerto del Pasaje”, que yo, el dicho escrivano, lo hemendé corrigendo.

16

1474, Septiembre 18. Erresteria, iglesia de Santa María

El conçejo de Erresteria faculta a Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, para que, en uno con Juan Martínez de Rada, dicte sentencia, como juez árbitro, en el pleito que enfrentaba a dicha villa y al valle de Oiartzun, por una parte, con la villa de San Sebastián, por la otra, por el control del puerto de Pasaia.

- (E) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 157 r.º-158 v.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del conçejo de la villa de Erresteria. Se toma esta versión como texto base.

- (F) AMOirtzun, C-4-7-1, fols. 103 v.º-105 v.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (G) AMOirtzun, C-4-8-1, fols. 98 r.º-100 r.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584). copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.
 - Pub.: CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo II (1470-1500)*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 72); 1997, doc. núm. 58, pp. 22-23.
 - Nos remitimos a esta publicación para las referencias a los textos conservados en el Archivo Municipal de Errenteria.

<Poder e facultad de La Rentería para los juezes (*nota en el margen izquierdo*)>.

Sean quantos esta carta e / público ynstrumento de poder e facultad vieren cómo nos, / el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, rregidores, ofiçiales e / homes buenos de la Villanueva de Oyarçun, seyendo / ayuntados a nuestro conçejo e llamamiento por llamamiento / de nuestros jurados a campanna tanida, segund que lo avemos / de vso e costunbre de nos juntar dentro de la yglesia de Santa / María de la dicha Villanueva, seyendo en el dicho conçejo e ajun / tamiento Juan Pérez de Gaviria e Juan d'Erñialde, alcaldes hor / dinarios en la dicha villa este dicho presente anno, e Joan Ybanes / de Goyçueta, logarteniente de preboste por Antón / d'Olayçola, preboste en la dicha Villanueva este / dicho presente anno, e Juan Fernández d'Olaçabal / e Martín Vas, jurados, e Estevan de Sandraçelay e / Martín Ybanes d'Olays e Juan Sáez de Sandraçelay e / Miguel de Yvrrita e Martín de Yricar e Pedro de Ydia / çabal e Amigo de Vgarte e Martino de Ysasa e Martin / d'Olayçola e Juan d'Olayçola e Machino de Gaviria e Fernando de Ola / çabal e Juango de Yçarça e Pedro de Lastola e Joanche de Sarasti / e Martín Ybanes de Goyçueta e Joango de Çuloaga e Martín de / Alçibia e Joango de Aya e Joanche de Yerobi e otros del dicho con / çejo e más de las dos partes del pueblo, todos de vn / acuerdo e de vna voluntad, otorgamos e conozemos / que por quanto por nos, el dicho conçejo, e por el dicho conçejo, alcaldes, / preboste, jurados, rregidores e ofiçiales e homes buenos / de la tierra de Oyarçun, de la vna parte, e por el / conçejo, alcaldes, preboste, jurados, rregidores, ofiçiales e homes / buenos de la dicha villa de San Sebastián, por la otra // fol. 157 v.º parte, fueron e an seydo nonbrados e dipu / tados por juezes áribros *iuris*, por nuestra parte, My / guel Sáez de Vgarte, vezino de la dicha

villa de Fuen / terrabía, e por partes de la dicha villa de San Sebastián, / Juan Martines de Rada, vezino de la dicha villa de San Sebastián, para / que ante ellos todos nos, las dichas partes, ayamos / de fazer e fagamos nuestras provanças sobre las ques / tiones e debates que en vno tenemos con la villa de San Se / bastián sobre el puerto de Oyarçun e sobre su vso e e / xerçiçio, carga e descarga de bienes e merca / durías e çevera que aportan en el dicho puerto por la / mar en qualesquier navíos; e sobre la exe / çuçión, embargos e desenbarços e avttos / juridiçionales que en el dicho puerto se an fecho / e se fazen e se deven fazer; e sobre çier / ta tomada de çierto navío ynglés e sus / mercadurías que el dicho çonçejo de San Se / bastián e por su mandado se fizo, yendo / el dicho navío fuera del dicho puerto, segund e como para / lo que la Junta e procuradores de la Noble y Leal Provinçia / de Guipúzcoa hordenaron e mandaron, por çierto / capitulado e apuntamiento que sobre la dicha rrazón pasó / en la dicha Junta de Vsarraga; para lo qual nos, el / dicho çonçejo, alcaldes, jurados, preboste, ofiçiales e homes buenos / de la dicha Villanueva, otorgamos e conozemos que da / mos e conçedemos e otorgamos entero poder e / facultad al dicho Miguel Sanches de Vgarte, nuestro juez, / para que en vno con el dicho Joan Martines de Rada pueda co / nozer e conozca en la dicha cavsa e rrazón, rreçibéndolos // fol. 158 r.º en devida forma <les (tachado)> los dichos e deposiçiones de / los testigos que para ello de nuestra parte \les¹/ serán pre / sentados, e avttos e ynstrumentos, escriptu / ras e sentençias e previllejos e así bien de nuestra parte en / fundaçión de nuestra yntinçión se presentaren, e pue / dan proçeder e proçedan por la dicha cavsa adelante, de / vna concordia e concordablemente puedan en él pronun / çiar e pronunçien sentençia difinitiva e otra que de derecho / devieren, guardando el thenor e forma de rrespues / ta que por nos fue puesta al capitulado de la dicha Pro / vinçia, en rrazón de los letrados o letrado que an de ser / açebsores de los dichos juezes, es a saber, que vengan sobre / el dicho puerto sobre que es la dicha questión, e ayán de mi / rar e miren el asiento e fundaçión de la dicha Villa / nueva e tierra de Oyarçun, para lo qual de nuestra sabidu / ría a los dichos juezes damos la dicha facultad e / prorrogamos en ellos la juridiçión, e prometemos e / nos obligamos a nos e a cada vno de nos e a nuestros / bienes de tener y guardar e cunplir firmemente todo / siempre lo que por los dichos juezes concordablemente *vie / iure* fuere pronunçiado e sentençiado sobre la dicha rra / zón, guardando la horden susodicha sobre la dicha pe / na del dicho capitulado; para lo qual otorgamos firme po / der e facultad, rrenunçiendo, segund que rrenunçiamos / de nuestra çierta çiençia de toda exebçión de dolo e y / gnorançia e rrestitución e nulidad e agravio / e apelaçión e otro qualquier avxilio e rrecurso // fol. 158 v.º que contra esto sea o ser pueda en qualquier manera e / por qualquier rrazón, de la qual mandamos fazer / esta pública escriptura fuerte e firme a vista / e consejo de letrado e sellado con nuestro sello, e rogamos a / Lope Ochoa de Galarreta, escriuano del rrey nuestro sennor, / que lo signe con su signo. Que fue fecha e otorgada esta / dicha carta de poder e facultad dentro, en la yglesia de / sennora Santa María de la dicha Villanueva de Oyar / çon, a diezecho días del dicho mes de

setiembre, anno del / nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e se / tenta e quatro annos. D'esto son testigos que a todo lo / que sobredicho es fueron presentes llamados e rrogados: Ochoa / d'Olaçaval e Miguel de Murguia e Chonpe de Ysasti, fi / jo de Garçia Martines de Ysasti, que Dios aya su ánima, vezinos de / la dicha Villanueva de Oyarçun, e otros. E yo, el dicho Lope O / choa de Galarreta, escriuano del rrey nuestro sennor en la su / Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos, presente / fui a todo lo que sobre dicho es en vno con los dichos testigos, / e por rruego e mandado del dicho conçejo, alcaldes, preboste, ju / rados, rregidores, ofiçiales e homes buenos de la dicha Villa / nueva de Oyarçun, que estaban juntos en el dicho conçejo, / fiz e escreví esta carta de poder e facultad para los / dichos juez o juezes, e por ende, puse aquí este mio si / gno en testimonio de verdad. Lope Ochoa. Va escripto / entre rrenglones o diz "e más de las dos partes del pue / blo". No le empezca, que yo, el dicho Lope Ochoa, / corrigendo, lo hemendé. Lope Ochoa.

NOTAS:

1. Nota al pie: "Va escripto entre rrenglones do diz «les». Vala".

17

1474, Septiembre 18. Oiartzun, junto a la iglesia de San Esteban de Lartaun

El concejo de Oiartzun faculta a Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, para que, en uno con Juan Martínez de Rada, dicte sentencia, como juez árbitro, en el pleito que enfrentaba a la villa de Errenteria y al valle de Oiartzun, por una parte, con la villa de San Sebastián, por la otra, por el control del puerto de Pasaia.

- (E) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 159 r.º-161 r.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el

original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Erretería. Se toma esta versión como texto base.

- (F) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 105 v.º-108 r.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (G) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 100 r.º-102 r.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584), copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.
- Pub.: CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Renfería. Tomo II (1470-1500)*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 72); 1997, doc. núm. 59, pp. 24-26.
- Nos remitimos a esta publicación para las referencias a los textos conservados en el Archivo Municipal de Erretería.

<Poder el facultad de los de Oyarçon para lo mismo (*nota en el margen izquierdo*)>.

Sepan quantos esta carta e público ynstrumen / to de poder e facultad vieren cómo nos, el conçejo, alcaldes, jurados, / preboste ofiçiales e homes buenos moradores en la tierra / de Oyarçon, seyendo ayuntados a nuestro conçejo e ayuntamiento / por llamamiento de nuestros jurados a canpana tanida, se / gund que lo avemos de vso e de costumbre de nos jun / tar en el çimenterio de la yglesia de San Estevan de Oyar / çon, e seyendo en el dicho conçejo e ayuntamiento Martín / d'Ernialde e Martín d'Arrascue, alcaldes hordinarios en la dicha / tierra de Oyarçon este dicho presente anno, e Juanguí de / Arburu, jurado mayor de la dicha tierra, e Lope de As / cue e Nicolao de Aranburu, jurados menores de la / dicha tierra, e Pedro de Lucuona, logarteniente de pre / boste por Antonio d'Elayçola, preboste en la Villanueva / de Oyarçon este dicho presente anno, e Pero Ybanes de Re / tegui e Estevan de Sabana e Juan Migueles de Leyça / rraga e Marticho de Ardoz e Esteve de Vrbieta e / Michel de Macuso (?) e Machis de Liçarraga e Chasu de / Sarasti e Martie de Ygurrola e Petri de Yeroa e Michel / de Çuasnabar e el sennor joben de Ysasti e Martino de / Retegui e Michel de Altamira e Estebe de Larrea / e Martie Xuria e Martín Sayns d'Erro e Juan de Goya e / Machis de Liçarraga e Chasu de Sarastegui e Martie de / Ygurrola e Machis d'Olays e Sancho d'Alça e maestre / Pedro de Gaytxtoxe de Yradi e otros muchos e más de / las dos partes del pueblo del dicho conçejo,

todos de vn acuerdo / e de vna voluntad, otorgamos e conoçemos que, por quanto por // fol. 159 v.º por (sic) nos, el dicho conçejo, e por el dicho conçejo, alcaldes, preboste, / rregidores, ofiçiales e homes buenos de la villa de Oyarçon, / de la vna parte, e por el conçejo, al caldes, preboste, jurados, rre / gidores, ofiçiales e homes buenos de la dicha villa de San Sebas / tián, por la otra parte, fueron e an seydo nonbrados e / diputados por juezes árbítrros *iuris*, por nuestra parte, Mi / guel Sáez de Vgarte, vezino de la villa de Fuenterrabía, / e por parte de la dicha villa de San Sebastián, Juan Martines de / Rada, vezino de la dicha villa de San Sebastián, para que ante ellos / todos nos, las dichas partes, ayamos de fazer e fa / gamos nuestras probanças sobre las quisiones / y debates que en vno tenemos con la villa de / San Sebastián sobre el puerto de Oyarçon e so / bre su vso e exerçijio e carga e descarga de bienes e / mercadurías e çeveras que aportan al dicho puer / to por la mar en qualesquier navíos, e sobre la e / xecuçión, embargos e desembargos e avttos juri / diçionales que en el dicho puerto se an fecho e fazem / e se deven fazer, e sobre çierta toma de çierto / navío ynglés que el dicho conçejo de San Sebastián / por su mandado se fizo, yendo el dicho navío fuera / del dicho puerto, segund como e por lo que la Junta e / procuradores de la Noble y Leal Provinçia de Guipúzcoa hordena / ron e mandaron por çierto capitulado e apunta / miento que sobre la dicha rrazón pasó en la dicha Junta de / Vsarraga; para lo qual nos, el dicho conçejo, alcaldes, jurados, / preboste e ofiçiales e homes buenos de la dicha tierra // fol. 160 r.º de Oyarçon, otorgamos e conozemos que damos e / conçedemos, otorgamos entero poder, facultad al / dicho Miguel Sáez de Vgarte, nuestro juez, para que, en vno / con el dicho Juan Martines de Rada, pueda conozer e conos / ca en la dicha cavsa e rrazón, rreçibiéndolos en devi / da forma los dichos e deposiçiones de los testigos que para en / ello de nuestra parte le serán presentados, e avtos e yns / trumentos e escripturas e sentençias e previllejos, e / así bien de nuestra parte para en fundaçión de nuestra yn / tençión se juntaren, e puedan proçeder e proçedan por / la dicha cavsa adelante de vna concordia e concordable / mente puedan en él pronunçiar e pronunçien sentençia difi / nitiva o otra que de derecho debieren, guardando el tenor / e forma de la rrespuesta que por nos fue puesta al ca / pitulado de la dicha Provinçia, en rrazón de los letrados / o letrado que ayán de ser açesores de los dichos juezes, / es a saber, que vengan sobre el dicho puerto que es la dicha / questión, e ayán de mirar e miren el asiento e fun / daçión de la dicha Villanueva de Oyarçon, para lo qual de nuestra çierta sabiduría a los dichos juezes damos la / dicha facultad e prorrogamos en ellos la dicha juridiçión, / e prometemos e nos obligamos a nos e a cada vno / de nos e a nuestros bienes de atener e guardar e cumplir / firmemente todo siempre lo que por los dichos juezes / concordablemente e *vie iure* fuere pronunçiado / e sentençiado sobre la dicha rrazón, guardando la horden / susodicha so la dicha pena del dicho capitulado; // fol. 160 v.º por lo qual otorgamos firme poder e facultad, rrenunçiendo, segund que rrenunçiamos, de nuestra / çierta çiençia de toda exepçión de dolo e ygnoran / çia e rrestituçión e nulidad e agravio e apela / çión e otro qualquier avxilio e rrecurso que contra esto / sean o ser puedan

en qualquier manera e por qual / quier rrazón, de la qual mandamos fazer esta pública / escriptura e firme e avierta e consejo / de letrado e sellada con nuestro sello, e rrogamos / a Lope Ochoa de Galarreta, escriuano del rrey nuestro senor, / que la signase de su sygno. Que fue fecha e otorgada / esta dicha carta de poder e facultad en el çimin / terio de la dicha yglesia de sennor Sant Estevan de Oyar / çon, do el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, rregidores, / ofiçiales e homes buenos de la dicha tierra de Oyarçon / juntos estavan en el dicho conçejo, a diezeocho días del mes de setiembre, anno del nasçimiento del / nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quatroçientos e setenta / e quatro annos. D'esto son testigos que a todo lo que sobre / dicho es fueron presentes llamados e rrogados: Martín / d'Ernialde e Machino de Gaviria, vezinos de la dicha Villa / nueva de Oyarçon, e Miguel d'Olays, escriuano del dicho sennor / rrey e morador en la dicha tierra de Oyarçon, e otros. / E yo, el dicho Lope Ochoa de Galarreta, escriuano de nuestro de nuestro sennor / el rrey e su notario público en la su Corte e en todos los / sus rreynos e sennoríos, presente fuy a todo lo que / sobredicho es en vno con los dichos testigos, e // fol. 161 r.º por rruego e mandado del dicho conçejo, alcaldes, / preboste, jurados, rregidores, ofiçiales e homes buenos / de la dicha tierra de Oyarçon, que estavan juntos / en el dicho conçejo, fiz e escreví este dicho poder e fa / cultad para los dichos juezes, e por ende, puse / aquí este mio signo en testimognio de verdad. Lo / pe Ochoa <de Galarreta (*tachado*)>. Va escripto entre rrenglones / e a la orilla de la plana en vn lugar do dize “e más de / las dos partes del pueblo”. No le empezca, que yo, el dicho / Lope Ochoa, escriuano sobredicho, corrigiendo lo enmendé, e por / ende, puse aquí este mio nombre. Lope Ochoa.

1474, Septiembre 18. Errenteria, iglesia de Santa María

El concejo de Errenteria, por medio de una carta de poder, nombra a Juan Martínez de Erro, vecino del valle de Oiartzun, y a Juan Martínez de Isastí, vecino de la mencionada villa de Errenteria, sus representantes legales en los pleitos que enfrentaban a las autoridades municipales de San Sebastián con las de la villa de Errenteria y las del valle de Oiartzun, por el uso y control del puerto de Pasaia, con facultad de emprender todas las acciones jurídicas necesarias al efecto ante los jueces árbitros Juan Martínez de Rada y Miguel Sánchez de Ugarte.

- (F) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 103 v.º-106 v.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Errenteria. Se toma esta versión como texto base.
- (G) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 41 r.º-44 v.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (H) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 37 r.º-40 v.º (ms. incompleto, del que faltan el principio e el final). Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584). copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.

<Poder de La Rentería para lo mismo (*nota en el margen izquierdo*)>.

Sean quantos esta carta de poder e procuración vieren / cómo nos, el conçejo, alcaldes, jurados, preboste, rregidores, o / fiçiales e homes buenos de la Villanueva de Oyarçon, que / estamos ayuntados a conçejo en la yglesia de Santa / <María (*corregido*)> de la dicha villa, a campana tanida, por mandamiento de / nuestros jurados, segund que lo avemos de vso e de costunbre / de nos juntar, seyendo presentes en el dicho conçejo Juan Pérez de / Gavirya e Juan de Ernialde, <alcaldes (*corregido*)> hordinarios de la dicha Villa / nueva este dicho presente anno, e Juan Ybanes de Goyçqueta, lu / gartiniente de

preboste por Antón d'Eleiçola, preboste // fol. 104 r.º en la dicha Villanueva este dicho presente anno, e Juan / Fernández d'Olaçaval e Martín de Baz, jurados en la dicha / Villanueva, e Estevan de Sandraçelax e Juan Sanches de / Sandraçelayn e Martín Ybanes d'Olays e Miguel de Yv / rrita e Martín de Yriçar \e Pedro de Ydyaçabal¹/ e Martín de Ydiaçaua a Amigo de Vgarte e Martino de Y / sasa e Martín d'Olayçola e Juan d'Olayçola e Machino / de Gaviria e Fernando d'Olaçaval e Juango de \A/ycaran / e Pedro d'Olaçola e Juanche de Sarasti e Martín Ybanes / de Goyçqueta e Juango de Çuluaga e Martín de Alabia e Juango / de Ayan e Juanche de Yerobi e otros muchos e más de las dos / partes del pueblo conçejo de la dicha villa, todos de vn / acuerdo e de vna voluntad e de vn consentimiento, dixen / ron que, por quanto los procuradores de los escuderos / fijosdalgos de las villas y lugares de la Noble y Leal Provin / çia de Guipúzcoa en çierta Junta que fizieron en Vsarraga, / seyendo ajuntados sobre las quistiones y debates e / muertes de homes e tomas de bienes que se avían fecho y / cavado entre la villa de San Sebastián e sus vezinos, / de la vna parte, e entre ellos e el conçejo de la Villanueva de / Oyarçon e tierra de Oyarçon, de la otra, sobre la propie / dad e vso e exerçicio del puerto de Oyarçon e sobre la car / ga e descarga que los bienandantes que al dicho puerto apor / tasen con sus naos e fustas con çeveras, vituallas / e con otras qualesquier cosas e mercadurías fazían e de / vían fazer, e sobre las execuçiones e embargos e desen / bargos e avtos jurisdicçionales que en el dicho puerto e / agua se devían fazer e se fazían, e sobre / çierta toma de çierto navío ynglés e sus mer // fol. 104 v.º cadurías que tomaron los dichos de San Sabastián / yendo del dicho puerto, en el qual dicho ajuntamiento la / Junta e procuradores d'ella entre nos, las dichas partes, / dieron çierta forma e fizieron çierto capitulado / e apuntamiento, el qual en todo e en cada parte d'ello de / zimos mandaron guardar so çiertas penas en el / dicho capitulado e apuntamiento contenidas; e por quanto / nos, los dichos conçejos de la dicha Villanueva e tierra / de Oyarçon, fuimos obedientes al mandamiento de la / dicha Provinçia e obedeciimos e cumplimos el dicho su / mandamiento e capitulado, segund e como por nuestra rres / puesta que sobre ello posyimos parece, de la qual, se / yendo contenta así la dicha Provinçia como la dicha vi / lla de San Sebastián, por nos, las dichas partes, si / guiendo el thenor e forma del dicho capitulado, fue / ron nonbrados para ello çiertos juezes e escriuanos, es a / saber, por nuestra parte de nos, los dichos conçejos de la / dicha Villanueva e tierra de Oyarçon, fue nombrado / por juez Miguel Sánchez de Vgarte, vezino de la villa / de Fuenterrabía, e por escriuano Lope López de Alegría, / vezino de la villa de Tolosa, personas suficien / tes e ydóneos fuera de nuestras jurisdicçiones, porque fuesen / más comunes, e por el dicho conçejo de San Sebastián / fueron elexidos y nombrados por su juez a Juan Martines / de Rada e por escriuano Juan Bono de Tolosa, vezi / nos e moradores de la dicha villa de San Sebastián; / e por quanto para en prosecuçión de los dichos negoçios / e cavsas para ante los dichos juezes nos ovimos consti / tuidos, nombrados e estableçidos e puestos por // fol. 105 r.º nuestros procuradores, defensores, avtores e sín / dicos e suficien / tes a Juan Martines de Ysasti, nuestro /

vezino, e a Juan Martines d'Erro, vezino de la dicha tierra de Oyarçon, / e cada vno e qualquier d'ellos *yn solidum*, para que por / nos e en nuestro nombre ellos o qualquier d'ellos pudie / sen paresçer e paresçiesen ante los dichos juezes, / e pudiesen presentar e presentasen qualesquier escri / ptturas, testigos, fasta el número de doze tes / tigos e ynformaçiones que a prueba de nuestra yntin / çión se aprovechasen o entendiesen aprovechar, / e sobre ello e en ello pudiesen fazer e fiziesen quales / quier avtos e diligençias que neçesarios fuesen e / nos aprovechar pudiesen; por ende, nos, el dicho con / çejo, alcaldes, jurados, ofiçiales, preboste e homes bue / nos de la dicha Villanueva, aviendo, segund que lo / avemos, por rrato, fyirme, grato e valioso todo lo / por los dichos nuestros procuradores e por cada vno / d'ellos por nos e en nuestro nombre \ante los dichos juezes²/ fuere fecho, dicho, / rrazonado, pedido, consentido, espeçialmente / sobre la prorrogación del término probatorio conte / nido en el dicho capitulado, otorgamos e conozemos / que fazemos e ponemos, estableçemos, constitu / ymos e nombramos por nuestros sufiçientes abona / dos, ydóneos e bien ynstrutos procuradores, abto / res e defensores e syndicos a los dichos Juan Martines / de Ysasti, nuestro vezino, e Juan Martines d'Erro, vezino de / la dicha tierra de Oyarçon, e a cada vno e qualquier / d'ellos *yn solidum*, así que no sea maior, ni // fol. 105 v.º menor la condiçión del vno que la del otro, para que / ellos o qualquier d'ellos, por nos e en nuestro nonbre, / puedan paresçer e parescan ante los dichos juezes, / e puedan presentar e presenten qualesquier avttos, / escrituras, testigos o ynformaçiones que sean / o ser puedan en nuestro favor e ayuda, e puedan faser / e fagan, ansy por escripto como por symple pa / labra, qualesquier auttos o abtos, pedimiento o pedimientos, / rrequerimiento o rrequerimientos, protestaçión o protesta / çiones que convengan e neçesarias sean e les / paresçiere ello ser a nos provechoso en qual <e qual (*tachado*)> / quier tiempo que lo quisyeren e por bien tuvieren / sobre la dicha rrazón e sobre lo contenido en el dicho ca / pitulado de la dicha Provinçia, e sobre çierta toma / de çierto navío ynglés e sus mercadurías que el / dicho conçejo de San Sebastián hizo tomar yendo / el dicho navío fuera del dicho puerto, e sobre cada cosa / e rrazón d'ello, como nos, el dicho conçejo, por nos lo / podríamos fazer, para lo qual otorgamos e conoçe / mos que damos e otorgamos todo nuestro poder cun / plydo, segund que lo nos avemos e con libre e gene / ral administración. E obligamos a nos e a ca / da vno de nos e a nuestros bienes, así conçejeramente / como de cada vno de nos en particular, de aver por / firme e rrato todo lo que por los dichos nuestros procura / dores e cada vno d'ellos fuere hecho, dicho e tratado, / e de mantener e guardar todo ello, e de no yr, ni venir, / so las penas del dicho capitulado. E rrelevamos a los dichos // fol. 106 r.º nuestros procuradores e a cada vno d'ellos de toda / carga de satisfaçión y hemienda, so la clávsula / que es dicha en latín *iudçivn systi iudicatum solvy*, / con todas sus clávsulas de derecho acostunbradas. E / prometemos so la dicha obligaçión de atener e guar / dar e cumplir e aver por firme lo que por los dichos nuestros / procuradores e por cada vno d'ellos fue dicho, procura / do, tratado e asentado, so la dicha pena, de lo qual to / do rogamos e mandamos a

Lope Ochoa de Galarreta, / escriuano del rrey nuestro sennor, que esta carta
escriva / a hordenación e consejo de letrado e lo dé signado de / su sygno, e
ansí bien nos, el dicho conçejo, manda / mos sellar con nuestro sello. Que fue
fecha e otorgada / esta carta de poder e procuración en la dicha yglesia de /
Santa María de la dicha villa, do el dicho conçejo junto / estava, a diezyocho
días del mes de setiembre, / anno del nascimiento de nuestro Salvador
Ihesuchristo de / mill e quatroçientos e setenta e quatro annos. D'esto / son tes-
tigos que a todo lo que sobredicho es fueron presentes, / llamados e rroga dos:
Ochoa d'Olaçaval e Miguel de / Murguia e Chonpe de Ysasti, vezinos de la dicha
Villanue / va de Oyarçon, e otros. E yo, Lope Ochoa de Galarreta, escriuano / de
nuestro sennor el rrey e su notario público en la su Corte e en todos / los sus
rreynos e sennoríos, presente fuy a todo lo que sobredicho / es en vno con los
dichos testigos, e por ruego e mandado del dicho / conçejo, alcaldes, preboste,
jurados, rregidores e homes buenos / de la dicha Villanueva de Oyarçon que
estavan juntos en / conçejo, fiz e escreví esta carta de poder e procuración, //
fol. 106 v.º de los quales rreçebí la sobredicha obligaçión para / aquel que la oviere
de aver de derecho. Por ende, puse a / quí este mio signo en testimonio de
verdad. / Lope Ochoa. Va escripto entre rrenglones do diz "fasta / el número de
doze testigos". No le empezca, que yo, / el dicho Lope Ochoa, lo hemendé.

NOTAS:

1. Nota al pie: "Va escripto «e Pedro de Ydiaçaval». Vala".
2. Nota al pie: "Va escripto «ante los dichos juezes». Vala.

1474, Septiembre 18. Oiartzun, iglesia de San Esteban de Lartaun

El concejo de Oiartzun, por medio de una carta de poder, nombra a Juan Martínez de Erro, vecino de dicho valle, y a Juan Martínez de Isasti, vecino de la villa de Erretería, sus representantes legales en los pleitos que enfrentaban a las autoridades municipales de San Sebastián con las de la villa de Erretería y las del valle de Oiartzun, por el uso y control del puerto de Pasaia, con facultad de emprender todas las acciones jurídicas necesarias al efecto ante los jueces árbitros Juan Martínez de Rada y Miguel Sánchez de Ugarte.

- (F) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 106 v.º-109 r.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Ildiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Erretería. Se toma esta versión como texto base.
- (G) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 44 v.º-48 r.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (H) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 40 v.º-44 r.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584). copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.

<Poder de Oyarçun para lo mismo (en el margen izquierdo)>.

Sean quantos esta / carta de poder e procuración vieren cómo nos, / el conçejo, alcaldes, jurados e logarteniente de preboste, / rregidores e ofiçiales e homes buenos de la tierra de / San Estevan de Oyarçon, que estamos juntados / a conçejo en el çimiterio de la dicha yglesia de Sante / Estevan de Oyarçon, a campana tanida por llamamiento / de nuestros jurados, segund que lo avemos de vso e de costum / bre de nos juntar, e seyendo presentes en el dicho con / çejo Martín d'Ernialde e Martín de Arrascue, alcaldes hordina / rios en la dicha tierra de Oyarçun este dicho presente anno, / e Juanguí de Arburu, jurado mayor de la dicha tierra, e Lo / pe de Ascue e Nicolás de Aranburu, jurados menores /

de la dicha tierra, e Pedro de Lucoona, lugartiniente de / preboste por Antón d'Eleiçola, preboste en la Villanue / va de Oyarçõn este dicho presente anno, e Per Ybannes de Re / tigi e Estevan de <Sauanna (corregido)> e Juan Miguel de Leiçarivaga / e Marticho de Ardos e Esteve de Vrbieta e Michel de / Macuso e Machis de Leyçarraga e Chachu de Sarasti / e Mar'tie/ de Yguiroia e Petri de Yerroa e Michel de Çuas / nabar y el señor joven de Ysasti e Martino de Retegui / e Michel de Altamira e Esteve de Larrea e Martín Churia / e Martín Saes d'Erro e Juan de Goya y Machis d'Olays // fol. 107 r.º e Sancho de Alçi e maestre Pedro e Gaistoxe de Y / radi e otros muchos, e más de las dos partes del pueblo / e conçejo, todos de vn acuerdo e consentimiento e de vna vo / luntad, por quanto los procuradores de los escuderos e hijos / dalgo de las villas y logares de la Noble y Leal Provin / çia de Guipúzcoa, en çierta Junta que fizieron en Vsa / rraga, seyendo ayuntados sobre las quistiones / y debates y muertes de homes y tomas de bienes que se / avían fecho y cavsado entre la villa de San Sebastián e / sus vezinos, de la vna parte, e entre nos e el conçejo de la / Villanueva e tierra de Oyarçun, de la otra, sobre la / propiedad, vso e exerçiçio del puerto de Oyarçun e sobre la / carga y descarga que los bienandantes que al dicho puerto / aportasen con sus naos e fustas e con çevera e / vituallas e con otras qualesquier cosas e mercadurías / fazían e devían fazer, e sobre las esecuçiones, embar / gos e desenbargos, avctos jurिçionales que en el dicho puer / to e agua se devían fazer e se fazían, sobre çier / ta toma de çierto navío ynglés e sus mercadurías / que tomaron los dichos de San Sebastián yendo del dicho puer / to, en el el qual dicho ayuntamiento la Junta e procuradores / d'ella entre nos, las dichas partes, dieron çierta forma / e fizieron çierto capitulado e apuntamiento, / el qual en todo e en cada parte mandaron guardar / sobre çiertas penas en el dicho capitulado e apuntamiento / contenidas; e por quanto nos, los dichos conçejos de la dicha / Villanueva e tierra de Oyarçun, fuimos obedientes / al mandamiento de la dicha Provinçia e obedecemos e // fol. 107 v.º cunplimos el dicho su mandamiento e capitulado, / segund e como por nuestra rrespuesta que sobre ello pu / symos pareçe, de lo qual siendo contenta ansí la / dicha Provinçia como la dicha villa de San Sebastián / por nos las dichas partes, siguiendo el thenor y forma del / dicho capitulado fueron nombrados por ellos çier / tos juezes e escriuanos, es a saber, por nuestra parte de nos, / los dichos conçejos de la dicha Villanueva e tierra de Oyarçun, / fue nombrado por juez Miguel Sanches de Vgarte, vezino de la / villa de Fuenterrabía, e por escriuano Lope López de Alegría, vezino de la / villa de Tolosa, personas suficièntes, ydóneos, fue / ra de nuestras juridiciones, porque fuesen más comunes; e / por el dicho conçejo de San Sebastián fueron elexidos e nombrados / por su juez a Joan Martines de Rada e por escriuano a Joan Bono de Tolosa, / vezinos e moradores de la dicha villa de San Sebastián; e por quanto para / en prosecuçión de los dichos negoçios e cavsas para ante los / dichos juezes, nos ovimos constituido, nonbrados e / establecidos e puestos por nuestros procuradores e defensores, / attores e síndicos suficièntes a Juan Martines d'E / rro, nuestro vezino, e a Juan Martines de Ysasti, vezino de la dicha Vi / llanueva de Oyarçun, e a cada

vno e qualquier / d'ellos *yn solidun*, para que por nos y en nuestro nombre e / llos o qualquier d'ellos pudiesen paresçer e paresçiesen / ante los dichos juezes, e pudiesen presentar e presentasen / qualesquier escripturas en número de los doze testi / gos contenidos en el dicho capitulado e ynformaçio / nes que a prueba de nuestra yntinçión se aprouechasen o / entendiesen aprovechar, e sobre ello y en ello pudyesen // fol. 108 r.º fazer e fiziesen qualesquier avttos e diligencias / que neçesario fuese e nos aprovechar pudiesen; por / ende, nos el dicho conçejo, alcaldes, jurados, ofiçiales e preboste / e homes buenos, aviendo, segund que lo avemos, por / rrato e firme e grato e valioso todo lo por los dichos nuestros / procuradores e por cada vno d'ellos por nos e en nuestro nonbre / ante los dichos juezes fuere fecho, dicho e rrazonado e pe / dido, consentido, espeçialmente sobre la prorrogaçión / del término probatorio contenido en el dicho capitulado, otor / gamos y conozemos que fazemos, ponemos esta / bleçemos, constituimos e nombramos por nuestros su / fiçientes, abonados e ydóneos e bien estruptos procuradores, / avttos e de fensores e syndicos a los dichos Juan / Martines d'Erro, nuestro vezino, e Joan Martínez de Ysasti, ve / zino de la dicha Villanueva, e a cada vno e qualquier d'ellos / *yn solidum*, ansy que non sea mayor, nin menor / la condiçión del vno más que la del otro, para qu'e / llos o qualquier d'ellos, por nos y en nuestro nombre, puedan / paresçer e parescan ante los dichos juezes, e puedan pre / sentar e presenten qualesquier avttos e escripturas, e el / dicho número de testigos e ynformaçiones que se / an e ser puedan en nuestro favor e ayuda, e puedan fazer / e fagan, ansy por escriptto como por symple palabra, quales / quier avtto o avttos, pedimiento o pedimientos, rrequerimiento / o rrequerimientos, protestaçión o protestaçiones que a nos / convengan e neçesarias sean, o les paresçiere ello ser a nos / provechoso en qualquier tiempo que lo quisyeren e por bien tu / vieren, sobre la dicha rrasón e sobre lo conteni / do en el dicho capitulado de la dicha Provinçia, e sobre çierta toma // fol. 108 v.º de çierto navío ynglés e sus mercadurías que el / dicho conçejo de San Sebastián fizo tomar, yendo / el dicho navío fuera del dicho puerto e sobre cada cosa / e rrazón d'ello, como nos, el dicho conçejo, por nos lo / podríamos fazer. Para lo qual otorgamos y conoçe / mos que damos e otorgamos todo nuestro poder cum / plido, segund que lo nos hemos, con libre y general ad / ministración; e obligamos a nos e a cada vno de nos e a nuestros / bienes, ansy conçegeramente como de cada vno de nos en par / ticular, de aver por firme e rrato todo lo que por los dichos nuestros / procuradores e por cada vno d'ellos fuere fecho, dicho, tratado, e de mante / ner e guardar todo ello, e de no yr ni venir contra / ello, so las penas del dicho capitulado; e rrelevamos a / los dichos nuestros procuradores e a cada vno d'ellos de / toda carga de satisfaçión e hemienda, so la clávsu / la que es dicha en latín *iudicivn sisti iudicatum solvi*, con / todas sus clávsulas del derecho acostunbradas; e prome / temos, so la dicha obligaçión, de tener e guardar e / cumplir e aver por firme lo por los dichos nuestros / procuradores e por cada vno d'ellos fecho e procu / rado e tratado e asentado so la dicha pena. De lo qual todo / rrogamos e mandamos a Lope Ochoa de Galarreta, / escriuano del rrey nuestro sennor, que esta carta

escriva a hor / denaçión e consejo de letrado, e lo dé sygnado de su sygno, / e ansy bien nos, el dicho conçejo, mandamos se / llar con nuestro sello. Que fue fecha e otorgada / esta dicha carta de poder e procuraçión en el / dicho çiminteryo de la dicha yglesya de Oyarçon, do el dicho // fol. 109 r.º conçejo junto estava, a diezeocho días del mes de / setiembre, anno del nascimiento del nuestro Salvador Iesu / christo de mill e quatroçientos y setenta e quatro annos. / D'esto son testigos que a todo lo que sobredicho es fueron / presentes, llamados e rrogados: Juan d'Ernialde e Ma / chino de Gavira, vezinos de la dicha Villanueva de Oyarçon, / e Miguel d'Olays, escriuano del rrey nuestro sennor, vezino e mo / rador en la dicha tierra de Oyarçon, e otros. Va escripto en / tre rrenglones o diz "dicha", no le empezca. E yo, Lope O / choa de Galarreta, escriuano del rey nuestro sennor en la su Cor / te e en todos los sus rreynos e sennoríos, presente fuy / a todo lo que suso dicho es, en vno con los dichos testigos, / e por rruego e mandado del dicho conçejo, alcaldes, jura / dos, preboste, rregidores, ofiçiales e homes buenos de / la dicha tierra de Oyarçon, que aquí mandaron po / ner su sello, que estavan juntos en conçejo, / fiz e escreví esta carta, de los quales rreçibí la so / bredicha obligaçión, para aquel el que la oviere de aver / de derecho, e por ende, puse aquí este mio sygno / en testimonio de verdad. Lope Ochoa.

20

1475, Abril, 20. San Sebastián, junto a la iglesia de Santa María

El concejo de San Sebastián, por medio de una carta de seguro, acuerda conceder tregua y paz perpetua a los concejos de Errenteria y de Oiartzun, en las disputas que mantenía con estas dos poblaciones por sus límites jurisdiccionales y por el control del puerto de Pasaia.

- (F) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 109 v.º-113 r.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de

- Ildiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Errenteria. Se toma esta versión como texto base.
- (G) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 49 r.º-52 v.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
 - (H) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 45 v.º-48 r.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584). copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.

<Escriptura de Paz e concordia de San Sebastián (*nota en el margen izquierdo*)>.

Sepan quantos este público ynstru / mento vieren cómo nos, el conçejo, alcaldes, pre // fol. 110 r.º boste, jurados, rregidores, ofiçiales e homes buenos / de la villa de San Sebastián, estando ayun / tados a nuestro conçejo, tras la yglesia de Sennora San / ta María de la dicha vylla, las puertas d'ella çerradas / e seyendo llamados para el dicho conçejo a canpana / tanida, segund que lo ave- mos de vso e de costun / bre, e estando presentes espeçialmente el bachiller / Martín Ruys d'Elduayn, alcalde hordinario este presente / anno en la dicha villa, e Juan Pérez de la Pandilla e Juan / de Asteasu, jurados mayores e fieles de nos, el dicho / conçejo, e Domingo Pérez de Saria e Juan d'Echa / be, mayoral de la cofradía de sennora Santa Cata / lina, e Antón Pérez d'Oyanguren e Pedro de Sant / Suste e el bachiller Juan Sanches d'Elduayen e Martín Peres / de Villadayn e Martín Bono de Oquendo e Machín, pi / loto, e Juan Vrtiz d'Aguinaga e Martín de Segura e Martín Pé / rez de Oquendo e Pero Juan de Oyarçon e Pascoal de / Vayres e Pero Juan de Segura e Martín de Esturi / çaga e Martín Ochoa de Aguirre e Pero d'Echaue / e Arnalt Gomes e Martín Ochoa de Hoa e Pedro de Y / gurrola e Joango de Sarastume e Biçente d'Estirón / e Juan Chançelin e Juan Pérez de Segura, Pero Ruis / de Santander, Juan López d'Erñialde e Domingo / Martines de Durango e Juan Ochoa de Arris e Saubad / de d'Arysmendi e Pedro de Çaldiuar e Peligrín / de Arpide e Pedro de Torrano e Martín de Percastegui / e otros muchos del pueblo e comunidad de la dicha vi / lla, de los que an de rregir e govarnar los fechos // fol. 110 v.º e negoçios de nos, el dicho conçejo, otorgamos / e conozemos que, por quanto entre nos, el dicho con / çejo e personas singulares vezinos e morado / res d'él, de la vna parte, son e an seydo çiertos / debates e quistiones e, de la otra, los conçejos / e vezinos e moradores de la Villanueva e tie / rra de Oyarçon, sobre rrazón de los términos e juri / diçión que entre nosotros son e los dichos conçejos, / e sobre el puerto de Oyarçon llamado el Pasaje, / e de la juridiçión del dicho puerto e agua del Pasaje

/ e de los otros derechos al dicho puerto pertenecientes, / sobre lo qual se an seguido asaz escándalos / e dannos e rrobos e quemas e feridas e muertes / de homes, e se esperan más de rrecreçer, por / evitar lo susodicho, acordamos de nuestra libre / voluntad de dar tregua e paz e amistad perpe / tua a los dichos conçejos e vezinos e moradores / de la dicha Villanueva e tierra de Oyarçon e / a las personas singulares de aquéllos que agora / son o serán de aquí adelante sobre la dicha cav / sa e rrasón. E prometemos e obligamos al / dicho conçejo e a las personas singulares, vezinos / e moradores d'él, que de aquí adelante para siempre / jamás thernemos e guardaremos, e ternán / e guardarán en todo e por todo la dicha tregua / e paz e amistad perpetua de palabra e de fecho / e dicho e consejo, a los bienes e personas de los dichos // fol. 111 r.º conçejos de la dicha Villanueva e tierra de / Oyarçon e vezinos e moradores d'ellos, e a / sus amigos e parientes, hijos e familiares / e a todas las otras qualesquier personas de qualquier / estado o condiçión que son o fueren de aquí / adelante, e a las personas que han entendido e / entendieren en determinar e acabar los dichos / debates en qualquier manera, e que an dado favor / e ayuda o consejo o en otra qualquier manera / direte e yndirete a los susodichos o a qualquier / d'ellos, contra nos o contra qualquier de nos por / la dicha cavsa e rrasón, e que por nos, ni por qualquier / de los vezinos del dicho conçejo, ni por otra persona / alguna que nos o por ellos ayan de fazer, asy estan / tes a nuestra governaçión e mandado como en otra / qualquier manera, e les será guardada la dicha / tregua e paz e amistad perpetua, so pena que por el / mismo fecho, por este mismo derecho yncurra / mos nos, las dichas personas singulares e vezinos / e moradores del dicho conçejo de la dicha villa de / San Sebastián, que agora son o serán de aquí / adelante, que contra lo sobredicho o contra qualquier / cosa e parte d'ello fueren, en las penas en que caen / e yncurren los quebrantadores de tregua <e amistad / e paz¹ (corregido) > e puesta a consentimiento de partes; / e nos, el dicho conçejo, sy por nuestro mandado, por / nos o por nuestros ofiçiales o por su mandado, // fol. 111 r.º fuere quebrantado, demás e allende de la / pena en que yncurren los quebrantadores de las / treguas e admistad, que aya de ser executada en / sus personas e bienes, que nos, el dicho conçejo, yncu / rramos, demás e allende de las penas en derecho es / tableçidas, en penas de diez mill doblas de la / vanda de buen oro e justo peso, la meytad / para la Cámara del rrey nuestro sennor e la otra / mitad para la Provincia de Guipúzcoa; e quantas / vezes nos, el dicho conçejo, yncurriéremos en la / dicha pena, tantas vezes seamos obligados / a la pagar, e la pena pagada o non pagada, / seamos todavía obligados a guardar e man / thener la dicha tregua e paz e amistad en la / forma susodicha. Para lo qual thener e guardar / e cumplir, obligamos a nuestros vienes de nos, / el dicho conçejo, e a las personas e bienes de los / vezinos e moradores de los que agora son o serán / de aquí adelante. E pedimos a las justicias, / ansí de la Casa e Corte e Chançellería del rrey nuestro / sennor, como de otra qualquier çibdad, villa e lo / gar de sus rreynos e sennoríos, en los quales / e en cada vna d'ellas prorrogamos jurydiçión / e los fazemos juezes de la e en la dicha cavsa, / lo qual prometemos de non contradesir, ni d'ella / nos

arrepentir en algún tiempo ante / quien esta carta paresçiere e d'ella fuere / pedido cumplimiento de justiçia, que faga entrega // fol. 112 r.º e execución en las personas e bienes, ansí del / dicho conçejo, si en ellas cayéremos, como en las / otras personas singulares, vesinos e mo / radores en la dicha villa, si en ella cayéremos, / e syn preçeder otra çitaçión, ni avto judiciál / alguno que neçesario sea de derecho, e entreguen e fa / gan pago, ansí de la dicha pena, a quien la oviere / de aver, como executando las penas en las personas / de los quebrantadores de la dicha tregua e amistad / e paz, segund la calidad de la persona del que la que / brantare, e por la vía e forma que las leyes e hor / denanças rreales en tal caso disponen, de gui / sa que no mengüe ende cosa alguna. E rrenunçia / mos, en nonbre del dicho conçejo e personas singu / lares, todas e qualesquier leyes, canónicos e çí / viles e municipales e pramáticas e sançiones / que en el dicho caso nos podrían aprovechar, o a qualquier / de las dichas personas singulares, porque no se o / viesse de executar o conplir lo contenido en este contra / to e qualquier cosa e parte d'ello, las quales ave / mos aquí por expresadas, e la ley que diz que gene / ral rrenunçiaçión non vala. E por que lo suso / dicho no pretenda ygnorançia, mandamos a / pregonar por los mercados e calles e plaças pú / blicas de la dicha villa. E porque esto sea / firme e no venga en duda, otorgamos esta / carta ante Pedro de Percastegui, escriuano de Cámara // fol. 112 v.º de nuestro sennor el rrey e escriuano fiel de nos, el dicho con / çejo, este presente anno, al qual rrogamos que la / escriviese e fiziese escrevir e la signase con / su signo e d'ello diese testimonio suyo signado / a qualquier de los dichos conçejos e personas syn / gulares d'ellos o a otra qualquier persona / quien / el dicho negoçio atanne o ataner puede en qual / quier manera; e a los presentes rrogamos que d'ello / sean testigos e por mayor firmeza la man / damos sellar con nuestro sello. Fecha e otorga / da fue esta dicha carta de seguro en el dicho / lugar, a veynte días del mes de abril, anno / del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill / e quatroçientos e setenta e çinco annos. Testigos que / fueron presentes a lo que suso dicho es: Sancho d'Es / tirón e Juan de Ygurrola e Estevan de Chascue, vezinos / de la dicha villa de San Sebastián. Va escrito / sobre rraydo o diz "en este contrapto", e o diz entre / rrenglones "la", vala e no enpezca. E yo, el dicho / Pedro de Percastegui, escriuano de Cámara de nuestro / sennor el rrey e su notario público en la su Corte e / en todos los sus rreynos e sennoríos e escriuano fiel / del dicho conçejo, presente fui en vno con los dichos / testigos a lo que sobredicho es, e de rruego e otorga / miento e avtoridad del dicho conçejo e ofiçiales e / homes buenos susodichos, esta carta de seguro / por ellos otorgada escreví en esta foja de medio pliego / de papel çebtí e por ende, fize aquí este mío signo // fol. 113 r.º en testimonio de verdad. Pedro.

NOTAS:

1. Nota al pie: "Va escrito sobre rraído «e admistad (sic) e paz». Vala".

1475, Abril 21. San Sebastián, iglesia de San Vicente

El concejo de San Sebastián, por medio de una carta de compromiso, declara que se someterá a la sentencia arbitral que dicten Juan Martínez de Rada, vecino de dicha villa, y Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, en el pleito que enfrentaba a San Sebastián con la villa de Errenteria y el valle de Oiartzun por el control del puerto de Pasaia.

- (F) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 118 r.º-128 r.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Errenteria. Se toma esta versión como texto base.
- (G) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 58 v.º-71 r.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (H) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 54 r.º-66 r.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584). copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.

<Compromiso de San Sebastián en Juan Martínez de Herrada e Miguel Sánchez de Ugarte aprobando lo que primero yzieron (*nota en el margen izquierdo*)>.

Sean quantos esta carta de conpro / miso vieren cómo nos, el conçejo, alcaldes, preboste, / jurados, rregidores, ofiçiales e homes buenos de / la villa de San Sebastián, estando juntos e // fol. 118 v.º ajuntados a nuestro conçejo en el çiminterio de la / yglesia de sennor Sant Biçente de la dicha villa, segund / que lo avemos de vso e de costunbre, seyendo llama / dos personalmente al dicho conçejo a canpana rre / picada, las puertas de la dicha villa çerradas, estan / do presentes en el dicho conçejo espeçial e nobrada / mente el bachiller Martín Ruis d'Elduayen, alcalde hordi / nario de la dicha villa este presente anno, e Miguel Martínez / d'Engomes, preboste por el rrey nuestro sennor en la dicha vi /

lla e su término e jurisdición, e Juan Pérez de La Pandilla / e Joan de Asteasu, jurados mayores, fieles de nos, el / dicho conçejo, este presente anno, e Joan Ochoa de Alçega / e Peligrín de Arpide, jurados, guardas de los puertos / de la dicha villa, e Machín d'Aluiz e Sabastián d'Espermont / e Pedro de Çaldivar e Sabastián de Pinaot e Martín Ochoa / de Aguirre, jurados menores, con sus companneros, / e Juan d'Echabe, dicho "Merino", mayoral de la cofradía de Santa / Catalina, e Pedro de Ygurrola, mayoral de la cofradía de / San Nicolás, e el bachiller Juan Sánchez d'Elduayen e Domin / go Pérez de Saria e Antón Gómez e Martín Peres de Bildayn / e Juan de Laguras e Martín Bono de Oquendo e Juan Pérez / de Segura e Ochoa Martines d'Elçaraeta e Joan de Bruçuno e / Ochoa Martines de Ybaruia e Martín de Ayspuru e Ramos de / Salvatierra e Pedro d'Arbiça e Martín de Yrura e Domingo / de Quexo e Juan de Sopenuerta e Pascual de Bayres / e Joan de Bayres e Joan de Abarizqueta e Joan Peres de Segura e / Bertolo de Çelayandi e Joanguito de Uzqueoz (?) e Pedro de Segura / e Pero Joan de Oyarçon e Joan de Sylos e Martín de Vrnietta / e Domingo de Durango e Marticot de Sagarrola e Martín de // fol. 119 r.º Orçar (?) e Domingo de Veyçabia (?) e Pedro de Çepayn e / Juancho de Aguirre e Petri d'Ernialde e Machín de Sarobe / e Juango de Leytarrada e Juanicot de Garro e Joan Martín d'Ochoa / e Pedro de Guijón e Joan de Penna e Ramos de San Sust e Pedro de Le / quedanno e Juan Pérez de Aranburu e Juan de Arpide e Pedro de / Torrano e Joan de Aduriz e Machín, piloto, e Grabiél de / Adarrega e Juan de Vacue e Juan de Ribera, bretón, e / Antón de Santander e Martín de Percastegui e Miguel de Ama / sorayn e Martín de Durango e Juanes de Yrruta e / Juan Hortic de Aguinaga e Miguel, çintero, e Martín de / Segura e Domingo de Paris e Juan Peres de Oquendo e / Martín Joan de Ribera e Pero Joan de Segura e Pero Martínez de Vito / ria e Biçente de Estirón, carniçero, e Martín Pérez / de Lascoayn e Martín de Ochoa e Juango de Sarastume / e Martín Gómez de Aguinaga e Grabiél de Yeribetia / e Bertolot de Aliry e Pedro d'Echaube e Rodrigo / de Quexo e Joan de Vremeneta e Juanto de Larravndubuno / e Juango, fijo de Michelco, e Miqueo de Vgarte e Miqueo / de La Parada e San Joan de Arnavidao e Ochoa de Arismen / di e Peruste de Heravso e Pascual de San Juan e Martín / de Ybarrola e Miguel de Yndoayn e Hadan de Gastelu / e Miguel, corroztero (?), e Martín de Vnanue, que so / mos e devemos ser de las dos partes de los vezinos e mora / dores de la dicha villa, de los que oy día presente de / la data d'esta carta somos en la dicha villa, por quanto / entre nos <otros¹ (tachado)>, el dicho conçejo e homes buenos de la vna parte, / e los conçejos, alcaldes, preboste, jurados e rregi / dores, ofiçiales e homes bue nos de la Villanueva de / Oyarçun e de la tierra de Oyarçun, de la otra parte, // fol. 119 v.º an seydo e son plitos, contiendas e debates / sobre el vso e exerçiçio del puerto llamado / del Pasaje, e sobre la jurisdición çivil e criminal, e / mero e misto ymperio del dicho puerto e agua e de las per / sonas que en el dicho puerto e agua delinquen, e fazen con / tratos e de otra qualquier manera e por qualquier rrazón en / ellos o en qualquier d'ellos e en sus personas e bienes / d'ellos e de cada vno d'ellos, e de otros qualesquier per / sona o personas que vinieren o aportaren, e vienen / e

aportan en el dicho puerto; e sobre çierta sentençia que / el rrey don Enrrique, de gloriosa memoria, dio e pronun / çió entre nos, el dicho conçejo, de la vna parte, / e el conçejo de la Villanueva e tierra de Oyarçun, / de la otra parte, sobre el vso e exercçio del dicho puerto, / segund más largamente en la dicha sentençia se / contiene; e sobre çiertas rredes que los dichos conçejos / de la dicha Villanueva e tierra de Oyarçun dize que nos, / el dicho conçejo, mandamos tomar a çiertos vezinos / e moradores de la Villanueva de Oyarçun por / çiertos vezinos e moradores del nuestro Pasaje <contra (corregido)> justiçia / e rrazón, andando ellos pescando ellos al / dicho puerto, pudiéndolo fazer libremente / syn contradición de persona alguna; e sobre vna / nao ynglesa qu'el anno pasado vino cargada de trigo / en el dicho puerto, el qual dicho trigo diz que fue compra / do por çiertos vezinos e moradores de la dicha Villa / nueva de Oyarçun, e aviéndose cargado de / fierro en el dicho puerto, yendo por la mar alta faziendo // fol. 120 r.º su viaje, los dichos conçejos dizen que por mandado / de nos, el dicho conçejo, fue tomada e trayda a la dicha vi / lla de San Sebastián ynjusta e no devidamente, / por lo qual el maestre de la dicha nao e çiertos yngleses, / cuya hera la mercaduría de la dicha nao, dizen que yn / currieron en grandes pérdidas e dannos, que han estimado / e hestiman los dichos conçejos en gran quantía de maravedís, / por \cavsa de²/ la qual dicha toma de la dicha nao e de las dichas rredes di / zen los dichos conçejos de la dicha Villanueva e tierra de O / yarçun que entre nos, el dicho conçejo e homes buenos de la / dicha villa de San Sebastián, e los dichos conçejos e homes / buenos de la dicha villa e tierra de Oyarçun, se an segui / do muchas muertes de homes e feridas e robos, tomas, / fuerças e prisiones, rruydos, escándalos a culpa de / nos, el dicho conçejo e homes buenos de la dicha villa de San / Sebastián, seyendo, segund dizen, nos, los susodichos, / agresores e culpantes en todo lo susodicho; e sobre que / los conçejos de la dicha Villanueva e tierra de Oyarçun / dizen e afirman que a ellos pertenece poner guardas del / dicho puerto en cada vn anno, que ansy lo han vsado / en los tiempos pasados, para que las dichas guardas / cojan los derechos del dicho puerto de todas las personas que vie / nen e aportan, vinieren e aportaren en el dicho puerto; / e sobre que nos, el dicho conçejo de la dicha villa de San Sebastián, diz / que non devemos gozar de la dicha sentençia dada en Sevilla / por el rrey don Enrrique, nin de parte ninguna d'ella, / por çier- tas razones que por el dicho conçejo se alegan; / e sobre çiertas ymposiciones nuevas que los suso // fol. 120 v.º dichos afirman que avemos fecho de pocos tiempos / a esta parte, por las quales diz que son mucho / agraviados los mareantes e otras personas que al / dicho puerto vienen, por lo qual disen que dexan de venir / muchas naos e fustas con provisiones e otras merca / durías al dicho puerto, lo qual disen rredundar e aver / rredundado en gran perjuçio, danno e detrimento a los / dichos conçejos de las dichas Villanueva e tierra de Oyarçun, e / de los vezinos e moradores d'ellas e de cada vno e / qualquier d'ellos. Cerca de los quales dichos artículos e de ca / da vno d'ellos, el dicho conçejo e homes buenos de la / dicha villa de San Sebastián desimos primeramente / qu'el seniorío del dicho puerto e agua, e el vso e exercçio del / dicho puerto pertenece a

nos, el dicho conçejo, ansy por estar / en nuestro término, como por nos ser conçeido por preville / gios de los rreyes de Castilla, de gloriosa memoria, / confirmados por los rreyes que después d'ellos vinie / ren, e por prescriçión de tiempos yn memoriales / a esta parte vsada e continuada por nos, el dicho con / çejo, en el dicho puerto e agua, e por otras rrazones e / cavsas que çerca lo susodicho por nuestra parte están dichas / e alegadas, por las quales dichas razones e por cada vna / d'ellas dezimos que la dicha juridiçión de la dicha agua e puer / to perteneçe a nos, el dicho conçejo de la dicha villa de San Se / bas- tián, e no a los dichos conçejos de las dichas Villa / nueva e tierra de Oyarçon, e por consequiente, que a nos / perteneçe poner guardas en el dicho puerto, para que en / nonbre de nos, el dicho conçejo, cojan e rrecaden, ayan // fol. 121 r.º e cobren de los mareantes e de todas otras personas que / al dicho puerto vinieren e aportaren, todos los tributos / e derechos del dicho puerto e agua, e que ansí lo avemos vsa / do nos e nuestros antegesores de tiempos ynmemoriales / a esta parte, e en tal posesyón avemos estado paçi / ficamente, sin contradición alguna, sabiéndolo / por todo el dicho tiempo los sobredichos conçejos de la dicha / Villanueva e tierra de Oyarçon, e los vezinos e moradores / d'ellas e de cada vna d'ellas de los tiempos ynmemo / riales a esta parte, e no lo contradisiendo, ni lo pudiendo / contradezir, e por ser como hera y a sido de los dichos tiempos / ynmemoriales a esta parte nuestro e a nos perteneçido el / dicho puerto con el vso e exerçiçio d'él, como dicho es. E que la / dicha sentençia del dicho senyor rrey don Enrryque se deve guar / dar e cunplir, por quanto a la descarga de la meytad de la çeve / ra que al dicho puerto viene e aporta, e que, segund / el thenor de la dicha sentençia, se ha de descargar en la dicha / villa de San Sebastián, e la otra meytad se puede / levar a otra parte qualquier por los dichos sennores de la dicha / çevera, con tanto que no \lo³/ lieve a vender, nin se venda / en las dichas Villanueva e tierra de Oyarçon, nin en / alguna d'ellas, e que nos, el dicho conçejo e vezinos e mo / radores d'él e nuestros subçesores, para siempre jamás / tengamos e tengan el vso e exerçiçio libre e el se / nnyo del dicho puerto e agua; e que si los vezinos de / la dicha Villanueva de Oyarçon afreytaren qualquier / navío o baxel o otra qualquier fusta para traer quales / quier çeveras e provisiones o otras qualesquier mercadurías // fol. 121 v.º para prouisió e mantenimiento de las dichas Villa / nueva e tierra de Oyarçon e sus ferrerías, los maestros / de las tales naos, baxeles, fustas son obligados de yr / a la dicha villa de San Sebastián a fazer fee por yns / trumento público a las guardas del dicho puerto que las / tales naos e fustas e baxeles susodichas ban afrey / tadas por los dichos vezinos e moradores de la Vi / llanueva e tierra de Oyarçon, o por alguno d'ellos, e / que las dichas çeveras e otras mercadurías son para / el mantenimiento e provisión de la dicha Villanueva e / tierra de Oyarçon e de las dichas sus ferrerías, e que no / lo faziendo ansí e viniendo contra el thenor de la / dicha sentençia en todo o en qualquier parte d'ella, que qualquier / persona que en contra oviere en todo o en parte, como dicho es, / yncurra en pena de dozientas mill maravedís por cada / vez, segund el thenor e forma de la dicha sentençia, e / que lo contenido en la dicha

sentençia e cada cosa e parte / d'ello e a seydo nuevamente congedido a nos, el / dicho conçejo, por nuestros previllegios e confyrma / çiones e merçedes de los rreyes de Castilla, de glorio / sa memoria, e todo lo suso dicho así ha seydo vsado / e guardado e executado por nos, el dicho conçejo, e por / nuestros exe- cutores en la manera susodicha, segund / en la dicha sentençia se contiene, de tiempo ynmemorial / a esta parte; e que las dichas \redes^{4/} no fueron thomadas / por nos, el dicho conçejo, ni por nuestro consejo, nin la dicha / nao ynglesa, e que la dicha nao fue tomada por / çierto vso de la dicha villa de San Sebastián e pre / sentada a la justiçia de la dicha villa en tiempo // fol. 122 r.º e forma de dere- cho por aver yncurrido el maestre e se / nnor de la dicha nao e mercaduría en ella contenidas, / e cada vno d'ellos en la dicha pena de las dichas dozientas / myll maravedís, por no aver guardado el thenor de la dicha sentençia / en la des- carga de la dicha nao, e, por consyguiente, que / ninguna culpa se puede car- gar, ni ymputar a nos, / el dicho conçejo e homes buenos de la dicha villa, ni a los / vezinos d'ella que la thomaron, como dicho es; e que los dichos / rruidos e escándalos e muertes e feridas e quemas e da / nnos e prisiones, rrobos e fuer- ças no conteçieron / entre nos, el dicho conçejo e homes buenos de la dicha villa de / San Sebastián, e los dichos conçejos e homes buenos / de las dichas Villasnueva (*sic*) e tierra de Oyarçon a nuestra / culpa e cargo, salvo a culpa e cargo de los dichos con / çejos e homes buenos de las dichas Villasnueva (*sic*) e tie / rra de Oyarçon, segund que más largamente por / nuestra parte en el proçeso d'esta cavsa de que de yuso / se fará mençion está articulado, dicho e rrazonado. / Las quales dichas diferencias, quistiones y debates, / contiendas e plitos fueron conprometidos e pues / tos en manos e poder de Juan Martines de Rada, vezino / de la villa de San Sebastián, por nos, el dicho conçejo, e por las otras partes en manos e poder de Mi / guel Sáez de Vgarte, vezino de la <dicha (*tachado*)> villa de Fuente / rrabía, e por parte de los dichos conçejos e homes bue / nos de la dicha Villanueva e tierra de Oyarçon, a los / quales dichos juezes árbitros e los procuradores / de la dicha Provyncia de Guypúzcoa, que estavan // fol. 122 v.º juntos en Junta General, cometieron las dichas / cavsas e pleytos e dyferençias, debates e quis / tiones, con todas sus ynçidençias, dependençias, / anexidades <con poder de⁵ (*corregido*)> determinar e disçidir los / dichos plitos y debates e quistiones de común concor / dia e consentymiento de amos los dichos juezes, syguien / do el consejo e determinaçion de çiertos letrados, se / gund más largamente en la dicha comisyón e comisio / nes se contiene; e amas las dichas partes consenty / mos que los dichos juezes vyesen e deliberasen e determi / nasen los dichos pleytos e debates e contiendas e quis / tiones en la manera susodicha dentro de çierto / tiempo en las dichas comisiones conten- ydo. Los quales / dichos juezes, seyéndoles presentadas las dichas comi / sion e comisiones e los dichos conpromisos hechos por / las dichas partes, e seyendo rrequeridos por parte de / nos, el dicho conçejo, e de los dichos conçejos de las dichas Vi / llanueva e tierra de Oyarçon que açeptasen / la conaçion e determi- naçion de los dichos negoçtios, / pleytos, debates, contiendas e, por virtud de las dichas / comisiòn e comisiones e conpromiso e compromi / sos, açeptaron la

determinación e conición de la / dicha cava, e ante ellos fue proçedido e presentado / sus artículos e ynterrogatorios cada vna de las / dichas partes, e trayendo e presentado sus testigos, / los quales juraron e depusieron en la dicha cava / en presençia de los dichos juezes e presentando // fol. 123 r.º ansymismo escripturas e previllejos e sentençias, / los que cada vna de las dichas partes entendieren / que les eran complideras e neçesarias para fundamento / de su yntinçión, en el qual dicho proçeso no ovo deman / da, ni respuesta, ni se guardaron las otras soleni / dades de derecho neçesarias para la sustançia e soleni / dad sustançial de los proçesos e juizios, solamente / se rreçibieron los dichos testigos e deposiciones d'e / llos e los dichos previllejos, sentençias e escripturas, sin / rreçibir tachas, nin objetos contra los dichos testigos, nin / de sus dichos y deposiciones, e non rreçiviendo alega / çiones, ni contradiciones algunas contra los dichos / previllejos e sentençias e escripturas, nin faziendo pu / bliçación, nin dando copia a las partes, ni alguna / d'ellas de los dichos testigos e deposiciones d'ellos, ni de los dichos / previllejos e sentençias e escripturas, lo qual todo fue / continuado e proçesado en la manera susodicha de / consentimiento e voluntad de amas las dichas partes. / E fecho todo lo suso dicho, los dichos juezes, por virtud del dicho / poder a ellos dado, fueron a la çibdad de Salamanca / e truxieron a esta dicha Provinçia a los sennores do / tores Juan de Villa e Gonçalo Garçia de Villadiego, vezinos / de la dicha çibdad de Salamanca, para que los dichos senno / res, segund la forma de los dichos capítulos que çer / ca d'esta dicha cava por la dicha Provinçia fueron / fechos e por las dichas partes fueron consentidos e o / torgados, fiziesen ante todas cosas juramento / en forma de derecho, poniendo sus manos derechas // fol. 123 v.º sobre el cuerpo de Dios consagrado, de determinar la dicha ca / vsa justa e jurydicamente, syn afiçión, nin par / çialidad de alguna de las dichas partes, e viesen / e exsaminasen el dicho proçeso e las dichas deposiçio / nes de los dichos testigos e los dichos previllejos e sentençias e / escripturas, e visto e exsaminado todo lo sobredicho, / hordenasen la dicha sentençia, la qual por los dichos juezes / se oviese finalmente de dar e pronunçiar en / el dicho caso. Los quales dichos doctores venidos a la dicha / Provinçia, fizieron el dicho juramento ante todas co / sas en la manera susodicha en la yglesia de San Bar / tolomé de Vydanía de la Provinçia de Guipúzcoa, / e vieron e exsaminaron el dicho proçeso, e por más ser / çertificados de la ynstançia e méritos de la dicha ca / vsa, fueron personalmente a ver el dicho puerto e vye / ron e andovyeron por él fasta entrar en la mar / alta, e andodieron eso mismo por las rriberas / del dicho puerto por todas partes, e vyeron la entrada / del dicho puerto e fasta dónde llegava la creçiente de / la mar que entra por el dicho puerto e sube por el rrío / de Oyarçon, e fueron a la dicha Vyllanueva e ando / vyeron la dicha tierra de Oyarçon, e vyeron e pasaron / el dicho rrío de Oyarçon e las casas e ferrerías de la / dicha Villanueva e tierra de Oyarçon, e por quanto el / término que a los dichos juezes fue dado para la conición / e determinación del dicho negoçtio es pasado, e algunas / cosas e avctos <de los susodichos⁶ (corregido)> se an fecho fue / ra de término, seyendo pasado el dicho término en las dichas // fol. 124 r.º comisión e

comisiones e compromisos contenido, porque / nuestra voluntad e deseo es que los dichos pleytos e debates / e diferençias e quistiones ayan fin e determinaçion, / por evitar males e dannos e rruydos e muertes / e feridas que adelante sobre lo susodicho podrían a / caeçer, como en los tiempos pasados ha acaeçido, por / la dicha cavsa, por ende, nos, el dicho conçejo e omes bues / nos de la dicha villa de San Sebastián, avyendo, como / avemos, por rrato, grato, estable y firme e valedero / todo lo fecho e acabado e fecho e abttuado e proçesa / do por los dichos juezes Juan Martines de Rada e Miguel Sanches / de Vgarte, e ante ellos en las dichas cavsas e quistio / nes e diferençias e debates, aprovándolo todo, como / lo aprovamos, de nuestra çierta çiençia e de nuestra sabi / duria e de nuestra libre e expontánea voluntad, seyen / do çiertos e çertificados del dicho proçeso e avtos d'él, y / de la forma e horden que se a tenido e guardado en el / discurso de la dicha cavsa, aprovamos todo lo susodicho / e lo rratificamos, como dicho es, e queremos que sea fyr / me, estable e valedero, quier aya sido guardada la / horden del derecho en el dicho proçeso, quier non, avnque / sea e aya <seido (corregido)> obmisa la orden sustançial que de / derecho en tal caso se rrequiere. E puesto que de los / dichos testigos e sus deposyçiones e de los dichos previ / llejos, sentençias e escripturas no aya seydo fecha / publicaçion, ny les aya seydo dado copia, ni tras / lado de lo susodicho, ni de parte alguna d'ello, ni a / yan seydo resçibidas nuestras alegaçiones, nin obge // fol. 124 v.º çiones contra los dichos testigos e sus deposiçiones, / ni contra los dichos previllejos, sentençias e escripturas, / ansy presentadas fasta aquí, como contra las que / se presentaren de aquy adelante fasta la discuçion e / determinaçion de la dicha cavsa, puesto que por nos o / viesse o aya seydo pedida copia e traslado de lo suso / dicho o de qualquier parte d'ello, e término e facultad para / dezir e alegar de nuestro derecho contra lo susodicho / o contra qualquier cosa e parte d'ello, ca nos, de nuestra / libre e espontánea voluntad, nos partimos de / qualesquier pedimientos, rrequerimientos e avtos, diligen / çias e protestaçiones que contra lo susodicho o / vimos fecho e feziéremos de aquí adelante / nos o otro por nos e en nuestro nombre, e lo rrenunçiamos / e casamos e anulamos en todo e por todo e quere / mos que sea nulo casso e yrrito e de ningún valor / e efecto en la manera susodicha. E rrenunçiamos / qualquier exençion e defençion o alegaçion que nos compe / tia o conpeter podría, en qualquier manera / contra lo susodicho o contra qualquier cosa o parte / d'ello, e lo partimos de todo nuestro favor e ayuda / e de nuevo comprometemos todos los dichos negoçios / e debates e contiendas, diferençias, quistiones con / todas sus dependençias e ynçidençias, anexi / dades e conexidades, en mano e poder de los dichos / Juan Martines de Rada e Miguel Sanches de Vgarte, para que ellos / ambos a dos juntamente, e no el vno syn el otro, / rreçibiendo primeramente las escriptturas // fol. 125 r.º que de nuevo cada vna de las dichas partes quisyeren / presentar e guardando en el proçeso que está por fa- / zer en la dicha cavsa la horden del derecho, e no la guardando, syn / dar copia, ni traslado de las dichas escriptturas a nos, el / dicho conçejo de San Sebastián, e sin oyr nuestras alega / çiones contra las dichas escriptturas e provanças fe/-

chas en la dicha cavsa, e que se fizieren de aquí adelante, / puedan determinar e determinen e oyan e libren la dicha / cavsa fasta en todo el mes de mayo primero que viene, / siguiendo en la pronunçiaçión e sentençia que se oviere de / dar e pronunçiar en el dicho negoçio, la determinaçión y pa / reçer de los dichos sennores doctores Juan de Villa e Gon / çalo Garçia de Villadiego, a la qual dicha sentençia que por los / dichos juezes fuere dada e pronunçiada en la manera suso / dicha nos, el conçejo e hombres buenos de la dicha villa de San / Sebastián otorgamos e nos obligamos a nos mis / mos, como a conçejo e vni-
versydad e como personas / singulares e a nuestros subçesores e a los bienes del dicho / conçejo e de nos, los dichos particulares, e de nuestros subçe / sores muebles e rraizes e semovientes, derechos, a / çiones, avidos e por aver, e rren-
tas e propios, emolumen / tos e esquilmos, de estar e quedar por la dicha sentençia que / por los dichos juezes en la manera susodicha fuere dada / e pronunçiada, e de no yr, ni benir contra ella, ni contra / parte d'ella agora ni en tiempo alguno, so pena de çinco / mill doblas de la vanda de buen oro e justo peso por / pena e nonbre de ynterese convençional e asosegada / que con los dichos conçejos de la dicha vila e tierra de Oyarçon po // fol. 125 v.º nemos la meytad para la parte obediente e la otra / meytad para la dicha Provincia y Hermandad d'ella, e / que yncurramos nos, el dicho conçejo, e las dichas perso-
nas / syngulares, nuestros subçesores, e cada vno d'ellos / e de nos que fuéremos e viniéremos, e fueren e vinie / ren contra la dicha sentençia o contra qualquier cosa e / parte d'ella, e quantas vezes nos, el dicho conçejo, e las / dichas personas singulares e los dichos nuestros subçeso / res o qualquier de nos o d'ellos fuéremos, viniéremos, / e fueren e vinieren contra la dicha sentençia o contra qual / quier cosa o parte <d'ella (tachado)>, tantas vezes yncurramos / e yncurran nos e qualquier de nos e de los susodichos / en la dicha pena. E la dicha pena pagada o non pagada, / que siempre la dicha sentençia quede en su fuerça e vigor, / e seamos obligados nos, el dicho conçejo, e perso-
nas / syngulares e los dichos nuestros subçesores e cada / vno de nos e d'ellos de thener e guardar e cunplir / la dicha sentençia e cada cosa e parte d'ella, e de no yr, ni ve / nir contra ella, contra parte alguna d'ella, so la / pena susodi-
cha, para la qual dicha pena obligamos a / symesmo al dicho conçejo e a nos, los dichos singula / res, e a los dichos nuestros bienes e d'ellos en la manera / que dicha es. E si alguna duda ocurriere contra la dicha / declaraçión, ynterpe-
traçión de la dicha sentençia o de parte / alguna d'ella, damos poder e facultad a los dichos jue / zes que la puedan declarar e ynterpretar dentro en vn / anno primero siguiente después de la data de la dicha / sentençia, conformándose con el pareçer e determinaçión // fol. 126 r.º de los dichos sennores doctores en la dicha ynterpetra / çión e declaraçión, e so la dicha pena e so la obligaçión / susodicha, nos obligamos de estar e quedar por la / dicha declaraçión e ynter-
pretaçión que los dichos juezes / fizieren en la manera susodicha, e dámosles poder / para fazer la dicha declaraçión vna vez o dos o más, quantas / menester fueren, durante el dicho tiempo, a las quales / dichas declaraçión o declaraçio-
nes nos obligamos de / estar en la manera susodicha, so la dicha pena e /

ypoteca que de suso se faze minçión. E damos po / der cumplido a qualesquier justiçias, así de la Casa e Corte / e Chançellería del rrey nuestro sennor, como de otras quales / quier çibdades, villas e lugares de los rreynos e senno / ríos del dicho sennor rrey, ansí eclesiásticos como segla / res, de qualquier estado e dignidad e preminençia / que sean, ante quien la dicha sentençia fuere presentada e / pedyda execuçión d'ella, porque sin preçeder çì / taçión, ni otra cavsã, cogniçión faga fazer pago, / así como de la devda prinçipal, como de la dicha pena, / sy en ella cayéremos o yncurriéremos, o cayeren o / yncurrieren, puedan executar ellos o qualquier d'e / llos la dicha sentençia a su devido efecto, e fagan fazer / pago a quien de derecho deviere aver, e nos, el dicho conçejo / e personas singulares d'él e nuestros subçesores e qualquier / de nos e d'ellos, e en los dichos nuestros bienes e de qualquier / de nos e d'ellos, en todo o en qualquier parte de lo contenido en la / dicha sentençia, asy quanto al prinçipal, como quanto / a la pena o penas que yncurrieren e yncurriémos / nos e qualquier de nos, e a los dichos nuestros subçesores e / a qualquier d'ellos, como si todo lo susodicho, preçediente // fol. 126 v.º legítimo proçeso, oviese seydo pronunçiado e / sentençiado contra nos, el dicho conçejo, e personas syngu / lares e nuestros subçesores o contra qualquier de nos / e d'ellos, e la dicha sentençia oviese sydo espresamen / te por nos o por qualquier de nos e d'ellos consenti / da, e non oviesemos d'ello apelado, ni suplicado, e / oviese pasado en cosa juzgada e fuese tal que tru / xese consigo aparejada esecuçión sin guardar / la horden del derecho en la dicha execuçión e execuçiones. / Para lo qual todo e para cada cosa e parte d'ello, rrenunçiamos / nuestro propio fuero e juridición, e nos sometemos a nos / e a los dichos nuestros subçesores e a qualquier de nos / a la juridición de los dichos juezes e justiçias e a qualquier d'e / llos, e a la dicha juridición de la dicha Provyncia de Guipúz / coa, en los quales dichos juezes e en cada vno d'ellos e en / la dicha Provyncia consentymos e prorrogamos nuestra / juridición de nuestra çierta çiençia e sabiduría / e de nuestra espontánea e libre voluntad, quier sea / mos fallados nos o los dichos nuestros subçesores o / qualquier de nos o d'ellos en logar o logares don / de fuere pedida la dicha execuçión, quier no, quier los / dichos lugares sean propincos, quier muy rremotos, / rrenunçiamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda / qualesquier leyes e derechos çebiles, canónicos, comunes / o municiपालes, premáticas sençiones, vsos e costun / bres e previllejos e libertades o ynmunidades e / qualesquier otras rrazones e alegaçiones que contra / lo susodicho o contra qualquier cosa o parte d'ello po // fol. 127 r.º drían ayudar e aprovechar en qualquier manera a / nos, el dicho conçejo, e personas singulares e a nuestros sub / çesores o a qualquier de nos o d'ellos. E rrenunçiamos a qualquier / benefiçio de rrestituçión yn ynti-grun o de nulidad o / defetto de solenidad o otro qualquier rremedio / hordinario o extrahordinario que çerca lo susodicho / nos competa o pueda competer a nos, el dicho conçejo, / e personas singulares d'él e a los dichos nuestros subçeso / res e qualquier de nos e d'ellos. E rrenunçiamos en la manera suso / dicha la ley sy convenerid de iurisdicione honivn / iudicun (sic), e la ley que dize que general rrenunçiaçión / non vala. E queremos e es nuestra voluntad que /

esta dicha rrenunçiaçión se estienda a casos ygua / les e mayores de los espresos, de qualquier calydad / que sean o ser puedan, la qual dicha rrenunçiaçión fazemos syendo çiertos e çertificados de todos / los dichos previllejos e rremedios que çerca lo suso / dicho o qualquier cosa o parte d'ello nos podría e pue / de competer. E prometemos e nos obligamos so la dicha / pena e obligaçión e ypoteca susodichas por nos, / el dicho conçejo, e los dichos singulares e por los dichos / nuestros subçesores e por qualquier de nos o / d'ellos, de no rreclamar a alvidrío de buen varón / contra la dicha sentençia, ni de aver otro rrecurso / contra ella, ni contra parte alguna d'ella, puesto que / en la dicha sentençia contra nos o qualquier de / nos ynterviniere o ynterbenga henorme lesyón // fol. 127 v.º en gran e muy mayor cantidad. E queremos / y es nuestra voluntad que qualquier de las dichas partes pue / da suplicar a nuestro sennor el rrey que confir / me la dicha sentençia e supla en ella qualquier defeto que a / ya yntervenido o ynterviniere, quier en el proçeso / de la dicha cavsya, quier en la dicha sentençia, quier el dicho defetto / fuese yntrínscico o ynistrínscico, e avnque yntervi / niere o yntervenga defeto de jurisdicçión de los dichos nuestros juezes / o por qualquier ynabilidad o yncapaçidad de sus personas / o de qualquier d'ellos, vsando en la dicha confirmaçión de su *propio / motu* e çierta çiençia e poderío rreal absoluto. / E desde agora para entonçes suplicamos al dicho sennor rrey / que, sin otra nuestra nueva suplicaçión, faga la dicha con / firmaçión en la manera que dicha es. E todo lo su / sodicho otorgamos en la manera susodicha porque, avido / legítimo tratado entre nosotros en este dicho conçejo e / ayuntamiento, aviendo rrespeto a los males y dannos / e muertes, feridas e rrobos e quemas e otros males que / entre nos, los dichos conçejos, por la dicha cavsya han ynter / venido e se esperan yntervenir, sy en la manera / susodicha los dichos negoçios e questiones, debates no / se determinasen, crehemos e somos çierttos que lo / susodicho es vtile e provechoso al dicho conçejo de la / dicha villa de San Sebastián. E rrogamos e pedimos al bachiller Martín Ruiz d'Elduayn, alcalde que / es de la dicha villa, segund dicho es, en este presente anno, / que ynterponga su avttorydad e decreto al dicho com // fol. 128 r.º promiso e a todo lo suso en él contenido para / mayor fuerça e firmeza de todo lo susodicho. E porque / es e sea firme e no venga en duda, otorgamos / esta carta de compromiso ante Pedro de Percastegui, / escriuano del rrey nuestro sennor e escriuano fiel de nos, el dicho conçejo, / este dicho presente anno, al qual rrogamos que la escribiese e fiziese escrevir e la signase con su signo, / e a los presentes rrogamos que d'ello sean testigos. Que / fue fecha e otorgada esta dicha carta de compromiso / en la dicha villa de San Sebastián, en el çiminterio de la / yglesia de sennor San Biçente d'esta dicha villa, viernes, / a veinte e vn días del mes de habril, anno del nasçimiento / del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e seten / ta e çinco annos <data (nota en el margen izquierdo)>. Testigos que estavan presentes a lo / que sobredicho es: Martín Pérez de Oquendo e Estevan d'E / chascue e Martín Martines de Durango, vezinos de la dicha / villa de San Sebastián.

E des pués d'esto, en esa mis / ma ora, estan do junto el dicho conçejo en la manera / susodicha el dicho bachiller Martín Ruys, alcalde, visto el dicho / pedimiento, como dicho es, e avida ynformaçión, dixo que / fallava e fallló que era vtile e provechoso al dicho con / çejo e homes buenos de la dicha villa de San Sebastián / otorgar el dicho compromiso en la manera susodicha, / por evitar las muertes e feridas e rruidos e es / cándalos, costas e dannos de las dichas partes e cada vna / d'ellas, e por mayor ynformaçión de lo susodicho, rreçibió / juramento en forma devida de derecho de las dichas personas / singulares del dicho conçejo, si creyan lo susodicho ser // fol. 128 v.º vtile e provechoso al dicho conçejo, los quales e cada / vno d'ellos, so cargo del dicho juramento, dixeron / que creyan de su entender ser más vtile e prove / choso al dicho conçejo e homes buenos de la dicha villa fa / zer el dicho compromiso en la manera susodicha, con las / cláusulas e firmezas e penas e rratificaçión en él / contenidas por las cavsas susodichas, más que liti / gar ante juezes hordinarios e delegados en la dicha / cavsa. E eso mesmo en la forma susodicha juró e / depuso e dixo el dicho alcalde, e fecho todo lo susodicho como / dicho es, el dicho alcalde dixo que en la mejor forma e manera / que podía e de derecho podría e devía, a ynstançia e pedi / miento del dicho conçejo, que ynterponía e interpuso su abto / ridad e decreto en el dicho compromiso a lo en él contenido, e lo a / provaua e aprobó en todo e por todo, segund en él <se⁷ (corregido)> / contiene en la mejor forma e manera podía e / devía e de derecho. E los dichos conçejos e homes buenos di / xeron a mí, el dicho escriuano, que gelo diese por testimonio / signado del signo de mí, el dicho escriuano, e rrogaron / a los presentes que d'ello fuesen testigos, que son / testigos que estavan presentes: los dichos Martín Pérez / de Oquendo e Estevan de Ychascue e Martín Martines de / Durango, vezinos de la dicha villa de San Sebastián. / Va escripto sobre rraydo en vn lugar vna rraya, e / o diz "pidi", e o diz "de la dicha", e o diz "nos", e va escrito en / tre rrenglones o diz "dicho", e do diz "a la justiçia de la", e o diz / "o municipales e premáticas, esençiones, vsos e costun / bres e previllejos e livertades", e o diz "rremedios", vala e non // fol. 128 r.º empezca⁸, porque yo, el dicho escriuano, lo corregí e hemen / dé. E yo, el dicho Pedro de Percastigui, escriuano de Cámara / de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en / todos los sus rreynos e sennoríos, e escriuano del dicho conçejo / este dicho presente anno, presente fuy en vn con los dichos / testigos a todos lo que sobredicho es, e de rruego e pe / dimiento e otorgamiento del dicho conçejo e hombres buenos suso / dichos, que en mi fieldad este dicho compromiso e escriptu / ra susodichas otorgaron, fize escrevir e escreví en estas / seyes fojas de medio pliego de papel çebtí con esta / plana en que va mi signo, e en fin de cada plana va / vna mi sennal a costunbrada, e por ende, fiz aquí / este mio signo en testimonio de verdad. Pedro.

NOTAS:

1. Nota al pie: "Va testado do dezía «otros». Non enpezca".
2. Nota al pie: "Va escripto entre rrenglones do diz "cabsa de". Vala".
3. Nota al pie: "Va escripto entre rrenglones do diz «lo». Vala".
4. Nota al pie: "Va escripto entre rrenglones do diz «rredes». Vala".
5. Nota al pie: "Va escripto entre rrenglones do diz «con poder de». Vala". En realidad, el texto en cuestión aparece reescrito y corregido, pero no interlineado.
6. Nota al pie: "Va escripto entre rrenglones do diz «de los suso». Vala". En realidad, el texto en cuestión aparece reescrito y corregido, pero no interlineado.
7. Nota al pie: "Va escripto sobre rraydo do diz «se». Vala".
8. Por error en el propio manuscrito, se repite el número de folio 128.

22

1475, Abril 21. San Sebastián

El concejo de San Sebastián, por medio de una carta de juramento, se compromete a cumplir la sentencia arbitral que dicten los jueces Juan Martínez de Rada, vecino de dicha villa, y Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, en el pleito que enfrentaba a San Sebastián, por un lado, con la villa de Errenteria y el valle de Oiartzun, por el control del puerto de Pasaia.

- (F) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 128 r.º-130 r.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Errenteria. Se toma esta versión como texto base.
- (G) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 71 r.º-73 v.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (H) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 66 r.º-68 v.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de

Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584). copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.

<Carta de goardar lo que los árbitros declararen (*nota en el margen izquierdo*)>.

Sepan quantos esta carta de juramento vieren / cómo nos, el conçejo, alcaldes, preboste e jurados, rregi / dores, ofiçiales e homes buenos de la villa de San Se / bastián, estando juntos en \el¹/ nuestro conçejo e estando / presentes en el dicho conçejo espeçial e nombradamente / el bachiller Martín Ruiz d'Elduayn, alcalde hordinario de / la dicha villa este presente anno, e Miguel Martines d'En / gomes, preboste de la dicha villa por nuestro sennor el rrey, / e Juan Peres de La Pandilla e Joan de Asteasu, jurados mayo / res, fieles del dicho conçejo este presente anno, e Juan Ochoa / d'Alçega e Peligrín de Arpide, jurados de los / puertos, e Machín de Aluis e Sebastián d'Espermonte / e Pedro de Çaldivar e Sabastián de Pinaot e Martín Ochoa de / Aguirre, jurados menores, sus companeros, e Juan / d'Echabe, dicho "Merino", mayoral de la cofradía de Santa // fol. 128 v.º Catalina, e Pedro de Ygurrola, mayoral de la confradía de San Nicolás, e el bachiller Juan Sánchez d'Elduay e Domingo Peres / de Saria e Antón Gómez e Martín Pérez de Vildayn e Juan / de Laguras e Martín Bono de Oquendo e Juan Pérez de Segu / ra e Ochoa Martines de Liçaraeta e Juan de Vrruiano (¿?) e O / choa Martines de Ybaruia e Martín d'Ayspuru e Ramos de / Salvatierra e Pedro de Arbiça e Martín de Vrura, / Domingo de Quexo e Juan de Sopusuerto e Pascual de Vayres e Juan / de Vayres e Juango d'Avarizqueta e Juan Pérez de Segura / e Bertolot de Çelayandi e Guanguito d'Esqueoz (?) e Pedro de / Segura e Pero Juan d'Oyarçon e Juan de Sicos e Martín de / Vrnietta e Domingo Martines de Durango e Marticot de / Sagarrola e Martín de Arçat e Domingo de Veyçama e Pe / ro Çapiay e Juango de Aguirre e Petri d'Ernalde e Machín / de Saroe e Juango de Liçarça e Juanicot de Garro e / Juanicot de Ochoa e Pedro de Guijón e Juan de Penno e / Ramos de San Sust e Pedro de Lequedano e Juan Pérez / de Aranburu e Juan d'Arpide e Pedro de Torrano e Juan de / Aduriz e Machín poloto (?) e Graviel de Durango e Juan / de Vacue e Juan de Ribera, bretón, e Antón de Santan / der e Martín de Percastegui e Miguel de Amasoray e Martín / de Durango e Juanes de Yrura e Juan Hortiz d'Eguinaga e / Miguel, çintero, e Martín de Segura e Domingo de Paris / e Juan Pérez de Oquendo e Martín Juan de Ribera e Pero Juan de / Segura e Pero Martines de Victoria e Bicent d'Estiro, car / niçero, e Martín Pérez de Lascoayn e Martín de Ochoa e // fol. 129 r.º Juan de Sarastume e Martín Gómez d'Eguinaga / e Grabiell de Yerbeytia e Bertolot de Alire e Pedro / d'Echaube e Rodrigo de Quexo e Juan de Vrnemeta e / Juanto de Larrandobuno e Juango, fijo de Michelco, e Mi / cheo de Vgarte e Miqueo de La Parada e San Juan d'Ar / navidao e Ochoa d'Arismendi e Peruste

de Heravso / e Pascual de San Juan e Martín de Ybarrola e Miguel de / Yndoayn e Adán de Gastelu e Miguel, çerrajero, / e Martín de Vnanue, por quanto oy día de la fecha d'esta / carta ovimos otorgado çierto compromiso con çierta / rrati-ficaçión en Juan Martines de Rada, nuestro vezino, / e Miguel Sáez de Ugarte, vezino de la villa de Fuen / terrabía, sobre las diferençias, debates, plitos e quis-tiones que an seydo e son entre nos, el dicho conçejo, e / los conçejos e homes buenos de la Villanueva e tie / rra de Oyarçon, sobre el puerto de Oyarçon lla-mado el / Pasaje e sobre otras cossas a lo susodicho tocantes e / d'ello dependen-tes, con çiertas cláusulas e firmezas / e rrenunçiaçiones e ypoteca, segund más larga / mente en la dicha carta de compromiso se contiene, que / pasó e está otorgado por el presente escriuano. E por mayor fir / meza de lo susodicho, nos e cada uno de nos juramos / a Dios e a Santa Marya e a esta sennal de cruz (*signo de cruz*), / e a las palabras de los santos Evangelios, donde / quier que son escriptos, que nos e cada vno de nos terne / mos e guardaremos e cunpliremos e pagaremos // fol. 129 v.º todo lo contenido en la dicha carta de compromiso / en la sentençia que por los dichos juezes será pronunçiada / contenido, e de non yr, ni benir, ni fazer yr, ni venir / contra ello, ni contra parte d'ello agora, ni en tiempo al / guno por rrasón alguna, ni por grande, ni mui mayor / lesyón, ni por otro color alguno, avnque ynterven / ga o ynterviniere dolo en la dicha sentençia ex *pro-posyto* / e rreysco (?), e que no pediremos absulución, ni rre / laxaçión d'este juramento, ni vsaremos d'ella, avnque / nos sea conçeçido *motuo proprio* por el nuestro muy / Santo Padre e por otro juez alguno que poder tenga / para fazer la dicha absulución e rrelaxaçión. E / sy lo susodicho no guardáremos e cum-pliéremos en la / manera susodicha, allende de yncurrir en las penas / en el dicho compromiso contenidas e de aver estar e quedar / por la dicha sentençia, segund que en el dicho compromiso / se contiene, yncurramos nos e cada vno de nos / yncurran en la pena de perjuros e ynfames e feemen / tidos e en caso de menos valer, para lo qual todo nos / sometemos asymismo a la juridiçión eclesiástica / e damos juridiçión e poder cumplido a qualquier juez e / clesiás-tico, de qualquier juridiçión que sea, que nos pueda / compeler e apremiar a cada vno de nos a cumplir e guar / dar el dicho juramento e por virtud d'él todo lo contenido / en el dicho compromiso e cada cosa e parte d'ello, proçe / diendo contra nos por todos los rremedios jurídicos, / para lo qual todo prorrogamos nuestra juridiçión en los susodichos // fol. 130 r.º e en cada vno de ellos de nuestra çierta çiençia, libre y es / pontánea voluntad. E porque esto sea firme e en du-da no venga, otorgamos esta carta de juramento an / te el escriuano e testigos de yuso escriptos, e por mayor fir / meza mandamos sellar la dicha carta de compromiso / e esta dicha carta con nuestro sello. Fecha a veinte e vn / dyas del mes de habril, anno del nasçimiento del nuestro Salva / dor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco / annos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: / Martín Pérez de Oquendo e Estevan d'Echascue e Martín Martines de / Durango, vezinos de la dicha villa de San Sebastián. E / yo, Pedro de Percastegui, escriuano de Cámara de nuestro sennor el rrey / e su notario

público en la su Corte e en todos los sus rre / ynos e sennoríos, e escriuano fiel del dicho conçejo este presen / te anno, presente fuy en vno con los dichos testigos a lo que so / bredicho es, e de rruego e pedimiento del dicho conçejo e homes / buenos susodichos, esta carta de juramento escrevy, / por ende, fiz aquí este mi signo en testimonio de / verdad. Pedro.

NOTAS:

1. Nota al pie: "Va escripto entre rrenglones do diz «el». Vala".

23

1475, Abril 22. Azkoitia

Los procuradores de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por medio de una carta de comisión, facultan de nuevo a Juan Martínez de Rada, vecino de San Sebastián, y a Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, para que dicten sentencia en el pleito que enfrentaba a la villa de San Sebastián con la villa de Erretería y el valle de Oiartzun por el control del puerto de Pasaia; además, establecen que ambos jueces habrán de atenderse en esta cuestión al parecer de los doctores Juan de Lavilla y Gonzalo García de Villadiego, vecinos de Salamanca.

- (F) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 115 v.º-118 r.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Erretería. Se toma esta versión como texto base.
- (G) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 55 r.º-58 v.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).

- (H) AMOuartzun, C-4-8-1, fols. 51 r.º-54 r.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584). copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.

<Comisión de la Prouinçia a los árbitros dada en la Junta de Ascoitia (*nota en el margen izquierdo*)>.

Nos, los procuradores de los escu / deros fijosdalgo de las villas e lugares e alcalldyas / de la Noble e Leal Provinçia de Guipúzcoa, que esta / mos juntos en Junta General en la villa d’Azcoy / tia, que es en la dicha Provinçia, por cosas que cumplen / al seruiçio de Dios e del rrey nuestro sennor, e administra / çion de la su justiçia, e bien e provecho común de la dicha / Provinçia e personas singulares d’ella, espeçial e / nonbradamente por la dicha villa de Azcotia, Gonça/lo Martines de Vicargui, lugartiniente de alcalde por Joan / Sánchez de Çumeta, alcalde hordinario de la dicha villa, / e Martín Pérez de Beltranvztzia e Juan López de Çubiçarreta / e Martín Ybanes de Javsoero e Martín Ochoa de Yerara e Martín / Martines de Çendoya; e por la villa de Fonterrabía, Pero / Sánchez de Alcayaga; e por la villa de La Rentería, Ochoa / Martines de Ysasti; e por la villa de San Sebastián, Martín / Sains d’Estirón; e por la villa d’Ernani, Martín Peres de Alçega; // fol. 116 r.º e por la villa de Tolosa, Lope Ynéguez de Artiaga; / e por la villa de Villafranca, Martín Ochoavarena; e por / la villa de Segura, Joan López d’Echuberro; e por / la villa de Vergara, Pero Garçia Escarate; e por la villa / de Mondragón, Lope Ybanes (?) de Alçarte e Mateo Ló / pez de Orozco; e por la villa d’Elgoyvar, Ochoa Pérez / d’Arriola; e por la villa de Motrico, Martín Yvanes de La Plaça / e Juan López de Javsoero; e por la villa de Deva, Nicolao d’Ira / çabal; e por la villa de Guetarya, Ochoa Yanes d’Olano; e / por la villa de Çestona, Martín d’Ayspe; e por la villa de Az / peytia, Juan Martínez d’Olaberrieta, aviendo rres/pepo a los males, grandes dannos, muertes e rro / bos que entre los conçejos e homes buenos de la villa de San / Sebastián, de la vna parte, e de la Villanueva / d’Oyarçun e tierra de Oyarçun, de la otra par / te, an hacaçido, en gran danno e detrimento de / los dichos conçejos e vezinos e moradores d’ellos e de la dicha / Provinçia, e en deserviçio del rrey nuestro sennor, e por oviar / a los males e dannos que adelante podrían acaecer / entre los dichos conçejos sobre la quistiön que entre ellos / a seydo y es sobre el puerto d’Oyarçun, llamado del Pasaje, / e como el dicho negoçio, cavsca e plito fue comprometido en / vos, Juan Martines de Rada, vezino de la dicha villa de San Sebas / tián, e en vos, Miguel Sanches de Vgarte, vezino de Fuenterra / bya, por los dichos conçejos, e vos fue ansimesmo / cometido por la dicha Provinçia, segund más lar / gamente por lo ante vos proçesado consta, con / siderando la discriçion, legalidad e buenas conçeñçias / de vosotros, aviendo como avemos por rrato e grato // fol. 116 v.º e

firme e valioso todo lo ante vos e por vos fecho, / proçesado e avttuado fasta agora e cada cosa e / parte d'ello, puesto que algunas cosas e avctos / de los susodichos oviesen sydo fechos pasado el término que / por la dicha Provinçia a vos fue asignado para / la conijón e determinaçión del dicho negoçio, de nuevo / vos cometemos la dicha cavsa para que amos a dos / e no el vno sin el otro, la podáis oyr, librar e deter / minar, tomando el dicho negoçio e causa en l'estado / en que está, con tal que en la determinaçión e deçisión / del dicho negoçio sigades la determinaçión e pare / çer de los doctores Juan de Lavilla e Gonçalo Garçia / de Villadiego, vezinos de la çibdad de Salamanca, / la qual dicha cavsa vos cometemos en la manera / susodicha en la mejor forma e manera que podemos / y de derecho devemos, con todas sus ynçidencias e de / pendençias, anexidades e conexidades, segund / en los compromisos por las dichas partes sobre la dicha / cavsa otorgados se contiene. E asy mismo nos, / los dichos procuradores, por nos e en nombre de / la dicha Provinçia, por dar fin a los dichos males, / muertes e rrobos e dannos entre los dichos conçejos e perso / nas singulares d'ellos <oblígase la Prouinçia deazer goardar la sentençia que se diere a consejo de los dotores¹ (nota en el margen izquierdo)>, nos obligamos de fazer estar / e quedar a la parte contra quien fuere dada e pronun / çia la dicha sentençia, por todo lo qual que en ella fuere de / terminaçión e por cada cosa e parte d'ello, no obstante / qualquier apelaçión e rreclamaçión e otro / qualquier rrecurso e rremedio de que vsaren o entendyeren // fol. 117 r.º vsar aquél o aquéllos, quier los dichos conçe / jos o alguno d'ellos, quier personas singula / res, que se dixieren ser agraviados por la dicha sentençia, / o por qualquier cosa o parte d'ella, e que la dicha Provin / çia dará para lo susodicho todo favor e ayuda, quanta / neçesaria sea, syn dilaçión, ni escusaçión al / guna, por tal vía e forma que la dicha sentençia aya / e consiga devida esecuçión. Para lo qual obligamos / los bienes muebles e rrayzes e semovientes de / nos, los dichos procuradores de la dicha Provinçia e / personas syngulares d'ella, avidos e por aver. E rrenun / çiamos qualesquier derechos, obligaciones, preville / gios e buenas rrazones e otras qualesquier defensio / nes que çerca lo susodicho o parte alguna d'ello podrían / aprovechar a nos e a la dicha Provinçia e personas syn / gulares d'ella. E damos poder a qualesquier justiçias, / de qualesquier çibdades e villas e lugares de los rrey / nos e sennoríos del rrey nuestro sennor e para que nos compe / lan e apremien, e puedan compeler e apremiar a / cumplir todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello; / e sy lo susodicho ansy no cumpliéremos en la forma / e manera que dicha es, que seamos obligados a la / dicha Provinçia e personas syngulares d'ella a todas / las costas e dannos, ynteresses que a las partes en / cuyo favor la dicha sentençia fuere dada e pronunçia / da se rrecreçieren, e más yncurramos e la dicha Pro / vinçia e personas singulares d'ella yncurran / en pena de cinco mill doblas de oro de la vanda // fol. 117 v.º para la Cámara e Fisco del rrey nuestro sennor, / e la dicha pena pagada o no pagada, que toda / vía nos e la dicha Provinçia e personas singula / res d'ella seamos obligados e nos obliguemos / a fazer la dicha esecuçión en la manera susodi / cha, / para lo qual sometemos a las dichas justiçias e juezes / a nos e a la dicha

Provincia e personas e singulares / d'ella, e les damos poder cumplido para que puedan e / xecutar en nos e en nuestros bienes e de la dicha Provin / çia e personas singulares d'ella, doquier que los fa / llaren, syn guardar la horden del derecho en la dicha execuçión / e syn permitir en ella cavasa (*sic*), conicção, e de los maravedís que / valieren los dichos bienes, entreguen e fagan pago de / la dicha pena de los dichos yntereses a la parte que lo o / viere de aver. E por mayor firmeza de todo lo susodicho, / nos, los dichos procuradores, juramos a Dios e a / Santa María e a esta sennal de cruz (*signo de cruz*) e a las / palabras de los santos Evangelios, en nuestras ánimas / e de los syngulares nuestros constituyentes, de the / ner e guardar e cumplir todo lo susodicho e cada / cosa e parte d'ello a todo nuestro leal poder, e de no yr, ni / venir contra ello, ni contra parte alguna d'ello ago / ra, ni en algún tiempo, e de no pedir absuluçión, / ni relaxaçión d'este dicho juramento a nuestro muy / Santo Padre, nin a obispo, nin a arçobispo, ni otro / perlado eclesyástico, nin a juez alguno, e de no vsar / de la dicha absuluçión, ni rrelaxaçión, avnque *propio / motu* nos sea conçedida. E si lo susodicho no cumplié // fol. 118 r.º remos e cumplieren, yncurramos e los dichos / nuestros constituyentes yncurran en pena de per / juro e ynfames e feementidos e en caso de me / nos valer, quedando toda vía obligados a cum / plir todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello. En tes / timonio de lo qual otorgamos esta carta de / obligaçión e juramento ante Domenjón Gonçález / de Andia, nuestro escriuano fiel de la dicha Provincia, en tes / timognio de lo qual mandamos dar la presente / firmada del dicho nuestro escriuano fiel e sellada con nuestro / sello. Fecho a veynte e dos dias del mes de habril, / anno de setenta e çinco annos. Testigos que fueron pre / sentes a todo lo que susodicho es: Rodrigo Ybanes de A / vendanno e Ochoa Pérez de Vergara, vezino de la vi / lla de Mon dragón, e Juan Rodríguez de Çavala, / vezino de la villa de Tolosa, e Sancho Ybanes d'Unçeta, vezino / de la villa d'Elgoymar, avssente San Sebastián e / La Rentería. Yo, Domenjón Gonçales de Andia, escriuano fiel de / la Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa susodicho, fuy / presente a todo lo que susodicho es en vno con los dichos / testigos en la dicha Junta, e por avctoridad e otorga / miento e mandamiento de la dicha Junta e procuradores / de la dicha Provincia, esta carta de comysión / e obligaçión fize escrevir, e por ende, fiz aquí este / mio sygno en testimonio de verdad. Domenxón / Gonçález.

NOTAS:

1. Aparece una mano dibujada en el margen izquierdo apuntando al texto.

1475, Abril 22. Errenteria, ante la iglesia de Santa María

El concejo de la villa de Errenteria, por medio de una carta de compromiso, declara que cumplirá la sentencia arbitral que dicten los jueces Juan Martínez de Rada, vecino de San Sebastián, y Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, en el pleito que enfrentaba a San Sebastián, por un lado, con la villa de Errenteria y el valle de Oiartzun, por el control del puerto de Pasaia.

- (F) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 130 r.º-140 v.º
Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Errenteria.
Se toma esta versión como texto base.
- (G) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 73 v.º-85 v.º
Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (H) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 68 v.º-80 v.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final).
Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584). copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.

<Compromiso de La Rentería (nota en el margen izquierdo)>.

Sean quantos esta carta de compro / miso vieren cómo nos, el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, / ofiçiales e homes buenos de la Villanueva de Oyarçon, / estando juntos e ayuntados en nuestro conçejo dentro el çu / minterio, delante las puertas mayores de la yglesia de / Santa Marya de la dicha villa, segund que lo a / vemos de vso e de costunbre, e siendo llamados per / sonalmente al dicho conçejo a campanna tanida, las / puertas de la dicha villa çerradas, estando presentes / en el dicho conçejo espeçial e nombradamente Martín Ybanes // fol. 130 v.º d'Olays, alcalde hordinario de la dicha villa este presen / te anno, e Juan Ybanes de Goiqueta, preboste por Pe / ro Ybanes de Goyçueta, su

hermano, preboste de la dicha / Villanueva e tierra de Oyarçon en este dicho presente / anno, e Juanto de Ylaregui e Machico d'Echalar, jurados este / anno presente, e Estevan de Sandraçelay e Juan Martines / de Ysasti e Pedro Martines de Ysasti e Juan Martines de Ysasti / e Fernando de Ysasti e Lope Martines de Ysasti e Martín Pérez / de Gaviria e Fernando d'Olaçaval e Pero Ybanes de Lastola / e San Juan de Yançi e Juan de Ybarra, el más moço, e / Juan Hortiz de Aguirre e Juanto de Leyçarça e Juango de Las / tola, cantero, e Michel de Burga e Estevan de Vinarbe e / Juan Martines de Çaray e Pero Ybanes de Garita e Juan Martines de / Ydiaçaval e Pedro de Ydiaçaval, su hermano, e Martín de Veyça / ma e Michel de Arbide e Domingo de Alquiça, rrementero, / e Juan de Arranomendi, tonelero, e Michel de Fagoaga / e Juan de Yerobi, barquero, e Petri de Lesaca e Martín de Ugas (?) e / Pero Martines de Goyçueta e Machico de Acaldegui e Juan de Ça / valeta e Miguel de Heredia e Sancho de Alçibia e Joanche / de Sarasti e Miguel de Planpona e Juan Pérez de Darie / ta e Miqueo de Yrançu e Martín de Aguirre, carpentero, / e Petri de Goyçueta e Juango, rrementero, e Machis de / Arbide e Martín de Çaray e Machis de Yançi e Joan de Ybanes de / Alçibia e su fijo Joanes de Alçibia e Martín de Ganboa e Joan / goxe de Retegui e Antón de Fullegui e Miguel de Yhur / ritu e Miguel de Yeriberi e Juanche de Egusquiça e Chonpe / de Ysasti e Marticho de Yriarte e Pedro de Tolosa e Beltrán // fol. 131 r.º de Aya e Juan de Yvarra el Viejo, dicho "Prinçi" (?), e Sanduru / de Gastelu e su fijo Domingo Gastelu e Martín de Liçar/ raga, carpentero, e Joan de Liçarça e Pedro de Ydiçibal el / Viejo e Juangu e Heredia e Juan Pérez de Yançi e Martín Y / banes de Goyçueta e Estevan d'Eldoz, que somos más de las dos / partes de los vezinos e moradores de la dicha villa, fuera / de los otros nuestros vezinos que son en vltamar, por / quanto entre nos, el dicho conçejo e homes buenos, e el conçejo, / alcaldes, preboste, rregidores, ofiçiales e homes buenos de la tie / rra de Oyarçon, de la vna parte, e el conçejo, alcaldes, preboste, ju / rados, rregidores, ofiçiales e homes buenos de la villa de / San Sebastián, de la otra parte, an seydo e son plitos, / contiendas e debates sobre el vso e exerçiçio del puerto / de Oyarçon llamado del Pasaje, e sobre la juridiçión çivil e / criminal, mero, misto ymperio del dicho puerto e agua e / de las personas que en el dicho puerto e agua delinquen e fasen / contratos, o de otra qualquier manera o por qualquier rra / zón, en ellos e en cada vno d'ellos e en sus personas e / bienes d'ellos, e en cada vno d'ellos e de otros qualesquier perso / na o personas que vinieren e aportaren, e vienen e apor / tan en el dicho puerto, e sobre çierta sentençia que el rrey don / Enrrique, de gloriosa memoria, dio e pronunçió entre nos, el / dicho conçejo, de la vna parte, e el conçejo de la dicha villa de San Se / bastián, de la otra, sobre el vso e exerçiçio del dicho puerto, / segund más largamente en la dicha sentençia se contie / ne; e sobre çiertas rredes que nos, el dicho conçejo de la dicha / Villanueva e el conçejo de la dicha tierra de Oyarçon, / dezimos que, por mandamiento del dicho conçejo de la dicha villa // fol. 131 v.º de San Sebastián, ovieron seydo thomadas (a) ciertos / vezinos d'esta dicha Villanueva, andando ellos pescando en el / dicho puerto, por ciertos vezinos de la dicha de

San Sebastián, pudiendo los dichos vezinos de la dicha Villanueva / e tierra de Oyarçon pescar libremente e syn contradición / de persona alguna; e sobre vna nao ynglesa que el anno / pasado vino cargada de trigo al dicho puerto, el qual dicho / trigo oviera seydo comprado por algunos vezinos e / moradores de la dicha Villanueva de Oyarçon, e avién / dose cargado de fierro en el dicho puerto \e/ yendo por la mar alta / faziendo su viaje, nos, los dichos conçejos de la dicha Villa / nueva e tierra de Oyarçon, dezimos que, por manda / do del dicho conçejo de San Sebastián, oviera sido thomada / e levada a la dicha villa de San Sebastián ynjusta e no / devidamente, por lo qual el maestre de la dicha nao e çier / tos yngleses, cuya era la mercadería de la dicha nao, / yncurrieran grandes pérdidas e dannos, que avemos es / timado e estimamos en grandes quantías de maravedís; / por cavsa de la qual dicha toma de la dicha nao e de las dichas / rredes, dezimos nos, los dichos conçejos de las dichas villas / Nueva e tierra de Oyarçon, que entre nos, los dichos conçejos / e homes buenos de la dicha villa de San Sebastián, e en / tre nos se han seguido muchas muertes de homes e / feridas e robos e tomas e fuerças e prisiones e rro / ydos e escándalos a culpa del dicho conçejo e homes bue / nos de la dicha villa de San Sebastián e de sus vezinos, / seyendo, segund dezimos, ser el dicho conçejo e homes // fol. 132 r.º buenos de la dicha villa de San Sebastián agresores / e culpantes en todo lo susodicho; e sobre que el dicho con / çejo, alcaldes, preboste, jurados e homes buenos de la dicha villa / de San Sebastián \dizen e¹/ afirman que a ellos perte- neçe poner guar / das del dicho puerto en cada vn anno, e que así lo han vsado / en los tiempos pasados para que las dichas guardas cojan / los derechos del dicho puerto de todas las personas que vie / nen e aportan, e vinieren e aportaren en el dicho puerto; / e sobre que nos, los dichos conçejos de la dicha Villanueva e / tierra de Oyarçon, diz que devemos thener e observar e / guardar la dicha sentençia dada en Seuilla por el rrey don / Enrique e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte d'ello, / e diziendo nos, los dichos conçejos de la dicha Villanueva / e tierra de Oyarçon, que de la dicha sentençia, nin de cosa alguna / d'ella en ella contenido non deven gozar los de la dicha / villa de San Sebastián por çiertas cavsas e rrazones; / e porque çiertas ymposiçiones nuevas que los dichos de San / Sebastián an ympuesto, que son mui agraviadas a / los mareantes e otras personas que al dicho puerto / vienen, por lo qual dezimos que dexan de venir al dicho / puerto muchas naos e fustas con provisiones e otras / mercaderías, lo qual dezimos rredundar e aver rre / dundado en gran perjuizio, danno e detrimento de nos, / los dichos conçejos de la dicha Villanueva e tierra de O / yarçon, e de los vezinos e moradores de los dichos conçejos / e de cada vno e qualquier de nos; çerca de los quales / dichos artículos e de cada vno d'ellos el dicho conçejo // fol. 132 v.º e homes buenos de la dicha villa de San Sebastián di / zen primeramente que el sennorío del dicho puerto / e agua e el vso e exerçijio del dicho puerto que pertenece / a ellos, así por estar en su tér- mino, como por a ellos / ser conçejido por previllejos de los rreyes de Castilla, / de gloriosa memoria, confirmados por los rreyes / que después d'ellos vinieren, e por prescriçion de tienpos / ynmemorales a esta parte vsada e continuada / por

el dicho conçejo en el dicho puerto e agua e en los dichos / términos a que toca e atanne el dicho puerto e agua, e por / otras rrazones e cavsas que çerca lo susodicho por su / parte estavan dichas y halegadas, por las quales dichas / rrazones e por cada vna d'ellas dizen la dicha juridiçión / de la dicha agua e puerto perteneçer al dicho conçejo de la / dicha villa de San Sebastián e no a nos, los dichos conçejos / de la dicha Villanueva e tierra de Oyarçon, e por conseqüente, / que a ellos perteneçe poner guardas al dicho puerto, para que / en su nombre del dicho conçejo cojan e rrecavden e / ayan e cobren de los mareantes e de todas otras perso / nas que al dicho puerto vinieren e aportaren, todos los / tributos e derechos del puerto e agua, e que ansí lo avían vsado / ellos e sus antezores de tiempos ynmemorales / a esta parte, e en tal posesión avían estado paçífi / camente syn contradición alguna, sabiéndolo por / todo el dicho tiempo, diz que nos, los dichos conçejos de la dicha / Villanueva e tierra de Oyarçon, e los vezinos e los vezinos e moradores / de nos, los dichos conçejos, e cada vno de nos de los dichos tiempos // fol. 133 v.º ynmemorales a esta parte, e no lo contradiziendo, / ni pudiendo contradesir por ser, como dizen que era y ha / seydo, de los dichos tiempos ynmemorales a esta parte, / suya e a ellos perteneçiendo el dicho puerto con el vso e exer / çição d'él, como dicho es, e que la dicha sentençia del dicho sennor rrey / don Enrique se deve guardar e cumplir; diz que quanto / a la descarga de la meytad de la çevera que al dicho puerto / viene e aporta, que, segund e el thenor de la dicha sentençia / diz que se a de descargar en la dicha villa de San Sebastián / e la otra mytad se pueda levar a otra parte qual / quier por los sennores de la dicha çevera, con tanto que la no / lieven a vender, nin se venda en las dicha Villanueva / e tierra de Oyarçon, ni en alguna d'ellas, e que el dicho conçejo / e vezinos e moradores de la dicha de San Sebastián / e sus subçesores para siempre jamás, diz que tengan el / vso e exerçiçio libre e el sennorío del dicho puerto e agua, / e que sy nos, los dichos vezinos de la dicha Villanueva e tierra de O / yarçon, afreytaremos qualquier navío e baxel o otra / qualquier fusta para traer qualesquier çeveras e provisiones / e otras qualesquier mercadurías para provisión e mante / nimiento de nos, las dichas Villanueva e tierra de Oyarçon, e / nuestras ferrerías, los maestros de las tales naos, baxeles e / fustas son obligados a yr a la dicha villa de San Sebastián / a fazer fee por ynstrumento público a las guardas del dicho / puerto que las tales naos e fustas e baxeles susodichos / van afreytadas por los dichos vezinos e moradores de nos, los / de la dicha Villanueva e tierra de Oyarçon, e por alguno / de nos, e que las dichas çeveras e otras mercadurías son // fol. 133 v.º para el mantenimiento e provisión de la dicha Villanue / va e tierra de Oyarçon e de las dichas sus ferrerías, e que, / no lo fazien do ansí e veniendo contra el thenor de la dicha / sentençia en todo o en qualquier parte d'ello, que qualquier persona / que contraviere en todo o en parte, como dicho es, yncurra / en pena de doçientos mill maravedís por cada vez, segund / el thenor e forma de la dicha sentençia; e que lo contenido en / la dicha sentençia e cada cosa e parte d'ello a seydo nueva / mente conçedido al dicho conçejo de San Sebastián por / nuevos previllejos e confirmaciones e merçedes de los rre / yes de Castilla, de

gloriosa memoria, e que todo lo susodicho, / así a seydo vsado e guardado e executado por el dicho / conçejo e por sus antecesores en la manera suso / dicha, segund en la dicha sentençia se contiene, de tiempo yn / memorial a esta parte; e que diz que las dichas rredes no fue / ron tomadas por el dicho conçejo de San Sebastián, ni / por su consejo, ni la dicha nao ynglesa, e que la dicha nao fue / tomada por çiertos vezinos de la dicha villa de San Sebastián e presentada a la justiçia de la dicha villa en tiempo e forma de / derecho, por aver yncurrido diz que el maestre e sennores de la dicha / nao e mercadurías en ella contenidas e cada vno d'ellos / en la dicha pena de las dichas dozientas mill maravedis, por no a / ver guardado el thenor e forma de la dicha sentençia en la des / carga de la dicha nao, e por conseqüente, que ninguna culpa / se puede cargar, ni ymputar al dicho conçejo de San Se / bastián, ni homes buenos de la dicha villa, ni a los vezinos d'ella, / que la tomaron, como dicho es; e que los dichos rruidos y escándalos // fol. 134 r.º e muertes e feridas e quemas e dannos e prisiones, rro / bos e fuerças non conteçieron entre el dicho conçejo y homes / buenos de San Sabastián e nos, los dichos conçejos e homes bue / nos de nos, la dicha Villanueva e tierra de Oyarçon, diz que / a culpa e cargo del dicho conçejo de San Sebastián, salvo a culpa / e cargo de nos, los dichos conçejos e homes buenos de la dicha / Villanueva e tierra de Oyarçon, segund que más largamente / diz que en el proçeso d'esta cavsa, de que ayuso se \fa/rá mençion, / está articulado, dicho e rrazonado. Las quales dichas dife / rençias, questiones, debates e contiendas e plitos fueron / conprometidos e puestos en manos e poder de Joan Martines / de Rada, vezino de la villa de San Sebastián, por el conçejo de la / dicha villa de San Sebastián, e por parte de nos, los dichos conçejos de la dicha villa e tierra de Oyarçon, en manos e poder / de Miguel Sánchez de Vgarte, vezino de la villa de Fuente / rrabía, a los quales dichos juezes árbitros los procurado / res de la Provinçia de Guipúzcoa, que estavan en Junta / General, cometieron las dichas cavsas e plitos e diferen / çias, debates e questiones, con todas sus ynçidençias e / dependençias e anexidades, con poder de determinar e diçi / dir los dichos plitos e debates e questiones de común con / cordia e consentimiento de ambos los dichos juezes, siguiendo / el consejo e determinación de çiertos letrados, segund / más largamente en la dicha comisión e comisiones se / contiene; e ambas las dichas partes consentimos que los / dichos juezes viesen e determinasen los dichos plitos e deba / tes, contiendas e questiones en la manera susodicha, / dentro de çierto tiempo en las dichas comisiones contenido. // fol. 134 v.º Los quales dichos juezes, seyéndoles presentadas / las dichas comisión e comisiones e los dichos compromisos / fechos por las dichas partes, e seyendo rrequeridos por parte / de nos, el dicho conçejo, en vno con nos, por el conçejo de la dicha / tierra de Oyarçon e del dicho conçejo e homes buenos de la dicha / villa de San Sebastián, que açeptasen la conición e determi / nación de los dichos negoçios, pleytos, debates e contiendas, / por virtud de las dichas comisión e comisiones, e compromiso e / compromisos, açeptaron la conición e determinación de la / dicha cavsa, e ante ellos fue proçedido, presentando sus / artículos e ynterrogatorios cada vna de las

dichas partes / e trayendo e presentado sus testigos, los quales juraron e / depusieron en la dicha cavsa en presençia de los dichos juezes, / e presentando ansimismo escripturas e previllejos, / sentençias, las que cada vna de las dichas partes entendieron que / les eran cumplideras e neçesarias para fundamento / de su yntençión; en el qual dicho proçeso no ovo demanda, / ni rrespuesta, ni se guardaron las solenidades qu'el / derecho manda, ni las otras solenidades de derecho neçesarias / para la substancia e solenidad substancial de los proçesos / e juizios, e solamente se rreçibieron los dichos testigos / e deposiçiones d'ellos e los dichos previllejos e sentençias e es / cripturas, sin rreçibir tachas, ni obje- tos contra los dichos / testigos, nin de sus \dichos²/ e deposiçiones, e non rriçi- biendo alega / ciones, nin contradiciones algunas contra los dichos pre / villejos e sentençias e escripturas, nin faziendo publicaçión, / ni dando copia a las par- tes, ni alguna d'ellas de los dichos / testimonios e deposiçiones d'ellos, ni de los dichos previllejos e / sentençias e escripturas. Lo qual todo fue continuado e // fol. 135 r.^o proçesado en la manera susodicha de consentimiento / e voluntad de ambas las dicha partes. E fecho todo lo / susodicho, los dichos juezes, por virtud del dicho poder a ellos / dado, fueron a la çibdad de Salamanca e trujeron / a esta dicha Provincia a los sennores doctores Joan de Lavilla / e Gonçalo Garçia de Villadiego, vezinos de la çibdad de / Salamanca, para que los dichos senores doctores, segund / la forma de los capítulos que açerca d'esta dicha cavsa / por la dicha Provincia fueron fechos e por las dichas partes / consentidos e otorga- dos, fiziesen ante todas cosas ju / ramento en forma de derecho, poniendo sus manos derechas / sobre el cuerpo de Dios consagrado, de determinar la dicha / cavsa justa e jurídicamente, syn afiçión, ni parçia / lidad alguna de las dichas partes, e viesen y examinasen / el dicho proçeso e las dichas deposiçiones de los dichos testigos / e los dichos previllejos e sentençias e escripturas, e visto e / examinado todo lo susodicho, hordenasen la dicha sentençia, / la qual por los dichos juezes se oviese finalmente de / dar e pronunçiar en el dicho caso; los quales dichos doctores / venidos a la dicha Provincia fizieron el dicho el dicho juramento ante / todas cosas en la manera susodicha en la yglesia de San Bar / tolomé de Vidania de la dicha Provincia <ojo (nota en el margen izquierdo)>, e vieron e exa / minaron el dicho proçeso, e por más ser çertificados de la / justiçia e méritos de la dicha cavsa, fueron personalmente / a ver el dicho puerto e vié- ronlo e andovieron por él fasta / entrar en la mar alta, e anduvieron eso mismo por / las rriberas del dicho puerto por todas partes, e vieron / la entrada del dicho puerto e fasta dónde llegava la / creçiente de la mar que entra por el dicho puerto e sube por // fol. 135 v.^o el rrío de Oyarçon, e fueron a la dicha Villanueva / e anduvieron la dicha tierra de Oyarçon, e vieron / e pasaron el dicho rrío de Oyarçon e las casas e ferrerías / de las dichas Villanueva e tierra de Oyarçon. E por / quanto el término que a los dichos juezes fue dado para la / coniciçión e determinaçión del dicho negoçio es pasado, / e algunas cosas e avtos de los susodichos se an fecho / fuera de tiempo, seyendo pasado el dicho término en las dichas / comisión o comisiones e compromisos contenido, por / que nuestra voluntad e deseo es que los dichos plitos e debates e / diferencias e questiones

ayan fin e deteminaçión, / por oviar males e dannos e rruydos e muertes e feri-
das que adelante sobre lo suso dicho podrían acaecer, / como en los tiempos
pasados an hacaçido por la dicha / cavsa; por ende, nos, el dicho conçejo e
homes buenos de / la dicha Villanueva, aviendo como avemos por rrato, / grato,
estable e firme e valedero todo lo fecho e a / ptuado e proçesado por los dichos
juezes Juan Martines de / Rada e Miguel Sanches de Vgarte, e ante ellos en las
dichas / questiones e diferençias e debates, e aprovándolo todo, / como lo apro-
vamos, de nuestra çierta ciençia e de nuestra sa / biduría e de nuestra libre e
expontánea voluntad, seyten / do ciertos e çertificados del dicho proçeso e avc-
tos \d'él/, e de la for / ma e horden que se a tenido e guardado en el discurso de
/ la dicha cavsa, e aprovamos todo lo susodicho e lo rraty / camos (sic), como
dicho es, e queremos que sea firme, estable e va / ledero, quier aya seydo guar-
dada la horden del derecho / en el dicho proçeso, quier no, avnque sea e aya
sido obmisa / la horden substançial que de derecho en tal caso se // fol. 136 r.º rre-
quiere; e puesto que de los dichos testigos e sus depo / siciones, e los dichos
previllejos e sentençias e escripturas / no aya seydo fecha publicaçión, ni nos
aya seydo dado copia, ni traslado de lo susodicho e de parte / alguna d'ello, nin
ayan sydo reçibidas nuestras alega / ciones, ni objeçiones contra los dichos tes-
tigos e sus de / posiçiones, ni contra los dichos previllejos, sentençias e / escrip-
turas así presentadas fasta aquí, como las / que se presentaren de aquí
adelante fasta la discu / siçión e deteminaçión de la dicha cavsa, puesto / que
por nos oviese o aya seydo pedida copia e tresla / do de lo susodicho o de qual-
quier parte d'ello e término e facultad / para dezir e alegar de nuestro derecho
contra lo susodicho e con / tra qualquier cosa o parte d'ello, ca nos, de nuestra
libre e espon / tánea voluntad, nos partimos de qualesquier pedi / mientos e rre-
querimientos e avttos, diligençias e protesta / çiones que contra lo susodicho
ovimos fecho e fiziére / mos de aquí adelante nos o otros por nos en nuestro
nombre, / e lo rrenunçiamos e anulamos e casamos en to / do e por todo, e
queremos que sea nulo casso e hí / rrito e de ningún valor e efetto en la manera
susodicha; e / rrenunçiamos qualquier exebçión e defensyón o alegaçión que /
nos competa o podría competer en qualquier manera / contra lo susodicho o
contra qualquier cosa o parte d'ello, e / lo partimos todo de nuestro favor e
ayuda; e de nuevo / comprometemos todos dichos los negoçios, debates e con-
tiendas, diferençias e quistiones, con todas sus de / pendençias e ynçidençias e
anexidades e conexidades, / en manos e en poder de los dichos Joan Martines
de Rada // fol. 136 v.º e Miguel Sáez de Vgarte, para que ellos ambos y dos / junta-
mente e no el vno syn el otro, reçibiendo / primeramente las escripturas que de
nuevo cada vna / de las dichas partes quisyere presentar, guar / dando en el
proçeso que está por fazer en la dicha ca / vsa, la horden del derecho e no la
guardando, sin dar copia / e traslado de las dichas escripturas a nos, el dicho
conçejo / de la dicha Villanueva de Oyarçun, e syn oyr las nuestras ale / gaciones
contra las dichas escrituras e provanças fe / chas en la dicha cavsa e que se
fizieren de aquí adelante, / puedan determinar e determinen e oyan e libren / la
dicha cavsa fasta en todo el mes de mayo primero que viene, / syguiendo en la

pronunçiaçión e sentençia que / se oviere de dar e pronunçiar en el dicho negoçio, la de / terminaçión y pareçer de los dichos sennores doctores Juan / de Lavilla e Gonçalo Garçía de Villadiego, a la qual sentençia, / que por los dichos juezes fuere dada e pronunçiada / en la manera susodicha, nos, el dicho conçejo e homes / buenos de la dicha Villanueva de Oyarçun, otorgamos e / nos obligamos a nos mismos, como a conçejo e uni / versidad, e como a personas syngulares e a nuestros sub / çesores e a los bienes del dicho conçejo e de nos, los dichos par / ticulares, e de nuestros subçesores, muebles e rrayzes / e semovientes, derechos e açiones, avidos e por aver, de / estar e quedar por la dicha sentençia que por los dichos juezes / en la manera susodicha fuere dada e pronunçiada, e / de no yr, ni venir contra ella, ni contra parte alguna d'e / lla agora, ni en tiempo alguno, so pena de çinco mill do // fol. 137 r.º blas de la vanda de buen oro e justo peso por / pena e nonbre de ynterese convencional asosegada / que con el dicho conçejo de San Sebastián ponemos, la / mitad para la parte obediente e la otra mitad para la dicha / Provinçia e Hermandad d'ella e yncurramos nos, el dicho / conçejo e las dichas personas singulares e nuestros sub / çesores e cada vno d'ellos e de nos que fuéremos o vinié / remos, fueren o vinieren contra la dicha sentençia o con / tra qualquier cosa e parte d'ella; e quantas vezes nos, / el dicho conçejo, o las dichas personas singulares e los / dichos nuestros subçesores o qualquier o qualesquier de nos e d'ellos / fuéremos o viniéremos, o fueren o vinieren con / tra la dicha sentençia o contra qualquier cosa e parte d'ello, / tantas vezes yncurramos e yncurran nos e qualquier / de nos e de los susodichos en la dicha pena; e pagada / la dicha pena o non pagada, que syempre la dicha / sentençia quede en su fuerça e vigor, e seamos obli / gados nos, el dicho conçejo, e personas syngulares / e los dichos nuestros subçesores e cada vno de nos e d'e / llos de tener e guardar e cumplir la dicha sentençia / e cada cosa e parte d'ella, e de no yr, ni venir contra ella, / ni contra parte alguna d'ella so la pena susodicha, / para la qual dicha pena obligamos asy mismo al dicho / conçejo e a nos, los dichos singulares, e a los / dichos nuestros bienes e d'ellos en la manera que dicha es. E sy / alguna duda ocurriere contra la declaraçión / e ynterpetraçión de la dicha sentençia o parte alguna d'e / lla, damos poder e facultad a los dichos juezes // fol. 137 v.º que la puedan declarar e ynterpetrar den / tro de vn anno siguiente despues de la da / ta de la dicha sentençia, conformándose con el pare / çer e determinaçión de los dichos sennores doctores / en la dicha ynterpetraçión y declaraçión, e so la dicha pena. / E so la obligaçión susodicha, nos obligamos de estar / e quedar por la dicha declaraçión e ynterpetraçión / que los dichos juezes fizieren en la manera su / sodicha, e dámosles poder para fazer la dicha declara / çión vna vez o dos o más, quantas menester fue / ren, durante el dicho tiempo. A las quales dichas declara / çión o declaraciones nos obligamos de estar en / la manera susodicha so la dicha pena e ypoteca / que de suso se fase mençión, e damos poder cumpli / do a qualesquier justiçias, asy de la Casa e Corte e Chan / cillería del rrey nuestro senor, como de otras qualesquier / çibdades, villas e lugares de los rreynos e sennoríos del / dicho sennor rrey, así eclesiásticos como

seglares, / de qualquier estado, dignidad o preminencia que sean o ser puedan, ante / quien la dicha sentencia fuere presentada e pedida execucion d'e / lla, para que, sin preçeder citaçion, ni otra cavsa, cognicion fa / gan fazer pago, asy de la devda prinçipal como de la / dicha pena, sy en ella cayéremos o yncurriéremos, / cayeren o yncurrieren, de todo bien e cumplidamente / puedan executar ellos o qualquier d'ellos la dicha sentencia / e la llevar a su devdo efetto, e nos, el dicho conçejo e / personas singulares d'él e en nuestros subçesores e en / qualquier de nos e d'ellos e en los dichos nuestros bienes e de // fol. 138 r.º qualquier de nos e d'ellos, en todo e en qualquier parte / de lo contenido en la dicha sentencia, así quanto al prin / çipal como quanto a la pena o penas que yncurrié / remos o yncurren nos o qualquier de nos e los / dichos nuestros subçesores e qualquier d'ellos, como si todo / lo susodicho, preçediente legítimo proçeso, oviese seydo / pronunçiado e sentençiado contra nos, el dicho conçe / jo e personas singulares e nuestros subçesores o contra / qualquier de nos o d'ellos, e la dicha sentencia oviese seydo / expresamente por nos o por qualquier de nos o d'ellos / consentida e no, oviésemos d'ella apelado, ni supli / cado, e oviese pasado en cosa juzgada, e fuese tal que tra / xese consigo execucion aparejada, sin guardar la hor / den del derecho en la dicha execucion e execuciones. Para lo qual / todo e para cada cosa e parte d'ello, rrenunçiamos nuestro pro / pio fuero e juridicion, e nos sometemos a nos e a los / dichos nuestros subçesores e a qualquier o qualesquier de nos a la / juridicion de los dichos juezes e justicias e a qualquier d'ellos, / e a la juridicion de la dicha Provincia de Guipúzcoa, en los / quales dichos juezes e en qualquier d'ellos e en la dicha Provincia / consentimos e prorrogamos nuestra juridicion de nuestra çier / ta çiençia e sabiduría e de nuestra espontánea e libre / voluntad, quier seamos fallados nos o los dichos / nuestros subçesores o qualquier de nos o d'ellos en lugar o / lugares donde fuere pedida la dicha execucion, quier / no, quier los dichos lugares sean propinocos, quier / muy rremotos; e renunçiamos e partimos de nos e de nuestro / favor e ayuda qualesquier leyes e derechos çeviles e canónicos, // fol. 138 v.º comunes o municiपालes, e premáticas esençiones, vsos, / costunbres, previllejos e livertades e ynmunidades e quales / quier otras rrazones e alegaçiones que contra lo susodicho / o contra qualquier cosa o parte d'ello podrían ayudar / e aprovechar en qualquier manera a nos, el dicho con / çejo, e personas singulares e a nuestros subçesores, e a / qualquier o qualesquier de nos e d'ellos; e rrenunçiamos qualquier / beneficio de rrestitucion yn yntigrun o de nuli / dad o defetto de solenidad o otro qualquier rremedio hor / dinario o extraordinario que çerca lo susodicho nos / competa o pueda competer a nos, el dicho conçejo, e / personas singulares d'él e a los dichos nuestros subçesores / e a qualquier de nos e d'ellos, e rrenunçiamos en la manera su / sodicha la ley *si convenerit de juridicione homiun iudi / cun (sic)* e la ley que dize que general rrenunciacion non vala. / E queremos e es nuestra voluntad que esta dicha rrenunçia / çion se estienda a casos yguales, mayores de los espre / sos, de qualquier calidad que sean o ser puedan, la qual dicha rre / nunçiaçion fazemos seyendo çiertos e çertifica / dos de todos los dichos previllejos e rremedios que çerca / lo susodicho o qualquier

o parte d'ello nos po / drían o pueden competer, e prometemos e nos o / bligamos so la pena e obligaçión e ypotecas suso / dichas por nos, el dicho conçejo, e los dichos singulares / e por los dichos nuestros subçesores e por qualquier de nos e / d'ellos, de no rreclamar a alvidrío de buen varón / contra la dicha sentençia, ni de aver otro rrecurso contra / ella, ni contra parte alguna alguna d'ella, puesto que en la / dicha sentençia contra nos o qualquier de nos ynterviniere // fol. 139 r.º e yntervenga enorme e muy enorme lesión en gran / e mui mayor cantidad. E queremos e es nuestra volun / tad que qualquier de las dichas partes pueda suplicar / al rrey nuestro sennor que confirme la dicha sentençia e supla en / ella e supla en ella (sic) qualquier defeto que a ynterveni / do e ynterviniere en el proçeso de la dicha cavsa, quier en la / dicha sentençia, quier el dicho defeto fuese yntrínscico o / ynistrínscico, avnque ynterviniere o yntervenga defeto / de juridiçión de los dichos nuestros juezes, o por qualquier / ynabilidad o yncauçidad de sus personas e de qualquier / d'ellos, vsando en la dicha confirmaçión de su *propio* / *motuo* e çierta ciencia e poderío rreal absoluto, e / desde agora para entonçes suplicamos al dicho senor rrey / e sin otra nueva nuestra suplicaçión faga la / dicha confirmaçión en la manera que dicha es. E todo / lo susodicho otorgamos en la manera susodicha, por / que, avido ligítimo tratado entre nosotros en este / dicho conçejo e ayuntamiento, aviendo rrespeto a los ma / les e danos e muertes e feridas, rrobos e quemas e / otros males que entre nos, los dichos conçejos, por la dicha / cavsa an yntervenido e se esperan que yntervenían, / si en la manera susodicha los dichos negoçios e ques / tiones e debates no se determinasen, creemos e so / mos çiertos que lo susodicho es vtile e provechoso al / dicho conçejo de la dicha Villanueva. E rrogamos e pe / dimos a Martín Ybanes d'Olays, alcalde que es de la dicha / villa, que ynterponga su abctoridad e decreto al // fol. 139 v.º dicho compromiso e a todo lo susodicho en él conteni / do para mayor firmeza e fuerça de todo lo suso / dicho. E porque es e sea firme e non venga en duda, o / torgamos esta carta de compromiso ante Joan / Garçía de Ysasti, escriuano de Cámara del dicho sennor rrey, e / su notario público en la su Corte e en todos los sus rrey / nos e sennoríos, que presente está, al qual rrogamos / que la escriviese o fiziese escribir e la signase con su signo. / Que fue fe fecha e otorgada esta dicha carta de compromi / so en la dicha Villanueva de Oyarçon, en el dicho conçejo, / a veynte e dos días del mes de habril, anno del nascimiento / del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e / setenta e çinco annos, seyendo presentes por testigos, / llamados e rrogados para ello don Martín de Sarasti e / don Estevan de Lastolas, clérigos, vezinos de la dicha villa, / e don Pedro de Recalde, vezino e natural de la vi / lla de Azcoytia. Por lo que va escripto entre rrenglones / “venieron”, e o diz “ha”, vala e no enpezca. E yo, el dicho / Juan Garçía de Ysasti, escriuano e notario público sobredicho, que / a lo que susodicho es presente fui en vno con los dichos testigos, / por otorgamiento e rruego e a petiçión del dicho conçejo, / alcalde, preboste, jurados, ofiçiales e homes buenos de la dicha / Villa nueva, de quien resçebí sobplene estipulaçión / e obligaçión susodicha, para quien deviere, fiz e e escre / ví esta dicha carta e escriptura, e mandaron / sellar de su sello, e

por ende, fize aquí este mio / signo acostunbrado a tal en testimonio de / verdad. Juan Garçía.

<El alcalde ynterpone su decreto (nota en el margen izquierdo)>.

E después d'esto, en esa // fol. 140 r.º misma ora, estando junto en el dicho conçejo en la / manera susodicha, el dicho alcalde, visto el dicho pedimiento / fecho como dicho es, e avida su ynformación sufi / çiente, dixo que fallava e falló que era vtile e / provechoso al dicho conçejo e homes buenos de la / dicha Villanueva otorgar el dicho compromiso en la / manera susodicha, por euitar las muertes e fe / ridas, rruydos e escándalos e costas e dannos de las / dichas partes e cada vna d'ellas; e por mayor ynfor / mação de lo susodicho, rreçibió juramento en forma de / vida de derecho de las dichas personas singulares del dicho / conçejo, si creyan lo susodicho ser vtile e provechoso / al dicho conçejo, los quales e cada vno d'ellos, so cargo / del dicho juramento, dixeron que creían a todo su / entender ser más vtile e provechoso al dicho conçejo / e homes buenos del dicho conçejo fazer el dicho compro / miso en la manera susodicha, con las cláusulas e / firmezas e penas e rratificación en ella contenidas, / por las cavsas susodichas, más que litigar ante jue / zes hordynarios e delegados en la dicha cavsa, e eso mes / mo en la manera susodicha juró e dixo \el dicho³/ alcalde. / E fecho todo lo susodicho, como dicho es, el dicho alcalde dixo / que, en la mejor forma e manera que de derecho podía e devía, / a ynstançia e pedimiento del dicho conçejo, ynterponía e / ynterpuso su abturidad e decreto en el dicho compromi / so e lo en él contenido, e lo aprovava e aprovó en todo / e por todo, segund que en él se contenía, en la mejor / forma e manera que podía e devía de derecho, e los / dichos conçejos e omes buenos dixieron e pidieron // fol. 140 v.º a mí, el dicho escriuano gelo diese ansy por testi / mognio signado de mi signo, e rrogaron a / los presentes que fuesen d'ello testigos, a lo qual / fueron e son testigos, llamados e rrogados los / dichos don Martín e don Estevan e don Pedro, cléri / gos suso contenidos. Por lo que va escripto sobre / rrenglón do diz "desto", no enpezca. E yo, el dicho / Juan Garçía de Ysasti, escriuano e notario público sobredicho, / que a lo que sobredicho es presente fuy, en vno con el dicho alcalde / e con los dichos testigos, e por otorgamiento e rruogo / e petição del dicho preboste, jurados, ofi / çiales e homes buenos de la dicha Villanueva, fize e escreví este testimonio, e por ende, fiz aquí este / mio acostunbrado signo a tal en testimo / gnio de verdad. Juan Garçía.

NOTAS:

1. Nota al pie: "Va escripto entre rrenglones do diz «dizen e». Vala".
2. Nota al pie: "Va escripto entre rrenglones do diz «dicho». Vala".
3. Nota al pie: "Va escripto «el dicho». Vala".

1475, Abril 22. Erretereria, ante la iglesia de Santa María

El concejo de Erretereria, por medio de una carta de juramento, se compromete a cumplir la sentencia arbitral que dicten los jueces Juan Martínez de Rada, vecino de dicha San Sebastián, y Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, en el pleito que enfrentaba a San Sebastián, por un lado, con la villa de Erretereria y el valle de Oiartzun, por otra, por el control del puerto de Pasaia.

- (F) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 140 v.º-142 r.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Erretereria. Se toma esta versión como texto base.
- (G) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 86 r.º-87 v.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (H) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 80 v.º-82 r.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584). copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.

<Juramento de goardar lo que fuere juzgado (*nota en el margen izquierdo*)>.

Sean quantos esta / carta de juramento vieren cómo nos, el conçejo, / alcalde, preboste, jurados, ofiçiales e homes buenos de la / Villanueva de Oyarçon, espeçial e nonbradamente / Martín Ybanes d'Olays, alcalde hordinario de la dicha villa, e / Juan Ybanes de Goyçqueta, preboste, e Juanto de Yllarregui / e Machico d'Echalar, jurados este anno presente, e Es / tevan de Sandraçelay e Joan Martines de Ysasti e Pero Martines / de Ysasti e Pedro de Ysasti e Joan Martines de Ysasti e Fernando de / Ysasti e Lope Martines de Ysasti e Martín Pérez de Gaviria / e Fernando d'Olaçaval e Pero Ybanes de Lastola e San Joan de / Yançi e Juan de Ybarra, el más moço, e Joan Vrtis d'A / guirre e Juanto de Liçarça e Juanto de Lastola, cantero, / e Michel de Burga e Estevan de Vinarbe e

Joan Martines / de Çarayn e Pero Ybanes de Garita e Joan Martines de // fol. 141 r.º
Ydiaçaval e su hermano Pedro de Ydiaçaval e / Martín de Beyçama e Domingo
de Alquiça, rrementero, / e Juan de Arranomendi, tonelero, e Miguel de Fa/
goaga e Joan de Yerobi, barquero, e Petri de Lesaca / e Martín de Vgas e Pero
Martines de Goyçueta e Pe / ro Martines de Çaldegui e Joanes de Çabaleta
y Sancho de / Alçibia e Joanche de Sarasti e Miguel de Panplona / e Miguel
de Darieta e Miqueo de Yrançu e Martín de / Aguirre, carpintero, e Petri de
Goyçueta e Joango, / rrementero, e Machis d'Erbaide e Martín de Acarayn / e
Michel de Yançi e Joan Ybanes de Alçibia e su fijo / Joan Ybanes de Alçibia e
Martín de Ganboa e Joangoxe de Rete / gui e Antón de Fallegui e Miguel de
Yhurrita e / Miguel de Yeriberi e Joanche de Ygusquiça e Chonpe de / Ysasti e
Martico de Yriarte e Pedro de Tolosa e / Beltrán de Aya e Juan Ybarra el Viejo,
dicho "Prinçi" (?), San / duru de Gastelu e su fijo Domingo de Gastelu e / Martín
de Liçarraga, carpintero, e Joan de Liçarça e Pedro de / Ydiaçaval e Joanguí de
Heredia e Joan Pérez d'lançi / e Miguel Ybanes de Goyçueta e Estevan d'Eldoz,
por quanto / oy, día, anno e mes e logar de la fecha d'esta carta, / ovimos otorgado
e otorgamos çierto compromiso / con çierta rratificaçión en Joan Martines
de Rada, vezino / de la villa de San Sebastián, e en Miguel Sanches de / Vgarte,
vezino de Fuenterrabía, sobre las diferencias / e debates e plitos que han seydo
e son entre nos, / el dicho conçejo, e el conçejo de la tierra d'Oyarçun, de la
/ vna parte, e entre el conçejo de la villa de San Sebastián, // fol. 141 v.º de la
otra, sobre el puerto de Oyarçun, llamado / El Pasaje, e sobre las otras cosas
a lo susodicho to / cantes e d'ello dependientes, con çiertas clávsu / las e firmezas
y rrenunçiaçión e ypoteca, segund / que más largamente en la dicha
carta de compromiso se / contiene e pasó e está otorgado por mí, el presente /
escriuano, e por mayor firmeza de lo susodicho nos e ca / da vno de nos, juramos
a Dios e a Santa Marya e / a esta sennal de la cruz (*signo de cruz*) en que
corporalmente pone / mos nuestras manos derechas, e a las palabras de los
/ santos Evangelios, dondequiera que son escriptos, / que nos y cada uno de
nos ternemos y guardaremos / y cumpliremos y pagaremos todo lo contenido
en la dicha carta / de compromiso e la sentençia que por los dichos juezes se/
rá pronunçiada contenido, e de yr, ni benir con / tra ello, ni contra parte d'ello
ahora, ni en tiempo al / guno por rrasón alguna, ni por grande, ni muy ma / yor
lesyón, ni por otra color algùn, avnque ynterven / ga o ynterviniese dolo en la
dicha sentençia *ex proposito* / e rrygor, e que no pidiremos absuluçión, ni rrelaxa
çión d'este juramento, ni vsaremos d'ello, / aunque nos sea conçedida *motuo
propio* por el nuestro / mui Santo Padre e por otro juez alguno que poder / tenga
para fazer la dicha absuluçión e rrelaxación. / E sy lo susodicho no guardáremos
e cumpliére / mos en la manera susodicha, allende de yncurrir / en las penas
en el dicho compromiso contenidas e de / aver de estar e quedar por la dicha
sentençia, segund en el dicho // fol. 142 r.º compromiso se contiene, yncurramos
nos e cada vno / de nos yncurra en pena de perjuros, ynfames e fementidos,
/ e en caso de menos valer. Para lo qual todo nos sometemos, asi / mismo, a
la juridiçión eclesyástica e damos poder e juridiçión / cunplido a qualquier juez

eclesyástico, de qualquier juridición que / sea, que nos pueda compeler e apremiar e a cada vno de / nos a guardar e cunplir el dicho juramento por virtud / de lo contenido en el dicho compromiso e cada cosa e parte / d'ello, proçediendo contra nos por todos los rremedios ju / rídicos, para lo qual prorrogamos nuestra juridición en los su / sodichos e en cada vno d'ellos de nuestra cierta çiençia e libre / e espontánea voluntad. E porque esto sea firme, o / torgamos esta dicha carta de juramento por ante el escriuano e / notario susodicho, al qual rogamos e pedimos que fa / ga e escriua esta dicha carta de juramento o la faga / fazer e escrevir, e la signe de su signo. Que fue fecha / e otorgada en el dicho lugar, día e ora e mes e anno susodichos / ante los dichos testigos de la dicha carta de conpromiso / e d'esta dicha escriptura¹. E yo, el dicho Juan García de Ysasti, / escriuano e notario público sobredicho, a lo que susodicho es presente / fuy en vno con los dichos testigos en tomar y rreçebir el dicho / juramento de los dichos conçejo, alcalde, preboste, jurados, o / fiçiales e homes buenos de la dicha villa e de las personas sin / gulares a quien esta carta de conpromiso e juramento / contenidos. E por ende, fiz aquí este mio acostunbrado / signo a tal en testimonio de verdad. Juan García.

NOTAS:

1. Para la datación, véase el doc. núm. 21 de la presente colección.

26

1475, Abril 23. Oiartzun, junto a la iglesia de San Esteban de Lartaun

El concejo de Oiartzun, por medio de una carta de compromiso, declara que cumplirá la sentencia arbitral que dicten los jueces Juan Martínez de Rada, vecino de San Sebastián, y Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, en el pleito que enfrentaba a San Sebastián, por un lado, con la villa de Errenteria y el valle de Oiartzun, por el otro, por el control del puerto de Pasaia.

- (F) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 142 r.º-153 r.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de

septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Errenteria. Se toma esta versión como texto base.

- (G) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 87 v.º-100 r.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (H) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 82 r.º-94 r.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584). copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.
 - Pub.: CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo II (1470-1500)*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 72); 1997, doc. núm. 60, pp. 26-33, y doc. núm. 61, pp. 33-34. Edición incompleta.
 - Nos remitimos a esta publicación para las referencias a los textos conservados en el Archivo Municipal de Errenteria.

<Compromiso de Oyarçun (nota en el margen izquierdo)>.

Sepan / quantos esta carta de compromiso vieren cómo nos, el // fol. 142 v.º
conçejo, alcaldes, preboste, jurados, ofiçiales e homes buenos / de la tierra de
Oyarçon, estando juntos e ayuntados en / nuestro conçejo en el çiminterio de la
yglesia de senor Sant Es / tevan de Lertavn, que es en la dicha tierra, segund
que lo avemos / de vso e de costumbre, syendo llamados personalmente / al
dicho conçejo a canpana tanida e estando presentes en el / dicho conçejo
espeçial e nonbradamente Estevan de Sa / bana e Joan López d'Udiçivar, alcal-
des hordinarios de la dicha / tierra este presente anno, e Pero Ybanes de
Goyçqueta, prebos / te de la dicha tierra, e Juan Estevan de Sarasti, jurado ma-
yor en la dicha tierra este presente anno, e Joan de Alquiça e Martín / de Torres
e Petri de Çuluaga e Juan de Seyn e Machinot, bas / tero, e Joanto d'Eyçaguirre
e Martín Buruna e Petri Ma / chis e Machis de Liçarraga e Estevan d'Urbietta e
Martín / Vchoa d'Ihurrita e Michele d'Apaesechea e Martín d'Olays / e Martín de
Larrea e Martincho de Feloaga e Estevan de Sarasti / e Estevan d'Eliçalde e
Xeme de Surubu (?) e Martín d'Urdoz e Pe / tri, çapatero, e Xoane de Leçançir e
Lope de Garayburu e / Lope de d'Amolas e Michel d'Eldoz e Joan de Goya e Ma-
chino de Seyn e Esteuecho de Arpide e Juan de Aramburu / e Martín d'Erñialde e
Peruste de Vidasoro e Juan de An / sylas e Pedro de Arysmendi e Martino de
Retegui / e Juan Martines de Laborda e Martín Sánchez d'Erro e Juan de /

Lecuona \el Moço¹/ e Juan Pérez de Lasarte e Martisco de Ardos / e Joan de Yerobi, rrementero, e Juane de Goycoechea / e Juango de Goycoechea e Juango de Macuso e Martine de / Arrascue e Juango de Larrea e Juanvino (?) de Çuasnabar // fol. 143 r.º e Michel Borda e Juango de Fagoaga e Machis d'Olays, / que somos nosotros muchos muchos (sic) que estamos aquí ajunta / dos, más de las dos partes de los vezinos e moradores de la / dicha tierra, e por quanto entre nos e el conçejo e homes buenos / e el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, rregidores, ofiçiales / e homes buenos de la Villanueva de Oyarçon, de la vna / parte, e el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, rregidores, ofiçia / les e homes buenos de la villa de San Sebastián, de la otra parte, / an seydo e son pleytos, contiendas e debates sobre el / vso e exerçiçio del puerto de Oyarçon, llamado del Pasaje; e so / bre la juridiçión çebil e criminal, mero, misto ymperyo del / dicho puerto e agua e de las personas que en el dicho puerto e agua / delinquen o fassen contratos o de otra qualquier manera o por qual / quier rrazón en ellos e en cada vno d'ellos, e en sus personas e / bienes d'ellos e en cada vno d'ellos, o de otras qualesquier / persona o personas que vinieren e aportaren, e viene e a / portan en el dicho puerto; e sobre çierta sentençia que el rrey / don Enrique, de gloriosa memoria, dio e pronunçió entre / nos, el dicho conçejo, de la vna parte, e el conçejo de la dicha vi / lla de San Sebastián, de la otra, sobre el vso e exerçiçio del / dicho puerto, segund más largamente en la dicha sentençia / se contiene; e sobre çiertas rredes que el dicho conçejo de la / dicha Villanueva e el conçejo de la dicha tierra de Oyarçon / dezimos que, por mandamiento del dicho conçejo de la dicha villa de / San Sebastián, ovieron seydo tomadas a çiertos ve / zinos de la dicha Villanueva, andando ellos pescando / en el dicho puerto, por çiertos vezinos de la dicha villa de San Se// fol. 143 v.º bastián, pudiendo los dichos vezinos de la dicha Vi / llanueva de Oyarçon pescar libremente sin con / tradiçión de persona alguna; e sobre vna nao ynglesa / que el anno pasado vino cargada de trigo al dicho puerto, / el qual dicho trigo avía seydo comprado por algunos ve / zinos en moradores de la dicha Villanueva de Oyarçon / e aviéndose cargado de fierro en el dicho puerto e yendo la / mar alta, faziendo su viaje, nos, los dichos conçejos / de la dicha Villanueva e tierra de Oyarçon, dezimos que, por mandado / del dicho conçejo de San Sebastián, avía seydo tomada / e levada a la dicha villa de San Sebastián ynjusta e no / devidamente, por lo qual el maestre de la dicha nao e çiertos / yngleses, cuya era la mercadería de la dicha nao, que / ocurrieran grandes pérdidas e dannos, que avemos es / timado e estimamos en grandes quantías de maravedís, / por cavsa de la qual dicha toma de la dicha nao e de las dichas / rredes, dezimos nos, los dichos conçejos de la dicha Villa / nueva e tierra de Oyarçon, que entre los dichos conçejos / e homes buenos de la dicha villa de San Sebastián, e entre / nos se an seguido muchas muertes de homes e / feridas e robos e tomas e fuerças e prysiones e rru / dos e escándalos, a culpa del dicho conçejo e homes buenos / de la dicha villa de San Sebastián e de sus vezinos, se / yendo, segund dezimos ser, el dicho conçejo e homes bue / nos de la dicha villa de San Sebastián agresores e culpantes / en todo lo susodicho; e

sobre que el dicho conçejo, alcaldes, preboste, / jurados e homes buenos de la dicha villa de San Sebastián // fol. 144 r.º dizen e confirman que a ellos perteneçe poner guar / das del dicho puerto en cada vn anno, e que ansí lo an / vsado en los tiempos pasados para que las dichas guar / das cojan los derechos del dicho puerto de todas las personas / que vienen e aportan, e vinieren e aportaren en el dicho / puerto; e sobre que nos, los dichos conçejos de la dicha Vi / llanueva e tierra de Oyarçon, diz que devemos de tener / e observar e goardar la dicha sentençia dada en Sevi / lla por el rrey don Enrrique e todo lo en ella contenido / e cada cosa e parte d'ello, e diziendo nos, los dichos con / çejos de la dicha Villanueva e tierra de Oyarçon, que / de la dicha sentençia, ni de cosa alguna d'ello en ella contenido no / deve gozar la dicha villa de San Sebastián por çier-
tas / cavsas e rrazones, e por çiertas ynposiçiones nuevas / que los dichos de San Sebastián an ynpuesto, que son mui agra / viadas a los mareantes e otras personas que al dicho / puerto vienen, por lo qual dezimos que dexan de venir / al dicho puerto muchas naos e fustas con provisiones / e otras mercadurías, lo qual dezimos rredundar / e aver rredundado en gran perjuicio, danno e detri-
mento / de nos, los dichos conçejos de la dicha Villanueva e tierra / de Oyarçon, e de los vezinos e moradores de los dichos lugares / e de cada vno e qualquier de nos. Çerca de los quales dichos / artículos e de cada vno d'ellos, el dicho conçejo e homes / buenos de la dicha villa de San Sebastián dizen prime-
ramente que el sennorio del dicho puerto e agua e el / vso e exerçio del dicho puerto, que perteneçe a ellos, ansí / por estar en su término, como por a ellos ser conçedido // fol. 144 v.º por previlejos de los reyes de Castilla, de gloriosa / memoria, confirmados por los rreyes que des / pués d'ellos vinieron, e por prescriçión de tiempos / ynmemorales a esta parte vsada e conti / nuada por el dicho conçejo en el dicho puerto e agua e en / los dichos términos a que toca e atanne el dicho puerto e a / gua, e por otras rrazones e cavsas çerca lo su-
sodicho por su parte estavan dichas e alegadas, por / las quales dichas rrazones e por cada vna d'ellas di / zen que la dicha juridiçión de la dicha agua e puerto perte / neçe al dicho conçejo de la dicha villa de San Sebastián / e no a nos, los dichos conçejos de la dicha Villanueva / e tierra de Oyarçon, e por consequiente, que a ellos per / teneçe poner guardas en el dicho puerto, para que en su nom-
bre / del dicho conçejo cojan e rrecavden, ayan e cobren de / los mareantes e de todas otras personas que al / dicho puerto vinieren e aportaren, todos los tribu / tos e derechos del puerto e agua; e que ansí lo avían ellos / e sus ante-
çesores de tiempos ynmemorales a esta / parte e en tal posesión avían estado paçíficamente / syn contradición alguna, sabiéndolo por todo el / dicho tiempo, diz que nos, los dichos conçejos de la dicha Vi / llanueva e tierra de Oyarçon e los vezinos e mora / dores de nos, los dichos conçejos, e cada vno de nos de / los dichos tiempos ynmemorales a esta parte, / e no lo contradiziendo, ni pudiendo contradizer, / por ser, como dize que hera e ha seydo de los dichos tiempos yn / memoriales a esta parte, suyo e a ellos perteneçido // fol. 145 r.º el dicho puerto con el vso e exerçio d'él, como dicho / es; e que la dicha sentençia del dicho sennor rrey don Enrrique se / deve guardar e cumplir, diz que

quanto a la descar / ga de la meytad de la çevera que al dicho puerto / viene e aporta, segund el thenor de la dicha sentençia / que diz que se a de descargar en la dicha villa de San Sebastián, / e la otra mitad se puede levar a otra parte qual / quier por los sennores de la dicha çevera, con tanto que la non / lieven a vender, ni se venda en las, en las (sic) dichas Villa / nueva e tierra de Oyarçon, ni en alguna d'ellas; e que el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de / San Sebastián e sus subçesores para siempre jamás / diz que tengan el vso e exerçio libre e el sennorio / del dicho puerto e agua; e que si nos, los dichos vezinos de la / dicha Villanueva e tierra de Oyarçon, afreytáre / mos qualquier navío o baxel o otra qualquier fusta / para traer qualesquier çeveras o provisiones o otras quales / quier mercaderías para provisión e mantenimiento / de nos, las dichas Villanueva e tierra de Oyarçon, e / nuestras ferrerías, los maestros de las tales naos, baxe / les e fustas son obligados de yr a la dicha villa de / San Sebastián a fazer fee por ynstrumento público, / a las guardas del dicho puerto, que las tales naos e baxe / les e fustas susodichas van afreytadas por los / dichos vezinos e moradores de nos, los de la dicha Villanueva / e tierra de Oyarçon, e por alguno de nos, e que las dichas / çeveras e otras mercaderías son para el mante / nimiento e provisión de la dicha Villanueva e tierra de // fol. 145 v.º Oyarçon e de las dichas sus ferrerías, e que no lo fazien / do así e viniendo contra el thenor de la dicha sentençia / en todo o en qualquier parte d'ello, que qualquier persona que / contraviniere en todo o en parte, como dicho es, yncurra / en pena de dozientas mill maravedís por cada vez, segund / el thenor e forma de la dicha sentençia, e que lo contenido en / la dicha sentençia e cada cosa e parte d'ello a seydo nueva / mente conçedido al dicho conçejo de San Sebastián por / nuevos previllejos e confirmaciones e merçed de los / rreyes de Castilla, de gloriosa memoria, e que todo lo su / sodicho así a seydo vsado e guardado e executado por / el dicho conçejo e por sus antecesores en la manera suso / dicha, segund en la dicha sentençia se contiene, de tiempo / ynmemorial a esta parte; e que diz que las dichas rredes / no fueron tomadas por el dicho conçejo de San Sebastián, / ni por su consejo, ni la dicha nao ynglesa, e que la dicha / nao fue tomada por çiertos vezinos de la dicha villa / de San Sebastián e presentada a la justiçia de la dicha / villa en tiempo e forma de derecho, por aver yncurrido diz que el / maestre e sennores de la dicha nao e mercaderías / en ella contenidas e cada vno d'ellos en la dicha pe / na de las dichas dozientas mill maravedís, por no aver guar / dado el thenor e forma de la dicha sentençia en la des / carga de la dicha nao, e por conseqüente, que ninguna / culpa se puede cargar, ni ymputar al dicho con / çejo de San Sebastián e homes buenos de la dicha villa, / nin a los vezinos d'ella que la tomaron, como dicho es; e que / los dichos rruydos e escándalos e muertes // fol. 146 r.º e feridas e quemas, dannos y prisiones, rrobos e fuerças / non conteçieron entre el dicho conçejo e homes buenos de San Se / bastián e nos, los dichos conçejos e homes buenos de la dicha Villa / nueva e tierra de Oyarçon, diz que a culpa e cargo del dicho / conçejo de San Sebastián, salvo a culpa e cargo de nos, los / dichos conçejos e homes buenos de la dicha Villanueva e tierra / de Oyarçon,

segund que más largamente por su parte diz / que en el dicho proçeso d'esta
cavsa, de que ayuso se fará mención / está articulado, dicho, rrazonado. Las
quales dichas diferen / çias, questiones, debates e contiendas e plitos fueron
con / prometidos e puestos en manos e poder de Joan Martines de / Rada,
vezino de la villa de San Sebastián, por el conçejo / de la dicha villa de San
Sebastián, e por parte de nos, los dichos / conçejos de la dicha Villanueva e tier
rra de Oyarçon, en ma / nos e poder de Miguel Sáez de Vgarte, vezino de la villa
de Fuente / rrabía, a los quales juezes árbitros los procuradores de / la Provinçia
de Guipúzcoa, que estavan en Junta General, / cometieron las dichas cavsas e
plitos e diferençias e de / bates e quistiones con todas sus ynçidençias e depen
/ dençias, anexidades e con poder de determinar e disçidir / los dichos plitos e
debates e questiones de común concordia / e consentimiento de ambos los
dichos juezes, siguiendo el / consejo e determinación de çiertos letrados, segund
más / largamente en la dicha comisión o comisiones se contie / ne; e ambas las
dichas partes consentimos que los dichos jue / zes viesen e delibrasen e deter
minasen los dichos plitos / e debates e contiendas e questiones en la manera
suso // fol. 146 v.º dicha dentro de çierto término en las dichas comisio / nes conte
nido, los quales dichos juezes, seyéndoles pre / sentadas las dichas comisión e
comisiones, e los dichos / compromisos fechos por las dichas partes, e seyendo
rrequer / ridos por parte de nos, el dicho conçejo, e en vno con nos por / el
conçejo de la dicha Villanueva de Oyarçon e del dicho conçejo / e homes buenos
de la dicha villa de San Sebastián que açepta / sen la conição e determinación
de los dichos negoctios, plitos, / debates, e contiendas, e por virtud de las
dichas comisión e / comisiones e compromisos, açeptaron la / conición e deter
minación de la dicha cavsa e ante ellos fue / proçedido, presentando sus artícu
los e ynterrogatorios / cada vna de las dichas partes, e trayendo e presentando
sus / testigos, los quales juraron e depusieron en la dicha ca / vsa en presençia
de los dichos juezes e presentando asy / mesmo escrituras e previllejos, sen
tençias, las que que cada / vna de las dichas partes entendieron que les eran
cumplideras / e neçesarias para fundamento de su yntinçión, en el qual / dicho
proçeso no ovo demanda, ni rrespuesta, ni se guarda / ron las solemnidades que
<el derecho² (corregido)> manda, ni las otras sole / nidades del derecho
neçesarias para la solenidad sustancial / de los proçesos e juizios, solamente se
rreçibieron los / dichos testimonios e deposiciones d'ellos e los dichos previllejos
e / sentençias e escrituras sin rreçibir tachas, ni <obgectos³ (corregido)> /
contra los dichos testigos, nin de sus dichos e deposiciones, / e no rreçibiendo
alegaciones, ni contradiciones algunas / contra los dichos previllejos e sen
tençias e escrituras, no faziendo / publicación, ni dando copia a las partes, nin
alguna d'ellas // fol. 147 r.º de los dichos testigos e deposiciones d'ellos, ni de los
pre / villejos e sentençias e escrituras, lo qual todo fue / continuado e proçe
sado en la manera susodicha de con / sentimiento e voluntad de ambas las
dichas partes. / E fecho todo lo susodicho, los dichos juezes por virtud del /
dicho poder a ellos dado, fueron a la çibdad de Sala / manca e trujeron a esta
dicha Provinçia a los senno / res doctores Juan de Lavilla e Gonçalo García de

Villadiego, vezinos / de la dicha çibdad de Salamanca, para que los dichos senores / doctores, segund la forma de los dichos capítulos / que açerca d'esta dicha cavsa por la dicha Provinçia fueron / fechos e por las dichas partes consentidos e otorgados, / fizieron ante todas cosas juramento en forma <devida⁴ (tachado)> / de derecho, poniendo sus manos derechas sobre el cuerpo de / Dios consagrado, de determinar la dicha cavsa justa / e jurídyicamente, sin afección, ni parçialidad de al / guna de las dichas partes, e viesen e examinasen el dicho / proçeso e las dichas deposiçiones de los dichos testigos, e los dichos / previllejos e sentençias e escripturas, e visto y examinado / ttodo lo sobredicho, hordenasen la dicha sentençia, la qual por los / dichos juezes se oviese finalmente de dar en el dicho ca / so. Los quales dichos senores doctores venidos a la dicha Provinçia, / fizieron el dicho juramento ante todas cosas en la manera suso / dicha en la dicha yglesia de Sant Bartolomé de Vidania de la dicha Provinçia, / e vieron e examinaron el dicho proçeso, e por más ser çertificados de la / justiçia e méritos de la dicha cavsa, fueron personalmente a ver el / dicho puerto e viéronlo e anduvieron por él fasta entrar // fol. 147 v.º en la mar alta, e anduvieron eso mismo por / las riberas del dicho puerto por todas, e vieron / la entrada del dicho puerto e fasta dó llegava la creçien / te de la mar que entra por el dicho puerto e sube / por el rrío de Oyarçon, e fueron a la dicha Villanueva / e anduvieron <por⁵ (tachado)> la tierra de Oyarçon, e fueron e pa / saron el dicho rrío de Oyarçon e las casas e ferrerías / de la dicha Villanueva e tierra de Oyarçon. E por / quanto al término que a los dichos juezes fue dado / para la conижión e determinaçión del dicho negocio es / pasado, e algunas cosas e avtos de los susodichos se an fecho / fuera de tiempo, syendo pasado el dicho término en las / dichas comisión e comisiones e compromisos contenido, porque / nuestra voluntad e deseo es que los dichos plitos e debates / e diferençias e quistiones que ayan fin e determina / çión, por evitar males e dannos e ruidos e muertes / e feridas que adelante sobre lo susodicho podrían acae / çer, como en los tiempos pasados han acaeçido por la / dicha cavsa, por ende, nos, el dicho conçejo e homes buenos / de la dicha tierra de Oyarçon, aviendo, como avemos, por rrato / e grato, estable, firme e valedero todo lo fecho e avttuado / e proçesado por los dichos juezes Juan Martines de Rada e Miguel Sanches / de Vgarte e ante ellos en las dichas quistiones e diferençias / e debates e aprovándolo todo, como lo aprovamos, de nuestra çier / ta çiençia e de nuestra sabiduría e de nuestra libre e / espontánea voluntad, seyendo çiertos e çer / tificados del dicho proçeso e avtos d'él e de la forma e horden que // fol. 148 r.º se a tenido e guardado en el discurso de la dicha / cavsa, e aprovamos todo lo susodicho e lo rratifica / mos como dicho es, e queremos que sea firme e estable / e valedero, quier aya seydo guardada la horden / del derecho en el dicho proçeso, quier no, avnque sea e / aya sido obmisa la horden sustançial que de derecho en / tal caso se rrequyere. E puesto que de los dichos testigos / e sus deposiçiones, e de los dichos previllejos, sentençias / e escripturas no aya sido fecha publicaçión, / ni nos aya seido dado copia, nin traslado de / lo susodicho e de parte alguna d'ello, ni ayan se / ydo rreçibidas nuestras alegaçiones, ni obgeçiones /

contra los dichos testigos e sus deposiçiones, ni contra los / dichos previllejos, sentençias e escripturas, así presenta / das fasta aquí, como las que se presentaren de / aquí adelante fasta la discusiçión e determina / çión de la dicha cavsa, puesto que por nos oviese seydo e a / ya seydo pedida copia e traslado de lo susodicho o / de qualquier parte d'ello, e término e facultad para de / zir e alegar nuestro derecho contra lo susodicho o contra / qualquier cosa e parte d'ello, ca nos, de nuestra libre e es / pontánea voluntad, nos partimos de quales / quier pedimientos e rrequerimientos e avttos, diligençias / e protestaçiones que contra lo susodicho ovimos fecho / e fiziéremos de aquí adelante nos o otro por nos / e en nuestro nombre, e lo rrenunçiamos e casamos e anula / mos en todo e por todo, e queremos que sea nulo caso e y / rrito e de ningún valor e efecto en la manera suso // fol. 148 r.º dicha, rrenunçiamos qualquier exepeçión e defen-sión o / alegaçión que nos competía e competea, e podría / competir en qualquier manera contra lo susodicho / o parte d'ello, e lo partimos todo de nuestro favor e a / yuda, e de nuevo comprometemos todos los dichos / negoçios, debates e contiendas, diferençias e quis / tiones, con todas sus ynçidençias, dependençias, / anexidades e conexidades en manos e poder / del dicho Juan Martines de Rada e Miguel Sáez de Vgarte, / para que ellos e ambos a dos juntamente e no el / vno syn el otro, rreçibiendo primeramente las / escripturas que de nuevo cada vna de las dichas / partes quisiere presentar, guardando en el proçeso / que está por fazer en la dicha cavsa la horden del / derecho o no la guardando, sin dar copia e traslado / de las dichas escripturas a nos, el dicho conçejo de la / dicha tierra de Oyarçon, e sin oyr las nuestras alegaçio / nes contra las dichas escripturas e provanças / fechas en la dicha cavsa e que se fiçieren de aquí / adelante, puedan determinar e determinen, e oyan / e libren la dicha cavsa fasta en todo el mes de mayo / primero que viene, siguiendo en la pronunçiaçión e / sentençia que se oviere de dar e pronunçiar en el dicho negoçio, / la determinaçión e pareçer de los dichos sennores do / tores Juan de Lavilla e Gonçalo Garçia de Villadiego, a la / qual dicha sentençia que por los dichos juezes fuere dada e pronun / çia en la manera susodicha, nos, el dicho conçejo / e homes buenos de la dicha tierra de Oyarçon, otorgamos e // fol. 149 r.º nos obligamos a nos mesmos, como a conçejo / e vniversidad e como a personas singulares e a nuestros / subçesores e a los bienes del dicho conçejo e de nos, / los dichos particulares, e de nuestros subçesores, muebles / e rrayzes e semovientes, derechos e açiones, avidos e / por aver, de estar e quedar por la dicha sentençia que por los / dichos juezes en la manera susodicha fuere dada e pro / nunçia, e de no yr, ni venir contra ella, ni contra / parte alguna d'ella agora, ni en algún tiempo, so / pena de çinco mil doblas de la vanda de buen oro e de / justo peso por pena en nombre de ynterese conven / çional asesegada que con el dicho conçejo de San Sebas / tián ponemos, la meytad para la parte obediente / e la otra mitad para la \dicha⁶/ Proviñcia e Hermandad d'e / lla, e que yncurramos nos, el dicho conçejo, e las dichas / personas singulares e nuestros subçesores e cada vno / d'ellos e de nos que fuéremos o viniéremos, o fueren / o vinieren contra la dicha sentençia o contra qualquier / cosa e parte

d'ella. E quantas vezes nos, el dicho conçejo, / o las dichas personas singulares e los dichos nuestros sub / cesores o qualquier o qualesquier de nos o d'ellos fuéremos / e viniéremos, o fueren o vinieren contra la dicha sentençia / o contra qualquier cosa o parte d'ella, tantas vezes yn / curramos e yncurran nos e qualquier de nos e de los / susodichos, e la dicha pena, pagada o non pagada, que / siempre la dicha sentençia quede en su fuerca e vigor, e / seamos obligados nos, el dicho conçejo, e personas sin / gulares e los dichos nuestros subçesores e cada vno / de nos e d'ellos de tener e guardar e cumplir la // fol. 149 v.º dicha sentençia e cada cosa e parte d'ella, e de no yr, ni ve / nir contra ella, ni contra parte alguna d'ella, so la / pena susodicha, para la qual dicha pena obligamos ansi / mismo al dicho conçejo e a nos, los dichos singulares, / e a nos los dichos nuestros bienes e d'ellos en la manera que / dicha es. E si alguna duda ocurriere contra la decla / raçion e ynterpitraçion de la dicha sentençia o de parte alguna / d'ella, damos poder e facultad a los dichos juezes que / las puedan declarar e ynterpetrar dentro de vn anno / primero siguiente después de la daçta de la dicha sentençia, / conformándose con el pareçer e determinaçion de los / dichos sennores doctores, e la dicha ynterpetraçion e declara / çion. E so la dicha pena e so la obligaçion susodicha, nos o / bligamos de estar e quedar por la dicha declaraçion / e ynterpetraçion que los juezes susodichos fizieren / en la manera susodicha. E dámosles poder para fa / zer la dicha declaraçion vna vez o dos o más, quantas me / nester fueren, durante el dicho tiempo, a las quales / dichas declaraçion e declaraçiones obligamos de es / tar en la manera susodicha so la dicha pena e ypoteca que / de suso se faze mençion. E damos poder cumplido / a qualesquier justiçias, ansí de la Casa e Corte e Chan / çellería del rrey nuestro sennor, como de otras qualesquier / çibdades, villas e lugares de los rreynos e sennorios / del dicho sennor rrey, ansí eclesiásticos como seglares, / de qual quier estado, dignidad o preminençia sean o / ser puedan, ante quien la dicha sentençia fuere presen / tada e pedida execuçion d'ella, para que syn // fol. 150 r.º preçeder çitaçion, ni otra cavsa, conçiçion, fagan / fazer pago, ansí de la devda prinçipal como de / la dicha pena, sy en ella cayéremos e yncurriére / mos, e cayeren e yncurrieren de todo bien e cun / plidamente puedan executar ellos o qualquier / d'ellos la dicha sentençia e la levar a su devido efecto / e nos, el dicho conçejo e personas singulares d'él e en / nuestros subçesores e en qualquier de nos o d'ellos, e en / los dichos nuestros bienes e de qualquier de nos e d'ellos en / todo e en qualquier parte d'ello contenido en la dicha sentençia, / ansí quanto al prinçipal como quanto a la pena o / penas que yncurriéremos e yncurrieren nos e / qualquier de nos e los dichos nuestros subçesores e qualquier / d'ellos, como si todo lo susodicho, preçediente legítimo / proçeso, oviese seydo pronunçiado e sentençiado contra / nos, el dicho conçejo o personas singulares o nuestros / subçesores o contra qualquier de nos o d'ellos, e la dicha / sentençia oviese seydo expresamente por nos o por qualquier / de nos o d'ellos consentida, e no oviésemos d'ello apelado, / nin suplicado, e oviese pasado en cosa juzgada e fuese / tal que truxese consigo execuçion aparejada syn / guardar la horden del derecho en la dicha execuçion e esecu / çiones. Para lo qual todo

e para cada cosa e parte d'ello, / rrenunçiamos nuestro propio fuero e juridiçión, e nos somete / mos a nos e a los dichos nuestros subçesores e a qualquier / o qualesquier de nos, a la juridiçión de los dichos juezes / e justiçias e qualesquier d'ellos, e a la juridiçión de la dicha / Provinçia de Guypúzcoa, en los quales dichos // fol. 150 v.o juezes e en cada vno d'ellos e en la dicha Provin / çia consentimos e prorrogamos nuestra juridiçión de / nuestra çierta çiençia e sabiduría e de nuestra espontá / nea e libre voluntad, quier seamos fallados / (nos) e los dichos nuestros subçesores o qualquier de nos e d'ellos / en lugar e lugares donde fuere pedida la dicha / execuçión, quier no, quier los dichos lugares sean / propincos, quier mui rremotos. E rrenunçiamos / e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda quales / quier leyes e derechos çeviles e canónicos, comunes / e municipales o premáticas esençiones, vsos e costun / bres, previllejos e libertades e ynmunidades e otras quales / quier otras rrazones o alegaçiones que contra lo suso / dicho o contra qualquier cosa o parte d'ello podría ayu / dar e aprovechar en qualquier manera a nos, el / dicho conçejo e personas singulares, e a nuestros subçe / sores e a qualquier o a qualesquier de nos e d'ellos. E rrenunçiamos qual / quier beneficio de rrestituçión *yn yntigrum* e de nu / lidad e defecto de solenidad e otro qualquier rremedio hordi / nario e extrahordinario que çerca lo susodicho nos con / peta e pueda competer a nos, el dicho conçejo, e / personas singulares d'él e a los dichos nuestros subçesores / e a qualquier de nos e d'ellos. E rrenunçiamos en la manera suso / dicha la ley *sí convenerid de jurisdicione homiun / iudicum* e la ley que dize que general rrenunçiaçión / non vala. E queremos e es nuestra voluntad que esta / dicha rrenunçiaçión se estienda a casos yguales e / mayores de los espresos e de qualquier calidad que sean // fol. 151 r.o o ser puedan, la qual dicha rrenunçiaçión fazemos / çiertos seyendo e çertificados de todos los dichos preville / jos e rremedios que çerca lo susodicho o qualquier co / sa o parte d'ello nos podrían e puedan competer. / E prometemos e nos obligamos so la pena e obli / gaçión e ypoteca siusodichas por nos, el dicho conçejo, / e los dichos singulares e por los dichos nuestros subçeso / res e por qualquier de nos e d'ellos, de no rreclamar / a alvidrío de buen barón contra la dicha sentençia, ni de / aver otro rrecurso contra ella, ni contra parte alguna / d'ella, puesto que en la dicha sentençia contra nos o contra / qualquier de nos ynterviniere e yntervenga enorme / o mui enorme lesyón en grande e muy maior can / tidad. E queremos e es nuestra voluntad que qualquier / de las dichas partes pueda suplicar al rrey nuestro sen / nor / que confirme la dicha sentençia e supla en ella qualquier / defeto que a yntervenido e ynterviniere, quier en el / proçeso de la dicha çavsa, quier en la dicha sentençia, quier / el dicho defeto fuese yntrínscico o extrínscico, avn / que ynterviniere o yntervenga defeto de juridiçión de los / dichos nuestros juezes o por qualquier ynabilidad o ynca / pacidad de sus personas o de qualquier d'ellas, vsando / en la dicha confirmaçión de su *propio motuo* e çier / ta çiençia e poderío rreal absoluto. E desde agora / para entonçes suplicamos del dicho sen / nor rrey / que, sin otra nuestra nueva suplicaçión, faga / la dicha confirmaçión en la manera que dicha es. / E todo lo susodicho otorgamos en la manera susodicha,

// fol. 151 v.º porque, avido legítimo tratado entre nosotros en / este dicho conçejo e ayuntamiento, aviendo respe / to a los males e dannos e muertes e feridas, rrobos / e quemas e otros males que entre nos, los dichos conçejos, / por la dicha cavsa an yntervenido e se esperan que yn / tervenían, sy en la manera susodicha los dichos ne / goçios e questiones e debates no se determinasen, / creemos e somos çiertos que lo susodicho es vtile / e provechoso al dicho conçejo de la dicha tierra. E rogamos / e pedymos a Estevan de Sabanna e a Juan López de / Vdiçibar, alcaldes que son de la dicha tierra, que ynterpon / gan su abctoridad e decreto al dicho compromiso / e a todo lo susodicho en él contenido, para mayor firmeza e / fuerça de todo lo susodicho. E porque es e sea firme e / no venga en duda, otorgamos esta carta de con / promiso ante Miguel d'Olays e Pero Miguel de San / Sebastián, escriuanos del rrey nuestro sennor, a los quales rro / gamos que la escriviesen e fiziesen escrevir e las / signasen con sus signos e la sellasen con nuestro / sello, e a los presentes rrogamos que d'ello fuesen testigos. / Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de compro / miso en la dicha tierra de Oyarçon, dentro en el çimin / terio de la dicha yglesia de sennor Sant Estevan de / Lertavn, que es en la dicha tierra, a veynte e tres días / del mes de habril, anno del nasçimiento del nuestro Sal- vador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta / e çinco annos. Testigos que fueron presentes, llamados / e rrogados a lo que dicho es: don Sebastián d'Erro e don Miguel // fol. 152 r.º de Legarra e don Martín de Ariçavalo, clérigos bene / fiçados en la dicha yglesia de sennor San Estevan. / Va escripto sobre rraído en vn lugar en la prime / ra foja, en la segunda plana o diz "San Sebastián", / e en la segunda foja, en la terçera plana, ansymes / mo sobre rraydo escripto o diz "paçifica", e en la / mesma plana escripto entre rrenglones o diz "de / la dicha Villanueva de Oyarçon e los vezinos e mo / radores de nos, los dichos conçejos"; otrosí, escripto en / tre rrenglones en la terçera foja, en la quinta pla / na o diz "presentado"; otrosy, va escripto ençima / de todos los rrenglones, en la quinta foja, en la se / ptena plana o diz "ni nos aya seydo dado copya e / traslado de lo susodicho e de parte alguna d'ello". No / empeza, ca nos, los dichos escriuanos, lo hemendamos / corrigéndolo. E yo, el dicho Miguel d'Olays, escriuano de Cá / mara del dicho sennor rrey e su notario público en la su / Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos, en / vno con el dicho Pero Miguel de San Sebastián, escriuano / del dicho sennor rrey, e con los dichos testigos presente fuy / a todo lo que dicho es, e por ende, a otorgamiento del dicho conçejo, / alcaldes, preboste, ofiçiales e homes buenos de la dicha tie / rra de Oyarçon, fezimos escrevir e escrevimos / esta dicha carta de compromiso e por ende, fiz / aquí este mio acostunbrado signo en testi / mognio de verdad. Miguel. E yo, el dicho Pero Miguel, escriuano so- bredicho, en vno con el dicho Miguel d'Olays, escriuano sobredicho, / a lo que dicho es presente fuy, e por ende, puse a // fol. 152 v.º quí este mio signo a tal en testimonio de verdad. Pero Miguel.

<Decreto de los alcaldes (nota en el margen izquierdo)>.

E después d'esto, en esa / misma ora, estando junto el dicho conçejo en la ma / nera susodicha, los dichos alcaldes, visto el pedi / miento fecho como dicho es, auida su ynformación su / fiçiente, dixeron que fallavan e fallaron que era / vtile e provechoso al dicho conçejo e homes buenos / de la dicha tierra de Oyarçon otorgar el dicho compromi / so en la manera susodicha, por evitar las muer / tes, feridas e ruidos e escándalos e costas e / dannos de las dichas partes e cada vna d'ellas, e para / mayor ynformación de lo susodicho, rreçibieron / juramento en forma devida de derecho de las dichas per / sonas singulares del dicho conçejo si creyan lo su / sodicho ser vtile e provechoso al dicho conçejo, so los / quales e cada vno d'ellos, so cargo del dicho juramento, / dixeron que creyan a todo su entender ser más vti / le e provechoso al dicho conçejo e homes buenos del dicho / conçejo fazer el dicho compromiso en la manera suso / dicha, con las clávsulas e firmezas e penas e rra / tificación en ella contenidos, por las cavsas suso / dichas, más que litigar ante juezes hordinarios e / delegados en la dicha cavsa, e eso mesmo en la forma / susodicha juraron e dixeron los dichos alcaldes. E / fecho todo lo susodicho, como dicho es, los dichos alcaldes di / xeron que en la mejor forma e manera e que de / derecho podían e devían a ynstançias e pedimiento del // fol. 153 r.º dicho conçejo, ynterponían e ynterpusieron / su abtoridad e decreto en el dicho compromiso e lo / en él contenido, e lo aprovauan e aprobaron en to / do y por todo, segund que en él se contenía, en / la mejor forma e manera que podían e devían de derecho. / E los dichos conçejo e homes buenos dixeron e pidieron / que gelo diésemos por testimognio signado / de nuestros signos e rrogaron a los presentes que fue / sen d'ello testigos. Fecho en el dicho lugar, día e / mes e anno susodichos e ante los dichos don Sa / bastián e don Miguel e don Martín, testigos sobre / dichos. E yo, el dicho Miguel d'Olays, escriuano sobredicho, / en vno con el dicho Pero Miguel, escriuano, e con los / dichos testigos, presente fuy a lo que dicho es, e por ende, / fiz escrevir e escreví esto que dicho es, e fize aquí / este mio signo en testimognio de verdad. Miguel. / E yo, el dicho Pero Miguel, escriuano sobredicho, en vno con / el dicho Miguel d'Olays, escriuano e testigos sobredichos, a lo / que dicho es presente fui, e por ende, puse aquí este / mio signo a tal en testimonio de verdad. Pero / Miguel.

NOTAS:

1. Nota al pie: "Va escripto entre rrenglones do diz «el Moço». Vala".
2. Nota al pie: "Va escrito sobre rraydo «que el derecho», e do diz «obgetos». Vala.
3. Véase la nota anterior.
4. Nota al pie: "Va testado do dezía «devida». No enpezca".
5. Nota al pie: "Va testado do dezía «por». Non enpezca".
6. Nota al pie: "Va escripto entre rrenglones do diz «dicha». Vala".

1475, Abril 23. Oiartzun, junto a la iglesia de San Esteban de Lartaun

El concejo del valle de Oiartzun, por medio de una carta de juramento, se compromete a cumplir la sentencia arbitral que dicten los jueces Juan Martínez de Rada, vecino de San Sebastián, y Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, en el pleito que enfrentaba a San Sebastián, por un lado, con la villa de Erretería y el valle de Oiartzun, por otra, por el control del puerto de Pasaia.

- (F) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 153 r.º-155 r.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Erretería. Se toma esta versión como texto base.
- (G) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 100 r.º-101 v.º Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (H) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 94 r.º-96 r.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584). copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.
 - Pub.: CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentaría. Tomo II (1470-1500)*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 72); 1997, doc. núm. 62, pp. 34-36.
 - Nos remitimos a esta publicación para las referencias a los textos conservados en el Archivo Municipal de Erretería.

<Juramento de goardar (nota en el margen izquierdo)>.

Señan quantos esta carta de juramento vie / ren cómo nos, el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, ofi / çiales e homes buenos, especialmente Estevan de Sa / bana e Juan López d'Udiçibar, alcaldes hordinarios / de la tierra de Oyarçun este presente anno, e Pero / Ybanes de Goyçqueta, preboste d'ella,

e Estevan / de Sarasti, jurado mayor en la dicha tierra, e // fol. 153 v.º Juan de Alquiça e Martín de Torres e Petri de Çulu / aga e Juan de Seyn e Machinot, bastero, e Juanto / d'Eyçaguirre e Martín Burua e Petri Machyn e / Machis de Liçarraga e Estevan de Vnrieta e Martín O / choa de Yvrrita e Miquele da Apiesechea (*sic*) e Martín d'Olays e / Martín de Larrea e Martín Ochoa de Feloaga e Estevan de Sa / rasti e Estevan d'Eliçalde e Xeme de Sorburu e Mar / tie d'Ardos e Petri, çapatero, e Juan de Laçençi e / Lope de Garayburu Lope de Amolas e Michel d'Eldoz e / Juan de Goya e Machino de Seyn e Estevechon de Arpi / de e Juan de Aramburu e Martín d'Ernialde e Peruste de / Vidasoro e Juan de Ensyilas e Pero de Arizmendi e Mar / tino de Retegui e Juan Martines de Laborda e Martín Sanches d'Erro / e Juan de Lecuona el Moço e Joan Pérez de Lasarte e Mar / tisco d'Ardos e Juan de Yerobi, rrementero, Joan de Goy / cohechea e Juango de Macuso e Martie de d'Arascue e Joango de Larrea e Juango de Larrea e Juan¹ / vino (?) e Michel Borda, Juango de Fagoaga e Machis d'Olays, / vezinos e moradores de la dicha tierra de Oyarçun, por / quanto oy día, anno e mes e lugar de la fecha d'esta carta, o / vimos otorgado e otorgamos çierto compromiso con çier / ta rratificaçión en Juan Martines de Rada, veçino de la villa de / San Sebastián, e Miguel Sanches de Vgarte, vezino de la villa de Fuente / rrabía, sobre las diferençias, debates, pleitos e ques- tio / nes que an seydo e son entre nos, el dicho conçejo, e el / conçejo de la villa de San Sebastián, de la otra parte, / sobre el puerto de Oyarçun llamado del Pasaje e sobre // fol. 154 r.º otras cosas a lo susodicho tocantes e d'ello de / pendientes, con çiertas cláusulas e firmezas / e rrenunçiaçiones e ypotecas, segund que más lar / gamente en la dicha carta de compromiso se contiene, / que pasó e está otorgado por los presentes escriuanos; e, / por mayor firmeza de lo susodicho, nos e cada vno de / nos, juramos a Dios e a Santa María a esta se / nnal de cruz (*signo de cruz*), en que corporalmente ponemos nuestras / manos derechas, e a las palabras de los Santos Evan / gelios, dondequiera que son escriptas, que nos e / cada vno de nos thernemos, guardaremos e cun / pliremos e pagaremos todo lo contenido en la dicha carta / de compro- miso e en la sentençia que por los dichos juezes será / pronunçiada contenida, e de no yr, ni venir contra ello, / ni contra parte d'ello agora, ni en tiempo alguno / por razón alguna, ni por grande, ni muy mayor / lesyón por otra color alguna, avnque ynterven / ga e ynterviniese dolo en la dicha sentençia *ex pro- posito* / o rrygor, e que no pidiremos absulución, ni relaxa / ción d'este dicho juramento, ni vsaremos d'ella, avnque / nos sea concedida *motu proprio* por el nuestro mui / Santo Padre o por otro juez alguno que poder tenga / para fazer la dicha absulución e rrelaxación. E sy / lo susodicho no guardáremos e cum- pliéremos / en la manera susodicha, allende de yncurrir en las pe / nas en el dicho compromiso contenidas, e de aver / e estar e quedar por la dicha sen- tençia, segund que en el / dicho compromiso se contiene, yncurramos nos e // fol. 154 v.º cada vno de nos yncurran en pena de perjuros / e ynfames e fementidos e en caso de menos va / ler, para lo qual todo nos sometemos ansymis/-

mo a la juridición eclesiástica e damos juridición / e poder cunplido a qualquier juez eclesiástico, de qualquier / juridición que sea, que nos pueda compeler e apre / miar a cada vno de nos a cumplir e guardar / el dicho juramento por virtud de todo lo contenido en el / dicho compromiso, e cada cosa e parte d'ello, proçedien / do contra nos por todos los rremedios jurídicos, para / lo qual prorrogamos nuestra juridición en los susodichos / e en cada vno d'ellos de nuestra çierta ciencia e libre e es / pontánea voluntad. E porque esto sea firme e / no venga en duda, otorgamos esta carta de juramento / ante Miguel d'Olays e Pero Miguel de San Sebas / tián, escriuanos del rrey nuestro sennor, a los quales pedimos / e rrogamos que la escriviesen o fiziesen escribir / e la signasen con sus signos. Fecha en el dicho lu / gar, día e mes e anno en la <dicha carta (*corregido*)> de compromiso contenidos². / Testigos que fueron presentes a esto que dicho es: / los dichos don Sabastián e don Miguel e don Martín, / clérigos beneficiados susodichos. E yo, el dicho Miguel / d'Olays, escriuano e notario público sobredicho, en vno con el / dicho Pero Miguel e con los dichos testigos, presente fui a / lo que dicho es e por ende, a otorgamiento del dicho conçejo, alcaldes, pre / boste, jurado, ofiçiales e homes buenos de la dicha tierra, fiz / escrevir e escreví esto que dicho es, e por ende, fiz aquí / este mio acostumbrado signo en testimognio // fol. 155 r.º de verdad. Miguel. E yo, el dicho Pero Miguel, escriuano / sobredicho, en vno con el dicho Miguel d'Olays, escriuano, e / testigos sobredichos, a lo que dicho es presente fuy, e por / ende, puse aquí este mio signo a tal en testimo / gnio de verdad. Pero Miguel.

NOTAS:

1. Nota al pie: "Va escripto en la margen do diz «de Larrea e Juan». Vala".
2. Para la datación, véase doc. núm. 26 de la presente colección.

1475, Mayo 4. Oiartzun, iglesia de San Esteban de Lartaun

Los concejos de la villa de Erretería y del valle de Oiartzun, por medio de una carta de tregua, establecen un estado paz y amistad en sus relaciones con la villa de San Sebastián, con el objeto de superar los enfrentamientos que se habían producido entre ambas partes por el control del puerto de Pasaia.

- (F) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 113 r.^o-115 v.^o Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Erretería. Se toma esta versión como texto base.
- (G) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 52 v.^o-55 r.^o Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (H) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 48 r.^o-50 v.^o (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en acta de Junta Particular de la Provincia de Gipuzkoa (Usarraga, 5 de mayo de 1475), copiada, a su vez, en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584). copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.

<Escrituras de paz e concordia de Hoyarçon e Rentería (*nota en el margen izquierdo*)>.

Sepan / quantos este público ynstrumento vieren, cómo nos, / los conçejos, prebostes, jurados, rregidores, ofi / çiales e homes de la Villanueva e tierra de Oyarçon, que estamos ayuntados en el çì / minterio de la de la (*sic*) yglesia de Sante Estevan de Ler / tavn, a campana tanida, segund que lo ave / mos de vso e de costunbre de nos ajuntar / para fazer e tratar semejantes cosas, es / peçialmente para fazer e otorgar lo que en esta / carta es e será contenido, e estando presentes / en el dicho lugar Juanto de Goyçqueta, alcalde de la dicha / Villanueva, e Chopillo, lugarteniente de pre / boste por Per Ybanes de Goyçqueta, preboste / de la dicha Villanueva e de la dicha tierra de / Oyarçon, e Machico d'Echalar, jurado de la dicha Vi / llanueva, e Joan Martines de Ysasti e Martín Ybans / de Goyçqueta e Martín d'Olayçola e Joan López / de Ysasti e Juan de Lecu

e Martín de Ygueldo e / Pedro de Goyçqueta e Sancho de Alabia e Martino / de Ysasaga e Juan de Durango e Juan Sán / chez de <Çurrutia¹ (*corregido*)> (?) e Jacue de Lesaca e Estevan de To / losa e Peru Lastola e otros muchos vezinos e / moradores de la dicha Villanueva e de la dicha / tierra, seyendo presentes por alcaldes Joan López / de Vndiçibar e Estevan de Sabanna e Juan de Ysasti, / jurado mayor, e Juan López de Oyarçabal e Mincho (?) / d'Echeberria, jurados menores, e Martique de Torres // fol. 113 v.º e Michel Albasar e Martié Burua e Joanguí de / Amolays e Martín Sanches de Yerobi e Joan de Arbide / e Machino de Sayn e Martie de Ardoz e Petri de Ara / ba e Juan Martines de Laborda e Esteve d'Eliçalde e / Martín Sáez de Amezqueta e Martín de Vrquiola e Mar- ticho de Veloaga e Juan de Sey e Machino, el baste / ro, e Petri de Ribera e Martín Pérez de Soran e Ma / chico d'Eldos e Cherrán de Suaznabar e Joan de Ysasti / e Juanicot de Miranda e Machis de Liçarraga e otros / muchos vezinos e moradores, casi la mayor e más / sana parte de los dichos vezinos e moradores de / la dicha tierra de Oyarçon, otorgamos e conoçemos / que, por quanto entre nos, los dichos conçejos e personas syn / gulares e vezinos e moradores de los dichos conçejos, de / la vna parte, e el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, ofiçia / les e homes buenos de la villa de San Sebastián e per / sonas syngulares de aquélla, de la otra, son y an / seydo acaeçidos çiertos debates, questionnes sobre / rrazón de los términos e juridiçión que entre nos, los dichos con / çejos e amas las partes, son e sobre el puerto de Oyarçon / llamado el Pasaje, e de la jurisdición del dicho puerto e agua, / e de los derechos al dicho puerto pertençientes, sobre lo qual / se an seguido asaz escándalos e dannos e robos e que / mas e feridas e muertes se esperan más rrecre / çer, e por evitar lo suso- dicho, acordamos de nuestra / libre voluntad de dar tregua e paz e amistad per- petua al dicho conçejo de la dicha villa de San Sebas / tián e vezinos e morado- res e personas singulares // fol. 114 r.º de aquélla que agora son e serán de aquí adelante / sobre la dicha cavsa e rrazón. E prometemos e obligamos / a los dichos conçejos e a las personas singulares vezinos / e moradores de aquéllos que de aquí adelante para siem- / pre jamás ternemos e guardaremos, e ternán e guar / darán en todo e por todo la dicha tregua e paz e amistad / perpetua de fabla e de fecho e dicho e consejo a los bienes e per / sonas del dicho conçejo de la dicha villa de San Sebastián / e vezinos e moradores de aquélla e sus ami- gos e pa / rientes e hijos e familiares e a todas las otras / personas qualesquier, de qualquier estado o condiçión que / sean o fueren de aquí adelante, e a las personas syn / gulares que an entendido o entendieren en determinar / e acabar los dichos debates en qualquier manera, e que an / dado favor e ayuda e conse- jo o en otra qualquier ma / nera <ya² (*tachado*)> direte o yndirete a los suso- dichos e a qualquier / d'ellos contra nos o contra qualquier de nos por la dicha / cavsa e rrazón, e que por nos, ni por qualquier de los dichos³ / ve / zinos de los dichos conçejos, ni por otra persona alguna / que por nos o por ellos ayan de fazer <ansy⁴ (*tachado*)> así estan / tes a nuestra governaçión e mandado, como en otra qual / quier manera les será guardada la dicha tregua e paz / e amistad perpetua, so pena que por el nuestro fecho / o por este mismo derecho

yncurramos las personas / singulares e vezinos e moradores de los dichos conçejos / de la dicha Villanueva e tierra de Oyarçon que agora / son o serán de aquí adelante que contra lo susodicho // fol. 114 v.º o contra qualquier cosa e parte d'ello fueren, en las / penas en que caen e yncurren los quebrantadores de / tregua e amistad e paz puesta a consentimiento / de partes e nos, los dichos, sy por nuestro mandado o por / nos o por nuestros oficiales o por su mandado fuere quebran / tada, demás e allende de la pena en que yncurrieren los / quebrantadores de la dicha paz e amistad, e aya de ser / esecutada en sus personas e bienes, e nos, los dichos con / çejos yncurramos, demás e allende las penas en derecho / estableçidas, en pena de diez mill doblas de la vanda / de buen oro justo peso, la meytad para la Cámara del / rrey nuestro sennor e la otra mitad para la Provincia de Guy / púzcoa, e quantas vezes, nos los dichos conçejos, yncu / rramos, todavía obligados a guardar e thener / la dicha tregua e paz e amistad en la forma sobredicha, / para lo qual thener e guardar e cumplir, obligamos / a nos e a nuestros bienes de nos, los dichos conçejos, e a las / personas e bienes de los vezinos e moradores d'ellos que / agora son o serán de aquí adelante, e pedimos / a las justiçias, ansí de la Casa e Corte e Chançe / llería del rrey nuestro sennor como de otra qualquier / çibdad, villa o lugar de sus reynos e sennoríos, en / los quales e en cada vno d'ellos prorrogamos ju / ridición e los fazemos juezes de la dicha cavsa, la qual / prometemos de no contradazer, ni d'ella nos arre / pentir en algún tiempo ante quien esta carta / paresçiere e de ella fuere pedido cumplimiento de // fol. 115 r.º justiçia, que faga entrega e esecución en las perso / nas e bienes, ansí de los dichos conçejos, sy en ellas cayé / remos, como en las personas singulares vezi / nos e moradores de los dichos conçejos, si en ella ca / yeren, syn preçeder otra çitaçión, ni avto judicial al / guno que neçesario sea de derecho, entreguen e fagan pa / go, ansí de la dicha pena a quien la oviere de aver, co / mo esecutando las penas en las personas de los quebran / tadores de la dicha tregua e amistad e paz, segund / la calidad de la persona del que las quebrantare e por / la vía y forma que las leyes y hordenanças rreales / en tal caso disponen, de guisa no mengüe en / de cossa alguna. E rrenunçiamos en nombre de los / dichos conçejos e personas singulares todas e quales / quier leyes, canónicas e çiviles e municipales e / premáticas esençiones que en el dicho caso nos po / drían aprovechar en qualquier de las dichas personas sin / gulares, porque no se oviese de esecutar e cumplir / lo contenido en este contrato e qualquier cosa e parte d'e / llo, las quales avemos aquí por <espresas (corregido)>, e la ley / en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E / porque lo susodicho no pretenda ygnorançia e que / porque ello sea fyrrme e non venga en duda, otorga / mos esta carta ante Pero Miguel de San Se / bastián, escrivano del rrey nuestro sennor, al qual rrogamos / que escriba este dicho seguro e lo signe de su / sygno e lo dé sellado con nuestros sellos de conçejos, / e a los presentes, que sean d'ello testigos. Que fue fecho e otorgado // fol. 115 v.º en el dicho lugar del dicho çiminterio de la dicha yglesia / de San Estevan, a quatro días del mes de mayo, / anno del nascimiento del nuestro Salvador Iesuchristo de / mill e quatroçientos e setenta e çinco annos. Tes/-

tigos que fueron presentes: Martín d'Ernialde, Joango d'O / lays e Sancho, çapatero, vezinos de la dicha tierra, / e otros muchos. E yo, el dicho Pero Miguel, escrivano so / bredicho, en vno con los dichos testigos, a lo que sobredicho es pre / sente fuy e por otorgamiento de los \suso⁵/dichos conçeijos, / escreví esto que dicho es e, por ende, puse aquí este / mio signo a tal en testimonio de verdad. / Pero Miguel.

NOTAS:

1. Nota al pie: "Va hemendado «Çurrutia». Vala".
2. Nota al pie: "Va escripto entre rrenglones do diz «dichos». Vala. E testado do dezía «ya», e do dezía «ansy». Non enpezca".
3. Véase la nota núm. 2.
4. Véase la nota núm. 2.
5. Nota al pie: "Va escripto entre rrenglones do diz "suso". Vala".

29

1475, Mayo 5, viernes. Usarraga, campo de

Los procuradores de las Juntas Particulares de Gipuzkoa hacen leer públicamente la sentencia dictada por Juan Martínez de Rada, vecino de San Sebastián, y Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, jueces delegados por la Provincia, en el pleito que enfrentaba a San Sebastián, por una parte, con la villa de Errenteria y el valle de Oiartzun, por la otra, por el control y uso del puerto de Pasaia; en virtud de dicha sentencia, dictada con el asesoramiento de los doctores Juan de Lavilla y Gonzalo García de Villadiego, vecinos de Salamanca, los jueces árbitros, entre otras disposiciones, declaran que el señorío y propiedad del puerto de Pasaia son públicos y que, por tanto, no corresponde a ninguna de las partes, si bien reconocen que la villa de San Sebastián goza de jurisdicción en la margen izquierda de la bahía de Pasaia, según suben las mareas, incluyendo Molinao; asimismo, autorizan a las autoridades donostiarras a designar guardas y recaudadores portuarios, que, en todo caso, habrán de respetar los privilegios y exenciones de que disfrutaban Errenteria y Oiartzun en estas materias

- (E) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 99 v.º-101 v.º, 109 r.º-109 v.º, 161 r.º-169 v.º Copia en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Errenteria. Se toma esta versión como texto base.
- (F) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 35 v.º-37 v.º, 48 r.º-49 r.º, 108 r.º-117 r.º Copia en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (G) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 32 v.º-33 v.º, 44 v.º-45 r.º, 101 v.º-110 v.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia en traslado del escribano Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25 de septiembre de 1478), inserto en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584). copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.
 - Pub.: CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo II (1470-1500)*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 72); 1997, doc. núm. 64, pp. 40-45. Se limita al texto de la sentencia.
 - Nos remitimos a esta publicación para las referencias a los textos conservados en el Archivo Municipal de Errenteria.

<La Junta de Vsarraga (*nota en el margen izquierdo*)>.

En el nonbre de Dios e de Santa María, \amén^{1/}. Sepan todos / quantos las presentes cartas e escripturas públi / cas vyeren e oyeren, cómo en el campo de Vzarraga, que / es en tierra de Vidania, en la Noble e Leal Provinçia de / Guipúzcoa, viernes, çinco días del mes de mayo, / anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill / e quatroçientos e setenta e çinco annos <este día se dio la sentencia arbitraria (*nota en el margen izquierdo*)>, este día, / estando en el dicho lugar en Junta los procuradores / de los escuderos fijosdalgo de las villas y lugares / de la dicha Noble y Leal Provinçia de Guipúzcoa en vno / con Garçía Yvanes de Moxica, alcalde de la Hermandad / de la dicha Provinçia en la villa de Villafranca, e con Lope / Martines de Çaraud, alcalde por el rey nuestro sennor en el l'al / cayda de Seyaz, do son el dicho lugar de Vzarraga e tie / rra de Vidania, a llamamiento fecho a las villas e loga / res e alcaldías de la dicha Provinçia por mandado de / la dicha Provinçia, por Juanes de Rada² e Miguel Sanches de / Vgarte, sobre el caso e cavsas que adelante fará / mençion, e espeçial e nonbradamente seyendo / presentes en la dicha Juncta, por la villa de Fuenterrabía, / Pero Sayns d'Elcayaga, escriuano del Rey nuestro sennor; e por / la Villanueva de Oyarçon, Juan Pérez de Gaviria e Martín / Ybanes d'Olays e Juan d'Ernialde e Ochoa Martines de Ysasti / e otros; e por la villa de Arnani, Martín Pérez de Alçega, / escriuano del rrey; e por la villa de San Sebastián, An / tón Gómez de San Sebastián; e por la villa de To / losa, Lope Yneguez de Arteaga;

e por la villa de Villa / bona, Juan de Alquiça; / e por la villa de Villafranca, // fol. 100 r.º Martín Ochoa Varrena; e por la villa de Segura, Ynego / Ybanes de Oria, alcalde hordinario, alcalde hordinario (sic) de la dicha / villa; e por la alcaydía de <Aeria (corregido)>, Pero López de Legas / pia e Miguel de Sagastiberria; e por la villa de Villa / rreal d'Urrechua, Juango de Barrebechea; e por la Villa / nueva de Vergara, Martín de Yraçaval; e por la villa de / Mondragón, Lope Yvans de Alçarte e Mateo López / de Orosco; e por la villa d'Elgueta, Perusque de Ançoça; e / por la villa d'Éyuar, Juan Pérez de Vrquiçu; e por la vi / lla de Plaçençia de Soroluçe, Garçia de Yarça; e por la / villa d'Elgoyuarr, Ochoa López de Arriola; e por la villa / de Motrico, Juan López de Jasoro; e por la villa de Deba, Ni / colás de Yrraçaval; e por la villa de Çumaya, San Juan / de Arreyçaga; e por la villa de Getaria, Ochoa Lopes d'Olano; / e por la villa de Çarauz, Juan Martines de Lengarça; e por / la villa de Orio, Juan López de Larrea; e por la villa de / Vsurbil, Juan Ochoa de Gastavaga; e por la villa de / Çestona, Martín de Ayzpe; e por la villa de Ayzpetia, Juan / Pérez de Otorora; e por la villa de Ayzcotia, Joan Sán-chez de Çumeta, alcalde hordinario de la dicha villa, e por / la tierra de Asteasu, Juan Martines de \\Ye/rribar³, jurado de la / dicha tierra; e otrosy, seyendo presentes en el dicho lugar / e Junta los onorables e discretos sennores doctores / Juan de Lavilla e Gonçalo Garçia de Villadiego, vezinos de / la çibdad de Salamanca, e otrosy, seyendo presen / tes asentados en juizio en el dicho lugar los sobredichos / honrrados e cuerdos Juan Martines de Rada, vezino de / la villa de San Sebastián, e Miguel Sanches de Vgarte, / vezino de la villa de Fuenterrabía, juezes e comisarios, // fol. 100 v.º diputados e tomados e escogidos entre partes, los / conçejos e homes buenos de la Villanueva de Oyarçon / e de la tierra de Oyarçon, de la vna parte, el conçejo / e homes buenos de la villa de San Sebastián, de la / otra parte, sobre çiertas diferencias, debates e quis / tiones que entre las dichas partes an seydo e son sobre / el dicho puerto de Oyarçon, de que de yuso se fase mençión, / juezes ansimesmo comisarios e delegados eso mis / mo en la dicha cavsá dados e deputados por las Jun / tas de la dicha Noble y Leal Proviñçia de Guipúzcoa, / ansy en Juntas Generales como en Particulares, / e en presençia de Domejón Gonzales de Andia, escrivano / de Cámara del dicho señor rrey e escrivano fiel de la dicha / Proviñçia, e Juan Bono de Tolosa e Lope López de Alcega, / escriuanos del dicho sennor rrey e sus notarios públicos en la su / Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos, e de / los testigos de yuso escriptos, seyendo presente en el / dicho lugar Petri de Ygueldo, escrivano del rrey, procura / dor del conçejo e ofiçiales e homes buenos de la dicha vi / lla de San Sebastián, e Juan Martines d'Erró procurador, / de los conçejos e ofiçiales e homes buenos de la dicha / Villanueva e de la tierra de Oyarçon, como mejor / pareçe por cartas de procuraciones escriptas en / papel e signadas de escriuanos públicos e selladas con los / sellos de cada vno de los dichos conçejos, cada vno / del su sello en çera berde e colorada, que están / presentes en poder e fieldad de nos, los dichos Lope Ló / pez de Alegría e Juan Bono de Tolosa, escriuanos susodichos, // fol. 101 r.º e están puestos en los proçesos de pleytos que / de suso faze mençión, el thenor de las quales / cartas de procuraciones es éste que adelante se / sigue:

Véanse los siguientes documentos:

- Carta de poder del concejo de San Sebastián (San Sebastián, 12-VII-1474)
[Doc. núm. 12]
- Carta de poder del concejo de Errenteria (Errenteria, 8-IX-1474)
[Doc. núm. 15]
- Carta de poder del concejo de Oiartzun (Oiartzun, 8-IX-1474)
[Doc. núm. 16]

E otrosí / luego, Petri de Ygueldo e Juan Martines d'Erro, procu- / radores cada vno d'ellos, en nombre de sus consti / tuyentes, mostraron e presentaron y leer fizie / ron en la dicha Junta, ante los dichos nuestros procu / radores de la dicha Provinçia e ante los dichos Juan / Martines e Miguel Sánchez, juezes comisarios / suso nombrados por nos, los dichos escriuanos, dos car / tas de seguro perpetuo: el vno, del conçejo de la / villa de San Sebastián e ofiçia-
les e homes // fol. 109 v.º buenos d'ella para los conçejos e homes buenos de / la dicha Villanueva e tierra de Oyarçon e sus va / lederos e bienes, e de la otra, de los dichos dichos (sic) conçejos / de la Villanueva e tierra de Oyarçon e homes buenos / d'ella para el dicho conçejo e homes buenos de la dicha / villa de San Sebastián e sus vezinos e valederos / e bienes, escriptas en papel e selladas con los se / llos de cada vno de los dichos conçejos en çera verde, / como por ellos pareçe, e vna carta de comisión / de la dicha Provinçia para los dichos juezes, e vna obliga / çion e juramento de la dicha Provinçia e procurado / res d'ella, escripta en papel e signada del signo / de mí, el dicho Domenjón Gonçales, escriuano fiel de la dicha Provinçia, / e sellada con el sello de la dicha Provinçia en çera / colorada, como por ella pareçe, e más dixerón / que avían por presentadas las cartas de poderes e / compromisos e escripturas çerca ello por cada vna / de las dichas partes e conçejos otorgadas e pasadas, / que son escriptas en papel e signadas de escriuanos / públicos e selladas con los sellos de los dichos con / çejos la suya en çera verde e colo-
rada, como por ellas / e por cada vna d'ellas pareçe, las quales están / presen-
tadas en poder e fieldad de nos, los dichos Lope Ló / pez e Juan Bono, e están puestas en los dichos pro / çesos, el thenor de las quales cartas de seguro / e comisyon e poder e obligaçion e cartas de compro / misos e poderes e de cada vno d'ellos es éste que / se sigue:

Véanse los siguientes documentos por orden cronológico:

- Carta de poder del concejo de San Sebastián (San Sebastián, 12-VII-1474)
[Doc. núm. 14]
- Carta de poder del concejo de Errenteria (Errenteria, 18-IX-1474)
[Doc. núm. 16]
- Carta de poder del concejo de Oiartzun (Oiartzun, 18-IX-1474)
[Doc. núm. 17]
- Carta de seguro del concejo de San Sebastián (San Sebastián, 20-IV-1475)
[Doc. núm. 20]

- Carta de compromiso del concejo de San Sebastián (San Sebastián, 21-IV-1475)
[Doc. núm. 21]
- Carta de juramento del concejo de San Sebastián (San Sebastián, 21-IV-1475)
[Doc. núm. 22]
- Carta de comisión de las Juntas Generales (Azkoitia, 22-IV-1475)
[Doc. núm. 23]
- Carta de compromiso del concejo de Errenteria (Errenteria, 22-IV-1475)
[Doc. núm. 24]
- Carta de juramento del concejo de Errenteria (Errenteria, 22-IV-1475)
[Doc. núm. 25]
- Carta de compromiso del concejo de Oiartzun (Oiartzun, 23-IV-1475)
[Doc. núm. 26]
- Carta de juramento del concejo de Oiartzun (Oiartzun, 23-IV-1475)
[Doc. núm. 27]
- Carta de tregua de los concejos de Errenteria y Oiartzun (Oiartzun, 4-V-1475)
[Doc. núm. 28]

<Torna a hablar la Junta de Vsarraga (*nota en el margen izquierdo*)>.

Las quales dichas cartas de seguros e carta de comisión / e poder e obligación así presentados e leydos e ca / da vna d'ellos por nos, los dichos escriuanos, ante los dichos sennores / juezes comisarios en la manera que dicha es, e luego los / dichos juezes comisarios denunçiaron e dixeron / ante los dichos sennores procuradores de la dicha Provingia / e los dichos doctores e los dichos Petri de Ygueldo e / Juan Martines d'Erro, procuradores susodichos, e a cada vno d'e / llos por sy e cada vno en nombre de los dichos sus / constituyentes e de cada vno d'ellos e los dichos / sus procuradores en su nonbre e de cada vno d'ellos avía / seydo seguido e proseguido el dicho proçeso de plito / como por él paresçía, e aviendo seydo fechos en él los / avtos en él contenidos, segund thenor del capitu / lado de la dicha Provingia, como por él paresçía, e / porque en el dicho proçeso no se avía guardado la horden / del derecho e hera fecho después de algunos plazos pasados // fol. 161 v.º e sin ser fecha publicación e sin mandar, / ni dar traslado de las tales provanças e / avctos a las dichas partes, ni a alguna d'ellas, ni / copia d'ello, e sin sobre ello allegar, nin desir de su / derecho, e syn proçeder demanda, ny contestación, / ni sin ser reçebidos a prueba e sin los otros a / vtos e diligençias al dicho proçeso rrequirientes, / para ser valioso; e por ende, que dezían e dixeron e / pidieron e rrequirieron a los dichos procuradores en nonbre / a cada vno de sus partes dixesen e otorgasen si / los dichos conçejos, sus partes, e cada vno d'ellos / e ellos e cada vno d'ellos en su nonbre d'ellos e de / cada vno d'ellos avían e davan el dicho proçeso / e avtos e provanças en él fechas e cada vno d'ellos / por firmes e valiosos e sin embargo de qualquier / nulidad e contradición o otra alegaçión que contra / ello o contra parte d'ello

fuese o pudiese ser, / ansí de fecho como de derecho, e que todo ello avían por / firme e rrato e valioso, e que, si querían más pro / banças hazer o querían más desir e alegar so / bre ello, e sy con lo proçesado querían concluyr / e concluyan, e si pedían sentençia e declaraçión, e si / en la sentençia e declaraçión que ellos diesen e pronun / çiasen sobre ello, querían consentir, e sy consen / tían, e si la avían por firme de entonces para agora / e de agora para entonces, rremota toda apela / çión e suplicaçión e agravio e nulidad o otro / qualquier rremedio, la qual dicha sentençia los dichos // fol. 162 r.º señores doctores, hordenada por ellos, en esa o / ra mostraron en la dicha Junta çerrada en sus / manos a los dichos procuradores de la dicha Provincia e a los / dichos procuradores de los dichos conçejos e a cada vno d'ellos / por vno, dos e tres vezes para la dar a los dichos jue / zes para que la pronunçiasen. E luego en la ora, ante / los dichos señores procuradores de la dicha Provincia e do / tores e juezes comisarios, estando los dichos se / ñores juezes comysarios asentados en juicio, / como dicho es, los dichos Petri de Ygueldo, procurador sobredicho del / dicho conçejo e ofiçiales e homes buenos de la dicha vi / lla de San Sebastián, e Juan Martines d'Erro, procurador susodicho / de los dichos conçejos, ofiçiales e homes buenos de la / dicha Villanueva e tierra de Oyarçon e de cada vno / d'ellos, dixeron que ellos, como procuradores sobredichos, / cada vno en nonbre e voz de los dichos sus cons / tituyentes, que ellos e cada vno d'ellos dixen / ron que consentían e dezían segund e como los / dichos señores doctores e juezes dezían e que ansí / lo consentían. E luego los dichos señores doctores / e juezes dixeron a nos, los dichos escriuanos, que ansí a / puntásemos e diésemos por testimonio.

E luego / en siguiente los dichos Petri e Juanes Martines dixeron que pe / dían e pidieron e rrequirieron ellos e cada vno / d'ellos, cada vno en nonbre que dicho es, a los dichos senno / res juezes que diésemos e pronunçiasemos sentençia e de / claraçión sobre ello. E luego, los dichos señores // fol. 162 v.º juezes, visto lo susodicho, a pedimiento e rrequesi / çión de los dichos procuradores de los dichos conçejos e de / cada vno d'ellos dieron e pronunçiaron, con / acuerdo de los dichos señores doctores que presentes / estaban, su sentençia e declaraçión firmada / de los nonbres de los dichos señores doctores, so / bre los dichos debates e quisiones e diferencias / que an seydo e son entre las dichas partes so / bre lo suso contenido e declarado, por vn es / cripto en papel, el thenor de la qual sentençia es / éste que sigue:

Nos, Juan Martínez de Rada, ve / zino de la villa de San Sebastián, e Miguel Sánchez / de Vgarte, vezino de la villa de Fuenterra / bía, juezes árbitros tomados e escogidos en / tre partes, los conçejos e homes buenos de la Villa / nueva de Oyarçon e tierra de Oyarçon, de la una parte, / e el conçejo e homes de la dicha villa de San / Sebastián, de la otra parte, sobre çiertas dife / rençias, debates e quisiones que entre las / dichas partes an seydo e son sobre el puerto de / Oyarçon, de que ayuso se fará mençión, juezes ansimesmo comisarios, delegados que somos en la dicha / cavsada dados e deputados por la Junta

General / de la Muy Noble e Leal Provingia de Guipúzcoa, / visto e con diligencia examinado el proceso de plito / que entre las dichas partes sobre lo susodicho ante // fol. 163 r.^o nos a pendido e pende, e cómo los conpromisos / fechos por las dichas partes e comisiones de la dicha / Provingia e Junta General \d'ella⁴/ ante nos fueron / presentados por los procuradores de los dichos con / çejos, e por ellos en nombre de las dichas sus partes fuy / mos rrequeridos que açeptásemos la conición e de / terminación de las dichas diferencias, debates e ques / tiones; e nos, por virtud de las dichas comisiones e compro / misos, açeptamos la dicha conición e determina / çión del dicho negoçio; visto cómo por parte de los dichos con / çejos de la dicha Villanueva e tierra de Oyarçon fue / ante nos dicho e halegado qu'el dicho puerto d'Oyarçon / e agua d'él perteneçia a los dichos conçejos de las dichas Vi / llanueva e tierra de Oyarçon, e era suyo, ansy / por se llamar el dicho puerto de Oyarçon, como porqu'el río / de Oyarçon, por donde entra la creçiente de la mar por / el dicho puerto naçe en la dicha tierra de Oyarçon, e / la dicha creçiente que entra por el dicho puerto, sube / por el dicho río fasta ençima de la dicha Villanueva, / por término de las dichas Villanueva e tierra de Oyarçon, e / porque de tiempo ynmemorial a esta parte han teni / do e poseydo el dicho puerto e agua por suyo e como / suyo paçíficamente e sin contradición alguna, / por las quales rrazones, por consiguiente, dixeron / el vso e libre exerçio del dicho puerto e agua perteneçer / a los dichos conçejos e homes buenos de la dicha Villanueva / e tierra de Oyarçon, e ansimismo la juridición çivil e // fol. 163 r.^o criminal e mero misto ympero del dicho puer / to e agua, que a ellos perteneçia e perteneçe poner guar / das en el dicho puerto en cada vn anno para que coxan e / rrecavden los tributos e derechos del dicho puerto de las / personas e naos e pinaças e baxelles e fustas que / al dicho puerto vien en e aportan, e vinieren e / aportaren, e que del dicho tiempo ynmemorial / a esta parte han estado e están en paçífica posesión / de todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello, sin les ser / contradicho, ni perturbado por persona alguna, nin / conçejo, nin vniversidad, e que allende de no tener derecho / alguno el dicho conçejo de San Sebastián de levar los / tributos e derechos del dicho puerto, los tentavan levar de / fecho e contra derecho e avn ymponyan nuevos tri / butos e ynposiciones en el dicho puerto, de manera que / por cavs de las dichas ynposiciones e nuevos tribu / tos se retrayan los mareantes del dicho puerto a tra / er provisiones por el grand agravio e perjuizio / de las dichas Villanueva e tierra d'Oyarçon e de / sus ferrerías e de los vezinos e moradores de los / dichos conçejos e ferrerías. Ansimesmo, fue dicho y alegado / por parte de los dichos conçejos que, por mandado del / dicho conçejo de la dicha villa de San Sebastián, fueron / tomadas çiertas rredes a çiertos vezinos de la dicha / Villanueva que andavan pescando en el dicho puerto, / la qual dicha toma se fiziera de fecho y contra derecho, e que / heran e son obligados el dicho conçejo e homes buenos // fol. 164 r.^o a pagar las dichas rredes e ansimismo que el anno / pasado de mill e quatroçientos e setenta e quatro annos, / por mandado del dicho conçejo de San Sebastián, con / tra rrazón e justiçia, fue tomada vna nao ynгле / sa e levada a la dicha villa, la qual avía venido al dicho / puerto cargada

de trigo, lo qual avían comprado / çiertos vezinos de la dicha Villanueva e se avía carga / do de fierro de la dicha villa, por la qual \toma⁵/ e detenimiento de la / dicha nao, los sennores de la dicha nao e mercaderías d'ella / avían yncurrido en grandes pérdidas e dannos, que es / timaron en vn cuento de maravedís e más, en lo qual dixe / ron que devían e deven ser condenados el dicho conçejo / e homes buenos de la dicha villa de San Sebastián. O / trosí, por cavsa e toma de las dichas rredes e de la dicha nao / ynglesa avían acaeciido entre las dichas partes mu / chas guerras, muertes, feridas, rrobos, males e dannos, / seyendo culpantes e agresores el dicho conçejo e homes / buenos de la dicha villa de San Sebastián, e que los devían e / deven ser ynputados los dichos males, gue- rras, feridas, / muertes e rrobos e dannos. Contra lo qual por parte de la / dicha villa de San Sebastián fue puesto e alegado que / el dicho puerto e agua de Oyarçon llamado del Pasaje hera / y es de la dicha villa de San Sebastián, e el exerciçio e vso / libre del dicho puerto, e la juridiçión çivil e criminal e me / ro misto ymperio del dicho puerto perteneçia e perteneçe / al dicho conçejo de San Sebastián e a los alcaldes e preboste // fol. 164 v.º e justiçia de la dicha villa, e ansimismo el poner / ofiçiales para el coxer los derechos del dicho puerto e / coxer los dichos tributos e derechos d'él, e que el dicho conçejo / de San Sebastián no avía ynpuesto nuevos tributos / en el dicho puerto, salvo aquéllos que por previllejos de los / rreyes eran ynpuestos, lo qual todo susodicho les per / teneçia e perteneçe, así por previllejo de los rreyes / que fueron de Castilla, de gloriosa memoria, e confir / maçiones d'ellos, como por vna sentençia dada en la cibdad / de Sevilla por el rrey don Enrrique, de gloriosa memo / rya, confir- mada por él e por los otros rreyes que des / pués d'él subçedieron en los dichos rreynos, e por o / tras sentençias dadas en la Avdiençia del rrey entre / los dichos conçejos, e que ansí se avía vsado e guardado / de tiempos ynmemoria- les a esta parte todo lo susodicho, / e porque la tierra firme ateniende e conjunta / al dicho puerto e agua era y es término y juridiçión de la / dicha villa de San Sebastián, e que por virtud de la dicha sentençia / del dicho rey don Enrrique vsada e guardada de tiempos / ynmemoriales a esta parte, qualesquier persona o personas / d'estos rreynos de Castilla e de otros rreynos estranjeros / que aportaren al dicho puerto de Oyarçon con pan e con otras / çeveras, heran e son obligados a llevar la meytad de la / dicha çevera a la dicha villa de San Sebastián por mar o / por tierra, e la descargar e vender ende, e que la otra / mitad pueden levar a vender a otra parte donde quisieren // fol. 165 r.º e por bien tuvieren, salvo a la dicha Villanueva / e tierra de Oyarçon, pero que los vezinos de las dichas villas / e tierra de Oyarçon e sus ferrerías no eran, ni son / obliga- dos a lo susodicho por virtud de la sentençia, tra / yendo al dicho puerto la dicha çevera en sus naos e fus / tas o en otras que por ellos o algunos d'ellos ayan seydo / afreytadas, con tanto que los maestros de las tales naos / afreytadas se presenten en la dicha villa de San Sebastián / ante las guardas del dicho puerto e les fagan fee del dicho a / freytamiento por escriptura pública, que juren en forma que la dicha / provisión e mercadería, para lo qual se afreytó la dicha / nao e fusta, es para mantenimiento de las dichas villa e tierra / e ferrerías

d'ellas, faziéndolo de otra manera qualquier / que lo contrario fiziese, que yncurrería e yncurre por / cada vegada en pena de dozientas mil maravedís, e quanto a las dichas rredes, negaron aver seydo tomadas / por mandado del dicho conçejo de San Sebastián, e la dicha / nao ynglesa se alegó no aver sido tomada por man / dado, ni avctoridad del dicho conçejo, e puesto que esto çe- sase, se avría tomado, porque los de la dicha nao trayan, / no guardarían, nin guardaron la dicha sentençia del dicho rrey / don Enrrique <que⁶ (*tachado*)> en la descarga del dicho pan, por lo qual / avían yncurrido e yncurrireron en la dicha pena en / la dicha sentençia contenida, para execuçion de la qual / la dicha nao pudo justamente ser tomada, enbar / gada e levada a la dicha villa de San Sebastián, // fol. 165 v.^o como se alega, e que las dichas guerras, muertes e / feridas e danos e males no auían acaecido a culpa / del dicho conçejo de San Sebastián, salvo a culpa de los dichos / conçejos e homes buenos de las dichas Villanueva e / tierra de Oyarçon, e seyendo ellos agresores e, por / consiguiente, todo lo susodicho a ellos devía ser imputa / do. Contra lo qual se alegó por parte de los dichos con / çejos de las dichas Villanueva e tierra de Oyarçon que la dicha / sentençia del dicho⁷ rrey don Enrrique no aprovechava, ni aprovecha / al dicho conçejo de San Sebastián, por quanto el dicho conçejo / muchas e diversas vezes avía venido contra la dicha / sentençia e, por consiguiente, non se podían, ni pueden d'ella / aprovechar, e porque si la dicha sentençia se oviese de guar / dar, los vezinos e moradores de las dichas Villanueva e tierra / de Oyarçon e de sus ferrerías padecerían gran detri / mento e falta de las cosas neçesarias, de mane / ra que no se podrían manthener, e que la dicha sentençia del / dicho rey don Enrrique non fazia, nin faze perjuizio a los / vezinos de la dicha tierra de Oyarçon, por quanto la dicha / cavsa non se trataría, ni trabó con ellos vistos los / testigos e deposiciones d'ellos e los privilegios e sentençias e / otros ynstrumentos en la dicha cavsa ante nos por / las dichas partes presentados, e como los procuradores / de la dichas partes finalmente concluyeron en la dicha / cavsa e nos concluyamos con ellos e asignamos / término para día çierto para dar sentençia en / la dicha cavsa, e a mayor abundamiento lo asigna // fol. 166 r.^o mos perenptoriamente (*sic*) para luego, en presençia / de los procuradores de las dichas partes, avido / sobre todo nuestro acuerdo e consejo con los honrrados / e discretos senores, los doctores Juan de Lavilla e / Gonçalo Garçia de Villadiego, vezinos de la çibdad de Sala / manca, e syguiendo su determinaçion, segund / que por la dicha Provinçia fue acordado e mandado de con- sentimiento de ambas las dichas partes, fallamos que <fallo (*nota en el margen izquierdo*)> / devemos pronunçiar e pronunçiamos el sennorío e propiedad / del dicho puerto non ser del dicho conçejo e homes buenos de / San Sebastián, nin de los dichos conçejos de las dichas Villa / nueva e tierra de Oyarçon, salvo ser públyco, segund / los derechos disponen, e ansí los vezinos de la dicha villa de San / Sebastián como los vezinos e moradores de las / dichas Villanueva e tierra de Oyarçon e sus ferrerías / tener vso e libre exerçio en el dicho puerto, ansy en poder / en él pescar qualesquier pescados con qualesquier rredes e / aparejos, como en entrar e salir lybrenmente por el / dicho puerto e agua con sus naos

e baxeles e fustas / y con otras por ellos e qualquier d'ellos afreytadas, / e tener las dichas naos e fustas en el dicho puerto como / quisieren e por bien tuvieren. E çerca de la juridiçión / del dicho puerto e agua, devemos pronunçiar e pronunçia / mos perteneçer enteramente, quanto a la juridiçión / çivil e criminal e mero, misto ymperio, al dicho conçejo / de la dicha villa de San Sebastián e justiçia, alcaldes e / preboste de la dicha villa desde la entrada del bocal // fol. 166 v.º del dicho puerto, por donde entra la mar por el dicho puer / to, fasta Molinao, e dende arriba fasta adonde a / tienen los términos e juridiçión de la dicha villa de San Se / bastián en la tierra firme e juntan con la dicha rri / bera, por donde sube la creçiente de la mar fazia / la dicha Villanueva de Oyarçon, salvo en los vezinos e / moradores de la dicha Villanueva de Oyarçon e de su / juridiçión, en los quales, ni en sus fustas e merca / derías que al dicho puerto aportaren o en él estuvieren, / no tiene juridiçión alguna el dicho conçejo, alcaldes, / justiçia, preboste de la dicha villa de San Sebastián, por / razón del dicho puerto e agua. E mandamos que el dicho con / çejo e homes buenos de la dicha villa de San Sebastián / puedan poner guardas e cogedores en el dicho puerto <guardapuer-
tos (en el margen izquierdo)> / en cada vn anno, para que coxan los tribuctos e derechos del dicho / puerto de todas e qualesquier personas e naos e fustas e ba / xeles que al dicho puerto vinieren e aportaren, guar / dando a los vezinos e moradores de las dichas Villanueva / e tierra de Oyarçon e de las dichas sus ferrerías sus / previllejos e esençiones que çerca de los tributos, derechos del / dicho puerto tienen e han tenido, de que han gozado / en los tiempos pasados e que los dichos conçejos de / la dicha Villanueva e tierra de Oyarçon de aquí a / delante no se entremetan a poner guardas en el / dicho puerto, ni a coger e recavdar por sí, ni por otro / los tributos e derechos del dicho puerto; e que los dichos con / çejos e homes buenos de la dicha villa de San Sebastián, // fol. 167 r.º ni otro en su nombre no lieven cayaje en el dicho puer / to de Oyarçon de las personas e naos e otras fustas que al dicho / puerto vinieren e aportaren, por quanto no parece títu / lo alguno sufiçiente por donde el dicho tributo puedan / levar en el dicho puerto, defendémosles que no lieven o / tros tributos, ni derechos en el dicho puerto, salvo aquéllos que / fueron ynpuestos por los rreyes de Castilla que por tiempo / fueron por los previllejos que de los rreyes adelante / les serán conçedidos, o si fueren tales tributos e derechos / que de tiempo ynmemorial a esta parte se an levado en el / dicho puerto, porque los que al dicho puerto quisieren venir, no se / rretrayan de ansí fazer por los dichos tributos e nuevas / ympusiciones. Otrosí, çerca de la descarga de la çevera e / otras provisiones que aportan al dicho puerto de Oyarçon, / devemos pronunçiar e pronunçiamos que la meytad de la / dicha çevera e provisión se lieven a la dicha villa de San Sebas / tián por mar e por tierra, por todos e qualesquier que con la tal / çevera e provisiones al dicho puerto vinieren e aportaren / e se vendan e se descarguen en la dicha villa, salvo si los vezinos de / las dichas Villanueva e tierra de Oyarçon e sus ferrerías / o alguno d'ellos en sus naos e fustas o en otras por ellos / o qualquier d'ellos afreytadas traxeren la dicha provisión / e çevera, ca de la tal çevera e provisyón non serían, nin / son obligados a levar parte alguna

la dicha villa de / San Sebastián, con tanto que quando la dicha çevera e provisiones se traxeren en naos e fustas afreytadas / por los susodichos o alguno d'ellos, los maestros de las / dichas naos e fustas fagan fee a las guardas del // fol. 167 v.º dicho puerto que fueren puestas por la dicha villa de / San Sebastián, del dicho afreytamiento por escriptu / ra pública, e juren ante ellos en forma de derecho que las dichas / çevera e provisiones son para provisión e mantenimiento / de las dichas Villanueva e tierra de Oyarçon e de las / dichas sus ferre- rías e de los vezinos e moradores / d'ellas, segund el thenor de la dicha sentençia por el dicho / <senhor rrey⁸ (tachado)> don Enrique en la dicha çibdad de Sevilla / dada e pronunçiada, e que la otra meytad de la dicha / çevera que al dicho puerto viniere, que no se descargare en / la dicha villa de San Sebastián, que se pueda levar e ven / der donde los senhores de la tal çevera e provisiones / quisieren e por bien tuvieren, salvo a la dicha Villanueva / de Oyarçon, pero a la dicha tierra de Oyarçon sin pena al / guna se pueda levar e vender libremente, e que si en las / cosas susodichas o en alguna d'ellas alguna personas o per / sonas fueren o vinieren contra la dicha sentençia del dicho rrey / don Enrique, que las tales persona o personas yncurran / por cada vegada en pena de dozientas mill maravedís de que / en la dicha sentençia faze mençión. Çerca de las dichas rredes / e nao ynglesa e costas e dannos e muertes e males, dannos, / feridas, rrobos que entre los dichos conçejos ynter- vinieron, / devemos dar e damos por quitos e libres al dicho conçejo / e homes buenos de San Sebastián de lo pedido por los / dichos conçejos de la dicha Villanueva e tierra de Oyarçon / e rreservamos a salvo su derecho contra las personas / singulares de la dicha villa e del su Pasaje, si alguno / compete, çerca lo susodicho o qualquier parte d'ello // fol. 168 r.º a los dichos conçejos de la dicha Villanueva e tierra de / Oyarçon o a las personas singulares d'ellos o de qualquier / d'ellos o a otras personas qualesquier, exçepto que en esta / sentençia se contiene, rreservamos a salvo a las dichas / partes e a cada vna d'ellas todo o qualquier derecho que contra / otra le competiere e compete. E por justas cavsas / que a ello nos mueven, non fazemos condenaçión / de costas, salvo queremos e mandamos que ca / da vna de las dichas partes pague las costas que fizo, e / rreservamos en nos facultad e poder para declarar / e ynterpretar la duda o dudas que çerca de esta sentençia / ocurrieren como e en la forma e manera que de derecho / podemos o devemos. E ansy lo pronunçiamos en estos / escriptos, siguiendo el consejo e determinaçión de / los dichos senores doctores que aquí firmaron sus nombres, / e mandamos a las dichas partes e a cada vna d'ellas / e a las personas singulares que son o fueren de los dichos / conçejos e a cada vno d'ellos e de las dichas ferrerías que / tengan e guarden e cumplan todo lo susodicho e ca / da cosa e parte d'ello, so la pena del compromiso / o compromisos sobre la dicha razón otorgados. Johanes, / doctor. Gonçalus, dotor.

La qual dicha sentençia ansí dada / e pronunçiada como dicho es, luego los dichos senhores juezes / comisarios dixeron que ansí la pronunçiavan e pro

/ nunçiaron, como en ella dize e se contiene, e el dicho Juan / Martines d'Erro, en nombre de los dichos sus constituyen / tes, dixo que, en quanto la dicha sentençia por los dichos sus // fol. 168 v.º conostituyentes (sic) fazía, que consentía, e de lo ál, que / apelava. E el dicho Petri de Ygueldo dixo que consentía / en la dicha sentençia. Testigos que fueron presentes a todo lo / que dicho es: Juan de Sepúlveda, rregjidor e vezino de la / çibdad de Soria, e don Juan de Leyçaran, rrector de la yglesia / de San Bartolomé de Bidania, e don Juan de Alquica, rrector de / Santa María de Albistur, e don Joan Marín, clérigo rra / çionero de la dicha yglesia de Albistur, e Juan Ruiz de Leyçarán, / vezino de la dicha tierra Vidania, e Ochoa de Yheribar, vezino / de la tierra de Asteasu, e Ochoa de Yribe, vezino de la tierra / de Ascotya, e Juan Martines de Gurastegui, vezino de la villa Deva, / e Juan Miguestis (?) de Yturriça, merino de la Proviñçia por / el sennor mariscal don Garçía Lopes, senor de Ayala, vezino de la vi / lla de Tolosa. Yo, Domenjón Gonçales de Andia, escriuano fiel de la Noble / y Leal Proviñçia de Guipúzcoa e Hermandad d'ella, fui pre / sente a todo lo que dicho es que de mí haze mençión, en vno / con los dichos testigos e con los dichos Lope López de Alegría / e Joan Bono de Tolosa, escriuanos del dicho senor rrey, e a ruego e / pedimiento de la parte del dicho conçejo de la dicha villa de San / Sebastián, esta sentençia fiz escrevir e va escripta en es / tas veynte e siete fojas de pargamino de cuero con ésta / en que va mi signo puesto, e en cada plana va puesta / vna rrúbrica de las de mi nombre, e por ende, fiz aquí este / mio signo a tal en testimonio de verdad. Domenjón / Gonzales. E yo, Lope Lopes de Alegría, escriuano de nuestro / senor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus / rreynos e señoríos, que a lo que sobredicho es que de mí faze mençión, // fol. 169 r.º salvo a la presentaçión de las dichas procuraçiones / e cartas de poder e facultad que por los dichos conçejos / fueron otorgadas a los dichos sus procuradores e / a los dichos juezes que fueron presentados por ante los / dichos Juan Bono de Tolosa e Lope Ochoa de Galarreta, pre / sente fuy en vno con los dichos Domejón Gonçales e Joan Bono, / escriuanos, e con los dichos testigos, por ruego e petiçión de / la parte del dicho conçejo de la dicha villa de San Sebastián, / fize escrevir esta dicha sentençia incorporando en ella las es- / cripturas que en ella van puestas en estas veynte / e siete fojas de pargamino de cuero con más ésta / plana que va puesto mi signo con las hemien- das // fol. 169 v.º que en cada plana va⁹ salvadas e en fin / de cada plana puse mi senal e rrúbrica de mi / nonbre. E no empezca do va ynterlineado en la veynte / e çinqua foja o diz "dotores". E por ende, puse aquí este / mio a costunbrado signo en testimonio de ver / dad. Juan Bono.

NOTAS:

1. Nota al pie: "Va escripto «amén». Vala".
2. "Juans de Rada"; probable error por "Juan Martines de Rada".
3. Nota al pie: "Va escripto «Ye». Vala".
4. Nota al pie: "Va escripto entre rrenglones do diz «d'ella». Vala".

5. Nota al pie: “Va escripto entre rrenglones do diz «toma». Vala”.

6. Nota al pie: “Va testado do dezía «que». No empezca”.

7. Nota al pie: “Va escripto entre rrenglones do diz «dicho». Vala”.

8. Nota al pie: “Va testado do dezía «senor rrey». Non enpezca”.

9. Por error de copia se omitió el siguiente texto entre “va” y “salvadas”: “(en cada plana va puesta una e rrúbrica de las del mi / nombre e, por ende, me aquí subscrui e / fiçe este mio signo a tal en testimonio. Lo / pe López. E yo Juan Bono de Tolosa, es / criuano del rey nuestro señor, que Dios / mantenga, y su notario público en la su / Corte y en todos los sus rreinos y seno / ríos, que a lo que sobredicho es que de / mí haçe mençión, en vno con los dichos / testigos e con los dichos Domenxo Gon / çalez de Andia y Lope López de Alegría, // fol. 117 r.º escrivanos del dicho señor \rrey/, por rruego / e requesiçión e a pedimiento del dicho / conçeço de la dicha villa de San Se / vastián, fiçe escriuir esta sentençia, en / corporando en ella las <otras (tachado)> escrituras / que en ella van puestas, en estas vein / te e siete hojas de pargamino de cuero con / más esta plana / que va puesto mi signo con / las enmendaduras que en cada plana / van (salvadas...)”. Tomado de F.

30

1477, Febrero 20. Toledo

Real provisión de los Reyes Católicos concediendo licencia a San Sebastián, para establecer imposiciones en diversos productos, con motivo de ayudar a la reparación y construcción de la muralla y baluartes de la villa.

AM. Oiartzun, C-4-1-10. Cuaderno de 60 fols. de pergamino, a, fols. 37 r.º-38 r.º. Inserto en el rancel del concejo (San Sebastián, 16-III-1477) [Doc. nº 31]. Inserto a su vez en la real ejecutoria de Felipe II (1560).

B. AM Oiartzun. C-4-4-3. Vol. de 353 fols. de papel, a fols. 79 vto.-80 vto.

Don Fernando / e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rrey e rreyna de Castilla, de León, / de Seçillia, de Toledo, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, / de Murçia, de Jaén, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de / Aragón, sennores de Vizcaya e de Molina. A vos el conçejo, alca/des, jurados, regidores, offiçiales e homes buenos de la villa de San / Sebastián, salud e graçia. Sepades que vimos vuestra petiçion / por la qual nos ymbiastes fazer rrelaçion que, por causa de la gue/rra que con el rey e reyno de Françia tenemos, esa dicha villa a / sido más fatigada que todas las otras dichas villas de la dicha / Provincia, así quanto a los gastos y

dispensas que se an he/cho mayores y más que en las otras villas de la dicha Provinçia, // (fol. 37 v.º) así en torrear y fortalezçer la dicha villa, como en fazer alrre/dedor d'ella baluartes y çercas con sus almenas, por que me/jor se pudiesen defender si nesçesidad vuiese, e que en esto / avéys gastado mucho de lo vuestro. Por lo qual, viendo vuestra / nesçesidad, avéys acordado de echar çierta ynposiçion / a las carnes e fierros e azeros e pannos y pescados y a otras / quales quier cosas bendibles, para que se pueda acabar / de fortalezçer la dicha villa. E porque la dicha ynposiçion no / se puede fazer sin nuestra liçençia, nos suplicastes y pedistes / por merçed vos mandásemos dar la dicha liçençia para echar / la dicha ynposiçion o que sobr'ello uos proveyésemos de rreme/dio con justiçia, o como la nuestra merçed fuese. E nos, visto quán/to cumple a nuestro seruio e al bien de la dicha villa, que la dicha villa se fortifique, touímoslo por bien.

Por que vos manda/mos que, tomando con vosotros a Juan de Sepúlueda, nuestro / corregidor en la dicha provinçia de Guipúzcoa, al qual man/damos que para ello se junte con vosotros, veáys lo que es me/nester para acabarse la dicha çerca e rreparar la dicha villa / y en qué cosa se puede e deue echar la dicha ynposiçion. E an/sí visto por él y por vosotros, por esta nuestra carta vos manda/mos e vos damos liçençia y facultad para echar la dicha ynposiçion del tiempo y tiempos y en las cosas que por vosotros / juntamente fuere acordado, e poner personas de rrecaudo / para coger la dicha ynposiçion, y lo que montare, por ma/nera que en ello no pueda aver ni aya fraude ni enganno. E / los vnos ni los otros non fagádes ni fagan ende al, so pena de / la nuestra merçed e de diez mill maravedís de los que [lo] con/trario hizieren para la nuestra cámara. E demás, mandamos / al que esta nuestra carta mostrare, que los enplaze que pares/can ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del / día que los emplazare hasta quinze días primeros siguien/tes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escri/uano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la / mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos / ¹ cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la Muy Noble çiu/dad de Toledo, a veynte días del mes de hebrero anno del nasçimiento de nuestro Salvador² Ihesu Christo de mill y quatroçientos / y setenta y siete annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Arey/no, su secretario del rey e de la reyna nuestros sennores, la fiz es/creuir por su mandado.

Y en las espaldas de la dicha carta es//(fol. 38 r.º)taua escrito con çiertas rúbricas. Registrada. Diego Sánchez, / Juan de Vrria, chançiller.

NOTAS:

1. Margen izquierdo, en letra posterior “[14]77. Priuilegio / [del] pesso lonja villa / [de San] Sebastián”.
2. El texto dice en su lugar “Valvador”.

31

1477, Marzo 16. Sobrado de la iglesia de Santa María. San Sebastián

Arancel del concejo de San Sebastián imponiendo los derechos a cobrar en los diversos productos que lleguen a la villa, cumpliendo la licencia concedida por los Reyes Católicos, presentada por Pedro Martínez de Igueldo.

- A. AM Oiartzun, C-4-1-10. Cuaderno de 60 fols. de pergamino, a fols. 36 vto^o-38 vto.
Inserto en la licencia dada por los Reyes Católicos para llevar imposiciones según el arancel (Valladolid, 30-VI-1485) [Doc. nº 43], y todo en la Real ejecutoria de Felipe II (1560).
- B. AM Oiartzun. C-4-4-3. Vol. de 353 fols. de papel, a fols. 79 r.^o-vto. y 80 vto.-81 r.^o.

En el sobrado de la yglesia de nuestra sennora / Santa María que es junto con la dicha / villa de Sant Sevastian, a diez y seys di/as del mes de março, anno del nascimiento de nuestro / Saluador Ihesu Christo de mill y quatroçientos y setenta y siete annos, / estando ayuntados a conçejo general y las prençipales puertas / de la villa çerradas y la campana tannida, según que lo an de vso e // (fol. 37 r.^o) de costumbre de se ayuntar a conçejo espeçial e nonvradamente / seyendo presentes en el dicho lugar e conçejo el honrrado sennor Juan de Sepúlueda, asistente en esta Prouincia de Guipúzcoa / por los rey e reyna nuestros sennores, e Juan Vono de Tolosa e Mar/tín de Segura, alcaldes hordinarios en la dicha villa y su territorio / e su jurisdición en este presente anno, y Juan Miguel de Çacayo e Mar/tín Pérez de Loscayn¹, jurados mayores fieles del dicho conçejo este / dicho anno, e Miguel Martínez de Engómez, prevoste de la dicha / villa y su término e juresdición por el rey e la reyna nuestros / senores y el vachiller Juan Sanchez d’Elduayn e Juan de Annes / e Juan Pérez d’Oquendo e

Juan López d'Ernialde e Antón Pérez / de Oyyagaren² e Martín Sánchez d'Estirón e Juan de Asteasu e / Juan Gómez de Verastegui e Ochoa Martínez de Alcarraeta e Juan / Pérez de Segura e Juan de Segura e Martín Pérez de Percastegui e / Juan de Echave, dicho "merino", e Juan de Chanchelín³ e Pedro de San/tiago e Grauiel de Adar(r)aga e Arnal Gómez e Pasqual de Sant Ju/an, e Juan de Lagaras⁴ e Domingo Martínez de Durango e Amado / Ochoa de Olaçabal e Carnal de Troxille⁵, en presençia de mí el es/criuano e testigos de yuso escriptos, vino e paresçió presente / Pedro Martínez de Vitoria, sastre, vezino de la dicha villa en / nombre e como procurador síndico del dicho conçejo, el qual dicho / poder está en fiadad de mí el dicho escriuano, (mostró y presentó y leer fizo)⁶ vna / carta de los rey e reyna nuestros sennores escripta en papel e fir/mada de los nombres de Sus Altezas y sellada en las espaldas / con su sello, con çera colorada, su tenor de la qual es esta que se sigue /:

Ver Real Provisión de los RRCC concediendo licencia (Toledo, 20-II-1477)
[Doc. nº 30]

//(fol. 38 r.º) E luego⁷, el dicho Pero Martí/nez, en nombre del dicho conçejo, dixo que pedía e requería a / los dichos asistente e alcaldes e jurados e prebostes que obe/desçiesen la dicha carta y la hefectuasen e pusiesen a deuido efecto / lo por la dicha carta a ellos ymbiado a mandar.

E después de / fecha la dicha obidiençia acostumbrada, luego, yn continente, / después de aver mucho platicado en vno e de se aver ynformado bi/en por entero, fizieron el siguiente róctulo de la qual sentençia / y cosas mandaron se asentase vna casa en ella, puesto el quintal / y peso y fiel y llevasen los siguientes derechos, y estos tales se / cogiesen e recaudasen por persona fiable e de buena fama, sin / que yncurriese en ello enganno alguno: /

Primeramente / por pasaje y lo[ng]aje, entendiéndose que lo tal pudiese tener / en la dicha lonja, anno e día quales quier personas, pagando / los siguientes derechos:

Por quintal de fierro, dos blancas; y / por quintal de azero, quatro blancas; e por quintal de cobre, / ocho blancas; e por quintal d'estanno, diez blancas; e por quin/tal de plomo, çinco blancas; e por quintal de pimienta, quaren/ta blancas; e por quintal de açufrán, quarenta blancas; e / por quintal de çera, quinze blancas; e por quintal de cubo çin/co blancas; e por quintal de pluma, ocho blancas; y por fardel / de panno e telas, veynte y quatro blancas; e por saca de lana, / diez blancas; e por carga de azeyte, ocho blancas; e por costal de regaliz, tres blancas; e por carga de congrio seco, veynte blan/cas; e por carga de merluzia o adoque o otro pescado, diez / blancas; e por millar de sardina, dos blancas; e por carga de / mielgas, doze blancas; e por millar de trenque⁸, siete blancas; / e por cuero de bacas o de buey, dos blancas; e por dozena de

cueros / de cabrones o de carneros o ovejas, dos blancas; e por dozena / de labirtones⁹, dos blancas; e por quintal de cordaje, dos blan/cas; e por quintal de pez o resina, dos blancas; y por barrica de al/quitrán, ocho blancas; y por costal de cánnamo, çinco blancas; e / por quintal de lino, seys blancas; e por quintal de toçino o otra / carne, dos blancas; e por carga de vino estranno, seys blancas; / e por la pipa de vino, diez y ocho blancas; e por barrica de vino, / nueue blancas; e por millar de clauo detillado, dos blancas //(fol. 38 vto.) e por millar de otros clauos grandes al respeto; e por pieça de panno en/tero, çinco blancas; e por quartilla de panno, dos blancas; e por pi/pa de azeyte, veynte e quatro blancas; e por pieça de pasa o de trigo, / vna blanca; e por pieça de saya lona blanca e por costal de pastel v/na blanca; e por pieça de tela, vna blanca; e por quintal de salitre / o pólvora o açufre, çinco blancas; e por quintal de alumbre, ocho / blancas; e por pieça de fustán, dos blancas; e por pieça de fusteda, / quatro blancas; e por pieça de chamelote, quatro blancas; y por / costal de camino¹⁰, ocho blancas; e por costal de arroz, ocho blancas; / e por costal de pendes, ocho blancas; e por quintal de grana¹¹ çinquenta blancas; e por quintal de açucar, diez blancas.

NOTAS:

1. ¿Lascoain? ¿Bildain?
2. Oyanguren.
3. ¿Merclín?
4. Laguras.
5. Arnal de Truxil. Embajador de Ricardo III, rey de Inglaterra.
6. Según AMErretería, doc. 67.
7. Letra mayúscula.
8. Arenque.
9. Cabritones.
10. Comino.
11. Grano.

1477, Mayo 8. Bergara

Los procuradores de la Provincia de Gipuzkoa, reunidos en Junta General, solicitan por medio de una misiva a Fernando el Católico, rey de Castilla, que apruebe y confirme la sentencia emitida por dos jueces árbitros –Juan Martínez de Rada, vecino de San Sebastián, y Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia– en el pleito que enfrentaba a San Sebastián, Errenteria y Oiartzun por el dominio y uso del puerto de Pasaia.

- (D) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 200 v.º-203 r.º Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Errenteria. Se toma esta versión como texto base.
- (E) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 149 v.º-152 v.º Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (F) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 142 v.º-145 r.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584), copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.
 - Pub.: LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel; TAPIA RUBIO, Izaskun: *Colección documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo I (1186-1479)*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 48); 1993, doc. núm. LII pp. 198-200.
 - Pub.: CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Renterría. Tomo II (1470-1500)*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 72); 1997, doc. núm. 66, pp. 47-49.
 - Nos remitimos a estas dos publicaciones para las referencias a los textos conservados en los archivos municipales de Errenteria y Hondarribia.

<Petición de la Junta pidiendo confirmación de todo ante los hoydores (*nota en el margen izquierdo*)>.

Muy alto e muy poderoso príncipe / rrey e sennor. El asistente, Junta e procuradores de la vuestra No / ble e Leal Provincia de Guipúzcoa, que estamos juntos / en Junta General en la vuestra villa de Vergara por cosas / cumplideras e mui mucho neçesarias al servicio de / Dios e de vuestra Alteza, besamos vuestras reales manos / e nos encomendamos en vuestra sennoría, a la qual // fol. 201 r.º notificamos e fazemos saber que puede aver quatro a / nnos que los conçejos de las vuestras villas de San Seuastían e Vi / llanueva e tierra de

Oyarçon, como mal pecado en otras / partes d'estos vuestros rreynos de tiempos acá han ocurrido al / gunas diversidades, e estos dichos conçejos, como prinçipa / les e poderosos en esta dicha Provinçia, mirada la flaqueza / que por tiempo hera en los dichos rreynos e las neçesidades del / rrey Enrique, que Dios aya, e las que por tiempo a / vuestra Alteça veyan, por no se dar a ventaja los vnos a los / otros e los otros a los otros, se levantaron e alboro / taron e fizieron grandes ayuntamientos de gentes e con / panas, ansí de la dicha Provinçia como de otras partes, pos / puesto todo el themor de Dios e de la justiçia, abrieron / guerra entre los dichos conçejos e sus vezinos e mo / radores e valedores, por tal manera que alborotaron e alte / raron la dicha Provinçia e Parientes Mayores e sola / riegos d'ella, en tanto grado que vino en punto de se / quebrantar esta Hermandad e vnión d'ella, e venir en / caso de su destruiçión e perdiçión, sinon que Dios lo qui / so rremediar, maguer tan presto en ello no se pudo / poner mano e rremedio, quanto por los días que duró la / dicha diversidad entre los dichos conçejos e sus valedo / res, se continuó tan cruel guerra quanto de tiempo / ynmemorial a esta parte se fizo, por donde ovie / ron de moyr en poco tiempo de entre ambas partes / fasta número de çient hombres prinçipales de las dichas / villas e Provinçia, allende de se aver hecho e come / tido entre las dichas partes ynfinitos e ynormes rrobos, / e tomas de fustas e bienes, e quemas de casas, e atala / mientos de heredades, e todo esto a cavsa e sobre rrazón / de la juridiçión, puerto e agua e rribera de mar llamado // fol. 201 v.º el Pasaje, que es en la dicha vuestra Provinçia, comarcante / a las dichas villas e juridiçiones de los dichos conçe / jos, que, segund dicho es, continuaron la dicha diversidad, de que / con la ayuda de nuestro Sennor \e/ esperança de la suçesión / de vuestra Alteça e de la rreyna nuestra sennora, los buenos / de la dicha Provinçia, disponiéndose a muchos peligros / e gastos, ovieron de poner mano en la cosa e la dicha Provin / çia en vno con ellos, por manera que ante todas cosas / dieron forma que oviesen de salir e saliesen de la dicha Provinçia e límites d'ella toda la gente estrangera de / fuera de la dicha Provinçia, que por valedores avían venido / en la dicha guerra. E luego en pos d'ello la dicha Provinçia, / poniendo tregua entre las dichas partes, para que aquélla fue / se mejor guardada, dieron rrehenes en poder de la dicha / Provinçia, así para esto que dicho es como para estar e no / yr contra la declaración e sentençia que por çiertos árbi / tros elexidos por amas las dichas partes, con acuerdo e / consejo de dos letrados comunes que no fuesen de la dicha / Provinçia, pronunçiasen so grandes penas e juramentos / e seguridades que por las dichas partes e nos, la dicha Provinçia, en vno con ellos, de todo ello fazer valer e te / ner a las parte o partes que por ello estubiese, fezimos / e otorgamos. De que después de ser fecho proçeso / e provanças e presentaçión e escripturas e conclusión / de partes, puesto en secrestaçión el dicho puerto, segund / lo capitulado e apuntado en el dicho negoçio por fazer / e en el dicho negoçio entender, por la más ygual e derecha / vía que fallarse podría, la dicha Provinçia ymbió los mis / mos árbitros e juezes de la cavsa por esos rreygnos / a buscar dos letrados, los más suficietes e ydó / neos que fallarse pudiesen, los cuales fueron e

// fol. 202 r.º desde la vuestra çiuudad de Salamanca trujeron dos / famosos doctores, los quales, después de aver hecho jura / mento sobre el *Corpus Domini* en la más estrecha for / ma que se pudo aconsejar e hordenar la dicha sentençia, se / gund derecho e proçeso e provanças e escrituras e preville / jos de entre las dichas partes, sin parçialidad ninguna, / e aver ydos por sus personas los mismos doctores, por mejor / entender en la cosa al mismo lugar sobre que hera la dicha ques / tión, e la dicha Provinçia fizo a los dichos doctores fazer asien/ to en el lugar de Vsarraga para ansí entender en el dicho / negoçio. Los quales estuvieron por espaçio de dos meses / e más tiempo en la verifiçación e vista del dicho caso, / de que por el mismo caso se ovo de juntar la dicha Provinçia / en el lugar de Vsarraga, e estando ansí junta, a pedi / miento e consentimiento de ambas las dichas partes, los dichos ár / bitros, con consejo e sentençia hordenada e firmada de los / dichos doctores, pronunçiaron sentençia en ello e se consyn / tió por las dichas partes; so esperança que ansí la dicha sentençia / por las dichas partes sería guardada, la dicha Provinçia / soltó los tales rrehenes, segund todo ello paresçe / por escrituras avténticas que a vuestra Alteça ynbia/ mos \para/ que las mande ver, si alguna duda o dificultad en ello / fuere puesta. E agora paresçe ser, se a fecho rreclamo / de la dicha sentençia por parte de los dichos de la dicha Villanueva / e tierra d'Oyarçon, pospuesto todo lo pasado, ante los / oydores e juezes de la dicha Chançellería de vuestra Alteza / por vía de rreclamo, de que por los grandes ynconvinien / tes e ocupaçiones de los arduos negoçios e cavsas / que desde la dicha pronunçiaçión de la dicha sentençia acá nos / an ocurrido, non podido entender en el rremedio // fol. 202 v.º del dicho negoçio, en el qual negoçio so vuestra Alteza pro / veyendo, avemos dado çierta forma por vn man / damiento nuestro, conformándonos con la dicha sentençia, / el qual bien ansí ymbiamos a vuestra Alteza, en vno / con lo otro que dicho es, por estar avisados e rreçela / dos, mediante ello luego no proveher e non confirmar / esto que dicho es, están aparejados los mismos ma / les que de primero por ende¹ aquéllos lugar oviesen. / Presuponga vuestra Alteza vna cosa: que esta dicha Provin / çia sería en discordia e en diversidad, e vuestra Alteza po/ dría rreçebir gran deserviçio, allende de los grandes dan / nos e escándalos en que d'ello espera ser entre las dichas partes / e en toda esta dicha Provinçia. Por ende, mui humildemente no / tificamos e suplicamos a vuestra Alteza este negoçio e / caso tan arduo e gravado que d'estas partes ocurre, suppl / cándovos por el rremedio d'ello e rreparo nuestro mande / proveher e rremediar con justiçia, mandando dar e dando su / carta confirmatoria e aprovatoria de la dicha sentençia e de / todo lo en ella contenido e dirigente, emergente d'ello como / cosa averiguada, sin perjuizio de los previllejos de las dichas / villas e tierra de Oyarçon, allende de lo que en la dicha sentençia se / contiene, pronunçiada en cosa juzgada pasada, ma / guera alguna de las dichas partes d'ella o de cosa alguna de lo / en ello contenido ayan rreclamado e avido el dicho recurso con carta de / provisión ynibitoria para todos los juezes de vuestros rreynos, / para que del dicho negoçio e caso presente, nin de cosa alguna de / lo contenido en la dicha sentençia no ayan de conoçer, ni conozcan / de aquí adelante, e lo

conociendo e en lo provehido fasta aquí lo den / por ninguno e de ningún valor, so grandes penas en forma // fol. 203 r.º devida e en adelante, so las mismas penas e premias, / sea guardada la dicha sentençia con todo su thenor por las / dichas partes e cada vna d'ellas e otras qualesquier personas, se / gund que a vuestra Alteza es perteniçido prover e rremediar / en semejante caso e negoçio de que tanto mal e danno se pue / de rredundar. En lo qual ansí mandar fazer, allende / de vuestra Alteza fazer serviçio a Dios e suyo, nos lo avre / mos e ternemos en sennalada merçed. Mui Alto e mui Pode / roso Príncipe e sennor Rey nuestro sennor, Dios ensalçe e a / creçiente la vida e estado de vuestra alta sennoría, como / vuestro alto coraçón desea, e d'esto ymbiamos esta nuestra / suplicaçión firmada del nuestro scriuano fiel e sellada con / nuestro sello de la nuestra Junta General de Vergara. A ocho / días del mes de mayo, anno de setenta e siete annos. / Avsente, La Rentería, e Tholosa dixo que consultaría / con su conçejo. Humill seruidor de vuestra Alteza, Domejón.

NOTAS:

1. "Ende"; "donde" en E.

33

1478, Septiembre 8. San Sebastián, junto a la iglesia de Santa María

El conçejo de San Sebastián, por medio de una carta de poder, nombra a Antón Gómez de Engómez, alcalde de dicha villa, y a otros nueve vecinos de la misma, a saber, a Juan de Roncesvalles, lugarteniente de alcalde, a Juan de Laguras y Juan de Echabe, jurados mayores, a Juan Sáez, Martín Ruiz de Elduayen, Amado de Engómez, Pedro de Echabe, mayoral de la cofradía de Santa Catalina, Juan de Acue, mayoral de la cofradía de San Nicolás, y a Martín del Río, mayoral de la cofradía de San Pedro, sus representantes legales en el pleito que la mencionada villa mantenía con el valle de Oiartzun por el puerto de Pasaia.

- (E) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 172 v.º-179 r.º Copia inserta en acuerdo negociado entre los conçejos de San Sebastián y Oiartzun (Astigarraga, 10 de septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos

(Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Erreterria.

Se toma esta versión como texto base.

- (E) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 120 v.º-126 v.º Copia inserta en acuerdo negociado entre los concejos de San Sebastián y Oiartzun (Astigarraga, 10 de septiembre de 1478), inserto, a su en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (F) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 114 r.º-120 r.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en acuerdo negociado entre los concejos de San Sebastián y Oiartzun (Astigarraga, 10 de septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584), copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.
 - Pub.: CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Renterría. Tomo II (1470-1500)*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 72); 1997, doc. núm. 68, pp. 50-55.
 - Nos remitimos a esta publicación para las referencias a los textos conservados en el Archivo Municipal de Erreterria.

<Poder de San Sebastián para sus diputados (*nota en el margen izquierdo*)>.

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion // fol. 173 r.º vieren cómo el alcalde, preboste e jurados, rregi / dores, ofiçiales e homes buenos de la villa de San / Sebastián, que estamos juntos en conçejo ge / neral, las puertas de la dicha villa çerradas e a can / pana tanida, en el çiminterio detrás de la yglesia / de Sennora Sancta María de la dicha villa, segund que lo / avemos de vso e de costunbre de nos juntar e con / gregar sobre cosas e casos tocantes al bien común / e vtilidad e provecho de la dicha villa e rrepública d'ella, / espeçial e nonbradamente seyendo e es / tando presentes en el dicho lugar e conçejo Antón Gó / mez de Engómez, alcalde hordynario de la dicha villa e en / todo su término e juridiçion este presente anno, / e Juanes de Ronçesvalles, lugarteniente por Juan / Pérez de Segura, otrosí alcalde hordynario en la dicha / villa, e Juan de Laguras e Juan d'Echabe, jurados mayo / res, fieles de nos, el dicho conçejo, e Ynigo de Alquiça / e Juan de Yravrgui, jurados menores e guardas de / los puertos de la dicha villa, e Pascual de Labusta e / Juanicot de Ronçesvalles e Fortunio de Villaviçiosa / e Juan de Bidaçar e Ramos Estor e Joango de Yrarrago / rri, jurados mayores de nos, el dicho conçejo, e Pedro d'E / chabe, mayoral de la cofradía de Sancta Catalina, e / Martín del Río, mayoral de la cofradía de San Pedro, e Juan / d'Uacue e Domingo d'Ernialde e Nicolás de Sagastiçar, / mayorales de la cofradía de Sant Nicolás, e el bachiller / Martín Ruiz d'Elduayn e Pedro de Segura e Martín de Ayspuru // fol. 173 v.º e Juan de Gastelu e Ramus de

Salvatierra e Martín de Segura e Joango de Varizqueta e / Miguel d'Estigarra e Juan Bono de Tolosa e Jacome (?) / de Garraça e Martín López de Landa, alcalde de la Herman / dad, e Domingo de Lasierra e Juanmoz (?) de Cornoz e / Juan de Laredo e Amado Ochoa d'Olaçaval e Antón / Pérez d'Oyanguren e Laure d'Echabe e Thomás de / Orendayn e Martín Pontica e Juan Martín d'Alen e / Juan Bono de Guetaria e Juango de Sarastume e / Juanchao Çelin e Rodrigo de Gorniço e Martín Pérez / d'Echaçarreta e Juan López, su fijo, e Pedro de / Torrano e Martín Ochoa de Aguirre e maestro Joan de So / puerta e Sebastián de Hita e Sabatod de Babaça e / Juan de Gurnizo, e Martín d'Alvis e Domingo Estor / e Pelegrín de Goyaz e Martín de Ybarrola e Andrés de La / borda e Domingo de Beiçama e Nicolás de Colongas / e Martino de Larreaga e Vicent de San Sust e Juan d'E / cheberri e Martín de Tornieta e Joan de Bilbao e Juan / de Bidao, amozolero, e Nicolás de Lugadeys e Juan de / Leaburu, yerno de Juango de Lube, e Domingo de Veras / tegui, dicho "de La Galea", e Juan de Lyçardi e Michel, su hermano, / e Domingo de Goya e Martín Ochoa de Fayed e Pascual / del Castillo e Juan de Azcoytia e Martín de Percastegui e / Pedro de Arbiça e Pascual de San Juan e Rodrigo d'En / gómez e Grabiél de Lyçarraga e Juan Bono d'Echabe e / Miguel de Lasierra e Juango de Larramendi e Pedro / de Vacue e Auast, Juan de Hivrreta e Domingo del Castillo // fol. 174 r.º e Pascual de Aldadagorri e Pedro de Arangu / ren e Pero Juan de Oyarçon e Pedro Maruelus, hier / no de Fayed, e Martín de Ernoz, maestro, e Martie / Charba e Juan Pérez d'Elduayn, açeclador, e Martín de / Trebenno e Thomás de Callao e Christóval de Vsurbil e / Juan Pérez de Segura, dicho "Arbide", e Michel, hierno / de Domingo de Lagarregui e Juan de Miranda e Pedro de / Percastegui e Martín de Çavala e Juan de Liçarraga / e Juan Martines de Verastigui e Pedro de Ygueldo e Martín / d'Uyçi e otros muchos la mayor e más sana parte / de las dos partes del dicho conçejo e comunidad de la / dicha villa, que han de ver e entender en el gobierno e rre / gimiento e cosas tocantes a la rrepública de nos, el dicho / conçejo, por rrazón que de çinco annos a esta parte, po / co más o menos tiempo, a avido muchas quistio / nes e debates e contiendas, e han acaeçido mu / chas muertes e feridas e prisiones e rrescates / de homes e quemas e combates de casas e fuer / ças e rrompimientos de molinos e tomas ynjustas / e rrobos de bienes e otros muchos ynsultos, males e / dannos entre nos, el dicho conçejo, (alcaldes), preboste, jurados, rre / gidores, ofiçiales e homes buenos de la \dicha¹/ villa de San Se / bastián, e entre otros muchos e singulares d'ella, / de la vna parte, e el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, / rregidores, ofiçiales e homes buenos de la dicha tierra / de Oyarçon, e entre vezinos e singulares d'ella, de / la otra, sobre el puerto e agua llamado Pasaje, e so / bre el vso e exerçiço e juridición de aquél, e sobre // fol. 174 v.º la manera que los estrangeros que al dicho / puerto e agua llegaren e aportaren con çevera, / an de guardar e te ner en el dicho puerto, e sobre otros / muchos e diversos casos. E comoquier que sobre / los dichos casos e sobre cada vno d'ellos e sus / dependençias, de que e sobre que han rrecreçido / e dependido las dichas quistiones e debates e yn / sultos e males entre nós, los dichos conçejos, e sin / gulares e vezinos de

cada vno de nos, los dichos conçejos, / oviesen seydo pronunçiadadas dos sen-
tençias, la vna, / por el rey don Enrique Segundo, de gloriosa e yn / signe
memoria, que Dios aya, e otra, por Juan Martines / de Rada e Miguel Saes de
Vgarte, con acuerdo e / consejo de los doctores Gonçalo Garçia de Villadiego / e
Juan de Lavilla, por virtud de çiertos compromisos / que a nos, el dicho conçejo,
alcaldes, preboste, jurados, rre / gidores, ofiçiales e homes buenos de la dicha
villa de San / Sebastián, e el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, rre/
gidores, ofiçiales e homes buenos de la dicha tyerra de / Oyarçon, fezimos e
otorgamos, e ovieron pasado / e pasaron por Pedro de Percastegui e Pedro
Miguel / de San Sebastián, escriuanos de los rreyes nuestros sennores / e en su
presençia e fieldad, segund que por más extenso / e largamente consta e pareçe
por los dichos yns / trumentos de compromiso e sentençias que sobre la dicha /
razón pasaron, por las quales dichas sentençias, no en / bargante que fuesen e
son declaradas las obscuridades / e casos dudosos de que rrecreçieron las
dichas questio // fol. 175 r.º nes, segund que por las dichas sentençias e por cada /
vna d'ellas más largamente paresçe e se contiene, / con todo fasta aquí non
ovieron, ni han avido fin, e por / quanto por algunos buenos homes, doliéndose
de los / dichos dannos, muertes, feridas, fuerças, rrobos, quemas / e quebranta-
mientos de molinos e otros ynsultos e / males e dannos e debates e questiones
que han / conteçido en lo pasado, e rreçelando \que/ adelante en lo / venidero,
en gran deservio de Dios e de los rreyes / nuestros sennores e danno d'esta
Provinçia e tierra / e de nos, los dichos conçejos, e de cada vno de nos / e de
los dichos nuestros vezinos e personas singula / res e de cada vno e qualquier
de nos podría conte / çer e reeçer, a seydo movida alguna fabla de / yguala e
concordia. Por ende, por bien de paz e con / cordia, para tratar e acordar e afir-
mar sobre / las dichas quistiones e debates y contiendas / e sobre cada vna
d'ellas que entre nos, el dicho conçe / jo, alcaldes, preboste, jurados, rregidores,
ofiçiales e homes buenos / de la dicha tierra de Oyarçon conçeçera e particular-
mente, e valedores nuestros e suyos e de cada vno / de nos e d'ellos de fuera
parte que en los dichos ynsultos / e males e dannos an acaeçido e sobre las
dichas muertes / e feridas e prisiones e rrescates de hombres e quemas / e
conbates de casas e rrompimientos de molinos e / tomas ynjustas e fuerças de
bienes, e para todo lo // fol. 175 v.º dependiente d'ello e de cada cosa d'ello, e
para / hordenar e tratar e firmar, así casas como lo / jas, como otras qualesquier
cosas que nos, los dichos con / çejos e cada vno de nos conçeçera e singular-
mente podiésemos seyendo presentes para dar / forma de paz e concordia e
sosiego e para en lo veni / dero sobre el dicho vso e execuçión e exerçio e ju /
ridixión del dicho puerto, e sobre la forma e mane / ra e modo de la descarga
de los estrangeros que / en el dicho puerto se deve guardar, e sobre todas las /
otras cosas que entenderen que sean en servio de / los dichos sennores rre-
yes e provecho e honra de los / dichos conçejos e de qualquier de nos e de qua-
lesquier vezinos / nuestros e de cada vno e qualquier de nos, otorgamos todo
nuestro / poder entero, llenero, complydo, bastante, segund / e en la manera
más forçosa e mejor manera que de derecho deve / mos e podemos, a Antón

Gomes, nuestro alcalde hor / dynario en la dicha villa, e a Joanes de Ronçesvalles, nuestro / logarteniente por Juan Pérez de Segura, otro / sí alcalde, e Joan de Laguras e Juan d'Echabe, nuestros ju / rados mayores, fieles de nos, el dicho conçejo, e a / los bachilleres Joan Sayns e Martín Ruiz d'Elduayn e / Amado de Engómez, fijo de Miguel Martines d'En / gomes, preboste de la dicha villa, e a Pedro d'Echabe, ma / yoral de la cofradía de Santa Catalina e a Joan d'A / cue, mayoral de la cofradía de San Nicolás, e Martín / del Río, mayoral de la cofradía de Sant Pedro, a // fol. 176 r.º los quales e a cada vno \e qualquier/ d'ellos yn solidum e / a la mayor parte d'ellos damos e otorgamos todo / nuestro poder cunplido con libre e general adminis / traçión, derecho e avtoridad, en la mesma manera e se / gund que lo nos avemos e podemos aver de derecho e de / fecho, para que por nos e en nuestro nonbre puedan conpen / sar e perdonar las dichas muertes, feridas, rrescates / de hombres, e quemas e combates de casas, e fuerças e / quebran tamientos de molinos, e tomas ynjustas de / bienes e otras qualesquier ynjurias que contra nos, el dicho / conçejo, alcaldes, preboste, jurados, rregidores, ofiçiales e / homes buenos de la dicha villa que es San Sebastián, conçejera / e particularmente fasta oy día han acaeçido entre / <nuestros (corregido)> vezinos e singulares, e el dicho conçejo, alcaldes, preb- / os / te, jurados, rregidores, ofiçiales e homes buenos de la / dicha tierra de Oyarçon e sus vezinos singularfes e sy² / de la vna parte a la otra como de la otra a la otra, / e para tratar, firmar e acordar con ellos çerca lo su / sodicho e çerca e cada cosa d'ello e sus depen / dençias toda e qualquier forma e horden de concordia e / yguala, e para dar e otorgar petiçión e petiçiones, / suplicaçión e suplicaçiones para ante el rrey e la / rreyna nuestros se nnos e para ante los de su Mui Al / to Consejo e oydores de la su Avdiençia, e para que se pue / dan partir e desestir e se partan e se desistan / de qualquier o qualesquier plito o plitos, pendençia / o pendençias que han seydo e son o están pen / dyentes, ansí entre nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, // fol. 176 v.º jurados, rregidores, ofiçiales e homes buenos / de la dicha villa de San Sebastián e vezinos e singu- / lares de la dicha villa, como el dicho conçejo, al caldes, pre / boste, jurados, rre- / gidores, ofiçiales e homes buenos / de la dicha tierra de Oyarçon e moradores e perso / nas d'ella, ansy ante los dichos rreyes e rreyna, / nuestros sennores, e los del su Muy Alto e Noble Con / sejo e oydores de la su Casa e Corte e Chaçellería, / como ante el corregidor e Junta e procuradores d'esta / Noble y Leal Provinçia, como ante otro o otros / juez o juezes eclesiásticos como segla- / res, e an / symismo, para consentir e asentir e loar e rra / tificar, aprovar e aver e conozer ser buenas e verdade / ras e legítimas las dichas sentençias de los dichos se / nnos rrey don Enrique Segundo e Juan Martines de Ra / da e Miguel Sayns de Vgarte con acuerdo de / los dichos doctores Gonçalo Garçia de Villadiego e / e (sic) Juan de Lavilla, sobre la dicha rrazón dadas e / pronunçiadadas e para consentir e asentir ta / çite o expresamente en ellas e en cada vna d'e- / llas, e en todo lo en ellas e en cada vna d'ellas con / tenido, sin embargo de las contradicçiones e exepçio / nes por nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jura / dos, rregidores, ofiçiales e homes buenos de la dicha villa / de San Sebastián

fasta oy día contra las / dichas sentençias e cada vna e qualquier d'ellas obpues / tas e alegadas ante los dichos rreyes nuestros senno / res e los del su Consejo e oydores de la su Avdiençia, // fol. 177 r.º e los dichos corregidor e Junta e procuradores de la dicha / Provinçia e ante qualquier o qualesquier d'ellos e o / tros, e suplicar sobre todo que sus Alteças a / yan de perdonar e perdonen a todos los dichos comete / dores e perpetradores de los dichos males e dannos / e ynsultos que entre los dichos conçejos e syngu / lares e vezinos d'ellos e de cada vno d'ellos e sus va / ledores e ayudadores e favoreçedores e vale / deros de cada vno de nos, los dichos conçejos, estra / nos de fuera de la dicha Provinçia fasta oy dicho / día cometidos e perpetrados, de la vna parte a la / otra e de la otra a la otra, e para eso mismo su / pliquen e den suplicación o suplicaciones, / petición o peticiones para ante los dichos sennores / rreyes, para que Sus Altezas, a petición e suplicación / nuestra e suya d'ellos o de qualquier d'ellos en nuestro non / bre e suyo d'ellos, ayen de confirmar e aprovar / e aprueven e confirmen e den por firme e valio / sos, para agora e para en todo tiempo por siempre / jamás las dichas sentençias del dicho sennor rrey don En / rrique e Joan Martines e Miguel Saes entre ellos e nos / dadas e pronunçiadas, ynterponiendo para ello / e para cada cosa e parte d'ello su abtoridad / e decreto rreal, compliendo, quitando, suplien / do e finchiendo e compliendo de su çierta çiençia / e de su *propio motu* e poderío rreal absu / luto de su propia e mera voluntad, / como rreyes que no reconoçen, ni han superior, // fol. 177 v.º salvo a nuestro Sennor Dios, todo e qualquier defetto / que çerca de lo susodicho e sobre cada cosa d'ello / sea o se aya avido o aya o aver pueda, en qualquier / manera o por qualquier rrazón, e para que çerca de / lo que dicho es e cada cosa e parte d'ello, con todas sus / ynçidençias e dependençias, emergençias, anexi / dades e conexidades, puedan fazer e demandar, / defender e dezir, tratar, rrazonar e ygualar, / componer, transiguir, procurar, firmar, asen / tar, prometer, oblygar e jurar e fazer todas / aquellas cosas que nos, el dicho conçejo, por nosotros / mismos seyendo presentes podríamos fazer, / hordenar, tratar e afirmar e asentar, avnque sean / tales cosas e casos que requieran aver espeçial man / dado e poder, e todo lo que por los dichos nuestros procuradores e ca / da vno d'ellos será fecho e otorgado, tratado e / procurado, fymado, transiguido en la dicha / rrazón e en vno con ellas el serçio de Dios e / de los rreyes nuestros sennores e de los dichos rreyes nuestros sennores e de los dichos rreyes nuestros / sennores, e provecho e vtilidad común de la rrepública / de nos, los dichos conçejos, alcaldes, prebostes, jurados, rre / gidores, ofiçiales e homes buenos, e ansimismo para / asentar e capitular e firmar e jurar e apre / miar, e para la çertidumbre e firmeza e seguro / de lo susodicho e cada cosa e parte d'ello e de lo depen / diente d'ello ynterponer, otorgar e poner e a / firmar e asentar pena o penas, premia o premias, / obligaçión o obligaçiones, somisión o somisyones / de juezes, postura o posturas que çerca d'ello e cada // fol. 178 r.º cosa d'ello convernán e bien bisto les será. Para / todo lo qual e cada cosa e parte d'ello e de las dichas / sus dependençias, emergençias, anexidades e / conexidades, les damos e otorgamos, como de suso dicho es, todo nuestro poder cumplido con libre e ge / neral administraçión, en tal manera que

la generalidad / no derogue a la espeçialidad, ni la espeçialidad a / la generali-
dad, avnque rrequiera espeçial / poder e mandado. E otorgamos e conozemos
de / aver por firme e rrato e grato, estable e valioso a / gora y en todo tiempo yn
perpetuum para siempre ja / más todo qual e quanto por los dichos nuestros
procuradores o / por qualquier d'ellos en la dicha razón será fecho, dicho, / rra-
zonado, tratado, procurado e asentado, firma / do, obligado e jurado e ypote-
cado, transiguido, con / ponido, ygualado, con todas sus dependen / çias,
anexidades e conexidades. E promete / mos e obligamos a nos mismos e a
todos nuestros / bienes e a cada vno e qualquier de nos, asy muebles / como
rrayzes, e a todos los otros nuestros vezinos e a / cada vno d'ellos e a sus bie-
nes e de cada vno d'ellos, / avidos e por aver, los que oy día han e avremos / e
tie nen e tovieren e toviéremos e ternán e ter / nemos por sy e por el todo yn
solidum, rrenunçiendo / la ley de *duobus rex debendi* con las avténticas / *hoc yta*
e presente, con el benefiçio del divo Adria / no, con todas sus materias que a
nos, el dicho // fol. 178 v.º conçejo e vezinos singulares de la dicha villa pudie / sen
aprovechar, e al dicho conçejo, alcaldes, preboste, / jurados, rregidores e homes
buenos de la dicha tie / rra de Oyarçon empeçer, e a los bienes e propios e /
rrentas e homolumentos de nos, el dicho conçejo, / alcaldes, preboste, jurados,
rregidores, ofiçiales e ho / mes buenos de la dicha villa de San Sebastián, de
tener / e guardar e complir e observar e fazer tener, / guardar e cumplir e pagar
todo lo que por los dichos / nuestros procuradores en la dicha rrazón será fecho,
tratado, pro / curado, firmado e obligado, asentado e jurado / e tratado e rrazo-
nado e ypetado, transiguido / e componido e ygualado, e de no yr, ni venir, ni /
fazer yr, ni venir agora ni en tiempo alguno / que sea o ser pueda direta o yndi-
retamente, con / tra lo qual los dichos nuestros procuradores o qualquier d'ellos,
como dicho / es, fizieren, so las dichas penas que por ellos contra / nos o qual-
quier de nos se posieren. E rrelevamos / a los dichos nuestros procuradores e a
cada vno e qualquier d'ellos / de toda carga de satisfaçión e en hemienda, so
aque / lla cláusula que es dicha en latín *iudicivn sisti / iudicatum solvi*, con todas
sus cláusulas de derecho / acostumbradas. E porqu'esto sea firme e no / venga
en duda, otorgamos esta carta de / poder e procuraçión ante Juan de Ygurrola,
escriuano de / Cámara de los rrey e rreyna nuestros sennores, e escriuano / fiel
de nos, el dicho conçejo, al qual rrogamos e rreque // fol. 179 r.º rimos que lo escri-
viere o fiziese escrevir e / la signase con su signo, e a mayor cumplimiento / la
mandamos sellar con nuestro sello. Que fue fe / cha e otorgada esta dicha carta
en la dicha villa de / San Sebastián, en el dicho lugar e conçejo, a ocho días /
del mes de setiembre, anno del nascimiento del nuestro / Salvador Ihesuchristo
de mill e quatroçientos e setenta e ocho / annos. Testigos que fueron presentes,
llamados e rrogados / a lo que dicho es: Estevan de Masa e Sebastián de
Manosca / e Pascual de Fayed e Juan de Goya, vezinos de la dicha villa de / San
Sebastián. E yo, el sobredicho Joan de Ygurrola, / escriuano de Cámara de los
senores rrey e rreyna nuestros senno / res, e su notario público en la su Corte e
en todos los sus / rreynos e sennores de Castilla, e escriuano fiel del dicho /
conçejo este dicho presente anno, fui presente a to / do lo que sobredicho es en

vno con los dichos testigos. Por ende, / de ruego e otorgamiento del dicho concejo, alcaldes, rregido / res, ofiçiales e homes buenos susodichos, esta carta de / poder e procura çión escreví en la forma susodicha / e por ende, puse aquí este mio signo en testi / monio de verdad. Juan de Ygurrola.

NOTAS:

1. Nota al pie: "Va escripto entre rrenglones o diz «dicha». Vala".
2. "E sy"; error de lectura por "así" o "ansí".

34

1478, Septiembre 8. Oiartzun, tierras de Martín Ibáñez de Goizueta

El concejo de Oiartzun, por medio de una carta de poder, nombra a Juan de Ugarte y a Juan López de Arizabalo, alcaldes ordinarios de dicho valle, y a otros seis vecinos del mismo, a saber, a Martín Miguel de Oyarzabal y Martín de Feloaga, jurados mayores, a Juan de Isasti, preboste, a Martín de Ardois, Miguel Esquer de Olaiz y Juan de Miranda, sus representantes legales en el pleito que el mencionado valle mantenía con la villa de San Sebastián por el puerto de Pasaia.

- (E) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 179 r.º-185 r.º Copia inserta en acuerdo negociado entre los concejos de San Sebastián y Oiartzun (Astigarraga, 10 de septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Ildiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Errenteria. Se toma esta versión como texto base.
- (E) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 126 v.º-133 r.º Copia inserta en acuerdo negociado entre los concejos de San Sebastián e Oiartzun (Astigarraga, 10 de septiembre de 1478), inserto, a su en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (F) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 120 r.º-125 v.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en acuerdo negociado entre los concejos de

San Sebastián e Oiartzun (Astigarraga, 10 de septiembre de 1478), inserto, a su vez, en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584), copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.

- Pub.: CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Renfería. Tomo II (1470-1500)*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 72); 1997, doc. núm. 69, pp. 56-60.
- Nos remitimos a esta publicación para las referencias a los textos conservados en el Archivo Municipal de Errenteria.

<Poder de Oyarçon para sus diputados (*nota en el margen izquierdo*)>.

Señan quan / tos esta carta de poder e procuraçion vieren cómo nos, / el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, rregidores, ofi / çiales e homes buenos de la tierra de Oyarçon, que esta / mos juntos en nuestro conçejo general a llamamiento / de nuestros jurados, en el mançanal de Martín Ybanes / de Goyçqueta, segund que avemos de vso e costun / bre de nos juntar e congregar sobre cosas e casos // fol. 179 v.º tocantes al bien común e vtilidad e provecho / de la dicha tierra e república d'ella, espeçial e nonbra / damente seyendo e estando presentes en el dicho / lugar e conçejo Juan Sánchez de Vgarte, alcalde hor / dinario de la dicha tierra e en todo su término e juris / diçion este presente anno, e Martín Miguel de Oyarça / bal e Martín de Feloaga, jurados mayores, fieles de / la dicha tierra, e Juan de Ysasti, preboste de la dicha / tierra este dicho presente anno, e Martín d'Erñalde e / Joan de Lasarte, dicho "Alfonso", e Joanguí de Aranburu e / Martín Gonçales de Yturrioz e Martín d'Ardoys e Este / van de Vdiçabar e Juango de Galardi e Estevan de / Sarasti e Martín de Larrea e Peru de Yçaguirre e / Martín d'Errascue e Peruste de Vidasoro e Machín de / Vrnietta e Martín de Hivrrita dicho "Martie Burna", e / Martín Sanches d'Erro e Miguel de Çuasnabar e Joan de Ar / bide e Lope de Ascue e Juan de Ambulodi e Martín de / Alça e Juan de Cuona e Martico de Ardos e Joango de / Yparraguirre e Juango de Arburu e Estevan de / Arpide e Miquele de Apaesechea e Juan de Lucoona / e Pero de Soraburu e Martín Çuri de Aranguibel e / Machis d'Ardoys e Juan Estevan de Sarasti / e Pascual de Aranburu e Juan de Verindos e Juan / Martines de Laborda e Juan de Sayn e Martín de Çuasnabar / e Martie Xuria de Guruçegui e Michel, barbero, e / Martín Belça de Raso e Martie Bioca de Aranburu e Juan / de Alça e Perusqui de Vrnietta e Michel, bastero, e / Martín de Astiaga e Perus de Arismendi e Martín // fol. 180 r.º d'Yçaguirre e Juan Pérez de Leçuona e Michel / de Bidasoro e Juan Martines d'Olays e Juango de Bur / ga, dicho "Gogorrecho", e Martico de Garayburu e Joane de / Yradi e Martín Sanches de Yherobi, barquero, e Estevan / de Vrbieta e Peru Chachu, carpentero, e Juan de A / ranburu, dicho "Cayna", e Micher de Arbide e Juan de Alçiça / e Juan de Alça e Juango de Amolas e Juango de A / raso, barbero, e Estevan de Çaldua e Juango de Ypa / rraguirre e Juan de Vrquiola, dicho "Chaquell", e Michel de Ysasa / e Petricho

Luçea e Joan de Cherobi e Martín Sánchez / de Soraburu e Michel de Altamira e Matheo / de Vdiçibar e Pero d'Echeberri e Joan de Vrbieta e / Petri de Aranburu e Michel d'Yscue e Juan López de / Vdiçibar e Pelegrín de Arbide e Sancho de Arçiba, çapa / tero, e Juango de Ysasti, carpintero, e otros muchos, / la mayor e más sana parte de las dos partes del / dicho conçejo e comunidad de la dicha tierra de los que / han de ber e entender en el govierno e rregimiento e cosas / tocantes a la rrepública de nos, el dicho conçejo, por / rrazón que de çinco annos a esta parte poco más o menos / tiempo a havido muchas quistiones, debates e contien / das, e han acaeçido muchas muertes e feridas e / prisiones e rrescates de homes, e quemas e combates / de casas, e fuerças e rrompimientos de molinos e tomas / ynjustas e rrobos de bienes, e otros muchos ynultos, / males e dannos entre nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, / jurados, rregidores, ofiçiales e homes buenos de la dicha / tierra de Oyarçon e entre los otros muchos singulares // fol. 180 v.º d'ella, de la vna parte, e el conçejo, alcaldes, prebostes, jura / dos, rregidores, ofiçiales e homes buenos de la dicha vi / lla de San Sebastián, e entre los vezinos singula / res d'ella, de la otra, sobre el puerto e agua llamado / Pasaje, e sobre el vso e exerçiçio e juridiçión de aquél, e / sobre la manera e modo que los estrangeros que / al dicho puerto e agua llegaren e aportaren con çe / vera, han de guardar e tener en el dicho puerto, e so / bre los otros muchos e diversos casos; e comoquier que / sobre los dichos casos e sobre cada vno d'ellos e de sus / dependençias, de que e sobre que han rrecreçido e depen / dido las dichas quistiones y debates e ynultos e / males entre nos, los dichos conçejos e singulares e vezinos / de cada vno de nos, los dichos conçejos, oviesen seydo / pronunçiadadas dos sentençias, vna por el rey don Enrri / que Segundo, de gloriosa e ynsigne memoria, que / Dios aya, e otra, por Juan Martines de Rada e Miguel / Sanches de Vgarte, con acuerdo e consejo de los dotores / Gonçalo Garçia de Villadiego e Juan de Lavilla, por / virtud de çiertos compromisos que nos, el dicho conçejo, alcaldes, / preboste, jurados, rregidores, ofiçiales e homes buenos / de la dicha tierra de Oyarçon e el dicho conçejo, alcaldes, prebos / te, jurados, rregidores e ofiçiales e homes buenos de / la villa de San Sebastián, fezimos e otorgamos / e ovieron pasado e / pasaron por Pedro de Percastegui / e Pero Miguel de San Sebastián, escriuano del rrey / nuestro sennor, e en presençia e fieldad, segund que / más por estenso e largamente consta e pa // fol. 181 r.º resçe por los dichos ynstrumentos de compromiso e / sentençias que sobre la dicha rrazón pasaron, por las quales / dichas sentençias, no enbargante que fuesen e son decla / radas las escuridades e casos dudosos de que rre / çreçieron las dichas quistiones, segund que por las / dichas sentençias e por cada vna d'ellas más largamente / pareçe e se contiene, con todo fasta aquí no / ovieron, ni an avido fin; e por quanto por algunos buenos / hombres, doliéndose de los dannos, muertes e feridas / e fuerças, rrobos, quemas e quebrantamientos de molinos / e otros ynultos e males e dannos e debates e ques / tyones que han conteçido en lo pasado, e rreçelando / en adelante e en lo venidero en gran deserviçio de Dios / e de los rreyes nuestros sennores e danno d'esta Provin / çia e tierra e de nos,

los dichos conçejos, e de cada vno / de nos e de los dichos nuestros bienes e personas singula / res e de cada vno e qualquier de nos podrían conteger / e rrecreger, a seydo movida alguna fabla e yguala / e concordia. Por ende, por bien de paz e concordia, para tra / tar e acordar e firmar sobre las dichas quistiones y / debates e contiendas e sobre cada vna d'ellas que / entre nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, rregí / dores, ofiçiales e homes buenos de la dicha tierra / de Oyarçon e el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, / rregidores, ofiçiales e homes buenos de la dicha villa de / San Sebastián conçejera e particularmente / e valedores nuestros e suyos e de cada vno de nos e d'ellos // fol. 181 v.º de fuera parte, que en los dichos ynultos, males / e dannos han acaeçido, e sobre las dichas muertes / e feridas, prisiones e rrescates de hombres e que / mas e combates de casas e rrompimientos de molinos / e tomas ynjustas e fuerças de bienes, e para todo / lo dependiente d'ello e de cada cosa d'ello, e para hor / denar e tratar e firmar, asy casas como lojas, / como otras qualesquier cosas que nos, los dichos conçejos, / e cada vno de nos conçejeramente o singularmen / te podiésemos seyendo presentes, e para dar, firmar / de paz e concordia e sosiego, e para en lo venidero so / bre el dicho vso e exerçiçio e exerçiçio (sic) juridiçión del / dicho puerto e sobre la forma e manera e modo / de la descarga de los estrangeros que en el dicho puerto / se deve guardar, e sobre todas las otras cosas / que entendieren que sean en serviçio de \los¹/ dichos sennores / rreyes e provecho e honrra de los conçejos e de qual / quier de nos e de qualesquier vezinos nuestros e de cada / vno e qualquier de nos, otorgamos e conoçemos que da / mos e otorgamos todo nuestro poder entero, llenero, / cumplido, bastante, segund e en la manera más forçosa / e mejor manera que de derecho devemos e podemos, a Juan / Sánchez de Vgarte e Juan Lopes de Ariçavalo, / alcaldes hordinarios de la dicha tierra, e Martín Miguel / de Oyarçabal e Martín de Feloaga, jurados mayores / de la dicha tierra, e Juan de Ysasti, preboste d'ella, / e a Martín de Ardoys e a Michel Esquer d'Olays e a Joan de Mi // fol. 182 r.º randa, a los quales e a cada vno \e qualquier/ d'ellos yn *solidum* e / a la mayor d'ellos damos e otorgamos todo nuestro poder / cumplido con libre e general administraçión, derecho / e avtoridad en esta misma manera e segund / que lo nos avemos e podemos aver de derecho e de fecho, para que por / nos e en nuestro nombre puedan compensar, perdonar las / dichas muertes e feridas e rrescates de hombres, e quemas / e combates de casas, e fuerças e quebrantamientos de molinos, / e tomas ynjustas de bienes, e otras qualesquier ynurias / que contra nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, rregido / res, ofiçiales e homes buenos de la dicha tierra d'Oyarçon / conçejeramente e particularmente fasta oy día han / acaeçido entre nuestros vezinos e singulares e el dicho conçejo, / alcaldes, preboste, jurados, rregidores e ofiçiales e homes buenos / de la dicha villa de San Sebastián e sus vezinos e sin / gulares, ansí de la vna parte a la otra como de la otra a / la otra, e para tratar, fyrrmar, acordar con ellos çerca lo su / sodicho e çerca cada cosa d'ello e sus dependençias, e / toda e qualquier forma e horden o concordida e yguala, e para dar / e otorgar petiçión o petiçiones, suplicaçión o supli / caçiones

para ant'el rrey e la rreyna nuestros sennores e para / ante los del su Mui Alto Consejo e oydores de la su Avdiencia, / e para que puedan partir e desistirse, e se partan e se desistan / de qualquier o qualesquier pleito o pleitos, pendencia o pen / dençias que han seydo e son o están pendientes, / ansí entre nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jura / dores (*sic*), rregidores, ofiçiales e homes buenos de la dicha tierra / de Oyarçon e vezinos singulares de la dicha tierra, como / el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, rregidores, ofiçiales // fol. 182 v.º e homes buenos de la dicha villa de San Sebastián e / moradores e personas d'ella, ansy ante los dichos rrey / e rreyna nuestros sennores e los del su Mui Noble e Alto / Consejo e oydores de la su Casa e Corte e Chançellería, / como ant'el corregidor e Junta e procuradores d'esta Noble / y Leal Provinçia, como ante otro, otros juez o jue / zes, ansí eclesiásticos como seglares, e ansimismo / para consentir e asentir e loar e rratificar e aprovar / e aver e conoçer e ser buenas e verdaderas e legítimas las / dichas sentençias de los dichos sennor rrey don Enrrique Segundo / e Juan Martines de Rada e Miguel Sáez de Vgarte, con a / cuerdo de los dichos doctores Gonçalo García de Villadiego / e Juan de Lavilla sobre la dicha rrazón dadas e pronun / çiadadas, e para consentir taçite e expresamente en ellas / e en cada vna d'ellas e en todo lo en ellas e en cada vna d'e / llas contenido, sin embargo de las contradiciones / e execuçiones por nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jura / dos, rregidores, ofiçiales e homes buenos de la dicha tierra / de Oyarçon, fasta oy día contra las dichas sentençias e cada vna e / cada vna e qualquier d'ellas obpuestas e alegadas ante / los dichos rreyes nuestros sennores e los del Su Consejo / e hoydores de la su Avdiencia e los dichos corregidor / e Junta e procuradores d'esta dicha Provinçia o ante / qualquier o qualesquier d'ellos o otros, e suplicar sobre / todo que Sus Altezas ayan de perdonar e perdonen a todos / los dichos cometedores e perpetradores de los dichos males / e dannos e ynsultos que entre nos, los dichos conçejos / e singulares e vezinos d'ellos e de cada vno d'ellos e sus / valedores e ayudadores e favoreçedores e valedores e // fol. 183 r.º de cada vno de nos, los dichos conçejos estranos de / fuera la dicha Provinçia fasta oy día cometi / dos e perpretados, de la vna parte a la otra e de la otra / a la otra, e para eso mismo supliquen e den supli / caçión o suplicaçiones, petición o petiçiones / para ante los dichos sennores rreyes, para que Sus Altezas, / a petiçión e suplicaçión nuestra e suya d'ellos e de / qualquier d'ellos, en nuestro nombre e suyo d'ellos, ayan de / confirmar e aprovar, aprueven e confirmen e den / por firmes e valiosos para agora e para en todo tiempo / por siempre jamás las dichas sentençias de los dichos senno / res rrey don Enrrique e Juan Martinez e Miguel Sánchez / entre ellos e nos dadas e pronunçiadadas, ynterponien / do para e para cada cosa e parte d'ello su abtoridad e / decreto rreal, cunpliendo, quitando e supliendo e hin / chiendo e conpliendo de su cierta çiençia e de su *propio / motu* e poderío rreal absoluto, de su propia e mera / voluntad, como rreyes que no rreconoçen, ni han supe / rior, salvo a nuestro Sennor Dios, e todo e qualquier defetto / que çerca de lo susodicho e sobre cada cosa d'ellos sea / o se aya avido o aya o aver pueda en qualquier manera o por / qualquier rrazón, e para que çerca de lo que dicho es e

cada cos e / parte d'ello, con todas sus ynçidencias e dependen / çias, emer-
gencias, anexidades e conexidades pue / dan fazer e demandar, defender, dezir,
tratar, rrazo / nar, ygualar, conponer, transiguir, procurar e fyr / mar, asentar,
prometer, obligar e jurar e fazer / todas aquellas cosas que nos, el dicho
conçejo, por nosotros // fol. 183 v.º mismos seyendo presentes podríamos fazer,
hor / denar, tratar, firmar e asentar, avnque sean ta / les cosas e casos que rre-
quieran aver espeçial man / dado e poder, e todo lo por los dichos nuestros pro-
curadores e cada vno / d'ellos será fecho e otorgado e tratado e procurado, /
firmado e transiguido en la dicha rrazón e en vno con ellos / el serviçio de Dios e
de los rreyes nuestros sennores / e provecho e vtilidad de la República de nos, el
dicho conçejo, / alcaldes, preboste, jurados, rregidores, ofiçiales e homes / bue-
nos, e ansimismo para asentar e capitular e / firmar e jurar e apremiar, e para la
çertidumbre e / firmeça e seguro de lo susodicho e cada cosa e parte / d'ello e
de lo dependiente d'ello, ynterponer e otorgar / e firmar e asentir pena o penas,
premia o premias, previllejos, / obligaçión o obligaçiones, somisión o sumisiones
/ de juezes, postura o posturas que çerca d'ello e cada / cosa d'ello converná e
bien visto les será. Para todo lo qual / e cada cosa e parte d'ello e de las dichas
sus dependencias, / emergencias, anexidades e conexidades, les damos / e
otorgamos, como de suso dicho es, todo nuestro poder / cumplido, con libre e
general administraçión, en / tal manera que la generalidad no derogue a la espe-
/ çialidad, ni la espeçialidad a la generalidad, avnque / rrequieran espeçial poder
e mandado. E otorgamos e / conozemos de aver por firme, rrato e grato, estable
e valioso, / agora e en todo tiempo *yn perpetum* para siempre jamás / todo lo
qual e quanto por los dichos nuestros procuradores e por qualquier / d'ellos en
la dicha rrazón será fecho e dicho e dicho e rrazonado, // fol. 184 r.º tratado, procu-
rado, asentado, firmado e obligado / e jurado e ypotecado, transigido, conponido
e ygualado, / con todas sus dependencias e anexidades e co / nexidades. E pro-
metemos e obligamos a nos mis / mos e a todos nuestros bienes e a cada vno e
qualquier de nos, / ansy muebles como rrayzes, e a todos los / otros nuestros
vezinos e a cada vno d'ellos e a sus / bienes e de cada vno d'ellos, avidos e por
aver, los que oy / día han e avremos e tienen e tuvieren e tuviere / mos e ther-
nán e ternemos de aquí adelante / e a cada vno d'ellos e de nos por sy e por el
todo *yn so / lidum*, renunçiando la ley *de duobus reys deben / di* con las avténti-
cas *hoc yta* e presente, con el / benefiçio del divo Adriano, con todas sus ma-
terias que a nos, el dicho conçejo, e vezinos singula / res de la dicha tierra
pudiesen aprovechar e al dicho / conçejo, alcaldes, preboste, jurados, rregido-
res, ofiça / les e homes buenos de la dicha villa de San Sebastián / empeçer, e
a los bienes, rrentas, propios, emolu / mentos de nos, el dicho conçejo, alcal-
des, preboste, jura / dos, rregidores, ofiçiales e homes buenos de la dicha / tie-
rra de Oyarçon de tener e guardar e cumplir e / observar, e fazer thener e
guardar e cumplir e / pagar todo lo que por los dichos nuestros procuradores en
la dicha rra / zón será fecho, tratado, procurado, firmado, / obligado, asentado,
jurado, tratado, rrazonado, / ypotecado, transigido, conponido e ygualado de /
no yr, ni venir, ni fazer yr, ni venir agora, ni en tiempo // fol. 184 v.º alguno que sea

o ser pueda direta o yn / diretamente contra lo que los dichos nuestros procura-
dores / o qualquier d'ellos, como dicho es, fizieren, so las / dichas penas que por
ellos contra nos e qualquier de / nos se posyeren. E rrelevamos a los dichos
nuestros / procuradores e a cada vno e qualquier d'ellos de toda carga / de
satisdaçión y hemienda, so aquella cláusula / que es dicha en latín *iudicivn sisti
iudicatum sol / vi*, con todas sus cláusulas de derecho acostumbra / das. E por-
que esto sea firme e no venga en du / da, otorgamos esta carta de poder e pro-
curaçión ante Miguel d'Olays, escriuano de Cámara de los / rrey e rreyna
nuestros sennores, e escriuano fiel de nos, / el dicho conçejo, al qual pedimos e
rogamos que la / escriviese o fiçiese escribir e la signase de / su signo, e a
maior cumplimiento la mandamos / sellar con nuestro sello. Que fue fecha e
otorgada / esta dicha carta de poder e procuraçión en la tierra / de Oyarçon, en
el dicho lugar e conçejo, a ocho días / del mes de setiembre, anno del nasci-
miento del nuestro / Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta / e
ocho annos. Testigos que fueron presentes, llama / dos e rrogados a lo que
dicho es: don Miguel de A / rascue, vicario de la yglesia de sennor Sant Estevan
/ de Oyarçon, e don Pedro de Yradi, clérigo beneficiado / en la dicha yglesia, e
Machi d'Oyarçaval e otros vezinos e / moradores en la dicha tierra de Oyarçon. E
yo, / el sobredicho Miguel de Olays, escriuano de Cámara // fol. 185 r.º de los
dichos sennores rrey e rreyna, e su notario público / en la su Corte e en todos
los sus rreynos e senno / ríos de Castilla, e escriuano fiel del dicho conçejo este
dicho / presente anno, fui presente a todo lo que sobredicho es en vno / con los
dichos testigos, e por ende, de rruego e otorga / miento del dicho conçejo, alcal-
des, preboste, jurados, rregido / res, ofiçiales e homes buenos susodichos, fiz
escre / vir e escreví esta dicha carta de poder e procuraçión en / la forma susodi-
cha e por ende, puse aquí este / mio signo en testimonio de verdad. Miguel.

NOTAS:

1. Nota al pie: "Va escrito entre rrenglones do diz «los». Vala".

1478, Septiembre 10. Astigarraga, iglesia de Santa María de Murgia

Los concejos de la villa de San Sebastián y del valle de Oiartzun, reunidos, acuerdan una serie de condiciones para el uso conjunto del puerto del Pasaia, regulando los derechos de carga y descarga, y estableciendo en él una lonja para el depósito de las mercancías, al tiempo que se perdonan mutuamente los daños y ofensas causados en los enfrentamientos registrados entre los vecinos de ambas poblaciones por tales problemas.

- (D) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 171 r.º-172 v.º y 185 r.º-198 r.º Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Errenteria. Se toma esta versión como texto base.
- (E) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 118 v.º-120 v.º y 133 r.º-146 v.º Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (F) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 112 r.º-114 r.º y 125 v.º-139 v.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584), copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.
 - Pub.: CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentaría. Tomo II (1470-1500)*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 72); 1997, doc. núm. 70, pp. 61-69, y doc. núm. 72, pp. 72-75.
 - Nos remitimos a esta publicación para las referencias a los textos conservados en el Archivo Municipal de Errenteria.

<Apuntamiento de los diputados de San Sebastián e Oyarçun (*nota en el margen izquierdo*)>.

En el nonbre / de Dios e de Santa María, sepan quantos este público / ynstrumento vieren cómo nos, Antón Gómez de En / gómez, alcalde ordinario en la villa de San Sebastián e / su término e jurisdicción este presente anno, e Juan de Ronçesva / les, lugarteniente por Juan Pérez de Segura, otrosy / alcalde, e Juan de Laguras e Joan d'Echabe, jurados mayores / e fieles del conçejo de la dicha villa de San Sebastián, e el ba / chiller Martín Ruiz d'Elduayen e Amado d'Engómez, fijo de / Miguel Martines d'Engómez, preboste de la dicha villa e su / término e jurisdicción por el rrey nuestro sennor, e Pedro d'Echaube / e Juan

d'Acue e Martín del Río, vezinos de la dicha villa, an / sí como síndicos procuradores del conçejo, alcaldes, preboste, ju / rados, rregidores, ofiçiales e homes buenos de la dicha villa de / San Sebastián e Juan de Yraurgui e Ygnigo de Alquiça, / jurados menores e guardas de los dichos puertos de la / dicha villa, e Pascual de Labusta e Fortunio de Villaviçiosa // fol. 171 v.º e Ramus Estor (?) e Juan de Veydacar e Juanicot / de Ronçesvalles e Juango de Yrarrgorri e Martín de He / rabio, jurados menores de la dicha villa, e Domingo d'Er / nialde e Nicolao de Çagastiçar, mayores de la cofra / día de Sant Nicolás, e Juan d'Anues e Martín Pérez de / Bildayn e Juan Bono de Aranguren e Pedro de Segu / ra e Martín de Segura e Martín Pérez d'Echaçarreta / e Miguel Pérez de Oyangueren e Juan Loys¹ d'Echaçarreta / e Martín de Percastegui e Juan de Liçarraga e Juan Martín de / Landriguer e Viçente d'Estirón, xastre (sic), mayor de días, / e Migot de Fantes, maestre, e Martín de Aspuru e Juango / de Varizqueta e Gravriel d'Adarraga e Martín d'Ygurro / la e Martín Isturiçaga e Martín Pérez de Oquendo e Sa / basto de Babaça e Saubaz d'Arezmendi e Martín d'Uya / e Martín López de Landa, alcalde de la Hermandad de la dicha / villa, e Pedro de Ygurrola e Juan de Azcoytia e Martín / d'Alvis e Martín Ochoa de Aguyrre e Juango de Sarastume / e Sabastián de Yta e Pedro de Ygueldo e Hadán de / Asteasu e Martín de Amezqueta e Pedro de Percastegui e / e (sic) Martín Gómez de Aguinaga e Martín de Guarnizo e San / cho, hijo del alcalde Antón Gómez, e Myqueo de Segura, / Oliberde e Juan de Arbide e Juan Gonzales de Berra / soeta el Moço e Martín Ramos de Salvatierra e Martín Pé / rez de Alçaraeta, todos vezinos e singulares de la dicha / villa, por nos e en nonbre del dicho conçejo, alcaldes, preboste, / jurados, rregidores, ofiçiales e homes buenos de la / dicha villa de San Sebastián, e Juan Sanches de Vgarte / e Juan López de Ariçavalo, alcaldes hordynarios del con // fol. 172 r.º çejo de la tierra de Oyarçun e su término e ju / ridiçión este presente anno, e Martín Miguel de Oyar / çabal e Martín de Feloaga, jurados mayores e fieles / del dicho conçejo de la dicha tierra este dicho presente anno, / e Juan de Ysasti, preboste del dicho conçejo de la dicha tierra / este dicho anno, e Joan de Torres e Martín de Ardays e / Miguel d'Olais, dicho "Michel Esquer", e Juan Miranda, / vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, bien ansy como / procuradores syndicos del dicho conçejo, alcaldes, preboste, / jurados, rregidores, ofiçiales e homes buenos de la / dicha tierra de Oyarçun, e Martín de Erialde e Juanguí de / Arburu e Pedro d'Echeberria e Juango d'Olays e / Estevan d'Urbietta e Martín Gonzales de Yturrioz / e Martín de Arazate e Martín de Sánchez d'Erro e Juan de Lasar / te, dicho "Alonso", e Martín de Yhurrieta e Martín d'Eliçalde Juan / go de Arburu e Michel, bastero, e Michel de Ysasa / e Estevan de Arpide e Martín de Çuasnabar e Miguel / de Vidasoro e Juango de Gurdi e Pelegrín de Arbide / e Juango de Aldaco e Juan d'Olays e Juan de Aranbu / ru e Juan López de Vdiçibar e Michel de Lecuona e / Adán de Seriper e Michel de Rexil e Pedro de Ygurrola / e Matheo de Vdiçibar e Juancho de Yerobi e Miguel de / Leguia e Juan de Verastegui e Perusque de Veraste / gui e Estevan de Vdiçibar e Juan de Genoa, barbero, / e Martico de Garayburu e maestre Pedro Aranguibel / e Myquelecho

de Çuasnabar, dicho “Pilaje”, todos vezinos e sin / gulares de la dicha tierra de Oyarçon, en nombre del dicho // fol. 172 v.º conçejo, alcaldes, preboste, jurados, rregidores, o / fiçiales e homes buenos de la dicha tierra de / Oyarçon, que estamos todos juntos e congrega / dos dentro en la yglesia de Sennora Santa Ma / ría de Murguia, que es açerca de la casa e so / lar de Murguia, açerca de la tierra de Astigarraga, / días jueves, diez días del mes de setiembre, anno / del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e / quatroçientos e setenta e ocho annos, segund que me / jor e más cumplidamente pareçe e se contie / ne por cartas de poder e procuraçiones que cada / vno los sobredichos tenemos de los dichos conçe / jos, alcaldes, preboste e jurados, rregidores, ofiçiales / e homes buenos nuestros constituyentes, los quales / avemos por presentado e presentamos en fiel / dad e presençia de Miguel Sánchez de Vgarte, / vezino de la villa de Fuenterrabía, e Miguel d’Ola / ys, vezino de la dicha tierra de Oyarçon e Sancho d’Estirón e / Juan de Ygurrola, vezinos de la dicha villa de San Sebas / tián, escriuanos de Cámara de los rrey e rreyna e sus no / tarios públicos en la su Corte e en todos los sus re / ynos e sennoríos de Castilla, e de los testigos yuso / escritos, escriptas en papel e signadas de escriuanos / públicos e selladas cada vna d’ellas con los sellos de / cada vno de nos, los dichos conçejos su tenor de / las quales, vno en pos de otro, son éstos que se siguen:

Véanse los siguientes documentos:

- Carta de poder del conçejo de San Sebastián (San Sebastián, 8-IX-1478)
[Doc. núm. 33]
- Carta de poder del conçejo de Oiartzun (Oiartzun, 8-IX-1478)
[Doc. núm. 34]

E por / quanto entre nos, los dichos conçejos, alcaldes, preboste, / jurados, rregidores e ofiçiales e homes buenos de la villa / San de Sebastián e tierra de Oyarçon, nuestros constitu / yentes e partes, e entre los vezinos de la dicha villa / e de la dicha tierra e personas singulares d’ella, ha avido / muchas quistiones, pleitos, debates e contiendas / como e sobre lo que en los dichos poderes se narra e / contiene e sobre sus dependençias; e porque la paz e / concordia mayormente de \con²/ sus vezinos es muy ne / çesaria e aprovecha / ble e cossa que acarrea muchos / e grandes bienes a los pueblos e por ella son gover / nados en estado paçífico e acresçentados en sus co / sas e honores, así en lo espiritual como en lo ten / poral; por ende, nos, los sobredichos Antón Gómez, alcalde, / e Juanes de Ronçesvalles, lugarteniente de acalde, / e Juan de Laguras e Gonçalo d’Echaube, jurados mayores, e el / bachiller Martín Ruiz d’Elduayn e Amado d’Engómes / e Pedro d’Echaube e Juan d’Acue e Martín del Río, procuradores suso // fol. 185 v.º dichos del dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, rregidores, / ofiçiales e homes buenos de la dicha villa de San Sebas / tián, e Juan de Yrargui e Ynigo de Alquiça e Pascoal de / Labusta e Fortunio de Villaviçiosa e Ramos Estor / e Juan de Beydacar e Joanicot de Ronçesvalles e Joango / de Yraragorri e Martín de Heravso e Domingo d’Ernialde

/ e Nicolás de Sasgastiçar e Juan d'Anues e Martín Pérez / de Villadayn e Juan Bono de Aranguren e Pedro de Se / gura e Martín de Segura e Martín Pérez d'Echaçarreta e / Juan López d'Echaçarreta e Miguel Pérez d'Oyanguren / e Martín de Percastegui e Juan de Liçarraga e Juan e Juan Martín de Lan / driguer e Bicente d'Estirón e Martingot de Fuanis (?) e Martín / de Azpuru e Juango de d'Varizquita e Graviel d'A / raga e Martín de Yguerola y Martín de Ysturriçaga e Martín / Pérez de Oquendo e Sabastot de Babaça e Saubad de Ariz / mendi e Martín d'Uyçi e Martín López de Anda e Pedro de Ygurrola / e Juan de Azcoytia e Martín d'Alvis e Martín Ochoa de Aguirre e / Juango de Sarastume e Sabastián de Hita (?) e Pedro de Ygueldo e / Adán de Asteasu e Martín d'Amezqueta e Pedro de Percastegui e / Martín Gomes de Aguinaga e Martín Gornizo e Sancho e / Miqueo de Segura, Oliber e Juan de Arbide e Joan Gonçales / de Barrosoeta e Martín Ramos de Salvatierra e Martín Pérez / d'Alcaraeta e Juan Sanches de Vgarte e Juan López d'Ariçavalo, / alcaldes, e Martín Miguel d'Oyarçaval e Martín de Feloaga, / jurados, e Juan de Ysasti, preboste, e Juan de Torres e / Miguel de Ardoys e Miguel d'Olays, dicho Michel, dicho "Esquer", e Juan / de Miranda, procuradores susodichos del dicho conçejo, alcaldes, preboste, / jurados, rregidores e ofiçiales e homes buenos de la // fol. 186 r.º dicha tierra de Oyarçon, e Martín d'Ernialde e Juanguí de / Arburu e Pedro d'Echeberria e Juango d'Olays e Este / van de Vrbietta e Martín Gonçales de Yturrioz e Martín de / Arascue e Martín Sanches d'Erro e Juan de Lasarte, dicho "Alonso", / e Martín de Hivurrita e Martín d'Eliçalde e Juango de Arbu / ru e Miguel, bastero, e Michel de Ysasa e Estevan de / Aruide e Martín Çuasnabar e Miguel de Vidasoro e / Juango de Galardi e Peligrín de Arpide e Juango de / Aldao e Juan de Olays e Juan de Aranburu e Juan Lopes / de Vdiçibar e Michel de Lecuona e Adán de Senper e Mi / chel de Rexil e Pedro de Ygurrola e Matheo de Vdiçibar / e Juanecho de Yerobi e Miguel de Leguia e Juan de Ve / rastegui e Petrusque de Verastigui e Estevan de / Vdiçibar e Juan de Genoa, barbero, e Martico de Garay / buru e maestre Pedro de Araguibel e Michel, dicho de Çuas / nabar, dicho "Pilaje", en nonbre de los dichos conçejos, al / caldes, preboste, jurados, rregidores, ofiçiales e homes / buenos de la dicha villa de San Sebastián e tierra de O / yarçon, e de los vezinos e moradores d'ellos e personas / singulares nuestros constituyentes, e por nos, de nuestra / espontánea e agradable ve libre e franca³, voluntad e avtoridad, o / torgamos e conozemos que, por bien de paz e concordia, / e por quitar a los dichos conçejos e personas singulares / d'ellos e de cada vno d'ellos de quistiones, pleitos e con / tiendas e rruidos e enemistades e guerras e rrabu / laçiones⁴ e escándalos e gastos e ynmensos non de devidos / que fasta aquí como e sobre los dichos casos e / cosas que en los dichos poderes se narran e // fol. 186 v.º contiene, han acaeçido e adelante podrían rre / creçer e acaeçer que avemos asentado e fyrmado / e otorgado los capítulos e clávsulas siguientes:

<Comiençan los capítulos del asiento (nota en el margen izquierdo)>.

Yn Dey nomine, amén. Lo que por bien de paz es conçertado, / asentado, firmado e concludyo en hefeto e sustan / çia entre los sennores diputados de la

villa San / Sebastián, de la vna parte, y los sennores diputados de / la tierra de Oyarçon, de la otra, sobre las quistiones / e plitos e debates, contiendas que los dichos conçejos e / los vezinos e singulares de aquéllos fasta aquí / han avido e han e adelante esperan aver sobre el puer / to e agua del Pasage, e su vso e exerçio e sus depen / dençias e anxidades e conexidades, es lo siguiente:/

[001] Primeramente, porque durante las dichas questiones e de / bates e contiendas entre las dichas partes han acaeçido / muchas muertes e feridas e prisiones e rrescates de / honbres e quemas e combates de casas e fuerças e to / mas ynjustas de bienes, que las dichas partes como e segund / susodicho es, por respecto de la santa Pasión de nuestro Sennor / Dios prinçipalmente e por bien de paz e sosiego de los / pueblos de los dichos conçejos, ayan de perdonar e perdonen / las dichas muertes e feridas e prisiones e rresca / tes e quemas de cassas e tomas e fuerças de cosas e⁵/ de bienes e / todas e qualesquier ynju-rias que entre ellos fasta a / quí ayan acaeçido fasta el día de oy sobre lo que dicho es, / las vnas partes a las otras e las otras a las otras, / ansí los dichos conçejos conçejeramente como los / singulares vezinos d'ellos singular e particularmente; // fol. 187 r.º e que los dichos diputados, por virtud de los poderes / que tienen de los dichos conçejos, en la manera más forçosa / e mejor que de derecho deven e pueden otorgar el dicho perdón, e perdonan / e remiten por sí en lo que les atanne en nonbre de los dichos / conçejos, los vnos a los otros e los otros a los otros, to / das las dichas muertes e feridas e prisiones e rresca / tes de hombres e quemas e combates de casas e fuerças e tomas e / fuerças de bienes e todas las ynurias fasta aquí co / mo e sobre lo que dicho es acaheçidas; e que para ello des / de agora otorgan vna petiçión para el rrey e rreyna, / nuestros soberanos sennores, en la mejor e más forçosa / manera que pueden, suplicándoles que sus Alte / zas ayan por bien este perdón e lo aprueven e confirmen / e rremitan e perdonen su justiçia çivil e criminal, / para que de aquí adelante no se proçeda ni se pueda pro / çeder a ynstançias e pedimiento (*de parte*), nin por ofiçio de juez / en tiempo alguno sobre los ynultos e casos no de / vidos que dichos son contra ninguna de las dichas partes; / e que este perdón e confirmaçión se aya de trabajar por / ympetrar e ganar, e se gane e ympetre a costa de entram / bas las partes contribuyendo en la tal costa a me / dias los dichos conçejos.

[002] Otrosí, por quanto se contiene en la dicha / sentençia por el rrey don Enrique Segundo, de ynsigne e / gloriosa memoria, proferida e pronunçiada sobre el dicho puer / to del Pasaje e su vso e exerçio, vna cláusula que / en sustançia contiene que las fustas e navíos / estrangeros que al dicho puerto vinieren e aportaren // fol. 187 v.º con çevera, que sus duennos e maestros de los ta / les navíos e mercadurías de çevera ayan de des / cargar e descarguen la meytad parte de la tal çevera / a la dicha villa de San Sebastián, e aquella ayan de levar / allá por mar o por tierra, e de la otra meytad parte pue / dan disponer libremente los dichos estrangeros e des / cargar e llevar donde quisieren e por bien tuvieren, sal / vo que lo no puedan descargar, ni descarguen a la Villanue / va de Oyarçon <sobre la descarga de la meatad de las çeveras de

los estrangeros (*nota en el margen izquierdo*)>; e por quanto en la dicha sentençia arbitra / ria pronunciada por los sennores Juan Martines de Ra / da e Miguel Sanches de Vgarte con acuerdo e consejo de los / sennores doctores⁶ Gonçalo Garçia de Villadiego e / Juan de Lavilla, declarando la dicha cláusula de la dicha sentençia / del dicho sennores rrey don Enrrique se contiene otra / cláusula que contiene lo siguiente: “pero a la dicha tie / rra de Oyarçon, sin pena alguna se pueda levar / e vender ende libremente la otra meytad parte / de la tal çevera, etc.”, que los dichos diputados por sí e en / nonbre de los dichos conçejos apruevan e lohan e / rratifican las dichas dos sentençias, ansí la del dicho sennores rrey don Enrrique como la dicha sentençia arbitraria, / ansí en lo que toca e atanne a las dichas cláusulas de la des / carga de la çevera de los estrangeros, como en lo que / toca e atanne a todo lo otro en las dichas sentençias e / en cada vna e qualquier d’ellas contenido; e que suplican / e piden a los dichos sennores rrey e rreyna que sus / Altezas manden confirmar e confirmen las // fol. 188 r.º dichas sentençias ynterponiendo su avtoridad e de / creto rreal e que sobre ello ansí bien otorgan vna / petiçion en forma en nombre de los dichos conçejos / qual paresçiere signada de los signos de los escriuanos yn/-fraescriptos.

[003] Orosí, por bien de paz es asentado e / firmado entre los dichos diputados que comoquier que, / segund el tenor e contenimiento de las dichas sentençias e / de las cláusulas suso mençionadas, los estrange / ros que al dicho puerto del Pasaje vinieren e aportaren / con çevera sean tenidos por neçesidad de descargar / ante e primero la meytad parte de la dicha çeve / ra a la dicha villa de San Sebastián e la otra meytad / parte, si querrán, a la dicha tierra de Oyarçon o a otro qualquier / lugar que quisieren, salvo a la dicha Villanueva de / Oyarço; e que, sin embargo d’ello, quieren e consyenten / los dichos diputados de San Sebastián, por sy e en / nombre del dicho conçejo, que dentro en los doze días / primeros siguientes ynclusive, contando del día / que entre o aportare qualquier fusta o navío estrange / ro con çevera en el dicho puerto del Pasaje, que el maestre / e mercaderos e marineros del tal navío puedan, sy / querrán, descargar libremente a la dicha tierra de Oyar / çon la meytad parte de la dicha çevera, e por descargar la / tal meytad parte ante e primero, durante el dicho / término de los dichos doze días, a la dicha tierra, que no yn / curran en pena alguna los dichos estrangeros, / nin el dicho conçejo de la dicha tierra de Oyarçon, ni los / vezinos e singulares d’él, e que, pasados los dichos doze / días, los dichos estrangeros ayan de descargar e // fol. 188 v.º descarguen la dicha meytad parte de la dicha / çevera ante e primero a la dicha villa de San Sebas- / tián, segund e como en las dichas sentençias e qualquier / d’ellas se contiene, e durante el \dicho/ tiempo de los dichos / doze días sea en su querer e livrtad de los ta / les estrangeros, si querrán, descargar ante a San / Sebastián o a la dicha tierra de Oyarçon, pero en / qualquier manera la meytad parte siempre se aya / de descargar a la dicha villa de San Sebastián, / e que esta cláusula aya de benir e venga por sy e / sobre sy confirmado e pasado en forma e ploma / do en vno en la confirmaçion de las dichas sentençias / a costa de entrambas las dichas

partes a medias, contri / buyendo en la tal costa. E sobre ello ansí bien / otorgan vna petiçión en forma para los dichos se / nnores rrey e rreyna qual paresçiere signado / de los signos de los dichos escriuanos.

[004] Otrosí, acordaron / e firmaron que los dichos conçejos ayán de fazer / e hedificar vna casa e loja sobr'el dicho puerto / del Pasaje en la rribera, en la parte e juridiçión de San / Sebastián, adonde por la boz de los dichos conçejos se / hordenare, para en que se pueda descargar la meytad / de la çevera que los estrangeros querrán descargar para / la dicha tierra de Oyarçon, e el fierro que de la dicha tierra / viniere e de otras qualesquier partes e que los derechos e / provechos que de la dicha loja e casa previnieren, a / yan de ser e sean a medias para los dichos conçejos, / quedando la propiedad e sennorío e juridiçión de la dicha / casa al dicho conçejo de San Sebastián, salvo // fol. 189 r.º sobre las personas e bienes de los vezinos e / moradores de la tierra de Oyarçon, los quales ayán / de ser e sean esentos e libres e quitos de la dicha juridiçión / de los alcaldes e executor de San Sebastián, segund / e como son en el dicho puerto e agua del Pasaje por el / thenor e contenimiento de las dichas sentençias. E con tanto di / xieron los dichos diputados, por sy e en nombre de los dichos / conçejos, que se desistían e partían de todos e qualesquier / pleitos e questiones e pendençias que avían e tenían, / ansy ante la Hermandad e corregidor d'esta No / ble y Leal Provinçia, como ante los dichos sennores / rrey e rreyna e ante los del su Consejo e oydores de / su Corte e Chançillería. Primeramente, porque du / rante las dichas quistiones e debates de entre los / dichos conçejos, alcaldes, preboste, jurados, rregidores, / ofiçiales e homes buenos nuestros constituyentes / e partes e los vezinos e singulares e faboreçedores e vale / dores de fuera parte d'esa dicha Provinçia d'ellos, han / acaheçido, han acaeçido (sic) e hacaecieron muchas muer / tes e fe ridas e prisiones e rrescates de hombres, quemas / e combates de cassas e quebrantamientos de molinos e fue / rças e tomas ynjustas de bienes, e como e sobre lo que / dicho es e segund en los dichos poderes a nos por los dichos / conçejos otorgados se narra e contiene, prinçipal / mente por rrespeto de la Pasión santa de nuestro Sennor / Dios e por bien de paz e sosiego de los dichos conçejos e / de los vezinos e singulares d'ellos, e por los arredrar // fol. 189 v.º e quitar de las quistiones e escándalos e ynconvi / nientes e plitos e debates que aquí adelante se / podrán rrecreçer e seguirse por virtud de los dichos / poderes e en nombre de los dichos conçejos e de los vezinos / e singulares d'ellos, e por nos e por qualquier de nos en lo que / nos toca e atanne en la mejor e más forçosa manera, / vía e forma que podemos e de derecho devemos, que perdonamos / e rremittimos las dichas muertes e feridas e prisio / nes e rrescates de hombres e quemas e combates de casas / e tomas e fuerças de cosas e bienes e quebrantamiento de mo / linos, e todos e qualesquier otros ynultos e ynurias que / entre nos, los dichos conçejos, conçejeramente e entre los / vezinos e singulares d'ellos singular e particularmente / ayán fasta el día de oy acaesçido en qualquier forma / e manera como e sobre lo que dicho es, de las vnas partes a las otras / e de las otras a las otras. E por mayor cumplimiento desde / agora pedimos e suplicamos en nombre de

los dichos / nuestros constituyentes a los rrey e rreyna, nuestros so / beranos sennores, que Sus Altezas e rreales Magestades a / yan por bien este perdón e rremisión, e lo aprueven e / confirmen e rremitan e perdonen su justiçia çivil / e criminal por rrespeto de la dicha Pasión Santa de nuestro / Sennor Dios, vsando de clemençia e piedad, por dar paz / e sosiego a los dichos conçejos e vezinos singula / res d'ellos, mandando a todas e qualesquier sus jus / tiçias que çivil, ni criminalmente no proçedan so / bre los dichos ynsultos e crímines, delitos e malefiçios // fol. 190 r.º contra las dichas partes, nin contra alguna d'ellas a yns / tançia e pedimiento de parte nin de su ofiçio, nin por su fris / cal (sic), nin promotor, nin de otra forma, nin manera alguna, / sobre que otorgamos vna petiçión en forma en el dicho nombre, / qual paresçiere signada de los dichos escriuanos ynfraescriptos, / en la mejor e más forçosa manera que podemos e de derecho / devemos.

[005] Otrosí, por quanto en la dicha sentençia por el dicho sennor / rrey don Enrrique Segundo, de ynsigne e gloriosa memoria, / que Dios perdone, dada e pronunçiada sobre el dicho puerto e / agua del Pasaje e su vso e exerçiçio, e sobre la descarga de / los estrangeros que al dicho puerto vinieren e aportaren, / entre otras cosas se contiene vna clávsula que en efeto / e sustançia dize e se contiene que las fustas e navíos / estrangeros que al dicho puerto vinieren e aportaren / con çevera que sus duennos e maestros de los tales navíos / e çevera⁷ ayán de descargar e descarguen la meytad parte / de la tal çevera a la dicha villa de San Sebastián e aquello / ayán de llevar allá por mar o por tierra, e de la otra meytad / parte puedan disponer libremente los dichos estrangeros / e descargar e llevar donde quisieren e por bien tuvieren, sal / vo que lo no puedan descargar ni descarguen a la Villanue / va d'Oyarçon. E por quanto en la dicha sentençia arbitraria pro / nunçiada por los sennores Juan Martines de Rada e Miguel / Sáez de Vgarte con acuerdo e consejo de los sennores doto / res Gonçalo Garçia de Villadiego e Joan de Lavilla, decla / rando la dicha clávsula de la dicha sentençia del dicho sennor rrey don / Enrrique en que se contiene otra clávsula que contiene lo / siguiente: “pero a la dicha tierra de Oyarçon sin pena alguna // fol. 190 v.º se pueda llevar e vender ende libremente la otra mey / tad parte de la tal çevera”, e porque sobre la dicha clávsula / del dicho sennor rrey don Enrrique que está ynterpetrada / e declarada por la dicha segunda sentençia arbitraria en / lo que toca e atanne al dicho conçejo e homes buenos de la dicha / tierra de Oyarçon, e sobre lo otro contenido e ençerrado en las / dichas sentençias fueron e han seydo las dichas quistiones / e contiendas e debates entre los dichos conçejos, e así a / delante podrían depender e rrecreçer semejan- tes contien / das e escándalos e quistiones e plitos e debates. Por ende, / por obiar \a/ todo ello e por conservar la hunión e amistad de / entre los dichos conçejos nuestros constituyentes, e no dar lu / gar a los dichos ynconvinentes e escándalos, por nos e / en el dicho nombre lohamos e rratificamos las dichas dos sentençias, / así en lo que toca e atanne a la clávsula suso nombrada e / espiçificada como en todo lo otro que narra e contiene en ellas / e en cada vna e qualquier d'ellas, e consentimos e asenti / mos en todo ello, partiéndonos e

desistiéndonos, como / nos partimos e desistimos, de todos e qualesquier pendien / çias e plitos que sobre las dichas questiones e sobre / cada vna e qualquier d'ellas e sobre sus dependencias / que fasta aquí ayán sido e son movidos e están pendien / tes, así ante los dichos señores rrey e rreyna como / ante los dichos señores del su Muy Noble e Alto Consejo / e ante los dichos dichos señores oydores de la su Avdiencia co / mo ante los señores, Junta e procuradores e corregidor e / Hermandad d'esta dicha Provincia.

[006] Otrosí, comoquier que, / segund el thenor e contenimiento de las dichas sentencias / e de las cláusulas suso mençionadas, los estrangeros que // fol. 191 r.º a dicho puerto del Pasaje vinieren e aportaren, / e segund lo que fasta aquí es vsado e acostunbrado, / los estrangeros que al dicho puerto del Pasaje vinieren / e aportaren con çevera sean thenudos por neçe / sidad de descargar ante e primero la meytad parte de la / dicha çevera a la dicha villa de San Sebastián e la otra me / ytad parte, si querrán, a la dicha tierra de Oyarçon o a otro / qualquier lugar que quisieren, salvo a la dicha Villanueva de Oyarçon e no embargante que ello conçerná el fa / vor de la dicha villa de San Sebastián, por bien de paz nos, los / dichos Antón Gomes, alcalde, e Juanes de Ronçesvalles, lo / garteniente, e Juan de Laguras e Juan d'Echabe, jura / dos, e el bachiller Martín Ruiz d'Elduayn e Amado d'En / gomes e Pedro d'Echaube e Juan d'Uacue e Martín del / Río, en nombre e como procuradores de la dicha villa e Hinigo / de Alquiça e Juan d'Yravgui e Pascual de Labusta e / Fortuno de Villaviçiosa e Ramus Estor e Juan de Bey / daçar e Joanicot de Ronçesvalles e Juango de Yra / ragorri e Martín de Heravso e Domingo d'Ernialde e Ni / colás de Sagastiçar e Juan d'Anues e Martín Peres de Vil / dayn e Juan Bono de Aranguren e Pedro de Segura / e Martín de Segura e Martín Pérez d'Echaçarreta e Mi / guel Pérez d'Oyanguren e Juan López d'Echaçarreta / e Martín de Percastegui e Juan de Liçarraga e Iohan Martín / de Landriguer e Bicent d'Estiro e Mingot de Funtés e / Martín de Aspuru e Juango de Arasqueta e Graviel d'Ada / rraga e Martín de Ygurrola e Martín de Ygurrola e Martín / de Ysturiga e Martín Pérez de Oquendo e Sabastián de // fol. 191 v.º Babaça e Saobad de Arismendi e Martín d'Uyçi / e Martín López de Landa, Pedro de Ygurrola e Joan de Azcoytia / e Martín d'Alvys e Martín Ochoa de Aguirre e Juango de Sa / rastume e Sabastián de Hita e Pedro de Ygueldo e Ha / dán de Asteasu e Martín d'Amezqueta e Pedro de Percastegui e / Martín Gómez d'Eguinaga e Martín de Gorniço e Sancho / e Miqueo de Segura, Oliber e Juan de Arbide e Joan Gonçales de / Verrasoeta e Martín Ramos e Martín Peres, en nonbre / del dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, rregidores, o / fiçiales e homes buenos de la dicha villa de San Sebas / tyán, otorgamos e conoze- mos que damos lugar e consenti / mos para agora e para siempre jamás que, dentro en los / doze días primeros siguientes ynclusive, con / tando del día que entrare e aportare qualquier fusta / o navío estrangeros con çevera en el dicho puerto puerto (sic) / del Pasaje, qu'el maestre e mercaderos e maryneros / del tal navío puedan, si querrán, descargar libremente / a la dicha tierra de Oyarçon la meytad parte de la / dicha çevera, e que por descargar tal meytad parte ante /

e primero, durante el dicho tiempo de los dichos doze / días, a la dicha tierra \de Oyarçon/, que no yncurren en pena al / guna los dichos estrangeros, nin el dicho conçejo de / la dicha tierra de Oyarçon, nin los vezinos e singula / res d'él, e que pasados los dichos doze días, los dichos es / trangeros ayán de descargar e descarguen la dicha / meytad parte de la dicha çevera ante e primero a la dicha / villa de san Sebastián, segund e como en las dichas / sentençias e qualquier d'ellas se contiene, e durante el dicho tiempo de // fol. 192 r.º los dichos doze días, sea en su querer e livertad de / los tales estrangeros, si querrán, descargar ante a / San Sebastián o a la dicha tierra, pero en qualquier ma / nera la meytad parte siempre se aya de descargar a / la dicha villa de San Sebastián.

[007] Otrósí, porque al dicho con / çejo e vezinos e moradores de la dicha tierra de Oyarçon en / alguna manera vernía trabajo e dificultad en razón / e açerca de la descarga de la meytad parte, si querrán des / cargar los dichos estrangeros para la dicha tierra de O / yarçon, e açerca del fierro e otras mercadurías e co / sas que al dicho puerto del Pasaje ovieren neçesario / de traer, si alguna loja e casa de carga e descarga no ovie / re en la parte e juridiçión de la dicha villa de San Sebastián / sobre la rribera del dicho puerto e agua del Pasaje, e / porque d'ello non viene perjuizio, nin danno a la dicha villa / de San Sebastián e sus vezinos d'ella; por ende, otorgamos e / conozemos que hemos acordado e conçertado en nombre / de los dichos conçejos e su boz se aya de fazer e he / dificar vna casa e loja sobre el dicho puerto del Pasa / je en la rribera, en la parte e juridiçión de San Sebas / tián, adonde por la boz de los dichos conçejos se hordena / re, para que se pueda descargar la meytad de la tal / çevera que los estrangeros querrán descargar para la / dicha tierra de Oyarçon e el fierro que de la dicha tierra / de Oyarçon viniere o de otras qualesquier partes, e que / los derechos e provechos que de la dicha loja e casa provinie / ren, ayán de ser e sean a medias para los dichos con / çejos, quedando la propiedad e sennorío e juridiçión // fol. 192 v.º de la dicha casa al dicho conçejo de San Sebastián, sal / vo sobre las personas e bienes de los vezinos e mora / dores de la dicha tierra de Oyarçon, los quales ayán de / ser e sean esentos e libres e quitos de la dicha juridiçión / de los alcaldes e executor de San Sebastián, segund e como / son en el dicho puerto e agua del Pasaje por el thenor / e contenimiento de las dichas sentençias.

[008] Otrósí, que los derechos de / las dichas alcavalas que se fizieren en la dicha casa e loja, / se ayán de pagar e paguen por los dichos de la tierra de / Oyarçon en la dicha tierra e en su alcavalazgo, e no / en la dicha villa de San Sebastián, ni en su alcavalazgo; / todavía que la alcavala de todos los otros estrange / ros que no fueren vezinos de la tierra de Oyarçon, a / yan de pagar e paguen a los arrendadores de la dicha / villa de San Sebastián la dicha alcavala que ansy / fizieren en la dicha casa e loja.

E para tener e observar / e guardar e cumplir todo lo susodicho e cada cosa e parte d'e / llo, e no yr, ni venir, ni fazer yr, ni benir direte o yndire / temente por alguna cavsa e color que sea agora, ni en tiempo al / guno, obligamos a los

dichos conçejos e a los vezinos e singu / lares d'ellos e de cada vno d'ellos, e a los bienes e rrentas e / propios de los dichos conçejos e syngulares d'ellos e los nuestros / e de cada vno de nos e d'ellos, e a los dichos sus herederos e nues-
tros / e de cada vno d'ellos de nos, so las penas contenidas en / las dichas dos sentençias y en el compromiso, por virtud del qual / fue pronunçiada la dicha sentençia arbitraria por los dichos / Juan Martínez de Rada e Miguel Sánchez, árbitros arbitradores, // fol. 193 r.º las quales penas ayan de ser e sean aplicadas / a quien como segund en las dichas sentençias e compro / misos e cada vno d'ellos se dize e contiene, so pena / de dos mill doblas de la vanda del cunno de Castilla e de su / montamiento e valor, la meytad para la parte obediente e / la otra meytad para el executor que la dicha pena execu / tare; e que las dichas penas pagadas e non pagadas, que to / davía e siempre quede este dicho ynstrumento e contrato / e todo lo en él contenido en su fuerça e vigor *rato e manente pato*. E queremos e nos plaze e otorgamos que este / presente contrato estienda su fuerça e vigor e ligen a / los dichos nuestros constituyentes que oy día son e a sus he / rederos e deçendientes para agora e para siempre jamás / *yn perpetum*, e las dichas penas pagadas, si en alguna o / algunas yncurrieren los dichos nuestros constituyentes. / E nos obligamos a ellos e a sus bienes d'ellos e a los / singulares d'ellos e de cada vno d'ellos, e a nos e a / nuestros bienes e de cada vno de nos e a sus herederos e / deçendientes e deçendientes d'ellos e de cada vno d'ellos / e a los nuestros e de cada vno de nos que también cayan / en todas las dichas penas por todo o en parte contra lo que susodi-
cho es / vinieren, como si en todo contraviniesen, e por con / vencer la maliçia de las partes todavía no enbargante / este dicho contrato, que allende de las otras penas que a / quí se contienen, pagadas o non pagadas, que a los / dichos nuestros constituyentes les finque en salvo a / cada vno sus rrecados e sentençias, quales de antes / las tienen, como ovieron e tenían antes que este // fol. 193 v.º dicho contrato se fiziesen e oy los tiene, como si / esto no fuese fecho con todas sus fuerças e vigores / para adelante en todo tiempo del mundo. E por mayor / corroboración e con validación e firmeza de lo susodicho, / suplicamos e pedimos por merçed a los dichos rreyes, / nuestros soberanos sennores, e todos los otros juezes / e executores, alguaziles, prebostes, merinos, justiçias e a / todos e qualesquier otros otros (*sic*) juez o juezes eclesiásti / cos como seglares, de qualesquier condiciones e juridi / çiones que sean o ser puedan, de todas las çibdades e villas / e lugares de sus rreynos e sennoríos ante quien / este ynstrumento e contrato fuere mostrado e presen / tado, que nos fagan tener e guardar e cumplir este dicho / contrato e todo lo en él contenido a los dicho nuestros consti / tuyentes e nos e a todos los dichos sus deçendientes / d'ellos e de cada vno d'ellos e de nos, a los quales e a ca / da vno d'ellos les damos e otorgamos complido, lle / nero, bastante poder, desaforándonos de nuestros propios / fueros e sometiendo a los dichos nuestros constitu / yentes e a nos e sus bienes e nuestros, segund que / nos desaforamos e sometemos, a la juridiçión / e fuero de todos/ los dichos juezes e executores e a cada vno / e qualquier d'ellos, para que puedan executar e executen / las dichas penas, si en algunas yncurrieren

los dichos / nuestros constituyentes e sus herederos e deçendien / tes e nues-
tros, faziendo entrega execuçión en sus / bienes e personas d'ellos e de cada
vno d'ellos e de / nos, e que los vendan e rrematen en la manera que quisieren
// fol. 194 r.º e bien les sea visto, e a buen varato o a malo, e al preçio / o preçios
que querrán, sin plazo de terçero día, nin de nueve dí / as, nin de treinta días sin
nos, nin los dichos nuestros cons / tituyentes, nin sus herederos e subçesores,
nin nuestros ser / llamados, oydos, ni enplazados por fuero o por derecho, e que
pue / dan començar e fazer la dicha entrega e execuçión en todos / e quales-
quier nuestros bienes e de qualquier de nos e de los dichos / nuestros herederos
e subçesores e personas singulares de / la dicha villa e tierra de Oyarçon e en
sus herederos d'ellos e / de qualquier d'ellos quisieren e por bien tuvieren, avn-
que / sean algunos d'ellos rayzes o abçiones o derechos / o previllejos o otros
qualesquier bienes, sin guardar forma / e horden que en las execuçiones se
requiere e se / deve guardar açerca d'ello ninguna, ni alguna discu / syon de bie-
nes muebles e rrayzes que, segund derecho e / toda vendida o vendidas que asy
fuere / o fueren fechas de los dichos nuestros bienes e de los dichos nuestros /
constituyentes e nuestros o de los dichos herederos / e suyos e qualesquier de
nos e d'ellos que contra / lo que susodicho es e contra cada cosa o parte d'ello /
fueren o vinieren, las quales desde agora para entonçes las / hemos e avremos
por firmes e valederas, como si / por juez competente por demanda e rrespuesta
/ fuese sentençia difinitiva dada e pronunciada en / tre las dichas partes, sin otra
liquidación de la / dicha pena, como si fuesen devdas líquidas e co / noçadas, e
fecha la dicha execuçión e entrega, fagan pago / e cumplimiento de las dichas
penas, e rrepartiendo aquellas // fol. 194 v.º a quien como e segund en las dichas
sentençias / e en cada vna e qualquier d'ellas e en este presente contra / to se
dize e se contiene, con todos e qualesquier danos / e menoscabos e costas que
a la parte obediente se / le rrecreçieren a cavsá d'ello. E para en corroboración e
/ firmeza de lo susodicho, renunçiamos e partimos de nos / e de los dichos
nuestros constituyentes e de nuestro favor / e ayuda e de los dichos vezinos e
singulares de la / dicha villa e tierra de Oyarçon e de los dichos nuestros here-
deros e deçendientes e de cada vno de nos e d'ellos, / todas e qualesquier leyes
e derechos canónicos e çiviles, / comunes e municiपालes, e premáticas sençio-
nes / e vsos e costumbres e previllejos e libertades e yn / muidades e otros qua-
lesquier razones e alegaçio / nes e beneficios e avxilios de que contra lo que
susodicho / es o contra qualquier cosa o parte d'ello se podrían a / yudar e apro-
vechar los dichos nuestros constituyentes / e sus herederos e deçendientes e
personas singu / lares de la dicha villa e tierra de Oyarçon, e sus here / deros e
deçendientes d'ellos e de cada vno d'ellos en / qualquier manera. E renunçia-
mos, otrosí, por nos e en el dicho / nombre qualquier beneficio de restituçión yn
yn / tregun provenientes siquiera de la cláusula general / o siquiera de la
espeçial, e otrosí, qualesquier otros rre / medios hordinarios o extrahordynarios
que a / çerca de lo susodicho competen e competer \deven e/ pueden / a los
dichos conçejos nuestros constituyentes e a los vezinos e / singulares d'ellos e a
sus herederos e subçesores // fol. 195 r.º e deçendientes d'ellos e de cada vno

d'ellos, e a nos / e a los nuestros. E rrenunçiamos la ley que dize que / el dolo malo, ni el dolo futuro que non pueden ser rre / nunçiadados, las cuales, siendo çiertos d'ellas por los / escriuanos de yuso escritos, de nuestra libre e esenta vo / luntad, conociendo en este contrato no yntervino / ningún dolo, ni enganno, ni yntervalo, ni ynçidió en él, / otrosí, rrenunçiamos la ley que dize que quando algunos / yn *solidum* se obligan, que las obligaciones no valen / si no \se/ rrenunçian las avténticas *hoc yta e presente* / con todas sus materias, e la ley que dize que los pueblos / e conçejos que todavía se presumen que son engannados / e defraudados, e que dentro en çierto tiempo puedan ser / socorridos, si se querellaren, por juez o juezes / competentes, de los cuales rremedios no queremos go / zar, ni que los dichos nuestros herederos gozen, ni puedan / gozar. E otrosí, rrenunçiamos la ley e derecho que dize que el / home no puede rrenunçar el derecho que no sabe que le compete, / e asimismo a las leyes que dizen que ninguno se pue / da desistir de las acusaçiones sin pena, a menos que / aya liçençia de los juezes ante quien depende la qual dicha pe / na, en quanto a nos toca e atanne los vnos a los / otros e los otros a los otros rremittimos e supli / camos a los dichos nuestros sennores reyes que la ayan / por rremisa e perdonada. E ansimismo rrenunçiamos a / la ley que dize que la execuçión se deve guardar la for / ma e orden del derecho, conviene a saber: que primero deve / ser fecha en bienes muebles, que no en los rrazes, e / primero en las açiones que en las personas de los acrehe // fol. 195 v.º dores, ca queremos que, sin embargo de la dicha forma, / que se pueda fazer la dicha execuçión en nos e en qual / quier de nos e en los dichos nuestros herederos e de qualquier de nos e a los dichos nuestros constituyentes e sus herederos e de qualquier de / nos e a los dichos nuestros constituyentes e sus / herederos e de cada vno e qualquier d'ellos por vía que los / bienes por las personas, ni las personas por los bienes, que / no se puedan escusar e que se pueda fazer la dicha exe / cuçión a su voluntad del que la pudiere contra las / personas que este dicho contrato no guardaren, ni cumplieren, / nin fizieren tener, ni guardar, ni cunplir. Otrosí, / rrenunçiamos a la ley que dize que por devdas que no son líquidas / que no se puede fazer execuçión, ca todas las dichas / penas que en el dicho contrato se contienen, en vno con / todo lo otro que aquí se contiene por nos, en nombre de / los dichos nuestros constituyentes e de cada vno d'ellos e / sus herederos e nuestros, las avemos aquí por líqui / das e liquidadas, como si por sentençia de juez compe / tente e puesta demanda constestada e fecha pro / vança devida, fuesen condenadas e pasadas en cosa / juzgada, ca por tales las avemos por nos, en el dicho non / bre de los dichos nuestros constituyentes e por los dichos / nuestros herederos e suyos e de cada vno d'ellos e de nos, / e que no allegaremos ninguna, ni alguna nulidad, ni / se halegará por los dichos nuestros constituyentes, nin por / nos, ni por sus herederos, nin nuestros contra las dichas / execuçiones que ansí en las personas e bienes que contra / lo que dicho es en este contrato dize e se contiene, vi / nieren. Otrosí, rrenunçiamos la ley que dize que, quando por / vía de execuçión las cosas executadas se venden // fol. 196 r.º por menos de la meytad del justo preçio, que contra las / tales ventas,

avunque se rrematen, que se pueda a / ver rrecurso e rremedio dentro en cierto tiempo, si aquel / cuyos bienes fueren rrematados quisiere, e que se pue / da traher, sin embargo del dicho rremate, a que se cumpla / el preçio devido, de la qual no queremos vsar, ni gozar, nin los / dichos nuestros constituyentes quieren, ni los dichos sus here / deros e nuestros, ni alguno d'ellos, ni nosotros. Otrosí, rrenunçiamos / la ley que dize que, quando las penas se quieren pagar o / se pagan, que las partes no son tenidos de tener el dicho contrato / prinçipal. Otrosí, rrenunçiamos a la ley que dize que pena e prin / çipal en vno no se pueda demandar. Otrosí, rrenunçiamos / a la ley e derecho que dize que, quando los contratos se fazen / entre conçejos que, si no se prueba que en vtilidad e provecho / d'ellos fueron fechos, que se puedan rretratar, e por / quanto este dicho contrato se fue e es fecho en gran provecho / de los dichos nuestros constituyentes e sus herederos e / nuestros, rrelevamos los unos a los otros e los otros a / los otros de la carga de la dicha provança, porque este dicho con / trato se fizo en muy gran provecho de los dichos nuestros cons / tituyentes e nuestro, e de los dichos sus herederos e nuestros / e de cada vno e qualquier de nos e d'ellos. E rrenunçiamos en si / guiente la ley e derecho en que dize que general rrenunçiaçión / que home faze non vale, si la espeçial no preçede, las / quales dichas renunçiaçiones fazemos en nonbre de las dichas / nuestras partes e por nos e por los dichos sus herederos e sub / çesores suyos e de cada vno d'ellos e de nos, seyendo / çertificados de todo el derecho que a los dichos nuestros constituyentes // fol. 196 v.º e a nos compete. E todo lo que susodicho es e a cada cosa e parte / d'ello, como e en la manera que suso se narra e contiene / por los escriuanos de yuso escriptos otorgamos, conoçiendo / e seyendo çiertos que es vtil e provechoso e cosa muy ne / çesaria, e que bien viene a los dichos conçejos e personas e / singulares d'ellos e a sus herederos e subçesores d'ellos / e de nos e de cada vno d'ellos e a la rrepública d'ellos, avien / do rrespeto a los grandes males e dannos que como e sobre / lo que dicho es entre ellos acaheçieron e adelante en los tiempos / por venir se esperavan que rrecreçerían, si este / contrato de composiçión e convenimiento e yguala non / pasara e se non otorgara entre las dichas partes. E porque / esto sea firme e no venga en duda, otorgamos este / presente contrato e ynstrumento público por nos e en nombre / de los dichos nuestros constituyentes ante Miguel / Saes de Vgarte e Miguel d'Olays e Sancho d'Estirón e Joan de / Ygurrola, escriuanos del rrey e rreyna nuestros sennores, a / los quales rrogamos e rrequerimos que lo escriviesen o / fiziesen escrevir e lo signasen con sus signos en / forma pública, e por mayor cumplimiento la sellasen con / los sellos de los dichos conçejos de la dicha villa de San / Sebastián e de la dicha tierra de Oyarçon nuestros consti / tuyentes. Que fue fecha e otorgada esta carta d'este dicho público / ynstrumento e lo en él contenido, dentro en la yglesia / de Senhora Sancta María de Murguia, que es açerca de la / casa e solar de Murguía, çerca de la tierra de Astigarra / ga, día jueves, diez dias del mes de setiembre, anno del nas / çimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e // fol. 197 r.º setenta e ocho annos. Testigos que fueron presentes, Ila / mados e rrogados a

todo lo que sobredicho es: el bachiller / Juan Martines de Ayerdi e Juan Martines d'Urruçuno, vezinos de la / villa d'Ernani, e don Miguel d'Arrascue, vezino de la dicha tierra / de Oyarçon, e don Pedro de Yradi, clérigo, e Oger, sennor de Murguía, / e Juan de Sarastume el Moço e Doachin d'Estirón e Juanot, / fijo de Marti Erralde, vezinos de la dicha villa de San Sebas / tián. E yo, Miguel Sánchez de Vgarte, escriuano de nuestro sennor el / rrey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rrey / nos e sennoríos, presente fui a todo esto que dicho es en vno con / los dichos testigos e con los dichos escriuanos que aquí de yuso si / gnaron sus signos. E por ende, por otorgamiento de los dichos a/-vientes poder de los dichos conçejos e de los otros en este yns / trumento e escriptura contenidos, esta escriptura fize / escrevir en esas tres fojas de medio pliego de papel con / ésta en que ba mi signo, e en fin de cada plana van a sen- nala / das e rrubricadas con las sennales e rrúbricas de mí e / de los otros⁸/ dichos escriuanos. E no enpezca donde va escripto en la prime / ra foja vna barra sobre rraydo entre rrenglones; en la / misma foja, en la otra plana, o diz "villa"; e en la segun / da foja, en la parjen, o diz "conçejo"; e en la quinta foja, / entre rrenglones, o diz "lo"; e en la misma foja, de la otra plana, / así bien entre rrenglones, o diz "la"; e en la septena foja, en / tre rrenglones, o diz "de"; en la misma foja, en la parjen, / o diz "partes"; e en la otava foja, entre rrenglones, o diz / "pronunçiada"; e en la misma foja, entre rrenglones, o diz / "es"; e en la misma foja, do está escripta "vna e"; e en la mes / ma foja, de la otra plana, o diz entre rrenglones "térmyno"; / e en la novena foja, entre rrenglones, o diz "conçejo"; e en la deze // fol. 197 v.º na foja, entre rrenglones, o diz "loja"; e en la mesma fo / ja sobre rraydo o diz "acordado e conçertado"; e en la hon / zena oja, entre rrenglones, do diz "visto"; e en la mesma foja, / en la parjena, o diz "forma e horden que en las esecuçiones / se rrequiere e se deve guardar"; e en la dozena foja, en / tre rrenglones, o diz "deue"; e en la mesma foja, en la otra pla / na, o diz entre rrenglones "avemos", que yo, el dicho escriuano, lo fiz es/- crevir corrigiendo, e fiz aquí este mio acostunbrado signo / a tal en testimonio de verdad, Miguel Sánchez. E yo, / Miguel d'Olays, escriuano de Cámara del dicho sennor rrey e su / notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos / e sennoríos, presente fui a todo esto que dicho es en vno / con el dicho Miguel Sánchez de Vgarte, escriuano sobredicho, / e con los dichos testigos e con los escriuanos que aquy signa / rán sus signos, e por ende, por otorgamiento de los / dichos poderavientes de los dichos singulares e vezinos e / moradores de los dichos conçejos en este ynstrumento e es / criptura contenidos, esta escriptura fiz escrevir / en estas treze fojas de medio pliego de papel, e en fin de / cada plana van sennaladas con las sennales e rrú / bricas de mí e de los otros dichos escriuanos, e por ende, fiz a / quí este mio acostunbrado signo en testimonio / de verdad. Miguel. E yo, Sancho de Estirón, escriuano e notario público / susodi- cho, que en vno con los dichos testigos e escriuanos de suso nombrados / presente fuy a todo lo susodicho, e de rruego e rrequerimiento / de los dichos conçejos e de cada vno d'ellos, puse aquí este / mio acostunbrado signo en tes- timonio de / verdad. Sancho. E yo, Juan de Ygurrola, escriuano e notario público

// fol. 198 r.º susodicho, que en vno con los dichos testigos e escriuanos de suso non / brados presente fuy a todo lo susodicho, e de ruego e rre / querimiento de los dichos conçeijos e de cada vno d'ellos, es / creví esta dicha escriptura en la forma susodicha, e / por ende, puse aquí este mio signo en testimonio de ver/-dad. Juan.

NOTAS:

1. "Loys", probable error por "López", cf. la versión E, que presenta esta última lectura.
2. Nota al pie: "Va escripto entre rrenglones do diz «sobre», e do diz «con». Vala".
3. Nota al pie: "Va escripto entre rrenglones do dize «e libre e franca». Vala".
4. "Rabulaçiones"; error de lectura por "tribulaçiones".
5. Nota al pie: "Va escripto entre rrenglones do diz «de cosas e». Vala".
6. Una mano, situada en el margen izquierdo, apunta al comienzo del renglón.
7. "E mercaderías de çevera" en E y F.
8. Nota al pie: "Va escripto entre rrenglones «otros». Vala".

36

1478, Septiembre 10. Astigarraga, iglesia de Santa María de Murgia

Los concejos de la villa de San Sebastián y del valle de Oiartzun juran cumplir los acuerdos adoptados para el uso conjunto del puerto del Pasaia (véase doc. núm. 30), ofreciéndose garantías mutuas sobre el particular.

- (D) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 198 r.º-200 v.º Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Errenteria. Se toma esta versión como texto base.
- (E) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 146 v.º-149 v.º Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (F) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 139 v.º-142 v.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta

ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584), copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.

- Pub.: CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo II (1470-1500)*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 72); 1997, doc. núm. 71, pp. 69-72.
- Nos remitimos a esta publicación para las referencias a los textos conservados en el Archivo Municipal de Errenteria.

<Juramento de goardar asiento (*nota en el margen izquierdo*)>.

Sepan quantos esta carta de juramento vie / ren cómo nos, los dichos Antón Gómez, alcalde, e Joanes de Ronçes / valles, lugarteniente de alcalde, e Juan de Laguras e Juan d'Echa\u/be, / jurados mayores, e el bachiller Martín Ruiz d'Elduayn e / Amado d'Engomes e Pedro d'Echabe e Martín del Río e Juan / d'Acue, procuradores síndicos susodichos del dicho conçejo, alcaldes, / preboste, jurados, rregidores, ofiçiales e homes buenos de / la dicha villa de San Sebastián, e Ynigo de Alquiça e / Joan de Yravrgui, jurados e guardas de la dicha villa e sus / puertos, e Pascual de Labusta e Fortunio de Villaviçiosa / e Ramos Estor e Juan de Veydacar e Juanico de Ronçes / valles e Juango de Yrragorri e Martín de Heravso, jurados / menores, e Domingo d'Ernialde e Nicolás de Sagastiçar, / mayorales, e Juan d'Anués e Martín Pérez de Vildayn e / Juan Bono de Aranguren e Pedro de Segura e Martín de Segura e / Martín Pérez d'Echaçarreta e Juan López d'Echaçarreta e Miguel / Pérez d'Oyanguren e Martín de Percastegui e Juan de Liçarraça e Joan / Martín de Landriguer e Viçente d'Estiron e Mingot de Fauçes / e Martín de Azpuru e Juango de Abarrizqueta e Gravriel d'Adarraga / e Martín de Ygurrola e Martín d'Esturriçaga e Martín Peres de Oquendo / e Sabboad de Aresmendi e Martín d'Uyçi e Martín Lopes de Landa / e Pedro de Ygurrola e Juan de Ascoytia e Martín de Alvis e Martín Ochoa / de Aguirre e Juango de Sarastume e Sabastián de Yta e Pedro de / Ygueldo e Hadán de Asteasu e Martín de Amezqueta e Pedro de Percastegui // fol. 198 v.º e Martín Gómez d'Eguinaga e Martín de Gornizo e Sancho d'En / gómez, Oliber e Juan de Arbide e Juan Gonçales de Verrasoeta / el Moço e Martín Ramos de Salvatierra e Martín Pérez d'Alca / raeta, todos vezinos e singulares de la dicha villa e en nombre / del dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, ofiçiales e homes / buenos de la dicha villa de San Sebastián; e Juan Sánchez de / Vgarte e Juan López de Ariçavalo, alcaldes de la dicha tierra / de Oyarçon, e Martín Miguel de Oyarçaval e Martín de Feloaga, / jurados mayores, e Juan de Ysasti, preboste, e Juan de Miran / da e Miguel d'Olays, dicho "Michel Esquer", e Juan de Torres e / Martín d'Ardoys, procuradores síndicos susodichos del dicho conçejo, alcaldes, / preboste, jurados, rregidores, ofiçiales e homes buenos / de la dicha tierra de Oyarçon e Martín d'Ernialde e Juanguí de Arburu / e Pero d'Echeberria e Juango d'Olays e Estevan de Vrbietta / e Martín Peres de Yturrioz e Martín de Arrascue e Martín Sanches d'Erro / e Juan de Lasarte, dicho "Alfonso",

e Martín de Hivrreta e Martín de / Eliçalde e Juango de Arburu e Michel, bastero, e Michel / de Ysasa e Estevan de Arpide e Martie de Çuasnabar e / Miguel de Vidasoro e Joango de Galardi e Peligrín de Arbide / e Juan de Aldaco e Joan d'Olays e Joan de Aranburu e Joan Lopes de Vdi / çibar e Miguel de Lucoona e Hadán de Semper e Michel d'Erre / xill e Pedro de Ygurrola e Mateo de Vdiçibar e Juancho de / Yerobi e Michel de Leguia e Joan de Verastegui e Perusqui de Ve / rastigui e Estevan de Vdiçibar e Juan de Genoa, barbero, / e Marticot de Garayburu e maestro Pedro de Aranguibel e / Miquelecho de Çuasnabar, dicho "Pilaje", todos vezinos e singulares / de la dicha tierra en nonbre del dicho conçejo, alcaldes, / preboste, jurados, rregidores, ofiçiales e homes buenos / de la dicha tierra de Oyarçon, otorgamos e conozemos que, por // fol. 199 r.º quanto oy dicho día de la fecha d'esta carta ovimos o / torgado e otorgamos este público instrumento e contracto / que de suso es escripto sobre las diferençias e debates, plitos / e questiones que han seydo e son entre los dichos con / çejos de la dicha villa de San Sebastián e de la dicha tierra de / Oyarçon sobre el puerto llamado Pasage, e sobre las o / tras cosas e casos en el dicho público ynstrumento e contrato / de composiçión e transaçión e conveninimiento e yguala a lo / susodicho tocantes e d'ello dependientes e a ello anexos e / conexos, con çiertas cláusulas e firmezas e rrenunçia / çiones e ypoteca, segund que más largamente en el dicho público / ynstrumento e contrato de composiçión se contiene que / pasó e está otorgado por los dichos escriuanos ynfraescriptos, / e por mayor firmeza de lo susodicho, nos e cada vno de nos / juramos a Dios e a Santa María e a la sennal de la cruz, / en que corporalmente ponemos e tocamos con nuestras ma / nos derechas, e a las palabras de los santos Evangelios, / dondequiera que son escriptos, que nos e cada vno de nos / thernemos e guardaremos e cumpliremos, faremos / thener e guardar e cumplir e pagar a los dichos conçejos / nuestros constituyentes e vezinos e moradores d'ellos e de ca / da vno d'ellos e a sus herederos e deçendientes d'e / llos e de cada vno d'ellos e a los nuestros e de cada vno / de nos e d'ellos, todo lo contenido en el dicho público ynstru / mento de contrato e composiçión contenido, e de no yr, / ni venir, ni fazer yr, ni venir contra ello ni contra parte / d'ello agora, ni en tiempo alguno por rrazón alguna, / ni por grande, ni mui mayor lesión, ni por otro color / alguna, avnque yntervenga o ynterviniere dolo en el dicho / público ynstrumento e contrato e composiçión *ex proposito* o // fol. 199 v.º *rrey versa*, e que no pediremos avsuluçión, ni rrelaxa / çión d'este dicho juramento, ni vsaremos d'ella, avnque / nos sea conçedida *motu proprio* por el nuestro mui San / to Padre e por otro juez alguno que poder tenga para / fazer la dicha absuluçión e rrelaxaçión. E si lo suso / dicho no guardáremos e fiziéremos guardar e cum / plir en la manera susodicha, allende de yncurrir / en las penas en el dicho público ynstrumento e contrato e con / posición contenidas, e de aver estar e estar e quedar segund / que en el dicho público ynstrumento e contrato de composiçión se / contiene, que yncurramos e yncurran nos e los dichos / nuestros constituyen tes e los dichos sus herederos e / deçendientes d'ellos e de cada vno d'ellos e los nues / tros / e de cada vno de nos e d'ellos en la pena de perjuro e ynfa / mes e

fementidos e en caso de menos valer; para lo qual / todo nos sometemos ansimesmo a la jurisdicción eclesiás / tica e damos juridición e poder cumplido a qualquier juez / eclesiástico, de qualquier jurisdición que sea, que nos puedan compe / ler e apremiar a cada vno de nos e a los dichos nuestros cons / tituyentes e sus herederos e deçendientes d'ellos e de / cada vno d'ellos e a los nuestros e de cada vno de nos, a the / ner e guardar e cumplir el dicho juramento e por virtud d'él to / do lo contenido en el dicho público ynstrumento e contrato e / composición e cada cosa e parte d'ello, proçediendo contra / nos e contra cada vno e qualquier de nos por çensura / eclesiástica por todos los remedios jurídicos. Para lo qual / prorrogamos plenaria facultad e juridición en los / susodichos e en cada vno d'ellos de nuestra çierta çiençia, / libre e expontánea voluntad. E porque esto sea fir / me e no venga en duda, otorgamos esta carta de juramento // fol. 200 r.º ante los escriuanos de yuso escritos, a los quales rrogamos e / rrequerimos que lo escriviesen o fiziesen escrevir e lo si / gnasen con sus signos, e a los presentes rrogamos que d'e / llo fuesen testigos. E por mayor firmeza e seguridad de / lo susodicho, lo sellasen con los sellos de los dichos / conçejos de la dicha villa de San Sebastián e de la dicha tierra / de Oyarçon, nuestros constituyentes. Que fue fecho e otor / gado este dicho juramento e lo en él contenido dentro de la yglesia / de Sennora Santa María de Murguía, que es çerca de la / casa e solar de Murguía, a çerca de la tierra de Astiga / rraga, día jueves, diez días del mes de setiembre, anno / del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e qua / troçientos e setenta e ocho annos. Testigos que fue / ron presentes a todo lo que dicho es: el bachiller Joan Martines / d'Ayerdi e Juan Martines de Vrruçuno, vezinos de la villa / d'Ernani, e Don Miguel d'Arrascue, vicario de la dicha tie / rra d'Oyarçon, e don Pedro de Yradi, clérigo, e Oger, señor de / Murguía, e Juan de Sarastume el Moço e Doachin (?) d'Esti / ron, e Joanot, hijo de Martie Realde, vezinos de la dicha villa / de San Sebastián. E yo, Miguel Sánchez de Vgarte, escriuano / de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su Corte e en / todos los sus rreynos e sennoríos, presente fui al fa / zer d'este juramento en vno con los dichos testigos / e con los escriuanos que aquí de yuso signaran con sus signos. / No empezca donde va escrito en la primera foja o diz / entre renglones "que de suso está escrito", e en / la segunda foja, en el primero renglón, donde / está un poco oscuro, o diz "signado", e en la mesma / foja o diz entre renglones "de", lo qual todo e el dicho tes // fol. 200 v.º timonio de juramento yo, el dicho escriuano, lo fize escrevir / por mano ajena e fize aquí este mio acostun / brado signo a tal en testimonio de verdad. Miguel / Sánchez. E yo, el dicho Miguel d'Olais, escriuano de Cámara del / dicho sennor rrey e su notario público en la su Corte e en todos los / sus rreynos e sennoríos, presente fui al hazer d'es / te juramento en vno con el dicho Miguel Sanches / de Vgarte, escriuano sobredicho, e con los dichos testigos e / con los escriuanos que aquy de yuso signaran sus signos / el dicho testimonio de juramento, e yo, el dicho escriuano, lo fize escre / vir por mano ajena e fize aquí este mio acostumbra / do signo en testimonio de verdad. Miguel. E yo, / el dicho Sancho d'Estiron, escriuano e notario público susodicho, que en / vno con los dichos

testigos e escriuanos suso nombrados / presente fui al fazer d'este dicho juramento, de ruego e rrequi / rimiento de los dichos conçejos e de cada vno d'ellos, puse a / quí este mio acostumbrado signo en testimonio de verdad. / Sancho. E yo, el dicho Juan de Ygurrola, escriuano e notario público / susodicho, que en vno con los dichos testigos e escriuanos de suso / nonbrados presente fuy al fazer del dicho juramento, e de / ruego e rrequerimiento de los dichos conçejos e de cada vno d'e / llos, fize e escreví este dicho juramento en la forma suso / dicha e por ende, fiz aquí este mio signo en testimognio / de verdad. Juan.

37

1478, Septiembre 25. San Sebastián

Testimonio notarial del escribano Pedro de Percastegui, que por orden de Antón Gómez de Engómez, alcalde de San Sebastián, y por requerimiento de Martin de Isturizaga, procurador síndico de la mencionada villa, procedió al traslado de diversos documentos alusivos a las diferencias existentes entre los concejos de San Sebastián y Oiartzun por el control del puerto de Pasaia.

- (D) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 95 v.º-96 r.º y 169 v.º-171 r.º Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Errenteria. Se toma esta versión como texto base.
- (E) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 30 v.º-31 r.º y 117 r.º-118 v.º Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (F) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 27 v.º-28 r.º y 110 v.º-112 r.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584), copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.

<Yncorporación de çiertas escrituras (nota en el margen izquierdo)>.

En la villa de San Sebas / tián, viernes a veynte e çinco días del mes de setiem / bre, anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo // fol. 96 r.º de mill e quatroçientos e setenta e ocho annos, este / día, en la dicha villa, ant'el honrrado e discreto sennor / Antonio Gómez d'Engómez, alcalde hordinario en la dicha villa / e su término e juridiçión este dicho presente anno e en presen / çia de mí, Pedro de <Pescastegui (corregido)>, escriuano de Cámara del rrey e rre / yna nuestros sennores en la su Corte e en todos los sus / rreynos e sennorios de Castilla, paresçió presente an / t'el dicho sennor alcalde Martín de Ysturiçaga, procurador sín / dico del conçejo, alcaldes, jurados, rregidores, ofiçiales e homes / buenos de la \dicha/ villa de San Sebastián, la qual dicha procu / raçión y poder está presentada por el dicho Martín de Ystu / riçaga en fieldad de mí, el dicho escriuano, \mostró/ e presentó ant'el dicho sennor / alcalde e leer fizo a mí, el dicho escriuano, vna carta del rrey don / Enrique, de ynsigne e gloriosa memoria, escripta en / pergamino de cuero e firmada de su nonbre e senna / lada de çiertos nombres e sellada con su sello e çier / tas letras de "abc". E ansí bien luego en la hora presentó / vna escriptura pública en cueros de pergamino si / gnada de tres escriuanos públicos, segund que por la dicha carta / del dicho sennor rrey don Enrique e por la dicha escriptura / e por cada vna d'ellas paresçe, su thenor de las quales, / vno en pos de otro, es el siguiente:

Véanse los siguientes documentos:

- Sentencia de Enrique II de Castilla (Sevilla, 12-IV-1376)
[Doc. núm. 6]
- Acuerdo de la Junta Particular de Gipuzkoa (Usarraga, 5-V-1475)
[Doc. núm. 29]

Las quales dichas cartas del dicho sennor / rrey don Enrique, de ynsigne e gloriosa memoria, e es / criptura pública ansí presentadas ante el dicho Antón Gómez, / alcalde, por el dicho Martín de Yzturiçaga, procurador síndico del / dicho conçejo, e leydas por mí, el dicho escriuano, en la manera / que dicha es, luego el dicho Martín de Ysturiçaga por sy e en el / dicho nonbre dixo al dicho sennor alcalde que, por quanto el dicho / conçejo e él en su nonbre se entendía de aprovechar / de las dichas cartas originales en esta dicha villa e o/-tras partes, e se reçelava que se les podría perder por fue / go o por agua o por rrobo o por otro caso fortuito; / por ende, que pedía e rrequería al dicho sennor alcalde en / el dicho nonbre, en la mejor forma e manera que podía / e de derecho devía, que mandase a mí, el dicho escriuano, que / sacase o fiçiese sacar de las dichas cartas oreginales vn / traslado o dos o más, tantos quantos por en el dicho non / bre e por él demandado me fuesen, a los quales / traslado o traslados que yo, el dicho escriuano, ansy sacase o / fiziese sacar e signase con mi signo, que man / dase poner e ynterponer su decreto e avtoridad / judiçial,

para que valiesen e fiziesen fe en juizio e // fol. 170 r.º fuera d'él, bien ansí e a tan cumplidamente / como si las dichas cartas originales paresçiesen, / para en lo qual dixo que inplorava e ymploró el no / ble ofiçio del dicho sennor alcalde. E luego el alcalde tomó vna / tras otra las dichas cartas originales en sus manos, / e mirólas e acatólas, e fallólas sanas e no rrotas, / ni cançeladas, ni en alguna parte d'ellas sospechosas, / ante de todo viçio careçientes; por ende, dixo que man / dava e mandó a mí, el dicho escriuano que sacase o fiziese sa / car vn traslado o dos o más, tantos quantos por el dicho / Martín de Ysturiçaga o por otro en nonbre del dicho conçejo / demandados me fuesen, a los quales traslado o traslados / que yo ansí sacase o fiçiese sacar e signase con mi signo, / que ponía e ynterponía su decreto e avtoridad ju / diçial, para que valan e fagan fee en juizio o fuera / d'él, bien ansí e a tan cunplidamente como las dichas / cartas originales paresçiendo. E luego el dicho Martín de / Ysturiçaga, por sí e en el dicho nonbre pidió todo lo suso / dicho por testimonio a mí, el dicho escriuano. Testigos que esta / van presentes a todo lo que \sobre¹/dicho es: Juan d'Echabe, maestre, / e Miguel Pérez de Oyanguren e Arnalt Gómez d'En / gómez e Juan de Villa e Estevan d'Eguinaga, vezinos de la / dicha villa de San Sebastián. Va escripto entre rrenglo / nes o diz “e firmada de su nombre”, e do diz “para”, e o diz / “dichas”, e o diz “yra”, e o diz “tenta”, e o diz “dicha”, o diz “que / estamos ayuntados en conçejo en el çimenterio / de la dicha yglesia de Sant Estevan de Oyarçun”, e o diz “sobre // fol. 170 v.º çiertas penas”, e o diz “de la yglesia”, e o diz “seme / jantes cossas, espeçialmente para fazer e otorgar”, / e o diz “todo”, e o diz “dichas”, e o diz “oy día presente de la / data d'esta carta somos en la dicha villa”, e o diz “mi”, / e o diz “proçeso”, e o diz “las dichas”, e o diz “compro / misos”, e o diz “a San Juan de Yanz e Juan de Ybarra el Moço / e Juan Hortiz de Aguirre e Juanto de Liçarça e Juango de / Lastola, cantero”, e o diz “entre”, e o diz “nueva de Oyarçun, / de la vna parte, e el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, rre / gidores, ofiçiales e homes buenos de la dicha villa de San / Sebastián”, e o diz “concordablemente”, e o diz “declaración”, / e o diz “heran ynpuestos lo qual todo susodicho les perte / neçia e perteneçe, ansí por previlejos de los rreyes”, e va / sobre rraydo o diz “por tierra o por mar”, e o diz “nuestra”, e / o diz “lo”, e o diz “adan”, diz “su hermano e Martín de Beyça / ma e Miguel de”, e o diz “todo lo en ella contenido e ca / da cosa e parte d'ello e diziendo”, e o diz “graçia”, e o diz / “derechos del dicho puerto”, e o diz “villa”, e o diz “a pedimiento”, las / quales dichas interliniaduras e lo que va sobre rraído / yo, el dicho escriuano, presente lo pasé e hemendé, e va çierto / e no empezca. E yo, el dicho Pedro de Percastigui, escriuano e notario / público sobredicho de los dichos rrey e rreyna nuestros sennores, / en la su Corte e en todos los sus rreynos e sennorios / de Castilla, presente fuy en vno con los dichos testigos a to / do lo que sobredicho es e de mandamiento del sennor Antón / Gómez, alcalde, en esta dicha escriptura puso su // fol. 171 r.º puso su (sic) decreto e avtoridad de rruogo e / pidimiento e rrequerimiento del dicho Martín de Ysturiçaga, / procurador síndico del dicho conçejo, saqué e es / creví e fize escrevir este dicho traslado e escriptura / de la dicha carta original de dicho rrey don Enrique / e de

la dicha escritura pública original que d'ellas de suso / faze mençion, que van escripto en estas qua / renta fojas de medio pliego de papel çebtí con / esta en que va mi signo, que en cada vna d'ellas va / puesta vna mi rrúbrica e sennal acostunbrada e / van cosidas en filo blanco, e por ende, fiz aqui este mio / signo en testimonio de verdad. Pedro.

NOTAS:

1. Nota al pie: "Va escripto «sobre». Vala".

38

1478, Noviembre 13. Oiartzun, manzanal de Martín Ibáñez de Goyeneta

El concejo de la tierra de Oiartzun, por medio de una carta de poder, nombra a Miguel Martínez de Engómez, preboste de la villa de San Sebastián, y a otros dos vecinos de la misma: al bachiller Juan Martínez de Unanue y a Pedro López de Echazarreta, clérigo; así como a cinco vecinos de la dicha tierra de Oiartzun: Juan de Aguirre, Pedro de Iradi, Juan de Miranda, Martín Sánchez de Erro y Miguel de Arrascue, vicario, y a un vecino de Valladolid, Martín González de Coca, sus representantes legales en el pleito que sus poderdantes mantenían por el puerto de Pasaia.

- (D) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 91 r.º-94 v.º Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Erretería. Se toma esta versión como texto base.
- (E) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 24 v.º-29 r.º Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (F) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 21 v.º-25 v.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584), copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.

<Poder de Oyarçun para lo mismo (nota en el margen izquierdo)>.

Sean quantos esta carta de / procuraçión vieren, cómo nos, el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, rregidores e ofiçiales e homes buenos de la tierra / de Oyarçun, que estamos en nuestro conçejo general / a llamamiento de nuestros jurados en el mançanal de Martín / Ybanes de Goyeneta¹, segund que lo avemos de vso e de cos / tunbre de nos ajuntar e congregar sobre cosas / e casos tocantes al bien común e vtilidad e provecho / de la dicha tierra e rrepública d'ella, espeçialmente se / yendo presentes en el dicho lugar e conçejo Juan Sanches de / Vgarte e Juan d'Ariçabalo, alcaldes hordinarios de la dicha / tierra este presente anno, <e Martyn Miguel de Oyarçabal e / Martín de Feloaga² (corregido)>, jurados mayores, fieles de la dicha tierra / este presente anno, e Juan de Ysasti, preboste de la dicha / tierra, e Pero d'Eyçaguirre e Martín d'Ernialde e Pero de <Alçi / bia³ (corregido) > e Martín de Garmendia e Michel Esquer d'Olais e Michel / de Arbide e Juan de Torres e Juan de Miranda e Michel / de Ysasa e Juan López de Vdiçibar e otros muchos de / la dicha tierra, la mayor e más sana parte de las dos / partes del dicho conçejo e comunidad de la dicha tierra de los / que an de ver e entender en el gobierno e rregimiento e co / sas tocantes a la rrepública de nos, el dicho conçejo, otor / gamos e conozemos que fazemos e hodenamos (sic) e esta / bleçemos e constituimos por nuestros legítimos e sufi / çientes e non dudosos procuradores, segund que mejor e / más cunplidamente podemos e devemos de derecho y de fe / cho, rrevocando a todos qualesquier procurador e procurado / res que fasta aquí ayamos fecho e constituydo / e estableçido, sobre las quistiones y debates e contien / das e plitos e controversias que, sobre el dicho puerto e a / gua del Pasaje, e su vso e exerçiçio e juridiçión e execuçión, / e sus dependençias, anexidades e conexidades, ave / mos thenido e thenemos con el dicho conçejo, alcaldes, preboste, / jurados, rregidores e ofiçiales e homes buenos de la dicha vi / lla de San Sebastián, espeçialmente Juan Pérez de / Gaviria e Bartolomé de Çolohaga e Juan de Ariçavalo // fol. 92 r.º e a Sancho de Alçibia e a Juan de Yerobi e a Domingo de / Liçarça, escrivano del rrey nuestro sennor, vezino de la Villanue / va de Oyarçun, a los quales e a cada vno e qualquier d'ellos / nos ovimos otorgado en vno con el conçejo de la Villanue / va otorgado todo nuestro poder cunplido para en siguiendo e perse / cuçión de lo que susodicho es, e cada cosa e parte d'ello, / e sus dependençias e anexo e conexo, a los honrrados / sennores Miguel Martines d'Engómez, preboste de la villa / de San Sebastián, e al bachiller Juan \Martines⁴/ d'Unuane e a Pero / López d'Echeçarreta, clérigo, veçinos de la dicha villa de San / Sebastián, e a Miguel de Arrascue, vicario de la yglesia de la / dicha tierra, e Pedro de Yradi e Juan de Aguirre, Juan de Miran / da e Martín Sánchez d'Erro, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, / e a Martín Gonçales de Coca, vezino de la Valladolid, avssentes vien an / sí como si fuesen presentes, e a cada vno e qualquier d'ellos por / sy e sobre sí yn *solidum*, en tal manera que la condiçión / del vno no sea mayor, ni menor que la del otro, mas que do el vno / dexare el pleito e los pleitos

començado o començados, que el / otro o otros los pue dan difinir e acabar, mostrador o mostra / dores que serán d'esta presente carta de poder e procuración, / espeçialmente para que por nos e en nuestro nombre puedan / paresçer e parescan ante las Altezas de los rrey e rreyna / nuestros sennores o ante qualquier d'ellos, o ante los sennores del su / Mui Alto e Noble Consejo e oydores de la su Avdiençia e Ca / sa e Corte e Chançellería, o ante otros qualesquier juezes / e ofiçiales que para ello poder tengan, e para que puedan presen / tar e presenten petiçion o petiçiones a nuestro ynstigamiento / por nos e en nuestro nombre, con çiertas escripturas e yns / trumentos públicos e espeçialmente para çierta arbi / traria sentençia que fue dada e pronunciada por Juan / Martines de Rada e Miguel Sanches de Vgarte, árbitros, con / acuerdo e consejo de los sennores dotores Gonçalo // fol. 92 v.^o García de Villadiego e Juan de Lavilla, sobre las / quistiones y debates que nos avíamos e teníamos / con el conçejo de la dicha villa de San Sebastián sobre / el agua e puerto del Pasaje, e su vso e exerçio e jurisdiccion, / mero, misto ymperio e sobre lo ál en la dicha sentençia contenido, / e çierto contrato de composiçion e yguala que / sobre la dicha sentençia e sobre lo en ella contenido e sus / dependençias e sobre las otras cosas en el dicho contra / to contenidas. E agora nuevamente a seydo ynibido / e çelebrado de común concordia e consentimiento pasó entre / nos, el dicho conçejo de la dicha tierra de Oyarçun, e el dicho con / çejo de la dicha villa de San Sebastián a las dichas peti / çion e petiçiones dirigentes, para que puedan pedir e pi / dan su confirmaçion de las dichas escripturas e yns / trumentos e de todo ello sacar previlegio o previ / llegios sellados con plomo o en otra qualquier manera / que a ellos fuere e serán bien bistos, e para que si ne / çesario fuere, sobre lo susodicho si alguno o algunos / conçejo o conçejos o vniversidad o vniuersidades o persona / o personas, de qualquier estado, ley o condiçion que sean o ser / puedan, le fuere puesta contrariedad, se po / ner a litigio de pleito para demandar, rresponder, rra / zonar, defender, negar e conoçer pleito o pleitos cons / testar, e para concluir e ençerrar rrazones, e oyr / sentençia o sentençias, ansí ynterlocutorias como difiniti / vas, e para presentar testigos, cartas e ynstrumen / tos e toda otra manera de prueba e rreprueba / que fuere neçesario, e para tachar e contradezir los testigos / e provanças que contra serán presentadas, ansí en // fol. 93 r.^o dichos como en personas, e para consentir e asentir / en la sentençia o sentençias que por nos fue dada o dadas, / e suplicar e agraviar de la o de las que fueren dada o da / das e se quisieren dar en contra, e poner e dezir / e alegar agravios e nulidades e otras qualesquier / rrazones, e tomar e reçeibir las tales apelaciones / e apóstolos rreverençiales e rrefutatorios e agravios / e suplicaçion e el testimonio o testimonios / de seguirlas o dar quien las siga para allí do e an / te quien e a quales e como devan de derecho, e demandar, rres / ponder, defender, negar e conoçer e rreplacar, tripli / car, quadruplicar e otras qualesquier execepciones (?) e / buenas rrazones dezir e alegar, e pedir ser rreçeibi / dos a prueba e quarto plazo e quinta dilacion e / rres-tituçion o rrestituçiones, e pedir qualesquier / plazos e dilaciones, e pedir e ymplorar el ofiçio del / juez en lo neçesario, e ver presentar, jurar e conoçer / los

testigos e provanças que contra serán e presentadas, / rredargüir escripturas e de oír contra los / tales testigos e escripturas e fazer juramento o / juramentos de calunia y deçisorio en nuestras almas, / e pedir que lo fagan las otras parte o partes, e po / ner artículos e posiçiones, e rresponder a las que pu / syeren contra nos, e ympetrar e ganar comisiõn / o comisiõ nes para comisario o comisarios, las que / cumplieren al caso e neçesario fueren, e embargar / e contradazer las escripturas o escriptura que contra / nos fueren ganadas o quisieren ganar, e para presen / tar petiçiones e suplicaçiones e entrar en pleito / sobre el tal embargo e <contradiçión (*tachado*)>, e lo se // fol. 93 v.º guir e acabar fasta todo ello traer a su de / vido efecto, e pedir e protestar costas e ynte / reses, e jurarlas e fazerlas jurar e tasar, e para las / rreçebir e fazer desir e rrasonar e procurar, su / plicar e rrequerir, e fazer todas aquellas cossas e di / ligençias, ansí en juicio como fuera d'él, todas a / quellas cosas e cada vna d'ellas que nos, el dicho conçe/ jo, presentes seyendo faríamos, diríamos, rrazona / ríamos, procuraríamos, suplicaríamos e rrequerir / riríamos, pediríamos a ello presentes seyendo, a / vnque sean tales e de aquellas cosas e cada vna / d'ellas que segund derecho de su natura requieran e / devan aver espeçial poder y mandado. Otrosí, les / damos poder cunplido a los dichos nuestros procurado / res para que en su lugar e en nuestro nombre, en qual / quier parte del pleito e cada que neçesario sea / o fuere, puedan fazer e sustituir en sus lugares / e en nuestro nombre vn procurador sustituto o dos / o más, quales e quantos quisieren e por bien tuvieren, / e tomar a tomar en sy como decabo⁵ el ofiçio de / este dicho poder. E quan cumplido e bastante poder / como nos avemos e thenemos, damos e otorgamos / a los dichos nuestros nuestros procuradores e a cada vno e qualquier, / tal e tan cumplido e bastante poder lo damos e / otorgamos al sustituto o sustitutos d'él o d'ellos / para lo que dicho es e cada cosa e parte d'ello, e para aver por / fyirme e valedero para agora e para siempre jamas to/ do lo que por los dichos nuestros procuradores e cada vno / e qualquier d'ellos, o por los sustituto o sustitutos que / ellos fyzieren o sustituyeren, fuere fecho, dicho // fol. 94 r.º e pedido e procurado, rrequerido e protestado en / juicio e fuera d'él en rrazõn de lo que dicho es e sus / dependençias, anexidades e conexidades, obligamos / los bienes muebles e rrayzes de nos, el dicho conçejo, / avidos e por aver, e sus rentas e hemulumentos, / rrelevándolos de toda carga de satisfaciõn e / fiavduría, so la clavsula del derecho que es dicha en latín / *iudicivn sisti iudicatum solbi*, con todas sus / clavsulas del derecho acostunbradas. E porque / esto sea firme e no benga en duda, otorgamos / lo contenido en ella ant'el escriuano e notario público yu / so escripto, al qual rrogamos que la faga, sy / gne de su signo, e a mayor cunplimiento la manda / mos sellar con nuestro sello. Que fue fecha e otorga / da en la dicha tierra de Oyarçõn, en el dicho lugar / e conçejo, a treçe días del mes de noviembre, anno / del nascimiento del nuestro Salvador Iesuchristo de mill / e quatroçientos e setenta e ocho annos. Testigos que / fueron presentes, llamados e rrogados a lo que dicho / es: don Pedro de Lucoona⁶ e don Miguel de Legarra / e don Sancho de Vgarte, clérigos, vezinos de la dicha / tierra de Oyarçun. Va escrito entre rrenglones o diz

/ “yn”, e sobre rraydo o diz “Juan Pérez de Gaviria”. No / empezca. E yo, Miguel d’Olays, escrivano de Cámara / del rrey nuestro sennor e su notario público en la Corte e / en todos los sus rreinos e sennorios, en / vno con los dichos testigos presente fui a todo / lo que de suso dicho es. E por ende, a otorgamiento del dicho // fol. 94 v.º conçejo, alcaldes, preboste, jurados, ofiçiales e homes / buenos de la dicha tierra de Oyarçon susodichos, / fiz escrevir e escreví esta dicha carta de poder e pro / curaçión e por ende, fiz aquí este mío acostunbra / do signo en testimonio de verdad. Miguel.

NOTAS:

1. “Goyeneta”; “Gorayeta” en E y F.
2. Nota al pie: “Va sobre rraído escripto «e Martín Miguel de Oyarçabal e Martín de Feloaga», e testado «ç». Vala e no enpezca”.
3. Véase la nota inmediatamente anterior a ésta.
4. Nota al pie: “Va escripto «Martines», y rraydo «para», no vala”.
5. “Como decabo”; error por “condecabo”, es decir, “otra vez”, “de nuevo”. El error se repite en todas las versiones.
6. “Lucoona”; “Lecuona” en E.

39

1478, Noviembre 15. San Sebastián, iglesia de Santa Ana

El conçejo de San Sebastián, por medio de una carta de poder, nombra a Miguel Martínez de Engómez, preboste de dicha villa, y a otros dos vecinos de la misma: al bachiller Juan Martínez de Unanue y a Pedro López de Echazarreta, clérigo, así como a dos vecinos de la tierra de Oiartzun: Juan de Aguirre y Miguel de Arrascue, vicario, y a un vecino de Valladolid, Martín González de Coca, sus representantes legales en el pleito que sus poderdantes mantenían por el puerto de Pasaia.

- (D) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 88 v.º-91 r.º Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado

- de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia. 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Errenteria. Se toma esta versión como texto base.
- (E) AMOíartzun, C-4-7-1, fols. 20 r.º-24 v.º Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
 - (F) AMOíartzun, C-4-8-1, fols. 17 v.º-21 v.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584), copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.

<Poder de San Sebastián para yr a la Corte a pedir confirmación de la sentencia arbitraria e capitulaciones (*nota en el margen izquierdo*)>

Sean quantos / esta carta de poder e procuración vieren, cómo nos, el / conçejo, alcaldes, jurados e rregidores e ofiçiales e homes / buenos de la villa de San Sebastián, que estamos jun / tos en conçejo general, las puertas de la dicha villa çerradas e / la canpana tanida, en la nuestra casa conçeçil de senora / Santa Ana de la dicha villa, segund que lo avemos de / vso e costunbre de nos juntar sobre cosas e cassos tocan / tes al bien común e vtilidad e provecho de la dicha villa e rrepública d'e / lla, espeçialmente seyendo presentes en el dicho lugar e / conçejos Antón Gómez e Joan Peres de Segura, alcaldes hordina / rios en la dicha villa este presente anno, e Joan de Laguras, / Juan d'Echabe, jurados mayores, fieles de nos, el dicho \conçejo⁴/ este dicho / anno, e Ynigo de Alqueça e Joan de Yravgui, jurados menores / e guardas de los puertos de la dicha villa, e Pascual de La Busta / e Vrtí de Villaviçiosa e Juan de Beydaçar e Juan de Yragorri / e Martín de Heravso, jurados menores, e Pedro d'Echaube, mayoral / de la cofradía de Santa Catalina, e Martín del Río, mayoral / de la cofradía de San Pedro, e Juanes de Ronçesvalles, mayoral / de la cofradía de San Nicolás, e Pero Ybanes de Salva / tierra e Juan Martines de Verastegui, e Pedro de Segura / e Martín Peres d'Echaçarreta e Juan Bono de Tolosa e Juan Bono / de Aranguren e Antón Pérez d'Oyanguren e <Ochoa² (*tachado*) > // fol. 89 r.º Joan Martines de d'Ibaruia e Pedro de Ygueldo e Martín de Aspuro / e Grabiell d'Iraga e Pascual de Ybayrs e Saubad de de Arismen / di e Juan d'Uacue e Martín d'Esturriçaga e Adam d'Urrique / ta (?) e Juan Bono de Durango e Juan López d'Echaçarreta, / Pedro d'Oyanguren, Sabastián d'Espermonet e Estevan / de Lilar e Martín Ochoa de Fayed e Juan Gonçales de Verrasoeta / e Martín d'Urrieta e Juan d'Ichuetta e Juan d'Egormiso e Juan / Sánchez de Lugeadeys e Pedro de Albistur e Thomás de Se / gura e Petri de Astasoayn e Domingo de Soreta e Martín / de Aluis e Martín de Andía, carpentero, e Pedro de Marnelas (¿?) / e Juan de Carauz e Andrés de Laborda e Domingo Goya e / Juan d'Echaube el Moço e Nicolás de Lugudais e Viçent / d'Estirón, carniçero, e Martín de La Sierra, Bertolot d'Alari e / Juan de Çaldu e otros muchos, la mayor e más sana parte / de las dos partes de dicho conçejo e comunidad de la dicha /

villa, de los que han de ver e entender en el gobierno e rregi / miento e cossas tocantes a la rrepública de nos, el dicho conçejo, o / torgamos y conoçemos que façemos y hordenamos y esta / bleçemos e constituimos por nuestros legítimos e suficien / tes e no dubdosos procuradores, segund que mejor e más / cunplidamente podemos e devemos de derecho e de fecho, non / rrevocando a los otros nuestros procuradores, a los honrra / dos sennores Miguel Martines d'Engómez, preboste de la dicha villa, / e el bachiller Juan Martines d'Unanue e Pero López d'Echaçarre / ta, clérigo, nuestros vesinos, e Juan de Aguirre e Miguel de / Arrascue, vicario de la tierra de Oyarçon, vezino de la dicha tierra / de Oyarçon, e a Martín Gonçález de Coca, vesino de la villa de Valladolid, / e a cada vno e qualquier d'ellos por sy e sobre sí yn *solidun*, / en tal manera que la condiçión del vno no sea ma / yor ni menor que la del otro, ni la del otro que la del otro, / mas que do el vno dexare el pleyto o pleitos comen / çado o començados, que el otro o otros los puedan difi / nir e acabar, mostrador o mos-tradores que serán d'es / ta presente carta de poder e procuraçión, espeçialmente // fol. 89 v.º para que por nos e en nuestro nonbre puedan parecer e / parescan ante las Altezas de los rrey e rreyna / nuestros senores, e ante qualesquier d'ellos o ante los senno / res del su Muy Alto y Noble Consejo, e oydores de la su / Avdiençia y Casa e Corte e Chançillería, o ante otros quales / quier juezes e ofiçiales que para ello poder tengan, e para / que puedan presentar \e presenten³/ petiçión o petiçiones a nuestro yns / tigmiento por vos e en nuestro nonbre e con çiertas escriptu / ras e ynstrumentos públicos, e espeçialmente çierta / arbitraria sentençia que fue dada e pronunçada por Joan Martines / de Herrada e Miguel Sáez de Vgarte, árbitros, con acuerdo / e consejo de los sennores doctor Gonçalo Garçia de Villa / diego e Juan de Lavilla, sobre las questiones y debates que / nos avíamos y teníamos con los conçejos de la Villanue / va e tierra de Oyarçon sobre el agua e puerto del Pasaje / e su vso e exerçio e juridición, e mero, misto ymperio, e / sobre lo ál en la dicha sentençia contenido e sus dependençias / e sobre las otras cosas en el dicho contrato contenidas, / agora nuevamente a seydo ynido⁴ e çelebrado e de común con / sentimiento pasado entre nos, el dicho conçejo de la dicha villa de / San Sebastián e el el dicho conçejo de la dicha tierra de Oyarçon, a / las dichas petiçión e petiçiones dirigentes, e para que puedan / pedir e pidan su confirmaçión de las dichas escripturas / e ymstrumentos, e de todo ello sacar previllegio o previllegios / sellados con plomo o en otra qualquier manera que a ellos fuere / e serán bien visto, e para que si neçessario fuere, sobre lo susodicho, / si alguno o algunos conçejo o conçejo, vniversidad o vniversida / des, persona o personas, de qualquier estado, ley o condiçión que sean / o ser puedan, les fuere puesta contradriedad de poner e / todo litigio de pleito para demandar, rresponder, rrazo / nar, negar, conoçer, pleyto o plitos contestar, e para con / cluyr e ençerrar rrazones, e oyr sentençia o sentençias, así yn / terlocutorias como difinitivas, e para presentar testigos, // fol. 90 r.º cartas e ynstrumentos e toda otra manera de / prueba \e rreprueva⁵/ que fuere neçessario, e para tachar e contrade / çir los testigos e provanças que contra serán pre / sentadas, así en dichos como en personas, e

para / consentir e asentir en la sentençia o sentençias que por / nos fueren dada o dadas, e suplicar e agraviar de la o / de las que fueren dada o dadas, o se quisieren en / contra, e poner e dezir e alegar agravios e nulidades / e otras qualesquier rrazones, e tomar e reçeber las tales / apelaçiones e apóstolos rreverençiales e rrefutatorios / e agravios o supli çiones, e el testimonio e testimoni / os, de seguirlas o dar quien las siga por allí do e an / te quien e quales e como devan de derecho, e demandar, / rresponder e defender, negar e conoçer, rreplicar, triplicar, / quadruplicar e otras qualesquier exepçiones e buenas / rrazones, e a dezir e alegar e pedir ser rreçevidos a prueba / e quarto plazo e quinta dilación e rrestituçión o rresti / tuçiones, e otros qualesquier plazos e dilaçiones, e pedir / e ymplorar el ofiçio de juez en lo neçesario, e ver presentar, / jurar e conoçer los testigos y provanças que en con / tra serán presentadas, e rredargüir escripturas e / dezir contra los tales testigos y escripturas, e fazer / juramento e juramentos de calunia e deçesorio en / nuestras almas, e pedir que lo fagan las otras parte e partes, / e poner artículos e posiçiones, e rresponder a los que / pusieren contra nos, e ynpetrar e ganar comisiõn o / comisiones para comisario o comisarios, las que / cumplieren e al caso neçesario fuere, e embargar e / contradezir las escriptura o escripturas que contra nos / fueren ganadas o quisieren ganar, e para presentar pe / tiçiones o suplicaçiones e entrar en pleito sobre / el tal embargo e contradiciõn, e lo seguir e acabar // fol. 90 v.º fasta todo ello traer a su devido efecto, e pedir e / protestar costas e yntereses, e jurarlas e fazer / las jurar e tasar, e para las rreçibir e fazer, dezir e / rrazonar e suplicar e procurar e rrequerir, e fazer todas / aquellas cosas y diligençias, ansí en juizio como fue / ra d'él, todas aquellas cosas e cada vna d'ellas que nos, / el dicho conçejo, presentes seyendo, faríamos, diría / mos e rrazonaríamos e procuraríamos, suplicaríamos / e rrequeriríamos e pidiríamos a ello presente seyendo, / avnque sean tales e de aquellas cosas e cada vna d'e / llas que segund derecho de su natura rrequieran e / devan aver espeçial poder y mandado. E otrosy, les damos / poder cumplido a los dichos nuestros procuradores para que en / su lugar e en nuestro nombre e en qualquier parte del pleito e / cada que necesario fuere, puedan faser e sustituir en sus / lugares y en nuestro nombre vn procurador sustituto / o dos e más, quales e quantos quisieren o por bien tovie / re, e rrevocarlos cada que quisieren e por bien tuvieren, / e tornar a tomar <ansí⁶ (tachado)> como de cabo el ofiçio del dicho po / der. E quan conplido e bastante poder como nos ave / mos e tenemos, damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores / e cada vno e qualquier d'ellos, tal e tan cunplido e bastante / lo damos e otorgamos al sustituto o sustitutos d'él e d'ellos, / e para lo que dicho es e cada cosa e parte d'ello, e para aver por / firme e valioso para agora e para sienpre jamás todo lo que / por los dichos nuestros procuradores e cada vno e qualquier d'e / llos e por los sustituto o sustitutos que ellos fizieren / o sustituyeren fuere fecho, dicho, pedido, procurado, rre / querido e prostestado en juizio e fuera d'él en rrazõn de / lo que dicho es, e sus dependençias e anexida / des e conexidades. E obligamos los vienes muebles e rra // fol. 91 r.º yzes de nos, el dicho conçejo, avidos y por aver e sus rrentas / e homulumentos,

rrelevándolos de toda carga de satis / daçión e hemienda so la clavsla (*sic*) del derecho que es dicha en / latín *iudictivn sisti iudicatum solvi*, con todas sus / cláusulas del derecho acostunbradas. E por que esto sea / firme e no venga en duda, otorgamos esta carta e lo / contenido en ella ant’el escrivano e notario público yuso escri / ptos, al qual rrogamos e requerimos que la faga e signe de su / signo, e a mayor cumplimiento la mandamos sellar con / nuestro sello. Que fue fecha e otorgada en el dicho lugar e / conçejo, a quinze dias del mes de novienbre, ano del nas / çimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçien / tos e setenta e ocho annos. Testigos que fueron presentes, / llamados y rrogados a lo que dicho es: Pedro de Percastegui / e Miguel de Otaçaval, escrivanos, e Sabastián de Manari (?), vezinos / de la dicha villa de San Sebastián. Va escrito entre rrenglo / nes o diz “puertas e notario”, e en otro lugar do diz “esto”, y escripto / sobre rraydo \o diz⁷/ “e ora”; no enpezca, que yo, el escrivano, corrigiendo, / lo emendé. E yo, Juan d’Ygurrola, escrivano de Cámara de los rrey / e rreyna nuestros sennores, e su notario público en la su Corte / e en todos los sus rreynos y sennoríos, e escrivano fiel del / dicho conçejo este dicho anno, fui presente en vno con los dichos testigos / al otorgar d’esta dicha carta de poder e procuración / en la forma susodicha. Por ende, de rruego e otorgamiento / e rrequerimiento del dicho conçejo, alcaldes, jurados, rregidores, / ofiçiales e homes buenos, fize escrevir esta carta de / poder e por ende, fize aquí este mío signo en testi / monio de verdad. Juan.

NOTAS:

1. Nota al pie: “Va escripto «conçejo», y testado «Ochoa», vala e no enpezca”.
2. Véase la nota inmediatamente anterior a ésta.
3. Nota al pie: “Va escripto e «representen», vala”.
4. “Ynido”; “unido” en E y F. ¿Error por “ynibido”?
5. Nota al pie: “Va escripto “e rreprueva”. Vala”.
6. Nota al pie: “Va sobre rraído escripto «ansí». Vala”.
7. Nota al pie: “Va escripto «o diz». Vala”.

1479, Enero 8. Valladolid¹

Los concejos de la villa de San Sebastián e del valle de Oiartzun, por medio de su procurador comun, Pedro López de Echazarreta, presentan un alegato ante la Real Audiencia de Valladolid en el pleito que mantenían entre sí por el control del puerto de Pasaia.

- (D) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 94 v.º-95 v.º Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, por su parte, en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Errenteria. Se toma esta versión como texto base.
- (E) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 29 r.º-30 v.º Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (F) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 25 v.º-27 v.º (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Valladolid, 28 de abril de 1479), conservada, a su vez, en copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584), copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.

<Petición que se dio ant'el presidente e oydores pidiendo confirmación (nota en el margen izquierdo)>.

Sennores / oydores de la Avdiengia del rrey e rreyna nuestros sennores, / yo, Pero López d'Echaçarreta, en boz e en nonbre / del conçejo, alcaldes, rregidores, jurados e ofiçiales e honbres / buenos de la villa de San Sebastián, cuyo procu / rador soy, e otrosí, en boz e en nombre del conçejo, / justiçias, rregidores, jurados e ofiçiales e honbres / buenos de la tierra de Oyarçon, cuyo poder tengo / e procurador soy, segund paresçe por estos ynstru / mentos públicos que ante vuestra merçed presento, fago saber / a vuestra merçed que de gran tiempo a esta parte a avido e / ovo debates e contiendas entre los dichos conçejos de / San Sebastián e de la tierra d'Oyarçon, e entre los / vezinos e moradores d'ellos sobre rrazón del Pasa / je e agua e puerto e juridiçión d'el, sobre que son muertos / e feridos muchos honbres e se rrecreçieron otros / muchos males e dannos e ene <g(tachado)> mistades² entre las / dichas partes. E después, por bien de paz e de concordia, / comprometieron todos los dichos plitos e devates en ma / nos e en poder de çiertos amigos e juezes árbitros / arbitradores, para que con el consejo e con determinaçión / de los dotores Juan de La Villa e Gonçalo Garçía / de Villadiego oviesen de dar sentençia e

librasen to / dos los dichos plitos y debates, lo qual se hizo ansy // fol. 95 r.º e por los dichos árbitros, con consejo de los dichos doto / res, fue dada e pronunçia la dicha sentençia arbitraria, / la qual fue consentida e hemologada por amas las partes, pero / después fue rreclamado de la dicha sentençia por parte del / dicho conçejo, alcaldes, ofiçiales e homes buenos de tierra de / Oyarçon, mis partes, e estando pendiente aqueste / dicho pleyto en esta Corte ante vosotros sennores, an / bos a dos los dichos conçejos, alcaldes e ofiçiales e homes bue / nos de San Sebastián e de tierra de Oyarçon, mis / partes, son concordados e ygalados que pase la dicha / sentençia arbitraria que entre ellos así fue dada e pro / nunçia, con çierta capitulaçión e apuntamientos / que amas las dichas partes fyzieron e otorgaron de su / lybre voluntad, con consentimiento, segund que / parece por estos avttos y escripturas originales que / en el dicho nonbre ante vuestra merçed presento. Por ende, por / quitar las dichas partes de quisiones y pleitos e por / mayor corroboraçión e firmeça de la cosa, suplico a / vuestra merçed que mande aprovar e confyrmar, e aprueve e / confirme la dicha sentençia arbitraria e todo lo en ella <quando (*tachado*)> <contenido³ (*en el margen derecho*)>, / en vno con la dicha escriptura de con cordia e capítu- los e apuntamientos en que ambas las dichas partes / consintieron e tienen consentido, e me mande / dar vuestra Sennoría carta executoria en que vaya encorpo / rada la dicha sentençia arbitraria con sus compro / misos e poderes que las dichas partes me dieron, e otrosí, / con la dicha escriptura e apunta- mientos de concor / dia e consentimientos las dichas partes, ynterpo / niendo a todo ello la merçed de vosotros, su avto // fol. 95 v.º ridad e decreto e mandado, que agora e de aquí / adelante en todo tiempo para siempre jamás / sea guar- dada e cumplida e executada la dicha / sentençia arbitraria con la dicha concor- dia entre anbas / las dichas partes e sus subçesores e deçendientes, / segund e por la forma y manera e so las penas / contenidas en los dichos dichos (*sic*) compromisos e sentençia / e en los dichos consentimientos e concordia que anbas / las partes fizieron. E para lo neçesario ymploro vuestro / ofiçio e pydolo por testimonio. E juro a Dios e / a esta sennal de cruz en ánima de mis partes que no / digo ni pido maliçiosamente lo susodicho, salvo / porque les sea hecho cumplimiento de justiçia, e sy más / ynformaçión es neçesaria, luego soy presto de la dar. /

<E en las espaldas del dicho pedimiento estava escripto esto / que se sigue: presentado este escripto en Valladolid, en / avdiençia pública, ante los sennores oydores, viernes, / a ocho días del mes de henero, anno del nasci- miento del / nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e / setenta e nueve annos. El qual presentó el dicho Pe / ro López d'Echaçarreta en él con tenido, e en boz e en / nonbre de los dichos sus partes ansimesmo en él / contenidos. E leído, los dichos sennores oydores di / xeron que lo <oyan⁴ (*corregido*)> e que lo verían e que farían lo que de derecho / deviesen fazer. Yo, Juan Sánchez de Menchaca, escrivano / de la Avdiençia, fuy presente (*nota de tramitación*)>.

NOTAS:

1. El alegato se data por la fecha de su presentación ante la Real Audiencia de Valladolid.
2. Nota al pie: "Va testado do (dezía) «g». No enpezca".
3. Nota al pie: "Va escripto fuera de la marjen «contenido»; y testado «quando». No enpezca".
4. Nota al pie: "Va testado «ra». No enpezca".

41

1479, Abril 28. Valladolid

Los Reyes Católicos, por medio de una carta ejecutoria, ordenan a las autoridades concejiles de San Sebastián y de Oiartzun, así como a los oficiales de la Provincia de Gipuzkoa que hagan cumplir la sentencia arbitral dictada por Juan Martínez de Rada, vecino de San Sebastián, y Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, en el pleito que enfrentaba a las dos poblaciones mencionadas por el control y uso del puerto de Pasaia.

- (C) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 88 r.^o-v.^o y 203 r.^o-206 v.^o Copia concertada con el original por orden de Diego Ruiz de Lugo, corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 28 de mayo de 1532), conservada, a su vez, en traslado de Francisco Pérez de Idiazaiz (Azkoitia, 7 de julio de 1537), sacado a petición del concejo de la villa de Erreñeria. Se toma esta versión como texto base.
- (D) AMOiartzun, C-4-7-1, fols. 19 r.^o-v.^o y 152 v.^o-157 r.^o Copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584).
- (E) AMOiartzun, C-4-8-1, fols. 17 r.^o-17 v.^o y 145 r.^o-149 v.^o (ms. incompleto, del que faltan el principio y el final). Copia inserta en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 24 de noviembre de 1584), copiada, a su vez, a fines del siglo XVI.
 - Pub.: CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo II (1470-1500)*; Donostia: Eusko Ikaskuntza (Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 72); 1997, doc. núm. 73, pp. 75-79.
 - Nos remitimos a esta publicación para las referencias a los textos conservados en el Archivo Municipal de Erreñeria.

Don Fernando e dona Ysabel, por la graçia de Dios rreyes de Cas / tilla, de León, de Aragón de Seçilia, de Toledo, de Por / tugal, de Galizia, de Mallorcas,

de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Mur / çia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar, conde y condesa / de Barçelona, senhores de Vizcaya y de Molina, duques de Athe / nas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdenia¹, marqueses / y condes de Oristán y de Goçian, a los conçejos, alcaldes, prebostes, / rregidores, jurados e ofiçiales e homes buenos de la villa de San / Sebastián e de la tierra de Oyarçun, e a los corregidores e juezes / e alcaldes e prebostes e alguaziles e merinos e otras justiçias qualesquier / de la dicha Provinçia de Guipúzcoa, e de todas las otras cibdades e vi / llas e lugares de los nuestros rreynos e sennoríos que agora / son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a / quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado d'ella / signado de escrivano público sacado con avtoridad de juez o de alcalde, salud / e graçia. Sepades que Pero López d'Echaçarreta, como procurador suficien-te / que se mostró de los dichos conçejos de la villa de San Sebastián // fol. 88 v.º e de la dicha tierra de Oyarçun, paresçió e se presentó en la nuestra / Corte y Chançillería ante los nuestros oydores de la nuestra Avdiençia, / e presentó ante ellos vn escripto de pedimiento e las cartas de / poderes e procuraçiones que por los dichos conçejos de la dicha vi / lla de San Sebastián e de la dicha tierra de Oyarçun le fueron / dados e otorgados, e ansí mesmo las sentençias e compromisos e pode / res e juramentos e la petición de la Junta General de las villas / de la dicha Provinçia de Guipúzcoa e otras escripturas de capitulos / que pasaron e se fizieron entre los dichos conçejos de la dicha villa / de San Sebastián e de la dicha tierra de Oyarçun, su thenor de lo / qual, vno em (sic) pos de otro, es éste que se sigue:

Véanse los siguientes documentos:

- Acta de Junta General (Bergara, 8-V-1477)
[Doc. núm. 32]
- Acuerdo entre San Sebastián y Oiartzun (Astigarraga, 10-IX-1478)
[Doc. núm. 35]
- Carta de juramento de San Sebastián y Oiartzun (Astigarraga, 10-IX-1478)
[Doc. núm. 36]
- Testimonio notarial de Pedro de Percastegui (San Sebastián, 25-IX-1478)
[Doc. núm. 37]
- Carta de poder de Oiartzun (Oiartzun, 13-XI-1478)
[Doc. núm. 38]
- Carta de poder de San Sebastián (San Sebastián, 15-XI-1478)
[Doc. núm. 39]
- Alegato judicial conjunto de San Sebastián y Oiartzun (Valladolid, 8-I-1479)
[Doc. núm. 40]

E ansí presentadas el dicho pedimiento e escripturas de suso en / esta nuestra carta incorporadas ante los dichos nuestros oydo / res en la dicha nues- tra Avdiençia, e visto por los dichos nuestros oy / dores el dicho pedimiento e escripturas ante ellos presenta / das, los dichos nuestros oydores dieron

sentençia difinitiva en que / fallaron, visto e acatado el pedimiento ante ellos fecho e pre / sentado por el dicho Pero Lopes d'Echaçarreta, como procurador su / fiçiente que ante ellos se mostró de ambos los / dichos conçejos de la dicha villa de San Sebastián e de la dicha / tierra de Oyarçun, e vistas las dichas sentençias e conpromi / sos e poderes e juramentos e la petiçión de la Junta / General de las villas de la Provincia de Guizpúzcoa / e las otras escripturas ante ellos presentadas, / que de pedimiento e consentimiento de ambas las dichas partes que // fol. 203 v.º devían mandar e mandaron a ambas las dichas partes / e conçejos e vniversidades de la dicha villa de San Sebastián / e de la dicha tierra de Oyarçun e a los vezinos e moradores d'e / llas que agora y serán de aquí adelante, que tengan e / guarden e cunplan la sentençia arbitraria dada e pronun- çada por Juan Martines de Rada e Miguel Sanches de Ugarte, juezes, / árbitros tomados y escogidos por ambas las dichas partes / con acuerdo e consejo de los doctores Gonzalo Garçía de / Villadiego e Joan de Villa, en uno con la sentençia e carta executo / rya del sennor rrey don Enrrique el Segundo, de gloriosa / memoria dada e librada en la muy noble çibdad de Sevilla, / e otrosí en vno con la capitulaçión e apuntamiento e escriptu / ra de concordia que ambas las dichas partes e las personas por / ellas diputadas e nonbradas hizieron e consyntie / ron e otorgaron; e que a pedimiento e consentimiento de las dichas / partes que devían confirmar e aprovar, e confirmaron / e aprobaron las dichas sentençias en vno con la dicha escriptura / de concordia, e mandaron a ambas las dichas partes que estonçes / e de allí adelante e para siempre jamás toviesen e guarda / sen e cunpliesen así, e que no fuesen, ny pasasen / contra lo contenido en las dichas sentençias e escripturas / de concordia e contra lo en ellas capitulado e asen- tado, / ni contra parte alguna d'ello, so las penas contenidas / en los dichos compromisos e sentençias, en que condenaron e o / vieron por condenado, e a qualquier de las dichas partes que con / tra ello fuesen o viniesen o pasasen. E yn terpusieron / a todo ello su abtoridad e decreto, rreservando su / derecho a salvo a la Villanueva de Oyarçun, llamada La Ren / tería, e al conçejo e alcaldes, preboste, jurados, ofiçiales e / homes buenos d'ella <rreserbaçión a la villa de La Rentería, su derecho en salbo (nota en el margen izquierdo)>, e a otros qualquier conçejos e personas // fol. 204 r.º que para lo susodicho no dieron su poder al dicho Pero / Lopes d'Echaçarreta, para que en todo tiempo les quedase todo / su derecho a salvo, sin perjuizio alguno de aquella dicha su con / firmaçión. E en quanto toca a la confirmaçión del dicho / perdón a ellos demandada, por quanto aquello conçe / ría fazer a nuestras personas rreales, que lo avían rremittir / e rremittieron a nos para que fiziemos aquello que más cunpliese / al serviçio de Dios e nuestro, e mandaron que aquella confir / maçión e aprobaçión de la dicha sentençia que fuese sin perjui / zio del derecho que a nos competiese e podiese competer, / e otrosí, que por mayor firmeza e seguridad de ambas las dichas / partes e de su derecho. E porque perpetuamente para sienpre ja / más oviese cunplido efeto lo contenido en aquella su sentençia, / mandaron dar nuestra carta executoria de aquella su / sentençia e confirmaçión de las dichas sentençias e capítulos e / escriptura de concordia, e mandaron que

fuesen encorpo / radas en la dicha carta executoria los conpromisos que / las dichas partes fizieron e los poderes de los que los otorga / ron, e la dicha sentençia e carta executoria del dicho sennor rrey / don Enrrique que fuera dada e librada en la noble çibdad / de Sevilla, e otrosí, la dicha sentençia arbitraria que pronunçiaron / los dichos juezes árbítritos con acuerdo de los dichos dotores, / e más la dicha escriptura e capítulos e apuntamiento / de la dicha yguala e concordia e aprovaçión e consentimiento / de las dichas sentençias que amos los dichos conçejos e las / personas por ellos diputadas postrimeramente fizie / ran e consentieran e otorgaran, e otrosí, que fuesen en / xeridos e encorporados en la dicha carta executoria los poderes / e procuraçiones qu'el dicho Pero López ante nos presentara // fol. 204 v.º e le dieran e otorgaran los dichos conçejos de San Se / bastián e tierra de Oyarçon. E por algunas cavsas e / rrazones que a esto les movieron, non fizieron condena / çión alguna de costas a ninguna, ni alguna de las dichas / partes. Por su sentençia difinitiva juzgando, ansy lo / pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos, / e mandaron dar esta nuestra carta executoria de la dicha / sentençia a la parte de los dichos conçejos, alcaldes, preboste, rre / gidores, rregidores (*sic*), ofiçiales e homes buenos de la dicha / villa de San Sebastián e de la dicha tierra de Oyarçon en / la forma sobredicha e en la siguiente, porque vos man / damos a vos, los dichos conçejos e vniversidades, alcaldes, / prebostes, rregidores e jurados e ofiçiales e homes buenos / de la dicha villa de San Sebastián e de la dicha tierra de / Oyarçon, e a los vezinos e moradores d'ellas e a los / correjidores e juezes, alcaldes e prebostes e algua / ziles e merinos e otras justiçias qualesquier de todas las / otras dichas villas e lugares de la dicha Provinçia / de Guipúzcoa e de todas las otras dichas çibdades, / villas e lugares de los dichos nuestros rreynos e sennoríos / que agora son e serán de aquí adelante, e a cada / vno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones, vista / esta nuestra carta o el dicho su traslado signado como dicho / es, que veades la dicha sentençia que los dichos nuestros oydores de la dicha / nuestra Avdiençia entre las dichas partes dieron e pronunçiaron, que / de suso en esta nuestra carta executoria va encorporada, / e que la guardedes e cunplades, e fagades guardar e cunplir / en todo e por todo bien e cumplidamente, en segund que en ella / e en esta nuestra carta executoria d'ella se contiene, e en guar // fol. 205 r.º dándola e \en/ cunpliéndola, que tengades e guardedes e fagades e / mandedes guardar agora e de aquí adelante vos, los dichos / conçejos e vniversidades, desde la dicha villa de San Sebastián e / de la dicha tierra de Oyarçon, e los vezinos e moradores d'e / llas que agora son o serán de aquí adelante la dicha sentençia / arbitraria dada e pronunçiada por los dichos Joan Martines de Ra / da e Miguel Sánchez de Vgarte, juezes árbítritos to / mados e escogidos por amas las dichas partes, con acuerdo e / consejo de los dotores Gonçalo García de Villadiego e Joan de Villa, / e ansimismo la dicha sentençia e carta executoria del sennor rrey / don Enrrique el Segundo de gloriosa memoria, dada e li / brada en la mui noble çibdad de Sevilla, e ansimismo / la capitulaçión e apuntamiento e escriptura de concordia que / amas las dichas partes e las personas por vos, amas las dichas / partes, diputadas e

nonbradas fiziérades e consyntié / rades e otorgárades, e que vos, los dichos alcaldes e prebostes e algua / ziles e merinos e las otras justiçias susodichas de la dicha villa / de San Sebastián e de la dicha tierra de Oyarçon, e de las otras / dichas villas e logares de la dicha Proviñçia de Guipúzcoa, e de to / das las otras çibdades e villas e logares de los dichos / nuestros rreynos e sennoríos, que ansí mesmo tengades e guar / dedes e fagades e mandedes guardar agora e de aquí a / delante e para sienpre jamás a los dichos conçejos e vniversida / des de la dicha villa de San Sebastián e de la dicha tierra de Oyarçon / e a los vezinos e moradores d'ellas la dicha sentençia arbitraria dada / e pronunçiada por los dichos Joan Martines de Rada e Miguel Sanches / de Vgarte, e ansimismo la dicha sentençia e carta executoria del dicho / sennor rrey don Enrique el Segundo e ansí mismo la dicha / capitulaçión e apuntamiento e escriptura de concordia que / amas las dichas partes fizieran e consyntieran e otorga / ran que de suso en esta executoria todo ello va // fol. 205 v.º incorporado, que contra el thenor o forma d'ello nin de / parte alguna d'ello non vayades, nin pasedes, ni consin / tades que vayan, ni pasen agora, nin de aquí adelante. E / vos, los dichos conçejos e vniversidades e vezinos e morado / res de la dicha villa de San Sebastián e de la dicha tierra / d'Oyarçon e las dichas justiçias, nin alguno de vos non faga / des ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e / de diez mill maravedís de la moneda vsual a cada vno de / vos e so las penas contenidas en los dichos compromisos e / sentençias e carta executoria del dicho sennor rrey don / Enrique el Segundo que de suso en esta dicha nuestra carta exe / cutoria ba todo ello incorporado. E demás por qualquier o / qualesquier de vos, los dichos conçejos e vniversidades e vezinos e mo / radores de la dicha villa de San Sebastián e de la dicha tierra / de Oyarçon e de vos, las dichas justiçias por quien fincare / de lo ansí fazer e cunplir, mandamos al home que / vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que / parezcades ante nos en la nuestra Corte del día que vos / emplazare fasta quinze días primeros siguientes / so la dicha pena a cada vno de vos a dezir por qué rra / zón non complides nuestro mandado, so la qual dicha pena / mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, / que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado / con su signo, porque nos sepamos en cómo se cunple / nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte / e ocho días del mes de habril, anno del nascimiento del nuestro Sal / vador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve annos. / Va escripto entre rrenglones e sobre rraydo en la segun / da plana o diz “sos”, e o diz “tenemos”, en la terçera plana va / en la margen o diz “Juan de Aguirre” e sobre rraydo o diz // fol. 206 r.º “fuere ganadas”, en la quarta plana va sobre rraydo vna / barra, e entre rrenglones o diz “la”, e sobre rraydo vna / barra o diz “del”, e entre rrenglones o diz “neçesaria”, / en la quarta plana va sobre rraydo o diz “que”, e o diz “go”, / e entre rrenglones o diz “qualquier”, e sobre rraydo o diz “a / todas”, e o diz “e cada vna”, en la sesta plana va sobre rraydo / o diz “todos quantos e vna”, e en la septena plana va sobre / rraydo o diz “e su notario público”, en la otava plana va entre rren / glones o diz “más”, e o diz “de”, en la novena plana va sobre raydo / o diz

“llamamiento”, e o diz “a la”, en la deçena plana va sobre / rraydo una barra e do diz “provinçia”, e otras dos barrras, en / la honzena plana va entre rrenglones o diz “d’ella”, e o diz “ga”, / e en la dozena plana va entre rrenglones o diz “pro”, e en la diezseys / plana va entre rrenglones o diz “fallados”, en veinte pla / nas ba sobre rraydo “testigos”, en veinte e dos planas va / entre rrenglones o diz “Miguel de Burga”, en veynte e çinco pla / nas va ençima de la plana o diz “determinaçión”, en veynte e / seys planas va entre rrenglones o diz “la ley”, en veynte e sie / te planas va entre rrenglones o diz “mente”, en veinte e / nueve planas ba sobre rraydo o diz “conçejo” e entre rren / glones o diz “dicha”, e do diz otra vez “dicha”, e o diz “aviendo se / ydo fechos en ellos avtos en él contenidos, segund the / nor del capitulado de la dicha Provinçia, como por él paresçia”, / en treynta planas, va entre renglo ne o diz “que”, e o / diz “todos”, e sobre rraydo una barra, entre rrenglones o / diz “pero que los vezinos de la dicha villa e tierra de Oyarçon”, en tre / ynta e vna planas va sobre la plana o diz “que”, e sobre / rraydo o diz “del dicho puerto”, e entre rrenglones o diz “se”, // fol. 206 v.º e en treynta e tres planas va sobre rraydo o diz “Joan Lopes” / de vna barra, e en treynta e quatro planas va entre rren / glones o diz “aya”, e o diz “execuçión”, e sobre rraydo o diz / “de çeli”, en treynta e seys planas va entre rrenglones / o diz “rregidores”, o diz “de compromiso”, e o diz “e firmar”, e en la / margen o diz “liberal”, en treynta e site (*sic*) planas va so / bre rraydo o diz “en todo tienpo”, e entre rrenglones o diz / “*motu*”, e sobre rraydo o diz “dicho”, e entre rrenglones o diz / “rregidores”, e en treynta e nueve planas va entre rrenglones / o diz “como”, e sobre rraydo o diz “e pedi”, e o diz “clan”, en / quarenta planas va entre rrenglones o diz “aya”, e sobre / rraydo o diz “tot”, en quarenta e vna plana va entre / rrenglones o diz “e las dichas penas pagadas”, e sobre / rraydo o diz “a los”, e o diz “en sus herederos”, e o diz / “cumplimiento”, e vna barra, en quarenta e tres planas va / entre rrenglones o diz “do”, e en quarenta y quatro planas / va entre rrenglones o diz “dias”, e sobre rraydo o diz / “de los fazer valer”, en quarenta e çinco planas va / vna rraya sobre blanco entre rrenglones o diz / “e rremitieron”, en quarenta e seys planas va en / tre rrenglones o diz “vos”. Vala, no le empezca. / Alfonso Manuel, dotor. Dotor de Ayllón. El muy Reveren do sensor don / Ynnigo Manrique, obispo de Jahén, e los dottores Alfonso Manuel / e Diego Rodríguez Ayllón, oydores de la Avdiencia de nuestros sennores / el rrey e la rreyna, la mandaron dar. Yo, Juan Sánchez de / Menchaca, escrivano de la dicha Avdiencia, la fize escrivir. Gundisalvus licenciatu, / chançiller./

NOTAS:

1. “Çerdenia”; probable error por “Çerdania”.

1480, Julio 23. Toledo

Confirmación hecha por los RR.CC. del "Aforamiento de los privilegios que tiene San Sebastián, que está aforado el valle a ello", que hiciera en su tiempo el Rey Juan II y confirmara después Enrique IV.

AM Oiartzun, C/4/8/1. Olim: nº 51.

Volumen de 474 fols. de papel, a fols. 93 r.º-94 vto. En traslado hecho en Oyarzun el 19-XI-1516 por el escribano Pedro de Sagastizar [Doc. nº 83].

Sean quantos esta carta de preuillejo e confirmaçion vieren cómo / nos Don Fernando e Donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e / Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, se Seuilla, de Çerdenna, de Córdoua, de / Córçega, de Murçia de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, / de Gibraltar, Conde e Condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya / e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Roysellón / e de Çerdania, Marqueses de Oristán e de Goçiano. Vimos vna carta de preuillejo e confirmaçion del sennor Rey Don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria / aya, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pen/diente en fillos de seda a colores, e librada de los sus Contadores Maiores e / otros ofiçiales, fecha en esta guisa:

Sean quantos esta carta de preuillejo / e confirmaçion vieren cómo yo Don Enrique, por la graçias de Dios Rey de Cas/tilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, / del Algarbe, de Algezira e sennor de Bizcaya e de Molina. Vi vna carta de / preuillejo rrodada del Rey Don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo / parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo / pendiente en fillos de seda a colores, fecha en esta guisa:

En el nonbre de Dios / Padre e Fijo [e] Espíritu Santo, que son tres personas e vn sólo Dios verdadero que / vive e rreyna por sienpre jamás, e de la bienaventurada Virgen glorio/sa Santa María su madre, a quien yo tengo por Sennora e² por aboga/da en todos los mis fechos, e a onrra e rreberençia suya e del biena/venturado apóstol³ sennor Santiago, luz e espejo de / las Espannas, patrón e guiador de los rreyes de Castilla e de León, e / de todos los santos e santas de la corte çelestial. Porque rrazonable //(fol. 93 vto.) cosa es a los rreyes e príncipes fazer graçias e merçedes a los sus súb/ditos e naturales e vasallos e conçejos e acresçentarlos en sus onores / e estado, e espeçialmente [a] aquellos que bien e lealmente e con pura volun/tad los

sirben e aman su seruiçio, e el rrey e el príncipe que la tal graçia e / merçed fase ha de catar en ello tres cosas: la primera qué merçed es aquella que le deman/dan, la segunda quién es aquel que ge la demanda e cómmo ge la meresçe / o puede meresçer sy ge la fiziere, la terçera qué es el pro o el danno que le / por ello puede venir, por ende yo, acatando e consyderando todo esto, / e por fazer bien e merçed a vos el conçejo, alcaldes, preboste e jurados e rregidores / e otros ofiçiales e omnes buenos de la tierra de Oyarçun, perrocha e colla/çión e yglesia de Sant Esteuan de Oyarçun, qu'es en la Prouinçia de Guipuscoa, por algunos / buenos seruiçios que me avédes fecho e fazédes de cada día, quiero que sepan / por este mi preuillejo rrodado o por su traslado antorizado sygnado de / escriuano público en manera que faga fee, cómmo yo Don Juan, por la graçia de Dios etc.

Cláusula

– E otrosy es mi merçed que la dicha tierra e todos los vezinos e moradores d'ella sean / aforados al fuero de la villa de San Sabastián, qu'es en la dicha Prouinçia de / Guipuscoa, e que ayan el fuero d'ella e todas las otras franquezas e esen/çiones e libertades e preuillejos e vsos e costunbres segund que los / han en la dicha villa de San Sabastián. /

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e con-/plir, mandamos al omne que vos esta dicha nuestra carta de preuillejo e confir-/maçión mostrare o el dicho su treslado abtorizado en manera que faga / fee, que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos / seamos, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, / so la dicha pena a cada vno, a dezir por qué razón non cunplen nuestro / mandado. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto / fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su / sygno por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado. E d'esto vos / mandamos dar esta nuestra carta de preuillejo escrita en pergamino / de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda / a colores e librada de los nuestros escriuanos de los preuillejos e confirmaçio/nes, e de los nuestros contadores maiores e otros ofiçiales de la nuestra Casa.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Toledo, a veynte e tres días / del mes de jullio anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihasu Christo de mill / e quatroçientos e ochenta annos.

Yo Fernando Aluares de Toledo, secretario //(fol. 94 r.º) del Rey e de la Reyna nuestros sennores, e yo Gonçalo de Baeça, contador de / las rrelaçiones de Sus Altesas, rregientes el ofiçio de la escriuanía mayor / de los sus preuillejos e confirmaçiones, la fizimos escriuir por su manda/do.

Fernand Aluares. Gonçalo de Vaeça. Alfonsus Rodericus, Dottor. Alonso por el / protonotario. Conçertado por el Dottor de Lillo. Conçertado por el Liçençiado Aguirre. Antón / Sanches de Logronno, Chançiller. Conçertado.

NOTAS:

1. El aforamiento del valle otorgado por Juan II fue confirmado por Enrique IV, y después (en 1480) por los RRCC. Y aunque en el traslado de 1516 se recogen las cabezas de los 3 privilegios, sólo se recoge el pie de la confirmación de los RR.CC.
2. En nota a pie de folio dice "Va testado o dezía "a"... , non enpesca".
3. En nota a pie de folio dice "Va testado o dezía ... "Santiago", non enpesca".

43

1485, Junio 30. Valladolid

Real Provisión de los RR.CC por la cual otorga a la villa de San Sebastián licencia para tener arancel en la lonja y peso de la misma, estipulando el precio de las diversas mercancías.

- A. AM Oiartzun C/4/I/10. Cuaderno de 60 fols. de papel, a fols. 34 vto.-39 r.º. Inserto en una ejecutoria de Felipe II (1560).
- B. AM. Oiartzun, C-4-3-2, s.f. Folios sueltos con bordes algo rotos. Incompleto. Traslado inserto en el pleito entre Oyarzun y Renteria (1561).
- C. AM Oiartzun. C-4-4-3. Vol. de 353 fols. de papel, a fols. 76 vto.-79 r.º y 81 r.º-82 r.º.

[Arancel de la lonja]¹

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna / de Castilla, de León, de Aragón de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de / Galizia, de Malorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçe/ga, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar //(fol. 35 r.º) e de Guipúzcoa, conde e condesa de² Barçelona, senores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e / de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de / Oristán e de Goçiano. A vos el conçejo, alcaldes, prebostes, jurados, / regidores offiçiales e omes buenos de la villa de Sant Sebastián, que es en la nuestra Noble y Leal Provinçia de Guipúzcoa, salud / e graçia.

Bien savéys cómo el Doctor Gonçalo Gómez de Villasan/dino, oydor de la nuestra Audiençia e del nuestro Consejo, fue / por nuestro mandado, por virtud

de nuestra carta y poder, a / la dicha provincia e a las otras partes a proveer e remediar e punir e castigar a las personas, conçejos e universidades / que fallase que avían llevado e llevauan derechos e ymposiçio/nes y peajes e pontages e castillerías ynjusta e / no devidamente, contra el thenor e forma de las leyes d'es/tos nuestros rreynos y contra las sentençias y bedamientos e / mandamientos e defendimientos dados por nos y por los del / nuestro Consejo e por el Bachiller Diego Gonçález de Casal, nuestro / juez e pesquisidor que fue en la dicha Provincia sobre las di/chas ynposiçiones e peajes e pasages, como por que el dicho doc/tor falló que llevaban derechos demasiados de los que estauan orde/nados por nuestra carta e mandado. E otrosí, porque la dicha / nuestra carta de mandamiento fue dada antes del ano pasa/do de mill y quatroçientos y ochenta annos, que nos hezimos / Cortes en la çiuudad de Toledo, en que nos, por vna ley, rrevoca/mos todas las nuevas ynposiçiones que avían sido ynpu/-estas de çierto tiempo fasta entonçes, puestos que fuesen ynpu/estas por nuestra carta e mandamiento e del sennor rrey don Enrique, / nuestro hermano, que santa gloria aya, saluo aquellas que por / nos fuesen vistas e confirmadas. La qual ynposiçión en nuestra / Corte que d'ella ovimos mandado dar, el dicho Doctor no halló / ni pareció que por nos oviese sido vista ni confirmada segund / el thenor de la dicha ley de Toledo, por la qual el dicho Doctor vos man/dó de nuestra parte que, so pena de rrobadores e de las otras penas [en] que caen los que cogen ynposiçiones sin nuestra liçençia e de çinquenta mill maravedís para la nuestra cámara e fisco, dende en / adelante no cogiédeses derecho alguno fasta tanto que ante nos / fuese fecha rrelaçión d'ello e nos proveyésemos sobr'ello como cum/pliese al seruiçio de Dios e nuestro.

Después de lo qual, Pero Mar/tínez de Ygueldo, vuestro procurador, en vuestro nombre pareció / ante nuestras rreales personas y nos fizo rrelaçión de lo susodicho //(fol. 35 vto.) que el dotor de nuestra parte vos avía mandado, e nos suplicó y pidió por merçed que, pues los derechos que se cogían en el peso e lonja / era para cosa muy neçesaria e útil y provechosa para fazer la / çerca nueva que en esa dicha villa se hazía, y para las otras co/sas que de cada día eran nesçesarias para el rreparo de las çer/cas e torres guardamares que en ella avía, por ende, que en vuestro / nombre nos suplicaua y pedía por merçed que vos mandáse/mos dar nuestra carta para que, sin enbargo de lo que el dicho / dotor en nuestro nombre vos avía mandado, oviédeses de coger / los derechos en el dicho peso y lonja, según y en la manera y for/ma que se contenía en la nuestra carta firmada de nuestros nom/vres, sellada con nuestro sello, que nos sobr'ello ovimos dado, y en la declaratoria que, atento el thenor e forma d'ella, Juan de / Sepúlueda, nuestro corregidor que fue en la dicha provincia, e / otras personas juntamente con él, hizieron de cómo y en qué / manera e [de] qué cosas e cuándo avíades de llevar de los dichos / derechos del dicho peso y lonja.

Lo qual todo por nos visto, por / quanto el proçeso que çerca d'ellos se auía fecho no estaua en nu/estra Corte, que lo tenía Juan Martínez de Vrriberri, vezino de / la çiuudad de Victoria, nuestro escriuano, por ante quien avía pasado, e sin ver el dicho proçeso no se podía determinar los su/sodicho, nos mandamos

rremittir e remitimos por nuestra / carta el conoſcimiento e determinación d'ello a los del nu/estro Consejo, que por nuestro mandado estauan e rresidían / en la villa de Valladolid, para que ellos viesen lo susodicho / e librasen e determinasen en ello lo que fallasen por justiçia.

El qual dicho vuestro procurador en vuestro nombre presentó / ante los del nuestro Consejo, que en la dicha villa de Vallado/lid estauan e rresidían, la dicha nuestra carta y les pidió e rrequirió que hiziesen e cumpliesen en todo y por todo lo / contenido en ella, según que nos se lo ynbiarnos a mandar. Y los del nuestro Consejo, vista la dicha carta nuestra, dixen/ron que estauan prestos de hazer e cunplir lo que por nos por / ella les hera mandado. Y en cumpliéndola, ante todas cosas / mandaron al dicho Pero Martínez de Ygueldo, vuestro procurador, que dentro de çierto término truxiese e presentase an/te ellos el dicho proçeso que çerca de lo susodicho avía sido fe/cho.

El qual dicho vuestro procurador traxo e presentó ante / nos el dicho proçeso, dentro del dicho término que por los del nuestro / Consejo les hera mandado, y nos suplicó y pidió por merçed que //(fol. 36 r.º) mandásemos hazer e cunplir en todo lo que çerca de lo suso/dicho en vuestro nombre nos avía pedido y suplicado, sin en/bargo del dicho mandamiento por el dicho Doctor Gonçalo Gómez de Villasandino çerca d'ello dado. Del qual dicho proçeso / e todo lo pedido e alegado por el dicho vuestro procurador, los del nuestro Consejo mandaron dar traslado a nuestro promotor / fiscal para que dixese e alegase sobr'ello de nuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisieren.

El qual dicho nuestro promotor / fiscal, por vna petición que ante nos en el nuestro Consejo / presentó, dixo que, en quanto tocava a la dicha ynpuſición / del dicho peso y lonja d'esa dicha villa y del peaje y muelle / y pontaje de la puente qu'está çerca d'ella, que deuíamos man/dar ver los preuilegios e provisiones que teníades sobr'ello, / ansí de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores / como de nos, e ansí mismo las pesquisas y proçesos que çer/ca d'ello por los dichos Doctor Gonçalo Gómez de Villasandino / e Bachiller del Casar se auía fecho. E ansí visto todo ello, / nos suplicaua y pedía por merçed que mandásemos hazer / en ello lo que con justiçia deviésemos, de manera que nues/tros súbditos e naturales no rreçiviesen agrauio alguno.

De / la qual dicha petición que ansí ante nos por el dicho nuestro / promotor fiscal fue presentada, nos mandamos dar traslado / d'ella al dicho vuestro procurador para que çerca de lo en ella / contenido dixese e alegase de vuestro derecho todo [lo] que dezir / e alegar quisiese. El qual, después que ansí le fue notificado, dixo / que no quería dezir cosa alguna contra lo contenido en la dicha petición, / saluo que nos suplicaua e pedía por merçed que oviésemos este / pleyto por concluso e mandásemos hazer en ello lo que con jus/tiçia deviésemos hazer, según que por él nos hera pedido y supli/cado. E por los del nuestro Consejo vista la dicha respuesta, o/vieron el dicho pleyto por concluso para determinar en él lo / que con derecho deviesen.

E visto ansí mismo por los del nuestro / Consejo las pesquisas e proçesos que sobre lo susodicho los dichos / Doctor Gonçalo Gómez de Villasandino

e Bachiller del Casar hi/zieron, y la dicha nuestra carta que sobre el dicho peso e lonja / nos ovimos dado, y la dicha declaración [que] por virtud d'ella / los dichos Juan de Sepúlueda e otras çiertas personas, junta/mente con él, sobr'ello hizieron; e otrosí, visto todo lo alegado / sobr'ello por el dicho vuestro procurador e por nuestro³ promotor fiscal, [dixeron] que fallaron que ante todas cosas de//(fol. 36 vto.)vían mandar y mandaron dar su carta y mandamiento para que çier/tas personas que se fallauan que avían lleuado derechos demasia/dos del dicho peso y lonja que por vosotros las cogían, paresçiesen personalmente ante nos en el nuestro Consejo a dar rrazón de lo susodicho / y estar a justiçia sobr'ello.

Otrosí, porque el dicho peso y lonja, lleván/dose los derechos d'ello según e por la forma que fue asentado e orde/nado por el dicho Juan de Sepúlueda y las otras dichas personas, / por virtud de la dicha nuestra carta e mandamiento e no eçedien/do de aquella, hera útil y provecho al bien e pro común d'esa di/cha villa, vezinos e moradores d'ella, e que los derechos que an/sí fue hordenado e tasado que se cogiesen e llevasen era[n] mucho ne/çesario[s] para hazer la dicha çerca nueva e para las costas e / gastos de que en la dicha nuestra carta se haze mençión, que de/víamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón, en / la forma de yuso contenida, e nos tovimoslo por vien.⁴

E por esta / dicha nuestra carta vos dimos liçençia, poder y facultad para / que, sin embargo del dicho mandamiento que ansí por el di/cho Doctor Gonçalo Gómez de Villasandino, del nuestro Consejo, fue fecha para que no pudiédeses coger ni lleuar los dichos / derechos del dicho peso y lonja, podádes tener y tengádes de / aquí delante en esta dicha / villa el dicho peso y lonja, e llevar / e llevédes vosotros, o quien vuestro poder oviere para ello, los / dichos derechos que por virtud de la dicha nuestra carta por el dicho Juan de Sepúlueda, nuestro asistente, e por las otras per/sonas juntamente con él fueron hordenados y tasados, y vos fue / dada liçençia que los cogiédeses e llevádeses, ansí para fazer / la dicha çerca nueva como para rreparar las dichas çercas e / torres e guardameres de la dicha villa, e para las otras cosas / en la dicha nuestra carta contenidas. Su thenor de la qual dicha nuestra / carta que ansí vos ovimos dado e la declaración que, por virtud / d'ella, el dicho Juan de Sepúlueda, juntamente con las otras dichas / personas, hizo de los dichos derechos que ansí aviádes de llevar / del dicho peso y lonja, con el auto que çerca d'ello pasó, son estos que / se siguen:

Ver Arancel (San Sebastián, 16-III-1477)
[Doc. nº 31]

Porque vos man/damos a todos e a cada vno de vos que agora ni de aquí adelante / en tiempo alguno ni por alguna manera ni por alguna causa ni rrazón ni color que sea o ser pueda, no cojádes ni llevédes, ni consintádes que otras personas algunas lleven ni cojan de / los derechos del dicho peso e lonja ni de otra cosa alguna de lo / suso contenido, demás e aliende de lo susodicho que

ansí por los dichos Juan de Sepúlueda e por las otras dichas personas fue / hordenado e tasado que cogiésedes e llevásedes, so las penas / contenidas en el mandamiento del dicho Doctor, e más so / pena de diez mill maravedís cada vez que lo contrario hizié/redes, o lo consintiéredes hazer, para la nuestra cámara e fisco. /

E otrosí, por esta dicha nuestra carta mandamos que todas / e cualesquier personas que ovieren traído a la dicha villa / cualesquier cosas e mercaderías susodichas durante el tiem/po que ansí en el dicho peso y lonja no se a llevado e cogido / los dichos derechos pertenescientes a ella por causa del dicho / mandamiento que el dicho Doctor dio⁵ fasta aquí, que vos / den e paguen los dichos derechos que montar[en] las dichas / mercaderías que ansí durante el dicho tiempo ovieren tray/do a esta dicha villa, según que en la manera que dicha es / e según que nos agora por esta dicha nuestra carta le man/damos, e queremos que de aquí adelante den e paguen.

Para / los quales dichos derechos aver e cobrar d'esllos e de cada vno / d'ellos, e para los apremiar sobr'ello, por la presente vos damos / poder cumplido. E mandamos al corregidor que agora es / e fuere de aquí adelante en la dicha Provinçia, e a la Junta e pro/curadores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares d'ella, e a los alcaldes e prebostes e otros juezes e justiçias qua/lesquer, ansí ordinarias como de la Hermandad, de las dichas //(fol. 39 r.º) villas y lugares de la dicha Provinçia, e a otras qualesquier personas / a quien lo contenido en esta nuestra carta atanne e atanner puede en / qualquier manera, que vos dexen e consientan llevar libremente los / dichos derechos del dicho peso e lonja según y en la manera que dicha / es, e que vos no pongan ni consientan poner en ello embargo no con/trario alguno. Ca nos aprouamos e confirmamos la dicha hordenan/ça por el dicho Juan de Sepúlueda e por las otras dichas personas, / juntamente con él, fecha sobre lo susodicho por virtud de la dicha nu/estra carta suso yncorporada.

E ansí mismo, por la presente manda/mos a Domenjón Gonçález \de Andía/, nuestro escriuano fiel de la dicha Pro/vinçia, que ponga e asiente el treslado d'esta dicha nuestra carta / en los libros e hordenanças d'ella e lo guarde e tenga en vno con / las otras nuestras cartas que a la dicha Provinçia avemos en/biado o enbiáremos sobre rrazón e cómo y en qué manera se an / de llevar los derechos semejantes en toda la dicha provinçia, / por que se pueda saber cada e quando fuere menester e no pueda / aver en ello mudança alguna.

E d'esto vos mandamos dar es/ta nuestra carta, escripta en pergamino de cuero e sellada con / nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. E / los vnos ni los otros no fagádes ende al por ninguna manera, / so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada vno / de los que [lo] contrario hizieren, para la dicha nuestra cámara. So / la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público / que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, / testimonio signado con su signo por que nos sepamos cómo se / cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, / a treynta días del mes de junio, anno del nasçimiento de nues/tro Saluador Ihesu Christo de mill y quatroçientos y ochenta y çinco annos.

Gundisalvus Liçençiatu. Liçençiatu Garçicas Liçençiatu. Ganus [sic]⁶ Doctor. Alfonsus Doctor.

Yo Juan Pérez de Otálara, escriuano de / cámara del rrey e de la rreyna nuestros sennores, a fiz escriuir por su / mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Por Chançiller, el Liçençiatu de Cannaueral. Registrada. Juanes, Bacalarius.

NOTAS:

1. Otra letra. Siglo XVII.
2. El texto repite "Guipúzcoa".
3. El texto repite "e por nuestro".
4. Faltan folios.
5. Hasta aquí llega el texto de C/4/3/2.
6. Al ser un traslado, la mala lectura del escribano nos impide conocer con seguridad el nombre del Doctor.

44

1489, Mayo 26. Jaén

Merced de exención de los derechos de alcabalas, albalá y diezmo viejo concedido a la villa de Rentería y a la tierra de Oyarzun por los Reyes Católicos, debido a la quema y ataque de los franceses.

AM. Oyarzun, C-4-3-2, fols. 100-101 r.º.

Traslado inserto en la relación de traslados de privilegios sobre la exención de alcabalas, albalá y diezmo viejos concedidos a la villa de Rentería, realizada en Medina del Campo, el 23-I-1532 por Miguel Sánchez de Araiz, oficial de rentas.

¹Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos, el conçejo, alcaldes, preboste, / jurados, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes / buenos de la villa

de la Rentería e tierra de Oyarçun, qu'es en la nuestra / Noble e Leal Prouynçia de Guipúzcoa. Acatando los grandes robos e / dannos e fatigas que por nuestro seruiçio esa dicha villa e tierra e vecinos / e moradores d'ella han reçevido e reçeviron por mar / e por tierra, en tiempo de la guerra que nos tobimos con el Rey / e reyno de Françia, donde la dicha villa e tierra con sus yglesias fue/ron quemadas y en ellas muchos onbres e hasyendas e bienes, / de lo qual resultó a la dicha villa e tierra quedar destruyda / y despoblada y los vecinos e moradores d'ella quedar per/dydos². E porque es nuestra voluntad que la dicha villa e tierra sea / reparada e se pueble según que antes estava, nuestra merçed / es que por tiempo de veynte annos primeros seguyentes, los quales / comyençen e se cuenten a correr desde primero dia del mes / de henero anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de myll e qua/troçientos e ochenta e ocho annos, esa dicha villa e tierra e vecinos / e moradores d'ella, seades e sean francos e esentos e qyutos / e que no seáys tenydos de acudir ny acudades con alcabala / ny alualá ny diezmo alguno a nynguna persona en esa dicha villa / e tierra durante el dicho tiempo de los dichos veynte annos de nyngunas / cosas e bienes e mercaderias que quales quyer vecinos e moradores e otras quales quier personas traxieren o sacaren, vendi/eren (e) compraren en la dicha villa e tierra durante el dicho termino de los dichos veynte annos. E otrosy es nuestra merçed / que en el dicho término no ayades de pagar ny paguedes / alcabala ny enpréstido, ny seades tenudos a contribuir / nyn enviar peones nyn gente alguna ny otra cosa alguna / que a nos partenezca e parteneçer pueda, cada que nos manda/remos echar en estos nuestros reynos e sennorios.

E por esta / nuestra carta o por su treslado sygnado de escriuano público, man/damos a todos e quales quier nuestros thesoreros, arrendadores // (fol. 100 vto.) e recabdadores mayores e reçetores e fieles e cogedores / e a las personas que enbiaremos por las dichas rentas e enprés/tidos, e otras quales quier personas que obieren de coger e re/cabdar las dichas alcabalas e alualá e diezmo e pechos e tribu/tos e enpréstidos e gentes e cosas cada que los mandaremos / echar e repartir en estos nuestros reynos e sennorios o en esa / dicha Prouynçia de Guipúzcoa que durante el dicho tiempo de los dichos ve/ynte annos, no vos pidan ny demanden las dichas alcabala(s) / e alualá e diezmo ny enprestidos ny peones ny cosa alguna / de lo susodicho, por nyngunas ny algunas nuestras cartas ny recu/damientos ni mandamientos ny otras prouysiones que para ello tengan, / mas que vos dexen libres e qyutos e francos y esentos / entera e conplidamente según que en esta nuestra carta se contiene. /

E por esta nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado de escribano / publico como dicho es, mandamos a los nuestros contadores mayores / de cuentas que durante el tiempo del arrendamiento que agora está / fecho por las alcabalas ³ de la dicha Prouynçia de Guipúzcoa / que reçiban en cuenta al arrendador e recabdador que las / tiene arrendadas, nueve myll e nueveçientos maravedis / en esta manera:

Por las alcabalas de la dicha villa, tres / myll e tresyentos maravedís, e por las alcabalas de la dicha / tierra, seys myll e seysçientos maravedís, que han valido, de / más de lo que en ellas está sytuado e saluado.

E que conpli/do el dicho arrendamiento, arrienden las dichas rentas con / condiçion que se guarde lo contenido en esta nuestra carta e lo pongan / por saluado a vos de la dicha villa e tierra de Oyarçun.

E / por esta nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado / como dicho es, mandamos a los duques, condes, marqueses, / perlados, ricos omes, maestros de las órdenes, priores / comendadores e subcomendadores e alcaydes de los / castillos e casas fuertes e llanas e a todos los alcaldes, / juezes e justicias e notarios de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasyles, corregidores [sic], caballeros, escuderos, o/figiales e omes buenos de todas las çibdades, villas / e lugares de los nuestros reynos e sennorios que vos de/fiendan e anparen con esta merçed e franqueza que nos //(fol. 101 r.º) vos asy hazemos de lo que dicho es, e que vos no vayan nyn / pasen nyn consyentan yr nyn pasar contra ella ny contra / cosa alguna ny parte d'ella por alguna manera; e sy alguna o / algunas personas contra ella ny contra parte d'ella quysieren yr / o pasar se lo non consyentan nyn den lugar a ello por manera / alguna, syno que entera e conplidamente esta dicha merçed vos / sea guardada e conplida en todo e por todo según que en esta / dicha nuestra carta se contiene e sy en la dicha razón quysierdes / nuestra carta de preuylegio, vos la den e libren e las otras nuestras cartas / e sobre⁴cartas que menester sean, las quales e cada / vna d'ellas mandamos al nuestro mayordomo e chançiler e a los / otros nuestros ofigiales que están a las tablas de nuestros sellos que vos li/bren e pasen e sellen, lo qual les mandamos que asy hagan e cum/plan, no enbar-gante quales quier leyes e hordenanças e premáticas / sançiones que en con-trario d'ello sean o ser puedan. E los vnos / ny los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de / diez myll maravedís para la nuestra Cámara. E de más, mandamos al / ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parez/cades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día / que vos enplazare hasta quynze días primeros seguyen-tes, so la / dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público / que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare / testimonyo sygnado con su sygno, por que nos sepamos en / cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Jaén⁵ / a veynte e seys días del mes de mayo, anno del nascimiento / de nuestro Saluador Ihesu Christo de myll e quatroçientos e ochen/ta e nueve annos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Hernand / Álvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna / nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado.

Hizo el recado e la obligaçion acostunbrada por los myll / e quynientos mara-vedís de la tesorería. Ante mí, Lope de Vruenna, ofigial de rentas.

NOTAS:

1. Margen izquierda "La merçed de los / XX anos de la Renteria".
2. Corregido por "destruydos".
3. Tachado "de la dicha Pro".
4. Tachado "escript".
5. Margen izquierdo, otra letra "26 de Mayo de 1489".

45

1490, Octubre 3. Cementerio de la iglesia de Santa María (Renteria)

Carta de poder y compromiso de la villa de Renteria, por la cual deja en manos de los Reyes Católicos el arbitraje de las diferencias que mantiene con la tierra de Oyazun.

1. AM. Oiartzun, C-4-6-1, fols. 9 v.º-11 r.º. Inserto en el traslado de la sentencia real de los Reyes Católicos (Sevilla, 7 abril 1491), realizado en Oiartzun, 1544. Empleamos ésta
2. AM. Oiartzun, C-4-1-10. Cuaderno de 60 fols. de pergamino, a fols. 15 vto.-18 r.º. Inserto en Real Ejecutoria de Felipe II, 1560.
3. AM Oiartzun. C-4-4-3. Vol. de 353 fols. de papel, a fols. 43 r.º-47 r.º.

¹ En el nombre de Dios, amén. Sepan quantos este / público ynstrumento de poder e compromiso vieren, cómo nos, el conçejo, alcaldes, preuoste, jura/dos, regidores, escuderos hijosdalgo e ombres buenos de la villa de la Rentería, que está / fundada y edificada en el lugar e campo llamado Orereta, qu'estamos juntos e congregados a campana tanida, segund que lo avemos de vso e costumbre de nos ayun/tar e congregar sobre nuestras nesçesidades e vtilidades, dentro en el çimenterio de la yglesia / de senora Santa María, qu'es² nuestra iglesia parrochial, espeçial e nombradamente syendo en el / dicho conçejo presente(s) Joan de Ayçara e Martyn de Yriçar, alcaldes hordinarios de la dicha villa / e Fernando d'Orosco, preuoste; e Martin Juan de Vergara, jurado; e Martin Ybanes de Olays / e Martyn Peres de Gabiria, regidores, e de los homes buenos Juan d'Ernyalde e Juanes de / Ysasti e Martyn de Ariçabalo e Joan Martynez de Olaiz, bachiller; e Joanes de Gabiria e Joanes / de Olaiçola e Joan Martynes

de Olaiz e Martyn de Çurrabi e Miguel de Larrume e Joan / de (A)ranomendi³, tonelero; Machico de Lesaca, Joanto de Liçarça, Martyn de Ayarça e Myqueo / de Ysasa e San Joan de Olaçau e Joan Lope de Ysasti, Clemente de Ysasti, Joan Sanchis / de Olayz, Martyn de Ydiaçabal e Miguel de Lesaca e Petri de Lesaca e Miguel de / Eançi [sic], Joangoxe de Yrançu, Joan de Nyculalde, Joango de Gabiria, Domingo de / Darieta, Joangote de Yçaguirre, Joan Peres de Vidaurreta, Lope de Gabiria, Myguel / de Dirola⁴, Joango de Ygualdo [sic], Martyn de Leçañin, Fernando de Gabiria, Pero de Ysasti, / Ochoa, piloto; Joan García de Ysasti, escriuano⁵; Martyn de Yçara⁶, Joan de Eguzqueça, Miguel / de Lesaca, Pedro de Sarasti, Joan Beltrango, Lope de Çuaço, Juan de Granada, Petri de / Sara, Esteban de Baldiarran, Joan d'Ugarte, Pedro sojero, Pedro de Nycolalde, Pedro / de Aguirre, Joan de Garita⁷, Bernad de Jaso, Joango de Saradi Nycolalde, Joango de / Çubelçu, Joanto de Yllarregui, Joango de Echeberria, Esteban de Yerobi, Juan Peres / de Loiçate, Marticot de Yllarregui, Martyn de Fagoaga, Joan Peres d'Ernyalde, Joan Martynes de / Gabiria, Martyn de Rriparçe⁸, Martyn de Aurela, Martyn de Cornoz, todos vecinos e moradores que / somos de la dicha villa.

Por razón que nos, el dicho concejo e omes buenos avemos / proseguido e tenido plito e plitos con⁹ la tierra e omes buenos e con los vezinos / e moradores d'ella sobre la jurisdición e alcaldes e preuostes e officiales de la //(fol. X r.º) dicha tierra de Oyarçun, diziendo e proseguiéndonos el dicho concejo de la dicha villa de la / Renteria, que la dicha tierra de Oyarçun e vecinos e moradores e abitantes en ella, que son por la ju/ridición e del fuero e juzgado de la dicha villa de la Renteria e de los alcaldes e justiçias d'ella / e sometidos e encorporados a ella e en ella, e que en la dicha tierra de Oyarçun no pueden¹⁰ ny de/ven tener ny criar alcaldes, ny preuoste, ny otros officiales algunos e que deven venir / a juicio de la dicha villa e ante los alcaldes d'ella, porque asy quisieron e asy se some/tieron los moradores de la dicha tierra de Oyarçun al tiempo de la fundación e población de la / dicha villa, la qual fue fundada e poblada a petición e suplicación e voluntad de los / de la dicha tierra de Oyarçun e por se aver en aquel tiempo sometidos a sy e por aver los juezes / e justiçias de la dicha villa, tenyendo luenga e muy longuissima e ynmemorial posesión / vel casi e exerçicio de juridición sobre los de la dicha tierra de Oyarçun por más de çiento / e veynte annos que paçíficamente syn contradición alguna, fueron juzgados los de la / dicha tierra de Oyarçun por los alcaldes de la dicha tierra, no auiendo ningún alcalde ny ofiçal en la dicha tierra de Oyarçun, seyendo la dicha villa de la Renteria cabeça e fundamento prinçipal de la / dicha juridición de villa e tierra, segund que por los preuilejos de la fundación e población del rey / don Alonso de gloriosa memoria e de sus subçesores reyes de esclareçida fama / ello paresçe e por otras sentencias e convenio e yguala arbitrarias entre las dichas villas / e tierra pronunçiadas e consentidas e amologadas e pasadas en cosa juzgada o / por razón que agora vltimamente por juicio hordinario seguido e ventillado / entre partes, con plenaria abdiença e conosçimiento de cabsa,

fueron e an seydo condenados / los de la dicha tierra de Oyarçun e vecinos e moradores d'ella en vista y revista por / los sennores oydores de la Audiencia del rey e de la reyna nuestros sennores a que la dicha villa / de la Renteria sea cabeça, e que los de la dicha tierra de Oyarçun sean sus vecinos e juzgados / por los alcaldes de la dicha villa, e a que no ayan de tener ny criar más alcaldes ny preboste ny / oficiales en la dicha tierra, agora ny en ningún tiempo que sea, e que sean guardados e mante/nidos e obseruados los preuillejos e premáticas e drechos e liuertades que la dicha villa / sobre la dicha tierra tiene, e sobre otras muchas cabsas e méritos sobre que el dicho conçejo / de la dicha villa a seguido e tenido plito.

E agora los de la dicha tierra de Oyarçun / de la dicha sentencia e sentencias dadas e pronunciadas en vista e revista por los dichos sennores / oydores, suplicaron para ante Sus Altezas con el depósito e fiança de las mill e quinientas / doblas e myrado como el dicho plito en la dicha suplicaçión e vltima ynstançia / avemos proseguido ante Sus Altesas por nuestros procuradores por anno e dia e más tiempo / con mucha costa e trauajo contra la dicha tierra por defender e conseruar tales e tantos preuillejos e sentencias e posesión e drecho qual e quanta sobre la dicha juridiçión / e tierra e término e vezinos de la dicha tierra de Oyarçun avemos e tenemos e / nos compete e paresçe todo ello ansý por los dichos preuillejos como por las dichas sentencias / e prouanças e proçesos, e con diligencias están vistos por los sennores del Consejo de / Sus Altesas e teniéndonos por enteros e muy seguros de aver sentencia confirmatoria / ante Sus Altesas de las dichas nuestras primeras sentencias e preuillejos, a plazido a Sus Altesas / el rey e de la reyna nuestro sennores, con acuerdo de los sennores del su muy alto / Consejo, de pronunçiar vna sentencia por la qual an mandado e mandan que todo / el dicho plito e méritos e estado d'él, segund e en la manera e como pueden, ayamos / de comprometer e comprometamos en manos e poder del rey e de la reyna nuestros sennores //(fol. X vto.) o de qualquier d'ellos para que Sus Altesas ayan de determinar e pronunçiar / e difinir la dicha pendeñia e plito e questión, con todos sus méritos prençipales e ace/sorias e que so çierta pena contenida en la dicha sentencia, dentro, en los sesenta dias, obiése/mos e ayamos de embiar los compromysos en forma para ante Sus Altesas, so çiertas / protestaçiones e cominaçiones que en la mysama sentencia se contiene espremiendo las cabsas / porque Sus Altesas a ello se mouieron e pudieron mandar comprometer a las / dichas partes como a súbditos.

E nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores / e omes buenos sobredichos, queriendo obedesçer, obtemperar e cumplir la sentencia / e mandamiento de nuestros soberanos reyes que Dios mantenga, creyendo que segund / el estado e méritos de lo proçesado e preuillejos e sentencias ordinarias e arbitra/rias e prouanças plenarias que la dicha villa tienen, querrán

conseruar a la dicha su villa / de la Renteria en todo su honor e derecho e no querrán que ella se despueble e / confiando mucho en su real conçiencia e justiçia, comprometemos todo el es/tado e méritos del dicho proçeso e iuzio e litiçio e ynstançia pendiente sobre / qué e por qué entre el dicho conçejo de la dicha villa e tierra de Oyarçun ay devate e / iuzio e plito que se haze mençion en todo el dicho plito en manos e poder del / rey e de la reyna nuestros sennores o en qualquier de Sus Altesas, segund e / en la manera que por la dicha su real sentencia lo manda e declara e determina para / que Sus Altesas, como dicho es, puedan sentenciar e determinar hordinaria o arbitraria/mente como lo quieren e mandan por la dicha su sentencia.

E para ello damos e otorga/mos todo nuestro poder cumplido e bastante e general e vniuersalmente como / conçejo e como singulares en mejor e más forcosa vía que podemos e devemos / e obligamos al dicho conçejo, alcaldes, preuoste, jurados, regidores e omes buenos / e a los bienes conçeçgiles e particulares de la dicha villa e a qualquier d'ellos yn / solidun e a nuestros herederos e descendientes, presentes e absentes, de tener e obserbar e / mantener e cumplir e estar por la sentencia e determinación e difiniçion e arbitramento que Sus Altezas e qualquier d'ellos determinaren e sentenciarren e difinye/ren en la dicha razón e plito e justiçia, agora por vía hordinaria e por los méritos del dicho / proçeso e siquiera de su poderío real absoluto, o por vía de arbitraje e arbitramento en / qualquier manera que a Sus Altesas plazerá e querrán e entendieren que a su seruiçio cumple / e pertenesçe muy plenario e bastante poder, qual e quanto podemos e deuemos dar / e conçeder conforme, e consentir¹¹ la dicha sentencia e con lo en ella e por ella mandado e pro/metemos por firme e solepne e estipulaçion de nuestrar personas e de los dichos nuestros bienes / conçeçgiles e particulares de no reclamar, apelar ny suplicar de la dicha sentencia, laudo e arbitramento que en la dicha razón e méritos Sus Altesas conjuntamente o qualquier d'ellos pronunçiarren a aluedrío de buen barón ny en otra forma alguna, avnque seamos nos el dicho conçejo / e omes buenos de la dicha villa de la Renteria agraviados en poco o en mucho e de obedesçer / obtenperar la dicha sentencia e determinación e declaraçion e de no alegar contra este dicho compro/myso e poder por vía de restituçion yn yntegrun ni por otra vía hordenada ni en otra / manera alguna, ni menos de dezir que no fueron obseruados las solepnidades de/vidas ansí en el otorgar d'este dicho compromiso e poder, como en el pronunçiar de la dicha sentencia / arbitraria e arbitramento e en esta parte renunçiamos al derecho que dize que al que / sabe e consiente no es justo ynferir agrauio ni lesiõn e el derecho que dize que en los / compromisos no es visto dar tan largo e absoluto poder para que el comprometiente //(fol. XI r.º) se le pueda quitar su derecho e justiçia e reclamar la parte agraviada e lasa e a toda / restituçion yn yntegrum, e a toda juraçion y horror de fecho e de drecho e a toda qual/quier otra solepnidad abtual e formal que en el caso deuiese yntervenir e a

nos el / dicho conçejo pudiese competer e pertenesçer, otorgamos el dicho compromiso e poder como / dicho es para Sus Altezas, quand bastante e firme como en este caso de drecho e de hecho / se puede e deve otorgar, e de no venir ni pasar contra ello, agora ni en ningún tiempo / ny por alguna manera, so la pena e penas que Sus Altezas en la dicha su real sentencia / pornán e mandarán poner e executar; la qual desde agora para entonçes e de enton/çes para agora consentimos e aprouamos e loamos segund e en la manera que Su Altesa / mandare e pronunçiare, e de no yr contra ello diretta ny yndirectamente los que / agora somos presentes e absentes [sic] ni los que después de nos desçendieran e de/pendieran en la dicha villa. E otorgamos el dicho compromiso de la forma e manera que / Sus Altezas lo mandaron e quisieron ante el escriuano e testigos de yuso escriptos, al / qual rogamos que lo haga e haga hazer lo más fuerte e firme que ser puidiere, e lo / sygnasen de su signo e a los presentes rogamos que d'ello fuesen presentes.

Que fue/ fecha e otorgada en la dicha Villanueua de Oyarçun en el çimenterio de la dicha yglesia / de sennora Santta María de la dicha villa, a tres dias del mes de ottubre ano del nas/¹²çimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta anos.

Testigos que fueron presentes a lo que susodicho es, llamados e rogados, don Juan de Verramendi, clérigo / e Martyn de Yllardia e Juan de Vgarte, vezinos e moradores de la dicha villa de la Renteria. /

Va escripto entre renglones do diz “caso”, e en otro lugar do diz “que Sus Altezas”, no le empesca. /

E yo, Pedro Peres de Garita, escriuano de cámara del rey e de la reyna nuestros sennores e / su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennorios a todo lo que de susodicho, es / presente fuy en vno con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento del dicho conçejo, alcaldes e omes / buenos de la dicha villa de la Renteria fiz e escriui este dicho instrumento público de compro/miso en la forma susodicha en estas tres hojas de medio pligo de papel, e en fin de cada plana va el senal de mi rúbrica. E por ende, fiz aquí este mio signo, Pero Perez de Garita.

NOTAS:

1. Margen izquierdo: “Poder de la / Rrenteria”.
2. Tachado: on.
3. Rranomendi, en C-4-1-10.
4. D’Ornila, en C-4-1-10.
5. Juan Gar/çia de Ysasti e Samón, en C-4-1-10.
6. Yçaran en C-4-1-10.

7. Gantun, en C-4-1-10.
8. Rriparsço, en C-4-1-10.
9. Tachado: "tra".
10. "no pueden", entre renglones.
11. El texto dice en su lugar "consontir".
12. Margen izquierdo: "fecha".

46

1490, Octubre 5. Renteria

Carta de aprobación y loación de la carta de poder y compromiso otorgada por la villa de Rentería a favor de los Reyes Católicos, por parte de varios vecinos de la villa.

1. AM. Oiartzun, C-4-6-1, fols. 11 r.º-v.º. Inserto en el traslado de la sentencia real de los Reyes Católicos (Sevilla, 7 abril 1491), realizado en Oiartzun. Empleamos ésta.
2. AM. Oiartzun, C-4-1-10, fol. 18 r.º-19 r.º. Pergamino. Inserto en la Real Ejecutoria de Felipe II, 1560.
3. AM Oiartzun. C-4-4-3. Vol. de 353 fols. de papel, a fols. -47 r.º-48 r.º.

E después de pasado, otorgado e çelebrado el dicho compromiso e poder que / de suso va encorporado por el dicho conçejo, alcaldes, preuoste, jurados e omes buenos de la / dicha villa de la Renteria, a çinco dias del dicho mes de ottubre del dicho ano de mill e quatroçientos / e nouenta annos, en la dicha villa de la Renteria, e en presençia de mi el dicho Pero Perez de Garitta / escriuano e notario público sobre dicho e de los testigos de yuso escriptos paresçieron ende presentes, Martyn / d'Erbaide¹ [sic] e Miguel de Oyanguren² e Martyn de Olaçaua e Martyn de Açaldegui³ e Joan Martynes / de Ariçaua e Joanes de Sara e Martyn Joanes de Saria e Martin de Ayçarna⁴, el moço / e Marticot de Aguirre e Juan d'Olaiçola e Joango rementero; e Fernando de Olaçaua⁵ / e Joan Fernandes de Olaçaua⁶ e Joan de Verastegui, e Pedro de Açaldeui e Lope de Ysasti, moli/nero e Joan Martines de Oyanguren e Martin de Goiçqueta e Joango de Ybarra e Domingo de / Retegui e Chopeco de Vgarte e Pedro d'Anarbe⁷ e Esteban de Annarbe⁸ e Paulo de Oyanguren⁹

/ e Esteban de Tolosa, el moço; e Martyn d'Eliçalde¹⁰ e Anton de Olaiçola, el moço; Joan de Yurrita¹¹ / e Pedro de Yrançu¹² e Joanto de Yllarregui e Miguel de Vidaurreta¹³ e Joan Sanches el sojero / e Gonçalo de Vetanços¹⁴ e Joan de Goiçqueta¹⁵, Joan Martines d'Escalante, Pedro de Aguinaga / Garçia de Goiçqueta¹⁶, Domingo de Oyanguren¹⁷, Chandro de Olaçual, Petri Sanches de Sara e / Joan de Olaiçola e Joan Peres de Goiçarta¹⁸ [sic], todos vezinos e moradores de la dicha villa de la / Renteria, e dixeron que a su notiçia d'ellos e de cada vno d'ellos hera venido que el conçejo, / alcalde, preuoste, jurados, regidores e omes buenos e vezinos e moradores los que se hallaron // (fol. XI vto.) ende, de los vezinos e moradores de la dicha villa, estando ayuntados e congre/gados a conçejo, auían otorgado vn conpromyso e poder sobre el plito e plitos e contien/das e diferencias que el dicho conçejo de la dicha villa auía e tenía con la tierra e omes / e con los vezinos e moradores d'ella para el Rey e la Reyna, nuestros sennores o a qualquier / d'ellos conforme con la sentencia que los sennores oydores del su muy alto Consejo dieron / e pronunçiaron e por ella mandaron que ellos como vezinos e moradores de la dicha villa / dixeron que loauan e ratificaban e loaron e ratificaron el dicho compromiso; e sy neçesario / hera, ellos comprometían segund e de la forma e vía e para quien como el dicho conçejo, alcaldes / preuoste, jurados, regidores e omes buenos e vecinos e moradores de la dicha villa estamos / ayuntados a conçejo lo auían otorgado en aquella misma manera, lo otorgauan e otorgaron con las fuerças e renunçiaçiones e obligaçiones de bienes e con todas las / otras çircunstançias que ellos auían otorgado e obligado por sí e por sus bienes e / de cada vno d'ellos general e espeçialmente e sometíendose a todo segund que el dicho conçejo, alcaldes, preuoste, jurados, regidores e omes buenos de la dicha villa estando juntos / se auían obligado e sometido, otorgando, sy neçesario hera, otro tal e tan cumplido con/promiso e poder qual el dicho conçejo auía otorgado. E que rogauan e rogaron a mi el dicho Pero Peres / de Garita, escriuano e notario público sobredicho lo diese este dicho loamiento e otorgamiento que por / ellos se hazía al pie del dicho compromiso e poder que el dicho conçejo auia otorgado, en fiel/dad de my el dicho escriuano signado de mi signo e a los presentes rogauan e rogaron que d'ello / fuesen testigos que son estos: Martín Peres de Gauria e Martyn de Yriçar e Joan de Gabiria, vecinos / de la dicha villa de la Renteria.

Fecho e otorgado fue lo susodicho en la dicha villa de la Rentería, / el dicho día, mes e anno susodicho.

E yo el dicho Pero Perez de Garita, escriuano e notario público sobre/dicho, a todo lo que sobre dicho es en vno con los dichos testigos, presente fuy, a ruego e otorgamiento / de los sobredichos otorgantes e de cada vno d'ellos fiz e escriuo lo susodicho, e por ende, fiz / aquí este mio signo, Pero Peres de Garita.

NOTAS:

1. Arbaide en 2).
2. D'Ayanguren en 2).
3. De Çaldegui en 2)
4. Ayçarnate en 2).
5. De Laçabal en 2).
6. No en 2).
7. D'Unnarbe en 2).
8. Nuarbe en 2).
9. D'Oyangura en 2).
10. De Laçalde en 2).
11. Yurritu en 2).
12. Yrançon en 2).
13. Vidu vrreta, en 2).
14. Vetunços en 2).
15. Guyçqueta en 2).
16. Gayantu en 2).
17. De Yanguren en 2).
18. Goyçqueta en 2).

47

1490, Octubre 17. Iglesia de San Esteban (Oyarzun)

Carta de poder de la tierra de Oyarzun a favor de los Continuos Nicolás de Guevara, Sebastián de Olano y Lope de Música, y a sus vecinos Juan de Torres y Lope Sánchez de Lemona para que comprometan en manos de los Reyes Católicos las diferencias que tienen con la villa de Rentería.

1. AM. Oiartzun, C-4-6-1, fols. 11 r.º-13 v.º. Inserto en el traslado de la sentencia real de los Reyes Católicos (Sevilla, 7 abril 1491), realizado en Oiartzun, 1544. Empleamos ésta.
2. AM. Oiartzun, C-4-1-10. Cuaderno de 60 fols. de pergamino, a fols. 19 r.º-21 vto. Inserto en Real Ejecutoria de Felipe II, 1560.
3. AM Oiartzun. C-4-4-3. Vol. de 353 fols. de papel, a fols. -48 r.º-52 vto.

¹Sean quantos esta carta de poder vieren, cómo nos, / el conçejo, alcaldes, preuoste, jurado, regidores e ofiçiales e omes buenos de la tierra de /

Oyarçun, qu'estamos juntos en nuestro conçejo a son de campana segund que lo avemos de / vso e costumbre de nos juntar, espeçialmente estando presente en el dicho conçejo Joan de Miranda / e Miguel de Ambulodi, alcaldes hordinarios de la dicha tierra, e Joan Sanches de Vgarte, pre/boste de la dicha tierra; e Marticot de Azcue, jurado mayor de la idcha tierra; e Martisco de Arcos² e / Estebe, hijo de Machin, "errementaria"; e Joangocho de Ardoz e Martiecho de Garmendia e / Marticho³, su hijo; e Pillarcho e Joangoxe de Ribera e Martiecho de Leburan e Marchin de / Arizmendi e Joanes de Lecuona⁴ e Joancho de Yllarra e Perucho de Aranburu⁵ e Michel / de Lecuona de Yuso e Martyn Sanz de Vrdaide⁶ e maestre Pedro e Martiecho d'Echeberria / e Pericho de Çornoça e Marticho Palmas⁷ e Joangoxe de Oyarçauel e Martiecho / de Ansoqui e Joanes de Arbide e Gogorça⁸ e Michel, cubero; e Michel Sarray⁹ e Alonso / de Fortaleza e Joancho de Garmendia e Marticho de Ardoz¹⁰ e Joan Lopez de Vdiçibar / e Machico de Garbunoa e Joan Myguel¹¹ d'Elamendi e Martie de Retegui, de Retegui / de Baxo¹²; e Martin de Olayz e Petri de Garmendi e Martin de Anso¹³ e Pascoal de Aranburu / e Joanes de Echeberria e Martyn de Çuaznabar e Esteuecho de Vergara¹⁴ e Esteban de Arburu e / Perucho de Arana¹⁵ e Joan de Larrea e Miguel de Ardoz e Palmas e Estebecho de Olaiçola / e Estebecho de Arpide e Xomequi¹⁶ de Ariçabalo e Joango de Arguina¹⁷ e Miquele de Ariçabalo / e Esteban de Sabanna e Marticho de Ricutro¹⁸ e Lopecho de Lecuona¹⁹, Xoane, el fijo de Anso / Arbelaiz e Xoane de Leçañçin e Perucho de Feloaga²⁰ e Perucho de Hurbieta²¹ e Martin Olalde //(fol. XII r.º) e Joan de Yerobi e Esteban de Retegui e Machico Aluaro e Xoanecho²² de Sagarçaçu e Joanes / de Yerobi e Martie Xuria²³ e Miquele de Arana, San Joan de Aramburu e Miguel de / Retegui²⁴ e Miquele de Arrascue e Petri de Hurbieta e Chaçarreta²⁵ e Ossoa [sic] de Gruoa²⁶ e / Santuru²⁷ de Seyn e Joan Çuri de Yurrita e Machico Almuda e Petri de Olaiz e / Pero Carchu²⁸ e Esteuecho de Joan d'Errotarena²⁹, e Joan de Arpide e Petri de Portu e /Antón de Veraun e Marticot de Liçarraga e Maximo de Saya³⁰ e Martin de Aran³¹buru / e Joango de Arburu e Joan López de Amolaz e Martie de Arrascuea e Joane de Hurbieta³² / e Joango Yarça³³ e Arocha de Ribera e Joango de Garayburu e Xpoual, yerno / de Martin Xuria³⁴, e Petri de Arburu e Joan Martynes³⁵ de Borda e Esteban de Arburu e / Pedro de Aguirre e Joan de Buato e Martyn de Çistiaga e Xoanecho de Sarasti e Joanto / de Çuloaga e Joan Martynes de Echenagusia e Joanto de Yrançu e Moxo de Çuloaga / e Esteban de Mendaro e Michel de Garannu e Nicolao de Aranburu e Marticho de / Goyçqueta e Joanes de Ysasti, carpintero; e Perucho de Arizmendi e Joan Peres de Torres e / Joan de Garannu³⁶ e Perucho de Ribera e Petri de Saldias e Joanes de Vgarte e Joan / de Galardi³⁷ e Esquen de Olaçiregui, Anso de Aguirre e Martyn Arano de Amolaz e / Martyn de Garmendia e Miqueo de Aranguren e Esteban de Sarasti e Lope de Arbide / e Joangoxe de Garannu³⁸ e Marticho de Oyarçabal e Joane de Garmendia e Petri / de Alçachipia e Pero Ibannes de Ybarria e Joan Martynes de Yturrioz e Joanes de Çulo/tibar e Joan Esteban de Sarasti e Joanes de Hurbieta e Martiecho de Alça e Joan / Martines de Retegui e Joane de Borda³⁹ de baxo, e Petri de Ybarria e Miguel de Olayz

e Juan Peres de Lecuona e Marticho de Ybarria⁴⁰ e Joan Peres de Yberria / e Viçent⁴¹ de Landriguer e Joango Çamora e Martyn Peres de Çistiaga e San Joan, hijo de / Michel Gorri, e Joango de Aya, tirador; e Martyn de Chipito e Michel de Yraso e / San Joan de Ysasa e Joane de Olaiz e Martyn de Feloaga⁴² e Pascoal de Çuaznabar / e Pedro de Soraburu⁴³ e Joango de Aranguran⁴⁴ [sic] e Joan sendo de Yurrita e Sanduru / de Seyn e Miguel d'Eldoz e Martin Çuri de Aranguibel e Joan de Vidasoro⁴⁵ e Machin / gorri de Baldiarran e Petri de Arana e Miguel de Herabso e Miguel de Vidasoro e / e [sic] Petri de Herabso e Martyn de Eyçaguirre e Lope de Arburu / e Joanes de Varcadastegui / e Joanes de Ysasti e Esteban de Aramburu e San Joan de Oyarçabal⁴⁶ e Miguel de / Alcachipia [sic] e Garçia de Garmendia e Joan de Oyarçabal e Machin de Landa e Juan / de Yparraguirre e Joan de Recalde e Miguel de Arburu e Joan de Çurco e Martyn d'Eliçalde e Joan de Alça e Miguel de Lecuona⁴⁷ de Suso, e Martyn Sanches de Aranburu⁴⁸ e / Joan de Vidasoro e Martyn de Yrigoico e Joanes de Rexil e Joanes de Feloaga e Miguel / de Chipito⁴⁹ e Michel de Echeberria e Nycolao de Macuso e Martyn d'Arana e Joan de / Aranburu e Petri de Alçachucu⁵⁰ e Martyn Sanches d'Erro e Joan de Hurrieta e Martyn / de Legarra e Joan d'Eliçabel⁵¹ e Machigo de Yrabia⁵² e Joan Peres de Vrrieta e Marticho / de Borda e Pedro de Borda, su hermano; e Esteban de Sarasti e Joan de Olaiçola e Martyn / de Oyarçabal e San Joan de Ardoz e Esteban de Cojaldegui e Joan Martynes de Olaiz / e Miguell de Gurchygui⁵³ e Martin de Retegui e Joan Miguel de Mendaro e Esteban / de Garmendia⁵⁴ e Petri de Fagoaga e Martyn de Legarra e Esteban de Hegurçegui e Lope / de Aranguibel e Joan de Arbunn(o)a e Petrio Moraot⁵⁵ e Joan de Çulotibar e Joan de Lete⁵⁶ / e Martyn de Albistur e Martyn de Osaburu⁵⁷ e Martyn de Portu e Joango d'Eliçauaual //(fol. XII vto.) Pedro de Rexil e Joanes de Çamora e Garçia de Alça e Joango de Legarra e Joan / Martyn de Çaraburu⁵⁸ e Martyn Duranguiz⁵⁹ e Martyn de Yradi e Joan de Olaiçola e / Joan de Aya, e Esteban de Arbelayz e Esteban de Soraburu e Joango de Liçarraga e / Sancho de Liçardi⁶⁰ e Miguel de Leguia e Petri de Galardi e Pedro de Alçibia e / Macheo de Vdiçibar e Joango de Herabso e Marticho de Liçardi e Martin de Aristiçauaual / e Joancho de Vgalde e Martyn de Aguirre e Lope de Valdiarran⁶¹ e Pedro de Alça e Joane / de Olaçiregui; Esteban, yerno de Albistur; e Martín de Bicunna e Petri de Aranburu e Esteban de Çuloaga e Miguel de Alçachipia e Joan d'Olaiçola e Esteban de / Yparraguirre e Joan de Aldaco e Martyn de Çuaznabar e Martyn de Çubiçar e Martyn / de Aldaco⁶² e Joanes de Çistiaga e Joanes de Liçarraga, la mayor [sic]; e Martyn de Heraso⁶³ e otros muchos vecinos e moradores de la dicha tierra de Oyarçun que estamos jun/tos en nuestra yglesia de Sant Esteban de la dicha tierra, que somos la mayor e más sana / parte del dicho conçejo.

Otorgamos e conosçemos por nos e en boz e en nombre del dicho / conçejo e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun e por nuestros herederos e subçesores pre/sentes e por venir, otorgamos e conosçemos en voz e en nombre del dicho conçejo / e omes buenos de la dicha tierra que hazemos e hordenamos e estableçemos por / nuestros suficièntes procuradores, segund

que mejor e más cumplidamente lo podemos / e devemos hazer de fecho e de drecho, a Nicolás de Gueuara e Sebastián d'Olano e Lope de Muxica, continos del rey e de la reyna nuestros señores, e Joan de Torres e Lope Sanches de Lemona, nuestros parientes e vezinos, a los çinco en vno e a cada vno / e qualquier d'ellos yn solidum, en tal manera que la condiçión del vno no sea / mayor ny menor que la del otro, ny la del otro que la del otro, ny de los otros que la del / otro, con libre e general adminystraçión, por quanto ante Su Altesa en su muy alto / Consejo está pleyto pendiente conuiene a saber, de la vna parte el conçejo, alcaldes / preuoste, jurados e omes buenos de la Renteria, llamada la Villanueua de Oyarçun, de la / vna parte [sic], e de la otra, entre nos, el dicho conçejo, alcaldes, preuoste e omes buenos de la / dicha tierra de Oyarçun, sobre la jurisdicçión e juzgado e sobre las otras cabsas / e razones en el dicho proçeso del dicho plito contenydas; en la qual, por algunas / causas que a los señores del su muy alto Consejo mouieron, fue dada çierta sentencia / por la qual mandaron que el dicho plito se comprometiese en manos e poder de / sus reales personas o de qualquier d'ellos, e que para ello los conçejos enbiasen po/deres bastantes en çierta forma e so çierta pena, segund que más largo en la dicha / sentencia e declaraçión se contiene. Por ende, para hazer e otorgar el dicho compromiso / con todas e quales quier cláusulas e firmezas e obligaçiones de bienes e renunçia/çiones bastantes, damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido a los dichos Nycolás / de Gueuara e Sebastián de Olano e Joan de Torres e Lope Sanches e a qualquier / d'ellos yn solidum, para que por nos e en nuestro nonbre puedan dexar, avenir e con/prometer e dexten e avengan e comprometan en manos e poder del rey e de la / reyna nuestros sennores o de qualquier d'ellos el dicho plito, cabsa e questiones e con/travessias [sic] pendientes con el dicho conçejo de la dicha villa de la Renteria, llamada Villanueua / de Oyarçun, hemos en qualquier manera o por qualquier razón, e para que Sus Altesas / puedan como juezes árbitros arbitradores, amigos, amigables avenidores con/ponedores e como juez de avenençia, conosçer e conoscan de los dichos plitos e //(fol. XIII r.º) debates e causas e contraversias e les aluedriar e librar e dteermynar por via / de drecho e por espedente visto e como quisieren e por bien touieren, e para que sobre / lo que dicho es e sobre cada vna cosa e parte d'ello los dichos nuestros procuradores o qualquier d'ellos / puedan otorgar e otorguen compromysos o compromysos arbitraçión o arbitraçiones / con qualquier o quales quier obligaçión o obligaçiones, vínculas e calidades e firmeza / por tiempo o tiempos, prorrogaçión o prorrogaçiones e modo e forma e manera que son / o ser pueda(n), sobre razón del dicho plito e sobre las otras cabsas e contingentes [sic] e pen/dientes, anexos e conexos, açesorios e de qualquier cosa o parte d'ello los dichos nuestros / procuradores e cada vno e qualquyer d'ellos puedan hazer e otorgar e hagan e otor/guen qualesquier carta o cartas de compromysos o compromysos las más firmes e / bastantes que nesçesarias e complideras sean en la dicha razón, con los poderes, / plitos e posturas e condiçiones e obligaçiones e fianças e firmezas e re/nunçiaçiones de leyes e derechos hordinarios

e estrahordinarios yn/clusas en el cuerpo del drecho son acostumbradas e como cumplieren e menes/ter fueren, e puedan obligar e obliguen a nos el dicho conçejo e personas syn/gulares d'él e las rentas del dicho conçejo, nuestos bienes muebles e raizes / e semouientes, auidos e por aver, para aver por firme, estable e valedero la / dicha carta o cartas de compromiso o compromysos que en la dicha razón los / dichos nuestros procuradores fizieren e otorgaren, e lo que por virtud d'ellas Sus Altesas / libren e determinaren, sentenciaren e por ellos e por qualquier d'ellos fuere / fecho, declarado, pronunçiado, sentençiado, avenida e ygalado por nos e contra nos, / por razón de lo que de susodicho es, e de qualquier cosa o parte d'ello, so la / pena o penas que los dichos nuestros procuradores o qualquier d'ellos por / nos e en nuestro nombre limytaren e pusieren en la tal carta o cartas de con/promysos o compromysos, ca nos de agora como de entonçes y de entonçes como / de agora l hemos e abremos por firmes, por la forma e manera / que los dichos nuestros procuradores e cada vno e qualquier d'ellos lo hizieren e / otorgaren e los dichos árbitros juezes suso declarados lo pronunçiaran / e sentenciaran e determinaren so obligaçión espreso [sic] que hazemos de nos / el dicho conçejo e personas syngulares d'él e a las rentas del dicho conçejo e / nuestos bienes muebles e rayzes e de los bienes e personas singulares, vecinos / e moradores de nos, el dicho conçejo, que son absentes. E sy alguna clabsula o cláu/sulas a que en este dicho poder fallesçen de las que son escriptas en fuero o en / drecho, asý desçendente por la clabsula general o espeçial, o en otra manera / qualquier por más valedera fortificaçión e sustançias, esta dicha carta o / alguna cosa o parte d'ello en ello contenido nos el dicho conçejo hemos aquí por espresas / e declaradas, ynçidentes, emergentes, anexos e conexos, bien ansí e a tan / cunplidamente como sy d'ellas fuese fecha aquí espresa mençión.

E porque esto / sea firme e no venga en duda, esta carta de poder otorgamos ante Ojer de Liçarraga, escriuano de cámara de los reyes e reyna nuestos sennores e nuestro //(fol. XIII vto.) escriuano fiel, al qual rogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase / de su sygno e a los presentes que d'ello sean testigos.

Que fue fecha e otorgada / esta carta dentro, en la iglesia de la dicha tierra de Oyarçun, a diez e syete dias del mes / de ⁶⁴ottubre anno del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e qua/⁶⁵troçientos e nouenta annos.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Marti/qui Tompis e Xoane de Bustingariaça, moradores en Yrvn Vrançu, vecinos de la / villa de Fuenterrauia, e Martyn de Errariçaga, maçero, veçino de Aya.

E a mayor fermeza, / sellamos con el sello del dicho conçejo.

E yo, el dicho Ojer de Liçarraga escriuano / de cámara de los dichos rey e reyna nuestros sennores e su escriuano e notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennorios, presente fuy a todo lo que dicho es / en vno con los dichos testigos. E por ruego e otorgamiento de los dichos sobredichos conçejo, / alcaldes, preuoste, jurado e ofiçiales e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun / esta carta de poder fiz e escriui. E por ende, fiz aquí este myo sygno en testimonio / de verdad, Ojer de Liçarraga.

NOTAS:

1. Margen izquierdo: Poder de Oyarçun.
2. D'Urcos, en C-4-1-10.
3. Mateo, en C-4-1-10.
4. Leço ona, en C-4-1-10.
5. Aranvavuru en C-4-1-10.
6. Martin Saenz de U/bedoyde, en C-4-1-10.
7. Palomas, en C-4-1-10.
8. E maestre Pedro Egorça en C-4-1-10.
9. SarraI, en C-4-1-10.
10. Dardos, en C-4-1-10.
11. Martinez, en C-4-1-10.
12. Martie de Rrete/gui de Vaxo, en C-4-1-10.
13. Henso, en C-4-1-10.
14. Begarra, en C-4-1-10.
15. Pero Ochoa de Arana, en C-4-1-10.
16. Joanequi, en C-4-1-10.
17. Arguia, en C-4-1-10.
18. Riarteo en C-4-1-10.
19. Luqueona, en C-4-1-10.
20. Veloaga, en C-4-1-10.
21. Velasta, en C-4-1-10.
22. Xpovalcho, en C-4-1-10.
23. "Jurna", en C-4-1-10.
24. Arregui, en C-4-1-10.
25. Chachurreca, en C-4-1-10.
26. Genoa, en C-4-1-10.
27. Sabad, en C-4-1-10.
28. Chachu, en C-4-1-10.
29. Erretarena, en C-4-1-10.
30. Sina, en C-4-1-10.
31. "an", entre renglones.
32. Ubieta, en C-4-1-10.
33. Ygarça, en C-4-1-10.
34. Xirria, en C-4-1-10.
35. Juanes, en C-4-1-10.
36. Gaiiria, en C-4-1-10.
37. Gulardi, en C-4-1-10.
38. Garameo, en C-4-1-10.
39. Barda, en C-4-1-10.
40. "e Miguel de Olayz e Juan Peres de Lecuona e Marticho de Ybarria", entre renglones.

41. Liguat, en C-4-1-10.
42. Veloaga, en C-4-1-10.
43. Saraburu, en C-4-1-10.
44. Aratruru, en C-4-1-10.
45. Vndaxoro, en C-4-1-10.
46. Oyoçabal, en C-4-1-10.
47. Licuana, en C-4-1-10.
48. Saravuru, en C-4-1-10.
49. Chapito, en C-4-1-10.
50. D'Ulçachipia, en C-4-1-10.
51. D'Elacanel, en C-4-1-10.
52. Yrrivia, en C-4-1-10.
53. Miquele de Gurcegui, en C-4-1-10.
54. Garmendia, omitido en C-4-1-10.
55. Moraot, omitido en C-4-1-10.
56. D'Arte, en C-4-1-10.
57. Albistur e Martyn de Osaburu, omitidos en C-4-1-10.
58. Çuraburu, en C-4-1-10.
59. Duragure, en C-4-1-10.
60. Laçedi, en C-4-1-10.
61. Çaldarria, en C-4-1-10.
62. D'Alda, en C-4-1-10.
63. Horosa, en C-4-1-10.
64. Tachado: "diziembre".
65. Margen izquierdo: "fecha".

48

1490, Diciembre 14. Sevilla

Real cédula de los Reyes Católicos, mandando a los Contadores Mayores asentar en los libros de salvados la merced de exención de alcabalas, diezmos y demás pechos, así como llamamientos de gente durante 20 años, hechas a Renteria y su tierra.

AMOiartzun, C-4-3-2, fol. 101 r.^o-v.^o.

Traslado inserto en la relación de traslados de privilegios sobre la exención de alcabalas, albalá y diezmo viejos concedidos a la villa de Renteria, realizada en Medina del Campo, el 23-I-1532 por Miguel Sánchez de Araiz, oficial de rentas.

El Rey e la Reyna /

Nuestros Contadores Mayores. Por parte de la villa nueva de Oyarçun / nos es fecha relación que por cabsa que la dicha villa fue / quemada por los françeses e por los seruiçios que nos obie/ron fecho, ovimos fecho e hizimos merçed e franqueza //(fol. 101 vto.) por veynte annos a la dicha villa e su tierra de todas las al/cabalas e diezmos e de otros pechos e derechos e de llama/myentos de gentes e peones e otras cosas según se con/tiene en vna carta firmada de nuestros nombres e sennalada / de los nuestros contadores mayores que d'ello les mandamos / dar e que a cabsa de çierta diferençia que obo entre Juan / de Ganbodia [sic] e la tierra de Oyarçun sobre çiertos maravedis / que les pedían por la dicha merçed e los del nuestro Consejo lo man/daron poner en secrestaçión e que se la mandaron entregar / e ellos querrían asentar agora en los dichos nuestros / libros la dicha franqueza; e que se reçelan por ser pa/sado el anno en que se avía de asentar según la nuestra hor/denança que ge la non querreys asentar en los nuestros li/bros, en lo qual sy asy pasase, ellos reçebirían mucho / agrauyo e danno; e nos suplicaron sobre ello les probey/esemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. / Por ende, nos vos mandamos que asentedes en los nuestros / libros la dicha merçed e franqueza que ansý a la dicha villa man/damos dar, avnque sea pasado el anno en que según la hor/denança se avía de asentar, para que gozen d'ellas desde / el dia que la asentades en los nuestros libros en adelante / ¹hasta ser conplido el tiempo en la dicha nuestra merçed contenido / e non fagades ende al.

Fecho en Seuylla, a catorze dias / del mes de dizienbre de myll e quatroçientos e noventa / annos.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, / Luys Gonçalez.

NOTAS:

1. Margen izquierdo: "14 diciembre, 1490".

1491, Abril 7. Sevilla

Real ejecutoria de los Reyes Católicos, a petición del concejo de Oyarzun, de la sentencia arbitral dictada por los mismos monarcas en el proceso de exención de la villa de Rentería.

1. AM. Oiartzun, C-4-6-1, fols. 7 r.º-16 r.º. Papel. Traslado de la original, realizado en Oiartzun a 19 de enero de 1544 por Juan de Arpide. Presentado en Rentería a 09/12/1557. Empleamos ésta.
2. AM. Oiartzun, C-4-1-10. Cuaderno de 60 fols. de pergamino, a fols. 10 v.º-15 vto. y 21 vto.-25 vto. Inserto en la real ejecutoria de Felipe II, 1560. Presentada por Oiartzun (c.XI/1540)
3. AM Oiartzun. C-4-4-3. Vol. de 353 fols. de papel, a fols. 36 vto.-43 r.º y 52 vto.-64 vto.

†

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón / de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdenna, de Córçega, de/ Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condessa de Barçelona, senhores / de Viscaya e de Molina, marqués [sic] de Atenas e de Neopatria, condes de Rruisellón e de Çerdanya, / marqueses de Oristán e de Goçiano, etc. Al príncipe don Joan, nuestro muy caro e muy amado fijo y / a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos homes, maestros de las hórdenes, priores, / comendadores e subcomendadores e a los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes e otras justiçias quales/quyer de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justiçias quales/quier de todas las çiudades, villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios e a cada vno e qualquier de vos en nuestros lugares e jurisdicçiones a quien esta carta fuere mostrada o el treslado d'ella / signado de escriuano público, salud e graçia.

Sepades qué plito se trató \ante nos en el nuestro Consejo, el qual primeramente se trató/ ante el presidente (e) oydores de la nuestra audiencia / entre partes de la vna el conçejo e omes buenos, preoste de la Villanueva de Oyarçun, e su procurador / en su nombre, e de la otra el conçejo, alcaldes, preoste, regidores, jurados, ofiçiales e omes buenos de la / tierra de Oyarçun de la otra, sobre razón que por el dicho conçejo e omes \buenos/ de la dicha Villanueva de Oyarçun e su procurador en su nombre, fue presentada ante los dichos nuestro presidente e oidores vna petición e demanda / en que dixeron que se querrellauan de los hombres buenos moradores de la dicha tierra e

colaçion de Sant Esteuan / de Oyarçun e de la dicha tierra. E dezían qu'estando los dichos sus partes como estauan en posesión vel casi por / virtud de çiertos preuilejos e carta e sentençias pasadas en cosa jugada, vsados e guardados de diez, veinte / e treinta e sesenta annos acá e más tiempo que memoria de hombres no es en contrario, de poner e / tener alcaldes, preuoste, ofiçiales e justiçias en la dicha Villanueva, e asy mismo que los dichos alcaldes¹ / tengan la juridiçion çeuill e crimynal, alta e baxa e misto e mero ymperio e que vsauan d'ella / en la dicha villa e tierra de Oyarçun e que los dichos hombres buenos de la dicha tierra e colaçion e syngula/res personas d'ella, syendo, segund diz que fueron e son, del dicho tiempo acá de la dicha juridiçion e señoríos de la / dicha villa, e estando otrosy los dichos sus partes en posesión vel casi del dicho tiempo acá por razón / de los dichos preuilejos e sentençias e que los dichos omes buenos de la dicha tierra hazían vezindad e herman/dad en todas las casas con los vecinos de la dicha villa sus partes e otrosy de exerçitar² la dicha jurisdiccion en la / dicha villa e tierra e colaçion e en los moradores d'ella, e que el dicho conçejo de la dicha tierra de Oyarçun parte aduersa, solían venir e venyan asy a llamamientos y emplazamyentos e que obedesçian e cun/plían sus mandamientos e que no yban a plito ante otros alcaldes saluo ante los de la dicha villa sus / partes, e que no touiesen en la dicha tierra e colaçion otros sellos ny alcaldes, ny preboste ni otros ofiçiales / algunos saluo los de la dicha villa, e que las dichas partes aduersas hagan venta e reuenta / e cargas e descargas en la dicha villa.

E otrosy, que fueron a velar e rondar e hazer çiertas cauas / e puentes en la dicha villa e hazían toda la otra vezindad que hazen e deven hazer todos los / otros vezinos e moradores de la dicha villa, e que no juzgan ny tengan sobre sy conçejo en la dicha / tierra apartadamente ny aya otrosy ofiçiales ny sellos ny boz alguna de conçejos ny términos ny / sellos ny montes ny puertos por sy apartadamente.

Otrosy, en tiempo de qualesquier guerras / vinyesen luego a la dicha villa por sus cuerpos e con sus mugeres e hijos e que estouiesen en ella / en tanto que las dichas guerras durasen e que llevasen e metiesen consigo a la dicha villa todos / sus algos e viandas e sydras que touiesen en la dicha tierra para guardar en el dicho tiempo e ayudasen a belar / e rondar e guardar la dicha villa e otrosy, que no enbiasen petiçiones algunas ante nos a nuestra Corte / syn ser vistas e acordadas primeramente por el conçejo de la dicha villa sus partes, e que fuesen signadas / de escriuano publico e selladas con el sello de la dicha villa e conçejo e que otrosy, no embiaren procurador ny procuradores por sí / a las Juntas de la dicha Prouinçia, ny algunas d'ellas que se han hecho o hazen o hiziesen en la dicha prouinçia / o en qualquier villa o lugar d'ella, mas que la dicha villa embiase por sy e por la dicha tierra e vecinos e / moradores d'ella su procurador o procuradores a las dichas Juntas e a cada vna e qualquier d'ellas, e que asy mysmo / avían tenido e tenían los dichos sus partes drecho, porque

ansi lo deviesen hazer e vsar e que los / dichos partes aduersas lo cumpliese e guardasen todo e cada cosa e parte d'ello ansi como dicho es / por virtud de los dichos preuilegios e carta e sentencias dadas e guardadas del dicho tiempo acá e que dezia / que los dichos hombres buenos de la dicha tierra partes aduersas ynjusta e yndeuidamente en prejuizio / del dicho conçejo sus partes e de su drecho e de la dicha posesion vel casi en que auían estado y estauan / el dicho conçejo su parte, segund e como dicho auía, de ocho meses a esta parte, poco más o menos, / auían ynquietado e perturbado e molestado e ynquietaban e perturbaban e mo//(fol. 7 vto.)lestauan a los dichos conçejos sus partes en la dicha su posesión vel casi, exsimyéndose e apartándose e queriendo subtraer de la jurisdicción de la dicha villa sus partes, e de no andar / ny ser puestos con la cabeça de la dicha villa ny con los vecinos d'ella en ningunos tributos ny pechos ny / drechos e deven ser juzgadas sus personas ny bienes ny plitos algunos çeuilles e crimynales / por los dichos alcaldes de la dicha villa sus partes, yntentando de hazer e haziendo por sy e sobre sy / cabeça e conçejo apartadamente, alcaldes, preuoste e procuradores e otros ofiçiales para que touiesen / la dicha jurisdicción çeuil e crimynal, por los quales dezían que devían ser hechos los emplazamientos e entre/gas y execuçiones que en la dicha tierra se ouiesen de hazer, e queriendo aver sobre sy e ³ por sy / sello e otrosy términos e pastos apartadamente; por lo qual todo dezían que los dichos hombres / buenos moradores en la dicha tierra e colaçion, parte aduersas e cada vno d'ellos, heran tenudos / e obligados a çesar e desestirse de lo susodicho, segund qu'esto e otras cosas más largamente / en la dicha su demanda se contiene, de la qual por el dicho nuestro presydenete e oydores de la nuestra Audiencia / fue mandado dar treslado a la parte del dicho conçejo de la dicha tierra de Oyarçun, a la qual, por parte / del dicho conçejo fue respondido por otra su petiçion de respuesta en que dixeron que negaban / la dicha demanda puesta por parte del dicho conçejo e omes buenos de la dicha Villanueva e que / todo lo por ellos dicho e alegado hera en sí ninguno, porque si las dichas partes aduersas algunos / preuilegios tenyan, e cartas e otras escripturas algùn tiempo auían tenido e tenían por virtud de las / quales touiesen en la que dezían posesión o touiesen algund derecho de vsar e que los dichos alcaldes / para ello puestos touiesen jurisdicción en la dicha tierra de Oyarçun e en los vecinos d'ella, o de hazer o fuesen / fechas las otras cosas e abtos en él contenidos en la dicha demanda, lo que negaba e dezía que las dichas / partes aduersas auían perdido e perdían los preuilegios e el derecho e posesión vel casi por / virtud d'ellos diz que tenían e tobieron, por no vso de los que dezian preuilegios e sentencias e cartas e / ⁴ e [sic] por vso contrario d'ellos e por abtos e mal vso de que querían vsar e vsaban / de los que dezían preuilegios e cartas e de la que dezían posesión vel casi e drecho que por virtud / de los dichos preuilegios e cartas touieron, asy porque los dichos sus partes aduersas e que los dichos alcaldes / de la dicha Villanueva hazian e hizieron muy mala vezindad al dicho conçejo e muy cruelmente / como henemigos capitales syn culpa e sin causa del dicho conçejo; e así mysmo porque los dichos / partes aduersas ynjusta e yndeuidamente syn aver para ello

cabsa ny razón alguna, mataron / y avían muerto muchos vecinos de la dicha tierra de Oyarçun, e les auían robado sus haziendas e / les avían hecho mucho mal e danno de veinte annos acá o más tiempo, porque los dichos partes aduersas por sy mismo e por los alcaldes e ofiçiales e cómplices e diretos que les auian dado e daban favor / (e) se avian avido⁵ muy malamente e cruel contra los dichos sus partes sin cabsa e muy tiranamente; e / auian perdido e perdieron lo que dezian preuilejios e posesión vel casi e derecho que así tenían, / por lo qual todo que dicho es, el dicho conçejo de la tierra de Oyarçun se devieran⁶ partir e partieron e quitar / e apartar e esimir e salir de la dicha juridiçion e vezindad, pues les auía seydo y hera muy denoso⁷ / e de todas las otras cosas en que diz que partiçipauan con las dichas partes aduersas.

Lo otro, porque el / dicho conçejo, de veinte e treinta annos a esta parte e más tiempo, e desde el dicho tiempo auían estado y / estaban y estouieron en posesión vel casi de ser sennoriados a nuestra juridiçion real y del alcalde mayor / que avía seydo y hera de la Prouinçia de Guipúscoa por nuestro mandado e del juzgado del dicho alcalde / e no por los alcaldes de la dicha Villanueua de Oyarçun.

E otrosy, que auían estado e estaban en pose/sión vel casi e vso e costumbre de no ser vezinos e de no vsar con la vezindad de la dicha Villa/nueua de Oyarçun ny con sus ofiçiales e vezinos, e de ser cabeça e conçejo los dichos sus partes por sy e / no en los dichos partes aduersas en las alcabalas ny en los otros pechos ny drechos reales ny con/çejales, así de los recontados en la dicha demanda como en otras. En la qual dicha posesión vel casi / los dichos sus partes avían vsado desde el dicho tiempo acá, sauiéndolo e consentiéndolo los dichos partes / aduersas lo sometió por quanto el sennor rey don Joan, nuestro sennor e padre, que santa gloria aya, de su propio motuo e çierta çiençia, por çiertas causas que a ello le auyan mouido, quiso // (fol. VIII r.^o) e le plugo de apartar e auían apartado e exsemido a la dicha tierra de Oyarçun con todos / sus términos e a los vecinos d'ella de la jurisdiccion e vezindad e cabeça de la dicha Villanueua de / Oyarçun e de sus alcaldes e ofiçiales, e avían querido e querían que fuese conçejo e cabeça / por sy e que touiesen e pusiesen alcaldes e juridiçion e mero e misto imperio por el dicho senor / Rey en toda la dicha tierra de Oyarçun, la qual les auía dado e dio por terretorio. Lo qual / todo auía podido e pudo el dicho sennor Rey hazer e apartar e diuidir la dicha tierra de la / dicha Villanueua e hazerlo diuersas prouinçias. Por lo qual, las dichas partes aduersas / no auian tenido ny tenían cabsa de se quexar, ni por aquello ellos se podían dezir perturbados e ny ynquietados en lo que dezían posesión vel casi, que diz que tenían. E que sy en alguna / posesión vel casi de lo que dicho tenía en la dicha demanda se recontaua todo, diz que lo avían / perdido e perdieron por sóla del estimación contraria e voluntad del dicho sennor rey e de / quien dependía[n] e manaua[n] todas las jurisdicçiones de nuestros reynos. Las quales el dicho /

senhor rey, syn cabsa alguna él pudo quitar e mudar de nueuo en otro, como rey e señor, / de cuya dignidad podían ser apartadas las dichas juridiçiones, avnque por muy luengo / tiempo fuesen detenidas e pescritas, segund que esto e otras cosas más largamente en la / dicha su petiçion se contiene.

Contra la qual por ambas partes fueron dichas e alegadas otras / çiertas razones fasta tanto que concluyeron, e por el dicho nuestro presidente e oydores fue / avido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentençia, en que resçy-bieron a amas las dichas partes / a la prueua, e les dieron e asinaron para ello çierto término.

Dentro del qual, amas partes hizieron / sus prouanças e las traxeron e presentaron ante ellos, e por amas partes fueron dichas e / alegadas otras çiertas razones fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestro presyden- te / e oydores fue avido el dicho plito por concluso e dieron e pronunçiaron en él sentencia, en que dixeron que / hallaban que el conçejo e omes buenos de la dicha Villanueva de Oyarçun e sus procuradores en su nonbre / que procuraron cumplidamente su demanda e replicasçiones e todo aquello que les convenia / ⁸ de prouar para fundar su yntençion, e damos e pronunçiamos su yntençion por bien prouada. / E que los dichos omes buenos, moradores de la dicha tierra de Oyarçun, colaçion de Sant Esteban, / no prouaron sus exepçiones e defen- siones ny la demanda de reconuençion que por su parte / fue puesta contra la dicha villa, ny aquello que se ofresçieron aprouar. E daban e pronunçiauan / su yntençion por no prouada. E [que] deuían pronunçiar e declarar e pronunçiar, e declarauan e mandaban que el dicho conçejo e omes buenos de la dicha Villanueva de Oyarçun, por virtud de los / dichos preuilejos e cartas que tienen del rey nuestro señor e de los reyes nuestros anteqesores e de las / sentençias que tiene[n] pasadas en cosa juzgada e vsados e guardados de tiempo ynmemorial / acá, e de otros recaudos que tienen de que pueden e deuen poner e tener alcaldes, preuoste / e otros ofiçiales en la dicha Villanueva de Oyarçun los de la dicha villa e tierra e su terre/torio. E sy los vecinos e moradores de la dicha villa como en la dicha tierra e pueden exerçer e vsar / de la dicha juridiçion çeuill e crimynal, alta e baxa e mero e misto ynperio, ansí en la dicha / villa como en la dicha tierra. E que la dicha villa puede hazer conçejo e tener sello, e embiar / procuradores e quales quier petiçiones, e hazer qualesquier cosas por sí e en nombre de la dicha tierra, e / asy como conçejo de la dicha villa e tierra. E que los moradores de la dicha tierra son e deuen ser del / terretorio e juridiçion e sennorio de la dicha villa e sujetos e sometidos a ellos, e que deven de obe- desçer e cumplir los mandamientos de los alcaldes de la dicha villa e venir a sus emplazamientos, e obedesçer a los ofiçiales de la dicha villa e hazer todas aquellas cosas que les mandaren e deven / hazer.

E otrosy, que los dichos buenos hombres, moradores de la dicha tierra de Oyarçun deuen hazer / hermandad e vezindad con los vecinos de la dicha villa, e

deven yr a rrondar e velar e yr a hazer / puentes e çercas en la dicha villa cada e quando fuere menester, sin los vecinos de la dicha villa. / E que deven de andar en los pechos e derramas e tributos en vno e en vna cabeça con los / vecinos de la dicha villa, e hazer ventas e reuentas en ella e no en otra parte alguna. E que //(fol. 8 vto.) deven hazer vezindad en todas las otras cosas contenidas en los dichos preuilejios e cartas / e sentencias, segund que los vecinos de la dicha villa.

E otrosí, que los moradores de la dicha tierra no pueden / ny deuen tener en la dicha tierra alcaldes ny preuoste ny otros ofiçiales algunos, saluo los de la dicha/ villa. E que no pueden hazer conçejo por sy apartadamente, e ny tener sello ny ofiçiales / algunos ny bos alguna de conçejo, ni pueden embiar procuradores algunos a nuestra Corte ny a las Juntas / que se hizieren en la dicha prouinçia ny a otras partes algunas, ni embiar petiçiones algunas por sí apar/-tadamente, saluo las que fueren embiadas e acordadas con el conçejo de la dicha villa, e / selladas con el sello de la dicha villa, segund se contiene en la sentencia que fue dada por los oy/dores en Madrigal, sobre esta razón. Pero declaramos e mandamos que los dichos buenos / homes, moradores en la dicha tierra, pueden poner e tener quatro homes buenos moradores / en la dicha tierra que entiendan en la hazienda de la dicha tierra e en los pechos e derramas que se / ouieren de hazer en la dicha tierra con los de la dicha villa, segund se contiene en la dicha sentencia / dada en Madrigal. E que pueden tener fieles que cojan las alcabalas e rentas de la dicha / tierra.

E otrosy, que los dichos buenos homes moradores en la dicha tierra, que no pueden tener ny / tengan montes ny seles ny puertos ny términos apartadamente de la dicha villa⁹, e que todos / son e sean comunes de la dicha villa e tierra.

E otrosy, que los moradores de la dicha tierra deven / en tiempo de las guerras yr a la dicha villa e estar en ella e guardarla, e tener ende sus bienes / segund e como los vecinos e moradores de las tierras de las villas de la dicha Prouincia hizieren e deuen / hazer en los dichos tiempos e segund se contiene en las dichas sentencias que la dicha villa sobre esto / tiene. E que deuen hazer todas las otras cosas e cada vna d'ellas que en los dichos preuilejios e / cartas e sentencias e recaudos que la dicha villa tiene e en cada vna d'ellas se contiene. En lo / cual todo pronunçiauau e declarauau la dicha villa tener derecho e que a estado y está en / posesión vel casi de todo ello, e que los dichos buenos hombres moradores en la dicha tierra / lo an perturbado e molestado e ynquietado en ello.

E otrosy, que pronunçiauau e declarauau / que las cartas e preuilejios ganadas por los buenos hombres moradores en la dicha tierra, / así de nos como del senyor rey don Juan, nuestro senyor e padre, que santa gloria aya, que segund /

e en la manera que fueron ganadas e segund las leyes e premáticas de nuestros reynos que no valen / ny son en perjuizio a la dicha villa, e que, no embargante las dichas cartas e preuilejos por los dichos / moradores de la dicha tierra ganados, que todavía se deuen guardar e cumplir los dichos / preuilejos e cartas e sentencias que la dicha villa tiene e la posesión vel casi, vso e costumbre que la / dicha villa a tenido e tiene çerca de lo susodicho. E por ende, que se deúan condenar e condenauan / a los dichos buenos homes moradores de la dicha tierra de Oyarçun, presentes e futuros, que son / obligados e que deven guardar e cumplir a la dicha villa e a los vezinos d'ella los / dichos preuilejos e cartas que tienen de los reyes antepasados e otros recaudos que çerca / d'ello tienen en las cosas susodichas, e que no les deuen yr ni pasar en manera ninguna / contra ello ni contra cosa ninguna d'ello, e que deven dexar a los dichos vezinos de la / dicha villa vsar libre e paçificamente de la posesión vel casi e vso e costumbre que an / tenido e tienen en las cosas susodichas e en lo contenido en los dichos preuilejos e cartas e sentencia, / e que no les perturben ni molesten ni ynquieten agora ni de aquí adelante en la dicha / posesión e vso e costumbre por manera alguna. Sobre lo qual ponían silencio perpetuo / a los dichos buenos homes moradores de la dicha tierra de Oyarçun, sin embargo de los dichos preuilejos / e cartas por su parte ganados, e syn embargo de vso e costumbre e de quales quier ygoalas / e composiciones e de otras quales quier cosas por su parte alegadas.

E en quanto toca a los / dannos e yntereses que la dicha villa pidió que los dichos moradores de la dicha tierra hiziesen / a la dicha villa e a los vezinos d'ella en la ynquietación e molestación que les hizieren çerca de lo susodicho, al presente no hazían condenaçon alguna, e reseruando en sy para poder //(fol. IX r.º) hazer la dicha condenaçon e declaraçon para adelante, quanto quisiesen e pudiesen / e entendiesen que cumple. E absoluían al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de / Oyarçun de la dicha demanda de reconuençon que por parte de los dichos buenos homes moradores / de la dicha tierra le fue puesta, e de los dannos e yntereses que les demandaron.

E por quanto / los dichos buenos homes moradores de la dicha tierra de Oyarçun e sus procuradores en su nombre liti/garon temerariamente e como no deúan, condenáuanlos en las costas derechas, fechas por / parte del dicho conçejo e omes buenos de la dicha Billanueua en seguimiento d'este plito, desde / el día de la primera publicaçon de [las] prouancas fechas por amas partes sobre el negoçio prinçipal desde el día de la datta de su sentencia, la tasaçon de las quales reseruaban en sí. / E de las otras costas fechas por las dichas partes en seguimiento d'este dicho plito, no hazían con/denaçon alguna a ninguna ny alguna de las partes, e mandauan que cada vna d'ellas se / parase a las que hizo. E que por su sentencia difinitiuua ansí lo pronunçiauau e mandauan en / sus escritos e por ellos.

De la qual, por parte de la dicha tierra fue suplicado en grado de re/vista e dixerón e alegaron çiertos agrauios contra la dicha sentencia e por la otra parte / fue replicado e dichas e alegadas otras çiertas razones, hasta tanto que concluyeron e / por los dichos nuestro presidente e oidores fue auído el dicho plito por concluso, e dieron / ¹⁰ e pronunçiaron en él sentencia en grado de revista, en que dixerón que fallaban e fallaron / que la sentencia difinitiba por algunos d'ellos dada e pronunçiada en el dicho plito de que por / parte de la dicha tierra de Oyarçun e vecinos e moradores d'ella fue suplicado que fue y / hera buena e justa e drechamente dada e pronunçiada e syn embargo de las razones a manera de agrauios contra ella alegadas por partes de la dicha tierra de / Oyarçun e vecinos e moradores d'ella, que la devían confirmar e confirmábanla en / grado de revista en todo e por todo, segund que en ella se contiene e que por algunas / justas cabsas e razones que a ello les mouían, no hazían condenaçión de costas d'ellas / en el dicho plito fechas por las dichas partes e por cada vna d'ellas en grado de la dicha / supli\ca/çión, mas que mandauan a las dichas partes e a cada vna d'ellas que se comportasen / con las que avían hecho e hizieron e que por su sentencia en grado de revista asi lo pro/nunçiauau e mandaban en sus escriptos e por ellos, de la qual, por parte de la dicha tierra / ¹¹ fue suplicado para ante nos en grado de las mill e quinientas doblas, e dieron las fianças que la ley de Segouia dispone. E dentro del dicho término se presentaron ante / nos e por nos fue cometido lo susodicho a los del nuestro Consejo en el dicho grado de suplica/¹²çión, los quales vieron el dicho pleito e cabsa e dieron e pronunçiaron en él sentencia en que / dixerón que fallauan que acatando el gran tiempo en que las dichas partes an / seguido este dicho plito con muchas costas e fatigas.

E otrosy, por algunas dubdas / que en este dicho plito les yncurría de que resultaba el drecho dubdoso para que en el dicho nego/çio se pudiese dar çierto iuzio e sentencia e por otras causas e razones que a ello les / mouían, que devían mandar e mandauan a amas las dichas partes e a cada vna d'ellas / que comprometían este dicho plito e negoçio en nuestras manos e poder o de qualquier / de nos para que lo viesemos e determinásemos como juezes árbitros arbitrades, / arbitrando e componyendo entre nos como nos quisiésemos e por bien touiésemos, / quitando el drecho a la vna parte e dando a la otra e de la otra a la otra, como por / nos bien visto fuese, o a qualquier de nos, dentro del término que nos quesiéremos / e que comprometiesen e se obligasen de estar e quedar por lo que nos mandásemos //(fol. IX vto.) e lo guardar e cumplir so pena de quatro mill florines d'oro del cunno de Aragón, / la mitad para la nuestra Cámara e la otra mitad para la parte obediente, e que embien sus / procuradores suficiétes con sus poderes espeçiales e bastantes para hazer otorgar e / hagan e otorguen el dicho compromiso dentro de /se/senta días primeros seguyentes so pena / que qualquier de las dichas partes que en el dicho término no venyessen o embiasen el dicho / poder e no otorgase el dicho compromiso, dentro del dicho término, segund e como¹³ / dicho hera, cayese e yncurriese

en pena de mill castellanos d'oro, para la guerra de los / moros e de más les apercebía que con la parte que venyessen o enbiasen durante el dicho / término a hazer e otorgar el dicho compromiso en la forma e manera de suso contenida, / nos deliberaríamos e determinaríamos el dicho negoçio como quisié(se)mos e por / bien touiésemos, syn más çitar ny esperar a la otra parte, e que por algunas cabsas / e razones que a ello les mouían, no hazían condenaçion de costas a ninguna de las / partes e que por su sentencia así lo pronunçiabán e mandaban en sus escriptos e por ellos. / Dentro del qual dicho término comprometeron en nuestras manos el dicho plito e deuate / e truxeron e presentaron ante nos los dichos compromisos que amas partes otorgaron, su tenor de los quales es este que se sygue:

Ver Poder dado el 1490, octubre, 3. Cementerio de Santa María (Renteria)
[Doc. nº 45]

Ver Aprobación hecha el 1490, octubre, 5. Renteria
[Doc. nº 46]

Ver Poder dado el 1490, octubre, 17. Iglesia de San Esteban (Oyarzun)
[Doc. nº 47]

E asy traídos e presentados los dichos poderes / e otorgado el dicho compromiso por parte de la dicha tierra e por los dichos sus / procuradores, nos lo mandamos veer e platicar a los del nuestro Consejo e fueron / oydas las partes e sus procuradores en sus nombres en todo lo que dezir e alegar / quisieron en guarda de su derecho. Lo qual todo por nos visto, por quitar a amas / las dichas partes de plito e contiendas e por dar paz e concordia en ello, dimos / e pronunçiamos en ello sentençia su thenor de la qual es este que se sygue:

Nos / ¹⁴ el rey e la reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, etc., juezes áruitros / arbitradores e componedores en el plito e cabsa que es entre la Villanueua de / Oyarçun e su procurador en su nombre de la vna parte, e la tierra de Oyarçun e su procurador / en su nombre de la otra, sobre la jurisdicción de la dicha tierra e sobre las otras causas / e razones en el proçeso del dicho plito contenida e en el compromiso por amas partes para nos otorgado contenidas, vistos¹⁵ los preuilejos e prouanças e sentencias / e capitulaçiones fechas dadas entre las dichas partes e todos los otros abtos e drechos que por las dichas partes fueron fechas e traydas en los proçesos / de los dichos plitos, asy en el tiempo del rey don Joan de gloriosa memoria nuestro sennor / e padre como después, en tiempo del senor rey don Enrique nuestro hermano / e en el nuestro, e visto lo que se a vsado e guardado entre las dichas partes después / de la capitulaçion que entre ellos fue fecha en el ano pasado de mill e quatro / cientos e setenta e tres annos, e auida mucha plática sobre todo ello con / las dichas partes por los del nuestro Consejo a quien lo cometimos e mandamos /

veer queriéndolo determinar arbitrariamente por dar paz e concor/dia entre las dichas partes, hallamos que las sentencias en este dicho plito dadas e / pronunçiadadas por el presydenete e oydores de la nuestra Abdiencia que de los dichos plitos / conosçieron, que son de enmendar e para las henmendar, que las devemos / reuocar e rebocamos en quanto de fecho pasaron, e queriendo dar / fin a los dichos plitos e debates por bien de paz, mandamos que de aquí / adelante para syempre jamas, tengan e guarden las dichas partes las cosas // (fol. XIII r.º) syguientes:

Primeramente, por quanto en çierta ygoala e concordia entre la / dicha villa e tierra fecha estaua asentado e concordado entre la dicha villa e tierra / de Oyarçun que el terretorio [sic] e jurisdición fuese apartado entre ellos por / linderos e mojones e senales syguientes:

Que los alcaldes que fuesen de la dicha tierra / oviesen por su terretorio e juridición de los mojones de Nabarra e de la / juridición de Fuenterrauia, de Hernani e Sant Sebastian hasta el término de Çamaluide / e la tejeria; e por aquel derecho lindero e por las casas e lugares que son del / desmazgo¹⁶ e pagan diezmo a la iglesia de la dicha tierra e toda la dicha tierra / fincase por jurisdición e terretorio de la dicha tierra de Oyarçun, e que todo / lo otro quedase por término e juridición de la dicha Villanueua.

E porque / paresçe que segund los dichos linderos e mojones queda más estrecho / el término de la dicha villa de lo que a menester e debe aver, mandamos / que todo el término de la dicha villa¹⁷ e tierra de Oyarçun se haga tres partes / yguales e la vna terçia parte sea e finque por término e terretorio de la / dicha villa e las otras dos partes sean e finquen por término e terretorio / de la dicha tierra de Oyarçun.

E porque al presente no somos informados / por qué lugares se puede e debe diuidir e partir las dichas partes, ¹⁸/ nuestra voluntad es que sea e partan e diuidan por lugar¹⁹ que sea con menor / perjuizio e danno²⁰ de las dichas partes, mandamos qu'el bachiller Francisco Hortiz, / al qual nos por la presente lo cometemos e damos poder cumplido para que / vaya a la dicha villa e tierra e llamadas las partes, aya ynformación / qué término tiene agora la dicha villa e sobre lo que asy tiene, la cumpla / e sennale e limyte e dé a la dicha villa la terçia parte de todo el término de la / dicha villa e tierra, de manera que la dicha villa tenga por su terretorio e juridición / la terçia parte de todo²¹ el dicho término e a [sic] la dicha tierra las otras dos partes, / quedando todos los dichos términos comunes para el pasçer e roçar e cor²²/tar a los vezinos de la dicha villa de la Renteria e de la dicha tierra de Oyarçun. / La qual dicha terçia parte mandamos que se sennale e limyte e dé en lugar donde / más syn perjuizio de la dicha tierra se pueda dar.

Lo qual asy limitado e declarado / e sennalado por la dicha persona, mandamos que aquellos cada vna de las / partes aya e tenga por su terretorio e juridiçión para syempre jamás. /

Otrosy, qu'el dicho conçejo, alcaldes, preuoste e ofiçiales e omes buenos de la dicha / villa de Villanueua de aquí adelante para syempre jamás, puedan en cada / vn anno elegir e nombrar e criar alcaldes hordinarios e otros oficiales en la dicha / villa e su tierra, syn embargo e contradición del conçejo de la dicha tierra de / Oyarçun; e qu'estos alcaldes puedan oyr e librar e oygan e libren todos / e quales quier plitos, asy çeuilles como crimynales e mystos, de qualquier / natura que sean, que ante ellos venyeren e pertenesçieren a su juridiçión / e juzgado, asy en la dicha villa como en la dicha terçia parte de término que le quedó / ²³por terretorio e juridiçión.

E asy mismo, el conçejo, alcaldes, preuostes de la dicha / tierra de Oyarçun pueda en cada vn anno para synpre jamas, elegir e / nombrar e criar alcaldes hordinarios e otros offiçiales en la dicha tierra //(fol. XIII vto.) de Oyarçun sin contradición ni²⁴ embargo del conçejo de la dicha Villanueva e / puedan oyr e librar e libren e determinen todos e quales quier plitos / asy çebiles como crimynales e mistos, de qualquier natura que sean, que ant'ellos / venyeren e paresçieren a su jurisdición e juzgado en las dichas dos terçias partes / del término que les queda por su terretorio e juridiçión.

Otrosy, que ninguno de los / alcaldes hordinarios que son o fueren en la dicha Villanueua, no puedan conosçer / ny conoscan de plitos algunos, çeuilles e crimynales, de los vecinos e moradores de la dicha / tierra de Oyarçun ny de su terretorio, ny asy mismo, los alcaldes de la dicha tierra no / puedan conosçer ny conoscan de los dichos plitos çebiles ny crimynales de los / vezinos e moradores de la dicha villa ny de su terretorio, saluo por eçesos e de/litos que en el terretorio de qualquier d'ellos se cometiere o por su consen/timiento de partes e no en otra manera.

Otrosy, en quanto toca a los plitos / çebiles e crimynales de los estrangeros que no sean vecinos de la dicha Villa/nueua ny de la dicha tierra de Oyarçun, mandamos que de aquy adelante para syenpre / jamás, partenesca el conosçimiento e determinación d'ellos a los alcaldes de la / dicha villa que agora son o serán de aquí adelante, quier se cometan los / delittos o hagan los contratos en la juridiçión de la dicha tierra o en la dicha villa /o su tierra, saluo sy fuere acusado o demandado el vezino e morador de la dicha / tierra de Oyarçun por algún estranno, que en tal caso pertenesca el conosçimiento / d'ello asy çebil como crimynal a los alcaldes de la dicha tierra, pero que los alcaldes / de la dicha tierra puedan prender los tales delinquentes e asy presos, / sean obligados de los remytir e entregar luego a los alcaldes e justicias / de la dicha villa para que ellos

lo juzguen segund e como ellos lo pueden / hazer \en los/²⁵ casos contenidos en esta nuestra sentencia.

Otrosy, que el ofiçio de la / pres\bos/tad sea común de la dicha villa e de la dicha tierra como hasta aquí, e / que en vn anno nombre y elija el conçejo de la dicha Villanueua el dicho pre/voste e el otro anno seguinte nombre el dicho preboste el dicho conçejo e omes / buenos de la dicha tierra de Oyarçun. E qu'el tal preboste que fuere nombrado por / qualquier de los dichos conçejos, que tenga su carçel en el lugar donde vibiere / e poner su lugarteniente de preboste que sea suficiēte e carçel en el otro lugar, / de manera que en los dichos lugares se puedan aprouechar del dicho ofiçio de pre/vostad. E que lo que se diere e pagare en cada anno por los drechos de la dicha prebos/tad, que todo sea para el común de los dichos conçejos e para el provecho e neşçe/sidades \d'ellos e que se repartan como las otras rentas e derechos de los dichos conçejos las dos partes de la/²⁶ dicha tierra e la otra terçia parte para la neşçesidad de la dicha villa, / e que sy por dolo o culpa del tal preboste o su lugartenyente se recresçieren / algunas costas e danos, que sea en cargo a todo el dicho dano e ynterés el conçejo / que nonbrare.

Otrosy, por²⁷ quanto entre los de la dicha villa de Villanueua e la / dicha tierra de Oyarçun estaba fecho çierto asyento que se pagasen los diezmos / e premiçias por los linderos que son de la partiçion del terretorio e juridiçion / de la dicha Villanueua e de la dicha tierra que de suso van declarados, e que se / pagasen a las iglesias de Santa María e Sant Esteban de la dicha villa e de la dicha / tierra, mandamos que de aquí adelante los dezmos e derechos de la dicha Villanueua / e de la terçia parte del término que le queda por término pertenescas a la iglesia de / Santta María de la dicha villa, e los diezmos e derechos de las dichas dos terçias partes //(fol. XV r.º) que ansí queda por terretorio de la dicha tierra, paguen su diezmo a la dicha iglesia de Sant / Esteban de la dicha tierra.

Otrosy, que el dicho preuoste qu'es o fuere de los dichos lugares o su lugar/teniente o qualquier d'ellos, que todas las execuçiones que hizieren, que tomen e lleven por su / salario e por su drecho de la dicha execuçion de quarenta vno, saluo por la execuçion del braço seglar / que obiere de executar o executare, que pueda tomar e tome e lleue quatro florines, por/que así se a acostumbrado.

Otrosy, en quanto toca e atanne a los ofiços de alcaldia de la / Hermandad, que se guarden las cosas de la Hermandad segund se deven guardar e a / guardado e se deviò guardar en los annos pasados, conviene a saber: qu'el alcalde de la / Hermandad aya en los anos e tiempos vsados que la dicha Villanueua e que el conçejo / d'ella aya de poner e criar alcalde de la Hermandad syn companya de la dicha tierra, según / drecho e hordenança de la dicha Hermandad^{28*}.

Otrosy, que para las Juntas e llamamientos / que se hizieren de aquí adelante, que el conçejo, alcalde e homes buenos de la dicha villa para / los dos conçejos e por los vecinos e moradores d'ellos, pongan e nombren e elijan procurador / o procuradores aquel o aquellos quantos fueren menester, e darles poder cumplido su/ficiẽte para en las dichas Juntas; e que de los tales procurador o procuradores que asy nombraren / e eligeren, tomen juramento que procurarán bien e lealmente el prouecho común / de los dichos conçejos e elijan procurador a hombre bueno, raygado e avnque non sea raygado / tal que para ello sea suficiẽte, e sy bien no lo procurare, que su drecho a saluo a / cada vno de los dos conçejos contra el tal procurador o procuradores e contra sus bienes, para los / poder recabdar e cobrar, sy alguna mácula o malicia cometieren e fiziere en la dicha / procuracion, e de lo hazer desterrar e pagar todas las penas çebiles e crimynales / en que cayeren; e qu'el tal procurador sea syempre obligado de traer el repartimiento / e repartimientos que se hizieren en las dichas Juntas e presentarla a los dos conçejos ante / escriuano público, firmadas del escriuano fiel qu'es o fuere en las dichas Juntas.

E otrosy, qu'el / tal procurador syempre procure derechamente el bien e prouecho común de los dichos / dos conçejos a la honrra e prouecho de los vecinos e moradores e moradores [sic] d'ellos.

Otrosy, que el tiempo o tiempos que aconteçieren las Juntas Generales en la dicha Villa/nueua, que dos o tres omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun estén en la dicha Junta / que sean buenos homes, procurando el prouecho común de los dichos conçejos ²⁹ / ³⁰ con los de la dicha Villanueva, e respondan por vna boz / e se conçierte con ellos; e sy no se conçertaren, que no perjudiquen ny puedan / perjudicar a la boz de la dicha villa. El qual conçejo de la dicha tierra de Oyarçun / sea tenuto de embiar los dichos homes para qu'estén en las dichas Juntas e de / pagar las dos partes de la costa de los dichos tales hombres que asy enbiaren a la / dicha Junta e que la terçia parte que pague el dicho conçejo de la dicha Villanueva; / e que las rentas acostumbradas en los annos pasados que son los molinos e aguas / e yeruas de los exidos en los tiempos acostumbrados sean cogidos; e el tributto / que dieren al executor de los derechos e la sysa de la dicha villa e de la dicha tierra e que sea / todo común para las cosas cumplideras para la dicha villa e tierra. E qu'el procurador o / procuradores e omes buenos qu'estouieren en la tal Junta o Juntas, sean pagados / de las dichas rentas e tributos conçeçiles e asy bien de los alcaldes e ofiçiales / de los dichos conçejos sean pagados d'ellos de los salarios acostumbrados e sy / no vastaren las dichas rentas, que la dicha tierra de Oyarçun asy en lo que dicho es como / para llamamiento de gentes que nos o la dicha Hermandad a la dicha Prouinçia mandamos / e hordenaremos, e para todas e quales quier cosas cumplideras a la dicha villa / e tierra que fuere llamamiento de gentes e costas e espensas, que la dicha tierra //(fol. XV vto.) pague las dos partes e la dicha villa la terçia parte; e que por este respecto probean de gen/tes e de armas lo que cumpliere.

Otrosy³¹, que en el puerto de Oyarçun llamado el Pasaje / e en otra qualquier parte de la mar ayen e tengan jurisdicción, exsención e franqueza en todas sus riberas, franco, libre y esento e sea común de la dicha villa e de la dicha tierra.

E otrosy, que / los alcaldes e oficiales hordinarios que fueren en la dicha Villanueva, syenpre sean tenudos / de nombrar su procurador o procuradores a las dichas Juntas con tiempo e de los tener en ellos; e sy por mengua / de los no embiar con tiempo e de los tener en ³² los tiempos que devieren cayeren / en reueldía, que los dichos alcaldes e oficiales de la dicha villa sean tenudos e sean en cargo / de pagar las tales reueldías sin que paguen parte alguna la dicha tierra.

Otrosy, que la dicha villa de Villanueva e la dicha tierra e los vecinos e moradores d'ellos, se ayuden guar/dar los lugares e los velar e defender de noche e de día en todo tiempo que fuere me/nester, para que en el lugar donde oviere nesçesidad ponga velas e guardas de gentes, / segund cumplieren para en defensión e guarda de los dichos lugares e que la dicha tierra / pague las dos terçias partes e la otra terçia parte, la villa.

Otrosy, que los dichos dos conçejos / sean tenudos de se ayudar en todas las questiones e devates que an e ouieren sobre / el puerto de Oyarçun, llamado el Pasaje, e sobre la rría e pesca e carga e descarga, / asy con personas como en haziendas, pagando al dicho respeto el qual prouecho e ynterese / d'ellos sea común a amos los dichos conçejos e personas syngulares.

Otrosy qu'el conçejo / de la dicha Villanueba e el conçejo de la dicha tierra de Oyarçun, el vno syn el otro no / puedan fazer ny fagan de aquy adelante en las rentas e montes e propios ven/dida ny enagenaçion alguna, saluo en vno por consentimiento de los dichos amos conçejos / e no de otro ninguno.

Otrosy, que los arrendamientos de las rentas e propios de amos los / dichos conçejos, que se hagan en cada vn anno por amos los dichos conçejos e no en otra manera / e por quien ellos mandaren; e que valga el arrendamiento que d'esta manera se hiziere; / e sy lo contrario hizieren, qu'el tal arrendamiento sea en sy ninguno.

Otrosy, que cada y quando / fuere menester juntarse los de la dicha villa e los de la dicha tierra juntamente / para las cosas que se suelen e acostumbran juntar que a todos tocaren, que los tales ayunta/mientos se hagan dos vezes en la dicha villa e vno en la dicha tierra.

Lo qual todo que / dicho es e cada vna cosa e parte d'ello que de suso va declarado, mandamos a las dichas / partes e a cada vna d'ellas que lo tengan

e³³ guarden e cumplan, segund que en esta nuestra sentencia / se contiene e declara para agora e para syempre jamás, e contra ello ny contra parte d'ello / no vayan ny pasen ny consyentan yr ni pasar, so la pena de los quatro myll flo/³⁴rines d'oro contenidos en el dicho compromyso e sentencia, en los quales desde agora conde/namos a la parte ynobediente para la guerra de los moros; e damos por ninguna / e de ningún efeto e valor, todos e quales quier preuilejios e sentencias e capitulaçiones / que las dichas partes tengan sobre las cosas susodichas e sobre cada vna cosa e parte d'ellos / en quanto fueren contrarias o diversas de lo en esta nuestra sentencia contenido, porque / nuestra merçed e voluntad es que por esta nuestra sentencia sean apartados e esimydos los dichos conçejos / el vno del otro, e viban entre sy segund e por la forma e manera en ella contenydo. E / por algunas cabsas e razones que a ello nos mueben, no hazemos condenaçion de / costas a ninguna ny alguna de las partes, saluo que cada vno separe a las que hizo e / por esta nuestra sentencia, arbitrando e componyendo e ygoalando asy lo pronunçiamos e / mandamos en estos escritos e por ellos. Yo el Rey. Yo la Reyna.

E agora, por parte / del dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, fieles, regidores, ofiçiales e omes buenos / e vecinos e moradores de la dicha tierra de Oyarçun, nos fue suplicado e pedido por merçed / que les mandásemos dar nuestra carta executoria de la dicha nuestra sentençia arbitraria que de suso va / incorporado, para que agora e de aquí adelante para syempre jamás, les fuese cumplida //(fol. XVI r.^o) e guardada como la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien, porque vos mandamos / a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones, que veades la dicha nuestra sentençia / que por nos sobre razón de lo susodicho fue dada, que suso va incorporada e la guardades / e cumplades, executedes e fagades guardar e cumplir y executar con todo e por todo, segund / e por la forma e manera que en ella se contiene e declara al dicho conçejo, alcaldes, preboste, re/gidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun e a los vecinos e moradores d'ella / que agora son o sean de aquí adelante para syenpre jamás, e contra el tenor d'ella ny contra parte / d'ello no vayades ny pasedes ny consintades yr ny pasar en tiempo aguno, ny por alguna / manera, cabsa ny razón ny color que sea o ser pueda. E sy d'esto quysiere sacar la dicha tierra / e vecinos e moradores d'ella nuestra carta de preuilejio, mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los / otros nuestros ofiçiales qu'están a la tabla de los nuestros ellos, que ge la den e libren e pasen / e sellen.

E los vnos ny los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la / nuestra merçed e de diez myll maravedís para la nuestra Cámara; e demás, mandamos al home que vos / esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quyer / que nos seamos del día que vos emplazare, fasta quinze dias primeros syguientes, so la / qual mandamos a

qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que / vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo por que nos sepamos en cómo se / cumple nuestro mandado.

Dada en la Muy Noble çiudad de Seuilla, a syete dias del mes ³⁵/ de abril, anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e nouenta / e vn annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la / reyna nuestros sennores la fiz escriuir por su mandado.

Albar Ruiz, chançiller. Registrada. Doctor Alfonsus. Doctor Jo(anes). Licenciatus de Cabrera hisp(alensis?). Fernandus Doctor. M(artin)us doctor. Gumersindus dottor. Filipus doctor. Franciscus liçençiatu.

NOTAS:

1. "e tener... alcaldes", subrayado.
2. "exerçer", según C-4-10-1, fol. 11 r.º.
3. Tachado: "sobre sy".
4. Tachado: "de la que dezian posesión".
5. En C-4-10-1: "asido".
6. En C-4-10-1: ".devieron".
7. En C-4-10-1: "pues les avian seido y eran muy dannosas".
8. Margen izquierda: "Sentencia".
9. "ny puertos... de la dicha villa", subrayado.
10. Margen izquierda: "sentencia de / reuista".
11. Margen izquierdo: "[suplica]çion en / [gra]do de las [mil quinientas] doblas".
12. Margen izquierdo: "[...]curaçion / [sentenç]ia por los / [del] Consejo".
13. Tachado: dicho.
14. Margen izquierdo: "sentencia arbitraia".
15. Corregido por "vistas":
16. corregido por "dezmazgo"
17. "que todo el término de la dicha villa", subrayado.
18. Tachado: "e".
19. Tachado: "es".
20. "que sea e partan e diuidan por lugar que sea con menor perjuizio e danno". Subrayado.
21. "que la dicha villa tenga por su terretorio e juridiçion / la terçia parte de todo". Subrayado.
22. Toda la línea subrayada.
23. Margen izquierda: "nombramy[ento de] alcaldes".
24. Entre renglones.
25. Corregido por "ny los".
26. El texto repite "de la".
27. Entre renglones.
28. * En 2), a partir de "Hermandad. Otro sí que para las Juntas...", hasta "enagenación al", se ha debido de perder esos folios y se encuentra transcrito (siglo XIX? XX?).

29. Tachado: “a la”.
30. Tachado: “honrra e prouecho”
31. Margen izquierdo: “puesrto”:
32. Tachado: “ellos e sy”.
33. Tachado: “n”.
34. Margen izquierdo: “pena”.
35. Margen derecho: 7 Abril / 1491.

50

1495, Febrero 28. Madrid

Los Reyes Católicos, por medio de una carta ejecutoria, ordenan a los jueces y oidores de la Audiencia de Valladolid y a las autoridades de la Provincia de Gipuzkoa que ejecuten la sentencia dictada por el bachiller Juan García Zobaco, alcalde de San Sebastián, para la partición de los términos de la villa de Errenteria y del valle de Oiartzun, rechazando, al mismo tiempo, las alegaciones presentadas al respecto por los procuradores de dicho valle.

- (C) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 54 r.º-73 v.º Copia en traslado de Francisco Pérez de Idiacaiz, escribano de la Audiencia del corregidor de Gipuzkoa (Tolosa, 10 de junio de 1520), conservado, a su vez, en copia sacada por orden del corregidor (Azkoitia, 25 de agosto de 1537).
- Pub. CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección Documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo II (1470-1500)*. Donostia: Eusko Ikaskuntza (D. L.: 1991-1997), doc. núm. 85, pp. 117-135.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rrey e / rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Gra / nada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, / de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, / de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar / e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona / e sennores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas e de / Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdannia, marqueses / de Oristán e de Goçiano, a los alcaldes e otras justiçias / qualesquier de la nuestras Casa e Corte e Chançillería, e a tos (sic) / los corregidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier, \ası¹/ de la / nuestra Casa e Corte e

Chançillería e a todos los corregidores, / alcaldes e otras justiçias qualesquier, así de la nuestra / Noble e Leal Probingia de Guipúzcoa como de todas las / otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos / e sennoríos, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta / nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escrivano / público, salud e graçia. Sepades que pleyto se obo tratado // fol. 54 v.º ante nos, en el nuestro Consejo, el qual vino ante nos en grado de / suplicaçión, de las mil e quinientas doblas, el qual es entre / partes, de la vna, el conçejo e homes buenos de la villa de La / Rentería e su procurador en su nonbre, de la vna parte, / e el conçejo e omes buenos de la tierra de Oyarçun, de la / otra, sobre la juridiçión de la dicha tierra e sobre las otras cau / sas e rrazones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, / el qual fue conprometido en nuestras manos e por virtud / del dicho conpromiso dimos en ello sentençia, en que entre otras / cosas se contiene un capítulo, su tenor del qual es éste que se / sigue:

Primeramente², por quanto en çierta y / guala e concordia entre la dicha villa e tierra fecha, esta / ba asentado e concordado entre la dicha villa e tierra / de Oyarçun e³ el terretorio e juridiçión fuese apartado entre / ellos por linderos e mojones e sennales següientes: que / los alcaldes que fuesen de la dicha tierra que oviesen por su terre / torio e juridiçión de los mojones de Nabarra e de la juri / diçión de Fuenterrabia, de Hernani e de San Sebastián fasta / el término de Çamalvide, e por aquel derecho lindero e por las / casas e lugares que son del desmazgo e paga diezmo a la / yglesia de la dicha tierra, e toda la dicha tierra fincase / por juridiçión e terretorio de la dicha tierra de Oyarçun, / e que todo lo otro quedase por término e juridiçión de la dicha / villa. E porque pareçe que, segund los dichos dineros⁴ e / mojones, que damos estrecho el término de la dicha villa / de lo que a menester e debe aver, mandamos que todo el / término de la dicha villa e tierra de Oyarçun se haga / tres partes yguales, e la vna terçia parte se afinque / por término e terretorio de la dicha villa, e las otras / dos partes se afinquen por término e terretorio de la / dicha tierra de Oyarçun. E porque al presente no somos / ynformados por qué lugares se puede e debe dibidir / e partir las dichas partes, nuestra merçed e voluntad es // fol. 55 r.º que se parta e dibida por lugar que sea con menor perjuyzio / e dano de las dichas partes; mandamos qu'el bachiller Françisco / Hurtiz, al qual nos por la presente le cometemos e damos / poder conplido para que baya a la dicha villa e tierra, e / llamadas las partes, aya ynformaçión qué término tiene / agora la dicha villa, e sobre lo que así tiene la cunpla e / sennale e limite e dé a la dicha villa e tierra, de manera / que la dicha villa tenga por su terretorio e juridi / çión para sienpre jamás. E para fazer la dicha parti / çión lo ovimos cometido al bachiller Françisco Hurtiz, / el qual, porque no pudo entender en el dicho negoçio, lo obi / mos cometido al bachiller Çobaco, nuestro alcalde en la villa / de San Sebastián, el qual açetó la dicha nuestra carta de comisión, / e llamadas e oydas las partes, obo su ynformaçión / de todos los términos de la dicha villa e tierra; e asi / mismo, traxo medidores e personas que mediesen toda la / tierra

de la dicha villa e tierra de Oyarçun; e así avía dado / sentençia en que partió límite e declaró los términos que / quedasen por juridiçión de la dicha tierra, su tenor de la / qual dicha sentençia es éste que se sigue:

Por⁵ mí, el bachiller / Joan García de Çobaco, alcalde en la villa de San Sebastián / por sus Altezas del rrey don Hernando e rreyna donna // fol. 55 v.º Ysabel, nuestros sennores, qu'es en esta Noble e Leal Probinçia de / Guipúzcoa, e juez delegado e comisario dado por sus / Altezas del rrey e de la rreyna nuestros sennores para dibidir / e partir el territorio e juridiçión entr'el conçejo e homes / <ojo (en el margen izquierdo)> buenos de la tierra de Oyarçun, de la vna parte, e el con / çejo e homes buenos de la tierra de Oyarçun; e por mí / vista una probisión real de sus Altezas a mí dirigida, / en la qual se haze mençión en cómo sus Altezas obieron / mandado dar e dieron vna carta de comisiòn para el bachiller / Françisco Hurtiz, veçino de la çibdad de Toledo, en que le mandaban / que dibidiese la juridiçión entre entre la dicha Villanueva de / Oyarçun e la tierra de Oyarçun, faziendo todo el ter / minado de la dicha villa e tierra tres partes yguales, e que / la vna terçia parte quedase por juridiçión e territorio de la / dicha Villanueva de Oyarçun, e las otras dos terçias / partes por juridiçión de la dicha tierra de Oyarçun, e que asi / mismo por sus Altezas se avía dado sobrecarta para que / el dicho Françisco Hurtiz, para que hiziese la dicha dibisiòn / e partiçión entre la dicha Villanueva de Oyarçun e la dicha / tierra de Oyarçun, segund e de la forma que en la dicha carta / e sobrecarta de sus Altezas se contenía, e por quanto el / dicho bachiller Françisco Hurtiz allegó çiertas razones de / excusas, segund que se contiene en la probisión a mí dirigida, / sus Altezas cometieron el dicho negoçio \a mí⁶/, segund se contiene / en la dicha comisiòn <a mí da⁷ (tachado)> de sus Altezas a mí dirigida, por / la qual se \me⁸/ manda que yo fuese a la dicha villa e tierra de Oyar / çun, e yo viesse la dicha carta e sobrecarta que al dicho Françisco Hurtiz fuese / dirigida, e que la guardase e cunpliese e \las⁹/ hiziese guar / dar e conplir, segund que en ellas e en cada vna d'ellas se / contiene e que hiziese todo lo en ellas e en cada vna d'ellas / contenido, bien e a tan conplidamente como si la dicha carta / e sobrecarta a mí fueran dirigidas, segund que más larga / mente se contiene en la dicha carta de comisiòn real a mí / dirigida, la qual por mí fue obedeçida e conplida, // fol. 56 r.º e conpléndola, vistas por mí las dichas carta e sobrecarta sobre / la dicha razón al dicho Françisco Hurtiz dirigidas, / en las quales se relata que en vna sentençia que sus Altezas / dieron entre el dicho conçejo e omes buenos de la dicha / tierra de Oyarçun, de la vna parte, e el conçejo / e omes buenos de la tierra, de la otra, se contiene / un capítulo, su tenor del qual es éste que se sigue:

Primeramente¹⁰, por quanto en çierta yguala / e concordia entre la dicha villa e tierra fecha, estaba / asentado e conçertado entre la dicha villa e tierra de / Oyarçun qu'el terretorio e juridiçión fuese apar / tado entre ellos por linderos e mojones e <sennales (tachado)> / següentes: que los alcaldes que fuesen de la dicha tierra / oviesen por su terretorio la juridiçión de los mojones / de Nabarra

e de la juridiçión de Fuenterrabia e / de Hernani e San Sebastián el terminado de Çamal / vide, e por aquel derecho lindero e por las casas e lu / gares que son del desmazgo e paga diezmo a la / yglesia, de la dicha tierra e toda la dicha tierra afinçase / por juridiçión e territorio de la dicha tierra de Oyar / çun, e que todo lo otro quedase por término e juridiçión de la / dicha villa. E porque pareçe que, segund los dichos <límites¹¹ (*tachado*) > \linderos/ e mojones, que damos estrecho el término de la dicha / villa de lo que a menester e deve aver, mandamos / que todo el término de la dicha villa e tierra de Oyarçun / se haga tres partes yguales, e la vna terçia parte sea / e finque por término e terretorio de la dicha villa e / las otras dos partes se afinque por término e terri / torio de la dicha tierra de Oyarçun. E porque al presente / no somos ynformados por qué lugares se puede e // fol. 56 v.º debe dibidir las dichas partes, e nuestra boluntad es que se partan / e dibidan por lugares que sea con menos perjuizio e / danno de las dichas partes, mandamos qu'el bachiller / Françisco Hurtiz, al qual nos por la presente le cometemos / e damos poder conplido para que baya a la dicha villa / e tierra, e llamadas las partes, aya ynformaçión qué / término tiene agora la dicha villa, e sobre lo que así / tiene, le cunpla e sennale e limite e dé a la / dicha villa la terçia parte de todo el <término (*tachado*)> \derecho¹²/ de la / dicha villa e tierra, de manera que la dicha villa tenga / por su terretorio e juridiçión la terçia parte de todo / el término e la dicha tierra las otras dos partes, que / dando los dichos términos comunes para el paçer, cor / tar, rroçar a los veçinos de la dicha villa de La Rentería / e la dicha <villa de¹³ (*tachado*)> tierra de Oyarçun, la qual dicha / terçia parte mandamos que se sennale e limite e dé / en lugar donde menos sin perjuizio de la dicha tierra / se pueda dar, lo qual así limitado e aclarado por la / dicha persona, mandamos que aquello cada vna de las partes / aya e tenga por su terretorio e juridiçión para / sienpre jamás. E asimismo se contiene que la dicha sobre / carta al dicho bachiller Françisco Hurtiz viese que hera menester / algunas personas para que le ajudasen a fazer al dicha / partiçión e para le ynformar de lo que para ello le fuese / nesçesario, que pudiese tomar vna e dos e más / personas sin sospecha que supiesen de la harte, que no fuesen / veçinos de los dichos lugares, e que sobre juramento que d'e / llos rreçibiese, se aconsejase con ellos e fiziese / la dicha partiçión, segund que se contiene en la dicha / carta de comisiòn incorporada en al dicha sobrecarta, // fol. 57 r.º segund que más largamente se contiene en la dicha carta e sobre / carta al dicho \dicho¹⁴/ Françisco Hurtiz dirigidas e asimismo en la dicha / probisiòn e comisiòn a mí dirigida en vna çédula / de sus Altezas asimismo sobre el <caso (*tachado*)> mismo caso / a mí dirigida se contiene, a las quales e a cada vna d'ellas me / rrefiero. E visto cómo yo fuy rrequerido por parte de la / dicha Villanueva de Oyarçun con las dichas probisiones / e çédulas rreales para que las yo obiese de obedecer / e conplir, e cómo, segund dicho he, por mí fueron obe / deçidas e puse en efeto e obra lo que por sus Altezas / por las dichas probisiones me fue mandado, e de cómo / por mí fueron las dichas probisiones notificadas a la / dicha tierra de Oyarçun públicamente en su conçejo, e cómo / después d'esto yo mandé pareçer ante mí las partes / e

mediante sus procuradores para aver ynformación / del terretorio e juridiçión que la dicha villa poseya e / tenía a sobre sí, e asimesmo el término, terretorio / e juridiçión que la dicha tierra posee e tiene y a sobre sí / para lo vno e lo otro por mí visto e apeando, se fiziese / la dicha dibisión e partiçión, e visto cómo por parte de la / dicha villa yo fuy rrequerido que oviese de nonbrar e dar / dos personas que fuesen sin sospecha, que no fuesen de los dichos / lugares, para que biesen los términos de la dicha villa e / tierra, con cuyo acuerdo e vista mejor se pudiese hazer / la dicha dibisión, segund el tenor de la probisión rreal, / e de cómo yo nonbré por tales buenas personas a / Joan Gil de Vrion(e)s, bezino de la villa de Briones, / e a Joan Sanches de Sansensio, vezino de la villa de Sarnu/sio¹⁵ (sic), e visto cómo los dichos Joan Gil e Joan Sanches de Sant / Asensio e en presençia de los procuradores de las dichas // fol. 57 v.º partes fizieron juramento que se rrequería hazer, segund que / el tenor de las dichas prohibiciones rreales, e visto asimis / mo en cómo por mí fue mandado ante todas cosas a los / procuradores de la dicha villa a que mostrasen el tér / mino e juridiçión que por sí poseen, para que aquél bisto / ante todas cosas e después visto el territorio e juri / diçión que la dicha tierra de Oyarçun por sí poseya, / se fiziese la dicha dibisión e partiçión, segund que por la / forma de lo contenido en las dichas prohibiciones rreales / e de cómo por parte de la dicha villa me fue <mostrado¹⁶ (tachado)> \nonbrado/ e apeado, en presençia de los procuradores e alcalde e / otras personas de la dicha tierra de Oyarçun, por el terre / torio e juridiçión que la dicha villa poseya de vn mojón / qu'está en el término que dizen Ynsusaga, el qual parte / término con la casa e solar de Murguía, el qual dicho / mojón es vn rroble nueblo, en el qual están dos cruces \fechas/, la / vna, bieja e la otra, de nuebo que yo mandé hazer, / el qual rroble e mojón está junto al camino real / que ba de la casa de Murguía a Çamalbide, e senna / laron el dicho camino por mojón fasta la casa de Machín / Bernet, qu'está teniente al dicho camino con la casa del / dicho Machín, e dende siguiendo el dicho camino rreal / fasta Gogorregui, con la casa e casería de Joan de Er / nialde, defunto, que Dios aya, e con la casa e casería de Joan / Miguélez de Acorda, que se llama Anabitarte, e dende / siguiendo el dicho camino que ba de Gogorregui e van / a la tejería qu'está cabe el dicho camino, e dende la dicha / tejería a la puente por donde pasan al mañanal / de Joan Pérez de \Baris e dende por el calçe d'agoa que ba por el molino de Martín Pérez de / Gabiria fasta la puente de San Salba / dor, subiendo por el rrecuesto arriba por ençima de la / horca fasta el mañanal de Pedro Martínez de Golçita (?), // fol. 58 r.º defunto, que Dios perdone, fasta el arroyo e dende, desçen / diendo por el dicho arroyo abaxo fasta el camino, e por el / dicho camino fasta el molino del dicho Martín Pérez de Ga / biria con el calçe que ba por ençima del dicho camino / para el dicho molino, e dende el dicho molino por debaxo / vn rrecuesto que se llama Axurdi, qu'es del dicho Martín Pérez, fasta / el mañanal de Ochoa el Piloto, con los juncales / que están ante la dicha villa, e de los dichos juncales, pasando / por la canal del puerto, quedando la dicha canal e pu / erto común de las dichas partes, segund e por la forma / que la sentençia por su Alteza dada entre las dichas partes / lo

manda, nonbró la dicha villa del otro cabo del dicho / puerto en presencia de Ojer de Liçarraga, escrivano, e de Sancho / de Arana, personas diputadas por la dicha tierra de Oyarçun, / el mojón de Basanoaga e dende a otro mojón qu'está en junto / al camino que ba de San Sebastián a La Rentería, e dende / a otro mojón que está çerca del mançanal de Martín de / Tolosa, vezino de la dicha villa de La Rentería, el qual dicho man / çanal está junto a la casa de Martín de Ygueldo, finado, / que Dios perdone, e dende a otro mojón que se nonbra de / Avrren, qu'está çerca del mançanal de María Martín / de Lastola, vezina de la dicha villa de La Rentería, e dende, / como sale a la cuesta de Biçarayn, donde está otro mo / jón, el qual está junto çerca de la casa de María Martín de / Lastola, vezina de la dicha villa de La Rentería, e dende a / otro mojón qu'está cómo comienza el subir de la dicha / cuesta de Biçarayn, el qual dicho mojón esta ençima del / mançanal de Martín Ybannes de Olayz, e dende a / otro mojón que se nonbra Cuterro (*sic*), el qual está en medio / de la dicha cuesta de Biçarayn, e dende subiendo / la dicha cuesta de Biçarayn, a vn mojón que está ençima // fol. 58 v.º de la dicha cuesta de Biçarayn, e dende como baxo por la dicha / cuesta de Biçarayn fasta Çamalvide, que está deçendiendo / de la dicha cuesta a otro mojón que está ay çerca, baxando / de la dicha cuesta, e dende a vn mojón que está en el sel / de Joan de Aranamendi, junto al sendero que ba de San Sebas / tián a Çamalvide, e dende, bolbiendo por el dicho sendero / fazia San Sebastián, a vn mojón qu'está en Abtue (?), çerca del / dicho sendero, e dende, como baxo por el río abaxo, fasta / los montes de Chipres, e dende, como suben fasta el camino / que sube de Yerdo fazia San Sebastián, a vn mojón qu'está junto <con (*añadido de letra más pequeña*)> / el dicho camino, e subiendo por el dicho camino, como va a San / Sebastián en çerca a vn mojón qu'está con el dicho camino, e / consiguiendo por el dicho camino ay çerca a vn mojón / qu'está de<baxo (*tachado*)> \sbiado¹⁷/ del dicho camino a la mano yzquierda fazia / Yerdo, e consiguiendo el dicho <camino (*tachado*)> sendero de Yerdo fazia / Avmalvezin a otro mojón qu'está junto al dicho sendero / de Yerdo, e dende a los dos mojones qu'están juntos que se lla / man de Vmalvezin, los quales parten término con la dicha / villa de San Sebastián e término con Murguía, e <dende (*añadido de letra más pequeña*)> / subiendo la montanna arriba a vn mojón que está en / Arritarte, junto con el camino que ba de La Rentería a Mur / guía, e d'este mojón por la esquina a otro mojón / qu'está ençima de Oyerdo, e de allí deçendiendo a otro / mojón que se llama Andía, mojón de Galçavr, e del dicho mo / jón Andía, como deçiende a Misusaga, a otro mojón qu'está / cabo el sel de Joan Miguélez de Arranomendi, vezino de la / dicha villa de La Rentería, e de <sde¹⁸ (*tachado*)> el dicho mojón, como / deçiende al dicho camino de Ynsusaga \a vn mojón grande que está junto con el sel del dicho Joan de Armendia e d'este dicho mojón, deçendiendo al camino de Ynsusaga¹⁹, / a otro mojón que se / nonbra Denao, en el sel de Joan de Armendia, e dende / este dicho mojón va e rrecude e llega fasta el dicho / rroble de arriba nonbrado, que se nonbró por el prime / ro mojón, en el qual dicho mojón están las dichas dos / cruces que de arriba se haze mençión. E

así en nonbre // fol. 59 r.º de la dicha villa, lo susodicho fue nonbrado por terretorio e juridición por sí e en su nonbre poseya, e / visto en cómo después que así por la dicha villa así / fue nonbrado e apeado por los dichos mojones el dicho / terretorio e juridición que por estonçe dixieron que po / seyan, e cómo yo mandé a los procuradores de la dicha / tierra que me nonbrasen e sennalasen el territorio / e juridición que la dicha tierra de Oyarçun por sí poseya, / porque yo lo quería aver a apea para saber si la dicha / tierra de Oyarçun tenía más de las terçias partes (que) / por la dicha sentençia de sus Altezas se les avía mandado / dar, e de cómo por parte de la dicha tierra, en presençia del / procurador de la dicha Villanueva de Oyarçun, me fue / nonbrado e apeado por juridición e territorio de la / dicha tierra, començando, como començaron de apea, / del dicho rroble que tiene las dichas dos cruces qu'está cabo / el dicho camino e va de Murguía a Çamalvide, e del dicho / rroble a vn mojón qu'está donde dizen Ynsusaga, el qual / parte términos con Murguía e con Biarço, el qual dicho mojón / se nonbra Paluberro, en el qual dicho dicho Paluberro están / tres mojones, vnos çerca de otros, e del prostimero mo / jón de Paluberro a otro mojón qu'está en cabeça de / Maola (?), e dende a otro mojón que se llama Joan Sánchez / Mocerregui, el qual está junto al camino que ba al / monte de Armanan, en el qual dicho monte están dos mo / jones juntos que sennalan el vno a la parte de [***]20 / e el otro a [***]21, los quales dichos mojones están / debaxo de vn espino, e del dicho mojón de Mocerregui / a otro mojón que se llama Cabeça de Mocerregui, e d'este / dicho mojón a otro que se llama Olla de Oro, el qual / está a cabeça de Çarquimindegui, donde está vn se / nalamiento de sepultura antigua, e vn grande // fol. 59 v.º morcuero de piedras, e dende a otro mojón qu'está ay çerca, / el qual asimismo Çarquimindegui al camino, e desde / el dicho mojón a otro que está en vn rrecuesto, que asimis / mo se llama Çarquimindegui e debaxo del dicho rre / cuesto ay çerca otro mojón, el qual está en el mismo tér / mino de Çarquimindegui, çerca del camino que ba a / Armanan (?), e d'este dicho mojón a otro qu'está andando / el camino adelante hasta Armanan (?) junto a la cru / zijada de los caminos de Murguía a Vriçaga e de Bisu / saga, e Armanan (?) e desd'el dicho mojón a dos mojones qu'están / juntos, e dende como baxa a otro mojón, el qual está çerca / de las cuebas, e dende a otro mojón qu'está çerca, en vn / sotillo, junto a vnas majadas, e dende a otro mo / jón que está ay çerca, junto a vnas pennas, e de vn tron / co de rroble cortado e d'este dicho mojón a otro mo / jón qu'está entre dos caminos, junto a vna cueba de / lobos, e d'este dicho mojón a otro qu'está en vn pecho, / e dende a otros dos mojones adelante en vna plana / qu'es deçendiendo a Olaberriaga, e dende a otro que ba a / zia Olaberriaga, e dende, como baxan a Olaberria / ga e a otro mojón, el qual está çerca del camino que baxan / a Olaberriaga, e dende a otro mojón qu'está en el / canpo de Olaberriaga, junto a vn tronco de / aya qu'está en el mesmo canpo de Olaberriaga, / e de <sd (tachado)> este dicho mojón, dexando el camino de Ola / berriaga, a la mano derecha, está otro mojón a la mano / izquierda, el qual está en cabeça de Olaberriaga, / e dende como buelbe Mariola, a otro mojón a otro / mojón (sic)

junto al sendero que ba a Vrteaga, e dende / a otro mojón qu'está junto al dicho sendero que ba a / Olaberriaga e Vrreyçaga, e dende a otro // fol. 60 r.º mojón pequenno qu'está ençima de Vrreyçaga, e dende / a otro mojón grande qu'está en la cabeça de Vrreyçaga, / e a otro mojón qu'está çerca del quinto vna lança en / largo el vno del otro, e desde estos dichos dos mojonos / a otro mojón grande e ancho, de manera de sepultura, / que llaman el mojón piedra de Santa Bárbara, e desde / este dicho mojón a otro que está en la llana de Vrreyçaga, / e d'este dicho mojón a otros dos mojonos qu'están juntos, / en que el vno sennala fazia el rrío de Epela e el otro a / [***], los cuales están entre las dos urtiçagas, junto / al sendero, e d'estos dichos dos mojonos deçendiendo / el balle abaxo fazia el rrío de Epela e d'ésta a otro / mojón qu'está fondón del dicho balle al dicho rrío de Epela, / los cuales e desde este dicho mojón a otro mojón qu'está junto / al dicho rrío de Epela, los cuales dichos mojonos suso nonbra / dos parten término e juridiçión entre la dicha tierra de / Oyarçun con casa e término de Murguía, e / subiendo del dicho mojón rrío arriba fasta el ca / mino que atrabiesa al dicho rrío, el qual dicho camino se / llama camino Vnsacue Epela, e d'este dicho camino / todavía río arriba fasta la cueba de Barra (?) / e dende el dicho río arriba dexando Pela la mano / derecha, la qual dicha Pela es juridiçión de la villa de / San Sebastián, e de la dicha cueba de Barra rrío arriba / parte término e juridiçión la dicha tierra de / Oyarçun con la villa de Hernani, e fasta el sel / de Larraz, e dende al dicho río arriba dexando a la / mano derecha el término de Ernani, e subiendo el dicho rrío / arriba al mojón qu'está entre Allaçuri e Larraçaçel, / el qual dicho mojón parte término e juridiçión / entre Oyarçun e la dicha villa de Hernani, // fol. 60 v.º dende subiendo la cuesta arriba de Narbayça, e dende / yendo por las vertientes de entre la juridiçión de Erna / ni e Oyarçun al \otero²²/ de Çuelqueço, e dende yendo, como dicho es, / por los vertientes al prado de Vrdalbinchipi, e dende, / como dicho es, a la penna de Vrdalbi fasta ençima de la / dicha penna e a la corta de Vnçue, e dende, como baxan / aguas bertientes por el cuchillo abaxo, e como suben / a Vnçue debaxo, e dende adelante al rrecuesto de Otrana (?) / e dende, deçendiendo al otero de Otravn, el de Baxo, / e como va deçendiendo aguas vertientes fazia / Ylarrasoy, e como llega el río de Vrumea, rrío caudal, / e parte término e mojón entre la dicha villa de Erna / ni e Vranço e Castilla e Nabarra, e dende el dicho rrío / arriba a Buna Arranbide, e dende adelante a donde / se juntan dos rrios, es saber, el rrío de Goroçeta e el / rrío de Regalde, e como sube el dicho rrío de Regalde / hasta Annarbe (?), e dende Anarbe, subiendo el dicho rrío / de Vrruyde (?) arriba fasta llegar a do se junta e entra / el dicho rrío con el arroyo que dizen Solarriaga, dexando / el dicho arroyo e subiendo por el dicho rrío de Vrrvyde (?) / arriba fasta Olaberria, e dende el dicho rrío caudal / arriba fasta la puente de Vrrvyde (?), e desde la dicha <puente (*añadido de letra más pequeña*)> / subiendo el dicho río fasta la herrería de Alçate, / e dende la dicha ferrería de Alçate subiendo el río a / rriba a vna herrería vieja cayda, la qual se llama / Berdabio, e dende dexando el dicho rrío caudal a la / mano derecha e trabesando el dicho rrío e²³ subiendo el dicho rrío de / Begardiz fasta donde naçe la dicha agua de Bin / gudes de Suso,

subiendo al otero e cunbre de la mon / tanna de Regarrayga, e d'esta montanna // fol. 61 r.º de Renga, yendo por la <cunbre (*corregido*)> <tanna²⁴ (*tachado*)> adelante por la dicha / cunbre aguas bertientes fazia Biarçu, es tierra e juri / diçión de Biarço, a la mano ezquierda e como / bierten las aguas a la mano derecha el término e juri / diçión de Nabarra, como va a la cabeçera de Renga, / en la qual cabeçera de Renga se parte la juridiçión e te / rritorio de Aneslarrea e la tierra de Lesaca, que son de la / tierra e juridiçión de Nabarra, la qual parte juridiçión / con la dicha tierra de Oyarçun, e dende adelante / como buelbe por la cunbre adelante, guardando a / guas vertientes, como va \a la Pena de Aya por Arresulegui aguas bertientes como va / a la mano ezquierda, / es de la tierra de Oyarçun y como va a la mano / derecha, tierra e juridiçión del rreyno de Nabarra e por / el dicho bertiente fasta la dicha Penna de Aya, qu'es vna penna / muy alta, e por ençima del cuchillo de la dicha penna / parte término e juridiçión con el rreyno de Nabarra / e desde la dicha Penna de Aya aguas bertientes al / mojón qu'está en las beneras de Ayde, qu'está junto / a la dicha Penna de Aya d'este dicho mojón como baxan al / pennasco que se llama Penna Negra, e dende, como / deçiende al arroyo de Naylecu, e dende la cuesta / arriba al mojón de las tres piedras, el qual se llama / Aldeariaga, qu'está junto al camino que ba a / Lesaca, e d'este dicho mojón al otero de Gaztelu / e dende a la fuente de Oyarçabaleta, la más alta, / e dende abaxo por entre dos oteros, el vno que se llama / Belesperna (?) e el otro Madariaran e a vn rrío de agua / que pasa por entre los dichos dos oteros, la qual agua / viene de la dicha fuente de Oyarçabalo, e dende por el / dicho <fuente²⁵ (*tachado*) > arroyo abaxo <que (*tachado*)> a vn mojón // fol. 61 v.º que dizen Madarondo, donde el dicho rrío se junta con la agua / abaxo de Epela, entre las quales dichas dos aguas, junto a ellas, / está el dicho mojón trabesando el dicho arroyo, tirando por / vna ladera adelante al somo de vna piedra que se / llama Piedra Montero, sobre el sel de Orareta a vn mo / jón que tiene vna cruz ençima, e dende adelante como / va por la ladera a vn mojón que dizen Mendisaeseta / e dende al otero e pedregal d'estas, e d'este dicho mo / jón a otro mojón qu'está en la ladera entre medias de Corriba / e de Alça e dende, subiendo arriba debaxo de las tierras / labradías de Alça, donde fallamos otro mojón e d'este / dicho mojón de Alça, tomando todas las tierras labradas / e mançanales fazia la parte de Oyarçun, siguiendo adelante / abaxo de Vsatayeta en que sobre vna ançura allamos / vna piedra derrocada qu'está por mojón, e d'este dicho mo / jón abaxo la cuesta abaxo fasta el rrío del agua que se / llama Delapiçola, atrasabesando el dicho arroyo e subiendo / la dicha cuesta arriba fasta llegar a vn mojón qu'está / en Andrariaga, el qual dicho mojón está junto al camino / rreal que ban de Oyarçun a Fuenterrabía, e del dicho mojón / de Andrearriaga a otro mojón qu'está en la punta del / monte de Martín Sánchez de Andia, vezino de Oyarçun²⁶, e dende fazia Gaz / quibel, al mojón qu'está junto con las açequias e tierras / de Lasconbubru, e dende a otro mojón qu'está junto al / açequia de vna tierra de Sant Estevan de Lartan, e / dende fasta Lurbarrayn por el çerro abaxo aguas / bertientes fasta el arroyo de Ychue, donde se junta / con Labarrayn e dende por

el arroyo que abaxa fasta / otro arroyo que viene de Payçarça fasta donde se // fol. 61 r.º juntan²⁷ los dichos dos arroyos el agua baxo fasta d'onde²⁸/ se junta el dicho / arroyo con el arroyo con el arroyo de Barcardeztegui, \quedando el monte de Bacardastegui²⁹/ por la dicha Villa / nueva e tierra de Oyarçun, e dende subiendo el dicho monte / fuendo por el camino que ba fazia Gabiria, fasta / llegar a vn arroyo qu'está junto al dicho camino, el qual / dicho arroyo ba a las açequias del dicho molino del / dicho Martín Pérez de Gabiria, vezino de la dicha villa, el qual / dicho río parte juridiçión entre la dicha villa de Fuenterra / bía e la dicha tierra de Oyarçun, de forma que las / tierras que están a la mano yzquierda fasta Oyar / çun, es término e juridiçión de Oyarçun, e lo que / queda a la mano derecha es término e juridiçión de Fuente / rrabía, e dende como llega al mançanal de Pero / Martínez de Goyqueta, vezino de la dicha villa de Oyarçun, donde / se feneçen de andar e rrodear todo el rredondez de los / términos e juridiçión de la dicha tierra, e como va d'este / dicho lugar por los límites de la juridiçión de arriba / nonbrada de la dicha villa tenía fasta llegar al dicho rroble / en que están las dichas dos cruces, e visto en cómo yo, por mí / e asimismo los dichos Joan Gil e Joan de Sant Asensio ando / bimos e apeamos todos los mojonnes del dicho tér / mino e terretorio e juridiçión que la dicha villa dixo / tener e nonbró e, asimismo, todos los dichos mojonnes e / juridiçión que la dicha tierra por sí posee e tenía, en / vno con los procuradores e otras personas de la dicha villa / e de la dicha tierra de Oyarçun, e otras dibersas bezes / los dichos Joan Gil e Joan de Sant Asensio por sí e yo con ellos / andobimos e apeamos e miramos con toda diligencia / lo mejor que Dios nuestro Sennor nos dio a entender, e atra / besamos los dichos términos e los montes e sierras / e balles e pennascales de todo el dicho término de la // fol. 61 v.º dicha villa e de la dicha tierra, e procuramos con toda / diligencia de saber si la dicha villa tenía su / entera terçia parte de juridiçión e territorio en el / dicho término que por la dicha villa e por su juridiçión / nos fue nombrado e sennalado, e asimismo para / saber si la dicha tierra de Oyarçun tenía e tiene más / de las dichas dos terçias partes de juridiçión en los dichos / términos e territorio e juridiçión que en nombre de la / dicha tierra de arriba nonbrados me fue apeado. E / todo ello con diligencia visto e por mí visto el pa / reçer de los dichos Juan Gil e Joan de Sant Asinsio, veedores / de arriba nombrados, que dixieron que después que por mí / e por ellos muchas vezes fueron vistos los dichos términos / e montes de la dicha Villanueva e de la dicha tierra / de Oyarçun e solar todo, avido mi acuerdo e deliberaçión, / aviendo a Dios nuestro Sennor ante mis ojos e vsando / de mi ofiçio en tanto quanto puedo el derecho e sus / Altezas me dan facultad e no en más ni allende, / fallo que debo hazer e fago la dicha divisió e partiçión / de terretorio entre el conçejo de la dicha Villanueva / de Oyarçun e el dicho conçejo e vezinos de la dicha tierra / de Oiarçun en la forma siguiente:

Primeramente, / que debo de adjudicar e adjudico por territorio e / juridiçión de la dicha Villanueva de Oyarçun, comen / çando del dicho rroble que tiene las dichas dos cruces, la / vna vieja e la otra nueva, qu'está en el término que / dizen Ynsusaga, el qual rroble e mojón esta junto / al camino rreal que ban de la

dicha casa de Murguia / a Çamalvide, e dende por el dicho camino rreal que ba / azia Çamalvide, el qual pasa por delante de la / dicha casa de Machín Birnete, e dende, // fol. 62 r.º siguiendo el dicho camino rreal, fasta Gogorregui / e dende el dicho camino que ba dende Gogorregui / a la tejería qu'está cabo el dicho el dicho camino, e dende la dicha / tejería a la dicha puente por donde pasan al mañanal / del dicho Joan Pérez de Oarriz, e dende por el dicho calçe e agua / que ba al dicho molino de Martín Pérez de Gabiria fasta la / dicha puente de San Salvador, subiendo por el rrecuesto / arriba por ençima de la dicha horca fasta el dicho mañca / nal de Pero Martínez de Goyçüeta, defunto, que Dios per / done, fasta el dicho arroyo, e deçendiendo por el dicho / arroyo abaxo fasta el camino, e por el dicho molino del / dicho Martín Pérez de Gabiria con el calçe que ba por ençima / del dicho camino para el dicho molino, e dende el dicho mo / lino por debaxo del dicho rrecuesto que se llama Ayzmen / dia, qu'es del dicho Martín Pérez, fasta el mañanal del dicho / Ochoa el Piloto con las dichas juncadas qu'están ante / la dicha Villanueva, e desde las dichas juncadas, pasan / do por la canal del puerto, quedando la dicha canal e / puerto común a la dicha villa e a la dicha tierra, segund / que por la dicha sentençia de sus Altezas lo manda, pasando / el dicho puerto a vn mojón de Basanoaga e dende / a otro mojón qu'está entre medias de Laberga Molinao, / el qual está junto al camino que ban de San Sebastián a La / Rentería, e dende a otro mojón qu'está qu'está çerca del man / çanal de Martín de Tolosa, vezino de la dicha villa de La Rentería, / el qual dicho mañanal está junto a la dicha casa del dicho / Martín de Ygueldo, finado, que Dios perdone, e dende / al dicho otro mojón que se nonbra Avrren, qu'está çerca / del dicho mañanal de María Martín de Lastur, ve / zina de la dicha Villanueva, e dende como suben a la dicha / cuesta de Biçarayn, e dende a \ésta <a otro mojón, el qual está junto³⁰ (tachado)>/ a otro mojón, el qual está // fol. 62 v.º çerca e junto a la dicha casa de María Martín de Lastola, / vezina de al dicha villa de La Rentería, e dende a otro dicho / mojón qu'está como comiença el subir de la dicha / cuesta de Biçarayn, el qual dicho mojón está ençima / del mañanal del dicho Martín Ybannes de Olayz, e / e (sic) dende a otro dicho mojón que se nonbra Cuterro, el qual / está en medio de la dicha cuesta de Biçarayn, e dende, / subiendo la dicha cuesta de Biçarayn, a otro dicho mo / jón qu'está ençima de la dicha cuesta de Biçarayn, / e dende, como baxa la dicha cuesta de Biçarayn, fasta / Çamalvide al otro dicho mojón que está deçendiendo / de la dicha cuesta, e dende al otro mojón qu'está en el sel / de Joan de Aranomendi junto al sendero que ba de / San Sebastián a Çamalvide, e dende bolbiendo / por el dicho sendero fazia San Sebastián, a otro dicho mo / jón qu'está en Abeta e çerca del dicho sendero, e dende como / baxan por el rrío abaxo fasta los mojones de Chipres, / e dende como sube fasta el camino que sube de Yerdo / fasta San Sebastián, a otro mojón qu'está junto al / camino, e subiendo por el dicho camino como van de / San Sebastián, ay çerca a otro mojón qu'está en el dicho ca / mino, e consiguiendo por el dicho camino, ay çerca, a otro / dicho mojón qu'está desbiado del dicho camino a la mano / yzquierda fasta Yerdo, e consiguiendo el dicho sen / dero de Yerdo fasta

Vnmalvezín, a otro dicho mojón / qu'está junto al dicho sendero de Yerdo, e dende a los dichos / dos mojones, los cuales parten término con la dicha villa / de San Sebastián e con Murguía, e dende subien / do a la dicha montanna arriba, a otro mojón qu'está / en Arritarte, junto con el dicho camino que ban de La Ren / tería a Murguía, e d'este dicho mojón por la esquina // fol. 63 r.º a otro dicho mojón qu'está ençima de Yerdo, e de allí deçendi / endo, a otro dicho mojón que se llama Andia, mojón de / Galçan (?), e del dicho mojón Andia como deçienden a Yn / susaga, a otro mojón qu'está cabo el sel del dicho Juan Mi- guélez de Arranomendi, vezino de la dicha villa de La Ren / tería, e d'este dicho mojón, como deçienden al dicho ca / mino de Ynsusaga, a vn mojón dicho Grande qu'está / junto con el dicho sel del dicho Joan de Arranomendi, e de <nde (*tachado*)³¹> / este dicho mojón, deçendiendo al dicho camino de Ynsusaga / a otro dicho mojón que se nonbra Dinao, en el dicho sel de / Joan de Arranomendi, e d'este dicho mojón, como rrecude / e llega al dicho rroble de arriba nonbrado, que se nonbró / por el dicho primero mojón d'este dicho amojonamiento, / en el qual dicho mojón están fechas las dichas dos cruces, / e no enbargante que d'este dicho mojonamiento está situada / la casa de Aranguren, quede por vezindad e juridiçión / de la dicha tierra de Oyarçun, e por quanto segund el dicho / apeamiento por mí e por los dichos Joan Gil e Joan Sánchez / de Sant Asensio es fecho de todos los dichos términos e / montes de la dicha Villanueva de Oyarçun e Rentería / e la dicha tierra de Oyarçun, tiene claro e notoriamente / pareçe qu'el dicho amojonamiento por mí arriba nonbrado que la / dicha villa tenía e poseya por su territorio, que no basta / para entera su terçia parte de toda la juridiçión / de todos los dichos términos e montes de la dicha villa de / Oyarçun e Rentería e tierra de Oyarçun que tiene, e / consiguiendo el tenor e forma de la dicha sentençia rreal / en que se manda que, si la juridiçión e territorio que la dicha / villa poseen, no bastasen por la su entera terçera / parte, que se cunpla e sennale e limite e dé la dicha villa / la terçia parte de todo el término e juridiçión de la dicha / Villanueva e tierra de Oyarçun, de manera que la dicha // fol. 63 v.º villa tenga la terçia parte de todo el término e la dicha / tierra de Oyarçun las otras dos partes, fallo que demás / e allende de la dicha tierra e juridiçión que por mí de arriba / está nonbrada por juridiçión de la dicha villa, que para / en satisfaçión e cumplimiento de la entera terçera parte / que a la dicha villa se le manda dar por terretorio e ju / ridiçión, que debo adjudicar e adjudico a la dicha Villa / nueva de Oyarçun e Rentería por su terretorio e juri / diçión de como comiença vn mojón que nuebamente / mandé poner e está puesto junto al camino rreal / que biene de Fuenterrabia a Çamalvide e a Murguía, / junto a otro camino que se desbía a la man (*sic*) ezquierda, que / está debaxo del mançanal de Joan de Ernialde, e / siguiendo el dicho camino que ba por debaxo del dicho man / çanal del dicho Joan de Ernialde, finado, que Dios aya, / a otro mojón qu'está puesto en cabo d'este dicho camino, / junto al camino que ba de Çamalvide a Oyarçun, e / siguiendo el dicho camino que ba de Çamalvide a / Oyarçun, a otro mojón qu'está puesto al cabo del / mançanal de Joan Miguélez de Acorda, el qual mo / jón está puesto debaxo del dicho

mançanal en el ca / mino que ba hazia el monte, el qual camino está entre / el dicho mançanal de Joan Miguélez, veçino de la dicha Villa / nueba de Oyarçun, e la casa e mançanal de Joango, / vezino de la dicha tierra de Oyarçun, e yendo por el dicho / camino del dicho monte, a vn mojón qu'está en el dicho / camino del monte en cabo del dicho mançanal / del dicho Joango, e d'este mojón, dexando el dicho / camino del monte e tomando el barranco a suso // fol. 64 r.º a la mano yzquierda, por debaxo del dicho mançanal e / tierras labradas del dicho Joango, a vn castanno qu'está / debaxo de vna tierra senbrada de borona, en el / qual dicho castanno mandé hazer e se hizieron dos cruces por / sennal de mojón, la vna de la vna parte del dicho castanno / e la otra de la otra parte e del dicho castanno, tirando derecho / a vn rroble grueso qu'está en el otero qu'es debaxo del monte / de Belastegui, en el qual dicho rroble están dos cruces / que yo mandé hazer, e la vna rresponde al dicho castano, e / del dicho rroble, siguiendo por derecho a vn mojón que fue puesto / e está entre dos caminos en el otero de Barregariegarate, / e dende a otro mojón que se puso e está puesto en vn / çerrillo junto el monte de Oyarçabal, e dende / como van por la ladera adelante por vn camino / qu'está ençima de la herrería que se llama Gabiola, / fasta vna penna qu'está en la dicha ladera, e d'esta / dicha penna a otra penna que tiene vna cueva que / está junto al rrío que se llama Egarieta, e por el / dicho rrío d'Egarreta e dexando el dicho rrío d'E / garreta a la man (sic) derecha e subiendo por el dicho arroyo a / rriba que biene de <nde³² (tachado)> e dende por vn / rrecuesto arriba fasta vna penna qu'está en la ladera / debaxo del camino rreal que ba de Oyarçun a Goeçeta, / e desde la dicha penna a vn mojón qu'está puesto çerca / de la dicha penna en el dicho camino rreal que ba de Oyar / çun a Goeçeta, e dende yendo por el dicho camino rreal, / siguiendo el dicho camino rreal, el qual nonbró / por mojón, el qual camino rreal, siguiendo derecho / fasta vn mojón que mandé poner e está // fol. 64 v.º puesto debaxo del dicho camino rreal, a Goeçeta a la mano / derecha, el qual dicho mojón está puesto en el otero que llaman / Sierrin, el qual mojón debaxo del camino rreal / mano derecha fasta diez pasos poco más o menos, e dende / el dicho mojón qu'está en el dicho otero de Soerrin, como / <ojo (en el margen izquierdo)> baxa la cuesta a vn rroble pequenno nuebo qu'está en la / dicha cuesta, en el qual están dos cruces que yo mandé hazer, / e dende el dicho rroble e otro rroble grande que está más / abaxo hueco, en el qual asimismo están otras dos cruces, / las quales yo mandé hazer, e dende el dicho rroble veco / a vna agua que naçe baxo en la cuesta de Soerrin, se / guiendo la dicha agua fasta que entra en el rrío calde³³ / que ba Anarbe, e d'estos mojones por mí así de arriba / nonbrados fazia los términos de Murguía e la / villa de Ernani fazia Narde³⁴ adjudico por su juri / diçión e territorio a la dicha Villanueba de Oyarçun, / e que en ella no tenga parte alguna de juridiçión / la dicha tierra de Oyarçun, salbo que, como dicho he, todo / esto en vno con el dicho amojonamiento e territorio que la dicha / Villanueba que de ante tenía e por mí de arriba está / nonbrada, con las casas e caserías que están de dentro del / dicho amojonamiento, sea todo juridiçión e terretorio / de la dicha Villanueba de Oyarçun. E así gelo doy e ad/-

judico todo para complimiento de la dicha su terçia parte de / juridiçión e terretorio que por la dicha sentençia de sus Al / tezas le fue mandado dar a la dicha villa, con que, como / dicho he, la dicha casería de Aranguren quede por villa e <tierra³⁵ (tachado) > / juridiçión de la dicha tierra de Oyarçun. E asimismo, / mando que las dos casas que oy están en Anares³⁶, queden / por vezindad de la dicha tierra de Oyarçun, e que sean // fol. 65 r.º sujetos a la juridiçión de la dicha tierra de Oyarçun e / no de la juridiçión de la dicha villa. E otrosí, mando / que todos los otros dichos términos e montes e pennas e balles / e caserías que están fuera de los dichos mojones e límites / por mí de arriba nombrados e senalados por juridiçión / de la dicha villa, que todos los otros dichos montes e balles / e pennas e caserías finquen e queden por juridiçión de la / dicha tierra de Oyarçun, e gelo do e aplico por las / dichas sus dos partes de juridiçión e terretorio que para la dicha / sentençia rreal de sus Altezas se le manda dar a la dicha / tierra, quedando, como dicho he, el dicho puerto por juridiçión / común de la dicha villa e de la dicha tierra, e que las dichas / dos partes que así limito e sennalo a la dicha tierra por su / juridiçión e terretorio e la tenga por su juridiçión / e terretorio, segund e por la forma que por la sentençia / de sus Altezas se manda, no salliendo en cosa alguna / del tenor e forma de la dicha sentençia rreal, e de la / forma susodicha hago la dicha dibisió e partiçión de la / dicha juridiçión e terretorio entre el dicho conçejo e veçinos / de la dicha Villanueva de Oyarçun e Rentería e la dicha / tierra de Oyarçun. E mando a las dichas partes e a cada / vna d'ellas que guarden e cunplan esta dicha dibisió e partiçión de juridiçión e terretorio que entre ellas hago, / segund e por la forma que por mí de arriba está non / brado e amojonado. E porque las dichas partes e cada vna / d'ellas e sus procuradores en su nonbre sean entera / mente çertificados e ynformados d'esta dicha partiçión, / rruego de mi parte e de parte de Sus Altezas mando / a los dichos Joan Gil de Briones e Joan Sánchez de Santsensio / e a Diego Ramírez de Santo Domingo, escrivano de la / presente causa, que baya a mostrar e sennalar los dichos mo / jones que así de suso he nonbrado a las dichas partes // fol. 65 v.º e a sus procuradores en su nonbre, lo qual mando que así ha / gan e cunplan dentro de terçero día después de la pro / nunçiaçión d'esta mi sentençia e dibisió e partiçión, e mando / a las dichas partes e a sus procuradores en su nonbre que dentro / de los dichos tres días bayan con los dichos Joan Gil de Briones / e Joan Sánchez de Sansensio e Diego Ramírez de San / to Domingo, escrivano, a ver e apear la dicha partiçión e amo / jonamiento que por mí de arriba es fecha, para que cada vna / de las dichas partes se çertifique e sepa para agora e para / adelante qué es el terretorio e juridiçión que así a cada / vna de las dichas partes mando dar. Lo qual todo así lo / pronunçio e mando entre las dichas partes en estos escritos / e por ellos. Joanes, bacalarus Çobaco.

De la qual dicha sentençia por parte / de la dicha tierra fue apelado e en grado de la dicha / apelaçión se presentaron ante nos con el proçeso del / dicho pleyto, e presentaron vna petiçión en que dixieron / que la dicha sentençia avía

seydo e hera ninguna, de nin / gund balor e efeto, a lo menos ynjusta e muy agrabiada, / e por tal la debíamos mandar rrebocar por todas / las causas e rrazones de nulidad e agrabio e manifiesta / ynjusticia que de la dicha sentençia e proçeso d'ella / rresultaban, e por las que estavan dichas e alegadas / ante el dicho nuestro juez a co³⁷ a que se rrefería, e por las / següientes.

Lo primero, porque el dicho bachiller, en el / conoçimiento de la dicha causa e dibisión e partiçión de los / dichos términos, no avía guardado la forma por / nos dada, mas antes en muchas cosas la avía preber / tido e açedido d'ella, ca nos le avíamos mandado / que para la dicha dibisión e partiçión, si fuese menester, / tomase consigo personas sin sospecha, lo qual no avía / fecho, mas antes avía tomado a Joan Gil de Briones / e a Joan Sánchez de Sant Asensio, hombres no conoçidos // fol. 66 r.º por ellos e amigos e muy conoçidos de algunos de la / dicha villa de La Rentería, e comoquiera que por el / proçeso pareçia que, quando presentó en conçejo los dichos / medidores, que los ofiçiales de la dicha tierra de Oyarçun / avían consentido e rrespondieron que les plazía d'ello, / e que la verdad hera que nunca tal avía pasado, lo qual se / probaba porque el escriuano de la causa dexó el trelado del / dicho avto, el qual ellos tenían escrito de su letra, en el / qual no avía tal consentimiento, e que en el dicho proçeso be / nían muchos avtos anadidos e más justificados de lo que / en la verdad pasaron.

Lo otro, los dichos medidores no / avían hecho las diligençias e solenidades que debieron, / ni medieron la dicha tierra.

Lo otro, que nos avíamos / mandado que dexase para la dicha tierra de Oyarçun / todo el término desde los mojones de Nabarra, como / parten con Fuenterrabía e Ernani e con San Sebastián, e / fasta el término de Çamalvide e a la tejería / qu'es ateniende del dicho camino de Çamalvide; e así / lo avíamos mandado por nuestra sentençia, pero qu'el dicho / bachiller no lo avía guardado así en la dicha debisión, / mas antes avía fecho la dicha debisión e avía puesto los / límites e mojones d'ella por otras partes e lugares / que los veçinos de la dicha villa le sennalaron.

Lo otro, porque / el pleyto no estava en estado para que pudiese ni / debiese hazer la dicha dibisión, porqu'él avía reçibido / tres testigos de la dicha villa de La Rentería, e avn aquellos / tres heran a quien prinçipalmente la causa tocaba, / para que le dixiesen si las caserías de Anabanet, qu'es / de Joan Miguélez de Acorda, e de Çamalvide e de Er / nialde e otras caserías, si heran de la dicha villa e de / su juridiçión, e si pechaban e contribuyan en ella, / e como los sobredichos duennos de las dichas caserías // fol. 66 v.º heran veçinos de la dicha villa, deponiendo, como avían depuesto, / en su fecho e caso propio, declararon que heran de la dicha villa / e de su juridiçión, e que pechado an e contribuydo en ella, / e comoquier que por parte de de la dicha tierra de Oyarçun le / avía sido

contradicho e ofreçido de probar lo contrario, / no avía curado d'ello, mas que determinarán segund / aquellos tres testigos, e con sus dichos avía dexado las dichas tres / caserías, que son de las prinçipales de la tierra, que pechen / e contribución por caserías de la dicha villa e su juridi / çión, e ante todas cosas, si bien juzgara, los debiera de / rreçibir a la prueba de la dicha contradición, a lo menos / debiera de su ofiçio tomar tantos testigos otros de la dicha / tierra a mirar los padrones de la dicha villa como de la / dicha tierra, por los quales se probará la perjuridad / de los dichos caseros, cómo heran pecheros en Oyarçun / e no en La Rentería.

Lo otro, qu'el dicho bachiller en la can/tidad e calidad de la dicha dibisión e partiçión de tér / minos, no guardó la forma por nos mandada, por / que no solamente en cantidad dio la terçia parte / para la dicha villa sobre lo que tenía, mas dióle la meytad / e avn más de todo el término, e lo que peor hera, obo / vna consideración falsa e contra derecho, ca determinado / estava que en la dibisión e partiçión de términos no se / avía de aver consideración de caysco, ni de la super / fiçie que se dibide e parte, salbo solamente de la planiçia / e de aquello que puede aprobechar a las personas entre quien / se haze la dibisión e partiçión, e para en cuenta de / los dos terçias partes de³⁸ la dicha tierra devía aver, / el dicho bachiller començó a partir el término desde / la prostimera casa qu'está junto de Nabarra e vino (?) por / las caserías adelante contando todo el terçio³⁹ // fol. 67 r.º en que las dichas caserías estavan sitas e puestas por término, / lo qual no pudo ni debió hazer, mas antes debiera comen / çar la partiçión sallido de la poblaçión de las caserías / que de derecho aquello veyá en la partiçión e no lo poblado, ni los / muros, ni los pueblos.

Lo otro, porque nos le avíamos man / dado por nuestra carta ejecutoria que, si alguna cosa se oviese / de annadir a la dicha villa a cunplimento de su terçia parte, / qu'esto fuese en lugar donde menos pudiese perjudicar a la / dicha tierra, el qual no lo avía fecho así, mas aquello que les annadió / fue en lugar de muy notable e gran perjuzio, / porque gelo dio donde están los montes e seles, cami / nos públicos en que los veçinos de la dicha tierra an de contratar / en cortar lenna e fazer carbón para sus herrerías; e como / quiera que para estos vsos todo sea común e a anbas partes, / hera fuerte cosa que la mayor parte de los vezinos de la dicha / tierra, cuyo ofiçio hera de hazer el dicho carbón / e traer sus bestias e ganados en los dichos seles e montes, / estuviesen debaxo de la juridiçión de la dicha villa para / los tratos e contratos que en ella acaeciessen, o para las / quisiones que entre sí oviesen; e así no avía guardado / la dicha nuestra carta, porque no pudiera hallar en toda la dicha / tierra lugar de mayor perjuzio que aquel donde / suplió la dicha terçia parte, ca en el caso que alguna / cosa le faltara, bien avía lugar donde suplir la / dicha terçia parte, pues qu'el dicho término se aparta / ba e quitaba a la dicha tierra, avíasela de dar a bolun / tad d'ella e donde entendiera el conçejo de la dicha / tierra que mejor estava.

Lo otro, en la calidad no / solamente le dio la terçia parte, mas las dos terçias / partes, por ser muy mejores e en lugar mejor, / por las rrazones susodichas, a lo que dio a la dicha / tierra, lo más d'ello hercanas⁴⁰ e penas brabas // fol. 67 v.º e rrocas, de lo qual no se debía aver consideraçión en / quanto a la dicha petiçión.

De lo qual todo rresultaba / la dicha sentençia ser agrabiada e ynjusta e tal / qu'él dicho avía, e por tal nos pidió e suplicó la man / dásemos pronunçiar e declarar e rrebocar e de / ofiçio a probar lo alegado e lo nuebamente / alegado e lo alegado e no probado por aquella / mesma forma que mejor pudiese e debiese aver lugar / de derecho. E sobre todo pidió conplimiento de justia e costas, / de la qual fue mandado dar treslado a la parte de la dicha / villa.

E por el bachiller de Ysasti, en nonbre e como / procurador de la dicha villa, fue rreplicado e presentó / ante los del nuestro Consejo otra petiçión en que dixo que la execuçión, amojonamiento e deslindamiento e todo lo fecho / por el dicho bachiller Juan Garçia Çobaco, todo fue e / hera pasado en cosa juzgada, e que de la dicha esecuçión / e mojonamiento no podía aver apelaçión, e caso que se / pudiera admitir, aquélla no se ynterpuso, ni yn / timó, ni se sacó lo proçesado, ni se avía presentado / con ello dentro del término e tienpo a que de derecho se / gund las leyes de nuestros rreynos debieron e fueron / tenidos, por lo qual la dicha esecuçión, amojonamiento, / deslindamiento e todo lo hecho e proçedido por el dicho ba / chiller era e fue pasada en cosa juzgada. Lo qual / debíamos así mandar, pronunçiar e declarar, sin / embargo de las rrazones en contrario alegadas / por Hernando de Sarasti, procurador de la dicha / tierra de Oyarçun, que no fue ni es ni podía / ser parte en los dichos nonbres por ser, como hera, / clérigo en horden sacra constituydo, e porque // fol. 68 r.º no avía mostrado, <ni⁴¹ (tachado) > presentado tal poder suficienete, / ni bastante, ni hera fecho, ni constituydo con la plenidad / de derecho rrequerida para constituçión de procurador de / vniversidad, ni avían sido nonbrados, declarados, ni espe / çeficados los nonbres de las personas que hazen conçejo / para poder otorgar *ab solene* e constituçión de / tal procurador, e lo así por el contrario alegado / hera tal que consistiese la realidad del fecho, ni tenía / dispusiçión de derecho, e a ello respondiendo, dixo que / el dicho bachiller Joan Garçia Çobaco, en la dicha esecuçión / e determinaçión e dibisiòn e amojonamiento por él fecha, / guardó, ni se conformó e avía conformado con lo por nos / a él mandado o cometido en la dicha nuestra sentençia, e en / cosa alguna no avía eçedido, antes, como persona muy / probeyda e discreta e justa, avía visto, paseado e / esaminado e acatado por vista de ojos por to / dos los términos, así llanos como montosos e sierras, / por todas las partes e ynquinde (?) de la dicha tierra de la / dicha villa e tierra de Oyarçun, e por más justifica / çión e teniendo su ánimo rreto, consiguiendo lo a él / mandado e cometido, tomó consigo dos personas sabi / doras que no heran vezinos de la dicha villa ni tierra, los quales / avían mucho bisto e sabido e conoçían de la dicha / tierra e términos en los quales los dichos buenos

hombres / de la tierra de la dicha villa avían consentido, e vie / ron cómo el dicho bachiller avía rreçibido d'ellos / juramento solene por ante el escrivano de la causa, / segund constava por los avtos de lo proçesado, / e que fecha esta diligencia, tornara a rreber // ^{68 v.º} a los dichos términos con las dichas dos personas, e así con ellos / visto e platicado e concordado, avía fecho la dicha exsecu- çión, dibisión, partiçión e amojonamiento, e avía dado / la dicha terçia parte donde menos sin danno pudo ser de la / dicha tierra, en la qual mucho avía guardado e mirado / por los lugares e partes de los dichos términos \donde menos ynconbeniente e perjuizio se seguiese y podiera darlo en otros lugares fazia qualquier parte de los dichos términos^{42/} de la / dicha villa e tierra que mucho más vtil e provechoso / e conplidero fuera de la dicha villa, la qual con muy más / justa rrazón se pudiera agrabiar que no los de la dicha / tierra, pero por dar fin a la dicha causa, toleraron e / tubieron por vien por escusar que no fuese jamás ynmor / tal, e los grandes e continos gastos e en tantas / sumas como en este pleyto se avían fecho e fazían / de cada día quisieron consentir en lo que ay fue de / terminado, dibidido e partido e amojonado por el / dicho bachiller, porque ningund camino ni mandamiento de justi / çia les contentaba a los dichos buenos hombres de la / dicha tierra, e su yntençión que hera qu'el dicho pleyto no oviese / fin e fuese ynmortal, faziendo gastar los que / heran prinçipales e seguían el dicho pleyto con te / mas a los otros sobre quien continuamente e de / tantos annos a esta parte fazia rrepartimiento, e que si / nos a esto diésemos lugar, se rrecreçerían tantos / danos e ynconbenientes a que los vezinos de la dicha villa / se perdiesen e a los sobredichos menos perjudicaba / lo que por parte de la dicha tierra en contrario dezía, que los / dichos Joan Gil de Briones e Joan Sánchez de San Sensio / que heran amigos e afiçionados a algunos de los / vezinos de la dicha villa, porque ninguna parçialidad, // fol ^{69 r.º} ni afiçión con ellos avía, e biésemos qué afiçión debía tener con hombres que heran de más de treynta e çinco e qua / renta leguas de la dicha villa; así çesaba toda afiçión / e suspiçión, quando no siendo conoçidos por los dichos / sus partes, seyendo en ellos consentido por la dicha / tierra e aprobadas sus personas⁴³, los vnos e los otros / los avían avido por buenos, e fue d'ellos rreçibida la / dicha solenidad e juramento, e el dicho consentimiento pares / çia por el dicho proçeso; e lo que se dezía aver avtos a / nnadidos e más justificados puestos en el proçeso de / más de los que avían pasado, qu'el escrivano hera persona legal / e fidedina e de buena fama e tenido por tal açerca / de todos aquellos que lo conosçían, e contra él no se podría, / ni puede con verdad probar que en el dicho proçeso oviese / fecho mandamiento algunos de verdad, e que esto se ponía ma / liçiosamente por la causa susodicha e debía ser creydo / a los avtos que parecían por el dicho proçeso, e de que daba / fe el dicho escrivano, mas que no a lo que contra verdad, dolosa e / maliçiosamente se oponía, ni perjudicaba lo que / dezía que los dichos Joan Gil e Joan Sánchez que no midieron, / ni hizieron las diligencias que debieron, porque lo con / trario paresçia por el dicho proçeso, ni perjudicaba / a lo que dizen que por la dicha sentençia nos ovimos mandado / e asimismo cometido al dicho bachiller que dexase todos los /

términos para dicha tierra dende los mojos de / Nabarra como parte con Fuenterrabia e Ernani etc., / porque si los de la dicha tierra esaminaran el tenor de la / dicha sentençia, vieran que dize después de ser hecha la rrela / çion que, porque el término que quedaba para juridiçion / de la dicha villa hera estrecho, que mandábamos que todo el // fol. 69 v.º término de la dicha villa e tierra de Oyarçun se hiziese / tres partes yguales, e la vna terçia parte que fuese e finca/-se por término e terretorio de la dicha villa, e las otras / dos terçias partes fuesen por término e / terretorio de la dicha tierra de Oyarçun, de tal manera / que así por nuestra boluntad como por la dispusiçion / de las palabras de la sentençia e espreso senificado / d'ella, así de lo poblado como de lo yermo, quier / llano o montoso, de todo enteramente sin ninguna / açetaçion, se debía dar por el dicho bachiller la dicha / terçia parte al dicho conçejo de la dicha villa, e por esto / en otro capítulo de la dicha sentençia nos avíamos de / clarado que los alcaldes que fuesen de los omes buenos / de la dicha tierra, no tubiesen juridiçion alguna, no / solamente sobre los basallos e vezinos de la dicha villa / que estonçes tenía, pero por todos los otros que entrasen e le / copiesen en la dicha su terçia parte, e por la dicha sentençia no les / avía seydo dados basallos algunos, ni vezinos, e puesto que / alguna casería de labrança se comprenda dentro de la / dicha terçia parte, avnque no avía sido adjudicada / a la dicha villa, no avía en ellas vezino alguno, comoquiera / que biniesen a ellas a labrar o abrigasen o alberga / sen en ellas sus ganados; e avn los duennos de las dichas / caserías heran vezinos e pechaban e contribuyan en la dicha / villa, e así por la dicha dibisiön, execuçion e asinaçion de la / dicha terçia parte que fue dada e limitada al dicho conçejo / de la dicha villa, más avían sido gratificados los de la / dicha tierra que no agrabiados, e que a ninguna parte / de todos los términos de la dicha villa e tierra // fol. 70 r.º e se pudiera dar la dicha terçia parte en que no obiera algunos / vezinos, salbo a la parte que fue adjudicada e limitada por la dicha / exsecuçion del dicho bachiller los testigos que rreçibió fue por / más justifiçion no neçesitado, porque nos no le avía / mos mandado, ni él avía seydo tenido de rreçibir proban / ças de ninguna de las partes, ni avn menos avían querido / dar, ni sennalar personas algunas, segund que por el dicho / proçeso paresçia, e avn avía seydo rrogado e rrequerido que dila / tase e no hiziese declaraçion dentro del término que le / estava asignado, e porque pasase, avían traydo dilaciones / e pidían términos, e con lo sobredicho estava satisfecho / lo puesto por parte de la dicha tierra, en que dezía que se debía / hazer en la dibisiön de términos consideraçion no del caso, / salbo de lo llano e vtill, porque todo lo susodicho avía sido / avertido e considerado por el dicho bachiller, e si la dicha con / sideraçion que los de la dicha tierra dizen tubieran, adju / dicaran al conçejo de la dicha villa no solamente de lo mon / toso, pero de los basallos, pues esto era lo frutífero e la / planiçe, lo qual no hizo, e comoquiera que todo quedaba como / por el pasto e vso e aprobechamiento más vtile fuera a la / dicha villa e vezinos d'ella, darles en donde tubieran basallos / que exerçitaran juridiçion, que no en las montannas, ni en los ca / minos, ni donde se hazía carbón, como los de la dicha / tierra lo dezían, porque donde hera en prinçipal

conver / saçión e partiçipaçión, e donde se hazían los contratos, / heran en poblado e herrerías, e donde se sacaban la bena, / lo qual todo quedaba a los de la dicha tierra e d'ello no entraba / cosa alguna en la dicha terçia parte adjudicada a la dicha villa, / así en la vtilidad en lo conçerniente a la juridiçión que daba // fol. 70 v.º <çinquenta (nota en el margen superior)> con los dichos buenos hombres, e donde más se pudiese vsar / e exerçer la dicha juridiçión e rreçibía la confesión / de la dicha tierra, en quanto dezía que la parte que sí avía dado / a la dicha villa, heran en montes e seles, en lo qual nos beya / mos cómo se podría exerçer juridiçión e qué diezmos podía venir d'ellos a la dicha villa, e satisfecho esto, / a lo que vltimamente los de la dicha tierra dezían que / ningund lugar avían donde más grabe danno e per / juyzio se hiziese que en la parte que a la dicha villa hera dada, porque / de lo sobredicho estava asaz satisfecho, e como avía / rreçibido muy menor parte <de lo (corregido)> que les pertenesçia por la dicha / terçia parte, que nos viésemos qué tanto conbençimiento hazían / los de la dicha villa por ebitar dilaçiones e gastos e costas, / dezían que los dichos buenos hombres de la dicha tierra / fiziesen las dichas tres partes, e que los de la dicha villa es / cojiesen la dicha terçia parte o que dexasen que la dicha villa / e vezinos d'ella fiziesen las dichas tres terçias partes e los dichos / buenos hombres de la dicha tierra escojiesen, pero aquellos / que no querían conclusión, ni determinaçión de justiçia, / ninguna cosa les contentaba, e porque todo lo que en contrario / se alegaba hera por el dicho rrespeto que nos pedía e suplica / ba que no diésemos a ello lugar e mandásemos apro / bar e confirmar la dicha execuçión e determinaçión, e negan / do lo ex adverso perjuiciãl, pidió e protestó las costas.

Sobre / lo qual por anbas las dichas partes fueron dichas e alegadas / otras çiertas rrazones por sus petiçiones que en nuestro Consejo / presentaron, fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro / Consejo fue avido el dicho pleyto e causa por con / cluso, e dieron e pronunçiaron en él sentençia, en que / dixieron que fallaban qu'el bachiller Çobaco, // fol. 71 r.º alcalde que fue de la villa de San Sebastián, que en la partiçión de los / dichos términos entendió por nuestra carta e comisiõn, que en la / sentençia e declaraçión que en ello dio, que juzgó e pronunçió / bien e la parte del dicho valle e tierra que apelaron mal; / por ende, que debían confirmar e confirmaron el juyzio / e sentençia e declaraçión del dicho bachiller, e mandaron / que todo fuese debuelto al corregidor de la dicha Probinçia de / Guipúzcoa para que biese la dicha sentençia e declaraçión, e / la llevase e hiziesee llevar a debida execuçión con efeto, / sin embargo de la dicha apelaçión e de las rrazones a manera / de agrabio contra ella dichas e alegadas. E por algunas / causas e rrazones que a ello les movieron, no hizieron con / denaçión de costas a ninguna de las partes, salbo que / cada vno se pare a las que hizo, e por <algunas causas⁴⁴ (tachado) > / su sentençia difinitiba así lo pronunçiaron e mandaron / en <estos (tachado)> \vnos⁴⁵/ escritos e por ellos.

De la qual dicha sentençia por el / procurador de la dicha tierra de Oyarçun fue suplicado / e presentó vna petiçión ante los del nuestro Consejo, en que / dixo que suplicaba e suplicó de la sentençia dada por los / del nuestro Consejo, por la qual confirmaron la dibisió / e partiçión de términos fecho por el bachiller Joan Garçia / Çobaco en todo lo qu'él, fablando con el acatamiento que debía, / dixo que la dicha sentençia hera e fue ninguna e de ningund / efeto e balor, e do alguna, muy ynjusta e agrabiada, e / por tal la debíamos mandar rrebocar por lo siguiente:/

Lo vno, porqu'el dicho bachiller en la dicha dibisió / avía pro / çedido animosa e favorablemente, rreçibiendo comidas / e presentes de abes e binos de Ribadabia e San Martín de la / parte de la dicha villa muy abundantamente, allende / de su salario, lo qual se ofreçía de probar e por esto / avía querido gratificar a la dicha villa e no a la dicha / tierra que ninguna cosa avía dado ni avn le quisiera // fol. 71 v.º pagar el salario.

Lo otro, porque los letrados de la dicha / villa avían sido sus pupillos en Salamanca, de lo / qual e de la criança que en ellos avía fecho gratificara / a la dicha villa en gran danno de la tierra.

Lo otro, porque / proçediera a la dicha dibisió con testigos de la dicha villa so / los e que heran partes en el fecho e declaraçión en las caserías / que ellos tenían de Joan Miguel de Acorda e de Çamalvide / e de Joan de Ernialde eran de la dicha villa e contribuyan en / ella, siendo manifiesta falsedad, porque las dichas case / rías de çien annos a esta parte se probaría con los padrones, / al menos después que se poblaran, estaban en los pa / drones de la tierra e jamás se hallaran aver estado / en los padrones de la villa, e los testigos que çerca d'ello se / pusieran se perjurarán como heran vezinos de la dicha villa / por quitarse de la pecha de la tierra.

Lo otro, porque / el dicho bachiller en todo avía eçedido los fines de su comisió / n, / ca le fue mandado por nos que diese la terçia parte a la villa / de todo el término e a la tierra las dos terçias partes, / e avn qu'el sitio de la tierra se contentaran, lo que no / se avía de contentar, le avía dado más de la meytad / e así se ofreçía de lo probar.

Lo otro, porque comoquiera / que por la dicha sentençia se mandaba que se diese la dicha terçia parte / en lugar menos perjudiçial a la tierra, se ofreçía de pro / bar que gelo avía dado en lugar de mayor e más grabe / perjuyzio, e que gelo pudiera dar sin tomar ninguna / casería, ni vezino, si alguna cosa le faltaba para / su plir la dicha terçia parte, en lugar de mucho menos per / juyzio e avn antiguo al término que la dicha villa tenía. /

Lo otro, porque la dicha dibisión solamente se fazia / de la juridiçión, para que lo que en la contribuçión tocaba / las dichas caserías que quitaba sienpre debiera quedar en / término de la dicha tierra, e baliera más la tierra quedar // fol. 72 r.º como primero estava que confirmar la dicha sentençia.

Lo otro, porque / muchos seles de los vezinos de la dicha tierra que estaban enpa / dronados en ella e contribuyan en los pechos e derramas / e pedidos e otras cosas, quedaban agora en este nuebo / acreçentamiento en grande agrabio e perjuzio de la / dicha tierra.

Por ende, que nos suplicaba mandásemos / rrebocar la dicha sentençia e, faziendo lo que hera justiçia, / mandásemos rreçibir a la prueba de los dichos agrabios / e sennalar persona que los viesse e traxiese la probançã / al nuestro Consejo, poniendo de pena a sus partes, si no pro / basen por bista de ojos lo que dezían, porque no se dixie / se que se ofreçia a la prueba con esfuerço de testigos falsos; / e quando esto lugar no oviese, mandásemos sennalar / la dicha terçia parte en lugar antiguo, donde fuese me / nos perjuzio; e si esto no avía lugar, mandáse / mos que, a lo menos, las dichas casas e caserías e seles que / fasta agora sienpre avían pechado e contribuyido / en la tierra, pechasen e contribuyesen en ella, e que las / casas e los seles quedasen en juridiçión de la tierra, / avnqu'el otro término medido quedase por juridi / çión de la villa; e si –lo que Dios no quisiese– la dicha sentençia / se confirmase en grado de rrebista, nos suplicaba / no mandásemos dar carta exsecutoria d'ella, porque en / tendía apelar con las mill e quinientas doblas ante / nuestras rreales personas.

De la qual dicha petiçión fue manda / do dar treslado al procurador de la dicha villa de la / Rentería, el qual por otra su petiçión que ante nos / en el dicho nuestro Consejo presentó, dixo que, rrespondiendo / a la petiçión e suplicaçión presentada por parte de / los hombres buenos de la tierra de la dicha villa, el / efeto de la qual avido por rrepetido, dixo que la dicha / sentençia dada por los del nuestro Consejo contra los / hombres buenos de la tierra de la dicha villa // fol. 72 v.º no obo, ni avía grado en que se pudiese ni deviese admi / tir suplicaçión, porque la sentençia dada primeramente / por nos çerca de la dicha dibisión e partiçión e aquélla, con / forme a la carta exsecutoria de aquélla, por virtud de la qual / e conformándose con aquélla, el dicho bachiller Çobaco / avía hecho la dicha esecuçión e dado e determinado sentençia, / segund e como e por la vía e forma que le fuera come / tido e agora confirmado por los del nuestro Consejo, no / avía grado en que pudiese ni debiese admitir suppl / caçión, e pues aquello se ynterponía, caso que no avía / lugar de derecho, e por dolo e maliçia para declarar / esta causa que nunca oviese fin e por hazer gastar / e perder a los dichos sus partes a cabo de tantos annos / e tienpos sobre tantos gastos que a los del nuestro Consejo / hera notorio e a nos conbenía dar, se ovieron los que / con tanto dolo e maliçia querían proseguir pleytos e los / hazer ynmortales, e así nos pidió e suplicó no man / dásemos admitir ni rreçibir la dicha suplicaçión

e en / caso que lugar e grado oviese en que se pudiese e debiese / rreçibir e no de otra manera, dixo que la dicha sentençia, decla <o (en el margen derecho)> / ración e determinación fecha por el dicho bachiller / Çobaco hera e es pasada en cosa juzgada, e que por ella / se conformó con lo a él mandado e cometido e contenido en la / sentençia dada por nos, a lo qual no perjudicaba que dize / qu'el dicho bachiller proçediera animosamente por / presentes e dádibas, porque lo contrario pareçia por el / dicho proçeso e por todos los avtos fechos e pro / çesados por el dicho bachiller, de los quales se fundaba / e pareçia la justificaçion de la dicha su sentençia / e determinación, pero con la yntençion de los / dichos buenos hombres fuese que querría la dilación / e que no oviese fin dezía contra la honrra del / dicho bachiller de quien nos lo confiamos, e sabiendo // fol. 72 r.º quíen⁴⁶ hera le diéramos el dicho cargo e de vno de los oydores de nuestra / Avdiençia e Chançillería de Çibdad Real, e avnque / fuera vn santo, dixiera por dilatar e le sospechar, pues / antes que diese la sentençia entendiendo e luego porque se fuese / e quedase yndeçiso, no le quisieron pagar su salario, / lo qual ya él obo quexado a nos, lo qual podíamos ver / si hera justa causa que, porque los letrados de la dicha vuestra / Avdiençia obiesen seydo pupillos del dicho bachiller / para que por esto él oviese \de⁴⁷/ dar sentençia ynjusta, ni herrar / el mandamiento nuestro e a su conçiençia, e si le tenía por / sospechoso, probeydo estava e de derecho así agora poco les / aprobechaba las libianas causas que dezía de sospecha, / para que por ello se moviese a fazer ynjustiçia, ni per / judicaba que dezía que tomara testigos d'ella los que heran vezinos / los que heran partes en el fecho, e que declarara que las caserías / que ellos tenían de Joan Miguel de Acorda e de Çamalbide / \e de Joan de Ernialde⁴⁸/ que heran de la dicha villa e contribuyan en ella, diziendo que / lo susodicho hera falsedad, porque la verdad fuera así / como fuera puesto en testificado las dichas caserías / contribuyan e pagaban en la dicha villa e heran de vezinos / d'ella, e no solamente las dichas caserías se debieron ad / judicar en la dicha partiçion a la dicha villa, pero muchos de los / vezinos e casas de los dichos buenos hombres de la dicha tierra, / si no fueran en tanta manera gratificados como / lo avían seydo, e viésemos tan ebidente dicho contra / verdad que las dichas casas dende que se poblaran la tierra, / estavan enpadronados e pechaban para / sus ganados los dichos vezinos de la dicha villa, ni <p (tachado)> menos / perjudicaba que dezían qu'el dicho bachiller avía e / çedido los límites de su comision, porque antes él / se avía conformado con aquélla e non dieran // fol. 72 v.º la dicha terçia parte, pues que aquél que hera parte que se le obiera / de dar a la dicha villa la terçia parte como en la dicha / nuestra sentençia se contenía, no pudiera ser menos sin que / se le adjudicara mucho de lo poblado de la tierra, / e así la dicha tierra fuera gratificado, pues que en la / terçia parte no fueron adjudicados como se de / bieran e pudieran adjudicar muchos de los términos / poblados de la dicha tierra en la dicha terçia parte de la / dicha villa, ni menos perjudicaba que dezía que en la / dicha sentençia fuera mandado que la dicha terçia parte fuese en / lugar menos perjudiçial, porque, segund por la

dicha yn / formación de testigos pareçia e por las dos buenas personas / escojidas juntamente con el dicho bachiller, ninguna / parte, ni lugar oviera, ni avía en todos los términos / de la dicha villa e tierra, e que no oviera a la dicha terçia / parte media poblaçión de la tierra, eçeto la dicha terçia / parte que así le fue adjudicado, lo qual así constaba e / pareçia por lo proçesado e dichos de testigos, ni perjudicaba / que dezían que la dicha dibisió solamente fuera para la dicha / juridiçión e no para la contribuçión, e que así baliera / más a la tierra quedar como primero estava que no que se / confirmara la dicha sentençia, porque ya a esto estava / satisfecho e avn fuera alegado antes que se diese la / dicha sentençia, ni menos perjudicaba que dezía que muchos / de los vezinos de la dicha tierra que estavan enpadronados / en ella e contribuyan en los pechos, que quedaban agora / en el nuebo acreçentamiento en grande perjuizio de la / dicha tierra, porque ya estava así mesmo satisfecho que se / debiera dar en la dicha terçia parte mucho número de / basallos a la villa, e por gratificar la dicha / tierra no le avían sido dados, e pues que la dicha supli / caçión se ynterponía maliçiosamente, que nos pi // fol. 73 r.º día e suplicaba no la mandásemos admitir, ni res / çibir, e mandásemos hazer segund de suso por él / hera pedido, e dar \nuestra⁴⁹/ carta exsecutoria de la dicha sentençia, / condenando en costas a los dichos buenos honbres. E negando / lo perjudiçial, concluya e pedía e protestava las / costas.

Sobre lo qual por anbas las dichas partes fueron / dichas e alegadas otras çiertas rrazones por sus peti / çiones que en el nuestro Consejo presentaron fasta tanto / que concluyeron e por los del nuestro Consejo fue avido / el dicho pleyto e causa por concluso, e dieron e / pronunçiaron en él sentençia en que dixieron que fallaban / que la sentençia difinitiba en <este (tachado)> \ndicho⁵⁰/ pleyto dada / e pronunçiada por algunos del nuestro Consejo, que fue / e es buena, justa e derechamente dada e pronunçiada; / por ende, que la debían confirmar e confirmaron en / grado de rrebista, sin embargo de la suplicaçión / por parte de la dicha tierra de Oyarçun ynterpuesta / e de las rrazones a manera de agrabio contra ella / dichas e alegadas. E por algunas causas e rrazones / que a ello les movieron, no hizieron condenaçión de / costas a ninguna ni alguna de las partes, salbo que / cada vno se pare a las que hizo, e por su sentençia así lo / pronunçiaron e mandaron en estos escriptos e por ello. / Después de lo qual, por parte de la dicha villa de La / Rentería, nos fue suplicado e pedido por merçed / que les mandásemos dar nuestra carta esecutoria de las / dichas sentençias que por los del nuestro Consejo fueron dadas / en bista e en grado de rrebista o como la nuestra / merçed fuese. E nos tobimoslo por vien, porque / vos mandamos a todos e a cada vno de vos en / vuestros lugares e juridiçiones que beades la dicha / sentençia que por el bachiller Çobaco, nuestro juez comi // fol. 73 v.º sario, fue dada e asimismo, las sentençias que por / los del nuestro Consejo fueron dados en bista e en grado / de rrebista, e las guardedes e fagades / guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo, / segund e por la forma e manera que en ellas e / en cada vna d'ellas se contiene, e contra el / tenor

e forma d'ellas no vayades, ni pasedes, ni / consintades yr, ni pasar en tienpo alguno, / ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no / fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so / pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para / la nuestra Cámara a cada vno por quien fincare de lo / así fazer e conplir. E demás mandamos al / ome que bos esta nuestra carta mostrare, que bos enplaze / fasta quinze días primeros siguientes so la / dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano / público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la / mostrare testimonio signado con su signo, / porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. / Dada en la villa de Madrid, a veynte e ocho días / del mes de ebrero, anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu / christo de mill e quatroçientos e noventa e / çinco annos. Don Álvaro; Petrus, episcopus Astoriensis; Antonius, dotor; Gundisalvus, licençiatu; Juanes, licençiatu. Yo, Luys del Castillo, / escrivano del rrey e de la rreyna nuestros sennores, la / fize escribir por su mandado. Alfonso Álba / rez, chançiller. Registrada. Alonso Pérez.

NOTAS:

1. Nota al pie: "Va escrito entre rrenglones o diz «así». Vala".
2. Se ha preferido, en este caso, no editar como documento aparte el texto de la sentencia, que ocupa todo el párrafo. Sus contenidos se repiten más adelante (véase nota núm. 10).
3. "E"; probable error de copia por "que".
4. "Dineros"; error de lectura por "linderos".
5. Véase la nota núm. 2.
6. Nota al pie: "Va entre rrenglones o diz «mí», e o diz «me», e o diz «las»; e testado o dezía «amí da», e o diz «se». Vala e / no enpezca".
7. Véase la nota inmediatamente anterior a ésta.
8. Véase la nota núm. 6 de este documento.
9. Véase la nota núm. 6 de este documento.
10. Véase la nota núm. 2 de este documento.
11. Nota al pie: "Va entre rrenglones «linderos». Vala. E testado o dezía «límites». No bala".
12. Nota al pie: "Va entre rrenglones o diz «derecho». Va testado o dezía «término», e o dezía «villa de». No valan".
13. Véase la nota inmediatamente anterior a ésta.
14. Nota al pie: "Va entre rrenglones o diz «bachiller». Vala. E testado o dezía «caso». No vala".
15. "Sarnusio"; probable error de lectura por San o Sant Asensio. Actualmente, existe un municipio con este nombre en la Rioja próximo a Briones.
16. Nota al pie: "Va entre rrenglones o diz «nonbrado», e o diz «fechas», e o diz «Baris e dende por el calçe y agoa que ba por el molino de Martín Pérez», vala; e testado o dezía «mostrado», no vala.
17. Nota al pie: "Va escrito entre rrenglones o diz «sbiado», e o diz «a vn mojó grande qu está junto con el sel dicho Joan de / Armendia, e d'este dicho mojó deçendiendo al camino de Ynsusa-ga; valan. Testado o dezía / «baxo», e o dezía «camino», e o dezía «sde», e o dezía «nde»; no valan".
18. Véase la nota núm. 17 de este documento.
19. Véase la nota núm. 17 de este documento.
20. Esta laguna aparece también en la versión del Archivo Municipal de Rentería editada por M. Á. Crespo, J. R. Cruz Mundet y J. M. Gómez Lago (véase la tradición documental de esta carta). ¿Se copiaron ambos textos de la misma fuente?
21. Véase la nota inmediatamente anterior a ésta.

22. Nota al pie: “Va entre rrenglones o diz «al otero»; vala”.
23. La versión del Archivo Municipal de Rentería añade en este punto: “e subiendo por el arroyo que deçiede de Vigandis” (véase Crespo, M. Á. et alii, *op. cit.*, p. 123).
24. Nota al pie: “Va testado do dezía «tanna», e o dezía «fuente»; e testado entre rrenglones o dezía «a [...]»; no vala; e entre rrenglones o diz «a la Penna de Aya por Aresulegui aguas bertientes»; vala”.
25. Véase nota núm. 24 de este documento.
26. La versión del Archivo Municipal de Rentería añade en este punto: “e del dicho mojón de Andrearraga a otro mojón que esta en la punta del monte de Mari Sanches de Andia, vesina de Oyarçun, e de lohana de Aguirre, su fijo” (véase Crespo, M. Á. et alii, *op. cit.*, p. 123).
27. Por error de numeración se repite el fol. 61.
28. Nota al pie: “Va entre rrenglones o diz «nde», e diz «quedando el monte de Bacardastegui», valan”.
29. Véase nota núm. 28 de este documento.
30. Nota al pie: “Va entre rrenglones o diz «esta», vala; e testado entre rrenglones o dezía «otro mojón, el qual e está junto», no vala”.
31. Nota al pie: “Va testado o dezía «nde». No vala”.
32. Nota al pie: “Va testado o dezía «nde», no vala”.
33. “Calde”; probable error de lectura por “caudal”.
34. “Narde”; según la versión del Archivo Municipal de Rentería, la lectura sería “Annarbe” (véase Crespo, M. Á. et alii, *op. cit.*, p. 127).
35. Nota al pie: “Va testado o dezía «tierra», no vala”.
36. “Anares”; según la versión del Archivo Municipal de Rentería, la lectura sería “Annarbe” (véase Crespo, M. Á. et alii, *op. cit.*, p. 127).
37. “A co”; probable deformación del latinismo jurídico “a quo”. Véase también la versión del Archivo Municipal de Rentería, que ofrece la lectura “a quo” (véase Crespo, M. Á. et alii, *op. cit.*, p. 127).
38. “De”; probable error de lectura por “que”.
39. “Terçio”; según la versión del Archivo Municipal de Rentería, la lectura sería “término” (véase Crespo, M. Á. et alii, *op. cit.*, p. 129).
40. “Hercanas”; según la versión del Archivo Municipal de Rentería, la lectura sería “heran canas” (véase Crespo, M. Á. et alii, *op. cit.*, p. 129).
41. Nota al pie: “Va testado o dezía «ni»; no vala”.
42. Nota al pie: “Va entre rrenglones o diz «donde menos ynconbeniente y perjuizio se seguiese y podiera / darlos en otros lugares fazia qualquier de los dichos términos». Vala”.
43. Nota al pie: “Va testado do dezía «los». No vala”.
44. Nota al pie: “Va testado o dezía «algunas causas», e o dezía «estos», no valan, e entre rrenglones o diz “vnos y a los”.
45. Véase la nota inmediatamente anterior a ésta.
46. Por error en el propio original, se repite el número de folio, en este caso, el 72.
47. Nota al pie: “Va entre rrenglones o diz «de», e o diz «e de Joan de Ernialde»; vala”.
48. Véase la nota inmediatamente anterior a ésta.
49. Nota al pie: “Va entre rrenglones o diz «nuestra», e o diz «el dicho»; balan; e testado do dezía «este»; no vala”.
50. Véase la nota inmediatamente anterior a ésta.

1497, Febrero 8. Burgos

Comisión dada al licenciado Álvaro de Porras, corregidor de la Provincia, para que se informe sobre la idoneidad de establecer en Rentería un muelle y lonja siguiendo el ejemplo de San Sebastián, donde se pesen las mercancías, debido a los diversos pesos existentes.

- A. AM. Oiartzun, C-4-1-10, Cuaderno de 60 fols. de pergamino, a fols. 33 r.º-34 r.º. Inserta en la real ejecutoria de Felipe II (1560).
Le sigue la ejecución de la comisión y autos hechos por el Corregidor, y el establecimiento de lonja y arancel en Rentería (Rentería, 7-VI-1497) [Doc. nº 53].
- B. AM Oiartzun. C-4-4-3. Vol. de 353 fols. de papel, a fols. 75 r.º-vto.

Don Fernando / e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rrey e rreyna / de Castilla, de León, de Aragón, de Seçillia, de Granada, de Toledo, / de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenna, de / Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de / Algeziar, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e / condesa de Barçelona, senhores de Vizcaya e de Molina, duques / de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, / marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos el liçençiado Álva/ro de Porras, nuestro corregidor de la Muy Noble e Leal Provinçia / de Guipúzcoa, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçe/jo, justiçia, rregidores, hijosdalgo, escuderos, oficiales e homes / vuenos de la villa de la Rentería nos fue fecha rrelaçion por su pe/tiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo // (fol. 33 vto.) que en el puerto de la dicha villa de cada día entran muchas naos / e otras fustas cargadas de mercaderías, e otras salen carga/das de la dicha villa, e que, a causa del muelle de [que e]l dicho puer/to de la dicha villa no estaua tan bien fecho ni rreparado co/mo deuen, se pierden e dannan en el dicho puerto muchas / mercaderías; e ansí mismo, quando la mar cresce entra el a/gua por la dicha villa e faze algunos dannos en las casas d'e/lla. E ansí mismo que, a causa que en la dicha villa no ay / lonja en que esté el peso en que se pesen las mercaderías, los que / se venden e compran en la dicha villa las mercaderías e / tratantes que van a ella a comprar e vender rresçiven / muchos engannos e fraudes e colusiones, porque cada vn ve/zino de la dicha villa tiene dos pesos, vno con que compran / y otro con que venden, de que a nos se cresce desseruiçio, e que / nuestras rrentas rreales son menoscabadas. Por ende, que nos / suplicauan e pedían por merçed que mandásemos que el / dicho muelle se rreparase e adobase de manera que todos / los mercaderes e tratantes pudiesen descargar en él segura/mente sus mercaderías, e como la creciente de la dicha mar / no hiziese mal ni danno en la dicha villa e casas

d'ella. E que / ansí mesmo, mandásemos hazer vna lonja dond'estuiese / vn peso en que se pesasen todas las mercaderías que en e/lla se comprasen y vendiesen e que ninguno toviese en su / casa peso para pesar las dichas mercaderías. E porque / la dicha villa no tenía con qué lo fazer y rreparar, lo mandásemos dar liçençia y facultad para que todas las merca/derías que en el dicho muelle lo[n]ja se descargasen y pesasen / y conprasen e vendiesen pudiesen llevar los derechos que / se lleuan y cogen en el muelle e lonja de la villa de Sant Sebasti/án, de las mercaderías que en ella se descargan y pesan y com/pran e venden, por el aranzel que en la dicha villa lo llevan, / o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, / fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta / para vos en la dicha rrazón, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veádes lo susodicho y, conforme a lo del / muelle y lo[n]ja de la dicha villa de Sant Sebastián, proveáys / e rremediéys en ello como más viéredes que cumple a nuestro / seruicio e al bien e pro común de la dicha villa e vezinos d'ella, / e de los mercaderes e tratantes que a ella vinieren a tratar / e comprar e vender sus mercaderías. Para lo qual ansí fazer // (fol. 34 r.º) y cumplir y executar por esta nuestra carta vos damos poder cum/plido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades / e conexidades, e non fagádes ende al.

Dada en la çudad de Bur/gos, a ocho días del mes de hebrero anno del nasçimiento de nues/tro Saluador Ihesu Christo de mill y quatroçientos y noventa y siete annos.

Jo(anes) Episcopus Astoriçensis. Joanes Doctor. Andrés Doctor. An/tonius Doctor. Joanes Liçençiatus.

Yo Alfonso del Mármol, escriua/no de cámara del rrey e de la rreyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Y en las es/paldas de la dicha carta estauan escritos los nombres si/guientes: Francisco Díaz, Chançiller. Registrada. Doctor.

Ver Requerimiento hecho al Corregidor por Rentería (Rentería, 7-VI-1497)
[Doc. nº 53]

a. 1497, Junio 6. San Sebastián

Listado de los derechos del mayordomo de la cofradía de Santa Catalina de San Sebastián sobre los productos de la lonja de la villa.

- A. AM Oiartzun, C-4-1-10. Cuaderno de 60 fols. de pergamino, a fols. 39 r.^o-v.^o.
 Inserto en Real Ejecutoria de Felipe II, 1560.
 Cfr. AM Errenteria, doc. 94.
- B. AM Oiartzun. C-4-4-3. Vol. de 353 fols. de papel, a fols. 82 r.^o-83 r.^o.

Los derechos que a de lle/var el mayordomo de la cofradía de sennora Santa Cathalina so[n] los siguientes.

Primeramente, por quintal de fierro, vna blanca. /

Por quintal de azero, dos blancas.

Por quintal de áncoras, dos blan/cas.

Por barril de clauos, dos blancas.

Por quintal d'estanno, quatro / blancas.

Por quintal de plomo, quatro blancas.

Por quintal de / cobre, quatro blancas.

Por saca de lana, dos blancas.

Por bala de / rregaliz, dos blancas.

Por pieça de panno, seys blancas; media pieça // (fol. 39 v.^o) quatro blancas; quartilla de panno, dos blancas.

Fardel de lienço, diez blan/cas.

Fardel de panno, diez blancas.

Pieça de çinquenta varas, dos blan/cas.

Costal de avellanas, dos blancas.

O lana, quatro blancas.

Pie/ça de cannamaço, dos blancas.

Por quintal de açufrán, veynte blan/cas.

Por quintal de pimienta, diez blancas.

Por quintal de sebo, / quatro blancas.
Por quintal de comino, çinco blancas.
Por quinal / de çera, diez blancas.
Por dozena de cueros de carnero, vna blanca. /
Por dozena de cordero o cabrito, vna blanca.
Por dozena de cabrones, / dos blancas.
Cuero de vaca, dos blancas.
Costal de conexinos, quatro blancas.
Dozena / de martas o anninas, dos blancas.
Dozena de grises, dos blancas.
Quin/tal de goma o de rresina, vna blanca.
Quintal de ençienso, vna blan/ca.
Millar de arenque verde o seco, dos blancas.
Costal de congrio / seco, seys blancas.
Carga de merluza, ocho blancas.
Millar de / sardina, vna blanca.
Quintal de toçino, dos blancas.
Quintal / de vnto, quatro blancas.
Fanega de trigo, vna blanca.
Fanega / de çenteno ordio o mixo, dos cornados.
Fanega de haua o arbeja / o lenteja, vna blanca.
Fanega de castanna, vna blanca.
Fanega / de sal, media blanca.
Pipa de azeyte, veynte blancas.
Pipa de miel, / veynte blancas.
Pipa de vino de Andaluzía o Portugal, quinze blan/cas.
Pipa de vino de Gascuene y Rochela, diez blancas.
Pida de / vino de la costa, diez blancas.
Pipa de vinagre, diez blancas.

Pi/pa de sidra, seys blancas.
Porcoçuelo, vna blanca.
Pieça de fusta, / quatro blancas.
Por barrin o costal de merçería, quarenta blan/cas.
Por milla de propala o fronçalla, diez blancas.
Tonel ba/tido, dos blancas.
Pipa batida o alcada, vna blanca.
Dozena de / borne, quatro blancas.
Por piedra muela, dos blancas.
Por do/zena de malaos, vna blanca.
Por qualquier nauio estrangero, / cinço blancas.
Por qualquier nao que trae batel, diez e ocho / marauedís viejos.
Por pinaça o batel estranno, seis maraue/dís viejos.
Por cada batelada que se descargare, diez maravedís / viejos.
Por sera de higos o pasa, vna blanca.
Por dozena de fastas / o glauios, quatro blancas.
Por dozena de herrage o cavos de bo/nita, vna blanca.
Por quintal de pluma, quatro blancas.
Por dozena / de betelines, quatro blancas.
Por quintal de lino o cánnamo, dos / blancas.
Por quintal de querda fecha, dos blancas.
Por çient codos / de tabla segada, dos blancas.
Por millar de teja, dos blancas.
Por ba/rrica de alquitrán, vna blanca.
Por rollo de sarpillería, vna blanca. /
Por dozena de rremos, doze blancas.
Por dozena de chanflones, seis / blancas.
Por costal de bidros, dos blancas.
Por carro de pez o de rre/sina, por carro de tala de pino seis blancas. //

1497, Junio 7. Rentería

Requerimiento hecho al Corregidor Licenciado Porras, por la villa de Rentería, para que ejecute la comisión dada en la real provisión de los RRCC, y autos hecho por éste sobre el arancel de la lonja de Rentería.

- A. AM Oiartzun, C/4/1/10. Cuaderno de 60 fols. de pergamino, a fols. 34 r.º-vto. y 40 r.º-41 vto. Inserta en la real ejecutoria de Felipe II (1560).
Le precede la comisión dada por los RRCC al Licenciado Álvaro de Porras (Burgos, 8-II-1497) [Doc. nº 51]. E inserta la real provisión de los RRCC confirmando el arancel de la lonja de San Sebastián (Valladolid, 30-VI-1485), que inserta, a su vez, el arancel de dicha lonja (San Sebastián, 16-III-1477) [Docs. nsº 43 y 31], y el arancel de la cofradía de Santa Catalina (San Sebastián, a.de 6-VI-1497) [Doc. nº 52]
- B. AM Oiartzun. C-4-4-3. Vol. de 353 fols. de papel, a fols. 76 r.º-vto. y 79 r.º y 83 r.º-85 r.º .

Ver Real provisión de los RRCC dando comisión a Álvaro de Porras (Burgos, 8-II-1497)
[Doc. nº 51]

E así¹ presentada la dicha carta e prouisión rreal / suso yncorporada y leyda por mí el dicho escriuano, luego / el dicho bachiller de Ysasti, en el dicho nombre del dicho con/çejo, alcalde, rregidores e homes hijosdalgo de la dicha villa / de la Rentería sus partes, dixo al dicho sennor Corregidor que / viese la dicha provisión rreal suso yncorporada y la comi/sión que por el thenor d'ella por Sus Altezas se le cometía, para / fazer cumplir e proveer açerca y sobre lo en la dicha pro/visión rreal contenido, y la obedeçiese y cumpliесе en todo y / por todo, según e como en ella se contenía en la dicha provi/sión [que] con sus rreales personas le hera mandado. [E] lo contrario / haziendo, protestó contra la persona e vienes del dicho sennor / liçençiado todo lo que podía e deuía protestar de derecho e / de se quexar a Sus Altezas e a quien con derecho debía de / su negligença e rremisión.

Sobre que luego el dicho sennor / Corregidor dixo que lo oya lo que dezía e tomó la dicha / prouisión rreal en sus manos y bésola y puso sobre su cabeça, / e dixo que obedesçía e obedesçió, en todo y por todo, la dicha / carta rreal e prouisión como carta e mandamiento de su rrey / e rreyna e sennores naturales, a quien Dios nuestro Sennor de/xe biuir e rreynar por muchos e largos tiempos con más nú/mero de rreynos e sennoríos, como sus rreales coraçones lo de/sean. Y [en] quanto al cumplimiento de lo en ella contenido, di/xo que estaua presto y aparejado de lo ver e fazer en todo / y por todo lo que por Sus Altezas,

por el thenor de la dicha pro/visión, le era cometido e mandado. E que esto dava e dio / por su rrespuesta, no consintiendo en ningunas ni algunas / protes-
taçiones contra él fechas al sobredicho auto y rre/querimiento. A todo lo qual
fueron presentes por testigos // (fol. 34 vto.) Juan Ochoa de Çorrobiaga, vezino
de la dicha villa de Tolosa, e Pe/dro Ochoa de Santa María, vezino de la villa de
Mondragón, e / Orozco, criado del dicho sennor Corregidor.

E después² / de lo susodicho, en la dicha villa de la Rrentería, a siete días
del / dicho mes de junio del dicho anno de mill y quatroçientos y / noventa y
siete annos, ante el dicho sennor Corregidor e comisa/rio sobredicho, en pre-
sencia de mí el dicho Martín Pérez de Yra/la, escrivano de suso nombrado, e de
los testigos de yuso escrip/tos, paresçió y presente el dicho Bachiller de Ysasti
e dixo que / para que el dicho sennor Corregidor pudiese fazer e fizierese más /
clara y abiertamente, e pudiese ser su mer[ç]ed mejor ynformado / en rrazón de
lo contenido en la dicha provisón rreal e comisión / de Sus Altezas que de suso
va yncorporada, presentaua e presentó / dos treslados, conviene a saber: el vno
de vna carta e provisón / rreal que la dicha villa de Sant Sebastián tiene açerca
del peso y / lonja que en la dicha villa ay, y el otro de vn aranzel de memo/rias
que en la dicha villa ay, por donde an de ser llevados los dere/chos de las mer-
caderías que se ponen e descargan en la dicha lon/ja e muelle, como todo ello
más largamente paresçe por los dichos / treslados, que son firmados e signados,
el de la dicha prouisión / rreal de Miguel Ochoa de Olaçabal, escriuano de Sus
Altezas e / vezino de la dicha villa de Sant Sebastián, el thenor de los quales /
dichos treslados vno en pos de otro, son los siguientes:

Este es treslado / vien y fielmente sacado de vn preuillageo que la villa de
Sant Se/bastián tiene del rrey y de la rreyna nuestros sennores, escrito / en
pergamino de cuero, sellado con su sello rreal de plomo pen/diente en fillos de
seda y firmada de algunos de los del su muy / alto Consejo, en que eso mismo
está yncorporada vna provisí/ón rreal que Sus Altezas dieron, todo ello junto en
vno, el the/nor de todo lo qual es este que se sigue:

Ver Real provisón de los RRCC confirmando el aranzel de la lonja de San
Sebastián (Valladolid, 30-VI-1485), insertando el aranzel de dicha lonja (San
Sebastián, 16-III-1477)
[Docs. ns^o 43 y 31]

Ver Aranzel de la cofradía de Santa Catalina (San Sebastián, a. de 6-VI-1497)
[Doc. n^o 52]

(fol. 40 r.^o) E así presentados los dichos treslados de la / dicha carta rreal
e aranzel e memori/al suso yncorporados, y leydos por mí el / dicho escriuano,
luego el dicho sennor Corregidor, para ynforma/çión de lo contenido en la

dicha prouisión rreal, más e aliende / de los dichos treslados de prouisión rreal e aranzel de suso nom/brados, tomó e rresçibió juramento de Martín Pérez de Gauria / e de Joanes de Gauria e Martín de Olays e Juan Garçía de Ysasti e / del Bachiller de Ysasti, sobre la sennal de la Cruz, do sus manos dere/chas pusieron, e juraron en forma en tal manera que por el se/nnor Corregidor fueron avidos por juramentados. Y, so cargo / del dicho juramento, siéndoles preguntado [si saben] que la dicha lonja / y aranzel de los derechos de las mercaderías que entran en ella / y en el cay de la dicha villa son vtiles y provechosas a los vezinos / e moradores de la dicha villa e de los mercaderes tratantes / en ella, dixeron e rrespondieron todos los sobre dichos Martín Pérez de Gauria e Juanes de Gauria e Martín de Olays e Juan / Garçía de Ysasti y el Bachiller³ de Yssasti, concorda/blemente, que la dicha lonja era vtil e prouechossa a la dicha / villa de Rentería e a los mercaderes tratantes en ellas / por quanto, estando la dicha lonja en buena guarda e cargo de / barón siempre, los mercaderes tratantes en ella ternían más / seguras sus mercaderías; que si alguna cosa faltase darían / rrecurso al conçejo⁴, de manera que no oviese ninguna pérdi/da de las dichas sus mercaderías e no rresçibirán enga/nno ninguno en el dicho peso, como en la dicha villa lo acos/tumbrauan rresçibir por diversos pesos que muchos de los / vezinos de la dicha villa en sus casas tenían, por quanto / el peso de la dicha lonja estaría siempre común, así para los / compradores como para los vendedores.

Yten, dixeron que / sería vtil a la dicha villa, por que siempre, por causa de la dicha / lonja e aranzel que en ella se pusiese, avría algún prove/cho e rrédito la dicha villa de la Rentería para fazer sus / çercas e cumplir sus nesçesidades, e d'ello serían seruidos Sus / Altezas y cursados más los mercaderes tratantes en ella.

A / todo lo qual fueron presentes por testigos: Juan Ochoa de Çerru/viaga, vezino de l villa de Tolos, e Pedro de Amasa, vezino de la / dicha villa.

E después de lo suso dido, en la di/cha villa de Rentería, a los dichos siete días del dicho mes de ju/nio del dicho anno de mill y quatroçientos y noventa e siete annos, //(fol. 40 vto.) en presençia de mí e dicho Martín Pérez de Yrala, escriuano, e de los / testigos de yuso escriptos, el dicho sennor Liçençiado Álvaro de Porras, / Corregidor e juez suso dicho, visto por él la comisión e prouisión / rreal por Sus Altezas a él dirigida, y la prouisión e aranzel que la / villa de San Sebastián tiene en rrazón de la lonja y derechos / que an de llevar de las mercaderías que se cargan e descargan en ella en el muelle de la dicha villa, que van de suso yncorpora/das; e así mismo avido ynformaçión açerca y sobre lo con/tenido en la dicha prouisión rreal e comisión a él dirigida, e / todo lo otro que devió e deve ver, dixo que declaraua e manda/ua e mandó al dicho conçejo e homes hijosdalgo de la dicha / villa de la Rentería que desde oy dicho día en adelante tuiesen / por lonja, para la guarda e administraçión de las mercaderías

/ que a la dicha villa viniesen, la casa de Pero de Amasa, vezino de la / dicha villa, que está junto con la puerta que salen de la dicha / villa para la villa de Sant Sebastián, a mano yzquierda, por / quanto al presente la dicha villa no tiene facultad para / hazer y edificar nueua cassa y lonja donde las dichas mer/cadurías se pudiesen poner e asentar. E que quando la / dicha villa quisiese hazer y edificar la dicha casa y lonja / para en rreparo y guarda o vendida de las dichas mercaderías, / lo pudiesen poner. E desde agora dixo que mandaua e mandó al / dicho conçejo que lo pusiesen y edificasen junto con el cay de la / dicha villa y no en otra parte alguna. E que en la dicha lonja / en todo tiempo y siempre jamás tuiesen e tengan quintal, / peso y libras, conforme al grado e forma e manera, e como la / dicha villa de San Sebastián acostumbra tener y tiene en la / dicha su lonja, e que no sea mayor ni menor. E que ningún ve/zino de la dicha villa ni de estranna parte que a la dicha villa en qualquier manera viniese no fuese osado de tener ni / tovese de aquí adelante peso ninguno ni pesasen las dichas / mercaderías saluo con el quintal, peso y libras que en la dicha / lonja estoviesen puestos y asentados, como dicho es. So pena / que, el que lo contrario hiziese, oviese caído e yncurrido en / penas de diez mill marauedís: los çinco mill marauedís d'e/llos para la cámara e fisco de Sus Altezas, e tres mill marauedís / para los rreparo públicos de la dicha villa, y dos mill marauedís para el ojeto que el dicho conçejo, alcaldes⁵, rregido/res e homes hijosdalgo de la dicha villa de la Rentería pusiesen / en guarda de la dicha lonja. E que mandava e mandó, e dio liçençia, //(fol. 41 r.º) poder y facultad, por virtud de la dicha prouisión e comisión por / Sus Altezas a él dirigida, para que el dicho conçejo, alcaldes, rregi/dores e omes hijosdalgo de la dicha villa de la Rentería, o la per/sona o personas que por ellos fuesen puestos por guarda e admi/nistración de la dicha lonja e peso, pudiesen llevar e llevasen de / las mercaderías que a ella viniesen y se descargasen en el di/cho muelle y cai, de aquí adelante, los derechos siguientes: /

Primeramente, / por quintal de hierro que se cargue e descargue en la dicha / lonja e cai de la dicha villa, dos petros de Portugal, que son dos / terçios de vna blanca.

Iten por saca de lana, seys blancas.

Yten, por / carga de congrio seco, doze blancas.

Yten por carga de me[r]luzo, a/doque o otro pescado, seys blancas.

Yten por carga de mielgas, / seys blancas.

Yten por millar de arenque, seys blancas.

Yten de/ cuero de vaca o de buey, vna blanca.

Yten, barrica de alquitrán, seis / blancas.

Yten por quartilla de panno, vna blanca.

E que manda/ua e mandó, dava e dio, como dicho es, liçençia y facultad al / dicho conçejo, alcaldes, rregidores e homes hijosdalgo de la dicha / villa o a la dicha persona o personas por ellos puesta por lonjero / e de las otras mercaderías, pudiesen llevar e llevasen los dichos / derechos conforme al aranzel que la dicha villa de Sant Sebastián o / la persona o personas por la dicha villa puestas acostum/bran lleuar y llevan, que va de suso yncorporada. Y que el dicho conçejo, / alcaldes, rregidores e homes hijosdalgo de la dicha villa y / la persona o personas que por ellos fuesen puestos, no lleva/sen ni tentasen llevar más derechos de las dichas mercaderías / de los por él de suso nombradas y espaçificadas, so la dicha / pena de los diez mill maravedís por cada vez para la cá/mara e fisco de Sus Altezas. La qual todo ansí dixo que lo de/claraua y mandava, y mandó guardar e cumplir por ésta / su declaraçión e sentençia por el thenor de la dicha comisió / a él dirigida, para en todo tiempo.

A todo lo qual fueron presen/tes por testigos: Pedro de Amasa e Martín de Olayz, vezinos / de la dicha villa, e Juan Ochoa de Çarrabiaga, vezino de To/losa.

E yo el dicho Martín Pérez de Yriala, escriuano rreal sobre/dicho, presente fui, en vno con el dicho sennor Corregidor / e testigos de suso nombrados, a todo lo que dicho es. Por ende, es/ta escriptura fiz escreuir en estas diez hojas de medio pliego // (fol. 41 vto.) de papel, con ésta en que va puesto mi signo, e puse aquí éste mío / signo, en testimonio de verdad. Martín Pérez.

NOTAS:

1. Letra mayúscula.
2. Letra mayúscula.
3. El texto repite "y el Bachiller".
4. El texto dice en su lugar "cogero".
5. El texto repite "alcaldes".

1501, Junio 26 - Agosto 23. Pasajes, Irún, Fuenterrabía, Motrico, Deva

Traslado solicitado por el procurador de la villa de San Sebastián de las preguntas y declaraciones realizadas por los testigos que presentó en el pleito que mantiene con la villa de Rentería y consortes por razón de cierta descarga de haba que ésta efectuó en el puerto de Pasajes.

AM Oiartzun, C/4/3/2, fols. 139 r.º-206 vto.

Hecha a petición de Alonso de Bilbao, sustituto de Juan López de Arrue, procurador de San Sebastián, en el pleito que se sustanciaba en Valladolid el 9-II-1537. Las probanzas en sí se realizaron por Pedro de Olabarrí, escribano receptor nombrado para ello, y el traslado por Gaspar Ruiz de Gamarra, escribano de cámara de la Audiencia.

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que son e serán presentados / por parte del comçejo, justiçia e rregidores, escude/ros, hijosdalgo de la villa de San Savastián / en el pleyto que han e tratan con el comçejo e / omes buenos de la villa de la Rentería e Joan / Pérez de Lesaca e Petre de Lesaca e Martín de / Yrrezar e Petri Mallo e Garçia de Agorreta e / Françisco de Alquiçalete e Martín de Sarasti e Joango / de Verrogui e Joannes de Sara e Joan Pérez de Duraça / e Pedro de Çubieta, vezinos de la villa de la Ren/tería. //

(fol. 140 vto.) Primeramente sean preguntados si conosçen e / han notiçia del comçejo, justiçia e rregidores de la / villa de San Sauastián, mis partes, e si conosçen e / han notiçia del comçejo e omes buenos de la villa / de la Rentería, e si conosçen a los dichos Joan Pérez / de Lesaca e García de Agorreta e Martín de Yri/çar, el menor, e Petri de Lesaca e a los otros sus / comsortes de suso nombrados, partes aduersas. /

Yten, sean preguntados si sauen e han notiçia del / puerto del Pasaje, e si sauen que desde la dicha villa / de San Sauastián al dicho puerto ay vna legoa de / camino, e si [saven] que el dicho puerto es propio de la dicha / villa de San Sauastián e de su término e jurisdicción, / e que siempre fue suyo e de su jurisdicción de tien/po ynmemorial a esta parte, e lo han tenido e / poseydo por suyo e como suyo, llebando e cogiendo / todos los derechos e rentas de qualesquier mer/cadurías e nabíos que en el dicho puerto se han des/cargado, poniendo sus goardas en él e gozando e / aprovechándose del dicho puerto e de sus rren/tas como de suyo propio, pacíficamente, sin comtra/dicción alguna, e que ansí es público e notorio e / pública voz e fama ser suyo el dicho término / y estar dentro de su término e destrito e su / jurisdicción, digan los testigos lo que sauen çerca / d'esto. /

Yten, si sauen e bieron e oyeron dezir que a sido / y es vsó e costumbre vsada e guardada de vno, diez, / veynte e treinta e quarenta e sesenta e ochen/-

ta e çiento e más annos a esta parte, e de tan/to tiempo acá que memoria de onbres no es en contrario, / en todo el dicho tiempo e annos, continuamente, en la / dicha villa de San Sauastián e su puerto del Pasaje //(fol. 141 r.º) y en la dicha villa de Rentería e tierra de Oyarçun, / entre los vezinos e moradores d'ellos e de cada vno / d'ellos, que todos e qualesquier naos e vateles de quales/quier mercantes e personas de todas e qualesquier / çibdades e villas e lugares, ansí d'esta Provincia / de Guipúzcoa como de todos estos Reynos e de fuera / d'ellos, que han aportado e vienen e aportan al dicho / puerto del Pasaje, que han llebado e descargado e / lleban e descargan e son tenudos e obligados de lle/bar e descargar, conforme al dicho vso e costum/bre, la meytad de las provisiones e çeberas / e mantenimientos que han traydo e traen en las / dichas naos e vaxeles, cargados e afreytados por / qualesquier mercaderes extrannos que no sean de / la villa de la Rentería e tierra de Oyarçun e / sus herrerías, a la dicha villa de San Sauastián, por / mar o por tierra, para los vender en la dicha villa / para provisión e mantenimiento d'ella e / de su tierra. E que la otra mitad pueden llebar / a donde quisieren e por bien tobieren, con tan/to que no lleben ni descarguen en la dicha villa de la / Rentería. E que ansí es público e notorio e / pública voz e fama e común opinión en las villas / de San Sauastián e de la Rentería e tierra de / Oyarçun e la villa de Fuenterrabía y en el / lugar del Pasaje y en todas sus comarcas. E / que ansí se a vsado e goardado en todos los dichos / tiempos e annos. E que los dichos testigos así lo vieron / en sus tiempos e lo oyeron dezir a sus mayo/res e ançianos que se avía vsado e goardado / e acostumbrado e juzgado en los suyos e cada / e quando acaesçiese aver pleyto e diferençia / sobre ello. E que nunca vieron ni oyeron dezir lo / contrario. //

(fol. 141 vto.) E después de lo suso dicho, en el dicho lugar del Pasaje, / jurisdicción de la dicha villa de Fuenterrabía, / a veynte e çinco días del dicho mes de junio del / dicho anno, en presençia de mí el dicho Pedro de Vleba/rri, escrivano e reçebtor suso dicho de los testigos de / yuso escritos, paresçió presente el dicho Miguel Ló/pez de Verrasoeta en nombre de la dicha villa de / San Savastián. Y en el dicho nombre dixo que / presentava e presentó por testigo, para en el / dicho pleyto e cava que los dichos sus partes tratan / con la dicha villa de la Rentería e con Joan Pérez / de Lesaca e sus comortes sobre rrazón de lo / suso dicho, a Martín de Çelayeta, vezino del dicho / lugar del Pasaje, de Fuenterravía, que presente es/ta. Del qual yo el dicho escrivano e reçeb/tor tomé e rreçibí juramento sobre la / sennal de la Cruz (CRUZ) en forma debida de derecho, / echándole la confusión e fuerça d'él en la for/ma suso dicha. E, echada la dicha confusión, dixo / 'sí juro' e 'amén', estando presente el dicho Joan / Pérez de Lesaca, por sí y como procurador de la / dicha villa de la Rentería e sus comortes. Tes/tigos que fueron presentes a lo que dicho es e lo / vieron presentar y jurar: Román de Ygueldo / e Joannes de Sarasti, vezinos del dicho lugar, / e Lope de Saola, mi criado. /

E después de lo suso dicho, en la villa de / Fuenterrabía, a veinte y seis días del / mes de junio del dicho anno de mill e qui/nientos e vn annos, en presençia de mí Pedro / de Vlibarri, escrivano del Rey e de la Reyna, nuestros //

(fol. 142 r.^o) sennores, e reęebtor suso dicho, e de los testigos de yuso / escrib-
tos, paresęió y presente el dicho Miguel López de Verrasoeta en el dicho nom-
bre de la dicha / villa de San Savastián. E dixo que presentava e / presentó por
testigo, para en el dicho pleyto e / cavsya que los dichos sus partes tratan con
la dicha villa / de Rentería e con Joan Pérez de Lesaca e sus / comsortes, ha
Antón Pérez de Aguirre, el biejo, / vezino de la dicha villa de Fuenterravía, que
/ presente estaua. Del qual yo el dicho escribano / e reęebtor tomé e rreęebí
juramento en forma / debida e de derecho, echándole la comfusión en la / forma
suso dicha. E aquélla echada, dixo 'sí juro' e / 'amén', estando presente el dicho
Joan Pérez de Lesa/ca, procurador de la dicha villa de la Rentería. / Testigos que
fueron presentes a lo que dicho es: Joan Bono, / vezino de San Savastián, e
Lope de Saola, mi cria/do. /

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Fuen/terravía, a veynte e
ocho días del dicho mes de / junio del dicho anno, en presenęia de mí el dicho
es/cribano y reęebtor suso dicho y de los testigos de yuso / escribto, paresęió
presente el dicho Miguel López / de Verrasoeta en el dicho nombre. E dixo que,
para / en prueba de la yntenęión de los dichos sus partes / e suya en su nombre
en el pleyto que tratan con / los dichos comęejo e omes buenos de la dicha villa
/ de la Rentería e Joan de Laseca e Joan Pérez de / Laseca e sus comsortes,
presentava e presentó / por testigo a Joanmot de Montaot, alcalde de la dicha
/ villa de Fuenterravía, vezino d'ella. Del qual tomé / e rreęebí juramento sobre
la sennal de la Cruz //(fol. 142 vto.) en la forma suso dicha. Y echada la comf-
usión del / dicho juramento, dixo 'sí juro' e 'amén', estando pre/sente el dicho
Joan Pérez de Lesaca, procurador, por / sí y en nombre de la dicha villa de la
Rentería. Testigos / que fueron presentes a lo que dicho es: Joan de E[il]busto
e Joan / Bono, vezinos de la dicha villa de San Sauastián, y el / dicho Lope de
Saola, mi criado. /

E después de lo suso dicho, en la tierra de Yrún / Yranęu, a veinte e nueve
días del dicho mes de / junio del dicho anno de mill e quinientos e vn annos,
/ en presenęia de mí el dicho escrivano e rreęebtor / e de los testigos de
yuso escribto, paresęió presente el / dicho Miguel López de Verrasoeta en
el dicho nombre / de la dicha villa de San Savastián. E dixo que, / para em
prueba de la yntenęión de los dichos / sus partes en el pleyto que trata
con los dichos con/ęejo, alcaldes e rregidores e homes buenos de la / dicha villa
de la Rentería e Joan Pérez de / Lesaca e sus comsortes, presentava e pre-
sentó / por testigo a Joan de Go[i]ęueta, vezino de Yrún Yran/ęu, morador en
la calle de la plaęa de / Yrún Yranęu, que presente estava. Del qual yo el /
dicho escribano tomé e rreęebí juramento / sobre la sennal de la Cruz (CRUZ)
en forma debida e / de derecho, echándole la comfusión d'él en la / forma
suso dicha. E aquélla echada, dixo 'sí juro' e / 'amén', estando presente el
dicho Joan Pérez de / Lesaca, por sí y en nombre de los dichos sus par/tes e
comsortes. Testigos que fueron presentes a lo que / dicho es: Joan d'Elbusto
e Joan Bono, vezinos de la dicha / villa de San Savastián, y el dicho Lope de
Saola. //

(fol. 143 r.º) Este dicho día e mes e anno suso dicho, en la dicha / tierra de Yrún Yrançu, en presençia de mí el / dicho escrivano e reçeptor e de los testigos de yuso es/cribtos, paresçió presente el dicho Miguel López de / Verrasoeta en el dicho nombre de la dicha villa / de San Sauastián. E dixo que, para en prueba de la / yntençión de los dichos sus partes e suya en / su nombre en el pleyto que trata con los dichos / comçejo e homes buenos de la dicha villa de la Ren/tería e Joan Pérez de Lesaca y sus comsortes, presen/tava e presentó por testigo a Joannes de Yvargoen, / vezino de Yrún Yrançu, jurisdicción de Fuen/terravía. El qual hizo juramento sobre la / sennal de la Cruz (CRUZ), en que corporalmente su mano / derecho tocó, en la forma suso dicha. E dixo / 'sí juro' e 'amén', estando presente el dicho Joan Pérez / de Lesaca, procurador suso dicho. Testigos que fue/ron presentes a lo que dicho es: Savaot de Arreche, / vezino del dicho lugar de Yrún Yrançu, e los / dichos Joan Bono e Lope de Saola. /

Este dicho día e mes e anno suso dichos, en el dicho / lugar del Pasaje, jurisdicción de la dicha villa de / Fuenterravía, en presençia de mí el dicho / escrivano e reçeptor e de los testigos de / yuso escribtos, paresçió presente el dicho Miguel / López de Verrasoeta en el dicho nombre. E / dixo que presentava e presentó por testigo, para / en el dicho pleyto e cavsa, en prueba de la yntençión / de sus partes, a Joan de Leço, maestre, vezino del / dicho lugar del Pasaje, jurisdicción de Fuenterravía, //(fol. 143 vto.) que pressente estaua. Del qual yo el dicho escrivano e / reçeptor tomé e rreçeibí juramento sobre / la sennal de la Cruz (CRUZ), y echándole la confusión / en la forma suso dicha. E dixo 'sí juro' e 'amén'. Testigos / que fueron presentes a lo que dicho es: Martín de L[a]llana, / vezino del dicho lugar, e Lope de Saola. /

Este dicho día e mes e anno suso dichos, en el dicho / lugar del Pasaje, jurisdicción de la villa de San / Savastián, en presençia de mí el dicho escribano / e reçeptor e de los testigos de yuso escribtos, paresçió presente el dicho Miguel López de Verrasoeta / en el dicho nombre de los dichos sus partes. E dixo / que presentava e presentó por testigo, para en el / dicho pleyto e causa que ellos tratan con la dicha / villa de la Rentería e sus comsortes, a Estevan / de la Fuente, vezino del dicho lugar, de la juris/dicción de San Sauastián. El qual dixo que no podía / yr a otra parte a dezir su dicho por quanto hera / ympe-dido de vejez y enfermedad. E porque / constó ser así verdad por vista de ojos, segund / lo que le paresçia, le tomé juramento sobre la / sennal de la Cruz (CRUZ) en la forma suso dicha e / su dicho en el lugar del Pasaje, jurisdicción de / San Sauastián. El qual dicho juramento le tomé / estando presente Joan Pérez de Lesaca, procura/dor de la dicha villa de la Rentería. El qual / dixo que no comsentía que se tomase el dicho / testigo en el dicho lugar por quanto era jurisdicción / de San Sauastián. Testigos que fueron presentes a veer pre/sentar e jurar el dicho testigo: Joan Vono, vezino de San Sauastián, / e Domingo de Liçarça, escrivano, vezino de la Rentería, e Lope de / Saola. //

(fol. 144 r.º) Este dicho día e mes e anno suso dicho, en el lugar del / Pasaje, jurisdicción de la villa de San Sauastián, / en presençia de mí el dicho escrivano e reçeptor e de / los testigos de yuso escribtos, paresçió presente

el dicho / Miguel López de Verrasoeta en el dicho nombre de la / dicha villa de San Sauastián. E dixo que, / para en prueba de la yntençión de los dichos / sus partes e suya en su nombre en el pleyto / que tratan con la dicha villa de la Rentería e / sus comortes sobre rrazón de lo suso dicho, que pre/sentava e presentó por testigo a Pero López / de Echaçarreta, teniente de vicario en la y/ glesia de San Pedro del dicho lugar del Pasaje / por la clerizía de la villa de San Sauastián, / que presente estava. E para que pudiese jurar / e deponer presentó vna liçençia firmada / de çiertos nombres, el tenor de la qual, segund / por ella paresçia, es éste que se sigue: /

Véase licencia de Juan Pérez de Elduayen oficial y juez eclesiástico de la diócesis de Pamplona (1501-VII-6)
[Doc. núm. 55]

La qual dicha liçençia así presentada, luego el dicho / Pero López de Echaçarreta, testigo suso dicho, dixo //(fol. 145 r.º) que no él podía yr a otra parte a dezir su dicho / por quanto estaua impedido, que no podía mudar/se de donde estava por estar impedido de su cuer/po por vna ynchazón de mal de las piernas e / pies. Segund que él [!]uego lo mostró y paresçió ser / así por vista de ojos e por ymformación, / yo el dicho escrivano le tomé juramento e su dicho / en el dicho lugar del Pasaje, donde estaua. El qual / juró sobre la sennal de la Cruz (CRUZ), en que corporal/mente su mano tocó, e puso su mano en la coro/na e en los pechos. Y por las órdenes que rresçibió / en forma debida e de derecho, e a la confusión del / dicho juramento dixo 'sí juro' e 'amén', estando / presente Pedro de Amasa, vezino de la Rentería, / como procurador que se dixo ser de la villa de / la Rentería. El qual dixo que no comsentía que / se tomase el dicho testigo en el dicho lugar por / quanto hera de la jurisdicçión de San Sauastián. / Testigos que fueron presentes a lo veer presentar / e jurar: Domingo de Quejo e Joan Bono, / vezinos de San Sauastián. /

Este dicho día e mes e anno suso dichos, / en presençia de mí el dicho escriuano rreçeb/tor e de los testigos de yuso escritos, en el dicho / lugar del Pasaje, jurisdicçión de la dicha villa / de Fuenterravía, paresçió presente el dicho Miguel / López de Verrasoeta en el dicho nombre. E dixo / que presentava e presentó por testigo para el dicho pleito //(fol. 145 vto.) e causa a Joan de Aguinaga, vezino del Pasaje, / jurisdicçión de San Sauastián. Del qual yo el dicho / scriuano tomé e rresçibí juramento sobre la / sennal de la Cruz (CRUZ) en forma debida e de derecho. / Y echándole la confusión en la forma suso dicha, / e dixo que 'sí juro' e 'amén'. Testigos que fueron / presentes a lo que dicho es: Pero de Villaviçiosa / y el dicho Martín de Lallana. /

E después de lo suso dicho, en el dicho lugar del / Pasaje, jurisdicçión de la dicha villa de / Fuenterravía, a veinte días del dicho mes de / junio del dicho anno, en presençia de mí el dicho / escrivano e reçebtor e de los testigos de yu/ so escritos, paresçió presente el dicho Miguel / López de Verrasoeta en el dicho nombre de la dicha / villa de San Sauastián. E dixo que, para en prueba / de la

yntençión de los dichos sus partes e suya en / su nombre en el dicho pleyto que trata con la dicha / villa de la Rentería e sus comsortes, presentaua / e presentó por testigo a Domingo de Callao, vezino / del dicho lugar del Pasaje, término e juris/diçión de la villa de San Sauastián. Del qual / tomé e rresçibí juramento en la forma / e segund que a los otros, segund que dicho es / de suso. Y echada la confusión del dicho jura/mento, dixo 'sí juro' e 'amén'. Testigos que fue/ron presentes a lo que dicho es: Pedro de Villaviçiosa e Miguel de San Matot, vezino[s] del dicho lu/gar del Pasaje, de Fuenterrabía. //

(fol. 146 r.º) Este dicho día, mes e anno suso dichos, en el / dicho lugar del Pasaje, jurisdicción de la dicha / villa de Fuenterrabía, en presençia de mí el / dicho escriuano e reçeptor e de los testigos de yuso / escribtos, paresçió y presente el dicho Miguel López / de Verrasoeta en el dicho nombre. E dixo que / presentaua e presentó por testigo, para en el dicho / pleyto e cavsá, a Joan de Jauregui, vezino de / la villa de Tolosa. Del qual yo el dicho escriua/no tomé e rresçibí juramento sobre la / sennal de la Cruz (CRUZ) en la forma suso dicha. E / dixo 'sí juro' e 'amén'. Testigos que fueron presen/tes a lo que dicho es a lo veer presentar e jurar: / Joan Bono e Joan de Lavorda e Pero de Villa/viçiosa. /

E después de lo suso dicho, en el dicho lugar / del Pasaje, jurisdicción de la dicha villa / de Fuenterrabía, a veinte e vn días del dicho / mes de jullio del dicho anno, el dicho Miguel / López, en el dicho nombre, presentó por tes/tigo para en el dicho pleyto e cavsá a Lope de / Liçarraga, morador en el dicho Pasaje, vezino / de San Sauastián, que presente estaua. Del qual / yo el dicho escriuano rreçeptor tomé e rresçibí juramento en la forma suso dicha. Y echa/da la confusión, dixo 'sí juro' e 'amén'. Testigos que / fueron presentes a lo que dicho es: Joan Bono e Her/nando de Gaviria e Miguel de Pamplona, / vezinos del dicho lugar. //

(fol. 146 vto.) Este dicho día e mes e anno suso dichos, en el dicho / lugar del Pasaje, jurisdicción de la villa de Fuen/terravía, en presençia de mí el dicho escriuano rreçeptor e de los testigos de yuso escribtos, paresçió / presente el dicho Miguel López de Berrasoeta / en nombre de la dicha villa de San Sauastián, / sus partes. E dixo que presentaua e presentó por / testigo, para en el dicho pleyto e cavsá, a Joan de Ysasti, / vezino del lugar del Pasaje, término e ju/risdicción de la villa de San Sauastián, que pre/sente estaua. Del qual yo el dicho escriuano e / rreçeptor tomé e rresçibí juramento so/bre la sennal de la Cruz (CRUZ) en la forma suso / dicha. Testigos: Joan Bono e Domingo de Liçar/ça e Martín de Alaua. /

E después de lo suso dicho, en el dicho lugar / del Pasaje, que es en la jurisdicción de la / villa de Fuenterrabía, a veinte e tress días / del dicho mes de jullio del dicho anno, en presençia de mí el dicho escriuano rreçeptor e de los / testigos de yuso escribtos, paresçió presente el / dicho Miguel López de Verrasoeta en el dicho non/bre. E dixo que presentava e presentó / por testigo, para en el dicho pleyto e cavsá, / a Miguel de Yerroa, vezino de San Sauastián, / morador en el dicho lugar del Pasaje. Del qual / yo el dicho escriuano tomé e rresçibí juramento / sobre la sennal de la Cruz (CRUZ) en la forma suso / dicha. Y echada la confusión, dixo 'sí juro' e / 'amén'. Testigos que fueron presentes //

(fol. 147 r.º) a lo que dicho es: Joan Pérez d'Ernialde e San / Joan de Olaçabal e Domingo de Liçarça, vezinos / de la Rentería. /

Este dicho día e mes e anno suso dichos, en el dicho / lugar del Pasaje, jurisdicción de la dicha villa / de Fuenterrabía, el dicho Miguel López de Ve/rrasoeta, en el dicho nombre, dixo que presentaua / e presentó por testigo, para en este dicho pleyto / e causa, a Joan de Orena, vezino del lugar del / Pasaje, término e jurisdicción de la villa / de San Sauastián, que presente estaua. Del qual / yo el dicho scriuano tomé e resçibí juramen/to sobre la sennal de la Cruz (CRUZ) en la forma / suso dicha. Y echada la confusión d'él, dixo / 'sí juro' e 'amén'. Testigos que fueron presentes / a lo que dicho es: Domingo de Liçarça, vezino de la / Rentería, e Domingo de Areçarbal, vezino / del Pasaje. /

E después de lo suso dicho, este dicho día, / mes e anno suso dicho, en el dicho lugar del Pa/saje, jurisdicción de la villa de Fuenterra/bía, y en presençia de mí el dicho escriuano e / rreçebtor e de los testigos de yuso escritos, / paresçió presente el dicho Miguel López de / Verrasoeta en el dicho nombre. E dixo que pre/sentava e presentó por testigo, para en el / dicho pleyto e causa, a Lope de Aranburu, / vezino de Astigarraga, que [es] en la jurisdicción / de Aystondo, que presente estaua. Del qual / tomé e rresçibí juramento sobre la sennal // (fol. 147 vto.) de la Cruz (CRUZ) en la forma suso dicha. Y echada la / confusión, dixo 'sí juro' e 'amén'. Testigos que fue/ron presentes a lo que dicho es: los dichos Joan Bono / e Domingo de Liçarça. /

E después de lo suso dicho, en el dicho lugar del / Pasaje, jurisdicción de la dicha villa de Fuen/terravía, a veynte e seis días del dicho mes / de jullio del dicho anno, en presençia de mí / el dicho escriuano rreçebtor e de los testigos de / yuso escritos, paresçió presente el dicho Miguel / López de Verrasoeta en el dicho nombre de la / dicha villa de San Savastián. E dixo que pre/sentava e presentó por testigo, para en el dicho / pleyto e causa, a Martín Joan de Echaça/ rreta, scriuano de Sus Altezas, vezino de / Amasa, jurisdicción de la villa de Tolosa, / que presente estaua. Del qual yo el dicho scri/vano e rreçebtor tomé e rresçibí jura/mento sobre la sennal de la Cruz en forma / debida e de derecho, echándole la confusión / en la forma suso dicha. E dixo 'sí juro' e / 'amén'. Testigos que fueron presentes a lo que / dicho es: Martín de Yriçar e Domingo de / Liçarça, vezino de la Rentería, e Miguel / de Tolosa. /

E después de lo suso dicho, en el dicho lugar del / Pasaje, jurisdicción de la villa de Fuen/terravía, a veynte e siete días del dicho / mes de jullio del dicho anno, el dicho Miguel / López de Verrasoeta en el dicho nombre dixo / que presentaua e presentó por testigo, para el dicho //(fol. 148 r.º) pleyto e causa, a Rodrigo de Luébana, vezino / de Tolosa, morador en Anoeta. Del qual / yo el dicho escriuano tomé e resçibí jura/mento sobre la sennal de la Cruz (CRUZ) en for/ma devida e [de] derecho. I echándole la confusión / en la forma suso dicha, dixo 'sí juro' e 'amén'. / Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Joan Bono / e Domingo de Liçarça e Miguel de San / Matet. /

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de / Motrico, a veynte días del dicho mes de agos/to del dicho anno, en presençia de mí el dicho es/-

cribano rreçebtor e de los testigos de yuso / escritos, paresció y presente el dicho Miguel / López de Verrasoeta en el dicho nombre de la / dicha villa de San Sauastián. E dixo que / presentaua e presentó por testigo, çer/ca de lo suso dicho, a Furtún Yniguez de Ybar/goen, vezino de Motrico. Del qual yo el dicho / escribano e rreçebtor tomé e rreçibí jura/mento sobre la sennal de la Cruz (CRUZ) en forma / debida e de derecho. Testigos que fueron presentes a lo / que dicho es: Martín López de Guijón, vezino de la / dicha villa, e Joan Bono, vezino de la dicha / villa de San Sauastián. /

Este dicho día e mes e anno suso dichos, en la / dicha villa de Motrico, en presençia de mí el / dicho scriuano e rreçebtor e de los testigos de yuso / escritos, paresció y presente el dicho Miguel / López de Verrasoeta en el dicho nombre. E dixo //(fol. 148 vto.) que presentaua e presentó por testigo, para / en el dicho pleyto e cava, a Martín de Galdona, / marinero, vezino de la dicha villa de Motrico, / que presente estava. Del qual yo el dicho escribano / e rreçebtor tomé e rreçibí juramento sobre / la sennal de la Cruz (CRUZ) en forma debida de derecho / en la forma suso dicha. Y echada la confusión, / dixo 'sí juro' e 'amén'. Testigos que fueron presentes / a lo que dicho es: Martín de Ayçarna e Martín / López de Guijón, vezinos de la dicha villa, e Joan / Bono. /

Este día e mes e anno suso dichos, en la dicha villa / de Motrico, en presençia de mí el dicho escriuano / e rreçebtor e de los testigos de yuso escritos, / paresció y presente el dicho Miguel López de Ve/rrosoeta en el dicho nombre de la dicha villa de / San Sauastián E dixo que, para en prueba / de la yntençión de los dichos sus partes e suya / en su nombre en el pleyto que trata con la dicha / villa de la Rentería, presentaua e presentó / por testigo a Domingo de Yvarrola, marinero, ma/estre de pinaça, vezino de la dicha villa de / Motrico, que presente estaua. Del qual yo el dicho / escriuano e rreçebtor tomé e rreçibí jura/mento sobre la sennal de la Cruz (CRUZ) en forma / debida de derecho. Y echándole la confusión en la / forma suso dicha, e dixo 'sí juro' e 'amén'. / Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el dicho / Joan Bono e Don Pedro de Yturriça, / clérigo, vezinos de la dicha villa. //

(fol. 149 r.º) E después de lo suso dicho, en la dicha villa / de Deva, a veynte e tress días del dicho mes de / agosto del dicho anno de mill e quinientos / e vn annos, en presençia de mí el dicho escribano e / rreçebtor e de los testigos de yuso escritos, pa/resció y¹ presente el dicho Miguel López de Verra/soeta en el dicho nombre de la dicha villa de San / Savastián. E dixo que presentava e presentó / por testigo, para en el dicho pleyto e causa, a Joan / Miguel de Manosca, vezino de la dicha villa / de Deva, que presente estava. Del qual yo el dicho / escrivano rreçebtor tomé e rreçibí jura/mento sobre la sennal de la Cruz (CRUZ) en la for/ma suso dicha. Y echada la confusión, dixo / 'sí juro' e 'amén'. Testigos que fueron presentes / a lo que dicho es: los dichos Joan Pérez d'Ernial/de e Joan Bono, vezino de San Savas/tián. /

Lo que los suso dichos testigos dixieron es lo siguiente: /

El dicho Martín de Çerbayeta, vezino del / dicho lugar del Pasaje, jurisdicción de la / villa de Fuenterrabía, testigo presentado / por el dicho Miguel López de Verrasoeta / en nombre de la dicha villa de San Sauastían, / e jurado e preguntado por mí el dicho scriba/no e rreçebtor por las preguntas del dicho / ynterrogatorio, lo que, so cargo del dicho jura/mento, dixo e depuso es lo siguiente: /

Preguntado por la primera pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo este testigo que saue e / a notiçia de la villa de San Sauastían, e conosçe // (fol. 149 vto.) a los alcaldes e rregidores e a muchos de los / vezinos e moradores d'ella por los aver / visto e estado muchas vezes e porque ha esta/do en la dicha villa desde treynta annos e / más tiempo acá muchas vezes. E así mis/mo, save e ha notiçia de la villa de la / Rentería, e conosçe a muchos de los vezinos / e moradores d'ella, e conosçe a Joan Pérez / de Lesaca, prevoste de la dicha villa, e a Garçía / de Agorreta e a Petre de Lesaca e Petri / Malo e a Martín de Sarasti e a Pedro de Çubie/ta e a Joan Pérez de Darieta, en la dicha / pregunta comtenidos, por los aver visto / e ablado muchas vezes. E que a los otros en la / dicha pregunta comtenidos e que no conosçe. /

Fue preguntado este testigo quántos annos ha. Dixo / que abrá çinquenta annos, poco más o menos. / Otrosí, fue preguntado si es pariente en / grado de consanguinidad e afinidad de algunas / de las dichas partes o en qué grado es pariente. / Dixo que es verdad que tiene en la dicha villa / de San Sauastían algunos parientes casados / que son fijos de la hermana de su madre d'este / testigo. Y en la villa de la Rentería / ansí mismo tiene parientes, avnque dixo / que ya salen del parentesco, que no save / en cuánto grado son sus parientes. Otrosí, / fue preguntado si es enemigo de alguna de / las dichas partes. Dixo que no, para el juramento / que hizo. Otrosí, fue preguntado si desea más / que vença este pleyto la vna parte más que / la otra, avnque no tenga justiçia. Dixo que //(fol. 150 r.º) no desea más que bença este pleyto la vna par/te más que la otra, saluo el que toviere justiçia, / porque este testigo con todos trata e no se / le da nada que lo vença la vna parte que la / otra. Otrosí fue preguntado si a sido soborna/do o corruto o atemorizado por alguna persona / o si le an dado o prometido algo para ello para / que no diga la verdad e la encubra. Dixo que no, / para el juramento que hizo. /

Fue preguntado por la segunda pregunta del / dicho ynterrogatorio. Dixo este testigo / que save e a notiçia del puerto del / Pasaje desde que hera nino, porque / nasció e a bibido e biue en él. E que save que / desde la dicha villa de San Sauastían / al dicho puerto ay vna legoa. E que save / que, de veynte annos acá, poco más o menos, / que este testigo se acuerda, los alcaldes / e prevostes e goardapuertos de la villa / de San Savastían han vsado y exerçita/do la jurisdicción de los navíos e naos e mercaderes i / mercadurías que en ellas vienen al dicho puerto, / aziendo esecuçiones y enbargos en ellos, eçebto / en las naos de la Rentería e Oyarço, e lleban/do los diezmos e otros derechos de las / tales mercadurías e provisiones que / vienen al dicho puerto e se descargaban / e descargan en la dicha villa de San Sauas/tián, e poniendo goardas en él, e poseyendo / por suyo e como suyo el dicho puerto, / quieta e paçíficamente, sin contradicción

/ alguna, desde el dicho tiempo que dicho / tiene acá. Preguntado cómo lo saue, dixo que //(fol. 150 vto.) lo saue porque este testigo, desde el dicho / tiempo e más annos acá, siempre a viui/do e viue en el dicho Pasaje, e a visto muchas / vezes, desde el dicho tiempo, que los alcaldes / e prevostes de la villa de San Sauas/tián vienen al dicho puerto e han echo e / hazen execuçiones y embargos en las naos / e strangeras que al dicho puerto vienen, / de que al presente [no] se acuerda de sus nonbres, / cuyas heran. E sennaladamente, se acuerda / que hizieron execuçión en vnas naos de yn/gleses, sacándoles las velas, podrá aver / veynte annos, poco más o menos. E que save / e a visto ansí mismo que el dicho comçejo, jus/tiçia, rregidores de la villa de San Savastián / ponen goardas en el dicho puerto, desde el / dicho tiempo que se acuerda acá. E desde / çinco annos acá, poco más o menos, tienen pu/esto por goardapuerto a Garchiot. E antes / vio estar otro por goardapuerto, de que / al presente no se acuerda de su nonbre. El / qual, como teniente que se dezía ser de / prevoste de la villa de San Savastián, / azía execuçiones e embargos muchas / vezes en muchas naos e mercadurías ex/trangeras. E ansí mismo a visto este testigo, / desde el dicho tiempo acá, continuada/mente, que los dezmeros de la dicha villa / de San Savastián han cobrado e cobran çier/tos diezmos e otros derechos de las merca-/durías que bienen al dicho puerto, eçebto / que no a visto que de las mercadurías que / traen los vezinos de la Rentería e Oyarçun //(fol. 151 r.º) oviesen llebado diezmo ni otro derecho ni fiziesen execuçiones ni embargos en sus naos. E que de lo otro en la / dicha pregunta comtenido que non saue cosa alguna. /

Fue preguntado por la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio. Dixo que lo que d'ella saue es que, desde / veynte annos acá, poco más o menos tiempo, que es/te testigo se acuerda, es vso e constumbre entre / los marineros e tratantes en la mar que al dicho / puerto bienen que todas e qualesquier naos e / vaxeles de qualesquier mareantes e personas / de qualesquier çibdades e villas e lugares de la / Provinçia de Guipúzcoa e de otras qualesquier / partes d'estos Reynos e de fuera d'ellos que / han aportado e venido al dicho puerto del Pa/saje e que an lleuado e descargado e lleban / e descargan, conforme al dicho vso e costumbre, / la meytad de la çebera, trigo e aba e avena, / mijo, que an traydo e traen en qualesquier naos / e fustas, cargados e afleytados por qualesquier / mercaderos que no sean de la villa de la Rentería / e tierra de Oyarçun, a la dicha villa de San Sauas/tián. E así se a vsado e goardado e acostum/brado desde el dicho tiempo que este testigo / se acuerda, continuamente. E que lo save / porque este testigo de contino a biuido e / biue en el dicho puerto, e a visto muchas vezes, / en todo el dicho tiempo, venir al dicho puerto / del Pasaje muchos mercaderes yngleses e / françeses e otros extrangeros de la Pro/vinçia de Guipúzcoa con trigo e ava e otras //(fol. 151 vto.) çeberas, que trayan en naos e vaxeles. E la / mitad de la tal çebera bio que la descargavan / e llebauan continuamente a la dicha villa de San / Sauastián, e la otra meytad en Fuenterravía / y en otros lugares, donde querían, eçebto que no / vio descargar en la dicha villa de la Rentería. E / así lo a visto vsar e goardar. E ansí oyó desir / a algunas personas ançianas que así se vsaba e / acostumbraua en sus

tiempos. E así es público e no/torio en toda aquella comarca. E que nunca vio / ni oyó desir lo comtrario asta agora, que puede / aver çinco meses, poco más o menos, que bio que çier/ta aba que bino en vna caravela de Sabastián de / Ysasti, vezino de la Rentería, que dezían que / hera de yngleses çiertos vezinos de la Rentería e / la descargaron a la dicha villa de la Rentería. E so/bre ello los vezinos de la villa de San Savastián e / comçejo d'ella an mobido este pleyto. E que nunca / a visto este testigo que ningún extrangero obie/se traydo çeberas ni otras provisiones al dicho / puerto en las naos de la Rentería e Oyarçun. E que no saue dónde se descargan las que / vienen en sus naos, [e] si algunos extran-geros an / traydo algunas çeberas en las naos de la Rentería / e Oyarçun. E que no save otra cosa de lo com/tenido en esta pregunta. /

Fue preguntado por las diez e seis preguntas / del dicho ynterrogatorio. Dixo que dize lo / que dicho tiene de suso. E que no save otra / cosa d'este fecho, para el juramento que hizo. So / cargo del qual, le mandé que no diga ni descubra //(fol. 152 r.º) cosa alguna de lo que por mí le a sido ynterrogado [e] / preguntado e a dicho en su dicho fasta que sea fecha / publicación ante Sus Altezas. /

El dicho Antón Pérez de Aguirre, el viejo, vezino / de la villa de Fuenterravía, testigo presentado / por parte de la dicha villa de San Sauastián, jura/do e pre-guntado por mí el dicho escrivano e rreçeb/tor por las preguntas del dicho ynte-rrogatorio, / so cargo del dicho juramento, dixo e depuso / lo siguiente: /

Preguntado por la primera pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo este tes-tigo que saue e a notiçia / del comçejo, justiçia e rregidores de la villa / de San Sauastián desde sesenta annos acá, poco / más o menos, i ansí mesmo save e a notiçia / de la villa de la Rentería. E conoççe a muchos / de los vezinos e moradores d'ella e desde el / dicho tiempo acá, porque a estado muchas vezes / en las dichas villas e a tenido e tiene mucha / comversaçión e trato en ellas. E que a las personas / particulares en la dicha pregunta comtenidas / que no conoççe. /

Fue preguntado este testigo cuántos annos ha. / Dixo que hará setenta e çinco annos por Santo / Antón primero que berná, porque lo tiene es/cribto en su libro. Otrosí, fue preguntado si es / pariente en grado de consanguinidad o afini/dad de alguna de las dichas partes o en qué grado / es pariente. Dixo que en la villa de San Sauastián / tiene vn pariente que se llama Guillén de Lasusta, //(fol. 152 vto.) que es primo segundo d'este testigo o sobrino, y en la / villa de la Rentería tiene algunos cunnados de / parte de su muger, tíos e primos e otros pa/rientes de su muger d'este testigo. Otrosí, fue / preguntado si es enemigo de alguna de las dichas par/tes. Dixo que no. Otrosí, fue preguntado / si desea más que bença este pleyto la vna parte / más que la otra, avnque no tenga justiçia. / Dixo que querría e desea que aquél que tie/ne la justiçia Dios le ayude e le vala. E que / no desea otra cosa porque a este testigo no / le va nada en ello. Otrosí, fue preguntado / si a sido sobornado o corruto o atemorizado / por alguna per-sona. Dixo que non. /

Fue preguntado por la segunda pregunta del / dicho ynterrogatorio. Dixo que saue e a notiçia del dicho puerto del Pasaje desde sesen/ta annos acá, poco más o menos, porque a estado / en él muchas vezes, yendo e tratando con / sus naos e tratos. E que save e a visto que / la dicha villa de San Sauastián está a vna legoa / del dicho puerto del Pasaje. E que desde sesen/ta annos acá, poco más o menos tiempo, que / este testigo se acuerda, a visto muchas vezes / yr muchas naos e fustas al dicho puerto / del Pasaje, así de la villa de Fuenterravía / como de otras villas de la Provinçia de / Guipúzcoa e de Ynglaterra e de otras / partes. E a visto cómo los prevostes / e lugartenientes de prevostes de la villa / de San Sauastián, que al presente no se acuerda / de sus nombres, venían al dicho puerto muchas //(fol. 153 r.º) vezes e azían execuçiones e embargos en las / naos e navíos extrangeros e mercaderías que / en ellas venían, sacándoles las velas e otras co/sas por execuçiones. E a visto goardas en el / dicho puerto en nombre de la dicha villa / de San Sauastián. E, sennaladamente, se / acuerda que podrá aver çinquenta annos, poco / más o menos tiempo, que este testigo bio estar en el dicho puerto por prevoste de la / dicha villa de San Savastián a Amadín / de Sama----. E a visto otros muchos, de / que al presente no se acuerda de sus nombres. / E que siempre a oydo dezir, desde que se / acuerda, a muchas personas, sus mayores / e ançianos, que el dicho puerto siempre en / sus tiempos avía seydo de la dicha villa de / San Savastián. E que llebavan diezmos / e otros derechos de mercaderías que venían / al dicho puerto. E que tenían la jurisdicción / de todo ello pacíficamente, sin contra/diçion alguna. /

Fue preguntado por la terçera pregunta / del dicho ynterrogatorio. Dixo que lo que d'ella / save es que desde sesenta annos acá, poco más / o menos, a visto este testigo muchas vezes / yr al dicho puerto del Pasaje muchas naos / e navíos e vaxeles con çebera, pan e / aba e çenteno e mijo e vino e otras pro/visiones de muchos mercaderos extrangeros, / así d'estos Reynos como de fuera d'ellos, de que / al presente no se acuerda de sus nombres. E de / las tales çeberas e provisiones que han venido //(fol. 153 vto.) e aportado al dicho puerto e naos e navíos, así / d'estos Reynos como de fuera d'ellos, a visto / que ha descargado la meytad en la dicha villa de / San Sauastián, eçebto que las çeberas e provisio/nes que al dicho puerto traen los vezinos de la / Rentería e Oyarçun, suyas, descargan / a la dicha villa de la Rentería e Oyarçun. E / así lo [a] visto vsar e acostumar este tes/tigo desde el dicho tiempo acá. E así lo oyó / dezir a algunos hombres viejos, mayores [e] ançianos, que se vsava e acostumbrava en sus / tiempos, que de qualesquier çeberas e pro/visiones que al dicho puerto aportavan en / qualesquier naos por qualesquier mercaderes / e marineros extrangeros, que se descargava / la meytad a la dicha villa de San Sauastián e / la otra meytad donde los mercaderes e duennos / de las tales çeberas e provisiones hiziesen, eçeb/to a la villa de la Rentería. E así fue y es / público e notorio en toda aquella tierra. / E que d'esta pregunta no save otra cosa. /

Fue preguntado por la dozena e trezena / e catorzena e quinzena e diez e sseys / preguntas del dicho ynterrogatorio, e por / cada vna d'ellas. Dixo que dize

lo que dicho tie/ne de suso. E que en ello se afirmava e afir/mó. E que d'este fecho ni de lo comtenido / en las dichas preguntas que non saue otra / cosa alguna más de lo que dicho ha. E que / en ello se afirmava, para el juramento / que fizo. So cargo del qual, le mandé que //(fol. 154 r.º) goarde secreto. Antón Pérez de Agui/rre. /

El dicho Joandemot de Montaot, alcalde de la / villa de Fuenterravía e vezino d'ella, tes/tigo presentado por el dicho Miguel López de / Verrasoeta en el dicho nombre de la dicha villa / de San Sauastián, e jurado e preguntado por / mí el dicho escrivano e rreçebtor por las pre/guntas del dicho ynterrogatorio, so cargo del / dicho juramento, dixo e depuso es lo seguien/te: /

Preguntado por la primera pregunta del dicho yn/terrogatorio, dixo este tes-tigo que conosçe / e a notiçia del comçejo, justiçia e rregidores / de la villa de San Sauastián e del comçejo, / alcalde, rregidores e omes buenos de la villa / de la Rentería desde quarenta annos acá, / poco más o menos, porque a estado en ellas muchas / vezes e a tenido e tiene conversaçión e / conosçimiento con muchos de los vezinos e / moradores d'ellas. Pero que a la personas particula-res en² la dicha pregunta comtenidas que no conosçe por los sobrenombres, pero que bien cree que los conosçería de cara, si los viesse. /

Fue preguntado este testigo cuántos annos ha. Dixo / que abrá sesenta y seis annos, poco más o menos. / Otrosí, fue preguntado si es pariente en grado de / consanguinidad o afinidad de alguna de las / dichas partes o en qué grado es pariente. Dixo que es / verdad que tiene en la dicha villa de San Sauastián //(fol. 154 vto.) vn hijo casado que se llama Lorençio de Montaot, / alcalde en la dicha villa de San Sauastián. Así mis/mo tiene vn sobrino casado en la dicha villa de / San Sauastián e algunos otros parientes, que no / save en qué grado. Otrosí, fue preguntado si es ene/migo de alguna de las dichas partes. Dixo que non. / Otrosí, fue preguntado si desea más que vença / este pleyto la vna parte más que la otra, avn/que no tenga justiçia. Dixo que no desea más / que lo avença la vna parte más que la otra, saluo / que lo vença el que tubiere justiçia. E que no / a sido sobornado, corruto ni atemorizado por / ninguna persona. /

Preguntado por la segunda pregunta del dicho yn/terrogatorio, dixo este tes-tigo que save e a no/tiçia del dicho puerto del Pasaje desde qua/renta annos acá, poco más o menos tiempo, / porque a estado muchas vezes en el dicho puerto. / E save que desde la dicha villa de San Sauastián / al dicho puerto ay vna legua pequena. E que / save que desde quarenta annos acá, poco más / o menos tiempo, que este testigo se acuerda, / el comçejo e alcaldes [e] pre-vostes de la dicha / villa de San Sauastián han vsado y exer/çitado la jurisdicçión de sobre el canal del / dicho puerto en los navíos extrangeros que bienen / e aportan al dicho puerto e en las mercadu/rías e mercaderes que en ellas vien-nen, e han / llebado e rrecaudado los diezmos de los / pannos e otras merca-durías que en dicho puer/to entran en naos extrangeras que no sean / de la villa de la Rentería y tierra de / Oyarçun. E que lo save porque este testigo //

(fol. 155 r.º) a visto algunas vezes que los alcaldes e pre/vostes de la dicha villa de San Sauastián / han fecho e azen enbargos y execuçiones en las / tales naos e navíos extrangeros que al dicho pu/erto an venido e vienen. E que ansí mismo a vis/to que, de los pannos e lienços e frutas e de / otras cosas de que suelen pagar diezmo, han / cobrado e rrecavdado el diezmo los dezme/ros de la dicha villa de San Sauastián, e porque / este testigo a tenido naos que han descargado / e aportado en el dicho puerto e an pagado el / diezmo a la dicha villa de San Sauastián e / a sus ofiçiales. E que ansí es público e notorio / en toda aquella tierra. E que ansí lo a oydo / dezir muchas vezes a muchas personas, eçeb/to que en las naos de la dicha villa de la Rentería / e Oyarçun e oyó dezir que los alcaldes e / justiçia de la dicha villa de San Sauastián / no tenían jurisdicción. E que a visto este / testigo vna sentençia que paresçe / ser dada por el Dotor de Hondarroa, como / justiçia [e] árbitro tomado entre la villa de / San Sauastián e la villa de Fuenterravía / sobre la canal del dicho puerto, en que se / contiene que el comçejo e vezinos de la / dicha villa de San Sauastián tubiesen la / jurisdicción sobre la dicha agoa e canal. / E se comtenía otras cosas. De lo qual dixo / que el comçejo de la villa de Fuenterra/vía está quexoso. E que a ocho o diez annos, / poco más o menos, que entre la dicha villa de San Sauastián e la dicha villa de Fuenterravía //(fol. 155 vto.) está pleyto pendiente en el Consejo de Sus Alte/zas sobre las descargas de los navíos que / traen çebera e aportan al dicho puerto, / porque la dicha villa de Fuenterravía traxo / vna provisión de Sus Altezas en que manda/ron que dexasen a los vezinos de la dicha / villa de Fuenterravía a descargar las / çeberas e provisiones e mercadurías que / viniesen para la dicha villa, que al dicho puer/to aportasen, a la dicha villa de Fuenterra/vía o donde quisiesen. De la qual probisión / los vezinos de la dicha villa de San Sauastián / suplicaron. E sobre ello están el dicho pley/to pendiente ante Sus Altezas por ante / Alonso de Mármol, escriuano del Consejo. / E que puede aver treynta annos, poco más o me/nos, que este testigo vio cómo los vezinos de la / dicha villa de San Sauastián e los de la villa / de Rentería ovieron quistiön e debate sobre / la dicha agua e sobre las descargas de las naos / en que morieron muchos hombres. E después / oyó dezir públicamente que avían venido çier/tos dotores del Consejo de Sus Altezas. E / lo avían puesto e comprometido en sus / manos. E les avía dado çierta sentençia, a la / qual dixo que se rrefería. /

Fue preguntado por la terçera pregunta del / dicho ynterrogatorio. Dixo que lo que d'ella / saue es que puede aver treinta e çinco / annos, poco más o menos tiempo, que vn nabío / de Perote de Varedo, vezino de Fuenterravía, / aportó al dicho puerto del Pasaje con for/tuna, cargado de trigo que traya de Françia, e //(fol. 156 r.º) los vezinos de la dicha villa de San Sauastián e la / justiçia d'ella e le fizieron descargar la / meytad a la dicha villa de San Sauastián / e la otra meytad descargó en la dicha villa / de Fuenterravía. E que lo saue porque este / testigo en aquel tiempo estava en la dicha / villa e vio quexarse al dicho Perot, dizien/do que le avían fecho descargar la meytad / del dicho trigo a la dicha villa de San Savastián / comtra su voluntad. E que puede aver çinco / annos, poco más o menos tiempo, que en vn na/bío d'este testigo aportó en

el dicho puerto, / cargado de çenteno. E porque a este testigo / le çertificaron que la meytad \d'ello/ avía de des/cargar de neçessidad en la dicha villa de / San Sauastián. E este testigo lo hizo des/cargar así la dicha meitad en la dicha villa / de San Sauastián. E la otra meytad quería / descargar en la Rentería e Fuenterravía. E / porque a este testigo le dixieron que, si / descargase en la Rentería, que lo perdería, / çesó de lo descargar en la Rentería. E vendió / en el Pasaje lo que podía. E lo otro traxo a la / dicha villa de Fuenterravía. E que de quaren/ta annos acá, poco más o menos tiempo, que / este testigo se acuerda, siempre a oydo / dezir a muchas personas, muy pública/mente, que de toda la çebera que venía al / dicho puerto en los navíos e naos qualesquier, / así d'estos Reynos como de fuera d'ellos, / que azían descargar la meytad a la dicha / villa de San Sauastián, eçebto las çeberas / que trayan los vezinos de la dicha villa de la Rentería //(fol. 156 vto.) e tierra de Oyarçun para sus provisio/nes e mantenimientos. E que así fue y es pública / voz e fama en toda aquella comarca. E que / no save otra cosa de lo comtenido en la dicha / pregunta. /

Fue preguntado por las diez e sseis preguntas del / dicho ynterrogatorio. Dixo que dize lo que tie/ne dicho de suso. Y en ello se afirmaba e afirmó. / E que d'este fecho no saue otra cosa, para el jura//mento que hizo. E dixo este testigo que la / cavsya por que los vezinos de la villa de Fuen/terravía comprometieron el debate que te/nían con los vezinos de San Savastián sobre / el dicho puerto del Pasaje en manos del dicho / Dottor de Hondarroa fue porque los vezinos / de la villa de Fuenterravía tenían guerra / en catorze annos con el solar de Vrtubia e con / todos sus aderentes sobre el río que pasa / entre la villa de Fuenterravía e el Reyno / de Françia, deziendo que ellos devían de / aver tanta parte en el dicho rrío como la / villa de Fuenterravía, y la villa de Fuen/terravía deziendo que nunca lo avían acos/tumbrado e que agora no le llevarían. / [E] estando en esta guerra en catorze annos, / matándose los más de los días los vnos / a los otros, los vezinos de la villa de San / Savastián cometieron en el dicho puerto del / Pasaje cosas desaguisadas a los vezinos de la / dicha villa de Fuenterravía, de manera que / acudieron la gente de la villa de Fuenterravía //(fol. 157 r.º) al apellido al dicho lugar del Pasaje. E allí se / tiraron armas e saetas los vnos contra los otros. / E acaesçió que murió vn hombre de San Sauastián / con vna saeta. E sobre ello llebantada la Pro/vinçia a aquel apellido, con la neçessidad que / tenían los vezinos de la dicha villa de Fuen/terravía con los vezinos de Vrtubia con la tierra / de Vort, comprometieron el dicho pleyto e / debate de con los de San Sauastián en manos / del dicho Dottor de Hondarroa. De manera que / él dio vna sentençia en favor de la villa / de San Savastián comtra el derecho que diz / que tenía la villa de Fuenterravía sobre el / dicho puerto e comtra vna sentençia que / tenían amas las dichas villas, dada por Gon/çalo Moro, corregidor que a la sazón hera en la / dicha Provinçia. De lo qual el dicho comçejo de / Fuenterravía se tobo por agraviado de la / dicha sentençia, porque, por virtud de la / sentençia que dio el Dottor de Hondarroa, / les azía descargar la meytad de la çebera a San / Savastián de los navíos de Fuenterravía [que] en / el puerto del Pasaje aportavan. De lo / qual puede aver diez o ocho annos, poco más /

o menos, que la villa de Fuenterravía suplicó a Sus Altezas que, por quanto la dicha / villa de Fuenterravía estaua la más frontera de Francia de sus reynos, que manda/sen Sus Altezas que en ninguna parte de sus / reynos no descargasen parte ninguna de la / çebera que venía cargada en los navíos para / la dicha villa de Fuenterravía. Por lo qual / Sus Altezas mandaron dar su provisión / a la dicha villa de Fuenterravía para que //(fol. 157 vto.) en ningunas partes de sus reynos no hiziesen / descargar las provisiones que venían carga/das para la dicha villa de Fuenterravía. / De lo qual suplicó la villa de San Sauastián / e tiene pleyto pendiente en la corte e / Consejo de Sus Altezas, segund dicho a / de suso. E que no save otra cosa d'este / fecho, para el juramento que hizo. So cargo del qual, le mandé que goardase el / secreto. E que esto que lo save porque / se acuerda vien d'ello e acaesçió presen/te. E firmó de su nombre. Joanmot de / Montaat. /

El dicho Joan de Goyçqueta, vezino de Yrún / Yrançu, morador en la calle de la plaça / de Yrún, testigo presentado por parte del dicho Miguel López de Verrasoeta / en el dicho nombre de la dicha villa de San Sa/vastián, e jurado e preguntado por mí el dicho scriuano e rreçebtor por las preguntas del dicho ynterrogatorio, lo que, / so cargo del dicho juramento, dixo e / depuso es lo siguiente: /

Fue preguntado cuántos [annos] ha. Dixo que / abrá quarenta e quarenta e quatro / annos, poco más o menos. Otrosí, fue preguntado si es pariente en grado de consan/guinidad o afinidad de alguna de las / dichas partes o en qué grado es pariente. Dixo / que no tiene parientes en la dicha villa de // (fol. 158 r.º) San Sauastián ni en la Rentería ni en grado ninguno. / Otrosí, fue preguntado por las otras preguntas / en la carta [de] rreçebtoría comtenidas. E rrespondiendo / a ellas, dixo que no tiene enemistad ninguna / con ninguna de las dichas partes. E que desea / que bença este pleyto la parte que tubiere justicia e no el otro, porque a este testigo no / le va nada en ello. E que no a sido sovornado / ni corruto ni atemorizado por ninguna per/sona, so cargo del juramento que hizo. /

Preguntado por la primera pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que save e a notiçia / de las villas de San Sauastián e la Rentería / desde veinte e quatro annos, poco más o me/nos, porque a estado en ellas muchas vezes. E / conosçe algunos de los vezinos e moradores d'ellas / por los aver visto e ablado algunas vezes. E que / conosçe a Juan Pérez de Lesaca, prevoste, ve/zino de la Rentería. E que a los otros en la dicha / pregunta comtenidos que los conosçería / de cara, pero por los sobrenombres no los / conosçe. /

Preguntado por la segunda pregunta del / dicho ynterrogatorio, dixo que save e a notiçia del dicho puerto del Pasaje desde ve/ynte e çinco annos acá, poco más o menos, / porque este testigo a estado algunas vezes / en el dicho puerto. E save e a visto que desde / el dicho puerto del Pasaje a la villa de / San Sauastián ay vna legoa pequenna, poco //(fol. 158 vto.) más o menos. [E] que este testigo aportó al dicho / puerto del Pasaje con vn navío e con çiertos /

pannos, e pagó el diezmo d'ellos al prevoste / de la villa de San Savastián, que se lla/mava Estevan de Alla. E que save que / de veynte o quinze annos acá, poco más / o menos tiempo, otros mercaderes extran/geros que han aportado al dicho puerto con / pannos, de que al presente no se acuerda / de sus nombres, han pagado el diezmo a los / dezmeros e prevoste de la dicha villa / de San Savastián. E que lo saue porque / este testigo entendió en las tales merca/durías e en las compras e ventas d'ellas, / e por ellas constó que avían pagado el diezmo a la dicha villa de San Sauastián. E que / de lo otro en la dicha pregunta comteni/do que no save cosa alguna. /

Preguntado por la terçera pregunta del / dicho ynterrogatorio, dixo este tes/tigo que desde veinte annos acá, poco más / o menos, siempre a oydo dezir, muy pública/mente, a muchas personas, espeçialmente / a mercaderes e trantantes en la mar, de / que al presente no se acuerda de sus nom/bres, que el comçejo, alcaldes [e] prevostes / de la villa de San Sauastián fazían / descargar a todos los mercaderes que / vienen al dicho puerto, extrangeros, la meytad de la çebera a la dicha villa //(fol. 159 r.º) de San Sauastián. E les azían graçia que lo pudiesen / descargar donde quisiesen. E que lo cree que es an/sí porque lo oyó dezir muchas vezes / a \algunos/ yngleses e a otras personas. / E que puede aver dos annos o tress, poco / más o menos, \que/ este testigo traxo çierto / trigo al dicho puerto en vna nao de vn / vezino de San Savastián, morador del / Pasaje, que se llama Miguel de Çubieta. / E que los vezinos de la villa de San / Savastián le hizieron descargar / la meytad e çierta parte d'ello a la dicha / villa de San Sauastián. E que, en vno / con el maestro de la dicha nao, avían venido / çiertos mercaderes de la villa de la Ren/tería con çierto trigo e lo descarga/ron en la Rentería lo suyo. E que no / save otra cosa d'esta pregunta ni save / dar más rrazón d'ella. /

Preguntado por las diez e sseis pre/guntas del dicho ynterrogatorio, dixo / que dize lo que dicho tiene de suso. E que / en ello se afirmava e afirmó. E que / d'este fecho no save otra cosa, para el / juramento que hizo. So cargo del qual, / le mandé que goarde secreto e que no / diga ni descubra cosa alguna de lo que / por mí le a sido preguntado e a dicho en su / dicho asta que sea fecha la publi-caçión //(fol. 159 vto.) publicación ante Sus Altezas. /

El dicho Joannes de Yvargoyen, vezino de Yrún / Yrançu, testigo presentado por el dicho Miguel / López de Verrasoeta en el dicho nombre de la / dicha villa de San Sauastián, e jurado e pre/guntado por mí el dicho escrivano e rreçebtor / por las preguntas del dicho ynterrogatorio, / lo que, so cargo del dicho juramento, dixo / e depuso es lo siguiente: /

Fue preguntado este testigo quántos [annos] / ha. Dixo que abrá quarenta e dos annos, / poco más o menos. Otrosí, fue preguntado / si es pariente en grado de consanguinidad / o afinidad de alguna de las dichas partes / o en qué grado es pariente. Dixo que no tiene / parentesco ninguno, que este testigo sepa, / con ningund vezino de San Savastián ni de / la Rentería, ni es enemigo de ninguna de / las dichas partes. Otrosí, fue preguntado / si desea más que bença este

pleyto la vna / parte más que la otra, avnque no tenga / justiçia. Dixo que no desea más que bença / la vna parte más que la otra, saluo el / que tubiere justiçia. E que no a sido / sobornado, corruto ni atemorizado por / ninguna persona.
/

Preguntado por la primera pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que save e a notiçia //(fol. 160 r.º) de las villas de San Sauastián e la Ren/tería de treinta e çinco annos acá, poco más / o menos, porque a estado en ellas muchas / vezes e conosçe a muchos de los vezinos / e moradores d'ellas por los aver visto e / ablado muchas vezes. E que a los particulares / en la dicha pregunta contenidos que non / conosçe. /

Preguntado por la segunda pregunta del / dicho ynterrogatorio, dixo que save e / a notiçia del dicho puerto del Pasaje des/de treinta e çinco annos, poco más o menos, / porque a estado en él muchas vezes. E que / save e a visto que desde el dicho puerto / a la villa de San Sauastián ay vna legua, / poco más o menos. E que save que desde / diez o quinze annos acá, poco más o menos / tiempo, los alcaldes e prevostes de la villa / de San Sauastián han vsado y exerçitado / la jurisdicçión en el dicho puerto en las naos / extrangeras que al dicho puerto vienen e / aportan y en los mercaderes e mercadu/rias que en ellas vienen. E que lo save porque / este testigo a visto algunas vezes, desde / el dicho tiempo acá, que el prevoste e / goardapuerto de la villa de San Sabastián / azen execuçiones y embargos en algunas / naos que al dicho puerto han venido, así de / Fuenterravía como de otras partes, sacando / las velas. E a visto así mismo que, quando / algund extrangero d'estos Reynos e de fuera // (fol. 160 vto.) d'ellos que al dicho puerto vienen, demandan liçen/çia al comçejo de la villa de San Sauastián / o a sus alcaldes para descargar las provisi/ones que al dicho puerto han venido, conviene / a saver, pescado e çera e congrio e / vino, donde los tales mercaderes e duenos / de las tales provisiones quisieren. E avn / que este testigo, desde quatorze e quinze / annos acá, poco más o menos, a traydo al dicho / puerto, tress e quatro vezes, vino e çera / e congrio e sardina e otros pescados que / trayan de Yrlanda e Galizia. E para descargar / las tales mercadurias donde este testigo / quería, demandaua liçençia al alcalde de la / dicha villa de San Sauastián. Y el tal alcalde / le dava liçençia para descargar donde qui/siese. E así este testigo la descargava / donde quería. E avn descargó çierto vino / en la Rentería, podrá aver tress annos, poco / más o menos. Pero que puede aver vn anno, / poco más o menos tiempo, que vn alcalde de / la villa de San Sauastián mandó a este / testigo que no descargase en la dicha villa / de la Rentería çierto pescado que este / testigo traxo al dicho puerto, de Yrlanda, por que este testigo se fue a demandar / liçençia al dicho alcalde para que lo pudiese / descargar a donde quisiese. E el dicho alcalde / se la dio, con tanto que no lo descargase a la / dicha villa de la Rentería. E que puede aver / anno y medio, poco más o menos, que este testigo //(fol. 161 r.º) traxo çierta sardina al dicho puerto en vna nao de Joane, / vezino de Motrico. Y porque este testigo y el dicho Joan / tenían çierta diferençia, el dicho Joan, vezino de / Motrico, fue a la villa de San Sevastián a demandar / mandamiento para embargar la mercaduría

d'este / testigo. Y quando el dicho vezino de Motrico traxo el / dicho mandamiento, y[a] este testigo avía descargado la dicha / sardina de la nao del dicho Joane y la avía tor/nado a cargar en vna nao de vn vezino de la Ren/tería, que se llama Sebastián de Ysasti, para la / llevar a Rochela. E quando el dicho mandamiento del / alcalde llegó al dicho puerto, querían hazer execuçión en la / sardina d'este testigo. Y el dicho Sabastián de / Ysasti no consentió hazer la dicha execuçión, deziendo / que la dicha mercadería estaua en su nao y que en las mer/caderías que estauan en las naos de la Rentería / no tenían jurisdicción los alcaldes de San Sebastián. / Y así çesó de hazer la dicha execuçión. E después / se ygoalaron este testigo y el dicho Joane, vezino / de Motrico. Y así mismo, este testigo muchas vezes / que, trayendo del Reyno de Galizia y Andaluzía / sardina e çera e vino e pescado, pagauan el / diezmo de las tales mercaderías en los dichos / Reynos donde pagauan las tales mercaderías / y tomauan alvalá d'ello. E quando venían e lle/gaban al dicho puerto del Pasaje con la tal merca/duría, mostrando la tal alvalá a los alcaldes e goarda/puertos de la dicha villa de Sant Sebastián, no //(fol. 161 vto.) les demandavan derechos ni otros diezmos. E / que no save otra cosa de lo comtenido en la dicha / pregunta ni save dar más rrazón d'ella. /

Preguntado por la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo este testigo que dize lo que / dicho tiene en la pregunta antes d'ésta. E que este / testigo nunca a visto traer çebera ninguna / al dicho puerto por ninguna persona, salbo vino / e çera e congrio e pescado e sardinas, segund / dicho tiene en la pregunta antes d'ésta. E que / en ello se afirmava. E que no save otra cosa de lo / comtenido en esta pregunta. /

Fue preguntado por la dozena preguntas e ter/zena e catorzena e quinquena e diez e seis pre/guntas del dicho ynterrogatorio. Dixo que no save / cosa alguna d'ellas. E se afirmava e afirmó / en lo que tiene dicho de suso. E que para el / juramento que hizo, que no save otra cosa d'este / fecho. E, so cargo del dicho juramento, le / mandé que goarde el secreto. Joannes de Yvar/goen. /

El dicho Joango de Lezo, vezino del Pasaje, de la / jurisdicción de la villa de Fuenterravía, / testigo presentado por el dicho Miguel López / de Verrasoeta en el dicho nombre de la dicha villa / de San Savastián, jurado e preguntado por / mí el dicho escrivano e rreçebtor por las / preguntas del dicho ynterrogatorio, lo que, / so cargo del dicho juramento, dixo e depuso es / lo siguiente: //

(fol. 162 r.º) Preguntado por la primera pregunta del dicho yn/terrogatorio, dixo que save e a notiçia de la / villa de San Savastián e de la villa de Ren/tería desde treynta e çinco annos a esta parte, / poco más o menos. Otrosí, fue preguntado si tiene / algunos parientes en las dichas villas. Dixo que / es verdad que en la dicha villa de San Sauastián / tiene vn pariente que se llama Ochoa de Varberá, / que es primo de su padre d'este testigo, e que / conosçe a muchos de los vezinos de las dichas / villas por los aver visto e ablado mu/chas vezes. /

Fue preguntado este testigo cuántos annos / ha. Dixo que abrá quarenta e tress annos, poco / más o menos. Otrosí, fue preguntado si es pa/riente en

grado de consanguinidad o afinidad / de alguna de las dichas partes o en qué grado es / pariente. Dixo que es verdad que tiene en la / villa de San Sauastián vn pariente que se llama / Ochoa de Varb[er]já, que es primo de su padre d'este / terstigo, y en la villa de la Rentería tiene / vn hermano que es pilloto, que anda en vna / nao d'este testigo, e tiene algunos parien/tes de su muger, que no save en quánto gra/do. Otrosí, fue preguntado si es enemigo de / alguna de las dichas partes. Dixo que no. Otrosí, / fue preguntado si desea más que bença este pley/to la vna parte más que la otra, avnque / no tenga justiçia. Dixo que querría que lo / vençiese el que la verdad e justiçia tubie/se. Pero, porque los vezinos de la Rentería dizen //(fol. 162 vto.) que ellos demandan que el puerto está franco / para todos, que es verdad que sería provecho para / los del Pasaje si el puerto fuese franco. Otro/sí, fue preguntado si a seydo sobornado, corruto / o atemorizado por alguna de las dichas partes / o por otra persona para que no diga la verdad / o la encubra. Dixo que no, para el juramento / que hizo. /

Preguntado por la segunda pregunta del / dicho ynterrogatorio, dixo que save e / a notiçia del dicho puerto del Pasaje desde / treinta e çinco annos acá, poco más o menos, / porque nasció junto con el dicho puerto e / a biuido e viue en él. E que save que desde la / dicha villa de San Savastián al dicho puer/to ay vna legua, poco más o menos. E que / desde siete annos acá, poco más o menos, a vis/to este testigo muchas vezes venir al dicho / puerto los goardapuertos de la dicha villa / de San Sauastián, que se llaman Garchiot e / Estevan de Alçate, a fazer embargos en algunos / navíos e vaxeles de personas extrange/ras, así yngleses como otras personas, de / que al presente no se acuerda de sus nombres. / E a visto así mesmo que el diezmo de las / mercadurías de mercaderes extrangeros / que al dicho puerto an venido se a pagado / a los dezmeros de la dicha villa de San Sauas/tián e todos los otros derechos que suelen / pagar los extrangeros, así de los na/bíos como de las mercadurías. Pero que este testigo //(fol. 163 r.º) a sido en pagar diezmos de çiertos pannos suyos, / que traxo en vn navío de la Rentería, al dezmero de / la Rentería porque los descargó en la Rentería. E / que de veinte e çinco annos a esta parte, poco más / o menos tiempo, a oydo dezir muchas vezes / que los alcaldes e prevostes de la villa de San Sauas/tián han vsado y exerçitado la jurisdicción sobre / el agoa del dicho puerto en qualesquier naos e mer/cadurías que al dicho puerto vienen, e que lle/van diezmo e otros derechos d'ellas, eçebto / en los navíos de la villa de la Rentería e / Oyarçun. E que de los dichos siete annos acá, poco más o me/nos, este testigo así lo a visto vsar e acos/tunbrar, quieta e paçíficamente, sin comtra/dición alguna. E que d'esta pregunta no saue / otra cosa. /

Preguntado por la terçera pregunta del dicho yn/terrogatorio, dixo este testigo que dize lo / que dicho tiene en la pregunta antes d'ésta. E / que de siete o ocho annos a esta parte, poco más / o menos tiempo, este testigo a tratado en la mar / con vn navío suyo, en lo qual han cargado trigo e / çebada algunos vezinos de la villa de la Ren/tería e, de su vaxo de su afreytamiento, al/gunos vezinos del Pasaje. E quando llegavan / al dicho puerto con la tal çebera, este testigo / yba a San Sauastián a mostrar al alcalde la carta de afleytamiento. E le

tomaba jura//(fol. 163 vto.)mento de quién hera la tal çebera. E los vezinos de la villa de Rentería descargavan / lo suyo a la dicha villa de la Rentería. E lo que / hera d'este testigo lo descargó en su casa, pa/gando la sisa de la meytad de la soldada a los / de San Savastián. E que vna vez se acuerda aver / llebado a descargar a la villa de San Sauastián / çierta parte de trigo que truxieron çiertos ve/zinos del Pasaje en vna nao d'este testigo, / porque mandaron las justiçias de San Sauas/tián que lo llebasen. E que puede aver diez annos, / poco más o menos tiempo, que este testigo, / en vno con çiertos vezinos de la / Rentería, \truxo/ çierta ava en vna nao de la Rentería. Y este testigo descargó la su parte de la dicha / ava en su casa en el Pasaje sin demandar liçen/çia a los de San Sauastián. E que puede aver / veynte e seis annos, \poco más o menos,/ que este testigo vino de Vre/tana, en vna nao de la Rentería, con çiertos / mercaderes d'ella e del lugar del Pasaje. E / cada vno traya su çierta parte de trigo en la / dicha nao. E descargó cada vno lo suyo en sus ca/sas. Pero que no save si lo sabían los de San Savas/tián. E que de veynte e çinco annos acá, poco / más o menos tiempo, siempre oyó dezir / a muchas personas de San Savastián que / la meytad de la çebera que viene al dicho / puerto, de qualesquier personas extran/geras que no sean de la Rentería e Oyar/çun, sea descargado en la dicha villa de San //(fol. 164 r.º) Sabastián, e la otra meytad donde quisieren / los tales mercaderes, eçebto en la Rentería. / E que no saue otra cosa d'esta pregunta. /

Preguntado por la \catorzena/ e quinzena e diez e / seis preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo / que no saue d'ellas cosa ninguna. E que se afirma/va e afirmó e[n] lo que tiene dicho de suso. / E que para el juramento que hizo, no save otra / cosa d'este fecho. So cargo del qual, le mandé / que goarde secreto. Joango de Lezo. /

El dicho Estevan de la Fuente, vezino del lugar / del Pasaje, de la jurisdicçion de la villa de San / Sauastián, testigo presentado por el dicho Miguel / López de Verrasoeta en el dicho nombre de la dicha / villa de San Sauastián, e jurado e pregunta/do por mí el dicho escriuano e rreçebtor por / las preguntas del dicho ynterrogatorio, lo / que, so cargo del dicho juramento, dixo e / depuso es lo siguiente: /

Preguntado por la primera pregunta del / dicho ynterrogatorio, dixo que save e a noti/çia de la villa de San Sauastián e de la / villa de la Rentería desde setenta annos / acá, poco más o menos, porque a estado en las / dichas villas muchas vezes e conosçe / a muchos de los vezinos e moradores d'ellas / por los aver visto e ablado muchas vezes. / E que a las personas particulares en la dicha //(fol. 164 vto.) pregunta comtenidas que no conosçe. /

Fue preguntado este testigo cuántos annos / ha. Dixo que abía noventa annos, poco más o me/nos. Otrosí, fue preguntado si es pariente en gra/do de comsanguinidad o afinidad de algunas de / las dichas partes o en qué grado es pariente. Dixo que / abía parientes en la villa de San Sauastián, con/viene a saver, tress primos casados que son hijos / de la hermana de su madre d'este testigo. E así / mesmo en la villa de la Rentería tiene parien/tes, hijos de su

primo d'este testigo, casa/dos. Otrosí, fue preguntado si es enemigo de / alguna de las dichas partes. Dixo que no. Otrosí, fue / preguntado si desea más que bença este pley/to que la vna parte más que la otra, avnque / no tenga justiçia. E dixo que no se le da / nada que bença la vna parte más que la otra, / salbo que querría e desea que bençiese el que / la justiçia vbiесе. Otrosí, fue preguntado / si a sido sobornado, corruto e atemorizado por alguna persona. Dixo que no. /

Fue preguntado por la segunda pregunta / del dicho ynterrogatorio. Dixo este testigo / que saue e a notiçia del dicho puerto del / Pasaje desde ochenta annos acá, poco más o me/nos, porque nasció en el dicho Pasaje, que es junto / con el dicho puerto, e siempre a vivido e biue / en él desde que nasció. E que saue que desde el dicho //(fol. 165 r.º) puerto a la villa de San Sauastián ay vna / legoa, poco más o menos. E que save que desde / sesenta annos acá, poco más o menos, que este / testigo se acuerda, los alcaldes e prevostes / de la villa de San Sauastián han vsado e exerçitado la posesión de sobre la agoa del dicho / puerto en qualesquier naos e vaxeles que al / dicho puerto vienen de qualesquier mercaderes / e personas, así d'estos Reynos como de fuera / d'ellos, exçepto en las naos de la villa de la / Rentería e Oyarçun. E que lo save porque / este testigo, desde el dicho [tiempo] acá, a biuido e viue / en el dicho Pasaje, junto con el dicho puerto, e / a visto venir e aportar muchas vezes / al dicho puerto muchas naos e fustas de / muchas partes, así d'estos Reynos como de / fuera d'ellos. E a visto que los prevostes / de la dicha villa de San Sauastián e sus loga/restenientes e goardapuertos han fecho / e azen enbargos y execuçiones en muchas de / las tales naos e mercadurías que al dicho pu/erto vienen, sacándoles las velas de los / navíos. E ansí mismo puede aver treinta / annos, poco más o menos, que este testigo vio / cómo vn lugarteniente de prevoste de la / dicha villa de San Sauastián, que se llamava / Estevan de Cutillos, prendió sobre la agoa / de la dicha canal a vn prevoste de la villa / de la Rentería, que se llamava Hernando de Fra/goaga, porque llevava vn navío de vno de / Vayona a la Rentería a descargar çebera / e porque avía enbargado el dicho nabío. E le / llebaron preso a la dicha villa de San Sauastián. //(fol. 165 vto.) E ansí mismo a visto que el comçejo, alcaldes / e rregidores de la dicha villa de San Sauastián / ponen goardas en el dicho puerto. E que vio estar / en el dicho puerto a Estevan de Cubillos e a Gar/chiot e a otros muchos, que \de presente/ no se acuerda de sus / nombres. E ansí mismo a oydo dezir muy pú/blicamente que el diezmo de las mercadurías / extrangeras que al dicho puerto vienen / se pagan a los dezmeros de la villa de San Sa/vastián. E que d'esta pregunta no saue otra / cosa. /

Preguntado por la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que desde sesenta / annos acá, poco más o menos, que este testigo / se acuerda, a visto este testigo muchas ve/zes venir al dicho puerto algunos yngleses e / françeses e bretones e otras personas, ansí / d'estos Reynos como de fuera d'ellos, con trigo, e / descargar la meitad del tal trigo a la villa / de San Sauastián, e la otra meytad donde los / tales mercaderes querían, en Fuenterravía o / en Deba o en

Lequetio o en otras partes don/de les pareçía mejor. Pero que no save otra / cosa d'esta pregunta. /

Preguntado por la trezena e quatorzena e / quinzena e diez e seys preguntas del / dicho ynterrogatorio, por cada vna d'ellas, / dixo que no saue cosa alguna de lo comtenido / en las dichas preguntas, e que se afirmava e / afirmó en lo que dicho tiene de ssuso. //(fol. 166 r.º) E que para el juramentoque hizo, no save otra cosa / d'este fecho. So cargo del qual, le mandé que goarde / secreto e que no diga ni descubra cosa alguna de lo / que por mí le a sido preguntado e a dicho en su / dicho asta que sea fecha la publicaçión ante Sus Alte/zas. /

El dicho Pero López de Echaçarreta, clérigo, / teniente de vicario en la yglesia de San / Pedro del Pasaje, jurisdicción de la villa de / San Savastián, por la clerizía de la villa de / San Savastián, testigo presentado por parte / de la dicha villa de San Sauastián, e jurado / e preguntado por mí el dicho escrivano e rreçeb/tor por las preguntas del dicho ynterrogatorio, / so cargo del dicho juramento, dixo e depuso / es lo siguiente: /

Preguntado por la primera pregunta del / dicho ynterrogatorio, dixo que save e a notiçia / de las dichas villas de San Sauastián e de la / Rentería e comçejos d'ellas, e conosçe a los / más de los prinçipales hombres de las dichas / villas, e a conosçido a algunos alcaldes e rregi/dores que han sido de las dichas villas desde / quarenta annos acá, poco más o menos, por / los aver visto e ablado muchas vezes. E / que a las personas particulares en la dicha / pregunta comtenidas que no conosçe por / los sobrenombres, pero que, si los viesse por cara, / cree que lo conosçería. /

Fue preguntado este testigo cuántos [annos] ha. / Dixo que había çinquenta e ocho annos //(fol. 166 vto.) en el mes de ssetiembre que agora viene, que su padre / d'este testigo lo tenía escribto en su libro. / Otrosí, fue preguntado si es pariente en grado / de consanguinidad o afinidad de alguna de las / dichas partes o en qué grado es pariente. Dixo que / no tiene parientes ningunos, que este testigo / sepa, en la villa de la Rentería, saluo que en la / villa de San Seuastián tiene vn primo car/nal, casado, que es agujetero o goantero, e tiene / dos sobrinos, hijos de su hermano, vna muger / casada e vn moço. E que no tiene otros / parientes en la dicha villa, avnque este testigo / es natural. E que tiene veneçio en la dicha / villa de San Sauastián. E tiene vna casa / en la dicha villa, en la qual tiene vna hija suya, / casada. Otrosí, fue preguntado si es enemigo / de alguna de las dichas partes. Dixo que no. / Otrosí, fue preguntado si desea más que ben/ça este pleyto la vna parte más que la / otra, avnque no tenga justiçia. Dixo que, / tubiendo justiçia, querría más para San Sa/vastián, que no para la Rentería, por ser / este testigo natural d'ella, como dicho ha. / Pero que si la justiçia tubiese la villa de la / Rentería, que no querría que su derecho oviese / de perder. Otrosí, fue preguntado si a sido / sobornado, corruto o atemorizado por alguna / persona. Dixo que no. /

Preguntado por la segunda pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que saue e a notiçia del / puerto del Pasaje desde quarenta annos / acá, poco más o

menos, porque lo a visto //(fol. 167 r.º) e andado e pasado por él muchas vezes. E / que saue e a visto que desde la dicha villa de San / Savastián al dicho puerto ay vna legoa, poco / más o menos, porque la a andado este tes/tigo muchas vezes. E que cree que el dicho / conçejo de la villa de San Savastián tiene / previllejos e merçedes del dicho puerto e / çierta sentençia, dada e pronunçiada por / los Dottores Villadiego e Joan de la Villa, que es/tavan en el estudio de Salamanca. E que lo cree / porque este testigo estuvo presente al tien/po que los dichos Dotores pronunçiaron la / dicha sentençia, a comsentimiento de los / tress comçejos de San Sauastián e Oyarçun / e la Rentería, e porque bio los dichos pre/villejos en poder de los jurados de la dicha / villa de San Sauastián. A los quales dicho[s] pre/villejos e sentençia dixo que se rrefiere. / E que de diez e ocho annos a esta parte, po/co más o menos tiempo, que este testigo / continúa y es lugar de teniente de vica/rio en el dicho Pasaje, a visto que los pre/vostes e goardaspuertos de la dicha villa / de San Savastián, que se llama al prevos/te Miguel Martínez e sus lugarestenien/tes e otro que agora es, han vsado y exerçi/tado la jurisdicción de sobre el agoa del dicho / puerto e canal en qualesquier naos de / qualesquier çibdades e villas e lugares / que al dicho puerto vienen, eçebto en las de / Oyarçun e la Rentería. E a visto así // (fol. 167 vto.) mesmo que el diezmo e alcavala de las / mercadurías que vienen al dicho puerto se / a pagado e se paga a los dezmeros e alcavale/ros de la dicha villa de San Sauastián, porque / este testigo lo a visto así vsar e acostun/brar. E avn este testigo vbo tenido vn anno / cargo de cobrar e rrecavdar, e cobró e rrecav/dó el dicho diezmo, como procurador de Petre / de Ygueldo. E así mesmo a visto que el conçejo, justiçia e rregidores de la dicha villa de / San Sauastián pone cada anno dos goardaspuer/tos para guardar el dicho puerto e los otros / puertos de la dicha villa de San Sauastián, / e al tiempo que mudan los rregidores. A los quales / dichos goardaspuertos a visto que escuchan / e goardan el dicho puerto, sacando las velas / e otras prendas, e tomando fianças de los / navíos que entran en el dicho puerto para que / paguen los derechos e cumplan con la dicha villa, / segund se comtiene en los dichos preville/jos e sentençias, eçebto que de los navíos / de la Rentería e Oyarçun e sus mercadu/rías que no tocan ni estacan. E que de qua/renta annos acá, poco más o menos, a oydo / dezir muchas vezes, públicamente, a muchas / personas que así se a vsado e acostunbra/do. E que nunca vio ni oyó dezir lo con/trario.

Preguntado por la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que dize lo que dicho / tiene de suso en la pregunta antes d' ésta. //(fol. 168 r.º) E que en ello se afirmava e afirmó. E que cree / lo comtenido en la dicha pregunta porque / este testigo, desde quarenta annos acá, poco más / o menos, que se acuerda, así lo a oydo dezir muchas / vezes, muy públicamente, a muchas personas en el / dicho Pasaje, de aquende e allende. E así dixo / este testigo que lo tiene por público e notorio. / Pero que este testigo, como no a tratado en la / mar ni lo a visto por sus ojos, no lo podría dezir / de saviduría. /

Fue preguntado por las diez e seis preguntas / del dicho ynterrogatorio. Dixo que oyó dezir / lo comtenido en la dicha pregunta a Pedro / de Villaviçiosa,

procurador que se dezía sser / de los dichos yngleses. E que no save otra cosa / d'este fecho, para el juramento que hizo. E que / se afirmava e afirmó en lo que dicho tiene / de suso. E que no save otra cosa d'este fecho. / So cargo del dicho juramento, le mandé que / no diga ni descubra cosa alguna de lo que por / mí le a seydo preguntado e a dicho en su / dicho fasta que sea fecha la publicación. E firmo/lo de su nombre. Pero López. /

El dicho Joan de Vmaga, vezino del lugar del / Pasaje, término e jurisdición de la / villa de San Savastián, testigo presenta/do por el dicho Miguel López de Verrasoeta / en nombre de la dicha villa de San Sauastián, / testigo jurado e preguntado por mí el / dicho escriuano e rreçebtor por las preguntas //(fol. 168 vto.) del dicho ynterrogatorio, dixo que lo que save, / so cargo del dicho juramento, es lo siguiente: /

Preguntado por la primera pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que save e a notiçia / del comçejo, justiçia e rregidores de la villa / de San Sauastián desde çinquenta annos acá, / poco más o menos, porque este testigo es de la / jurisdición de la dicha villa de San Savastián, / e conosçe e a conosçido a los alcaldes que han / sido e son en la dicha villa e a los rregido/res e a muchos de los vezinos d'ella por / los aver visto e ablado muchas vezes. / E que ansí mismo save e a notiçia de la villa / de la Rentería desde el dicho tiempo acá, / e conosçe a algunos de los vezinos e mora/dores d'ella e a Domingo de Liçarça, alcalde / de la dicha villa, e a Patri Mallo, por los aver / visto e ablado muchas vezes. E que a los otros / en la pregunta comtenidos que non conosçe. /

Fue preguntado este testigo cuántos annos ha. Di/xo que abrá setenta annos, poco más o menos. / Otrosí, fue preguntado si es pariente en grado / de comsanguinidad o afinidad de alguna de las / dichas partes o en qué grado es pariente. Dixo / este testigo que es verdad que en la dicha / villa de San Sauastián tiene vna prima, / que su madre e la madre d'este testigo heran / hermanas, e que tiene algunos otros pa/rientes, hijos de primos, casados, en la / dicha villa. E en la villa de la Rentería an/sí mismo tiene parientes, hijos de primos //(fol. 169 r.º) segundos, que es Joan de Granada vno. Otrosí, fue / preguntado si desea más que bença este pley/to la vna parte más que la otra, avnque no / tenga justiçia. Dixo que querría e desea / que lo vençiese el que la verdad e la justiçia / tubiese e no el otro, e que no es enemigo de / ninguna de las dichas partes. Otrosí, fue pre/guntado si a sido sobornado, corruto o ate/morizado por alguna persona. Dixo que no, / para el juramento que hizo. /

Preguntado por la ssegunda pregunta del / dicho ynterrogatorio, dixo que save e a no/tiçia del puerto del Pasaje desde çin/quenta e más annos acá, poco más o menos, / porque este testigo nasçió en el dicho Pasa/je, e a viuido e viue en él, e a andado / e pasado muchas vezes por el dicho puer/to. E que save que desde el dicho puerto a la / dicha villa de San Savastián ay vna legoa, / poco más o menos, por mar e por tierra. / E avn por mar ay más que por tierra / algund tanto. E que save que desde çin/quenta annos a esta parte, poco más o me/nos tiempo, que este testigo se acuerda, / los alcaldes e prevostes de la villa

de / San Savastián e sus lugarestenientes / han vsado y exerçitado la jurisdicción çebill / e criminal sobre la agoa e canal del dicho / puerto en qualesquier naos e fustas / de qualesquier personas de qualesquier //(fol. 169 vto.) çibdades, villas e lugares d'estos Reynos / e de fuera d'ellos, que han venido e aportado e / vienen e aportan al dicho puerto, e en quales/quier mercaderes e mercaderías que en ellas bienen, / eçebto en las naos de la villa de Rentería e tierra / de Oyarçun. E que lo save porque este testigo / desde los dichos çinquenta annos acá, poco más o me/nos, a vibido e viue en el dicho Pasaje. E a visto, / desde el dicho tiempo acá, muchas vezes, que los / prevostes, alcaldes e sus lugarestenientes que / an sido e son en la dicha villa de San Savastián / e los goardapuertos d'ella han venido e van / al dicho puerto a azer e fazen execuçiones y / embargos en muchas naos e fustas de muchas / personas, mercaderes e marineros, de que al pre/sente no se acuerda de sus nombres, sin comtradiçión / de persona alguna, [e] a visto prender hombres. E / que sennaladamente se acuerda que ha más de qua/renta annos que, por[que] vn prevoste de la dicha villa / de la Rentería, que se llamava Hernando de Fragoa/ga, fizo execuçión en vn navío \de vno/ de Bayona que / estava en el dicho puerto, vino al dicho puerto Este/van de Cutillos, teniente de prevoste de la / villa de San Sauastián. E prendió al dicho / prevoste de la Rentería, deziendo que, no tenien/do jurisdicción avía fecho la execuçión en el / dicho navío, avía caydo en penas. Y le lleba/ron preso a la villa de San Sauastián. Y este / testigo fue en le prender, en vno con otros, / por mandado del dicho teniente de prevoste / de la villa de San Sauastián. E así mismo //(fol. 170 r.º) saue e a visto, desde el dicho tiempo acá, que / de las mercaderías e navíos qualesquier de quales/quier personas que al dicho puerto vienen se a pagado / e paga el diezmo, alcavala e lanchaje a la villa / de San Sauastián. E así lo a visto vsar e / acostumar, eçebto que, de las naos de la Ren/tería e Oyarçun e de las mercaderías e merca/deres que en ellas traen, este testigo no a visto dón/de se paga ni a visto azer en ellos embargos ni otros / avtos de jurisdicción. E que desde los dichos çin/quenta annos acá, poco más o menos, siempre la / dicha villa de San Sauastián y el comçejo, justiçia / e rregidores d'ella an puesto e ponen cada anno / goardapuertos para goardar el dicho puer/to e otros puertos que tienen en la dicha / villa, e para cobrar e rrecaudar los derechos, / e para azer embargos de las naos que al dicho pu/erto vienen. E que, desde el dicho tiempo acá, / siempre a oydo dezir a algunos hombre[s] vie/jos, sus mayores e ançianos, en espeçial a Domin/go de Aynduayn, que hera de hedad de çiento / e diez annos, segund dezían, que la jurisdicción / çebill e criminal del dicho puerto e de quales/quier naos e fustas que en él estuviesen, / de qualesquier personas, e que siempre / en sus tiempos avían tenido e poseydo los / de la villa de la Rentería³, eçebto en las / naos de la Rentería e tierra de Oyarçun. E que nunca vio ni oyó dezir / lo comtrario. /

Preguntado por la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo este testigo que saue //(fol. 170 vto.) que de çinquenta annos acá, poco más o menos tiem/po, que este testigo se acuerda, a sido y es vso e / costumbre vsada e goardada entre los merca/deres e marineros e qualesquier personas que / an

venido e vienen e entran en el dicho puerto / del Pasaje, que todas e qualesquier naos e / vaxeles de qualesquier mareantes e perso/nas de qualesquier çibdades, villas e lugares d'es/tos Regnos o de fuera d'ellos que han aportado / e venido e vienen e aportan al dicho puerto / del Pasaje, que han llebado e descargado, lleban / e descargan, e son obligados de llevar e des/cargar, segund el dicho vso e costumbre, la meytad de las çeberas, trigo e ava e çenteno e / otras qualesquier çeberas que han traydo e / traen en las dichas naos e vaxeles, cargados e / afreytados por qualesquier mercaderes / extrannos que no sean de la villa de la Rente/ría e tierra de Oyarçun, a la villa de San / Sauastián, e la otra meytad donde los ta/les mercaderes e duennos de las tales çeberas / querían, eçebto la villa de la Rentería. Pregun/tado cómo save, dixo que lo save porque / este testigo a comtinuado e tratado e ma/reado en el dicho puerto desde el dicho tiempo / acá. E a visto venir e aportar al dicho / puerto del Pasaje muchos mercaderes e ma/rineros e otros tratantes en la mar con / navíos e naos, así del dicho lugar del Pasaje / como de otras villas e lugares de la Pro/vinçia de Guipúzcoa e del Reyno de Yngla/tierra e de otras muchas partes e lugares // (fol. 171 r.º) d'estos Reynos e de fuera d'ellos, que de sus nom/bres no se acuerda al presente, trayendo en las / tales naos e vaxeles trigo e ava e otras / çeberas. E a visto que de las tales çeberas que así / trayan al dicho puerto de qualesquier mercaderes e personas que no sean de la Rentería e Oyarçun, cargadas en qualesquier naos, an descar/gado e descargan e van a descargar la meytad / o alguna parte a la villa de San Sauastián. E / que fue y es público e notorio que descar/gavan e llebavan la meytad. E así lo a visto / vsar e acostunbrar en todo el dicho tiempo / que dicho tiene. E nunca vio ni oyó dezir lo / comtrario, eçebto que si algund extrangero / a traydo çebera en las naos de la Rentería / e Oyarçun, dixo este testigo que no save dónde / se descarga ni si lleban la meytad a la villa / de San Sauastián, porque no se acuerda aver / visto que ningund extrangero que truxiese çe/vera en las naos de la Rentería e Oyarçun. / E que, desde que se acuerda, siempre a oydo de/zir a muchos ombres viejos, en speçial al rre/tor de Leço, que la meytad de las çeberas / que venían e aportauan al dicho puerto / en qualesquier naos e fustas de qualesquier / personas, ahora fuesen del dicho lugar del Pasa/je, aora de otras qualesquier partes d'estos Reynos / e de fuera d'ellos, que descargavan e solían des/cargar la meytad a la dicha villa de San Sauas/tián, eçebto las çeberas de los vezinos de la Ren/tería e Oyarçun, e la otra meytad a donde / los tales mercaderes e duennos de las tales çebe//(fol. 171 vto.)ras quisiesen, con tanto que no los llevasen a la / Rentería. E que se acuerda este testigo que vbo / guerra e devate entre los vezinos de la villa / de San Sauastián e entre los de la Rentería e / Oyarçun sobre vna descarga de çierta ava de / yngleses que los de la Rentería querían descargar / en la villa de la Rentería. E que después oyó de/zir que Joan de Sorola, scriuano de San Sauastián, que avían venido çiertos doctores e avían dado / çierta sentençia en çierta forma. /

Preguntado por la diez e seis preguntas del / dicho ynterrogatorio, dixo que dize lo que dicho / tiene de suso. E que en ello se afirmava e afir/mó. E que no

save otra cosa d'esta pregunta / ni d'este fecho, para el juramento que hizo. So car/go del qual, le mandé que no diga ni descubra cosa / alguna de lo que por mí le a seydo preguntado / e a dicho en su dicho asta que sea fecha publicación. / Firmolo de su nombre. Joan de Abinaga. /

El dicho Domingo de Callao, vezino del Pasaje, / término e jurisdicción de la villa de San / Savastián, testigo presentado por el dicho / Miguel López de Verrasoeta en nombre de la / dicha villa de San Savastián, e jurado e preguntado por mí el dicho scriuano e rreçebtor por las / preguntas del dicho ynterrogatorio, lo que, so / cargo del dicho juramento, dixo e depuso es / lo siguiente: /

Preguntado por la primera pregunta del / dicho ynterrogatorio, dixo que saue e a notiçia //(fol. 172 r.º) del comçejo, justiçia e rregidores de la villa de / San Savastián desde treynta annos acá, poco más / o menos tiempo, porque este testigo es de la jurisdicción / de la villa de San Sauastián, e a visto e ablado / a los alcaldes e rregidores que han sido e son en la / dicha villa desde el dicho tiempo acá. E / ansí mismo a notiçia e conosçimiento del comçejo, alcaldes e omes buenos de la villa de la Rentería desde mucho tiempo acá porque los a vis/to y ablado muchas vezes, e conosçe a Joan / Pérez de Lesaca e a Petre de Lesaca e a Petri / Mallo e a Martín de Sarasti e a Joan Pérez de / Daretta e a Pedro de Çubietta, vezinos de la dicha / villa de la Rentería, por los aver visto e / ablado muchos vezes. /

Fue preguntado este testigo cuántos annos ha. / Dixo que abrá quarenta e çinco annos, poco más o me/nos. Otrosí, fue preguntado si es pariente en gra/do de comsanguinidad o afinidad de alguna de / las dichas partes o en qué grado es pariente. Dixo / que es verdad que tiene en las dichas villas de / San Savastián e la Rentería parientes, primos / e primas segundos e tíos, e tiene otros pa/rientes en las dichas villas en el terçio grado / o en el quarto grado, e tiene vn primo carnal, / e ansí mismo en la Rentería. Otrosí, fue preguntado si es enemigo de alguna de las dichas partes. / Dixo que no se tiene por enemigo de ninguno. / Otrosí, fue preguntado si desea más que vença / este pleyto la vna parte más que la otra, / avnque no tenga justiçia. Dixo que querría //(fol. 172 vto.) e desea que lo vençiese el que tubiese justiçia / e no el que no la tobiese, porque a este testigo no / le va nada en ello. Otrosí, fue preguntado si / a sido sobornado, corruto o atemorizado por / alguna persona para que no diga la verdad o en la / encubra. Dixo que no, para el juramento que hizo. /

Preguntado por la segunda pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que saue e a notiçia del / puerto del Pasaje desde treinta e seis annos a es/ta parte, poco más o menos, porque este testigo / nasció en el dicho Pasaje, e a viuido e viue de com/tino en el dicho lugar, e a andado e pasado por el / dicho puerto muchas vezes. E que saue que desde el / dicho puerto a la villa de San Sauastián ay vna / legoa, poco más o menos, por mar e por tierra. / E que de veinte e ocho o treinta annos acá, po/co más o menos tiempo, que se acuerda,

a visto / este testigo, continuamente, que los alcaldes, / prevostes e goarda-
puertos de la villa de / San Savastián han vsado y exerçitado / la jurisdicción del
dicho puerto sobre la canal / e agoa d'él en qualesquier mercaderes e per/sonas
e mercaderías e naos de qualesquier çib/dades, villas e lugares, ansí d'estos
Reynos / como de fuera d'ellos, de que al presente non se / acuerda de sus
nombres, que han venido e apor/tado e vienen e aportan al dicho puer/to, eç-
bto en las naos e mercaderes e mer/cadurías de los de la Rentería e Oyarçun,
por/que a visto que los alcaldes de la villa de San / Savastián han dado e dan
mandamientos //(fol. 173 r.º) para embargar e azer execuçiones en quales/quier
naos e mercaderías que al dicho puer/to vienen, que no sean de la Rentería e
/ Oyarçun. E a visto que los prevostes / de la dicha villa e sus lugarestenientes
/ e goardapuestos an hecho e fazen e han / acostumbrado fazer execuçiones y
embar/gos en muchas naos e fustas e mercaderías / que al dicho puerto vienen
de muchas partes e / lugares, así d'estos Reynos como de fuera d'ellos. / E ansí
mismo a visto que quando algunos yngle/ses e otras personas d'estos Reynos
e / de fuera d'ellos que bienen al dicho puerto con / pannios e otras mercadu-
rías en qualesquier / naos e vaxeles, que no sean de la Rentería e / Oyarçun,
han pagado e pagan el diezmo a los / dezmeros de la villa de San Sauastián.
E / ansí mismo a visto que el comçejo e justiçia / e rregidores de la villa de San
Sauastián han / puesto e ponen e nombran, cada anno, goarda/puertos para
goardar el dicho puerto del Pa/saje e otros puertos que tienen junto / con la
dicha villa. E que puede aver doze annos, / poco más o menos tiempo, que vn
goardapuer/to de la dicha villa de San Sauastián, que se / llamava Domingo de
Cutillos, a pedimien/to de este testigo, por mandado de los / alcaldes de la villa
de San Sauastián, hizo / execuçión en vna nao de Joan de Lavorda, / vezino
del Pasaje, de Fuenterravía, por vna //(fol. 173 vto.) obligaçión que este testigo
tenía sobre él. E / que en las naos de la villa de la Rentería e / tierra de Oyarçun
ni en sus vezinos / e mercaderías nunca a visto este testigo / azer execuçión ni
enbargo a ninguna per/sona. /

Preguntado por la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que save
que de veyn/te e ocho o treinta annos acá, poco más o me/nos tiempo, que
este testigo se acuerda, a sido / y es vso y costumbre, vsada y goardada / conti-
nuamente en todo el dicho tiempo, que / todas e qualesquier naos e vaxeles de
quales/quier mareantes e personas de qualesqui/er çibdades e villas e lugares
d'esta Pro/vinçia de Guipúzcoa como d'estos Reynos / e de fuera d'ellos que an
venido e aportado / al dicho puerto del Pasaje, que han llebado / e descargado,
lleban e descargan, e son / obligados a descargar, segund el dicho vso / e cos-
tumbre, la meytad de las çebe/ras e provisiones, combiene a saver, trigo, / ava e
arveja e çenteno e avena e otras / çeberas e pescado e ssardina, que an traydo
e / traen en las dichas naos e vaxeles, cargados / e afreytados por qualesquier
mercade/res que no sean de la villa de la Rentería / e tierra de Oyarçun, a la villa
de San Sauastián. E la otra meytad a donde los tales //(fol. 174 r.º) mercade-
res quesieren, eçebto a la villa de la / Rentería. Preguntado cómo lo saue, dixo
que / lo save porque este testigo, de los dichos / treynta annos acá, poco más

o menos, siempre / a continuado e mareado y andado en el / dicho puerto del Pasaje. E a visto venir e / aportar a él muchos mercaderes con nabíos / e vaxeles de muchas villas e lugares, / ansí de la Provinçia de Guipúzcoa como / d'estos Reynos e de fuera d'ellos, de que / al presente no se acuerda de sus nombres, / trayendo en las tales naos trigo e avá e / otras çeberas e pescado e sardina. E vio / que los goardapuetos de la dicha villa de / San Sauastián les mandavan que fuesen / a descargar la meytad de las tales çebe/ras e pescado a la dicha villa de San Sa/uastián, e les sacavan las velas para más / seguridad, para que fuesen a descargar las / dichas provisiones a la dicha villa. E a visto / de contino que yban a azer las dichas descar/gas a la dicha villa de San Sauastián. E que / ansí es público e notorio en toda aquella / comarca. E ansí lo oyó dezir a su agüelo / d'este testigo e a otros hombres viejos / e sus mayores e ançianos que se vsaba e / goardava en sus tiempos. E que este testi/go, desde los dichos treynta annos acá, / poco más o menos, que se acuerda, así lo a vis/to vsar e acostunbrar, paçíficamente, //(fol. 174 vto.) sin contradición alguna. E que nunca vio / ni oyó dezir lo comtrario. Pero dixo este tes/tigo que no a visto ni saue que las çeberas e pro/visiones de estrangeros que bienen al dicho puer/to en las naos de la villa de la Rentería e / tierra de Oyarçun dónde se descargan, / porque se acuerda aver visto que ningund / extrangero oviese traydo çebera ni otras / provisiones en las naos de la dicha villa de la / Rentería e tierra de Oyarçun. /

Preguntado por la quinzena e diez / e seis preguntas del dicho ynterro-gato/rio, dixo que dize lo que dicho tiene de suso. / E que en ello se afirmava e afirmó. E / que d'este fecho no save otra cosa, para el / juramento que hizo. So cargo del qual, le / mandé que goarde el secreto. /

El dicho Joan de Jaurregi, vezino de la villa / de Tolosa, testigo presentado por el / dicho Miguel López de Verrasoeta en el dicho / nombre de la dicha villa de San Sauastián, / e jurado e preguntado por mí el dicho escri/vano rreçebtor por las preguntas del / dicho ynterrogatorio, lo que, so cargo del / dicho juramento, dixo e depuso es lo segui/ente: /

Preguntado por la primera pregunta del / dicho ynterrogatorio, dixo que save e //(fol. 175 r.º) a notiçia de la dicha villa de San Sauastián des/de quarenta e seys annos acá, poco más o me/nos, porque a estado en ella muchas vezes / desde que hera moço, e viuió en ella veynte / e çinco annos, vsando su ofiçio de çapatero / e biuiendo con el preboste⁴. E conosçe a Micu/lae de Christoval, jurados en la dicha villa, e / a Viçente e al Vachiller Luys e algunos / otros vezinos de la dicha villa de San Sauas/tián porque los a visto e ablado muchas / vezes. E ansí mismo save la villa de la / Rentería porque a estado en ella muchas / vezes desde el dicho tiempo acá, porque, / siendo moço pequenno, fue algunas vezes / a la dicha villa, yendo por mensajero a Va/yona e a otras partes. E conosçe a Mar/tín Pérez de Gaviria e a Domingo de Liçar/ça, vezinos de la dicha villa de la Ren/tería, e a otros muchos, de cara, pero / que por los sobrenombres no los conosçe. /

Fue preguntado este testigo cuántos annos / ha. Dixo que abía setenta annos, poco más / o menos. Otrosí, fue preguntado si es parien/te en grado de consanguinidad o afinidad / de alguna de las dichas partes o en qué grado / es pariente. Dixo que en la villa de San Sauas/tián tiene vn primo segundo, que es varbe/ro. E que ansí mismo tiene algunos parien/tes en la dicha villa de la Rentería, en el / terçero e quarto grado. E que no es ene/migo de ninguna de las dichas partes. //(fol. 175 vto.) Otrosí, fue preguntado si desea más que / vença este pleyto la vna parte más que la / otra, avnque no tenga justiçia. Dixo que no / desea más que lo vença la vna parte más que / la otra, salbo que lo vença el que tubiere jus/tiçia, porque antes a este testigo no le va / nada en ello. Otrosí, fue preguntado si a sido / sobornado, corruto o atemorizado por al/guna de las dichas partes o por otra persona para / que no diga la verdad o en la encubra o si le han / dado o prometido algo por ello. Dixo que no. /

Preguntado por la segunda pregunta del / dicho ynterrogatorio, dixo que saue e a notiçia / del dicho puerto [del] Pasaje desde quarenta e / seys annos acá, poco más o menos, porque este / testigo a estado e pasado muchas vezes por / el dicho puerto, biuiendo en la dicha villa / de San Sauastián. E que saue que desde la dicha / villa de San Sauastián al dicho puerto / ay vna legoa pequena. E que lo saue por/que este testigo a andado e pasado por / el dicho camino muchas vezes. E que en veyn/te e çinco annos, poco más o menos tiem/po, que este testigo viuio en la dicha villa / de San Sauastián, vio muchas vezes, con/tinuamente, que los prevostes de la dicha / villa de San Sauastián, speçialmente vno / que se llama Miguel de Aranguren, con quien / este testigo viuio en seys annos, que benían / al dicho puerto del Pasaje con sus varas de / justiçia. E vio algunas vezes que los ta/les preuostes fazían execuçiones //(fol. 176 r.º) y embargos en algunas naos que estavan en el / dicho puerto, de algunos merca-deres, de que al / presente no se acuerda de sus nombres. E / vio ansí mismo algunas vezes que prendió al/gunos hombres, de que al presente no se acuer/da de sus nombres, estando en el dicho puer/to. E los llebó presos a la dicha villa de San / Savastián, diciendo que avían fecho cosas / que heran en perjuizio de la dicha villa de San / Savastián. Ansí mismo puede aver qua/renta e quatro annos, poco más o menos, que, / porque çiertos vezinos del Pasaje, de la / parte de Fuenterrauía, avían fecho çiertas / casas ençima de la canal del dicho puerto, / venieron los vezinos de San Sauastián, / algunos d'ellos, al dicho puerto e les derroca/ron dos casas que así avían edificado o edi/ficavan, deziendo que las avían edifica/do en la jurisdicçión de San Sauastián. / E que en esto vinieron mucha gente de / Fuenterravía al dicho puerto, armados, / e mataron a vn vezino de la dicha villa / de San Sauastián, que se llamava Joan Bono. / E sobre ello tubieron guerra. E que en los / dichos veynte e çinco annos que este tes/tigo viuio en la dicha villa de San Sauastián, / vio que el dicho comçejo de la dicha villa ponía / e nombraua goarda de puertos, por cada / vn anno, para goardar el dicho puerto e / otros puertos que tiene la dicha villa. / E ansí mismo davan cargo para que cobrase //(fol. 176 vto.) e rrecaudase los diezmos e otros dere-chos / de las mercadurías e naos que al dicho puer/to veniesen. E que puede

aver quarenta e / tress annos, poco más o menos, que, estando este / testigo en el dicho Pasaje, que bino ende con Miguell / de Vranguiren, prevoste de la dicha villa / de San Sauastián, vio cómo el dicho preuos/te dio la vara de justia a Amadín de / San Matot, vezino del dicho Pasaje, de la / jurisdicción de San Sauastián, diziéndole: / 'tomad vos esta vara del Rey, que os la do / en nombre de la villa de San Sauastián / para que vseys del ofiço de preuostazgo / en este puerto e para que, [a los que] hizieren lo que no / devan e fueren comtra los previllejos / de la dicha villa, los castigúys e los pren/dáys'. El qual vio este testigo vsar de la / dicha prevostía en el dicho puerto, y envar/gava y esecutava en algunas naos que allí / venían. E que de los dichos quarenta e seis / annos acá, poco más o menos, siempre a oydo / dezir este testigo que los alcaldes e prevostes de la dicha villa de San Sauastián / han vsado y exerçitado la jurisdicción / del dicho puerto sobre la dicha agoa. E que / han lleuado e cobrado derechos e diezmos / de las mercaderías e naos que al dicho puer/to vienen, eçebto en las naos de la Rente/ría. E que nunca vio ni oyó dezir lo comtra/rio. /

Preguntado por la terçera pregunta del / dicho ynterrogatorio, dixo que puede aver //(fol. 177 r.º) quarenta e sseis annos, poco más o menos, que este / testigo vino a viuir en la dicha villa de / San Sauastián. E viuió e moró en ella / veynte e çinco annos de contino, en el ofiço / de çapatero. E ansí mismo viuió en este dicho / tiempo seys annos con el prevoste de la dicha / villa de San Sauastián. Y en estos dichos ve/ynte e çinco annos vio muchas vezes / que venían e aportauan al dicho puerto / del Pasaje muchos mercaderes e mari/neros e otras muchas personas nave/gantes en muchas naos e fustas de mu/chas partes e lugares, de que al presente / no se acuerda de sus nombres, trayendo, / en las tales naos e fustas, trigo e ava / e çenteno e çebada e otras çeberas./ E vio que de las tales çeberas yvan a des/cargar y descargavan a la dicha villa de / San Sauastián, diziendo que descarga/van la meytad, segund hera vso e cos/tumbre de descargar. E avn vio que po/nían goardas en el dicho puerto los de la / dicha villa de San Sauastián, para que / hiziesen descargar y llebar la meytad / de las tales çeberas a la dicha villa a to/das las personas, mercaderes e marine/ros e otros navegantes que al dicho pu/erto biniesen e aportasen, de quales/quier çibdades, villas e lugares que fuesen, / ansí d'estos Reynos como de fuera d'ellos, / eçebto a los mercaderes e vezinos / de la Rentería e Oyarçun, que les //(fol. 177 vto.) dexassen llevar las provisiones que ellos / traxesen, suyas. Y este testigo así les / vio vsar e acostumar paçíficamente, / sin comtradiçión alguna. E que cree que des/pués acá, que este testigo fue de la dicha villa / de San Sauastián a viuir a la dicha villa de / Tolosa, ansí lo [han] vsado e acostumbrado, por/que desde el dicho tiempo acá siempre / a oydo dezir, muy públicamente, a mu/chas personas que así se vsa e goarda. E que / nunca vio ni oyó dezir lo comtrario. /

Fue preguntado por la dozena, trezena e / catorzena e quinze e diez e seys pregun/tas del dicho ynterrogatorio. Dixo que / dize lo que dicho tiene de suso. E que en ello se afirmava e afirmó. E que d'este / fecho no saue otra cosa, para el juramen/to que hizo. So cargo del qual, le mandé goar/de el secreto. /

El dicho Lope de Leyçarraga, morador en el / lugar del Pasaje, vezino de la villa de San / Sauastián, testigo presentado por el dicho / Miguel López de Verrasoeta en nombre / de la dicha villa de San Sauastián, e / jurado e preguntado por mí el dicho es/cribano e rreçebtor por las preguntas del / dicho ynterrogatorio, lo que, so cargo del dicho / juramento, dixo e depuso es lo siguiente: /

Preguntado por la primera pregunta del / dicho ynterrogatorio, dixo que conosçe e //(fol. 178 r.º) e a notiçia del comçejo, justiçia [e] rregidores de la / dicha villa de San Sauastián e del comçejo e alcaldes / e oçiçiales e hombres buenos de la dicha villa de la / Rentería desde quarenta annos acá, poco más o me/nos, porque este testigo viue çerca de las dichas villas / e a estado e conversado e tratado con los alcaldes / e rregidores e otros oçiçiales d'ellas muchas vezes. / E que a los otros en la dicha pregunta comtenidos / que no conosçe. /

Fue preguntado este testigo cuántos [annos] ha. Dixo / que abrá sesenta annos, poco más o menos. Otrosí, / fue preguntado si es pariente en grado de / consanguinidad o afenidad de alguna de las di/chas partes o en qué grado es pariente. Dixo que / no tiene parentesco ninguno, que este testigo / sepa, en la dicha villa de San Sauastián e / la Rentería. Otrosí, que fue preguntado si es ene/migo de alguna de las dichas partes. Dixo que no. / Otrosí, fue preguntado si desea más que bença / este pleyto la vna parte más que la otra, / avnque no tenga justiçia. E dixo que querría / e desea que lo vença el que la verdad e la jus/tiçia tubiese, pero que querría que la justiçia / tubiese en este pleyto la villa de San Sauas/tián porque este testigo es de la jurisdicción / e término de la dicha villa. Otrosí, fue pre/guntado si a sido sobornado, corruto o ate/morizado por alguna persona para que [no] diga / la verdad o la encubra. Dixo que no, para el / juramento que fizo. //

(fol. 178 vto.) Preguntado por la segunda pregunta del dicho yn/terrogatorio, dixo que saue e a notiçia del puer/to del Pasaje desde çinquenta annos acá, poco / más o menos, porque este testigo, desde el dicho tiempo / acá, a viuido e viue junto con el dicho puerto, e / ha andado e nauegado i pasado en él. E que saue que / desde la dicha villa de San Sauastián ay vna legoa / de camino al dicho puerto porque este testigo / la ha andado muchas vezes. E que saue que desde qua/renta annos acá, poco más o menos tiempo, / que este testigo se acuerda, los alcaldes e preuostes / que han sido e son en la dicha villa de San Sauastián / e sus lugarestenientes e goardaspuertos de la dicha / villa e han⁵ vsado y exerçitado continuamen/te la jurisdicción çebil e creminal de sobre el / agoa e canal del dicho puerto asta donde / sube la marea, en qualesquier naos e vaxeles / de qualesquier çibdades, villas e lugares d'estos / Reynos e de fuera d'ellos que al dicho puerto han / venido e vienen e apartan, y en qualesquier mer/caderes e mercadurías que en ellas vienen, eçeb/to en las naos de la villa de la Rentería e tierra / de Oyarçun. E que lo saue porque este testigo, / desde el dicho tiempo e más annos acá, poco / más o menos, a viuido e viue junto con el dicho / puerto, e a andado e tratado en él continuamen/te. E a visto venir al dicho puerto a los pre/vostes e sus lugarestenientes de la villa / de San

Sauastián con la vara de justiçia. E les / a visto en todo el dicho tiempo vsar de la dicha / jurisdicçión sobre la canal e agoa del dicho puer/to, aziendo execuçiones y embargos y desembar/gos en qualesquier naos e mercaderías que al dicho //(fol. 179 r.º) puerto vienen, eçebto en las de la villa de la Ren/tería e tierra de Oyarçun. E los a visto pren/der hombres e lleballos presos a la dicha villa de / San Sauastián, de que al presente no se acuerda de / sus nombres. Ansí mismo les a visto, desde el dicho / tiempo acá, continuamente, coger e llebar los / diezmos de pannos e de otras mercaderías que / al dicho puerto vienen, eçebto de las de la Rentería / e Oyarçun. E ansí mismo a visto continuamente/te que el comçejo, alcaldes i rregidores de la dicha villa / de San Savastián ponen goardaspuertos para / goardar el dicho puerto e otros puertos que tienen / junto con la villa. E ansí les a visto vsar / e acostumbrar continuamente desde el dicho / tiempo acá, paçíficamente, sin contradicçión de / persona alguna. E ansí es pública voz e fama en / toda aquella comarca. E nunca vio ni oyó dezir / lo contrario. /

Preguntado por la terçera pregunta del dicho yn/terrogatorio, dixo que saue que desde quarenta annos / acá, poco más o menos tiempo, que este testigo / se acuerda, es vso e costumbre en los dichos lu/gares del Pasaje y entre los marineros e merca/deres qualesquier que bienen e aportan al dicho / puerto, vsada e goardada en todo el dicho tiempo, / continuamente, que todas e qualesquier naos e va/xeles de qualesquier mareantes e personas de / todas e qualesquier çibdades e billas e lugares / d'estos Reynos e de fuera d'ellos e de la Pro/vinçia de Guipúzcoa, que han aportado e vienen / e aportan al dicho puerto del Pasaje, han llevado //(fol. 179 vto.) e descargado, conforme al dicho vso e costumbre, / la meytad de las provisiones e çeberas e mante/nimientos que han traydo e traen en las dichas naos / e vaxeles, cargados e afreytados por qualesquier / mercaderes e personas que no sean de la villa de / la Rentería e tierra de Oyarçun, a la villa de / San Sauastián, por mar o por tierra, e la otra / meytad donde quisieren e por vien tovieren, / eçebto a la villa de la Rentería. Preguntado / cómo lo saue, dixo que lo saue porque este testi/go, desde quarenta annos e más tiempo acá, / a viuido e viue de comtino en el dicho lugar del / Pasaje, donde tiene su casa e asiento. E a nave/gado e tratado en el dicho puerto continuamente/te. E a visto venir e aportar al dicho puerto / muchos mercaderes e marineros e personas / que tratan por la mar, en navíos e fustas, así de / la dicha Provinçia de Guipúzcoa como de otras / partes e lugares d'estos Reynos e de fuera d'ellos, / trayendo en las tales naos [e] fustas trigo e ava / e otras çeberas e pescado e sardina e otras / prouisiones. E a visto que, de las tales çeberas / e sardina e pescado, lleban e descargavan / a la villa de San Sauastián la meytad, medido / por la medida de la villa de San Sauastián, / e la otra meytad lo llevauan e descarga/van a Fuenterravía o en el Pasaje o en otras / partes donde querían, eçebto a la villa de la / Rentería. E que espeçialmente se acuerda / que, puede aver quinze annos, poco más o me/nos tiempo, que este testigo vio, en dos ve/zes en dos annos, que çiertos yngleses, de que / al presente no se acuerda de sus nombres, //(fol. 180 r.º) truxieron en vna nao

\de vno/ de la Rentería, que al presente / no se acuerda cuya herá, saluo que se acuerda que herá / de la Rentería. E vio que los dichos yngleses llebaron e / descargaron el dicho trigo o la mayor parte d'él a la / dicha villa de San Sauastián. E que este testigo así / lo a visto vsar e acostumbrar continuamente. / E así lo oyó dezir a su padre e agüelo que se vsava / e acostumbraua en sus tiempos. E que nun/ca vio ni oyó dezir lo comtrario asta agora que / movieron este pleyto. E que sobre las dichas des/cargas este testigo nunca a visto pleyto ni rre/buelta alguna desde el dicho tiempo acá fasta / agora, saluo que, podía aver veynte y dos annos, po/co más o menos, obo guerra entre la villa de San / Sauastián e la villa de la Rentería e Oyarçun sobre vna descarga de vna nao. E que no saue / otra cosa d'esta pregunta. /

Preguntado por la quinzena e diez e seis pre/guntas del dicho ynterrogatorio, dixo que no / save d'ellas cosa alguna. E que se afirmava e / afirmó en lo que dicho tiene de suso. E d'este fe/cho no saue otra cosa, para el juramento que / hizo. So cargo del qual, le mandé que no diga ni des/cubra cosa alguna de lo que por mí le a sido pregun/tado e a dicho en su dicho asta que sea fecha / la publicación ante Sus Altezas. /

El dicho Joan de Ysasti, vezino del lugar del / Pasaje, término e jurisdicción de la villa / de San Sauastián, testigo presentado por parte / del dicho Miguel López de Verrasoeta en nombre //(fol. 180º vto.) de la dicha villa de San Sauastián, e jurado / e preguntado por mí el dicho scriuano e rreçebtor / por las preguntas del dicho ynterrogatorio, lo que, / so cargo del dicho juramento, dixo e depuso / lo siguiente: /

Preguntado por la primera pregunta del dicho yn/terrogatorio, dixo que conosçe e a notiçia / del comçejo, alcaldes e rregidores de la villa de San / Sauastián e de la villa de la Rentería desde / çinquenta e çinco annos acá, poco más o menos, / por vista e abla e conversaçión que con ellos / a tenido e tiene, porque a ydo y estado muchas / vezes en las dichas villas. E que a los otros en la / dicha pregunta comtenidos que no conosçe por los / sobrenombres, pero, por cara, cree que los co/nosçería. /

Fue preguntado este testigo cuántos [annos] ha. / Dixo que abrá setenta e çinco e ochenta annos, / poco más o menos. Otrosí, fue preguntado si es / pariente en grado de consaguinidad o afinidad / de alguna de las dichas partes o en qué grado es / pariente. Dixo que en la villa de San Sauastián / no tiene parientes ningunos, que este testigo se/pa, saluo que la muger que fue d'este testigo te/nía algunos parientes, sobrinos, hijos de / su hermana, en la dicha villa. E en el dicho / Pasaje tenía dos hijas casadas. Y en la villa / de la Rentería tiene algunos pa/rientes dentro del quarto grado, porque //(fol. 181 r.º) este tes-tigo es natural de la dicha villa de / la Rentería. Otrosí, fue preguntado si es ene-/migo de alguna de las partes. Dixo que no. Otrosí, / fue preguntado si desea más que bença este pley/to más la vna parte que la otra, avnque no ten/ga jus-tiçia. Dixo que no se le da más que lo vença / la vna parte que la otra, e querría e dessea / que lo vençiese el que la verdad e la justiçia tu/biese e no el otro.

Otrosí, fue preguntado si / a sido sobornado, corruto o atemorizado por / alguna de las dichas partes. Dixo que no, para el ju/ramento que hizo. /

Preguntado por la segunda pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que saue e a notiçia del / dicho puerto del Pasaje desde çinquenta e / çinco annos a esta parte, poco más o menos tiem/po, porque este testigo, desde el dicho tiempo / acá, siempre a viuido e morado en el dicho Pasa/je, e a andado e comtinuado en el dicho puer/to, navegando e pescando e pasando por él. / E que saue que desde la dicha villa de San Sauas/tián al dicho puerto ay vna legoa, poco más / o menos. E que save que desde los dichos çin/quenta e çinco annos acá, poco más o menos / tiempo, que este testigo se acuerda, el com/çejo, alcaldes e prevostes de la villa de San / Savastián e sus lugarestenientes e goar/dapuer-tos han vsado y exerçitado la juris/diçión del dicho puerto sobre la canal e // (fol. 181 vto.) agoa d'él en qualesquier navíos e vaxeles / de qualesquier çib-dades e villas e luga/res d'estos Reynos e de fuera d'ellos que al / dicho puerto han venido e aportado e vienen / e aportan, que no sean de la villa de la Ren/tería e tierra de Oyarçun, e en todas las / mercadurías e mercaderes que bienen al dicho / puerto, e han llebado e llevan los diezmos e / otros derechos de las tales mercadurías que vie/nen al dicho puerto, poniendo sus goardas en él / e gozándose del dicho puerto como suyo. Pregun/tado cómo lo saue, dixo que lo saue porque este / testigo, desde el dicho tiempo acá, a viuido / e viue en el dicho Pasaje, junto con el dicho puer/to, porque así lo a visto vsar e acostum/-brar continuamente, e les a visto embargar / e desembargar e azer execuçiones e otros / avtos de jurisdicción sobre la dicha agoa / en muchas naos e fustas e mercadurías. E / así es público e notorio e pública voz e fama / en toda aquella comarca. E nunca vio ni oyó / dezir lo comtrario. E que sobre ello nunca / obo pleyto ni diferençia ninguna, saluo que, / puede aver quarenta annos, poco más o menos, / que vio que obieron questión e devate los / vezinos de Fuenterravía e los de San Sauas/tián sobre la jurisdicción de la dicha canal./ E que después oyó dezir públicamente a algunas / personas que el Dottor Hondarrosa avía dado / çierta sentençia sobre ello, en que defendió e / amparó a la villa de San Sauastián en la ju//((fol. 182 r.º)risdiçión del dicho puerto. E que, como dicho tiene, / después acá e antes de los dichos çinquenta e / çinco annos a esta parte, que este testigo se acuerda, / siempre a visto este testigo que los de la dicha / villa de San Sauastián lo han poseydo e gozado / segund dicho tiene de suso. /

Preguntado por la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que save que, desde çin/quenta e çinco annos a esta parte, poco más / o menos, que este testigo se acuerda, a sido y es / vso e costumbre vsada e goardada en todo / el dicho tiempo, continuamente, en los lugares / del Pasaje y en su comarca y entre los marineros / e mercaderes que bienen e aportan al dicho / puerto e cada vno d'ellos, que todas e quales/quier naos e fustas de vaxeles de quales-quier / mareantes e personas de qualesquier çib/dades, villas e lugares, así de la Provinçia / de Guipúzcoa como de todos estos Regnos e de / fuera d'ellos que han aportado e vienen e / aportan al dicho puerto del Pasaje, que han / llevado

e descargado e llevan e descargan, / conforme al dicho vso e costumbre, la meytad / de las çeberas, trigo, ava e çenteno e otras / çeberas e pescado e sardina que han traydo e / traen en las dichas naos e fustas, cargados / e afreytados por qualesquier mercaderes ex/tranos que no sean de la villa de la Rentería / e tierra de Oyarçun e sus ferrerías, / a la villa de San Sauastián, por mar e por / tierra, e la otra meytad a donde quisieren, / eçebto a la villa de la Rentería. Preguntado //(fol. 182 vto.) cómo lo save, dixo que lo saue porque este testi-go, desde el dicho tiempo acá e más tiempo, a bi/vido e morado en el dicho Pasaje, junto con el dicho / puerto, e porque así lo a visto vsar e acostun/brar en todo el dicho tiempo que dicho tiene, comti/nuamente. E a visto que, quando las tales naos / e vaxeles venían al dicho puerto, los goardapuer/tos de la villa de San Sauastián mandavan / a los tales mercaderes e navegantes que fuesen / a la dicha villa a descargar la meytad de las / tales çeberas e sardina e pescado. E les toma/van las velas por que no se fuesen a otras par/tes a las descargar. E que, desde el dicho tiempo / acá, a oydo dezir muchas vezes a algunos / hom-bres viejos, sus mayores e añçianos, que / la meytad de todas las çeberas que benían e / aportavan al dicho puerto del Pasaje, de quales/quier mercaderes e personas que fuesen, eçebto / de los de la Rentería e Oyarçun, que se solían / llevar e descargar la meytad d'ello a la / dicha villa de San Sauastián. E que nunca vio / ni oyó dezir lo comtrario asta agora. E que / sobre ello nunca vio ple-yto ni diferençia asta agora, saluo que, podía aver veynte / e seis annos, poco más o menos, que bio que, sobre / vna descarga que los de la Rentería que-rían / azer a la Rentería de çierta çebera, ovie/ron guerra con los de la villa de San Sauastián, / en que morieron muchos hombres. E que después / oyó desir públicamente que avían venido dos / Dottores de Castilla e avían dado çierta / sentençia. Pero dixo este testigo que no se / acuerda aver visto que ningún extranjero //(fol. 183 r.º) oviese traydo çebera ni otra probisión al dicho pu/erto en navíos de la Rentería e Oyarçun, / salbo en otros muchos navíos, así de los lugares / del Pasaje e de otras villas de la Provinçia / de Guipúzcoa e de otras partes d'estos Reynos / e de fuera d'ellos. E de los tales, como dicho tie/ne, a visto que se descarga la meytad a la dicha / villa de San Sauastián, como dicho tiene de suso. /

Preguntado por las diez e seis preguntas del / dicho ynterrogatorio, dixo que dize lo que dicho / tiene de suso. E que en ello se afirmava e / afirmó. E que d'este fecho no saue otra cosa, para / el juramento que hizo. So cargo del qual, le man/dé que no diga ni descubra cosa alguna de lo que / por mí le a sido pre-guntado e a dicho en su dicho / asta que sea fecha la publicaçión antes Sus Alte/zas. /

El dicho Miguel de Yerroa, vezino de San Sauas/tián, morador en el Pasaje, testigo presentado por / parte del dicho Miguel López de Verrasoeta en / nom-bre de la dicha villa de San Sauastián, e jura/do e preguntado por mí el dicho scriuano e rreçebtor / por las preguntas del dicho ynterrogatorio, lo que, / so cargo del dicho juramento, dixo e depu/so es lo siguiente: /

Preguntado por la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que saue e a notiçia de la villa de / San Savastián desde treynta e quarenta // (fol. 183 vto.) annos acá, poco más o menos, porque este testigo / a estado en ella muchas vezes, e conosçe a los / alcaldes e rregidores e a muchos vezinos de la / dicha villa. E ansí mismo conosçe a muchos be/zinos e al alcalde de la villa de la Rentería e / a Petri Mallo por los aver visto e ablado mu/chas vezes. E a los otros en la dicha pregunta / comtenidos que no conosçe. /

Fue preguntado este testigo cuántos annos ha. / Dixo que abrá çinquenta annos, poco más o menos. / Otrosí, fue preguntado por las otras preguntas / contenidas en la carta de rreçebtoría. E dixo / que es verdad que tiene algunos parientes, sobri/nos e otros parientes en la dicha villa de San / Sauastián e la Rentería. E que no es enemigo / de ninguna de las dichas partes, ni desea más / que bença este pleyto la vna parte más que / la otra, saluo que lo vença el que la verdad e la / justiçia tubiese. E que no a seydo sobornado, / corruto ni atemorizado por ninguna perso/na. /

Preguntado por la segunda pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que save e a notiçia / del puerto del Pasaje desde treynta e seys / annos acá, poco más o menos, porque biue junto con / el dicho puerto, e a andado e pasado por él / en toda su vida, después que se acuerda. E que / save que de los dichos treynta e seis annos a esta / parte, poco más o menos tiempo, que este //(fol. 184 r.º) testigo se acuerda, el comçejo, alcaldes, prevostes / e goardapuertos de la dicha villa de San Sa/vastián han poseído el dicho puerto del Pa/saje continuamente, asta donde sube el agoa, / prendiendo hombres e aziendo embargos y / execuçiones, e sacando las velas de quales/quier naos e fustas que al dicho puerto vienen, / eçebto en las de la Rentería e Oyarçun, e llevan/do los diezmos e otros derechos del dicho puer/to, e poniendo en él sus goardas paçíficamen/-te, sin contradición alguna. Preguntado cómo / lo save, dixo que lo saue porque este testigo, des/de el dicho tiempo acá, siempre a tratado e / continuado en el dicho puerto e a visto venir / e aportar al dicho puerto muchas naos e fus/tas e navíos. Y de qualesquier de las tales / a visto este testigo, comtinuadamente, que / los goardapuertos de la dicha villa les sacavan / las velas por los derechos que dezían que de/vían, e an visto que los prevostes de la dicha / villa le sacan, e han fecho e azen execuçio/nes y embargos en qualesquier naos que al dicho / puerto vienen, eçebto en a las de la Rentería / e Oyarçun. E así lo a visto vsar e acostun/brar. Y es ansí es público e notorio en los / dichos lugares del Pasaje e sus comarcas. E / que nunca vio ni oyó dezir lo comtrario. /

Preguntado por la terçera pregunta del / dicho ynterrogatorio, dixo que save que, des/de treynta e seys annos a esta parte, po/co más o menos tiempo, que este testigo //(fol. 184 vto.) se acuerda, a sido y es vsa e costumbre / vsada e goardada en todo el dicho tiempo, con/tinuadamente, en los dichos lugares del Pasa/je e Fuenterravía, entre los mercaderes e / marineros e qualesquier personas que al dicho / puerto vienen e aportan, que todas e quales/quier naos e vaxeles de qualesquier marine/ros e mercaderos e personas de qualesquier / çibdades e villas e lugares, así de la Provin/çia de Guipúzcoa como d'estos Regnos

e de / fuera d'ellos, que han aportado e vienen e apor/tan al dicho puerto del Pasaje, e que han lleva/do e descargado e llevan e descargan / e son obligados de llevar e descargar, / segund el dicho vso e costumbre, la meytad / de las çeberas, trigo e ava e çenteno e avena / e otras çeberas que han traydo e traen en / las dichas naos e vaxeles, cargados e afleyta/dos para qualesquier mercaderes que no sean / de la villa de la Rentería e tierra de Oyarçun, a la villa de San Savastián, por mar / e por tierra, e la otra meytad donde los ta/les mercaderes quesieren e por vien tubieren, / eçebto en la dicha villa de la Rentería. Pre/guntado cómo lo save, dixo que lo save por/que este testigo, desde el dicho tiempo acá, / que se acuerda, a tratado e continuado en el dicho / puerto. E nunca a visto venir e aportar / comtinuamente al dicho puerto muchos mer/caderes e marineros e otros tratantes, / así de la Provincia de Guipúzcoa como de // (fol. 185 r.º) otras çibdades, villas e lugares d'estos / Reynos o de Ynglaterra e Françia e / de otras muchas partes e lugares, de que al / presente no se acuerda de sus nombres, tra/yendo trigo e ava e otras çeberas en / algunos navíos e vaxeles, de que al presente / no se acuerda de sus nombres. E vio que los / goardapuertos de la dicha villa de San Sauas/tián sacavan e han sacado las velas de los / tales navíos e vaxeles, mandándoles que fue/sen a descargar la meytad de las tales çebe/ras a la dicha villa de San Sauastián. [E], asta / que les aseguravan de yr o les davan liçençia / para las descargar en otras partes, no les / davan las dichas velas. E avn este testigo, por / mandado de los guardapuertos de la dicha / villa, yba a sacarles las dichas velas muchas / vezes. E vio que yvan a la dicha villa a des/cargar la dicha meytad, e la descargavan, / eçebto que a los vezinos de la villa de la / Rentería les comsentían llebar sus pro/visiones e mantenimientos e mercadu/rías a la dicha villa e tierra de Oyarçun. / Así mismo dixo que puede aver tress o / quatro annos, poco más o menos tiempo, que / este testigo vio que çiertos gallegos tra/xieron al dicho puerto çierta sardina. / E que Garchiot, goardapuerto de la dicha / villa de San Sauastián, les mandó que lle/vasen la meytad de la dicha sardina a des/cargar a la dicha villa de San Sauastián //(fol. 185 vto.) porque hera vso e costunbre que, de todas / las provisiones que veniesen al dicho puer/to, se llevase la meytad a la dicha villa de / San Sauastián. E que a oydo dezir a al/gunos hombres viejos, sus mayores e ançia/nos, de que al presente no se acuerda de / sus nombres, que siempre en sus tiempos avía / sido vso e costumbre que, de las çeberas e / provisiones que al dicho puerto viniesen en / qualesquier naos e vaxeles de qualesquier per/sonas d'estos Regnos e de fuera d'ellos, que / sí descargavan la meytad en la dicha villa / de San Sauastián, eçebto las çeberas e pro/visiones que truxiesen los vezinos de la Ren/tería e Oyarçun para su provisión / e mantenimientos. E que ansí lo avían vis/to vsar e acostumar. E nunca vio ni / oyó dezir lo comtra-rio asta agora, que / oyó dezir que han movido este pleyto / sobre vna descarga de ava de vnos yn/gleses, que avía venido en vna nao de la / Rentería, que avían descargado a la dicha / villa de la Rentería. /

Preguntado por la quatorzena e quinze / e diez e seis preguntas del dicho ynterroga/torio, dixo que dize lo que dicho tiene de suso. / E que en ello se

afirmava e afirmó. E / que, para el juramento que hizo, ésta es la / verdad de lo que save d'este fecho. E que / no save otra cosa d'este fecho. So cargo del //(fol. 186 r.º) qual, le mandé que no diga ni descubra cosa al/guna de lo que por mí le a sido preguntado e / a dicho en su dicho asta que sea fecha la publi/-caçión ante Sus Altezas. /

El dicho Joan de Orena, vezino del lugar / del Pasaje, término e jurisdicción de la / villa de San Sauastián, testigo pre/sentado por el dicho Miguel López en el dicho / nombre, e jurado e preguntado por mí / el dicho escriuano e rreçebtor por las pre/guntas del dicho ynterrogatorio, lo que, so / cargo del dicho juramento, dixo e de/puso es lo siguiente: /

Preguntado por la primera pregunta / del dicho ynterrogatorio, dixo que save / e a notiçia de la villa de San Sauastián / desde sesenta annos acá parte, poco más / o menos tiempo, porque a estado muchas / vezes en la dicha villa. E conosçe algunos / de los alcaldes e rregidores que an sido e son / en las dichas villas, desde el dicho tiempo acá, / por los aver visto e ablado muchas vezes, / porque este testigo a tratado e com/versado muchas vezes con las dichas villas. / Pero que a los otros en la dicha pregunta com/tenidos no los conosçe. /

Preguntado este testigo cuántos annos / ha, dixo que abrá setenta annos, poco más / o menos. Otrosí, fue preguntado si es pa/riente en grado de com/sanguinidad o afini/dad de algunas de las dichas partes o en qué //(fol. 186 vto.) grado es pariente. Dixo que es verdad que tiene / parientes en la dicha villa de San Sauastián / e de la Rentería, conviene a sauer, primos / e primas e sobrinos e otros parientes den/tro del quarto grado. Otrosí, fue preguntado / si es enemigo de ninguna de las dichas partes. / Dixo que no se tiene por enemigo de ninguno. / Otrosí, fue preguntado si desea más que ben/ça este pleyto la vna parte más que la / otra, avnque no tenga justiçia. Dixo que / querría e desea que lo vençiese el que la / verdad e la justiçia tubiese e no elº que / no la tubiese, porque a este testigo no le va / nada en ello. Otrosí, fue preguntado si a sido / sobornado o corruto o atemorizado por al/guna persona para que no diga la verdad o la / encubra o si le an dado e prometido / algo por ello. Dixo que no, para el juramen/to que hizo. /

Preguntado por la segunda pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que save e a notiçia / del dicho puerto del Pasaje desde sesenta / annos acá e más tiempo porque este testigo / conosçió en el dicho Pasaje, junto con el dicho / puerto, e a visto e andado el dicho puerto. / E que save que desde la dicha villa de / San Sauastián al dicho puerto ay vna / legoa, poco más o menos. E que save que, / desde çinquenta annos a esta parte, poco / más o menos tiempo, que este testigo se / acuerda, el comçejo, alcaldes e prebostes e / goar/dapuetos de la villa de San Sauas/tián han vsado e exerçitado la jurisdicción // (fol. 187 r.º) çebill e creminal del dicho puerto sobre el agoa / e canal del dicho puerto en qualesquier naos e / fustas e mercaderes e personas e mercaderías / de qualesquier çibdades, villas e lugares / d'estos Reynos o de fuera d'ellos que han venido / e vienen al dicho puerto, eçebto en los de la villa / de la Rentería

e Oyarçun, e han cobrado e / rrecavdado los diezmos, el anclaje e otros de/-
 rechos de las naos [e] mercaderías que al dicho puer/to vienen, que no sean de
 la Rentería e Oyarçun, / poniendo sus goardas e tubiéndolo e posey/éndolo por
 suyo e como suyo. Pregun/ta/do cómo lo saue, dixo que lo saue porque este tes/
 tigo, como dicho tiene, desde el dicho tiempo / que se acuerda a esta parte, a
 viuido e viue en / el dicho Pasaje, junto con el dicho puerto. E / a visto que los
 alcaldes e prevostes e goardas/puertos de la dicha villa de San Sauastián / han
 vsado y exerçitado la jurisdicción çebil / e creminal de sobre la agoa del dicho /
 puerto, aziendo enbargos y execuçiones / en qualesquier naos e fustas que al
 dicho pu/erto vienen, quando alguno o algunos que/rían e pedían enbargos e
 execuçiones en las / tales naos e navíos. E a visto que han pren/dido hombres
 muchas vezes sobre la dicha / agoa, de que al presente non se acuerda / de sus
 nombres. [E] les a visto coger e llebar / los diezmos de las mercaderías que al
 dicho / puerto aportan, comtinuamente. E / así lo a visto vsar e acostumar,
 eçebto / en las naos de los de la Rentería e tierra de //(fol. 187 vto.) Oyarçun,
 y en sus propias mercaderías no / tienen jurisdicción. E nunca vio ni oyó desir
 / lo comtrario. E avn que a avido guerras e dife/rençias sobre la dicha agoa e
 puerto entre los / vezinos de la dicha villa de San Sauastián e / los vezinos de
 Fuenterravía e la tierra de / Oyarçun e la Rentería. E que siempre la dicha / villa
 de San Sauastián lo a tenido e poseydo / segund dicho tiene de suso, desde el
 dicho tiempo / acá. E que ansí lo oyó dezir a su suegro e a su / padre d'este tes-
 tigo. E que ansí les an visto po/seer en sus tiempos. E que nunca vio ni oyó desir
 / lo comtrario. /

Preguntado por la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que
 save que, desde çin/quenta e çinco annos a esta parte, poco más / o menos
 tiempo, que este testigo se acuerda, / a seydo y es vso e costumbre, vsada
 e goardada / en los lugares del Pasaje e San Sauastián / e Fuenterravía e la
 Rentería e Oyarçun, / entre los vezinos e moradores d'ellos y entre / los otros
 mercaderes e marineros que bienen / e aporta[n] al dicho puerto del Pasaje e
 de cada / vno d'ellos, que todas e qualesquier naos e vaxe/les de qualesquier
 mareantes e personas de / todas e qualesquier çibdades e villas e lugares,
 / ansí de la Provinçia de Guipúz/coa e comdado de Vizcaya como de todos
 / estos Reynos e de fuera d'ellos, que han / aportado e vienen e aportan al
 dicho puerto / e que han lleuado e descargado e llevan e des//(fol. 188 r.º)
 cargan e son obligados de llebar e des/cargar, segund el dicho vso e cos-
 tumbre, la / meytad de las provisiones e çeberas e man/tenimientos que han
 traydo e traen en las dichas / naos e vaxeles, cargados e afleytados por quales/-
 quier mercaderes e personas que no sean de la villa / de la Rentería e tie-
 rra de Oyarçun, a la villa / de San Sauastián, por mar e por tierra, e la / otra
 meytad a donde quisieren e por vien to/bieren , eçebto a la villa de la Rentería.
 Pregun/tado cómo lo save, dixo que lo saue porque / este testigo, desde el
 dicho tiempo de los / dichos çinquenta e çinco annos acá, que se acuerda, /
 e más tiempo, a viuido e morado e viue e / mora en el dicho lugar del Pasaje,
 junto / con el dicho puerto, e a visto venir e apar/tar al dicho puerto muchos

mercaderes e / marineros e otros mareantes, así de la / dicha Provincia de Guipúzcoa como de Vis/caya e de otras muchas partes d'estos / Reynos e de fuera d'ellos, de que al presente / no se acuerda de sus nombres, tra/yendo trigo e avá e çebada e otras çe/veras en algunos navíos, así de la villa de la / Rentería como de otras muchas partes e luga/res, de que al presente no se acuerda de sus / nombres. E vio que, de las tales çeberas, lleba/van e descargavan la mitad a la dicha villa / de San Sauastián continuamente, entrando / en el dicho puerto. Luego, los goardapuestos de la / dicha villa les sacavan las velas e no se las //(fol. 188 vto.) davan asta que les prometían e asegura/van de yr a la dicha villa de San Sauastián / a azer la dicha descargas. E que senallada/mente se acuerda, desde diez annos, poco más / o menos, aver visto dos o tres vezes que çiertos / yngleses, de que al presente no se acuerda de sus / nombres, truxieron çierto trigo e pannos en / çiertos navíos de algunos vezinos de la villa / de la Rentería, de que al presente no se acuerda / de sus nombres. E vio que de las dichas naos / de la Rentería descargaron el dicho trigo o la / mayor parte d'ello los dichos yngleses e / lo llevaron en pinaças a la dicha villa de / San Sauastián çiertos vezinos del Pa/saje, de San Sauastián, que se llamava el / vno Joanote de Latres, porque el dicho goar/dapuestos le mandó que lo llevasen, com/forme al dicho vso e costunbre. E así / lo a visto este testigo vsar e acos/tunbrar continuamente. E que nunca / vio ni oyó dezir lo comtrario asta agora, / que han mobido este pleyto. E así lo lo oyó / dezir a su padre e a su suegro, que así se avía / vsado e acostumbrado en sus tiempos. / E que nunca vieron ni oyeron dezir en com/trario. /

Preguntado por las diez e seis preguntas / del dicho ynterrogatorio, dixo que dize / lo que dicho tiene de suso. E que en ello se afirma/va e afirmó. E que d'este fecho no save otra / cosa, para el juramento que hizo. So cargo del / qual, le mandé goarde el secreto e que //(fol. 189 r.º) no diga ni descubra cosa alguna de lo que por / mí le a seydo preguntado e a dicho en su / dicho asta que sea fecha la publicación ante Sus / Altezas. /

El dicho Lope de Aranburu, vezino de Astigarraga, / que es en la jurisdicción de Aystondo, testigo presen/tado por el dicho Miguel López de Verrasoeta, e / jurado e preguntado por mí el dicho escriuano / e rreçebtor por las preguntas del dicho yn/terrogatorio, lo que, so cargo del dicho juramen/to, dixo e depuso es lo siguiente: /

Preguntado por la primera pregunta del / dicho ynterrogatorio, dixo que save e a no/ticia de las dichas villas de San Sauastián / e la Rentería desde sesenta annos acá, poco / más o menos, porque a estado muchas vezes / en las dichas villas e conosçe a algunos de / los vezinos e moradores de las dichas villas, e / Antongo e Laurenz de Montaot, alcaldes de la / dicha villa de San Sauastián, e a Domingo / de Liçarça, alcalde de la dicha villa de la Ren/tería, por los aver visto e ablado mu/chas vezes. E que a los otros en la dicha pre/gunta comtenidos que no conosçe, a lo me/nos por los sobrenombres comtenidos en la / dicha pregunta. /

Fue preguntado este testigo cuántos annos / ha. Dixo que abrá setenta e çinco annos, poco / más o menos. Otrosí, le fueron fechas las otras / preguntas comtenidas en la carta de rreçebtoría. //(fol. 189 vto.) E rrespondiendo a ellas, dixo que es verdad que / tiene en la dicha villa de San Sauastián vn / sobrino e vna sobrina, hijos de su hermano, / que son lançeros, e tienen otros parientes den/tro del quarto grado, que son hombres que trabajan. / E así mismo en la villa de la Rentería / tiene algunos parientes, hijos de primos / segundos d'este testigo. E que no es enemigo / de ninguna de las dichas partes ni desea / más que bença este pleyto la vna parte / más que la otra, saluo que lo vença el que / la verdad e justiçia tubiere. E que no a sido / sobornado ni corruto ni atemorizado / por ninguna persona, so cargo del juramen/to que hizo. /

Preguntado por la segunda pregunta del / dicho ynterrogatorio, dixo que saue e a no/tiçia del dicho puerto del Pasaje desde / çinquenta annos acá, poco más o menos tiem/po, porque a estado e pasado por ella algunas / vezes. E que saue que desde la dicha villa de / San Sauastián al dicho puerto ay vna legoa, / poco más o menos, por tierra, porque este testigo la a andado e pasado por el dicho camino / muchas vezes. E que saue que, de çinquenta / annos acá, poco más o menos tiempo, que este / testigo se acuerda, el comçejo e alcaldes e / pre-vostes de la dicha villa de San Sauastián / han vsado y exerçitado la jurisdicçion sobre / la agoa e canal del dicho puerto en quales/quier naos e fustas e vaxeles de qualesquier / çibdades, villas e lugares d'estos Regnos //(fol. 190 r.º) e de fuera d'ellos que al dicho puerto van, / eçebto a los de la villa de la Rentería e / tierra de Oyarçun. E an llevado e cobrado / los derechos e diezmos de las merca-durías / que al dicho puerto vienen de qualesquier merca/deres e personas, que no sean de la villa de la Ren/tería e Oyarçun, poniendo goardas en el dicho / puerto e aprovechándose d'él como de suyo. Pre/guntado cómo lo saue, dixo que lo saue porque / este testigo a sido e andado muchas vezes / en el dicho puerto desde el dicho tiempo acá. / E porque, puede aver çinquenta o quarenta / e çinco annos, poco más o menos tiempo, que este / testigo vio que vn preu-oste de la dicha villa / de San Sauastián, que cree que se llamava Ama/dín, e su hijo, que así mismo hera prevoste / de la villa de San Sauastián, prendió so/bre la canal e agoa del dicho puerto a vn pre/voste de la villa de Fuenterravía, de / que al presente no se acuerda de su nom/bre, que hera marido de Donna Milia de Vgar/te, porque el dicho prevoste de la villa de / Fuenterravía fizo o yva a azer execuçion / en vn navío que estaua en el dicho puerto. E le / llebaron preso a la dicha villa de San Sauas/tián. E así mismo, puede aver quarenta / o quarenta e quatro annos, poco más o me/nos, que así mismo vio este testigo que el / dicho preuoste de la dicha villa de San Sa/vastián prendió sobre la canal e agoa del / dicho puerto a vn preuoste de la dicha villa de la //(fol. 190 vto.) Rentería, que se llamava Hernando de Fragoaga, / porque el dicho Fernando de Fragoaga yba a / azer e fizo execuçion en vn nabío que estaua / en el dicho puerto, de que al presente no se / acuerda de sus nombres, cuya hera la tal nao / o navío. E llevaron preso a la villa de San Sauas/tián. E que puede aver otros quarenta o quaren/ta e çinco annos, poco más o menos, que este tes/tigo vio en el dicho

puerto que, porque çiertos / vezinos de la villa de Fuenterravía avían / fecho çiertos edifiçios e paredes de piedra / en la dicha canal e que llegavan fasta ençima / del agoa, venieron al dicho puerto algunos be/zinos de la villa de San Sauastián para / derrocar los dichos edifiçios, diziendo que los / avían fecho en la jurisdición de la villa / de San Sauastián. E los vezinos de la villa / de Fuenterravía se defendían. E obieron / guerra sobre ello. Y en fin se ygoalaron que se / obiesen de derrocar los dichos edifiçios. E / ansí los vezinos de la villa de Fuenterravía los derrocaron. E se fueron a sus casas. E / ansí mismo a visto este testigo algunas / vezes, desde el dicho tiempo acá, azer embar/gos y execuçiones a los prevostes de la dicha / villa e sus lugarestenientes e goardapuer/tos d'ella en algunos navíos e vaxeles / sobre la canal del dicho puerto. E ansí mes/mo a visto que los goardapuestos de la dicha / villa an sacado las velas de las tales na/os por los diezmos e derechos de las mercadu/rías. E que ansí lo a oydo dezir a algunos //(fol. 191 r.º) hombres viejos, sus mayores e ançianos, de que / al presente no se acuerda de sus nombres, que / ansí lo avían visto, en sus tiempos, vsar e poseer / el dicho puerto al comçejo de la dicha villa de / San Sauastián. E que nunca vio ni oyó dezir / lo comtrario. /

Preguntado por la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que, de treinta annos a esta / parte, poco más o menos, a visto este testigo al/gunas vezes, yendo al dicho puerto, que algunos / mercaderes e personas extrangeras, de que al pre/sente no se acuerda de sus nombres, que trayan trigo / e ava e otras çeberas en algunas naos que de/zían que heran extrangeras, lleban a descargar / a la dicha villa de San Sauastián çierta parte / de lo que dezían que lleuavan, la meytad, segund / hera vso e costumbre de lo lleuar. E los goar/dapuestos de la dicha villa de San Sauastián / les sacavan las velas para que lo lleuasen e / no se fuesen a otras partes. E que, desde los dichos / treinta annos acá, poco más o menos tiempo, siem/pre a oydo dezir este testigo a muchas perso/nas públicamente, de que al presente no se acuerda de / sus nombres, que la meytad de todas [las] çeberas / e provisiones e mantenimientos que al dicho pu/erto venían e aportauan en qualesquier naos / e fustas de qualesquier çibdades, villas e / lugares d'estos Reynos e de fuera d'ellos, carga/dos e afreytados por qualesquier mercade/res que no sean de la villa de la Rentería e tierra //(fol. 191 vto.) de Oyarçun, se descargava y hera vso e cos/tumbre de descargar, e continuamente, a la / villa de San Sauastián, [e] la otra meytad a donde / quisiesen e por vien touiesen, eçebto a la / villa de la Rentería. E que así se a vsado e acos/tumbrado. E nunca vio ni oyó dezir lo contra/rio. /

Preguntado por la trezena e quatorzena / e quinquena e diez e seys preguntas del dicho / ynterrogatorio e por cada vna d'ellas por sí, / dixo que non saue cosa alguna d'ellas, saluo que / oyó dezir a algunas personas, de que al presen/te no se acuerda de sus nombres, que los vezinos / de la dicha villa de la Rentería avían descarga/do a la dicha villa çierta ava de algunos extran/jeros contra voluntad de los de San Sauastián. / E que sobre ello avían mobido e començado este / pleyto entre los dichos comçejos. E que no saue otra / cosa d'este fecho. E para el juramento que hizo, / esto es la verdad de lo qu'este testigo saue

d'este / fecho. E que se afirmava e afirmó en lo que dicho / tiene de suso. E, so cargo del dicho juramento, / le mandé que goarde el secreto. /

El dicho Martín Joan de Echaçarreta, scriua/no de Sus Altezas, vezino de Amasa, juris/diçión de la villa de Tolosa, testigo presen/tado por el dicho Miguel López de Verrasoeta / en el dicho nombre de la dicha villa de San Sauas/tián, e jurado e preguntado por mí el / dicho scriuano e rreçetor por las preguntas // (fol. 192 r.º) del dicho ynterrogatorio, lo que, so cargo / del dicho juramento, dixo e depuso es lo segui/ente: /

Fue preguntado este testigo cuántos annos / a. Dixo que abrá sesenta e çinco annos, poco más / o menos. Otrosí, fue preguntado si es pariente / en grado de consanguinidad o afinidad de las / dichas partes o en qué grado es pariente. Dixo que / es verdad que tiene en la dicha villa de San Sa/vastián algunos parientes, en el terçero grado / los más çercanos, e que en la villa de la Rentería / no tiene parientes ningunos ni cunnados, que este / testigo sepa. Otrosí, fue preguntado si es ene/migo de algunas de las dichas partes. Dixo que / no. Otrosí, fue preguntado si desea más que / vença este pleyto la vna parte más que la / otra, aunque no tenga justiçia. Dixo que / no desea más que lo vença la vna parte más / que la otra, saluo que lo llebe e vença el que / tobiere justiçia, porque a este testigo no le / va nada en ello. Otrosí, fue preguntado si / a sido ssouornado, corruto o atemorizado / por alguna de las dichas partes. Dixo que no, / para el juramento que hizo. /

Preguntado por la primera pregunta del / dicho ynterrogatorio, dixo que conosçe e / a notiçia del comçejo, alcaldes e jurados e / otros muchos vezinos de la villa de San / Sauastián desde quarenta annos acá, poco / más o menos, por vista e abla e conversaçión //(fol. 192 vto.) que con ellos a tenido e tiene. E así mesmo save la / villa de la Rentería e conosçe a Domingo de / Liçarça, alcalde de la Rentería, e algunos vezinos / d'ella por los aver visto e ablado muchas ve/zes. E que a los otros en la dicha pregunta con/tenidos no conosçe. /

Preguntado por la segunda pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que saue e a notiçia / del dicho puerto del Pasaje desde çinquen/ta annos acá, poco más o menos, el qual está a vna / legoa de la villa de San Sauastián, porque / este testigo a andado e pasado por él muchas / vezes. E que saue que el comçejo, alcaldes e pre/vostes \e ofiçiales/ de la dicha villa de San Sauastián han vsa/do y exerçitado e poseydo el dicho puerto / del Pasaje e su jurisdicìón desde quaren/ta annos acá, poco más o menos, que este tes-tigo / se acuerda, por suyo e como suyo, llebando / los diezmos e alcaualas e otros derechos / de las mercadurías que al dicho puerto aportan / en qualesquier naos e vaxeles de qualesquier / personas de qualesquier çibdades, villas / e lugares d'estos Regnos e de fuera d'ellos, / que no sean de la villa de la Rentería e tierra / de Oyarçun, poniendo sus goardas en él e / gozando e apro-bechándose d'él pacíficamen/te. Preguntado cómo lo save, dixo que lo saue / porque este testigo así lo a visto que lo han / vsado y exerçitado desde el dicho tiempo / acá, e les a visto hazer embargos y execuçiones //(fol. 193 r.º)

en algunas naos, estando en el dicho puerto, porque / este testigo viuió algunos annos en la dicha villa / de San Sauastián e vio venir al prevoste de la / dicha villa al dicho puerto con vara de justiçia muchas / veçes aazer los dichos embargos y execuçiones. Y / ansí mismo a visto que el comçejo de la dicha villa / de San Sauastián poner guardas en el dicho puerto. / Y avn este testigo fue su goardapuerto en el dicho / puerto vn anno. E porque a visto çiertos pre/villejos e sentençias que la dicha villa tiene sobre / la jurisdicçión del dicho puerto, en que les ad/judican la dicha jurisdicçión de la dicha canal, / asta donde sale el agua, e sobre los dere/chos e descargas. E que puede aver quarenta / annos, poco más o menos, que bio que çiertos vezi/nos de la villa de San Sauastián, que eran asta / quarenta hombres, poco más o menos, y este tes/tigo con ellos, vinieron al dicho puerto con aça/das e varras de yerro a derrocar y derroca/ron çiertos cayzes que estavan echos a la / orilla, donde alcançaba la marea, que los / avían echo los del Pasaje, de Fuenterravía. / E que ovo ninguno que lo comtradixiese / ni turbase. Antes los duennos de los dichos ca/yzes lo ovieron en paçiencia. E que de / los dichos quarenta annos acá, poco más o me/nos, siempre a oydo dezir a hombres viejos, / sus mayores e ançianos, e a otros, de que al / presente no se acuerda de sus nombres, que / siempre el dicho puerto lo avían poseydo / los de la villa de San Sauastián, vsando de la / jurisdicçión d'él e llebando los derechos e rentas d'él. E / que nunca vio ni oyó dezir lo comtrario. //

(fol. 193 vto.) Preguntado por la terçera pregunta del / dicho ynterrogatorio, dixo que des/de quarenta annos acá, poco más o menos / tiempo, es vsó e costumbre, vsada e goar/dada entre los vezinos e moradores del / Pasaje e de la villa de San Sauastián / e sus comarcas, que todas e qualesquier / naos e vaxeles de qualesquier \mareantes/ / e personas de qualesquier çibdades, villas e / lugares d'esta Provinçia de Guipúzcoa e / de todos estos Regnos e de fuera d'ellos / que han venido e aportado e vienen e apor/tan al dicho puerto del Pasaje, que han lleuado / e descargado e lleban e descargan, segund / el dicho vsó e costunbre, la meytad de las / çeberas que han traydo e traen en las dichas / naos, cargados e afreytados por qualesquier / personas que no sean de la villa de la Rente/ría e Oyarçun, a la villa de San Sauastián, / e la otra meytad donde quieren, con tanto / que no lleven a la villa de la Rentería ni a Oyarçun. Preguntado cómo lo saue, dixo que lo cree / porque este testigo viuió treynta annos en la / villa de San Sauastián. E después que llegó / a hedad de quinze o diez e siete annos, vino mu/chas vezes al dicho puerto del Pasaje, donde / vio venir e aportar muchas naos, ansí de / Ynglatierra como de la Provinçia de Guipúzcoa e de otras partes, de que al presente / no se acuerda de sus nombres, trayendo en ellas //(fol. 194 r.º) algunas personas, ansí yngleses como de la Pro/vinçia de Guipúzcoa e de otras partes, que de sus / nombres no se acuerda, trigo e ava e otras çebe/ras. E vio que los goardapuestos de la dicha / villa de San Seuastián les sacavan las velas de las / tales naos por que no se fuesen sin descargar / la meytad a la dicha villa de San Sauastián. E les / vio yr e descargar continuamente a la dicha / villa de San Sauastián. E que ansí lo vio

vsar / e acostumar en quinze annos, poco más o menos / tiempo, que este testigo viuio en la dicha villa de / San Sauastián, después que llegó a hedad para po/derse acordar. E después que este testigo se / fue a viuir al dicho lugar de Amasa, donde agora / viue e mora, que podrá aver treinta annos, poco más / o menos, siempre oyó dezir, públicamente, / a muchas personas que así se a vsado e acostum/brado, públicamente, el dicho vso e costumbre. / E que llevan e descargan a la dicha villa de / San Sauastián la meytad de las çeberas que al / dicho puerto vienen e aportan. E que nunca vio ni / oyó dezir lo comtrario asta agora, que an movido / este pleyto. /

Preguntado por la catorzena pregunta del dicho / ynterrogatorio e por la quinzena e diez e / seys preguntas, dixo que dize lo que dicho tiene / de suso. E que en ello se afirmava e afirmó. E que / no saue otra cosa de lo comtenido en las dichas / preguntas ni d'este fecho. E para el juramento //(fol. 194 vto.) que hizo, ésta es la verdad de lo que saue d'este / fecho. E, so cargo del dicho juramento, le encargué / que no diga ni descubra cosa alguna de lo que por / mí le a sido preguntado e a dicho en su dicho asta que / sea fecha la publicaçión. E firmolo de su nombre. / Martín Joan. /

El dicho Rodrigo de Luévana, vezino de Tolosa, / morador en Anoeta, testigo presentado por / el dicho Miguel López de Verrasoeta en el dicho nom/bre de la dicha villa de San Sauastián, e jurado e pre/guntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, lo que, so cargo del dicho juramento, dixo / e depuso es lo siguiente: /

Preguntado por la primera pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que saue e a notiçia de la / villa de San Sauastián e de la villa de la Ren/tería desde çinquenta annos acá, poco más o me/nos tiempo, porque a estado en ellas muchas vezes / e porque viuio este testigo en la villa de San / Sauastián quatro annos, con vn maestro carpente/ro. E conosçe a Antonio de la Torre e al hijo de / Montaot, alcaldes de la dicha villa de San Sauas/tián, e conosçe a algunos vezinos de la villa / de San Sauastián e de la Rentería porque los / a visto e ablado muchas vezes. E que a los otros / en la dicha pregunta comtenidos que no los co/nosçe. /

Fue preguntado este testigo cuántos annos ha. / Dixo que avrá setenta annos, poco más o menos. // (fol. 195 r.º) Otrosí, le fueron echas las otras preguntas en la / carta rreçebtoria comtenidas. E rrespondien/do a ellas, dixo que es verdad que tiene en la dicha villa / de San Sauastián algunos primos y hijos de primos, / que son mulateros e podaqueros, e tiene vna cunnada, / hermana de su muger, e que no tiene parientes / ningunos en la villa de la Rentería. E que no es / enemigo de ninguna de las dichas partes ni desea / más que vença este pleyto la vna parte más que / la otra, saluo que lo vença el que la verdad e / la justiçia tubiere. E que no a seydo soborna/do, corruto ni atemorizado por ninguna per/sona. /

Preguntado por la segunda pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que saue e a notiçia / del puerto del Pasaje desde çinquenta annos / acá, poco

más o menos, el qual a vna legoa de la / villa de San Sauastián, porque este testigo / ha andado e pasado por él muchas vezes por/que solía trauajar en su ofiçio de carpen/tería en el dicho Pasaje desde que hera moço. / E que de çinquenta annos acá, poco más o menos / tiempo, que este testigo se acuerda, estando este / testigo en los dichos lugares del Pasaje tra/vajando en su ofiçio, e a visto muchas vezes / venir al dicho puerto los preuostes de la villa / de San Sauastián e azer embargos en algunas / naos, estando en el dicho puerto algunas personas, / de que al presente no se acuerda de sus nombres. / E sennaladamente se acuerda que, podía aver //(fol. 195 vto.) diez annos, poco más o menos, que este testigo fizo / embargar en el dicho puerto, e por mandamiento del / prevoste de la dicha villa, vna nao de Joan de Orí/bar, estando en el dicho puerto, por çierta quantía / de maravidís que le devían a este testigo. E así / mismo a visto este testigo estar en el dicho puer/to algunos vezinos de San Sauastián por goarda/puertos. E que, puede aver quarenta e ocho / annos, poco más o menos, que, viuiendo este testigo / en la dicha villa de San Sauastián, oyó dezir / públicamente e fue público e notorio que los vezinos / de la dicha villa de San Sauastián avían venido / al dicho puerto con vna lonbarda e otros apare/jos, e que avían derrocado çiertas casas que çiertos / vezinos de Fuenterrabía avían fecho y edifi/cado a la orilla de la canal, que los avían fecho / y edificado en la jurisdicción de la dicha villa / de San Sauastián. E que, desde los dichos çinquenta / annos acá, poco más o menos, siempre a oydo dezir / este testigo, públicamente, a muchas perso/nas que la jurisdicción del dicho puerto a sido y es / de la dicha villa de San Sauastián, e que lleuavan / e solían llebar diezmos e derechos de las merca/durías que al dicho puerto viniesen de qualesquier / personas que fuesen, eçebto de los de la Rentería e Oyarçun. E que nunca vio ni oyó dezir / lo comtrario. /

Preguntado por la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que cree ser verdad lo com/tenido en la dicha pregunta porque, desde çinquen/ta annos acá, poco más o menos, que este testigo / se acuerda, a oydo dezir este testigo continua//(fol. 196 r.º)mente, públicamente, a muchas personas, que al pre/sente no se acuerda de sus nombres, que, de todas / las çeberas e mantenimientos que al dicho \puerto/ ve/nían e aportasen en qualesquier naos e fus/tas de qualesquier lugares d'estos Regnos e de / fuera d'ellos, cargados e afleytados por quales/quier personas que no sean de la villa de la Ren/tería e tierra de Oyarçun, se descargaua / la meytad a la villa de San Sauastián, e la / otra meytad a donde los duenos de los tales / mantenimientos quisiesen, eçebto a la villa / de la Rentería. E que así hera vso e costumbre. / E que nunca vio ni oyó dezir lo comtrario asta / agora. /

Preguntado por la dozena pregunta e trezena e / catorzena e quinzena e diez e seis preguntas / del dicho ynterrogatorio e por cada vna d'ellas, / por cada vna sobre sí, dixo que dize lo que dicho / tiene de suso. E que en ello se afirmava e afirmó. / E que no saue otra cosa d'este fecho, para el jura/mento que hizo. So cargo del qual, le mandé que guarde / el secreto. /

El dicho Furtún Yneguez de Yvargoen, vezino / de la villa de Motrico, testigo presentado por / el dicho Miguel López de Verrasoeta en el dicho nom/bre, e jurado e preguntado por mí el dicho scriua/no e rreçebtor por las preguntas del dicho / ynterrogatorio, lo que, so cargo del dicho ju/ramento, dixo e depuso es lo siguiente: //

(fol. 196 vto.) Fue preguntado este testigo cuántos annos / ha. Dixo que abrá çinquenta e tres annos, poco más / o menos. Otrosí, fue preguntado si es pariente / en grado de comsanguinidad o afinidad de al/guna de las dichas partes o en qué grado es pa/riente. Dixo que no tiene parentesco ni cuñado / ninguno, que este testigo sepa, en las dichas villas / de San Sauastían e de la Rentería. Otrosí, fue / preguntado si es enemigo de alguna de las dichas / partes. Dixo que no. Otrosí, fue preguntado si / desea más que bença este pleyto la vna parte / más que la otra, avnque no tenga justiçia. / Dixo que querría e desea que lo vençiese el que la / verdad e la justiçia tubiese e no el otro, / avnque, en la verdad, los de Motrico que ban con mer/cadurías al dicho puerto del Pasaje e mojón / suelen rreçibir, pero que por eso no dexará de / dezir la verdad. Otrosí, fue preguntado si / a seydo sobornado, corruto o atemorizado / por alguna persona para que no diga la verdad / o la encubra. Dixo que no, para el juramento / que hizo. /

Preguntado por la primera del dicho ynterrogatorio, dixo que conosçe a los comçejo, alcaldes e rre/gidores e a los más de los vezinos de las dichas / villas de San Sauastían e de la Rentería por los / aver visto e ablado muchas vezes, porque este / testigo a estado e conversado e tratado mu/chas vezes en las dichas villas. E que a los particula/res en la dicha pregunta [contenidos] que no conosçe, avnque cree / que de cara los conosçería, si los viesse. //

(fol. 197 r.º) Preguntado por la segunda del dicho yn/terrogatorio, dixo que saue e a notiçia del / puerto del Pasaje desde quarenta annos a esta / parte, poco más o menos tiempo, porque a pasa/do por él muchas vezes. E saue que está a vna / legoa de la villa de San Sauastían, poco más o me/nos. E que saue que, desde quarenta annos acá, poco / más o menos tiempo, que este testigo se acuer/da, el comçejo e alcaldes e preuostes de la villa / de San Sauastían han poseydo el dicho puerto / del Pasaje, lleuando diezmos e vsando de la juris-/dición del dicho puerto, aziendo embargos y exe/cuçiones en las naos e merca-/durías que al dicho / puerto vienen, e poniendo goardas en él. Pre/guntado cómo lo saue, dixo que lo saue por/que este testigo, desde el dicho tiempo acá, / a sido muchas vezes en el dicho puerto, llebando / e tratando e vendiendo e com-/prando merca/durías, vino e otras cosas. E a visto venir e / aportar muchas naos e fustas al dicho puerto, / así de Motrico e de aquella costa e de yn/gle/ses e de otras muchas partes. E a visto que / en las tales azían execuçiones y embargos / y desenbargos los preuostes de la dicha villa / de San Sauastían. E les a visto llebar diez/mos de las mercadurías que en las tales naos / vienen. E que ansí mesmo a visto que están por / goardapuestos de la dicha villa algunos vezi/nos de San Sauastían en el dicho puerto. E que / ansí mismo a visto muchas vezes que de/fienden a los vezinos del Pasaje, de Fuenterravía, //(fol. 197 vto.) que

no agan edificios ni caezes en el dicho puerto, / porque la jurisdicción de la dicha villa hera asta / donde sube la marea en el dicho puerto. E que ansí les / a visto vsar e acostumar. E nunca vio ni / oyó dezir lo comtrario. Pero que, en quanto en lo / que viene en las naos propias de la Rentería, que no saue / quién tiene la jurisdicción. /

Preguntado por la tercera pregunta del dicho interroga/torio, dixo este testigo que saue que desde qua/renta annos acá, poco más o menos, que este tes/tigo se acuerda, es vsu e cotumbre, vsada e / goardada en todo el dicho tiempo e annos, com/tinuamente, en la dicha villa de San Sauastián / e Fuenterravía e en toda aquella costa, que / todas e qualesquier naos e vaxeles de todos / e qualesquier mareantes e personas de todas e / qualesquier çibdades, villas e lugares e luga/res d'estos Regnos e de fuera d'ellos, que han / aportado e venido e vienen e aportan al dicho / puerto del Pasaje, que han lleuado e descarga/do e lleban la meytad de las çeberas e otras / prouisiones que han traydo e traen en las dichas / naos e vaxeles, cargados e afleytados por / qualesquier mercaderes extrangeros que no / sean de la villa de la Rentería e tierra de / Oyarçun, a la dicha villa de San Sauastián, / e la otra meytad a donde lo quisieren descargar los tales mercaderes, eçebto en la villa / de la Rentería. Preguntado cómo lo saue, dixo / dixo que lo saue porque este testigo a anda/do e continuado en el dicho puerto, desde el //(fol. 198 r.º) dicho tiempo acá, en el dicho puerto del Pasaje y en la / dicha villa de San Sauastián, vendiendo e com/prando mercaderías, vino e otras cosas. E a visto / venir e aportar al dicho puerto en todo el dicho / tiempo, comtinuamente, muchas naos e vaxeles, / ansí de Ynglaterra como de la Proviñcia de Guipúz/coa e otras partes, de muchos mercaderes e ma/rineros, cargadas de trigo e ava e otras çeberas / e prouisiones. E de las tales a visto que los de la / dicha villa de San Sauastián e sus goardapu/ertos azen descargar la meytad a la dicha / villa de San Sauastián. E ansí lo a visto vsar / e acostumar comtinuamente. E que nunca / vio ni oyó dezir lo comtrario. Pero que este testigo, / con liçençia de los de San Sauastián, a sido en des/cargar vino en el Pasaje y en la Rentería. Pero / que lo que viene en las naos de la Rentería que no / save dónde se descarga porque este testigo / nunca a navegado en nao de la Rentería. /

Preguntado por las diez e seis preguntas del dicho / ynterrogatorio, dixo que dize lo que dicho / tiene de suso. E que en ello se afirmava e afirmó. / E que no save otra cosa d'este fecho, para el juramen/to que hizo. So cargo del qual, le mandé que goarde secre/to. Furtado Yniguez. /

El dicho Martín de Galdona, marinero, vezino de la villa / de Motrico, testigo presentado por el dicho Miguel / López de Verrasoeta en el dicho nombre, e jurado / e preguntado por mí el dicho scriuano, e preguntado //(fol. 198 vto.) por las preguntas del dicho ynterrogatorio, lo que, / so cargo del dicho juramento, dixo e depuso es lo / siguiente: /

Fue preguntado este testigo cuántos annos ha. / Dixo que abrá quarenta e siete annos, poco más o me/nos. Otrosí, fue preguntado si es pariente en

grado / de consanguinidad e afinidad de alguna de las / dichas partes o en [qué] grado es pariente. Dixo que no / tiene parientesco ninguno ni cunados, que este testigo / sepa, con ninguna de las dichas partes. Otrosí, fue / preguntado si es enemigo de alguna de las dichas / partes. Dixo que no. Otrosí, fue preguntado si desea / más que vença este pleyto la vna parte más que / la otra, avnque no tenga justia. Dixo que no desea / más que lo vença la vna parte más [que] la otra, saluo / que lo vença el que la justia e la verdad tubiere / e no el otro, porque a este testigo no le va nada / en ello. Otrosí, fue preguntado si a seydo sobor/nado, corruto o atemorizado por alguna persona / para que no diga la verdad o la encubra. Dixo que / no, para el juramento que hizo. /

Preguntado por la primera pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo este testigo que save e / a notiçia del comçejo, alcaldes e rregidores de la / villa de San Sauastián por vista e abla e comver/saçión que con ellos a tenido. E así mesmo saue / la dicha villa de la Rentería porque a estado / en ella muchas vezes. E que a los otros en la dicha pregunta / contenidos que no conosçe. //

(fol. 199 r.º) Preguntado por la segunda pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que save e a notiçia del / puerto del Pasaje desde veynte annos acá, poco / más o menos, el qual está a vna legoa de la villa / de San Sauastián, porque este testigo ha estado al/gunas vezes en el dicho puerto, tratando en su / ofiçio de marinero. E que cree que el dicho comçejo, alcaldes / e prevostes de la dicha villa de San Sauastián han / poseydo, vsado y exerçitado la jurisdicción del / dicho puerto asta donde sube la marea, e que han lleua/do diezmos e derechos d'ella. E que lo cree porque / lo a oydo dezir públicamente a muchas personas, de / que al presente no se acuerda de sus nombres, e / porque, yendo este testigo e otros vezinos / de Motrico al dicho puerto del Pasaje, e descargan/do çierto vino en el Pasaje de Fuenterravía, este / testigo e otros sus companneros preguntaron / a algunos vezinos del dicho Pasaje que por qué allí no / azían caezes para descarga. E los dichos vezinos / del Pasaje les rrespondieron no nos los comsienten / azer los de San Sauastián, deziendo que es suyo esto / asta donde sube el agoa. E que a visto que los de / San Sauastián demandan diezmos a los de Motri/co que bienen con mercadurías al dicho puerto. Pero / que los vezinos de Motrico no les pagan diezmos de los / que entran en el dicho puerto porque dixo que tienen / previllejo que no lo paguen. E que a visto están / en el dicho puerto, por goardapuerto de la dicha / villa, vno que se llamaua Garchiot e Christóval, yerno / del vicario del Pasaje.//

(fol. 199 vto.) Preguntado por la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que, de veynte annos acá, / poco más o menos tiempo, que este testigo se / acuerda, a visto muchas vezes venir e apor/tar al dicho puerto algunas naos de yngleses / e bretones e de la villa de Motricu e de otras / partes, cargadas de trigo e ava e pescado e / otras provisiones. E que a visto que los goarda/puertos de la dicha villa de San Sauastián / les azen descargar la meytad de las tales pro/visiones a la dicha villa de San Sauastián. Y que / este testigo así lo a visto vsar e goardar / e acostumar desde el dicho tiempo que dicho / tiene acá. E

que ansí lo a oydo dezir a algunos / del Pasaje, que se vsa e acostumbra de mucho / tiempo acá. E que nunca vio ni oyó dezir lo com/trario asta agora que, abrá medio anno, poco más / o menos, que oyó dezir que los de la Rentería avían / descargado çierta ava de vnos yngleses, por / fuerça, a la dicha villa de la Rentería, e que / sobre ello andavan en pleyto con los de San Sa/vastián. E ansí mismo dixo que, desde los dichos / veynte annos acá, poco más o menos, este testi/go e otros vezinos de la villa de Motrico / han lleuado bino al dicho puerto. E yvan a demandar / liçençia a los alcaldes e ofiçiales de la dicha villa / de San Sauastián para que les dexasen descar/gar el dicho vino en el Pasaje. E los alcaldes de la / dicha villa les davan vna albalá para el goarda/puerto de la dicha villa, que les dexase descargar //(fol. 200 r.º) el dicho vino. E así lo descar-garon en el dicho Pasaje / y en la Rentería, con la dicha liçençia. E ansí lo a visto / vsar e acostumar. E que nunca vio ni oyó / dezir lo comtrario fasta agora. /

Preguntado por la dozena, trezena e quatorzena / e quinquena e diez e seis preguntas del dicho / ynterrogatorio, por cada vna d'ellas sobre / sí, dixo que no saue d'ellas cosa alguna, saluo / que oya dezir que los de la Rentería avían des/-cargado a la Rentería çierta ava de yngleses / por fuerça, e que sobre ello anda- van en pleyto / con los de San Sauastián. E que se afirma en lo / que dicho tiene de suso. E que d'este fecho no saue / más ni otra cosa, para el juramento que hizo. / So cargo del qual, le mandé que tenga e goarde / secreto. /

El dicho Domingo de Ybarrola, marinero e ma/estre de pinaça, vezino de la villa de Motrico, / testigo presentado por el dicho Miguel López / de Verrasoeta en nombre de la dicha villa / de San Sauastián, jurado e preguntado por / mí el dicho scriuano e rreçebtor por las pregun/tas del dicho ynterrogatorio, lo que, so cargo / del dicho juramento, dixo e depuso es lo segui/ente: /

Fue preguntado este testigo cuántos annos ha. / Dixo que abrá treynta e ocho annos, poco más o me/nos. Otrosí, fue preguntado si es pariente en / grado de consanguinidad o afinidad de al/guna de las dichas partes o en qué grado es pariente. //(fol. 200 vto.) Dixo que no tiene parientes ni cunadas nin-gunos, / que este testigo sepa, en las dichas villa[s] de San / Sauastián e la Rentería. Otrosí, fue pregun/tado si es enemigo de alguna de las dichas partes. / Dixo que no. Otrosí, fue preguntado si desea / más que bença este pleyto la vna parte más / que la otra, avnque no tenga justiçia. Dixo / que querría e desea que lo vençiese el que la / verdad e la justiçia tubiese. Otrosí, fue / preguntado si a sido ssobornado, corruto o ate/morizado por alguna persona para que no diga / la verdad o la encubra, o si le an dado e pro/metido algo por ello. Dixo que no, para el jura/mento que hizo. /

Preguntado por la primera pregunta del / dicho ynterrogatorio, dixo que saue e a notiçia / de las villas de San Sauastián [e] de la Rentería / desde doze annos acá, poco más o menos, porque / a estado muchas vezes en las dichas villas. E que / conosçe a los alcaldes e algunos de los rregidores / e hombres prinçipales de la dicha villa de San / Sauastián por los aver visto e ablado muchas / vezes.

E que a los otros en la dicha pregunta / comtenidos que no los conosçe, avnque cree que si los / viese los conosçería de vista. /

Preguntado por la segunda pregunta del / dicho ynterrogatorio, dixo que saue a notiçia del puerto del Pasaje desde diez o doze / annos acá, poco más o menos, el qual está a vna / legoa de la dicha villa de San Sauastián, // (fol. 201 r.º) porqu'este testigo ha andado e pasado por él algunas / vezes. E que desde seys annos acá, poco más o menos / tiempo, a oydo dezir algunos vezinos del Pasa/je que la jurisdicción del dicho puerto a seydo y / es de la dicha villa de San Sauastián, e que lo han / tenido e poseydo ellos, llevando diezmos e alca/valas e otros derechos de las mercadurías / que en el dicho puerto entran e se descargan, e / aziendo embargos y execuciones en las naos que / a él vienen e aportan. E que saue que la dicha villa / de San Sauastián pone goardas en el dicho puer/to para lo goardar porque a visto estar / en él a Garchiot, por goarda-puerto de la dicha villa, / [e] porque los alcaldes e ofiçiales de la dicha villa / de San Sauastián han dado a este testigo al/valás para el dicho Garchiot, mandán-dole que le / dexase descargar vino al Passaje de allende. /

Preguntado por la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que, de seis annos acá, / poco más o menos tiempo, a oydo dezir mu/chas vezes a algunos vezinos del Pasaje, de / San Sauastián, ablando sobre el puerto del / Pasaje, que la meytad de todas las çeberas / que al dicho puerto vienen e aportan en quales/quier naos e fustas de qualesquier per/sonas, que se han descargado e descargan y es / vso y costumbre de descargar a la dicha villa / de San Sauastián, eçebto las prouisiones / que traen los vezinos de la villa de la Rentería //(fol. 201 vto.) e tierra de Oyarçun, suyas propias, en sus / naos o en otras naos extrangeras. E que así se / vsaua e acostumbraua. /

Preguntado por la quinzena e diez e seis pregun/tas del dicho ynterrogatorio, dixo que dize / lo que dicho tiene de suso. E que en ello se afirmaua / e afirmó. E que no saue otra cosa d'este fecho, para / el juramento que hizo. So cargo del qual, le man/dé que guarde el secreto. Domingo de Yvarrola. /

El dicho Joan Miguel de Manosca, cordelero, ve/zino de la villa de Deva, tes-tigo presentado / por el dicho Miguel López de Berrasoeta en el / dicho nombre, e jurado e preguntado por / mí el dicho scriuano por las preguntas del dicho / ynterrogatorio, lo que, so cargo del dicho jura/mento, dixo e depuso es lo siguiente: /

Fue preguntado este testigo cuántos annos / ha. Dixo que abrá çinquenta e siete annos, poco más / o menos. Otrosí, fue preguntado si es pariente / de alguna de las partes en grado de consangui/nidad o afinidad o en qué grado es pariente. Dixo / qu'es la verdad que tiene en la dicha villa de San / Sauastián vn hermano, casado, que es cordeleero, / e tiene primas e primos e otros parientes, / porque este testigo es natural de la dicha villa / de San Sauastián, e que en la dicha villa de la / Rentería no tiene parientes algunos, que este testigo sepa. Otrosí, fue preguntado si es //(fol. 202 r.º) enemigo de alguna de las dichas partes. Dixo que / no. Otrosí, fue preguntado si desea

más que ben/ça este pleyto la vna parte más que la otra, avn/que no tenga justia. Dixo que querría e desea / que el que tiene la justia lo lleuase e no el que no / la tiene. Otrosí, fue preguntado si a sido so/bornado, corruto o atemorizado por alguna / persona para que no diga la verdad o la encubra, / o si le han dado e prometido algo por ello. Dixo / que no, para el juramento que hizo. /

Preguntado por la primera pregunta del dicho yn/terrogatorio, dixo que saue e a notiçia de la dicha / villa de San Sauastián e de la Rentería desde / quarenta annos acá, poco más o menos, porque a esta/do muchas vezes en las dichas villas, e conosçe / a muchos de los vezinos prinçipales de las dichas / villas por los aver visto e ablado muchas vezes. / E que a los otros en la dicha pregunta comteni/dos que no conosçe. /

Preguntado por la segunda pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que saue e a notiçia del / puerto del Pasaje desde quarenta annos acá, / poco más o menos, el qual está vna legoa de la villa / de San Sauastián, porque este testigo ha andado / e paseado por [él] muchas vezes. E que saue que, des/de quarenta annos acá, poco más o menos tiem/po, que este testigo se acuerda, el comçejo, alcaldes / e prevostes e goardaspuertos de la dicha villa / de San Sauastián han tenido e posseido el dicho //(fol. 202 vto.) puerto del Pasaje por suyo e como suyo, / vsando de la jurisdiccion d'él e lleuando los / diezmos e otros derechos qualesquier de las mer/cadurías e navíos que al dicho puerto vienen e se / descargan, eçebto en las naos e mercadurías / de la villa de la Rentería e tierra de Oyarçun, e poniendo sus goardas en él, e gozando e / aprouechándose del dicho puerto como de suyo / propio. E que lo saue porque este testigo, desde que / nasció asta que, podrá aver seys annos e medio, que / vino a biuir a Deua, a viuido en la dicha villa de / San Sauastián, e andaua e continuava en el / dicho puerto del Pasaje, e fue goardapuerto d'él / en vn anno. E vio continuamente que los preuostes / de la dicha villa de San Sauastián e sus goarda/puertos yvan al dicho puerto e fazían execuçiones y embargos en algunas naos que al dicho puer/to venían, e mandauan a los que venían con çe/veras e prouisiones que fuesen a descargar la / meytad de las tales prouisiones a la dicha villa / de San Sauastián, e les sacavan las velas. E / así mismo a visto que el diezmo de las mercadurías que bienen al dicho puerto, que no sean de la / Rentería, sea pagado e se paga a los de la villa / de San Sauastián. E así les a visto vsar e acos/tumbrar. E así es público e notorio e pública / voz e fama en toda aquella comarca. E así lo / a oydo dezir a otros que se vsa e acostumbra. E / nunca vio ni oyó dezir lo comtrario. E en las naos / de la Rentería e sus mercadurías, dixo que a oy[d]o decir //(fol. 203 r.º) que tiene la jurisdiccion e dezmeros los de la / villa de la Rentería. /

Preguntado por la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio, dixo que, de quarenta annos / acá, poco más o menos tiempo, qu'este testigo / se acuerda, a visto este testigo continua/mente venir e aportar al dicho puerto del / Pasaje muchas naos de yngleses e vretones / e françeses e andaluzes e de Çumaya e Deva / e de otros lugares d'estos Regnos e de fuera / d'ellos, cargados de

trigo e ava e otras çeberas. / E de las tales a visto que los goardapuertos / de la dicha villa de San Sauastián les hazen des/cargar e han descargado y es vso e costumbre / de descargar la meytad a la dicha villa de / San Sauastián, e la otra meytad donde los / duennos de las tales çeberas quieren e por / vien tobieren, eçebto a la villa de la Rentería. / E así lo a visto vsar e acostumar. E nunca vio / ni oyó dezir que los de la Rentería oviesen descar/gado ni descargasen prouisiones ningunas a la / dicha villa de la Rentería, saluo las que los vezi/nos de la dicha villa de la Rentería traxieron, / suyas propias. E así lo a oydo dezir a algunos / hombres, sus mayores e ançianos, que así se vsaba / e acostumbraua en sus tiempos. E que nunca vio / ni oyó dezir lo comtrario asta agora, podrá aver / medio anno, poco más o menos, que oyó dezir / a algunas personas, de que al presente no se / acuerda de sus nombres, que los de la villa de la / Rentería avían descargado çierta ava //(fol. 203 vto.) de vnos yngleses a la dicha villa de la Rentería, / comtra la voluntad de los de San Sauastián e / de los yngleses, [e] que sobre ello se avía començado / este pleyto. E que no saue otra cosa d'esta pregun/ta. /

Preguntado por las quinze e diez e seis pregun/tas del dicho ynterrogatorio, dixo que dize lo / que dicho tiene de suso. E en ello se afirmava e afir/mó. E que no save otra cosa d'este fecho, para el jura/mento que hizo. So cargo del qual, le mandé que goarde / secreto. E firmolo de su nombre. Joan Miguel / de Magosca. /

NOTAS:

1. El texto dice "e".
2. El texto dice "que".
3. ¿No es un error y quiere decir San Sebastián?
4. El texto dice "pebostre".
5. El texto dice "avn".
6. El texto dice "le".

1501, Julio 6

Juan Pérez de Elduayen, oficial y juez eclesiástico de la diócesis de Pamplona en la villa de San Sebastián, autoriza a Pedro López de Echazarreta, vicario de Pasajes, a prestar declaración en el pleito que enfrentaba a dicha villa con la de Rentería por el uso del puerto de Pasajes.

AM Oiartzun, C/4/3/2, fols. 144 r.º-v.º Copia inserta en autos judiciales de un pleito entre San Sebastián y Rentería (26-VI a 23-VIII-1501) [Doc. nº 54].

Don Joan Pérez d'Elduayen, ofiçial e juez / eclesiástico de la villa de San Sauastián / e de la Noble e Leal Provinçia de Guipúz/coa, de la dióçesi de Pamplona, a vos Don / Pero López de Echaçarreta, vicario del lugar / del Pasaje, clérigo, de mi salud en Ihesu Christo, / que es verdadera salud, sepades qué pleyto / está pendiente en la corte e Chançillería / de las Altezas del Rey e de la Reyna, nuestros / sennores, entre el comçejo de la dicha villa de / San Savastián e comçejo de la Rentería / e çiertos vezinos de la villa de Rentería, // (fol. 144 vto.) la parte del dicho comçejo de la dicha villa / de San Savastián, avtores, y el dicho comçejo / de la Rentería, rreos, sobre las rrazones e cosas / en el proçeso del dicho pleyto comtenidas. E / amas las partes diz que sean rreçibidas / a la prueba. Y, entre otros testigos que por / parte del dicho comçejo de la dicha villa de / San Sauastián se entienden de presentar, diz que / sois vos el dicho Don Pero López. E por ser clérigo, que / vos no pueden apremiar los juezes. E nos pidió ser / proveydo çerca d'ello de rremedio. Por que vos / mandamos firmemente, so pena de excomuni/ón, parescays personalmente ante el rreçebtor / o rreçebtor[es] que en el caso están diputados / cada que por parte del dicho comçejo de San Sa/bastián fuéredes llamado. E prestedes jura-mento en forma debida e de derecho. E deponga/des vuestra berdad, e rrespon-diendo a las pregun/tas que bos serán fechas. E deys rrazón de / vuestros dichos e depusiciones, con tal que vuestra de/pusición no sea sobre caso criminal ni comfu/sión de sangre. Ca para todo ello vos damos liçen/çia e avtoridad plena-ria, quanta con de/recho podemos. Y la tal damos por firme / e valedera, como si ante nos lo oviésedes de/puesto. Y en creençia mandamos dar la pre/sente, sellada con nuestro sello e firmada del / notario yuso nombrado. Dalises. Seys de julio, / anno de mill e quinientos e vn annos. /

1501, Noviembre 4. Oyarzun

Ordenanzas municipales para el buen gobierno de la tierra y valle de Oyarzun.

AM Oiarzun, A-6-1-1.

Cuaderno de 83 fols. de papel, con pérdida de texto en sus 3 primeros folios.

En la villa (de ...)/nirreçia de (...) / en forma (... anno del nascimiento de nuestro Saluador / Ihesu Christo de mill (e quinientos e vn annos... el) / Liçençiado R(odrigo Vela Nunnes de Avilla, Corregidor d'esta Prouinçia) / por el Rey (nuestro sennor, ...) / mi muger (...) / zas e (...rreinos) / e sennoríos (...) / ouiere esta (...) / pareçieron (...) / Oyer de Liça(rraga...) / Prouinçia, e (...) / de Liçarrag(a ...) / Corregidor vna carta (del conçejo, alcaldes, preuoste, jura)/dos, ofiçia(les e omes buenos ...) / les ovo sey(do ...) / por ella par(esçia, ...) / a mí el dicho (escriano, cuyo tenor es este que se sygue:)/

En la (tierra d)e Oyarçun (... se)/tyenbr(e anno de)l nascimient(o de nuestro Saluador Ihesu Christo / de mill e q(uinientos e) vn annos, en pr(esençia de mí Juan Martines de Torres), / escriano del Rey nuestro sennor e su es(criano público ...) / e en todos los sus reynos e sennor(íos) e escriano del nú(mero) de la dicha tierra de Oyarçun e (... E) / estando así juntados en conçejo pú(blico...) //(fol. 1 vto.) ... logar d'Eliçalde junto con el / (...) acostunbrado de jun(/tar ...)s como conçejo e en boz / (...pre)sentes en el dicho conçejo / (... Joanes de Arvide e Joanes de Ysasa, alcaldes ord)inarios de la dicha / (tierra ...) jura-dos ma/(yores)co, rregidores, e Este/(ban...)aguibel e / (...)a e Joan de Ye/ (... e Es)tebe de Yhu/(... e) Joan Peres de Le/(... e) Martín de /(...)yn e Este/(be ...) Aranburu / (e J)oan, dicho Ala/(...)lgorry e / (... e L)opecho de / (... A) rana e Pero / (de ...)tegui e / (...) Rem(...) de Çolotybar / (...) estonçes de (...) abar e Do/(...) de Ybarbur(u e Pe)tri de Hera/(so...) e Juango Ça(...) e Sancho de /(...)na e Martín de Çuaznabar e /(...)a e Antón de Beraun e Joango de Re/ (...)co e Petri de Mendaro e Joan Garçia de / (... d)e Aroztegui e Machín çin-tero, //(fol. 2 r.º) Petricho Luçea e Miguel de Heraso e Esteuan de Gar/mendia e Machín de Yrady e Juan Sanches de Aranguibel / e Petri, fijo de Peruchachu, e Martín de Yrady de yuso e / Petri de Retegui e Michel de Anbulody e Joan de Arpide / e Juanche de Leçançun e Miqueo de Aranguren e Juan Pérez, / yerno de Olayçola e amigo de Sasoeta, e Estebecho / de Arbelayz e Perucho de Arana e Xoane de Çamora / e Michel de Garaynnu e Juan de Fagoaga e Juan d'Olayçola / e Pero de Çornoza, e Xoane de Aguirre e Juan de Larrea e Juan / Esteban de Sarasti e Joanes de Çuaznabar e Petri de / Aranguren e Xoanne d[e] Lavorda e

Martín de Gennoa e Pero de Yv/rraa e Juan de Çaldua e Martinno de Liçardi e Xoaneque de / Areyçabalo e Juan de Sarasty e Juan de Ylarra e Perucho / d[e] Laborda e Martín de Aranaburu, e Perucho de Aranaburu / e Oxaba de Alça e Xoanes (...)çarro e Joanot de Sen/per e Petri (de L)arrea e (...) Aranburu e Juan (...)daro e Juan (de) Olayz (e ...)o de Yha(...) / de Çistiaga e Juan Pere(s de ...) / e Juan de Avnstegui e Martín de (...)yçola e Juan d'Erro e Martín Sa(...), / vecinos de la dicha tierra que fazen todo el co(nçejo /

E) luego en el dicho conçejo el dicho J(uanes de Arvide, alcalde, pre)/sentó e leer hizo públicamente (a mí el dicho escriuano vn manda)/miento del muy virtuoso sennor Liçençiado Rodrigo (Vela Núñez de Avilla, Corregidor) / d'esta Noble e Leal Prouinçia de Gu(ipúzcoa por el Rey e la) / Reyna nuestros sennores, firmad(o de su nombre) // (fol. 2 vto.) e de Juan Martines de Aranburu, escriuano de Sus Altezas e de la Av/diençia del dicho sennor Corregidor, e pidió e rrequirió el dicho alcalde / a mí el dicho escriuano que leyese el dicho mandamiento e, leydo, les / notificase e diese a entender e declarase lo contenido en el dicho / mandamiento, de manera que non pudiese pretender ynorançia.

E yo el dicho escriuano ley el dicho mandamiento en alta boz / e declaré su contenimiento, segund en él se contenía, / al dicho conçejo, su tenor del qual dicho mandamiento es éste que se / sygue:

Yo el Liçençiado Rodrigo Vela Nunnes de Avilla, / Corregidor en ésta Noble e Leal Prouinçia de Guipúscoa por [e]l Rey / e por la Reyna nuestros sennores, fago saber a vos el conçejo, alcaldes, / prevoste, jurados, rregidores, escuderos hijosdalgo de la / tierra de Oyarçun, e a cada vno e qualquier de vos, e digo que / bien sabédes o deuédes sa(uer) cómmo por otro mi mandamiento / vos ove mandado sobre (la di)ferençia que entre vosotros / (avía) sobre çiertas ho(rdenanç)a(s) que dentro (de) quatro días nonbrá/(sedes) e (pre)sentás(edes vnas pe)rsonas de entre vosotros / (para que viniesen e presentasen a)nte mí las dichas ordenanças, / (asy las que primero fueron) fechas como las que después se hi/(çieron, para que, vi)stas las vnas e las otras, man/(dásemos aprobar e aprobásemos la)s que fuese seruiçio de Sus Altezas / (...e buena)s para la vtilidad¹ de la dicha tierra / (...) ordenanças algunas no se publi/(casen ... e) que asy hiziédes e compliédes / (... segun)d que en el dicho mandamiento más lar/(gamente se contiene. E luego) pareçieron ante mí, Joanes de Ar//(fol. 3 r.º) vide e Joanes de Ysasa, alcaldes ordinarios de la dicha tierra, e presentaron ante mí las dichas ordenanças e me pedieron les mandase ver e, vistas, mandarlas goardar / las que fallase ser vtil e prouechosas para la rre/pública de la dicha tierra, e en todo pedieron serles fecho con/plimiento de justiçia.

E por mí bisto lo suso dicho / e el dicho pedimiento, mandé dar e dí este mi mandamiento / para vos en la dicha rrazón. Por el qual vos mando qu'el día do/mingo primero beniente, que se contará çinco días d'este / mes de setiembre, fagáes juntar conçejo e, asy juntos, en el / dicho conçejo se notifique este mandamiento. E asy notifica/do, vos mando que nonbréys e diputéys quatro onbres de los hon/rrados e más syn sospecha de entre vosotros, de la vna / parte e de

la otra, los que les mando que ayan de nonbrar e esleer / los alcaldes e rregidores e ofiçiales de la dicha tierra, sobre ju/ramento que primeramente fagan que eslerán e nonbrarán tales per/sonas que goardarán e mira(r)án el seruiçio de Sus Altezas / e bien, probecho, vtilidad de la dh(a tier)ra e vezinos e moradores / d'ella. A los quales vos manda(mos que dé)des vuestro poder cunpli/do para entender en lo suso dich(o para en v)no conmigo en dar for/ma e orden e asyento sobre las dichas ordenanças, cómmo / e de qué manera vos aveys de gobernar e rregir por ellas / agora e de aquí adelante para syenpre jamás. E asy non/brados los dichos quatro onbres e otorgado en el dicho poder / los enbiéys ante mí el día lunes primero seguiete para enten/der en lo suso dicho, segu/nd e commo e para lo que dicho es. //(folo. 3 vto.) Lo qual vos mando que asy fagádes e cunpládes vos el dicho / conçejo e vos los dichos alcaldes, notyficándolo e juntado con/çejo, segund dicho es, so pena de çinquenta mill maravedís para la / cámara e fisco de Sus Altezas a vos el dicho conçejo e de çinco / mill maravedís para la dicha cámara a cada persona syngular / que lo contrario hiziere. E los vnos nin los otros non fagádes / [ende] al, so la dicha perna.

Fecho en Sant Seuastián, a primero de se/tyembre de quinientos e vno.
El Liçençiado Bela Nunnes. Juan Martines.

E asu leydo e notyficado el dicho mandamiento, luego el / dicho conçejo, todos en concordia e vnión, dixieron e rrespon/dieron que estauan prestos e çiertos de conplir el dicho mandamiento e fazer lo que Su Merçed del dicho sennor Corregidor les / mandava, pues todo ello hera en seruiçio de Sus Altezas / e sosyego e tranquilidad e bien de la dicha tierra e su rre/pública d'ella. E que para ello ante todas cosas querían que jurasen / los dichos alcaldes, rregidores e ofiçiales de la dicha tierra e, sobre / juramento, segund Su Merçed del dicho sennor Corregidor manda/ba, fiziesen la eleçión, non(bra)çión e diputación de los quatro hon/bres contenidos e(n el dicho m)andamiento, e que los que asy ellos / nonbrasen estaba(n pres)tos e çiertos de otorgar su poder / conplido para entender e(n) lo que Su Merçed desía por el dicho / su mandamiento.

E luego los dichos alcaldes e jurados en / manos de mí el dicho escriuano, e sobre la sennal de la Cruz † / e los santos Ebangelios, que yo les pregunté, juraron so/lenemente, echádoles la confusyón acostunbrada, que la dicha / eleçión e nonbraçión [d]e las dichas personas farían syn afe/çión ninguna, esleyendo e nonbrando tales personas, que//(fol. 4 r.º)dasen e mirasen el seruiçio de Sus Altezas e bien e probe/cho e vtilidad de la dicha tierra y su rrepública d'ella.

E fecho asy / el dicho juramento e auido entre sy secretamente çierta plá/tica, dixieron en el dicho conçejo públicamente que, para el con/plimiento del dicho mandamiento e entender en lo que Su Merçed / por el dicho mandamiento les mandaba, que nonbrauan e diputaban / por buenos e onrrados onbres e syn sospecha² e tales / que heran çelosos del seruiçio de Sus Altezas e bien de la dicha / tierra, a Juan de Torres e Juan de Fagoaga e Oyer de Liçarraga / e Martín Sanches de Ro, para que los tales juntamente otorgasen / poder³ espeçial, qual⁴ en tal caso se rrequiere de derecho. /

E luego el dicho conçejo, alcaldes, prevoste, jurados o enbres / buenos que asy estaban juntos en el dicho su conçejo, to/dos en vno, de vn agradable voluntad dixieron que para / entender sobre lo contenido en el dicho mandamiento, con sus de/pendençias, en vno con el sennor Corregidor, que otorgaban e conosçian, otorgaron e conosçieron que dauan e dyceron todo su poder / conplido e espeçial mandado, segund que mejor e más con/plida y espeçial podrían dar e otorgar, a los dichos Juan de Torres e Juan de Fagoaga e Ojer [de Liçarraga] e Martín Sanches de Ro, a todos / quatro juntamente para que, en vno con el dicho sennor Corregidor, en/tendyesen sobre los dichos casos contenidos en el dicho man/damiento, e asentar e ordenar con Su Merçed, en vno con todo / aquello que conpliese a seruiçio de Dios e de Sus Altezas e el bien e sosiego e buen goernamiento e rregimiento de la dicha / tierra e su comunidad e rrepública d'ella. E que daban e //(fol. 4 vto.) dieron para todo ello espeçial e conplido poder, con libre e / general administraçión, para que en todo ello pudiesen faser / e ordenar e asentar, en vno con el dicho sennor Corregidor, aquello / qu'el dicho conçejo, seyendo presente, podría faser e ordenar e asentar, / avn-que fuesen tales casos e de tal calidad que requiriesen su pre/sençia de toda la dicha tierra e personas syngulares d'ella. /

E que obligauan e obligaron todos sus bienes auidos e por / aver de aver por rrato firme para syenpre jamás, e de / goardar e de conplir todo lo que los dichos sus deputados, / en vno con el dicho sennor Corregidor, asentasen e ordenasen.

E / rrelebaron, sy neçesario fuese, a los dichos sus diputados / e procuradores de toda carga de satisdaçión judiçiu / systi judicatun solui. E dixieron que otorgaban e otor/garon vn poder espeçial e bastante e conplido, confor/me al dicho mandamiento del dicho sennor Corregidor, qual de mi si/gno pareçiere, synado.

Que so[n] testigos que fueron presentes, / llamados e rrogados, a todo lo suso dicho e cada co/sa e parte e artículo d'ello: Lope Sanches de Lecuona e Miguel / de Lertaun, escriuanos, e Juanes (de) Arbide e Petri de Goycoechea, / veçinos e moradores de la dicha tierra.

Va escrito entre rrenglo/nes do diz “çierto”, e do diz “en lo que”, bala.

E yo Juan Martines / de Torres, escriuano e notario público sobre dicho, presente / fuy en vno con los dichos testigos a todo lo suso dicho / e cada cosa e parte e artículo d'ello. E por ende, por manda/do del dicho sennor Corregidor e otorgamiento del dicho conçejo, alcaldes, jurado, preboste e personas syngulares / sobre dichos, fiz escriuir e escriuí todo ello segund //(fol. 5 r.º) que ante mí pasó. E por ende, en testimonio de verdad, / fiz aquí éste mio acostunbrado sygno en testimonio / de verdad.

Juan Martines.

* * *

E asy mostrado e presentado el dicho poder que suso va encorporado ant'el dicho sennor Corregidor, e leydo por mí / el dicho escriuano, en la manera

que dicha es, luego los dichos Juan / de Torres e Juan de Fagoaga e Oyer de Liçarraga dixieron / al dicho sennor Corregidor que por quanto, commo Su Merçed sa/uía, ouiera auido çiertas diferençias entre los vezinos / de la dicha tierra de Oyarçun, sus partes, sobre çiertas hor/denanças que la dicha tierra e unibersydad⁵ tenía para la go/bernaçión e rregimiento de la dicha tierra e vnibersydad / e vezinos e moradores d'ella, a cuya cabsa por vn su / mandamiento les ouieran seydo mandado a los dichos sus / partes que dentro de quatro días primeros siguientes ouiesen de / esleer e nonbrar tres personas de entre sy que fuesen / ábiles e suficiençes, e asy esleydos e nonbrados / ouiesen de venir e beniesen ante Su Merçed con las dichas / ordenanças, asy con las que primero estaban fechas commo con / las que después se hizieron, por que aquellas por Su Merçed / vistas mandase goardar aquellas que fuesen ser/uiçio de Sus Altezas e pro e vtilidad de la dicha tierra, so / çiertas penas en el dicho mandamiento contenidas. E que los / dichos sus partes, queriendo efetuar e conplir lo que por el dicho / sennor Corregidor les ovo seydo mandado y entendiendo ello //(fol. 5 vto.) a los dichos sus partes ser muy h[ú]til e prouechoso, los / ouieron esleydo e nonbrado, e dado su poder conplido para aver / de benir e presentar ante Su Merçed con las dichas ordenanças / que la dicha tierra e vniber[si]dad tenía. Las quales dixieron que pre/sentauan e presentaron ant'el dicho sennor Corregidor, e de fecho / las presentaron. Por ende, que pedían e rrequerían al dicho su / Corregidor, en aquella mejor forma e manera que de derecho podía[n] e devía[n], / por sy e en nonbre de las dichas sus partes, que biese las dichas hor/denanças que la dicha tierra e vniversitydad tenía e aquellas que / fallase o entendiese ser convenibles al seruicio de Dios e / de Sus Altezas, pro e vtilidad de la dicha tierra e buena go/bernaçión de los vezinos e moradores d'ella las mandase todas / conpillar e asentar en vn libro, por que por aquellas se rregiese / e governase, e las otras las mandase rrepeler e quitar, de / manera que entre los dichos vezinos de la dicha tierra de Oyarçun / agora nin de aquí adelante non ouiesen diferençia nin questyón / alguna sobre las dichas ordenanças nin alguna d'ellas.

E / luego el dicho sennor Corregidor dixo que oya lo que los dichos Joan de / Torres e Joan de Fagoaga e Ojer de Liçarraga por sí e en / nonbre de los dichos sus partes dezían e pedían e que, vistas / las dichas ordenanças, estaba presto e çierto de mandar / goardar aquellas que le pareçiesen ser convenientes a ser/uiçio de Dios e de Sus Altezas e pro e vtilidad de la dicha / tierra e vezinos e moradores d'ella, e a su buena gober/naçión e paz e sosiego.

Testigos: Juan Ochoa de Çorroviaga / vezino de Tolosa, e Juan Martines de Ríos veçino de Soria, e Joan Martingo / de Lasao, criado de mí el dicho escriuano. //

(fol. 6 r.º) E después de lo suso dicho, a quatro días del dicho mes de / nouiembre, anno suso dicho, el dicho sennor Coregidor, en pre/sençia de mí el dicho Miguel Peres, escriuano, e testigos de yuso es/critos, dixo que por quanto él auía visto las dichas orde/nanças que la dicha tierra de Oyarçun tenía, asy

las primeras / como las que después mandaron faser, e sobre ello delibera/do e platicado con los dichos Juan de Torres e Joan de Fagoaga e / Ojer de Liçarraga, que y presentes estauan, e porque entendía / ser asy seruiçio de Dios e de Sus Altezas, pro e me/joramiento del dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la / dicha tierra de Oyarçun e vezinos e moradores d'ella, por do / puedan ser mejor gobernados e mantenidos, e más rre/gladamente e con maior temor de la justiçia de Sus Alte/zas, e aquellos que mal querrán vivir e vsar sean mejor pun/nidos e castigados e ayan menor logar para malfazer, / dixo que mandaba e mandó a mí el dicho escriuano que de las dichas orde/nanças sacase o mandase sacar e escriuir las ordenanças / que por Su Merçed los dichos Juan de Torres e Juan de Fagoaga / e Oyer de Liçarraga estaban vistas e examinadas. / E asy sacadas en linpio las llevase ant'él para que al pie / de las dichas ordenanças firmase de su nonbre, e al pie de / su firma las sygnase de mi sygno, e las que asy por él fue/sen firmadas e por mí el dicho escriuano synadas baliesen e / fuesen goardadas, executadas e efetuadas e conplidas / para agora e para syenpre jamás. Ca él desde agora en nonbre / de Sus Altezas e commo su Corregidor las confirmava e confir//(fol. 6 vto.)mó, e las mandaba e mandó goardar, commo dicho es, por los / vezinos e moradores de la dicha tierra de Oyarçun.

Testigos son / que fueron presentes: Juan Ochoa de Çorroviaga vezino de la villa de To/losa, e Juan Martines de Ríos vezino de Soria, e Joan Martingo de La/sao natural de Azpeitia, criado de mí el dicho escriuano.

El tenor de las quales dichas hordenanças que por el dicho / sennor Corregidor fueron sennaladas e mandadas sacar a / mí el dicho esc riuano, de las dichas ordenanças, en presençia de los / duichos Juan de Torres e Juan de Fagoaga e Oyer de Liçarraga, / e a su consentymiento, por sy e en nonbre de los dichos sus / partes, vno en pos [de] otro, son en la forma siguiente:

La tabla de los tytulos de la / dicha ordenança es lo siguiente:

- Primeramente, la creación de los alcaldes e ofiçiales del dicho conçejo. /
- Título II. De los que llevantaren rruydo en la creación de los alcaldes e ofiçiales. /
- Tº III. De cómo deven jurar los alcaldes e los otros ofiçiales. /
- Tº IIIIº. De los denuestros. /
- Tº V. De los vanderos. /
- Tº VI. De los movimientos e feridas. /
- Tº VII. De los que denostare al conçejo, alcalde e ofiçiales. //
- (fol. 7 r.º) Tº VIIIº. A quién el preboste ha de llevar a la cadena. /
- Tº IX. Cómo se han de hazer las probanças. /
- Tº X. Cómo los alcaldes deven tomar dos rreçeptores para hazer pes-
quisa. /
- Tº XI. Cómo los alcaldes al querelloso debe juntar conçejo. /

- Tº XII. De los que se absentaren por non yr a la cárcel. /
- Tº XIII. De los que lleuantaren falso testimonio./
- Tº XIIIº. De los denuestros de la yglesia./
- Tº XV. Cómmo deven yr al conçejo. /
- Tº XVI. Cómmo deven yr al llamamiento de los alcaldes. /
- Tº XVII. De los que a los ofiçiales e jurados de la dicha / tierra hizieren dexar la prenda. /
- Tº XVIIIº. Del que hiziere dexar la prenda a otro, o la / lleuare de donde está. /
- Tº XIX. De cómmo el primer preboste con el segundo a de / rrepartir el salario. //
- (fol. 7 vto.) Tº XX. Que los jurados menores cogan por sy mismo[s] los pechos. /
- Tº XXI. Cómmo los jurados maiores e menores han de coger pe/chos e vender prendas. /
- Tº XXII. Cómo los rrepartydores han de aver la costa e non más. /
- Tº XXIII. Cómmo han de llamar antes del rrepartimiento. /
- Tº XXIIIº. Del salario de la açesoría. /
- Tº XXV. Sobre las dádivas. /
- Tº XXVI. Cómmo el poseedor de la cosa non cae en pena. /
- Tº XXVII. Cómmo debe complir el preboste los manda/mientos de los alcaldes e rresydir en la avdiençia. /
- Tº XXVIIIº. Cómmo el prendado se ha de rreclamar⁶. /
- Tº XXIX. De los procuradores e mensajeros, atija/reros⁷. /
- Tº XXX. Sobre la goarda del arca e preuilejos e otros bienes del conçejo. /
- Tº XXXI. Cómmo han de dar por cuenta los jurados el dinero que gastaren. //
- (fol. 8 r.º) Tº XXXII. De los que colusyón o dapnno hizieren en este libro e / en los padrones e otras cosas. /
- Tº XXXIII. Cómmo deven pagar los que algo deven al conçejo. /
- Tº XXXIIIº. Defendimiento de los linos e ganados a estranos. /
- Tº XXXV. Cómmo logartenientes de ofiçiales ha de poner / el conçejo. /
- Tº XXXVI. Que ninguno non aya dos ofiçios del conçejo. /
- Tº XXXVII. De la bara de medir. /
- Tº XXXVIIIº. Cómmo las medidas se an de sellar, e medir / e pesar las cosas. /
- Tº XXXIX. De la medida del cuébanos. /
- Tº XL. Cómmo se an de tornar las cosas enagenadas. /
- Tº XLI. De los que rrenegaren. /
- Tº XLII. De la pena de los que falso juraren. /
- Tº XLIII. Que los escriuanos no hagan cabçión saluo / por los de sus casas. //
- (fol. 8 vto.) Tº XLIIIº. Que ninguno non tome prendas del collaço ageno⁸. /
- Tº XLV. De los que tomaren o compraren cosa furtada. /
- Tº XLVI. De las alcahuetas. /
- Tº XLVII. De los juegos. /

- Tº XLVIIIº. De cómo cada vno ha de açetar el ofiçio que le dieren. /
- Tº XLIX. Que los molinos non muelan en çiertas fiestas. /
- Tº L. De las vestias que non se an de enaluardar en çiertas fiestas. /
- Tº LI. Sobre las misas nuevas. /
- Tº LII. De los caminos e linderos. /
- Tº LIII. Del rrepique de las campanas. /
- Tº LIIIIº. Que non fieran casa agena. /
- Tº LV. De los lobos e rraposas. /
- Tº LVI. De los [que] bu[e]yes agenos hunieren o aluardaren o co/rrieren vestias. //
- (fol. 9 r.º) Tº LVII. De la marca de la teja. /
- Tº LVIIIº. Del preçio de la carne. /
- Tº LIX. Que sy los carniçeros no quesieren dar al preçio que los / alcaldes acordaren, que busquen carniçero foranno que lo dé. /
- Tº LX. Que non ynchan carne. /
- Tº LXI. Que non bendan ganado con escarmiento. /
- Tº LXII. Cómo han de vender las viandas. /
- Tº LXIII. Que non vendan nin pesen con la carne çiertas cosas. /
- Tº LXIIIIº. Que non maten carne los carniçeros en çier/tas fiestas. /
- Tº LXV. De las menuzias de los puercos. /
- Tº LXVI. De la carne escarmentada sin ponçona. /
- Tº LXVII. Que las pescaderas non tengan conpañnia en / vno. /
- Tº LXVIIIº. Que hagan vna babieca para la yglesia. /
- Tº LXIX. Cómo han de vender las regatonas en grueso / e menudo. //
- (fol. 9 vto.) Tº LXX. Que non echen agoa a la sydra nin al bino nin al azeyte / que se a de vender. /
- Tº LXXI. Cómo los alcaldes han de hazer pesquesa sobre las sydras. /
- Tº LXXII. Cómo deven dar el trigo el día que lo compraren. /
- Tº LXXIII. De las panaderas. /
- Tº LXXIIIIº. Cómo a de dar cada vno el trigo al preçio que compraren. /
- Tº LXXV. Cómo cada vno ha de dar el trigo que rrebendiere. /
- Tº LXXVI. Que non mezclen vn trigo con otro. /
- Tº LXXVII. Que los que llebaren de los montes conçeçibles o / espeçiales tabla o otra fustalla. /
- Tº LXXVIIIº. De los árboles que cortaren los estranos. /
- Tº LXXIX. De los que hizieren carbón en los exidos e mon/tes que non fueren vendidos. /
- Tº LXXXº. Que ninguno non faga cortar fresnos synon / para sy. //
- (fol. 10 r.º) Tº LXXXI. De la leyña fecha. /
- Tº LXXXºII. Cómo los jurados e montanneros han de rrecabdar / el danno de los árboles para el conçeço. /
- Tº LXXXºIII. Sy los jurados e ofiçiales hizieron colusy/ones o furtos. /
- Tº LXXXºIIIIº. Que non se haga alargamientos en los montes vendi/dos. /
- Tº LXXXºV. Que ninguno non çierren los caminos. /

- Tº LXXXºVI. De los exidos que han de estar para las lumbres e / para cozer bena. /
- Tº LXXXºVII. De la forma que se a de tener en el aberiguar de los / seles después de los dos meses pasados. /
- Tº LXXXºVIIIº. De los que tovieren ocupados los términos del conçejo. /
- Tº LXXXºVIIIº. Poder de los jurados e montanneros, sy ovieren, para executar en lo espeçial. /
- Tº LXXXºIX. Cómmo el conçejo ha de ser juez sobre los monta/nneros. /
- Tº LXXXXº. Cómmo el conçejo ha de sostener a los que su rreprobecho / procurare[n]. //
- [Tº XC (bis)⁹. De las derramas y rrepartimientos]. /
- (fol. 10 vto.) Tº XCI. De lo que han de llevar los herreros por cada labor que / hizieren. /
- Tº XCII. Sobre el alquiler de los menestrales e cabadores / e otros omes. /
- Tº XCIII. Cómmo los alcaldes e jurados han de escodrinnar los / mojones. /
- Tº XCIIIº. De los ganados e vestias que en pieças agenas entaren. /
- Tº XCV. De los ganados e personas que entraren en mançana/les e otras heredades. /
- Tº XCVI. De los que mançanas o frutas derribaren para puer/cos o para comer. /
- Tº XCVII. De los que furtaren mançanas e otras frutas. /
- Tº XCVIIIº. De las personas e ganados que en huertas a/genas entraren. /
- Tº XCIX. De los ganados que entraren en pasto ageno. /
- Tº C. De los que pasaren por heredad agena por desta/jar camino.¹⁰ /
- Tº CI. De los ánsares e galinas que en huertas e labran/ças entraren. //
- (fol. 11 r.º) Tº CII. De los puercos que entraren en heredades agenas¹¹. /
- Tº CIIIº. De los que¹² encorralaren ganados non los hallando en / su heredad. /
- Tº CIIIº. De los ganados que hizieren danno en los \biberos¹³. /
- Tº CV. De las vestias que torçaren e descortesaren mançanos e otros árboles¹⁴. /
- Tº CVI. De las cabras que en setos e balladares agenos an/dovieren¹⁵. /
- Tº CVII. Cómo e cuándo se debe demandar el danno de las vestias. /
- Tº CVIIIº. De los que furtaren setos. /
- Tº CIX. De lo[s] que apalearen árboles en los montes espeçiales. /
- Tº CX. Del que cortare azebo en lo ageno. /
- Tº CXI. Del que cortare en monte espeçial árboles / o llebar[e] leynna o otra fustalla. /
- Tº CXII. De los que furtaren abes. /
- Tº CXIII. De los butrones e pescado. /
- Tº CXIIIº. Sobre los mojones. ¹⁶//
- (fol. 11 vto.) Tº CXV. Que çiertos ofiçiales en el anno que fuere[n] elegj/dos por alcaldes non vsen en sus ofiçios con sus personas. /

- Tº CXVI. De los que touieren castannos en las tierras y exidos communes¹⁷. /
- Tº CXVII. Que ninguno non ponga castannos en el exido común / syn dezir al conçejo. /
- Tº CXVIIIº. De la manera que los jurados an de plantar los / castannos. /
- Tº CXIX. Que ninguno non queme tierras en montes conçeçgiles / nin espeçiales¹⁸. /
- Tº CXX. Cómo ninguno ha de jugar prendas. /
- Tº CXXI. Que ninguno non juegue dentro en las casas de / tabernas donde vende bino. /
- Tº CXXII. Cómno ninguno non ha de dar cosa de comer nin / de beber los días domingo e fiestas antes de las misas¹⁹. /
- [Tº CXXII.2. *Sobre el precio de los productos del capero*]²⁰. /
- [Tº CXXII.3. *Sobre el fielar la lana*]²¹. /
- [Tº CXXII.4. *El jornal del segador*]²². /
- [Tº CXXII.5. *Precio del pescado salado seco y remojado*]²³. /
- [Tº CXXII.6. *No se enloden caminos ni senderos*]²⁴. /
- [Tº CXXII.7. *No levanten unas personas a otras en la yglesia*]²⁵. /
- Tº CXXIII. De los contrapesos²⁶. /
- Tº CXXIIIº. De las taberneras. /
- Tº CXXV. Que contra los vezinos non den mandamiento para prender por menos de quinientos maravedís. /
- Tº CXXVI. Sobre las cuentas del conçejo. //
- (fol. 12 r.º) Tº CXXVII. Sobre la pestillencia. /
- Tº CXXVIIIº. Sobre la enfermedad. /
- Tº CXXIX. Çiertas hordenanças sobre los alcaldes. /
- Tº CXXX²⁷. Que los ofiçiales que non fueren en la execuçión non ayan parte en las penas. /
- Tº CXXXI. Cómo se deven sacar tres libros de vn the/nor, e que non bala ninguna hordenança que en ellas no esto/uiere²⁸. //
- [Tº CXXXII. *Cómno han de ser consumidos / los exidos dentro dentro de la misma tierra*]. /
- [Tº CXXXIII. *De cómno*²⁹ *se a de pro/beer de puentes e calçadas la dicha tierra*]. /
- [Tº CXXXIIIº. *De las penas que han de aver las / mançebas de los frayles, clérigos e casados*]. /
- [Tº CXXXV. *De los que tyenen por mançebas las mugeres casadas*].³⁰ /
- [Tº CXXXVI. *Se guarden y obserben los preuileçgios e sentençias de la tierra*]. /
- [Tº CXXXVII. *Se guarden las ordenanzas después de su publiçación*]. /
- [Tº CXXXVIIIº. *No se labren las ferrerías en los días de fiesta de guardar*]³¹. /

(fol. 14 r.º) En el nonbre de Dios todopoderoso e de la gloriosa Virgen / Sennora Santa María su madre, nuestra Sennora. Mani/fiesto sea a todos

cómo los vezinos e moradores / de la tierra de Oyarçun, por mí el Liçençado Rodrigo Ve/la Núnes d’Auilla, Corregidor d’esta Noble e Leal Prouiçia de Gui/púscoa por el Rey e por la Reyna nuestros sennores, fueron vistas e / con dilligençia esaminadas çiertas hordenanças que ante mí fueron / presentadas por Juan de Torres e Juan de Fagoaga e Ojer de Liçarraga, / vezinos e moradores de la tierra de Oyarçun, procuradores dipu/tados por el conçejo, alcaldes, preuoste, jurados e ofiçiales de la dicha / tierra de Oyarçun. E sobre las dichas ordenanças, después de asy / bistas, comunicado e platicado con los dichos Juan de Torres e Juan / de Fagoaga e Ojer de Liçarraga, e a su consentimiento, las ordenanças que de yuso serán contenidas, son e serán a seruiçio de Dios / e de Sus Altezas, e pro e mejoramiento del dicho conçejo e justiçia e ofiçia/les e omes hijosdalgo de la dicha tierra de Oyarçun e vezinos e / moradores d’ella, para que puedan ser mejor gobernados e man/tenidos en justiçia e más rregladamente e con mayor temor / los que mal querrán vivir ayan maior temor e más premia e puedan / ser punidos e castigados mejor, e ayan menos logar para mal / hazer, fueron por mí mandados sacar en linpio a Miguel Pérez de / Ydiacayz, escriuano de cámara de Sus Altezas e de la mi Avdiençia, las / dichas ordenanças, que son, vno en pos [de] otro, en la forma e orden siguiente:

Tº I. Primero. De los alcaldes e ofiçiales / del conçejo e su creaçión d’ellos. / Primeramente ordenamos e mandamos que, por virtud e fuerça de los / preuilejos qu’el dicho conçejo tyene de los dichos sennores Reyes, fagan e pue/-dan hazer e criar e esleer los alcaldes hordinarios el dicho día de Sant / Estean protomártir de cada vn anno. E que sean escogidos por los //(fol. 14 vto.) ordinarios que han seydo e fueren en el anno pasado que aquel día acaban / el anno, en la forma siguiente: primeramente, que los alcaldes³² / ordynarios del anno pasado hagan juramento sy ellos o algunos / o qualquier d’ellos han seydo rrogados e encargados por otro o / otros para los dichos ofiçios o qualquier d’ellos, por sí o por ynter/puesta persona alguna. E sy sobre juramento confesaren que han / seydo encargados sobre algund ofiçio de conçejo, que al tal o a los / tales ninguno non sea osado de nonbrar por alcaldes o ofiçiales, / so pena de mill maravedís a cada vno de los que fueren en tal nonbraçión, para los / alcaldes e ofiçiales del anno siguiente. Saluo que, sy por ventura alguno / o algunos les encargaren por amor que no le crean por ofiçial, que aquel / tal, so cargo del juramento que d’él rreçivan, lo puedan crear e nonbrar / syn pena alguna. E que esta misma horden e forma se tenga en / todos los otros ofiçios de conçejo que dentro del anno acaçieren. E asy / fecho el dicho juramento, segund e commo dicho es, que los dichos alcaldes / e jurados maiores e menores nonbren seys onbres buenos, rra/ygados e abonados e suficièntes e ydóneos para exerçitar / el dicho ofiçio de alcaldía. E que los tales seys omes sean escriptos / por nonbre en tres charteles cada dos, e los tales charteles sean / llevados el dicho día al conçejo público, e que ende sea sacado vno d’ellos / e aquellos que la saquen les dieren entre los seys omes e tres char/teles sean auidos por alcaldes en

aquel anno. E que los alcaldes del / anno pasado los publiquen e nonbren e declaren asy en público conçejo [e] que / los ayan por alcaldes en el dicho anno e non otros algunos que en otra manera fue/ren creados. E sy otros algunos en otra manera fueren creados / non sean auidos por alcaldes saluo por personas probadas, e qual/quier sentençia e mandamiento que los tales dieren sea en sy ninguno e non valedero. / E en siguiente, los dichos jurados maiores e menores sean escriptos por non/bres, cada seys en cada tres charteles, segund e / por la forma e manera e como los dichos alcaldes. E aquellos //(fol. 15 r.^o)³³ que los dichos charteles fueren conçertados sean avidos / por jurados mayores y menores. E que non sean omes que tengan / otro ofiçio de conçejo. E que los dichos jurados maiores e menores / den fiadores rraygados e abonados dentro de diez días primeros se/guientes, después que asy fueren creados e por los alcaldes del anno fueren / rrequeridos. E que lo asy fagan, so pena de mill maravedís a cada vno de los / dichos jurados maiores e menores. E sy los dichos alcaldes non los rrequirieren e apremiaren a ello, que yncurran en otra tanta pena para los / ofiçiales del anno siguiente. E demás, sy algund danno por non rre/çebir asy las dichas fianças el dicho conçejo rreçeuere, que lo tal paguen los / tales alcaldes de sus byenes e non el dicho conçejo. Entyéndanse, / que los alcaldes e jurados maiores an de ser suficienres cada vno / para exerçitar su ofiçio, e rraygados e avonados fasta / çinquenta mill maravedís e dende arriba, e los jurados menores en tre/ynta mill maravedís, so pena de çinco mill maravedís: la mitad para la / cámara de Sus Altezas e la quarta parte para el acusado e / la otra quarta parte para el dicho conçejo, e non den fianças ningunas.

Tº II. De los que llebantaren rruydo / en la creaçión de los ofiçiales. /

Otrosy, por quanto en la creaçión e nonbraçión de los alcaldes e / jurados maiores e menores e otros ofiçiales qualesquier del / dicho conçejo, en los tyempos pasados, algunos se solían atrever / antes e primero que los dichos nuestros ofiçiales a nonbrar e esleer / nuestros alcaldes e ofiçiales que adelante se han de criar, o, después de / nonbrados, a otros en su lugar, con poco temor de Dios e de / sus conçiençias, e por rreboluer al dicho conçejo con mala yntençión / e deseo diabólico, porque se an rrecreçido muchas vezes rruydos / e pleytos e questiones e contiendas, por ende, por ebitar //(fol. 15 vto.) e escusar semejantes dannos e ynconvenientes, hordena/mos e mandamos que agora nin de aquí adelante en ningund tyempo / del mundo ninguno nin algunos vezinos e moradores de la dicha tierra / de Oyarçun non sean osados de nonbrar e esleer a los dichos / alcaldes nin otros ofiçios qualesquier del dicho conçejo en el día e ora / que asy se han de crear e nonbrar los tales ofiçiales, antes de la dicha / nonbraçión nin después, nin levantar rruydo sobre ello nin / escándalo alguno, so pena de mill maravedís a cada vno por cada vez / para los dichos nuestros alcaldes e ofiçiales. E sy acusador oviere, / que aya la terçia parte. E demás, qu'el tal o los tales rreboluedores / e nonbradores de ofiçiales dende en adelante junca jamás ayan / ningund ofiçio de conçejo, mas que sean privados de los dichos ofiçios e honrras / e libertades del dicho conçejo, para syenpre jamás.

Esto se entyenda / demás e allende los días que han de estar presos sy dixie/ren o hizieren alguna cosa de las defendidas en los capítulos / de denuestros e feridas. E sy otros algunos se mostraren / por vanderos de los tales rreboluedores, yncurrán en la misma pe/na. La qual sea luego executada en ellos e sus bienes, e que lue/go sean llevados a la presyón syn esperar ningund día / nin plazo de los contenidos en este libro. E³⁴ el que³⁵ o los que \no/ tobieren de qué pa/gar las dichas penas, estén en la presyón quinze días con sus / noches e sean des-terrados de toda la dicha tierra e juredi/çión por dos anos.

Tº III. Cómo deven jurar los alcaldes. /

Otrosy hordenamos e mandamos que qualesquier que fueren esco/gidos e nonbrados por nuestros alcaldes hordynarios, que luego / ante todo el conçejo general o en la yglesia de Sant Esteuan, en el //(fol. 16 r.º) dicho día de Sant Esteban, les sea rreçebido juramento / en forma devida, sobre la sennal de la Cruz †, hechándole / la confusyón qu’el derecho manda en tal caso, que bien e leal e verdade/ramente, syn bandería nin cabtela alguna, goardarían e / con-plirían lo que entendieren que sea seruiçio de Dios e de los Reyes / nuestros sennores, e que non descubrirían sus secretos sy algunos / les fueren encomen-dados. E sy algunas cosas que a su ser/uiçio convengan venieren a su notiçia, que ge las harán / saber; e las contrarias, sy acaesçieren, que las arredrarán / a todo su leal poder. E en siguiente, que ternán e goardarán / e harán tener e goardar e conplir e pagar e purgar / todas las ordenanças e estatutos en este libro contenidos, en / quanto atannen a las cosas que tocan al rregimiento del pue/blo e a los crímines e a las cosas que tocan a los³⁶ / espeçiales quando les hizieren pedimiento, segund el tenor / d’esta hordenança la harán goardar e executar. E asy / bien que harán goardar los preuilejos de la dicha tierra, e que / non consentyrán por rruego nin promesa nin por dádiba / nin por amor de las vnas partes nin por odio de las otras / yr nin benir nin vsar en contrario, e conplir todas e cada vna / d’ellas, e que en los pleytos que ante ellos venieren goarda-rán / a las partes en toda su justiçia e rrazón. E a la confusyón / del dicho jura-mento rrespondan e digan que asy lo juran e / amen.

Tº IIIº. De los [de]nuestrros. /

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier persona o / personas, omes o mugeres, de qualquier estado o condiçión, //(fol. 16 vto.) de la hedad de doze annos arriba, que en toda la dicha tierra de / Oyarçun e su término e jurediçión nonbraren o dixieren / o denostaren o movieren deziendo a otro “billano” o “fijo / de billano”, o “rruyn” o “fijo de rruyn”, o “cornudo” o “fijo de cor/nudo”, o “puta” o “hija de puta”, o “merdoso” o “fijo de merdoso”, / o “suzio” o “hijo de suzio”, o “coxo” o “corbado” o “tuerto” / o “manco” o “çiego” o “falso” o “ereje” o “bruxo” o “ladrón” / o “rrobador” o “encubridor de malos” o “perjuro” o “fal/so testigo” o “byl” o “mentys” o “non dezís verdad”, o le / dixiere “ora mala sea para vos”, o “aved malas graçias”, / o le nonbraren qualquier mienbro coxo, chico o grande, o le dixie/re qualquier otra cosa o palabra que sea a manera de de/nuestro, e por

los alcaldes e rregidores que agora son / o serán de aquí adelante fuere juzgado ser ynjuría, e / byen asy entyenda ser ynjuría sy hizieren sennas / de ynjuría o semejanzas de denuesto o de menaza; / e avn sy dixiere “esta tierra sea quemada” o “destruy/da”; pero esto se entyenda en presençia e non en av/sençia, nin sy las dixieren en juego o burla o solaz, / commo la otra parte non lo pueda tomar a ynjuría / saluo a plazer. Pero queremos e ordenamos que en pre/sençia nin en avsençia ninguno non diga contra el que ovie/re de\puesto/³⁷ su dicho e deposyçión [en] juyzio sobre juramento, e / sy dixiere en tal caso, avnque sea en avsençia se entyen/da baldón. E sy bien donde quiera que la parte pueda oyr / la ynjuría, avnque sea lexos o de vna casa a otra, / o logar donde non se pueda ver, se entyenda ser pre/sençia. Que por qualquier d’estas cosas suso dichas o sus //(fol. 17 r.º) semejantes que por los dichos alcaldes e rreçeptores fuere / acordado e declarado que es denuesto, el que o los que a/sy yncurrieren que los nuestros alcaldes manden llevar presos / e les manden echar e echen presyones de fierro de la pier/na o piernas, e esté asy preso en la dicha presyón e / non salga dende, de noche nin de día, hasta que cunpla / nueve días e nueve noches e pague de carçelajes tre/ynta maravedís para el executor. E de barón a muger en ygoal / grado se entyenda esta hordenança. Pero por quanto / a las mugeres non es lícito que ayen de estar en la dicha / presyón con los omes, mandamos que ellas cunplan su / presyón sobre sy. Pero mandamos que estos denuestos / non ayen logar nin se entyendan de marido e muger, e pa/dre e hijos, e el senor de casa con sus criados e ser/uientes e apaniguados e familiares. E por quanto / queremos quitar la yra e malenconia de entre partes, / mandamos que, quandoquier que asy rrennieren, amas partes / se hagan amigos e perdonen la ynjuría la vna parte / a la otra. E sy la vna parte quesyere ser amigo e la o/tra non, que la parte que fuere ovedyente esté los dichos / nueve días e noches en la casa del preuoste o en ca/denas, e³⁸ el que fuere rrebelde en presyones. E sy amos / fueren rrebeldes e non quesyeren ser amigos, que non salgan / de la dicha presyón, avn de pasados los dichos nueve días, / hasta que se hagan amigos. E el que o los que fueren ove/dientes, pasados los dichos nueve días salgan de la pre/syón e el rrebelde o rrebeldes todavía estén hasta / que cunplieren esta hordenança. //

(fol. 17 vto.) Tº V. De los vanderos. /

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier que se / mostrare por vanderero deziendo alguna o algunas de las / cosas suso dichas contra el otro que las palabras a/uía con otro, o se amagare rremangándose yradamente, / o hiziere o dixiere cosas qualesquier de las de/fendidas en otro capítulo suso escripto que [sea] bandería, / o por los dichos nuestros alcaldes e rreçeptores fuere hallado / por pesquisa ser culpante, que yncorra en la pena su/so dicha doblada, asy en la presión commo en los maravedís. / Pero sy los vanderos fueren más de vno, qu’el primer vanderero / pague la pena doblada, segund dicho es, pero que los otros / vanderos, quantos quier que sean, paguen tanto quanto los / prinçipales e non más.

Tº VI. De los movimientos e feridas. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o quales/quier persona o personas de la dicha hedad que a otro o / otros hirieren con cuchillo sacado o con lança o dardo / o piedra o garrote o con semejante arma o cosa, / o le diere punnada o bofetada, quier le saque sangre / quier non, o le trabaren de los cabellos o lo derribare / por fuerça en el suelo, que yncurra en la pena de estar / en la dicha presyón diez e ocho días con sus noches, / e pague de carçelajes dozientos maravedís. Esto se entyen/da de barón a varón, pero de muger a muger o moço de / veynte annos ayuso queremos que paguen de carçelajes // (fol. 18 r.º) sesenta maravedís e esté en la dicha presyón diez e ocho días / con sus noches e non más. Pero por le hazer semejan/temente de lo qu'el otro o los otros le hizieren o dixieren luego / al presente, syn çesar palabras de ynjurias e ferida / o mouimiento, qu'el segundo non yncurra en pena alguna, / porque lo tal se entyenda aver fecho en defensyón de su per/sona, saluo sy por dezir alguna cosa al otro le ferie/re. Ca queremos e mandamos que por quanto el ferido queda más / baldonado e dannado que non el feridor, pague e purgue / las dichas penas, e el que quedare herido sea quito, por mucho que / diga o haga. Pero sy amas partes fueren heridos, qu'el primero / heridor pague e cunpla la dicha pena e el segundo / non, porque se entyende eso mesmo aver fecho en su defen/syón. Pero que en todas las dichas ynjurias e mou[im]ientos se / entyenda que por poco o mucho que hagan o digan en vn rruy/do o en vn ay[ra] miento, e syn çesar palabras, que non deven / pagar synon por de vna bez, nin sean costrennidos a más. /

Otrosy, qualquier que³⁹ açare el punno çerrado a fin que / se entyenda que quiere ferir a otro, o lo enpuxare e e/chare mano yradamente del cuerpo o de las rropas o / armas o otras cosas qualesquier que consygo traxie/re, por denostar o ynjuriar, que cayga en la dicha pena / contenida en el primer capítulo de los denuestros. Pero / por le hazer al otro en semejante manera o por se defender / del otro quando le echare mano fasta que lo suyo le haga / dexar, non caya en pena. E el primero vadero yncurra / en pena doblada, segund dicho es, e todos los otros ban//(fol. 18 vto.)deros yncurran segund que los prinçipales. E estas ynju/rias d'estos capítulos de los denuestros todos se / entiendan sy vno a otro ynjuriare. Pero sy los ynjurias/dores fueren más o los feridores, e asy bien los ynju/riados o ferydos, que todos los delinquentes e yncurrien/tes padezcan las dichas penas, conbiene a saber: sy vno / ynjuriare⁴⁰ a muchos que pague sendas por todos aquellos / que injuriare, e sy muchos ynjuriaren o herieren a vno / o a quantos quier que sean paguen las dichas penas cada vno / por sy e por su parte. Estas ordenanças se entyen/dan entre los legos.

Tº VII. De los que \de/nostaren al con/çejo, alcaldes e ofiçiales. /

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier / o qualesquier que los nuestros alcaldes e jurados e rregidores e / otros ofiçiales qualesquier o a qualquier d'ellos dixieren / palabras desonestas o le hiziere algund movimiento / o herida o otra cosa alguna de las defendidas en las / dichas ordenanças, que

yncurra[n] e paguen doblado. [E] sy antes / qu'el tal o los tales ofiçiales le dixieren, o andando ellos / o qualquier d'ellos administrando justiçia o estando en ab/dyençia o en conçejo, [qu]e esta tal pesquisa de entre los alcaldes / e del que con ellos oviere la descortesy/⁴¹ haga[n] e tomen / dos omes buenos que por el conçejo o por los otros ofiçiales / fueren esleydos e que los tales dos omes, hecha la tal pes// (fol. 19 r.^o) quisa, manden e fagan conplir, segund suso se contiene en los o/tros capítulos. E sy alguno o algunos denostaren al conçejo deziendo qu'el / conçejo es rruyn o mengoado, o dixieren alguna otra descorte/sya o denuesto que por los alcaldes e rregidores fuere hallado / ser en desonrra del conçejo, qu'el tal o los tales yncurran en la dicha pe/na doblada, segund dicho es. E que este tal o los tales que asy al / conçejo [o] a los alcaldes ynjuiriare sean llebados luego a la / presyón syn atender nin esperar ningund plazo en este / libro contenido, e esté en ella fasta que cunpla e pague, e pades/ca las dichas penas, porque la justiçia del Rey e el cuerpo del / conçejo está más en rrazón que sean temidos e acatados que las / personas syngulares. E sy contra el vno de los alcaldes e ju/rados se hiziere la dicha ynjurìa, [qu]e el otro alcalde, en vno con / los otros dos omes, faga la dicha pesquisa y dé la dicha / pena.

T^o VIII^o. A quién el preboste ha de llevar a la cadena. /

Otrosy ordenamos e mandamos que, como quier que a menos / de rrequerimiento nin mandamiento alguno, nin les dar plazo alguno, / segund en el tiempo antiguo fue vsado, de rrazón se deb[e]ría / de llebar a la cadena los delinquentes e yncurrientes en / las dichas ordenanças, porque la tardança es cabsa de mal e / mengoamiento de la justiçia, e commo los vnos se dexan de exe// (fol. 19 vto.) cutar los otros se atreben a hazer e dezir contra lo contenido / en estas ordenanças, poniendo mill eçeçiones, deziendo / que otros yncurrieron primero e que ellos deven ser punidos e / executados primero, e que ellos non son en cargo de conplir en / tanto, e acaesçe muchas bezes [qu]e en los primeros nin los se/gundos nin otros algunos non son executados. Pero queriendo vsar / de piedad, mandamos que los alcaldes ayan en su libertad / e aluidrío de llevar e hazer llebar los tales delinquentes / a la dicha presyón dentro de vn mes cada que quiesieren e entendieren que / cunple. Pero queremos e mandamos que los non den más plazos. / Pero por rruego nin por encargo nin por verguença de los tales, / deziendo que han priesa en senbrar o enbasar agosto o en / coger mieses o carrear algo, que han menester de partyr para / su beaje, porque está en rrazón que los que han priesa en se/mejantes casos e su vida an de buscar por su trabajo / sean más corteses, e que por su priesa o neçesydad la exe/cuçión de la justiçia non sea amenorgada, esperando a su / bagar, e que los dichos alcaldes e jurados e preboste non ten/gan poder de perdonar nin los avsoluer d'estos días / e noches que han de estar en la presyón nin de parte d'ella, / saluo en quanto a sus derechos, sy alguno querrán dexar. E sy / por caso de ventura los dichos alcaldes e jurados e preboste / les hizieren alguna soltura d'estos días e noches, que los tales / yncurrientes sean quitos de los carçelajes e non sean tenudos / a pagar saluo de conplir los dichos días e noches por nos / estableçidas. E

demás, que nuestro Sennor Dios demande mal e //(fol. 20 r.^o) caramente a los tales alcaldes, commo a perjuros e ynfames⁴² / e quebrantadores de hordeanças e cavadores de todo mal / en este mundo e en el otro. E qu'el dicho tiempo de los dichos / treynta días corra desd'el día que fuere dado por caydo, podien/do aver al tal ynjuriador. E sy el tal preso se absen/tare de la cárçel syn liçençia de los alcaldes o de alguno d'ellos, / que pierda el tiempo que oviere estado e torne a serbir / de nuevo en la cárçel. E sy el preuoste non conpliere / el mandamiento de los dichos alcaldes e fiziere alguna sol/tura de suyo, pague por cada bez çinquenta maravedís para / los alcaldes que lo executaren.

T^o IX. Cómmo se han de fazer las probanças. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier de las / cosas suso dichas se puedan probar, e sea avida por pro/uança conplida por deposyçión de vn testigo barón, / de hedad de veynte annos e dende arriba, o por dos mugeres / o moços de hedad de quinze annos arriba. E sy asy non se / podiere probar e la ynjuriada pediere a los alcaldes / que le rreçiuau juramento de la parte ynjuriadora, que los / alcaldes sean tenudos de rreçebir donde e en el logar que la / parte ynjuriada quesyere, en nuestra jurediçión. Pero sy non / quesyere jurar e rrefusare, sea avido por hechor / e pague la dicha pena, segund dicho es. E que los dichos alcaldes / o qualquier d'ellos puedan proçeder e pesquesyr, / quier a pedymiento de parte quier de su ofiçio. //

(fol. 20 vto.) T^o X. Cómo los alcaldes⁴³ deven tomar / dos rreçeptores para hazer pesquisa. /

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier de las cosas / suso dichas, al tyempo que los alcaldes quesyeren hazer su prouança tomen consygo doss omes comunes por rreçeto/res e que lo que los dichos alcaldes con sus rreçeptores juzgaren, / so cargo de sus conçiencias, bala. E sy por aventura / las partes pedieren o los alcaldes entendieren que cunple, se/gund el negoçio, que los tales rreçeptores sean thenudos / de juzgar derechamente, so cargo del juramento / que los alcaldes d'ellos rresçiuau. E sy alguna oscuridad / ovieren sobre los denuestos e heridas, los vnos dezien/do vna bía e los otros otra, que en tal caso la declaración d'ello / seha fecho por los dichos alcaldes e rreçeptores, e lo que ellos / hizieren bala. E que los rreçeptores nonbrados non dexen / de açeptar el cargo, so pena de quinientos maravedís a cada vno.

T^o XI. Cómmo los alcaldes al quere/lloso deben juntar conçejo. /

Otrosy ordenamos e mandamos que, sy por aquel o a/quellos que fueren llebados a la cadena por qualquier de las / cosas suso dichas o semejantes o d'ello dependientes, / los dichos nuestros alcaldes o qualquier d'ellos fueren rrequeridos / que los aynten conçejo, que los dichos nuestros alcaldes sean tenu-/dos de ajuntar conçejo en el mismo día que se rreclama/re, sy pudieren. Donde non, el domingo o fiesta / solepne primero beniente. E que en el tal conçejo \sea oydo el querelloso, e que los tales alcaldes sean tenudos / de lo traer al

conçejo/⁴⁴, en vno con los //(fol. 21 r.^o) rreçeptores, sy fueren en la tierra, por que syniestra sospe/cha non aya logar. E sy los tales rreçeptores en el tal / conçejo dixieren, so cargo de sus conçeñcias, qu'el tal o los / tales presos yncurrieron segund tenor de nuestras hordenan/ças, que en tal caso el tal preso o presos cunplan e paguen la / dicha pena luego, a menos de otra dilaçión nin plazo alguno. / Pero sy los dichos alcaldes non los ayuntaren conçejo, seyendo / rrequeridos, segund e commo dicho es, en tal caso el tal preso / o presos⁴⁵ non sean tenudos a pagar / los carçelajes, e que rrequiera a alguno de los nuestros jurados o al / preuoste, e qu'ellos o qualquier d'ellos sean poderosos de a/yuntar el conçejo e traer el tal preso o presos al dicho conçejo syn / pena . E que la declaración qu'el conçejo en tal caso hiziere / bala.

Tº XII. De los que se absentaren / por non yr a la cárçel./

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier / que se avsentaren a fuera parte del término o jurediçión de la / dicha tierra e se alçare en alguna casa o torre por non / conplir lo contenido en las dichas hordenan/ças, e deziendo que durante / el tyempo del alcaldía, en cuyo tiempo yncurrió, non ha de conplir, / queremos e hordenamos qu'el tal rrebelde seha tomado / por fuerça, pudiendo ser hallado en esta dicha tierra e jure/diçión. E sy a la ora non se podiere aver nin tomar, quier sea / en la tierra quier non, en qualquier tiempo e anno que fuere fallado //(fol. 21 vto.) en esta dicha jurediçión que pague e cunpla la pena de los / maravedís en que yncurrieron e de los días de la cárçel, con el quarto tanto al / tanto: la meytad para los ofiçiales que lo executaren / e la otra meytan para los ofiçiales del anno en cuyo / tiempo yncurrió. E sy en tiempo de los tales en cuyo tiempo yn/currió fuere executado, que lo ayan todo para sy. E qu'el duenno / de la tal casa o torre en cuyo tiempo ocurrió pague de pena / dozientos maravedís por lo asy aver defendido e acogido, / para las neçesydades del conçejo. E sy los ofiçiales del tiempo / en que asy yncurrió en las cosas defendidas en este libro, / quanto a los dichos denuestos, non lo executaren, podién/dolo hazer, cada vno sea quito dende en adelante. Pero sy se avsentare por cabsas e negoçios neçesarios syn / cabtela a fuera parte, por manera que los alcaldes e jura/dos e preboste non lo pueden aver dentro de los dichos / treynta días que asy yncurriere, que cunpla e pague / lo contenido en el primero capítulo de los denuestos al tiempo que a la / tierra beniere, por que non pueda allegar prescriçión.

Tº XIII. De los que lleuantaren / falso testimonio. /

Otrosy ordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier / persona o personas de qualquier estado o condiçión / que por muger casada o por moça virgen, o por otra qual/quier persona honrrada o de buena fama, dixiere o / lleuantare falso testimonio, e sy el tal o la tal que / lo llebantare dentro de nueve días primeros siguientes //(fol. 22 r.^o) al que o a la que asy llebantare el dicho falso testimonio, / quier lo digan en avsença o quier en presençia, non lo probare, / del día que por parte del difamado fuere rrequerido que padescas las /

penas adelante siguientes. E que en tanto que la tal probança se / haga esté preso en buenas presyones e d'ellas non sal/ga de día nin de noche en ningund tiempo fasta tanto qu'el / disfamado el día de domingo públicamente, ante todo el pue/blo, en la yglesia mayor, quesiere dezir desdeziendo e publican/do que con alguna⁴⁶ yra llebantó el tal falso testimonio, que / non porqu'ello fuese verdad. E que esto asy fecho e publicado / pida perdón [a] aquel o [a] aquellos contra quien lo dixo e pague / los carçelajes e las costas que la parte difamada hizo, quantas / los dichos alcaldes [dixieren], con juramento de la parte antes que salga / de la cárçel, e demás que sea desterrada de la dicha tierra e su ju/redición por vn año. Pero esto se entienda en las cosas que / por palabra⁴⁷ se dizen e non por las cosas que en juy/zio dixieren commo testigos presentados por parte o por ofiçio / de juez. Pero sy dixieren falso testimonio en la tal depus/yçión, / peche e pague las penas que están estableçidas en fuero / e derecho. E que la prouança d'esto se haga por dos testigos / barones de catorze annos arriba o por tres mugeres de la dicha hedad.

Tº XIIIº. De los denuestos de la yglesia.

Otrosy ordenamos e mandamos que persona nin perso/nas algunas en la yglesia de Sant Esteuan de Oyarçun non digan / vno a otro nin vna a otra palabras algunas desonestas //(fol. 22 vto.) nin fi[e]ran nin enpuxen, so pena de vna dobla de oro: la meatad para / los çirios de la dicha yglesia e la otra meytad para los dichos jue/zes executores. E sy bandero o bandera pareçieren, que paguen / el primer bandero la dicha pena doblada e los otros banderos / siguientes sendas penas, segund que los prinçipales. E que lo exe/cuten, so las mismas penas, e commo en el capítulo suso escripto / se contiene. E que la probança d'esto se haga segund e commo / e por los testigos e rreçeptores que suso en el capítulo de los denuestos / se contiene. E demás, que los tales ynjuradores e rreboluedores / de las cosas suso dichas o feridores, demás e allende la dicha pe/na queremos e mandamos que estén presos fiez e ocho días / con sus noches, asy las partes prinçipales commo los banderos, / e paguen de carçelajes cada sesenta maravedís para el executor e / alcaldes. [E] esta pena aya logar en los que maliçiosamente, / non por ynorançia, cometyeren lo suso dicho.

Otrosy, por quanto nuestro Señor Dios es deseruido por las desones/tidades que en su yglesia se hazen, ordenamos e mandamos que / ninguna nin algunas mugeres dentro en la dicha yglesia de Sant Esteuan nin / su çiminterio non sean osadas⁴⁸ de dar gritos nin palmadas con las / manos sobre los finados nin en sus onrras, so pena que qualquiera / que lo contra hiziere pague por cada bez medio florín de oro: / la meytad para los çirios de la dicha yglesia e la otra meytad para el alcalde / e ofiçiales que lo executaren.

Tº XV. Cómo deven yr al conçejo.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier nuestros ve/zinos e moradores de la dicha tierra que fueren llamados por los alcaldes o jura/dos o por qualquier d'ellos que bayan a conçejo, sean tenudos de yr luego, so

pena / de diez maravedís cada vno: la meytad para los alcaldes e la otra meytad para los / jurados. Y en esta pena yncurran los que en persona fueren llamados. E eso mismo los que //(fol. 23 r.º) de ant'anoche fueren llamados por el rregimiento o / conçejo de otro día.

Tº XVI. Cómo deuen yr al / llamamiento de los alcaldes.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o quales/quier persona o personas que por los alcaldes hordyna/rios de la dicha tierra fueren nonbrados e escogidos para / yr a ver e determinar qualquier devate e questión e / cosas qualesquier que conplieren dentro en la dicha tierra / e su juredición, sean thenudos de yr con los dichos alcaldes / o con qualquier d'ellos al tal logar, so pena de çinquenta maravedís / para los alcaldes e para los otros que con ellos fueren, e los co/man e beban dentro de tres días. E sy dentro del término dicho / non lo executaren o mandaren executar, que los otros ofiçia/les executen la dicha pena en los bienes de los dichos alcaldes, e be/ban sobre ellos los que fueren en ello.

Tº XVII. De los que a los ofiçiales e jurados / de la dicha tierra hizieren dexar la prenda. /

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier / personas de qualquier estado o condiçión que sean que a los jurados / menores o a otros qualesquier ofiçiales e executores de la / dicha tierra que con poder e mandado del dicho conçejo o de los / alcaldes d'ella, o commo cogedores de pechos e derramas que / por sy mismos han vsado hazer prendas, e vsando del / tal ofiçio les hizieren dexar la prenda o prendas e //(fol. 23 vto.) les non consentieren tomar prenda, que pague vn florín / de oro por cada bez. E sy el tal o los tales ofiçiales / d'ello se querellaren a los jurados mayores, que los dichos jura/dos mayores sean tenudos de yr luego personalmente / e lo hagan prender luego, asy por lo prinçipal commo por la dicha / pena. E sy a los dichos jurados mayores o menores non con/sentiere[n] tomar la dicha prenda o prendas e les hizieren / dexar, que yncurran en pena de dos florines de oro. E sy d'ello / se querellare a los alcaldes de la dicha tierra, que los dichos alcaldes sean / tenudos de yr luego personalmente, con aquellos que en/tendieren que cuple, e lo haga prender luego, asy por lo prinçipal commo por las dichas penas primera e segunda, e / fagan guisar en el día que asy fueren, seyendo posyble, / sy non al segundo día, e coman en vno la dicha pena. / E sy algo d'ello sobrare, que lo den por Dios. E que esta / execuçión fagan en el día que asy por los tales ofiçiales fue/ren rrequeridos, podiéndolo hazer, e non estouieren negoçia/dos synon al segundo día. E sy asy non hizieren, qu'el tal rre/belde sea quito de la tal pena. E que los jurados e alcaldes por / cuya cabsa se escusare paguen la dicha pena de sus / bienes, e los otros ofiçiales lo executen en ellos. E sy de/bate ouiere sobre ello entr'el rrebelde e ofiçial executor, / deziendo el rrebelde que non fue rrebelde e el ofiçial [o] ofiçia/les que sy, en tal caso que el tal ofiçial o ofiçiales sean / creydos sobre su juramento. Pero queremos que los tales / ofiçiales

toda vía sean corteses, porque por su des/cortesya o malicia non hagan rrebelde alguno.

Tº XVIIIº. Del que hiziere dexar la pren/da a otro o la llebare de donde está. //

(fol. 24 r.º) Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier / personas, de qualquier estado o condiçión que sean, [que] hi/zieren dexar o quitar qualquier prenda o qualquier ganado \o bestia que otro llebare / de su heredad/⁴⁹ / donde lo falló, faziendo algund danno, que pague vn florín / de oro para el dueño de la tal heredad, allende el dapño. / E sy la tal prenda o ganados le llebaren e sacaren de su ca/sa contra la boluntad del dueño, que pague doblada la pena.

Tº XIX. Cómmo el primero preboste con / el segundo ha de rrepartyr el salario. /

Otrosy hordenamos y mandamos que sy vn preboste fi/ziere entrega en algunos bienes e ante[s] de rrematar su o/fiçio espirare en qualquier punto de los avtos, en tal caso / qu'el primero e segundo, en cuyo tiempo se hiziere el rremate, / rreparta[n] a medias el salario. E sy el primero cogiere el sala/rio enteramente en su poder sea tenuto de rrestitu/yr la meytad al otro.

Tº XX. Que los jurados menores cojan / por sy mismos los pechos.

Otrosy hordenamos e mandamos que, por quanto el dicho / conçejo tyene por costunbre que los pechos e derra/mas que suelen rrepartyr entre los vezinos e moradores / d'ella ayan de coger los jurados menores por çierto sala/rio, e de poco tiempo acá han vsado traer nuevas costunbres //(fol. 24 vto.) dando a otros la coecha d'ello, syn liçençia del dicho conçejo, en lo qual / muchos vezinos e moradores de la dicha tierra rreçiben agrauio to/mando los tales e lleuando, en grand menospreçio, las pren/das e otras cosas de los poco podientes, por ende hor/denamos e mandamos que de aquí adelante los dichos jurados / menores e cogedores de los dichos pechos non sean osados / de poner a otros en su logar, so pena de mill maravedís / a cada vno que lo contrario hiziere, para los dichos ofiçiales. / E que otro tanto pague el que lo açeptare, saluo sy el tal jura/do o jurados o cogedores fueren muy nigligentes o esto/uieren enfermo o enfermos, o se quisyere yr en algund / biaje, o otra ocupaçión justa oviere. Que en tal caso pue/da poner otro con liçençia del dicho conçejo e de los dichos ofiçiales, e que sea primero esaminado por los dichos ofiçiales / sy es suficiente o non para ello.

Tº XXI. Cómmo los jurados mayores y menores / han de coger pechos e bendan prendas. /

Otrosy hordenamos e mandamos que los pechos e de/rramas e fogueras que por los dichos ofiçiales e omes bue/nos de la dicha tierra fueren rrepartydos, que los dichos jurados / menores e cogedores e qualquier d'ellos sehan tenudos de / coger, para el plazo o plazos que les será mandado e a/synado por

los dichos juezes e rrepartidores. E que los tales / jurados menores e cogedores durante su ofiçio e después / en el segundo anno, puedan hazer e hagan por sy mismos, //(fol. 25 r.º) syn avtoridad alguna, prenda en qualesquier bienes de aquel / o aquellos que deuieren el pecho o derrama, poco o mucho, / que pueda tomar e tome qualquier prenda que quisyere que bal/ga el doblo de la quantía, poco más o menos. E avnqu'el debdor / quiera dar e ofrezca otras prendas, sy los cogedores / non quesyeren non sean tenudos a ello, saluo que lyeue lo / que quesyere, en tal que non sea la teja con que estobiere cobeja/da la casa, podiendo aver otra prenda alguna, por que la ca/sa non rreçiba danno. Pero que los cogedores se contenten con / la prenda que balga el doblo, segund dicho es. E asy toma/das las prendas a su poder, que las puedan dar e den a los / jurados maiores, e que los dichos jurados mayores puedan ven/der⁵⁰ cada e quando quesieren, syn otro mandamiento nin abtoridad / de juez nin pregones nin aforamientos nin otros avtos / algunos, a quien más diere o prometyere por la tal prenda / o prendas. E a falleçimiento de conprador prometan lo que les bien / pareçiere por ella. E rrequiriendo la parte por ante escriuano público / que sy la quiere aver tanto por tanto, que la tomen dentro de terçe/ro día. E sy non la quedaren en el dicho término e rremate / en sy por lo que promete, syn más avtos. Pero que esto asy hagan / syn cábala, non dando lo ageno en menos preçio, podien/do aver rrazonable preçio, diziendo que han poder de vender / en el preçio que quesyeren, pues se manda vender en tal for/ma por non cargar las tales prendas de costas, porque / podrían ser que montasen más qu'el prinçipal. Pero sy la / tal prenda montare más de la quantya por que la tenía en pren/das, que torne al duenno⁵¹ la tal demasya dentro de otros⁵² //(fol. 25 vto.) tres días primeros siguientes. E sy asy non hizieren, que la tal / venta sea ninguna.

Otrosy, sy la prenda fuere plata o / lienço o panno por coger, o pan o carne o ganado o otra / cosa qualquier que sea que pueda partir syn dannar, que venda / tanto quanto puedan alcançar su paga e que lo demás tor/ne al duenno dentro de otros tres días primeros siguientes / después de asy bendido, so pena del doblo. E sy çerca [de] lo / suso dicho e sus dependençias oviere questyón entre partes, / que los dichos alcaldes manden jurar al que o a los que la prenda / tenían, segund suso dicho es, que goardare e conpliere el the/nor d'esta hordenança. E sy asy juraren, que los alcaldes / los den por quitos. E sy rrefusaren, que sean tenudos de tornar / la prenda a su duenno, tomando su paga, sy la parte po/diere probar lo contrario de lo que los jurados dixieren. E que los ta/les jurados non puedan rretener la tal prenda por otra / debda alguna, saluo solamente por la que tenía en pren/das. E que esta misma horden e forma se tenga en las otras / prendas que fizieren por rrebeldía e carçelajes e colonias. /

Tº XXII. Cómmo los rrepartydores an de / aver la costa e non más. /

Otrosy hordenamos e mandamos que los nuestros alcaldes e ju/rados e ofiçiales e otros onbres que fueren e estouieren en / hazer los rrepartimientos e derramas del dicho conçejo, antes que / entren en el rrepartymiento hagan juramento que bien e leal/mente, segund su leal poder, farán el dicho

rrepartymiento. //(fol. 26 r.º) E asy fecho, que ayán la costa aquellos que estouieren en ha/zer el dicho rrepartymiento e non más. Este juramento deven / hazer los rrepartydo[re]s que fueren nonbrados e non los alcaldes / nin jurados, que están juramentados.

Tº XXIII. Cómmo han de llamar / antes del rrepartymiento. /

Otrosy hordenamos e mandamos que de aquí adelante en todo / tiempo que los dichos alcaldes o ofiçiales han de fazer los dichos / rrepartimientos, pechos e derramas vn día domingo antes / que hagan el dicho rrepartymiento llamen en la dicha yglesia de Sant / Estewan, ante todo el pueblo, que por quanto ellos quieren hazer / en tal día el dicho rrepartymiento que sean avisados los que / tyenen de rreçibir o tyenen que hazer en el dicho rrepartymiento. / E sy lo asy non hizieren, que los dichos alcaldes e jurados paguen / por cada vez cada vno dozientos maravedís para los alcaldes e / jurados del anno siguiente. Entiéndase, que quando hazen llamar / que baste. /

Tº. XXIIIº. Del salario de la açesoría. /

Otrosy ordenamos e mandamos que en los pleytos que ante / los alcaldes hordinarios de la dicha tierra acaesçieren, que amas partes / paguen el salario de la açesoría para la hordenaçión de la / sentençia de qualquier pleyto, la quantía que por los dichos alcaldes rra/zonablemente les fuere pedido, en dineros o en prendas. //(fol. 26 vto.) E sy la vna parte diere e la otra non, que los alcaldes hagan pren/dar al que o a los que non dieren nin pagaren en el término por ellos a/synado por quantía de mill maravedís. E sy amas partes lo complieren / syn rrebeldía e después las partes o algunas d'ellas dixie/ren que non costó tanto la açesoría, que los alcaldes sean tenudos / de prestar juramento en la yglesia, e sy juraren que les costó / tanto quanto les dieron, asy el letrado commo la yda e venida / e estada que hizieron sobre ello, con tanto sean quitos. / E sy dixiere[n] que costó menos, que la demasya torne luego / a las partes, so pena del doblo. E sy más costó, que las partes / bien asy ge los paguen. E quier jure quier non, que la demasia / torne segund e commo dicho es. Pero que los alcaldes sean tenu/dos de traer la sentençia firmada de letrado conoscoído. / Donde no, que las partes non sean en cargo de pagar la tal açesoría.

Otrosy, que caso que la vna parte diere dinero o pren/da e la otra parte non, en tal caso queremos qu'el que la sentençia / pediere pague, por abreuiar el pleyto, a los alcaldes todo lo que / les costó la tan sentençia e manden sacar prendas los dichos / alcaldes a la otra parte que non quesyere pagar, e las den e / entreguen a la parte que les pagare. E sy non touiere hazi/enda, que lo mande[n] echar preso e esté preso fasta que / pague su rata parte a la otra parte que por él asy pagare. /

Tº XXV. Sobre las dádibas. /

Otrosy, por quanto por mal rregimiento e gobernaçión / fasta agora el conçejo y omes buenos e vezinos e morado/res de la dicha tierra de Oyarçun

an rreçebido muchos dannos, //(fol. 27 r.^o) en espeçial sobre las dádibas, queriendo rremediar para en a/delante ordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguno / nin algunos vezinos e moradores de la dicha tierra nin estrannos / non sean osados de venir al conçejo a pedir dádibas. E sy / alguno o algunos venieren, non pidan para otra perso\na/⁵³ alguna, / so pena de mill maravedís. E quando el tal mensaje de dádiba / o ayuntorio alguna o algunas personas hizieren en el dicho / conçejo, que ninguno nin algunos vezinos e moradores de la / dicha tierra non sean osados de rresponder al tal mensa/jero en el dicho conçejo, porque muchos suelen venir sobornados / e rrogados para ello, e se suelen antyçipar a se engraçiar / e mandar francamente de lo ageno, non temiendo a Dios / nin a la justiçia, nin curando del juramento que tyenen fecho en / la hermandad de la Prouinçia, ca es cosa muy ynjusta que a / ninguno se dé dádiba en semejante caso, porque en el dicho / conçejo, e avn fuera d'él, en esta tierra e jurediçión, ay muchas / personas pobres e miserables e biudas e huérfanos / que abían de contribuir e⁵⁴ pechar en semejantes dá/diuas e ayuntorios, e sería mal enxemplo quitar a pobres / e miserables por dar a otros que non tienen tanta neçesydad / de lo suyo, so pena que qualquier que asy antyçipare antes / que los dichos ofiçiales le den rrespuesta o después qu'ellos / ayan rrespondido contra el tenor d'esta hordenança e que/syere annadir e mengoar la tal rrespuesta, pague cada vno / de pena otros mill maravedís por cada bez: la mitad para los dichos / ofiçiales e la otra mitad para el acusador. [E] sy a que/rella de alguno se asentare e sy de su ofiçio lo executare, //(fol. 27 vto.) que ayan todo enteramente para sy. E sy los tales juezes / que en el tal conçejo acaesçiere non lo executaren, qu'ellos mismos / yncurran en otra tanta pena. Estos ofiçiales se entiende / los alcaldes e jurados maiores. E que los dichos alcaldes del anno se/guiente lo executen en ellos y en sus bienes para sy. E que la / dicha rrespuesta den los dichos alcaldes e jurados e qualquier / d'ellos en la forma seguinte: Primeramente, que manden al / que o a los que asy fizieren el mensajero que se aparte del conçejo. E después de asy apartados, los dichos alcaldes e jura/dos concordablemente, o él o los que d'ellos en el dicho conçejo / acaesçieren, le rrespondan⁵⁵ que cómmo el rrey e la / rreyna nuestros sennores por sus cartas e preuilegios e ordenanças de la Prouinçia defienden espresamente las tales dá/dibas. E por maior complimiento, por virtud d'esta dicha / hordenança está defendido lo tal. E que preste paçiençia, / que non ge lo darán. E esta dicha ordenança se entienda a la / fyn que se hazen, e non le pongan otra glosa nin le den otro / rremedio nin entendimiento, buscando rremedios de arte / e sotyleza deziendo que lo tal se puede dar e sea en / prestado o por troque o benta o en otra manera alguna / cabtelosa. Ca queremos e mandamos que por ninguna de las / dichas vías nin en otra manera alguna conçegeramente non se [dé] dá/diba alguna. Pero sy el tal demandador fuere muy pobre / o miserable e le fuere quemada su casa, que pueda de/mandar, sy quesyere, por las casas, en espeçial por Dios. / E sy por aventura alguna dádiba o ayuntorio contra / el tenor d'esta ordenança se diere a alguno de los dichos //(fol. 28 r.^o) alcaldes e jurados, avnque todo el conçejo quiera dar en ello [e] / consentiere, pague

cada vno de pena por cada bez / doss mill maravedís. E que ninguno, avnqu'el conçejo mande, non sea tenuto / de lo pagar. E que esta pena executen en ellos los ofiçiales del / anno seguinte e se rreparta segund e commo dicho es. Pero que / esta ordenança non se entyenda que aya logar en la ayuda / qu'el conçejo hiziese a los vezinos d'esta dicha tierra que se les / quema sus casas, para en ayuda de la teja, segund lo vsa/do e acostunbrado. /

Tº XXVI. Cómmo el poseedor de la / cosa non cae en pena. /

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier perso/na o personas que, estando en posesyón de qualquier cosa, / quier de bienes muebles quier de rrayzes, o caminos o ser/uidunbres, algunas otras personas de qualquier estado o / condiçión que sean quesyeren entrar e tomar la posesyón de byenes / del otro, qu'el poseedor non yncurra en pena alguna por co/sas que diga o haga en defensyón de su posesyón, porque / non es rrazón que ninguno por fuerça se atreva [a] enojar / a otro en su posesyón. E demás, qu'el que o los que fueren / contra el tal poseedor, sy dixieren o hiziere[n] cosa de las / defendidas en este libro, yncurran e paguen las dichas pe/nas de denuesto o feridas, e non les sea perdonado / en ninguna manera lo tal. Entiéndase que esta pena / a de ser en dos mill maravedís, e que esté diez e ocho días e noches // (fol. 28 vto.) en la cárçel e grilllos, e demás sea puesto en su posesyón / sy ha estado anno e día.

Tº XXVII. Cómmo deven conplir el preboste / los mandamientos de los alcal-des e rresydir en l'abdiencia. /

Otrosy ordenamos e mandamos qu'el preboste e exe/cutor de la dicha tierra que es o fuere, o su logarteniente o / qualquier d'ellos, sean tenudos de conplir los mandamientos e / sentençias çeuilles e criminales que los alcaldes hordinarios de la / dicha tierra o qualquier d'ellos mandaren, saluo los que le perte/neçen al ofiçio de verdugo, syn luenga alguna, espe/çialmente en los casos que tocan al conçejo, so pena de / vn florín de oro por cada begada para los alcaldes e jura/dos. E sy acusador oviere, que aya la terçia parte. Pero que esta pena non pase por espaçio de vna ora synon / vna bez. E que los alcaldes hagan por sy la tal prenda sy / quesyeren, o fagan prender a los jurados.

Otrosy, al tiempo / que los dichos alcaldes o qualquier d'ellos estouieren en la avdiençia, qu'el dicho preboste o su logarteniente rresida e con/tinúe e esté en el dicho avditorio, so pena de çinquenta maravedís / para los dichos alcaldes. //

Tº XXVIIIº. Cómmo el prendado / se ha de rreclamar. /

Otrosy ordenamos e mandamos que, sy por aventura / por las penas e calu-nias en este libro [contenidos] alguno o algunos pren//((fol. 29 r.º)⁵⁶dados se sentieren por agraiados deziendo que / ynjusta e non devidamente son prendados por los dichos / ofiçiales o por alguno d'ellos, que en tal caso los dichos alcaldes / sean tenudos de les ajuntar el conçejo el primer domingo o fiesta / solenne que acaesçiere después que asy fueren rrequeridos, / por que los dichos

alcaldes en vno con el conçejo hagan la tal declaraçión / e ello sea baledero. Pero que este ⁵⁷ rreclamo se faga por los / querellosos del día que fueren prendados fasta quinze días / primeros siguientes. E sy dentro del dicho término non se rrecl/mare, non sea tenuto de pagar las penas por que fueron / prendados, que en otra manera muchos dilatarían e esperarían / a otro tiempo en que entenderían aver más fabor en el dicho conçejo o en / los ofiçiales del anno siguiente. /

Tº XXIX. De los procuradores e / mensajeros atijareros. /

Otrosy ordenamos e mandamos que todos los procura/dores e mensajeros que por mandado del dicho conçejo o por los dichos / ofiçiales fueren a todas e qualesquier partes, que luego que benieren de la tal mensajería, sy podieren, donde non fasta el ter/çero día primero siguiente al más tardar, vayan a los dichos / jurados o a qualquier d'ellos e fagan escriuir los días que han / seruido o lo que han gastado, porque la tardança es cabsa de mal / e danno de conçejo.

Otrosy, sy por aventura los tales procura/dores o mensajeros qu'el dicho conçejo enbiare a la Corte o a otras / qualesquier partes, non solliçitaren las cosas que lleuaren en cargo //(fol. 29 vto.) bien e lealmente a todo su leal poder, o alguna cábala o colu/syón en ello hizieren, que non les sea pagado salario alguno / por el tal seruiçio. E demás, sy algund danno por ello al conçejo / veniere, que lo paguen de sus bienes. E que nunca aya dende / en adelante ningund ofiçio de conçejo. Pero sy por aventura / algunos maliçiosamente, por mal querencia, se atrevieren / a acusar al tal mensajero, que los tales acusadores pa/guen el salario qu'el procurador auía de aver doblado, e más jamás / tengan ofiçio público del dicho conçejo. /

Tº XXX. Sobre la goarda del arca e pre/uilejose otros bienes del conçejo. /

Otrosy, por quanto por cabsa e negligencia de los alcaldes / e jurados e los otros ofiçiales del dicho conçejo e por su mala / goarda se pierden e se destruyen muchas vezes los / prebilejos e escrituras e hordenanças e pesos e medidas e çerraduras e arca e sello e otras cosas / qu'el dicho conçejo tyene en poder de los dichos ofiçiales, / porque non han seydo executados los ofiçiales antepa/sados nin han dado cuenta nin rrazón de las cosas suso dichas, / segund e commo devían, por ende ordenamos e man/damos que de aquí adelante en todo tiempo del mundo que los dichos / alcaldes e jurados que agora son e serán de aquí adelante / den cuenta e por cuenta e ynbentario ant'el escriuano fiel //(fol. 30 r.º) del dicho conçejo de todas las cosas suso dichas que asy ovieren rreçe/uido a los otros ofiçiales que en su logar subçedieren en los / annos venideros, a cada vno en su tiempo, dentro de diez días / primeros siguientes que asy fueren creados, so pena de mill maravedís / cada vno de los dichos alcaldes e jurados que asy non hizieren. / E esta pena mandamos que sea para los que e commo dicho es en el / capítulo de las dáuias. E sy algunas cosas de las que asy / ovieren rreçevido falleçiere e se perdiere, mandamos que / los tales ofiçiales paguen por ellos lo que justamente fuere / esaminado que balen por los

alcaldes hordinarios que adelante / subçedieren, dentro de diez días primeros siguientes. E sy a/sy non pagaren, que los pongan presos fasta que lo paguen, / commo por debda del conçejo.

Otrosy hordenamos e / mandamos que sy los dichos jurados e alcaldes e rreparty/dores e diputados e los manobreros de las yglesias e / otros ofiçiales qualesquier furtaren algunos dineros o otras / cosas qualesquier perteneyentes al dicho conçejo o a las dichas yglesias, / o tomaren o vendieren sus términos e montes furtyble/mente, e rrepartyeren para sy algunos dyneros non devidos, / que paguen de pena cada vno por cada vez mill maravedís para / los alcaldes e jurados e executores del anno siguiente. E sy / dentro del anno lo executaren, que lo ayan para sy, e demás que / nunca dende en adelante ayan ningund ofiçio de conçejo, e del / ofiçio o ofiços que touieren sean luego priuados, e sea / puesto por memoria en este libro por su nonbre cómmo / e por qué fue asy priuado de su ofiçio e su castigo, y / a otros sea enxemplo e ayan temor de caer en semejante //(fol. 30 vto.) mengoa los que estuuieren e ovieren, e demás que paguen / todo lo que ellos o qualquier d'ellos furtaren al dicho conçejo con / el doblo, del día que a su notiçia veniere fasta diez días primeros / siguientes, so la dicha pena. E sy lo asy \non/ hizieren, \Dios/⁵⁸ que ge lo[s] de/mande mal e caramente como a juezes perjuros, e en este / mundo días muestre miraglos sobre ellos.

Otrosy hor/denamos e mandamos qu'el dicho sello esté en el arca del / dicho conçejo e que tenga dos llabes, la vna el jurado e la otra / el alcalde. Y estos dos tengan las dichas⁵⁹ llabes desde Nabidad / hasta el día de Sant Juan, y aquel día los dichos alcaldes y jura/dos den e entreguen cada vno a sus conpannero[s] las dichas / llabes e todas las escripturas e sello, por cuenta, por ant'el / escriuano fiel que fuere. E los que acabaren el anno por esta / misma orden den a los que en el ofiçio an de entrar, so pena de / çinco mill maravedís para el dicho conçejo. /

Tº XXXI. Cómмо han de dar por cuenta / los jurados el dinero que gastaren. /
Otrosy, por quanto los gastos de dyneros e sacas que / hasta aquí han fecho non han dado por horden, mandamos e / hordenamos que de aquí adela nte los dichos jurados e per/sonas qualesquier que la hazienda del dicho conçejo trataren e gastaren / primeramente hagan escriuir al escriuano fiel del dicho conçejo / quánto dan a cada vno e por qué ge lo dan, e en fin de cuenta de / cada vno el tal escriuano firme de su nonbre. E asy mismo //(fol. 31 r.º) traaya a cada rrepartymiento el conoçimiento o carta de pago / de aquel a quien dieren los tales maravedís e otras cosas, por / que cabtela non aya logar, so pena en todo lo que en otra for/ma dieren lo paguen de sus byenes, del día que por alguno / de los otros ofiçiales o por otro qualquier vezino de la dicha tierra / les fueren denunciados fasta diez días primeros siguientes, / so pena del doblo. E sy los dichos alcaldes e jurados non exe/cutaren esta hordenança yncurran en pena de mill / maravedís cada vno por cada vez, para los ofiçiales del anno / siguiente. /

Tº XXXII. De los que colusyón o danno hizie/ren en este libro e en los padrones y otras cosas. /

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto algunos / escriuanos e otras personas maliçiosamente, por sy / o por rruego de otros o por algund ynterese partycular / asas de vezes han fecho colusyiones en este libro, quitan/do ordenanças e annadiendo hordenanças algunas syn / liçençia del dicho conçejo, commo non deven. E bien asy algunos escriuanos / fyeles e otros escriuanos d'este conçejo e algunos jurados / e alcaldes e otras personas que traptan los padrones \muchas bezes [suelen] quitar e rraer / a las personas que quieren de los tales padrones/⁶⁰, en / grand cargo de sus conçeñcias e honrras, por ende, / queriendo remediar para en adelante, hordenamos e / mandamos que ninguno nin algunos non sean osados / de tentar nin hazer cosa alguna de las suso dichas syn li/(fol. 31 vto.)çençia del dicho conçejo o de los dichos alcaldes e jurados e rregidores / en son [de] ayuntamiento de conçejo, so pena que por el mis/mo fecho, el tal escriuano que asy hiziere e otras perso/nas que paguen por cada vez que asy le fuere probado por / testigos o por su juramento çinco mill maravedís, [que] ayan de pena / cada vno para los dichos alcaldes e jurados e diputados. / E sy ellos non lo executaren yncurran cada vno d'ellos / en otra tanta pena para los otros ofiçiales del anno se/guiente. E sy acusador oviere, que aya la terçia parte. /

Tº XXXIII. Cómo deven pagar los / que algo deven al conçejo. /

Otrosy ordenamos e mandamos que, por quanto el dicho / conçejo ha vsado e acostunbrado de vender montes / e tierras e hazer otras cosas e contraptos con algunos vezinos / e moradores de la dicha tierra, e los ofiçiales d'ella al/gunas vezes en fiados⁶¹ de los tales hazen sus rreparty/mientos sobre los semejantes rreçibos, e después [non pueden pagar] al / dicho conçejo nin a sus ofiçiales nin a las personas a quien / son devidos o mandados los tales rresçibos por el / dicho conçejo o por los dichos sus ofiçiales, por non poder cobrar / los tales maravedís syn pleito e syn questión, [e] rreçiben mucho / danno e hazen mucha costa, non lo deviendo asy hazer, / dilatando e allegando muchas eçebçiones, por ende, / por ebitar estos ynconvenientes e danos e apartar / e quitar de costas al dicho conçejo, hordenamos e mandamos //(fol. 32 r.º) que agora e de aquí adelante en todo tiempo del mundo / quando quier qu'el dicho conçejo e sus ofiçiales ovieren de hazer / bentas, asy de montes commo de otras qualesquier cosas, / que las personas contra quien se ovieren de hazer las / dichas ventas se obliguen con sus personas e bienes, / dando fiadores rraygados, llanos e abonados para ello, / para pagar a çierto plazo, con tal que syn figura de ju/yzio, llanamente, pagará lo que asy deuiere. E sy para / el tal plazo non dieren nin pagaren aquello por que son obli/gados, que los dichos jurados o qualquier d'ellos hagan su / pedimiento a los dichos alcaldes ordinarios o a qual/quier d'ellos en forma, segund fuere en caso, rrequeri[én]/doles que manden llebar a los tales debdores e sus fia/dores a la presyón, e los ende tengan presos e bien rrecab/dados e los non

den sueltos nin fiados fasta tanto / qu'el dicho conçejo, e ellos en su nonbre, de todo ello sean bien pa/gados. E asy fecho el dicho pedimiento, que los dichos / alcaldes, con tanto que luego, syn atender más plazo / nin dar logar a dilaciones e pleitos, manden al preuoste / de la dicha tierra o a su logarteniente o a qualquier d'ellos lle/bar e poner presos, e los non den sueltos nin fiados / fasta qu'el dicho conçejo enteramente sea pagado de todo lo / que asy deuieren, con más las costas que sobr'ello se / hizieren. E el dicho preboste o su logarteniente sean / tenidos de lo asy hazer, so pena de vn florín de / oro por cada vez para los dichos alcaldes y jurados. E esta //(fol. 32 vto.) misma forma e horden e forma se tenga en qualquier / e sobre qualesquier otras cosas que al dicho conçejo fueren / devidos en qualquier manera e por qualquier rrazón e cosa, / avnque non parezca contrapto alguno, saluo la buena / e llana verdad, por qualesquier personas que sean de qualquier / estado o condiçión. Que sy para todo lo suso dicho / o parte d'ello oviere menester fabor e ajuda, / los dichos ofiçiales e qualquier d'ellos que todos los vesi/nos e moradores de la dicha tierra que por qualquier d'ellos / fueren rrequeridos sean thenudos de le dar todo el fa/bor y ajuda que para ello ovieren menester, so pena / de seysçientos maravedís a cada vno por cada vez. E esta / pena sea para los dichos alcaldes e jurados e ofiçiales / e omes buenos que fueren en la tal execuçión. E sy sobre lo / suso dicho o parte d'ello pleyto o questyón o devate / acaesçiere, deziendo que los tales presos o rrebel/des que son detenidos o prendados syn forma nin / horden e syn ser oydos, qu'el dicho conçejo syga el tal / pleito e defienda a los dichos ofiçiales e executores. /

Tº XXXIIIº. Defendymiento / de los linos e ganados a estrannos. /

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto la dicha / ordenança de las dádibas suso escripta defiende el / pedir de las dádibas conçegeramente, e avn a las per/sonas syngulares está defendido el dar, saluo //(fol. 33 r.º) a las personas miserables e a las personas a quien fueren / quemadas sus casas, pero, non embargante todo esto, / bienen algunas personas de estrana juridición a pedir / a las personas syngulares, por ende, a maior a/bondamiento e conformando la dicha primera hordenança, / ordenamos e mandamos que agora nin de aquí⁶² adelante / ninguna nin algunas personas d'esta dicha tierra non sean / osados de dar nin den a persona alguna de estra/na juredición dádibas algunas de lino o cabras e ovejas / e cabritos e corderos, so pena de mill maravedís a cada vno por / cada vez: la mitad para el acusador e la otra mey/tad para los dichos alcaldes e jurados a terçias. Pero sy de / su ofiçio lo executare, que lo aya enteramente para / sy. Asy mismo defendemos espresamente / que ninguna nin algunas personas de la dicha tierra non anden / a demandar las semejantes dádibas con personas de / estranna juredición, so la dicha pena por cada vez. [Pero] fue / saluado que cada vno fuese libre para dar de lo suyo / a personas miserables e pobres e freyras e per/sonas a quien fueren quemadas sus casas, segund / e como dicho es. /

Tº XXXV. Cómmo logartenientes de ofiçiales ha de poner el conçejo. /

Otrosy, acaesçe algunas vezes que los ofiçiales //(fol. 33 vto.) del dicho conçejo, asy jurados e rregidores e diputados / e escriuano fiel e otro qualquier ofiçal de conçejo, van / a sus neçesydades fuera de la jurediçión e dexan sus / logartenientes, syn avtoridad del conçejo; e avn, lo que peor es, / que alguno en su fin dexa en su logar al que quiere, heredan/do de los ofiçios del dicho conçejo commo en sus propios bienes, / de que fasta aquí ha rreçebido algunas mengoas e dannos. / Por ende, queriendo para en adelante rremediar, ordenamos / e mandamos que cada e quando alguno o algunos de los dichos / ofiçiales se quisyeren yr a fuera de la dicha tierra aya / rrecurso al dicho conçejo, alcaldes e ofiçiales. O sy esto/uiere enfermo e se rreçelare de la muerte e haga / saber su partyda o neçesydad, e el dicho conçejo e ofiçiales probean de otro o otros en su logar, ydóneos e / suficietes, fasta qu'el tal ofiçal o ofiçiales vengan / a la tierra, saluo los alcaldes. E qu'el tal o los tales syrban / bien e fyelmente, haziendo la solenidad acostun/brada. E qualquier ofiçal que a otro en otra manera pusye/re en su logar pague de pena mill maravedís. E el que lo / açetare otro tanto, saluo, segund dicho es, que los dichos / alcaldes puedan poner por sy. E que las dichas penas / sean⁶³: la meytad para el acusador e la otra meytad para los ofiçiales. E demás, que ningund ofiçal / que fuere creado en otra manera e forma non sea auido / por ofiçal que usen⁶⁴ con él.

Tº XXXVI. Que ninguno non aya / dos ofiçios de conçejo. //

(fol. 34 r.º) Otrosy ordenamos e mandamos que agora nin de aquí / adelante non sea dado ofiçio alguno de conçejo a perso/na que tenga otro ofiçio de conçejo prinçipal nin como / logarteniente. E qualquier que auiendo vn ofiçio de conçejo / açeutare otro, que pague de pena mill maravedís: la mitad para / el acusador e la otra meytad para los dichos ofiçiales. / Saluo sy el conçejo le enbiare por procurador o mensaje/ro a fuera parte al tal ofiçal. Esto se entyenda en qual/quier ofiço, quier grand quier pequenno. /

Tº XXXVIIº. De la bara de medir. /

Otrosy, por quanto en toda la dicha tierra de Oyarçun e en / su jurediçión la medida de la bara anda muy desorde/nadamente, porque los sastres tyenen vna medyda e los / caperos otra, e las mugeres que benden lienço otra cada / vna⁶⁵, e vna tal qual se paga, syn temor de Dios e de la justiçia. / E non enbargante que por el rrey Don Enrrique, de gloriosa / memoria, e por su algoazil nos fue mandado vsar con la / bara maior, non se ha ello goardado fasta aquí, / por ende hordenamos e mandamos que de aquí adelante / ninguna nin algunas personas en toda la dicha tierra de / Oyarçun, vezinos nin estrannos, non sean osados de / vender nin medir con otra bara alguna saluo con las ba/ras que los dichos ofiçiales dieren selladas de la bara / maior de Castilla. E que el⁶⁶ [que] lo contrario hiziere, que pierda el ven//(fol. 34 vto.)dedor la cosa que asy bendiere e medyere sy [de] la tal co/sa non se pudiere aver su justo preçio. E el

que lo con/prare pague dozientos maravedís: la mitad para el acusa/dor e la otra meytad para los dichos ofiçiales. E por quanto / todas las cosas que se acostunbran medir con bara e / con medida de qualquier manera se suele medyr por las / mismas personas e rregatores, saluos algunos merca/deros de lienços [que] acostunbran comprar mediéndo/lo ellos mismos, por ende mandamos que las personas / que ovieren de vender lienços los vendan e midan⁶⁷ por su mano, / segund que los otros bendedores. E esta pena [sea] desde / que los dichos ofiçiales dieren selladas las baras. /

Tº XXXVIIIº. Cómmo las medidas se han de / sellar e medir e pesar las cosas. /

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier o quales/quier persona o personas que touieren medidas de pan / e vino e sydra, azeyte e sal e carne e pescado e de otra / cosa qualquier que por medida o por peso se oviere de / vender, que las tengan e ayan ygoales e afinadas con los / pesos del marco e medidas del dicho conçejo, e non mayores nin / menores, en manera que se entyenda a dapnno del pueblo, / nin tengan pesas nin medidas diversas las vnas maio/res e las otra menores, commo aya presunçión / que las vnas tengan para dar e vender e las otras para con //(fol. 35 r.º) ellas comprar. E que las tales medidas de pan e legunbre, / e en espeçial la quoarta e el çelemín, tenga selladas / con el sello del dicho conçejo. E que en todo se goarde la forma / suso dicha, so pena de dozientos maravedís por cada medida [e] / peso, e la cosa mal pesada. E que la tal medida e peso / e demás que pierda la tal medida e peso (sic). E por la segunda / bez que le hallare a los dichos ofiçiales o qualquier d'ellos, que / pague la pena doblada e pierda los pesos e la cosa / mal pesada. E por la terçera bez, que peche quatro tanto e más / non vse el tal ofiçio en que traptaren, en público nin en escondido, en toda su vida. E que las dichas penas llieben los o/fiçiales que en las dichas execuçiones fueren, que non es rrazón / qu'el absente o nigliçiente aya parte. Pero que los dichos o/fiçiales que fueren rrequeridos con sus conpanneros o por qualquier / del pueblo sea[n] en cargo de yr a la dicha execuçión, so pena / de quinientos maravedís a cada vno por cada vez para los que en la dicha / execuçión fueren. Pero que los dichos ofiçiales nin alguno d'ellos / non hagan graçia alguna d'estas penas a los que en ello yncu/rriere[n], porque las personas que asy furtan e rroban lo del / pueblo con falsos pesos e falsas medidas non es / rrazón que sean rrebeldes⁶⁸ de penas. E sy asy non hizieren, / Dios ge lo demande mal e caramente commo a perjuros e ynfa/mes e cabsadores de tanto mal, e la querella del pueblo / les sea [a]delante el día del juizio, e demás que las tales medidas / e pesos falsos sean puestos en algund logar público, / donde bean las gentes, e que non sean quitadas por persona //(fol. 35 vto.) alguna, so pena de dozientos maravedís a cada vno por cada bez. /

Otrosy, que cada vno sea tenuto de dar [a] aquel o [a] aquellos que to/uiieren cargo de medir e pesar con el contrapeso e medida qual/quier cosa medida o pesada para que lo bean. E sy lo que halla/ren mal medido e mal pesado ayan para sy e le den los / dineros que le costó a aquel a quien ge lo tomaren e

hagan pa/gar al que lo asy medió o pesó mal, alliende las dichas / penas. Esto mismo se entyenda en las cosas que mal / pesaren e medieren, puesto que tengan buenas medidas. / E que desd'el día que estas ordenanças se publicaren en quinze días / primeros siguientes pongan tres medidas e tres contrape/sos conplidamente, en tres logares: en Eleyzalde e en Yturrioz e en Alçybar⁶⁹, en poder de personas fieles / e juramentados. E que ayan de pensyón a cada dozientos \maravedís/, / e que lo açeten, so pena de quinientos maravedís [para] los dichos nonbrados / por el dicho conçejo.

Tº XXXIX. De la medida del cuébano. /

Otrosy ordenamos e mandamos que los dichos ofiçia/les del conçejo hagan vn cuébano para vender mançanas. E que des/pués dende en adelante ninguno nin algunas personas de la dicha / tierra \non sean osados/⁷⁰ de comprar nin bender mançana alguna saluo con / la medida afinada e medida con la del dicho conçejo, / so pena de çient maravedís por cada vez a cada vno. /

Tº XL. Cómo se han de tornar / las cosas enagenadas. //

(fol. 36 r.º) Otrosy hordenamos e mandamos que, sy por alguna o algunas⁷¹ / personas de la dicha tierra o alguno o algunas otras perso/nas fueren dadas a goardar e fueren enpresadas o en/pennadas algunas rropas o bes-tiduras o armas o otras co/sas qualesquier, e después aquel otro las enagenare o diere o en/pennare a otros, que en tal caso los dichos alcaldes por su sentençia / e mandamiento apremie e hagan dar al que las touiere. E sy otro / preçio alguno, saluo sy fuere enpennado, pagando aquello / por que fue enpennado al duenno de la cosa que asy dio enpenna[da]s, non le cargando otra debda alguna saluo sobre aquello. / E sy otra açión o demanda oviere el thenedor de la cosa / o prenda contra el duenno de la cosa demándegela, ca no es / rrazón que por sy faga prenda ninguna saluo sy la tal / prenda fuere en poder de panaderas o rregatería o car/neçería o en otra qualquier persona por bitualla o bebera/je. Que en tal caso se goarde e cunpla segund lo que está escripto / en el capítulo que fabla de las cosas suso dichas e seme/jantes. E cada vno se goarde de dar lo suyo a tales per/sonas. Pero todavía le finque su rrecurso a [a]quel a quien la dio. / E sy debate o questión sobre ello veniere entre las partes / la tal cosa ser suya o no, que los dichos alcaldes, a menos de / otra prueba alguna, sy entendieren o vieren qu'el demandador / es tal persona que debe ser creydo sobre su juramento, / los dichos alcaldes lo determinen e libren segund la absolu/çión del tal juramento al dicho avtor. E sy la tal prenda o cosa el te/nedor llevare o enbiare fuera parte de la dicha tierra por //(fol. 36 vto.) que los dichos alcaldes non tengan juredición, en tal caso manda/mos que dentro de tres días primeros siguientes, después que asy fuere / rrequerido, sea tenido de traer la tal cosa a la dicha tierra, so pena / de otro al tanto quanto la tal prenda balió, por que cabtela non aya / logar. E esta pena sea para los dichos alcaldes e jurados que en la / dicha execuçión acaesçieren. /

Tº XLI. De los que rrenegaren. /

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto los que mal vso / tyenen de rrenegar ayan más temor de rrenegar de Dios, e / de los santos non se curaban segund hasta aquí, en espeçial / sobre los juegos, que desde oy día en adelante qualquier perso/na de qualquier estado o condiçión que rrenegare o descreyere de / Dios yncurra en pena de seysçientos maravedís e que estén preso / seys días en fierros por [los] dos pies, con sus noches. E sy rrenegare o descreyere de su madre santa María, nuestra abogada, / trezientos maravedís e que esté los dichos seys días preso con sus / noches, segund e commo dicho es. E sy rrenegare e descreyere e dixiere “quemado sea Dios o su madre”, o qualquier / santo o santa, que en todas las penas de suso contenidas / yncurran. E por los santos e santas, çient maravedís e tres / días que esté preso, segund e commo dicho es. E las dichas pe/nas sea[n]: para los dichos alcaldes e jurados que en la dicha exe/cuçión fueren la mitad, e la otra mitad para el acusador. / E sy non oviere hazienda de qué pagar, que esté preso / e non salga dende fasta que pague. E esta pena sy los //(fol. 37 r.º) tales juezes non lo executaren, yncurran en otra tanta pena / para los juezes del anno siguiente, e demás Dios le[s] de/mande mal e caramente a los que non lo quesyeren executar, commo / aquellos que non se syenten de la ofensa e ynjuria de Dios / e de los santos. E bien asy lo demande [a] aquellas personas que presentes fueren e non lo hizieren saber a los juezes, commo / a malos christianos e de poca fee. /

Tº XLII. De la pena de los que falso juraren. /

Otrosy, commo mal de pecado la execuçión de la justiçia / a avido poca parte en los tiempos antepasados en esta dicha / tierra por cabsa de las diuisiones d'ella, algunas perso/nas de malas conçiencias han jurado falsamente en muchas / e dibersas maneras, asy sobre maravedís de pecunias commo / sobre debdas e sobre otras cosas, e non solamente las / partes prinçipales, mas los juezes que dan a ello logar son dinos / de puniçión. E por ende, queriendo rremediar para en adelante, / hordenamos e mandamos que de oy en adelante qualquier perso/na o personas que falso juraren sobre qualesquier cosas, / quier commo plaser quier seyendo presentes por testigos e /sobre cosas que aquí non se haze mençión, paguen de pena / por cada vez que asy yncurrieren mill maravedís: la mitad para / el acusador e la otra mitad para los dichos ofiçiales / que en esta execuçión fueren. E sy en ello non fueren acusados⁷², / que toda la pena sea para los dichos juezes. E demás, qu'el tal sea //(fol. 37 vto.) desterrado de toda la dicha Prouinçia e tierra e su jurediçión / por vn anno, so pena que le sea doblada la pena por tantas / quantas vezes entrare en ella mientras[s] durare el destierro. / E sy los tales juezes non lo executaren en su tiempo, que yncurran / en otra tanta pena para los dichos ofiçiales del anno siguiente, / e demás que Dios ge lo demande mal e caramente commo a juezes / perjuros. /

Tº XLIII. Que los escriuanos non hagan / cabçión saluo por los de su casa. /

Otro sy hordenamos e mandamos que ningund escriuano de la dicha / tierra non haga cabçión en juyzio ante los alcaldes hordinarios / de la dicha tierra por ninguna persona saluo por las personas / de su casa e de su pan e gouierno, quier sea vso quier non, / so pena de çinquenta maravedís a cada vno por cada bez: la mitad / para el acusador e la otra meytad para los alcaldes e jura/dos a medias. /

Tª XLIIIº. Que ninguno non tome pren/das de colaço ageno. /

Otro sy ordenamos e mandamos que ninguna nin algunas perso/nas non sean osados de rreçibir prendas algunas⁷³, en goarda nin en otra manera alguna, de omne nin / de muger nin moço nin moça que sea aparentado con amo o / ama, quier sea del amo o ama quier del mismo criado o criada, // (fol. 38 r.º) sy lo hallare en poder [de] alguno que lo pueda demandar o cobrar / de aquel o aquellos en cuyo poder hallaren la tal prenda o co/sa, quier esté enpennada quier non. E que los dichos alcaldes lo jusguen⁷⁴ / asy, e den sen-tençia o mandamiento que ge lo den e tornen, e que d'ello / non aya apelaçión nin suplicaçión contra el collaço o colaça, o el amo⁷⁵ o ama, [e] sean creydos en su juramento ser la cosa / suya, del amo o ama, o del colaço o colaça. E sy por aven/tura los bienes del que la cosa asy enagenare commo las otras / personas que en préstido dieren, segund lo que fabla en el ca/pítulo de sobre las prendas que rreçeuieren, quánto tiempo las / han de tener syn vender, e por rreçelo d'ello e en otra ma/nera alguna enajenaren lo tal a fuera de la dicha jure-diçión, / qu'el que asy lo enagenare sea tenuto de ge lo tornar a su / duenno o su justo presçio por ello. E sy afuera parte / non lo enagenare, e diere a persona de la dicha tierra e jure/diçión, que en tal caso, dando avtor e mostrado a quién ge la dió, / non sea tenuto a otra paga, e con tanto sea quitto, e el / duenno de la cosa ge lo demande al tenedor e el tal sea tenuto de tornar a su duenno la cosa, commo a cada vno quede / su rrecurso para la demandar al otro. /

Tº XLV. De los que tomaren o conpraren / cosa furtada. /

Otro sy, manifestos son los grandes dannos que / rreçiben muchas personas d'esta dicha tierra e su jure/diçión por cabsa de los encubridores e sostenedores de los //(fol. 38 vto.) ladrones, espeçialmente de los criados o criadas de casa de / cada vno, e avn de los hijos o hijas de los duennos e sennores / de las casas d'esta dicha tierra que están por casar e so poder / de sus padres e madres. E sy non oviese quien ge lo tomase / o encubriese lo que asy furtasen non se atreberían a fur/tar. Por tanto estos encubridores son dignos de mucha / pugnición. Por ende, queriendo rremediar para en adelante, / ordenamos e mandamos a qualesquier persona o personas / que asy tomaren en goarda qualquier cosa furtada e ge lo tomaren / e rreçebieren e conpraren, por preçio o syn preçio, que paguen / medio florín de oro por cada vez: la meytad para el a/cusador e la otra mitad para los juezes que la executaren. / E más que pague e torne la cosa que asy rreçiuiere o su pre/çio con el doblo, para la parte a quien

fuere fecho el furto. E sy de / su ofiço los dichos juezes lo executaren, que la dicha pena ente/ramente ayan para sy e hagan pagar e dar a la parte / lo que e commo dicho es. /

Tº XLVI. De las alcahuetas. /

Otrosy, por quanto a cabsa de los alcahuetes e alcahue/tas d'esta dicha tierra e su juredición fasta aquí muchas / personas han rreçeuído desonores e mengoas e agrauios / e dannos en sus personas e haziendas, porque mal de / pecado a los malos da atrevimiento e osadía el poco / castigo o punición de sus errores pasados, e non tan //(fol. 39 r.º) solamente çesan de alcahuetar entre las personas sol/teras, mas avn se atreven entre casados e casadas / e clérigos e frayles e, lo que peor es e de maior punición, / que muchas donzellas e moças vírgenes e de poca hedad, hijas / de onrrados honbres, han seydo engannadas⁷⁶, burladas e / corronpidas, en muy grande menospreçio e bituperio / suyo e de sus padres e madres e parientes, algunas por vía / de desposorio con personas que non son sus ygoales / e syn liçençia de sus padres e madres, e otras algunas por despo/sar dexándolas por barraganas. E non solamente rreçiben / el danno las personas prinçipales, mas notoriamente todo / el pueblo rreçibe grand detrimento e mengoa por dar / logar a ello. E commo quiera que commo sobre los semejantes / casos están puestas muchas leyes ynperiales e rrea/les que proyben e aborreçen lo tal, e mandan⁷⁷ punir e castigar / grabemente, pero avn basta todo ello para rrefrenar este / negro pecado, ca las personas que posponen el temor / de Dios e la ley dibina cosa çierta es que mucho más pos/porná el temor de las leyes humanas donde non ay / execuçión e castigo d'ello, por ende, queriendo rremediar / en alguna manera tanto e tan grandes dannos e desonores, / acordamos de declarar e hordenar e asentar en este nuestro / libro de ordenanças la pena e punición que los tales han de aver. / Por ende, ordenamos e mandamos que de oy en adelante / ninguna⁷⁸ nin algunas persona[s] en esta dicha tierra e juredición non / sean osadas de vsar del dicho ofiço de alcabetería e fa/lagar nin hazer mensaje ninguno a ninguna moça birgen // (fol. 39 vto.) que estouiere en poder de su padre e madre, nin estando fue/ra de su poder, e mucho menos a las huérfanas que so / poder de tutores e curadores estouieren, espeçialmente non / seyendo ygoales en hazienda el onbre e la tal donzella / o moça, quier sea por vía de matrimonio quier sea por / barragana, en todo tienpo, sy⁷⁹ liçençia e abtoridad de sus / padre e madre o tutores o curadores non ovieren. Que al tal alcahue/te o alcahueta le den çient açotes por esta dicha tierra e la des/tierrén por dos annos de toda la dicha tierra e su juredición, / e non entre en ella dentro en el dicho tienpo, so pena que por / la primera bez que entrare le sea doblada la pena, e por la / segunda bez que entrare le sea trasdoblado, e por la terçe/ra bez que entrare le maten por ello.

E asy mismo, sy allá / entrare o fiziere mensaje e alagare alguna moça / o muger qualquier que sea, avnque sea soltera e non tenga hazien/da alguna, para clérigo o frayle o onbre casado o muger / casada, que le den otros çin-quenta açotes por cada bez / e la destierrén por vn anno de toda la dicha tierra

e juredición. / E sy dentro en el dicho término entrare, que le sea doblada, e por la / segunda⁸⁰ bez trasdoblada, e por la tercera vez que le den / çient açotes e la destierren para syenpre jamás de toda / la dicha juredición e le condenen en las costas. E sy non touie/re de qué pagar las dichas costas, qu'el dicho conçejo sea en car/go de pagar a los alcaldes, su letrado e escriuano e verdugo, / por que los alcaldes non tengan cabsa nin achaque de executar los / males a falleçimiento de dyneros, deziendo que non pueden / poner dineros de su bolsa. E que los dichos alcaldes or//(fol. 40 r.º)dynarios que agora son o serán de aquí adelante en la dicha / tierra proçedan e executen esta hordenança, quier de su ofiçio / quier a pedimiento de parte. E sy sobre esto alguno o algunos pleyto o / pleytos le llebantaren a los dichos alcaldes o a qualquier d'ellos, / qu'el dicho conçejo sea en cargo de lo sobtener e seguir / e defender los tales pleytos a costa del dicho conçejo, por que Dios / nuestro Sennor e los rreyes sean seruidos e su justiçia / sea administrada, e los buenos biuan en paz e en concor/dia. E que la prouança d'esto se faga por vn testigo varón o por / dos mugeres de hedad de quinze annos arriba, o por juramen/to del tal o de la tal alcahueta. E que en la misma pena yn/curra qualquier persona o personas que en su casa o/-cultamente [o] a sauientas, o en casa de otro, aluergare / o acogiere quales-quier personas semejantes para hazer / y obrar los tales traptos e ayuntamientos sospecho/sos syn liçençia de sus padres e madres o tutores o cu/radores. E puesto que sean mugeres solteras, sy alber/gare o traptare ajuntamiento de qualquier⁸¹ clérigo o / frayle o casado con muger o moça qualquier que sea, / porque se entiende qu'el tal encubridor, avnque non haga men/saje d'ello, es alcahuete. /

Tº XLVII. De los juegos. /

Otrosy, por quanto es defendido a los clérigos el juego de / qualquier manera que sea, porque algunos d'ellos, non temiendo //(fol. 40 vto.) a Dios nin abiendo verguença de su ávito, rregla [o] órde/nes que rreçebieron, non dexan de jugar, por lo qual los omes / pierden la deboçión que en ellos debrían aver, [e] en logar de cas/tygar al pueblo, como padres espirituales, dan cabsa de pe/car a muchos legos. E commo quiera qu'el castigo d'ello es dado / a su Ordinario e non a nos, pero queriendo rremediar en / alguna manera en lo que conbiene al pueblo, ordenamos e / mandamos que lego alguno nin algunos non jueguen nin sean o/sados de jugar con clérigos nin frayres algunos de orden sacra, / quier sean vezinos de la dicha tierra quier estrannos, porque aca/esçe que algunos clérigos estrannos bienen a jugar a la / dicha tierra, so pena de quinientos maravedís a cada lego por cada vez: la mitad para el acusador e la otra meytad para los / dichos ofiçiales. Fue saluado el juego de axadres fasta / la quantya en día de dos chanflones, o en algunas fiestas / o entre semana alguna cosa de comer e beber por so/laz, eçepto en los dados. /

Otrosy, que ninguno nin algunos vezinos e moradores / de la dicha tierra non sean osados de jugar ningund / juego de día domingo en las otras fiestas en que se ha/ze la prosesyón fasta ser dichas las misas maiores en toda / la dicha tierra

e juredición, so la dicha pena a cada vno / por cada vez. E que la misma pena ayen los foranos / sy con los vezinos o ellos mismos lo jugaren en tal tiempo: / la meytad para el acusador e la otra mitad para //(fol. 41 r.º) los dichos ofiçiales que lo executaren. Nin estén fuera de la yglesia / d'entre la casa de Lopeto e Liçarrada e Arrieta e Apaezechea, / desde que se començare la prosesyón fasta que se eche la vendición. / E quien diere pan e bino e pescado e otras bian-das⁸², eçepto / los caminantes, que ayen la pena doblada.

Otrosy, que ninguno nin algunos non se atreban a jugar / en la yglesia de Sant Esteban nin en las basylicas jue/go alguno en tyempo alguno, de día nin de noche, so la dicha / pena a cada vno por cada bez, para los que e commo dicho es. /

Otrosy, por quanto algunos jugadores maliçiosamen/te apartan a otros que menos saben a las casas e loga/res ascondidos, e otros por temor de sus padres e amos / con quien biuen non osan jugar en plaça, de lo qual se syguen / muchos engannos e frabdes, por ende hordenamos / e mandamos que agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin/guno nin algunos vezinos e mora-dores⁸³ de la dicha tierra non sean / osados de jugar en casas algunas d'esta dicha tierra / nin en logar alguno, ascondido nin con yntençión de se apar/tar e esconder de gentes, saluo axadres por deporte e / fruta o vino o cosa de comer, por pasar tiempo, so pena de / çient maravedís a cada vno por cada vez. E que esta misma pena / aya el duennó de la casa e morador en ella que consentyere, / a cada vno por cada bez e por cada jugador que en su casa / jugare, para los sobre dichos e commo dicho es. //(fol. 41 vto.) Pero todavía mandamos que se goarde la ley real. /

Tº XLVIIIº. De cómo cada vno ha / de açetar el ofiçio que le dieren. /

Otrosy ordenamos e mandamos que cada e quando de aquí / adelante el dicho conçejo e sus ofiçiales esleyeren e nonbraren / a alguno o algunos vezinos de la dicha tierra para ser alcaldes o jurados / o ofiçiales o diputado o manobrero e procurador e mensajero, / e para otro qualquier ofiçio conçeçgil que non sea onbre que tenga / que hazer en muchos negoçios, que sea tenuto de açep-tar el cargo / de ofiçio o mensajería que le dieren, so pena de mill maravedís a cada / vno por cada vez, para el dicho conçejo. E en quanto al salario / que ovieren de aver, que los dichos ofiçiales ordenen e manden / acatando las personas que la enbaxada e cargo que le dan. /

Tº XLIX. Que los molinos non / muelan en çiertas fiestas. /

Otrosy, por quanto los molinos d'esta dicha tierra e su / juredición non goar-dando el mandamiento de Dios nuestro Sennor⁸⁴ hazían moler a sus molinos / en los días de los domingos e Santa María e los días de Nuestro / Sennor, que son las tres Pascoas, el el día de la Açensyón / e Corpus Christi, por ende, por ebitar este pecado hor//fol. 42 r.º)denamos e mandamos que ninguno nin algu-nos non sean o/sados de moller nin hazer moller a sus molinos en / los tales días, desde la noche antes a ora de Avemaría / fasta otro día a la misma ora. [E]

quien lo contrario hiziere / que pague de pena çient maravedís por cada vez para los que / e commo dicho es. E sy los dichos ofiçiales non lo executaren / yncurran en otra tanta pena para los dichos juezes del anno / seguinte, e demás que Dios que lo demande mal e cara/mente. Pero en tiempo de grand segura e neçesydad o por / rrespeto de la poca agoa, con liçençia del dicho conçejo e ofiçiales que / lo pueda moler. /

Tº L. De las bestias que non se / enaluardan en çiertos días e fiestas. /

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguna nin algunas / personas d'esta dicha tierra e su juredición non sean / osados de aluardar nin adreçar para ningund cargo / azémillas nin rroçines nin asnos nin otra vestia alguna, / nin los días de los domingos nin de Santa María e en la A/sensyón e Corpus Christi e Pascoa e Çircunçisyón e Todos / Santos, nin de San Juan Bautysta nin de los Apóstoles nin de Santa María Madalena nin de Santa Cateli/na, para tornar a su casa aquel día, saluo sy fuere / en su beaje a fuera parte o para las bodas, so pena / de çinquenta maravedís por cada bestia: la mitad para el a//(fol. 42 vto.)cusador e la otra meytad para los dichos ofiçiales. /

Tº LI. Sobre las misas nuevas. /

Otrosy ordenamos e mandamos que sobre las misas / nuevas e bodas e vadeos e sobre los conbites d'ellos se / goarde e cunpla lo que çerca d'ellos por sus rreales man/damientos está mandado e declarado, segund e por la for/ma e manera que en él se contiene e so las penas en él contenidas, / syn otra forma nin achaque alguno, ca aquello queremos todos / e qualesquire vezinos e moradores de la dicha tierra goarden e / cunplan e que non pasen contra ello, saluo que se goarde / segund e commo dicho es. /

Tº LII. De los caminos e linderos. /

Otrosy ordenamos e mandamos que quando quier que al/guno o algunos vezinos e moradores de la dicha tierra se quexare / de caminos e linderos e heredades e pieças e tierras / labradías e entradas e salidas, o se sentieren por / agraviados, en semejantes casos mandamos que ba/yan a los alcaldes e jurados e fagan saber el tal agrauio / e denno, e con tanto sean tenudos de yr con el escriuano fiel / o con otro alguno que querrán al logar o logares donde fuere / la tal questión, e tomen la ynformación que podiere en las //(fol. 43 r.º) personas que entendieren que pueden mejor saber la verdad / luego. E que con tanto, syn otro juizio nin alongamiento alguno, / hagan e manden aquello que entendieren que es de justiçia, e que / lo tal sea baledero. E el que o los que llevaren a los dichos / alcaldes e ofiçiales, seyéndose por agraviados, que les den / para su despensa medio florín de oro en dyneros / o prendas valiosas en su poder. E después, al tiempo / que la tal esaminaçión hizieren, condepnen a la parte que falla/ren culpante en el dicho medio florín de oro o su balor, / e que a la otra parte le torne su prenda o dineros luego. /

Tº LIII. Del rrepique de las / canpanas. /

Otrosy hordenamos e mandamos que quando quier que por / mandamiento de los dichos alcaldes e jurados o de alguno d'e/llos se rrepicaren las canpanas por cosas neçesa/rias al conçejo, que todos los que oyeren el dicho rrepique sean te/nudos de acudir al tal ayuntamiento donde estobie/re el conçejo e el apellido, luego que lo oyeren e venieren a su / notiçia, en qualquier manera, so pena de çinquenta maravedís a ca/da vno por cada vez: la mitad para el acusa-dor e / la otra mitad para los dichos ofiçiales. Pero sy el tal / o los tales prenda-dos dixieren que non lo oyeron nin bino / a su noticia e non se podiere probar que lo oyeron, //(fol. 43 vto.) sean tenudos de jurar. E sy rrefusaren de jurar yn/-curran en la dicha pena. E sy confesaren que lo oyeron, pa/guen. E sy non oye-ron nin supieron, que sean quitos. /

Tº LIIIº. Que non fieran casa agena. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualesquier perso/na o personas de hedad de syete annos arriba que a / fyn de burlar e ynjuviar, de noche o de día, apedreare / o lançare piedras o otras cosas semejantes que pue/dan sonar e ferir casa agena, e el duenno de la casa / o abitante en ellas querellare a los alcaldes, qu'el apredeador / o feridor de la tal casa sea echado preso e esté / en [e]lla tres días con sus noches, e pague treynta maravedís / de carçelajes. E sy danno hizieren, paguen a la parte. /

Tº LV. De los lobos e rraposas. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier vezino e / morador de la dicha tierra que matare lobo en la dicha jure/diçión e troxiere sennal d'él e hiziere juramento en for/ma que lo mató, aya por cada lobo maior que matere / medio ducado. E sy sacare o traxiere lobos pequennos, / dos o tres o dende arriba, que aya otro medio ducado⁸⁵. //(fol. 44 r.º) Esto se entyenda por el rrauanno entero que sacare, pero que / los traya a la dicha tierra. E que los alcaldes lo rreçiban ju/ramento que los sacó en la dicha jurediçión. E asy mesmo que / mató el lobo que dixiere aver matado en la dicha jurediçión / o, a lo menos, que lo levantó en la dicha jurediçión e yendo / en pos d'él mató. E más que lo ayan lo que cada vno en espe/çial quesyere dar.

Otrosy, qualquier que matare rraposo / en la dicha jurediçión, con juramento que haga, segund e / commo dicho es, aya por cada vez tres chanflones e me/-dio.

E demás de lo suso dicho ordenaron e mandaron / que tres bezes en el año que fagan saber a ochenta o çient hon/bres que bayan rrepartydos por quatro partes a [la] çaça de los / lobos, desde la mannana hasta la noche. E el que non fuere / deva tres chanflones de pena, es a saber: el miércoles / de Pascoa de Flores e el miércoles de Pascoa de / Pentecosté[s], e entre la Çircunçisión⁸⁶ e Epifanía, so / pena de cada ofiçial de mill maravedís que no lo hiziere. / E que esta pena sea para los ofiçiales del anno siguiente. /

Tº LVI. De los que bu[e]yes agenos hu/nieren o aluardaren o corrieren bestias. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier / que bu[e]yes duendos agenos oviere para hazer qualquier / acarreo o labrança syn liçençia de su duenno, que pa//(fol. 44 vto.)gue por lo de cada bez e por cada buey⁸⁷ medio florín de / oro para el duenno. E más, sy danno alguno o escarmiento al / tal buey⁸⁸ venieren pague eso mesmo al duenno de los bu[e]yes tanto quanto los alcaldes, por ynformación auida, / mandaren. E esta misma pena aya qualquier que enaluardare / o llebare mulo o mula o rroçín, o qualquier bestia a/gena, por cada bez e por lo de cada día. E asy mesmo / el que corriere e la cola le cortare syn liçençia de su duenno. / E sy cortare cola al buey⁸⁹ o a la baca que pague treynta / maravedís. E sy fuere estrangero, que pague doblado para [e]l / duenno. /

Tº LVII. De la marca de la teja. /

Otrosy ordenamos e mandamos que los tejeros que teja / ovieren de hazer la hagan de la marca e grandor que los alcaldes / e ofiçiales de la dicha tierra dieren e non más pequenna, so / pena de quinientos maravedís por cada vez, para los dichos alcaldes / e ofiçiales que en la execuçión fueren. /

Tº LVIIIº. Del preçio de la carne. /

Otrosy ordenamos e mandamos que los carniçeros / e otras qualesquier personas que ovieren de vender / carne, a manera de carniçería, que lo bendan a los presçios //(fol. 45 r.º) qu'el dicho conçejo, alcaldes e diputados e ofiçiales de la dicha / tierra hordenaren e mandaren e tasaren, e non a más preçio, nin vendan a destajo saluo los cabritos e corderos / el día de Pascoa de Rresurreçión e dende en adelante fasta / ocho días primeros siguientes e non más. Quien lo contrario hiziere / que pague por cada bez e por lo de cada personas çinquenta / maravedís: la terçia parte para el acusador e las dos partes para / los dichos alcaldes e jurados que en la execuçión fueren presentes, / ca queremos qu'el ofiçial absente e rremiso non aya / parte en penas algunas.

Otrosy, que cada carniçero / o vendedor dé a cada vno que le pediere e menester oviere / fasta el peso menor de media libra por sus dyneros, / o sobre prenda que bala doble preçio. Pero⁹⁰ que la car/ne pesada enbien luego a aquel para quien la pesó e non / la tenga en tienda nin donde se pueda [a]ver de la tienda. / E sy veniere otro [o] otros que ayan o quieran tomar carne que le dé / el carniçero en logar que sea rrazonable, segund la / carne que pide e su grandor de la pieça que abría de dar / seyendo rrazonable factura de carne. Pero por esta / sysa de la dicha carne non tenga carne pesada nin asar/tada para amigos nin parientes deziendo que ge lo rroga/ron e pedieron primero. E sy primero alguno llegó, / rrogó o pidió, que lo llieve luego que sea pesado el tal / demandador. Ca de lo que en la tyenda o en casa estouiere / que sea tenuto el carniçero de ge lo dar al que ge lo pe//(fol. 45 vto.)dyere, non enbargante que diga que lo tiene pesado o vendi/do, saluo sy el tal carniçero lo tovriere en

su casa pesa/do para sy. Ca non es rrazón que estando presente los / vnos e demandando carne se goarde para los avsentes, / so la dicha pena, para los que e commo dicho es. E sy acusador oviere, / que aya la terçia parte. /

Tº LIX. Sy los carniçeros no quesieren / dar a los preçios que los alcaldes acordaren, / busquen carniçero forano que lo dé. /

Otrosy ordenamos e mandamos que de aquí adelante los / carniçeros de la dicha tierra den complimiento de carnes sufiçientes a los vezinos e moradores d'ella, al preçio o preçios / que balieren e se aforaren en las villas de Hernani e / la Rrentería, porque son logares más comarcanos. E sy / en ygoales preçios non se aforaren e vendieren en las / dichas villas, saluo en la vna, e vendieren en más preçio que en la otra, que en tal caso la demasya que se parta por / medio, seyendo las carnes buenas e sufiçiantes en esa/men de los alcaldes e ofiçiales de la dicha tierra. E sy caso fuere / que los carniçeros de la dicha tierra no quesyeren dar complimiento de / carne a los dichos preçios, que en tal caso que los dichos alcaldes / e jurados que son de la dicha tierra sean tenudos e obliga/dos de buscar e traer carniçero que cunpla lo contenido / en esta dicha ordenança, o dando en rrenta o en otra / manera. E sy los ofiçiales non fueren concordés, //(fol. 46 r.º) que hagan d'ello rrelaçión en público conçejo para que deputen / personas que luego den orden en ello. E que non vsen en ninguna / manera ninguno de los otros carniçeros nin otras personas en a/quel anno, nin vendan carne, so pena de mill maravedís por ca/da bez. Esta misma pena ayan los ofiçiales que non lo exe/cutaren. Pero sy alguno quesyere dar en pago de su trauaje a / otro que tuuiere en su casa alguna carne, que lo pueda / hazer. Pero non darlo a otro alguno, so la dicha pena, de su casa. /

Tº LX. Que non ynchan carne. /

Otrosy, que ningund carniçero nin persona alguna que carne / obiere de vender non sea osado de ynchar por soplo / de boca ningund ganado, so la dicha pena a cada vno / por cada bez, para los que e commo dicho es. /

Tº LXI. Que non vendan ga/nado con escarmiento. /

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos non / sean osados de comprar ganado con escarmiento e puer/togafo nin dolençia para hazer rrenta, so pena de quini/entos maravedís por cada bez, para los que e commo dicho es. /

Tº LXII. Cómmo han de ven/der las biandas. //

(fol. 46 vto.) Otrosy ordenamos e mandamos que todas e qualesquier / personas que carne fresca o çeçino o pescado o azeyte / oviere de vender por rrel-des o libras o por peso e / medida menuda, a manera de carniçería o rregatería, / que la carne o pescado que oviere de vender a pedaços / que lo tajen e pesen plaçeramente en los tableros e / tiendas e non dentro en casa, espeçialmente la carne e pes/cado, so la dicha pena e para los que e commo dicho es. /

Tº LXIII. Que non bendan nin pesen / con la carne çiertas cosas. /

Otro sy ordenamos e mandamos que qualesquier carniçe/ros que carne oviere de pesar e vender en la carniçería / por rredes o libras que corten la cabeça de qualquier ganado / por la juntura del cogote⁹¹ çerçen. E bien asy los pies e las / manos de los ganados e puercos, que las corten por las / junturas e non más abaxo nin más cortas, so pena de çinquenta / maravedís por cada cabeça o pie o mano. E asy mesmo que non / dexen a la baca nin buey⁹² nin pesen con ella cola de bu[e]y / nin de baca, mas que dexen de largura quanto vna mano. / Nin bendan con la carne cabeça nin entrannas nin figado alguno, / nin le quiten a ningund ganado menor ningund sebo / de los rrinrones, saluo que vendan con su sebo, so la dicha / pena para los que e commo dicho es. //

(fol. 47 r.º) Tº LXIIIº. Que non maten carne / los carniçeros en çier/tas fiestas. /

Otro sy ordenamos e mandamos que los carniçeros / nin otra persona alguna non maten carne para lo vender en / los días de los domingos e en las quatro fiestas del anno, / e de Santa María e de los Apóstoles, nin el día de Sant Juan / Bautysta e el día de la Asençión e Corpus Christi e Santa María / Madalena e Santa Catelina, so pena de çient maravedís a cada vno / por cada vez: para el acusador la terçia parte e para los / dichos juezes que en la execuçión fueren. Fue saluado que sy la / neçesydad fuere tal, que ayan rrecurso a los alcaldes e, sy / ellos vieren que es verdadera la cabsa, que den liçençia. E sy en su / conçiençia [vieren] que syn neçesydad ge la piden, que non lo consyentan. /

Tº LXV. De las menuzi/as de los puercos. /

Otro sy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier / que ovieren de vender e vendieren menuzias de puercos / por peso que sea tenuto de dar el toçino al preçio qu'el conçejo / ordenare, por menudo o por libras, quier venda las dichas / menuzias juntamente quier a pedaços, dando a cada vno / lo que oviere menester por sus dyneros. E que mientras[s] du/raren las tales menuzias a vender que sean tenudos de / dar el toçino, segund dicho es, so pena de los dichos çient maravedís. //(fol. 47 vto.) Pero cada vno sea libre sy las dichas menuzias quesyere dar / juntas syn peso, a destajo, non enbargante esta or/denança, e que pueda hazer en tal caso del toçino lo que bien visto / le fuere sy juntamente lo quesyere vender. Pero que lo non vendan / a maior preçio de lo que se aforare. E que la dicha tal pena sea / para los que e commo dicho es. /

Tº LXVI. De la carne escarmen/tada sin ponçonna. /

Otro sy ordenamos e mandamos que qualquier carne que escarm/miento oviere que sea syn ponçonna nin dolençia alguna, / saluo el escarmiento quier sea despennado o ligado / e se le quebrare algund mienbro non curable, o lo afoga/ren los lobos o osos o semejantes animalías, e, conoçido / e esaminado el tal por los dichos alcaldes e jurados o por qual/quier d'ellos, se benda a maior preçio la carne de su natura / que en la cerniçería se vende, todavía

pu[bli]\ca/do e deziendo / pura verdad de cómo el tal ganado fue escarmen-
tado, rre/çibiendo juramento de alguno que sepa, saluo sy probare por / testi-
gos. [E] quien lo contrario hiziere, que pague çient maravedís por cada vez / e
demás que pierda toda la carne que diere e pesare / e lo den por Dios. Pero
fue saluado que, sy fuere bu[e]y domado / que acaesca d'estoruar o bi[a]jar
andando en acarreo de / maderas o vigas⁹³, la carne del tal buey⁹⁴ se venda al
pres/çio de las otras carnes buenas, sy podiere, o commo mejor //(fol. 48 r.º)
podía dende abaxo, syn pena, por que de su preçio aya / cabsa de conprar
otro buey⁹⁵. /

Tº LXVII. Que las pescaderas non / tengan conpañía en vno. /

Otrosy hordenamos e mandamos que ninguna nin algunas / pescaderas
d'esta dicha tierra e jurediçión non tengan conpa/nnía en vno en conprar nin
bender pescado ninguno nin sardinas / fuera de sus casas, [syno que la] tengan
en la plaça pública, e non la ven/dan fasta que por los juezes sea examinado
e tasado, nin di/gan⁹⁶ la vna a la otra que non den nin vendan por menos / de
tanto presçio, nin hagan tal conçierto en ninguna nin algunas personas d'esta
dicha tierra e jurediçión, nin⁹⁷ sean osados / de tomar nin conprar pescado
fresco nin sardinas / frescas para rrebender, nin más de lo que le cunple en su
ca/sa, so pena de çinquenta maravedís a cada vno por cada vez. / E sy alguno
se sospechare que lo han fecho asy, que los dichos alcaldes / o qualquier d'ellos
rreçiban juramento. E sy non quiesieren hazer, / que sea auido e conoçido por
fechor. E sy se falla/re e prouare que ha fecho mal juramento, que dende en
adelan/te non bala más nin vse en ello, so la dicha pena para los que / e commo
dicho es. /

Tº LXVIIIº. Que hagan vna / babiesca para la yglesia. //

(fol. 48 vto.) Otrosy ordenamos e mandamos que los manobreros de la /
yglesia de Sant Esteban hagan vna babiesca buena e a/finada e se[a] aquella
para la dicha yglesia. E que dende en adelan/te todos los puercos e otras cosas
que se ovieren de ben/der e comprar se pesen con ella e non con otra babiesca.
/ E qu'el vendedor del tal o tales puercos que pague para el dicho / peso dos
blancas por cada cabeça, e de otras cosas al / rrespeto. E sy non se podiere
abastar con vna que hagan dos / e las asynen cada anno, por que non aya nin-
guna achaquia. / E que ninguno non haga lo contrario, so pena de çient marave-
dís / a cada vno por cada bez para la dicha yglesia. /

Tº LXIX. Cómo han de vender las / rregatonas en grueso e menudo. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier / vezinos o vezi-
nas que fueren rregatonas e vendieren sal / e habba e arbejas e lantejas e otra
qualquier legunbre, / que lo bendan a los preçios que generalmente se venden
por / fanegas. E asy declarando todas las medidas peque/nas tengan conçerta-
das⁹⁸ al rrespeto e grandor / de la fanega, so pena de çinquenta maravedís a
cada vno por ca/da bez para lo que e commo dicho es. /

Tº LXX. Que non echen agoa a la sydra / nin al bino nin al azeyte que se a de vender. //

(fol. 49 r.º) Otrosy ordenamos e mandamos que alguno nin algunos non sean osa/dos de echar nin echen agoa alguna a la sydra nin al bino / nin al azeyte que ovieren de vender, quier lo vendan junto quier / por cántaras⁹⁹ o piche- rres, so pena de dozientos maravedís por cada / bez e por cada cuba, para los dichos ofiçiales e segund e commo / dicho es. E demás que la tal sydra agoada e bino e azeyte, / quier tenga poca agoa quier mucha, sy a vender ouieren, que la non / venda[n] al preçio de lo que non es agoa, saluo a terçia parte / menos. E sy mucha agoa oviere, por medio presçio. E avn / en tal caso, que los nues- tros alcaldes e ofiçiales lo examinen / sobre pesquisa fecha o por juramento de la parte sy entendie/re qu'es tal persona que deve ser creydo en su juramento. E de/más, que la tal sydra o bino e azeyte mientra[s] o\viere/¹⁰⁰ otros / que non sean osados non se venda, saluo en el tienpo que por los / dichos ofiçiales le mandaren. E sy devate oviere entr'el / duenno del vino e sydra e azeyte e los dichos ofiçiales, / los vnos deziendo ser agoado e los otros non, en tal ca/so qu'el duenno del bino e sydra e azeyte e los de su casa / sean tenudos de jurar e juren en qualquier yglesia que los dichos / ofiçiales quesyeren. E sy ellos o qualquier d'ellos confesa/ren ser verdad, sea executada la dicha pena. E sy rre- fusa/ren de jurar, que sea avido por prouança conplida e / paguen la dicha pena. /

Tº LXXI. Cómmo los alcaldes han de hazer pes/quesa sobre las sydras. /

Otrosy ordenamos e mandamos que de aquí adelante los alcaldes // (fol. 49 vto.) e jurados de la dicha tierra sean tenudos de hazer pesquisa / después de Sant Miguel, luego, cuántas cubas se an enba/sado de sydra en esta dicha tierra para vender e, segund / sus conçiençias e el juramento que hizie- ron al tienpo que fue/ren rreçevidos a los ofiçios, asynten el preçio que debe / valer en aquel anno. E quando vieren que non ay más del / conplimiento para la dicha tierra, lo bedan¹⁰¹ que non lo vendan fuera d'ella, / nin entre [en] ella de fuera parte, de manera que los duennos de las / heredades nin el pueblo rreçiba agrauio. Y estos los / hagan guardar e conplir so grandes penas. E sy asy / non lo hizieren los dichos alcaldes e jurados e non pusie/ren en obra, ayan de pena cada mill maravedís. E sy por aven/tura por el tal vedamiento quedaren por ven- der algunas sy/dras, en el agosto siguiente que non se venda nin se / ponga a bender ninguna sydra nueva hasta que las / anejas sean vendidas¹⁰². E que este¹⁰³ preçio se entienda / que los dichos alcaldes e jurados han de examinar para durante / el término de su alcaldía e juradería. /

Tº LXXII. Cómmo deven dar el trigo el día / que lo conpraren en el presçio que tomaren. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o quales/quier persona o personas, vezinos e moradores / de la dicha tierra, que conprare trigo para rre- bender, que a qual/quier vezino e vezina e morador de la dicha tierra el día //

(fol. 50 r.º) que compraren den, demandado, al preçio que lo tomó por / sus dyneros. E el día que compraren non den nin vendan / a ninguna persona que fuere vezino e morador de la dicha tierra, so pena / de çinquenta maravedís a cada vno por cada vez para los que e commo dicho es. /

Tº LXXIII. De las panaderas. /

Otrosy ordenamos e mandamos que los dichos alcaldes e ofiçiales fagan coger vna fanega de trigo a vna pana/dera, e después las panaderas e tabernas e otras / qualesquier personas que han de vender pan tocho hagan al / rrespeto commo sellen aquella fanega, segund que ando/uiere el trigo e non segund que hasta aquí han vsado, / commo cada vna quiere. E que en las tabernas non hagan maior / pan de vn ardite, so pena de çinquenta maravedís a cada vno por cada / vez para los que [e] commo dicho es. /

Tº LXXIIIº. Cómmo cada vno ha de dar / el trigo al preçio que compraren. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier / vezinos e moradores de la dicha tierra que trigo alguno compra/ren de qualquier forano, e después que asy comprare le fuere / pedido por alguno o algunos vezinos o vezinas de la dicha tierra, //(fol. 50 vto.) que sea tenuto de dar al que asy pediere el tal comprador, / al rrespeto e preçio que le costó, tan solamente lo que ovie/re menester para aquella semana, segund su casa e / conpann[í]a, quier lo tenga en el arca quier non, en el día que lo compra/re sy antes de ora de biésperas lo comprare. E sy después / de biésperas lo comprare, que se entyenda este día hasta / otro día a la ora de biésperas. E que esto asy haga e cunpla / so pena de çinquenta maravedís para los que e commo dicho es. Pero que esto¹⁰⁴ / se entyenda en tiempo de estrechura de pan. E asy mesmo / que dentro del dicho tiempo el comprador non sea tenido de vender / nin enagenar afuera de la dicha tierra e juredición el pan, so / la dicha pena, por que cabtela non aya logar. /

Tº LXXV. Cómmo cada vno ha de / dar el trigo que rrebendiere. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier persona o / personas que trigo ovieren de comprar en la dicha tierra / de los foranos para lo tornar a vender, como a manera de / mercadero, que lo pueda vender [a] seys maravedís más de lo que le costó / cada fanega e non más. E esto se entyenda que lo ayan de dar / en esta manera: del día que lo comprare fasta ocho días / primeros siguientes, e dende en adelante que lo bendan lo mejor / que pudieren, so pena de çinquenta maravedís a cada vno por cada / vez, para los que e commo dicho es. E sy acusador oviere, / que aya la terçera parte. E sy la parte que lo pediere hiziere //(fol. 51 r.º) pedymiento a los alcaldes que rreçian juramento del que toviere, / que ge lo rreçian e le hagan avsoluer quanto le costó. /

Tº LXXVI. Que non mezclen vn trigo con otro. /

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguna nin algunas / personas non sean osadas de echar nin mesclar el / trigo de la mar con ningund otro trigo que

sea, quier de la tierra / quier de la Castilla o Álaba, nin lo de la dicha tierra con otro alguno / que fuere para vender, so pena de çinquenta maravedís por cada bez / para los que e commo dicho es. E aviendo querellosos, aya la terçia parte. /

Tº LXXVII. Que los que llebaren de los montes con/çegillos o espeçiales tabla o otra fustalla. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier / persona o personas que furtaren e lleuaren de los mon/tes conçegillos o espeçiales ta[b]llas o engursos o rropas / o otra qualquier fustalla que acuestas ome podría llevar / o en vestia, que lo pague al duenno de la cosa con el doblo. / E demás, que por lo que se le perdió del monte que ge lo dé puesto / en su casa. E demás, que ququando quier que se pierda al duenno, / poco o mucho, que aquel en quien el tal fruto el duenno / de la cosa hallare, quier aya llebado todo quier parte d'ello, / poco o mucho, qu'el tal que asy fuere hallado pague ente//(fol. 51 vto.) ramente con el doblo e ge lo trayga e dé acarreado a su / casa del duenno enteramente, segund e commo dicho es, tanto / quanto el duenno de la cosa jurare que se le perdió. E demás que / pague de pena çinquenta maravedís para los dichos ofiçiales. / E la acción e derecho de buscar e demandar e cobrar lo al que se le / perdió de lo que tomó el costrennido¹⁰⁵, sea e finque para el cos/trennido para el acusador. E ese¹⁰⁶ mesmo derecho aya el costre/nido contra los otros que hallare que tomaron e llevaron / algunos de las cosas suso dichas. E que luego, por la pena / e prinçipal, los alcaldes lo manden prender e la prenda / o dineros luego manden traer a la parte. /

Tº LXXVIIIº. De los árboles que / cortaren los estrannos. /

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguna nin algunas / personas que non fueren vezinos e moradores de la dicha tierra / syn avtoridad e liçençia del dicho conçejo non corte en los dichos / montes e exidos comunes para llebar fuera de la dicha jure/diçión fayas nin rrobles nin fresnos nin tylos¹⁰⁷ nin ali/sos nin salpudias nin avellanos nin otros qualesquier / áruoles de qualquier natura, al pie nin en el grano prinçipal / nin en las rramas, so pena de vna dobla de oro por / cada árbol. E sy lo sacare de la rrays otro tanto. E demás / que le tomen la obra e otro qualquier fustalla o carbón que con / ello hiziere, la qual sea para aquel o aquellos qu'el conçejo or/denare e acordare. E que la prouançia d'ello se haga con vn testigo //(fol. 52 r.º) de vista. Pero que al tiempo que acarrearen e pasaren alguna / madera que touieren en la dicha jurediçión o alguna fustalla, / por cortar vna bara o palo o dos o tres, o otros tantos ga/rrotes, que non yncurran en pena alguna e los vezinos e mora/dores de la dicha tierra non lleven, so pena de vn rreal de plata / por cada vn pie. /

Tº LXXIX. De los que hizieren carbón en los e/xidos e montes que non estouieren bendidos./

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier / persona o personas que hizieren carbón en los montes / e exidos comunes del dicho

conçejo que non estouieren vendidos¹⁰⁸, / non lleben fuera de la dicha tierra e juredición / a ningunas ferrerías estrangeras saluo a las ferrerías / que son de los vezinos e moradores de la dicha tierra, so pena de / çinquenta maravedís por cada carga de carbón que asy llevare / a las ferrerías estrangeras. La qual dicha pena sea para / aquel o aquellos qu'el dicho conçejo hordenare e acordare, o los / ofiçiales o diputados d'ella. E qu'esta ordenança / e la pena d'ella se estienda e aya logar eso mesmo / contra los que sacaren vena fuera de la juredición: por cada / vn carro ochenta maravedís e por cada carga de azémilla / treynta maravedís. E que ninguno la saque fuera de la juredición, / so estas penas. /

Tº LXXXº. Que ninguno non haga cor/tar fresnos synon para sy. //

(fol. 52 vto.) Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos vezinos / e moradores de la dicha tierra non sean osados de cortar nin / corte¹⁰⁹ fresnos algunos en los montes e exidos comunes del dicho conçejo para vender, saluo cada / vno que corte o haga cortar tanto quanto le cunpliere e ovie/re menester para su casa e non para vender para arcos de / cubas, so pena de vn real por cada arco de cuba para los / qu'el dicho conçejo ordenare. /

Tº LXXXI. De la leyña fecha. /

Otrosy ordenamos e mandamos que agora e de aquí adelante / qualquier o qualesquier vezinos e moradores de la dicha tierra / que leyña fezieren e ovieren de hazer en qualesquier montes / e exidos comunes del dicho conçejo e lo pusyeren a secar por traer / maiores cargas, que la tal leyña o leyñas sean tenidos de / traer e acarrear del día que la hizieren fasta diez días / primeros siguientes, toda o, a lo menos, no le quedando de diez / o doze leyños arriba. E pasados los dichos diez días / en adelante que cada vno que lo pueda llebar syn pena al/guna, e non dentro del dicho tiempo, so pena que por cada carga / que se le perdiere trayga e ponga en su casa el que ge lo / asy furtare al duenno de la dicha leyña. E demás, que quando / quier que se pierda al duenno, poco o mucho, que aquel en quien / el tal furto fuere hallado, quier poco quier mucho, qu'el tal / que asy fuere hallado pague enteramente con el doblo //(fol. 53 r.º) e ge lo lleve a su casa al duenno, segund suso dicho es, / tanto quanto probare que se le perdió. E la acción de buscar e probar¹¹⁰ / al tal lo demás, qu'el mismo quede en el otro o otros que fueren en ello, / e la pague la rrata, segund e con las penas e costas que aya pa/gado el mismo al duenno de la leyña. Otro tanto se entienda / en lo espeçial. /

Tº LXXXºII. Cómno los jurados e / montanneros han de rrecabdar / el danno de los árboles para el conçejo. /

Otrosy, por quanto en los montes e exidos comunes se an fecho / e se hazen muchos dannos por non ser executadas las penas / enteramente por los dichos jurados e ofiçiales, porque más / quieren conplazer a las personas syngulares que non al conçejo, / en tal que les diese alguna pecunia, nin por vna bía

nin por otra non / se satisfaze al conçejo del danno que rreçiben de ningunas talas de / montes, por ende, queriendo rremediar para en adelante, e por ebitar / tantos dannos, hordenamos e mandamos que de aquí adelante / los dichos jurados, e sy algunos goardas de montes fueren / en cada vno d'ellos, sean tenudos de rrecabdar e rreçebir / de qualquier persona estrangera que tala o danno en los dichos / montes e exidos comunes para llebar fuera de la dicha jure/diçión heçiere, por cada rrobre que cortare qualquier o quales/quier personas estrannos en pie o en el tronco o grumo / prinçipal que pague çinquenta maravedís, e por cada faya vn rreal / de plata, e por cada azebo otro rreal e por cada //(fol. 53 vto.) carga de carbón çient maravedís. E que los dichos jurados / e, sy ovieren, [los] montanneros sean tenidos de traer e / pagar e dar prendas que balen el doblo al dicho conçejo. / E esto asy fagan los dichos jurados e, sy ovieren, [los] montaneros, so pena de mill maravedís a cada vno. E demás que / sean tenudos de jurar, seyendo mandados por los dichos / alcaldes, que en ello non han fecho colusyón nin enganno alguno, nin han / dexado de executar, seyendo por ellos alcançado a / alguno, nin han fecho graçia alguna por lo que cabe al dicho conçejo. E / sy se hallare que colusyón han fecho e non han executado los de/linquentes, pague al conçejo su dinero doblado de sus propios / bienes. /

Tº LXXXºIII. Sy los jurados e ofiçiales / hizieren colusyones o furtos. /

Otrosy, por quanto acaesçe[n] muchas colusyones e furtos / en los dichos montes e exidos comunes / e tierras por los jurados e ofiçiales de la dicha tierra, / o por alguno o algunos d'ellos se haze, e por non / ser executados fasta aquí se atreben / ha hazer más mal, por ende, queriendo / rremediar para en adelante, hor/denamos e mandamos que ninguno nin algunos //(fol. 54 r.º) jurados e, sy ovieren, montanneros nin otra persona al/guna ofiçial de la dicha tierra non sea osado de dar e vender / nin trocar nin canbiar a ningund estrangero montes nin ár/boles para fazer madera nin carbón, nin den nin bendan carbón / nin otra cosa alguna que pertenezca al dicho conçejo, nin den nin amo/jonen tierra alguna a ningund estranno nin vezino, poco nin / mucho, so pena de mill maravedís a cada vno por cada vez / para el dicho conçejo. E demás, qu'el preçio de la cosa que asy dieren o / vendieren furtyblemente paguen con el doblo al dicho conçejo, / e le den executando los dichos alcaldes e ofiçiales al dicho conçejo den/tro de diez días primeros siguientes después que asy le / fuere probado el dicho furto o dádiba, so la dicha pena / a cada vno de los dichos alcaldes. E qu'el dicho conçejo non faga graçia al/guna de las dichas penas en prinçipal al tal ladrón / ofiçial, ca mal exemplo es quando los mismos que son / goarda del dicho conçejo e de su hazienda se tornan ladrones. E de/más que nunca aya el tal ofiçio ninguno de conçejo, e del que touiere / luego sea priuado, e sea puesto por memoria en este / libro e en otro libro del dicho conçejo por su nonbre, e por qué fue asy / executado e priuado, que a él sea castigo e a otros enxen/plo e deseo de bien beber e non caer en semejante rruyndad. /

Tº LXXXºIIIº. Que non se haga alar/gamientos en los montes vendidos. /

Otrosy, por quanto ha vsado el dicho conçejo e ofiçiales d'ella //(fol. 54 vto.) de vender en sus neçesydades e para pagar sus deb/das algunos montes conçe-giles a personas foranos, e avn / a personas de la dicha tierra, para çierto tiempo o tienpos, e fazen / contrapto e contraptos de venta so çiertas condiçiones, / en espeçial poniendo condiçion que, sy los tales montes asy / vendidos para leylna o carbón por el dicho conçejo las tales perso/nas a quien vendieren non los cor-taren e sacaren dentro en el plazo / e plazos en los tales contraptos contenidos, que los dichos / montes queden para el dicho conçejo; e non enbargante esto, han toma/do ya por costunbre general, todos o los más de los que asy / compra-ren los dichos montes, de encargar al dicho conçejo o a los / dichos ofiçiales¹¹¹, porque non los ha[n] podido cortar dentro en el / tal plazo, que los alarguen por más annos e tiempo, a las ve/zes pagando o prometyendo por ello alguna poca cosa / e a las vezes de graçia. E quando en el dicho conçejo nin en los ofiçia/-les non puede caber, tornan a rrogar e encargar a los espe/çiales, e los omes espeçiales, por lo que en ello les va, los quieren / conplaser e se mueben ha fazer e han fecho algunas¹¹² bezes / graçia e alargamiento de su rrata. De lo qual todo ha re/cresçido fasta oy a la rrepública mucho daño e nunca pue/de ser rrestituydo en sus montes e posesyones. Por / ende, queriendo rremediar para en adelante, commo Dios sea / seruido e el prouecho común del dicho conçejo acreçentado, orde/namos e mandamos que de aquí adelante los mon-tes que asy ven/diere el dicho conçejo se escriua en este libro o en otro libro del / dicho conçejo los preçios por que se venden, e asy mismo los //(fol. 55 r.º) plazos de cada cosa, por que sean çiertos e non ande a / buscar los rregistros de los escriuanos. E que en ninguna manera / nin so alguna color nin por nin-gund preçio nin de graçia non sea / dado nin se dé más logar a cosa alguna de lo suso dicho. / Lo qual defendemos e mandamos espresamente, ca quere/mos que por el dicho conçejo sea goardado enteramente a cada vno / su contrapto e condiçiones que con él se asentare. E que asy / mismo las tales personas goar-den e cunplan con el dicho conçejo / lo que asy pusyere. E qu'el dicho conçejo nin los dichos ofiçiales / de aquí adelante non hagan alargamiento alguno nin vendan / de nuevo¹¹³ montes algunos que sean vendidos, demás e / alliende de lo que en el contrapto o contraptos primeramente les / fueren dado, a ninguna persona de estranna jurediçion / nin a ninguno de la dicha tierra, fasta tanto que de nuevo se / críen montes nuevos en los que asy \fuere/¹¹⁴ cortado e talado, so pena / de dos mill maravedís a cada vno de los tales alcaldes e jurados / e ofiçiales que en ello consentieren, e de mill maravedís a cada / vna persona syngular por cada bez. E demás, qu'el tal / alargamiento e contrapto nuevo de venta sea en sy nin/guno. E el escriuano que en ello fiere fee e consentiere / pague tanto commo vno de los dichos ofiçiales. E asy mismo / que pague el que hiziere el tal mensaje en el tal conçejo tanto commo / los dichos ofiçiales. E que las dichas penas sean: la mitad / para el acusador, sy ouiere, e la otra meytad para los dichos / ofiçiales. E sy de su ofiçio lo executare, que lo aya entera/-mente para sy. E que los dichos ofiçiales del anno siguiente //(fol. 55 vto.) las

executen, so la dicha pena, para los dichos ofiçiales / del anno siguiente. E sy rremisos fueren en lo executar, Dios / ge lo dé mal e caramente, commo a perju-ros e ynfames. /

Tº LXXXºV. Que ninguno non / çierren los caminos. /

Otrosy ordenamos e mandamos que agora nin de aquí adelan/te ninguno nin algunos non sean osados de çerrar nin çierren / ningund camino rreal nin otro camino alguno que sea dado e / amojonado e sennalado a los vezinos e moradores de la dicha / tierra, en qualquier manera, so pena de mill maravedís por cada vez que / çerrare, para los dichos ofiçiales. E los dichos ofiçiales / sean poderosos de abrir e abran el tal camino que hallaren / çerrado syn otro manda-miento alguno. E sy algund vezino / de la dicha tierra veniere a los dichos ofiça-les a descubrir / lo contenido en estas ordenanças aya¹¹⁵ tanta parte como vno de los / dichos ofiçiales. /

Tº LXXXºVI. De los exidos que han de estar / para las lumbres e para cozer bena. /

Otrosy ordenamos e mandamos que en los términos que / se llaman “suegu-rras” que estén como solían para que / los vezinos de la dicha tierra corten e se aprouechen segund que en / los tiempos pasados se solían aprouechar, saluo // (fol. 56 r.º) que ninguno corte para carbón. E sy para carbón alguno cortare, que pague por cada carga çient / maravedís. /

Tº LXXXºVII. De la forma que se a de tener en el aberiguar / de los seles des-pués de los dos meses pasados. /

Otrosy, en rrazón de los seles de la dicha tierra abemos visto por esperiençia que los que / tienen en la dicha tierra seles, de que gozan e se prestan d’ellos con sus ganados e para tala / e en otra manera, abemos visto, en perjuizio de la rrepública e vezinos e moradores / d’ella, estender e tomar e ocupar para sy, so color de los dichos seles¹¹⁶, otros / muchos términos del dicho conçejo, de que a rredundado e rreçiben mucho danno e perjuizio para la dicha / tierra e vezinos e moradores d’ella. Queriendo probeer e conserbar e defender los exi-/dos e términos comunes de la dicha tierra de Oyarçun, ordenamos e manda/mos que los duennos de los tales seles de la dicha tierra de Oyarçun dentro de los / dos meses primeros siguientes ayan de presentar e mostrar ante los alcaldes e ofiçia/les de la dicha tierra, cada vno quántos seles tyene e de quántos estados o braçadas, / por escriptura o por testigos, para que se berifique e se asyenten por verificados / e declarados, dentro en el dicho término. Do, [sy] lo contra-rio hizieren e non mostraren, que los alcaldes e / ofiçiales de la dicha tierra, auida su ynformación, tengan facultad e juredición / de examinar e escodrinnar los dichos seles de qué medida son e deven ser, e poner / en el libro e orde-nanças del conçejo los tales seles declarados e senalados e / conosçidos, para que dende adelante los duennos de los dichos seles ayan de / tener e goardar e conplir la declaración e asyento que los alcaldes e ofiçiales / de la dicha tierra

sobre los dichos seles hizieren e ordenaren. E non bayan nin pa/sen contra ello, so pena de cada doss mill maravedís. E pagada la pena syenpre quede / fyrme la declaraçión que los dichos alcaldes hizieron sobre los dichos seles. /

Tº LXXXºVIIIº. De los que touieren ocupa/dos los términos del conçejo. /

Otrosy, por quanto a cabsa de mal rregimiento e goarda d[e] los dichos ofiçiales que fas/ta aquí han seydo se an perdido e enagenado muchos términos e seles del dicho conçejo, e de ca/da día lo toman, asy por vso poco a poco de tomar e ocupar las cosas suso dichas, / asy los vezinos de la dicha tierra como otros estrangeros, syn temor de Dios e de la justiçia //(fol. 56 r.º) e de las penas en que por ello yncurrieron, esforçándose que, maguer / sean fallados en culpa alguna de lo sobre dicho, que se harán parentela, que los / parientes e amigos que parte tienen en el conçejo o algunos d'ellos les darán fauores, se/gund que hasta aquí por esperiençia lo abemos bisto de cada día, pos/poniendo el themor de Dios e de sus onrras, e eso mismo mudando mojonnes / e setos e balladares e tomando con lo suyo propio lo del dicho conçejo, o que aya parte el dicho / conçejo o pretende aver derecho, por ende, queriendo rremediar e prober sobr'ello, ordenamos / e mandamos que los alcaldes ordinarios de la dicha tierra, a pedimiento de los dichos o/ofiçiales o del procurador del dicho conçejo o de alguno d'ellos, hagan pesquisa e ynquisyçión por tres / testigos o más, quantos entendieren que cunple, segund fuere el caso. E asy fecha la / dicha pesquisa, que los dichos alcaldes o qualquier d'ellos manden a la parte o partes que asy falla/ren cauidos por la tal pesquisa que, dentro de treynta días primeros siguientes, trayan e pre/senten sus escrituras e rrecabdos, testigos o probanças, ante los dichos alcaldes e ante / qualquier d'ellos e, syn dar más plazo nin porrogar el dicho plazo e syn dar / traslado de las pesquisas que asy rreçeuieren a la vna parte o a la otra los dichos / alcaldes, con tanto hagan declaraçión, syn otra dilaçión alguna, sobre los dichos / montes e seles e tierras conçeçibles e mudamiento de mojones e otras qualesquier / cosas que están en perjuyzio del dicho conçejo, mandando derrocar qualesquier / mojones ynjustamente puestos. E eso mesmo, que talen qualesquier / árboles e çeberas de qualquier natura que están senbradas e plantadas en lo / del dicho conçejo en nonbre del tal ocupador o tomador. E que pueda poner o mudar / los tales mojones al logar o logares o como entendieren que deven hazer, a/plicando al dicho conçejo e tomando la tal posesyón e posesyones en nonbre del dicho / conçejo, syn pena alguna, non enbargante [que] qualquier tenedor o ocupador, o tomadores o / ocupadores, digan e alleguen que están en posesyón de lo tal en diez e veynte e / treynta e quarenta annos. Ca, mandamos que, non enbargante todo lo suso / dicho, hagan segund dicho es, porque non es rrazón que lo del conçejo, por furto nin por otra / cabsa de detençión e posesyón nin pescriçión alguna, syn que tytulo justo e / verdadero tenga, [tenga] alguno. [E] esto se entienda que la pescriçión que en tal caso el derecho non diere logar. / E allende d'esto, que los tales paguen las penas contenidas en este libro para los dichos //(fol. 57 r.º) ofiçiales.

E sy sobre esto alguna rresystençia fuere / fecha o tentada a los dichos alcaldes o ofiçiales por alguna o al/gunas personas, qu'el dicho conçejo e vezinos e moradores d'ella / sean tenudos a los dar todo el favor e ayuda que para / ello ovieren menester, con las personas e haziendas. E que / se obligue el dicho conçejo a los sacar a paz e a saluo e syn / danno alguno, a propias espensas e costas del dicho conçejo, / siguiendo e fenesciendo lo tal tomando la boz e avtoría / d'ello. Porque es rrazón que los ofiçiales del dicho conçejo sean rrele/uados de todos los dannos, e ayan más esfuerço de / punir sobre la libertad. E que todo lo suso dicho asy hagan / syn embargo de apelaçión alguna que se allegue e se fa/ga por qualquier de los tales ocupadores e tenedores de las / cosas suso dichas, reseruando su derecho a saluo, para / que lo puedan demandar e seguir ante quien e como deva[n] / çerca la propiedad los que se sentieren por agraviados. / E que syn cargo de los dichos alcaldes e ofiçiales el dicho / conçejo prosyga su derecho en defensyón de lo tal. Pero en tal / caso, que los dichos alcaldes e ofiçiales juren que non hizieron / nin pronunçiaron nin executaron lo suso dicho por odio / nin por admistad nin por dádiua nin por otro yntere/-se alguno, saluo que pasaron segund Dios e sus con/çiençias, lo más fylmente que podieron, syn vanderías / entre partes. Para todo lo qual que dicho es e cada cosa e parte / d'ello ayan poder conplido del dicho conçejo e plenaria jure/-dición.

E sy alguno o algunos, segund que hasta aquí lo han //(fol. 57 vto.) vsado, se mostrare por banderos e favorizadores / de los tales thenedores e ocupadores de los dichos términos / e derechos, e asy bien contra los preuilejos e hordenanças e / vsos e costunbres e derechos e açiones que ha e tyene el dicho conçejo, / en qualquier manera e sobre qualquier rrazón e cosa, en defensyón / de los que fueren en contrario de lo suso dicho, en grande de/seruiçio de Dios e de nos la rrepública e de sy mismos, / queriendo perder su libertad e derecho por conplazer a otros, / lo que aborreçen todos los hijosdalgo que su onrra e liber/tad desean procurar, queriendo rremediar en ello ordena/mos e mandamos que, en quanto a lo suso dicho atanne, / de aquí adelante los tales baledores e favorizadores de las / cosas suso dichas o de alguna d'ellas non sean oydos / nin cauidos en tal conçejo. Antes, por la tal osadía que hi/zieren en ser contra las cosas suso dichas o alguna / d'ellas, yncurran e pague cada vno por cada vez mill / maravedís: la meytad para los dichos ofiçiales e la otra mitad / para el acusador, sy ouiere. E sy de su ofiçio lo exe/cutare, que lo aya todo para sy. La qual dicha pena mandamos a / los dichos ofiçiales que la executen, so pena de otro al tanto / a cada vno para los ofiçiales del anno siguiente. /

Tº LXXXºVIIIº. Poder de los jurados e mon/taneros, sy oviere, para executar en lo espeçial. /

Otrosy, por que la execuçión de la justiçia aya más fuerça / e bigor e los malfechores ayan más temor, ordenamos //(fol. 58 r.º) e mandamos que, sy oviere montanneros e goardas en la / dicha tierra, que los tales ayan poder e facultad de executar / las penas de los montes espeçiales commo en lo conçeçgil, /

segund dize en el capítulo de las hordenanças que sobre / ello habla e por aquellas mismas penas. Pero por / quanto los duennos de los montes non toman hemienda del / danno que rreçiben, mandamos que, allende el danno que se ha de / pagar a la parte, que las dichas penas ayan a medias los / duenos de los montes e los tales montanneros e goardas. / E que las dichas penas executen los dichos montanneros. E a/sy executados, den e paguen a los dannificados duennos / de los dichos montes la mitad de las dichas penas, so / pena de quinientos maravedís por cada begada que asy non / hizieren, para los dichos alcaldes e jurados. E sy acusador / oviere, que aya la terçia parte. Fue saluado que, sy alguno o / algunos non quesyesen que los dichos montanneros¹¹⁷ oviesen esta facultad en sus montes / espeçiales e ge lo defendiesen, que lo tengan en su liber/tad e albidrío e voluntad. E que eso mesmo se entienda / en todas las otras heredades espeçiales e abes e butro/nes e sus penas. /

Tº LXXXºIX. Cómmo el conçejo ha de ser / juez sobre los montanneros. /

Otrosy ordenamos e mandamos que, quando quier que entre / los dichos montanneros o prendadores, e los prenda//(fol. 58 vto.)dos¹¹⁸ por ellos, por algunas penas e colonias conte/nidas en este libro, quier sean vezinos de la dicha tierra quier / foranos, alguna diferençia o escuridad entr'ellos / oviere, qu'el dicho conçejo e los dichos alcaldes e jurados e rregi/dores e la maior parte d'ellos sean juezes e ayan poder / de determinar e sentençiar e aluidriar en lo tal. E que la de/claración e juyzio qu'ellos hizieren valga e aya efeto, / so las penas que ellos hordenaren e mandaren. /

Tº XC. Cómmo el conçejo ha de sostener / a los que su onrra e probecho / procurare[n]. /

Otrosy, por quanto en los tyempos pasados, por mal / rregimiento e poca justiçia que en esta dicha tierra a avido a ca/bsa de los pleytos e questyones e diferençias e bandos, / por non ser punidos los delinquentes se atrebian otros / a hazer mal e danno e ynpunnar contra la rrepública, e vsar por / las libertades e perminençias del dicho conçejo e maltraptar / a los que bien e en justiçia desean bibir, e los desonrran / por tal forma que, puesto qu'el deseo tenía bueno, commo / non se osaba mostrar sobre la justiçia nin sobre las / libertades e honrras del dicho conçejo, por ende, queriendo rre/mediar para adelante, ordenamos e mandamos que agora / e de aquí adelante en todo tienpo del mundo el dicho conçejo con/çegeramente, e todos los ofiçiales e rregidores e / diputados d'él por rrespeto de sus ofiçios, e las //(fol. 59 r.º) personas syngulares, syngular e espeçialmente, / sean tenudos de procurar e procuren con todas sus fu/erças el seruicio de Dios e del Rey e Reyna nuestros sennores / e el adelantamiento, paz e sosyego d'esta dicha tierra de Oyarçun e su término e juredición, e por goardar e hazer goar/dar sus prebilejos e ordenanças e vsos e costunbres e li/bertades e preheminençias que los fijosdalgo ante/çedentes d'ellos han avido e tenido, e touieron en su tienpo / e agora han e tyenen, e ovieren de aquí adelante el dicho conçejo. E sy / contra esta libertad alguno o

algunos conçejos e o/mes poderosos e otras personas algunas quesieren quitar / e perturbar las dichas sus libertades e ordenanças e / vsos e costumbres que tenían e tyenen e touieren el dicho conçejo, / que todos sean tenudos e obligados conçejera e syn/gularmente a la defensyón d'ella commo omes hijosdalgo. E / sy alguno o algunos de los sobre dichos, s[o] otros colores e acha/quías o cabsas o esquisytas maneras querrán / procurar e procuraren e llebantaren algund pleito o pley/tos o questiones, o algund mal o danno o desonor de los / dichos alcaldes, preuoste, jurados e diputados e ofiçiales / e otras personas qualesquier hizieren, por cosas que aya fecho / o dicho o procurado o traptado, o hizieren e procuraren, / que en tal caso qu'el dicho conçejo e personas singulares, por / sy e por todos sus bienes, sean tenudos e obligados / de defender a los tales ofiçiales e otras qualesquier per/sona o personas, a costa propia del dicho conçejo, asy //(fol. 59 vto.)¹¹⁹ conçegeramente commo syngularmente, tomando la / tal questyón o negoçio e pleyto por cosa propia del dicho conçejo, / pues de su ynterese será lo tal e d'ello proçediente, / porque los tales ofiçiales e personas qualesquier con menor / themor e con maior osadía e esfuerço e boluntad / puedan procurar la honrra e libertad e prouecho del dicho / conçejo. E esto asy se haga del día que por el tal o por los / tales en conçejo fuere denunçiado e notificado hasta / el terçero día primero siguiente.

Otrosy, que por cosa alguna / que los tales ofiçiales e otras personas qualesquier que fabor / e onrra del dicho conçejo hizieren o dixieren que non yncurra en pena al/guna. Pero queremos e mandamos que, so esta color, ninguno nin al/gunos non se atreuan a ynjuiriar nin herir a otro o otros / deziendo que esta ordenança los salua e, tomando por / espaldas la boz del conçejo, non quieran bengar al testigo o testigos ynte/reses o rresabios partculares. Por que esta encu/bierta non aya logar, declaramos e mandamos que esto / se entyenda quando quier qu'el conçejo o los alcaldes e ofiçiales, / o la maior parte d'ellos, traptaren o hizieren o fabla/ren algunas cosas que sean en honrra e probecho del dicho / conçejo, e alguno o algunos otros fueren o quesieren yr en / contrario d'ello o hazer alguna perturbaçión o ynquietaçión / en ello. Pero sy vno o vnos hablaren en honrra e probecho / del dicho conçejo, e asy mesmo otro o otros fablaren o quesié/ren hablar en el mismo grado su pareçer deziendo / e concludiendo en honrra del conçejo, en tal caso non diga vno a otro / nin lo haga cosa de ynjuiria nin herida nin baldón. E sy lo //(fol. 60 r.º) hizieren, que yncurra en las penas de las ynjurias e feridas / d'este libro. E qualquier que asy en conçejo ynjuiriare a otro / sea luego llevado a la presyón, syn esperar los treynta / días nin otro plazo alguno. Por que las personas qu'el conçejo rrebueluen / es rrazón que non ayan ninguna libertad, mas que cada vno sea cortés / en el conçejo, saluo, segund dicho es, por hazer e dezir contra los que fue/ren contra el conçejo, en la forma suso dicha, non yn curran en pena. /

[Tº XC (bis)¹²⁰. De las derramas y rrepartimientos].

Otrosy, por quanto en la dicha tierra de Oyarçun es vsado e acostun/brado de hazer derramas e rrepartymientos en cada vn anno / por los alcaldes e ofiçiales

que a la sazón son para que se ayan de / pagar e paguen, con los maravedís que asy cogieren los jurados de la / dicha tierra, las personas contra quien son en cargo e por los dichos / alcaldes e ofiçiales mandada pagar, e después por los dichos alcaldes e / ofiçiales que a la sazón son o por otro en su logar subçedieren / tornan a tomar al dicho jurado los maravedís que asy ovieron rrepartido, / segund dicho es, para las personas syngulares e los gastan / en otras cosas donde a ellas bien visto les es, a cuya cabsa / los tales que han de rreçebir los dichos maravedís [se haze] grand agrauio e ma/nifiesto, e asy mesmo la rrepública en aver de tornar a pagar / lo que pensaban que tenían pagado. E çerca d'ello queriendo rremediar, / ordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunos maravedís que fue/ron rrepartydos en la dicha tierra de Oyarçun por los dichos / alcaldes e ofiçiales para personas syngulares o para quales//(fol. 60 vto.) quier partes, que los tales maravedís non sean osados los dichos / nuestros alcaldes e ofiçiales nin otras personas algunas de los to/mar e gastar nin destribuyr en otra cosa alguna sal/uo que se ayan de dar e den por el jurado e cogedor de las dichas de/rramas e rrepartymientos a la persona o personas para / quien están rrepartidos e mandados pagar, so pena de dos mill / maravedís: la terçia parte para la cámara e fisco de Sus Altezas e la / otra terçia parte para el acusador. E más qu'el alcalde e ofiçiales / que los dichos maravedís tomare[n] que los aya[n] de pagar e pague[n] de sus pro/prios bienes a las personas syngulares, a quienes los dichos maravedís / estaban rrepartidos, syn qu'el dicho conçejo de la dicha tierra los tornen / a rrepartir otra vez. E que los dichos alcaldes e ofiçiales los ayan / de pagar e paguen los tales maravedís que asy tomaren después que a/sy fueren rrequeridos por aquellos a quien se abía de dar / dentro de ocho días primeros siguientes. E sy dentro del dicho / término non ge los pagare, que, pasado el dicho término, a su¹²¹ pedi/miento e con su juramento el Corregidor d'esta Prouincia o otras justiçias / qualesquier ayan de hazer e hagan entrega e execuçión en los / byenes de los dichos alcaldes e de los otros ofiçiales a cuyo pe/dymiento fueron tomados los dichos maravedís. E los bienes que asy / fueren executados los vendan e rrematen, e de su preçio e / balor hagan pago e conplimiento a los que asy han de aver los dichos / maravedís. /

Tº XC¹²². De lo que han de llevar los herreros por cada labor que hizieren].

Otrosy, por quanto los ferreros e erradores e çapateros e te/xadores e carpenteros e canteros e cabadores por el mal //(fol. 61 r.º) rregimiento e governaçión venden e llieban al qual mayores pre/çios de los que hera vsado e acostunbrado de llebar en la / dicha tierra de Oyarçun, a cuya cabsa rreçibe mucho agrauio / e danno el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha tierra, por / ende hordenamos e mandamos que de aquí adelante los dichos / ferreros e herradores e çapateros e texedores ayan de / dar e den las cosas que ovieren de vender e vendieren a los pre/çios que de yuso serán declarados. E asy mismo que los dichos / carpenteros e canteros e çebadores e jornaleros non ayan / de llebar nin llieven de alquiler más jornal por día de lo que / de yuso será declarado, cuyo tenor, vno en pos de otro, / son en la forma siguiente:

– Primeramente, que los herreros, por vna acha de carpentero que hechen / vna libra de azero de Mondragón, que aya de llebar e llieve / por la dicha acha ocho chanflones. /

– Yten, por hazer la dicha acha, con que aya de echar vna libra / de azero, non aya de llebar nin lliebe más de quatro chanflones. /

– Yten, por vna acha de azer carbón o para seruiçio de casa, en la / qual aya de llebar e lliebe media libra de azero de Mondragón, / que non le aya de llebar nin llieven más por él de çinco chanflo/nes. E por el azerar, echádole media libra de azero, dos chan/flones e medio. E por rrecalentar, syn que le eche azero, vn chanflón / e vn quarto. /

– Yten, por las rejadas, por los picos de los canteros e bena/queros, echádoles tanto hazero quanto echan a vna hacha, que / non ayan de llebar nin llieven más de çinco chanflones. /

– Yten, por vnas layas nuevas, con que les ayan de echar media // (fol. 61 vto.) libra de azero de Mondragón que non llieven más de çinco chanflones. / E por los rreazer, con que les echen media libra del dicho azero / non les ayan de lleuar nin llieben más de dos chanflones e medio. /

– Yten, por las segas de cortar elecho, e asy bien de cortar argu/ma, con que le echen vna libra de azero de Mondragón non les aya de / llebar nin lleben más de seys chanflones. E rreazerar¹²³, / con que les echen vna libra de azero non ayan de llebar nin / llieven más de la meatad, que son tres chanflones. /

– Yten, por el hierro de l'arada, echándole tres libras de azero de / Mondragón, non llieven nin ayan de llebar más de vn florín de oro, / o vn quintal de fierro. E por el tornar a rreazerar, echándole tres / libras de azero non ayan de lleuar nin llieven más de medio / florín de oro o medio quintal de fierro. Y en los tornar a [a]dobar / y rreazer syn echar azero, que en tal caso el duenno de la tal rrexa / se ygoale con el herrero lo mejor que pudiere. /

– Yten por cada clabo de rrueda de maço ayan de llebar e llie/ben vn cornado de Nabarra. /

– Yten por cada çiento de clauos de la rrueda de los barquines ayan / de llebar e llieben çinco chanflones e medio. /

– Yten por el çiento de clabos de tabla segadiza otros çinco chanflones e medio. /

– Yten por el çiento de clabos de pegar en tablas de pared dos chan/flones e medio. /

– Yten por el çiento de los clauos de rrepia, dos saboyanos e dos blancas. /

– Yten por la herradura y herrar de qualquier rroçin o mulo, que [llieven] tre/-ze blancas de la moneda corriente en la dicha tierra de Oyarçun. E / por rreerrar, la mitad, que son syete blancas. /

Otrosy, que los çapateros non llieben nin ayan de llebar por los çapatos / de onbre o muger de diez e seys annos arriba más de tres chan/flones, e dende abaxo por cada anno que menos obiere, menos tres //(fol. 62 r.º) blancas por cada anno. E que non ayan de poner nin pongan cuero de obeja / synon por en ferro, e en la cabeçada de los çapatos de las mugeres. E / que los çapatos que

asy hizieren los dichos çapateros sean buenos. E / sy mal los hizieren e alguno se quexare, que los ayan de examinar los alcaldes / que a la sazón fueren e que les ayan de dar de pena a los tales çapate/ros que la dicha tal obra hizieren la pena que a ellos bien bisto fuere, / e sea a su aluidrío. /

[Tº XCII. Sobre el alquiler de los menestrales e cabadores e otros omes]¹²⁴.

Otrosy, que los jornaleros e travajadores e cabadores e layadores ayan / de llebar por alquiler los preçios següentes:

– Primeramente, los layadores ayan de llebar e llieben de alquiler / dos saboyanos, y los cabadores ayan de llebar de alquiler por / día vn chanflón e medio. Y los trayleros ayan de llebar por día de / alquiler nueve ardites e mantenidos. Pero sy el tal traylero se / quesiere mantener por sy pueda llebar quatro chanflones. Yten, los / que cuezen bena e hazen leynna ayan de llebar por día dos saboya/nos e mantenidos. Pero sy lo suyo comieren, puedan llebar / tres chanflones. /

– Yten, al que fuere a arar con vn par de bu[e]yes para otro non pueda / llebar más de setenta e seys blancas e mantenido. E sy / comiere de lo suyo pueda llebar çient e seys blancas de la / moneda corriente en la dicha tierra de Oyarçun. Y el que fuere / con tres pares de bu[e]yes non aya de comer aquel día saluo el yantar / e merienda, e lliebe seys chanflones e medio. E sy fuere con dos / pares de bu[e]yes aya de llebar e lliebe al mismo respeto. /

– Otrosy, que los carpenteros e canteros non llieben por día de / alquiler más de nueve ardites e mantenidos. E sy ellos se / mantienieren, que puedan llebar catorze ardites. E sy el maestro / touiere moço aprendiz, en el primer anno que non pueda llebar / más que los otros, e sy se manteniere pueda llebar por sy // (fol. 62 vto.) e por su moço el dicho maestro diez e seys ardites. E asy mesmo / el segador de yerba con su sega aya de llebar e llieve / tres chanflones e mantenidos. E qu'ello se aya de entender e entienda / en quanto a los vezinos de la dicha tierra.

– Otrosy, en quanto a las texadoras, que non ayan de llebar e lliebe[n] más / por texer cada bara d'estopaso de quatro blancas, e por cada ba/ra de lienço grueso más de çinco blancas, e por cada bara de lienço / común más de seys blancas, e por lo más delgado syete blancas, / e por el muy delgado nueve blancas. E asy mesmo por cada bara / de texer lienços de tocados, por lo común non puedan llebar más / de quatro blancas, e por lo que es vn poco más delgada çinco blancas, / e por la más delgada seys blancas, e por la muy delgada más / de ocho blancas. E por cada bara de lienço de plumión más de ocho / blancas. E por texer cada coçedra¹²⁵ non pueda llebar nin lliebe más / de diez chanflones e medio. Y la bara con que se an de medir los dichos / lienços o pannos e otras qualesquier cosas, que sean de la medida e gran/dor de la bara qu'es en la çibdad de Vitoria o en la villa de Tolosa. / La qual ayan de traer e trayan el fiel de la dicha tierra sellada en / forma debida. E que con otra bara non puedan medir nin midan saluo / con la que estuuiere sellada e dada por buena por los alcaldes e ofiçiales. /

– Otrosy, por quanto los mesoneros e taberneros que cuezen pan en sus / casas para las personas que bienen a ellas [los venden] syn que sean pesados / por el alcalde e ofiçiales, a cuya cabsa los caminantes e yentes e / venientes rreçiven manifiesto danno, por ende ordenamos / e mandamos que de aquí adelante los tales taberneros e mesoneros / non sean osados de vender pan a los estrangeros e yentes e bienen/tes que en sus casas aluergaren syn que por el fiel de la dicha tierra de / Oyarçun antes el pan que asy ovieren de vender e vendieren le sea pe/sado, sy es del tamano e grandor que a las panaderas de la dicha / tierra de Oyarçun está mandado fazer, e con que ante todas cosas // (fol. 63 r.^o) el dicho fiel rreçiba a la mesonera e tabenera juramento / que todo el pan que asy tienen echo¹²⁶ [está] ant'él trayda e manifesta/da, por que en él frabde nin colusyón non ynterbenga. /

Las quales dichas ordenanças e capítulos de contra los ministrales / e herre-ros e trabajantes e carpenteros e canteros e texedores / e çapateros e mesone-ros e taberneros hordenamos e man/damos que sean goardadas e conplidas, so pena que quien lo / contrario hiziere cayga e yncurra por cada vez en pena de vn rreal / nuevo de Castilla. La qual dicha pena aya de ser e sea: las dos partes / para los ofiçiales que fueren en la execuçión d'ella e la terçia parte / para la fábrica de la yglesia parrochial de la dicha tierra, y la quarta / parte para el acu-sador que lo acusare. E sy non obiere acusa/dor, que las dichas dos partes sean para los dichos ofiçiales e la / otra terçia parte para la dicha yglesia, segund dicho es.

Y por que todo ello / sea mejor goardado e executado, hordenamos e man-damos / que los alcaldes que en la dicha tierra fueren en cada vn anno de aquí adelante / ayan de hazer e fagan pesquisa sobre ello, en el mes de hebrero / vna vez e otra en el mes de setiembre, so pena de cada mill maravedís. / La qual dicha pena aya de ser para los dichos ofiçiales venideros, / sy asy non lo hiziere. E que sy por la dicha pesquisa los fallaren / culpantes a los sobre dichos o algu-nos que los executen e que ayan / de executar en las penas en que ansy han yncurrido.

E porque las cosas / suso dichas non queden por¹²⁷ punir e castigar, man-damos que / las dichas pesquisas que los dichos alcaldes asy hizieren que los ayan de en/tregar y entreguen a los alcaldes que en su logar suçedieren, den-tro de / ocho días primeros siguientes después que sallieren del dicho ofiçio / del alcaldía, so la dicha pena, para que a los tales alcaldes co[n]ste e paresca / sy hizieron bien e diligentemente las dichas pesquisas e sy executaron // (fol. 63 vto.) bien a los que yncurrieron en las tales penas. E para que, sy lo contrario hiziere[n] / o ovieren fecho, sean punidos e castigados, segund e como dicho es.

Tº XCIII. Cómmo los alcaldes e jurados / han de escodrinnar los mojones. /

Otrosy, por quanto por negligencia de los alcaldes e jurados de la dicha tierra / algunas vezes los términos e jurediciones de la dicha tierra se diminuen e / se pierden, queriendo remediar para en adelante ordenamos e / mandamos que

los dichos alcaldes e jurados de la dicha tierra que ago/ra son o serán de aquí adelante, e asy bien sy ovieren montanne/ros e goardas, todos juntamente saluo los que justa ocupaçión / tovieren, sean tenudos de ver e catar e examinar todos los mojones / que son entre la jurediçión de la dicha tierra e los logares comarcanos, / vna bez en cada anno, espeçialmente dentro de vn mes del día que / fueren nonbrados e creados en público conçejo, con alguno o algunos ofiçiales / del anno pasado o con otra o otras personas que sepan de los dichos / mojones e lindes, por que sepan dar mejor cuenta e rrazón al conçejo. E que / sean tenu- dos de lo notificar al conçejo dentro de ocho días primeros se/guientes, del día que asy fueren a ver e examinar los dichos / mojones. Por que sy oviere algún mojó n o linde o tierra o monte / trocado o tomado o quitado o mudado o derro- cado sea rreparty/do commo debe ser mientras fuere en memoria de los omes, que non aya / discordia al dicho conçejo con los vezinos comarcanos. E esto asy / fagan e goarden so pena de mill maravedís a cada vno para los dichos o/ofiçia- les del anno seguinte. E sy acusador oviere, que aya la terçia / parte e que aya por su salario e travajo. /

Tº XCIIIº. De los ganados e bestias que / en pieças ajenas entaren. / (fol. 64 r.º) Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier / ganado o bestias que en pieças ajenas entrare / al tyempo que labor ouiere, que pague por lo del día çinco / maravedís e por lo de la noche diez maravedís de pena, e más el danno. / E esta pena sea para el duenno de la heredad e para quien / él mandare. Pero que donde non oviere danno non aya pena. / E que cada vno faga rrazonable seto a su heredad, e que nin/guno non haga prenda alguna del logar que non oviere se/to rrazonable. E sy lo hizieren, que los alcal- des o qualquier d'ellos / que ge lo hagan tornar. Pero con todo sea tenuto de pagar / el danno que se examinare al duenno de la heredad.

Otrosy, sy / por aventura alguno o algunos de noche echaren a apa/çen- tar alguna o algunas vestias, quebrantando las çerra/duras e setos de qualquier he[re]dad o mançanal, que paguen / vn rreal de plata e demás el danno quanto fuere examina/do por los examinadores, todo para el duenno de la here/dad o para quien él quesyere. /

Tº XCV. De los ganados e personas que / entraren en mançanales e otras heredades. /

Otrosy ordenamos e mandamos que, sy alguna o algunas bes/tyas o gana- dos algunos entraren en mançanales algunos / que çerrados estouieren por setos e balladares e ma/tas e çerraduras de qualquier natura, fechos con pro- pósito / e boluntad de tener su heredad çerrada, e asy mesmo //(fol. 64 vto.) bina o vergel o arboleda, syn liçençia de su duenno, al tienpo / que fruto oviere, que paguen veynte maravedís para el duenno de la / heredad e más el danno doblado, saluo las obejas, que / non paguen más de çinco maravedís por cada vna. E quando non / ovieren fruto que paguen la mitad. E en lo que non estouie/re çerrado non pague pena saluo el danno. E sy a sabien/das

echaren tales vestias e ganados, quebrados los setos¹²⁸, / a apaçentar, que paguen la pena en este otro capítulo escripta / qualesquier personas que lo asy hizieren. /

Tº XCVI. De los que mançanas o fru/tas derriuren para puercos o para comer. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o quales/quier personas que derriuren o apalearen mança/nas o çeruelas o castannas syn liçençia de su duenno, / [o] otras frutas qualesquier, para dar de comer a los puer/cos nin para su comer, que paguen por cada vez çinquenta / maravedís, e más el danno para el duenno de la heredad. /

Tº XCVII. De los que furtaren man/çanas e otras frutas¹²⁹. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier persona o / personas que mançanas o peras o figos o guindas / o duraznos o pristos o çereças o hubas o falas //(fol. 65 r.º) o arbejas o nabos o çeruelas o nuezes o castannas o o/tra qualquier fruta¹³⁰ tomaren o furtaren o derriuren en here/dad agena, que pague veynte e çinco maravedís por lo de día, e / por lo de la noche çinquenta maravedís, e demás el danno dobla/do, todo para el dueno de la heredad. E que la misma pena / aya el encubridor e el que lo tal conprare sauiéndolo. /

Tº XCVIIIº. De las personas e ganados / que en huertas agenas entraren. /

Otrosy ordenamos e mandamos que sy qualquier persona / o personas de hedad de siete annos arriba en huer/tas agenas entraren e tomaren e furtaren syn liçençia de / su duenno alguna hortaliza o fruta que estoviere, quier / poco quier mucho, e d'ello sabiendo que es furtado comieren, / que paguen cada vno por cada vez vn rreal de plata por / lo de día, e por lo de la noche dos rreales de plata, e más / el danno, e que todo sea para el duenno de la huerta, saluo / sy dieren parte a los executores. E sy el tal ladrón o mal/fechor non tobiere hazienda de qué pagar, sea puesto / en la presyón e esté en ella diez días preso con sus no/ches, e después pida perdón a la perte e en tanto non / salga d'ella.

Otrosy, si algunas bestias o ganados entraren, que / paguen por cada cabeça medio rreal por lo del día, e por lo / de la noche vn rreal, auiendo seto rrazonable la huerta. /

Tº XCIX. De los ganados que en/traren en pasto ageno. /

(fol. 65 vto.) Otrosy hordenamos e mandamos que por qualesquier puercos / o cabras o bu[e]yes o bacas que en rrobledales o castanna/les agenos entran al tyempo que pasto ovieren o fru/ta en ellos, después del defendimiento del duenno, commo / aquel defendymiento o bedamiento pueda venir a noti[ç]ia / del duenno de los ganados o de alguno de su casa, en qual/quier manera, que pague por cada cabeça e por lo de cada bez / çinco maravedís e más el dapnno. E quier sepa la parte el defen/dimiento quier non que todavía paguen el dapnno a la parte. /

Tº C. De los que pasaren por here/dad aġena por destajar camino. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier / persona o personas que andobieren o fueren / o pasaren por heredades aġenas syn liġenċia de su dueño, / al tiempo que senbrado estouiere o çerrado para huer/ta o para otra cosa de senbraduría qualquier que sea, / o para bibero o mañanal çerrado, por destajar ca/mino, que pague cada vno por cada vez diez maravedís para / el dueño de la heredad.

Tº CI. De los ánsares e galinas / que en huertas e labranças entraren. /

Otrosy ordenamos e mandamos que ánsares e galli/(fol. 66 r.º)nas e gallos e otras qualesquier abes que en huertas e términos / senbradíos de qualquier symiente entraren e los ha//laren, que los puedan matar e hazer matar e prender en qual/quier manera e lazo e arte que podieren. E asy muertos e / tomados, que las ayan de dexar para su dueño, para que las lle/be sy quesyere. /

Tº CII. De los puercos que entra/ren en heredades aġenas. /

Otrosy ordenamos e mandamos que por qualesquier puer/cos o puercas que entraren e fueren a huertas e senbra/días o mañanales quando ovieren frutas o mañanas, qu'el / dueño de los tales puercos pague de pena por cada be/gada e cabeça diez maravedís e por lo de cada bez, e más el / danno con el dobro. E sy a sauiedades hechare a la huer/ta o senbradía o mañanal o pasto, al tiempo que fruta / oviera, que los maten sy quesyere el dueño de la tal heredad / e pasto, quando oviera, e que por ello non cayga en pe/na. E que las penas e el danno que todo sea para el due/nno de la tal heredad o pasto. /

Tº CIIIº. De los que¹³¹ encorralaren ganados non los hallando en / su heredad. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier persona o per/sonas que lleuaren e ençerraren o encorralaren ganados //(fol. 66 vto.) o vestias qualesquier non los hallando dentro en su heredad / donde hazían danno, que los tales ganados o vestias [que] le / hizieren el danno que paguen çinquenta maravedís para el dueño / de los ganados o vestia, e demás que sólo por ello / non sea tenuto de pagar danno nin pena alguna, saluo / sy el dueño de la heredad, yendo en pos d'ellos, auiéndolos / hallado primero en su heredad los alcançare en otra parte. / E que en tal caso sea creydo la parte en su juramento. Pero / sy se le metyeren dentro en la casa del dueño de los ganados, / que non los saquen contra la boluntad del dueño, saluo que / se le finque su acción e derecho para lo demandar adelante. Por/que sy los sacase sería cabsa de rrebuelta. E las non / saque en tal caso, so pena de vn florín de oro: la meatad / para el acusador e la otra meytad para los dichos ofiçiales. /

Tº CIIIIº. De los ganados que hizieren / danno en los \bi/beros¹³². /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualesquier ganados / e bestias que en biberos¹³³ aġenos entraren e comie/ren e quebrantaren de los plantones¹³⁴

de qualquier manera, / que paguen por cada pie qu'el grumo principal / comiere o lo quebrare çinco maravedís. E sy / fuere enxerido seys maravedís, para el / duenno del biberio¹³⁵, pero con todo que haga rra/zonable seto. //

(fol. 67 r.º) Tº CV. De las bestias que torçaren e descort/tesaren mançanos e otros árboles. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier ves/tias o ganados que en eredades ajenas echaren o torçie/ren o descortesaren plantones de qualquier natura, o los / quebrare[n] las rramas fasta que los tales áruoles fueren de / enxerir, paguen veynte maravedís por cada pie. E sy enxeridos / fueren, treynta maravedís por cada pie. E en los mançanos que fue/ren de más de seys annos que fueron plantados, que paguen por / cada rrama que comieren o quebraren tres blancas. E esta pena sea / para el dueno de la heredad. Pero que lo fagan esaminar dentro de / diez días después que a notiçia de la parte veniere. /

Tº CVI. De las cabras que en setos e va/lladares ajenos andovieren. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualesquier cabras que / en setos e matas¹³⁶ e valladares ajenos fechas por / manera de çerradura de heredad alguna hallaren comien/do de las çarças e espenos e salses e follándolos, que pague por cada cabeça dos maravedís para [e]l duenno de la heredad. / E¹³⁷ sy dixiere o alegare el duenno de las cabras que non / entraron todas saluo algunas, que solamente por el fo/llar e andar en la tal heredad sea[n] tenudos de pagar / como sy todas comiesen las matas. E sy entraren o fo//(fol. 67 vto.)llaren la mitad del rrebanno¹³⁸ de las cabras o dende arriba, / que paguen por todas las cabras del rrebanno, porque horas vnas / e oras otras suelen entrar en non todas juntas, sal/uo pocas bezes. /

Tº CVII. Cómo e cuándo se debe / demandar el dapnno de las vestias. /

Otrosy ordenamos e mandamos que toda entrada e dannos / qualesquier que por qualesquier ganados e bestias fuere fecho / en mançanales e pieças e biberos, que sea esaminado / dentro de diez días después que a notiçia de la parte veniere. E / sy el tal dapnno fuere esaminado con el duenno e goarda / de los ganados, o seyendo llamado e rrequerido el duenno e / goarda de los ganados a que bayan o enbíe[n] a esami/nar el tal danno que sus ganados e bestias hizieren, / que lo tal que asy fuere esaminado puédalo demandar / cada que quesyere, dentro de treynta días primeros siguientes, saluo / sy el duenno de las bestias diere prenda o le asegu/rare por lo [que] conosçidamente se esaminare. Que en tal / caso puédalo demandar en qualquier tienpo que quisyere. E que / la esaminaçión de qualquier cosa se haga en la for/ma siguiente: primeramente que baya al duenno e goar/da de los tales ganados o bestias, el que rreçibió el dapnno / o su boz, e le rrequiera que bayan a esaminar el dicho danno / con su esaminador. E sy fuere o beniere, que tomen //(fol. 68 r.º) sendos omes esaminadores amas partes, o ellos mismos sy se podieren concordar. E sy non se podieren con/cordar, que tomen otro terçero, e lo que los tres o los

dos d'ellos / examinare[n] que bala, e el duenno de las vestias e ganados pague al duenno de la heredad o le contente luego del preçio / e prenda valiosa. E sy non se podiere saber cuyos son / los tales ganados o bestias, que en tal caso hagan examinar / el duenno de la heredad el dapnno a dos omes buenos e, asy / examinado, baya dentro de los dichos diez días ante los alcaldes / e diga qu'el tal danno le es fecho en tal heredad e que non sabe cuyos / ganados sean, e que protesta de demandar el dicho dapnno / e penas cada que lo sopiere. E asy haziendo non aya prescriçión. / E sy así non hiziere, que sea quito el dannador. E sy los tales / ganados o bestias fueren de muchas e dibersas per/sonas, qu'el primer culpante qu'el duenno de la cosa fallare / pague todo el danno al duenno, al qual le finque en saluo su / derecho para demandar a otro o otros que hagan pagar el se/gundo dannador. E ese¹³⁹ mesmo derecho aya el segundo contra / los otros, sy más podiere aver. /

Tº CVIIIº. De los que furtaren setos. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier / personas que furtaren e llebaren algunas baras e pér/tigas e engarsos e palancos e otra qualquier cosa e çe/radura de heredad agena, que pague por cada pie de // (fol. 68 vto.) engarso o palanco çinco maravedís. E por cada pértyga o / bara dos maravedís. E sy touieren algunos rrobles o qualesquier ár/uoles verdes por çerradura, por cada rroble pequenno çin/quenta maravedís e por cada vna de las otras pieças diez maravedís. / E sy por aventura algunas vestias o ganados / o ladrones entraren por la tal avertura de seto, quier¹⁴⁰ liebe / la tal o las tales çerraduras quier non, qu'el tal o la tal que asy / abrieren paguen al duenno de la heredad todo el dapno / que por la tal entrada se le hiziere. /

Tº CIX. De los que apalearen árboles / en los montes espeçiales. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier / persona o personas que apalearen¹⁴¹ árboles en rro/bledal o monte espeçial syn liçençia de su duenno, que pa/gue por cada vez çinquenta maravedís para el duenno del montes. /

Tº CX. Del que cortare azebo en lo ageno. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o quales/quier personas que cortaren en pie qualquier azebo / ageno, que paguen por cada pie vn rreal de / plata. E sy cortare en las rramas pague por cada / rrama tres maravedís para el duenno de la heredad. //

(fol. 69 r.º) Tº CXI. Del que cortare en monte espeçial / árboles o llebare leynna o otra fustalla. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier / persona o personas que en montes espeçiales cortaren / rrobles o fayas o castannos, al pie o en el grumo prin/çipal, que pague de pena por cada pie e grumo vn flo/rín de oro para el duenno del monte, e más el dapnno do/blado. E sy en las rramas

cortare, por cada rrama vn rreal de plata para el duenno del monte. E sy cortare qualquier / otro árbol de qualquier natura, que pague diez maravedís. E es/tas penas se demanden dentro del año e non después. / E eso mesmo qualquier que llevare de monte espeçial / leyonna hecha o tablas o engarsos¹⁴² o rrip[i] as o otra qual/quier fustalla que ome podría llebar a cuestras, / que lo pague al duenno de la cosa con el doblo e ge lo dé puesto / en su casa al duenno de la cosa. E demás, quanto quier, / poco o mucho, que se le pierda, que aquél en cuyo poder el tal / furto fallaren pague todo lo que se le perdió al dueño / de la cosa e ge lo dé puesto en su casa, segund dicho es, / con el doblo. E más que pague çinquenta maravedís de pena por / cada vez: la mitad para la parte e la otra meytad para / el executor. E que la misma açion quede al costre/nnido contra los tales furtadores, segund que al duen/no de la cosa. E sy la parte no quisiere llebar la / pena, que los tales juezes e executores lleben entera/mente para sy. //

(fol. 69 vto.) Tº CXII. De los que furtaren abes. /

Otrosy ordenamos e mandamos que alguno nin algunos non / sean osados de furtar capones nin galinas nin o/tras¹⁴³ abes domésticas, so pena de vn rreal de / plata por cada ave e por cada persona que en furtar, / o sauiedo que es furtada, d'ella comiere. E demás / que pague el preçio de la abe con el quarto al tanto, a comu/nal estimaçion: la mitad para el duenno e la otra / meytad para los alcaldes e jurados que en la execuçion / fueren. /

Tº CXIII. De los butrones e pescado. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualesquier persona / o personas, omes o mugeres, de hedad de diez / annos arriba, que butrón alguno que en el rrió estobiere / echado para pescar e dende lo alçare furtyblemente, / por furtar o tomar el pescado que dentro estobie/re, e tomare e sacare e llevare, poco o mucho, / del tal butrón, o llevarare e alçare¹⁴⁴ del agoa pen/sando hallar en el agoa cosa, que pague çinquenta / maravedís por cada vez: la mitad para el duenno del / butrón e la otra meytad para los alcaldes e ofiçiales, / podiéndole ser probado por vna persona de la //(fol. 70 r.º) dicha hedad o dende arriba, o por su juramento del a/cusado. E sy el butrón furtare e llebare, que pague / por vna dos e nuebos al duenno del butrón, e más la / dicha pena para lo que e como dicho es. /

Tº CXIIIº. Sobre los mojonos. /

Otrosy, por quanto en esta dicha tierra de Oyarçun / e su jurediçion, asy en los exidos comunes como en / los espeçiales, fasta el día de oy han venido muchos / escándalos e trabajos porque algunos vezinos e moradores / de la dicha tierra, con poco temor de Dios e de la justiçia, han / derribado mojonos e mudado de los logares que estaban / derechamente asentados, por ende, queriendo rre/mediar para en adelante, ordenamos e mandamos / que quoaquier persona que en los dichos términos conçeçgi/les o en espeçiales hallaren que

ayan derribado mojón / alguno, o mudado a otro lugar syn liçençia del dicho conçejo / o parte o partes, o hiziere algund plantyo a donde non / estouiere declarado el tal término, que paguen por / cada vez que derribare mojón mill maravedís, e por cada / pie que plantare de árbol çinquenta maravedís de pena: / la mitad para el acusador e la otra meytad para / los alcaldes e jurados. E sy acusador non oviere, / que todo sea para los dichos ofiçiales que lo executaren. /

Otrosy, quando quier que algunos vezinos e moradores de la dicha // (fol. 70 vto.) tierra benieren a se rreclamar deziendo que con el dicho conçejo / tyenen algunos mojones de asentar e declarar, e asy mes/mo algund linde o camino o senda, en tal caso man/damos que los alcaldes ordinarios de la dicha tierra e los jura/dos, con el escriuano fiel, vayan al tal logar e ayan sus ynfor/maçiones devidas. E lo que por ellos, avida la dicha ynfor/maçión, segund dicho es, e sus conçiencias, hizieren balga / para syenpre jamás. E por el salario e trabajo d'ello / les sea dado medio florín de oro. E que la mitad pague el / dicho conçejo e la otra meytad la parte que lo pediere e menes/ter oviere. /

Tº CXV. Que çiertos ofiçiales en el / anno que fueren elegidos por al/caldes non vsen en sus ofiçios con sus personas. /

Otrosy, por quanto los alcaldes en su tiempo de alcaldía de/ven ser acatados e mirados e honrrados, asy por el / conçejo conçegeramente commo por todos e quales/quier personas syngularmente, más que otros ofiçia/les, porque es ofiçio que rrepresenta a Sus Altezas, / e asy bien los dichos alcaldes deven más mirar e acatar e onrrar su ofiçio andando limpia e onestamente, / trayendo sus baras en las manos cada bez que salen / a la plaça o a la yglesia o conçejo o avdiencia, por que sean mejor / conoçidos de los otros e más [e] mejor mirados e //(fol. 71 r.º) acatados en su honrra por rrespeto de su ofiçio. / E asy bien algunos ofiçios non son tan linpios / e lícitos e onestos, por que al tiempo que fuesen nonbrados / e elegidos por alcalde o alcaldes devían vsar e seguir / en tal ofiçio por sus personas, saluo por sus moços e cria/dos o por otras personas en¹⁴⁵ su logar, asy por hon/rra de Sus Altezas commo por honrra del dicho conçejo / o de sus personas, como fasta aquí han vsado e / acostunbrado, non queriendo nin acatando a ninguno hon/rra nin honestidad del dicho ofiçio de su alcaldía, por ende, / [queriendo] rremediar en ello hordenamos e mandamos que agora / nin de aquí adelante en la dicha tierra de Oyarçun e su ju/redición ningund carniçero nin çapatero nin rremen/tero nin capero nin cantero nin hazerón nin carpentero, / nin maçero que fueren nonbrados e creados en público conçejo por alcalde o alcaldes ordynarios de la dicha tierra de / Oyarçun, qu'el tal o los tales de los sobre dichos ofiçiales nin alguno d'ellos desd'el día que asy fueren non/brados e creados en¹⁴⁶ el dicho conçejo por alcalde o alcaldes, commo / dicho es, en adelante nin sygan nin use[n]¹⁴⁷ en su ofiçio por / su persona, saluo sy fuere por sus moços o cria/dos o por otra persona o personas en su logar, / saluo otros traptos o formas de vivir, so pena / que cada vno que lo contrario hiziere o en los dichos ofiçios e en cada vno e qualquier d'ellos vsare e se//(fol. 71 vto.)guiere por su persona durante el dicho su ofiçio de alcaldía /

que pague cada vno diez florines de buen oro del cunno / de Aragón. E demás por cada vez que lo asy vsaren e segui/eren vn florín de oro, todo para el dicho conçejo e para las neçesy/dades d'ella. E sy acusador oviere, que aya la quarta perte. / E que esta prouança se haga con vn testigo barón de vista / de hedad, o con dos mugeres o moços. E que los alcaldes del anno / siguiente executen esta pena a pedymiento del procurador del conçejo, / sy oviere. E, sy non, a pedymiento de los¹⁴⁸ jurados / que aquel o aquellos que fueren e pasaren contra esta dicha / ordenança e en sus bienes, e luego la den e entreguen / al dicho conçejo o a su boz los dyneros e prendas que balieren / el doblo, so pena de mill maravedís a cada vno, por qu'el / dicho conçejo non rreçiba agrauio en ello. [E] esta hordenança / se entienda que aya logar a los tienpos e oras que vsa/ren de su ofiçio de alcaldía, executando lo que a su ofiçio / es dado. Pero que en todos los otros tienpos, commo pribada / persona, puedan vsar de su ofiçio. E çerca de lo conte/nido en esta ordenança, en lo que habla de los que non pue/den vsar de su ofiçio e del de la alcaldía, sy a él fue/ren elegidos, que se guarde¹⁴⁹ la sentençia aruitraria dada / por el Bachiller de Anchieta y el Bachiller Martín Ruyz. /

Tº CXVI. De los que touieren castannos / en las tierras y exidos comunes. /

Otrosy ordenamos e mandamos que todas e qualesquier //(fol. 72 r.º) persona o personas que en esta dicha tierra e jurediçión touieren puestos e plantados algunos castannos / e castannales en las tierras e exidos comunes del dicho conçejo, / qu'el tal o los tales vengan al dicho conçejo e nonbren e declaren có/mmo los tyenen puestos e plantados en las dichas tierras / e exidos comunes del dicho conçejo los tales castannos e castanna/les e tierras por plantar e mançanales, sy los tovieren, / e muestren a los ofiçiales del dicho conçejo de dónde e cuánto es / lo que tyenen en los dichos exidos comunes. E lo que asy / cada vno mostrare e declarare se asyente en el libro del / dicho conçejo por el escriuano fiel que a la sazón fuere. E esto / hagan e cunplan desde el día que esta ordenança fuere / leyda e declarada, dentro de tres meses cunplidos / primeros siguientes, so pena qu'el que lo contrario hiziere / o, teniéndolo asy, que no mostrare e declar[ar]e a los dichos / ofiçiales, pague mill maravedís para el dicho conçejo. E demás, que si / asy non lo mostrare e declarare a los dichos ofiçiales / dentro en el dicho término, commo dicho es, sy se fallare ser e / estar los tales castannos e castannales e mança/nales en las tierras e exidos comunes del dicho conçejo, que dende / en adelante al tal o los tales que estouieren endureçidos / non se gozen del tal o de las tales tierras e castannos e / castannales e mançanales saluo que todos se queden / e sean para el dicho conçejo, para hazer d'ellos lo que quesyeren e por / bien touieren, commo de su cosa propia. E qu'el dicho conçejo nin los // (fol. 72 vto.) dichos ofiçiales dende en adelante non hagan graçia de l[a] / tal cosa a ninguna persona, so pena que los dichos ofiçiales que aquello non executaren paguen mill maravedís a / cada vno: la mitad para el dicho conçejo e la otra mitad / para el acusador, sy lo ovieren.

E asy mesmo manda/mos que todas e qualesquier personas que en las elgueras / del conçejo cortan, las muestren dónde cortan e cómo son / del dicho conçejo, so la dicha pena, segund e como dicho es. / E sy alguno touiere puesto mojón en alguna elgue/ra conçegil que le quiten los mojonos luego los dichos ofiça/les e se nonbre por conçegil. /

Tº CXVII. Que ninguno non ponga castannos / en el exido común / syn dezir al conçejo. /

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos / non sean osados en esta dicha tierra e juredición de po/ner e plantar ningunos castannos nin castannales / en las tierras e exidos comunes del dicho conçejo syn dezir e / manifestar al dicho conçejo cómo e dónde los quieren poner, / so pena que el que lo contrario hiziere pague por cada vez / para lo que, como dicho es, mill maravedís a cada vno. /

Tº CXVIIIº. De la manera que los jurados han / de plantar los castannos. /

Mas ordenamos e mandamos que los jurados que fue/ren en la dicha tierra, començando en el anno venidero, //(fol. 73 r.º) cada vno ponga en su anno mill castannos rrepartydos / por vezindades, a costa del conçejo, en el anchor de vno a otro / [de] treynta codos. E que en los dichos castannales anden libre/mente todos los vezinos e moradores e sus personas / e ganados, cogiendo lo que hallaren en la tierra. Mas que non / derramen ninguna castanna syn liçençia del conçejo. Esto se / entyenda que en seys annos primeros siguientes cada anno mill castannos / se an de plantar. /

Tº CXIX¹⁵⁰. Que ninguno non queme tierras / en montes conçeviles nin espeçiales. /

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos / vezinos e moradores de la dicha tierra, nin estrannos, / non sean osados de quemar en la dicha tierra de Oyarçun e la Rentería, e su término e juredición, nin en los / exidos comunes d'ella, ningunas tierras nin montes / e argomales¹⁵¹ e xaras nin otra cosa alguna en ninguna / manera, so pena que [quien] lo contrario hiziere o quemare o hiziere que/mar que pague por cada yugada de tierra por cada vez / mill maravedís. E más qu'el danno que hizieren lo examinen los / alcaldes e jurados que a la sazón fueren, e otros algunos o/mes buenos de la dicha tierra, e lo que por ellos fuere esa/minado pague al dicho conçejo. E la pena de los mill maravedís / a los alcaldes e jurados que en la execuçión fueren. Pero sy a/cusador oviere, que aya la mitad. E demás que esté pre/so veynte días con sus noches en fierros. E sy fuere / fayedo, que se le doble la pena. //

(fol. 73 vto.) Tº CXX¹⁵². Cómo ninguno non ha de jugar prendas. /

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos en esta / dicha tierra e juredición non jueguen de aquí adelante en ningund / juego, ballestas nin lanças nin jubones nin capa, sa/yos ni otras ningunas prendas, so pena

de medio florín de / oro por cada vez para los dichos ofiçiales. E sy acusador / oviere, que aya la meytad. E el que ganare la torne a su / duenno, so la dicha pena. /

Tº CXXI¹⁵³. Que ninguno non juegue dentro en las / casas de tabernas donde venden bino. /

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos non sean / osados de jugar en ninguna de las casas e tabernas / que estovieren [para] vender bino en ningund juego, por dyne/ro nin por vino nin por otra cosa alguna, so pena que qual/quier que jugare, e el que el tal juego en su casa consentiere, / pague cada vno por cada vez medio florín de oro para los que e commo dicho es.

Otrosy, que ninguno nin algunos non sean o/sados, sy jugaren bino o otra cosa de jugar, de ninguna / cosa que jugaren, a mal conpannero o a las cabras, vno / con otro, so la dicha pena a cada vno por cada vez para los / que e commo dicho es. /

Tº CXXII. Cómmo ningunos non han de dar cosa de comer / nin de beber los días domingo e fiestas antes de las misas. /

Otrosy, por quanto mal de pecado en esta dicha tierra / no goardando el mandamiento de Dios se hazen muchas //(fol. 74 r.º) desonestas e feas cosas e garterías en los / días domingos e fiestas, espeçialmente, lo que peor / es, çerca e junto con la yglesia, estando comiendo o be/uiendo al tiempo de las misas maiores en las tabernas / e otras casas, por ende, por rremediar e ebitar este / pecado, hordenamos e mandamos que de aquí adelante / ninguno nin algunos non sean osados de dar pan nin vino / nin carne a ninguno de los veçinos e moradores de la dicha tierra / para que ende coman nin beban en ninguna de las casas de Eley/çalde ninguno nin algunos coman nin beban en ella / en los días de los domingos e los días de Nuestro Sennor, / que son las tres Pascoas e el día de la Asençión e Corpus / Christi, e los días de Santa María, desde que se començare la / prosesyón fasta en tanto que se dé la vendiçión de la misa / maior del tal día. Nin eso mesmo bendan nin tengan de bender / en la plaça públicamente otra qualquier cosa saluo el / pan tocho para los caminantes. [E] quien lo contrario hiziere e co/miere e beuiere e vendiere en la dicha plaça, commo dicho es, / en Elexalde, e qualquier que en su casa consentiere e diere / pan o bino o carne, que pague de pena medio florín de / oro cada vno por cada vez, para los dichos ofiçiales. / E sy acusador oviere, aya la terçia parte. E sy los dichos / ofiçiales non los executaren, yncurran en otra tanta / pena para los juezes del anno seguinte. Fue saluado que si al/gunos caminantes benieren o fueren, o sy por neçesy/dad alguno oviere de partir para fuera de la tierra, // (fol. 74 vto.) e comiesen e beuiesen o le dieren qualquier bitu/alla al tal, que por ello non yncurra en pena algu/na. /

[Tº CXXII.2. Sobre el precio de los productos del capero]¹⁵⁴.

Otrosy ordenamos e mandamos que ningund / capero d'esta dicha tierra e juredición nin estra/no en ella non sea osado de llebar nin llie/ve a ningunos vezinos e moradores de la dicha / tierra nin a estrannos, por vn capusa/yo de lana, más de quatro rreales e quarenta / blancas. E por el capusayo que lla/man “artillea”, que sea bueno e fy/no, por quatro florines corrientes. Por cada / bara de márraga para costales / de carbón, treynta e seys blancas. / E por cada costal de trigo o de / mançana, seyendo de medida, diez e / ocho ardites, so pena que el que lo contra/rio hiziere pague de pena por cada / bez cada vno vn florín de oro / para los que e commo dicho es. E sy a/cusador oviere, que aya la meatad. //

[Tº CXXII.3. Sobre el fielar la lana]¹⁵⁵.

(fol. 75 r.º) Otrosy, que ninguno nin algunas [personas] non llieven por / fielar cada libra de lana grue/sa más de nueve blancas, e por la / otra honze blancas, so pena de vn rreal / para los que e commo dicho es. /

[Tº CXXII.4. El jornal del segador]¹⁵⁶.

Otrosy ordenamos e mandamos / que ningund segador de yherba non / lliebe por día por su trabajo o jor/nal con su sega más de onse ar/dites, so pena de ochenta blancas por ca/da vez para los que e commo dicho es. /

[Tº CXXII.5. Precio del pescado salado seco y remojado]¹⁵⁷.

Otrosy ordenamos e mandamos que ningu/no nin algunas [personas] non sean osadas de ven/der la libra de pescado salado seco por más / de veynte blancas. E sy fuere rremojado, diez / e seys blancas, so pena de vn rreal por ca/-da bez para los que e commo dicho es. /

[Tº CXXII.6. No se enloden caminos ni senderos]¹⁵⁸.

Otrosy ordenamos e mandamos que ningunas / persona o personas de qualquier //(fol. 75 vto.) condición que sean d'esta dicha tierra non sean / osados de echar de los canpos e huertas / e mançanales e heredades ningunas yher/bas de sardaduras o de cabar nin otras / cosas de suziedad que pueda hazer / lodo a los caminos rreales e sen/deros de la dicha tierra. Quien lo contrario hiziere, / pague de pena cada vno por cada bez / medio florín de oro para los que e commo dicho es. / E sy acusador obiere, aya la meatad. /

[Tº CXXII.7. No levanten unas personas a otras en la yglesia]¹⁵⁹.

Otrosy, por quanto cosa muy de/sonesta es traer de contyno en la / yglesia, lleuantando vnas a otras cada / bez que entran en la yglesia, por ende, / queriendo rremediar en e/llo, hordenamos e man/damos que ninguno / nin algunas [personas] non sean osa/das de llebantar nin se lle/banten vna a otra. Quien lo contrario hiziere, //(fol. 76 r.º) que pague de pena cada vno rreal por cada vegada para / los que e commo dicho es. E sy acusador oviere, que aya la me/ytad. Fue saluado que si alguna o algunas mugeres ve/nieren de fuera, que son de otras partes, puedan llevar a ellas, sy quesyeren, syn pena. /

Tº CXXIII¹⁶⁰. De los contrapesos. /

Otrosy ordenamos e mandamos que los alcaldes e jurados / que serán de aquí adelante en la dicha tierra pongan contrapesos / e medidas en tres logares, conbyene a saber: en Eley/çalde e Yturrioz e Alçibar, e en cada vno d'ellos, e que go/arden e cunplan e hagan guardar e conplir segund / que en el capítulo de los pesos e medidas hablan e so las / penas en él contenidas, so pena que sy non lo hizieren e pu/syeren los dichos contrapesos e medidas, que paguen ca/da vno de los dichos alcaldes e jurados cada medio florín / de oro para el dicho conçejo. /

Tº CXXIII¹⁶¹. De las tabernereras. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier / tabernereras que byno venden sean tenidas de dar a qual/quier persona o personas que fueren o venieren por vno / mientras touiere en casa por sus dyneros. Quien lo contrario hi/ziere e non diere el vino, touiéndolo en su casa, commo dicho es, // (fol. 76 vto.) cada vna pague medyo florín de oro por cada bez, / para los dichos ofiçiales. E sy acusador oviere, que aya / la mitad.

Otrosy, que non mezclen vn bino con otro, so la / dicha pena para los que e commo dicho es. Fue saluado / que lo puedan tener cada vn picher de vno cada vno / para su casa e non más. En esta misma pena yncurran / los que benden las sardynas, azeyte e otras cosas me/nudas, sy lo rretubieren a los que venieren por ellos. /

Otrosy ordenamos e mandamos que los alcaldes e jura/dos de la dicha tierra que fueren en su anno tengan poder e / facultad de apreçiar a cómo han de valer cada picher / de bino, con tal que lo bean que sea suficiēte, agora sea / de Sant Martín o de Nabarra, o bynos de Xalosa o de / chacolines, o otros de qualquier calidad que sean, a los pre/çios que cada vno d'ellos deve valer, segund su ju/ramento que hizieron e segund balen, consyderando / los logares de los bynos de qué calidad son, o lo de cada / logar de los comarcanos deve baler, es a saber: / como balen los bynos de Nabarra en Lesaca¹⁶², Bera / e en Goyçqueta, e lo que deuen de aver de traerlo hasta / aquí. E asy mismo los de Xalosa commo valen en Fuen/terravía e en Yrun Yrançu. E asy mesmo commo ba/len los chacolines e otros bynos de la mar en la Rentería. / E cuánto deven de aver fasta aquí, de manera que non se benda / saluo a los preçios que fueren puestos por los dichos //(fol. 77 r.º) ofiçiales, so pena de mill maravedís a cada vno de los ofiçia/les que lo contrario hizieren e non probeyeren¹⁶³ lo que dicho es. / E esta pena executen los alcaldes e jurados del anno siguiente. / E sy hizieren encubierta o frabde o enganno alguno / por conplazer algunas personas partyculares en danno / de la rrepública e de los byen andantes, que Dios ge los de/mande mal e caramente. /

E asy mesmo, sy algunos quesieren dar e prober de / bynos suficiētes dando rrenta al conçejo en tales pre/çios, e por los dichos juezes fuesen puestos, que en tal / caso que lo rreçiuau e que otro ninguno non benda sal/uo el que dyere la rrenta, so la pena sobre dicha. E que non den / los que asy bendieren con el medio chopín al que oviere / menester vn chopín, nin dende arriba,

so la pena sobre / dicha. Pero que esto se entienda que se haga e cunpla asy,
/ acordádolo primero el conçejo. E que solos los ofiçiales / non lo puedan fazer
syn acuerdo del dicho conçejo. /

Tº CXXV¹⁶⁴. Que contra los vezinos non den mandamiento / para prender por
menos de quinientos maravedís. /

Otrosy ordenamos e mandamos que los alcaldes hordyna/rios de la dicha
tierra non den mandamiento contra ningund / vezino nin morador de la dicha
tierra, avnque non sea rraygado, / por menos número de quinientos maravedís,
para que sea tomado //(fol. 77 vto.) o preso fasta tanto que sea llamado por
enplaza/miento ant'ellos. E que después los dichos alcaldes o qualquier / d'ellos,
venido ante ellos, fagan aquello que hallaren / por derecho. /

Tº CXXVI¹⁶⁵. Sobre las cuentas del conçejo. /

Otrosy, por quanto fasta agora el dicho conçejo de la dicha tierra / a fecho
muchos gastos e despensas en tomar las / cuentas a los jurados maiores e
menores e otros o/fiçiales del dicho conçejo, e, porque las cuentas non suelen
/ traer tan claras commo deven, al cabo el dicho conçejo suele rre/çeguir mucho
dapno, ora s[ea] quitando e ora s[ea] sacando, / e avn algunas vezes menor-
gando con algunas cabsas / e modos e achaquías las cuentas e lo que deven
al conçejo, dila/tando de día en día las cuentas e echando a la rrebuel/ta e bus-
cando fabores por que los quiten lo que quieren, / por ende, por ebitar estos
gastos e espensas e acha/ques e frabdes que fasta agora han seydo fechos / e
cometidos, ordenamos e mandamos que desde ago/ra en adelante, juntamente,
los jurados maiores e me/nores del anno pasado traygan al dicho conçejo sus
cuen/tas afinadas, o a los alcaldes e jurados e ofiçiales / e otras personas que
fueren nonbrados o llamados / para ello, desd'el día que fueren nonbrados e
criados / los otros ofiçiales del anno siguiente en público conçejo //(fol. 78 r.º)
dentro de veynte días primeros siguientes, so pena de quinien/tos maravedís a
cada vno de los dichos ofiçiales del anno / pasado. E asy fecha la dicha cuenta,
que sy los dichos ju/rados maiores e menores o otros qualesquier ofiçiales
/ se fallaren por debdores al dicho conçejo, que dentro en diez dí/as primeros
siguientes todo aquello que se fallare / por debdores al dicho conçejo cada vno
dé e pague en dyne/ros o prendas de plata baliosas. E sy non paga/ren cada vno
de lo que asy debe al dicho conçejo o a su boz / dentro en el dicho término, que
dende en adelante están presos en poder del preboste e non salgan d'ella fasta
/ tanto que por entero pague cada vno lo que asy debe, / con todas las costas.

E otrosy, sy por bentura dentro en / los dichos veynte días non quesyeren dar
o non dieren la / cuenta los dichos ofiçiales del anno pasado, e sy / non quisye-
ren rreçeguir los del anno siguiente, queden / en adelante todas las costas que
se hizieren [e] paguen / aquel o aquellos por cuya cabsa e culpa se escu/sare de
dar o de tomar. E qu'el dicho conçejo, pasados los / dichos veynte días en ade-
lante non hagan ninguna costa. / E sy por ventura la dicha cuenta se escusare
por / dar por falta de los ofiçiales del anno pasado o por / alguno d'ellos, que

aquellos o aquel por cuya culpa / se escusare estén presos en la cadepna, en fie/rrros, e non salga d'ella fasta que por entero e fielmente //(fol. 78 vto.) den la dicha cuenta. E que la sobre dicha pena sea para el dicho / conçejo. Porque sy para los dichos ofiçiales fuese / pornían alguna achaquía. /

Tº CXXVII¹⁶⁶. Sobre la pestillencia. /

Otrosy, por quanto por cabsa de nuestros pecados¹⁶⁷ / en esta dicha tierra e su jurediçión ha corrido la en/fermedad de pestilencias en los tiempos pasa/dos e se an fecho grandes dapnos, asy de muertes / de personas commo de pérdidas de haziendas, / e commo quiera que seamos todos dignos e mereçe/dores d'ello, pero con todo ha seydo cabsado e tra/ydo a la tierra por algunos que andan fuera de la dicha / tierra, por ende, e porque los mulatos e bienandantes / e otras qualesquier personas de la dicha tierra de Oyarçun que asy ovieren de venir a traptar sus mer/cadurías e librar sus negoçios, sobre que fue/ren a tierras estrannas e a quoaquier rreyno o sennorio / que sea, ayan mayor temor de yr a tierras e loga/res donde la pestilencia en qualquier tiempo corriere, / e se goarden mejor, e por cobdiçia desorde/nada de ganar non ayan de entrar en semejante / lugar, segund lo han vsado hasta aquí, horde/namos e mandamos que quando quier que asy qualquier //(fol. 79 r.º) de los dichos vezinos e moradores fuere a fuera parte / en qualquier tiempo, segund dicho es, e adolesçiere de la / dicha enfermedad¹⁶⁸ pestilencial o de otra qualquier / enfermedad, non sean osados de venir nin entrar en la / dicha tierra fasta tanto que por los dichos alcaldes e ofiçiales o por alguno d'ellos sea esaminado e la tal dolençia sea esperimentada, e ayan liçençia e mandamiento / d'ellos, so pena de mill maravedís a cada vno por cada bez. /

E demás, que porque la dicha henfermedad es muy cruel / e tan pegadiz[a] e cabsa de mucho dapnno, mandamos / que ningunos nin algunos d'esta dicha tierra de Oyarçun non a/cogan nin alberguen nin dexen entrar en sus casas / en que moran en que ninguna otra casa de la dicha tierra e a/sy acogieren a ellos o a sus bestias o ganados / o ropas o otras cosas qualesquier que con-sygo traxie/ren fasta que, segund dicho es, por los dichos alcaldes / e ofiçiales sea esaminado, que pague de pena por / cada vez otros mill maravedís para los dichos alcaldes e ofiçiales. Esto se entyenda en el tiempo o tiempos que fuera d'es/ta dicha tierra e jurediçión en qualquier rreyno e par/tido e sennorio corriere pestilencia o fuere fa/ma d'ello. [E] esta misma horden e forma se goar/de e se tenga por todos e qualesquier estrangeros, / quier venieren de qualquier lugar que oviere pestilençia, so la dicha pena. //

(fol. 79 vto.) Tº CXXVIII¹⁶⁹. Sobre la enfermedad. /

Otrosy, por quanto sobre la dicha henfermedad¹⁷⁰ de pesty/lencia acaesçe muchas vezes que los dichos alcaldes e / ofiçiales e rregidores suelen ordepnar e horde/nan, e en adelante sería nesçesario, segund el tiempo, / de manda[r] e ordepnar muchas cosas que en este libro / non están escriptos, e otras vezes las rebocan e podrían / rebocar o mudar, annadir o mengoar, segund la ca/-

lidad del caso o casos e segund el tiempo e las per/sonas, por tal forma que todo ello non se podría / escreuir por estenso en este libro. E porque algunos / yncurrentes en las penas e ordepnanças de se/mejantes casos querrían rregistir e se escusar / contra la dicha execuçión, gozando e allegándose a vna / ordenança d'este libro en que dize que ninguna horde/nança que non estouiere escripta en este libro non / balga, por lo qual fasta aquí en alguna manera / se a escusado la execuçión de la justiçia e se podría / escusar en adelante. Por ende, ordenamos e / mandamos que, demás e allende lo contenido en la horde/nança suso escripta que habla d'este caso, e non en/bargante lo suso dicho, que todas e qualesquier hor/denanças e mandamientos qu'el dicho conçejo e los dichos alcaldes / e ofiçiales hizieren e hordenaren agora e de aquí / adelante en qualquier tiempo sobre la dicha enfermedad //(fol. 80 r.º) pestilencial e sus dependencias hizieren e ordena/ren, avnque non estén escriptas en este libro, ayan efeto / e fuerça e bigor, e sean executadas las penas por el dicho / conçejo e ofiçiales puestas, tan bien commo sy en este libro / estouiesen escriptas. /

Tº CXXIX¹⁷¹. Çiertas hordenanças / sobre los alcaldes. /

Otrosy, commo quiera que muchas buenas ordenanças fe/chas e asentadas en este libro para los que bien e en / justiçia quieren vivir, pero mal de pecado fallasçe la exe/cuçión d'ellas o de alguna d'ellas algunas bezes por falta / e mengoa de malos e rremisos juezes e executores, / por non ser executados los ladrones o sostenedores / e encubridores e tomadores de las cosas furtadas, / por la qual cabsa se suelen leer muchas escomu/niones e están descomulgadas muchas personas / e puestas en cadenas del diablo en esta dicha tierra, / e por non ser asy executados los delinquentes toman / osadía e esfuerço para tornar a hazer maiores e más / graves delitos e errores, conosciendo en los dichos juezes / e executores que non serán executados avnque sean sentençia/dos, e a otros que bien querrán bibr dan atrebymiento //(fol. 80 vto.) e enxenplo del mal biuir. Sobre lo qual auido grand de/liberación e acuerdo, queriendo rremediar para en adelante, / ordenamos e mandamos que de aquí adelante qualesquier / alcaldes hordynarios de la dicha tierra, quier en las sentençias / criminales quier çebiles que ellos mismos ovieren da/do, quier otros sus predeçesores dieron, que las lleguen / e fagan llegar a pura e devida execuçión con efeto, / segund e en la forma e manera que en ellas e en cada / vna d'ellas pareçiere, en pública forma. E sy bieren o su/pieren en qualquier manera que en esta dicha tierra o su / jurediçión, de donde fueren desterradas qualesquier per/sonas sobre qualesquier cosas e delitos, se halla/ren en esta dicha tierra o en su jurediçión aver entrado / syn conplir lo contenido en las tales sentençias el tiempo para que son / e fueran desterradas, que los tales alcaldes sean tenudos / de executar e executen las tales sentençias enteramente, / del día que a su notiçia venieren o ovieren fasta tres / días primeros siguientes, so pena de dos mill maravedís por ca/da bez e por cada persona que dexare de executar / o la encubriere: la mitad para el juez o para los jue/zes que lo executaren e la otra mitad para el acusador, / sy oviere. E que sy acusador non oviere, qu'el tal o / los tales juezes executores

ayan enteramente para sy / la dicha pena, e los alcaldes del anno siguiente executen la / dicha pena en los tales alcaldes que lo suso dicho non execu// (fol. 81 r.^o)taren, so pena de otro tanto para los alcaldes del anno se/guiente.

Otrosy, qualquier que rreçebtare en su casa / o encubriere en quoaquier logar el tal desterrado o des/terrada, sabiendo que fue sentençiado e desterrado, que pague / mill maravedís para los que e commo dicho es. Pero porque la tierra / es derramada y el término de los tres días es muy / corto para hazer la dicha execuçión, los alcaldes tengan ocho / días de espaçio para hazer la dicha execuçión. /

Otrosy, por que los que mal quieren vivir ayan mayor temor / e los buenos maior esfuerço, mandamos que los dichos / alcaldes ordinarios de la dicha tierra, cada vno en su tiempo, / vna bez en el anno hagan pesquisa sobre las dichas dos hor/denanças, conbyene a saber: sobre los alcahuetes e / sobre las alcahuetas e ladronas e sus rreçebta/dores e encubridores, e executen las penas que halla/ren segund derecho, so pena de mill maravedís a cada vno de los / dichos alcaldes que¹⁷² lo contenido en estas ordenanças non conplie/re[n]. E que a estos tales alcaldes executen la dicha pena / los alcaldes del anno siguiente, so pena de otro tanto para / los alcaldes adelante siguientes. E sy los alcaldes adelan/te siguientes asy non executaren las dichas penas, / que los dichos jurados que a la sazón fueren sean en car/go de lo notyficar al primer Corregidor o asyistente o / juez que veniere a la Prouincia e le rrequieran que execute //(fol. 81 vto.) las dichas penas en ellos commo en malos juezes e per/juros e quebrantadores de ordenanças. E sy los ta/les jurados que fueren a la sazón, qu'el tal Corregidor o juez ve/niere non ge lo notyficare que pague cada vno d'ellos / otros mill maravedís: para el tal juez o Corregidor la meytad / e la otra meytad para el acusador de los tales jura/dos, por non dar logar a juezes estrannos para ao/llar la tierra. [E] la notyficación que se ha de hazer al Corregidor / se haga a los alcaldes del anno primero siguiente. /

T^o CXXX¹⁷³. Que los ofiçiales que non fueren en la / execuçión non aya[n] parte en las penas. /

Otrosy ordenamos e mandamos que ningund ofiçial que fuere rremiso e non fuere a executar non ayan / parte en ningunas pieças d'este libro, ca non es / rrazón que los que non trabajaren e non se ponen al denuedo e non sufren verguença ayan parte. /

T^o CXXXI¹⁷⁴. Cómmo se deven sacar / tres libros de vn tenor, e que non / bala ninguna hordenança que en ellas non estouiere. /

Otrosy ordenamos e mandamos que sean sacados / tres libros de vn tenor, punto por punto, non anna//(fol. 82 r.^o)dyendo nin mengoando en cosa alguna por manera / que non aya más que vn libro que en otro. E que los tales tres libros sean sygnados en pública forma por que non se ha/ga colusyón alguna. E mandamos que vno de los dichos / libros esté en poder de los dichos alcaldes hordynarios / e otros ofiçiales del dicho conçejo, o en el arca del dicho conçejo,

e otro / en poder de algund buen omne que los dichos alcaldes nombra/re[n], e otro en poder del escriuano fiel del dicho conçejo. E quando quier / que algunas hordenanças otras de nuevo se ovieren de / hazer por el dicho conçejo o por los ofiçiales e diputados / d'ella, se hagan e se pongan al pie d'estas horde/nanças en este libro. E que las tales hordenanças / sean escriptas de mano del escriuano fiel del dicho conçejo que a la sa/zón fuere, e con data e testigos, e firmada cada hor/denança de su nonbre. E que sean escriptas en todos los / dichos tres libros de ordenanças por que encubierta / ni colusyón alguna de aquí adelante non aya logar, / segund fasta aquí fue vsado. E mandamos que nin/guna ordenança que de otra guisa fuere escripta / non bala nin aya fuerça nin bigor, saluo tan sola/mente aquellas que las ordenanças d'este libro rre/miten e dan logar. /

Tº CXXXII¹⁷⁵. Cómmo han de ser consumidos / los exidos dentro dentro de la misma tierra. //

(fol. 82 vto.) Otrosy ordenamos e mandamos que los montes de los / exidos comunes del conçejo sean consumidos dentro en la tierra / de Oyarçun para vasteyimiento de las herrerías e las otras / cosas neçesarias a la dicha tierra, e non salgan fuera de la / jurediçión. E qualquier que lo sacare yncurra por cada carga / de carbón o lleyнна que asy sacare fuera de la dicha jurediçión / en pena de vn rreal de plata. /

Tº CXXXIII¹⁷⁶. De cómmo¹⁷⁷ se a de pro/beer de puentes e calçadas la dicha tierra. /

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto la dicha tierra de / Oyarçun está mal probeyda de caminos e puentes por / donde han de pasar, asy los vezinos e moradores de la dicha / tierra commo de fuera d'ella, con sus personas e merca/derías e vestias e ganados, que los alcaldes e jurados / que son a presente e los que en adelante ovieren de ser, cada vno / en su tiempo, sean tenudos de dar horden e prober e pro/bean commo en los logares neçesarios, espeçialmente en / los caminos públicos que ban de vnos logares a otros e a la yglesia / de Sant Esteuan se hagan buenas puentes e pontones, e / buenas calçadas enpedradas, a costas e espensas del / conçejo de la dicha tierra. E que allende d'ello, sy más fuere menester, / todos los vezinos de la dicha tierra por sus personas e con sus / familiares e con sus bu[e]yes e bestias sean tenudos de yr / a obrar e hazer las dichas puentes e pontones e calçadas e ca/minos, so la pena e penas e segund e commo por los / dichos alcaldes e jurados les fue-ren ordenado e mandado. //

(fol. 83 r.º) Tº CXXXIII^{o178}. De las penas que han de aver las / mançebas de los frayles, clérigos e casados. /

Otrosy ordenamos e mandamos que, allende de las otras pe/nas puestas por las leyes d'estos rreynos, qual/quier mançeba de clérigo o frayle o de onbre casado aya de pagar e / pague de pena mill maravedís por la primera begada

que asy fuere / fallado. E por la segunda vez que pague vn marco de pla/ta e sea desterrada por vn anno de la jurediçión de la dicha / tierra. E por la terçera bez que sea desterrada para diez annos / e pague dos marcos de plata. /

Tº CXXXV¹⁷⁹. De los que tyenen por man/çebas las mugeres casadas. /

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier que tubiere / por mançeba alguna muger casada con otro, que, allende de las / otras penas estableçidas en las leyes d'estos rreynos, / caya en pena de dos mill maravedís por la primera bez que así / lo tobiere. E por la segunda bez que pague quatro mill maravedís. / E por la terçera bez que pague diez mill maravedís. /

[Tº CXXXVI. *Se guarden y obserben los preuilegios e sentençias de la tierra*]¹⁸⁰.

Otrosy ordenamos e mandamos que todos los preuilegios e / sentençias de la dicha tierra se obserben e goarden en todo e por / todo, segund que en ellas se contiene. E que estas ordenanças non / les enbarguen nin perjudiquen en cosa alguna, espeçialmente a la / sentençia rreal que Sus Altezas dieron entre este conçejo e la villa de la Rentería. /

[Tº CXXXVII. *Se guarden las ordenanzas después de su publiçación*]¹⁸¹.

Otrosy ordenamos e mandamos que estas dichas ordenanças / sean goardadas e conplidas¹⁸² e leydas e publicadas e notificadas //(fol. 83 vto.) en público conçejo, e dende en adelante sean goardadas e conplidas en todo e / por todo, segund que en ellas dize e se contiene. E fasta en tanto que / ellas sean leydas e publicadas e notificadas conçegeramente e / commo dicho es non ayan logar las penas en ellas contenidas, avnque alguno / o algunos ayan ydo o pasado contra ellas, saluo aquellos o aque/llas que después de fecha la dicha publiçación e notifiçación fueren o pa/saren contra lo en ellas e en cada vna d'ellas contenido. /

[Tº CXXXVIIIº. *No se labren las herrerías en los días de fiesta de guardar*]¹⁸³.

Otrosy, por quanto las herrerías d'esta dicha tierra e su jurediçión / e los que en ellas labran non goardando el mandamiento de Dios nuestro Sennor / labran e hazen labrar en los días domingos e otros días santos, por / ende, por ebitar este pecado tan ynorme e aquello çese, ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos non sean osados de labrar / nin labren en las dichas herrerías en los días domingos e en los días / de Nuestro Sennor, que son las tres Pascoas, e en los días de Nuestra Senno/ra, e en los días de la Açensyón e Corpus Christi e Çircunçisyón / e Epifanía, e el día de Sant Juan, e en las biésperas e bigillias / d'ellos e de qualquier d'ellos, desde qu'el sol se ponga fasta otro día / a la misma ora. [E] quien lo contrario hiziere que pague de pena çient maravedís / por cada vez para los dichos alcaldes e ofiçiales que lo executaren. / E sy los dichos ofiçiales no lo executaren, yncurran en otra tan/ta pena para los juezes del anno syguiente. Et demás, que Dios ge los de/mande mal e caramente.

E yo el dicho Miguel Peres de Ydiaquays, / escriuano de Cámara de Sus Altezas e su notario público en la su Corte e / en todos los sus rregnos e senoríos e de la Abdiencia del dicho / sennor Corregidor, presente fuy a todo lo que suso / dicho es e de mí faze mençión, en vno con los dichos / testigos, e quando el dicho sennor Corregidor firmó aquí su nonbre. / Por ende, de mandamiento del sennor Corregidor e a pedimiento de los dichos / Juan de Torres e Juan de Fagoaga e Ojer de Leyçarraga, fiz sacar e / escriuir estas dichas ordenanças e capítulos en las dichas ordenanç/ças oreginales que por el dicho sennor Corregidor e por los dichos Juan de Torres / e sus consortes, juezes para ello diputados, fueron aberiguados e / esaminados en mi presençia, e van çiertos e escritos en estas / ochenta e vn fojas de pliego entero de papel, con ésta en que / va firmado del dicho sennor Corregidor e puesto mi sygno, exçepto que en / vna foja van puestos çinco capítulos en la vna plana e en la \vna/ toda va / por escribir, e en fin de cada plana van sennaladas de mi sennal e / rrública acostunbrada, e al pie de cada vna plana van sacadas / las hemendaduras que ay en cada vna d'ellas. E fiz aquí éste mío sygno / a tal (SIGNO) en testimonio de verdad.

Juan Vela Nunnes (RUBRICADO). Miguel Peres (RUBRICADO). //

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "btylidad".
2. El texto repite "por buenos e onrrados onbres e syn sospecha".
3. El texto añade "y".
4. Tachado "el caso".
5. El texto dice "bnibersydad".
6. El texto añade de otra mano "que acuda al rregimiento".
7. El texto añade de otra mano "que mal hizieren".
8. El texto añade en otra mano "moço o moça agena".
9. Aunque este capítulo se introduce en el desarrollo de las ordenanzas con el nº "XCI", no tiene título en el índice, por lo que le asignamos el "XC bis".
10. El texto añade "Pena .L.".
11. El texto añade "que se acreçiente la pena".
12. En el índice se añade un "non" que en el desarrollo del capítulo se tacha.
13. Tachado "huer[t]os", y añade de otra mano "pena, medio rreal".
14. El texto añade de otra mano "acreçentar la pena".
15. El texto añade de otra mano "Que por cabra .X., e más del danno".
16. El texto añade sin título, de otra mano, "argomas o aulagas por el pie .VIIIº. maravedís. E por el haz, vn rreal".
17. El texto añade, de otra mano, "Que se guarden las executorias".
18. El texto añade, de otra mano "con rrigor".
19. El texto añade, de otra mano "con rrigor".
20. Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos "CXXII.2".
21. Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos "CXXII.3".
22. Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos "CXXII.4".
23. Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos "CXXII.5".
24. Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos "CXXII.6".
25. Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos "CXXII.7".

26. El texto dice en su lugar “contrapasos”.
27. Interlineado “XXVIII^o”.
28. El texto añade sin título, de otra mano, “La ordenança probinçial de los plantíos se guarde”.
29. El texto repite “De cómmo”.
30. Estos 4 últimos títulos puestos en cursiva no se hallan en el texto original pero sí en su desarrollo.
31. Estos 3 últimos títulos puestos en cursiva no se hallan ni en el índice ni en el desarrollo de los capítulos.
32. El texto añade “e”.
33. A la cabeza del fol. dice, de otra mano, “manhobrerros Juan Esteban de Arbide e Martycho / de Aranaburu, carpentero”.
34. El texto dice en su lugar “o”.
35. El texto dice en su lugar “qual”.
36. Tachado “oficiales”.
37. En nora a pie de folio dice “Va escripto entre rrenglones do diz “puesto”, bala”.
38. El texto dice en su lugar “o”.
39. A pie de folio se dice “Va testado do desía“com”, non enpesca”.
40. El texto dice en su lugar “ynjurriare”.
41. A pie de folio se dice “Va escripto entre rrenglones do diz “tesya”, bala; e testado do dezía “dia”, non enpezca”.
42. El texto dice en su lugar “ynfantos”.
43. Tachado “hor”.
44. A pie de folio se dice “Va escripto entre rrenglones do dize “sea oydo el querellosos, e que los alcaldes / sean tenudos de lo traher al conçejo”, bala”.
45. A pie de fol. dice “Va testado do dezía “cunplan e paguen”, non enpezca”.
46. El texto añade “o”.
47. Tachado “que”.
48. El texto dice en su lugar “osados”.
49. A pie de folio dice “Va escripto entre rrenglones e en la marjen do diz “o bestia que otro llebare / de su heredad”, bala; e testado do desía “pague vn florin d’oro para el duenno de la tal heredad”, non enpezca”.
50. Dice al margen “Cómo se an de bender las prendas”.
51. El texto añade “a”.
52. El texto dice en su lugar “otras”.
53. A pie de folio dice “Va escripto entre rrenglones do dieze “na”, bala”.
54. A pie de folio dice “[Va] emendado do dezía “bsa”. Non enpesca”.
55. El texto añade “e”.
56. Al margen dice “En qué manera e cuándo se a de rreclamar el prendado”.
57. El texto dice en su lugar “esto”.
58. A pie de folio dice “Va escripto entre rrenglones do dize “non” e do dize “Dios”, bala”.
59. El texto dice en su lugar “los dichos”.
60. A pie de folio dice “Va escripto entre rrenglones do dize “muchas vezes quitar e rraer a las personas / que quieren de los tales padrones”, bala”.
61. El texto dice en su lugar “que finsa”.
62. El texto dice en su lugar “nin adequí”.
63. Tachado “para”.
64. El texto dice en su lugar “bsen”.
65. El texto dice en su lugar “otro”.
66. El texto dice en su lugar “en”.
67. El texto dice en su lugar “miden”.
68. Por “trelebados”.
69. Esta palabra se halla emendada y pone “Alçybar” sobre “Eleyçalde”.
70. A pie de folio dice “Va escripto entre rrenglones do dize “non sean osados”, bala”.

71. El texto dice en su lugar "alguno o algunos".
72. El texto dice en su lugar "acusador".
73. El texto añade "nin prendas".
74. El texto dice en su lugar "julgaren".
75. El texto dice en su lugar "ama".
76. El texto dice en su lugar "engannados".
77. El texto dice en su lugar "manden".
78. El texto dice en su lugar "ninguno".
79. El texto dice en su lugar "syn".
80. El texto dice en su lugar "terçera".
81. Tachado "pleyto".
82. El texto dice en su lugar "bienda".
83. El texto dice en su lugar "moradoradores".
84. A pie de folio dice "Va testado do dezía "que son las tres Pascoas", non enpesca".
85. A pie de folio dice "Va escripto sobre rraydo do diz "otro medio ducado", bala".
86. El texto dice en su lugar Çircunçinu".
87. El texto dice en su lugar "buye".
88. El texto dice en su lugar "buye".
89. El texto dice en su lugar "buye".
90. A pie de folio dice "Va testado do dezís "syenda", non enpesca".
91. El texto dice en su lugar "cocote".
92. El texto dice en su lugar "buye".
93. El texto añade "y".
94. El texto dice en su lugar "buye".
95. El texto dice en su lugar "buye".
96. El texto repite "nin digan".
97. El texto dice en su lugar "non".
98. El texto añade "tengan".
99. El texto dice en su lugar "canteras".
100. A pie de folio dice "Va escripto entre rrenglones do dize "viere", bala; e testado do dezía "que non", non bala".
101. El texto dice en su lugar "bieden".
102. El texto dice en su lugar "anejas sean vendidos".
103. El texto dice en su lugar "esto".
104. El texto dice en su lugar "este".
105. El texto añade "y".
106. El texto dice en su lugar "eso".
107. El texto dice en su lugar "tyles".
108. El texto repite "hizieren carbón e".
109. A pie de folio dice "Va testado do desía "rrobles algunos", non enpesca".
110. El texto dice en su lugar "probrar".
111. El texto añade "e".
112. El texto dice en su lugar "algunos".
113. El texto añade "de".
114. A pie de folio dice "Va escripto entre rrenglones do dize "fuere", bala".
115. El texto dice en su lugar "nin".
116. El texto añade "e".
117. El texto repite "que los dichos montanneros".
118. El texto dice en su lugar "prendadados".
119. El texto repite "asy".
120. Aunque este capítulo se introduce con el nº "XCI", no tiene título en el índice, por lo que le asignamos el "XC bis".
121. El texto añade "lo".

122. Este capítulo, sereñado con el nº XCI en el índice, no se halla aquí numerado ni reseñado.
123. El texto repite "en rreazerar".
124. El texto elide el epígrafe, que sí se pone en el índice.
125. Por "colcedra", plumón o colchón de pluma.
126. El texto dice en su lugar "tocho".
127. El texto tacha "y".
128. El texto añade "e".
129. El texto dice en su lugar "furtas".
130. El texto dice en su lugar "furta".
131. Tachado "non".
132. El texto ha corregido "hueros" por "biberos".
133. El texto dice en su lugar "hueros".
134. El texto dice en su lugar "plantanos".
135. El texto dice en su lugar "huero".
136. El texto dice en su lugar "maças".
137. El texto dice en su lugar "o".
138. El texto dice en su lugar "rrabanno".
139. El texto dice en su lugar "eso".
140. El texto dice en su lugar "que".
141. El texto dice en su lugar "apelearen".
142. El texto dice en su lugar "engorsos".
143. A pie de folio dice "Va testado do dezía "cosas", non enpesca".
144. El texto dice en su lugar "alçaçare".
145. El texto dice en su lugar "que".
146. El texto dice en su lugar "que".
147. El texto dice en su lugar "bse".
148. Tachado "procuradores".
149. El texto dice en su lugar "que segund".
150. El texto dice "CXVIIIº", y a partir de aquí se desajusta en una unidad, que nosotros hemos corregido para hacerlo coincidir con el índice inicial.
151. El texto dice en su lugar "argonales".
152. El texto dice "CXIX".
153. El texto dice en su lugar "CXX".
154. Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos "CXXII.2".
155. Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos "CXXII.3".
156. Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos "CXXII.4".
157. Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos "CXXII.5".
158. Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos "CXXII.6".
159. Este capítulo carece de epígrafe y de numeración correlativa, por lo que ponemos "CXXII.7".
160. El texto dice "CXXIII".
161. El texto dice en su lugar "CXXII".
162. A pie de folio dice "Va emendado do dize "guar", bala".
163. El texto dice en su lugar "probeyeron".
164. El texto dice en su lugar "CXXIII".
165. El texto dice en su lugar "CXXIIIº".
166. El texto dice en su lugar "CXXV".
167. El texto tacha "s" de "pescados".

- 168. El texto dice en su lugar "hermandad".
- 169. El texto dice en su lugar "CXXVI".
- 170. El texto dice en su lugar "hermandad".
- 171. El texto dice en su lugar "CXXVII".
- 172. El texto dice en su lugar "en".
- 173. El texto dice en su lugar "CXXVIIIº".
- 174. El texto dice en su lugar "CXXIX".
- 175. El texto dice en su lugar "CXXX".
- 176. El texto dice en su lugar "CXXXI".
- 177. El texto repite "De cómo".
- 178. El texto dice en su lugar CXXXII".
- 179. El texto dice en su lugar "CXXXIII".
- 180. Este capítulo no tiene epígrafe en el texto original.
- 181. Este capítulo no tiene epígrafe en el texto original.
- 182. El texto dice a pie de folio "Va testado en esta plana do diz "en todo e por todo segund / que en ellas dize e se contiene", non enpesca".
- 183. Este capítulo no tiene epígrafe en el texto original.

57

1508, Julio 6. Burgos

Albalá de D^a Juana por el que manda a sus Contadores Mayores asienten en sus libros la merced del alvalá y diezmo viejo que ha hecho a Martín Sánchez de Araiz en las ferrerías del valle de Oyarzun.

- A. AM Oiartzun, C/4/8/1.
Volumen de 474 fols. de papel, a fols. 189 r.º-190 vto¹. Inserta en la merced otorgada por la Reina a Martín Sánchez de Araiz (Burgos, 11-VII-1508) [Doc. nº 58]. Y todo ello en traslado hecho por Periañez, Contador de Rentas y Mercedes, en Madrid, a 25-XI-1535.
- B. AM Oiartzun, C-4-1-10. Cuaderno de 60 fols. de pergamino, a fols. 26 r.º-vto. Inserto en la carta de privilegio y confirmación de D^a Juana (Burgos, 11-VII-1508) [Doc. nº 58]. Y ambos en traslado fehaciente hecho en Valladolid, el 08-I-1556,, insertos en la real ejecutoria de Felipe II de 1560.
- C. AM Oiartzun. C-4-4-3. Vol. de 353 fols. de papel, a fols. 65 vto.-66 r.º.

Yo la Reyna. Hago saber a vos los mis Contadores Maiores que, acatando los muchos e / leales seruiçios que Martín Sánchez de Arayz, mi escriuano

mayor de rentas, me a fecho y faze cada / día, e en alguna enmienda e rrenumeración d'ellos, mi merçed e voluntad es que aya e tenga de / mí por merçed este presente anno desde primero día de henero d'él e dende en adelante en cada vn anno por toda / su vida los derechos de alualá e diezmo viejo a mí pertenecientes del hierro que se a labrado e labra/re en las herrerías de Olayçola e Fagoaga e Amolaz, que se dize Torres, e Vgarteola e Çuazna/var e Orcazvide, que se dize Arrataza de yuso, e Gaiola, que son en el valle e tierra de Oyarçun, / en la Provinçia de Guipúzcoa.

Por que vos mando que lo pongádes e asentédes así en los mis / libros de las merçedes de por vida que vosotros tenédes, e dédes e librédes al dicho Martín Sánchez de Arayz / mi carta de preuilegio y las otras mis cartas e sobrecartas, las más firmes y bastantes que oviéredes, / para que goze de llos dichos derechos del hierro que se a labrado e labrare en las dichas herrerías / e en cada vna d'ellas desd'el dicho primero día de henero d'este dicho anno y dende en adelante en cada vn / anno para en toda su vida, e le sea rrecudido con ellos según y como son obligados de dar e pa/gar.

E para que ninguno sea osado de sacar hierro de las dichas herrerías sin le pagar los dichos / derechos a él o a quien su poder oviere, conforme a derecho, e lleuen sus alualás de cómo ge lo han pa/gado, la qual dicha mi carta de preuilegio y las otras cartas e sobrecartas que en la dicha rrazón dierdes e / librardes, mando al mi mayordomo e chançeller e notario², e a los otros ofiçiales qu'están / a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen sin embargo ni contrario alguno, e no le / descontéis diezmo ni chançillería que yo aya de aver d'esta merçed, de tres ni de quatro, por / quanto yo le fago merçed d'ello en enmienda de los dichos seruiçios. Y no fagádes ende al.

Fecha en la çiuudad / de Burgos, a seys díass del mes de jullio, anno del nasçimiento de nustro Saluador Ihesu Christo de mill e / quinientos e ocho annos.

Yo el Rey.

Yo Lope de Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra sennora, la fiz / escribir por mandado del Rey, su padre.

NOTAS:

1. Dice su portadilla: "Traslado de la merçed que tubo Martín Sanz de Arayz de los derechos de albalá e diezmo biejo de las siete herrerías, firmado de Pero Yañez, en dos ojas, su fecha en la çiuudad de Burgos, a XVI de jullio anno I.U.DVIIIº. Y juntamente están dentro vn treslado suyo simple, con vn pareçer sobre ello dado por el Liçençiado Herzilla".

2. Tachado "s" de "notarios".

1508, Julio 11. Burgos

Merced otorgada por la Reina D^a Juana a su Escribano Mayor de Rentas Martín Sánchez de Araíz, de los derechos de alvalá y diezmo viejo de las ferreñas del valle y tierra de Oyarzun, en pago a sus muchos servicios.

- A. AM Oiartzun, C/4/8/1.
Volumen de 474 fols. de papel, a fols. 189 r.º-190 vto¹. En traslado hecho por Periañez, Contador de Rentas y Mercedes, en Madrid, a 25-XI-1535.
- B. AM Oiartzun, C/4/1/10. Cuaderno de 60 fols. de pergamino, a fols. 26 r.º-28 r.º. Traslado fehaciente hecho en Valladolid, el 8-I-1556, inserto en la real ejecutoria de Felipe II de 1560.
- C. AM Oiartzun. C-4-4-3. Vol. de 353 fols. de papel, a fols. 64 vto.-65 vto. y 66 r.º-68 r.º. En traslado hecho en Valladolid el 8-I-1556.

En el nonbre de la Santísima Trenidad e de la eterna vnidad Padre, hijo y Spíri/tu Santo, que son tres Personas e vn solo Dios verdadero que bive e rreyna por siempre sin fin, / e de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra Sennora Santa María, madre de Nuestro Sennor Ihesu / Christo, verdadero Dios y verdadero hombre, a quien yo tengo por Sennora e por abogada en / todos los mis fechos, e a honrra e seruiçio suyo, e del bienaventurado apóstol sennor Santia/go, luz y espejo de las Espannas, patrón y guiador de los rreyes de Castilla e de León e de de todos / los otros santos e santas de la corte çelestial.

Porque razonable y convenible cosa es a los / rreyes e príncipes hazer graçias y merçedes a los sus súbditos e naturales, espeçialmen/te a aquellos que bien y lealmente los siruen y aman su seruiçio, e los rreyes e príncipes que / estas tales merçedes hazen an de catar y considerar en ello tres cosas: la primera, qué merçed es aquella / que le demandan; la segunda quién es aquel que ge la demanda o cómo ge lo mereçe o puede me/reçer si ge la hiziere; la terçera qué es el pro o el danno que por ello les puede venir; por / ende yo, acatando e considerando todo esto, quiero que sepan por esta mi carta de preuilegio o por su / traslado signado de escriuano público, todos los que agora son o serán de aquí adelante, cómo yo Dona Joana, / por la graçia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, / de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las / Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Oçéano, Condesa de Aragón e de las doss Seçillias / e de Iherusalem, Archiduquesa de Abstria, Duquesa de Borgonna e de Brauante //(fol. 189 vto.) etc., Condesa de Flandes e de Tyrol etc., sennora de Vizcaya e de Molina etc., vimos vn / alualá escrito en papel e firmado del Rey, mi sennor e padre, fecho en esta guisa: /

Ver Albalá de D^a Juana dado en Burgos, 6-VII-1508
[Doc. nº 57]

E agora, por quanto por parte de vos el dicho Martín Sánchez de Arayz, mi escriuano mayor de rrentas, / me suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmase y aprouase el dicho mi alualá suso / incorporado e la merçed en él contenida, e vos mandase dar mi carta de preuilegio de los dichos derechos de al/valá e diezmo viejo a mí perteneçientes de hierro que se a labrado e labrare en las / herrerías de Olayçola e Fagoaga e Amolaz, que se dize Torres, e Vgarteola e Çuaznavar / e Orcazpide, que se dize Arrataça de yuso, e Gaiiola, que son en el valle e tierra de Oyarçun, / en la Proviñcia de² Guipúzcoa, e para que vos sea acudido con ellos desde primero de henero / que pasó d'este presente anno de la dacta d'esta mi carta de preuilegio e dende en adelante en cada vn / anno para en toda vuestra vida, según e commo las personas que lo an a dar e pagar son obligados / a lo pagar, y para que ninguno sea osado de sacar hierro de las dichas herrerías sin pagar / los dichos derechos a vos o a quien vuestro poder oviere, conforme a derecho, e lleven vuestros alualás de cómo / os lo an pagado.

E por quanto se falla por los mis libros e nóminas de las merçedes de por vida / en cómo está en ellos asentado el dicho mi alualá suso incorporado e cómo por lo en ello contenido no se vos / descontó ni descu[e]nta diezmo ni chançillería que yo avía /de/ aver de la dicha merçed según la dicha / mi hordeança, el qual dicho alualá quedó y queda cargado en poder de los mis ofiçiales / de las merçedes, por ende yo, la sobre dicha Reyna Donna Joana, por fazer bien y merçed al / dicho Martín Sánchez de Arayz, mi escriuano mayor de rrentas, tóvelo por bien y confírmolo //(fol. 190 r.^o) el dicho mi alualá suso incorporado e la merçed y facultades en él conthenidas. E tengo por bien / y es mi merçed que ayádes y tengádes de mí por merçed este presente anno de la dacta d'esta mi carta de preuilegio des/de primero día de henero d'él e dende en adelante en cada vn anno para en toda vuestra vida los dichos derechos / del alualá e diezmo viejo a mí perteneçientes del hierro que se ha labrado e labrare en las di/chas herrerías de Olayçola e Fagoaga e Amolaz, que se dize Torres, e Vgarteola e Çuaznavar e / Orcazpide, que se dize Arrataca de yuso, e Gaiiola, que son en el valle e tierra de Oyarçun, en / la dicha Proviñcia de³ Guipúzcoa.

E por esta carta de preuilegio o por el dicho su treslado signado, / como dicho es, mando a los duennos de las dichas ferrerías, así a los que agora son como a los que / serán de aquí adelante, e a otras qualesquier personas que tienen y toviere cargo de labrar hierro / en las dichas herrerías o en qualquier d'ellas este dicho anno, desde primero día de henero d'él e de aquí en / adelante para en toda vuestra vida, que vos den y paguen e rrecudan, e fagan dar e pagar e rrecu/dir a vos el dicho Martín Sánchez o a quien vuestro poder oviere con los dichos derechos de alualá e diezmo viejo del / hierro que se a labrado e labrare en las dichas herrerías de Olayçola e Fagoaga e Amolaz, que se dize / Torres, e Vgarteola e Çuaznavar e Orcazpide, que se dize Arrataca de yuso, e

Gaiuola, que / son en el dicho valle e tierra de Oyarçun, en la dicha Provinçia de⁴ Guipúzcoa, e en cada vna d'ellas, / que vos los den e paguen según y como son obligadoss a los dar e pagar.

E otrosí, por esta dicha / mi carta de preuilegio o por el dicho su traslado signado, como dicho es, mando que ninguno sea osado de sacar hierro / de las dichas ferrerías sin pagar a vos el dicho Martín Sánchez o a quien vuestro poder oviere / los dichos derechos, conforme a derecho, e lleuen vuestro alualá de cómo vos an pagado dichos derechos, / e que tomen vuestras cartas de pago o de quien el dicho vuestro poder oviere de lo que vos dieren / pagaren por donde le[s] sean rreçebidos en cuenta, e no le sean pedidos ni demandados otra / vez.

Con las quales, y con el traslado signado de escriuano público d'esta dicha mi carta de preuilegio, mando a / los corregidores e rrecabdadores mayores e thesoreros y rreçebtores que son o fueren / en las ferrerías de⁵ Guipúzcoa, donde son y entran las dichas herrerías, que los rreçiban / y pasen en cuenta a los dichos duennos de las dichas herrerías e a las otras personas suso dichas los di/chos derechos del alualá e diezmo viejo este dicho anno, desde primero día de henero d'él e dende en adelante / en cada vn anno para en toda vuestra vida.

E otrosí mando a los mis Contadores Maiores / de las mis cuentas, e a sus lugares thinientes que agora son o serán de aquí adelante, que con / los dichos rrecaudoss los rreçiban y pasen en cuenta a los dichos arrendadores e rrecaudadores ma/iores e tesoreros y rreçebtores que son o fueren de las dichas herrerías este dicho anno / e de aquí adelante en cada vn anno, para en toda vuestra vida. E si los dichos duennos de las dichas / ferrerías e las otras personas suso dichas que devieren y ovieren a dar e pagar los dichos / derechos dar e pagar no los quisieren a vos el dicho Martín Sánchez, o a quien el dicho vuestro poder / oviere, los dichos derechos de alualá e diezmo viejo de las dichas herrerías e de cada vna d'ellas, a / los plazos y según de suso en esta dicha mi carta de preuilegio se contiene e declara, por esta dicha mi / carta de preuilegio, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e doy poder conplido a los / Alcaldes e alguaziles de la mi Casa y Corte y Chançillería, e al mi corregidor e otras justiçias de la / dicha Provinçia de Yguipúzcoa e de todas las çiudades e villas y lugares de los mis rreynos y se/nnoríos, a cada vno en su juredición, que sobre ello fueren rrequeridos, que hagan y manden / hazer en los dichos duennos de las dichas herrerías e en las otras personas que devieren o ovie/ren a dar y pagar los dichos derechos de alualá e diezmo viejo de las dichas herrerías de suso de/claradas todas las execuçiones e prisiones, ventas y rremates de bienes que convengan y //(fol. 190 vto.) menester sean de se hazer fasta tanto que vos el dicho Martín Sánchez de Arayz, o quien / vuestro poder oviere, seades y sean contentos y pagadoss de todo lo suso dicho, con más las costas que / a su culpa ovierdes fecho e fiziéredes en los cobrar. Ca yo por esta dicha mi carta de preuilegio o por / su traslado signado, como dicho es, fago sanos e de paz los bienes que por esta rrazón fueren vendidos / y rrematados, a quien los conprare, para agora e para syenpre jamás.

E los vnos ni los otros / no fagádes ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de mill maravedís para mi cá/mara, etc. E d'esto vos mando dar e dí esta mi carta de preuilegio escripta en pargamino de cuero e sellada de / mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los mis Contadores Mayores e / otros ofiçiales de mi Casa.

Dada en la çiuudad de Burgos, a honze díass del mes de jullio anno / del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho annos.

NOTAS:

1. Dice su portadilla: "Traslado de la merçed que tubo Martín Sanz de Arayz de los derechos de albalá e diezmo biejo de las siete herrerías, firmado de Pero Yañez, en dos ojas, su fecha en la çiuudad de Burgos, a XVI de jullio anno I.U.DVIIIº. Y juntamente están dentro vn traslado suyo simple, con vn pareçer sobre ello dado por el Liçençiado Herzilla".

2. Tachado "y".

3. Tachado "y".

4. Tachado "y".

5. Tachado "y".

59

1510, Diciembre 24. Madrid

Real Cédula del rey Fernando el Católico, ordenando a los Contadores Mayores que incluyan en sus libros de salvados la nueva prórroga de 5 años concedida a Rentería, para que esté exenta del pago de alcabalas.

AM.Oiartzun, C-4-3-2, fols. 102 r.º-v.º.

Inserta en la prórroga concedida por la reina doña Juana en Madrid, el 6-I-1511, inserta a su vez en la relación de traslados realizada por Martín Sánchez de Araiz, en Medina del Campo, el 23-I-1532.

El Rey. Contadores mayores, bien sabéys cómo la / franqueza que la villa de la Renteria tienen por razón / de la quema d'ella por veynte annos se cumple en

fin d'este / anno de quynientos e diez annos e cómo para adelante la dicha / villa está encabeçada en çierto preçio juntamente / con la Prouynçia de Guipuzcoa. E agora la dicha villa //(fol. 102 vto.) nos ha suplicado que, aviendo consyderaçión a los dannos / que reçebió quando los françeses la quemaron e a los / seruiçios que nos han hecho e por estar como está en la / frontera, que les mandásemos prorrogar la dicha fran/queza por algùn tiempo. E yo, acatando lo susodicho, / tóbelo por bien de les mandar prorrogar la dicha / franqueza, según que hasta aquy lo han tenido e d'ella / han gozado, por otros çinco annos, que se cuenten desde / primero de henero del anno venidero de quinientos e honze annos.

Porque vos mando que la pongádes e asentédes asy en / los libros de lo saluado que vosotros (***) tenédes, / e dédes e librédes a la dicha villa my carta, ynserta en ella / esta my çédula, para que por virtud d'ella gozen de la / dicha prorrogaçión de los dichos çinco annos, según que hasta / aquy lo han gozado, quedando en su fuerça e vigor / para después de conplidos los dichos çinco annos el dicho / encabeçamiento. E non fagades ende al.

Fecha en la villa / de Madrid, a veynte e quatro días del mes de dezienbre / de myl e quynientos e diez annos.

Yo el Rey.

Por mandado de / Su Alteza, Lope Conchillos.

60

1511, Enero 6. Madrid

Carta de merced de la reina Juana a la villa de Renteria, prorrogando la exención de alcabalas por cinco años.

AM. Oiartzun, C-4-3-2, fols. 102 r.º.-103 r.º.

Traslado inserto en la relación de traslados de privilegios sobre la exención de alcabalas, albalá y diezmo viejos concedidos a la villa de Renteria, realizada en Medina del Campo, el 23-1-1532 por Miguel Sánchez de Araiz, oficial de rentas.

¹Dona Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, etc. A vos, / los arrendadores e recabdadores mayores e tesoreros / e reçetores e arrendadores menores e fieles e coge/dores e otras quales quier personas que avedes

e obierdes / de coger e recabdar, en renta o en fieldad o en otra / qualquier manera, las rentas de las alcabalas e otras ren/tas e derechos de la villa de la Renteria, que es en la nuestra Muy No/ble e Leal Prouyncia de Guipuzcoa, e a otras qualesquier personas / a quyen lo de yuso en esta my carta contenido atanne o a/tanner puede en qualquier manera, e a cada vno e a qualquier de / vos a quyen fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano / publico, salud e gracia.

Sepades qu'el rey don Fernando, my sennor / e padre, mandó dar e dio para los mys contadores mayores / vna su çédula escripta en papel e firmada de su nonbre, / que está asentada en los mys libros, fecha en esta guysa: /

Ver Real cédula de Fernando el Católico, dada en Madrid el 24-XII-1510
[Doc. nº 59]

E agora, por parte del / conçejo, alcaldes, prebostes, jurados, regidores, ca/-balleros, escuderos, ofiçales e omes buenos de la / dicha villa de la Renteria me fue suplicado e pedido / por merçed que les mandase dar my carta para que gozasen de la / dicha prorrogaçión de la franqueza que tiene la dicha villa por / otros çinco annos, que comyencen desde que se conplió el tér/mino contenido en la dicha carta e franqueza que asy tie/ne la dicha villa, según que hasta aquí lo han gozado, o / como la my merçed fuese. E yo tóbelo por bien.

Por que vos / mando a todos e a cada vno de vos que veades la dicha carta de franqueza que asy tiene la dicha villa de la Ren/tería e lo guardédes e cum/plédes e lo fagádes guardar e conplir en todo e por todo, como en ella se / contiene, e les dexédes gozar d'ella según que hasta / aquy lo han gozado, por otros çinco annos primeros seguyentes, que comyençan e se cuentan desde que se cum/plió el término contenido en la dicha carta de merçed e fran/queza que asy tiene la dicha villa, quedando en su / fuerça e vigor, para después de conplidos los dichos / çinco annos, el encabezamiento que la dicha villa tiene fecho. // (fol. 103 r.º) E contra este tenor e forma d'ella non vayádes nyn / pasédes ny consyntádes yr ny pasar por nynguna / manera que sea. E los vnos ny los otros no fagádes / ende al, por alguna manera, so las penas y enplazamientos / en la dicha carta de franqueza que asy tiene la dicha villa / contenidas.

Dada en la villa de Madrid, a seys días / del mes de henero, ano del nasçi-miento de nuestro Saluador / Ihesu Christo de myll e quinientos e honze anos. /

NOTAS:

1. Margen izquierdo "La prorroga de los / çinco annos / sobre los XX".

1512, Junio 16. Burgos

Real cédula de Fernando el Católico por la que conmuta la pena de corte de mano impuesta por falsedad documental a los escribanos Juan Esteban de Arbide y Juan Martínez de Torres por la de un año de servicio militar en la plaza de Fuenterrabía.

AM Oiartzun, C/4/8/1. Olim nº 33.

Volumen de 474 fols. de papel, a fols. 149 vto.-150 r.º.

En traslado hecho por el escribano Andrés de Salazar, por orden del Alcalde de Casa y Corte Licenciado Hernán Gómez de Herrera (Burgos, 22-VI-1512) [Doc. nº 62]. Y ambos insertos en la ejecutoria de la Reina D^a Juana en el pleito de falsificación (Valladolid, 25-VIII-1513) [Doc. nº 69].

El / Rey. Por quanto por parte de vos Juan Estevan de Arbide e Juan Martínez de Torres, escriuanos veçi/nos de la tierra de Oyarçun, qu'es en la Provincia de Guipúzcoa, me es fecha rrelaçión / que avrá dos annos poco más o menos que vacó la vicaría perpetua e otros benefiçios / de la yglesia parrochial de Santysteban de Lerteavn, e que se opusyeron a ellos / el Bachiller Don Martín de Arbide, benefiçiado en la dicha yglesia, e ansy mismo se opu/syeron a ella otros vezinos de la dicha tierra por si e en nonbre de Don Lope de Lecuana, / clérigo que rresyde en Roma, y estos se opusyeron a la vicaría e pie de altar, porque / la presentaçión de la vicaría e benefiçios pertenesçe a todos los parrochianos de la / dicha yglesia, e que los parrochianos de la parte del dicho Don Lope presentaron ant'el Obispo / de Bayona, en cuya dióçesis cae la dicha yglesia, al dicho Don Lope a la dicha vicaría e pie / de altar, e los parrochianos de la parte del dicho Bachiller otorgaron poder de//(fol. 151 r.º)lante de vos el dicho Juan Estevan de Arbide para contradesir la presentaçión e çierta divisyón / de çiertos benefiçios, e para pedir los quatro meses que los patrones delib[e]rasen e presen/tasen. E ansí mismo muchos vesinos e parrochianos de la dicha yglesia de la parte del dicho / Bachiller, estando en conçejo público con otros muchos de la otra parte que querían haser çier/to compromiso sobre la dicha presentaçión, vos pedieron testimonio cómmo non consentyan / aquello e que apelan. E vos el dicho Juan Martínez de Torres andovistes por la dicha tierra / con el dicho Bachiller a buscar los votos de casa en casa, e tomávades los bo/tos a las mugeres por sí e por sus maridos avsentes, e asentávades de aquel día los / botos d'ellas e de sus maridos, avnque estavan avsentes, e de mochachos que non tenían / hedad. E después amos a dos distes las dichas escrituras e avtos synados en púb/lica forma al dicho Bachiller Don Martín de Arbide, a cabsa de lo qual Joanes de Ysasa, / procurador syndico del conçejo de la dicha tierra, vos acusó criminalmente ant'el Corregidor de / la dicha Provincia de Guipúzcoa

porque posistes más botos de los que heran presentes, e o/tros que non heran de hedad. E sobr'ello vos el dicho Juan Estevan fuystes preso e huystes / de la cárcel, e el dicho Corregidor en rrebeldía vos condenó a que vos cortasen las manos de/rechas e vos privó de vuestros ofiçios. E el dicho procurador syndico apeló de la dicha / sentençia para la Chançillería de Valladolid, donde agora está pleito pendiente sobr'ello. E por vuestra parte / me fue suplicado e pedido por merçed vos hisiese merçed de perdonar e rremytir la pena del cortar / de las manos e vos abilitase para poder tener los dichos ofiçios, o commo la mi merçed fuese. /

E yo, por vos haser merçed, acatando lo que en lo suso dicho aveys gastado e vsando con vo/sotros de clemençia e piedad, por la presente vos comuto e alço la dicha pena del cortar de las / manos en que asy fuystes condenados e que syrváys a vuestra costa e minsyón en la guerra / de la defensa de la yglesia en la frontera de Fuenterrabía vn anno. E syrviéndolo, vos perdono / e rremito el cortar de las manos derechas en que asy fuystes condenados, abilitándovos para / en los dichos vuestros ofiçios. E vos doy por libres e quitos d'ello para agora e para syenpre / jamás. E mando que agora ni en ningund tiempo sea en vos executada la sentençia que contra vo/sotros se dio, por quanto yo por la presente la doy por ninguna e de ningund valor / e efecto en quanto a todo lo suso dicho. E mando al Presydente e Oydores e Alcaldes de la Chançillería de Valladolid e al Corregidor e otras qualesquier justiçias de la dicha Provincia de Guipúzcoa, e / a otras qualesquier partes que vos guarden e cunplan e hagan guardar e conplir esta mi çédu/la e todo lo en ella contenido, e contra el thenor e forma d'ella vos non vayan nin pasen / nin consyentan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

Fecha en Burgos, / a diez e seys dias del mes de junio de quinientos e doze annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su / Altesa, Lope Conchillos”.

1512, Junio 22. Burgos

Traslado hecho por el escribano Andrés de Salazar, por orden del Alcalde de Casa y Corte Licenciado Herrán Gómez de Herrera, y a petición del escribano de Oyarzun Esteban de Arbide, de la real cédula expedida por el Rey Fernando el Católico conmutándole la pena de mutilación de mano por falsedad documental por el de servicio militar por un año en la plaza de Fuenterrabía.

AM Oiartzun, C/4/8/1. Olim nº 33.

Volumen de 474 fols. de papel, a fols. 150 vto. y 151 r.º-vto.

Inserta en la ejecutoria de la Reina D^a Juana en el pleito de falsificación (Valladolid, 25-VIII-1513) [Doc. nº 69].

En la Muy Noble / çibdad de Burgos, estando en ella la Corte e Consejo de la Reyna nuestra sennora, a veynte e / dos días del mes de junio anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e / doze annos, ant'el noble e muy verutoso sennor Liçençiado Hernán Gómez de Herrera, del / Consejo de la Reyna nuestra sennora e Alcalde en la su Casa e Corte, e en presençia de mí Andrés / de Salazar, escriuano de la Reyna nuestra sennora e su escriuano público en la su Corte e en todos / los sus rreynos e sennoríos, e del Avdiençia del dicho sennor Alcalde, e de los testigos de yuso / escritos, paresçió y presente Estevan de Arbide, veçino del valle e tierra de Oyarçun, / que es en la Noble e Muy leal Provinçia de Guipúzcoa, e mostró e presentó ant'el / dicho sennor Alcalde vna çédula del Rey nuestro sennor, escrita en papel e firmada de / su rreal nonbre e rrefrendada de Lope Conchillos, su Secretario, e sennalada en las es/paldas de algunos de los sennores del su Muy Alto Consejo, segund por ella pa/resçia, su thenor de la qual dicha çédula, de verbo ad verbo, es este que se sygue:

Ver Real cédula de Fernando el Católico (Burgos, 16-VI-1512)
[Doc. nº 61]

E asy mostrada e presentada la dicha çédula de Su Altesa que / de suso va incorporada ant'el dicho sennor Alcalde e leyda por mí el dicho escriuano en la manera / que dicha es, luego el dicho Juan Estevan de Arbide dixo que por quanto él se entendía de apro/vechar de la dicha çédula oreginal suso encorporada, e que se temía e rreçelava //(fol. 151 vto.) que, llevándola oreginalmente para la presentar en algunas partes que le cunplían, se le podría / perder por agua o fuego o robo o por otro caso fortuyto, de que a él podría venir grand perjuicio / e danno. Por ende, que pedía e rrequería, e pidió e rrequerió al dicho sennor Alcalde que de su ofiçio man/dase [dar] e diese liçençia a mí el dicho

escruiano para que de la dicha çédula rreal de Su Altesa sacase o hi/ziese sacar vn traslado, dos o más, quantos le fueren neçesarios, e que en tal traslado o traslados / que yo el dicho escruiano sacase o fisisse sacar el dicho sennor Alcalde ynterpusyese en ellos e en cada / vno d'ellos su decreto e abtoridad judiçial para que valiesen e hisiesen fee en todo tiempo e lugar / wque presentados fuesen, segund e de la manera e commo valdrían e harían fee la dicha çédula / rreal de Su Altesa oreginal.

E luego el dicho sennor Alcalde tomó la dicha çédula de Su Al/teza oreginalmente en sus manos e la abrió e la miró por todas partes, mirándola por la letra / e rrenglones, márgenes, firmas e sennales d'ella. E esaminándola¹, dixo que, visto el pe/dimiento e rrequerimiento a él fecho por el dicho Juan Estevan de Arbide e por él vista la dicha çédula oreginal de Su Altesa que de suso va encorada, e examinada por él, que / la veyá q'estava sana, no rrota nin rrasa nin çancelada, ni en alguna parte d'ella sos/pechosa, antes careçiente de todo viçio e suspeçión. Por ende dixo que mandava e / mandó, e dio liçençia e facultad a mí el dicho escruiano para que de la dicha çédula oreginal / sacase o fisiese sacar vn traslado o dos o más, tantos quantos el dicho Juan estevan de Arbide me pediese e menester oviese. En el qual o en los quales dichos traslado o traslados / que yo el dicho escruiano sacase o fisiese sacar de la dicha çédula oreginal que de suso va encorporada, seyendo firmados de su nonbre e synados del syno de mí el dicho escruiano, dixo que / ynterponía e ynterpuso a ellos e en cada vno d'ellos su decreto e avtoridad judiçial / por abto judiçial. Los quales mandó que valiesen e hisiesen fee en todo tiempo e lugar en que fue/-sen presentados, segund e de la forma e manera e commo valdría e haría fee la dicha / çédula oreginal seyendo oreginalmente presentada.

E luego el dicho Juan Estevan / de Arbide pidió a mí el dicho escruiano de todo ello le diese testimonio synado, e a los / presentes rrogó que d'ello fuesen testigos.

Testigos que fueron presentes al dicho pedimiento e mandamiento: / Antonio de Canposa e Diego de Castellanos e Miguel Alonso, escruianos veçinos d'esta çibdad.

E yo el dicho Andrés de Salazar, escruiano de la Reyna nuestra sennora e su escruiano e notario público / en la su Corte e en todos los sus rreynos e sennorios, presente fuy en vno con los / dichos testigos al dicho pedimiento e mandamiento del dicho sennor Alcalde, e del dicho pedimiento / e mandamiento este dicho traslado fize sacar de la dicha çédula de Su Altesa oreginal, / el qual va çierto e çonçertado, e bien e fielmente sacado. E por ende fize aquí éste mi sy/no a tal, en testimonio de verdad.

Andrés de Salazar. El Liçençiado de Herrera

NOTAS:

1. El texto añade "e".

1512, Julio 14. Burgos

Orden de Don Fadrique de Toledo, Duque de Alba, Capitán General de España contra el Reino de Francia, para que los escribanos Juan Esteban de Arbide y Juan Martínez de Torres se presenten ante Hurtado de Luna, alcaide de la plaza de Fuenterrabía, para servir por un año a su costa y con sus armas en el ejército real.

AM Oiartzun, C/4/8/1. Olim nº 33.

Volumen de 474 fols. de papel, a fols. 151 vto.-152 r.º.

Le precede el traslado de la real cédula de Fernando el Católico (Burgos, 16-VI-1512) [Doc. nº 61] hecho por el escribano Andrés de Salazar (Burgos, 22-VI-1512) [Doc. nº 62]. Insertos ambos en la ejecutoria de la Reina Dª Juana en el pleito de falsificación (Valladolid, 25-VIII-1513) [Doc. nº 69].

Yo Don Fa/drique de Toledo, Duque d'Alva, Marqués de Coria, Conde de Salvatierra, sennor de Val de Cornejo, / Capitán General d'España contra el Reyno de Françia, digo que por quanto vos Juan Estevan / de Arbide e Juan Martínez de Torres, veçinos de la tierra de Oyarçun, mostrastes ante mí la çédula / oreginal de Su Altesa, cuyo traslado es éste d'esta otra escrito, e me pedistes vos mandase //(fol. 152 r.º) sennalar lugar en la dicha frontera de Fuenterrabía conforme a la dicha çédula. / Por ende, por la presente vos mando que vades a seruir e sirváys el vn anno que Su Altesa por / esta dicha çédula manda en la villa de Fuenterrabía, llevando para ello vuestras armas / ofensyvas e defen-syvas, segund que las traen e tyenen los ynfantes que a Su Altesa / syrven en este exército, con las quales vosotros vos vays a presentar e presentéys ante / Hurtado de Luna, alcaide de la villa e fortaleza de Fuenterrabía, en la qual dicha villa / estéys e rresydáys el dicho vn anno, so las penas en la dicha çédula de Su Altesa / contenidas, e non salgáys d'ella a cosa altuna syn mandamiento e liçençia del dicho Hurtado / de Luna.

Fecha en Burgos, a catorze de jullio de mill e quinientos e doze annos.

El Duque Marqués.

Por mandado de Su Sennoría, Juan de Bo, secretario en la fortaleza de la villa de Fuen/terrabía.

1512, Julio 23. Fuenterrabía

Certificación expedida por el Comendador Hurtado de Luna, alcaide de Fuenterrabía, de la llegada de los escribanos Juan Esteban de Arbide y Juan Martínez de Torres para servir por un año al rey en la plaza a su costa y con sus armas.

AM Oiartzun, C/4/8/1. Olim nº 33.

Volumen de 474 fols. de papel, a fols. 152 r.º-vto.

Le precede la orden de Don Fadrique de Toledo (Burgos, 14-VII-1512) [Doc. nº 63]. Inserta en la ejecutoria de la Reina D^a Juana en el pleito de falsificación (Valladolid, 25-VIII-1513) [Doc. nº 69].

A veynte e tres días del mes de jullio anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu / Christo de mill e quinientos e doze annos, ant'el manífico senor e Comendador Hurtado de / Luna, capitán de la Reyna nuestra sennora e su alcaide en la dicha villa e de Logronno, e / en presençia de mí Lorenço de Rota, escriuano de la Reyna nuestra sennora e su notario público en la / su Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos, e escriuano del número de la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos, paresçieron presentes ant'el dicho senor capitán Juan Estevan de Ar/bide e Juan Martínez de Torres, vesinos de la tierra de Oyarçun, e presentaron ante Su Merçed / e leer fisieron por mí el dicho escriuano este traslado abtorizado de vna çédula del Rey / nuestro senor dentro contenida en este mandamiento del senor Duque d'Alua, Capitán General / de Su Altesa contra el Reyno de Françia, suso en esta plana escripta, e dixeron que se presen/tavan e presentaron ante Su Merçed commo el senor Duque d'Alua, conforme a la çédula / rreal, les auía mandado, con sus coseletes e braçales e casquetes, e sendas picas e / sus espadas e punnales, para servir en la dicha villa e faser lo que Su Merçed les mandase / en seruicio de Su Altesa.

E luego el dicho senor Hurtado de Luna dixo que obedesçia e obe/desçió la çédula rreal de Su Alteza con toda la rreverençia e acatamiento deuido. E, / conformándose con lo que Su Altesa e el senor Duque d'Alua mandava, que rresçebía su presen/taçión con las dichas armas para que sirviesen en la dicha villa. E quando toviesen neçesidad / de yr a alguna parte, él les daría la liçençia que viesse que oviesen menester.

E luego los / dichos Juan Estevan e Juan Martínez dixeron que pedían a mí el dicho escriuano que les diese por testimonio. /

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rrogados para ello, Pero Sanches / de Alniago e Ochoa de Aramayo e Juan Ochoa de Averasturi, veçinos de la dicha villa.

1512, Julio 24. Fuenterrabía

Licencia dada por el Comendador Hurtado de Luna, alcaide de Fuenterrabía, a los escribanos Juan Esteban de Arbide y Juan Martínez de Torres, primos, para desplazarse a Oyarzun y asistir a la madre del primero, que se hallaba “dolienta e muy mala”.

AM Oiartzun, C/4/8/1. Olim nº 33.

Volumen de 474 fols. de papel, a fols. 152 r.º-vto.

Le precede la certificación expedida por el mismo Comendador Hurtado de Luna (Fuenterrabía, 23-VII-1512) [Doc. nº 64]. Inserta en la ejecutoria de la Reina Dª Juana en el pleito de falsificación (Valladolid, 25-VIII-1513) [Doc. nº 69].

E des/pués d'esto, en la fortaleza de la dicha villa de Fuenterrabía, a veynte e quatro días del / dicho mes de jullio del dicho anno de mill e quinientos e doze, en presencia de mí el dicho Lorenço / de Rota, escriuano, e testigos yuso escritos, dixo el dicho sennor Hurtado de Luna que por quanto auía / visto vna carta de cómmo estava dolienta e muy mala la madre del dicho Juan Estevan / de Arbide, primo del dicho Torres, por ende, que les daua e dio liçençia¹ a los dichos Juan Estevan / e Juan Martínez de Torres para que fuesen a ver a la tierra de Oyarçun a la dicha madre del dicho / Juan Estevan e pudiesen estar hasta ver sy fallleşçia o sanava. E quando viesen esta //(fol. 152 vto.) determinaçión que hera fallleşçida o sanada se boluiesen a seruir a esta dicha villa, / pues non auía más distançia de dos leguas d'esta villa a Oyarçun.

Testigos, Don Juan d'Este/Ila, capellán de Su Merçed, e Juan López de Sabando, teniente de alcaide de la fortaleza de la dicha villa. /

E yo el dicho Lorenço de Rota, escriuano e notario suso dicho, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con / los dichos testigos. E por ende dize aquí éste mio syno, en testimonio de verdad. Lorenço de Rota.

NOTAS:

1. El ytexto dice en su lugar “que les daua e liçençia e dio”.

1513, Abril 22. San Sebastián

Luis de Alcega, alcalde de San Sebastián, a petición de Juan Martínez de Ayerdi, ordena al preboste o su teniente que se haga ejecución de bienes en Martín de Zuazu, carpintero, y en la viuda María de Villaviciosa.

– (B) AMOartzun, C-4-3-2, fol. 250 r.º Copia inserta en los autos judiciales de ejecución (Pasaia, 24 de abril de 1513).

Prevoste o vuestro teniente, a pedimiento de Juan Martínez / de Ayerdi, fazed entrega e execuçión en vienes des / envargados e mejor parados de Martín de Çuaçu, car / pintero, e de María de Villaviçiosa, viuda, falládo / los en esta juridiçión, por suma e quantía de veynteçin / co ducados que juró aver de rreçevir de rresta de vna obligaçión / de mayor suma que ante mí presentó de plazo pasado, e / por las costas. E los vienes en que la dicha execuçión fi / zierdes sean muebles, si los falláredes, si non, rrayzes, / con fianças de saneamiento, que serán valiosos e con / tiosos del prinçipal e costas al tiempo del remate. E la / execuçión fecha, assignad a los executados el término / de la ley, para que, si tienen cavsa justa porque lo susodicho non deve / ser conplido, venga a alegar lo tal ante mí, porque, oydas / las partes, faga sobre ello lo que fuere justiçia. E non faga / des (ende) ál. Fecho en la noble villa de San Sebastián, a veyn / te dos días del mes de abrill de mill e quinientos e treze annos. / Luys de Alcega. Juan Bono.

1513, Abril, 24. Pasaia, carabela San Juan

Autos del mandamiento del alcalde Luis de Alcega, en los que ordenaba al teniente de preboste hacer ejecución en bienes del carpintero Martín de Zuazu y de la viuda María de Villaviciosa. Juan Martínez de Ayerdi presenta ante Juanes de Aramburu, teniente de preboste de San Sebastián, el mandamiento, en cuyo cumplimiento ejecuta la carabela San Juan, propiedad de los mencionados Martín y María. Así mismo, el escribano Juanes de Roncesvalles comunica a Martín dicho mandamiento.

– (A) AMOartzun, C-4-3-2, fols. 250 r.º-251 r.º

<Aquí. Aquí. Año 1513 (nota en el margen superior)>. /

En el puerto e agoa del Pasaje, término e jurisdicción de la noble / villa de San Sebastián, dentro la caravela nonbrada “San Juan”, a veyn / tequatro días del mes de abril, anno del nascimiento del nuestro Salbador / Ihesuchristo de mill e quinientos e treze annos, en presencia de mí, Juanes de / Ronçesvalles, escrivano de Sus Altezas e su notario público en la su Corte / e en todos los sus rregnos e sennoríos, e de los testigos de yuso / escriptos, estando presente Juanes de Aramburu, teniente de / preboste en la dicha villa e su término e jurisdicción, pares / çió presente Juan Martines de Ayerdi, veçino de la dicha villa de San Sebastián, / e mostró e presentó vn mandamiento hemanado del sennor Luys / de Alçega, alcalde hordinario en la dicha villa e su juridi / çión, firmado de su nonbre e de Juan Bono de Durango, es / crivano, segund por él paresçía, cuyo tenor es este que se / sygue:

Véase mandamiento de Luis de Alcega, alcalde de San Sebastián
(San Sebastián, 22-IV-1513)
[Doc. núm. 66]

// fol. 250 v.º E así mostrado e presentado el dicho mandamiento del dicho / sennor Luys de Alçega, alcalde, el dicho Juan Martines de Ayerdi dixo / que pedía e rrequería al dicho Juanes de Aramburu, teniente de / preboste, que fiziese execución en la parte que en la dicha carave / la llamada “San Juan” tenían los dichos Martín de Çuaçu e María / de Villaviçiosa, moradores en el Pasaje de Allende, veçinos / de Fuentarravía, por la suma de los dichos veyn- / teçinco ducados / d’oro e las costas en el dicho mandamiento contenidas. El dicho Juanes / de Aramburu dixo que por virtud del dicho mandamiento fazía / e fizo execuçión en la parte que en la dicha caravela llamada / “San Juan” tenían los dichos Martín de Çuaçu e María de Villavi / çiosa, por la suma de los dichos

veynteçinco ducados d'o / ro e las costas, a pidimiento del dicho Juan Martines de Ayerdi, e les / asygnava el término contenido en el dicho mandamien / to, para que paresçiesen ante el sennor alcalde a de / zir e alegar de su derecho, si alguno tenía, para que, / oydas las partes, el dicho sennor alcalde fiziese justiçia. / Testigos que fueron presentes: Juan Pérez de Achega, / maestre, vezino de la dicha villa, e maestre Juan de Vi / llaviçiosa, morador en el Pasaje de Allende./

E después de lo susodicho, en el dicho lugar del Pa / saje, este mismo día, veynte días (sic) del mes de abril, / anno sobredicho del Sennor de mill e quinientos / e treze años, yo, el dicho Juanes de Ronçesvalles, es / crivano, notifiqué al dicho Martín de Çuaçu, el / dicho acto de execuçión suso contenido en su / persona, por él e por la dicha María de Villaviçio / sa, e le asygné el término de la ley para que / paresçiesen ante el dicho sennor alcalde, de qui / en proçedía el dicho mandamiento, el qual di / xo que oya. Testigos que fueron presentes: los dichos // fol. 251 r.º Juan Peres de Achega e maestre Juan de Villaviçiosa, morador / en el Pasaje de Allende. E yo, el dicho Juanes de Ronçesvalles, / escriuano susodicho, que en vno con los dichos testigos presente fuy / a todo lo susodicho, e de pidymiento de Pedro de Yrançi, te / niente de preboste, fiz escriuir e escriuí estos actos, segund / que ante mí pasaron, e por ende pusy aquí este mi / syg- (signo) –no en testimonio de verdad. Juanes de Ron / çesvalles (rúbrica)

68

1513, Agosto 25. Valladolid

Ejecutoria de la Reina D^a Juana en el pleito que se siguió contra los escribanos Juan Esteban de Arbide y Juan Martínez de Torres por falsificación de escritura pública, en la presentación a la vicaría del valle de Don Lope de Lecuona, a la muerte del Bachiller Arrasque.

AM Oiartzun, C/4/8/1. Olim nº 33.

Volumen de 474 fols. de papel, a fols. 149 vto.-154 vto.

Le sigue la notificación de costas hecha en Oyarzun a 5-IX-1513 [Doc. nº 68].

Por Chançiller, Viçentius de León (RUBRICADO). Registrada, Juan Nunnes (RUBRICADO).

Derechos nueve rreales, rregistro LXXX^ol, sello LIIII^ol

Donna Juana por la graçia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de / Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaín, de los Algarves, de Algesira, de Gi/braltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar / Oçéano, Prinçesa de Aragón e de las dos Seçilias, de Iherusalem, Archiduquesa de A/vstria, Duquesa de Borgonna e de Bravante, etc. Condesa de Flandes e de Tyrol etc. Sennora de Vizcaya / e de Molina, etc. Al mi justiçia mayor e a los del mi Consejo, Presydenete e Oydores / e alguasiles de la mi Casa e Corte e Chançillería, e a todos los Corregidores, asystemes, / alcaldes, alguasiles, merinos e otras justiçias qualesquier ansy del conçejo de Pyarçun / como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e sennorios, / e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones a quien esta mi carta / fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público, sacado en pública forma, / en manera que haga fee, salud e graçia.

Sepades qué pleito se trató en la mi Corte e Chançillería / ante los mis Alcaldes d'ella e se començó primeramente en la villa de Fuenterrauía / ant'el Liçençiado Françisco Téllez de Hontiveros, Corregidor en la Provinçia de Guipúzcoa, e / ante los dichos mis Alcaldes en grado de apelaçión, el qual dicho pleito hera en voz del / conçejo, justiçia e omes fijosdalgo de la tierra de Oyarçun, acusadores, de la vna parte, / e Juan Estevan de Arbide e Joanes de Torres, escriuanos e vesinos del dicho conçejo, rreos e acu/sados, en su avsença e rrebeldía, ed la otra, sobre rrasón que Joanes de Ysasa, / syndico procurador del dicho conçejo, paresçió ant'el dicho Corregidor e denunçió e acusó criminal/mente de los dichos Joan Estevan e Joanes de Torres, escriuanos, disiendo que, al tienpo que Don Mi/guel de Rascoeta, vltymo vicario de la dicha tierra de Oyarçun, fallesçió d'esta pre/sente vida, algunas personas de la dicha tierra auían dado sus votos e presentaçiones / al Bachiller de Arbide, clérigo, contra el patronazgo e voto e presentaçiones qu'el conçejo tenía dado e presentado a Don Lope de Lecuana, preste de misa, e que de la presentaçión que al dicho Bachiller auían dado algunos partculares de la dicha tierra, los doichos / Juan Estevan de Arbide y Juan Martínez de Torres, por la mayor e más sana parte de las / dichas presentaçiones, avían dado synadas çiertas escrituras de sus synos, dando fee / de cosas que no avían pasado ni podían ni devían, diziendo que muchos vesinos de la dicha / tierra de Oyarçun avían dado su voto y presentaçión al dicho Bachiller de Arbide, / e que en sy mismo auían dado fee que muchos vesinos de la dicha tierra que no estavan presentes quando / avían dado sus votos al dicho Bachiller, e aver hecho çiertos avtos e apelacio/nes, e puesto e nonbrado las personas que no se hallaron. Contra lo qual dicho conçejo hasía / presentes nin hisieron tal apelaçión, e auían puesto

en las dichas presentaciones a ninnos / de vn anno e de dos e tres annos, no lo pudiendo nin deviendo hazer de derecho, pues / no podían hablar nin dar voto en tal hedad, e auían hecho otras muchas false/dades. Lo qual avían hecho rrey-nando yo en estos mis rreynos e sennoríos en los / días e meses de agosto e setyembre e otubre e novienbre e desienbre e henero de los años //(fol. 150 r.º) pasados de quinientos e diez e quinientos e onze annos. Por lo qual auían caydo e yncurrido en / grandes e graves penas çeviles e criminales. E pedieron les mandase condenar en ellas / e las hisiese esecutar en sus personas e bienes. E sobre todo pidieron serles fecho en/tero complimiento de justiçia. E juraron la dicha denunçiaçión e acusaçión en forma.

Lo qual visto / por el dicho mi Corregidor, en vno con çierta ynformaçión de testigos que sobr'ello ovo mandado [hazer, mandó] prender / a los dichos Juan Martinez de Torres e Juan Estevan de Arbide, los quales fueron buscados por / los merinos de la dicha Provinçia para los prender. Los quales dieron fee que non los falla/van, commo quier que para ello los auían buscado, e fue-ron rendidos e pregonados segund / estylo e costunbre de la dicha Prouinçia de Guipúzcoa. E porque a los términos e pregones / que les fueron dados e asynados non venieron nin pareçieron, segund les fue manda/do, por parte del dicho conçejo les fueron acusadas sus rrebeldías en tiempo e forma devidos. / E sobr'ello fue el dicho pleito concluso e las partes rreçebidas a prueba con çierto / término.

Dentro del qual por parte del dicho conçejo fue hecha çierta provança e fue hecha / publicaçión d'ella he dicho de bien provado, e sobr'ello fue el dicho pleito concluso. E por / el Doctor de la Gama, Corregidor de la dicha Provinçia, visto, dio e pronunçió en él sentençia dy/finitiva, su tenor² de la qual es éste que se sygue:

“Fallo que devo declarar e declaro / a los dichos Juan estevan e Juan de Torres por rrebeldes e contumaçes, y el dicho syndico procurador / aver provado plenariamente el yntento de su querella e acusaçión, e los dichos escriuanos / aver cometydo e perpetrado la falsedad de que fueorn acusados. Por que devo condenar e / condeno a los dichos Juan Estevan e Juan de Torres e a cada vno d'ellos a que, seyendo presos, / sean llevados a la çérçel pública de la villa o lugar donde fueren tomados e de / allí sean sacados ençima de sendas azémilas e con sendas cadenas a los pies, e / las manos atadas, e con boz de pregonero sean llevados a la plaça e al pie de / la picota o rrollo sea cortada a cada vno d'ellos la mano derecha e sea puesta e / enclavada en la tal picota o rrollo. E más los condeno a privaçión de los ofiçios / de escriuanos. E mando que non vsen más d'ellos, so pena de muerte. E más los condeno en / los dos preçes, rrebeldías y costas en esta cabsa fechas, cuya tasaçión en mí reser-vo. E mando a las justiçias de las villas e lugares d'esta dicha Provinçia, e de parte / de Su Altesa rrequiero a las otras justiçias de las çibdades, villas e lugares / d'estos Reynos que, seyendo rrequeridos con esta mi sentençia, la hagan

esecutar en los suso / dichos y en cada vno d'ellos. E por esta mi sentençia difinityva juzgando ansy lo pro/nunçio e mando en estos escritos e por ellos.

El Doctor de la Gama”.

De la qual dicha sentençia / por parte del dicho conçejo fue apelado e en grado de la dicha apelación se presentó en la mi / Corte e Chançillería ante los dichos mis Alcaldes, e le fue dada mi carta de enplazamiento perso/nal contra los dichos Juan estevan e Joanes de Torres para que dentro de çierto término //(fol. 150 vto.) veniesen e paresçiesen personalmente en la dicha mi Corte e Chançillería ante los dichos mis / Alcaldes, so çiertas protestaçiones en ella contenidas e compulsoria en forma para el escriuano que / le diese el proçeso. La qual les fue notificada en sus personas. E porque en los términos en / ella contenidos nin alguno d'ellos non venieron nin paresçieron, por parte del dicho conçejo les fueron / acusadas sus rrebeldías en tiempo e forma deuidos.

E estando el dicho pleito en este estado, / por parte del dicho conçejo fue traydo e presentado el dicho proçeso, e Juan López de Arrieta, en / nonbre e commo procurador de los dichos Juan Martínez de Torres e Juan Estevan de Arbide³, paresçió / ante los dichos mis Alcaldes e presentó e leer fizo ant'ellos vn traslado de vna çédula / del Rey mi sennor padre, synado de escriuano público, e vna çédula oreginal de Don Fadrique / de Toledo, Duque d'Alva, e çiertos testimonios sygandos de escriuanos públicos, su tenor⁴ de / lo qual, de verbo ad verbun, vno en pos de otro, es éste que se sygue:

Ver Traslado de la real cédula del Rey Fernando el Católico (Burgos, 16-VI-1512) conmutando pena de corte de mano a Esteban de Arpide y Juan Martínez de Torres (Burgos, 22-VI-1512)

[Doc. nº 62]

Ver Orden de Don Fadrique de Toledo (Burgos, 14-VII-1512)

[Doc. nº 63]

Ver Certificación del Comendador Hurtado de Luna (Fuenterrabía, 23-VII-1512)

[Doc. nº 64]

Ver Licencia dada por el Comendador Hurtado de Luna (Fuenterrabía, 24-VII-1512)

[Doc. nº 65]

E a/sy presentadas e leydas las dichas çédulas e testimonios que de suso van encorporados, todos los / dichos mis Alcaldes la obedesçieron e mandaron que, trayendo los dichos Juan Martínez de Torres e Juan Este/van de Arbide testimonio de cómo auían conplido lo que por la dicha çédula les auía sydo man/-dado, les oyrían e harían justiaçia.

E por el dicho Juan López de Arrieta en el dicho nonbre me fue supli/cado e pedido por merçed mandase a los dichos mis Alcaldes se ynibiesen del conoçimiento e determina/çión del dicho pleito e cabsa, segund que más largamente lo dixo e alegó.

E por parte del dicho / conçejo e omes fijosdalgo de la dicha tierra de Oyarçun fue dicho que todavía deúan proçeder / contra los dichos Juan Martínez de Torres e Juan Estevan de Arbide e condenarlos demás e allen/de de las otras penas en que por la dicha sentençia están condenados, en perdimiento de sus bienes / e en los dannos que al dicho conçejo se le auían rrecresçido por las dichas falsedades que / auían cometydo, los quales estymaron en mill e quinientos ducados de oro, por lo syguiente: por que la / escritura non hera oreginal nin hasía fee ni prueba, porque hera traslado synple e tal que sin en/bargo d'ella se deúa proçeder en el dicho negoçio, commo sy nunca fuera presentada. E así me / suplicaron lo mandase haser. E que, caso que oreginal fuera, hera de obedesçer e no conplir / porque se auía fundado que las mugeres de los dichos avsentes auían dado el voto al dicho Bachiller / de Arbide por sí e por sus maridos, e por el proçeso ante los dichos mis Alcaldes estava puesto, / en el qual estava provado lo contrario. E avnque los dichos escriuanos no posyesen los votos de sus / maridos qu'estavan avsentes e los auían puesto contra su voluntad, por las quales rrasones e / por otras que más largamente dixeron e alegaron me suplicaron e pedieron por merçed les man/dase rrevocar e dar por ninguna, e mandase a los dichos mis Alcaldes que, sin enbargo de la dicha / çédula, proçediese en el dicho negoçio principal e les hisiese entero complimiento de justiçia / a los dichos sus partes. E que por la dicha çédula no deúa mandar dar traslado a las partes de / los avtos e proçeso que pedía syno proçeder contra ellos, pues no se auían presentado con / la dicha çédula oreginal, segund que todo más largamente lo dixeron e alegaron.

E por la otra parte fue dicho que por el Rey mi sennor padre auía auían sydo perdonados e la dicha sentençia auía sydo dada por ninguna con tanto / que sirviesen vn anno a su costa, con sus armas, en la frontera de Françia, donde su Capitán General mandase, / el qual les auía mandado que sirviesen el dicho anno en la villa de Fuenterrabía e no saliesen d'ella syn liçençia del / alcaide e capitán d'ella. De lo qual por su parte auía sydo presentado de escriuano público otro en cómo estavan cun/pleiendo el dicho seruicio. E que, sin embargo de lo suso dicho, por los dichos mis Alcaldes avía sydo dada mi carta de enpla/zamiento para que veniesen e paresçiesen personalmente, lo qual, avnque quisiesen, no podían haser ni conplir por cabsa que / estaban en el dicho seruicio, e el dicho capitán de la dicha villa de Fuenterrabía les auía mandado que non saliesen / de la dicha villa porque aquello cunplía a mi seruicio. E me suplicaron e pedieron por merçed, pues estaban le/gítimamente ynpididos, los mandase oyr por procurador e darles el proçeso del dicho pleito para alegar de su justiçia.

E sobr'ello fue el dicho pleito concluso. E por los dichos mis Alcaldes visto, el dicho conçejo de Oyarçun fue rresçebido a / prueba con çierto término sobre las costas e dannos que auían rresçebido sobre las dichas falsedades. Dentro

del qual hizieron çierta provança e fue hecha publicación d'ella e dicho de bien provado. E sobre ello fue el dicho pleito concluso.

E por los dichos mis Alcaldes visto, dieron e pronunçiaron en él sentençia difinityva, su thenor de la qual es éste que se sygue: /

Fallamos, atentos los avtos e méritos del proçeso d'este dicho pleito e cómmo los dichos Juan Estevan de Arbide e Juan de To/rres, escriuanos, fueron çitados e enplazados por carta e mandado de la Reyna nuestra sennora, emanada a pedimiento del dicho / conçejo e onbres buenos de la dicha tierra de Oyarçun, e porque a los términos en ella contenidos nin alguno d'ellos / non venieron nin paresçieron, segund les fue mandado, por parte del dicho conçejo les fueron acusadas sus rrebeldías / a tiempo e forma devidos, por lo qual fueron e son rrebeldes e contumaçes⁵, e por tales los pronunçiamos / e declaramos. E por no aver venido nin paresçido al primero plaso e término, que los devemos condenar e condenamos / a la pena del desprez. E por no aver venido nin paresçido al segundo e terçero plasos e términos e aver seydo e / ser rrebeldes e contumaçes en ellos e en cada vno d'ellos, que los devemos dar e damos por fechores e perpetra/dores del delito de que por el dicho conçejo fueron acusados. E por que a ellos sea pena e castigo e a otros enxemplo / e non se atrevan a faser nin cometer los semejantes delitos, atento lo suso dicho e las provanças por parte del dicho conçejo / ante nos nuevamente hechas e presentadas, e hasiendo e librando en este dicho pleito lo que de justiçia deve ser fecho, / fallamos qu'el Dotor Juan Fernández de la Gama, Corregidor de la Provinçia de Guipúzcoa, que d'este pleito primeiramente / conosçió, que la sentençia difinityva que en él dió e pronunçió, de que por parte del dicho conçejo fue apelado, que juzgó e / sentençió bien. Por ende, que devemos confirmar e confirmamos su juysio e sentençia del dicho Corregidor, en todo e por todo, / como en ella se contiene con este aditamento e declaración: que devemos condenar e condenamos más a los dichos Juan / Estevan de Arbide e Juan de Torres e a cada vno d'ellos en todos los dannos que al dicho conçejo se les rrecresçieron / a cabsa de las dichas falsedades. E con este aditamento e declaración debolvemos este dicho pleito e cabsa e / execuçión d'esta dicha sentençia ant'el dicho Corregidor o ante otro juez o alcalde que d'él pueda e deva conosçer, para que vean / esta dicha sentençia e la lleven e fagan llevar a pura e devida execuçión con efecto, en todo e por todo, segund e commo / en ella se contyene. E condenámoslos en todas las costas derechamente fechas por parte del dicho conçejo de Oyarçun en seguimiento d'este dicho pleito, la tasaçión de las quales en nos rreservamos. E por esta nuestra sentençia difinityva / juzgando ansy lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos.

Fernandus Liçençiatius. Liçençiatius Menchaca. El Liçençiado Noboa. /

E agora por parte del dicho conçejo de Oyarçun me fue suplicado e pedido por merçed mandase tasar las costas en que los dichos / Alcaldes por la dicha

su sentençia condenaron a los dichos Juan Estevan de Arbide e Juan de Torres, escriuanos, e de la dicha tasaçión e sentençia le man// (fol. 153 vto.)dase dar e diese mi carta esecutoria, por que mejor e más conplidamente fuese guardado, conplido y esecutado lo en ella / contenido. E en quanto a los dannos en que los dichos Juan Estevan de Arbide e Juan de Torres, escriuanos, auían sydo condenados de lo que al / conçejo se le auían recresçido por las dichas falsedades, lo mandase cometer a vos los dichos jueces para que / averiguádes e oviédeses sobr'ello bastante ynformaçión e hisiédeses execuçión en bienes de los dicho dichos condena/dos, conforme a la dicha sentençia por los dichos mis Alcaldes dada que de suso va incorporada, por quanto al presente no se puede / averiguar en la dicha mi Corte e Chançillería, o que sobr'ello proveyese commo la mi merçed fuese. Lo qual visto por los dichos jueces / tasaron las dichas costas en quarenta e tres mill e tresientos e treynta e tres maravedís, con juramento del procurador syndico, / segund que por menudo quedan escritas e asentadas en el proçeso del dicho pleito. E fue acordado que deuíamos mandar dar / esta mi carta para vos, las dichas justiçias, e para cada vno de vos, en la dicha rrasón. E yo tóvelo por bien.

Por que vos mando / que luego que con ella vosotros o qualquier de vos fuéredes rrequeridos por parte del dicho conçejo de Oyarçun veades las dichas / sentençias difinityvas en este dicho pleito dadas e pronunçiadadas por el dicho mi Corregidor e los dichos mis Alcaldes que de suso van en/corporadas, e las guardédes e cunplades y esecutédes, e fagádes guardar e conplir y esecutar, e llevar e llevédes / a pura e devida esecución con efecto, en todo e por todo, segund e commo en ellas se contyenen, e contra el tenor e for/ma d'ellas non vayádes nin pasédes, nin consyntádes yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera tanto quanto / con fuero e con derecho devádes. E en guardándolas e conpliéndolas vos mando que ayáys ynformaçión / e averiguédes e tasédes cuántos son. E ansí tasados e averiguados, sy los dichos Juan Estevan de Arbide e Juan Martínez / de Torres, escriuanos, no dieren ni pagaren al dicho conçejo, o a quien el dicho su poder para ello oviere los dichos quarenta / mill e tresientos e treynta e tres maravedís de las dichas costas en que por los dichos mis Alcaldes fueron condenados e / tasaron, segund dicho es, con más los dannos que por vos o por qualquier de vos fueren tasados, conforme a la dicha sentençia dentro / de nueve días primeros syguientes que para ello fueren rrequeridos, vos mando que fagádes o mandédes faser entrega [e] execuçión de / sus bienes muebles, sy los falláredes; sy no, en rrayzes; con fianças de saneamiento; e vendeldos⁶ e rremataldos en la dicha / moneda, segund fuero. E de los maravedís que valieren entregad e fazed pago al dicho conçejo de Oyarçun o a quien / su poder oviere, de los dichos maravedís de las dichas costas, con más las que se les recresçieren, en los aver e cobrar d'ellos e / de sus bienes. E sy bienes desenbargados non les fallardes en que faser la dicha execuçión, prendeldos los cuerpos e no los / dédes sueltos ni en fiado fasta tanto qu'el dicho conçejo de Oyarçun sea contento e pagado de todo lo que dicho es, de / guisa que non mengue ende cosa alguna.

E los vnos nin los otros non fagádes nin fagan ende al en / alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada vno de vos que lo contrario / fisierdes. So la qual dicha pena mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mos/-trare, testimonio synado con su sino por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e çinco días del mes de agosto, anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e / quinientos e treze annos.

Fernandus Licenciatus (RUBRICADO). Licenciatus Menchaca (RUBRICADO). Licenciatus Çomeno (RUBRICADO).

Yo Christóual de Saldanna, escriuano del número en la Corte e Chançillería de la Reyna, / la fize escriuir por su mandado con acuerdo de Sus Alcaldes.

[Sobrescrito:] Esecutoria a pedimiento del conçejo de Oyarçun, contra Juan Estevan de Arbide [e] Juan Martínez de Torres. //

Ver Notificación de costas procesales (Oyarzun, 5-IX-1513)
[Doc. nº 69]

NOTAS:

1. Tachado "C" y "X" de "CLXIII^o".
2. El texto dice en su lugar "sub tenor".
3. El texto añade "e".
4. El texto dice en su lugar "sub tenor".
5. El texto repite "e contumaçes".
6. Por "venderlos".

1513, Septiembre 5. Oyarzun

Notificación hecha en las casas de Vidasoro y Torres a Tomasa de Ugarte y Juana de Yeroa, suegra y mujer de Juan Esteban de Arbide, y a Graciana de Murguía, mujer de Juan Martínez de Torres, de las costas procesales a pagar por ambos en el pleito que sobre falsificación documental se trató por el concejo del valle en Valladolid.

AM Oiartzun, C/4/8/1. Olim nº 33.
 Volumen de 474 fols. de papel, a fols. 154 r.º-vto.
 Le precede la carta ejecutoria de la Reina D^a Juana en el pleito de falsificación (Valladolid, 25-VIII-1513) [Doc. nº 68].

Ver Ejecutoria de D^a Juana (Valladolid, 25-VIII-1513)
 [Doc. nº 68]

En el portal de la casa de Vidasoro, donde Johan Estevan de / Arvide, escriuano, suele faser su avitación e morada, que es en la tierra / de Oyarçun, a çinco días del mes de setienbre, anno del nascimiento del nuestro Sal/uador Ihesu Christo de mill y quinientos e trese annos. E estando ende presentes / Tomasa de Vgarte, vivda, muger que fue de Miguel de Vidasoro, defunto, / que santa gloria aya, e Johana de Yeroa, su fija, suegra e muger del dicho Juan / Estevan, e en presençia de mí Ojer de Lyçarraga, escriuano de Su Altesa, e de los testigos / de yuso escriptos, paresçió y presente en el dicho lugar Petri de Lecuona, de / Lecuona de yuso, en nonbre e commo procurador que es del conçejo, alcaldes, preboste, / jurados, rregidores, escuderos fijosdalgo de la dicha tierra de Oyarçun, e / preguntó a las dichas Tomasa e a Johana del dicho Johan Estevan, yer/no que es¹ de la dicha Tomasa e marido de la dicha / Johana. E la dicha Tomasa ge le rrespondió que non hera en su casa / e non savía a donde era. E el dicho Pedro de Lecuona, por sí e en nonbre / del dicho conçejo de la dicha Oyarçun, mostró e presentó esta prouisión e carta esecu- toria de Su Altesa, dada e librada por los sennores Alcaldes del Crimen / de la su Corte e Chançellería, sellada con su sello e firmada de sus nonbres / e de algunos de los otros sus ofiçiales de la su rreal tabla, e la fiso leer / a mí el dicho escriuano. E asy presentada e leyda en la manera que dicha es, / dixo que por non poder fallar su persona del dicho Johan Estevan, / tomando por e en su lugar la dicha casa de su avitación a las dichas sus / muger e la suegra, que el dicho Johan Estevan ovedesçiese la dicha / esecutoria rreal de Su Altesa e efetuase e compliese lo que Su Altesa / por ella ge le mandava, e que ge le diese e pagase los quarenta / e tres mill e tresientos e treynta e tres maravedís de las costas en ella contenidos dentro / del término en ella contenido, e que

ge le daría carta de pago d'ello. Donde non ge los / quesiere pagar, protestó en nonbre del dicho conçejo de Oyarçun, su parte, de los aver e / cobrar del dicho Johan Estevan e de sus bienes con todas las costas, dannos e / menoscabos que adelante se le rrecresçiesen al dicho conçejo e a él en su nonbre. E / protestó de vsar e gozar de la dicha prouisión e carta executoria de Su Altesa. E / que ge le fiziesen saber al dicho Johan Estevan por que non le pretendiese ynorançia. / E que non dixiese nin alegase que lo non supo nin fue a su notiçia. Las dichas / Tomasa e Johana non rrespondieron.

De lo qual todo el dicho Pedro, por e / en nonbre del dicho conçejo, su parte, pidiólo por testimonio. A lo qual fueron / presentes por testigos: Martín de Eguçegui e Martín de Arburu e Johanes / de Heraso e Xoane de Vidasoro, menor de días, vesinos e moradores de la dicha / tierra de Oyarçun.

Va testado do dis "del dicho Johan Estevan", non enpesca.

* * *

E después de lo sobre dicho, dentro en la casa de Torres donde Johan Martínes de Torres, / escriuano, suele faser su avitaçión y morada, que es en la dicha tierra de Oyarçun, este dicho / día e mes e anno suso dichos, e estando ende presente Graçiana de Murguía, / muger legítima del dicho Johan Martines, e en presençia de mí el dicho Ojer de Leyça/rraga, escriuano rreal sobre dicho, y de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente en el / dicho lugar el dicho Pedro de Lecuona, / síndico procurador del dicho conçejo de Oyarçun sobre / dicho, e preguntó a la dicha Graçiana del dicho Johan Martines, su marido, e ella le rres// (fol. 154 vto.)pondyó que non hera en casa. E el dicho Pedro de Lecuona sobre dicho, por e en / nonbre del dicho conçejo de Oyarçun, mostró e presentó la dicha prouisyón rreal / de Su Altesa e la fizo leer a mí el dicho escriuano. E dixo que por non poder fallar / su persona del dicho Johan Martines de Torres, tomando por e en su lugar la dicha casa de su / avitaçión a la dicha muger, que en aquella mejor bía e forma que podíe e devía por / la executoria, le rrequería al dicho Johan Martines, escriuano, en persona de la dicha su / muger, que los dichos quarenta e tres mill e trezientas e treynta e tres / maravedís contenidos en la dicha executoria rreal de Su Altesa, de los pagase / dentro en el término en ella contenido, e que ge le daría carta de pago en nonbre e / como procurador del dicho conçejo. Donde non ge los diese e pagase, protestó / en nonbre del dicho conçejo, su parte, de los aver e cobrar del dicho Johan Martines e de sus / bienes con todas las costas, dannos e menoscabos que adelante se le rrecresçiesen. / E protestó de vsar e gozar de la dicha prouisión e carta executoria. E que ge le fi/ziese saber al dicho Johan Martines, su marido, por que non le pretendiese ynorançia. E que con vna paga que por qualquiera de las dichas partes se / fiziese de los dichos quarenta e tres mill e trezientos y treynta e tres maravedís / contenidos en la dicha prouisión, que sería contento. La dicha Graçiana / pidió la copia, e fue probeyda.

De lo qual todo el dicho Pedro de Lecuona, por / y en nonbre del dicho conçejo, pidiólo por testimonio. A lo qual fueron presentes por / testigos: Martín de Egurçegui e Machín de Yrady e Xoane de Vidasoro, menor de / dyas, vesinos e moradores de la dicha tierra de Oyarçun.

E yo el sobre dicho Ojer / de Leyçarraga, escriuano de la Reyna nuestra senora e su notario público en la su Corte / y en todos los sus rreynos e sennoríos, e del número de la dicha tierra de Oyarçun, presente / fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos. E por pidimiento del dicho Pedro de Lecuona / sobre dicho fis escriuir este testimonio e fiz aquí éste mío / sig(SIGNO)no en testimonio de verdad.

Ojer de Leyçarraga (RUBRICADO). //

NOTAS:

1. Tachado "del dicho Johan Estevan".

70

1513¹

Juanto de Aldabe, vecino de Hondarribia, por medio de una carta de poder, nombra a Catalina de Casanueva, su esposa, su representante legal para la realización de diversas operaciones de compraventa; asimismo, la faculta, a una con Juan Martínez de Ayerdi, también vecino de la mencionada villa, para el pago y cobro de deudas pendientes, especialmente para recibir la devolución de veinte ducados de oro de Juan de Celain y de los herederos de Sebastián de Guijón.

– (A) AMOiartzun, C-4-3-2, fols. 282 r.º-282 v.º Incompleto.

<Demanda ordinaria. Vecinos del Pasaje y Fuenterravía, / sobre cierto embargo hecho a vna carabela / surta en el Pasaje, anno 1513 (nota de cabecera en el margen superior)>.

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçión vieren cómo yo, / Joanot de Aldabe, vezino de la villa de Fuenterravía, estante, / otorgo e conosco que do e otorgo liçençia e facultad a vos, Cata / lina de Casanueva, mi muger, para que por vos mesma y por mí po / days conprar e vender e fazer todas e qualesquier cosas que quisier / des e por vien tobierdes, conprando y vendiendo e troncando e canbi / ando como quisierdes e por vien tobierdes, vos dos liçençia espeçial / e general para todo ello e para que podays fazer, crear e costituyr pro / curadores para todas las cosas que quisierdes e por vien tobierdes, / asy para demandar como para defender. E otrosy, otorgo e conosco que / do e otorgo todo mi poder conplido, segund que yo lo he e tengo, / e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e debo dar e otor / gar de fecho e de derecho, a vos, la dicha mi muger, e a vos, Joan Martínez / de Ayerdi, mercadero, vezino de la dicha villa, e a cada vno e qualquier / de vos *yn solidum*, para pagar todas e qualesquier mis debdas que yo / deba, e asy mesmo para rreçeuir e rrecabdar de los herederos de Sabas / tián de Guijón e Joanes de Çelayn, vezinos de Fuenterravía, e de qual / quier d'ellos veynte ducados de oro que me deben por carta de obli / gaçión, por los quales se fizo e está executada la meytad de la nao / que fue del dicho Sabastián de Guijón, e todos e quales rreçibos que / yo he e tengo de maravidís, ducados e quintales de fierro e otras / qualesquier mercaderías e cosas que por qualesquier personas me / sean devidas, asy por cartas de obli / gaçión e çédulas, conoçimientos, / como por cartas, cuentas o en otra qualquier manera e por qualqui / er cabsa <e rrazón (*tachado*)>, para dar e otorgar carta o cartas de pago / e de fin e quitamiento, e asy vien para en qualesquier pleytos e dife / rençias que yo he e tengo e tuviere o me moviere de aquí adelante, / podays comprometer en manos e poder de qualesquier personas, / en quien quisierdes e por vien tovierdes, e sobre ello otorgar to / das e qualesquier cartas de conpromisos con todas las obligaçio / nes e somisiones e poderío de justiçias de renunçiaçión de leys e / con todas las otras cláusulas, vínculos e firmezas e penas e po / [...]^{fol. 282 v.º}as que para firmeza e validaçión de las dichas cartas de pago // e conpromiso sean nesçesarias, las quales valan e sean firmes e valedes / ras, como sy las yo otorgase e a ellas presente fuese otro a vos, los suso / dichos e Joanes de Ronçesvalles e Pelegrín de Laguras, vezinos de la / dicha villa, e a vos, Antonio de Achega e Pedro de Vbayar e Miguel de Abu / rruça, procuradores en el avdiencia del corregidor, e a cada vno e qual / quier de vos *yn solidum* do e otorgo todo mi poder conplido para los / avtos de los dichos pleytos e de cada vno d'ellos, espeçialmente para / el dicho pleyto de con los herederos del dicho Sabastián de Guijón, e / generalmente para en todos los mis pleytos e demandas çeuilles e criminales / que yo he e tengo e tubiere de aquí adelante con qualesquier persona / o personas o conçejos de qualquier estado e condiçión que sean o e / llos tobieren e mobieren contra mí, asy en demandando como en de / fendiendo, para que puedan paresçer ante la rreyna y el rrey, su fijo, / nuestros sennores, e ante los del su muy alto Consejo, presidente e o / ydores de la su Avdiencia e ante los otros juezes e justiçias de la su Casa / e Corte e Chançillería, e ante otros juezes e justiçias <de la su Casa / e Corte

e Chançillería (*tachado*)>, e ante qualesquier alcaldes e corregidores / e otros juezes e justiçias, asy eclesiásticos como seglares, e ante / qualesquier que de los dichos mis pleytos puedan e deban conosçer / çivil o criminalmente, e para pidir e demandar, rresponder, ne / gar e conosçer e contestar pleytos e poner exepciones e defen / siones, e presentar escritos e petiçiones e otras qualesquier / escripturas, testigos e probanças, e para tachar e contradezir / a los que las otras partes presentaren, e para ganar cartas e pro / bisiones de sus Altezas e de otras personas, e enbargar e con / tradezir a los que las otras partes quisieren ganar, e para [jurar] / en mi ánima qualesquier juramentos de calunia e deçisorio / e de verdad dezir e otro qualquier juramento que nesçesario [sea], / e para concluir e oyr e ver dar sentençia o sentençias, asy [inter] / lucutorias como difinitibas, e consentir en las que fuer[en] / en mi fabor e apelar e suplicar de las contrarias e seg[uir...].

NOTAS:

1. No se ha conservado la data del documento. Se supone el año 1513 en atención a lo indicado en la nota de cabecera.

71

1513, s. m., s. d. Medina del Campo

Capítulos concedidos por el rey Fernando el Católico a Hernani, Rentería, Irun y Oyarçun, para la exención de alcabalas durante 6 años.

AM. Oiartzun, C/4/3/2, fol. 103 r.º.

Insertos en la razón dada por el Secretario Pedro de Zuazola (vid. doc. X), inserta en la relación de traslados de privilegios sobre la exención de alcabalas, albalá y diezmo viejos concedidos a la villa de Rentería, realizada en Medina del Campo, el 23-I-1532 por Miguel Sánchez de Araiz, oficial de rentas.

Yten, que las villas de Hernani, Rentería e Yrun e Oyarçun sean francas de las alcabalas que están encabeçadas del más [sic] del situado por quarenta annos. Sy al/gunas d'estas tiene franqueza, comyençe después / d'ésta. E asy

mysmo sean francas por el dicho tiempo de los / derechos de las ferrerías del alualá e diezmo viejo demás del sytuado.

Otrosy, porque el encabeçamiento d'estas dichas villas quemadas, / demás del sytuado, es tam poco que no basta para el danno / que han reçebido, que la voluntad de Su Altesa es que todos los / vecinos que serán de las dichas villas e tierra, quemadas al tiempo que se que/maron por los françeses, sean francas de alcabala de / qualesquier cosas de sus bienes e tratos y mercaderías / que se vendieren en qualesquier partes d'estos reynos de / Castilla, por seys annos, contando que no aya frabde. Y cada / vez que obiere frabde o contrataren mercaderia agena / que pierda[n] la franqueza. Y qu'esto no se entienda a las sedas / del reyno de Granada.

72

1514, Julio 9. Segovia

Merced concedida por la Reina D^a Juana al valle de Oyarzun, de los derechos de albalá y diezmo viejo de las ferrerías del valle.

AM Oiartzun. C-4-4-3. Vol. de 353 fols. de papel, a fols. 70 r.º-71 r.º . En traslado hecho en Valladolid, el 8-X-1535, por Bartolomé de Padilla, registrador.

Donna Joana, etc. Por quanto por parte de vos / el conçejo, justiçia, rregidores e homes hijosdalgo del / valle e tierra de Oyarçun me fue fecha rrelaçión diziendo / que a causa de los grandes dannos que en mi seruicio por dos vezes / hauíades rreçiuido en la entrada que los françeses hizeron / en la Prouinçia de Guipúzcoa, que el conçejo, justiçia e vezinos / del dicho valle estáuades destruydos e muy fatigados; e / que podría hauer tres annos que [en] los términos d'ese dicho valle e / conçejo hizistes vna herrería, e agora queríades hazer otra. / E me suplicates e pedistes por merçed que, en satisfaçión de los //(fol. 70 vto.) dichos dannos, vos hiziese merçed de los derechos de las dichas he/rrerías a mí pertenecientes, por juro de heredad, para syenpre / jamás, con que pudiédeses rremediar alguno de los dannos que / por los dichos françeses os hauían sido fechos, o que sobre ello / probeyese como la mi merçed fuese.

Lo qual visto en el mi Consejo, / e con el Rey mi sennor padre consultado, yo, acatando los muchos / buenos seruiçios que me hizistes en esta guerra del rreyno de / Nabarra y en la entrada que los françeses hizieron en esta Prouinçia, / e acatando las pérdidas e dannos que d'ellos rreçiuistes, / y en alguna hemienda e rrenumeraçión d'ellos, fue / acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos / en la dicha rrazón. E yo tóbelo por bien.

E por la presente, / por hazer bien e merçed a vo el dicho conçejo e homes hijs/dalgo del valle e tierra de Oyarçun e vezinos e moradores / d'él, vos doy liçençia e facultad para que podáys labrar / las dichas dos herrerías que así queréys labrar, e vos / hago merçed de todos los derechos de alcauala e diezmo biejo / e otros qualesquier derecho e cosas a mí anexas e perteneçientes de qualquier hierro y hazero e rraya e otros quales/quier metales que en la dichas herrerías queréys labrar y / hazer, y en las que agora tenéys fecha y hedificada que la/brare para agora e para syempre jamás, por juro de / heredad. E por la presente mando a los mis Contadores Mayores / que lo pongan e asyenten assí en los mis libros e nóminas / de las merçedes de juro de heredad e vos den e libren mi carta de / preuilegio de los dichos derechos de las dichas herrerías a mí perte/neçientes para que vos sean acudidos con los dichos derechos, para / agora e para syempre jamás, en cada vn anno, como dicho es, //(fol. 71 r.º) no embargante qualesquier leyes e premágticas sençiones / e declaratorias e otras qualesquier cosas que en contrario d'ellas / sean o ser puedan. Con las quales e con cada vna d'ellas yo / por la presente dispongo y abrogo e derogo en quanto a esto / toca e atanne, quedando en su fuerça e vigor para en las otras / cosas adelante.

La qual dicha mi carta de preuilegio y las otras pro/bisiones que sobre ello vos dieren e libraren, mando al mi Mayor/domo e a mi Chançiller e a los otros ofiçiales que están a la tabla / de los mis sellos que vos libren e pasen e sellen, sin embargo ni / contrario alguno, e que no vos descuenten diezmo ni chançilería / que yo aya de hauer d'esta dicha merçed, por quanto de lo que en ello monta / yo vos hago merçed.

De lo qual vos mandé dar esta mi carta firmada / del Rey nuestro sennor y padre, e sellada con mi sello. Dada / en la çiudad de Segouia, a nuebe días del mes de jullio, anno / del naçimiento de nuetro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e / quatorze annos.

Yo el Rey.

Yo Pedro de Quintana, secretario de la / Reyna nuestra sennora, fize escriuir por mandado del Rey su padre. /

Archiepiscopus Granatinus. Liçençiatuſ Múxica. Liçençiatuſ Sanctiago. / Liçençiatuſ Polanco. Liçençiatuſ de Sosa. Doctor Cabrero.

1514, Marzo 10. Madrid

Albalá de la Reina D^a Juana por la que reparte entre las villas y lugares de Guipúzcoa los 110.000 maraverís de juro que les concedió su padre, el 26-II-1513, situados en las alcabalas de la provincia.

AM Oiartzun, C/4/8/1. Olim: n^o 56.

Volumen de 474 fols. de papel, a fols. 121 vto.-125 r.^o.

Inserto en al privilegio de confirmación de D^a Juana del encabezamiento perpetuo de alcabalas (Madrid, 28-III-1514) [Doc. n^o 73]. En traslado hecho en Elizalde (Oyarzun), a 15-IV-1539, por el escribano Esteban de Lertaun.

Yo la Reyna. A vos los mis Contadores Mayores. Bien / sauedes cómmo por vn mi alualá firmado del Rey mi se/nor e padre, fecho a veynte y seis días de febrero / de mill e quinientos e treze annos, fize merçed a la Muy Noble / e Muy Leal Provinçia de Guipúzcoa de çiento y diez mill / marauedís de juro, acatando los seruiçios de la dicha Provinçia, de los / quales le fue dada mi carta de preuillejo para que los tu/viesen sytuados, los setenta mill d'ellos en las / alcavalas de San Sebastián e su alcabalazgo / e los otros quarenta mill en las alcabalas de la villa de Se/gura e su alcabalazgo, para que la dicha Provinçia e hijos/dalgo d'ella los toviesen para propios e gastos de la dicha Provinçia, para siempre jamás, segund más largo en el dicho albalá / e en la carta de prebillejo que por virtud de ella fue dada se contiene.

E / agora la dicha Provinçia e los fijosdalgo, veçinos e moradores d'ella, / me han embiado a suplicar e pedir por merçed que, por quanto de / tener los dichos çiento e diez mill marauedís de juro ansy en / general les podría venir algunos yncombinientes / e dannos e les sería más provechosso que cada villa e lugar / tuviese la parte que del dicho sytuado la podría haber / para que fzyiesse d'ellos lo que quisiese, que me pluguiese / que tuviesse cada villa e lugar d'ella de mí, por merçed, en cada / vn anno, por juro de heredad, para siempre jamás, lo que le cabe por el rrepartimiento que la dicha Prouinçia fizo entre sí de los dichos çiento y diez mill marauedís, o commo la mi merçed fuesse. E yo, / acatando los seruiçios de la dicha Provinçia e que lo suso dicho es / bien e pro común d'ella, tóvelo por bien.

Por que vos man/do que quitédes e testédes de los mis libros e nóminas / de las merçedes de juro de heredad que vosotros tenédes a la / dicha Provyncia de Guipúzcoa los dichos çiento y diez mill / marauedís de juro que ansy en ellos tiene asentados para los pro/prios e gastos d'ella e los pongáis e asentéis en ellos a las dichas villas e lugares de la dicha Provinçia //(fol. 122 r.^o) para que

los ayan e tengan de mí por merçed en cada vn anno, / por juro de heredad, para siempre jamás, cada vna d'ellas / la coantía de maravedís syguientes:

- La villa de San Sebas/tián y su partido e alcabalazgo doze mill e çiento / e treynta maravedía, sytuados en las alcavalas de la / dicha villa de San Sebastián e su alcabalazgo.
- La villa / de Segura e su alcabalazgo doze mill e treçientos e ochenta e nueve maravedís, sytuados en las alcabalas / de la dicha villa de Segura e su alcabalazgo.
- La villa de Gue/taria dos mill e trezientos e çinquenta e çinco maravedís / sytuados en las alcabalas de la dicha villa de Guetaria. /
- La villa de Çumaya mill e seysçientos maravedís sytuados / en las alcabalas de la dicha villa de Çumaya.
- La villa de / Azcoytia quatro mill e quinientos e veynte y vn maravedís e medio / sytuados en las alcavalas de la dicha villa de Azcoytia. /
- La villa de Plazençia mill e dozientos e veynte / e quatro maravedís e medio sytuados en las alcabalas de la dicha / villa de Plazençia.
- La villa de Çeztona dos mill e tre/zientos e ocho maravedís, sytuados en las alcavalas de la dicha / villa de Çeztona.
- La villa d'Elgueta mill e trezientos / e diez e ocho maravedís e medio, sytuados en las alcabalas de la / dicha villa d'Elgueta.
- La villa de Sallinas de Lléniz quinientos e / diez e ocho maravedís sytuados en las alcabalas de la dicha villa / de Salinas.
- La villa de Heybar mill e quatroçientos e treze maravedís / sytuados en las alcavalas de la dicha villa de Heybar. /
- Villabona quinientos e diez y ocho maravedís sytuados en la dicha / Villabona.
- Amasa e su partido, con los seys fuegos / de Çuhume, dos mill e ochoçientos e setenta e tres maravedís / sytuados en las alcabalas de la dicha Amasa e su al/(fol. 122 vto.)cavalazgo.
- La villa d'Elgoyvar tres mill e quatorze maravedís / e medio sytuados en las alcabalas de la dicha villa / d'Elgoybar.

- La villa de Çarauz e su alcabaladgo quatro / mill e trezientos e setenta e vn maravedís sytuados: los / dos mill e noventa e çinco maravedís en las alcabalas de / la dicha villa de Çarauz e su alcabalazgo, e los dos / mill e dozientos e setenta e seys maravedís rrestantes / en las alcabalas de la dicha villa de San Sebastián e su al/cavalazgo.

- Asteasu mill e noveçientos e treynta / e vn maravedís, sytuados: los quatroçientos e çinquenta e / çinco maravedís en las alcabalas de la dicha tierra de Asteasu, e / los mill e quatroçientos e stenta e seys maravedís rres/-tantes sytuados en las alcabalas de la dicha villa de San / Sebastián e su alcabalazgo.

- Las quatro aldeas de La / Syerra tres mill e dozientos e dos maravedís e medio sytuados: los dos mill e ochoçientos e sesenta e nueve maravedís en / las alcavalas de las dichas quatro aldeas, e los tre/zientos e treynta e tres maravedís rrestantes sytuados en las alcabalas de la villa de San Sebastián e su al/cavalazgo.

- Aluiztur e los lugares de su partido / tres mill e dozientos e veynte e seys maravedís \sytuados/: los quinientos / e seys maravedís en sus alcabalas, e los dos mill e sete/çientos e veynte maravedís rrestantes sytuados en las al/cabalas de la villa de Segura e su alcabalazgo.

- La / villa de Mondragón seys mill e veynte e ocho maravedís / sytuados: los¹ mill e seysçientos e treynta e seys maravedís e medio en las alcabalas de la dicha villa de Mon/dragón, e los quatro mill e trezientos e nobenta e vn / maravedís e medio rrestantes sytuados en las alcabalas de / la villa de Segura e su alcabalazgo.

- La villa //(fol. 123 r.º) de Tolosa con su alcabalazgo honze mill e trezien/tos e çinquenta e dos maravedís sytuados en las alcaba/las de la villa de San Sebastián e su alcabalazgo. /

- La villa de Vergara e su tierra çinco mill e ochoçien/tos \e veinte/ e ocho maravedís sytuados en las alcabalas de la dicha villa / de San Sebastián e su alcavalazgo.

- La villa de Fuenterrabía / e su tierra, syn el partido del Pasaje, que cae en el alcabalazgo / de San Sebastián, dos mill e dozientos e ochenta e quatro / maravedís situados en las alcabalas de la dicha villa de San Sebas/tián e su alcabalazgo.

- La tierra de Oyarçun dos mill e seys/çientos e treynta e syete maravedís e medio sytuados en las al/caualas de la dicha villa de San Sebastián e su alcabalazgo.
- La / villa de Deva quatro mill e treze maravedís sytuados en las al/cavalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcabalazgo. /
- El valle de Léniz dos mill e çiento e veynte maravedís situados / en las alcabalas de la dicha villa de San Sebastián e su alca/valazgo.
- La villa de Motrico tres mill e noveçientos e treyn/ta e dos maravedís e medio sytuados en las alcabalas de la dicha / villa de San Sebastián e su alcavalazgo.
- La villa de Azpeytia / seys mill e çiento e veynte e tres maravedís situados en las al/cabalas de la villa de Segura e su alcabalazgo.
- La villa de / Villafranca e su alcabalazgo çinco mill e quatroçientos / e sesenta e quatro maravedís situados en las alcabalas de / la dicha villa de Segura e su alcavalazgo.
- La villa de la Rentería / mill e trezientos e quatro maravedís e medio situa-dos en las alca/valas de la dicha villa de Segura e su alcabalazgo.

Que son los dichos / çiento e diez mill maravedís, para que los conçejos de las dichas villas / e lugares los tengan, con tal condiçión que, a los que agora se / sitúan algunas coantías de maravedís en las alcavalas de las dichas villas // (fol. 123 vto.) de San Sebastián e Segura e sus alcavalazgos, porque / no caben lo que han de aver por el dicho rrepartimiento en el / preçio de sus encabeçamientos, por el mucho sytuado que en / ellos ay, que, cada e quando en algunas de las dichas / villas e logares vacaren algunos maravedís de por vida, / entren los dichos conçejos a gozar de los maravedís que ansy / vacaren fasta en la coantía que se les sytúa en qual/quier[a] de las dichas villas de San Sebastián e Segura e sus / alcabalazgos, e lo que más montare el tal sytuado / de por vida que vacare quede para mí. E asy mismo lo que / agora se sitúa a los tales conçejos en las dichas villas de / San Sebastián y Segura e sus alcavalazgos. E lo mis/mo se faga con los conçejos que agora tienen fran/quezas por algún tiempo quando se cumplieren sus / franquezas, pues del dicho syttuado han de gozar en sus lu/gares, cumpliéndose las dichas franquezas, e a de quedar / para mí lo que asy se les sytúa fuera de ellas agora / por rrazón de las dichas franquezas

E² porque aya lugar / que las dichas villas e lugares a quien se sytúan los maravedís de / suso declarados en las dichas villas de San Sebastián e / Segura e sus alcabalazgos puedan gozar d'ellos en / las alcavalas d'ellas

mismas, hordeno e mando que en qualquier / tiempo que vacaren qualesquier maravedís de por vida que agora ay / sytuados en las alcabalas de las tales villas e lugares / se consuman e queden para mí e para la Corona Real / d'estos mis rreynos, e que no se puedan hazer merçed d'ellos / a persona alguna en las alcabalas de las dichas villas e lugares, por ninguna cavsa que sea. E si por caso fuere fecha / merçed de los dichos maravedís de por vyda que vacaren o de qualquier //(fol. 124 r.º) parte d'ellos para que las personas a quien[es] se fizie/ren las tales merçedes los ayan sytuados en las rrentas donde vacaren, que las tales merçedes que d'ellos fueren fechas sean obedeçidas e non cumplidas, syn caer por e/llo en pena alguna, fasta en la dicha quantía que así an de / gozar en las alcavalas d'ellas mismas por rrazón d'esta / dicha merçed.

E mando al thesorero de los encabeçamientos que / de aquí adelante fueren de la dicha Provinçia de Guipúzcoa que rreçiba / en cuenta a cada vna de las dichas villas e lugares de / suso contenidos de su encabeçamiento las coantías de maravedís de / suso declaradas por virtud d'esta mi carta e del previllejo / que de lo en ella contenido se diere a la dicha Provinçia o de su / traslado signado de escriuano público en cada vn anno, para siempre / jamás. La qual dicha mi carta de prebillejo les dad para que / gozen, conviene a saber: de todos los maravedís que han de ser sytuados en todas las dichas villas e lugares de la dicha Provinçia / eçeptto lo que va sytuado en las alcavalas de la dicha / villa de Segura e su alcabalazgo, desde primero día de hene/ro d'este presente anno de la fecha d'éste mi alvalá en / adelante para siempre jamás. E de los maravedís que han de ser sytuados en las alcabalas de la villa de Segura e su alcabalazgo, desde primero día de henero del anno venidero de quinientos / e diez e syete annos, que sale la franqueza que agora / tiene la dicha villa, en adelante, para siempre jamás.

E por / quanto \yo/ por otra parte mandé librar a la dicha Provinçia dozientas e treynta mill maravedís, los çiento e / diez mill maravedís d'ellos que ovo de aver la dicha Provinçia / de la dicha merçed el anno pasado de quinientos e treze annos, / e los otros çiento e veynte mill maravedís por los qua/renta mill maravedís que fueron sytuados en las al//(fol. 124 vto.)cavalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo, / que no avía de gozar d'ellos sinon desde primero de henero / del dicho anno venidero de quinientos e diez e siete en adelan/te; e agora, por lo contenido en éste mi alvalá, an de / gozar las villas e lugares de la dicha Provinçia éste de / quinientos e catorze annos, e en cada vno de los dos annos ve/nideros de quinientos e quinze e quinientos e diez e seys annos, / de syete mill e seysçientos e ocho maravedís cada anno, demás / de los setenta mill maravedís que les avían sydo sytuados en / las dichas alcavalas de San Sebastián, que son en todos tres / annos veynte e dos mill e ochoçientos e veynte e qua/tro maravedís, avéis de abaxar, de las dichas dozientas e tre/ynta mill maravedís que así les han de ser librados, los dichos / veynte e dos mill e

ochoçientos e veinte e quatro maravedís. Lo / qual fazed e cumplid trayéndoos a rrasgar la dicha Provinçia la dicha mi carta de previllejo original que de los dichos çien/to e diez mill maravedís de juro tiene.

La qual dicha mi carta de / previllejo e otras mis cartas e sobrecartas que en la dicha rrazón le diéredes e libráredes mando al mi Mayordomo / Mayor e Chançiller e notarios e a los otros ofiçiales / que están a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen / e sellen, sin embargo ni contrario alguno. E no les descon/tédes diezmo nin chançillería ni les llevédes derechos algu/nos, por quanto ésta no es nueba merçed salvo declaración que, / commo la dicha Provincia los tenía para propios, los tenga ca/da villa e lugar su parte, según e de la forma suso dicha. / Lo qual hazed e cumplid solamente por virtud d'este mi / alvalá, syn le pedir para ello otro rrecado alguno. E no / fagádes ende al.

Fecha en Madrid, a diez días de / março, anno de mill e quinientos e catorze annos.

Yo //(fol. 125 r.º) el Rey.

Yo Miguel Peres de Almacán, Secretario de / la Reyna nuestra senhora, la fize escrevir por mandado del Rey, su padre.

NOTAS:

1. Tachado "çinco".
2. El texto dice en su lugar "o".

1514, Marzo 28. Madrid

Privilegio del encabezamiento perpetuo de alcabalas otorgado por la Reina D^a Juana, confirmando la merced que diera a Guipuzcoa su padre el 26-II-1513 concediendo 110.000 maravedís de juro de heredad situados en las alcabalas de la provincia, y que ahora ella reparte a villas y lugares.

AM Oiartzun, C/4/8/1. Olim: nº 56.

Volumen de 474 fols. de papel, a fols. 121 r.º y 125 r.º-132 vto.

En traslado hecho en Tolosa, el 5-I-1524, por Martín Martínez de Araiz, escribano de número de la villa y teniente de escriba no fiel de Guipúzcoa por Antón González de Ándia, escribano fiel principal, trasladado a su vez en Elizalde (Oyarzun), el 15-IX-1539, por el escribano del valle Esteban de Lertaun.

En el nonbre de la santa Trinidad e de la eterna unidad / Padre e Fijo [e] Espíritu Santo, que son tres Personas e vn só/lo Dios verdadero que bibe e rreyna por siempre syn fin, / e de la Bienaventurada Virgen gloriosa nuestra Sennora / Santa María, madre de nuestro Sennor Ihesu Christo, verdadero / Dios e verdadero hombre, a quien \yo/ tengo por Sennora / e por abogada en todos los mis fechos, e a honrra e / serviçio suyo, e del bienabenturado apóstol sennor San/tiago, luz e espejo de las Espannas, patrón e guiador / de los rreyes de Castilla e de León, e de todos los otros / santos e santas de la corte çelestial.

Quiero que sepan / por ésta mi carta de previllejo o por su traslado signado de / escriuano público, todos los que agora son o serán de aquí adelante, / cómo yo Donna Juana, por la graçia de Dios Reyna de Castilla, / de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cór/doba, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, / de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yn/dias yslas e Tierra Firme del Mar Océano, Prinçesa de / Aragón e de las dos Seçilias, de Jerusalén, Archiduque/sa de Avstria, Duquessa de Borgona e Brabante, etc., Conde/sa de Flandes e de Tirol, etc. aennora de Vizcaya e de / Molina, etc., vy vn mi alvalá escripto en papel e firmado / del Rey Don Fernando, mi senor e padre, fecho en esta guissa: //

Ver Albalá dado por D^a Juana en Madrid, a 10-III-1514
[Doc. nº 73]

E agora, por quanto por parte de / vos los veçinos e moradores hijosdalgo de las villas e luga/res que son en la Muy Noble e Muy Leal Provincia de Gui/púzcoa de suso nonbradas e declaradas me fue su/plicado y pedido por merçed que, confirmando e aprovando / el dicho mi alvalá suso encorporado e todo lo en él contenido, vos / mandase dar mi carta de previllejo de los dichos çiento / e diez

mill maravedís de juro que por virtud d'ella avédes de / aver, para que los ayádes e tengádes de mí por merçed en ca/da vn anno por juro de heredad, para siempre jamás, para los / propios e gastos de cada vna de las dichas villas e lugares / de yuso contenidas, e para las otras cosas e segund / que en el dicho mi albalá suso incorporado se contiene e declara, cada / vno de vos la parte que d'ellos a de aver, conforme al dicho mi albalá suso incorporada, situados sennaladamen/te en las rrentas de las alcabalas a mí perteneçientes / en las dichas villas e lugares de la dicha Probinçia en esta ma/nera:

- A vos la villa de San Sebastián e su partido e alca/valazgo doze mill e çiento e treynta maravedís situados / en las alcabalas de la dicha villa de San Sebastián e su al/caualazgo.
- A vos la villa de Segura e su alcabalazgo / doze mill e treçientos e ochenta e nueve maravedís situa/dos en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcava/lazgo.
- A vos la villa de Guetaria dos mill, e treçientos e / çinquenta e çinco maravedís situados en las alcavalas de la dicha villa de Guetaria.
- A vos la villa de Çumaya mill / e seysçientos maravedís situados en las alcavalas de la dicha villa //(fol. 125 vto.) de Çumaya.
- A vos la villa de Azcoytia quatro mill e quinientos / e veynte e vn maravedís e medio situados en las alcavalas de la dicha villa de Azcoytia.
- A vos la villa de Plazençia mill e / duzientos e veynte e quatro maravedís e medio situados / en las alcabalas de la dicha villa de Plazençia.
- A vos la villa de Çeztona dos mill e treçientos e ocho maravedís situados en / las alcabalas de la dicha villa de Çeztona.
- A vos la villa d'Elgue/ta mill e treçientos e diez y ocho maravedís e medio situados / en las alcavalas de la villa d'Elgueta.
- A vos la villa de / Sallinas de Léniz quinientos e diez e ocho maravedís situados en las / alcavalas de la dicha villa de Salinas.
- A vos la villa de Hey/bar mill e quatroçientos e treze maravedís situados en las / alcabalas de la dicha villa de Heybar.
- A vos el lugar de Villabo/na quinientos e diez e ocho maravedís situados en las alcavalas de / la dicha Villabona.
- A vos Amasa e su partido, con los / seys fuegos de Çuhume, dos mill e ochoçientos e seten/ta e tres maravedís situados en las alcabalas de la dicha A/massa e su alcabalazgo.
- A vos la villa d'Elgoybar tres mill / e quatorze maravedís e medio situados en las alcavalas de / la dicha villa d'Elgoybar.
- A vos la villa de Çarauz e su alcavalaz/go quatro mill e treçientos e setenta y vn maravedís situa/dos en esta guisa: los dos mill e noventa e çinco maravedís / en las alcabalas de la dicha villa de Çarauz e su alcaba/lazgo e los dos mill e dozientos e setenta e seis maravedís / rrestantes en las alcavalas de la dicha villa de San Sebas/tián e su alcavalazgo. Que son los dichos quatro mill e tre/zientos e setenta e vn maravedís.

- A vos la tierra de Asteasu / mill e nuebeçientos e treynta e vn maravedís situados //(fol. 126 r.º) en esta guisa: los quatroçientos e çinquenta e çinco maravedís en las alcabalas de la dicha tierra de Asteasu / e los mill e quatroçientos e setenta e seys maravedís / rrestantes situados en las alcabalas de la dicha villa de / San Sebastián e su alcabalazgo. Que son los dichos mill / e noveçientos e treynta e vn maravedís.
- A vos las quatro aldeas / de La Syerra tres mill e dozientos e dos maravedís e medio situa/dos en esta guisa: los dos mill e ochoçientos e setenta / e nueve maravedís en las alcabalas de las dichas quatro / aldeas e los trezientos e treynta e tres maravedís rres/tantes situados en las alcabalas de la dicha villa de San / Sebastián e su alcavalazgo. Que son los dichos tres mill e / dozientos e dos maravedís e medio.
- E a vos el conçejo de Albiztur / e los lugares de nuestro partido tres mill e dozientos e ve/ynte e seis maravedís situados en esta guisa: los quinientos e seis / maravedís en las alcabalas de la dicha Alviztur e su partido / e los dos mill e seteçientos e veynte maravedís rrestantes / situados en las alcabalas de la villa de Segura e su alcava/lazgo. Que son los dichos tres mill e dozientos e veynte e seis / maravedís.
- A vos la villa de Mondragón seys mill e veynte e / ocho maravedís para que los ayádes situados en esta guisa: los / mill e seysçientos e treynta e seys maravedís e medio en las / alcavalas de la dicha villa de Mondragón e los quatro mill / e trezienttos e noventa e vn maravedís e medio rrestantes / sittuados en las alcavalas de la \dicha/ villa de Segura e su al/cabalazgo. Que son los dichos seys mill e veynte e ocho maravedís. /
- A vos la dicha villa de Tolosa con su alcabalazgo honze / mill e trezientos e çinquenta e dos maravedís situados en / las alcavalas de la villa de San Sebastián e su alcabalazgo. //
- (fol. 126 vto.) A vos la villa de Vergara e su tierra çinco mill e / ochoçientos e veynte e ocho maravedís situados en las al/cavalas de la dicha villa de San Sebastián e su alca/valazgo.
- A vos la villa de Fuenterrabya e su tierra, sin / el partido del Pasaje que cae en el alcabalazgo de / San Sebastián, dos mill e dozientos e ochenta / e quatro maravedís sytuados en las alcavalas de la dicha / villa de San Sebastián e su alcabalazgo.
- A vos la tie/rra de Oyarçun dos mill e seysçientos e treynta / e syete maravedís e medio situados en las alcabalas de la / dicha villa de San Sebastián e su alcabalazgo.
- A vos la villa / de Deva quatro mill e treze maravedís situados en las al/cabalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcava/lazgo.
- A vos el conçejo del valle de Léniz dos mill y çiento / e veynte maravedís situados en las alcavalas de la dicha / villa de San Sebastián e su alcabalazgo.

- A vos la villa de / Motrico tres mill e noveçientos e treynta e dos maravedís e / medio sytuados en las alcavalas de la dicha villa de San Se/bastián e su alcavalazgo.
- A vos la villa de Azpeytia / seys mill e çiento e veynte e tres maravedís situados / en las alcavalas de Segura e su alcabalazgo.
- A vos / la villa de Villafranca e su alcavalazgo çinco mill e quatroçien/tos e sesenta e quatro maravedís situados en las alcavalas de la / dicha villa de Segura e su alcavalazgo.
- A vos la villa / de la Rrentería mill e trezientos e quatro maravedís e medio / situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura y su al/cabalazgo.

Que son los dichos çiento y diez mill maravedís, para / que los conçejos e arrendadores e fieles e cogedores / e las otras personas de las rentas vos rrecudan //(fol. 127 r.º) con ellos, conbiene a sauer: con los maraveís que van si/tuados en todas las dichas villas e lugares de la dicha / Probinçia de suso declaradas, exçepto los que van / syttuado en la dicha villa de Segura y su alcabalazgo este presente anno de la data d'esta mi carta de / previllejo, e los annos venideros de quinientos e quinze / e quinientos e diez y seis annos por los terçios de cada anno, / [e] el anno venidero de quinientos e diez e siete annos por los terçios / d'él, e dende en adelante por los terçios de cada vn anno, / para siempre jamás, con todos los dichos çiento e diez mill / maravedís enteramente, de cada vna de las dichas rentas / la coantía suso dicha.

E por quanto se falla por los mis libros / e nóminas de las merçedes de juro de heredad en cómo las / villas e lugares de la Muy Noble e Muy Leal Provinçia de / Guipúzcoa e los hijosdalgo, veçinos e moradores d'ella, avían / e tenían de mí por merçed en cada vn anno por juro de heredad / para siempre jamás, para los propios e gastos de la dicha Probinçia, / los dichos çiento e diez mill maravedís situados en esta / manera: en las \alcaualas de la dicha/villa de San Sebastián e su alcavalazgo / setenta mill maravidís, e en las alcavalas de la villa de Segura / e su alcabalazgo quarenta mill maravedís, que son los dichos / çiento e diez mill maravedís, por mi carta de prebillejo escripta / en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo / e librada de los mis Contadores Mayores, dada en la / villa de Valladolid, a diez y seis días del mes de junio del anno / pasado de mill e quinientos e treze annos, para que gozasen d'e/llos, conviene a saber: de los setenta mill maravidís que te/nían situados en la dicha villa de San Sebastián este dicho anno, / e los dos annos venideros de quinientos e quinze e quinientos //(fol. 127 vto.) e diez e seys annos de todos los dichos çiento e diez / mill maravedís desde primero día de henero del anno veni/dero de quinientos e diez y siete annos, que sale la franqueza / que tiene la dicha villa de Segura, en adelante, para siempre / jamás.

De los quales dichos çiento e diez mill maravedís de / juro yo les ove fecho e fize merçed por vna mi alvalá / firmado del Rrey Don Fernando, mi sennor e padre, fecha en la villa de / Medina del Campo, a veynte e seis días del mes de febre/ro de mill e quinientos e treze annos, acatando e conside/rando los muchos e buenos e leales e sennalados serviçios / que la dicha Provinçia de

Guipúzcoa e vos los dichos fijosdalgo, veçinos e / moradores d'ella, me aviades fecho e faziades de / cada día, e a la gran lealtad con que esforçadamente os / movistes a \me/ serbir en todas las cossas que ocurrieron / en la guerra que el ano pasado de quinientos y doze tobimos con/tra los françeses, avctores e favoreçedores de la çisma, / e de las Armadas que yo por la mar mandé hazer, co/mo en los exérçitos que tobimos en el Rreyno de Navarra / e en la çibdad de Panplona quando los dichos françeses / la sitiaron, e en otras muchas partes donde la dicha / guerra se fazía, e quando los dichos françeses, con grande / e poderoso exérçitto, entraron en la dicha Probinçia de Guipúzcoa / quemando e destruyendo algunas villas e lugares d'ella e lle/gando, commo llegaron e sitia-ron e combatieron a la dicha / villa de San Sebastián, a donde, como buenos e leales vasallos, / vosotros por vos os esforçastes e peleastes con los dichos / françeses e os distes tan buen rrecavdo que defendistes la / dicha villa e feçis-tes tanto sin ayuda de otra ninguna gente / estranna que los françeses salieron fuyendo de la dicha Provinçia. //

(fol. 128 r.º) E espeçialmente acatando el muy grande e se/nalado serviçio que me feçistes quando supistes que / los dichos françeses se yvan del çerco que avían tenido sobre la dicha çibdad de Pamplona que los que os fallas/tes en la dicha Provinçia, avnque la mayor parte de los veçinos / d'ella estávades fuera serviéndome en la dicha guerra / e Armadas, con grande esfuerço, os levantastes to/dos e, poniendo mucha gente e rrecavdo de las villas de / la dicha Provinçia, salistes a pponeros en la delantera / de los dichos françeses para pelear con ellos e los fallas/tes en el lugar llamado Velate [e] Eleyçondo, donde pe/leastes con [e]llos e, desbaratando e matando muchos d'e/llos, les tomastes por fuerça de armas toda la ar/tallerya que llevavan e la truxistes a la çibdad de / Pamplona e la entregastes al Duque de Alua, nuestro Capi/tán General.

E porque tan sennalados serviçios heran di/gnos de mucha rremuneración e para que d'ellos / quedase perpetua memoria, e commo por virtud del dicho / mi albalá suso encorporada se quitaron e testa/ron de los mis libros e nóminas de las merçedes de juro / de heredad a la dicha Provinçia de Guipúzcoa e fijosdalgo, veçinos e / moradores d'ella, / los dichos çiento e diez mill maravedís / de juro que así en ellos tenían asentados e se pu/sieron e asentaron en [e]llos a vos las dichas villas e / lugares de la dicha Provinçia de suso nonbradas e declara-adas e veçinos e moradores d'ellas, a cada vno de / vos la coantía que de suso ba espeçificada, para que / los ayádes e tengádes de mí por merçed en cada vn anno / por juro de heredad, para siempre jamás, syttuados en //(fol. 128 vto.) las dichas rrentas de suso declaradas para los propios / de cada vna d'esas dichas villas e lugares, con las facul/tades suso dichas.

E otrosy, por quanto por vuestra parte / fue dada y entregada a los dichos mis Contadores Ma/yores la dicha mi carta de previllejo original que la dicha / Prouinçia tenía de los dichos çiento e diez mill maravedís / de juro para que la ellos rrasgasen, la qual ellos rrasgaron / e quedó rrasgada en poder de los mis ofiçiales de las merçedes, / por ende yo, la sobre dicha Rreyna Donna Juana, por fazer bien / y merçed a vos las dichas villas e lugares de la dicha Provinçia

de / suso declaradas e hijosdalgo, veçinos e moradores d'ellas / que agoa soys o serán de aquí adelante para siempre jamás, / tóvelo por bien e confirmovos e apruévovos el dicho mi / alualá suso encorporada e todo lo en él contenido. E tengo por bien / e es mi merçed que ayádes e tengádes de mí por merçed en cada vn / anno por juro de heredad, para siempre jamás, los dichos çien/to e diez mill maravedís, cada vno de vos la coantía de maravedís / suso dicha, situados en las dichas rrentas de suso contenidas, / para los propios e gastos de las dichas villas e lugares, / e con las facultades e condiçiones e segund e por la / forma e manera que en el dicho mi albalá suso encorporada / e en esta mi carta de previllejo se contiene e declara.

Por / la qual, o por el dicho su traslaso signado, commo dicho es, mando / a los dichos conçejos e arrendadores e fieles e cogedores / e¹ las otras personas de las dichas rrentas de suso nombra/das e declaradas que de los maravedís e otras cosas que / las dichas rrentas han montado e rrendydo e valido, e mon/taren e rrendieren e valieren en qualquier manera / este dicho presente anno e dende en adelante en cada vn anno, / para siempre jamás, den e paguen e rrecudan, e fagan dar //(fol. 129 r.º) e pagar e rrecudir a vos las dichas villas e lugares de / la dicha Provinçia de Guipúzcoa de suso declaradas, o al que / lo oviere de rrecavdar por vos o por ellos, con los dichos / çiento e diez mill maravedís de cada vna de las dichas rrentas, / e a cada vno de vos las dichas villas e lugares la coan/tía de maravedís suso dicha en esta guisa:

- A vos la dicha villa / de San Sebastián e su partido e alcavalazgo con / los dichos doze mill e çiento e treynta maravedís de las / dichas alcavalas de la dicha villa de San Sebastián e su / alcabalazgo.
- E a vos la dicha villa de Segura e su alcava/lazgo con los dichos doze mill e treçientos e ochenta / y nueve maravedís de las dichas alcabalas de la dicha villa de / Segura e su alcabalazgo.
- E a vos la dicha villa de Gue/taria con los dos mill e trezientos e çin/quenta e çinco maravedís de las dichas alcavalas de la dicha / villa de Guetaria.
- E a vos la dicha villa de Çumaya con los / dichos mill y seysçientos maravedís de las dichas alcavalas / de la dicha villa de Çumaya.
- E a vos la dicha villa de Azcoytia / con los dichos quatro mill e quinientos e veynte e vn maravedís e / medio de las dichas alcavalas de la dicha villa de Azcoytia. /
- E a vos la dicha villa de Plazençia con los dichos mill e do/çientos e veynte e quatro maravedís e medio de las dichas alca/valas de la dicha villa de Plazençia.
- E a vos la dicha villa de / Çeztona con los dichos dos mill e trezientos e ocho maravedís de las dichas alcabalas de la dicha villa de Çeztona.
- E / a vos la dicha villa d'Elgueta con los dichos mill e trezientos / e diez y ocho maravedís e medio de las alcavalas de la dicha / villa d'Elgueta.
- E a vos la dicha villa de Sallinas de Léniz con los / dichos quinientos e diez e ocho maravedís de las dichas alcavalas de //(fol. 129 vto.) la dicha billa de Sallinas.

- E a vos la dicha villa de Hey/bar con los dichos mill e quatroçientos e treze maravedís de las / dichas alcabalas de la dicha villa de Heybar.
- E a vos / la dicha Villabona con los dichos quinientos e diez e / ocho maravedís de las dichas alcavalas de la dicha Villabona. /
- E a vos la dicha tierra de Amasa e su partido con los / seys fuegos de Çuhume, con los dichos dos mill e ochoçienttos e setenta e tres maravedís de las dichas alcava/las de la dicha Amasa e su alcabalazgo.
- E a vos la / dicha villa d’Elgoyvar con los dichos tres mill e catorçe / maravedís e medio de las \dichas/ alcabalas de la dicha villa d’Elgoyvar. /
- E a vos la dicha villa de Çaravz e su alcavalazgo con los dichos / quatro mill y trezientos e setenta e vn maravedís en esta / manera: de las alcabalas de la dicha villa de Çaravz e / su alcabalazgo con los dichos dos mill y noventa e / çinco maravedís, e de las dichas alcabalas de la dicha villa / de San Sebastián e su alcabalazgo con los dichos dos mill / e dozienttos e setenta e seys maravedís. Que son los dichos qua/tro mill e trezientos e setenta e vn maravedís.
- E a vos la / dicha tierra de Asteasu con los dichos mill e nueveçienttos e / treynta e vn maravidís en esta manera: de las dichas alcavalas / de la dicha tierra de Asteasu con los dichos quatroçientos e çinquenta / e çinco maravedís, e de las dichas alcabalas de la dicha villa de / San Sebastián e su alcabalazgo con los dichos mill / y quatroçientos y setenta y seis maravedís. Que son los dichos mill e / nueveçientos y treynta e vn maravedís.
- E a vos las dichas / quatro aldeas de La Syerra con los dichos tres mill / e doçientos e dos maravedís e medio, en esta manera: de las dichas al/-cavalas de las dichas quatro aldeas con los dichos //(fol. 130 r.º) dos mill e ochoçienttos e sesenta y nueve maravedís, / e de las dichas alcabalas de la dicha villa de San Sebastián / e su alcabalazgo con los dichos treçyentos e treyn/ta e tres maravedís. Que son los dichos tres mill e dozientos / e dos maravedís e medio.
- E a vos el dicho conçejo de Albizttur / e lugares de su partido los dichos tres mill e doçien/tos e veynte e seys maravedís, en esta manera: de las dichas al/cabalas de Alvizttur e lugares de su partido con los / dichos quinientos y seys maravedís, e de las dichas alcabalas de / la dicha villa de Segura e su alcabalazgo con los dichos \dos/ mill / y setteçientos y veynte maravedís, que son los dichos tres mill / y dozientos y veynte e seys maravedís.
- E a vos la dicha / villa de Mondragón con los dichos seis mill y veynte e ocho / maravedís en esta manera: de las dichas alcabalas de la dicha / villa de Mondragón con los dichos mill e seysçientos e treyn/ta e seis maravedís e medio, e de las dichas alcabalas de la dicha villa / de Segura e su alcavalazgo con los dichos quatro mill e treçien/tos e noventa e vn maravedís e medio. Que son los dichos seys mill e / veynte e ocho maravedís.

- E a vos la dicha villa de Tolosa con su alcaba/lazgo con los dichos honze mill e trezientos e çinquenta e / dos maravedís de las dichas alcabalas de la dicha villa de San Sebas/tián e su alcabalazgo.
- E a vos la dicha villa de Vergara e su / tierra con los dichos çinco mill e ochoçientos y veynte e / ocho maravedís de las dichas alcabalas de la dicha villa de San / Sebastián e su alcabalazgo.
- E a vos \la/ dicha villa de / Fuenterrabía e su tierra, sin el partido del Pasaje, que cae en el / alcabalazgo de San Sebastián, con los dichos dos mill / e dozientos y ochenta y quatro maravedís de las dichas al//- (fol. 130 vto.)cavalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcaba/lazgo.
- E a vos la dicha tierra de Oyarçun con los dichos dos / mill e seysçientos e treynta y syete maravedís e medio de / las dichas alcabalas de la dicha villa de San Sebastián e / su alcabalazgo.
- E a vos la dicha villa de Deva con los dichos / quatro mill e treze maravedís de las dichas alcabalas de la dicha / villa de San Sebastián e su alcavalazgo.
- E a vos el dicho con/çejo del Valle de Léniz con los dichos dos mill e çiento e veynte / maravedís de las dichas alcabalas de la dicha villa de San Sebastián. /
- E a vos la dicha villa de Motrico con los dichos tres mill e nobe/çientos e treynta e dos maravedís e medio de las dichas alcabalas / de la dicha villa de San Sebastián e su alcabalazgo.
- E a / vos la dicha villa de Azpeitia con los dichos seys mill e çiento / e veynte e tres maravedís de las dichas alcabalas de la dicha / villa de Segura e su alcavalazgo.
- E a vos la dicha villa de Villafran/ca con su alcabalazgo con los dichos çinco mill e quatro/çientos y sesenta e quatro maravedís de las dichas al/-cavalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo. /
- E a vos la dicha villa de la Rrentería con los dichos mill e treçientos / e quatro maravedís e medio de las dichas alcabalas de la dicha villa / de Segura e su alcabalazgo.

Que son los dichos çiento / e diez mill maravedís. E que vos los den e paguen, / conviene a saber: con los maravedís que van sittuados / en todas las villas e lugares de suso declaradas, exçe/tto en la dicha villa de Segura e su alcabalazgo, este dicho pre/sente anno de la data d'esta dicha mi carta de previllejo, / e los annos venideros de quinientos e quinze e quinientos e diez e / seys annos por los terçios de cada anno, e el anno venidero //(fol. 131 r.º) de quinientos e diez y siete annos por los terçios / d'él, e dende en adelante por los terçios de cada vn / anno, para siempre jamás, con todos los dichos çiento e diez / mill maravedís enteramente, de todas las dichas villas e lu/gares de suso declaradas, segund que en ellas van situa/dos.

E que tomen vuestras cartas de pago e de cada vna de / las dichas villas e lugares, o del que lo oviere de rrecav/dar por vos, con las cuales o con \el traslado/ d'esta dicha mi carta de / previllejo signado, como dicho es, os mando a

los mis arrenda/dores e rrecabdadores mayores, thessoreros e rre/çebttores que son o fueren de las rrentas de las alca/valas de la dicha Provingia de Guipúzcoa donde las dichas rrentas / son e entran, que rreçiban e pasen en quenta a los dichos / conçejos e arrendadores e fieles e cogedores de las / dichas rrentas de suso nonbradas e declaradas, es a saber: / éste dicho anno e los dichos \dos/ annos venideros de quinientos e quinze / e quinientos e diez e seis annos los dichos maravedís que por ésta dicha mi / carta de previllejo van situados en las dichas villas e lugares / de suso declaradas, exçepto lo que ba situado en la dicha villa / de Segura e su alcavalazgo, e el dicho anno benidero de / quinientos e diez e siete annos e dend'en adelante en cada vn / anno, para siempre jamás los dichos çiento e diez mill / maravedís enteramente.

E otrosí, mando a los mis Contado/res Mayores de las mis quantas e a sus lugareste/nientes que agora son e serán de aquí adelante que con los / dichos rrecabdos rreçiban e pasen en cuenta a los dichos mis / arrendadores e rrecavadores mayores, tesoreros e rre/çebttores de las dichas rrentas en cada vn anno, para siempre //(fol. 141 vto.) jamás, la coantía de suso declarada.

E si los dichos / conçejos e arrendadores e fieles e cogedores e las o/tras personas de las dichas rrentas de suso nonbra/das e declaradas no dieren ni pagaren nin quisieren / dar nin pagar a vos las dichas villas e lugares de suso de/claradas o al que lo oviere de aver e de rrecavdar / por vos este dicho presente anno, e los dichos dos annos veni/deros de quinientos e quinze e quinientos e diez y seis annos los / maravedís que de suso ban sytuados en las dichas villas e lugares, / eçepto en la dicha villa de Segura e su alcabalazgo, e el dicho / anno venidero de quinientos e diez y siete annos e dend'en / adelante en cada vn anno para siempre jamás los dichos çiento / e diez mill maravedís enteramente, a los dichos plazos, e / segund \e/ en la manera que dicha es, por esta dicha mi carta de pre/villejo o por el dicho su traslado signado, como dicho es, man/do e doy poder cumplido a todos e qualesquier mis justiciás, así / de la mi Casa e Corte e Chancellería commo de todas las otras / çibdades e villas e lugares de los mis rreynos e sennoríos, / e a cada vno e qualquier d'ellos en su jurisdición que sobre ello fue/ren rrequeridos, que fagan e manden fazer en los dichos conçejos / e arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rrentas / e en los fiadores que en ellas ovieren dado e dieren, e en sus / bienes muebles e rrayzes, do quier e en qualquier lugar / que los fallaren, todas las execuciones e prisiones e ventas e rremates de bienes e todas las otras cosas / e cada vna d'ellas que convengan e menester sean de se / fazer fasta tanto que vos las dichas villas e lugares / de suso declaradas o el que lo oviere de rrecavdar por / vos seades e sean contentos e pagados de todo lo suso //(fol. 132 r.º) dicho o de la parte que d'ellos vos quedaren por cobrar / este dicho presente anno e dende en adelante en cada / vn anno, para siempre jamás, cada vno la coantya / de maravedís de suso dicha, con más las costas que a su culpa / fizierdes en los cobrar. Que yo por ésta dicha mi carta / de prebillejo o por el dicho su traslado signado, commo dicho / es, fago sanos e de paz los bienes que por esta rrazón fueren / vendidos e rrematados a quien los comprare, para a/gora e para siempre jamás.

E los vnos nin los otros non / fagádes nin fagan ende al por alguna manera, so pena / de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara, / a cada vno que lo contrario fiziere.

E demás mando al home / que les ésta mi carta de prebillejo o \el dicho/ su traslado signado, como / dicho es, mostrare, que los enplaze que parezcan ante mí en / la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los enplazaren / fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la / qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que / dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo / por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. E d'esto vos man/dé dar e dí esta mi carta de prebillejo escriptta en perga/mino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente / en fillos de seda a colores e librada de los mis Conta/dores Mayores e de otros oficiales de mi Casa.

Dada en la / villa de Madrid, a veynte e ocho dyas del mes de março anno / del naçimientto de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e quator/ze annos.

Va escripto entre rrenglones “de”, e o² diz en / dos lugares “alcaualas de la”, e o diz “los terçios de”, e o diz “ni”. E so/bre rraydo o diz “por”, e o diz “e a uos la dicha villa de Guetaria / con los dichos dos mill e trezientos”, e o diz “en”, e o diz “erre”. E / va dada vna rraya de tinta desde do dize “ovieron” fasta // (fol. 132 vto.) do dice “dado”.

Mayordomo notario, Ortun Velasco. Rodrigo de La / Rrua, Chançiller.

Yo Periannes, notario del Reyno de / Castilla, lo fize escriuir por mandado de la Reyna / nuestra sennora.

Por Chançiller, Bacalarius de León. Christóval / Suárez. Goncalo Vázquez. Suero de Somont. Periannes.

NOTAS:

1. Tachado “de”.
2. El texto dice en su lugar “que”.

1515, Marzo 18. Azpeitia

Carta de nombramiento de teniente de preboste de San Sebastián, realizada por Pedro de Araoz, preboste de ella y vecino de Bergara, a favor de Juanes de Aranburu.

AM. Oiartzun, C-4-3-2, fols. 263 r.º-263 v.º. Original.

†

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Pedro de Araos, vasallo de / Su Alteza, preboste de la villa de San Sabastián, vesino / que soy de la villa de Vergara, otorgo e conozco e digo que, por quanto yo / en persona al presente non puedo exerçer ny vsar del dicho ofiçio de / prebostad, que fago, nonbro e crío para my tenyente a vos Joanes de Aramburu, / vecino de la villa de San Sabastián, que presente estáys, e vos do poder e / facultad para que podáys vsar e vsédes de la dicha tenencia de prebostad / en la dicha villa de San Sabastián e su juridiçión para tiempo e término / de diez años conplidos. Los quales dichos dies años han de escomençar / a correr e corren desde quinsé dias del mes de abril del año de myll e / quynientos y dies e seys años en adelante, fasta ser conplidos e acaba/dos los dichos diez años.

E para ello e para vsar e exerçer en todo el / dicho tiempo susodicho de la dicha tenencia de prebostad, e para lleuar e gozar / todos los derechos, salarios e libertades e preminençias e honrras al dicho / ofiçio anexos e pertenesçientes, vos do [e] otorgo el mismo poder / e facultad que yo de Su Alteza tengo e me pertenesçe e compete, / con todas sus ynçidençias e dependencias, emergençias, a/nexidades e conexidades, para que asy fagádes e vsédes tan bien / e tan conplidamente como yo en persona podría vsar e exerçer. / E prometo e obligo a my persona e bienes de no rebocar este dicho¹ / poder para el dicho tiempo e término de los dichos dies años ni antes / en nynguna ni por alguna manera. E caso que lo quiesese rebocar / o rebocase o tentase de rebocar, quiero que la tal rebocaçión / non vala, antes sea ninguna y de ningund efeto e valor, de / manera que siempre sea firme e valedero este dicho poder que asy / vos do e otorgo.

E para esta carta doy poder a todos y qualesquier jueses / e justiçias para que lo susodicho, syn me oyr ni llamar para todo rigor / de derecho e prendiendo my persona y ejecutando y rematando mis / bienes, me fagan todo lo susodicho e cada cosa d'ello asy tener, / guardar, conplir e pagar tan conplidamente como sy todo ello / e cada cosa d'ello para my confesiön propia e a my consentimiento por / las dichas justiçias o qualquier d'ellas asy fuese juggado y sentençiado / por su sentençia difinytiva e la tal sentençia fuese por my loada, / aprobada e

consentida e pasada en cosa juzgada. Ca quiero e //(fol. 263 vto.) es my voluntad qu'este dicho poder vos sea rato, firme y valioso por todo / el dicho tiempo susodicho e declarado. E otorgo tal e tan bastante qual / sea nesçesario con todas aquellas cláusulas e firmezas nesçesarias. / Y sy algund defeto ouyere en la ordenación d'este dicho poder e para su / firmeza, ruego e pido a las dichas justicias que de su ofiço suplan, / pues yo realmente otorgo.

E yo el dicho Joanes digo que resçibo / e açebto este dicho poder e protesto de lo vsar e gozar segund / que de suso dize. E para qu'esto es verdad y sea firme otorgué esta carta / ante escriuano e testigo[s] yuso escriptos e la firmé de my nonbre.

Fecha e / otorgada fue esta carta en la villa de Azpeitia, a dies e ocho días del / mes de março del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de myll y quinientos e quinze años.

Testigos que fueron presentes y vieron firmar al dicho preboste / son: Martín Garçía de Oñaz, señor de Loyola, e Juan de Çabala e Pascoal / de Yparraguirre, vesinos de la dicha villa. Pedro de Araoz. / Soy testigo, Martín Garçía d'Oynaz. /

Pedro de Araoz (RUBRICADO). Soy testigo, Martín Garçía de Oynaz (RUBRICADO)./

E yo Juan Martínes de Hegurça, escriuano de Su Alteza e escriuano público / del numero d'esta dicha villa de Azpeitia, fuy presente al otorgamiento / d'esta carta en vno con los dichos testigos y conozco al dicho Pedro de / Araos, al qual ví firmar. Y queda otro tanto en my registro firmado / del dicho Pedro de Araoz y del dicho Martín Garçía d'Oñaz, señor de Loyola. E / por ende, escriuy de my mano a pidimiento del dicho Joanes de Aramburu / en esta foja, e fis aquy my sygno (SIGNO) en testimonio / de verdad. Juan Martínes (RUBRICADO).

NOTAS:

1. "Este dicho" borrado, casi ilegible.

1515, Octubre 3. Errenteria

El concejo de Errenteria, por medio de una carta de poder, nombra su representante legal a Esteban de Irizar, vecino de dicha villa, para que se requiera a Martín Martínez de Araiz, teniente de escribano fiel de la Provincia de Gipuzkoa, copia autorizada de la documentación de interés para sus representados que pasó por la escribanía de Domenjón González de Andía, en especial, la relativa a la definición de términos entre la mencionada villa y las poblaciones vecinas de Oiartzun y Hondarribia.

- (C) AMOiartzun, C-4-5-4, fol. 33 r.º-33 v.º Copia en traslado de Martín Martínez de Araiz, notario de Tolosa (Tolosa, 5 de octubre de 1515), en copia concertada con el original por el notario Juanes de Acorda, por orden del corregidor de Gipuzkoa (Azkoitia, 25 de agosto de 1537).
- (D) AMOiartzun, C-4-4-3, fols. 316 v.º-316 v.º Copia en traslado de Martín Martínez de Araiz, notario de Tolosa (Tolosa, 5 de octubre de 1515), inserta, a su vez, en traslado de Martín de Gaviria, escribano de la villa de Errenteria (Errenteria, 28 de abril de 1554), sacado a petición del concejo del valle de Oiartzun.

Sean quantos esta carta de poder vieren cómo nos, el conçejo, / alcalde, justiçia, regimiento, escuderos, omes fijosdalgo / de la villa de La Rentería qu'estamos ajuntados en nuestro rregí / miento, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ajun / tar en semejantes casos, otorgamos e conoçemos que fazemos / e constituymos por nuestro procurador a Estevan de Yriçar, / nuestro vezino, para que por nos e en nuestro nombre pueda fazer rre / curso a Martín de Arayz, escriuano de Su Alteza e teniente de escriuano fiel / d'esta Probinçia de Guipúzcoa, e pedir e demandar / e aver e cobrar qualesquier escripturas a nos tocantes e perte / neçientes, así sentençias como mandamientos que en su poder / se fallaron que pasaron por ante y en fieldad de Donmenjón / Gonçález de Andía, escriuano fiel que fue d'esta dicha Probinçia, / e otro qualquier escriuano, espeçialmente, una sentençia e pasada / de términos que pasó entre el conçejo de la villa de la <Ren / tería (tachado)> Fuenterrabia e \de/ nos, el dicho conçejo, e el conçejo de la // fol. 33 v.º tierra de Oyarçun; e para sacar las dichas escripturas e sentençia / e mandamiento que así menester fuere, al dicho Martín de Arayz pueda / convenir, e apremiar ante qualesquier juezes e justiçias que / del caso ayan poder de conoçer, e para fazer çerca la recau / d<açion (tachado)> \ança¹/ de lo susodicho todos e qualesquier avtos, protesta / çiones e diligençias que rrequieren e menester fizieren. / E quand conplido e bastante poder nos emos e podríamos / aver presente siendo, otro tal e tan conplido e bastante damos / e otorgamos al dicho nuestro procurador con todas sus ynçidençias / e dependençias, anexidades e conexidades. E

todo quanto / por el dicho nuestro procurador en la dicha rrazón fuere fecho e / procurado, otorgamos^{2/} e prometemos que lo hemos e abemos / por firme e balioso en todo tiempo, so obligación de todos e quales / quier nuestros bienes muebles e rrayzes, avidos e por aver, e / si neçesario fuere rrelebaçión, rrelebamos al dicho nuestro pro / curador de toda carga de satisdaçión e emienda, so la / cláusula del derecho qu'es dicha en latín *iudiçio sisti iudicatur / solbi*, con todas sus cláusulas de derecho acostunbradas. E por / que esto sea firme e no venga en duda, otorgamos esta carta / ante escriuano e testigos de yuso escritos. Que fue fecha e otorgada esta / carta en la villa de La Rentería, a tres días del mes de otu / bre, anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill / e quinientos e quinze annos. Testigos que fueron presentes: Joan / Fernández de Olaçabal e Joan Çuri de Çubieta e Nicolás de / Aguirre, vezinos de la dicha villa, e yo, Diego de Liçarça, escriuano / de Su Alteza e su notario público en la su Corte en todos los sus / rreynos e sennoríos e del número de la dicha villa, fuy presente / a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por otorga / miento del dicho conçejo esta carta fize escribir e puse aquí este mi a / costunbrado signo a tal en testimonio de verdad. Diego de Liçarça. / Va escrito entre renglones o diz "e otro qualquier escrivano". Vala. Do / mingo. //

NOTAS:

1. Nota al pie: "Va escrito entre renglones o diz «nça», e o diz «mos»; e testado do dezía «çion», testado do dezía «s». Vala e no enpezca".

2. Véase la nota inmediatamente anterior a ésta.

1515, Octubre 5. Tolosa

Testimonio notarial de Martín Martínez de Alegría, escribano de Tolosa, relativo al traslado de diversos documentos alusivos a las diferencias por motivos jurisdiccionales entre la villa de Hondarribia, la villa de Erreenteria y el valle de Oiartzun.

- (B) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 33 r.º, 34 r.º-36 r.º y 52 v.º Copia concertada con el original por el notario Juanes de Acorda, por orden del corregidor de Gipuzkoa (Azkoitia, 25 de agosto de 1537).
- (C) AMOiartzun, C-4-4-3, fols. 316 r.º, 316 v.º-318 v.º y 329 r.º Copia en traslado de Martín de Gaviria, escribano de la villa de Erreenteria (Erreenteria, 28 de abril de 1554), sacado a petición del concejo del valle de Oiartzun.

En la villa de Tolosa de la Noble e Muy Leal Probinçia de / Guipúzcoa, a çinco días del mes de otubre, anno del nasçimiento / del nuestro Salbador Yhesuchristo de mill e quinientos e quinze <1515 (en el margen derecho)> / annos, ante el muy virtuoso sennor Martín López de Otaçu, / alcalde hordinario en la dicha villa de Tolosa y en su término e / juridiçión, y en presençia de mí, Martín Martínez de Arayz, escribano / de la rreyna nuestra sennora e su notario público en la su Corte e en to / dos los sus rreynos e sennorios e escrivano público del número de la / dicha villa de Tolosa, e de los testigos de yuso escritos, pareçió presente / Estevan de Yriçar, vezino de la villa de La Rentería, en nonbre e / como procurador que se mostró ser del conçejo de la dicha villa / de La Rentería, el qual, ante todas cosas, para se mostrar parte, / mostró e presentó vna carta de poder escripta en papel e signa / da de escrivano público, cuyo tenor es de la siguiente forma:

Véase poder del concejo de Erreenteria (Erreenteria, 3-X-1515)
[Doc. núm. 76]

E así mostrada e presentada la dicha carta de poder e leyda por mí, / el dicho escrivano, el dicho Estevan de Yriçar dixo que en el dicho nonbre / del dicho conçejo de la dicha villa de La Rentería, su parte, / hazía saber al dicho sennor alcalde que le hazía saber que como / ante Lope López de Alegría, defunto, que Dios perdone, avían / pasado un compromiso e sentençia arbitraría entre el dicho / conçejo de la dicha villa de La Rentería, su parte, e los con / çejos de la villa de Fuenterrabía e tierra de Oyarçun, / sobre los límites de los dichos conçejos; e por quanto en / fieldad de mí, el dicho escrivano, estavan la comisión d'esta Pro / binçia de Guipúzcoa e los poderes que los dichos conçejos / otorgaron para el dicho conpromiso, e el dicho conpromiso / e sentençia

arbitraria, las quales dichas escrituras le conplían / en el dicho nonbre e le era neçesario de las sacar signadas / en pública forma, dixo que pidía e pidió al dicho sennor alcalde / mandase, costreniese a mí, el dicho Martín Martínez de Arayz, escrivano, que / mirase e escodrinase los rregistros del dicho Lope López, / pues estavan en mi fieltad por merçed que d'ellos su Alteza / me fizo, e si fallase las dichas escrituras, las traxiese ante / él, para que por él vistas, las mandase dar signadas con mi / signo en pública forma, e para ello le pedía e rrequería / ynterpusiese su avtoridad e decreto para que las dichas escri / turas baliesen e fiziesen fee tan entera e conplida / mente como lo fizieran e pudieran fazer siendo / signadas del signo del dicho Lope López de Alegría, / escrivano, para lo qual dixo que ynploraba e ynploró su noble o / fiçio. E luego el dicho sennor alcalde dixo que oya el / pedimiento susodicho fecho por el dicho dicho Estevan \de Yriçar/ en el dicho nonbre / del dicho conçejo de la dicha villa de La Rentería; e por quanto / vey a le demandaba rrazón e justiçia, dixo que man/-daba e mandó a mí, el dicho Martín Martínez de Arayz, escrivano, // fol. 34 v.º que catase o fiziese catar en los rregistros e protocolos del / dicho Lope López, escri- vano, las dichas escripturas qu'el dicho Estevan / de Yriçar pedía e demandaba e dezía que le pertenesçían e / si las fallase, las truxiese ante él para que por él vistas, / fiziese, mandase en ello lo que con derecho debiese. E así yo, / el dicho Martín Martínez de Arayz, escrivano, a la ora mesma qu'el dicho / alcalde hizo el dicho pedimiento e rrequerimiento el dicho Estevan de Yri / çar, traxe e presenté las dichas escrituras qu'el dicho Estevan / de Yriçar pedía e demandaba, las quales fallé en los / rregistros e protocolos del dicho Lope López de Alegría del / anno de mil e quatroçientos e setenta annos, las quales / yo presenté e mostré al dicho sennor alcalde, que son una comisión / probinçial firmada de Domenjón Gonçalez de Andia, / escrivano fiel que fue d'esta Probinçia, e sellada con el sello de la / villa de Hernani, e tres cartas de poderes sygnadas / de escrivanos públicos e selladas con los sellos de los conçejos / de las villas de La Rentería e Fuenterrabía e tierra de / Oyarçun, segund por ellas paresçia, e un conpromiso / e sentençia arbitraria escritas \de mano¹/ del dicho Lope López de Alegría, / e la dicha sentençia firmada al pie de tres nonbres que dezían / “Martín Martínez”, “Martín Sánchez” e “Juan Pérez”, e mostradas a Joan Martínez / de Çaldibia e Joan Martínez de Segura e Martín López de / Yeribar, menor en días, escrivano, veçinos de la dicha villa, / que presentes estavan, los quales las vie- ron e leyeron por las / dichas escrituras. E así por ellos vistas e leydas, el dicho sennor / alcalde tomó e rreçibió juramento d'ellos e de cada uno d'ellos / por sí juramento en pública forma, faziéndole jurar a Dios e / a Santa María e a la sennal de la cruz (*signo de cruz*) que corporal / mente con sus manos derechas tocaron, e a las palabras de los / santos Ebangelios doquier qu'estavan más largamente escritos, / segund forma de derecho se rrequiere en tal caso, que dirían la / verdad de lo que supiesen açerca de lo que por el serían pre // fol. 35 r.º guntados, e que si la verdad dixiesen, Dios les ayudase en este / mundo en los cuerpos e haziendas, e en el otro mundo, en las / ánimas; e si lo contrario de la verdad dixiesen e testifica / sen, Él les demandase mal e caramente en este

/ mundo en los cuerpos e haziendas, e en otro mundo, / donde para siempre avían de durar, en las ánimas, como / a malos cristianos que su santo nonbre juran e perjuran / en bano. E los dichos Joan Martínez de Çaldibia e Joan Martínez de / Segura e Martín López de Yeribar dixieron e respon / dieron “sí, juramos e amén”. E así por ellos fecho el dicho / juramento, el dicho alcalde les preguntó si conosçieron al dicho / Lope López de Alegría, escrivano defunto, que Dios perdone, e si / sabían que fue escrivano real e si conosçían las dichas escrituras / que el dicho Estevan de Yriçar en el dicho nonbre pedía e demandaba, / así las escrituras <signadas e² (tachado)> firmadas e sella / das, como las que están escritas de letra propia e mano / del dicho Lope López de Alegría; e si sabían que las escri / turas que ante el dicho Lope López pasaban y heran de su / signo signadas, si les era y es dada entera fee como a / escrituras fechas e signadas de escrivano público, a lo que los / dichos testigos e cada uno d’ellos dixieron e depusieron, rres / pondiendo al dicho juramento de suso por ellos fecho, es / lo siguiente:

<Testigo / I (en el margen izquierdo)>.

El dicho Joan Martínez de Segura, escrivano, testigo sobredicho, dixo que conoçió / muy bien al dicho Lope López de Alegría, e que sabe que fue escrivano / de sus Altezas, e que la dicha comisión probinçial está / firmada de Donmenjón Gonçález de Andía, escrivano que fue / de la dicha Probinçia, sellada con el sello del conçejo de la / villa de Ernani, segund por él pareçe, e los dichos tres poderes signados de escrivanos públicos e sellados con los sellos // fol. 35 v.º de los dichos conçejos de las villas de La Rentería e Fuenterrabía / e tierra de Oyarçun, segund por ellos paresçía, e la letra / de los dicho conpromiso e sentençia arbitraria sabe qu’está escrita / de letra e mano del dicho Lope López de Alegría, escrivano, porque / le vio escribir muchas e dibersas bezes con su propia mano, / e así bien sabe que a las escrituras que ante el dicho Lope López / de Alegría pasaban y eran de su signo signadas, que les / hera y es dada entera fee en juyzio e fuera d’él, como a / escrituras fechas e signadas d’escribano público, e que para el / juramento que hizo esto hera la verdad e lo que sabía d’este fecho.

<Testigo / II (en el margen izquierdo)>.

El dicho Joan Martínez de Çaldibia, escrivano, testigo sobredicho, dixo que conos / çió muy bien al dicho Lope López de Alegría, e que sabe que / fue escrivano de sus Altezas, e que la dicha comisión probinçial / está firmada de Domenjón Gonçález de Andía, escrivano fiel / que fue de la dicha Probinçia, sellada con el sello del conçejo / de la villa de Hernani, segund por él pareçe, e los dichos / tres poderes signados de escrivanos públicos e sellados / con los sellos de los dichos conçejos de las villas de La Ren / tería e Fuenterrabía e tierra de Oyarçun, segund por / ellos paresçía, e la letra de los dichos conpromisos e sentençia / arbitraria sabe que está escrita de letra e mano del dicho / Lope López de Alegría, escrivano, porque le vio escribir muchas / e dibersas bezes con su propia mano, e así bien sabe que / a las escrituras que ante el dicho Lope

López de Alegría / pasaban y eran de su signo signadas que les hera e es / dada entera fee en juyzio e fuera d'él, como a escritu / ras fechas e signadas de escrivano público, y esto es la verdad.

<Testigo / III (en el margen izquierdo)>.

El dicho Martín López de Yeribar menor de días, escrivano, testigo sobre / dicho, dixo que conosçió muy bien al dicho Lope López de // fol. 36 r.º Alegría, e que sabe que fue escrivano de sus Altezas, e que las dichas escri / turas de comisión e poderes la dicha comisión está firmada / de Domenjón Gonçález de Andia, escrivano fiel de la dicha Probinçia, / e sellada con el sello de la villa de Ernani, segund por ella / pareçe, e los dichos tres poderes signados de escrivanos públicos e / sellados con los sellos de La Rentería e Fuenterrabía e Oyar / çun, segund por ellos paresçia, e la letra de los dichos conpro / miso e sentençia sabe que está escrita de letra e mano del dicho Lope / López de Alegría, escrivano, porque le vio escribir muchas e diber / sas bezes <por (tachado)> \con³/ su propia mano, e sabe que las escrituras que ante / el dicho Lope López pasaban e de su signo heran signadas, que les / hera e es dada entera fee como a escrituras fechas e signa / das de escrivano público, e que para el juramento que fizo esto hera la verdad / e lo que sabía d'este fecho.

E así visto por el dicho señor alcalde el pedimiento susodicho por el dicho / Estevan de Yriçar <a él fecho⁴ (tachado)> en el dicho nonbre a él fecho e / las dichas escrituras de comisión probinçial e poderes, / e de cómo estavan firmadas e <selladas e firmadas (tachado)⁵> signadas / e selladas, e las dichas carta de compromiso e sentençia escritas / de letra del dicho Lope López de Alegría, el qual hera escrivano real, / e que a las escrituras que ante el dicho Lope López pasaban e de su / signo heran signadas, que les hera e es dada entera fee, como / a escrituras fechas e signadas de mano de escrivano público. Dixo que / mandaba e mandó a mí, el dicho Martín Martínez de Arayz, escrivano, / que las dichas escrituras diese al dicho Estevan de Yriçar, para lo qual / daba e dio licencia, poder e avtoridad a mí, el dicho escrivano, para que / sacase las dichas escrituras de comisión e poderes e compromiso / e sentençia punto por punto, non annadiendo ni menguando en / cosa ninguna de sustançia como en las dichas escrituras es / taba asentado, a las quales, siendo signadas de mi signo, dixo / que ynterponía e ynterpuso su avtoridad e decreto judi // fol. 36 v.º çial, para que las dichas escrituras balgan e fagan fee e ayan / tanta fuerça e bigor en juyzio e fuera d'él como lo fi / zieran e pudieran fazer siendo signadas del sygno del / dicho Lope López de Alegría, escrivano. E así dada e otorgada / la dicha licencia e facultad, e ynterpuesto su decreto e avtoridad / por el dicho señor alcalde, yo, el dicho escrivano, saqué las dichas escrituras / de comisión, poderes, compromiso e sentençia de los dichos re / gistros e protocolos del dicho Lope López de Alegría segund / que en ellos estavan cuyo tenor es de la siguiente / forma:

Véanse los siguientes documentos:

- Carta de poder del concejo de Oiartzun (Oiartzun, 20-XI-1470)
[Doc. núm. 8]
- Carta de poder del concejo de Hondarribia (Hondarribia, 23-XI-1470)
[Doc. núm. 9]
- Carta de poder del concejo de Erretereria (Erretereria, 30-XI-1470)
[Doc. núm. 10]
- Carta de compromiso entre Hondarribia, Erretereria y Oiartzun (Peñas de Aya, 30-XI-1470)
[Doc. núm. 11]
 - Acta de las Juntas de Gipuzkoa (Hernani, 7-XII-1470)
[Doc. núm. 12]
 - Sentencia arbitral entre Hondarribia, Erretereria y Oiartzun (“Andrearriaga”, 21-XII-1470)
[Doc. núm. 13]

Fecho día, mes e anno e lugar susodichos, seyendo presentes / por testigos Sebastián de Ysasaga e Alberto d’Errexil, / escrivanos, e Miguel de Aburuça, vezinos de la dicha villa de / Tolosa. E yo, Martín Martínez de Arayz, escrivano e nota / rio público sobredicho de la rreyna nuestra sennora e / escrivano público del número de la dicha villa de Tolosa, ante / el dicho sennor alcalde, en vno con los dichos testigos presente fuy / al dicho pedimiento, esibición, juramento, declaración, man / damiento, licencia e avtoridad, e fize escribir e escribí la / dicha comisión, poderes, conpromiso e sentençia, segund / que en los registros del dicho Lope López de Alegría es / taban, no annadiendo ni menguando en cosa nin / guna de sustançia. E van escritas las dichas escritu / ras e avtos en estas quarenta e çinco planas / de pliego de papel de pedimiento del dicho / Estevan de Yriçar; e van sacadas las emiendas / e annadiduras que ay en fin de cada plana e en ésta / donde va mi signo. Va testado do diz “vn”, e do diz / “vso”, e do diz “dicha”, e escrito entre renglones do diz “vezinos”, / e así fize aquí este mio vsado e acostunbrado / signo atal en testimonio de verdad. Martín / Martínez de Arayz.

NOTAS:

1. Nota al pie: “Va escrito entre rrenglones o diz «mano», e testado do dezía «s». Vala e no enpezca”.
2. Nota al pie: “Va testado do dezía «signadas e». No vala”.
3. Nota al pie: “Va escrito entre rrenglones «con», testado do dezía «por», e o dezía «a él fecho», e o dezía «e selladas e firmadas». Vala e no enpezca”.
4. Véase la nota inmediatamente anterior a ésta.
5. Véase la nota 3.

1515, Octubre-Noviembre¹

Los vecinos de Pasaia se dirigen por carta presumiblemente a los concejos de las poblaciones inmediatas –villas de San Sebastián y de Errenteria, y valle de Oiartzun–, para que introduzcan limitaciones en la pesca.

– (B) AMOiartzun, C-4-4-3, fol. 330 r.º Copia simple de la primera mitad del siglo XVI.

<Papeles tocantes al puerto del Pasaje (*signo de cruz*). Están en la concordia (*nota de cabecera*)>.

[Nobles sennores, las vezindades] de los Pasajes de Sant Sabastián / [e Fuenterrauía dizen que, como vuestras] merçedes saben, le suplicaron e [... que] / [mandasen vedar e proyuir] las rredes y hallas en el puerto e cana[l] / [del Pasaje, con] que todo el pescado que en la dicha canal entrav[a se] / [destruya, sobre que] vuestras merçedes asentaron de se ver y juntar; [e] p[or]que / [todo ello es] en seruiçio de vuestras merçedes y bien común de todos, suplican / [vuestras merçedes manden] vedar las dichas rredes y hallas y [panarratas] / [dentro del puntal] hasta el puerto, porque con esto abrá mucha abund / [dançia de pescado] y, demás que biuirán los pobres mejor e más conpli / [damente, vuestras] villas e lugares serán mejor proueydos de pesca[do] / [e para lo que más] conpliere para en sus tienpos; e quando vuestras merçedes m[an] / daren, las dichas dos vezindades se ofreçen de tener por sy vn [...] / e non para otra cosa ni para otro tienpo.

NOTAS:

1. El documento carece de datación. Atendiendo a sus contenidos, hay que relacionarlo con las reuniones celebradas el 1 de diciembre de 1515 para regular la pesca en el puerto y canal de Pasaia (véanse docs. núm. 44 y 45). Esta carta, instando a tales reuniones, debió de antecederlas.

1515, Diciembre 1. Pasaia, iglesia de San Pedro

Acta de la reunión mantenida por representantes de los concejos de San Sebastián, Oiartzun y Errenteria para regular la pesca en el puerto de Pasaia, cuyos acuerdos fueron aprobados por las dos primeras poblaciones, así como por los habitantes de dicho puerto, mientras que Errenteria, se reservaba el derecho a consultar con sus vecinos sobre tales disposiciones.

– (A) AMOiartzun, C-4-4-3, fols. 330 r.º-330 v.º

En el çimiterio de la yglesia de San Pedro del lugar del Pasaje, a primero / día del mes de deziembre de mill e quinientos e quinze annos, juntos / Ynigo Ortiz de Salazar e Sabastián d'Elduayn, alcaldes, e San Juan / de Artola, jurado, e Juan Lopes de Yhurrita e Miguell de Orcaen e Mateo / de Sansust, rregidores, en nonbre del conçejo de la villa de San Sabastián; e M[artín] / de Yriçar, alcalde de la villa de La Rentería, e Martín de Goyçqueta, rregidor / d'ella, e Juan Peres de Gauria e Domingo de Liçarça e Estewan de Yri / çar e Juanes de Olayçola, en nonbre del conçejo de La Rentería; e en nonbre del conçejo de Oyar / çun, Juanes de Ysasa, alcalde, e Lope Sanches de Lecuona, escrivano, e Sancho de / Arana, jurados mayores, e Juanes de Burga, rregidor, e Miguell de Lertaun, / escrivano, / escrivano fiel, e Juan de Mendaro e Antón de Aranbide, veçinos de la dicha tierra, todos / los sobredichos juntos para dar forma en la pesca del puerto del Pasaje, / los <dichos (tachado)> veçinos del Pasaje, de San Sabastián e Fuenterrauía presentaron / esta petiçión <los co(tachado)> de esta otra parte contenida. Los conçejos de San Sabastián / e Oyarçun de conformidad dixieron qu'ellos heran contentos de conçe / der en lo siguiente:

Primeramente, asentaban e asentaron que los pueblos de anvos los / Pasajes ouiesen de tener e toviesen la rred que dezían e sometían a te / ner para syenpre, e qu'esta rred ouiese de traynar quandoquier que / algunos de los conçejos ouiese nesçesydad e non en otro tiempo al / guno; e que sy alguno de los conçejos por nesçesidad mandase traynar, los o / tros conçejos syn nesçesidad tengan facultad de poder traynar ca[...] // fol. 330 v.º otra bez e no más. Otrosy, mandaban e mandaron que otra rred nin / guna traynase en el puerto del Pasaje en ninguna parte d'él, so pena / de diez mill maravedís a cada vno por cada vez que traynare: la ter / çia parte para el que acusare, e la otra terçia parte para los rreparos / e nesçesidades de los dichos conçejos, e la otra terçia parte para / el juez que lo sentençiare.

Otrosy, so la dicha pena mandaban e mandaron que no se echasen nin / andobiesen por ninguna parte del dicho puerto panarratas, ni tres / mallas, ni andobiesen con hallas de noche, eçepto que puedan echar / los abiçoleres (?) por donde bien [les] paresçiere.

Otrosy, que los dichos lugares del Pasaje fuesen tenidos e obligados; e di-
xieron que obligauan e obligaron a sus personas e bienes de tener la dicha / rred
presta e aparejada a los dichos conçejos cada e quando que para conplir / lo
susodicho la pidieren e demandaren, so la dicha pena que suso es / nonbrada,
por cada bez.

Yten, el conçejo de La Rentería dixo que quería comunicar con su conçejo, e
que entre / tanto, no consentía en cos[a] alguna de los sobredichos. Los dichos
con / çejos de San Sabastián e Oyarçun dixieron que se afirmauan e afir / maron
en lo hecho, e asy lo [man]dauan e mandaron efectuar e conplir. / Testigos:
maestre Esteuan de Agramont e Jerónimo d'Yguelldo e Martín / Peres de Segura
(?), escrivano, veçinos de la villa de San Sabastián.

Los veçinos de los Pasajes que se sometieron en nonbre de sus pueblos a
con / plir lo susodicho son: Antón d'Escalante e Juanicot de Samatet e / Martín
d'Escalante e Jaomot de Liçarraga, éstos del Pasaje de / Fuenterrauía; e del
Pasaje de Sadabastián (sic): Juanicot de Cotillos / e Marticot de Ariçabalo e
Christóval de Arsu (?). Testigos: los susodichos.

Pedro de Sagastiçar (*rúbrica*).

Miguell de Lertaun (*rúbrica*).

80

1515, Diciembre 1

*Los representantes de los conçejos de la villa de San Sebastián y del valle
de Oiartzun establecen por acuerdo una serie de limitaciones a la pesca en el
puerto de Pasaia.*

– (B) AMOiartzun, C-4-4-3, fol. 332 r.º Copia simple de la primera mitad del siglo
XVI.

[Nos, los conçejos de la noble villa] de San Sebastián e tierra e vniversi-
dad de Oyar / [çun, mandamos a todas e qualesquier] personas de qualquier
calidad e condición / [que sean, que non sean osados de] echar rred ninguna
de ninguna suerte nin manera que sea, / [eçepto avisoleres (?), en el puerto]

del Pasaje, en ninguna parte d'él, ni echar panarratas, / [nin andar con allas] de noche por él, so pena de diez mill maravedís a cada vno por / [cada vez] que açediere en lo susodicho: la terçia parte para los rreparos de los dichos / [conçejos] e sus nesçesidades, e la terçia parte para quien los acusare, e la otra / [terçia parte] para el juez que lo sentençiare. E porque a notiçia de todos mejor / venga e ynorançia non puedan pretender que lo non supieron, manda / mos que este nuestro mandamiento sea leydo e notyficado en las yglesias de an / bos los dichos dos Pasajes, estando los pueblos d'ellos en los dibinos / ofyçios e la dicha notyficaçión se asyente por abto al pie d'este dicho nuestro man / damiento. Fecho en primero de desienbre de I mill DXV annos. Por mandado del conçejo e / rrequerymiento de la noble villa de San Sabastián, Pedro de Sagastiçar. Por mandado del conçejo e / rrequerymiento de la tierra e valle de Oyarçun, Miguell de Lertaun.

81

1516, Marzo 25. Madrid

Real cédula de la reina Juana confirmando a la villa de Renteria la nueva exención del pago de alcabalas durante 40 años, concedida por el rey Fernando, a causa del nuevo incendio sufrido a manos de los franceses.

AM. Oiartzun, C-4-3-2, fol. 103 v.º.

Traslado inserto en la relación de traslados de privilegios sobre la exención de alcabalas, albalá y diezmo viejos concedidos a la villa de Renteria, realizada en Medina del Campo, el 23-I-1532 por Miguel Sánchez de Araiz, oficial de rentas.

La Reyna

Por quanto por parte de vos el conçejo, alcaldes, regidores e / omes hijosdalgo de la villa de la Renteria, me fue fecha / relaçión deziendo que podía aver quarenta annos poco mas / o menos que la dicha villa fue quemada por los françeses, / e que para en alguna hemienda d'ellos el Rey my sennor e padre / e la Reyna mi senora madre, que santa gloria ayan, hizieron / franca a la dicha villa para que dentro de çiertos anos los vecinos / d'ella no pagasen alcabala ny otros derechos que parteneçiesen / a la Corona real. E que durante el tiempo de

la dicha franqueza / los dichos françeses han tornado a quemar la dicha villa, e qu'el / Rey mi sennor e padre, que santa gloria aya, os avía otor/gado de nuevo la dicha livertad por otros quarenta / anos en alguna hemienda de la dicha segunda quema. / E que a cabsa de su falleçimiento no avía firmado çédula para ello. / E me suplicastes e pedistes por merçed mandase a los mys con/tadores mayores e a qualesquier arrendadores e otras / personas que no molestasen a los vecinos de la dicha villa sobre / lo susodicho e vos guardasen la dicha franqueza como sy no / obiese espirado, o como la my merçed fuese.

Por ende, por la / presente vos doy liçençia e facultad para que podáys gozar / e gozéys de la dicha merçed e franqueza e livertad que por / los dichos Rey e Reyna mys senores padres, que santa gloria / aya[n], vos fue conçedida por cabsa e razón de lo susodicho, / según e como hasta aquí avéys tenido e gozado, hasta / tanto que yo por otra mi carta mande lo que mi merçed e voluntad / fuere. E mando a los dichos mys contadores mayores e a otros / qualesquier mys arrendadores e recabdadores, e otras / personas a quien toca e atane, que ansy vos lo guarden / e cumplan e hagan guardar e conplir. E los vnos ny / los otros non fagádes ny fagan ende al por alguna / manera.

Fecha en la villa de Madrid, a veynte e çinco dias del mes de março de IU DXVI anos.

F(erdinandus) C(hanciller). Adrianus anbasiatoris.

Por mandado del príncipe nuestro / señor, los gobernadores en su nonbre. Jorje de Baracaldo.

Traslado de las merçedes de la Renteria sobre la / alcabala e dezmo biejo e albala¹.

NOTAS:

1. Letra al revés.

1516, Abril 21. San Sebastián

Aprobación por el regimiento de San Sebastián, del nombramiento de teniente de preboste realizado a favor de Juanes de Aranburu.

AM. Oiartzun, C/4/3/2, fol. 264 r.º. Original.

Presentado por Antonio de Achega en el pleito que Pedro de Iantzi tenía con Jerónimo de Isasti, en San Sebastián, a 22 de marzo de 1537, incluido a su vez, en un pleito tratado en la Real Chancillería de Valladolid entre Oyarzun y Rentería, en 1563.

†

En la noble villa de Sant Sabastián, en la casa de Sancta Ana, estando en regimiento / e conçejo, juntos a campana tanyda, a veynte vn días del mes de abril / año de myll e quynientos e diez e seys años, conbiene a saber: los señores Myguel / López de Verrasoeta, alcalde hordinario en la dicha villa, e Juanes de Ronçesvalles e Francisco / de Lasao, jurados mayores, e Juan de Casanueba e Juan Pérez de Yllunbe e Mi/guel de Percaztegui, regidores, sus aconpañados, pareció presente Juanes d'Aran/buru, tenyente de preboste en la villa, e mostró e presentó este poder d'esta otra / parte contenydo e lo notificó a los señores del regimiento, e pidió a sus merçedes que / le reçebieran por tal tenyente de preboste en esta dicha villa, conforme al dicho / poder e segund e por el tiempo que en él se contenya.

Sus merçedes dixieron que / lo oyan e reçibían la presentaçión del dicho poder, e tomavan e açebtavan¹ / al dicho Juanes de Aranburu por tenyente de preboste, por el tiempo e segund / que en el dicho poder se contenya. E le mandavan e mandaron que vsase del dicho / ofiçio de preboste conforme a él.

Testigos: Myguel de Ygurrola e Martyn de / Ybayçabal e Juan Peres d'Elduayn, vecinos de la dicha villa.

Lo qual todo / fue e pasó en presençia de my, Martín Pérez de Segura, escrybano de la Reyna nuestra / señora e escrybano público en la dicha villa e escrybano fiel d'ella. En fee e testimonio de lo / qual firmé aquy mi nombre. Martín Pérez de Segura (RUBRICADO).

NOTAS:

1. El texto dice "açobtavan".

1516, Noviembre 19. Oyarzun

Traslado de la confirmación que hicieron los RR.CC. del “Aforamiento de los privilegios que tiene San Sebastián, que está aforado el valle a ello”, que hiciera en su tiempo el Rey Juan II¹.

AM Oiartzun, C/4/8/1. Olim: n^o 51.
Volumen de 474 fols. de papel, a fols. 93 r.^o y 94 vto.

†

Fuero de Oyarçum

Este es traslado bien e fielmente sacado de la cabeça e pie e de vna cláusula/-la de vn preuillejo qu'el conçejo e tierra e vniversidad de Oyarçum tiene de / los rreyes de Castilla e confirmada del Rey Don Fernando e de la Reyna / Donna Ysabel, nuestros sennores, de gloriosa memoria, qu'está escripto en parga/mino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de se/da a colores, e librada e firmada de sus escriuanos de los preuillejos e / confirmaciones e de sus Contadores Mayores e otros ofiçiales de su Casa, / segund por él paresçia, el thenor de los quales cabeça e cláusulla e pie del / dicho preuillejo son estos que se syguen: /

Ver Aforamiento del valle a fuero de San Sebastián (Toledo, 23-VII-1480)
[Doc. n^o 42]

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la cabeça e pie e cláusula del / dicho preuillejo original e conçertado con ella en la dicha tierra de Oyarçun, a diez e nueve días del mes de nouiembre anno del nascimiento / de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e seys annos, ante / Juan de Liçaur, alcalde hordenario de la dicha tierra de Oyarçun e su término / e jurisdición este presente anno, e en presençia de Tomasa de Ugarte / e de Martín de Lubelça, su escriuano rresçetor.

Fueron testigos juntamente / con los sobre dichos, que vieron leer e conçertar este dicho traslado con la / dicha cabeça e pie e cláusula del dicho preuillejo original: Esteuan / de Olayçola e Juanes de Aranburu e Martín Juan de Leyça, veçinos de la dicha tierra.

E yo / Pedro de Sagastiçar, escriuano de la Reyna e del Rey su fijo, nuestros sennores, / e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoños / e vno de los del número de la² villa de San Sabastián ant'el dicho / alcalde e en presençia de los dichos Tomasa de Ugarte e Martín de Lubelça, / su

escruiano rresçetor, en vno con los dichos testigos, presente fuy a veer, leer / e conçertar este dicho treslado con la cabeça e pie e cláusula del dicho / preuillejo original, a pedimiento de Martín de Egurçegui e por ver/tud de vna prouisión para ello a su pedimiento ynpetrada. E por ende fiz / aquí éste mio syg(SIGNO)no en testimonio de verdad.

Pedro de Sagastiçar (RUBRICADO). //

NOTAS:

1. El aforamiento del valle otorgado por Juan II fue confirmado por Enrique IV, y después (en 1480) por los RRCC. Y aunque en el traslado de 1516 se recogen las cabezas de los 3 privilegios, sólo se recoge el pie de la confirmación de los RR.CC.

2. Tachado "dicha".

84

1518, Marzo 18. Valladolid

Razón dada por el Secretario Pedro de Zuazola de la merced de exención concedida a los lugares quemados en Guipúzcoa, del pago de las alcabalas, albalá y diezmo viejo de las ferrerías por cuarenta años.

AM. Oiartzun, C-4-3-2, fol. 103 r.º.

Traslado inserto en la relación de traslados de privilegios sobre la exención de alcabalas, albalá y diezmo viejos concedidos a la villa de Rentería, realizada en Medina del Campo, el 23-I-1532 por Miguel Sánchez de Araiz, oficial de rentas.

La razón qu'el Secretario Çuaçola dio de la merçed qu'el Católico Rey / hizo a los lugares quemados de las alcabalas e al/valá e diezmo viejo de las ferrerías por quarenta anos.

¹Dize Çuaçola que en vna consulta que los del Consejo de la / Guerra tubieron en Medina del Canpo con el Rey Católico, que / aya gloria, el anno pasado de quinientos e treze, Su Altesa, en/tre otras cosas que probeyó en la dicha consulta, conçedió / dos capitulos del tenor siguiente: /

Ver Capítulos concedidos por Fernando el Católico en 1513, en Medina del
Campo
[Doc. nº 71]

Sacóse esta relación por mandado de / los del Consejo en Valladolid, a diez
e ocho de março de quinientos e / diez e ocho.
Çuaçola.

NOTAS:

1. Margen izquierdo "Relación de con/sulta que dio Çu/açola".

85

1518, Julio 15. Zaragoza

Real cédula por la que se recuerda a las justicias de Jaén y Chancillería de Granada la competencia del tribunal de la Inquisición en las causas de sus ministros, criados y familiares.

AM Oiartzun, C/4/8/1. Olim: nº 30.
Volumen de 474 fols. de papel, a fols. 173 r.º-vto. y 173 vto.-174 r.º (2 copias).
En confirmación de Carlos I (Monzón, 9-X-1542; Valladolid, 15-V-1545 y Madrid, 10-III-1553), y todo en traslado hecho por Miguel de Idiacaiz, teniente de escribano fiel de las Juntas de Guipúzcoa, en San Sebastián, el 27-VII-1553.

El Rrey. Presidente e Oydores de la nuestra Abdiencia que rreside en la çiu-
dad / de Granada, y nuestros corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes
e o/tras qualesquier juezes e justicias, ansí de la çivdad de Jahen / como de
todas las otras çiudades, villas y lugares de los nuestros rreynos, / ansí a los que
agora soys commo a los que seréys de aquí adelante, e a cada / vno e qualquier
de vos a quien esta mi çédula fuere mostrada, sa/bed que yo soy ynformado
que en las causas creminales tocantes a los //(fol. 173 vto.) oficiales y minis-
tros del Santo Oficio de la Ynquisición de la çiudad de Jahén / y su destrito y
a sus criados y familiares, y a los criados y familiares / de los ynquisidores del

dicho partido, algunos de vosotros hos entre/meteys a conosçer y conosçeys, pertenesçiendo el conosçimiento d'ellos / a los dichos ynquisidores, lo qual diz que es contra los prebillejos y hexsençiones e ymmunidades del dicho Santo Ofiçio y rredunda en ynpedimiento d'él. / [Y] porque mi merçed y voluntad es que el dicho Santo Ofiçio sea faboresçido y honrrado, / pues d'él se sygue tanto seruïçio a Nuestro Sennor y vtillidad a nuestra rreligión chris/tiana, y que le sean guardadas sus hexsençiones y preuilegios sin falta alguna, / por esta mi çédula mando a vos los suso dichos y a cada vno de uos que de aquí / adelante en las dichas causas creminales que tocaren a los suso dichos ofi/çiales e familiares y a qualquiera d'ellos non vos entrometáys a conosçer / ni conozcáis en manera alguna y las rremitáys a los dichos ynquisidores, a quienes per/tenesçe el conosçimiento d'ellas, para que por ella se aga e prouea lo que fuere justiçia.

E non fagádes ende al por manera alguna, porque ansí cumple a mi seruicio. /

Fecha en la çiuad de Çaragoça, a quinze días del mes de jullio de / mill e quinientos e diez e ocho annos.

Yo el Rrey.

Por mandado del Rrey, Juan / Rruiz de Calçenna.

86

1519, Mayo 11. Azpeitia

Poder dado por la Junta General de Guipúzcoa reunida en Azpeitia, a Martín García de Isasaga y Francisco de Echeberria, vecinos de Villafranca, para que representen sus intereses en las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos en los pastos fronterizos de la Sierra de Aralar y delimitación de sus términos.

OUA-AMOiartzun, E-III-2-2-2.

Cuadernillo de 18 fols. de papel, a fols. 3 vto.-4 vto.

Inserto en la confirmación de Carlos I (s.XVI, sin data) [Doc. nº 101]. Es copia.

Poder de la Junta. †

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos los procuradores / de los escuderos, fijosdalgo de las villas y lugares de la Noble / e Muy Leal Prouincia

de Guipúzcoa que estamos juntos en Junta / General en esta villa de Azpeitia en vno con el muy noble / señor Doctor Pedro de Naua, Oydor y del Consejo de Sus Alte/zas e su Correxidor en la dicha Prouincia, otorgamos e conoce/mos por esta carta que hazemos [e] constituimos por nuestros pro/curadores e de la dicha Prouincia a Martín García de Ysasaga / e Francisco de Echeuerria, vezinos de la villa de Villafranca, / y a cada vno de ellos in solidum, para que por nos y en nuestro / nombre y de la dicha Prouincia puedan parecer ante el señor / Visorey de Nauarra e Consejo Real del dicho Reyno e ante otros / qualesquiera jueces e justticias e otras personas del dicho Reyno, / sobre los agrauios que los frontereros del dicho Reyno de Na/uarra y el Patrimonial del dicho Reyno cometen a los vezinos / de la dicha villa de Villafranca y su parçonería que tenían //(fol. 4 r.º) [en] la sierra de Aralar, sobre los mojones que están en diferen/cia y sobre que el dicho Patrimonial prenda cada día los gana/dos que apacientan en la dicha sierra de Aralar lleuando a los / lugares del dicho Reyno de Nauarra, quitando de cinco vno y ma/tando y haziendo carniza como si fuese de enemigos. Y para que / acerca de ello dependiente, anexo y conexo a ello puedan / negociar y negocien, procurar y procuren, y solicitar e solici/ten e hagan todas las diligencias que al casso conbengan / e nezesarios sean de se hazer.

Para lo qual todo que dicho es / les damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, según / que lo nos [ab]emos e tenemos de las villas y lugares e alcaldías de la / dicha Prouincia por virtud de sus poderes que tenemos presentados / ante el teniente de nuestro escribano fiel de yusso escripto, con libre e / general administrazió e con todas sus incidencias e depen/dencias, anexidades y conexidades. E releuamos a los dichos nuestros / procuradores de toda carga de satisfazió [e] fiaduría, so la cláusula / de derecho [que es dicha en latín] iudicium sisti iudicatum solui, con todas sus cláusulas / acostumbradas. E prometemos e otorgamos de lo hauer e tener / por firme e balioso todo lo que por los dichos nuestros procuradores / fuere fecho y suplicado, e de non yr ni venir contra ello, so obli/gazió de las perssonas y bienes de los dichos nuestros constituyentes e propios y rentas de la dicha Prouincia.

En testimonio de lo qual / otorgamos esta dicha carta de poder estando juntos en Junta / General en la villa de Azpeitia, en presencia de Martín / Martínez de Arayz, nuestro escriuano fiel. E a mayor abundamiento / mandamos sellar con el sello de la dicha Prouincia.

Fecha en la villa / de Azpeitia, a onze días del mes de mayo año del nacimiento / de nuestro Señor Saluador Jesu Christo de mil e quinientos e diez y / nueue años.

A lo qual fueron presentes por testigos Anto/nio de Achaga, vezino de la villa de Vsurbil, e Joan Mar/tínez de Lasao, vezino de la villa de Azpeitia, e Pero Ochoa / de Echeandía, vezino de la alcaldía de Aiztondo.

E yo Martín / Martínez de Araiz, escriuano de Sus Altezas e esscriuano público del número //(fol. 4 vto.) de la villa de Tolossa e teniente de escriuano fiel de la dicha Prouin/cia por Antonio González de Andía, escriuano fiel principal, / en vno con los dichos testigos, / ante la dicha Junta [e] procuradores pre/sente

fuy al otorgamiento de esta carta de poder. E a otor/gamiento de la dicha Junta [e] procuradores fize escriuir e escriuí, e an/sí fice aquí éste mio vsado y acostumbrado sino a tal, en tes/timonio de verdad.

Martín Martínez de Araiz. /

87

1519, Agosto 21. Amezqueta

Poder dado por la Universidad de Amezqueta al comendador Ochoa Álvarez de Isasaña (de Villafranca) y a Juan de Zaldibia (de Abalcisqueta) para que defiendan sus intereses en las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos por los pasos fronterizos de la Sierra de Aralar y delimitación de sus términos.

OUA-AMOiartzun, E-III-2-2-2.

Cuadernillo de 18 fols. de papel, a fols. 6 r.º-7 vto.

Inserto en la confirmación de Carlos I (s.XVI, sin data) [Doc. nº 101]. Es copia.

Poder de la vniuersidad de Amezqueta

Sepan quantos esta carta de poder y procuración vieren có/mo nos la vniuersidad e vuenos¹ omnes higosdalgo de la / tierra e vniuersidad de Amezqueta, que es jurissdición de la villa / de Tolosa, es en la Muy Noble y Muy Leal Prouincia de / Guipúzcoa, que estamos juntos en nuestro ayuntamiento según / que lo h[ab]emos de vsso y de costunbre de nos juntar para en / las cosas cumplideras y nezesarias a la dicha nuestra vezindad / de Amezqueta, en especial los que se hallaron presentes //(fol. 6 vto.) a este poder y procuración que de yusso será menciona/do son el honrrado y señor Juan de Araizmendi, alcalde de / la dicha vezindad de Amezqueta, e Miguel de Canpaguinde/guia, jurado de la dicha tierra, e Martín de Yeragui e / Joango de Berrenaras e Joan el zapatero, e Miguel / de Arreche² e Martín de Toledo e Miguel de Arga/ya³ e Martizo de Zubillaga e Joan de Lacunca e Martín / de Yrigoyena⁴ e Miquel de Ybarlucea Goiena e Joan de / Yheregui⁵ e Martín Hernández e Pedro de Zubillaga / Goyena / e Ochoa de Oteiza e Joan de Mandiguideguía⁶ / e Joan López de Echaiz e Joan García de Carrera⁷ e Mi/chel de Egoarre⁸ e Joan Miguel de Artesea e Martín / Oria de

Zabala e Machín Lizarraga e Micheto de Loidi / e Micheto de Toledo e Pedro de Eleizegui e Miquelecho / de Zubillaga e Joan de Barrena de A[r]gaya[ra] e Machín / el vastero de Zubillaga, he Ramus de Galarza e Joanto / de Sarastume⁹ e Martín de Arizmendi e Domingo de Li/obraga¹⁰ e Gorborán de Echeuerria y Miguel de Oteyza / e Joan de Espilla e Ramus¹¹ de Ybarlucea e Joan de / Fuldain e otros muchos, la mayor parte e la más sana parte, / vezinos e moradores que somos de la vniuersidad de Amezqueta. /

Otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro po/der e procuración cumplido, llenero e bastante, según que / mejor y más cumplidamente lo podemos e deuemos dar y otor/gar de derecho a vos el señor Comendador Ochoa Álvarez de Ysasa/ga, vezino de la villa de Villafranca, e a Joan de Caldiuia¹², / vezino de la tierra e vniuersidad de Abalzizqueta, que / son en la dicha Prouincia de Guipúzcoa, ausentes, e tam bien / como si fuesen¹³ presentes, a los dos en vno, para que poda/des entender y asentar con el Yllustre y Muy Magnífico señor / el Duque de Nágera, Visorey de Navarra por Sus Alte/zas, e para con Nicolás de Góngora, Patrimonial del Rey, vezino / de la ciudad de Pamplona, que es en el Reyno de Navarra, / e ansí bien con los de Araiz y con otras personas / que tengan parte en las yerbas y términos del terminado //(fol. 7 r.º) de Navarra que confinan con los términos de Aralar. / E para dar asiento e hazer yguala para agora y para ade/lante de lo que los ganados de la vna parte y de la otra par/te han de pagar si entraren en los términos e yeruas debe/dadas. E bien así para entender en poner mojones entre / los términos de la vna parte y de la otra. E para entender / en aberiguar los mojones de entre los parconeros y térmi/nos de Aralar, y entender sobre las prendas que vnos a / otros tienen prendadas. E para hazer, dezir, razonar y pro/curar todas aquellas cossas y cada vna de ellas que a los dichos / nuestros cassos o de qualquier de ellos combengan ante los dichos / susso nombrados o ante qualesquier jueces e justicias que / de ellos¹⁴ e de cada vno de ellos¹⁵ conocieren y de sus dependencias, y co/mo nos mesmos e cada vno e qualquier de nos podríamos ha/zer, dezir, razonar y procurar aunque sean tales y de tal / calidad que, según derecho, requieran presencia perso/nal.

E otrosí damos a los dichos señor Comendador e Joan / de Caldiuia¹⁶, nuestros procuradores, nuestro poder para que por nos y en nuestro / nombre y en su lugar puedan sustituir vn procurador o dos / o más, quales y quantos quisieren y por bien tubieren, y rre/uocarlos¹⁷ cada y quando que bien visto les fueren, y tomar de / cauo el oficio de esta dicha procuración, e quam cumplido y bastan/-te poder que nos hemos y tenemos y nos pertenece hauer y / tener para todo lo sobre dicho e cada cossa y parte de ello otro / tal y tan bastante y este mesmo poder vos damos y otorga/mos, con todas sus yncidencias y dependencias y emerjen/cias, anexidades y conexidades.

Y releuamos a los dichos / nuestros procuradores e al sustituto y sustitutos por nos y en nuestro / nombre y en su lugar fechos y constituídos, de toda carga / de satisfazón y fiaduría, so aquella cláusula que es dicha / en latín iudicium sisti iudicatum solui, con todas sus / cláusulas en derecho acostumbradas.

Y obligamos a nos mesmos / y a todos nuestros vienes muebles y rraíces, haidos y por hauer, / por firme, rato, grato y baledero todo quanto dicho es // (fol. 7 vto.) y en esta carta se contiene. E por que esto sea cierto / y no benga en duda otorgamos esta carta ante el escriuano / y testigos de yusso escritos.

Que fue fecha y otorgada esta car/ta de poder y procuración en la dicha tierra e vniuersidad / de Amezqueta, delante la yglesia de señor San Bartholo/mé del dicho lugar de Amezqueta, a veinte y un días del mes / de agosto, año del nacimiento del nuestro Saluador Jesu Christo / de mil y quinientos e diez y nueve años.

Testigos que fue/ron presentes a todo lo que dicho es, son: Don Martín de / Amezqueta, rector de la dicha yglesia del señor San Bartho/lomé, e Don Joan de Zuuillaga, beneficiado de la dicha / yglesia, e vezinos del dicho lugar de Amezqueta, e Joan de Sua/z[n]abar e Miguel de Cufaznabar¹⁸, vezinos del lugar de / Alzo. Los quales dichos rector e Don Joan, testigos, e por rue/go de los dichos Joan e Miguel, testigos susso dichos, e por no sauer ellos escriuir, los dichos rector e Don Joan en re/gistro de éste dicho poder firmaron de sus nombres, y otro / tanto se quedó en poder de mí el escriuano de yusso escrito firmado, como dicho es.

E yo Joan Ybañez de Muxica, / escriuano de Sus Altezas y su notario público en la su Corte / y en todos los sus reynos e señoríos y uno de los escriuanos del / número de la dicha villa de Villafranca, fuy presente en vno / con los dichos testigos a todo lo que dicho es. Y por otorga/miento de los dichos vezinos de Amezqueta escriuí esta carta / de poder y procuración para los dichos procuradores, e por ende / puse aquí éste mi signo acostumbrado a tal, en testi/monio de verdad.

Joan Ybañez de Muxica. /

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "vezinos".
2. El texto dice en su lugar "Arroche".
3. El texto dice en su lugar "Arragaria".
4. El texto dice en su lugar "Yrigollena".
5. El texto dice en su lugar "Arregui".
6. El texto dice en su lugar "Madilguindegui".
7. El texto dice en su lugar "Garrera".
8. El texto dice en su lugar "Eguarre".
9. El texto dice en su lugar "Sarasamine".
10. El texto dice en su lugar "Lidiobeguia".
11. El texto dice en su lugar "Herramus".
12. El texto dice en su lugar "Tatduyna".
13. El texto dice en su lugar "fuésedes".
14. El texto dice en su lugar "nos".
15. El texto dice en su lugar "nos".
16. El texto dice en su lugar "Caldeyna".
17. El texto dice "rreuoclarlas".
18. El texto dice en su lugar "Arasnauarra".

1519, Agosto 24. Villafranca

Poder dado por Villafranca a sus vecinos el comendador Ochoa Álvarez de Isasaga, Martín Álvarez de Isasaga y Francisco de Echeberria para que defiendan los intereses de la villa en las diferencias existentes entre navarros y guipuzcoanos por el pasto fronterizo de la Sierra de Aralar y delimitación de sus términos.

OUA-AM0iartzun, E-III-2-2-2.

Cuadernillo de 18 fols. de papel, a fols. 4 vto.-6 r.º.

Inserto en la confirmación de Carlos I (s.XVI, sin data) [Doc. nº 101]. Es copia.

Poder de la villa de Villafranca

Sean quantos esta carta de poder e procuración vieren cómo / nos el concejo, justticia [e] regimiento de la villa de Villafranca, / de la Muy Noble y Muy Leal Prouincia de Guipúzcoa, que / estamos juntados en nuestro regimiento en las cassas de García / de Ysasaga, segun [ab]emos de vsso y de costumbre, especialmente / siendo presentes el honrrado Joan Ochoa de Vrđaneta, / alcalde ordinario de la dicha villa y de todo su thérmino / y jurissdición, e Martín Álvarez de Ysasaga e Pero Arza / de Lazcano, fieles e rregidores, e el Comendador Ochoa / Álvarez de Ysasaga e Pero¹ Miguélez de Ysasaga e Pedro de / Arteaga, otrosí regidores. Por virtud del poder que del dicho / concejo tenemos e como mejor y más cumplidamente podemos / e de derecho debemos, otorgamos e conocemos por esta carta que / hacemos e constituimos por nos y en nombre del dicho concejo por nuestros ciertos e suficientes procuradores a los onrrados / el Comendador Ochoa Álvarez de Ysasaga e Martín / García de Ysasaga e Francisco de Echeuerria, nuestros hermanos e vezinos / de la dicha villa, mostrador o mostradores que serán de esta / carta de procuración. A los quales dichos nuestros procuradores e [a] cada vno / e [a] qualquiera de ellos in solidum les damos e otorgamos todo / nuestro poder cumplido, llenero e bastante, quanto nos mes/mos auemos del dicho concejo, con libre e general adminis- / tración, en tal manera que la condición del vno no sea / mayor ni menor que la del otro e de los otros. Mas do el / vno² comenzado dejare el pleito o los pleitos que el otro / o los otros o qualquiera de ellos pueda e puedan tomar [en] el mesmo estante que el otro dejare, e seguir e dar quien lo siga //(fol. 5 r.º) hasta la sentencia difinitiuua. E para que puedan parezer e parez/can en nombre del dicho concejo ante el Muy Yllustre señor Duque de Ná/gera, Bisorrey de Nauarra por Su Alteza, o ante los señores del su Muy / Alto Consejo e Oidores de la su Real Audiencia que residen en la / ciudad / de Pamplona, e ante otros qualesquiere juezes e justticias, anssí / eclesiásticas como seglares, del dicho Regno de Nauarra, e ante qual/quier de ellos, sobre ciertas diferencias, debates

e cuestiones que / ay y se esperan auer entre el dicho concejo e sus vezindades e jurisdicción e las vniuersidades de Amezqueta e Abalcizqueta con el / Patrimonial del dicho Reyno de Nauarra [e] con el concejo de la villa / de Echarri Aranaz e Ergoiena e bal de Burunda e tierra de / Araiz, e con cada vno de ellos, sobre los límites e endereceras que / ban entre el dicho Reyno de Nauarra y los sobre dichos lugares / de Echarri, Ergoiena e bal de Burunda e tierra de Araiz, / e con cada vno de ellos, y entre los términos e jurisdicción de esta / dicha villa e su jurisdicción, especialmente en los lugares de Renaga³ / e Alleco. E ansí bien sobre ciertos rrobos e tomas de bacas e nobi/llos e carnizas e cohechos de dineros que el dicho Patrimonial / e su teniente Ochoa de Errazquin, y otros en su nombre y por su / mandato, han echo en los años pasados de ciertos vezinos de la / dicha villa e su jurisdicción e [de] Olaberria, assí del vusto llamado “fray Elía”, / que es de Nuestra Señora de Roncesballes, como de otros vustos de la sierra / de Aralar, e así bien otros ganados de yeguas e rozines, contra toda / jussticia y rrazón, / según que todo ello y otras cosas se podrán probar por / confesión de buenos hombres, e parecen⁴ parte de ellos por vn / memorial e ymformación sumaria que ba firmado del escriuano pre/sente de esta carta. E para que en prosecución de la cobranza / de las dichas vacas e nouillos e rocines e yeguas e coechos de dine/ros que les han tomado, con todas las costas y daños que se les han / rrecrecido y su satisfacción de ellos, e sobre los dichos límites e mojo/nes e sobre cada vna cossa e qualquier de ellos e sus dependen/cias, y [e]nmergencias, anexidades e conexidades puedan hazer / y presentar qualesquier peticiones e suplicaciones, y hazer / pedimientos y rrequerimientos e protestaciones⁵ e otros qualesquier / autos e diligencias que al casso se rrequi[ri]eren e menester //(fol. 5 vto.) ficieren. E para hazer citaciones e emplazamientos e deman/das e requerimientos, y presentar testigos, instrumentos e otras / qualesquier pruebas que al caso se ofrecieren e menester fue/-ren. E para pedir e hazer juramento o juramentos de calumnia / [e] decisorio, e otro qualquier juramento que se rrequ[er]iere hazer / o pedir. E para que sobre la dicha diferencia de los dichos mojo/nes e límites e tomas e rrobos e carnizas e coechos de las dichas / bacas e nouillos y rocines e yeguas y sobre cada vna de ellas, / assí de lo pasado y por venir, assí jurídicamente como aruitraria / y amigablemente puedan entender y dar orden e forma sobre / los dichos prendamientos y tomas y calumnias de ganados de qual/quier suerte que sean, que las vnas partes a las otras [partes] hazen / e hizieren de aquí adelante, como bien visto les fuere y les pa/reciere que sea a seruicio de Dios y de Sus Altezas e prouecho, / paz y sosiego de todas las dichas partes. Y para pedir costas y ta/sación de ellas, y jurarlas y rezeuirlas. E para que por nos y en / nuestro nombre y en su lugar los dichos nuestros procuradores o qualquier / de ellos pueda o puedan sustituir vn procurador o dos o más, quan/tos quisieren y menester fueren, / e reuocarlos cada que qui/siere, reteniendo en sí todavía el oficio de la dicha procura/ción principal. E quam cumplido y bastante poder como el dicho / concejo tiene y nos tenemos del dicho concejo, como sus oficiales / y regidores, para lo que dicho es, otro tal y tan cumplido y éste / mesmo les damos

y otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada / vno e qualquier de ellos, y al sustituto y sustitutos por ellos / y por qualquier de ellos fechos. Y releuámoslos de toda car/ga de satisfazió y fiaduría, so aquella cláusula que es / dicha en latín *judicium sisti iudicatum solui*, con todas sus / cláusulas acostumbradas de derecho.

E obligamos al dicho conce/jo y a sus rentas y propios, y a nos y a todos nuestros vienes / muebles y raíces, hauidos y por hauer, de hauer por / firme, estable, rato, gratto y baliosso todo lo que acerca / de lo que sobre dicho es e cada cosa e parte de ello por los dichos / nuestros procuradores o por qualquier de ellos e [sus] sustitutos en nombre //(fol. 6 r.º) nuestro [fuere] fecho, dicho y procurado y asentado y combenido y / tratado y firmado, assí jurídicamente como arbitraria e ami/gablemente, según dicho es, e de pagar lo juzgado.

E porque esto⁶ es verdad y sea firme e en duda no benga, otorgamos esta carta / de procuración ante [el] escriuano y testigos yusso escriptos. E a mayor cumpli/miento, nos los dichos Joan Ochoa, alcalde, e Martín Áluarez e Pero Arza, fieles, por nos y en nombre de los otros regidores nuestros acompa/ñados, firmamos de nuestros nombres.

Fecha e otorgada fue esta car/ta de procurazió en la dicha villa de Villafranca, dentro en las / cassas del dicho García de Ysasaga, a veinte y quatro días del mes de agosto año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Chris/to de mil y quinientos e diez y nueue años.

De lo qual son testi/gos que fueron presentes, llamados y rrogados para esso que dicho / es: Joan de Yturmendi e García de Aranguren e Martín / de Bazterrica, vezinos de la dicha villa de Villafranca.

Joan / Ochoa de Vrdaneta. Martín Áluarez. Pero Arza.

E yo / el dicho García de Ysasaga, escriuano de Sus Altezas e su notario público / en la su Corte y en todos los sus rreynos y señoríos e esscriuano del / número e esscriuano fiel de la dicha villa, fuy presente a todo lo que sobre / dicho es en vno con los dichos testigos. Y de ruego y otorgamiento del dicho / concejo, justicia y regimiento de la dicha villa fice escriuir e escriuí / esta dicha carta de procurazió para los dichos procuradores, y por / ende fice aquí éste mío acostumbrado signo, en testimonio / de verdad.

García de Ysasaga. /

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "yo".
2. El texto dice en su lugar "mas del vno".
3. El texto dice en su lugar "Erreñaga".
4. El texto dice en su lugar "parecer".
5. El texto dice en su lugar "presentaciones".
6. El texto dice en su lugar "esta".

1519, Septiembre 10. San Sebastián

Poder dado por el corregidor Doctor Pedro de Nava, al Bachiller Juan Pérez de Amézqueta, vecino de Bergara, para que en su nombre, juntamente con el Doctor Goñi, aclare y determine las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos por el pasto fronterizo de la Sierra de Aralar y delimitación de términos.

OUA-AM0iartzun, E-III-2-2-2.

Cuadernillo de 18 fols. de papel, a fols. 2 r.^o-3 vto.

Inserto en la confirmación de Carlos I (s. XVI, sin data) [Doc. n^o 101] Es copia.

Comisión y poder que otorgó Pedro de Naua

Sean quantos esta carta de poder vieren cómo yo el Dotor / Pedro de Naua, Oydor y del Consejo de Sus Altezas e su Correxidor / en ésta su Noble y Muy Leal Prouincia de Guipúzcoa, por ra/zón que sobre ciertas diferencias que ha auido e ay entre / la villa de Villafranca e las vniuersidades de Amezqueta / y Abalcisqueta, que son señores e propietarios de la sierra / de Aralar, con los pueblos de los lugares del Reyno de Nauarra / que confinan con la dicha tierra y con el Patrimonial del dicho / Reyno, e sobre ciertos mojones que están en diferencia y sobre carnizas y qui[n]tear de ganados y otras tomas que facían / el dicho Patrimonial y otros naturales del dicho Reyno de Naua/rra injustamente.

Y ésta Noble Prouincia, sintiéndose de ello / y de los daños y agrauios que se hacían en la dicha frontera, / ymbiaron sus procuradores al señor Duque de Nágera, Bisorey / de Nauarra [diciendo que], pues que los vnos y los otros heran súbditos del / Rey nuestro señor, que mandase al dicho Patrimonial y a otros / culpados del dicho Reyno que boluiesen los ganados que auían //(fol. 2 vto.) llevado injustamente de la dicha Prouincia y nombrar comisario / de su parte para poner los mojones en conformidad, y para ade/lante euitar las carnizas y tomas que hacían de los dichos gana/dos, poniendo vna pena limitada para cada caueza de gana/do que entrase en término ajeno.

E Su Señoría mandó proue/er al señor Doctor de Goñi, del Consejo Real de Sus Altezas, que / reside en el dicho Reyno de Nauarra, para que a los diez e nueue / de este mes de septiembre biniesen a la dicha sierra y, jun/tamente conmigo, como juez diputado para ello por esta Noble / Prouincia, entendiésemos y diésemos buena conclusión en todas / las dichas diferencias, desagrauiando a los dichos danificados y poni/endo los mojones para adelante, y limitando la pena de los ganados que [yncurriesen] de la vna parte a la otra, por lo que cumple a ser/uicio de Sus Altezas e pacificación e sosiego de estas fronteras. /

Y como quiera que yo mesmo en persona quisiera yr a en/tender en lo susso dicho, por ser el negocio de la calidad que / es, pero porque al presente me allo indispuesto de mi per/sona, como es notorio a todos, por la presente para todo lo / susso dicho y para todo lo de ello dependiente, anexo y cone/xo, nombro por mi theniente general al Bachiller Juan / Pérez de Amezqueta, vezino de la villa de Bergara, al qual, / como tal juez dado por la dicha Prouincia e por virtud de los pode/res que tengo de Sus Altezas, e commo¹ su Correxidor de esta Prouincia, / le doy [e] otorgo poder cumplido y bastante para que en mi / lugar pueda yr e baya a la dicha sierra de Aralar a se juntar / y se junte con el Doctor de Goñi, juez nombrado por el dicho señor / Bisorey e Consejo Real de Sus Altezas que residen en el dicho / Reino, y pueda entender y entienda con él sobre las dichas / diferencias, prendas e carnizas y tomas injustas que se an / fecho en la dicha sierra por los dichos nauarros y por los de la / dicha Prouincia, y puedan determinar y determinen sobre / ello lo que fallaren por justticia y derecho, mandando desagra/uiar a los dichos damnificados, poniendo para adelante / mojones y señales por donde los vnos y los otros han de guar/dar el veber de las aguas y pazer de las yerbas, por que //(fol. 3 r.º) no tengan más diferencia los vnos con los otros ni los otros con / los otros para adelante. E ansí bien estableciendo vna pena limi/tada para adelante por cada caueza de qualquier jénero de / ganado que sea justa, por que las carnizas y quintear y tomas / que se hazen cesen, por ser contra derecho e ynumanidad / para entre christianos. E para que en razón de lo susso dicho y de cada / cossa y parte de ello pueda hazer y haga qualesquiera / imformaciones de testigos y probancas y llamamientos y / emplazamientos y citaciones para [contra] qualesquiera personas / de esta dicha Prouincia, poniéndoles para ello qualesquiera penas / y premias², y condenando a los que fueren³ reueldes e ynobedi/entes, y executar las dichas penas en sus personas e bienes. E para / que pueda traer y traya bara rreal por el tiempo y término / que en lo susso dicho entendiere, y hazer sentenciar e deter/minar, juntamente con el dicho Doctor, en razón de las dichas dife/rencias, todo aquello que combinriere a seruicio de Sus Altezas / y pro e vtilidad de ésta dicha Prouincia y paz e sosiego de estas dichas / fronteras, y todo lo demás que yo mismo, presente siendo, lo / podía e debria entender, determinar e hazer, como a él bien / visto le fuere. Que para todo ello y para cada cossa e parte / de ello le doy [e] otorgo el mismo poder que yo e y tengo, con libre / y general administración, con todas sus yncidencias, anexida/des y conexidades.

E mando a todos los concejos, alcaldes, fieles, / rexidores e homes figosdalgo, vezinos y moradores de las vi/las y lugares de ésta dicha Prouincia, e a cada [vno] de ellos, que⁴ en rrazón / de lo susso dicho ayan y tengan al dicho Bachiller por mi thenien/te y le dexen y consientan traer la dicha bara y obedezcan y / cumplan sus mandamientos, y acudan a sus llamamientos / y emplazamientos a los plazos e so las penas que él de mi parte / les pusiere. Las quales, él las poniendo, yo desde agora les / pongo y he por puestas. E lo contrario⁵ aziendo, por conde/nado en ellas y en cada vna de ellas. [Ca] para ello y para todo / lo demás que nezesario fuere en razón de lo susso dicho e quan //

(fol. 3 vto.) cumplido poder yo e, otro tal y tan cumplido y ese mesmo / le doy e otorgo al dicho Bachiller, con todas sus inciden/cias, anexidades e conexidades. En firmeza de lo qual otor/gué esta dicha carta de poder ante el escriuano y testigos de yusso es/critos.

Que fue fecha y otorgada en la villa de San Sebastián, / a diez días del mes de septiembre [año] del nacimiento del nuestro Señor [e] Sal/uador Jesu Christo de mil y quinientos y diez y nueve años. /

Siendo presentes por testigos llamados e rrogados: el Comen/dador Ochoa de Ysasaga, vezino de la villa de Villafranca, / e Joan de Cigales⁶, merino de la dicha Prouincia, e Joan Pérez de / Vmansoro⁷.

Doctor [Pedro] de Naua.

E yo Joan de Yzaguirre⁸, escriua/no de la Reina e del Rey su hijo, nuestros señores, e su notario público en la su / Corte y en todos los sus reinos e señoríos, en vno con los dichos / testigos presente fuy al otorgamiento de ésta dicha carta / de poder. Por ende, por otorgamiento del dicho señor Correxidor, que aquí / firmó su nombre, fice escriuir e fice aquí éste mío sino a tal, / en testimonio de verdad.

Juan de Yzaguirre⁹.

Concertado con / el original. García de Ysasaga. Martín de Otacu. /

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "con"
2. El texto dice en su lugar "premios".
3. El texto dice en su lugar "fueron".
4. El texto dice en su lugar "y".
5. El texto dice en su lugar "contenido".
6. El texto dice en su lugar "Cegales".
7. El texto dice en su lugar "Vinasoro".
8. El texto dice en su lugar "Yzaguerre".
9. El texto dice en su lugar "Yzaguerre".

1519, Septiembre 17. Pamplona

Comisión dada por Carlos I al Doctor Don Martín de Goñi para entender y determinar en las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos en el aprovechamiento de pastos fronterizos de la Sierra de Aralar y delimitación de términos.

OUA-AM0iartzun, E-III-2-2-2.

Cuadernillo de 18 fols. de papel, a fols. 1 r.º-2 r.º.

Inserto en la confirmación de Carlos I (s. XVI, sin data) [Doc. nº 101]. Es copia.

Comisión del señor Doctor Martín de Goni

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos e / Emperador Semper Augusto, Doña Joana su madre y el / mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Na/uarra, de León, de Aragón, de las Dos Ciçillias, de Jerusalem¹, de Grana/da, de Toledo, de Balencia de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdena, / de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de / Algezira, de Gibraltar y de las yslas de Canaria e de las Yn/dias yslas e Tierra Firme del Mar Occéano, Conde de Barcelona, / senores de Bizcaya e de Molina, Duques de Atenas y de Neo/patria, Condes de Rosellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán / y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña / e de Brabante, etc., Condes de Flandes y de Tirol, etc. / Al fiel consejero y bien amado nuestro el Doctor Don Martín / de Goni, del nuestro Consejo en el dicho nuestro Reyno de Nauarra, / salud.

Hazémosvos saber cómo entre el fiel procurador Patrimo/nial nuestro y los pueblos y concejos y otras particulares perso/nas de este dicho nuestro Reyno que confruentan con los términos / de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Prouincia de Guipúzcoa, / de la vna parte, e los de la dicha Prouincia de Guipúzcoa / que confruentan con los términos de éste dicho nuestro Reyno, // (fol. 1 vto.) de la otra, han subcedido y de cada día suceden muchas / questionnes, diferencias, muertes y escándalos, assí a causa de / los términos y mojones y sobre el pazer de los términos / y montes nuestros reales y de Aralar y otros, y beuer / las aguas de ellos como sobre el quintear y carnicear e² hazer / prendamientos los vnos a los otros, y sobre otras cossas que aquí / no curamos de expressar.

E por quanto nuestra voluntad es de / tener pacíficos [y] en forma de buen viuir todos nuestros / súbditos, reynos y señoríos, de manera que Dios nuestro Señor / y nosotros seamos seruidos y las dichas partes viuan en / paz sin muertes, escándalos ni diferencias, y lo mismo / nos ha sido suplicado por parte de la dicha nuestra Prouincia, por tanto / nos el Emperador, Rey y Reyna susso

dichos, confiando de / buestra prudencia, discreción y diligencia, consideradas / las cossas susso dichas, y por otros justos respectos que para / ello nos muenben, con consulta de los del nuestro Real Consejo / del dicho nuestro Reino de Nauarra vos dezimos, cometemos y / mandamos que, tomado en vuestra compañía al secretario nuestro / infraescripto, luego baiáis a las fronteras de la dicha Prouincia / y allí, juntándovos con el fiel consejero y bien amado nuestro / el Doctor Pedro de Naua, Correxidor de la dicha Prouincia, vos in/forméis de las cossas susso dichas y de todas las otras que a vos pa/rescerá ser nezesarias y, llamadas las partes cuió interesse / es ante vosotros, apeéis todos los términos contenciosos, anssí / patrimoniales nuestros como conzejiles, y amojonéis y pongá/is mojones en ellos según y de la forma y manera que de justticia / vos pareciere ser fazedero, y deçirdáies, determinéis y declaré/is todas y qualesquier diferençias y questiones que los aya / entre las dichas partes hasta el presente día de oy, las que a / vos parecerá se deuan decidir, determinar y declarar, e las otras remitáis para consultarlas con nos en el nuestro Real / Consejo de Nauarra, dando y poniendo, si³ os pareciere, forma / nueua a las dichas dos partes en el prender y carnecear⁴.

Y [en] quanto al quínteamiento, rezeuida ymfformazió de lo que //(fol. 2 r.º) parecerá que se deua poner aranzel y límite en beneficio co/mún de las dos partes, remitiéndolo acá, ante nos, para que se / ponga ley y asiento en ello. Ca para todo lo que dicho es, con sus de/pendencias, anexidades y conexiades, vos damos y comferimos / poder cumplido y vos cometemos nuestras vezes por las pre/sentes.

Y de las quales, y so las penas que bien visto vos serán, / mandamos al dicho nuestro procurador patrimonial y a qualesquiere otros / conçejos, particulares personas, oficiales reales y súbditos nuestros / de qualquiere calidad y condición [que] sean, que os obedezcan, aca/ten, parezcan ante vos, digan y depongan verdad, hagan por / vos cumplan vuestros mandamientos, de manera que efectuar y cum/plir podáis lo que cometido y mandado vos emos.

Dada en la / ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancillería, a diez / e siete días del mes de septiembre, año de mil quinientos / y diez e nueue.

El Duque Conde.

Scripsit Fortunius de / Regens⁵, por las Cesárea y Cathólicas Magestades del Emperador y Reyes / nuestros señores en su Real Consejo. Sancho de Estella, Secretario. Joanes de / Redin, Bachiller. Lizenciado Balanza, registrada. /

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "Yenloy".
2. El texto dice en su lugar "el".
3. El texto dice en su lugar "se".
4. El texto dice en su lugar "carnecear".
5. El texto dice en su lugar "Vt fertum Don Regnos".

1519, Septiembre 27. Betelu

Sentencia arbitraria dada por el Doctor Martín de Goñi y el Bachiller Juan Pérez de Amézqueta, jueces comisionados por el Rey y Guipúzcoa, para resolver las diferencias existentes entre navarros y guipuzcoanos en los pastos fronterizos de la Sierra de Aralar y delimitación de términos.

OUA-AM0iartzun, E-III-2-2-2.

Cuadernillo de 18 fols. de papel, a fols. 7 vto.-10 r.º

Inserto en la confirmación de Carlos I (s. XVI, sin data) [Doc. nº 101]. Es copia.

Sentencia aruitraria o capitulaciones.

Año de mil y quinientos y diez e nueue, a veinte y siete / días del mes de septiembre, en el lugar de Betellu, que es / en la tierra de Araiz, los señores Doctor Don Martín de Goni, / del Consejo Real de Nauarra, y el Bachiller Joan Pé/rez de Amezqueta, comisarios para declarar las dife/rencias que heran y esperaban ser entre la Prouincia //(fol. 8 r.º) de Guipúzcoa y villas y vezindades de ella que comfinan / con el Reino de Nauarra, de la vna parte, y el dicho Reyno de Naua/rra de la otra, sobre el quinteamiento y carne[ce]amiento de gana/dos que los vnos a los otros se hacían, y otras tomas y prendas / de ellos, y daños que se havían fecho o se podría[n] hazer ade/lante sobre ello y a causa de ello, y sobre el amojonar y ape/ar los términos de Aralar y endrezeras llamadas “Renaga” / y “Alleco”. Por dar paz y concordia entre las dichas partes, / y ley y forma en que han de pasar los vnos con los otros, / dixeron que hallauan y allaron que deúan hazer y fi/cieron la declaración siguiente: /

Primeramente, en quanto al apeamiento y amojonamiento / de los dichos montes y términos de Aralar, especialmente de las / dichas endrezeras y términos de Renaga y Alleco, por quanto / por la malicia del fuerte tiempo Sus Mercedes no podían subir / en persona a la dicha sierra de Aralar a ber los dichos términos ocular/mente, por ende el dicho señor Doctor por parte del Reino de Na/uarra, y el dicho señor Bachiller de Amezqueta por parte de la dicha / Prouincia e villas y lugares de ella, como comisarios susso dichos dieron / su poder cumplido a Joan Martínez de Andueza, señor de la / cassa de Andueza, y al Comendador Ochoa Áluarez de Ysasaga, / a los dos juntamente, para que, en abonando el tiempo, llama/das las partes, es a sauer: de la parte de la Prouincia las villas / de Tolossa y Villafranca y las otras a quien atañe, y por la / parte del Reino de Nauarra al Patrimonial de Nauarra / y a otros interesados, si los obiere, suban a la dicha sierra / de Aralar y bean e visiten ocularmente los dichos términos / contenciosos de Aralar, Renaga y Alleco y tomen su imfor/mazón por ante escriuanos, de personas que sepan de los dichos lími/tes de entre Nauarra

y la dicha Prouincia, y los declaren, / distingnan y mojonen según y por donde les pare/ciere. Y lo que por ellos assí fuere fecho y declarado y mo/jonado mandaron que fuese obseruado y guardado //(fol. 8 vto.) para siempre jamás, anssí por el dicho Reyno de Naua/rra como por la dicha Prouincia, lugares e vezinos de ella / como si por los mismos dichos señores comisarios en persona / fuese assí fecho y determinado. Para lo qual¹ anssí facer / y determinar les dauan y dieron sus vezes, poder y co/misión. /

Otrosí mandaron que de aquí adelante no se haga / quinteamiento ni carneramiento alguno de las vnas partes a las / otras ni de las otras a las otras, ni en boz de Reino ni / Prouincia, ni por otros particulares, villas, lugares o perso/nas, y que las penas y calumnias que se obieren de lleuar / de las vnas partes a las otras por las vestias e qualesquier / ganados de todo género que entraren en el término / de la otra parte se ayan de lleuar e lleuen por número / de cauezas y ganados mayores y menores. E por quanto / los dichos señores comisarios no se podían² concertar en quan/to a la cantidad de la pena o calumnia que se deuía lle/bar por cada caueca o bestia y ganado mayor o menor / que entrase en los términos agenos, y el dicho señor Doctor / dezía que no tenía comisión para asentar el arancel / de ello, los dichos comisarios concordablemente dijeron / que remitían e remitieron la declaración de la cantidad / de las dichas penas y forma del arancel al señor Duque de / Nájera, Bisorey de Nauarra, y al Consejo Real de Na/uarra, para que, juntamente con el dicho Comendador Ochoa / Álvarez de Ysasaga, que tiene poder de la dicha Prouincia / y de los lugares y partes que tienen parte en los [dichos] térmi/nos de Aralar en jurissdición y propiedad, lo determi/nen e asienten arancel sobre ello, quedando e reser/bando en saluo lo que toca al monasterio de Ronces/valles y a su vusto y ganados y prendas de ellos fechas, por/que no tienen comisión ni facultad a lo que toca a ellos. /

Otrosí, en quanto a los daños y prendas y tomas echas hasta / aquí de vestias y ganados mayores y menores de todo género //(fol. 9 r.º) por ambas las dichas partes, por qualquier modo y manera que / sea, por vía de quinteamiento o carneramiento o prendamiento / o entregamiento de reconpensa o en otra qualquiera manera / hasta el presente día de oy, por algunos justos respectos que los mouían y mouieron dijeron que mandauan y mandaron que se compense lo vno con lo otro y que no se puedan pedir los vnos a los otros en ningún tiempo cossa alguna, reseruando lo que toca / al dicho monasterio y vusto de Roncesvalles y a sus mayoresales, como dicho es. /

Otrosí, por quanto muchas vezes se amontan algunas vestias / y ganados de la vna parte a la otra, anssí por cariño como por la / mala guarda y en otra qualquiera manera, y los toman algunas / personas, villas y lugares por mostrencos, o en otra qualquiera ma/nera y no las quieren voluer a sus dueños, por remediar esto dije/ron que mandauan y mandaron que de aquí adelante todas las / tales vestias y ganados que así se amontaren y ajenaren de la / vna parte a la otra sean bueltas a las partes cuias son sin pena ni / calumnia alguna, pidiéndolo dentro de vn año. Y que pasado el / dicho año quede por mostrenco para

quien lo debe ser, según / los fueros del dicho Reyno de Nauarra y Prouincia de Guipúzcoa. /

Otrosí, porque al tiempo y tiempos que se hiziesen las prendas de / los ganados muchas vezes no lo sauen los dueños cuios son, y si hu/biesen de estar detenidos por la calumnia o pena todo el ganado / rezeuirían daño las partes, ordenaron y mandaron que, echa / la prenda y manifestada ante testigos de cuánto número de / cauezas es fecha, por manera que sea cierto y no se pueda hazer / fraude en ello, que el que hiziere la prenda retenga en sí tanto / número de ganado que buenamente pueda baler la cantidad de / las calumnias e penas en que el tal ganado auía incurrido y que / todo lo otro ganado suelte luego y lo deje en el término / de donde es el ganado, sin maltratamiento alguno, e que dentro / del tercero día haga sauer la prenda y los ganados que re/tiene por ella al dueño del ganado, a costas del dueño del dicho / ganado, o a los vusteros y ganaderos, por manera que benga / a su noticia, so pena que, si no guardare lo contenido en este //(fol. 9 vto.) capítulo, sea tenido de restituir todo el ganado que hauía / tomado, sin llevar pena ni calumnia alguna por ello. Y que los dueños del tal ganado prendado sean obligados de venir a sacar / la prenda e pagar la calumnia dentro de seis días después que / le fuere notificado. Y en casso que no biniere, que el que tubiere la / prenda pueda vender aquella y pagarse de la tal calumnia por que avía³ prendado, y todo lo que más montare lo vuelua al dueño. /

Otrosí, por quanto la parte de la Prouincia propuso ante Sus Mer/cedes que sería justo y combeniente que hasta diez o quinze / cauezas de ganado de qualquier manera o género no fuesen / prendados, e que la pena del aranzel se entendiese de número / que ezediese de allí arriua, y el dicho señor Doctor dijo que no te/nía comisión para ello, dijeron que lo que toca a este capítulo / lo remitían, juntamente con lo otro que dicho es, para que lo deter/minen y declaren Su Señoría y el dicho Consejo, juntamente / con el dicho Comendador. /

Y por quanto por parte de la dicha Prouincia se propuso que la jurissdición / de la sierra de Aralar, de los mojones a la parte de la Prouincia / era de las villas de Tolossa e Villafranca, y la propiedad / hera del concejo de Villafranca e sus vezindades de Amezqueta / y Abalcizqueta, y otros particulares tenían seles y otros derechos / y asientos y escrituras, vsos y costumbres entre sí, así en / quanto a la jurissdición, propiedad y prestación y otras cossas, y no / era su yntención de hazer perjuicio alguno a las dichas par/tes ni alguna de ellas en lo que assí les pertenecía y podía per/tenecer en la dicha sierra dentro de sus mojones para entre / sí mismos, a consentimiento y pedimiento de la parte de la dicha / Prouincia y de los procuradores y partes de las dichas villas de Tolossa / e Villafranca e sus vezindades, y Amezqueta y Abalzizque/ta, dijeron y mandaron los dichos señores comisarios que por / ésta su sentencia, declaración y remisión no se hiziese ni entendiese perjuicio ninguno a las dichas partes para entre / sí mismos en lo que es de dentro de los dichos límites, antes to/do aquello les quede entero e sano, como antes cada vno / de ellos lo tenía y les pertenece. Y mandaron guardar todo lo suso dicho, //(fol. 10 r.º) según que en

cada capítulo es contenido, por cada vna de las dichas par/tes, so pena que qualquiera que hiziere prenda o toma de ganados / contra el thenor de lo suso dicho y del aranzel y tassa que fuere puesta / por quien y como dicho es incurra en pena de boluer el ganado que / ansí tomare con la pena del quatro tanto, la mitad para el dueño / del ganado y la otra mitad para la cámara de Sus Altezas en Na/uarra, y en Guipúzcoa para las justicias de cuiá jurissdición fuere el ga/nado que fuere tomado o prendado.

E⁴ ansí dijeron que man/daban y mandaron por su sentencia lo suso dicho e cada cossa / de ello. E mandaron a nos los dichos escriuanos e a cada vno de nos que / assí lo asentásemos y reportásemos.

Testigos que fueron presentes: / Joan López de Herasso, vezino de Leiza, e Joan de Aguerre, criado / del dicho Patrimonial, e Martín de Otermin, criado del dicho Co/mendador, y García de Erzilla, vezino de Olauerria.

El Doctor de Goñi. El Bachiller de Amezqueta. /

Esta sentencia fue pronunciada por los dichos señores comisarios, año, / mes, día y lugar sobre dicho[s], en presencia del dicho señor Comendador, / procurador de la dicha Prouincia y de la dicha villa de Villafranca, y del Bachi/l-ler de Ancieta, procurador de la villa de Tolossa, etc. y el Patrimonial / Nicolás de Góngora, el qual dijo que él no consentía en la dicha / pronunziación y decla-razión hasta en tanto que hubiese y supiese el / arancel y tasa que se pondría y declaración que se hacía por el dicho / señor Duque e por los señores del Real Consejo del dicho Reyno. Presentes / por testigos los sobre dichos que fueron en la dicha sentencia.

Sancho de Estella, secretario.

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "que".
2. El texto dice en su lugar "podrán".
3. El texto dice en su lugar "aurá".
4. El texto dice en su lugar "En".

1519, Octubre 2. Tolosa

Poder dado por la Villa de Tolosa al comendador Ochoa Álvarez de Isasaga (de Villafranca) para solicitar al Consejo de Navarra y a su Virrey, el Duque de Nájera, Arancel a cobrar por los ganados prendados en los pastos fronterizos de Aralar y Enirio.

OUA-AM0iartzun, E-III-2-2-2.

Cuadernillo de 18 fols. de papel, a fols. 11 r.º-12 vto.

Inserto en la declaración hecha en Pamplona el 29/31-III-1520 [Doc. nº 95]. Es copia.

Poder de la villa de Tolossa

Sean quantos esta carta de poder vieren cómo nos el concejo, alcalde, / fiel, jurados, fijosdalgo de la villa de Tolossa que estamos juntos / e congregados en nuestro concejo, siendo juntados a son de campana / en nuestro lugar acostumbrado e según nuestro uso y estilo de juntamiento, / especialmente siendo en el dicho concejo Joan Ochoa de Corrouiaga, / alcalde ordinario de la dicha villa de Tolossa e su jurisdicción, e Lope de / Aluiztur, fiel de la cofradía de San Joan de Arramele, e Miguel de / Aya e Joan de Vidania, jurados, e el Bachiller Martín Sánchez de / Anchieta e Joan Martínez de Abalia¹ e Alberto Pérez de Rejil / e Joan de Sasoeta e Joan Ochoa de Corrouiaga el mozo, e Pedro / García de Aycarna², cirujano, e Joan de Otazu e Joan de Garicano / e Joan Martínez de Yrura e Joan de Olano e Antón de Yeroui //(fol. 11 vto.) e Joan de Vrreta e Antón d'Eldua e Domingo d'Emialde³ / e Pascoal de Echeuerria e Nicolás de Belaunza e Pedro de Apez/echea e Ayero de A[re]izmendi e Chartico d'Eldua e Domingo de / Aguerre e Joan de Lazcano e Martín de Aranguren e Joan / de Ydiacaiz e Martín de Yparraguerre e Joan de Argaiaraz, / vezinos de la dicha villa de Tolossa, voz y más sana parte del dicho / concejo, por nosotros y por los otros nuestros hermanos ausentes. Por razón que son dueños e señores propietarios de las sierras de / Aralar y Enyrio el concejo de Villafranca e los concejos de Amez/queta y Abalcisqueta, en la qual dicha sierra y sierras de Ara/lar y Enyrio la jurisdicción es nuestra y del dicho concejo de Villafranca, / e de cada vno de nos los dichos dos concejos sobre nuestros vezinos y sobre / el estraño, quien preuinere, según parece en la carta partida / que sobre ello tenemos.

E porque el dicho concejo de Villafranca / y los dichos concejos de Amezqueta y Abalizqueta, que son de nuestra / vezindad y jurisdicción, an auido y tenido diferencias en la dicha / sierra y sierras de Aralar, en el término llamado Ereñaga, / sobre ciertos límites y mojones, con el Patrimonial de Naua/rra y con otros interesados en la dicha sierra; y assí mismo sobre / razón del quintear y

carneramiento de los ganados maiores y menores / que entrauan de la parte de los dichos concejos en los términos de Naua/rra, y de la parte de Navarra en los términos de la dicha sierra de los / dichos concejos; y assí mismo sobre la tasa, pena e calumnia que se / deue poner a los ganados que de los dichos concejos entraren en el / término de Navarra, [e] a los ganados de Navarra [que entran] en los términos / de dichos concejos; e anssi mesmo sobre los daños fechos de la vna par/te a la otra y de la otra a la otra.

Sobre todo lo qual los dichos concejos / de Villafranca y Amezqueta e Abalziqueta tenían las dichas dife/rencias con el dicho Patrimonial y con otros ynterados. E por / quanto para entender en lo susso dicho y declarar e senten-/ciar todo ello por el Illustre y Muy Magnífico señor el Duque de Ná/jera, Visorrey de Navarra, e por los señores del Consejo Real del / dicho Reyno fue deputado e ymbiado a los que comfinan del / dicho Reyno el Muy Noble señor el Doctor Don Martín de Goni, / Oidor del Consejo Real del dicho Reyno, y lo mesmo por parte de Sus / Altezas y de esta Prouincia fue diputado el muy noble señor el Doctor / Pedro de Naua, del Consejo de Sus Altezas e su Correxidor de esta // (fol. 12 r.º) Prouincia, e por algunas justas ocupaciones suias fue en su lugar e(l muy) / noble señor el Bachiller Joan Pérez de Amezqueta. E nos el dicho concejo / para guardar el derecho de los dichos concejos de Amezqueta y Abalcizqueta, / y nuestra jurissdición y juzgado y derecho, obimos embiado al Bachiller Mar-/tín de Ancieta y Lope de Aluítur, de la cofradía nuestra, los quales, / en vno con el noble señor Comendador Ochoa Álvarez de Ysasaga y con / otros del concejo de Villafranca, fueron ante los dichos comisarios a los / dichos confines. Los quales dichos comisarios diputados pronunciaron vna / sentencia por la qual la visita de los dichos mojones y visita de los dichos / términos contenciosos remitieron al dicho Comendador Ochoa Ál/uarez de Ysasaga e Joan Martínez de Andueza, cuyo es la casa de An/dueza, para que ellos, llamando a los dichos concejos, dueños y propieta/rios, y a nos el dicho concejo de Tolossa, hiciesen la dicha visita. E por la dicha / sentencia mandaron quitar el dicho quinteamiento e carneramiento, e lo / mesmo mandaron remitir e perdonar los daños fechos los vnos a los / otros e los otros a los otros. E porque los dichos comisarios no se pudie/ron combenir en hazer ley e tasa de la pena que auían de hauer / los ganados que entrasen de la vna parte a la otra en los dichos tér/minos, remitieron al dicho señor Duque de Ná/jera, Visorey del dicho Rey/no, e a los dichos señores del Consejo de Navarra e al dicho Comendados Ochoa / Álvarez de Ysasaga para que hiciesen la dicha tassa, ley y arancel.

Por ende nos, el dicho concejo de la villa de Tolossa, en lo que a nues-/tra ju/rissdición en las dichas sierras toca y por conseruar aquella y en guarda / de ella, según de derecho mejor podemos e deuemos otorgamos e conoce/mos que damos todo nuestro poder cumplido al dicho Comendador Ochoa / Álvarez de Ysasaga para que, consultado con el dicho señor Visorey / de Navarra y con los señores del Consejo, ayen de hazer la dicha ley / e tasa e arancel de los dichos ganados maiores y menores que entraren / de la vna parte a la otra y de la otra a la otra, de manera que sea ley / común; e ayen de hacer el dicho

arancel, la más justa e rectamente / que ser pudiere, de manera que sea serui-
cio de Dios e bien e vtilidad de las partes.

Para lo qual le damos poder cumplido, que / por esta carta obligamos al
dicho concejo e a sus propios y rentas de / hauer por firme lo que el dicho
Comendador hiciere. E so la dicha obligazi3n / le releuamos de toda carga de
satisfazi3n e fiadur3a, so aquella / cl3usula que es dicha en lat3n iudicium sisti
iudicatum solui, con / todas sus cl3usulas en derecho acostumbradas. Lo qual
todo ass3 otorgamos. //

(fol. 12 vto.) Fecha e otorgada fue esta carta de poder e procurazi3n en la
dicha villa / de Tolossa, dentro en la c3mara del hospital de la dicha villa de /
Tolossa, lugar acostumbrado de concejo, a dos d3as del mes de octubre, / a3o
del nacimiento de nuestro Se3or e Saluador Jesu Christo de mil y quini/entos e
diez y nueue a3os.

Testigos que presentes fueron: Joan de / Caldiuia⁴ e Joan P3rez de Aluiztur e
Mart3n de Goytia⁵, vezinos de la / dicha villa de Tolossa.

E yo Mart3n de Otazu, escriuano rreal y del n3mero de la / dicha villa de
Tolossa, en vno con los dichos testigos presente fuy / al otorgamiento de esta
carta, y en cuio registro firmaron el dicho se3or / alcalde⁶ e fiel de la cofrad3a, en
nombre del dicho concejo. Por ende, / por su otorgamiento y requisici3n, escriu3
seg3n que ante m3 pass3 e fice / aqu3 3ste m3o acostumbrado signo a tal, en
testimonio de verdad.

Mart3n de Otazu. /

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "Abadia".
2. El texto dice en su lugar "Ayagui".
3. El texto dice en su lugar "Yurralde".
4. El texto dice en su lugar "Caldoyñ".
5. El texto dice en su lugar "Gutia".
6. El texto dice en su lugar "Illustre".

1519, Octubre 16. Isasa

Poder dado por las Villas de Amezqueta y Abalcisqueta al comendador Ochoa Álvarez de Isasaga para que solicite al Duque de Nájera, Virrey de Navarra, la declaración de las dos cláusulas que se le remitieron en la sentencia arbitraria dada en Betelu por el Doctor Goñi y el Bachiller Amezqueta sobre las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos en el pasto de las Sierras de Aralar y Enirio.

OUA-AMOiartzun, E-III-2-2-2.

Cuadernillo de 18 fols. de papel, a fols. 12 vto.-14 r.º.

Inserto en la declaración hecha en Pamplona el 29/31-III-1520 [Doc. nº 95]. Es copia.

Poder de Amezqueta y Abalzizqueta

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos los concejos, alcaldes, / jurados, figosdalgo de las vniuersidades de Amezqueta y Abalzizqueta, que estamos juntos y congregados en nuestro lugar vsado y acostumbrado, siendo juntados a llamamiento de nuestros jurados, según nuestra / costumbre. Especialmente siendo en el dicho ayuntamiento y congregación Chorborán de Echeuerria, alcalde de la tierra de Amezqueta, e Martín de Curiarrayn, teniente de jurado por Pedro de / Zuriarrayn, su padre, jurado principal, e Joan de Varte e Martín de Aguerre e Ramus de Ybarlucea e Miguel de Capaguin/degui e Martín de Yrigoieta e Miguel de Curiarrayn e Miguel de Ybarlucea Goiena, vezinos de la dicha vniuersidad de Amezqueta, por nos y por los otros nuestros hermanos ausentes, e como concejo / que somos de la dicha vniuersidad de Amezqueta.

E nos Domingo de / Olano, alcalde de la dicha vniuersidad de Abalzizqueta, e Martín de Olano, jurado, e Joan de Gasteciorretegui e Lope de Estanga / e Martín de Arribilaga e Chartico de Arandia e Miguel de / Vrzoia e Martín de Altuna e Pascoal de Caluide e Joan García de Vsarrizaga e Joan de Garmendia e Joan de Suquia de / Sarain e Hernando de Aldualde e Martín de Estanga e Joanes de Estanga e Joanes de Yriondo de yusso e Joanes de Zubaldia e Joanes de Otamendi e García de Nájera e Miguel de / Otamendi de yusso e Joanes de Zubeldia, hijo de Hernando, / vezino[s] de la dicha vniuersidad de Abalzizqueta, como concejo / de ella, por nosotros e por los otros hermanos ausentes.

Por razón que / nos los dichos concejo, en uno con la villa de Villafranca e concejo de ella, somos dueños e señores y propietarios de la sierra de Aralar y Enirio, //(fol. 13 r.º) que es nuestra, en donde en el término llamado "Erreñaga" tenía/mos ciertas diferencias con el Patrimonial del Reyno de Navarra y con / otros del dicho Reyno que ynterese en ello les yba, sobre ciertos límites

/ e mojonos; e assí mesmo sobre la razón de carnerear e quintear de / los ganados mayores o menores que entrauan de nuestra parte en los / términos del dicho Reino de Nauarra y del dicho Reino entraban en / los dichos nuestros términos de Aralar y Enirio; e assí mesmo sobre razón / de la pena, tassa y arancel que se deue poner a los dichos ganados mayo/res e menores que entraren de nuestra parte en el dicho Reyno de Na/uarra [e los del dicho Reino] en los dichos nuestros términos; e anssí mesmo sobre los daños / e ganados tomados, quinteados e carnereados, assí de nuestra parte / como del dicho Reino. Sobre todo lo qual teníamos diferencias / y debates, assí con el dicho Patrimonial como con otras personas del / dicho Reino en lo susso dicho interesados.

Y por quanto para entender / en lo susso dicho y declarar y sentenciar y quitar las dichas diferencias / e questiones por el Muy Illustre y Muy Magnífico señor el Duque de / Nágera, Bisorey del dicho Reino de Nauarra, y por los señores del Con/sejo Real del dicho Reino fue nombrado, diputado y embiado a los / comfines del dicho Reyno [el] egrejo e muy noble señor el Doctor Don Martín de Goni, Oydor del Consejo Real de Sus Altezas en el dicho Rey/no, y lo mesmo por parte de Sus Altezas y de ésta Muy Noble y Leal / Prouincia de Guipúzcoa fue para lo susso dicho diputado el muy noble / y egregio señor el Doctor Pedro de Naua, Oydor del Consejo Real / de Sus Altezas e su Correxidor en la dicha Prouincia; y por algunas justas cau/sas y compasiones el dicho señor Doctor Pedro de Naua en su lugar di/putó para lo susso dicho al noble señor Bachiller Joan Pérez de Amezqueta.

Los quales dichos Doctor Don Martín de Goni e Bachiller / Joan Pérez de Amezqueta, comisarios, pronunciaron vna senten/cia por la qual, por la indisposición del tiempo, remitieron / la vista y mojonamiento de los dichos términos contenciosos a Joan / Martínez de Andueza, cuya es la cassa solar de Andueza, y al / Comendador Ochoa Álvarez de Ysasaga. Y mandaron quitar el / dicho quinteamiento y careramiento de ganados para que de aquí adelante no hubiese ni se ficiese. Y lo mesmo remitieron los daños / fechos los vnos a los otros compensando vno con otro. E porque //(fol. 13 vto.) en quanto al dicho arancel de la pena de calumnia de los dichos / ganados que de aquí adelante entraren en los dichos términos, / assí de nuestra parte en el dicho Reino de Nauarra o del dicho Rei/no en nuestros términos, los dichos comisarios no se podieron / conformar [a] asentar la pena dicha e calumnia y remitieron para que / aquella asentasen al dicho Bisorey e a los señores del Consejo Real de / Nauarra y al dicho Comendador Ysasaga para que pusiesen la dicha / pena e ley del arancel para que de aquí adelante en paz vi/uiésemos, según más largamente en la dicha sentencia se contie/ne.

Por tanto nos los dichos concejos de Amezqueta y Abalzusqueta, / que juntos estamos, por nos y por los otros nuestros herma/nos ausentes, como dueños y señores propietarios que somos de la / dicha sierra de Aralar y Enyrio, juntamente con la dicha villa / de Villafranca por esta carta otorgamos y conocemos que da/mos todo nuestro poder cumplido bastante, según que mejor / de derecho y de fecho podemos y deuemos, al dicho Comendador / Ochoa Álvarez de

Ysasaga para que, consultado con el dicho señor / Bisorey de Nauarra y con los señores del Consejo Real del dicho / Reyno, aya de asentar y poner la dicha tassa y arancel de la / pena y calumnia de los ganados mayores y menores que en/traren de nuestra parte en el dicho Reino de Nauarra e del dicho / Reino en nuestros términos, por cada caueza lo que ha de pa/gar de calunia, de manera que sea ley común para los dichos / Reino de Nauarra y para nosotros. Y anssí mesmo, por / razón que muchas vezes acaece que por arrebato o in/aduertencia o con fortuna de niebla o niebes o en / otra manera entran algunos ganados que pazen en / los confines de los dichos términos en término ageno, y por/que lo tal no se haze maliciosamente por comer las yeruas / agenas, por tanto, que quando lo tal acaeciere, para que / ayan de asentar, que por diez o quince cauezas de gana/dos mayores o menores que assí entraren no ayan de //(fol. 14 r.º) prendados ni caluniados y se ponga por ley.

Por tanto, [para que] por las / sobre dichas dos cláusulas assí consultadas puedan asentar y de/clarar y determinar, damos nuestro poder cumplido al dicho Comenda/dor y por esta carta obligamos a nuestras propias personas e vienes, mue/bles y raíces, hauidos y por hauer, in solidum, e a las dichas vniuer/sidades e a sus propios e rrentas de auer por fuerte, firme e balioso, / para agora e para siempre jamás, todo lo que el dicho Comendador / sobre las dichas dos cláusulas asentar ficiere, declarar e ordena/re, so las penas que él pusiere, e las tales declaraciones que sobre / lo susso dicho ficiere.

Y para que nos hagan cumplir todo ello, si / nezario es damos poder a todas las justicias seglares de Sus Al/tezas, renunciando nuestro fuero y a todas las leyes que contra / esto sean. E so la dicha obligación le releuamos de toda carga de / satisfazón y fiaduría, so aquella cláusula que es dicha en / latín iudicium sisti iudicatum solui, con todas sus cláusulas / en derecho acostumbra-das. Lo qual todo assí otorgamos.

Hecha e otor/gada fue esta dicha carta de poder en el término llamado Ysasa, / que es término de ayuntamiento de las dichas dos vniuersidades, a di/ez e seis días del mes de octubre, año del nacimiento de nuestro Señor / Salvador Jesu Christo de mil e quinientos e diez e nueue años. /

Siendo presentes por testigos para ello llamados y rogados: Joan / de Aranguren el mozo e Miguel de Sasiain, fijo de Martín / de Sasiain, vezinos de Abalziqueta, e Antonio de Anoeta, / vezino de la villa de Tolossa.

E yo Martín de Otazu, escriuano e notario / público de la Reina y del Rey su hijo, nuestros señores, en la su / Cortey en todos sus Reinos e señoríos e su escriuano e notario público del número / de la dicha villa de Tolossa, en vno con los dichos testigos, al otorgamiento / de este poder presente fuy, en el registro del qual por otorgamiento / e mandamiento y ruego de los dichos concejos firmaron los dichos Juan / de Varte y Antonio de Anoeta. Por ende, a su otorgamiento e re/quisición escriuí este poder, según que ante mí passó, y fice aquí éste mío / acostumbrado signo a tal, en testimonio de verdad.

Martín de Otazu. //

1519, Noviembre 24. Zarauz

2º poder dado por la Junta General de Guipúzcoa, reunida en Zarauz, al comendador Ochoa Álvarez de Isasaga, para que, con el nombrado por el Reino de Navarra, traten con su Virrey la declaración a los dos capítulos de la sentencia arbitraria que quedaron por determinar en orden a la calumnia a imponer al ganado prendado en la Sierra de Aralar.

OUA-AMOiartzun, E-III-2-2-2.

Cuadernillo de 18 fols. de papel, a fols. 10 r.º-11 r.º.

Inserto en la declaración hecha en Pamplona el 29/31-III-1520 [Doc. nº 95]. Es copia.

Segundo poder de la Prouincia de Guipúzcoa

Sean quantos esta carta de poder vieren cómo nos los procuradores de los / escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la Noble y Muy Leal // (fol. 10 vto.) Prouincia de Guipúzcoa que estamos juntos en Junta Jeneral / en la villa de Zarauz, en vno con el Muy Noble señor Doctor Pedro de / Naua, Oydor en el Consejo de la Reina y del Rey su hijo, nuestros señores, e su / Correxidor en la dicha Prouincia, otorgamos y conocemos por esta carta que hazemos y constituímos por nuestro procurador de la dicha Prouincia al Comendador / Ochoa Álvarez de Ysasaga, nuestro hermano, vezino de la villa de / Villafranca, ausente, bien [así] como si fuese presente, para que por nos / y en nuestro nombre de la dicha Prouincia pueda parecer ante el Yllustre / y Muy Magnífico señor Duque de Nágera, Visorrey del Reyno de / Nauarra, y Consejo Real de dicho Reyno de Nauarra, y ante otros / qualesquier juezes e justticias y otras personas del dicho Reyno / a causa e rrazón que sobre las diferencias de la sierra de Aralar / y de los confines de esta frontera que de continuo a hauido e ay / en la frontera del dicho Reyno de Nauarra y de esta Prouincia, sobre / lo qual en nombre del dicho Reyno el señor Doctor Don Martín de Goni / y el Correxidor de esta dicha Prouincia o su teniente por parte de esta / dicha Prouincia dieron cierta sentencia atajando las dichas diferencias / para siempre. Los quales reseruaron dos cláusulas para ante / el dicho señor Visorrey, que la primera de ellas es sobre la cantidad de las / calumnias de los ganados, según que en la dicha zsentencia que assí / pronunciaron los dichos Doctor Goni y Correxidor o su teniente / se contiene, a la qual nos referimos, para que el dicho Comendador / conforme a la dicha sentencia, por quitar los dichos enojos y diferencias / que de continuo se suele hauer en las fronteras del dicho Reyno / de Nauarra e de esta dicha Prouincia, por no dar lugar a disensiones / y tiranías, pues todos somos de vn Rey, pueda hazer aclarar la / cantidad de las dichas calumnias e loar,

reseruando para Su Señoría, cuánto más que en la frontera del dicho Reyno de Nauarra / tienen tanta nezesidad los del dicho Reino de las yeruas de acá / como los de esta Prouincia en lo de Nauarra. Y nuestra intención y / deseo es que por causa y culpa de esta Prouincia no aya más escándalos ni diferencias que solía auer sobre las dichas achaquías, an/tes tratar a los del dicho Reyno con buen amor y hermandad.

Para / lo qual todo aquello que dicho es le damos y otorgamos todo nuestro poder cum/plido según que lo nos hemos y tenemos de las villas y lugares / y alcaldías de la dicha Prouincia por virtud de sus poderes que tenemos / presentados ante el teniente de nuestro escrivano fiel de yusso escripto, //(fol. 11 r.º) con libre y general administrazón, e lo pueda suplicar, negociar / e librar como si nos mesmos, presente[s] siendo a ello, podríamos supli/car y negociar. Y releuamos al dicho nuestro procurador de toda y qualquiera / carga de satisfación y fiaduría, obligando como por la presente / obligamos a todos los propios e rrentas y bienes de la dicha Prouincia y de to/das las villas y lugares de ella, de quien tenemos poder y facultad / por virtud de los dichos poderes, en la mejor manera, vía y forma / que podemos y de fecho deuemos, so la cláusula [que es dicha en latín] *judicium sisti judica/tum solui*, con todas las cláusulas para esto nezesarias.

E por que esto / sea cierto y firme, otorgamos la presente ante el teniente de nuestro / escrivano fiel. E a mayor cumplimiento, la mandamos sellar de nuestro sello.

Fecha / y otorgada fue en la dicha villa de Zarauz, a veinte y quatro / días del mes de nouiembre, año del nacimiento de nuestro Señor y Salua/dor Jesu Christo de mil y quinientos y diez y nueue años.

Siendo / presentes por testigos: Miguel Martínez de Olauerría, vezino / de la villa de Segura, y Bernardo de Veroztegui, vezino de la villa de / Villafranca, e Joan Martínez de Amileta, vezino de la villa de Guetaria.

E yo Martín Martínez de Araiz, escrivano de Sus Altezas y de los del número de la villa de Tolossa, e teniente de escrivano fiel de la dicha Prouincia de / Guipúzcoa por Antón González de Andía, escrivano fiel principal, en vno con los / dichos testigos, presente fuy al otorgamiento de la dicha Junta y procuradores, / e [a] pedimiento del dicho Comendador fice escriuir y escriuí así [e] fice aquí / éste mío vsado y acostumbrado signo a tal, en testimonio de verdad.

Martín Martínez de Araiz. /

1520, Marzo 29/31. Pamplona

Declaración hecha sobre la calumnia que se debían llevar navarros y guipuzcoanos por la prendaria de ganado que hiciesen ambas partes en Aralar.

OUA-AMOiartzun, E-III-2-2-2.

Cuadernillo de 18 fols. de papel, a fols. 10 r.º y 14 vto.-16 r.º.

Inserto en la confirmación de Carlos I (s. XVI, sin data, al faltar los primeros y últimos folios) [Doc. nº 101]. Es copia.

E después de todo lo sobre dicho, en el año de mil y quinientos y veinte, / a veinte y nueue días del mes de marzo, en la ciudad de Pamplona, en el / nuestro Real Consejo del dicho nuestro Reino de Nauarra, ante la presencia del Duque / de Nájera, Conde de Tribiño, nuestro primo, nuestro Visorey, lugarteniente / y Cappitán General, e de los Regente e Oydores del Real Consejo del dicho nuestro / Reino pareció personalmente el dicho Ochoa Álvarez de Ysasaga, Comendador, como procurador de la dicha Prouincia de Guipúzcoa, villas, vniuersidades y luga/res de Villafranca, Tolossa, Amezqueta e Abalzizqueta, el qual sus po/deres presentó, que son del thenor siguiente:

Ver 2º poder de la Junta General de Guipúzcoa (Zarauz, 24-XI-1519)
[Doc. nº 94]

Ver poder de Tolosa (Tolosa, 2-X-1519)
[Doc. nº 92]

Ver poder de Amézqueta y Abalcisqueta (Isasa, 16-X-1519)
[Doc. nº 93]

Sobre los dos capítulos

E de que presentados los ynsertos poderes en el nombre pro/cutarorio sobre dicho el dicho Comendador Ochoa Álvarez dijo que por / quanto los días pasados , entendiendo el Doctor Don Martín de Goni, como / comisario nuestro y del dicho nuestro Real Consejo, y el dicho Bachiller Joan Pé/rez de Amezqueta, como teniente de Correxidor de la dicha Prouincia, / en la declarazión de las dichas diferencias, questiones y debates de / entre el dicho nuestro Patrimonial y algunos concejos y personas / particulares de éste dicho nuestro Reino de Nauarra, de la vna / parte, y los dichos de la Prouincia de la otra, que los vnos con los / otros tenían sobre el amojonar de los dichos mojonos y sierras / reales de Aralar

y otros términos, e gozamientos de yer/uas e aguas, e carneramientos e prendamientos y quinteamientos / y otras diferencias y questiones que en virtud de sus prein/sertos poderes los dichos comisarios y teniente de Correxidor / hizieron la preinserta su declaración, en la qual entre / otras cosas contiene dos capítulos, en que la vna dize que / por quanto por parte de la dicha Prouincia fue propuesta que / sería justo y combeniente que hasta diez o quinze caue/zas de ganado de qualquier manera y género no fuesen / prendados por los vnos ni por los otros, e que la pena e aran/cel se entendiese del número que excediese de allí arriua; / y porque el dicho Doctor nuestro comisario dijo que no tenía co/misión para ello, y el dicho teniente de Correxidor lo que tocaua / a este capítulo lo remitieron para que se determinase por / nos en el dicho nuestro Real Consejo.

Ytten, que la otra capítulo dize que de aquí adelante no se / haga quinteamiento ni carneramiento alguno por las vnas partes / a las otras¹, y que las penas y calunias que se ubie/sen de lleuar de las unas partes a las otras por qualesquier / ganados de todo género que entraren en el término / de la otra se ayan de lleuar e lleuen pena pecuniaria / por número de cauezas de ganados mayores y menores. / Y por quanto los dichos comisario e teniente de Correxidor //(fol. 15 r.º) no se pudieron concertar en quanto a la cantidad de la pena / y calunia que se deuía lleuar por cada caueza o bestia de gana/do mayor o menor que entrase en los términos ajenos, / y también el dicho Doctor dijo no tener comisión ni poder / para asentar el dicho arancel que anssí los dichos comisario / y teniente, también esta declaración de la cantidad de las dichas / penas e calunias y forma del arancel lo remitieron a nos / y al dicho nuestro Real Consejo para que, juntamente con él, como con / procurador sobre dicho, se determinase y se tomase asiento sobre / ello. Por tanto, que él como procurador sobre dicho, nos supplicaua y pedía / que determinásemos y asentásemos la declaración de las dichas / dos capítulos remitidas a nos y al dicho nuestro Real Consejo, jun/tamente con él, de manera que claramente cada vno supiese lo que / deue hazer, auer y lleuar, etc.

Por tanto nos, Rey y Reina / susso dichos, queriendo proueer en la declaración de las cosas susso / dichas, por muchos respetos justos y buenos que para ello nos mue/ben, las quales no curamos de expresarlas en la presente por / ser aquellas notorias, oydo en todo que a caussa de las dos ca/pítulos a nos remitidas el dicho Comendador Ochoa Álvarez / en el nombre procuratorio sobre dicho, quiso dezir y alegar, / platicando juntamente con él sobre todo en el dicho nuestro Real / Consejo y en su presencia, y con consulta y deliueración y acuerdo / de los del dicho nuestro Real Consejo, hauemos ordenado y mandado, / ordenamos y mandamos en la forma siguiente: /

Resolución de las dudas

Que, en quanto a la remisión de la presente inserta capítulo / que haze mención que no se hayan de prender hasta diez o quin/ze cauezas de ganados la una parte ni la otra parte, que por los incombeni/entes que sucederían y podían

subceder entre las unas partes y las otras en de/zir que son tantas cauezas o no son tantas, y por esto podrían venir a rri/ñas, questiones y uías de fecho, y por otros respectos, en quanto a esto decla/rando la dicha remisión, queremos y ordenamos e mandamos que ca/da vna de las dichas partes tenga facultad y pueda lícitamente / prender y hazer el prendamiento y lleuar la calumnia e pena / infra escripta de cada vna caueza de ganado de qualquier //(fol. 15 vto.) género que en su término tomare y prendare, sin tener res/pecto al dicho número ni a más ni a menos. /

Ytten, en quanto a la declaraçión de la segunda capítula, que es / sobre la pena e calumnia que se ha de lleuar por cada vna / de las partes por cada caueza de ganado que fuere prendado, decla/rando la dicha remisión y capítula e lo contenido en ella quere/mos, ordenamos e mandamos que qualquier de las dichas partes y sus / guardas, cada y quando tomaren y prendaren, ansí de día como / de noche, ganados ajenos de qualquier género y especie [que] sean, / dentro en sus términos y límites, que por cada caueza de ganado / mayor de qualquier género y especie [que] sean puedan y aian / de lleuar y quitar y rezeuir, quiten, lleuen y reziban / de pena y calumnia por cada vez que entraren y los toma/ren y prendieren, de día o de noche, un real nuebo de / plata, que bale quatro tarjas y quatro cornados, mone/da de éste dicho nuestro Reyno, que son treinta y quatro / maravedís moneda de Castilla. E por cada caueza de ganado me/nudo y especie sea seis cornados, moneda del dicho nuestro / Reyno de Nauarra, que son tres maravedís moneda de / Castilla.

E por quanto nuestra voluntad es que las cosas sobre / dichas e cada vna de ellas, según que por cada capítula y en la presente nuestra declaraçión se contiene, sean obseruadas, gu/ardadas y cumplidas inuiolablemente, sin transgresión, / contrabención ni quebrantamiento alguno, de manera que / todos nuestros súbditos uiuan en paz e sosiego y quitos / de diferencias y questiones, e que sepa cada vno lo que le / pertenece y deue aber² y lleuar de las dichas penas e calum/nias, loando e aprobando todo lo sentenciado, determi/nado e declarado e por los dichos comisario y theniente / y por nos en el dicho Real nuestro Consejo en respecto de las / cossas sobre dichas e cada vna de ellas a todo ello auemos / puesto e ponemos por las presentes nuestro decreto [e] autori/dad real, y loamos y aprouamos aquellas huiendo y teni//(fol. 16 r.º) éndolas por justa y deuidamente declaradas, ordenadas y determi/nadas.

Y por las mismas presentes e so las penas sobre dichas en la / preinserta declaraçión contenidas decimos y encargamos y man/damos al dicho nuestro procurador Patrimonial y a sus guardas y a qualesquiera / otros súbditos nuestros del dicho nuestro Reyno de Nauarra que de presente / son y serán en los tiempos por venir, e a otros qualesquier a quien / lo sobre dicho toca e pertenece y puede tocar y pertenecer en / qualquier manera, que cada vno en su tiempo, de oy data de las / presentes en adelante, a perpetuo, so las dichas penas aplicaderas, / como dicho es, guarden e cumplan y obseruen guardar, cumplir / e obseruar hagan ynbiolablemente a perpetuo las sobre dichas de/claraciones, ordenaciones y asientos y todo lo contenido en / ellos, conforme a su serie y tenor, no obstante qualesquier / cossas a esto contrarias.

E por quanto todo lo sobre dicho sea / público y notorio e ninguno en tiempo alguno pueda de ello / alegar ni pretender ignorancia, queremos e mandamos que / la dicha preinserta sentencia, declaración e determinación / fechas por los dichos comisarios e teniente de Correxidor e por nos / y en el nuestro Real Consejo sean publicadas e pregonadas por / las villas y lugares de las fronteras de este dicho nuestro Reino / de Nauarra y de la dicha Prouincia de Guipúzcoa. Y el esscribano que / fuere requerido dé testimonio de ello en forma deuida, so pena / de ducientas libras para la nuestra cámara e fisco.

En testi/monio de todo lo sobre dicho auemos mandado hazer las pre/sentes, selladas con el sello de nuestra Chancillería.

Dada en / la ciudad de Pamplona, so el dicho sello, a treinta y un días del mes / de marzo del año de mil y quinientos y veinte.

El Duque / de Conde. Fortunus de Regens. El Bachiller Joan de Redin. / El Doctor Don Martín de Goni. Lizenciatus Balanza.

Por la / Cesárea y Cathólicas Magestades en su Real Consejo, presentes su Bisorey el Regente y los del dicho Real Consejo.

Sancius / de Estella, Secretario.

NOTAS:

1. El texto añade "ni contra".
2. El texto dice en su lugar "y uer".

96

1520, Junio 10. Tolosa

Testimonio notarial de Francisco Pérez de Idiacaiz, escribano de la Audiencia del corregidor de Gipuzkoa, relativo al traslado de una carta ejecutoria expedida por los Reyes Católicos alusiva a las diferencias por motivos jurisdiccionales entre Errenteria y Oiartzun (Madrid, 28 de febrero de 1495).

- (B) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 54 r.º y 73 v.º-74 r.º Copia sacada por orden del corregidor de Gipuzkoa (Azkoitia, 25 de agosto de 1537).

Èste es treslado vien e fielmente sacado de vna / carta executoria de los Católicos rey don Hernan / do e rreyna donna Ysabel de perpetua memoria, / que hera escrita en papel e sellada con su sello e sennalada / de los de su muy alto Consejo, e rrefrendada de Luys del / Castillo, su secretario, segund por ella pareçia, que fue presentada / por parte del conçejo de la villa de la Rentería ante el noble / sennor licenciado Luys Pérez de Palençia, teniente de corregidor d'esta Noble / e Muy Leal Probinçia de Guipúzcoa por el magnífico caballero / Sancho Martínez de Leyba, capitán general e corregidor prinçipal / d'ella, en el pleyto que la villa trató con Juanes de Ysasa / e Miguel de Echeberría, vezinos de la tierra de Oyarçun, por / presençia de mí, el escrivano yuso escrito, su tenor de la qual dicha carta es éste que se sigue:

Véase carta ejecutoria de los Reyes Católicos (Madrid, 28-II-1495)
[Doc. núm. 50]

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha // fol. 74 r.º carta exsecutoria en la villa de Tolosa, a diez días / del mes de junio, anno del nasçimiento del nuestro Sal / bador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte annos <1520 (*nota en el margen derecho*)>, / a pedimiento del dicho conçejo de la dicha villa de la Ren / tería, por mandado del muy noble sennor dotor Pedro / de Naba, oydor e del Consejo de sus Altezas e su / corregidor en esta <probia¹ (*tachado*)> dicha Probinçia por mí, Françisco / Pérez de Ydiacaiz, escrivano de sus Altezas e de la Avdiençia / del dicho sennor corregidor, por ante quien primero se presentó, / siendo presentes por testigos para ello llamados e rogados, e / vieron leer e conçertar este dicho treslado con la dicha / carte exsecutoria, de donde fue sacado, Beltrán de / Areymendi e Françisco de Aranburu e Joan Pérez de Vman / soro, criados de mí, el dicho Françisco Pérez, escrivano. E yo, Fran / çisco Pérez de Ydiacayz, escrivano <público (*tachado*)²> e notario / público susodicho, presente fuy en vno con los dichos testigos / al leer, corregir e conçertar d'este dicho treslado con / la dicha carta exsecutoria que en mi presençia fue presen / tado, de donde por mandamiento del dicho sennor corregidor / lo fize sacar e escribir en estas diezeocho fojas / e media, e va todo ello çierto e verdadero, e en fin de / cada plana, salbadas las emendaduras que ay en / algunas d'ellas, e rrubricadas de mí rrubrica e sennal / acostunbrados. E por ende, fize aquí este mio signo / en testimonio de verdad. Françisco Pérez / de Ydiacayz.

NOTAS:

1. Nota al pie: "Va testado do dezía «probia», y o dezía «público». No valan".
2. Véase la nota inmediatamente anterior a ésta.

1520, Agosto 7. Valladolid

Carlos V y doña Juana, su madre, reyes de Castilla, por medio de una provisión, ordenan al concejo de la villa de Errenteria que libere a Martín Ibáñez de Ibaizabal, alcalde de San Sebastián, de la cárcel en que estaba preso, una vez que este último haya dado fianzas en el pleito que habían incoado contra él las autoridades de Errenteria, por cierta cantidad de trigo; al mismo tiempo, ordenan que el concejo de Errenteria envíe a la Real Audiencia la documentación generada por todo el mencionado proceso.

- (D) AMOartzun, C-4-5-4, fols. 76 r.º-78 v.º Copia inserta en sobrecarta de Carlos V (Valladolid, 3 de septiembre de 1520), inserta en una sobrecarta anterior de dicho monarca (Valladolid, 19 de octubre de 1520), inserta, a su vez, en otra sobrecarta del mismo rey (Valladolid, 28 de marzo de 1523), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por el notario Juanes de Acorda, por orden del corregidor de Gipuzkoa (Azkoitia, 25 de agosto de 1537).

Don Carlos, por la gra / çia de Dios rrey de rromanos e <eleto¹ (tachado)> enperador senper augu / sto, donna Juana, su madre, y el mesmo don Carlos, por la / misma graçia rreyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos / Seçillias, de Iherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, / de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, / de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Alge / zira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, / Yslas e Tierra Firme del Mar Oçéano, condes de Barçelona, / senores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas e de / Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marque / ses de Oristán e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques / de Borgonna e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, / etc., a vos, los alcaldes e justiçias de la villa de la Rentería, / qu'es en la nuestra Noble e Leal Probinçia de Guipúzcoa, e a cada / vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gra / çia. Vien sabéys el pleyto e causa qu'está pendiente e se trata / en la nuestra Corte e Chançillería ante el presidente e oy / dores de la nuestra Avdiençia, entre el conçejo, escuderos e hijosdal / go de la villa de San Sebastián, e Martín Ybanes de Ybay / çabal e los otros sus consortes veçinos de la dicha villa, de la vna / parte, y el conçejo, justiçia, rregidores, escuderos, hijosdalgo // ^{76 v.º} de la dicha villa de La Rentería, e Martín Arano de Oa e Martín Pérez / de Gabiria e Martín de La Rentería, alcaldes de la dicha villa / de La Rentería, de la otra, sobre rrazón de çierta descarga / de vna nao e sobre las otras cosas e rrazones en el proçeso / del dicho pleyto contenidas, en el qual por el dottor Pedro de / Naba, nuestro corrregidor de la dicha Probinçia de Guipúzcoa, fueron / dados çiertos mandamientos, de que por parte de los dichos Martín / Arano de Hoa e Martín

Pérez de Gabiria e Martín de La Rentería / fue apelado para ante nos en la dicha nuestra Avdiencia, / y en el dicho grado de apelaçión su procurador en su nonbre / con el proçeso e avtos del dicho pleyto se presentó ante / los dichos nuestros presydenete e oydores en la dicha nuestra Corte e Chan / çillería, e vino en seguimiento ante los dichos nuestro presydenete e o / ydores la parte de la dicha villa de San Sebastián e del dicho / Martín Ybannes de Ybayçal e de los otros sus consortes. / E venidos, cada vna dellas partes (*sic*) dixieron e alegaron de su / derecho, e por parte de los dichos conçejo hijosdalgo de la dicha / villa de San Sebastián e del dicho Martín Ybannes de Ybayça / bal, alcalde d'ella, fue presentada en la dicha nuestra Avdiencia / vna petiçión, en que dixo que a causa del dicho pleyto vos, / los dichos alcaldes de la dicha villa de Rentería, avéys tenido / e tenéys preso al dicho alcalde de la dicha villa de San Sebastián / e a los otros sus consortes, seyendo, como el dicho alcalde diz qu'es, / vno de los prinçipales honbres que ay en toda esa dicha Probinçia, / e de los más rricos e abonados d'ella, al qual diz que avéys / tenido e tenéys en duras presiones, trayéndole preso por / los montes, sin le dexar ver a ninguno e sin le oyr, e / sin dar lugar a que sea defendido ni bisto. E que porque / de todo lo susodicho nos contaría claramente traydo / el dicho proçeso, nos pidió e suplicó no mandásemos // fol. 77 r.º probeer cosa alguna de lo en contrario pedido, pues todo / ello se avía fecho e fazia a fin de fatigar a sus partes / e por les molestar a causa del dicho pleyto que con ellos tenían / sobre la dicha carga e descarga del puerto del Pasaje; e que / nos pedía e suplicaba lo mandásemos remitir al nuestro / corregidor de la dicha Probinçia, que hera juez vniversal / de todos e sin sospecha, pues sus partes tenían apelado de / vos, los dichos alcaldes, para ante el corregidor, e que bos, los dichos alcaldes, / no podíades ser juezes en la causa, \porque si lo fuédeses, seríades juezes en la causa²/ vuestra propia, e la apela / çión que las partes contrarias ynterpusieron del dicho corre / gidor hera fríbola, a la qual no se debía dar lugar, pues / los mandamientos del dicho corregidor fueron justos e d'ello / no pudo apelar. E visto lo susodicho por los dichos nuestros / oydores en vno con el proçeso e avtos del dicho pleyto, / dieron vn mandamiento, por el qual en efeto mandaron / a vos, los dichos alcaldes de la dicha villa de La Rentería, que / so pena de dozientas mill maravedís para la nuestra Cámara / e Fisco, luego soltádeses al dicho Martín Ybannes de Ybayça / bal, alcalde de la dicha villa de San Sebastián, de la presión / en que le <tenéys (*corregido*)> preso e detenido, dándobos primera / mente fianças bastantes, legas, llanas e abonadas veçinos d'esa / Probinçia para estar a derecho e pagar lo juzgado sobre el pan / e otras cosas que diz que bos tomó o hizo tomar o le pedys, / sobre que así está preso e detenido conforme al dicho man / damiento. E a suplicaçión e pedimiento de la dicha villa de San / Sebastián e del dicho Martín Ybannes de Ybayçal, alcalde / d'ella, e de los otros sus consortes, por los dichos nuestros oydores / fue acordado que devíamos \mandar³/ dar esta nuestra carta para vosotros / e para cada vno de vos en la dicha rrazón. E nos tobímoslo / por vien, porque bos mandamos que luego que con ella // fol. 77 v.º por parte del dicho conçejo, escuderos hijosdalgo de la dicha / villa de San

Sebastián e de los otros sus consortes fuerdes / rrequeridos, soltéys e hagáys soltar libremente al dicho Martín / Ybannes de Ybayçabal, alcalde de la dicha villa de San Sebasti / án, de la cárçel e prisión en que está e diz que le tenéys / preso e detenido, dándobos él primeramente fianças / bastantes, legas, llanas e abonadas que se obliguen que / estarán a derecho e pagarán aquello que contra él fuere juzgado / e sentençiado sobre el pan y las otras cosas que la parte / de la dicha villa de La Rentería e alcaldes d'ella que le tomó / e hizo tomar, sobre que diz que le tenían y está preso, lo qual / mandamos que así hagáys e cunpláys so pena de la nuestra / merçed e de dozientas mill maravedís para la nuestra Cámara e Fis / co a cada vno de bos por quien fincare de lo así fazer / e conplir. Otrósí, por esta nuestra carta mandamos al dicho / conçejo, alcaldes, rregidores, escuderos hijosdalgo d'esa / dicha villa de La Rentería e a vos, los dichos alcaldes d'ella / que del día que con ella por parte de la dicha villa de San Sebas / tián fueren rrequeridos, trayan e traygades o enbíen o / enbiéys a presentar a la dicha nuestra Corte e Chançillería, ante / los dichos nuestro presydenete e oydores d'ella todos e qualesquier / avtos que faltaron de se traer, tocantes y conçernientes / al dicho proçeso, e si no lo traxiéredes o enbiáredes, man / damos que la parte de la dicha villa de San Sebastián e sus con / sortes lo traygan e presenten ante nos en la dicha nuestra Avdiençia / a costa del dicho conçejo de la dicha villa de La Rentería / e de vos, los dichos alcaldes d'ella; e mandamos al escribano / o escribanos ante quien pasaron e pasaren los dichos avtos / que [...] que con esta nuestra carta por qualquier de las dichas partes // fol. 78 r.º fueren rrequeridos, gelo den y entreguen escrito en linpio e signa / dos de la forma e manera que ante él pasaron signado del / signo o signo, y çerrados y sellados y hecho en pública for / ma, para que los traygan e presenten qualquier de las dichas partes / que los sacaren ante los dichos nuestro presydenete e oydores, y ellos / lo vean en vno con el proçeso \del dicho plito⁴/ qu'está traydo e pendiente ante / ellos entre las dichas partes, e hagan çerca de todo ello lo que hallaren / por justiçia, pagándoles primeramente el justo e debido / salario que por ello ovieren de aver. E los dichos escrivanos ni al / guno d'ellos no fagan ende ál so pena de la nuestra merçed e de / diez mill maravedís para la nuestra Cámara e Fisco a cada / vno d'ellos por quien fincare de lo así hazer e con / plir, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público / que para esto fuere llamado que dé ende al que vos lo mostrare / testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa / de Valladolid, a siete días del mes de agosto, anno del / naçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e qui / nientos e veynte annos. Va scripto sobre rraydo o diz "bien sabéys". Vala. Yo, Françisco Fernández Alderete, escrivano de / Cámara e del Avdiençia de sus Çesárea e Católicas Majestades, / la fize escribir por su mandado con acuerdo de los oy / dores de su Real Avdiençia. Registrada. Juan Falconi, por / chançiller. El bachiller Padilla. Pe. Licenciatus de Setúbal. / Dotor de Corral. Pe. Ramirus. Licenciatus Peralta.

NOTAS:

1. Nota al pie: "Va testado do dezía «eieto». No vala".
2. Nota al pie: "Va entre rrenglones o diz «porque si lo fuésedes, seriades juezes en la causa», e o diz «mandar». Valan".
3. "Mandar"; véase la nota inmediatamente anterior a ésta.
4. Nota al pie: "Va entre rrenglones o diz «del dicho plito». Vala".

98

1520, Agosto 31. Valladolid

Acta del mandamiento dictado por la Real Audiencia de Valladolid, en virtud del cual se ordena expedir una sobrecarta de la provisión real del 7 de agosto de 1520, relativa al pleito que enfrentaba Martín Ibáñez de Ibaizabal, alcalde de San Sebastián, con Martín Arano de Hoa, por la confiscación de unas mercancías pertenecientes a este último.

- (D) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 79 v.º-80 r.º Copia inserta en sobrecarta de Carlos V (Valladolid, 3 de septiembre de 1520), inserta en una sobrecarta anterior de dicho monarca (Valladolid, 19 de octubre de 1520), inserta, a su vez, en otra sobrecarta del mismo rey (Valladolid, 28 de marzo de 1523), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por el notario Juanes de Acorda, por orden del corregidor de Gipuzkoa (Azkoitia, 25 de agosto de 1537).

En la noble villa de Valladolid, <en (corregido)> a treynta / e vn días del mes de agosto, anno del Sennor de mill / e quinientos e veynte annos, estando los sennores / oydores del Avdiencia de sus Altezas faziendo / avdiencia pública, vista por ellos la petición / presentada por parte de la villa de San Sebastián e de / Martín Ybannes de Ybayçal e de sus consortes / en el pleyto que tratan con el conçejo de La Rentería // fol. 80 r.º e con Martín Arano de Hoa e sus consortes sobre la sobrecarta / que piden, e vistas las diligencias echas con la pro / bición de sus Altezas, los dichos sennores oydores dixie / ron que mandaban e mandaron dar sobrecarta de sus / Altezas de la dicha probisión contra las personas a qui / en fue dirigida, con pena de dozientas mill maravedís, que / bean la probisión e la guarden e cunplan como en ella / se contiene, sin embargo

de la suplicación que ynter / pusieron, con aperçebimiento que les mandaron
benir / personalmente a se ver condenar en las penas que les / fueron puestas,
e enbiaran un executor con su costa / a conplir lo qu'está mandado. E lo
susodicho hecho e con / plido, mandaron a las personas que tomaron e tienen
/ el trigo sobre que es este pleyto, que luego lo buelban / e rrestituyan a las
personas y duennos d'ellos, a quien lo / tomaron, dándoles primeramente fianças
bastantes, / legas, llanas, abonadas para estar a derecho e pagar lo / juzgado en
el negoçio prinçipal sobre el trigo, lo qual / mandaron en grado de rrebista, sin
perjuizio del / derecho de la posesión e propiedad de anbas las dichas / partes.

99

1520, Septiembre 3. Valladolid

*Carlos V y doña Juana, su madre, reyes de Castilla, por medio de una sobre-
carta ordenan a Martín Ibáñez de Ibaizabal, alcalde de San Sebastián, que
devuelva a Martín Arano de Hoa el trigo que le había confiscado; asimismo,
ordenan a este último que ofrezca a Martín Ibáñez fianzas con motivo de un
pleito que aún estaba pendiente por dicho cereal.*

- (C) AMOiartzun, C-4-5-4, fols. 75 v.º-76 r.º, 78 r.º-79 v.º y 80 r.º-81 r.º Copia inserta en sobrecarta de Carlos V (Valladolid, 19 de octubre de 1520), inserta, a su vez, en otra sobrecarta del mismo rey (Valladolid, 28 de marzo de 1523), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por el notario Juanes de Acorda, por orden del corregidor de Gipuzkoa (Azkoitia, 25 de agosto de 1537).

Don Carlos, / por la graçia de Dios, rrey de Romanos e enperador / sen-
per augusto, donna Juana, su madre, y el mesmo don Carlos, por la mesma
graçia rrey de Castilla, de León / de Aragón, de las Dos Seçilias, de Iherusalem,
de Nabarra, de / Granada, de Toledo, de Balençia, de Gallizia, de Mallorcas, /
de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, / de Jaén, de los
Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, / de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas
e Tierra / Firme del Mar Oçéano, condes Barçelona, sennores / de Bizcaya e de
Molina, duques de Atenas e de Neo / patria, condes de Ruysellón e de Çerdania,

mar // fol. 76 r.º quesos de Oristán e de Goçiano, archiduque de Avstria, duques de Bor / gona e de Brabante, condes de Flandes e <etc. (tachado)> de Tirol, etc., / a vos, Martín Ybannes de Ybayçabal, alcalde de la villa de San Se / vastián, e a vos, los alcaldes e justiçias de la dicha villa, e a otras quales / quier personas que tomastes e en cuyo poder están el trigo / que de yuso se hará mençión, e a cada vno de vos a quien esta / nuestra sobrecarta fuere mostrada, salud e graçia. Vien sabéys / que nos ovimos mandado dar e dimos vna nuestra carta sellada / con nuestro sello e librada de algunos de la nuestra Avdiençia, / su tenor de la qual es éste que se sigue:

Véase provisión de Carlos V y doña Juana (Valladolid, 7-VIII-1520)
[Doc. núm. 97]

La qual dicha nuestra / carta de suso encorporada pareçe que fueron rre-
queridos / con ella Martín Pérez de Gabiria e Martín de la Rentería, / alcaldes
hordinarios en esa dicha villa de la Rentería, / para que la guardasen e cunplie-
sen como en ella se contiene, / y por ellos fue obedecida, y la parte del dicho
Martín Yba / nes de Ybayçabal ofreçió a los dichos alcaldes çierta // fol. 78 v.º
fiança, segund el tenor e forma de la dicha nuestra carta. E así / ofreçida e
presentada ante ellos la dicha obligaçión e fian / ça, e pedídoles e rrequerí-
doles que la açetasen, e açetada, / diesen suelto e soltasen al dicho Martín
Ybannes de la cárçel / e prisión en que le tenían, so çiertas protestaçiones que
contra / los dichos alcaldes fueron fechas, e rrespondiendo a todo ello, / los
dichos alcaldes dixieron que, hablando con el acatamiento / que debían, la
dicha nuestra carta fue subrretiçia e vrretiçia¹, / e ganada con falsa rrelaçión y
espreso lo contrario, / porque si a los dichos nuestros oydores les fuera hecha
ver / dadera rrelaçión, no dieran ni libranan la dicha nuestra <carta (tachado)>
carta, / porque la verdad hera qu'el conçejo, justiçia, hijosdalgo / de la dicha
villa de La Rentería no tenían pleyto al / guno contra el dicho Martín Ybannes,
ni menos con el conçejo / de la dicha villa de San Sebastián sobre las causas
conte / nidas en la dicha nuestra carta, y el dicho pleyto se trava entre los
dichos / Martín Arano de Hoa e Martín Ybannes de Ybayçabal e sus / consortes
sobre çierta fuerça e robo qu'el dicho Martín Arano / de Hoa decía averle sido
hecha en la juridiçión de la / dicha villa de La Rentería por los dichos Martín
Ybannes e sus / consortes, sobre lo qu'ellos tenían acusados criminalmen / te
ante los alcaldes de la dicha villa de La Rentería y / hecho proçeso e concluso
para dar la sentençia difinitiba, / en el qual el dicho Martín Ybannes nunca avía
querido alegar / su desculpa ni otra rrazón alguna en su defensa; / e si verda-
dera rrelaçión d'ello se hiziera a los dichos / nuestros oydores, no libranan la
dicha nuestra carta, por lo qual / aquella debía ser rrebocada por las rrazones
siguientes. / Lo vno, porque siendo, como hera, el dicho pleyto criminal / e
criminalmente yntentado segund leyes e hordenan / ças de <sto² (tachado)>
\nuestros/ rreynos e los prebillejos d'esa nuestra Probin // fol. 79 r.º çia de
Guipúzcoa e de la dicha villa de La Rentería e de la / juridiçión hordinaria d'ella,

los dichos nuestros oydores / no pudieron abocar ante sí el dicho pleyto en primera / ynstançia sin grado de apelaçión. Lo otro, porque / el dicho Martín Arano estava despojado de su hazienda, / porque segund pareçía por el proçeso del dicho ple / yto y por el pedimiento por el dicho Martín Arano hecho, los / dichos Martín Ybannes e sus consortes le llevaron e le tenían / tomadas mill e quatroçientas e más hanegas de / trigo, qu'estimaba cada hanega en dozientos maravedís, / e más pidió el dicho Martín Arano ante los dichos alcaldes / qu'él no podía seguir el dicho pleyto fuera de la dicha villa / por estar despojado de lo suyo, e que le hiziesen / justiçia e que lo remitiesen el dicho pleyto ante otro juez. / E protestó contra ellos las costas e dannos, e que la dicha / carta fue agrabiada, así contra los dichos alcaldes como como (*sic*) / contra el dicho conçejo e hijosdalgo de la dicha villa, en quan / to por ella se les mandaba que enbiasen a su propia / costa ante nos el proçeso del dicho pleyto, no siendo / obligados a ello, ni aziéndose con ellos, ni tocádoles, / e que no heran obligados a soltar al dicho Martín Ybanes, / porque no avía dado la fiança como se rrequería segund / el tenor de la dicha nuestra carta. Por ende, dixo que supli / caba e suplicó d'ello para ante nos e nos suplicó / la mandásemos rrebocar en todo lo que contra los dichos / alcaldes hazía, mandando que el dicho pleyto se traxiese / ante nos a costa de la parte que apelase e pareçiese, / que la parte del dicho conçejo de la dicha villa de San Se / bastián e del dicho Martín Ybannes de Ybayçabal, / alcalde d'ella, e de los otros sus consortes rrequirió / con la dicha nuestra carta a Martín de Lubelça, escrivano de la dicha // fol. 79 v.º villa de la Rentería, con vn ducado de oro para que le diese / y entregase el proçeso del dicho pleyto, para lo traer e / presentar ante nos, pues las otras partes no lo avían sacado / conforme a la dicha nuestra carta y como por ella se les man / dó. La qual dicha nuestra carta, con los testimonios e diligen / çias d'ella, la parte de la dicha villa de San Sebastián e del / dicho Martín Ybanes de Ybayçabal e de los otros dos consortes / fueron traydas e presentadas ante nos, e por vna petiçión / que en vno con ello presentó, dixo que comoquier que los dichos alcaldes / de la dicha villa de la Rentería fueron rrequeridos con la dicha / nuestra carta, no la quisieron conplir, segund pareçía por / los dichos testimonios e diligencias con ellas hechas, po / niendo a ellos sus escusas e dilaciones yndebitas, a / viéndoles ofreçido los dichos sus partes la obligaçión / e fiança que devían dar para que el dicho Martín Ybannes / de Ybayçabal, alcalde, estaría con ellos a derecho e pagaría / lo juzgado. E nos pidió e suplicó mandásemos enbiar / vn nuestro exsecutor que fuese a la dicha villa e soltase los / presos e exsecutase en las partes contrarias la pena de los / dozientos mill maravedís en que yncurrieron por no aver con / plido la dicha nuestra carta, o sobre todo ello probeyésemos como / la nuestra merçed fuese. Lo qual todo visto por los dichos nuestros oy / dores, dieron en él su mandamiento, su tenor del qual es este / que se sigue:

Véase mandamiento de la Real Audiencia (Valladolid, 31-VIII-1520)
[Doc. núm. 98]

Del qual dicho mandamiento suplicó la parte / del dicho Martín Arano, porque no se avía mandado al / dicho Martín Ybannes que conpliese el dicho mandamiento dado / en grado de rrebista de suso encorporado, e porque no le avían / puesto pena para ello. E vista la dicha suplicaçión / por los dichos nuestros oydores, mandaron qu'el dicho Martín / Ybannes de Ybayçabal cunpla el dicho mandamiento / por ellos dado en grado de rrebista que de suso ba / encorporado, so la pena de las dozientas mill maravedís / en el dicho mandamiento contenidas. Después // fol. 80 v.º de lo qual la parte del conçejo de la dicha vila de / San Sebastián nos hizo rrelaçión deziendo que sobre / lo mismo qu'el dicho Martín Ybannes está preso Miguel de / Ysasa, veçino de San Sebastián, e que pues nos mandamos / bolber el dicho trigo sobre fianças, nos suplicaba / mandásemos que tanvién fuese suelto el dicho Mi / guel de Ysasa. E visto lo susodicho por los dichos nuestros / oydores, mandaron qu'el dicho Miguel de Ysasa sea suel / to de la dicha prisión, dando fianças segund qu'el / dicho Martín Ybannes e conforme a los dichos manda / mientos, e a suplicaçión e pedimiento de la parte del dicho Marti / Arano de Hoa, por los dichos nuestro presidente e oy / dores fue acordado que debíamos mandar dar esta / nuestra sobrecarta para vosotros e para cada vno de vos / en la dicha rrazón. E nos tobímoslo por bien, porque / vos mandamos a vos, el dicho Martín Ybannes de Ybay / çabal, alcalde de la dicha villa de San Sebastián, e / a vos, los dichos alcaldes e justiçias d'ella e a otras / qualesquier personas que tomastes o tenéys el dicho trigo / que de suso se haze mençión, e a cada vno de vos que, luego / que con ella por parte del dicho Marti Arano de Hoa / fuerdes rrequeridos, veades la dicha nuestra carta suso encor / porada y el mandamiento por los dichos nues- tros oydores / dado sobre lo susodicho en grado de rrebista, que asimis / mo va encorporado, e las guardedes e cunpláys / en todo e por todo, segund que en las dichas cartas e manda / miento se contiene, e en guardándolos e cunpliéndolos / luego que vos, el dicho Martín Ybannes, alcalde, fuéredes suelto / de la cárçel e prisión en que estáys, como por otra nuestra / carta e sobrecarta está mandado, así vos como // fol. 81 r.º las otras personas que tenéys o en cuyo poder está el / dicho trigo que así tomastes e fue tomado al dicho Marti A / rano \de Hoa/, gelo bolbades e rrestituyades de la manera que / se lo tomastes, dando vos, el dicho Marti Arano, fianças / bastantes legas, llanas e abonadas que se obliguen / qu'el dicho Marti Arano estará a derecho e pagará lo que / contra él fuere juzgado e sentençiado en el negoçio / prinçipal sobre el mismo trigo. Lo qual mandamos / que así <se (tachado)> hagáys e cunpláys \sin perjuizio del derecho de la posesión e propiedad e otras partes, lo qual vos mandamos que así agáis e cunpláys³, so pena de la nuestra merçed e de / dozientos mill maravedís para la nuestra Cámara e Fisco, a vos, el dicho / Martín Ybannes, alcalde de la dicha villa de San Sebastián espeçial / mente, e otras dozientas mill maravedís a cada vno de vos / que tienen el dicho trigo, por quien fincare de lo así hazer e / conplir, para la nuestra Cámara e Fisco, e de como esta nuestra / sobrecarta vos fuere mostrada e la cunplierdes, mandamos / so pena de la nuestra merçed e de diez maravedís para la nuestra / Cámara e Fisco a

qualquier escrivano público que para esto fuere / llamado, que dé ende al que
bos la mostrare testimonio sig / nado con su signo, porque nos sepamos en
cómo se cunple / < ojo (al margen) > nuestro mandado. Dada en la noble villa
de Valladolid, a tres / días del mes de setiembre, anno del nascimiento del nues-
tro / Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte annos. / Yo, Françisco
Fernández Alderete, escrivano de Cámara e \de la Avdiencia/ de sus / Çesárea e
Católicas Magestades, la fize escribir por su mandado / con acuerdo de los oydo-
res de su Real Avdiencia. Regis / trada. Joan Falconi. Andrés Gutierrez, bacala-
rius, chançiller. Petrus, / licenciatus de Setúbal, dotor de Corral. Petrus Ramirus.

NOTAS:

1. "Vrretiçia"; probable error de lectura por "obreptiçia", es decir, "fraudulenta".
2. Nota al pie: "Va entre rrenglones o diz «nuestros». No vala. E testado o diz «stos». No vala".
3. Nota al pie: "Va entre rrenglones que sale al margen do diz «sin perjuizio del derecho de la posesión e propiedad / e amas partes, lo qual vos mandamos que así hagáys e cunpláys. Vala». E do dezía «de la Avdiencia». Valan. E testado do dezía «yo». No vala".

100

1520, Octubre 19. Valladolid

Carlos V, rey de Castilla, por medio de una sobrecarta ordena a Martín Ibáñez de Ibaizabal, alcalde de San Sebastián, que devuelva a Martín Arano de Hoa 1.125 fanegas de trigo y 19 barricas de vino de Burdeos, que le había confiscado, arrebatándoselas de su nao, cuestión sobre la que hay un juicio pendiente en la Real Audiencia de Valladolid.

- (B) AMOíartzun, C-4-5-4, fols. 75 r.º-75 v.º y 81 r.º-82 v.º Copia inserta en sobrecarta de Carlos V (Valladolid, 28 de marzo de 1523), conservada, a su vez, en copia concertada con el original por el notario Juanes de Acorda, por orden del corregidor de Gipuzkoa (Azkoitia, 25 de agosto de 1537).

Don Carlos, por la graçia de dios, rrey de Roma / nos e enperador sen-
per agosto, donna Juana, su madre, // fol. 75 v.º y el mesmo don Carlos, por la
mesma graçia, rrey de Castilla, / de León, de Aragón, de las Dos Seçillias, de

Iherusalem, de Nabarra, / de Granada, de Toledo, de Balençia, de Gallizia, de Mallorcas, / de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, / de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las / Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del / Mar Oçéano, condes de Barçelona, senores de Bizcaya / e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de / Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, / archiduques de Avstria, duques de Borgonna e de Brabante, / condes de Flandes e de Tirol, etc., a vos, Martín Ybannes / de Ybayçabal, alcalde de la villa de San Sebastián, de la / nuestra Noble e Leal Probinçia de Guipúzcoa, e a vos, los / alcaldes e justiçias de la dicha villa, e a otras qualesquier / personas que tomastes e tomaron e en cuyo poder está el / trigo que de iuso se hará mençión, e a cada vno de vos / a quienes esta nuestra sobrecarta fuere mostrada, salud e graçia. Vien sabedes que nos ovimos mandado dar e / dimos vna nuestra carta para vos sellada con nuestro / sello e librada de algunos de los oydores de la nuestra / Avdiençia, su tenor de la qual es este que se sigue:

Véase sobrecarta de Carlos V y doña Juana (Valladolid, 3-IX-1520)
[Doc. núm. 99]

Después / de lo qual, por vna petiçión qu'el procurador qu'el¹ dicho Martín / Arano, a cuyo pedimiento se ganó e se le obo (?) la dicha <ca (*tachado*)> nuestra / carta de suso incorporada, presentó en la dicha nuestra Avdiençia, / dixo que en el pleyto que el dicho su parte trataba en la dicha / nuestra Avdiençia contra vos, el dicho Martín Ybannes de Ybayçabal, / alcalde e vezino de la dicha villa de San Sebastián, e los otros // ^{fol. 81 v.º} vuestros consortes, por que bos estades preso en la cárçel pública / de la villa de la Rentería, sobre çierta fuerça, toma, rrobo, / que al dicho su parte hezistes de mill e çiento e veynte e çinco ha / negas de trigo e dos terçios de fanega, e diezenuebe / barricas de bino de Burdeos qu'el dicho su parte tenía en vna / nao, a vuestro pedimiento, por algunos de los dichos nuestros oydores / vos, el dicho Martín Ybannes, fuystes mandado soltar, dando / fianças de pagar lo juzgado, e d'ellos su parte suplicó e se / confirmó en rrebista el dicho mandamiento que se dio para sol / tar a vos, el dicho Martín Ybannes; y hecho lo susodicho, se vos mandó / a vos e a las otras personas que tomastes al dicho Martín Arano / el dicho \pan²/ e vino que le tomastes de la dicha su nao, que so pena / de dozientos mill maravedís tornásedes e rrestituyésedes al dicho / Martín Arano el dicho trigo e vino que le tomastes, dándovos él / fianças de estar a derecho e pagar lo juzgado en el negoçio / prinçipal, sin perjuyzio del derecho en posesión e en pro / piedad, lo qual se confirmó en rrebista, segund más larga / mente en las cartas e probisiones a sus partes dadas se contiene / <rrebista³ (*tachado*)>. E diz que comoquier qu'el dicho Martín Arano de Hoa, / su parte, conplió lo que le fue mandado e soltó a vos, el dicho Martín / Ybanes, e Miguel de Ysasa de la cárçel pública e prisión / en qu'estábades, e después vos rrequirió que les entregásedes e / rrestituyésedes el dicho trigo e vino, como se vos mandó / por

las dichas provisiones, e vos dio las fianças, que vos, el / dicho Martín Ybannes, de que vos bistes suelto de la dicha presión, ni / menos el corregidor e la justicia e alcaldes de la dicha villa / no avéys ni an querido obedecer ni conplir las dichas nuestras / cartas, ni menos el dicho Miguel de Ysasa, poniendo a / ello vuestras escusas e dilaciones yndebidas, en mucho des / acatamiento de nuestros rreales mandamientos, como todo lo suso / dicho constaba e pareçia por las dichas cartas e probisiones, / e por çiertos testimonios e rrequerimientos con ellos hechos, de que / ante nos hizo presentación, e nos pidió e suplicó que, // fol. 82 r.º pues el dicho su parte conplió de su parte todo lo que le fue man / dado e soltó a vos, el dicho Martín Ybannes, e al dicho Miguel / de Ysasa de la cárçel e prisión en que vos tenía presos, que / mandásemos enbiar vn nuestro exsecutor de la dicha nuestra Corte / e Chançillería a vuestra costa e del dicho Miguel de Ysasa, para / que en lo que toca al dicho su parte, hiziese guardar e cunplir / las dichas cartas e probisiones en todo e por todo, segund que / en ellos se contiene, e las conpliese y esecutase e hiziese tor / nar e rrestituyr al dicho su parte el dicho trigo e vino, como / estava mandado e como la nuestra merçed fuese. Lo qual todo / visto por los dichos nuestros oydores, en vno con las dichas nuestras cartas / e con los testimonios e rrequerimientos que con ellas vos fueron / hechas, e las rrespuestas que a ello distes, e probeyendo sobre / todo ello, fue por ellos acordado que devíamos mandar / dar esta nuestra sobrecarta para vosotros e para cada vno / de vos en la dicha rrazón. E nos tobimoslo por vien, porque / vos mandamos que luego que con ella por parte del dicho / Martín Arano fuerdes rrequeridos, veáys la dicha nuestra sobre / carta suso encorporada con que fuystes rrequeridos, e todo lo / en ella contenido e sin poner a ello y para ello es / cusaçión, \dilaçión⁴ alguna, la guardéys e cunpláys en todo e / por todo, segund que en ella se contiene e <q(tachado)> que, guardándola e / conpliendo luego sin dilación, bolbades e fagades bol / ber e tomar y rrestituyr y entregar al dicho Martín Arano / de Hoa e a quien su poder para ello oviere, el dicho trigo e / barricas de bino; sobre las fianças que vos están dadas / para el dicho trigo, que aquéllas basten e se <est (tachado)> entendan y / estiendan para el dicho vino, lo qual vos mandamos qu'él / así hagáys e cunpláys, so pena de la nuestra merçed e de las / penas contenidas en la dicha nuestra sobrecarta suso encorporada, / e más de otras dozientas mill maravedís para los estrados / de la dicha nuestra Avdiencia a cada vno de vos por quien fin / care de lo así hazer e cunplir, en los quales vos condena / mos e abemos por condenados. Lo contrario haziendo, // fol. 82 v.º a vuestra costa e culpa enbiaremos vn nuestro exsecutor de la / dicha nuestra Corte e Chançillería que baya a vos hazer guar / dar e conplir todo lo susodicho e <de (tachado)> esecutar en bosotros / e en vuestros bienes e de qualquier de vos por las dichas penas. / E de como esta nuestra sobrecarta vos fuere mostrada e noti / ficada e la cunplierdes, mandamos so pena de la nuestra / merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara e Fisco / a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende / al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque / nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la / noble villa de Valladolid, a diezenuebe días del mes de octubre, / anno del nacimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e qui / nientos e veynte annos. Yo, Françisco Fernández Alderete, / escrivano de cámara e de la Avdiencia de sus Çesárea e Cató / licas Magestades, lo fize escribir por su mandado con acuerdo / de los oydores de su rreal Avdiencia. Registrada, Joan Fal / coni. Andrés Gutierrez, *bacalarius*, chançiller. Petrus, liçençiatu de Setúbal. Dotor Del Corral, Petrus Reymirus.

NOTAS:

1. "Qu'el"; posible error de lectura por "del".
2. Nota al pie: "Va entre rrenglones o diz «pan»; vala; e testado do o dezía «en rrebista». No vala".
3. "Rebista". Véase la nota inmediatamente anterior.
4. Nota al pie: "Va entre rrenglones o diz «dilación». Vala".

101

S. XVI

Confirmación de Carlos I de la concordia y avenencia suscrita entre el Reino de Navarra y las universidades fronterizas de Guipúzcoa "sobre diferencia de Aralar y otras", a pesar de la oposición de Ataun y de Don Felipe de Lazcano.

OUA-AMOartzun, E-III-2-2-2.

Cuadernillo de 18 fols. de papel (a falta de los primeros y últimos folios), fol. 1 r.º.
y 16 r.º-18 vto. Es copia.

(...)/ en todas las diferencias se entendiesen de manera que no / quedase cossa ninguna entre las dichas partes sin declarar que / questão pudiese venir. Y assí el dicho Bachiller dijo que él no pen/saua que por aora auía otras diferencias en qué entender / ni declarar saluo las de Aralar; pero pues anssí hera, que él / trauaría y cobraría el poder. E anssí el señor Comendador / Ysasaga y Francisco de Legorreta, como procuradores de la dicha Prouincia e jurissdición de Villafranca, dijeron y ofrecieron de hauer y / cobrar el dicho poder general

para el dicho Bachiller, porque la intención de la Prouincia no hera otra sino viuir en paz / y buen amor con sus vezinos.

Todo lo qual por los dichos señor Doctor / y Bachiller, comisarios y diputados, fue mandado reportar a nos los notarios infraescritos.

Sancho de Estella, secretario. /

Ver Comisión al Doctor Martín de Goñi (Pamplona, 17-IX-1519)

[Doc. nº 90]

Ver Comisión y poder del Doctor Pedro de Nava (San Sebastián, 10-IX-1519)

[Doc. nº 89]

Ver 1º poder de la Junta General de Guipúzcoa (Azpeitia, 11-V-1519)

[Doc. nº 86]

Ver poder de Villafranca (Villafranca, 24-VIII-1519)

[Doc. nº 88]

Ver poder de Amezqueta (Amezqueta, 21-VIII-1519)

[Doc. nº 87]

Ver Sentencia arbitraria o capitulaciones (Betelu, 27-IX-1519)

[Doc. nº 91]

Ver declaración sobre dos capítulos (Pamplona, 29/31-III-1520)

[Doc. nº 95]

E agora saued que el concejo, justicia y regidores e homes fijos//(fol. 16 vto.) dalgo de la villa de Villafranca e sus vniuersidades de la / vniuersidad de Amezqueta, que son en la dicha Prouincia de Gui/púzcoa, nos embiaron a hazer relación con García Áluarez / de Ysasaga, su procurador, con su poder, diciendo que en los ti/empos pasados hasta h agora hauían tenido muchas conti/endas e debates los lugares de la frontera de Nauarra que con/finan con la dicha Prouincia e con los términos de la dicha villa de / Villafranca e vniuersidades a causa de mal vsso que en los ti/empos pasados hauía de carnizar e quintear los ganados los / vnos a los otros, so color de prendas, alegando ser costumbre. / De cuiu causa con [e]sta¹ color dize que muchas personas, con / poco temor de Dios y de la iusticia, robaban los ganados en la / dicha frontera los vnos a los otros y sobre ello hauían muchos / escándalos, alborotos y muertes de hombres, e cada vno que / quería reuoluer los dichos pueblos de la frontera hera par/te para ello. Y que la dicha Prouincia, sentiéndose de ello por / muy agrauiada, y también como beían que solían estar / apartados y diuididos y agora heran todos nuestros súbditos / y basallos, deuían de estar conformes en las obras e volun/tades, vbieron recurso al nuestro Visorey e Rejente de Naua/rra para que remediasen lo suso dicho.

Sobre lo qual por nu/estro mandado y con nuestra comisión fueron nombrados / por jueces el Doctor de Goni, vno de los del dicho nuestro Conse/jo de Nauarra, en nombre del dicho Reino de Nauarra, y el Doc/tor Pedro de Naua, nuestro Correxidor que fue de la dicha Prouincia, / los quales, llamadas y oídas las partes, sentenciaron la dicha / causa en la forma e manera susso dicha. Todo lo qual fue bisto / y examinado y confirmado por las dichas partes, de lo qual / redunda mucho sosiego y prouecho a todos.

E porque agora / algunas personas, so color de prender y husar como solían / de antes que el dicho bedamiento y declarazi3n se diese, so color / e achaque que el dicho priuilegio y declarazi3n no estaua ago/ra de nos confirmado, y que agora auía venido a su noticia que si estos vezinos de Ataun an traído prendido //(fol. 17 r.º) y comido ciertas bacas de Val de Burunda, del dicho Reino de / Nauarra, y otros vezinos de Abalvizqueta² otros ciertos puercos de / Ascarate, del dicho Reino de Nauarra, y también algunos nauarros / lleuan otros ganados de la dicha Prouincia, e sobre ello se esperaban / muchos ruidos y escándalos y otras diferencias en la dicha fron/tera si no se remediase con tiempo, de lo qual seríamos deser/uidos. Y por escusar lo sobre dicho nos suplicó e pidió por merced / el dicho García Áluarez de Ysasaga, en los dichos nombres, man/dásemos confirmar la dicha nuestra carta y assiento que susso ba / incorporado para que fuese guardado y cumplido, y mandá/semos a todas las iusticias de estos nuestros reinos del dicho nuestro Reino / de Nauarra e Prouincia de Guipúzcoa que lo guardasen y cumpliesen, mandando voluer a cada vno lo que se le tomó, comfor/me a la dicha nuestra carta e asiento en ella contenido, según / que más largamente se contiene en la petizi3n que el dicho García Áluarez / de Ysasaga en los dichos nombres ante nos presentó.

De lo qual / por nuestro mandado fue dado treslado a Ojer de Berastegui, / procurador síndico de Don Phelipe de Lazcano, de la dicha vniuersi/dad de Ataun, el qual respondió contra lo susso dicho e dijo que, sin / embargo de lo dicho y alegado por el dicho García Álbarez de / Ysasaga, procurador susso dicho, deuíamos mandar dar por nin/guna la dicha [sentencia] susso encorporada, por ser perjudicial a las dichas / sus partes, porque el dicho García Áluarez de Ysasaga no / es tal procurador como se dice ni tiene poder bastante para ello ni / aún sus partes lo son para pedirlo. E él [en] nombre del dicho Don / Phelipe de Lazcano puede dezir de iusticia contra la dicha senten/cia pues contra él no se auía fecho cosa alguna y nueuamente / benía a su noticia. Y por serle tan perjudicial pidía reuocazi3n / en el dicho nombre.

Lo otro, porque de la dicha sentencia y poderes / presentados en esta causa se puede colegir cómo la dicha vniuer/sidad de Ataun no fue presente a la dicha sentencia ni para ello / constituíó procurador, ni a ello se alegó del derecho de las dichas sus partes. / Y si alguna persona se quiso dezir procurador síndico, no lo hera, / porque no tenía poder bastante. Y si alguno le tenía no asistió //(fol. 17 vto.) en la causa ni bastaua para entender en ello. Y no se allará que / por las dichas sus partes se diese informazi3n para lo susso dicho.

Lo otro / porque para cosa tan ardua se requiría, demás de llamar e oír / las partes, darles los términos del derecho para que alegasen de su / justicia. Lo qual dice que no se hizo.

Lo otro, porque el que a la sazón era / Corredor que quiso asistir a la cosa como parte en lo suso dicho, no lo / fue porque él no lo podía sino defender los términos y buenos / usos y costumbres de la comarca sino decirse que el defensor / se hiciese procurador e síndico, pues de derecho no se puede hazer. Y que / ya que fuera parte, que negava, no podía substituir por su inpedimento, que dijo que tenía, en vna cosa tan ardua como ésta de mero / mixto ymperio.

Lo otro, porque, demás de ser vsso antiguo carnicear / y quintear en los dichos términos, es bien que se haga, auida considera/ción a la tierra y a la gente de ella. Y se deuía de mandar, so graues / penas, que no exceda del dicho vsso y costumbre. Y para esto no basta / decir que toda la tierra es de vn señor, porque, no embargante esto, / a cada vno se an de guardar sus vsos y costumbres. Y en esto no se / quitaua nada a nuestra Corona Real, antes se aumentaua.

Lo otro, / porque para dar como se dió la dicha sentencia, demás³ de se hazer / las solemnidades del derecho que dicho tiene, era nezesario que en ello / interbiniese nuestra expresa licencia, por ser la cossa tan ardua, y / no la ubo⁴.

Lo otro, porque, demás de ser el vsso y costumbre anti/guo, auía sentencia aruitraria entre la dicha villa de Villafranca / e las dichas sus partes, e otras partes, vsada y guardada y consentida / y passada en cossa juzgada mucho tiempo ha, lo qual no se podía re/uocar sino por consentimiento de partes y por especial mandato nuestro. /

Lo otro, porque la queja que se dió por parte de la dicha Prouincia de / Guipúzcoa fue quejarse de agrauios y sinrazones que por la / parte contraria se le hacían, y los que quisieron entender en el / dicho negocio diferieron en diuerso casso metiéndose en el dicho prender y carnicear. /

Lo otro, porque los que fueron señalados por el Consejo de Nauarra no bieron / lo más sustancial de los dichos términos, antes consta por la escriptura que / la parte contraria presentó en el dicho Consejo que delegaron la vista de / ello a otras personas y después no determinaron modo ni forma de / prender, sino quitaron los dichos vsos y costumbres antiguos. E que el / dicho Duque de Nájera y el comisario Ochoa Álvarez, que después / quisieron determinar, se fundan sobre todo lo actuado, que fue ninguno. /

Por lo qual nos pidió y supplicó en el dicho nombre mandásemos dar por / ninguna la dicha sentencia y todo lo actuado, y no se confirmase //(fol. 18 r.º) pues lo que es ninguno no se puede confirmar. Y él en nombre de la dicha / vniuersidad pidió restitución in integrun contra todo ello, e pidió ser puesto / todo en el punto y estado en que estaua lo suso dicho antes y al tiempo que se / sentenciase. Y pidió ser dado todo por ninguno, quitando todo y qualquier / casso de tiempo que ubiese passado en perjuicio de las dichas sus partes. E juró / a Dios nuestro Señor que no lo pedía⁵ maliciosamente, según que más largamente / en la dicha su petición se contiene.

De la qual se pidió traslado al dicho García Ál/varez de Ysasaga, procurador susso dicho, el qual, en nombre de las dichas partes, / por vna petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó, respondiendo a la / petición presentada por el dicho Ojer de Berastegui, procurador susso dicho, dijo que, / sin embargo de lo en ella contenido, se deuía hazer lo que por sus partes / se nos hauía suplicado, pues la confirmación que pedía hera muy justa y / para conseruar la paz e amistad entre el dicho Reino de Nauarra e Prouincia / de Guipúzcoa, e para escusar muchos robos y vrto de ganados que se hazen / de vn reino a otro, y para escusar los escándalos y muertes de hombres / que sobre ello acaecen. Las quales causas bastauan para que nos mandá/semos guardar lo asentado e capitulado, [y] aún nos lo mandásemos con/tra la voluntad de las partes contrarias. Quánto más que, estando las / vniuersidades principales de Nauarra e Guipúzcoa de aquella comar/ca concordados e suplicándonos, como nos suplica el dicho García Álvarez / de Ysasaga en los dichos nombres que lo mandásemos confirmar, pues / que la dicha concordia se hizo por mandado del dicho Bisorey de Naua/rra y por vno del Consejo de Nauarra que lo que hauer y hazer junta/-mente con el nuestro Correxidor que a la sacón hera de la dicha Prouincia / de Guipúzcoa, los quales se nombraron para ello por jueces y lo bieron y se im/-formaron de la verdad, e mandaron guardar lo contenido en los dichos / capítulos como cossa que cumplía a nuestro seruiçio y a la pacificación de aque/llas fronteras y tierras e al bien de las vniuersidades y vezinos de ellas, e como / tal lo confirmamos por la dicha nuestra carta de yusso yncorporada.

E assí / nos supplicó e pidió por merced lo mandásemos agora confirmar. A lo / qual nos perjudicaua lo en contrario alegado porque para estas concor/dias generales de las dichas fronteras, pues era sobre cosas de penas de / ganados, no hera nezesario de derecho que cada vezino particularmente / se citase ni llamase. E assí no fue nezesario para la dicha concordia lla/mar al dicho Don Phelipe de Lazcano, ni menos fue nezesario citar ni lla/mar al lugar de Ataun, porque es vn lugar sujeto a la jurissdición de Villa/franca y bastaua que el conçejo de la dicha villa de Villafranca, como / caueza, lo hiciese. Mayormente que siempre y después acá el jurado //(fol. 18 vto.) e procurador del dicho lugar de Ataun lo auía aprouado y ussado de ello / hasta agora, que maliciosamente, por causa del dicho Don Phelipe de Lazcano / y de otros, quieren tomar todo el ganado de aquella frontera e matarlo / e carnicearlo por sí mesmos. E por hazer esto a su voluntad querían / estoruar el bien público e lo que con tanto acuerdo mandaron los dichos / jueces. A lo qual no deuíamos dar lugar. E anssí sacaua y es/cluía todo lo en contrario dicho y alegado. E nos supplicó e pidió por merced / en los dichos nombres mandásemos hazer en todo según que de susso / nos tenía dicho e supplicado.

De la qual dicha petición, por mandado del nuestro / Consejo se mandó dar traslado a la otra parte. Lo qual se notificó / en los extrados del nuestro Consejo, porque no se halló en esta nuestra Cor/te persona que tubiese poder de la dicha vniuersidad de Ataun / e Don Phelipe de Lazcano, aunque el dicho Ojer de Berastegui fue / citado para los autos de este pleito. E anssí mismo el

dicho García / Álvarez de Ysasage en los dichos nombres acussó la reueldía a la / dicha vniuersidad de Ataun e Don Phelipe de Lazcano. Las quales / assí mesmo se notificaron en los dichos est[r]ados de nuestro Consejo por/que no se halló, como dicho es, en esta nuestra Corte parte por la dicha / vniuersidad de Ataun e Don Phelipe de Lazcano, hasta tanto / que concluyó, e por los del nuestro Consejo fue auido el dicho pleitto / por conslusso.

Y uisto por ellos todo lo susso dicho y la dicha sentencia y / declarazió y concordia de susso contenida, y por ser como pareze / que son todas las cosas en ella declaradas justas y buenas, fue acor/dado que deuíamos confirmar y aprouar y dar por buena la / dicha sentencia y declarazió e concordia susso yncorporada para que / agora y en todo tiempo sea guardada e cumplida y ejecutada, / según e como en ella se contiene.

Y por la presente la comfir/mamos y aprouamos y hauemos por buena. E por esta nuestra carta / o por su traslado signado de escriuano público mandamos a todos y / a cada vno y qualquier de vos, como dicho es, en vuestros lugares / e jurisdicciones, que beades la dicha sentencia y declarazió y concor/dia en ella contenida y la guardéis e cumpláis, executéis e ha/gáis guardar, cumplir e ejecutar en todo y por todo según y como / en ella se contiene, y contra el tenor e forma de ella no bayáis ni pa/séis ni consentáis ir ni pasar agora ni en tiempo alguno ni por / alguna manera. E si contra ella algunas personas y concejos e vni/uersidades y personas particulares an ido, pasado o fueren //(fol. 19 r.º) (...).

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "consta".
2. El texto añade "y".
3. El texto dice en su lugar "e demás".
4. El texto dice "abrio".
5. El texto dice "podía".

ÍNDICES

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

1

1320, Abril 5. Valladolid.

Privilegio de Alfonso XI por el cual autoriza al concejo de Oyarzun para construir una villa en el lugar de Orereta, con el nombre de Villanueva de Oyarzun, manteniendo el fuero de San Sebastián 1

2

(1320), Abril 5, sábado. Valladolid.

Alfonso XI, rey de Castilla, por medio de un privilegio rodado, autoriza a los vecinos de Oiartzun para que se agrupen y funden un asentamiento en el lugar de Orereta, al que da por nombre “Villanueva de Oyarzun” (Erretereria), cuyos vecinos de beneficiarán del fuero de San Sebastián 5

3

1340, Abril 26. Sevilla.

Alfonso XI, rey de Castilla, confirma a los vecinos de Erretereria los privilegios concedidos con motivo de su fundación, libera de cargas las mercancías que se descarguen en el puerto de Pasaia para dicha villa y ordena a los vecinos de la tierra de Oiartzun que se sometan a las autoridades de Erretereria 10

4

1343, Septiembre 1. Algeciras.

Confirmación de Alfonso XI, de la carta puebla de Villanueva de Oyarzun (Renteria) concedida por él mismo en 1320 16

5

(1343), Septiembre 1. Cerca de Algeciras, en el campamento real.

Alfonso XI, rey de Castilla, confirma a la villa de Errenteria sus privilegios fundacionales (véase doc. núm. 1) 19

6

1376, Abril 12. Sevilla.

Enrique II, rey de Castilla, dicta sentencia en el pleito que enfrentaba a la villa de San Sebastián, por un lado, con la villa de Errenteria, por la otra, por el uso del puerto de Pasaia, regulando los derechos de ambas partes 20

7

1455, Junio 25. Iglesia de Santa Ana (San Sebastián).

Escritura de perdón ante la Junta General de Guipúzcoa, por parte de Fernando de Fagoaga, preboste de Renteria preso en San Sebastián, a Miguel Martínez de Engómez, preboste de San Sebastián, por cierta ejecución que hizo Fernando en una nao en el puerto de Pasajes, siendo jurisdicción de San Sebastián y no de Renteria. A solicitud de los procuradores, Miguel acepta el perdón y los alcaldes de la villa liberan a Fernando 25

8

1470, Noviembre 20. Oiartzun, iglesia de San Esteban de Lartaun.

El concejo de Oiartzun, por medio de una carta de poder, nombra a Martín Sánchez de Yerobi, alcalde de dicho valle, y a otros cinco vecinos: Oger de Ugarte, Miguel de Lizarraga, Pedro Ibáñez de Goizueta, Esteban de Sabaña y Pedro de Lecuona, sus representantes legales ante las Juntas Generales de Gipuzkoa, para tratar las cuestiones relativas a la definición de los límites de dicho valle 27

9

1470, Noviembre 23. Hondarribia, cerca de la iglesia de Santa María.

El concejo de Hondarribia, por medio de una carta de poder, nombra a Lorenzo de Castro, alcalde de dicha villa, y a otros tres vecinos: Juanot de Yerobi, Juan de Aoiz y Miguel de Aranguren, sus representantes legales ante las Juntas Generales de Gipuzkoa, para tratar las cuestiones relativas a la definición de los límites de la mencionada villa 30

10

(1470), Noviembre 30. Erreterria, iglesia de Santa María.

El concejo de Erreterria, por medio de una carta de poder, nombra a Juan Pérez de Gabiria, preboste de dicha villa, y a otros tres vecinos: Esteban de Sandracelai, Martín Ibáñez de Goizueta y Antón de Olaizola, sus representantes legales ante Martín Martínez de Ayerdi, vecino de Hernani, Juan Pérez de Zuazti, vecino de Usurbil, y Martín Sánchez de Marquiegi, vecino de Elgeta, jueces árbitros comisionados por la villas de Hondarribia y de Erreterria, y por el valle de Oiartzun, para dirimir los conflictos jurisdiccionales de estas tres poblaciones 32

11

1470, Noviembre 30. Lasain, junto a Peña de Aya.

Acta notarial del compromiso alcanzado por Lorenzo de Castro, Juanot de Yerobi y Miguel de Aranguren, procuradores del concejo de Hondarribia y tierra de Irun, de una parte, y por Juan Pérez de Gabiria y Antón de Olaizola, procuradores del concejo de Erreterria, con Martín Sánchez de Yerobi, Oger de Ugarte, Miguel de Lizarraga, Esteban de Sabaña, Juan de Fagoaga y Pedro de Lecuona, procuradores del valle de Oiartzun, de la otra parte, para nombrar jueces árbitros que diriman los conflictos relativos a la definición de límites entre dichas poblaciones; en virtud de dicho compromiso se designa para tal fin a Martín Martínez de Ayerdi, vecino de Hernani, a Juan Pérez de Zuazti, vecino de Usurbil, y a Martín Sánchez de Marquiegui, vecino de Elgeta, a quienes se les asigna un primer plazo hasta el próximo 25 de diciembre, prorrogable en caso de necesidad 36

12

1470, Diciembre 7. Hernani.

Las Juntas de Gipuzkoa conceden poder a Martín Martínez de Ayerdi, vecino de Hernani, a Juan Pérez de Zuazti, vecino de Usurbil, y a Martín Sánchez de Marquiegui, vecino de Elgeta, para que diriman, en calidad de jueces árbitros, el pleito que enfrentaba a la villa de Hondarribia, por una parte, con la villa de Errenteria y el valle de Oiartzun, por la otra, por la definición de límites entre dichas poblaciones 40

13

1470, Diciembre 21. “Andrearriaga”.

Los jueces árbitros Martín Martínez de Ayerdi, Juan Pérez de Zuazti y Martín Sánchez de Marquiegui dictan sentencia en el pleito que enfrentaba a la villa de Errenteria y al valle de Oiartzun, por una parte, con la villa de Hondarribia y la tierra de Irun, por la otra, por la definición de sus límites respectivos, señalando y, en su caso, poniendo los mojones que separan los términos de dichas poblaciones 43

14

1474, Julio 12. San Sebastián, iglesia de Santa Ana.

El concejo de San Sebastián, por medio de una carta de poder, autoriza a Juan Martínez de Rada, vecino de dicha villa, para que intervenga como juez, a una con Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, en el arbitraje de los pleitos que enfrentaban a las autoridades municipales donostiarras con las de la villa de Errenteria y las del valle de Oiartzun, por el uso y control del puerto de Pasaia 50

15

1474, Julio 12. San Sebastián, iglesia de Santa Ana.

El concejo de San Sebastián, por medio de una carta de poder, nombra a Pedro de Igueldo, a Juan de Roncesvalles y a Juan de Sorola, vecinos de dicha villa, sus representantes legales en los pleitos que enfrentaban a las autoridades municipales donostiarras con las de la villa de Errenteria y las del valle de Oiartzun, por el uso y control del puerto de Pasaia, con facultad de emprender todas las acciones jurídicas necesarias al efecto ante los jueces árbitros Juan Martines de Rada y Miguel Sánchez de Ugarte 53

16

1474, Septiembre 18. Erretereria, iglesia de Santa María.

El concejo de Erretereria faculta a Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, para que, en uno con Juan Martínez de Rada, dicte sentencia, como juez árbitro, en el pleito que enfrentaba a dicha villa y al valle de Oiartzun, por una parte, con la villa de San Sebastián, por la otra, por el control del puerto de Pasaia 56

17

1474, Septiembre 18. Oiartzun, junto a la iglesia de San Esteban de Lartaun.

El concejo de Oiartzun faculta a Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, para que, en uno con Juan Martínez de Rada, dicte sentencia, como juez árbitro, en el pleito que enfrentaba a la villa de Erretereria y al valle de Oiartzun, por una parte, con la villa de San Sebastián, por la otra, por el control del puerto de Pasaia 59

18

1474, Septiembre 18. Erretereria, iglesia de Santa María.

El concejo de Erretereria, por medio de una carta de poder, nombra a Juan Martínez de Erro, vecino del valle de Oiartzun, y a Juan Martínez de Isasti, vecino de la mencionada villa de Erretereria, sus representantes legales en los pleitos que enfrentaban a las autoridades municipales de San Sebastián con las de la villa de Erretereria y las del valle de Oiartzun, por el uso y control del puerto de Pasaia, con facultad de emprender todas las acciones jurídicas necesarias al efecto ante los jueces árbitros Juan Martínez de Rada y Miguel Sánchez de Ugarte 63

19

1474, Septiembre 18. Oiartzun, iglesia de San Esteban de Lartaun.

El concejo de Oiartzun, por medio de una carta de poder, nombra a Juan Martínez de Erro, vecino de dicho valle, y a Juan Martínez de Isasti, vecino de la villa de Erretereria, sus representantes legales en los pleitos que enfrentaban a las autoridades municipales de San Sebastián con las de la villa de Erretereria y las del valle de Oiartzun, por el uso y control del puerto de Pasaia, con facultad de emprender todas las acciones jurídicas necesarias al efecto ante los jueces árbitros Juan Martínez de Rada y Miguel Sánchez de Ugarte 67

20

1475, Abril 20. San Sebastián, junto a la iglesia de Santa María.

El concejo de San Sebastián, por medio de una carta de seguro, acuerda conceder tregua y paz perpetua a los concejos de Errenteria y de Oiartzun, en las disputas que mantenía con estas dos poblaciones por sus límites jurisdiccionales y por el control del puerto de Pasaia 70

21

1475, Abril 21. San Sebastián, iglesia de San Vicente.

El concejo de San Sebastián, por medio de una carta de compromiso, declara que se someterá a la sentencia arbitral que dicten Juan Martínez de Rada, vecino de dicha villa, y Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, en el pleito que enfrentaba a San Sebastián con la villa de Errenteria y el valle de Oiartzun por el control del puerto de Pasaia 74

22

1475, Abril 21. San Sebastián.

El concejo de San Sebastián, por medio de una carta de juramento, se compromete a cumplir la sentencia arbitral que dicten los jueces Juan Martínez de Rada, vecino de dicha villa, y Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, en el pleito que enfrentaba a San Sebastián, por un lado, con la villa de Errenteria y el valle de Oiartzun, por el control del puerto de Pasaia 85

23

1475, Abril 22. Azkoitia.

Los procuradores de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por medio de una carta de comisión, facultan de nuevo a Juan Martínez de Rada, vecino de San Sebastián, y a Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, para que dicten sentencia en el pleito que enfrentaba a la villa de San Sebastián con la villa de Errenteria y el valle de Oiartzun por el control del puerto de Pasaia; además, establecen que ambos jueces habrán de atenerse en esta cuestión al parecer de los doctores Juan de Lavilla y Gonzalo García de Villadiego, vecinos de Salamanca 88

24

1475, Abril 22. Errenteria, ante la iglesia de Santa María.

El concejo de la villa de Errenteria, por medio de una carta de compromiso, declara que cumplirá la sentencia arbitral que dicten los jueces Juan Martínez de Rada, vecino de San Sebastián, y Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, en el pleito que enfrentaba a San Sebastián, por un lado, con la villa de Errenteria y el valle de Oiartzun, por el control del puerto de Pasaia 92

25

1475, Abril 22. Errenteria, ante la iglesia de Santa María.

El concejo de Errenteria, por medio de una carta de juramento, se compromete a cumplir la sentencia arbitral que dicten los jueces Juan Martínez de Rada, vecino de dicha San Sebastián, y Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, en el pleito que enfrentaba a San Sebastián, por un lado, con la villa de Errenteria y el valle de Oiartzun, por otra, por el control del puerto de Pasaia 103

26

1475, Abril 23. Oiartzun, junto a la iglesia de San Esteban de Lartaun.

El concejo de Oiartzun, por medio de una carta de compromiso, declara que cumplirá la sentencia arbitral que dicten los jueces Juan Martínez de Rada, vecino de San Sebastián, y Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, en el pleito que enfrentaba a San Sebastián, por un lado, con la villa de Errenteria y el valle de Oiartzun, por el otro, por el control del puerto de Pasaia 105

27

1475, Abril 23. Oiartzun, junto a la iglesia de San Esteban de Lartaun.

El concejo del valle de Oiartzun, por medio de una carta de juramento, se compromete a cumplir la sentencia arbitral que dicten los jueces Juan Martínez de Rada, vecino de San Sebastián, y Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, en el pleito que enfrentaba a San Sebastián, por un lado, con la villa de Errenteria y el valle de Oiartzun, por otra, por el control del puerto de Pasaia 117

28

1475, Mayo 4. Oiartzun, iglesia de San Esteban de Lartaun.

Los concejos de la villa de Errenteria y del valle de Oiartzun, por medio de una carta de tregua, establecen un estado paz y amistad en sus relaciones con la villa de San Sebastián, con el objeto de superar los enfrentamientos que se habían producido entre ambas partes por el control del puerto de Pasaia 120

29

1475, Mayo 5, viernes. Usarra, campo de.

Los procuradores de las Juntas Particulares de Gipuzkoa hacen leer públicamente la sentencia dictada por Juan Martínez de Rada, vecino de San Sebastián, y Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, jueces delegados por la Provincia, en el pleito que enfrentaba a San Sebastián, por una parte, con la villa de Errenteria y el valle de Oiartzun, por la otra, por el control y uso del puerto de Pasaia; en virtud de dicha sentencia, dictada con el asesoramiento de los doctores Juan de Lavilla y Gonzalo García de Villadiego, vecinos de Salamanca, los jueces árbitros, entre otras disposiciones, declaran que el señorío y propiedad del puerto de Pasaia son públicos y que, por tanto, no corresponde a ninguna de las partes, si bien reconocen que la villa de San Sebastián goza de jurisdicción en la margen izquierda de la bahía de Pasaia, según suben las mareas, incluyendo Molinao; asimismo, autorizan a las autoridades donostiaras a designar guardas y recaudadores portuarios, que, en todo caso, habrán de respetar los privilegios y exenciones de que disfrutaban Errenteria y Oiartzun en estas materias..... 123

30

1477, Febrero 20. Toledo.

Real provisión de los Reyes Católicos concediendo licencia a San Sebastián, para establecer imposiciones en diversos productos, con motivo de ayudar a la reparación y construcción de la muralla y baluartes de la villa 135

31

1477, Marzo 16. Sobrado de la iglesia de Santa María (San Sebastián).

Arancel del concejo de San Sebastián imponiendo los derechos a cobrar en los diversos productos que lleguen a la villa, cumpliendo la licencia concedida por los Reyes Católicos, presentada por Pedro Martínez de Igueldo 137

32

1477, Mayo, 8. Bergara.

Los procuradores de la Provincia de Gipuzkoa, reunidos en Junta General, solicitan por medio de una misiva a Fernando el Católico, rey de Castilla, que apruebe y confirme la sentencia emitida por dos jueces árbitros –Juan Martínez de Rada, vecino de San Sebastián, y Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia– en el pleito que enfrentaba a San Sebastián, Errenteria y Oiartzun por el dominio y uso del puerto de Pasaia 140

33

1478, Septiembre 8. San Sebastián, junto a la iglesia de Santa María.

El concejo de San Sebastián, por medio de una carta de poder, nombra a Antón Gómez de Engómez, alcalde de dicha villa, y a otros nueve vecinos de la misma, a saber, a Juan de Roncesvalles, lugarteniente de alcalde, a Juan de Laguras y Juan de Echabe, jurados mayores, a Juan Sáez, Martín Ruiz de Elduayen, Amado de Engómez, Pedro de Echabe, mayoral de la cofradía de Santa Catalina, Juan de Acue, mayoral de la cofradía de San Nicolás, y a Martín del Río, mayoral de la cofradía de San Pedro, sus representantes legales en el pleito que la mencionada villa mantenía con el valle de Oiartzun por el puerto de Pasaia 143

34

1478, Septiembre 8. Oiartzun, tierras de Martín Ibáñez de Goizueta.

El concejo de Oiartzun, por medio de una carta de poder, nombra a Juan de Ugarte y a Juan López de Arizabalo, alcaldes ordinarios de dicho valle, y a otros seis vecinos del mismo, a saber, a Martín Miguel de Oyarzabal y Martín de Feloaga, jurados mayores, a Juan de Isasti, preboste, a Martín de Ardois, Miguel Esquer de Olaiz y Juan de Miranda, sus representantes legales en el pleito que el mencionado valle mantenía con la villa de San Sebastián por el puerto de Pasaia 150

35

1478, Septiembre 10. Astigarraga, iglesia de Santa María de Murgia.

Los concejos de la villa de San Sebastián y del valle de Oiartzun, reunidos, acuerdan una serie de condiciones para el uso conjunto del puerto del Pasaia, regulando los derechos de carga y descarga, y estableciendo en él una lonja para el depósito de las mercancías, al tiempo que se perdonan mutuamente las daños y ofensas causados en los enfrentamientos registrados entre los vecinos de ambas poblaciones por tales problemas 157

36

1478, Septiembre 10. Astigarraga, iglesia de Santa María de Murgia.

Los concejos de la villa de San Sebastián y del valle de Oiartzun juran cumplir los acuerdos adoptados para el uso conjunto del puerto del Pasaia (véase doc. núm. 30), ofreciéndose garantías mutuas sobre el particular 172

37

1478, Septiembre 25. San Sebastián.

Testimonio notarial del escribano Pedro de Percastegui, que por orden de Antón Gómez de Engómez, alcalde de San Sebastián, y por requerimiento de Martín de Isturizaga, procurador síndico de la mencionada villa, procedió al traslado de diversos documentos alusivos a las diferencias existentes entre los concejos de San Sebastián y Oiartzun por el control del puerto de Pasaia 176

38

1478, Noviembre 13. Oiartzun, manzanal de Martín Ibáñez de Goyeneta.

El concejo de la tierra de Oiartzun, por medio de una carta de poder, nombra a Miguel Martínez de Engómez, preboste de la villa de San Sebastián, y a otros dos vecinos de la misma: al bachiller Juan Martínez de Unanue y a Pedro López de Echazarreta, clérigo; así como a cinco vecinos de la dicha tierra de Oiartzun: Juan de Aguirre, Pedro de Iradi, Juan de Miranda, Martín Sánchez de Erro y Miguel de Arrascue, vicario, y a un vecino de Valladolid, Martín González de Coca, sus representantes legales en el pleito que sus poderdantes mantenían por el puerto de Pasaia 179

39

1478, Noviembre 15. San Sebastián, iglesia de Santa Ana.

El concejo de San Sebastián, por medio de una carta de poder, nombra a Miguel Martínez de Engómez, preboste de dicha villa, y a otros dos vecinos de la misma: al bachiller Juan Martínez de Unanue y a Pedro López de Echazarreta, clérigo, así como a dos vecinos de la tierra de Oiartzun: Juan de Aguirre y Miguel de Arrascue, vicario, y a un vecino de Valladolid, Martín González de Coca, sus representantes legales en el pleito que sus poderdantes mantenían por el puerto de Pasaia 183

40

1479, Enero 8. Valladolid.

Los concejos de la villa de San Sebastián e del valle de Oiartzun, por medio de su procurador comun, Pedro López de Echazarreta, presentan un alegato ante la Real Audiencia de Valladolid en el pleito que mantenían entre sí por el control del puerto de Pasaia 188

41

1479, Abril 28. Valladolid.

Los Reyes Católicos, por medio de una carta ejecutoria, ordenan a las autoridades concejiles de San Sebastián y de Oiartzun, así como a los oficiales de la Provincia de Gipuzkoa que hagan cumplir la sentencia arbitral dictada por Juan Martínez de Rada, vecino de San Sebastián, y Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Hondarribia, en el pleito que enfrentaba a las dos poblaciones mencionadas por el control y uso del puerto de Pasaia 190

42

1480, Julio 23. Toledo.

Confirmación hecha por los RR.CC. del “Aforamiento de los privilegios que tiene San Sebastián, que está aforado el valle a ello”, que hiciera en su tiempo el Rey Juan II y confirmara después Enrique IV 196

43

1485, Junio 30. Valladolid.

Real Provisión de los RR.CC. por la cual otorga a la villa de San Sebastián licencia para tener arancel en la lonja y peso de la misma, estipulando el precio de las diversas mercancías 198

44

1489, Mayo 26. Jaén.

Merced de exención de los derechos de alcabalas, albalá y diezmo viejo concedido a la villa de Renteria y a la tierra de Oyarzun por los Reyes Católicos, debido a la quema y ataque de los franceses 203

45

1490, Octubre 3. Cementerio de la iglesia de Santa María (Rentería).

Carta de poder y compromiso de la villa de Rentería, por la cual deja en manos de los Reyes Católicos el arbitraje de las diferencias que mantiene con la tierra de Oyarzun 206

46

1490, Octubre 5. Rentería.

Carta de aprobación y loación de la carta de poder y compromiso otorgada por la villa de Rentería a favor de los Reyes Católicos, por parte de varios vecinos de la villa 211

47

1490, Octubre 17. Iglesia de San Esteban (Oyarzun).

Carta de poder de la tierra de Oyarzun a favor de los Continuos Nicolás de Guevara, Sebastián de Olano y Lope de Múgica, y a sus vecinos Juan de Torres y Lope Sánchez de Lemona para que comprometan en manos de los Reyes Católicos las diferencias que tienen con la villa de Rentería 213

48

1490, Diciembre 14. Sevilla.

Real cédula de los Reyes Católicos, mandando a los Contadores Mayores asentar en los libros de salvados la merced de exención de alcabalas, diezmos y demás pechos, así como llamamientos de gente durante 20 años, hechas a Rentería y su tierra 219

49

1491, Abril 7. Sevilla.

Real ejecutoria de los Reyes Católicos, a petición del concejo de Oyarzun, de la sentencia arbitral dictada por los mismos monarcas en el proceso de exención de la villa de Rentería 221

50

1495, Febrero 28. Madrid.

Los Reyes Católicos, por medio de una carta ejecutoria, ordenan a los jueces y oidores de la Audiencia de Valladolid y a las autoridades de la Provincia de Gipuzkoa que ejecuten la sentencia dictada por el bachiller Juan García Zobaco, alcalde de San Sebastián, para la partición de los términos de la villa de Errenteria y del valle de Oiartzun, rechazando, al mismo tiempo, las alegaciones presentadas al respecto por los procuradores de dicho valle 237

51

1497, Febrero 8. Burgos.

Comisión dada al licenciado Álvaro de Porras, corregidor de la Provincia, para que se informe sobre la idoneidad de establecer en Renteria un muelle y lonja siguiendo el ejemplo de San Sebastián, donde se pesen las mercancías, debido a los diversos pesos existentes 263

52

a. 1497, Junio 6. San Sebastián.

Listado de los derechos del mayordomo de la cofradía de Santa Catalina de San Sebastián sobre los productos de la lonja de la villa 265

53

1497, Junio 7. Rentería.

Requerimiento hecho al Corregidor Licenciado Porras, por la villa de Rentería, para que ejecute la comisión dada en la real provisión de los RRCC, y autos hecho por éste sobre el arancel de la lonja de Rentería 268

54

1501, Junio 26 - Agosto 23. Pasajes, Irún, Fuenterrabía, Motrico, Deva.

Traslado solicitado por el procurador de la villa de San Sebastián de las preguntas y declaraciones realizadas por los testigos que presentó en el pleito que mantiene con la villa de Rentería y consortes por razón de cierta descarga de haba que ésta efectuó en el puerto de Pasajes 273

55

1501, Julio 6.

Juan Pérez de Elduayen, oficial y juez eclesiástico de la diócesis de Pamplona en la villa de San Sebastián, autoriza a Pedro López de Echazarreta, vicario de Pasajes, a prestar declaración en el pleito que enfrentaba a dicha villa con la de Rentería por el uso del puerto de Pasajes 328

56

1501, Noviembre 4. Oyarzun.

Ordenanzas municipales para el buen gobierno de la tierra y valle de Oyarzun 329

57

1508, Julio 6. Burgos.

Albalá de D^a Juana por el que manda a sus Contadores Mayores asienten en sus libros la merced del alvalá y diezmo viejo que ha hecho a Martín Sánchez de Araiz en las ferrerías del valle de Oyarzun 409

58

1508, Julio 11. Burgos.

Merced otorgada por la Reina D^a Juana a su Escribano Mayor de Rentas Martín Sánchez de Araiz, de los derechos de alvalá y diezmo viejo de las ferrerías del valle y tierra de Oyarzun, en pago a sus muchos servicios 411

59

1510, Diciembre 24. Madrid.

Real Cédula del rey Fernando el Católico, ordenando a los Contadores Mayores que incluyan en sus libros de salvados la nueva prórroga de 5 años concedida a Rentería, para que esté exenta del pago de alcabalas 414

60

1511, Enero 6. Madrid.

Carta de merced de la reina Juana a la villa de Rentería, prorrogando la exención de alcabalas por cinco años 415

61

1512, Junio 16. Burgos.

Real cédula de Fernando el Católico por la que conmuta la pena de corte de mano impuesta por falsedad documental a los escribanos Juan Esteban de Arbide y Juan Martínez de Torres por la de un año de servicio militar en la plaza de Fuenterrabía 417

62

1512, Junio 22. Burgos.

Traslado hecho por el escribano Andrés de Salazar, por orden del Alcalde de Casa y Corte Licenciado Herrán Gómez de Herrera, y a petición del escribano de Oyarzun Esteban de Arbide, de la real cédula expedida por el Rey Fernando el Católico conmutándole la pena de mutilación de mano por falsedad documental por el de servicio militar por un año en la plaza de Fuenterrabía 419

63

1512, Julio 14. Burgos.

Orden de Don Fadrique de Toledo, Duque de Alba, Capitán General de España contra el Reino de Francia, para que los escribanos Juan Esteban de Arbide y Juan Martínez de Torres se presenten ante Hurtado de Luna, alcaide de la plaza de Fuenterrabía, para servir por un año a su costa y con sus armas en el ejército real 421

64

1512, Julio 23. Fuenterrabía.

Certificación expedida por el Comendador Hurtado de Luna, alcaide de Fuenterrabía, de la llegada de los escribanos Juan Esteban de Arbide y Juan Martínez de Torres para servir por un año al rey en la plaza a su costa y con sus armas 422

65

1512, Julio 24. Fuenterrabía.

Licencia dada por el Comendador Hurtado de Luna, alcaide de Fuenterrabía, a los escribanos Juan Esteban de Arbide y Juan Martínez de Torres, primos, para desplazarse a Oyarzun y asistir a la madre del primero, que se hallaba “dolienta e muy mala” 423

66

1513, Abril 22. San Sebastián.

Luis de Alcega, alcalde de San Sebastián, a petición de Juan Martínez de Ayerdi, ordena al preboste o su teniente que se haga ejecución de bienes en Martín de Zuazu, carpintero, y en la viuda María de Villaviciosa 424

67

1513, Abril, 24. Pasaia, carabela San Juan.

Autos del mandamiento del alcalde Luis de Alcega, en los que ordenaba al teniente de preboste hacer ejecución en bienes del carpintero Martín de Zuazu y de la viuda María de Villaviciosa. Juan Martínez de Ayerdi presenta ante Juanes de Aramburu, teniente de preboste de San Sebastián, el mandamiento, en cuyo cumplimiento ejecuta la carabela San Juan, propiedad de los mencionados Martín y María. Así mismo, el escribano Juanes de Roncesvalles comunica a Martín dicho mandamiento 425

68

1513, Agosto 25. Valladolid.

Ejecutoria de la Reina D^a Juana en el pleito que se siguió contra los escribanos Juan Esteban de Arbide y Juan Martínez de Torres por falsificación de escritura pública, en la presentación a la vicaría del valle de Don Lope de Lecuona, a la muerte del Bachiller Arrasque 426

69

1513, Septiembre 5. Oyarzun.

Notificación hecha en las casas de Vidasoro y Torres a Tomasa de Ugarte y Juana de Yeroa, suegra y mujer de Juan Esteban de Arbide, y a Graciana de Murguía, mujer de Juan Martínez de Torres, de las costas procesales a pagar por ambos en el pleito que sobre falsificación documental se trató por el concejo del valle en Valladolid 434

70

1513.

Juanto de Aldabe, vecino de Hondarribia, por medio de una carta de poder, nombra a Catalina de Casanueva, su esposa, su representante legal para la

realización de diversas operaciones de compraventa; asimismo, la faculta, a una con Juan Martínez de Ayerdi, también vecino de la mencionada villa, para el pago y cobro de deudas pendientes, especialmente para recibir la devolución de veinte ducados de oro de Juan de Celain y de los herederos de Sebastián de Guijón 436

71

1513, s. m., s. d. Medina del Campo.

Capítulos concedidos por el rey Fernando el Católico a Hernani, Rentería, Irun y Oyarzun, para la exención de alcabalas durante 6 años 438

72

1514, Marzo 10. Madrid.

Albalá de la Reina D^a Juana por la que reparte entre las villas y lugares de Guipúzcoa los 110.000 maraverís de juro que les concedió su padre, el 26-II-1513, situados en las alcabalas de la provincia 439

73

1514, Marzo 28. Madrid.

Privilegio del encabezamiento perpetuo de alcabalas otorgado por la Reina D^a Juana, confirmando la merced que diera a Guipuzcoa su padre el 26-II-1513 concediendo 110.000 maravedís de juro de heredad situados en las alcabalas de la provincia, y que ahora ella reparte a villas y lugares 441

74

1514, Julio 9. Segovia.

Merced concedida por la Reina D^a Juana al valle de Oyarzun, de los derechos de albalá y diezmo viejo de las ferrerías del valle 447

75

1515, Marzo 18. Azpeitia.

Carta de nombramiento de teniente de preboste de San Sebastián, realizada por Pedro de Araoz, preboste de ella y vecino de Bergara, a favor de Juanes de Aranburu 457

76

1515, Octubre 3. Errenteria.

El concejo de Errenteria, por medio de una carta de poder, nombra su representante legal a Esteban de Irizar, vecino de dicha villa, para que se requiera a Martín Martínez de Araiz, teniente de escribano fiel de la Provincia de Gipuzkoa, copia autorizada de la documentación de interés para sus representados que pasó por la escribanía de Domenjón González de Andia, en especial, la relativa a la definición de términos entre la mencionada villa y las poblaciones vecinas de Oiartzun y Hondarribia 459

77

1515, Octubre 5. Tolosa.

Testimonio notarial de Martín Martínez de Alegría, escribano de Tolosa, relativo al traslado de diversos documentos alusivos a las diferencias por motivos jurisdiccionales entre la villa de Hondarribia, la villa de Errenteria y el valle de Oiartzun 461

78

1515, Octubre-Noviembre.

Los vecinos de Pasaia se dirigen por carta presumiblemente a los concejos de las poblaciones inmediatas –villas de San Sebastián y de Errenteria, y valle de Oiartzun–, para que introduzcan limitaciones en la pesca 466

79

1515, Diciembre 1. Pasaia, iglesia de San Pedro.

Acta de la reunión mantenida por representantes de los concejos de San Sebastián, Oiartzun y Errenteria para regular la pesca en el puerto de Pasaia, cuyos acuerdos fueron aprobados por las dos primeras poblaciones, así como por los habitantes de dicho puerto, mientras que Errenteria, se reservaba el derecho a consultar con sus vecinos sobre tales disposiciones 467

80

1515, Diciembre 1.

Los representantes de los concejos de la villa de San Sebastián y del valle de Oiartzun establecen por acuerdo una serie de limitaciones a la pesca en el puerto de Pasaia 468

81

1516, Marzo 25. Madrid.

Real cédula de la reina Juana confirmando a la villa de Renteria la nueva exención del pago de alcabalas durante 40 años, concedida por el rey Fernando, a causa del nuevo incendio sufrido a manos de los franceses 469

82

1516, Abril 21. San Sebastián.

Aprobación por el regimiento de San Sebastián, del nombramiento de teniente de preboste realizado a favor de Juanes de Aranburu 471

83

1516, Noviembre 19. Oyarzun.

Traslado de la confirmación que hicieron los RR.CC. del “Aforamiento de los privilegios que tiene San Sebastián, que está aforado el valle a ello”, que hiciera en su tiempo el Rey Juan II 472

84

1518, Marzo 18. Valladolid.

Razón dada por el Secretario Pedro de Zuazola de la merced de exención concedida a los lugares quemados en Guipúzcoa, del pago de las alcabalas, albalá y diezmo viejo de las ferrerías por cuarenta años 473

85

1518, Julio 15. Zaragoza.

Real cédula por la que se recuerda a las justicias de Jaén y Chancillería de Granada la competencia del tribunal de la Inquisición en las causas de sus ministros, criados y familiares 474

86

1519, Mayo 11. Azpeitia.

Poder dado por la Junta General de Guipúzcoa reunida en Azpeitia, a Martín García de Isasaga y Francisco de Echeberria, vecinos de Villafranca, para que representen sus intereses en las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos en los pastos fronterizos de la Sierra de Aralar y delimitación de sus términos 475

87

1519, Agosto 21. Amezqueta.

Poder dado por la Universidad de Amezqueta al comendador Ochoa Álvarez de Isasaga (de Villafranca) y a Juan de Zaldibia (de Abalcisqueta) para que defiendan sus intereses en las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos por los pastos fronterizos de la Sierra de Aralar y delimitación de sus términos 477

88

1519, Agosto 24. Villafranca.

Poder dado por Villafranca a sus vecinos el comendador Ochoa Álvarez de Isasaga, Martín Álvarez de Isasaga y Francisco de Echeberria para que defiendan los intereses de la villa en las diferencias existentes entre navarros y guipuzcoanos por el pasto fronterizo de la Sierra de Aralar y delimitación de sus términos 480

89

1519, Septiembre 10. San Sebastián.

Poder dado por el corregidor Doctor Pedro de Nava, al Bachiller Juan Pérez de Amézqueta, vecino de Bergara, para que en su nombre, juntamente con el Doctor Goñi, aclare y determine las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos por el pasto fronterizo de la Sierra de Aralar y delimitación de términos 483

90

1519, Septiembre 17. Pamplona.

Comisión dada por Carlos I al Doctor Don Martín de Goñi para entender y determinar en las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos en el aprovechamiento de pastos fronterizos de la Sierra de Aralar y delimitación de términos 486

91

1519, Septiembre 27. Betelu.

Sentencia arbitraria dada por el Doctor Martín de Goñi y el Bachiller Juan Pérez de Amézqueta, jueces comisionados por el Rey y Guipúzcoa, para resolver las diferencias existentes entre navarros y guipuzcoanos en los pastos fronterizos de la Sierra de Aralar y delimitación de términos 488

92

1519, Octubre 2. Tolosa.

Poder dado por la Villa de Tolosa al comendador Ochoa Álvarez de Isasaga (de Villafranca) para solicitar al Consejo de Navarra y a su Virrey, el Duque de Nájera, Arancel a cobrar por los ganados prendados en los pastos fronterizos de Aralar y Enirio 492

93

1519, Octubre 16. Isasa.

Poder dado por las Villas de Amezqueta y Abalcisqueta al comendador Ochoa Álvarez de Isasaga para que solicite al Duque de Nájera, Virrey de Navarra, la declaración de las dos cláusulas que se le remitieron en la sentencia arbitraria dada en Betelu por el Doctor Goñi y el Bachiller Amezqueta sobre las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos en el pasto de las Sierras de Aralar y Enirio 495

94

1519, Noviembre 24. Zarauz.

2º poder dado por la Junta General de Guipúzcoa, reunida en Zarauz, al comendador Ochoa Álvarez de Isasaga, para que, con el nombrado por el

Reino de Navarra, traten con su Virrey la declaración a los dos capítulos de la sentencia arbitraria que quedaron por determinar en orden a la calumnia a imponer al ganado prendado en la Sierra de Aralar 498

95

1520, Marzo 29/31. Pamplona.

Declaración hecha sobre la calumnia que se debían llevar navarros y guipuzcoanos por la prendaria de ganado que hiciesen ambas partes en Aralar .. 500

96

1520, Junio 10. Tolosa.

Testimonio notarial de Francisco Pérez de Idiacaiz, escribano de la Audiencia del corregidor de Gipuzkoa, relativo al traslado de una carta ejecutoria expedida por los Reyes Católicos alusiva a las diferencias por motivos jurisdiccionales entre Errenteria y Oiartzun (Madrid, 28 de febrero de 1495) 503

97

1520, Agosto 7. Valladolid.

Carlos V y doña Juana, su madre, reyes de Castilla, por medio de una provisión, ordenan al concejo de la villa de Errenteria que libere a Martín Ibáñez de Ibaizabal, alcalde de San Sebastián, de la cárcel en que estaba preso, una vez que este último haya dado fianzas en el pleito que habían incoado contra él las autoridades de Errenteria, por cierta cantidad de trigo; al mismo tiempo, ordenan que el concejo de Errenteria envíe a la Real Audiencia la documentación generada por todo el mencionado proceso 505

98

1520, Agosto 31. Valladolid.

Acta del mandamiento dictado por la Real Audiencia de Valladolid, en virtud del cual se ordena expedir una sobrecarta de la provisión real del 7 de agosto de 1520, relativa al pleito que enfrentaba Martín Ibáñez de Ibaizabal, alcalde de San Sebastián, con Martín Arano de Hoa, por la confiscación de unas mercancías pertenecientes a este último 508

99

1520, Septiembre 3. Valladolid.

Carlos V y doña Juana, su madre, reyes de Castilla, por medio de una sobrecarta ordenan a Martín Ibáñez de Ibaizabal, alcalde de San Sebastián, que devuelva a Martín Arano de Hoa el trigo que le había confiscado; asimismo, ordenan a este último que ofrezca a Martín Ibáñez fianzas con motivo de un pleito que aún estaba pendiente por dicho cereal 509

100

1520, Octubre 19. Valladolid.

Carlos V, rey de Castilla, por medio de una sobrecarta ordena a Martín Ibáñez de Ibaizabal, alcalde de San Sebastián, que devuelva a Martín Arano de Hoa 1.125 fanegas de trigo y 19 barricas de vino de Burdeos, que le había confiscado, arrebatándose las de su nao, cuestión sobre la que hay un juicio pendiente en la Real Audiencia de Valladolid 513

101

S. XVI.

Confirmación de Carlos I de la concordia y avenencia suscrita entre el Reino de Navarra y las universidades fronterizas de Guipúzcoa “sobre diferencia de Aralar y otras”, a pesar de la oposición de Ataun y de Don Felipe de Lazcano 516

ÍNDICE ONOMÁSTICO

han diferenciado distinguiendo las entradas y, asimismo, señalando en cada caso el correspondiente numeral romano entre corchetes, por ejemplo: AGUIRRE, Juan de [I]; y AGUIRRE, Juan de [II].

4. Las entradas de los topónimos se hacen por su forma castellana, abriéndose otra entrada paralela en su denominación euskérica que remite a la primera para el caso de los municipios de la Comunidad Autónoma Vasca (por ejemplo: Hondarribia: véase Fuenterrabía). A tal efecto, se ha utilizado en cada caso el nomenclátor oficial vigente. Las poblaciones ajenas al territorio de Guipúzcoa se acompañan del nombre de la provincia a la que pertenecen, por ejemplo: Lesaca (Navarra) o Algeciras (Cádiz), salvo que exista homonimia entre ambas denominaciones, por ejemplo: Sevilla. Siempre que sea posible se detallan, en un mismo topónimo, todas aquellas precisiones de interés, caso de: iglesia, molino, sel, etc. (por ejemplo: Alzate, ferrería de). En la medida de lo posible, siempre que dispongamos del dato, se han ubicado los microtopónimos; por ejemplo: Apaezechea (Oyarzun), casa de. De las intituciones que acompañan al nombre de una dignidad real, sólo se ha tenido en cuenta para el indizado el primero de los territorios y lugares más representativos de sus dominios.
5. El número que acompaña a cada entrada remite al documento y no a la página.

Ana Galdós Monfort

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

- ABADIA (o ABALIA), Juan Martínez de; vecino de Tolosa: 92
Abalcisqueta: 87, 88, 89, 91, 92, 93, 95, 101
ABALIA: véase ABADIA
Abaltzisketa: véase Abalcisqueta
ABARRIZQUETA, Juan de; vecino de San Sebastián: 21
ABARRIZQUETA, Juancho de; vecino de San Sebastián: 21
Abendaño, monte de: 13
Abtue, mojón de: 50
ABU AL HASAN, rey de Marruecos: 4
ABURUÇA: véase ABURRUZA
ABURRUZA (o ABURUÇA), Miguel de: 70; vecino de Tolosa: 77
ACALDEGUI: véase AZALDEGUI
ACARAIN, Martín de: 25
ACHAGA, Antonio de; vecino de Usúrbil: 86
ACHEGA, Antonio de: 70
ACHEGA, Juan Pérez de; maestro: 67
ACORDA, Juan de: 1
ACORDA, Juan Miguélez de: 50
ACUE, Juan de; vecino de San Sebastián: 35, 36; mayoral de la cofradía de San Nicolás: 33
ADARRAGA: véase ADARREGA
ADARREGA (o ADARRAGA), Gabriel de; vecino de San Sebastián: 21, 31, 35, 36
Adaso, arroyo de: 13
ADURIZ, Juan de; vecino de San Sebastián: 21, 22
AGORRETA, García de: 54
AGRAMONT, Esteban de: 79
ÁGREDÁ, Ruíz Martínez; lugarteniente de los privilegios: 4
AGUERRE, Domingo de; vecino de Tolosa: 92
AGUERRE, Juan; criado: 91
AGUERRE, Martín de; vecino de Amézqueta: 93
AGUILAR, Gonzalo Ibáñez de: 1, 2
AGUINAGA (o EGUINAGA), Esteban de; vecino de San Sebastián: 37
AGUINAGA, Juan de; vecino de Pasajes: 54
AGUINAGA (o EGUINAGA), Juan Ortiz de: 20, 21, 22
AGUINAGA (o EGUINAGA), Martín Gómez de; vecino de San Sebastián: 21, 22, 35, 36
AGUINAGA, Martín Pérez de: 7
AGUINAGA, Pedro de: 46
Aguirre, casería de: 13
AGUIRRE, Anso de: 47
AGUIRRE, Antón Pérez de; vecino de Fuenterrabía: 54
AGUIRRE, Juan de [I]; hijo de María Sáez de Andía: 13
AGUIRRE, Juan de [II]; vecino de la tierra de Oyarzun: 38, 39, 41, 56
AGUIRRE, Juan Ortiz de: 24, 25, 37
AGUIRRE, Juancho de; vecino de San Sebastián: 21, 22
AGUIRRE, Marticot de: 46
AGUIRRE, Martín de; carpintero: 24, 25
AGUIRRE, Martín Ochoa de; vecino de San Sebastián: 20, 33, 35, 36; jurado menor de San Sebastián: 21, 22
AGUIRRE, Martín Ortiz de; escribano: 10; vecino de Rentería: 11
AGUIRRE, Nicolás de; vecino de Rentería: 76
AGUIRRE, Pedro de [I]; vecino de Rentería: 45
AGUIRRE, Pedro de [II]; vecino de la tierra de Oyarzun: 47
Aia: véase Aya
Aide, veneras de: 50
AINDUAIN, Domingo de: 54

Airia (o Ayria), prado de: 11
 AISPE (o AIZPE), Martín de; vecino de Cestona: 23, 29
 Aistondo: 54
 AIZARA (o AYÇARA), Juan; alcalde ordinario de Rentería: 45
 AIZARÁN (o AYCARAN), Juancho de: 18
 AIZARNA, Martín de: 46, 54
 Aizmendia: 50
 AIZPE: véase AISPE
 AIZPURU (o AYSURU, AZPURU), Martín de; vecino de San Sebastián: 21, 22, 33, 36
 Aiztondo, Alcaldía de: 86
 ALABIA, Martín de: 18
 ALABIA, Sancho de: 28
 ALAGORRI, Juan de: 56
 ALARI: véase ALIRI
 Álava: 56
 ÁLAVA, Martín de: 54
 ALBASAR, Miguel de; vecino de la tierra de Oyarzun: 28
 ALBISTUR, Martín de: 47
 ALBISTUR, Pedro de: 39
 Albíztur: 73, 74
 ALBÍZTUR, Lope de; fiel de la cofradía de Arramele: 92
 ALBÍZTUR, Juan Pérez de; vecino de Tolosa: 92
 ALBURQUEQUE, Juan Alfonso de [I]; mayordomo del infante Pedro: 4
 ALBURQUEQUE, Juan Alfonso de [II]; hijo de Juan Alfonso de Alburqueque [I]; alférez mayor del infante Pedro: 4
 Alcaldía de Arería: 29
 Alcaldía de Sayaz (o Seyaz): 29
 ALCÁNTARA, Suero Pérez de: 1, 2
 Alcántara, orden de: 4
 ALCARAETA, Martín Pérez de; vecino de San Sebastián: 36
 ALCARAETA, Ochoa Martínez de; vecino de San Sebastián: 31
 ALCARTE, Lope Ivans de: 29
 ALCAYAGA, Pedro de; vecino de Fuenterrabía: 13
 ALCAYAGA (o ELCAYAGA), Pedro Sainz de; escribano del rey: 29
 ALCAYAGA, Pedro Sánchez de; escribano de cámara: 9; vecino de Fuenterrabía: 23
 ALCEGA (o ALÇEGA), Juan Ochoa; jurado de San Sebastián: 21, 22
 ALCEGA (o ALÇEGA), Luis; alcalde de San Sebastián: 66, 67
 ALCEGA (o ALÇEGA), Martín Pérez de; vecino de Hernani: 23; escribano del rey: 29
 Alci, cerro de: 13
 ALCI (o ALÇI), Sancho de: 19
 Alcibar (o Alçibar) (Oyarzun): 56
 Alcibegui (o Alçibegui), lugar de: 11
 ALCIBIA, Juan de [I]; vecino de Rentería: 10
 ALCIBIA (o ALÇIBIA), Juan de [III]; hijo de Juan Ibáñez de Alcibia: 24, 25
 ALCIBIA (o ALÇIBIA), Juan Ibáñez de: 24, 25
 ALCIBIA, Martín de: 16
 ALCIBIA (o ALÇIBIA), Pedro de: 38, 47
 ALCIBIA (o ALÇIBIA), Sancho de: 24, 25, 38
 Alcibuztana: 11
 ALÇACHIPIA: véase ALZACHIPIA
 ALÇARAETA: véase ALZARAETA
 ALÇARTE: véase ALZARTE
 ALÇEGA: véase ALCEGA
 ALÇI: véase ALCI
 Alçibegui: véase Alcibegui
 ALÇIBIA: véase ALCIBIA
 Alçibuztana: véase Alcibuztana
 Alçubide: véase Alzubide
 Alçubar: véase Alcibar
 ALDABE, Juan de; vecino de Fuenterrabía: 70
 ALDACO, Juan; vecino de la tierra de Oyarzun: 36, 47
 ALDACO, Juancho; vecino de la tierra de Oyarzun: 35
 ALDACO, Martín de: 47
 ALDADAGORRI, Pascual de; vecino de San Sebastián: 33
 Aldarearria, piedras de: 13
 ALDAVALDE, Hernando de; vecino de Abalcisqueta: 93
 Aldearriaga: véase Alderearriaga
 Alderearriaga (o Aldearriaga) (Oyarzun), lugar de: 10, 50
 ALDERETE, Francisco Fernández de; escribano: 97, 99, 100
 ALEGRÍA, Lope López de; escribano; vecino de Tolosa: 11, 15, 18, 19, 29, 77
 ALEGRÍA, Martín Martínez de; escribano de Tolosa: 77
 ALEN, Juan Martín de; vecino de San Sebastián: 33
 ALFONSO, obispo de Soria: 4
 ALFONSO XI, rey de Castilla: 1, 2, 3, 4, 5, 45
 Algeciras (Cádiz): 4, 5
 ALIRI (o ALARI), Bertolot de; vecino de San Sebastián: 21, 22, 39
 ALLA: véase AYA
 Allazuri, mojó de: 50
 Alleco: 88, 91
 ALONSO, Miguel de; escribano: 62
 ALQUIÇA: véase ALQUIZA

ALQUIÇALETE: véase ALQUIZALETE
ALQUIZA (o ALQUIÇA), Domingo de; rementero; vecino de Rentería: 24, 25
ALQUIZA (o ALQUIÇA), Íñigo de; jurado menor de San Sebastián: 33, 35, 36, 39
ALQUIZA (o ALQUIÇA), Juan de [I]: 26, 27, 34
ALQUIZA (o ALQUIÇA), Juan de [II]; vecino de Villabona: 29
ALQUIZA (o ALQUIÇA), Juan de [III]; rector de la iglesia de Santa María de Albistur: 29
ALQUIZALETE (o ALQUIÇALETE), Francisco de: 54
ALMAZÁN, Miguel Pérez de; secretario de la reina: 73
ALMUDA, Machico de: 47
ALNIAIGO, Pedro Sánchez de; vecino de Fuenterrabía: 64
ALTAMIRA, Miguel de: 17, 19, 34
ALTUNA, Martín de; vecino de Abalcisqueta: 93
ÁLVAREZ, Alfonso; chanciller: 50
ÁLVARO; obispo de Orense: 4
ÁLVARO, Machico de: 47
ALVIS, Martín de; vecino de San Sebastián: 33, 35, 36, 39
ALVIZ, Machín de; vecino de San Sebastián: 21, 22
Alza, mojón de: 50
ALZA, García de: 47
ALZA, Juan de [I]: 34, 47
ALZA, Juan de [II]: 34
ALZA, Martín de: 34, 47
ALZA, Oxaba de; vecino de la tierra de Oyarzun: 56
ALZA, Pedro de: 47
ALZA, Sancho de: 17
ALZACHIPIA, Pedro de: 47
ALZACHIPIA (o ALÇACHIPIA), Miguel de [I]: 47
ALZACHIPIA (o ALÇACHIPIA), Miguel de [II]: 47
ALZACHUCU, Pedro de: 47
ALZARAETA (o ALÇARAETA), Martín Pérez de; vecino de San Sebastián: 35
ALZARTE (o ALÇARTE), Lope Ibáñez de; vecino de Mondragón: 23
Alzate, ferrería de: 50
ALZATE, Esteban de; guardapuerto: 54
Alzubide (o Alçubide): 11
Amasa: 54, 73, 74
AMASA, Pedro de [I]; vecino de Tolosa: 53
AMASA, Pedro de [II]; vecino de Rentería: 54
AMASORAIN, Miguel de; vecino de San Sebastián: 21, 22
AMAT, obispo de Segovia: 1, 2
AMBULODI, Juan de: 34
AMBULODI, Miguel de; alcalde de la tierra de Oyarzun: 47; vecino de la tierra de Oyarzun: 56
Amézqueta: 87, 88, 89, 91, 92, 93, 95, 101
AMÉZQUETA, Juan Pérez de; vecino de Vergara: 89; bachiller: 91, 92, 93, 95
AMÉZQUETA, Martín de [I]; vecino de San Sebastián: 35, 36
AMÉZQUETA, Martín de [II]; rector de la iglesia de Amézqueta: 87
AMÉZQUETA, Martín Sáez de; vecino de la tierra de Oyarzun: 28
Amezqueta: véase Amézqueta
AMILETA, Juan Martínez de; vecino de Guetaria: 94
AMOLAIS: véase AMOLAS
AMOLAS (o AMOLAIS), Juancho de; vecino de la tierra de Oyarzun: 28, 34
AMOLAS, Lope de: 26, 27
Amolaz (Oyarzun), ferrería (dicha «Torres»): 57, 58
AMOLAZ, Juan López de: 47
AMOLAZ, Martín Arano de: 47
Anabanet, caserías de: 50
Anabitarte, casería de: 50
ANARBE (o UNARBE), Pedro de: 46
ANARBE (o NUARBE), Esteban de: 46
ANCHIETA (o ANCIETA); bachiller: 56, 91
ANCHIETA, Martín Sánchez; bachiller: 92
ANCIETA: véase ANCHIETA
Andalucía: 1, 2, 54
Andía, mojón de: 50
ANDÍA, Antonio González de; escribano: 86, 94
ANDÍA, Domingo González de; escribano de cámara: 7, 12, 23, 29, 32, 43, 76, 77
ANDÍA, María Sáez de: 13
ANDÍA, Martín de; carpintero: 39
ANDÍA, Martín Sánchez de: 50
Andrriariaga: véase Andrearriaga
Andrearriaga (o Andrriariaga), lugar de: 13, 50, 77
Andueza, casa de: 91, 92; señor de: 91
ANDUEZA, Juan Martínez; señor de la casa de Andueza: 91, 92, 93
ANES, Juan de; vecino de San Sebastián: 31
Anestrarrea: 50
ANGOZA, Perusque de: 29
ANOETA, Antonio de; vecino de Tolosa: 93
ANSO, Martín de: 47
ANSOSQUI, Martín de: 47
ANSILAS (o ANSYLAS, ENSYLAS), Juan de: 26, 27
ANSYLAS: véase ANSILAS
ANUÉS, Juan de: 35, 36
Añarbe: 50
AOIZ (o AOYZ, OYZ), Juan de; vecino de Fuenterrabía: 9, 13
AOYZ: véase AOIZ

APAESECHEA (o APIESECHEA), Miguel de: 26, 27, 34
 Apaezechea (Oyarzun), casa de: 56
 APEZECHEA, Pedro de; vecino de Tolosa: 92
 APIESECHEA: véase APAESECHEA
 Araba: véase Álava
 ARABA, Pedro de; vecino de la tierra de Oyarzun: 28
 Aragón: 49
 Araiz, tierra de: 88, 91
 ARAIZ, Martín Martínez de; escribano: 86, 94
 ARAIZ, Martín Sánchez de: 57; escribano mayor: 58, 77; teniente de escribano: 76
 ARAIZMENDI, Juan de; alcalde de Amézqueta: 87
 Aralar, sierra de: 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 101; término de: 91
 ARAMBIDE, Antón de: 79
 ARAMBURU; vecino de la tierra de Oyarzun: 56
 ARAMBURU, Esteban de: 47, 56
 ARAMBURU, Francisco de: 96
 ARAMBURU, Juan de [I]: 26, 27, 35, 36, 47
 ARAMBURU, Juan Pérez de [II]; teniente de preboste de San Sebastián: 67, 82; vecino de San Sebastián: 75
 ARAMBURU, Juan de [III]; vecino de la tierra de Oyarzun: 83
 ARAMBURU, Juan de (alias «Cayna»): 34
 ARAMBURU, Juan Martínez de [I]: 26
 ARAMBURU, Juan Martínez de [II]; escribano: 56
 ARAMBURU, Juan Pérez de; vecino de San Sebastián: 21, 22
 ARAMBURU, Juancho de: 34
 ARAMBURU, Lope de: 54
 ARAMBURU, Martie Bioca de: 34
 ARAMBURU, Martín de: 47, 56
 ARAMBURU, Martín Sánchez de: 47
 ARAMBURU, Nicolás de; jurado menor de la tierra de Oyarzun: 17, 19; vecino de la tierra de Oyarzun: 47
 ARAMBURU, Pascual de: 34, 47
 ARAMBURU, Pedro de [I]: 34, 47
 ARAMBURU, Pedro de [II]: 47
 ARAMBURU, Perucho de; vecino de la tierra de Oyarzun: 56
 ARAMBURU, San Juan de: 47
 ARAMAYO, Ochoa de; vecino de Fuenterrabía: 64
 ARANA, Lopecho de: 56
 ARANA, Martín de: 47
 ARANA, Miguel de: 47
 ARANA, Pedro de: 47
 ARANA, Perucho de: 47, 56
 ARANA, Sancho de; diputado por la tierra de Oyarzun: 50; jurado mayor: 79
 ARANAMENDI: véase ARRANOMENDI
 ARANDIA, Chartico de; vecino de Abalcisqueta: 93
 Arando, peña de: 11
 ARANGUIBEL, Juan Sánchez de: 56
 ARANGUIBEL, Lope de: 47
 ARANGUIBEL, Martín Zuri de: 34, 47
 ARANGUIBEL, Miguel de: 34
 ARANGUIBEL, Pedro de; vecino de la tierra de Oyarzun; maestre: 35, 36, 47
 ARANGURAN, Juancho de: 47
 Aranguren, casa de: 50
 ARANGUREN, García de; vecino de Villafranca: 88
 ARANGUREN, Juan; vecino de Tolosa: 93
 ARANGUREN, Juan Bono de; lugarteniente: 14, 15; vecino de San Sebastián: 35, 36, 39
 ARANGUREN, Martín de; vecino de Tolosa: 92
 ARANGUREN, Miguel de [I]; vecino de Fuenterrabía: 9, 11, 13
 ARANGUREN, Miguel de [II]; vecino de la tierra de Oyarzun: 47, 56
 ARANGUREN, Miguel de [III]: 54
 ARANGUREN, Pedro de [I]; vecino de San Sebastián: 33
 ARANGUREN, Pedro de [II]; vecino de la tierra de Oyarzun: 56
 ARAOZ, Pedro de; preboste de San Sebastián; vecino de Vergara: 75
 ARASNAVARRA, Miguel de: 87
 ARASO, Juancho; barbero: 34
 ARAZATE, Martín de; vecino de la tierra de Oyarzun: 35
 ARBELAIZ, Esteban de: 47, 56
 ARBELAIZ, Anso de: 47
 [ARBELAIZ], Juan de; hijo de Anso de Arbelai: 47
 ARBIÇA: véase ARBIZA
 ARBIDE (o ARVIDE), Juan de [I]; vecino de la tierra de Oyarzun: 28, 34, 47; alcalde de la tierra de Oyarzun: 56
 ARBIDE, Juan de [II]; vecino de San Sebastián: 35, 36
 ARBIDE, Juan Esteban de; escribano: 61, 62, 63, 64, 65, 68; esposo de Juana de Yeroa: 69
 ARBIDE, Lope de: 47
 ARBIDE (o ERBAIDE), Machís de: 24, 25
 ARBIDE (o ARBAIDE, ERBAIDE), Martín [I]: 46
 ARBIDE, Martín de [II]; bachiller: 61, 68
 ARBIDE, Miguel de: 24, 34, 38
 ARBIDE, Pelegrín de: 34, 35, 36
 ARBIZA (o ARBIÇA), Pedro de; vecino de San Sebastián: 21, 22, 33
 ARBIZU, Pedro Martínez de: 7
 ARBUNOA, Juan de: 47
 ARBURU, Esteban de [I]: 47
 ARBURU, Esteban de [II]: 47

ARBURU, Juancho de [I]; jurado mayor de la tierra de Oyarzun: 17, 19; vecino de la tierra de Oyarzun: 34, 35, 36
 ARBURU, Juancho de [II]; vecino de la tierra de Oyarzun: 36, 47
 ARBURU, Lope de: 47
 ARBURU, Martín de: 69
 ARBURU, Miguel de: 47
 ARBURU, Pedro de: 47
 ARBURU, Sancho de; vecino de Oyarzun: 8
 ARCIBA, Sancho de; zapatero: 34
 ARCOS (o URCOS), Martín de: 47
 ARDAIS, Martín de; vecino de la tierra de Oyarzun: 35
 ARDOIS, Machís de: 34
 ARDOIS, Martín de: 34, 36
 ARDOS: véase ARDOZ
 ARDOZ, Juancho de: 47
 ARDOZ, Martín de: 28, 47
 ARDOZ (o ARDOS), Martincho de: 17, 18, 26, 27
 ARDOZ (o ARDOS), Martisco de: 27, 34
 ARDOZ, Miguel de: 47
 ARDOZ, San Juan de: 47
 AREIZMENDI, Ayero de; vecino de Tolosa: 92
 AREIZMENDI, Beltrán de: 96
 ARGAIARAZ, Juan de; vecino de Tolosa: 92
 ARGAYA, Miguel de; vecino de Amézqueta: 87
 Areizabalo (o AREYÇABALO), monte de: 13
 AREIZABALO (o AREYÇABALO), Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 56
 Areizturren, cerro de: 11
 AREÇARBALO: véase ARIZABALO
 Areyçabalo: véase Areizabalo
 AREYÇABALO: véase AREIZABALO
 AREYNO, Gaspar de; secretario del rey: 30
 AREZMENDI: véase ARIZMENDI
 ARGUÍA: véase ARGUINA
 ARGUINA (o ARGUÍA), Juancho de: 47
 ARIÇABALO: véase ARIZABALO
 ARIÇAVALO: véase ARIZABALO
 ARISTIZABAL, Martín de: 47
 ARIZABALO (o AREÇARBALO), Domingo de: 54
 ARIZABALO (o ARIÇAVALO), Juan de; vecino de Rentería: 38, 46, 47
 ARIZABALO (o ARIÇAVALO), Juan López de; alcalde ordinario del valle de Oyarzun: 34, 35, 36, 38
 ARIZABALO (o ARIÇABALO), Marticot de: 79
 ARIZABALO (o ARIÇAVALO), Martín de [I]; clérigo: 26
 ARIZABALO (o ARIÇAVALO), Martín de [II]; vecino de Rentería: 45
 ARIZABALO (o ARIÇAVALO), Miguel de: 47
 ARIZMENDI (o ARYSMENDI), Ochoa de; vecino de San Sebastián: 21, 22
 ARIZMENDI, Martín de [I]: 47
 ARIZMENDI, Martín de [II]; vecino de Amézqueta: 87
 ARIZMENDI (o ARYSMENDI), Pedro de: 26, 27, 34, 47
 ARIZMENDI (o AREZMENDI, ARYSMENDI), Sabat de; vecino de San Sebastián: 20, 35, 36, 39
 Armanan, monte de: 50
 ARMENDIA: véase ARRANOMENDI
 ARNAVIDAO, San Juan de; vecino de San Sebastián: 21, 22
 AROZTEGUI, Juan García de: 56
 ARPIDE, Esteban de: 26, 27, 34, 35, 36
 ARPIDE, Estebecho de: 47
 ARPIDE, Juan de [I]; vecino de San Sebastián: 21, 22
 ARPIDE, Juan de [II]: 47, 56
 ARPIDE, Peligrín de; vecino de San Sebastián: 20; jurado de San Sebastián: 21, 22
 Arramele (Tolosa), cofradía de: 92
 ARRANOMENDI, Juan de; tonelero: 24, 25, 45
 ARRANOMENDI (o ARANAMENDI, ARMENDIA), Juan Miguélez: 50
 Arrasate: véase Mondragón
 ARRASCUE, Martín de; alcalde de la tierra de Oyarzun: 17, 19; vecino de la tierra de Oyarzun: 26, 27, 36, 47
 ARRASCUE, Miguel de [I]; vicario de la iglesia de San Esteban de Oyarzun: 34, 36, 38, 39
 ARRASCUE, Miguel de [II]; vecino de la tierra de Oyarzun: 35, 47
 ARRASQUE; bachiller: 68
 Arrataza de yuso: véase Orcazpipe
 ARRATE, Martín Martínez de; escribano del rey: 8
 ARRECHE, Miguel de; vecino de Amézqueta: 87
 ARRECHE, Sabat de; vecino de Irún: 54
 ARREGUI: véase YEREGUI
 ARREIZAGA, San Juan de: 29
 Arrendo, peña de: 11
 Arresulegui: 50
 ARRIBILAGA, Martín de; vecino de Abalcisqueta: 93
 Arrieta (Oyarzun), casa de: 56
 ARRIETA, Juan López de: 68
 ARRIOLA, Ocho López de; vecino de Elgoibar: 29
 ARRIOLA, Ocho Pérez de; vecino de Elgoibar: 23
 ARRÍS, Juan Ochoa de; vecino de San Sebastián: 20
 Arritarte, mojón de: 50
 ARSU, Cristóbal de: 79
 ARTEAGA: véase ARTIAGA
 ARTESEA, Juan Miguel de; vecino de Amézqueta: 87

ARTIAGA (o ARTEAGA), Lope Iñíguez de; vecino de Tolosa: 23, 29
 Artiaga (o ARTEAGA), Pedro de; vecino de Villafra: 88
 ARTOLA, San Juan de: 79
 ARVIDE: véase ARBIDE
 ARYSMENDI: véase ARIZMENDI
 ARZAT, Martín de; vecino de San Sebastián: 22
 ASCUE, Lope de; jurado menor de la tierra de Oyarzun: 17, 19; vecino de la tierra de Oyarzun: 34
 ASPURI, Martín de; vecino de San Sebastián: 35, 39
 ASTASOAIN, Pedro de: 39
 Asteasu: 29, 73, 74
 ASTEASU, Adán de; vecino de San Sebastián: 35, 36
 ASTEASU, Juan de; jurado mayor de San Sebastián: 20, 21, 22; vecino de San Sebastián: 31
 ASTIAGA, Martín de: 34
 Astigarraga: 35, 36, 54
 ASTURIAS, Juan Arias de: 1, 2
 ASTURIAS, Rodrigo Álvarez de: 1, 2
 Ataun: 101
 Aumalvezín (o Umalvezín, Unmalvezín), mojón de: 50
 AUNSTEGUI, Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 56
 AURELA, Martín de; vecino de Rentería: 45
 AUZCUE: véase AZCUE
 AVARIZQUETA (o VARIZQUETA), Juancho de; vecino de San Sebastián: 22, 33, 35
 AVENDAÑO, Rodrigo Ibáñez de; vecino de Mondragón: 23
 AVERASTURI, Juan Ochoa de; vecino de Fuenterrabía: 64
 ÁVILA, Rodrigo Vela Núñez de; corregidor de Guipúzcoa: 56
 Axurdi: 50
 Aya: 47
 Aya, Beltrán de: 24, 25
 AYA (o ALLA), Esteban de: 54
 AYA, Juan de: 47
 AYA (o AYAN), Juancho de: 16, 18; tirador: 47
 AYA, Miguel de; jurado de Tolosa: 92
 AYAFUENTES, Lope Díaz: 4
 AYAGUI: véase AYCARNA
 AYAN: véase AYA
 AYCARNA (o AYAGUI), Pedro García de; cirujano; vecino de Tolosa: 92
 AYNAGUREN: véase OYANGUREN
 AYARZA, Martín de; vecino de Rentería: 45

AYCARAN: véase AIZARÁN
 AYÇARA: véase AIZARA
 AYERDI, Juan Martínez [I]; bachiller; vecino de Hernani: 35, 36, 66, 67
 AYERDI, Juan Martínez [II]; mercadero: 70
 AYERDI, Martín Martínez; vecino de Hernani: 10, 11, 12, 13
 AYLÓN, Diego Rodríguez: 41
 Ayría: véase Airía
 AYSPURU: véase AIZPURU
 AZA, Nuño Martínez de: 1, 4
 AZALDEGUI (o ACADEGUI), Machico de: 24
 AZALDEGUI, Martín de: 46
 AZALDEVI, Pedro de: 46
 Azcárate (Navarra): 101
 Azcoitia: 23, 24, 29, 73, 74
 AZOITIA, Juan de; vecino de San Sebastián: 33, 35, 36
 AZCUE (o AUZCUE), García de: 7
 AZCUE (o AUZCUE), Juan García de: 7
 AZCUE, Marticot de; jurado mayor de la tierra de Oyarzun: 47
 Azkarate: véase Azcárate
 Azkoitia: véase Azcoitia
 Azpeitia: 1, 23, 29, 56, 73, 74, 75, 86, 101
 AZPURU: véase AIZPURU

B

BABAZA, Sabat de; vecino de San Sebastián: 33, 35
 BAEZA, Gonzalo de: 42
 BAEZA, Lope Ruiz de: 1, 2
 BAIRES, Pascual de; vecino de San Sebastián: 21
 BALBUENA, Francisco Rodríguez de; prior de la orden del hospital de San Juan de Castilla: 1, 2
 BALDIARRÁN, Esteban de; vecino de Rentería: 45
 BALDIARRÁN (o VALDIARRÁN), Lope de: 47
 BALDIARRÁN, Machíngorri de: 47
 BARACALDO, Jorge de: 81
 Barcardastegui (o Barcardestegui, Bargardastegui), monte de: 13, 50; arroyo: 50
 BARCARDASTEGUI (o VARCARDASTEGUI), Juan de: 47
 Barcardestegui: véase Barcardastegui
 Bargardastegui: véase Barcardastegui
 BARIS, Juan Pérez de: 50
 Barra, cueva de: 50
 BARREBECHEA, Juancho de; vecino de Villarreal de Urrechua: 29
 Barregariegarate, cerro de: 50

BARRENA DE ARAGAYARA, Juan de; vecino de Amézqueta: 87
 BARRENARAS, Juancho de: 87
 BARTOLOMÉ, obispo de Cádiz: 4
 Basanoaga, mojón de: 50
 Bayona (Francia): 3, 7, 54; obispo de: 61
 BAZ: véase BAS
 BAZTERRICA, Martín de; vecino de Villafranca: 88
 Begardiz, río: 50
 BEIDACAR: véase VEIDACAR
 BEIZAMA (o BEYÇAMA), Domingo de; vecino de San Sebastián: 33
 BEIZAMA (o BEYÇAMA), Martín de: 25, 37
 Belastegui, monte: 50
 Belata: véase Velate
 BELAUNZA, Nicolás de; vecino de Tolosa: 92
 Belesperna, cerro de: 50
 Bellizpura (o Vllizpura), cerro de: 13
 Belmonte de Usúrbil: véase Usúrbil
 BELTRANGO, Juan de; vecino de Rentería: 45
 BELTRANUZZI, Martín Pérez de; vecino de Azcoitia: 23
 BENESA, Juan Sanz; hijo de Pedro Sanz de Benesa; vecino de Fuenterrabía: 11
 BENESA (o VENESA), Pedro Sanz; vecino de Fuenterrabía: 11
 BENITO, obispo de Placencia: 4
 Bera: véase Vera
 BERÁSTEGUI, Miguel Martínez de: 7
 BERÁSTEGUI, Ojer de: 101
 BERAUN (o VERAUN), Antón de: 47, 56
 Berdabio, ferrería de: 50
 BERENGUEL, fray; arzobispo de Santiago: 1, 2
 Bergara: véase Vergara
 BERNABÉ, obispo de Osma: 4
 BERNALDINO, obispo de Ciudad Rodrigo: 1, 2
 BERNET, Machín: 50; casa de: 50
 BERRASOETA (o VERRASOETA), Juan González de; vecino de San Sebastián: 35, 36, 39
 BERRASOETA (o VERRASOETA), Miguel López de; vecino de San Sebastián: 54; alcalde de San Sebastián: 82
 BERROBI, Juan; vecino de Oyarzun: 8
 Betelu (Navarra): 91, 93, 101
 BEYÇAMA: véase BEIZAMA
 Biarzo, término de: 50
 BICUNNA: véase VICUÑA
 BIÇARAYN: véase BIZARAIN
 Bidania (o Vidania): 21, 26; tierra de: 29
 BIDANIA, Juan de; jurado de Tolosa: 92
 BIDAÑO, Juan de; vecino de San Sebastián: 33
 BIDASORO: véase VIDASORO
 BIDAZAR, Juan de; jurado mayor de San Sebastián: 33

BILBAO, Juan de; vecino de San Sebastián: 33
 BILDAYN: véase VILDAIN
 Billabona: véase Villabona
 Bingudes de Suso, agua de: 50
 Bisusaga: 50
 Bizarain (o Biçarayn), cuesta de: 50
 Bizkaia: véase Vizcaya
 BONO, Juan de; vecino de San Sebastián: 54
 BORDA, Martíncho de; hermano de Pedro de Borda: 47
 BORDA, Miguel de: 26, 27
 BORDA, Juan Martínez de: 47
 BORDA, Pedro de; hermano de Martíncho de Borda: 47
 BORDA DE BAJO, Juan de: 47
 Briones (La Rioja): 50
 BRIONES (o VRIONES), Juan Gil; vecino de Briones: 50
 BRUZUNO, Juan de; vecino de San Sebastián: 21
 BUATO, Juan de: 47
 Buna Arranbide: 50
 Burdeos (Francia); vino de: 100
 BURGA, Juan de; regidor en Oyarzun: 79
 BURGA, Juancho de (alias «Gogorrecho»): 34
 BURGA, Miguel de: 24, 25, 41
 Burgos: 1, 51, 57, 58, 61, 62, 63, 68
 BURUA, Martín de: 27, 28
 BURUNA, Martín de: 26
 Burunda (Navarra), valle de: 101
 Bustinçuria Menor: véase Bustinzuria Menor
 BUSTINGARIAZA, Juan de; morador de Irún: 47
 Bustinzuria Menor (o Bustinçuria Menor), término de: 13

C

Cabeza de Macorregui, mojón de: 50
 Calahorra: 1
 Calatrava, orden de: 4
 CALCEÑA, Juan Ruíz de: 85
 CALDERÓN, Alfonso Arias; prior de la orden del hospital de San Juan: 4
 CALLAO, Domingo de; vecino de Pasajes: 54
 CALLAO, Tomás de; vecino de San Sebastián: 33
 CAMPAGUINDEGUIA (o CAPAGUINDEGUI), Miguel de; jurado de Amézqueta: 87; vecino de Amézqueta: 93
 CAMPOSA, Antonio de; escribano: 62
 CAÑAVERAL, Licenciado; chanciller: 43
 CAPAGUINDEGUI: véase CAMPAGUINDEGUIA
 CARCHU: véase CHACHU
 CARLOS I, rey de Castilla: 90, 97, 99, 100, 101

CARRERA, Juan García de; vecino de Amézqueta: 87
 CASAL, Diego González de; bachiller: 43
 CASANUEVA, Catalina; esposa de Juan de Aldabe: 70
 CASANUEVA, Juan de; regidor de San Sebastián: 82
 CASTAÑEDA, Díaz Gómez de: 1, 2
 CASTAÑEDA, Juan Pérez: 1, 2
 CASTELLANOS, Diego de; escribano: 62
 Castilla: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 21, 24, 26, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 37, 41, 42, 43, 49, 50, 51, 54, 56, 58, 60, 68, 71, 83, 90, 95, 97, 99, 100
 CASTILLO, Domingo del; vecino de San Sebastián: 33
 CASTILLO, Luis de; escribano: 50; secretario: 96
 CASTILLO, Pascual del; vecino de San Sebastián: 33
 CASTRO, Fernando de: 4
 CASTRO, Lorenzo de; alcalde de Fuenterrabía: 9, 11, 13
 CASTRO, Pedro Fernández de: 1, 2
 CEGALES: véase CIGALES
 CELAYETA (o ÇELAYETA), Martín de; vecino de Pasajes: 54
 CELAÍN, Juan de: 70
 CELÍN, Juancho de; vecino de San Sebastián: 33
 CENDOYA (o ÇENDOYA), Martín Martínez de; vecino de Azcoitia: 23
 CENDOYA, Martín Pérez de: 7
 CERBAYETA (o ÇERBAYETA), Martín de; vecino de Pasajes: 54
 Cestona: 23, 29, 73, 74
 CHACHU (o CARCHU), Pedro; carpintero: 34, 47
 CHANCELÍN, Juan de; vecino de San Sebastián: 20, 31
 CHARBA, Martie; vecino de San Sebastián: 33
 CHASCUE, Esteban de; vecino de San Sebastián: 20
 CHAZARRETA: 47
 CHEROBI, Juan de: 34
 CHIPITO, Martín de: 47
 CHIPITO, Miguel de: 47
 Chipres, montes de: 50
 CHOPILLO; lugarteniente de preboste: 28
 CHURIA, Martín: 19
 CIGALES (o CEGALES), Juan de; merino de la Guipúzcoa: 89
 CISNEROS, Juan Rodríguez de: 4
 CISTIAGA (o ÇISTIAGA); vecino de la tierra de Oyarzun: 56
 CISTIAGA (o ÇISTIAGA), Juan de: 47

CISTIAGA (o ÇISTIAGA), Martín de: 47
 CISTIAGA (o ÇISTIAGA), Martín Pérez de: 47
 COCA, Martín González de; vecino de Valladolid: 38, 39
 COJALDEGUI, Esteban de: 47
 COLONGAS, Nicolás; vecino de San Sebastián: 33
 CONCHILLOS, Lope de; secretario de la reina: 57, 59, 61, 62
 CORNOZ, Juanmoz de; vecino de San Sebastián: 33
 CORNOZ, Martín de; vecino de Rentería: 45
 CORRAL; doctor: 97, 99, 100
 Corriba: 50
 CORROVIAGA, Juan Ochoa de; alcalde de Tolosa: 92
 CORROVIAGA, Juan Ochoa de (alias «el mozo»): 92
 COTILLOS, Juanicot de: 79
 CRISTÓBAL; yerno de Martín Xuria: 47
 CRISTÓBAL, Nicolás de; jurado de San Sebastián: 54
 Cuenca: 1; iglesia de: 1, 2
 CUONA, Juan de: 34
 CURIARRAIN: véase ZURIARRAIN
 Cuterro, mojón de: 50
 CUTILLOS, Esteban de: 54

Ç

ÇABALA: véase ZABALA
 ÇABALETA: véase ZAVALETA
 ÇAGASTIÇAR: véase SAGASTIZAR
 ÇALDEGUI: véase ZALDEGUI
 ÇALDIBIA: véase ZALDIBIA
 ÇALDIUAR: véase ZALDIBAR
 ÇALDU: véase ZALDU
 ÇALDUA: véase ZALDUA
 Çamalvide: véase Zamabilde
 ÇAMORA: véase ZAMORA
 ÇARABURU: véase ZARABURU
 ÇARAUS: véase ZARAUZ
 ÇARAY: véase ZARAI
 ÇARAYN: véase ZARAI
 ÇAVALA: véase ZAVALA
 ÇAVALETA: véase ZAVALETA
 ÇELAYANDI: véase ZELAIANDI
 ÇELAYETA: véase CELAYETA
 ÇENDOYA: véase CENDOYA
 ÇERBAYETA: véase CERBAYETA
 ÇERRUVIAGA: véase ZORROBIAGA
 ÇERYAYN: véase ZERIAIN
 ÇISTIAGA: véase CISTIAGA
 ÇOBACO: véase ZOBACO
 ÇOLOHAGA: véase ZULOAGA

ÇOLOTIBAR: véase ZULOTIBAR
ÇORNOÇA: véase ZORNOZA
ÇORROBIAGA: véase ZORROBIAGA
ÇUAÇO: véase ZUAZO
ÇUAÇOLA: véase ZUAZOLA
ÇUASNABAR: véase ZUASNABAR
Çuaznabar: véase Zuaznabar
ÇUAZNABAR: véase ZUAZNABAR
ÇUBELÇU: véase ZUBELZU
ÇUBIÇAR: véase ZUBIZAR
ÇUBIÇARRETA: véase ZUBIZARRETA
ÇUBIETA: véase ZUBIETA
ÇULOAGA: véase ZULOAGA
ÇULUAGA: véase ZULOAGA
ÇUMETA: véase ZUMETA
ÇURCO: véase ZURCO
ÇURRABI: véase ZURRABI
ÇURRUTIA: véase ZURRUTIA

D

Darieta, casería de: 13
DARIETA, Domingo de; vecino de Rentería: 45
DARIETA (o DURAÇA), Juan Pérez de: 24, 54
DARIETA, Miguel de: 25
Deba: véase Deva
Delapizola, agua de: 50
Denao (o Dinao), mojón de: 50
Deva: 23, 29, 54, 73, 74
DÍAZ, Francisco de; chanciller: 51
DIEGO, obispo de Zamora: 1, 2
Dinao: véase Denao
DIROLA (u ORNILA), Miguel de; vecino de Rentería: 45
DOMINGO, obispo de Placencia: 1, 2
Donostia: véase San Sebastián
DURAÇA: véase DARIETA
DURANGUIZ, Martín de: 47
DURANGO, Domingo Martínez de; vecino de San Sebastián: 20, 21, 22, 31
DURANGO, Gabriel de; vecino de San Sebastián: 22
DURANGO, Juan de; vecino de Rentería: 28
DURANGO, Juan Bono de: 39
DURANGO, Martín de; vecino de San Sebastián: 21, 22
DURANGO, Martín Martínez de; vecino de San Sebastián: 21, 22

E

EANÇI: véase YANCI
ECHABE (o ECHAUBE), Gonzalo de: 35

ECHABE (o ECHAUBE), Juan de [I]; jurado mayor de San Sebastián: 35, 36, 39; maestro: 37
ECHABE (o ECHAUBE), Juan de [II]: 39
ECHABE (o ECHAVE), Juan de (alias «Merino»); vecino de San Sebastián: 14, 15, 31; mayoral de la cofradía de Santa Catalina: 20, 21, 22; jurado mayor de San Sebastián: 33
ECHABE, Juan Bono de; vecino de San Sebastián: 33
ECHABE, Laure de; vecino de San Sebastián: 33
ECHABE (o ECHAUE), Pedro de; vecino de San Sebastián: 20, 21, 22, 35, 36; mayoral de la cofradía de Santa Catalina: 33, 39
ECHALZ, Juan López de; vecino de Amézqueta: 87
ECHALAR, Machico de; jurado de Rentería: 24, 25, 28
Echarri Aranaz: 88
ECHASCUE (o YCHASCUE), Esteban de; vecino de San Sebastián: 21, 22
ECHAUBE: véase ECHABE
ECHAUE: véase ECHABE
ECHAVE: véase ECHABE
[ECHAZARRETA], Juan López de; hijo de Martín Pérez de Echazarreta: 33, 35, 36, 39
ECHAZARRETA, Martín Juan; escribano; vecino de Amasa: 54
ECHAZARRETA, Martín Pérez de; vecino de San Sebastián: 33, 35, 39
ECHAZARRETA, Pedro López de; vecino de San Sebastián; clérigo: 38, 39, 40, 41; vicario en la iglesia de San Pedro de Rentería: 54; vicario de Pasajes: 55
ECHEANDÍA, Pedro Ochoa de; vecino de Aiztondo: 86
ECHEBERRI, Juan de; vecino de San Sebastián: 33
ECHEBERRÍA, Francisco de; vecino de Villafranca: 86, 87
ECHEBERRÍA, Gorbarán de; vecino de Amézqueta: 87; alcalde de Amézqueta: 93
ECHEBERRÍA, Juan de: 47
ECHEBERRÍA, Juancho de; vecino de Rentería: 45
ECHEBERRÍA, Martincho de: 47
ECHEBERRÍA, Miguel de [I]: 47
ECHEBERRÍA, Miguel de [II]; vecino de la tierra de Oyarzun: 96
ECHEBERRÍA, Mincho de; jurado menor de la tierra de Oyarzun: 28
ECHEBERRÍA (o ECHEVERRÍA), Pascual de; vecino de Tolosa: 92
ECHEBERRÍA, Pedro de: 34, 35, 36
ECHENAGUSIA, Juan Martínez de: 47
ECHEVERRÍA: véase ECHEBERRÍA

ECHUBERRO, Juan López de; vecino de Segura: 23
 Egarieta: véase Egarreta
 Egarreta (o Egarieta), río de: 50
 EGOARRE, Miguel de; vecino de Amézqueta: 87
 EGGARZA, Miguel; maestro: 47
 EGORMISO, Juan de: 39
 EGUINAGA: véase AGUINAGA
 EGUINO (o HEGUINO), Martín García de: 7
 EGURCEGUI (o HEGURCEGUI), Esteban de: 47
 EGURCEGUI, Martín de: 69, 83
 EGUSQUIZA, Juancho de: 24
 EGUZQUEZA, Juan de; vecino de Rentería: 45
 Eibar: 29, 73, 74
 EIZAGUIRRE, Juan Ochoa de: 7
 EIZAGUIRRE (o EYÇAGUIRRE), Juancho de: 26, 27
 EIZAGUIRRE (o EYÇAGUIRRE), Martín de: 34, 47
 EIZAGUIRRE (o EYÇAGUIRRE), Pedro de: 38
 ELAIZOLA (o ELAYÇOLA), Antonio de; preboste de Rentería: 17
 ELAMENDI, Juan Miguel de: 47
 ELAYÇOLA: véase ELAIZOLA
 ELBUSTO, Juan de; vecino de San Sebastián: 54
 ELEIÇOLA: véase OLAIZOLA
 ELEIZEGUI, Pedro de; vecino de Amézqueta: 87
 Elexalde: véase Elizalde
 Eleyçalde: véase Elizalde
 Eleyzalde: véase Elizalde
 ELCAAYAGA: véase ALCAYAGA
 ELDOS, Machico de; vecino de la tierra de Oyarzun: 28
 ELDOZ, Esteban de: 24, 25
 ELDOZ, Miguel de: 26, 27, 47
 ELDUA, Antón de; vecino de Tolosa: 92
 ELDUA, Chartico de; vecino de Tolosa: 92
 ELDUAIN, Juan Pérez; vecino de San Sebastián: 33, 82
 ELDUAIN, Sebastián de: 79
 ELDUAYEN, Juan Pérez de; juez eclesiástico de la diócesis de Pamplona: 54, 55
 ELDUAYEN, Juan Sánchez de; alcalde de San Sebastián: 14, 15; bachiller; 20, 21, 22, 31
 ELDUAYEN, Martín Ruíz de; bachiller; alcalde de San Sebastián: 20, 21, 22, 35, 36; vecino de San Sebastián: 33
 Elgeta: véase Elgueta
 Elgoibar: 23, 29, 73, 74
 Elgueta: 29, 73, 74; vecino de: 10, 11, 12
 Eliçalde: véase Elizalde
 ELIÇALDE: véase ELIZALDE
 ELIZABEL, Juan de: 47
 Elizalde (o Elexalde, Eleyçalde, Eleyzalde, Eliçalde) (Oyarzun): 56
 ELIZALDE (o ELIÇALDE), Esteban de: 26, 27, 28
 ELIZALDE (o ELIÇALDE), Martín de [I]; vecino de la tierra de Oyarzun: 35, 36, 47
 ELIZALDE (o ELIÇALDE), Martín de [II]; vecino de Rentería: 46
 ELZARAETA, Ochoa Martín de; vecino de San Sebastián: 21
 ELIZAVAL, Juancho de: 47
 Elizondo (Navarra): 74
 ENGÓMEZ, Amado de; vecino de San Sebastián; hijo de Miguel Martínez de Engómez: 33, 35, 36
 ENGÓMEZ, Antón Gómez de; alcalde ordinario de San Sebastián: 33, 35, 36, 37, 39
 ENGÓMEZ, Miguel Martínez; preboste de San Sebastián: 7, 15, 21, 22, 31, 35, 38, 39
 ENGÓMEZ, Rodrigo de; vecino de San Sebastián: 33
 ENGÓMEZ, Sancho de; hijo de Antón Gómez de Engómez: 35, 36
 Enirío: 92, 93
 ENRIQUE II, rey de Castilla: 6, 21, 24, 26, 29, 32, 33, 34, 35, 37, 41, 43
 ENRIQUE IV, rey de Castilla: 42, 49, 56
 ENRIQUE, señor de Narena y Cabrera: 4
 ENRIQUEZ, Enrique: 4
 ENSYLAS: véase ANSILAS
 Epela, arroyo: 13, 50
 ERAUSO (o HERASO), Juancho de: 47
 ERAUSO (o HERABIO, HERAUSO), Martín de: 35, 36, 39, 47
 ERAUSO (o HERASO, HERAUSO), Miguel de: 47, 56
 ERAUSO (o HERASO), Juan de: 69
 ERAUSO (o HERASO), Juan Pérez de; vecino de Leiza: 91
 ERAUSO (o HERAUSO), Pedro de: 47, 56
 ERAUSO (o HERAUSO), Peruste de; vecino de San Sebastián: 21, 22
 ERBAIDE: véase ARBIDE
 Erreñaga (Sierra de Aralar), término de: 92, 93
 Ergoiena: véase Ergoyena
 Ergoyena (Navarra): 88
 Ermani: véase Hernani
 ERNIALDE, Domingo [I]; vecino de San Sebastián; mayoral de la Cofradía de San Nicolás: 33, 35, 36
 ERNIALDE, Domingo [II]; vecino de Tolosa: 92
 ERNIALDE, Juan de; alcalde de Rentería: 16, 18; vecino de Rentería: 19, 29, 45
 ERNIALDE, Juan López de; vecino de San Sebastián: 20, 31
 ERNIALDE, Juan Pérez de; vecino de Rentería: 45, 54

ERNIALDE, Martín de; alcalde de la tierra de Oyarzun: 17, 19; vecino de la tierra de Oyarzun: 26, 27, 28, 34, 35, 36, 38

ERNIALDE, Pedro de; vecino de San Sebastián: 21, 22

ERNOZ, Martín de; vecino de San Sebastián; maestre: 33

[ERRALDE], Juan de; hijo de Martín de Erralde: 35, 36

ERRALDE (o REALDE), Martín de: 35, 36

ERRARIZAGA, Martín de; macero; vecino de Aya: 47

ERRASCUE, Martín de: 34

ERRAZQUIN, Ochoa de: 88

Errenteria: véase Rentería

ERREXIL: véase REGIL

ERRO, Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 56

ERRO, Juan Martínez de; vecino del valle de Oyarzun: 19, 29

ERRO, Juan Sánchez de; vecino del valle de Oyarzun: 18

ERRO, Martín Sánchez de; vecino de Oyarzun: 8, 17, 19, 26, 27, 34, 35, 36, 38, 47

ERRO, Sebastián de; clérigo: 26

ERROTARENA, Juan de: 47

ERZILLA, García de: 91

ESCALANTE, Antón de: 79

ESCALANTE, Juan Martínez de: 46

ESCALANTE, Martín de: 79

ESCARATE, Pedro García de; vecino de Vergara: 23

Escas, cerro de: 13

ESPERMONT, Sebastián; vecino de San Sebastián: 21, 22, 39

ESPILLA, Juan de; vecino de Amézqueta: 87

ESPILLA, Juan Pérez de: 7

ESQUEOZ, Guanguito de; vecino de San Sebastián: 22

ESTANGA, Juan de; vecino de Abalcisqueta: 93

ESTANGA, Lope de; vecino de Abalcisqueta: 93

ESTANGA, Martín de; vecino de Abalcisqueta: 93

ESTEBAN; hijo de Martín: 47

ESTELLA, Juan de; capellán: 65

ESTELLA, Sancho de; secretario: 90, 91, 95, 101

ESTIGARRA, Miguel de; vecino de San Sebastián: 33

ESTIRÓN, Martín Sánchez; vecino de San Sebastián: 14, 15, 31

ESTIRÓN, Martín Sáinz; vecino de San Sebastián: 23

ESTIRÓN, Sancho de; vecino de San Sebastián: 20; escribano de cámara: 35, 36

ESTIRÓN, Vicente de; vecino de San Sebastián: 20, 36; carnicero: 21, 22, 39; sastre: 35

ESTOR, Domingo de; vecino de San Sebastián: 33, 35, 36

ESTOR, Ramos; jurado mayor de San Sebastián: 33, 35, 36

ESTURRIZAGA, Martín de; vecino de San Sebastián: 20, 36, 39

Etxarri-Aranatz: véase Echarri Aranaz

EYÇAGUIRRE: véase EIZAGUIRRE

F

FADRIQUE; maestre de caballería de la orden de Santiago: 4

Fagoaga (Oyarzun), ferrería de: 57, 58

FAGOAGA (o FRAGOAGA), Fernando; preboste de Rentería: 7, 54

FAGOAGA, Juan de; vecino de Oyarzun: 8, 11, 56

FAGOAGA, Juancho de: 26, 27

FAGOAGA, Martín; vecino de Rentería: 45

FAGOAGA, Miguel; vecino de Rentería: 24, 25

FAGOAGA, Pedro: 47

FALCONI, Juan de; chanciller: 97, 99, 100

FALLEGUI, Antón de: 25

FANTES (o FAUÇES), Mingot de; vecino de San Sebastián: 36; maestre: 35

FAUÇES: véase FANTES

FAYED, Martín Ochoa de; vecino de San Sebastián: 33, 39

FAYED, Pascual de; vecino de San Sebastián: 33

FELIPE, señor de Cabrera y de Ribera: 1, 2

FELOAGA, Juan de: 47

FELOAGA, Martín de; jurado mayor del valle de Oyarzun: 34, 35, 36, 38; vecino de la tierra de Oyarzun: 47

FELOAGA, Martín Ochoa de: 27

FELOAGA, Martíncho de: 26

FELOAGA, Perucho de: 47

FERNANDO; mayordomo del Rey: 1, 2

FERNANDO; infante: 1, 2, 4

FERNANDO, señor de Ledesma: 4

FERNANDO, obispo de Córdoba: 1, 2

FERNANDO, obispo de Oviedo: 1, 2

FERNANDO, arzobispo de Sevilla; notario mayor de Andalucía: 1, 2

FERNANDO III, rey de Castilla: 1, 2, 3

FERNANDO IV, rey de Castilla: 1, 2, 3

FERNANDO V, rey de Castilla: 30, 31, 32, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 59, 60, 61, 62, 68, 71, 74, 81, 83, 84, 96

FORTALEZA, Alonso de: 47

FRAGOAGA: véase FAGOAGA
Francia, reino de: 30, 44, 54, 63; frontera de: 68
FUENTE, Esteban de La; vecino de Pasajes: 54
Fuenterrabía: 1, 3, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 35, 41, 49, 50, 54, 56, 64, 65, 68, 70, 73, 74, 76, 77; concejo: 9, 11, 13; plaza de: 61, 62, 63
FULDAIN, Juan de; vecino de Amézqueta: 87
FULLEGUI, Antón de: 24
Gabiola (o Gaviola) (Oyarzun), ferrería de: 50, 57, 58

G

Gabiria: 50; casería de: 13
GABIRIA (o GAVIRIA), Fernando de; vecino de Rentería: 45, 54
GABIRIA (o GAVIRIA), Juan de; vecino de Rentería: 45, 46
GABIRIA (o GAVIRIA), Juan Martínez de; vecino de Rentería: 45
GABIRIA (o GAVIRIA), Juan Pérez de; preboste de Rentería: 10, 11, 13; alcalde de Rentería: 16, 18; vecino de Rentería: 29, 38, 79
GABIRIA (o GAVIRIA), Juancho de; vecino de Rentería: 45
GABIRIA (o GAVIRIA), Lope de; vecino de Rentería: 45
GABIRIA (o GAVIRIA), Machín de; vecino de Rentería: 16, 17, 18, 19
GABIRIA (o GAVIRIA), Martín Pérez de; vecino de Rentería: 24, 25, 46, 50, 53; alcalde de Rentería: 97, 99
Gabiriola, ferrería de: 11, 13
GALARDI, Juan de: 47
GALARDI, Juancho de: 34, 36
GALARDI, Pedro de: 47
GALARRETA, Lope Ochoa de; escribano del rey: 16, 17, 18, 19, 29
GALARZA, Ramus de; vecino de Amézqueta: 87
GALDONA, Martín de; marinero; vecino de Motrico: 54
Galicia: 54
Galzán: véase Galzaur
Galzaur (o Galzán), mojón de: 50
GAMA, Juan Fernández de; corregidor de Guipúzcoa: 68
GAMBOA, Martín de: 24, 25
GAMBODIA, Juan de: 48
Gancierizqueta, arroyo de: 11

GARAIBURU, Juancho de: 47
GARAIBURU, Lope de: 26, 27
GARAIBURU, Martín de: 34, 35, 36
GARANU, Juan de: 47
GARANU, Juancho de: 47
GARANU (o GARAYNU), Miguel de: 47, 56
GARAYNU: véase GARANU
GARBUNOA, Martín de: 47
GARCHIOT; guardapuerto: 54
GARCÍA; maestre de la caballería de la orden de Santiago: 1, 2
GARCÍA, obispo de Burgos: 4
GARCÍA, obispo de Cuenca: 4
GARCÍA, obispo de Jaén: 1
GARCÍA, obispo de León: 1
GARCÍA; hijo de Gonzal Ibáñez de Aguilar: 1
GARCÍA LÓPEZ; maestre de Calatrava: 1, 2
GARCÍA, Ruíz: 1, 2
GARCILASO; merino mayor de Castilla: 1
GARDAGA, Arnal de (GARDAGUIA, Pedro Arnal de); notario público de Fuenterrabía: 1, 2, 3
GARDAGUIA, Pedro Aranal de: véase GARDAGA, Arnal de
GARIÇANO: véase GARIZANO
Garita, monte de: 13
GARITA, Pedro de; vecino de Rentería: 45
GARITA, Pedro Ibáñez de: 24, 25
GARITA, Pedro Pérez de; escribano de cámara: 45, 46
GARIZANO (o GARIÇANO), Juan de; vecino de Tolosa: 92
GARMENDIA, Esteban de: 47, 56
GARMENDIA, García de: 47
GARMENDIA, Juan de [I]: 47
GARMENDIA, Juan de [I]; vecino de Abalcisqueta: 93
GARMENDIA, Juancho de: 47
GARMENDIA, Martín de: 38, 47
GARMENDIA, Martíncho; hijo de Martín de Garmendia: 47
GARMENDIA, Pedro de: 47
GARRAZA, Jacobo de; vecino de San Sebastián: 33
GARRO, Juanicot de; vecino de San Sebastián: 21, 22
Gascuña: 3; frontera de: 1, 2
GASTAÑAGA, Juan Ochoa de: 29
GASTECIORRETEGUI, Juan de; vecino de Abalcisqueta: 93
Gasteiz: véase Vitoria
GASTELU, Adán; vecino de San Sebastián: 21, 22
GASTELU, Domingo de; hijo de Santuru de Gastelu: 24, 25

GASTELU, Juan de; vecino de San Sebastián: 33
 GASTELU, Sanduru de: 24, 25
 Gaviola: véase Gabiola
 GAVIRIA: véase GABIRIA
 Gazquibel: véase Jaizquibel
 GENOA, Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun; barbero: 35, 36
 GENOA, Martín de; vecino de la tierra de Oyarzun: 56
 GENOA (o GRUOA), Osoa de: 47
 Getaria: véase Guetaria
 GIL, arzobispo de de Toledo: 4
 Gipuzkoa: véase Guipúzcoa
 GIRÓN, Ruiz González: 4
 Gogorregui, término de: 50
 GOICOECHEA (o GOYCOECHEA), Juan de: 26, 27
 GOICOECHEA (o GOYCOECHEA), Juancho de: 26
 GOICOECHEA (o GOYCOECHEA), Pedro de; vecino de la tierra de Oyarzun: 56
 GOIÇARTA: véase GOIZUETA
 GOITIA, Martín de; vecino de Tolosa: 92
 Goizueta (Navarra): 56
 GOIZUETA (o GOYÇUETA), García de: 46
 GOIZUETA (o GOYÇUETA), Juan de [I]: 46
 GOIZUETA (o GOYÇUETA), Juan de [II]; vecino de Irún: 54
 GOIZUETA (o GOYÇUETA), Juan Ibáñez de; hermano de Pedro Ibáñez de Goizueta; lugarteniente de preboste: 16, 18; preboste: 24
 GOIZUETA (o GOIÇARTA), Juan Pérez de: 46
 GOIZUETA (o GOYÇUETA), Juancho de; alcalde de Rentería: 28
 GOIZUETA (o GOYÇUETA), Martín de [I]: 46, 47
 GOIZUETA (o GOYÇUETA), Martín de [III]; regidor de Rentería: 79
 GOIZUETA (o GOYÇUETA), Martín Ibáñez de: 10, 16, 18, 24, 28, 34
 GOIZUETA (o GOYÇUETA), Miguel Ibáñez de: 25
 GOIZUETA (o GOYÇUETA), Pedro de: 24, 25, 28
 GOIZUETA, Pedro Ibáñez de; vecino de Oyarzun: 8, 24; preboste de la tierra de Oyarzun: 26, 27, 28; preboste de Rentería: 28
 GOIZUETA (o GOYÇUETA), Pedro Martínez de: 24, 25, 50
 GOLCITA, Pedro Martínez de: 50
 GÓMEZ, Antón; alcalde de San Sebastián: 14, 15; vecino de San Sebastián: 21, 22
 GÓMEZ, Arnalt; vecino de San Sebastián: 20, 31
 GÓMEZ, Fernando; notario mayor del rey: 1, 2
 GÓMEZ, Gil; escribano: 1, 2
 GÓMIZ, Micolón de; vecino de Fuenterrabía: 9
 GÓNGORA, Nicolás de: 87, 91
 GONZÁLEZ, Luis: 28
 GONZALO, obispo de Burgos: 1, 2
 GONZALO, obispo de Mondonedo: 1, 2
 GONZALO, obispo de Orense: 1, 2
 GONZALO, obispo de Sigüenza: 4
 GOÑI, Martín de: oidor: 90, 91, 92, 93, 94, 95, 101
 GORNIZO, Martín de; vecino de San Sebastián: 36
 GORNIZO, Rodrigo de; vecino de San Sebastián: 33
 Goroceta, río de: 50
 [GORRI], Juan; hijo de Miguel de Gorri: 47
 GORRI, Miguel de: 47
 GOYA, Domingo de; vecino de San Sebastián: 33, 39
 GOYA, Juan de: 17, 19, 26, 27, 33
 GOYAZ, Pelegrín de; vecino de San Sebastián: 33
 GOYCOECHEA: véase GOICOECHEA
 GOYÇUETA: véase GOIZUETA
 GOYNETA, Martín Ibáñez de: 38
 Granada; reino de: 71; chancillería: 85
 GRANADA, Juan de; vecino de Rentería: 45, 54
 Grande, mojón: 50
 GRUOA: véase GENOA
 GUARNIZO, Martín de; vecino de San Sebastián: 35
 Guetaria: 23, 29, 73, 74, 94
 GUETARIA, Juan Bono de; vecino de San Sebastián: 33
 GUEVARA, Ladrón Vélez de; merino mayor de Guipúzcoa: 3
 GUEVARA, Nicolás de: 47
 GUIJÓN, Martín López de: 54
 GUIJÓN, Pedro de; vecino de San Sebastián: 21, 22
 GUIJÓN, Sebastián de: 70
 Guipúzcoa: 1, 2, 3, 6, 7, 9, 29, 68, 96, 101; ferreías de: 58; Hermandad de: 11; Junta General de: 7, 8, 9, 12, 23, 77, 86, 94, 95, 101; Provincia de: 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 41, 42, 43, 44, 49, 50, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 72, 73, 74, 76, 77, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 101; señorío de: 6
 GURASTEGUI, Juan Martínez de; vecino de Deva: 29
 Gurbilmendia, lugar de: 11
 GURCEGUI (o GURCHYGUI), Miguel de: 47
 GURCHYGUI: véase GURCEGUI
 GURDI, Juancho de; vecino de la tierra de Oyarzun: 35
 GURNIZO, Juan de; vecino de San Sebastián: 33

GURUCEGUI, Martie Xuria de: 34
GUTIÉRREZ, Andrés; chanciller: 100
GUTIÉRREZ, obispo de Jaén: 1, 2
GUTIÉRREZ, obispo de Tuy: 4
GUZMÁN, Juan Alfonso: 4
GUZMÁN, Juan Ramírez de: 1, 2

H

HARO, Alonso López de: 4
HARO, Alonso Téllez de: 4
HARO, Alvar Díaz de: 4
HARO, Diego López de: 4
HARO, Juan Alfonso de; señor de Cameros: 1, 2
HARO, Lope Díaz de: 1, 2
HEGUINO: véase EGUINO
HEGURCEGUI: véase EGURCEGUI
HEGURZA, Juan Martínez de; escribano: 75
HERABIO: véase ERAUSO
HERASO: véase ERAUSO
HERAUSO: véase ERAUSO
HEREDIA, Miguel de: 24
HEREDIA, Juancho de: 24, 25
HERNÁNDEZ, Martín de; vecino de Amézqueta: 87
Hernani (o Ernani), villa de: 8, 10, 11, 12, 23, 29, 35, 36, 49, 50, 56, 71, 77
HERRADA: véase RADA
HERRERA, Herrán Gómez de; licenciado: 62
HITA (o HYTA, YTA), Sebastián de; vecino de San Sebastián: 33, 35, 36
HIURRETA: véase IURRETA
HIURRITA: véase IURRITA
HOA (u OA), Martín Arano de: 96, 97, 98, 99, 100
HOA, Martín Ochoa de; vecino de San Sebastián: 20
Hondarribia: véase Fuenterrabía
HONDARROA, doctor: 54
Horhereta: véase Orereta
HONTIVEROS: véase ONTIVEROS
Hoyarçun: véase Oyarzun
HURBIETA: véase URBIETA
HURRIETA: véase URRIETA
HYTA: véase HITA

I

IBAIRS, Pascual de: 39
IBAIZABAL, Martín de; vecino de San Sebastián: 82
IBAIZABAL, Martín Ibáñez de; alcalde de San Sebastián: 97, 98, 99, 100

IBÁÑEZ, Bartolomé: 6
IBARBIA (o YBARUIA, YVARUIA), Juan Martínez; vecino de San Sebastián: 14, 15, 39
IBARBIA (o YBARUIA), Ochoa Martínez; vecino de San Sebastián: 21, 22
IBARBURU, Domingo de: 56
IBARGOEN (o YBARGOEN), Fortún Íñiguez de: 54
IBARGOYEN (o YVARGOYEN), Juan de; vecino de Irún: 54
IBARLUCEA, Ramus de; vecino de Amézqueta: 87, 93
IBARLUCEA GOIENA, Miguel de; vecino de Amézqueta: 87, 93
IBARRA (o YBARRA), Juan de [I]; vecino de Rentería: 24, 25
IBARRA (o YBARRA), Juan de [II]: 37
IBARRA (o YBARRA), Juan de (alias «Pina»); vecino de Rentería: 10, 24, 25
IBARRA (o YBARRA), Juancho; vecino de Rentería: 46
IBARRIA, Martíncho de: 47
IBARRIA, Pedro de: 47
IBARRIA, Pedro Ibáñez de: 47
IBARROLA (o YBARROLA), Domingo de; marinero; maestre de pinaza; vecino de Motrico: 54
IBARROLA (o YBARROLA), Martín de; vecino de San Sebastián: 21, 22, 33
IBERRIA, Juan Pérez de: 47
Icaztobieta (o Ycaztobieta), arroyo: 13
Ichue, arroyo de: 50
ICHUETA, Juan de: 39
IDIACAIZ (o YDIACAIZ), Francisco Pérez; escribano: 96
IDIACAIZ (o YDIACAIZ), Juan de; vecino de Tolosa: 92
IDIACAIZ (o YDIACAYZ), Miguel Pérez de; escribano: 56
IDIAZABAL (o YDIAÇAVAL), Juan Martínez de: 24, 25
IDIAZABAL (o YDIAÇAVAL), Martín de: 18, 45
IDIAZABAL (o YDIAÇABAL), Pedro de [I]; hermano de Juan Martínez de Idiazabal: 16, 18, 24, 25
IDIAZABAL (o YDIAÇABAL), Pedro de [II]: 25
IDIAZABAL (o YDIAÇABAL), Pedro de (alias «El Viejo»): 24
IDOYAGA (o YDOYAGA), Juan (alias «Dardo»); morador en Murguía: 11
IGUELDO (o YGUELDO), Jerónimo de; vecino de San Sebastián: 79
IGUELDO (o YGUELDO), Juancho de; vecino de Rentería: 45
IGUELDO (o YGUELDO), Martín de; vecino de Rentería: 28, 50
IGUELDO (o YGUELDO), Pedro de [I]; vecino de San Sebastián: 15, 33, 35, 36, 39; escribano del rey: 29

IGUELDO (o YGUELDO), Pedro [II]: 54
 IGUELDO (o YGUELDO), Pedro Martínez de: 31, 43
 IGUELDO (o YGUELDO), Román de; vecino de Pasajes: 54
 IGUIRIOLA (o YGUIRIOLA), Martie de: 19
 IGURROLA (o YGURROLA), Juan de; vecino de San Sebastián: 20, 33; escribano de cámara: 35, 36, 39
 IGURROLA (o YGURRO, YGURROLA), Martín de [I]: 17, 35, 36
 IGURROLA (o YGURROLA), Martín de [II]: 17
 IGURROLA (o YGURROLA), Miguel de; vecino de San Sebastián: 82
 IGURROLA (o YGURROLA), Pedro de [I]; vecino de San Sebastián: 20, 35, 36; mayoral de la cofradía de San Nicolás: 21, 22
 IGURROLA (o YGURROLA), Pedro de [II]; vecino de la tierra de Oyarzun: 35, 36
 IGUSQUIZA (o YGUSQUIÇA), Juancho de: 25
 ILARDIA, Martín de; vecino de Rentería: 45
 ILARRA, Juan de: 56
 ILARRA, Juancho de: 47
 Ilarrasoy: 50
 ILARREGUI, Juancho de; jurado de Rentería: 24; vecino de Rentería: 45, 46
 ILARREGUI, Marticot de; vecino de Rentería: 45
 ILLUNBE, Juan Pérez de; regidor de San Sebastián: 82
 INDOAIN (o YNDOAYN), Miguel de; vecino de San Sebastián: 21, 22
 Inglaterra: 54
 Insusaga, término de: 50; camino de: 50
 IPARRAGUERRE, Martín de; vecino de Tolosa: 92
 IPARRAGUIRRE (o YPARRAGUIRRE), Esteban de: 47
 IPARRAGUIRRE (o YPARRAGUIRRE), Juan de: 47
 IPARRAGUIRRE (o YPARRAGUIRRE), Juancho de [I]: 34
 IPARRAGUIRRE (o YPARRAGUIRRE), Juancho de [II]: 34
 IPARRAGUIRRE (o YPARRAGUIRRE), Pascual de: 75
 IRABIA, Martín de: 47
 IRADI (o YRADI), Juan de: 34
 IRADI (o YRADI), Martín de: 47, 56, 69
 IRADI (o YRADI), Pedro de; clérigo en la iglesia de San Esteban de Oyarzun: 34, 35, 36, 38
 IRADI (o YRADI), Pedro de Gaytxo de; maestro: 17, 19
 IRADI (o YRADI) DE YUSO, Martín de: 56
 IRAGA, Gabriel de: 39
 IRALA, Martín Pérez de; escribano: 53
 IRANZU (o YRANÇU), Juancho de; vecino de Rentería: 45
 IRANZU (o YRANÇU), Miguel de: 24, 25
 IRANZU (o YRANÇU), Juancho de: 47
 IRANZU (o YRANÇU), Pedro de: 46
 IRARGORRI, Juan de: 39
 IRARGORRI (o YRARGORRI), Juancho de: 35
 IRARRAGO, Juancho de; jurado mayor de San Sebastián: 33, 36
 IRASO, Miguel de: 47
 IRAURGUI (o YRAURGUI), Juan de; jurado menor de San Sebastián: 33, 35, 36, 39
 IRAURGUI (o YRAURGUI, IRAUTGUI), Pedro de; vecino de Fuenterrabía: 9
 IRAUTGUI: véase IRAURGUI
 IRAZABAL, Martín de: 29
 IRAZABAL, Nicolao de; vecino de Deva: 23
 IRIARTE, Martín de: 24, 25
 IRIBE, Ochoa de; vecino de Azcoitia: 29
 IRIGOICO, Martín de: 47
 IRIGOYENA, Martín de; vecino de Amézqueta: 87, 93
 IRIONDO DE YUSO, Juan de; vecino de Abalcisqueta: 93
 IRIZAR (o YRICAR), Esteban de; vecino de Rentería: 76, 77, 79
 IRIZAR (o YRICAR, YRICAR, YRREÇAR), Martín de: 16, 18, 46, 54; alcalde ordinario de Rentería: 45, 79; vecino de Rentería: 54
 Irlanda: 54
 IRRAZAVAL (o YRRAÇAVAL), Nicolás de: 29
 IRRUTA (o YRRUTA), Juan de; vecino de San Sebastián: 21
 Irún (o Yrún Yrançu); tierra de: 11, 12, 13, 47, 54, 56, 71
 IRURA (o YRURA), Juan de; vecino de San Sebastián: 22
 IRURA (o YRURA), Juan Martínez de; vecino de Tolosa: 92
 IRURA (o YRURA), Martín de; vecino de San Sebastián: 21, 22
 ISABEL I, reina de Castilla: 30, 31, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 83, 96
 Isasa: 93
 ISASA (o YSASA), Juan de; alcalde de la tierra de Oyarzun: 56, 79; procurador: 61; vecino de la tierra de Oyarzun: 96
 ISASA (o YSASA), Martín de: 16, 18
 ISASA (o YSASA), Miguel de [I]: 34, 35, 36, 38
 ISASA (o YSASA), Miguel de [II]; vecino de San Sebastián: 99, 100
 ISASA (o YSASA), Miqueo de; vecino de Rentería: 45
 ISASA (o YSASA), San Juan de: 47
 ISASAGA (o YSASAGA), García Álvarez de: 101
 ISASAGA (o YSASAGA), Martín de; vecino de Rentería: 28
 ISASAGA (o YSASAGA), Martín García de; vecino de Villafranca: 86, 88

ISASAGA (o YSASAGA), Ochoa Álvarez de; vecino de Villafranca: 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95
 ISASAGA (o YSASAGA), Pedro Miguélez de; vecino de Villafranca: 88
 ISASAGA (o YSASAGA), Sebastián; vecino de Tolosa: 77
 ISASTI (o YSASTI); bachiller: 50, 53
 ISASTI (o YSASTI), Chope de; vecino de Rentería: 16, 18, 24, 25
 ISASTI (o YSASTI), Clemente de; vecino de Rentería: 45
 ISASTI (o YSASTI), Fernando de; vecino de Rentería: 24, 25
 ISASTI (o YSASTI), García Martínez de; vecino de Rentería: 16
 ISASTI (o YSASTI), Juan de [I]; jurado mayor de la tierra de Oyarzun: 28
 ISASTI (o YSASTI), Juan de [II]; vecino de la tierra de Oyarzun: 28, 47
 ISASTI (o YSASTI), Juan de [III]; preboste en la tierra de Oyarzun: 34, 35, 36, 38
 ISASTI (o YSASTI), Juan de [IV]; vecino de Rentería: 45
 ISASTI (o YSASTI), Juan de [V]; vecino de Pasajes: 54
 ISASTI (o YSASTI), Juan García de; escribano de Cámara: 24, 25; vecino de Rentería: 45, 53
 ISASTI (o YSASTI), Juan López de: 28, 45
 ISASTI (o YSASTI), Juan Martínez de [I]; vecino de Rentería: 18, 19, 24, 25, 28
 ISASTI (o YSASTI), Juan Martínez de [II]; vecino de Rentería: 25
 ISASTI (o YSASTI), Juancho de; carpintero: 34, 47
 ISASTI (o YSASTI), Lope de; molinero: 46
 ISASTI (o YSASTI), Lope Martínez de; vecino de Rentería: 24, 25
 ISASTI (o YSASTI), Ochoa de; vecino de Rentería: 13
 ISASTI (o YSASTI), Ochoa Martínez de; vecino de Rentería: 23, 29
 ISASTI (o YSASTI), Pedro de; vecino de Rentería: 25, 45
 ISASTI (o YSASTI), Pedro Martínez de; vecino de Rentería: 24, 25
 ISASTI (o YSASTI), Sebastián de: 54
 ISASTI, Señor joven de: 17, 19
 ISCUE, Miguel de: 34
 ISTURIÇAGA: véase ISTURIZAGA
 ISTURIZAGA (o ISTURIÇAGA), Martín de; vecino de San Sebastián: 35, 37
 Isue (o Ysue), casa de: 13

Isuebebusi (o Ysuebebusi), término de: 13
 ITURMENDI, Juan de; vecino de Villafranca: 88
 Iturrioz (Oyarzun): 56
 ITURRIOZ, Juan Martínez de: 47
 ITURRIOZ, Martín González de: 34, 35
 ITURRIOZ, Martín Pérez de: 36
 ITURRIZA, Juan Miguestis de; merino de Guipúzcoa: 29
 ITURRIZA, Pedro de; clérigo: 54
 IURRETA (o HIURRETA), Juan de; vecino de San Sebastián: 33
 IURRIETA (o YHURRIETA), Martín de; vecino de la tierra de Oyarzun: 35, 36
 IURRITA (o YURRITA), Juan de: 46
 IURRITA (o YURRITA), Juan López de: 79
 IURRITA (o YURRITA), Juan Sendo: 47
 IURRITA (o YURRITA), Juan Zuri: 47
 IURRITA (o HIURRITU), Martín de (alias Martie «Burna»): 34
 IURRITA (o YHURRITU), Martín Ochoa de: 26, 27
 IURRITA (o YVRRITA, YHURRITU), Miguel de; vecino de Rentería: 10, 16, 18, 24, 25
 IZAGUIRRE (o YÇAGUIRRE), Juan de [I]; vecino de Rentería: 45
 IZAGUIRRE, Juan de [II]; escribano: 89
 IZAGUIRRE (o YÇAGUIRRE), Juan Mateo de: 13
 IZAGUIRRE (o YÇAGUIRRE), Pedro de: 34
 IZARA (o YÇARA), Martín de; vecino de Rentería: 45
 IZARZA (o YÇARÇA), Juancho de: 16

J

Jaén: 44, 85
 Jaizquibel (o Gazquibel): 50
 JASO, Bernardo de; vecino de Rentería: 45
 JÁUREGUI, Juan de; vecino de Tolosa: 54
 JAUSORO, Juan López de; vecino de Motrico: 23, 29
 JAUSORO, Martín Ibáñez de; vecino de Azcoitia: 23
 JENA, Ejidiol Bocanegra; almirante mayor: 4
 JOFRE, Alfonso de; almirante mayor del rey: 1, 2
 JUAN; adelantado mayor: 1, 2
 JUAN; electo a la iglesia arzobispal de Toledo: 1, 2
 JUAN; hijo de Alfonso: 4
 JUAN; infante: 1, 2
 JUAN; zapatero: 87
 JUAN, arzobispo de Sevilla: 4
 JUAN, obispo de Calahorra: 4
 JUAN, obispo de Cartagena: 1, 2

JUAN, obispo de Córdoba: 4
 JUAN, obispo de Jaén: 4
 JUAN, obispo de León: 4
 JUAN, obispo de Lugo: 4
 JUAN, obispo de Osma: 1, 2
 JUAN, obispo de Oviedo: 4
 JUAN, obispo de Palencia: 1, 2
 JUAN, obispo de Salamanca: 1, 2, 4
 JUAN, señor de Jerez: 4
 JUAN II, rey de Castilla: 42, 83
 JUAN PÉREZ; yerno de Olaizola: 56
 JUANA I, reina de Castilla: 57, 59, 60, 68, 72, 73, 74, 81, 97, 99, 100
 JUANCHO; hijo de Miguel: 21, 22
 JUANCHO; rementero: 24, 25, 46
 Julio, monte de: 13

L

Labarrain: véase Lurbarrain
 Laberga Molinao: 50
 LABORDA, Andrés de; vecino de San Sebastián: 33, 39
 LABORDA (o LAVORDA), Juan de: 54, 56
 LABORDA, Juan Martínez de: 26, 27, 28, 34
 LABORDA, Juan; vecino de la tierra de Oyarzun: 56
 Labort (Francia): 54
 LABUSTA, Pascual de; jurado mayor de San Sebastián: 33, 35, 36, 39
 LACENCI (o LAÇENÇI), Juan de: 27
 LAÇENÇI: véase LACENCI
 LACUNZA, Juan de; vecino de Amézqueta: 87
 Ladermutiloeta: 11
 LAGARAS: véase LAGURAS
 LAGARREGUI, Domingo de: 33
 LAGURAS (o LAGARAS), Juan de; vecino de San Sebastián: 14, 15, 21, 22, 31; jurado mayor de San Sebastián: 33, 35, 36, 39
 LAGURAS, Pelegrín de: 70
 LALLANA, Martín de; vecino de Pasajes: 54
 Lambarengarate, cerro de: 13
 LANDA, Martín de: 47
 LANDA, Martín López de; alcalde de la Hermandad: 33, 35; vecino de San Sebastián: 36
 LANDRIGUER, Juan Martín de; vecino de San Sebastián: 35, 36
 LANDRIGUER, Vicente de: 47
 LAREDO, Juan de; vecino de San Sebastián: 33
 LARRAMENDI, Juancho de; vecino de San Sebastián: 33
 LARRANDOBUNO: véase LARRAUNDUBUNO

LARRAUNDUBUNO (o LARRANDOBUNO), Juancho de; vecino de San Sebastián: 21, 22
 Larraz, sel de: 50
 Larrazacel: 50
 LARREA, Esteban de: 17, 19
 LARREA, Juan de: 47, 56
 LARREA, Juan López de: 29
 LARREA, Juancho de: 26, 27
 LARREA, Martín de: 26, 27, 34
 LARREA, Pedro de; vecino de la tierra de Oyarzun: 56
 LARREAGA, Martín de; vecino de San Sebastián: 33
 LARRUME, Miguel de; vecino de Rentería: 45
 Lasain (o Lasayn) (Peñas de Aya), lugar de: 10, 11
 Lasaingaraycoa (o Lasayngaraycoa), peña de: 11
 LASAO, Francisco de; jurado de San Sebastián: 82
 LASAO, Juan Martín de; criado; vecino de Azpeitia: 56, 86
 LASARTE, Juan de (alias «Alfonso»): 34, 35, 36
 LASARTE, Juan Pérez de: 26, 27
 Lasayn: véase Lasain
 Lasayngarycoa: véase Lasaingaraycoa
 LASCOAIN, Martín Pérez de; vecino de San Sebastián: 21, 22; jurado mayor de San Sebastián: 31
 LASCOBURU (o LASCONBURU), Esteban de: 13
 Lasconbubru, tierra de: 50
 LASCONBURU: véase LASCOBURU
 LASIERRA, Domingo de; vecino de San Sebastián: 33
 LASIERRA, Miguel de; vecino de San Sebastián: 33
 LASTOLA, Juan de; vecino de Rentería; cantero: 24, 25, 37
 LASTOLA, María Martín de; vecina de Rentería: 50
 LASTOLA, Pedro de; vecino de Rentería: 13, 16, 28
 LASTOLA, Pedro Ibáñez de; vecino de Rentería: 24, 25
 LASTOLAS, Esteban de; clérigo: 24
 LAVILLA (o VILLA), Juan de; vecino de Salamanca: 21, 23, 24, 26, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 54
 LAVORDA: véase LABORDA
 LAZCANO, Felipe de: 101
 LAZCANO, Juan de; vecino de Tolosa: 92
 LAZCANO, Pedro Arza; regidor de Villafranca: 88
 LEABURU, Juan de; vecino de San Sebastián: 33
 LEBURÁN, Martíncho de: 47
 LECU, Juan de: 28

LECUANA: véase LECUONA
 LECUONA, Juan de (alias «El mozo»): 26, 27
 LECUONA (o LUCOONA), Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 34, 47
 LECUONA, Juan Pérez de: 34, 47
 LECUONA (o LECUANA), Lope de; clérigo: 61, 68
 LECUONA, Lope Sánchez de; escribano: 79
 LECUONA, Lopecho de: 47
 LECUONA, Miguel de; vecino de la tierra de Oyarzun: 35, 36
 LECUONA (o LUCUONA), Pedro de [I]; vecino de Oyarzun: 8, 11, 13; lugarteniente de preboste: 17, 19; procurador: 69
 LECUONA (o LUCUONA), Pedro de [II]; vecino de Oyarzun; clérigo: 38
 LECUONA DE SUSO, Miguel de: 47
 LECUONA DE YUSO, Miguel de: 47
 LEÇANCIN: véase LEZANCIR
 LEÇANCIR: véase LEZANCIR
 LEÇANÇUN: véase LEZANCIR
 Leço: véase Lezo
 LEÇO: véase LEZO
 LEGARRA, Juancho de: 47
 LEGARRA, Martín de [I]: 47
 LEGARRA, Martín de [II]: 47
 LEGARRA, Miguel de; vecino de la tierra de Oyarzun; clérigo: 26, 38
 LEGASPIA: véase LEGAZPIA
 LEGAZPIA (o LEGASPIA), Pedro López de: 29
 LEGORRETA, Francisco de: 101
 LEGUÍA, Miguel de; vecino de la tierra de Oyarzun: 35, 36, 47
 LEIÇARIVAGA: véase LEIZARRAGA
 Leintz-Gatzaga: véase Salinas de Léniz
 LEIVA, Sancho Martínez de; capitán general; corregidor de Guipúzcoa: 96
 LEIZA, Martín Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 83
 Leizancin, casa de: 13
 LEIZARÁN, Juan de; rector de la iglesia de San Bartolomé de Bidania: 29
 LEIZARÁN, Juan Ruíz de; vecino de Bidania: 29
 LEIZARRAGA, Machís de: 19
 LEIZARRAGA, Juan Miguel de: 17, 19
 LEIZARRAGA, Lope de: 54
 LEIZARRAGA (o LEIÇARIVAGA), Martín de; vecino de Oyarzun: 11
 LEIZARZA (o LEYÇARÇA), Juancho de: 24
 LEMONA, Lope Sánchez de: 47
 LENGARZA, Juan Martínez de: 29
 Léniz, valle de: 73, 74
 LEQUEDANO, Pedro de; vecino de San Sebastián: 21, 22
 LERTAUN, Miguel de; escribano: 56, 79, 80
 Lesaca (Navarra): 50, 56
 LESACA, Jacue de; vecino de Rentería: 28
 LESACA, Juan Pérez de: 54
 LESACA, Machico de; vecino de Rentería: 45
 LESACA, Miguel de [I]; vecino de Rentería: 45
 LESACA, Miguel de [II]; vecino de Rentería: 45
 LESACA, Ochote de; vecino de Rentería: 10
 LESACA, Pedro de: 24, 25, 45, 54
 LETE, Juan de: 47
 LEYTARRADA, Juancho de; vecino de San Sebastián: 21
 LEZANCIR (o LEÇANÇIN, LEÇANCIR), Juan de: 26, 47
 LEZANCIR (o LEÇANÇUN), Juancho de: 56
 LEZANCIR (o LEÇANÇIN), Martín de; vecino de Rentería: 45
 Lezo (o Leço): 11, 13
 LEZO (o LEÇO), Juan de; maestre; vecino de Pasajes: 54
 LIÇARÇA: véase LIZARZA
 LILAR, Esteban de: 39
 LIORRAGA, Domingo de; vecino de Amézqueta: 87
 LIZARAETA, Ochoa Martínez de; 22
 LIZARDI, Juan de; vecino de San Sebastián: 33
 LIZARDI, Martíncho de: 47, 56
 LIZARDI, Miguel de; vecino de San Sebastián; hermano de Juan de Lizardi: 33
 LIZARDI, Sancho de: 47
 Lizarrada (Oyarzun), casa de: 56
 LIZARRAGA, Gabriel de; vecino de San Sebastián: 33
 LIZARRAGA, Jaomot de: 79
 LIZARRAGA, Juan de; vecino de San Sebastián: 33, 35, 36
 LIZARRAGA, Juan de (alias «la mayor»): 47
 LIZARRAGA, Juancho de: 47
 LIZARRAGA, Juan Miguélez de; vecino de Oyarzun: 8, 11, 13
 LIZARRAGA, Lope de; morador en Pasajes: 54
 LIZARRAGA, Machín; vecino de Amézqueta: 87
 LIZARRAGA, Machís de [I]: 17
 LIZARRAGA, Machís de [II]: 17, 26, 27, 28
 LIZARRAGA, Martín de; carpintero: 24, 25, 47
 LIZARRAGA, Ojer de; escribano de cámara: 47, 50, 56, 69
 LIZARZA (o LIÇARÇA), Diego; escribano: 76
 LIZARZA (o LIÇARÇA), Domingo; escribano: 38, 54; vecino de Rentería: 79
 LIZARZA, Juan de: 24, 25
 LIZARZA, Juancho de [I]; vecino de San Sebastián: 22
 LIZARZA, Juancho [II]: 25, 37, 45
 LIZLAUR, Juan de; alcalde de la tierra de Oyarzun: 83

LOGROÑO, Sánchez de; chanciller: 42
 LOIDI, Miguel de; vecino de Amézqueta: 87
 LOIZATE, Juan Pérez de; vecino de Rentería: 45
 Lopeto (Oyarzun), casa de: 56
 LÓPEZ DE AYALA, García; Señor de Ayala; vecino de Tolosa: 29
 LUBE, Juancho de; vecino de San Sebastián: 33
 LUBELZA, Martín de; escribano: 83, 99
 LUCEA, Pedro de: 34
 LUCEA, Petricho de: 56
 LUCOONA: véase LECUONA
 LUCUONA: véase LECUONA
 LUÉBANA, Rodrigo de; morador en Anoeta: 54
 LUGADEIS (o LUGUDAIS), Nicolás de; vecino de San Sebastián: 33, 39
 LUGEADEIS, Juan Sánchez de: 39
 LUGUDAIS: véase LUGADAIS
 LUIS; bachiller: 54
 LUNA, Hurtado de; alcaide de Fuenterrabía: 63, 64, 65, 68
 Lurbarrain (o Labarrain): 50

M

MACHÍN; cintero: 56
 MACHÍN; piloto: 20, 21, 22
 MACHINOT; bastero: 26, 27, 28
 MACHÍS, Petri: 26, 27
 MACUSO, Juancho de: 26, 27
 MACUSO, Miguel de: 17, 19
 MACUSO, Nicolás de: 47
 Madanarán (o Madariarán), cerro de: 13
 Madariarán: véase Madarán
 Madarondo, mojón de: 50
 Madrid: 50, 59, 60, 74, 81, 96
 Madrigal: 49
 MAGNOSCA: véase MANOSCA
 MALLO, Pedro de: 54
 MANARI, Sebastián de; escribano: 39
 MANDIGUIDEGUÍA, Juan de; vecino de Amézqueta: 87
 MANOSCA (o MAGNOSCA), Juan Miguel de; corde-
 lero; vecino de Deva: 54
 MANOSCA, Sebastián de; vecino de San Sebas-
 tián: 33
 MANRIQUE, Íñigo; obispo de Jaén: 41
 MANRIQUE, Juan Fernández de: 4
 MANRIQUE, Pedro: 1
 MANUEL, Alfonso de; doctor: 41
 MANZANEDA, Ruiz González de: 1, 2
 Maola: 50
 MARÍA DE MOLINA, reina consorte de Castilla: 1, 2,
 3, 5

MARÍN, Juan de; clérigo racionero de la iglesia de Albístur: 29
 Mariola: 50
 MÁRMOL, Alfonso de; escribano: 51, 54
 MARNELAS, Pedro de: 39
 MARQUEGUI, Martín Sánchez de; vecino de Elgueta: 10, 11, 12, 13
 MARTÍNEZ, Juan: 1, 2
 MARTÍNEZ, Juan; maestro de la orden de caballe-
 ría de Calatrava: 4
 Marruecos: 4
 MARUELUS, Pedro de; vecino de San Sebastián;
 yerno de Martín Ochoa de Fayed: 33
 MASA, Esteban de; vecino de San Sebastián: 33
 Medina del Campo (Valladolid): 71, 74, 84
 MENCHACA, Juan Sánchez de; escribano: 40;
 licenciado: 68
 MENDARO, Esteban de: 47
 MENDARO, Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 79
 MENDARO, Juan Miguel de: 47
 MENDARO, Pedro de: 56
 Mendisaeseta, mojón de: 50
 MENDOZA, Lope de: 1, 2, 4
 MIGUEL; barbero: 34
 MIGUEL; bastero: 34, 35, 36
 MIGUEL; cintero; vecino de San Sebastián: 21
 MIGUEL; cerrajero; vecino de San Sebastián: 22
 MIGUEL; cubero: 47
 MIGUEL; yerno de Domingo de Lagarregui; vecino de San Sebastián: 33
 MIGUEL, obispo de Calahorra: 1, 2
 MIRANDA, Juan de [I]; vecino de la tierra de Oyarzun: 28, 34, 35, 36, 38; alcalde ordi-
 nario de la tierra de Oyarzun: 47
 MIRANDA, Juan de [II]; vecino de San Sebastián: 33
 Misusaga: 50
 MOCORREGUI, Juan Sánchez de: 50
 MOLINA, Alfonso Téllez: 1, 2
 Molinao: 29
 Mondragón: 23, 29, 53, 56, 73, 74
 MONTAOT, Juanmot de; alcalde de Fuenterrabía: 54
 MONTAOT, Lorenzo de; hijo de Juanmot de Montaot; alcalde de San Sebastián: 54
 Montero, piedra de: 13, 50
 MORAOT, Pedro: 47
 MORO, Gonzalo de; corregidor: 54
 Motrico: 23, 29, 54, 73, 74
 MOXICA: véase MÚJICA
 MUDARRA, Sancho; escribano: 3
 MÚGICA, Lope de: 47

MÚJICA (o MOXICA), García Ibáñez de; alcalde de la Hermandad de Guipúzcoa: 29
 MÚJICA (o MUXICA), Juan Ibáñez de; escribano: 87
 Murcia, reino de: 1, 2
 Murgía: véase Murguía
 Murguía (Álava): 11
 Murguía (Astigarraga), casa solar de: 35, 36, 50
 Murguía, señor de: 35, 36
 MURGUÍA, Graciana de; esposa de Juan Martínez de Torres: 69
 MURGUÍA, Miguel de; vecino de Rentería: 16, 18
 Mútriku: véase Motrico
 Muxica; véase Mújica

N

Nailecu, arroyo de: 13, 50
 Nájera, duque de; virrey de Navarra: 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 101; conde de Treviño: 95
 NÁJERA, García de; vecino de Abalcisqueta: 93
 Narbaiza: 50
 NAVA, Pedro de: 90, 92; oidor: 86, 89, 93, 94, 101
 Navarra: 3, 49, 50, 56, 88, 92, 101; consejo real de: 91, 92; frontera de: 1, 2, 101; reino de: 13, 74, 86, 87, 88, 89, 91, 93, 94, 95, 101; mojonos de: 50
 Negra, peña: 50
 Nicolalde, Juan de; vecino de Rentería: 45
 Nicolalde, Pedro de; vecino de Rentería: 45
 NOBOA; licenciado: 68
 NUARBE: véase ANARBE
 NÚÑEZ, Juan; señor de Vizcaya: 4
 OA: véase HOA
 OCHOA; piloto; vecino de Rentería: 45, 50
 OCHOA, Juan Martín de; vecino de San Sebastián: 21
 OCHOA, Juanicot de; vecino de San Sebastián: 22
 OCHOA, Martín de; vecino de San Sebastián: 21, 22
 OCHOAVARENA, Martín; vecino de Villafranca de Ordicia: 23
 OGER, señor de Murguía: 35, 36
 Oiartzun: véase Oyarzun
 Olaberria: 11, 50, 88, 91
 OLABERRIA, Miguel Martínez de; vecino de Segura: 94
 Olaberriaga, campo de: 50; camino de: 50
 OLABERRIETA, Juan Martínez de; vecino de Azpeitia: 23
 OLACIREGUI, Esquen de: 47
 OLACIREGUI, Juan de: 47
 OLAÇABAL: véase OLAZABAL
 OLAÇAVAL: véase OLAZABAL
 OLAEGUI, Chartico de: 7
 OLAIZ (u OLAYS), Juan; vecino de la tierra de Oyarzun: 35, 36, 47, 56
 OLAIZ (u OLAYS), Juan Martínez de [I]: 34, 45, 47
 OLAIZ (u OLAYS), Juan Martínez de [II]; bachiller: 45
 OLAIZ (u OLAYS), Juan Sánchez de; vecino de Rentería: 45
 OLAIZ (u OLAYS), Juancho de; vecino de la tierra de Oyarzun: 28, 35, 36
 OLAIZ (u OLAYS), Machis de: 17, 19, 26, 27
 OLAIZ (u OLAYS), Martín de: 26, 27, 47, 53
 OLAIZ (u OLAYS), Martín Ibáñez de [I]: 16, 18
 OLAIZ (u OLAYS), Martín Ibáñez de [II]; alcalde de Rentería: 24, 25; vecino de Rentería: 29, 45, 50
 OLAIZ (u OLAYS), Miguel de; escribano del rey: 8, 26, 27, 34, 35, 36, 38; morador en Oyarzun: 17, 19, 47
 OLAIZ (u OLAYS), Miguel Esquer de: 34, 35, 36, 38
 OLAIZ, Pedro de: 47
 Olaizola (u Olayçola) (Oyarzun), ferrería: 57, 58
 OLAIZOLA (u OLAYÇOLA): 56
 OLAIZOLA (o ELEIÇOLA), Antón de [I]: 10, 11; preboste de Rentería: 16, 18, 19
 OLAIZOLA, Antón de [II]: 46
 OLAIZOLA, Esteban de: 47, 83
 OLAIZOLA (u OLAYÇOLA), Juan de [I]: 16, 18, 45, 46, 47
 OLAIZOLA (u OLAYÇOLA), Juan de [II]: 46, 47
 OLAIZOLA (u OLAYÇOLA), Juan de [III]: 47, 56, 79
 OLAIZOLA (u OLAYÇOLA), Martín de: 16, 18, 28
 OLALDE, Martín de: 47
 OLANO, Domingo de; alcalde de Abalcisqueta: 93
 OLANO, Martín; jurado en Abalcisqueta: 93
 OLANO, Ochoa Ibáñez de; vecino de Guetaria: 23
 OLANO, Ochoa López de; vecino de Guetaria: 29
 OLANO, Sebastián de: 47
 OLASÇOLA: véase OLASZOLA
 OLASZOLA (OLASÇOLA), Pedro de: 18
 Olayçola: véase Olaizola
 OLAYÇOLA: véase OLAIZOLA
 OLAYS: véase OLAIZ
 OLAZABAL (u OLAÇABAL), Amado Ochoa de; vecino de San Sebastián: 31, 33
 OLAZABAL (u OLAÇABAL), Chandro de: 46
 OLAZABAL (u OLAÇABAL), Fernando de: 16, 18, 24, 25, 46

OLAZABAL (u OLAÇAVAL), Juan de; vecino de Rentería: 54

OLAZABAL (u OLAÇAVAL), Juan Fernández de; jurado de Rentería: 16, 18; vecino de Rentería: 46, 76

OLAZABAL, Lope Ochoa de: 7

OLAZABAL (u OLAÇAVAL), Martín de: 46

OLAZABAL (u OLAÇAVAL), Miguel Ochoa de; escribano: 53

OLAZABAL, Ochoa de; vecino de Rentería: 18

OLAZABAL, Ochoa López de: 7

OLAZABAL (u OLAÇAVAL), Ochoa: vecino de Rentería: 16

OLAZABAL (u OLAÇAVAL), San Juan: vecino de Rentería: 45

OLIBERDI; vecino de San Sebastián: 35, 36

Olla de Oro, mojón de: 50

ONTIVEROS (u HONTIVEROS), Francisco Téllez de; corregidor de Guipúzcoa: 68

OÑATE, Beltrán Yañéz: 1, 2

OÑAZ, Martín García de; señor de Loyola: 75

OQUENDO, Martín Bono de; jurado mayor de San Sebastián: 14, 15; vecino de San Sebastián: 20, 21, 22

OQUENDO, Martín Pérez de; escribano de cámara: 14, 15; vecino de San Sebastián: 21, 22, 35, 36

OQUENDO, Juan Pérez de; vecino de San Sebastián: 14, 15, 21, 22, 31

Orareta, sel de: 50

Orarizqueta, lugar de: 11

Ordizia: véase Villafranca de Ordicia

ORCAEN, Miguel de: 79

ORCAR, Martín de; vecino de San Sebastián: 21

Orcazpide (Oyarzun), ferrería de (dicha «Arrataza de yuso»): 57, 58

ORENA, Juan de; vecino de Pasajes: 54

ORENDAIN, Tomás de; vecino de San Sebastián: 33

Orerateta, sel de: 13

Orereta (Horhereta); lugar de: 1, 2; tierra de: 1, 3, 4

ORIA, Íñigo Ibáñez de; alcalde ordinario de Segura: 29

Orió: 29

ORNILA: véase DIROLA

OROSCO: véase OROZCO

OROZCO; criado del corregidor: 53

OROZCO (u OROSCO), Fernando de; preboste de Rentería: 45

OROZCO (u OROSCO), Mateo López de; vecino de Mondragón: 23, 29

ORTIZ, Francisco; bachiller; vecino de Toledo: 49, 50

OSABURU, Martín de: 47

OSORIO, Juan Álvarez; merino mayor de la tierra de León y Asturias: 1, 2

Osuebustan, arroyo de: 13

OTÁLORA, Juan Pérez de; vecino de Azpeitia: 29; escribano de cámara: 43

OTAMENDI, Juan de; vecino de Abalcisqueta: 93

OTAMENDI DE YUSO, Miguel de; vecino de Abalcisqueta: 93

OTAZAVAL, Miguel de; escribano: 39

OTAZU, Juan de; vecino de Tolosa: 92

OTAZU, Martín de: 89; escribano: 92, 93

OTAZU, Martín López de; alcalde de Tolosa: 77

OTEIZA, Miguel de; vecino de Amézqueta: 87

OTEIZA, Ochoa de; vecino de Amézqueta: 87

OTERMÍN, Martín de; criado: 91

Otero de Castiello (u Otero de Gaztelu), cerro de: 13, 50

Otero de Gaztelu: véase Otero de Castillo

Otraun, cerro de: 50

OYANGUREN, Antón Pérez de: 20, 31, 33, 39

OYANGUREN, Domingo de: 46

OYANGUREN, Juan Martínez de: 46

OYANGUREN (o AYANGUREN), Miguel de: 46

OYANGUREN, Miguel Pérez de: 35, 36

OYANGUREN, Pablo de: 46

OYANGUREN, Pedro de: 39

Oyanileta, monte de: 13

Oyarçõ: véase Oyarzun

Oyarzabal, monte de: 50

OYARZABAL, Juan de: 47

OYARZABAL, Juan López de; vecino de la tierra de Oyarzun: 28

OYARZABAL, Juancho de: 47

OYARZABAL, Machi de: 34

OYARZABAL, Martín de [I]: 47

OYARZABAL, Martín de [II]: 47

OYARZABAL, Martín Miguel de; jurado mayor del valle de Oyarzun: 34, 35, 36, 38

OYARZABAL, San Juan de: 47

Oyarzabaleta, fuente de: 50

Oyarzabalo, fuente de: 50

Oyarzun (u Hoyarçun, Oyarçõ); concejo: 1, 2, 8, 19, 20, 26, 34, 37, 38, 49, 65, 68, 77; río: 11, 13, 21, 29; tierra: 3, 6, 8, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 22, 23, 26, 28, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 49, 50, 54, 56, 58, 61, 62, 63, 69, 72, 73, 74, 76, 79, 83, 96; universidad: 80; valle de: 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 50, 57, 58, 62, 63, 71, 72, 77, 78, 80, 83

OYARZUN, Pedro Juan de; vecino de San Sebastián:
20, 21, 22, 33
Oyerdo, mojón de: 50
OYZ: véase AOIZ

P

Paizarza: 50
Palencia: 1
PALENCIA, Luis Pérez de; licenciado: 96
PALMAS (o PALOMAS), Martín de: 47
PALOMAS: véase PALMAS
Paluberro, mojón de: 50
Pamplona: 87, 90, 95, 101; diócesis de: 54, 55
PAMPLONA, Miguel de: 24, 25, 54
PANDILLA, Juan Pérez de la; jurado mayor de San Sebastián: 20, 21, 22
PARADA, Miqueo de la; vecino de San Sebastián: 21, 22
PARÍS, Domingo de; vecino de San Sebastián: 21, 22
Pasaia: véase Pasajes
Pasajes; bahía: 29; puerto de: 3, 6, 7, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 49, 54, 55, 67, 70, 73, 74, 78, 79, 80
PEDRO; hijo de PERUCHACHU
PEDRO; vecino de Rentería: 45
PEDRO; zapatero: 26, 27
PEDRO, infante; hijo de Alfonso XI y de María de Molina: 4, 5
PEDRO, obispo de Astorga: 4
PEDRO, obispo de Cádiz: 1, 2
PEDRO, obispo de Cartagena: 4
PEDRO, obispo de Ciudad Rodrigo: 4
PEDRO, obispo de Coria: 1, 2
PEDRO, obispo de Palencia: 4
PEDRO, obispo de Segovia: 4
PEÑA, Juan de; vecino de San Sebastián: 21, 22
Peñas de Aya: 11, 13, 50, 77
PERCASTEGUI, Martín de; vecino de San Sebastián: 20, 21, 22, 33, 35, 36
PERCASTEGUI, Martín Pérez de; vecino de San Sebastián: 31
PERCASTEGUI, Pedro de; escribano de cámara: 20, 21, 22, 34, 37, 39; vecino de San Sebastián: 33, 35, 36
PERCAZTEGUI, Miguel de; regidor de San Sebastián: 82
PERUCHACHU: 56
PILARCHO: 47

PINAOT, Sebastián de; vecino de San Sebastián:
21, 22
Placencia de Soraluce: 29, 73, 74
PLAZA, Martín Ibáñez de la; vecino de Motrico: 23
Plomeras, robledal Las: 13
PONCE, Rodrigo Pérez de: 1, 2, 4
PONTICA, Martín de; vecino de San Sebastián: 33
PORTU, Martín de: 47
PORTU, Pedro de: 47
Portugal: 53
PORRAS, Álvaro de: 51, 53
PRIMAOT, Juan Guerra de; vecino de Irún: 13

Q

QUEJO, Domingo de; vecino de San Sebastián:
21, 22, 54
QUEJO, Rodrigo de; vecino de San Sebastián: 21, 22

R

RADA (o HERRADA), Juan Martínez de; alcalde de San Sebastián: 7; vecino de San Sebastián: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 41
RASCOETA, Miguel de; vicario: 68
RASO, Martín Belza de: 34
REALDE: véase ERRALDE
RECALDE, Juan de: 47
RECALDE, Pedro de; vecino de Azcotia: 24
REDÍN, Juan de; bachiller: 95
Regalde, río de: 50
Regarraiga, montaña: 50
REGIL (o ERREXIL), Alberto; vecino de Tolosa: 77
REGIL, Alberto Pérez de; vecino de Tolosa: 92
REGIL (o REXIL), Juan de: 47
REGIL (o ERREXIL, REXIL), Miguel de; vecino de la tierra de Oyarzun: 35, 36
REGIL (o REXIL), Pedro de: 47
Renaga: 88, 91
RENDÓN, Pedro: 1, 2
Renga: 50
Rentería (Villanueva de Oyarzun): 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 71, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 96, 97, 99; concejo de: 16, 18, 20, 25, 98; lonja de: 53
RENERÍA, Leonet de La; vecino de Fuenterrabía: 9

- RENTERÍA, Martín de La; alcalde de Rentería: 97, 99
- RETEGUI, Domingo de: 46
- RETEGUI, Esteban de: 47
- RETEGUI, Juan Martínez de: 47
- RETEGUI, Juancho de: 24, 25
- RETEGUI, Martín de [I]: 17, 19, 26, 27, 47
- RETEGUI, Martín de [II]: 47
- RETEGUI, Miguel de: 47
- RETEGUI, Pedro de: 56
- RETEGUI, Pedro Ibáñez de: 17, 19
- RETEGUI DE BAJO, Martín de: 47
- REXIL: véase REGIL
- RIARTEO: véase RICUTRO
- RIBERA, Arocha de: 47
- RIBERA, Juan de; bretón; vecino de San Sebastián: 21, 22
- RIBERA, Juancho de: 47
- RIBERA (o RIUERA), Martín Juan de; vecino de San Sebastián: 14, 15, 21, 22
- RIBERA, Pedro de; vecino de la tierra de Oyarzun: 28, 47
- RICARDO III, rey de Inglaterra: 31
- RICUTRO (o RIARTEO), Martín de: 47
- Río, Martín del; vecino de San Sebastián; mayoral de la cofradía de San Pedro: 33, 35, 36, 39
- RÍOS, Juan Martínez de; vecino de Soria: 56
- RIPARCE, Martín de; vecino de Rentería: 45
- RIUERA: véase RIBERA
- Ro, Martín Sánchez de: 56
- Rochelle, la: 54
- RODRIGO; electo de Lugo: 1, 2
- RODRÍGUEZ, Francisco; camarero del rey: 4
- ROJAS, Juan Rodríguez de; alguacil: 1, 2
- Roncesvalles, Nuestra Señora de: 88
- RONCESVALLES, Juan de [I]; vecino de San Sebastián: 15; lugarteniente de alcalde: 33, 35, 36; mayoral de la cofradía de San Nicolás: 39; jurado: 82
- RONCESVALLES, Juan de [II]; escribano: 67
- RONCESVALLES, Juan de [III]: 70
- RONCESVALLES, Juanicot de; jurado mayor de San Sebastián: 33, 35, 36
- ROTA, Lorenzo de; escribano: 65
- Rúa, Rodrigo de La; chanciller: 74
- RUIZ, Alvar; chanciller: 49
- RUIZ, Martín; bachiller: 56
- SABAÑA (o SABANA, SAUANNA), Esteban de; vecino de Oyarzun: 8, 11, 13, 17, 19, 47; alcalde de la tierra de Oyarzun: 26, 27, 28
- SÁEZ, Juan; vecino de San Sebastián: 33
- SAGARROLA, Marticot de; vecino de San Sebastián: 21, 22
- SAGARZAZU, Juanecho de: 47
- SAGASTIBERRIA, Miguel de: 29
- SAGASTIZAR (o ÇAGASTIÇAR), Nicolás de; mayoral de la cofradía de San Nicolás: 33, 35, 36
- SAGASTIZAR, Pedro de: 79, 80; escribano: 83
- Salamanca: 21, 23, 24, 26, 27, 32
- SALAZAR, Andrés; escribano: 61
- SALAZAR, Íñigo Ortiz de: 79
- SALDAÑA, Fernán Ruiz de: 1, 2
- SALDÍAS, Pedro de: 47
- Salinas de Léniz: 73, 74
- SALVATIERRA, Martín Ramos de; vecino de San Sebastián: 35, 36
- SALVATIERRA, Pedro Ibáñez de; vecino de San Sebastián: 14, 15, 39
- SALVATIERRA, Ramos de; vecino de San Sebastián: 21, 22, 33
- SAMATET, Juan de: 79
- San Asensio (La Rioja): 50
- San Bartolomé (Amézqueta), iglesia de: 87
- San Bartolomé (Bidania), iglesia de: 21, 26, 29
- San Esteban de Lartaun (Oyarzun), iglesia de: 8, 17, 18, 26, 27, 28, 34, 37, 42, 47, 49, 50, 56, 61
- San Juan, carabela: 67
- SAN JUAN, Martín de: 7
- SAN JUAN, Pascual de; vecino de San Sebastián: 21, 22, 31, 33
- San Juan; orden del hospital de: 1, 2, 4
- San Juan (Lezo), iglesia de: 11, 13
- San Martín (Ataun): 56
- SAN MATOT, Amadín de: 54
- SAN MATOT, Miguel de: 54
- San Nicolás (San Sebastián), cofradía de: 21, 22, 33, 35, 39
- San Pedro (Rentería), iglesia de: 54, 79
- San Pedro (San Sebastián), cofradía de: 33, 39
- San Salvador, puente de: 50
- San Sebastián: 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 66, 67, 73, 74, 75, 78, 79, 80, 82, 83, 89, 97, 98, 99, 100; concejo de: 14, 15, 20, 21, 22, 33, 37, 39; Fuero de: 1; villa de: 6, 7, 16, 17, 36, 38, 40, 43
- SAN SEBASTIÁN, Antón Gómez de; vecino de San Sebastián: 29

S

- SABANA: véase SABAÑA
- SABANDO, Juan López de; teniente de alcaide de la fortaleza de Fuenterrabía: 65

SAN SEBASTIÁN, Arnal Gómez de; alcalde de San Sebastián: 7; vecino de San Sebastián: 14, 15
 SAN SEBASTIÁN, Pedro Miguel de; escribano de Cámara: 26, 27, 28, 33, 34
 SANSUST, Mateo de: 79
 SANSUST, Ramos; vecino de San Sebastián: 21, 22
 SANSUST, Vicent; vecino de San Sebastián: 33
 SANSUSTE, Pedro de: 20
 San Vicente (San Sebastián), iglesia de: 21
 SÁNCHEZ, Diego: 30
 SÁNCHEZ, Juan: 46
 SANCHO; zapatero; vecino de la tierra de Oyarzun: 28
 SANCHO, obispo de Ávila; notario mayor de Castilla: 1, 2, 4
 SANCHO IV, rey de Castilla: 1, 2, 3
 SANDRACELAI (o SANDRAÇELAY), Esteban de: 10, 16, 18, 24, 25
 SANDRACELAI (o SANDRAÇELAY), Juan Sáez de: 16, 18
 SANDRAÇELAY: véase SANDRACELAI
 SANSENSIO, Juan Sánchez de; vecino de San Asensio: 50
 Santa Ana (San Sebastián); iglesia de: 7, 14, 15, 39; casa de: 82
 Santa Bárbara, piedra de: 50
 Santa Catalina (San Sebastián), cofradía de: 20, 21, 22, 33, 39, 52, 53
 Santa María (Albístur), iglesia de: 29
 Santa María (Fuenterrabía), iglesia de: 9
 Santa María (Rentería), iglesia de: 10, 16, 18, 24, 45; cementerio de: 49
 Santa María (San Sebastián), iglesia de: 20, 31, 33
 SANTA MARÍA, Pedro Ochoa de; vecino de Mondragón: 53
 Santa María de Murguía (Astigarraga): 35, 36
 SANTANDER, Antón de; vecino de San Sebastián: 21, 22
 SANTANDER, Pedro Ruiz de; vecino de San Sebastián: 20
 Santiago: 1, 2; iglesia de: 4; orden de: 1, 2, 4
 SANTIAGO, Pedro de; vecino de San Sebastián: 14, 15, 31
 SAOLA, Lope de; criado: 54
 SARA, Juan de; vecino de Rentería: 46, 54
 SARA, Pedro de; vecino de Rentería: 45
 SARA, Pedro Sánchez de; vecino de Rentería: 46
 SARADI NICOLALDE, Juancho de; vecino de Rentería: 45
 SARASTEGUI, Chasu de: 17
 SARASTI, Chasu de: 17, 19
 SARASTI, Esteban de [I]: 26, 27, 34, 47
 SARASTI, Esteban de [II]: 27, 34, 47
 SARASTI, Juan de: 54, 56
 SARASTI, Juan Esteban; jurado mayor de la tierra de Oyarzun: 26; vecino de la tierra de Oyarzun: 47, 56
 SARASTI, Juancho de: 16, 18, 24, 25, 47
 SARASTI, Martín de [I]; clérigo: 24
 SARASTI, Martín de [II]: 54
 SARASTI, Pedro de; vecino de Rentería: 45
 SARASTUME, Juan; vecino de San Sebastián: 22, 35, 36
 SARASTUME, Juancho [I]; vecino de San Sebastián: 20, 21, 33, 35, 36
 SARASTUME, Juancho [II]; vecino de Amézqueta: 87
 SARIA, Domingo Pérez de: 7, 20, 21, 22
 SARIA, Martín Juan de: 46
 SAROBE (o SAROE), Machín de; vecino de San Sebastián: 21, 22
 SAROE: véase SAROBE
 SARRAL, Miguel de: 47
 SASIAIN, Martín de: 93
 SASIAIN, Miguel de; hijo de Martín de Sasiain; vecino de Abalcisqueta: 93
 SASOETA, Amigo de: 56
 SASOETA, Juan de; vecino de Tolosa: 92
 SAUANNA: véase SABAÑA
 SAYA, Máximo de: 47
 SAYN: véase SEIN
 Segovia: 72
 Segura: 23, 29, 73, 74, 94
 SEGURA, Juan de; vecino de San Sebastián: 14, 15, 31
 SEGURA, Juan Martínez de; escribano: 77
 SEGURA, Juan Pérez de [I]; vecino de San Sebastián: 20, 21, 22
 SEGURA, Juan Pérez de [II]; vecino de San Sebastián: 21, 22, 31, 35
 SEGURA, Juan Pérez de [III]; alcalde ordinario de San Sebastián: 39
 SEGURA, Juan Pérez de (alias «Arbide»); vecino de San Sebastián: 33
 SEGURA, Martín de; vecino de San Sebastián: 20, 21, 22, 33, 35, 36; alcalde ordinario de San Sebastián: 31
 SEGURA, Martín Pérez de; escribano: 79, 82
 SEGURA, Miguel de; vecino de San Sebastián: 35
 SEGURA, Pedro de; vecino de San Sebastián: 14, 15, 21, 22, 33, 35, 36, 39
 SEGURA, Pedro Juan de; vecino de San Sebastián: 20, 21, 22

SEGURA, Tomás de; vecino de San Sebastián: 39
 SEIN (o SAYN, SEYN), Juan de: 26, 27, 28, 34
 SEIN (o SEYN), Machín de: 26, 27, 28
 SEIN (o SEYN), Sanduru de: 47
 SEIN (o SEYN), Santuru de: 47
 SEMPER (o SERIPER), Adán de; vecino de la tierra de Oyarzun: 35, 36
 SEMPER, Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 56
 SEPÚLVEDA, Juan de; corregidor; vecino de Soria: 29, 30, 43
 SERIPER: véase SEMPER
 Sevilla: 1, 2, 3, 6, 21, 26, 29, 41, 48, 49
 Seyaz: véase Sayaz
 SEYN: véase SEIN
 SICOS, Juan de; vecino de San Sebastián: 22
 Sierra, La: 73, 74
 SIERRA, Martín de la: 39
 Sierrín, cerro de: 50
 SILOS, Juan de; vecino de San Sebastián: 21
 SIMÓN, obispo de Sigüenza: 1, 2
 SIMÓN, obispo de Badajoz: 1, 2
 Sinago (Lezo), tierra de: 11
 Solarriaga, arroyo: 50
 SOPUERTA (o SOPUERTO), Juan de; vecino de San Sebastián: 21, 22; maestre: 33
 SOPUERTO: véase SOPUERTA
 SORABURU, Esteban de: 47
 SORABURU, Martín Sánchez de: 34
 SORABURU, Pedro de: 34, 47
 Soraluze-Placencia de las Armas: véase Placencia de Soraluze
 SORAN, Martín Pérez de; vecino de la tierra de Oyarzun: 28
 SORBURU: véase SURUBU
 SORETA, Domingo de: 39
 Soria: 29, 56
 SOROLA, Juan de; vecino de San Sebastián: 15
 SUAZNABAR: véase ZUAZNABAR
 SUQUÍA DE SARAIN, Juan de; vecino de Abalcisqueta: 93
 SURUBU (o SORBURU), Xeme de: 26, 27

T

TELLO, señor de Aguilar: 4
 Toledo: 1, 30, 42, 43, 50, 68, 83
 TOLEDO, Fadrique de; duque de Alba; Capitán General de España: 63, 64, 68, 74
 TOLEDO, Fernández Álvarez de: 42, 44
 TOLEDO, Martín de; vecino de Amézqueta: 87
 TOLEDO, Miguel de; vecino de Amézqueta: 87

Tolosa: 18, 19, 23, 29, 53, 54, 56, 73, 74, 77, 86, 87, 91, 92, 93, 95, 96
 TOLOSA, Esteban de; vecino de Rentería: 28, 46
 TOLOSA, Juan Bono de; escribano: 15, 19, 29; vecino de San Sebastián: 18, 33, 39; alcalde de San Sebastián: 31
 TOLOSA, Pedro de: 24, 25
 TOLOSA, Martín de; vecino de Rentería: 50
 TOLOSA, Miguel de: 54
 TOMPIS, Martín de; morador de Irún: 47
 TORNIETA, Martín de; vecino de San Sebastián: 33
 TORRANO, Pedro de; vecino de San Sebastián: 20, 21, 22, 33
 TORRE, Antonio de; alcalde de San Sebastián: 54
 Torres: véase Amolaz
 Torres (Oyarzun), casa de: 69
 TORRES, Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 35, 36, 38, 47, 56
 TORRES, Juan Pérez de: 47
 TORRES, Juan Martínez de; escribano: 56, 61, 63, 64, 65, 68; esposo de Graciana de Murguía: 69
 TORRES, Martín de: 26, 27, 28
 TREBENO, Martín de; vecino de San Sebastián: 33
 Treviño, conde de: 95
 TRUXIL, Arnal de; embajador de Ricardo III, rey de Inglaterra: 31
 Turpocobunoa: 11

U

UARTE, Juan de; vecino de Amézqueta: 93
 UBAYAR, Pedro de: 70
 UDICIBAR (o UDIÇIBAR), Esteban de; vecino de la tierra de Oyarzun: 35, 36
 UDICIBAR (o UDIÇIBAR, UNDIÇIBAR), Juan López de; alcalde de la tierra de Oyarzun: 26, 27, 28; vecino de la tierra de Oyarzun: 34, 35, 36, 38, 47
 UDICIBAR (o UDIÇIBAR), Mateo de: 34, 35, 36, 47
 UDIÇABAR: véase UDIZABAR
 UDIÇIBAR: véase UDICIBAR
 UDIZABAR (o UDIÇABAR), Esteban de: 34
 UGALDE, Juancho de: 47
 UGALDE, Pedro López de: 7
 UGARTE, Amigo de: 16, 18
 UGARTE, Chopeco de: 46
 UGARTE, Juan de [I]; vecino de Rentería: 45
 UGARTE, Juan de [II]; vecino de Rentería: 45
 UGARTE, Juan de [III]; vecino de la tierra de Oyarzun: 47

UGARTE, Juan Sánchez de; alcalde ordinario del valle de Oyarzun: 34, 35, 36, 38; preboste: 47
 UGARTE, Miguel Sánchez de [I]; vecino de Fuenterrabía: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 41
 UGARTE, Miguel Sánchez [II]; escribano: 35, 36
 UGARTE, Miqueo de; vecino de San Sebastián: 21, 22
 UGARTE, Oger de; vecino de Oyarzun: 8, 11
 UGARTE, Sancho de; vecino de Oyarzun; clérigo: 38
 UGARTE, Tomasa de; viuda de Miguel de Vidasoro: 69
 Ugarteli, arroyo de: 13
 Ugarteola (Oyarzun), ferrería de: 57, 58
 UGAS, Martín de: 24, 25
 UICI, Martín de; vecino de San Sebastián: 33
 ULEBARRI: véase ULIBARRI
 ULIBARRI (o ULEBARRI), Pedro de; escribano: 54
 UMAGA, Juan de: 54
 Umalvezín: véase Aumalvezín
 UMANSORO (o VINASORO), Juan Pérez de: 89; criado: 96
 UNANUE, Juan Martínez de; bachiller; vecino de San Sebastián: 38
 UNANUE, Martín de; vecino de San Sebastián: 21, 22
 UNARBE: véase ANARBE
 UNCETA, Sancho Ibáñez de; vecino de Elgoibar: 23
 UNDIÇIBAR: véase UDICIVAR
 Unmalvezín: véase Aumalvezín
 Unsacue Epela, camino de: 50
 UNZAL, Sancho; vecino de Fuenterrabía: 7
 Unzue: 50
 URBIETA, Esteban de: 17, 19, 26, 34, 35, 36
 URBIETA (o HURBIETA), Juan de [I]: 34, 47
 URBIETA (o HURBIETA), Juan de [II]: 47
 URBIETA (o HURBIETA), Pedro de: 47
 URBIETA (o HURBIETA), Perucho de: 47
 URCOS: véase ARCOS
 URDAIDE, Martín Sanz de: 47
 Urdalbi, Peña de: 50
 URDANETA, Juan Ochoa de; alcalde de Villafranca: 88
 URDANIBIA, Pedro de; vecino de Fuenterrabía: 13
 URDOZ, Martín de: 26
 Ureder, Juan de: 11
 URESTI, Miguel de; maestre; vecino de San Sebastián: 14, 15
 URMENETA, Juan de; vecino de San Sebastián: 21, 22
 URNIETA, Esteban de: 27
 URNIETA, Machín de: 34
 URNIETA, Martín de; vecino de San Sebastián: 21, 22
 URNIETA, Perusqui de: 34
 URQUIOLA, Juan de (alias «Chaquel»): 34
 URQUIOLA, Martín de; vecino de la tierra de Oyarzun: 28
 URQUIZU, Juan Pérez de: 29
 Urreizaga: 50
 URRETA, Juan de; vecino de Tolosa: 92
 Urretxu: véase Villarreal de Urrechua
 URRIA, Juan de; chanciller: 30
 URRIBARRI, Juan Martínez de; vecino de Vitoria; escribano: 43
 URRIETA, Juan de: 47
 URRIETA, Martín de: 39, 47
 URRIQUETA, Adam de: 39
 Urrizaga: 50
 URRUIANO, Juan de; vecino de San Sebastián: 22
 Urruide, río: 50
 URRUZUNO, Juan Martínez de; vecino de Hernani: 35, 36
 Urteaga: 50
 Urtubia, solar de (Tierra de Labort): 54
 URUEÑA, Lope de; oficial de rentas: 44
 Urumea, río de: 50
 URZOLA, Miguel de; vecino de Abalcisqueta: 93
 Usarraga: 15, 18, 19, 29, 32; Junta de: 14, 16, 17
 USARRIZAGA, Juan García de; vecino de Abalcisqueta: 93
 Usateyeta: 50
 Usúrbil/Usurbil (o Belmonte de Usúrbil); vecino de: 10, 11, 12, 29, 86
 USÚRBIL, Cristóbal de; vecino de San Sebastián: 33
 UYA: véase VICI
 UZQUEOZ, Juanchito de; vecino de San Sebastián: 21

V

VACUE, Juan de; vecino de San Sebastián: 21, 22, 35, 39
 VACUE, Pedro de; vecino de San Sebastián: 33
 VALCÁRCEL, Gutiérrez Rodríguez; merino mayor de Galicia: 1, 2
 VALDIARRÁN: véase BALDIARRÁN
 Valladolid: 1, 2, 4, 5, 38, 39, 40, 41, 43, 68, 69, 84, 97, 98, 99, 100; Chancillería: 61; Real Audiencia: 40, 50, 98, 99, 100

VALLADOLID, Fernando Sánchez de; notario mayor de Castilla: 4

VARBERÁ, Ochoa de: 54

VARCARDASTEGUI: véase BARCARDASTEGUI

VAREDO, Perote de; vecino de Fuenterrabía: 54

VARIZQUETA: véase AVARIZQUETA

VARRENA, Martín Ochoa de; vecino de Villafranca: 29

VAS (o BAZ), Martín; jurado de Rentería: 16, 18

VAYRES, Juan de; vecino de San Sebastián: 22

VAYRES, Pascual de; vecino de San Sebastián: 20, 22

VEIDACAR (o BEYDACAR, VEYDACAR), Juan: 35, 36, 39

VEIZAMA, Domingo de; vecino de San Sebastián: 22

VEIZAMA, Martín de: 24

VENESA: véase BENESA

VEGA, García Laso de La; merino mayor de Castilla: 1, 2

VEIZABIA (o VEYÇABIA), Domingo de; vecino de San Sebastián: 21

VELASCO, obispo de Mondonedo: 4

Velate (Navarra): 74

VELOAGA, Martíncho; vecino de la tierra de Oyarzun: 28

Vera (Navarra): 56

VERÁSTEGUI, Domingo de (alias «de La Galea»); vecino de San Sebastián: 33

VERÁSTEGUI, Juan de [I]; vecino de la tierra de Oyarzun: 35, 36

VERÁSTEGUI, Juan de [III]; vecino de Rentería: 46

VERÁSTEGUI, Juan Gómez de; vecino de San Sebastián: 31

VERÁSTEGUI, Juan Martín de; jurado mayor: 14, 15; vecino de San Sebastián: 33, 39

VERÁSTEGUI, Perusque de; vecino de la tierra de Oyarzun: 35, 36

VERAUN: véase BERAUN

Vergara: 23, 29, 32, 73, 74, 75, 89

VERGARA, Esteban de: 47

VERGARA, Juan de: 7

VERGARA, Martín Juan de; jurado de Rentería: 45

VERGARA, Ochoa Pérez de; vecino de Mondragón: 23

VERINDOS, Juan de: 34

VEROZTEGUI, Bernardo de; vecino de Villafranca: 94

VERRAMENDI, Juan de; clérigo: 45

VERRASOETA: véase BARRASOETA

VERROGUI, Juancho de: 54

VETANZOS, Gonzalo de; vecino de Rentería: 46

VEYÇABIA; véase VEIZABIA

VEYDACAR: véase VEIDACAR

VICARGUI, Gonzalo Martínez de; lugarteniente de alcalde en Azcoitia: 23

VICENTE, obispo de Badajoz: 4

VICI (o VYÇI, UYA), Martín de; vecino de San Sebastián: 35, 36

VICTORIA: véase VITORIA

VICUÑA, Juan Pérez; bachiller: 7

VICUÑA (o BICUNNA), Martín de: 47

Vidania: véase Bidania

VIDANIA: véase BIDANIA

Vidasoro (Oyarzun), casa de: 69

VIDASORO, Juan de [I]: 47

VIDASORO, Juan de [II]: 47

VIDASORO, Juan de [III]: 69

VIDASORO (o BIDASORO), Miguel de: 34, 35, 36, 47, 69

VIDASORO, Peruste de: 26, 27, 34

VIDAURRETA, Juan Pérez de; vecino de Rentería: 45

VIDAURRETA, Miguel de; vecino de Rentería: 46

VILDAIN (o BILDAYN), Martín Pérez de: 35, 36

VILDAIN, Pedro Martínez de: 7

VILDAIN (o BILDAYN, VILLADAIN), Martín Pérez de: 20, 21, 22

VILLA: véase LAVILLA

Villabona: 29, 73, 74

VILLADAIN: véase VILDAIN

VILLADIEGO, Gonzalo García de; vecino de Salamanca: 21, 23, 24, 26, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 54

Villafranca de Ordicia: 23, 29, 73, 74, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 101

VILLALOBOS, Fernando Rodríguez: 4

VILLALOBOS, Rodrigo Pérez de: 1, 2

VILLALOBOS, Ruiz Gil de: 1, 2

VILLAMAYOR, García Fernández de: 1, 2

Villanueva de Oyarzun (Oyarço); véase Rentería

Villarreal de Urrechua: 29

VILLASANDINO, Gonzalo Gómez de; doctor: 43

VILLAVICIOSA, Fortunio de; jurado mayor de San Sebastián: 33, 35, 36

VILLAVICIOSA, Juan de; morador de Pasajes: 67

VILLAVICIOSA, María de; viuda; vecina de Fuenterrabía: 66, 67

VILLAVICIOSA, Pedro de: 54

VILLAVICIOSA, Urti de; jurado menor de San Sebastián: 39

VINARBE, Esteban de: 24, 25

VINASORO: véase UMANSORO

Vitoria (Álava): 43, 56

VITORIA (o VICTORIA), Pedro Martínez de; vecino de San Sebastián: 21, 22, 31

Vizcaya; señor de: 4; condado de: 54
Vllizpura: véase Bellizpura
VRIONES: véase BRIONES
VUSCA, Juan Pérez de: 7
Vyçi: véase Vici

X

XURIA, Martín de: 17, 47

Y

YANCI, Juan Pérez de: 24, 25
YANCI, Machís de: 24
YANCI (o EANÇI), Miguel de: 24, 45
YANCI, San Juan de: 24, 25
YANZ, San Juan: 37
YARZA, García de: 29
YARZA, Juancho de: 47
YBARGOEN: véase IBARGOEN
YBARUIA: véase IBARBIA
YBARRA: véase IBARRRA
YBARROLA: véase IBARROLA
Ycaztobieta: véase Icaztobieta
YCHASCUE: véase ECHASCUE
YÇAGUIRRE: véase IZAGUIRRE
YÇARA: véase IZARA
YÇARÇA: véase IZARÇA
YDIACAIZ: VÉASE IDIACAIZ
YDIACAYZ: VÉASE IDIACAIZ
YDIAÇABAL: véase IDIAZABAL
YDIAÇAVAL: véase IDIAZABAL
YDOYAGA: véase IDOYAGA
YERAGUI, Martín de: 87
YERARA, Martín Ochoa de; vecino de Azcoitia: 23
YERBEYTIA: véase YERIBETIA
Yerdo, sendero de: 50
YEREGUI (o ARREGUI), Juan de; vecino de Amézqueta: 87
YERIBAR, Martín López de; escribano: 77
YERIBAR, Ochoa de; vecino de Asteasu: 29
YERIBERI, Miguel de: 24, 25
YERIBETIA (o YERBEYTIA), Gabriel de; vecino de San Sebastián: 21, 22
YEROA, Juana de; esposa de de Juan Esteban de Arbide; hija de Tomasa de Ugarte: 69
YEROA (o YERROA), Miguel de; vecino de San Sebastián: 54
YEROA (o YERROA), Pedro de: 17, 19
YEROBI, Antón de; vecino de Tolosa: 92
YEROBI, Esteban de; vecino de Rentería: 45
YEROBI, Juan de [I]; barquero: 24, 25

YEROBI, Juan de [II]; rementero: 26, 27
YEROBI, Juan de [III]; vecino de Rentería: 38
YEROBI, Juan de [IV]; vecino de la tierra de Oyarzun: 47
YEROBI, Juancho de: 16, 18, 36; barquero: 35
YEROBI, Juanot; vecino de Fuenterrabía: 9, 11
YEROBI, Martín Sánchez de; alcalde del valle de Oyarzun: 8, 11; vecino de la tierra de Oyarzun: 28; barquero: 34
YERRIBAR, Juan Martínez de; jurado de Asteasu: 29
YERROA: véase YEROA
YGUELDO: véase IGUELDO
YGUIRIOLA: véase IGUIRIOLA
YGURRO: véase IGURRO
YGURROLA: véase IGURROLA
YGUSQUIÇA: véase IGUSQUIZA
YHURRIETA: véase IURRIETA
YHURRITU: véase IURRITA
YNDOAYN: véase INDOAIN
YPARRAGUIRRE: véase IPARRAGUIRRE
YRADI: véase IRADI
YRANÇU: véase IRANZU
YRARGORRI: véase IRARGORRI
YRAURGUI: véase IRAURGUI
YRICAR: véase IRIZAR
YRIÇAR: VÉASE IRIZAR
YRRAÇAVAL: véase IRRAZAVAL
YRREÇAR: véase IRIZAR
YRRUTA: véase IRRUTA
Yrún Yrançu: véase Irún
YRURA: véase IRURA
YSASA: véase ISASA
YSASAGA: véase ISASAGA
YSASTI: véase ISASTI
Ysue: véase Isue
Ysuebeusti: véase Isuebeusti
YTA: véase HITA
YURRA, Pedro de; vecino de la tierra de Oyarzun: 56
YVARGOYEN: véase IBARGOYEN
YVARUIA: véase IBARBIA
YVRRITA: véase IURRITA

Z

ZABALA (o ÇABALA), Juan de: 75
ZABALA, Martín Oria de; vecino de Amézqueta: 87
ZALDEGUI (o ÇALDEGUI), Pedro Martínez de: 25
ZALDIBAR (o ÇALDIUAR), Pedro de; vecino de San Sebastián: 20, 21, 22
ZALDIBIA (o ÇALDIBIA), Juan de [I]; vecino de Abalcisqueta: 87
ZALDIBIA (o ÇALDIBIA), Juan de [II]; vecino de Tolosa: 92

ZALDIBIA (o ÇALDIBIA), Juan Martínez de; escribano: 77

ZALDUA (o ÇALDUA), Juan de: 39, 56

ZALDUA (o ÇALDUA), Esteban de: 34

ZALVIDE, Pascual de; vecino de Abalcisqueta: 93

Zamalbide (o Çamalvide): 49, 50

ZAMORA (o ÇAMORA), Domingo de: 11

ZAMORA (o ÇAMORA), Juan de: 47, 56

ZAMORA (o ÇAMORA), Juancho de: 47

ZAPIAI, Pedro de; vecino de San Sebastián: 22

ZARAI (o ÇARAY, ÇARAYN), Juan Martínez de: 24, 25

ZARAI (o ÇARAY), Martín de: 24

ZAVALA (o ÇAVALA), Juan Rodríguez de; vecino de Tolosa: 23

ZAVALA (o ÇAVALA), Martín de; vecino de San Sebastián: 33

ZAVALETA (o ÇABALETA, ÇAVALETA), Juan de: 24, 25

ZARABURU (o ÇARABURU), Martín de: 47

Zaragoza: 85

Zarautz: véase Zarauz

Zarauz: 29, 73, 74, 94

ZARAUZ (o ÇARAUZ), Juan de: 39

ZARAUZ (o ÇARAUS), Lope Martínez de; alcalde de la alcaldía de Sayaz: 29

Zarquimindegui: 50

ZAZAYO, Juan Miguel de; jurado mayor de San Sebastián: 31

ZELAIANDI (o ÇELAYANDI), Bertolot; vecino de San Sebastián: 21, 22

ZERIAIN (o ÇERYAYN), Pedro de; vecino de San Sebastián: 21

Zestoa: véase Cestona

ZOBACO (o ÇOBACO), Juan García; bachiller; alcalde de San Sebastián: 50

ZORNOZA (o ÇORNOÇA), Pedro de: 56

ZORNOZA (o ÇORNOÇA), Perico de: 47

ZORROBIAGA (o ÇERRUVIAGA, ÇORROBIAGA), Juan Ochoa de; vecino de Tolosa: 53, 56

ZUASNABAR (o ÇUASNABAR), Juanvino de: 26, 27

ZUASNABAR (o ÇUASNABAR), Martín de: 34, 35, 36

ZUASNABAR (o ÇUASNABAR), Miguel de: 17, 19, 34

ZUASNABAR (o ÇUASNABAR), Miguel de (alias «pilaje»); vecino de la tierra de Oyarzun: 35, 36

Zuaznabar (o Çuaznavar) (Oyarzun), ferrería de: 57, 58

ZUAZNABAR (o SUAZNABAR), Cherrán de; vecino de la tierra de Oyarzun: 28

ZUAZNABAR (o ÇUAZNABAR), Juan de [I]: 56

ZUAZNABAR (o SUAZNABAR), Juan de [II]; vecino de Alzo: 87

ZUAZNABAR (o ÇUAZNABAR), Martín de [I]: 47, 56

ZUAZNABAR (o ÇUAZNABAR), Martín de [II]: 47

ZUAZNABAR (o ÇUAZNABAR), Pascual de: 47

ZUAZTI, Juan Pérez de; vecino de Usúrbil: 10, 11, 12, 13

ZUAZO (o ÇUAÇO), Lope de; vecino de Rentería: 45

ZUAZOLA (o ÇUAÇOLA), Pedro de; secretario: 84

ZUAZU (o ÇUAÇU), Martín de; carpintero: 66, 67

ZUBELDIA, Hernando de: 93

ZUBALDIA, Juan de; vecino de Abalcisqueta: 93

ZUBELDIA, Juan de; hijo de Hernando de Zubeldia; vecino de Abalcisqueta: 93

ZUBELZU (o ÇUBELÇU), Juancho de; vecino de Rentería: 45

ZUBIETA (o ÇUBIETA), Juan Zuri de; vecino de Rentería: 76

ZUBIETA (o ÇUBIETA), Miguel de: 54

ZUBIETA (o ÇUBIETA), Pedro de; vecino de Rentería: 54

ZUBILLAGA, Juan de; beneficiado de la iglesia de Amézqueta: 87

ZUBILLAGA, Machín de; vecino de Amézqueta; bastero: 87

ZUBILLAGA, Martín de; vecino de Amézqueta: 87

ZUBILLAGA, Miguel de; vecino de Amézqueta: 87

ZUBILLAGA GOYENA, Pedro de; vecino de Amézqueta: 87

ZUBIZAR (o ÇUBIÇAR), Martín de: 47

ZUBIZARRETA (o ÇUBIÇARRETA), Juan López de; vecino de Azcoitia: 23

Zuelquezo: 50

ZULOAGA (o ÇOLOHAGA), Bartolomé de; vecino de Rentería: 38

ZULOAGA (o ÇULUAGA), Esteban de: 47

ZULOAGA (o ÇULOAGA, ÇULUAGA), Juancho de: 16, 18, 47

ZULOAGA (o ÇULOAGA), mozo: 47

ZULOAGA (o ÇULUAGA), Petri de: 26, 27

ZULOTIBAR (o ÇOLOTYBAR): 56

ZULOTIBAR, Juan de [I]: 47

ZULOTIBAR, Juan de [II]: 47

Zumaia: véase Zumaya

Zumaya: 29, 54, 73, 74

ZUMETA (o ÇUMETA), Juan Sánchez de; alcalde de Azcotia: 23, 29

ZUOLOAGA, Martín Ibáñez; teniente alcalde de Fuenterrabía: 9

ZURCO (o ÇURCO), Juan de; vecino de la tierra de Oyarzun: 47

ZURIARRAIN (o CURIARRAIN), Martín de; teniente de jurado en Amézqueta; hijo de Pedro de Zuriarrain: 93

ZURIARRAIN, Miguel de; vecino de Amézqueta: 93

ZURIARRAIN, Pedro de; jurado de Amézqueta: 93

ZURRABI (o ÇURRABI), Martín de; vecino de Rentería: 45

ZURRUTIA (o ÇURRUTIA), Juan Sánchez; vecino de Rentería: 28



OIARTZUNGO
UDALA



Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputación Foral de Gipuzkoa



**EUSKO
IKASKUNTZA**

